RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1930—1931

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1930, hasta el 14 del mismo mes de 1931

COLECCIONADAS POR DON ROSENDO P. MÉNDEZ

TOMO IL

IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA, CENTRO - AMERICA

1932

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

DC40 .7281 ...
1.19

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, AL INAUGURAR ESTE ALTO CUERPO SUS SESIONES ORDINARIAS.

Señores Diputados:

Al tener la honra de dar cuenta, de manera sucinta, a la Honorable Representación Nacional, con la actuación del Ejecutivo durante el año constitucional anterior, me complazco en presentaros mi atento y cordial saludo, al par que mis mejores deseos por que el acierto más completo prive en vuestras patrióticas resoluciones.

Es esta una exposición concisa, porque en las Memorias de las respectivas Secretarías de Estado encontraréis la información detallada de los trabajos llevados a cabo en las diversas dependencias administrativas.

* * *

Con especial satisfacción debo manifestar que la paz se mantuvo inalterable en todo el país, a pesar de las actividades políticas de carácter subversivo que adversarios de la actual Administración desarrollaron y por las cuales hubo de ser emitido el Decreto Número 1031, restringiendo las garantias individuales a que se refieren los articulos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución. Eso no obstante, durante las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, se suspendieron los efectos de dicho Decreto, a fin de que el ejercicio del sufragio pudiera efectuarse con absoluta libertad.

Este año fué de duras pruebas para la República: en septiembre un fuerte temporal azotó el país entero, ocasionando pérdidas materiales de mucha consideración. Posteriormente tuvimos que lamentar la ruina de una rica región, con pérdidas de muchas vidas, como consecuencia de la erupción del volcán de Santa María; y, en el orden económico, la baja del precio del café en el mercado mundial, por tratarse de nuestro principal producto de exportación, ha ocasionado una depresión muy sensible en todas nuestras actividades nacionales. El Gobierno ha estado pronto a dictar, dentro de sus posibilidades, todas las disposiciones que se estimaron convenientes en alivio de los efectos causados por estos deplorables sucesos y grato me es consignar que, en tan patriótico empeño, contó siempre con la colaboración importante de todas las clases sociales.

Los tribunales de justicia funcionaron normalmente y el Ejecutivo ha cumplido con el precepto constitucional de velar por que ésta sea administrada

de manera pronta y cumplida. En el nombramiento de Jueces se hizo una selección cuidadosa y se ha prestado en todo sentido a los tribunales la atención que merecen para el debido ejercicio de su importante misión.

La Policía Nacional ha continuado prestando sus eficaces servicios y activa colaboración a los tribunales de justicia, en la persecución y captura de delincuentes.

La salubridad ha merecido también la más solícita atención del Gobierno. Como lo dispone el Decreto legislativo Número 1607, se establecieron, dependientes de la Dirección General, las secciones de Enfermedades Infecto-contagiosas; de Laboratorios; de Estadística; de Prevención contra la Malaria; de Parasitología Intestinal y Onchosercosis, y de Higiene Escolar e Investigación de la Mortalidad Infantil. Estaban ya bajo su dependencia el Instituto Antirrábico, el de Vacuna, el Profiláctico y el Departamento de Desinfección.

De acuerdo con lo que el Código de Salubridad determina, se dividió la República en diez Distritos Sanitarios, cada uno a cargo de un facultativo, y ya tuvo lugar en esta capital, a principios de diciembre último, la primera Asamblea de Directores de Distrito y fué organizado el Consejo de Sanidad, que ha entrado en el pleno ejercicio de sus importantes labores.

Los laboratorios de salubridad fueron inaugurados el 12 de octubre y prestan al público sus servicios en forma eficaz y gratuita.

El Gobierno ha seguido atendiendo con todo el interés debido a la Beneficencia Pública, y así todas las casas de caridad del país dispusieron de los elementos indispensables para su sostenimiento y pudieron proporcionar un servicio eficiente.

Los archivos del Gobierno se mantuvieron en perfecto orden y tanto el general como el de la Sección de Tierras suministraron numerosos y valiosos documentos relacionados con la cuestión de límites con Honduras.

La Tipografía Nacional continuó prestando, con la misma eficiencia y actividad, sus importantes servicios. En el año se le dotó de nuevos y necesarios elementos para sus departamentos de fotograbado, estereotipia y fotostática y para el de encuadernación. También se estableció en sus talleres un servicio de información gráfica sobre los principales acontecimientos de la vida nacional.

* * *

Las relaciones de Guatemala con las naciones del resto del mundo, han sido durante el año que reseño, altamente cordiales, contribuyendo a ello, por una parte, la actuación amistosa e inteligente de los distinguidos señores Representantes de aquellas naciones en Guatemala, y la obra de nuestros propios diplomáticos en el exterior, animados por el espíritu que ha presidido la política de mi Gobierno, de intensificar, por todos los medios posibles, dichas relaciones.

La era actual ofrece nuevos medios de acercamiento entre los pueblos porque las comunicaciones, más rápidas, han acortado las distancias, fortaleciendo así el buen entendimiento de los países entre sí; de tal manera que, con frecuencia, durante el año hemos tenido la visita de representantes de naciones amigas, apro-

vechando esos nuevos sistemas de comunicación. Señalo los viajes de buena voluntad de los aviadores españoles, Capitanes Jiménez e Iglesias, en su avión "Jesús del Gran Poder", que llegaron a esta ciudad el día 10 de mayo; la visita de los aviadores peruanos Martínez de Pinillos y Zegarra, que aterrizaron en nuestro campo de "La Aurora" el día 9 de junio; y, por último, la visita continental del arrojado aviador mexicano Pablo Sidar, cuya primera etapa fué Guatemala, a donde llegó el 29 de agosto. Por nuestra parte también hemos hecho un esfuerzo para corresponder a esas demostraciones de cortesía internacional, aprovechando los elementos que teníamos, y me es grato recordar que el día 4 de mayo de 1929, el aviador Coronel Jacinto Rodríguez Díaz, cuya memoria ha honrado Guatemala entera con motivo de su fallecimiento, ocurrido el 28 de septiembre, salió en viaje de confraternidad y acercamiento a los países de Centro América y Panamá, habiendo verificado el "raid" con matemática exactitud. No es menos recomendable por su exactitud, la misión encargada al aviador Coronel Miguel García Granados, quien el 24 de julio se lanzó al espacio en vuelo de buena voluntad a Cuba, Estados Unidos y México.

Dentro de las normas corrientes, las relaciones de Guatemala con los demás países, se han mantenido, como he dicho, en una creciente intensificación, habiendo llegado a Guatemala nuevos representantes de las naciones amigas, cuyas credenciales me fueron presentadas en el orden siguient:

Excelentísimo señor don Roberto Sansón, Ministro Residente de Nicaragua; Excelentísimo señor don Enrique Fonseca Zúñiga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica en Misión Especial, para rendir las gracias a nuestro país por la representación que Guatemala envió con motivo de la toma de posesión del Excelentísimo señor don Cleto González Víquez, Presidente de la República; Excelentísimo señor Doctor don Leonardo Argüello, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, para dar las gracias por la participación de Guatemala en la toma de posesión del Presidente de la República de Nicaragua, General don José María Moncada; Excelentísimo señor don Federico Agacio Batres, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile; Excelentísimo señor Doctor don Alberto Uclés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras; Excelentísimo señor don Georges Lecomte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia; Excelentísimo señor Comendador don Giuseppe Savona, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia; Excelentísimo señor Doctor don Antonio Reina, h., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras en Misión Especial, para agradecer a mi Gobierno su participación en la toma de posesión del Excelentísimo señor Presidente de Honduras, Doctor don Vicente Mejía Colindres; Excelentísimo señor General e Ingeniero don Eduardo Hay, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México, en substitución del Excelentísimo señor Doctor don Carlos Puig y Casauranc, de quien mi Gobierno guarda los más gratos recuerdos y finalmente el Excelentísimo señor don Rafael Ureña y Sanz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España. También tengo que hacer mención de la visita que hizo a Guatemala el Excelentísimo señor Doctor Cordero Reyes, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, quien trajo la misión de

presentarnos personalmente el proyecto de acuerdo para unificar la representación de los paises de Centro América en los del Sur; idea que el Gobierno vió con verdadera simpatia por tratarse de una manifestación práctica de centroamericanismo.

En los actos de la toma de posesión de la Presidencia de la República de Cuba, por el Excelentísimo señor General don Gerardo Machado, tuvimos el placer de hacernos representar por una misión especial, a cargo del señor Licenciado don Roberto Lowenthal, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Asimismo nos fué muy grato enviar a México otra misión especial, presidida por el señor General don Rodolfo A. Mendoza, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, para concurrir a la transmisión del Poder Ejecutivo al Excelentisimo señor General e Ingeniero don Pascual Ortiz Rubio.

En cuanto ha sido posible, el Gobierno aceptó las invitaciones que le fueron hechas para concurrir a diferentes Congresos y Conferencias de carácter comercial, industrial, científico o literario, pudiendo citar, entre los más importantes, los siguientes: Conferencia Pan-Americana de Marcas de Fábrica, celebrada en Washington, D. C., el 11 de febrero; Conferencia Pan-Americana de Procedimientos y Formalidades de Puertos, reunida en Washington, el 18 de noviembre de 1929; Exposición de Petróleo, celebrada en Tulsa, Oklahoma, el 5 de octubre; Reunión de la Asociación Nacional de Tostadores de Café, efectuada en Nueva Orleans, el 4 de noviembre; Conferencia de Energía Eléctrica, efectuada en Barcelona, en mayo; Conferencia Internacional de Geografía e Historia, reunida en Sevilla en el otoño de 1929; Congreso Internacional de Historia de España, celebrado durante la Exposición de Barcelona en el otoño último; Primer Congreso Internacional de Hospitales, celebrado en Atlantic City el 12 de julio; Primer Congreso Internacional de Actinologia, efectuado en París del 22 al 28 de julio; Exposición, Reunión y Congreso de Oceanografía, Hidrografía Marítima e Hidrologia Continental, celebrada en Sevilla el 15 de marzo; VII Congreso Médico Latino-Americano celebrado en México el 12 de enero próximo pasado. Con respecto a este congreso, me complace informar a los señores Diputados, que la ciudad de Guatemala fué honrada con la designación de sede del VIII Congreso Médico, que habrá de celebrarse en 1933. Estuvimos también representados en el Congreso de la Unión Postal, reunido en Londres el 10 de mayo de 1929; así como en el II Congreso de Carreteras, celebrado en Rio de Janeiro en el mes de agosto, y en la Convención Ibero-Americana de Navegación Aérea, efectuada en diciembre.

Durante el año que reseño se han depositado los Instrumentos de Ratificación de tres tratados importantes: el de la Renunciación a la Guerra; el General de Arbitraje Inter-Americano, y la Convención General de Conciliación Inter-Americana y se firmó con el señor Ministro de Cuba un Convenio para el establecimiento de un servicio de intercambio de correspondencia radiotelegráfica entre los gobiernos de ambos países.

Como consecuencia del Decreto legislativo Número 1544, por el cual la Honorable Asamblea tuvo a bien desaprobar el contrato celebrado el 4 de febrero

de 1922 entre el señor Ministro de Agricultura y los señores Francisco Nájera Andrade y Víctor M. Morales I., el ciudadano americano Percy Welles Schufeldt, entabló en contra del Gobierno de Guatemala una reclamación por daños y perjuicios. Por convenio entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, esta cuestión se ha sometido al arbitramento de Sir Herbert Sisnett, y el juicio que habrá de seguirse, de conformidad con el protocolo respectivo, quedó abierto por declaración formal del Arbitro, desde el día 1º de febrero. En él el Gobierno de Guatemala, está representado por el Licenciado don Octavio Aguilar, quien ya ha comenzado a cumplir su cometido.

En cuanto a la controversia de límites con la República de Honduras, la Comisión Oficial, organizada desde abril de 1928, ha continuado activamente sus estudios y la publicación mensual de un folleto para divulgar los documentos en que funda Guatemala sus incuestionables derechos a la línea fronteriza que defiende.

A fines de noviembre el Gobierno de los Estados Unidos se sirvió invitar a los de Guatemala y Honduras para celebrar una Conferencia en Washington con el propósito de llegar a un arreglo satisfactorio de este trascendental asunto. Guatemala aceptó inmediatamente y designó su delegación, que preside el señor Licenciado don Carlos Salazar, confiriéndole plenos poderes para procurar una solución equitativa y justa. La Conferencia inauguró sus sesiones en Washington, el 18 de enero, y prosigue sus trabajos dentro del más amplio espíritu de conciliación por parte de nuestros delegados. Tengo la esperanza de que en esta oportunidad pueda llegarse a un arreglo satisfactorio para los dos países, que ponga término a esta prolongada disputa; pero si tal no fuera el caso, quiero dejar constancia de que esto no se deberá a intransigencia de mi Gobierno ni a extralimitación en nuestras pretensiones, fundadas en derechos legítimos e incuestionables.

* * *

El Ejército ha llenado cumplida y satisfactoriamente su elevada misión, dentro de las normas de lealtad, disciplina y eficiencia que le son tradicionales.

El Gobierno se ocupó con especial empeño de la organización de los cuerpos militares, regularizando en forma conveniente el sistema de reclutamiento, a fin de conciliar las necesidades de la agricultura y de la industria, con las del servicio militar.

De acuerdo con las prescripciones de la Ley Militar, se reorganizó la Junta Consultiva de Guerra con el personal siguiente: Presidente, el Ministro de la Guerra; Vocal Primero, General don Ramón Alvarado S.; Vocal Segundo, General don Mauro de León R.; Vocal Tercero, General don Federico Aguilar V. y Secretario, Coronel y Licenciado don Eliseo Solís.

Para el mejor servicio se demarcaron a las inspecciones militares las siguientes circunscripciones: Primera Zona: Centro: Guatemala, Chimaltenango, Sacatepéquez, Amatitlán y Canales. Segunda Zona: Noreste: Chiquimula, Zacapa e Izabal. Tercera Zona: Sureste: Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa. Cuarta Zona:

Sur: Escuintla, Suchitepéquez, Retalhuleu y Sololá. Quinta Zona: Occidente: Quezaltenango, Totonicapán, San Marcos y Huehuetenango. Sexta Zona Norte: Baja Verapaz, Alta Verapaz y Petén.

La instrucción militar en el Ejército ha merecido la mayor atención de parte del Gobierno, así como también fué objeto de su particular interés la instrucción elemental del soldado. A este último respecto se ha dispuesto que en todo cuartel, guarnición, destacamento o puesto militar se establezca, de manera obligatoria para los individuos de tropa, la enseñanza de primeras letras.

La Escuela Politécnica funcionó durante el año con toda regularidad, dando resultados muy satisfactorios en los exámenes semestrales. Su reglamento fué objeto de importantes reformas y ampliaciones con el propósito de dar mayor extensión a los estudios y de procurar beneficios personales en la vida civil, a quienes los realizan.

Con el deseo de aprovechar en la mejor forma las aptitudes manifiestas de algunos jóvenes militares, el Gobierno los ha enviado al extranjero a proseguir sus estudios: en los Estados Unidos de América, se hallan los Comandantes Ricardo Rodas G., y Tomás M. Letona, dedicados a la aviación, y a la mecánica, el Capitán Rodolfo C. Mendoza y el Subteniente Mauricio Téllez S. Estos dos últimos acaban de obtener sus respectivos titulos profesionales y pronto regresarán a Guatemala para prestar sus servicios en el Ejército. En México se encuentran los jóvenes: Jorge Castañeda Paganini, Ramiro Gereda Asturias, Enrique de León Parinello, Alfonso Carrillo Durán, Luis Antonio Girón P. y el Capitán Ignacio Alfaro S.

En el deseo de dar mayor impulso en la República a la aeronáutica, en lo que al Ejército corresponde, se creó el Cuerpo de Aviación Militar, que ha sido dotado de todos los elementos necesarios para su debido funcionamiento, y cuenta ya con varios campos de aterrizaje en diferentes lugares de la República, además del de "La Aurora" en esta capital.

Por razones de orden y disciplina se creó la Dirección General de Bandas Militares, que ha sido encomendada al Director de la Banda Marcial de esta capital, y se espera fundadamente que con la nueva organización que habrá de derivarse de esta dependencia, las Bandas Militares prestarán servicios más eficientes.

El Hospital Militar continúo llenando durante el año su importante misión de manera cumplida y eficaz, y a ese fin el Gobierno le dedicó especial apoyo; y me es grato consignar que estoy satisfecho de la labor realizada por el personal de dicho establecimiento. Asimismo el Cuerpo de Sanidad Militar cumplió debidamente con su cometido.

Para premiar y estimular los meritorios servicios del soldado, se acordó que el 31 de diciembre de cada año sea dedicado a una celebración oficial en su honor, y muy grato me es poder informaros que esta disposición fué acogida con generales muestras de simpatía y aprobación por todos los elementos sociales de la República.

* * *

Se ha puesto especial empeño en cristalizar en hechos los ideales de renovación educativa, que se agitan en todos los países del mundo, a fin de darle a la enseñanza el carácter práctico y esencial que la época exige; con el deseo de realizar esos propósitos se convocó una Asamblea Pedagógica, compuesta por delegados del Magisterio de la República, que se inauguró el 7 de noviembre último. Dicha Asamblea estuvo dirigida por los miembros del Consejo Técnico Consultivo y presidida por el señor Ministro de Educación Pública; en ella se discutieron y aprobaron los Planes de Estudio de los Institutos de Secundaria, de las Escuelas Normales Integrales, de las Escuelas de Artes y Oficios, de la Normal para Maestros de Párvulos, de la Escuela Normal para Maestros Rurales, de las Escuelas Primarias Urbanas y Rurales y de las Escuelas de Comercio.

Digna de especial mención es la reforma introducida a los Planes de Educación Normal Integral y Secundaria y la reforma a la organización de las Escuelas de Artes y Oficios de ambos sexos. Siendo necesario en esta capital, un establecimiento de enseñanza de tal índole, para señoritas, ya que desde los terremotos de 1917 no se cuenta con ninguno, se fundó una Escuela de Artes y Oficios Femeniles, que ya se organiza en la actualidad, a fin de que inicie sus funciones lo más pronto posible.

Con la mira de poner en práctica lo estatuído en el artículo 29 de la Ley Orgánica respectiva, el Gobierno se interesó vivamente en la fundación de la Escuela Normal Superior, que funciona en la actualidad, y en la de la Escuela Normal para Maestros Rurales, que está organizándose para entrar pronto en funciones. Estos establecimientos han venido a llenar un vacío que se hacía sentir desde tiempo muy atrás, por carecerse de un personal suficiente y capacitado para desempeñar las direcciones de las escuelas de primera categoría, así como de Maestros que impartan sus conocimientos especiales hasta en los lugares más apartados del país, para obtener la incorporación del indio a nuestra cultura. Asimismo, se les dió nueva organización a los estudios que se hacen en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos.

Tomando en cuenta que en los departamentos no existe todavía un personal completo, especializado para el efecto, se dispuso la centralización de la enseñanza del Preceptorado, que ahora se imparte exclusivamente en la Escuela Normal de Preceptores "Uruguay" y en la Escuela Normal de Preceptoras, plantel, este último, de reciente fundación.

Con el objeto de rendir culto a los símbolos nacionales, a fin de afianzar y mantener vivo en los educandos el sentimiento hacia los emblemas patrios, el Ministerio de Educación Pública organizó un homenaje a la Bandera Nacional, con el nombre de "Jura de la Bandera", que se llevó a cabo, por primera vez, en el mes de septiembre último, revistiendo ese acto el mayor entusiasmo y trascendencia.

Con el propósito de atender a la educación física, simultáneamente con la moral e intelectual, se contrató un Profesor norteamericano, especialista en la materia, el señor Felipe F. Ray, para que ilustre a los profesores encargados de

difundir dicha enseñanza y para que se haga cargo de la dirección técnica de las actividades deportivas del país. El señor Ray, está al servicio del ramo desde el 15 de enero anterior.

También se ha prestado el apoyo más efectivo a la educación artística, especialmente a la vocal e instrumental; y para mejorar esa enseñanza, se han hecho ya las gestiones del caso a efecto de contratar tres profesores especializados en canto, violín y violoncello, para las clases correspondientes en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Por acuerdo gubernativo fecha 20 de diciembre, fueron aprobados, con las enmiendas que se creyeron convenientes, los estatutos de la Universidad Nacional. Es digna de mencionarse, entre las innovaciones introducidas en ellos, la institución de los exámenes escritos.

Para completar lo que pueda llamarse el "Código de Educación", se tiene ya en proyecto la Ley Reglamentaria del ramo, que desarrollará y ampliará la Orgánica respectiva, decretada por la Honorable Asamblea Legislativa el 11 de mayo de 1929. Los organismos escolares y administrativos cuentan ya con sus respectivos reglamentos, quedando, en esa forma, casi todo el ramo, regido por normas regulares, que delínean armónicamente sus tareas.

Se ha prestado apoyo a todo aquello que tienda al mejoramiento de la cultura nacional, ora patrocinando concursos, conferencias, etc. y prestando auxilio a compañías teatrales de índole moral; ora fundando bibliotecas y distribuyendo entre las del país y las del exterior, obras literarias y científicas de autores nacionales. Cabe aquí hacer mención de la iniciativa de la Secretaría de Educación Pública que persigue llevar a cabo la construcción del Teatro Nacional, obra, por muchos conceptos, considerada de carácter necesario para la capital de la República.

* * *

De la mayor importancia ha sido la labor realizada durante el año en el ramo de Fomento.

Los Ferrocarriles Internacionales continuaron prestando un servicio eficiente en todas sus líneas. En diciembre último se concluyó la construcción de la vía férrea Zacapa-Frontera y el servicio internacional con El Salvador fué inaugurado, en la propia frontera, el 28 del citado mes, con asistencia de los Presidentes de las dos Repúblicas y de otros altos funcionarios de ambos Gobiernos. Los beneficios derivados de este importante ferrocarril principian a apreciarse en el intercambio comercial, e indudablemente que, como un nuevo medio de comunicación con la vecina República de El Salvador, esta vía contribuirá poderosamente al rápido incremento de las relaciones de todo orden entre los dos pueblos.

Se dió también término al Ferrocarril de Los Altos, que, como es sabido, partiendo de San Felipe, en el departamento de Retalhuleu, llega hasta la ciudad de Quezaltenango. La empresa constructora entregará muy en breve las obras al Gobierno, quien, previo el dictamen de la Comisión Técnica que preside un

Ingeniero experto suizo, traído especialmente para calificar la bondad de las mismas, las pondrá, bajo el control directo del Estado, al servicio de aquella importante región occidental del país.

El servicio de Telégrafos mereció toda la atención que su buen funcionamiento reclama, reparándose las líneas existentes y construyéndose otras nuevas de gran importancia que las necesidades del público requerían. Solamente para la línea doble que se instalará con la República de El Salvador, se han adquirido materiales por más de Q45,000.

Las comunicaciones radiotelegráficas se mantuvieron constantemente en forma satisfactoria, tanto en el interior como en el servicio internacional. En calidad de ensayo fué instalada recientemente en esta capital una estación radiodifusora, que funciona con toda perfección y está siendo aprovechada como un importante medio de divulgación cultural en el interior del país y de estrechamiento en nuestras relaciones con el exterior.

La planta de Teléfonos Automáticos rindió, dentro del reducido límite de sus instalaciones, un servicio eficiente; pero la necesidad de su ampliación se marca cada día más por la solicitud constante de nuevos aparatos.

El servicio de Correos se ha prestado también con la mayor eficiencia, intensificando y ensanchando las vías postales, muy particularmente en lo relativo al moderno y rápido sistema de comunicaciones aéreas. A este último respecto, la Secretaría de Fomento ha celebrado varios contratos, que serán sometidos a la aprobación de la Honorable Asamblea muy pronto, con las importantes empresas de navegación aérea Pan-American Airways, Compañía Mexicana de Aviación y Pickwick Airways Inc. Amparadas por permisos provisionales, estas empresas han dado ya principio a sus servicios, tanto en el transporte internacional de correspondencia como en el de pasajeros.

El constante incremento de los servicios de la aviación civil y la necesidad de mantenerlos dentro de las normas de la legislación internacional, determinó la creación de la Dirección de Aeronáutica, a cuyo cargo está la revisión de pasaportes, registro de aeronaves, licencia para las mismas y para los pilotos, y en general todo lo relativo al tráfico aéreo en la esfera civil.

Lo trabajos preparatorios para el nuevo Censo de la República se llevan a cabo con la mayor acuciosidad y diligencia en todos los departamentos, con un personal especial, dependiente de la Dirección del propio Censo, establecida en esta ciudad.

Dentro de las posibilidades del Erario se ha continuado laborando en Obras Públicas. En esta capital se inauguró recientemente el edificio para el Anfiteatro Anatómico, construído de conformidad con las prescripciones modernas para esta clase de edificios y sujeto estrictamente a los elevados fines de utilidad a que se le destina. Se procede también a la total construcción del edificio para la Escuela de Medicina, en el mismo predio que ésta ocupó antes, y formando un solo cuerpo con los departamentos de dicha Escuela, se prosigue la construcción de los anexos para el Laboratorio y para la Escuela de Odontología, los cuales estarán concluídos en breve plazo.

En el solar que ocupó el Palacio Centenario, se llevan a cabo importantes obras de embellecimiento, que están para terminarse y que harán de este céntrico lugar un parque para el recreo del público.

Se ha proseguido la construcción de la nueva iglesia del Calvario, próxima a concluírse, y la cual lleva a término el Gobierno para substituír el edificio de la iglesia actual, que habrá de demolerse con el objeto de prolongar, hasta el Parque Nacional "La Aurora", la Sexta Avenida Sur.

Una comisión de ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas se ocupa desde hace varios meses en la preparación de un plano acotado y catastral de la ciudad de Guatemala, el cual será de la mayor importancia para los futuros estudios de drenaje y pavimentación de la misma. Una obra análoga se realiza en Puerto Barrios para la nueva urbanización y saneamiento de aquella ciudad.

La carestía de las viviendas y el pésimo estado de salubridad de los campamentos de las afueras de la capital, han determinado que, el Gobierno, ansioso siempre de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, dispusiera el parcelamiento de los terrenos de La Recolección y de "La Palmita", y su adjudicación gratuita entre obreros y personas sin recursos para la adquisición de viviendas.

A varias Municipalidades de la República se atendió en sus solicitudes de auxilio para la reparación y construcción de sus edificios y para la introducción de aguas potables, proporcionándoseles las materiales y tuberías que tales obras requirieron y cuyo costo pasó de Q33,000.

* * *

El fomento y desarrollo de la agricultura ha sido y continúa siendo una de las mayores preocupaciones del Gobierno, toda vez que la situación económica del país depende, principalmente, de su producción agrícola. Es por ello que la acción gubernativa dirige la mayor suma de esfuerzos a la ayuda y estímulo de los agricultores.

Con el objeto de que haya siempre armonía entre la labor que tiene a su cargo la Secretaria de Agricultura y la que por su parte viene desarrollando el gremio agrícola organizado, el Gobierno ha procurado estar en íntimo contacto con las directivas de las asociaciones agrícolas, por ser las que más directamente se hallan interesadas en la solución de los problemas que se relacionan con el cultivo de la tierra.

La nueva faz que presenta ahora el problema agrícola, por razón de la baja que ha sufrido el precio del café, que es nuestro principal artículo de exportación, está indicando la necesidad de impulsar las actividades de los trabajadores hacia otros cultivos, sin que eso signifique el abandono del que ha sido la principal fuente de riqueza del país, considerando que es muy posible que el precio de aquel grano tenga una favorable reacción en los mercados extranjeros. En ese sentido, el Gobierno considera que es medida urgente y necesaria la de facilitar tierras a los trabajadores, distribuyéndolas en pequeñas parcelas y dando, ante todo, la preferencia a los guatemaltecos que, por cualquier motivo, se encuentran prestando su

trabajo en los países vecinos al nuestro, a fin de reintegrarlos a la patria con el halago de una propiedad y de todas las facilidades que sea posible darles para que vengan a dedicar sus energías en trabajos productivos.

Se hace necesario intensificar la campaña de propaganda agrícola, por medios eficaces, y, con ese fin, la Secretaría de Agricultura ha empezado a dictar las disposiciones pertinentes, una de las cuales ha sido la creación de la Cátedra Ambulante que ha comenzado a dar resultados muy halagadores.

Para favorecer a los exportadores de café, el Gobierno gestionó con las compañías de navegación una rebaja conveniente en el valor del transporte y se obtuvo de ellas que disminuyeran 25 centavos oro en el flete de cada quintal, lo cual constituye una ayuda efectiva en las actuales circunstancias.

Se han efectuado en el Parque Zoológico de "La Aurora" obras importantes, tanto para su embellecimiento como para su ensanche y conservación. Las nuevas construcciones pertenecen al tipo de las de mejor calidad y, por lo mismo, de carácter permanente. Las colecciones de animales han aumentado notablemente habiendo ya más de quinientos en exhibición. La labor desarrollada por el Comité creado para el mantenimiento y ensanche del parte, es digna de todo encomio. Los particulares han ayudado en aportes de dinero y con animales; ello prueba la simpatía por esta institución y el cariño de los guatemaltecos por toda obra de progreso para el país.

En resguardo de la ganadería y como un estímulo para los criadores, se importaron durante el año pasado, sueros y vacunas con propiedades preventivas y curativas, por valor de Q1,588.32. La divulgación de las características de estos sueros y vacunas, se ha hecho ampliamente, y su aplicación ha sido en forma gratuita, en las zonas en donde se consideraba necesaria.

La Dirección de Zootecnia y Veterinaria ha atendido con prontitud y también gratuitamente todas las consultas que se le hicieron y ha aconsejado las medidas sanitarias del caso para la defensa de la ganadería.

Con el fin de mejorar las especies de nuestro ganado vacuno se han importado sementales y se han organizado concursos que han dado brillantes resultados.

Ha seguido funcionando, de manera satisfactoria, el Observatorio Meteorológico de esta capital, suministrando datos de la mayor importancia. Se fundó otro en la Escuela Nacional de Agricultura de Quezaltenango, y han entrado a formar parte del Comité Internacional de Meteorología, que reside provisionalmente en De Bilt, Holanda.

El edificio construído a inmediaciones de la Escuela Nacional Central de Agricultura, para el Laboratorio Químico Agrícola, quedó terminado y en servicio el 30 de junio.

Las labores de las tres escuelas de agricultura, establecidas en esta capital, en Quezaltenango y en Jalapa, se desarrollaron normalmente, habiéndose dotado a cada una del personal administrativo y docente, que requiere la buena marcha de esos establecimientos. A los edificios en que están instaladas se hicieron las ampliaciones y reformas que sus mismas necesidades demandaban.

El Gobierno ha concurrido a las Exposiciones de Sevilla, en España, y Santa Ana, en El Salvador, y en ambas ocupó un puesto importante con sus

productos; en la feria de agosto, celebrada en esta capital el año pasado, se verificó la Exposición de Maquinaria Agrícola, Ganadería en General, Especies Avícolas, etc., habiéndose realizado también la Exposición de Ganadería preparada por la Escuela de Agricultura de Quezaltenango.

En el ramo de Caminos se ha puesto especial atención, siguiendo la política de vialidad en que el Gobierno se halla empeñado. Fuera del mantenimiento de los caminos ya existentes, se han abierto nuevas rutas al servicio público y se están construyendo obras de importancia. En los nuevos trabajos se ha procurado el empleo de maquinaria para producir mayor eficiencia. Debo señalar particularmente los trabajos de asfaltado que se están haciendo en la calzada de La Reforma y en la Calle Real del Guarda Viejo, que constituyen una obra de ornato y un ensayo para trabajos posteriores.

* * *

Las rentas públicas ascendieron en el Año Fiscal de 1928-29, a la cantidad de Q15.398,824.35 y los gastos montaron a la de Q15.409,149.36, resultando, en consecuencia, un déficit de Q10,325.01. La cuenta documentada de este ejercicio la presentará oportunamente la Secretaría de Hacienda, para los efectos constitucionales.

La misma Secretaría de Estado tiene en estudio el presupuesto general de ingresos y egresos para el próximo Año Fiscal de 1930-31, que someterá también en su oportunidad a la consideración de la Honorable Asamblea. Se prevé en este nuevo presupuesto, como consecuencia de las circunstancias económicas del país en la actualidad, una baja considerable en el producto de las rentas públicas, que obligará consiguientemente a una reducción proporcional en los gastos, ya que el Gobierno estima de su deber no alterar o romper el equilibrio entre los ingresos y los egresos. Sin embargo, difícil será para el Gobierno, con un presupuesto exiguo, mantener los servicios públicos en el grado de eficiencia que las necesidades del país reclaman, así como proseguir las obras públicas, también necesarias al progreso y desarrollo del mismo.

El Banco Central de Guatemala ha continuado en su funcionamiento perfecto, llenando de manera satisfactoria los fines de su creación, y el público sigue dispensándole toda su confianza. El 31 de diciembre de 1928, la circulación monetaria ascendía a Q9.935,481.44, de los cuales correspondían a los billetes de los antiguos Bancos Q4.715,481.44 y a los del Banco Central, Q5.220,000. En igual fecha de 1929 la circulación de billetes de la antigua moneda era de Q2.965,481.47 y la de billetes del Banco Central de Q6.700,000, formando un total de Q9.665,481.47, que, comparado con el total de 1928, acusa una disminución en la circulación de 1929 de Q269,999.97.

Durante el año de 1929 el Estado pagó al Banco Central, por cuenta de la circulación de billetes de los antiguos Bancos, la suma de Q945,591.32, con la cual el total de lo pagado a dicha institución por este concepto, ascendió, en 31 de diciembre del año referido, a Q6.293,442.45. En la misma fecha, el saldo del adeudo al Banco Central, por la circulación de los antiguos billetes, quedó en Q1.597,039.02.

En 1929 el Banco Central incineró billetes de los antiguos Bancos por valor de Q1.750,000, con lo que el total de las incineraciones, hasta el 31 de diciembre del citado año, ascendió a Q4.925,000.

De conformidad con el Decreto Legislativo Número 1616, el Ejecutivo procedió, mediante el concurso de personas competentes en la materia, entre quienes se contó al distinguido financiero costarricense, señor don Tomás Soley Güell, a los estudios del caso para la organización del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que se creó por el Decreto gubernativo Número 1040, de 4 de diciembre próximo pasado. La Secretaría de Hacienda dará cuenta con dicha Ley a la Honorable Asamblea en sus presentes sesiones, y hace en la actualidad las gestiones necesarias para la inauguración de esta nueva e importante institución de crédito.

Las nuevas leyes de aduana decretadas por este Alto Cuerpo en sus sesiones del año pasado, están ya en vigor y de ellas se esperan los mejores resultados. El Arancel comenzó a regir el 1º de julio y el Código el 1º de enero del año que corre.

La República cumplió religiosamente con los pagos de los servicios de la Deuda Pública y grato me es informar que en el año amortizó la cantidad de Q2.071,950.49, quedando por lo tanto reducida la deuda, en 31 de diciembre último, a la suma de Q15.556,018.30

* * *

Tal es, a grandes rasgos, señores Representantes, la labor realizada por el Gobierno durante el año constitucional que acaba de terminar. De ella me siento satisfecho, porque, si bien para nuestras patrióticas aspiraciones pueden parecer exiguos los resultados alcanzados, lo hecho, al menos, sí constituye una demostración evidente de que, dentro de las posibilidades, se ha trabajado con ahinco y con las mejor intención por el bienestar y engrandecimiento de la República.

Toca a vosotros ahora, señores Diputados, en la amplia esfera de vuestras facultades, prestar vuestro sabio y valioso concurso a la obra de reorganización y progreso que todos anhelamos y en la que el Ejecutivo se empeña con inquebrantable energía y el más puro patriotismo.

Trascendentales problemas están pendientes de vuestro estudio. No dudo que sabréis encontrar a ellos solución acertada; y podéis tener confianza plena que, por parte de mi Gobierno, vuestras importantes labores encontrarán, desde luego, una decidida y cordial cooperación, seguro como estoy de que ellas se inspirarán siempre en la felicidad y el engrandecimiento nacionales.

Señores Diputados.

L. CHACON.

Guatemala, 1º de marzo de 1930.

CONTESTACION

AL MENSAJE QUE EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DIRIGIÓ A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, AL INAUGURAR SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1930.

Señor Presidente de la República:

La Asamblea Legislativa se complace en corresponder el cordial saludo con que iniciáis el Mensaje que le habéis dirigido al inaugurar ella las sesiones del presente año constitucional.

La Asamblea se ha impuesto, con sumo interés, de la gestión administrativa llevada a cabo por el Poder Ejecutivo, gestión expuesta en sus puntos más salientes en el acucioso Mensaje que tiene el honor de contestaros.

Sintetizáis en él, de manera concreta, las labores realizadas por la Administración Pública durante el año que finaliza, sin entrar en los minuciosos detalles a que habrán de referirse las Memorias de las Secretarías de Estado, al dar cuenta de sus respectivos trabajos.

* * *

Satisface a la Asamblea el informarse de que, la paz se ha mantenido inalterable en todo el país, no obstante las actividades políticas de carácter subversivo de los adversarios de la actual administración, las cuales obligaron al Poder Ejecutivo a emitir el Decreto Número 1031, restringiendo las garantías individuales consignadas en los artículos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución de la República.

Los efectos de ese Decreto, añadís, fueron suspendidos durante las recientes elecciones de Diputados, practicadas en la oportunidad señalada en la propia Constitución; de esa manera, el ejercicio del sufragio pudo efectuarse con amplia independencia.

La Asamblea lamenta las duras pruebas a que se ha visto sujeta la República durante el año recién pasado. Desde el temporal de que fué víctima en toda su extensión, hasta las pérdidas materiales y, más aún, las dolorosas pérdidas de vidas ocasionadas por la erupción del Santa María; y, en lo económico la baja del precío del café en los mercados extranjeros, todo ello ha producido una depresión muy honda en nuestras actividades nacionales.

El Gobierno ha puesto de su parte lo que ha estado en la esfera de sus posibilidades para remediar esos deplorables acontecimientos. Las clases sociales han proporcionado con laudable empeño su valiosa cooperación en estas obras de indeclinable urgencia y de imprescindible necesidad.

Se ha enterado la Asamblea, con complacencia, de que el Poder Judicial ha funcionado normalmente; y de que el Ejecutivo ha velado por que la justicia sea administrada de manera pronta y cumplida. Es lisonjero saber que se ha hecho una cuidadosa selección en el nombramiento de los Jueces, y que todos los Tribunales han merecido la atención necesaria para el cumplimiento de su delicada misión.

La Policía Nacional ha prestado sus servicios colaborando con los Tribunales en la persecución y captura de los delincuentes.

Complace también a la Asamblea la atención merecida de que ha sido objeto la salubridad pública, base fundamental del bienestar de los pueblos. Ha quedado así cumplido lo que establece el Decreto Número 1607, de la Legislativa, de manera que funcionan ya las diferentes dependencias creadas por aquella ley. Asimismo, quedó dividida la República en diez distritos sanitarios, a cargo cada uno de un facultativo debidamente remunerado. «De conformidad con la ley últimamente citada, se reunió en esta capital la primera Asamblea de Directores Sanitarios de Distrito, y fué organizado el Consejo de Sanidad en ejercicio ya de sus labores. La inauguración de los laboratorios de salubridad marca una era nueva de ese importante despacho de la Administración Pública.

Justa es la atención que se le ha proporcionado a la Beneficencia Pública, en donde los menesterosos y los enfermos encuentran alivio a sus necesidades y a sus dolencias.

Los archivos del Gobierno, que guardan los documentos reveladores de la vida administrativa de Guatemala, bien merecen el cuidado de que han sido objeto, a fin de mantenerlos en el orden necesario para poder ser consultados con provecho.

Otro tanto hay que decir de los de la Sección de Tierras, que han suministrado, entre otros valiosos servicios, los relacionados con la cuestión de Límites con Honduras.

La Tipografía Nacional, institución indispensable de la Administración Pública, ha sido enriquecida con cuanto es preciso para su perfecto funcionamiento. Ha venido a ser, por eso, una dependencia gubernativa que honra al país.

* * *

Nuestras relaciones con los países más cultos de la tierra, más bien que mantenerse, se han intensificado, merced a la gestión cordial y amistosa de los representantes extranjeros en Guatemala; y, a la vez, al tino de nuestros propios diplomáticos acreditados en aquellos países.

Ya no son las vías marítimas y las terrestres, juntamente con los buenos servicios de telégrafos y de correos, los que únicamente proporcionan a los pueblos los medios eficaces de mantener su comunión espiritual y comercial.

Existe hoy la aviación como elemento de progreso, cuyos alcances no es posible calcular, y de ella se aprovechan las naciones para acortar distancias, intensificar el comercio, manifestar los sentimientos de cariño y de solidaridad internacional.

Guatemala ha tenido la suerte de recibir el influjo de esa arma poderosa del adelanto humano con la visita de varios aviadores extranjeros, quienes, de manera oficial o en vuelos de buena voluntad, han llegado a nuestras tierras y han merecido la justa ovación de nuestros pueblos y la calurosa acogida de las autoridades.

España, el Perú y México, nos han enviado amistosos y entusiastas saludos de confraternidad con sus más intrépidos aviadores, dejando ellos aquí recuerdos gratos de su paso, de su arrojo y de su pericia.

Guatemala ha puesto también de su parte los esfuerzos más plausibles a fin de corresponder a la galantería de aquellos esforzados paladines del aire y a la cortesía de sus Gobiernos y de sus pueblos; y, a ese fin, vió coronados aquellos esfuerzos con los dos viajes de nuestros valerosos aviadores, uno a lo largo de Centro América y Panamá, y el otro a Cuba, Estados Unidos y México, viajes ambos del más completo éxito, tanto desde el punto de vista técnico cuanto por el resultado de buena inteligencia y cariñoso acercamiento internacional a que dieron lugar.

La nómina de las personas recibidas en su carácter diplomático durante el año de referencia, la misión importante de que ha sido encargada cada una, su valer en lo oficial y en lo personal, así como el número en conjunto, acreditan la intensificación de nuestras buenas relaciones internacionales con los demás países de Europa y América.

Esta circunstancia de confraternidad nos ha proporcionado la satisfacción de concurrir, por medio de nuestras Legaciones extraordinarias, a la toma de posesión de la Presidencia de Cuba por el Excelentísimo señor General don Gerardo Machado y Morales, y al mismo acto, en México, al hacerse cargo del Poder Ejecutivo Federal el Excelentísio señor General e Ingeniero don Pascual Ortiz Rubio.

La asistencia de los representantes de Guatemala a los diferentes Congresos y Conferencias a que fué ella invitada, son la más positiva revelación de que no vivimos ni debemos nunca vivir aislados de ese comercio espiritual, fuente de valiosas adquisiciones en todas las actividades del desenvolvimiento humano de nuestra época.

Largo y de valor indiscutible es el número de esas Conferencias y de esos Congresos internacionales de toda índole, a que ha concurrido Guatemala, ora llevando algún contingente que nos diera a conocer en forma favorable, ya tomando de otros ambientes, nuevos y renovadores alientos de prosperidad.

La ratificación del Tratado Sobre Renunciación a la Guerra, sobre Arbitraje Interamericano, y el de la Convención General de Conciliación Interamericana, viene a proporcionarles la fuerza y el vigor que tuvo en mira la Asamblea al darles, oportunamente, su aprobación.

El convenio para el intercambio de la correspondencia radiotelegráfica entre Cuba y Guatemala ha de renidr benéficos resultados para los intereses mercantiles de ambos países.

Ha quedado enterada la Asamblea de la reclamación de daños y perjuicios entablada contra el Gobierno de la República por el ciudadano estadounidense señor Percy Welles Schufeldt.

Ella es la consecuencia de la desaprobación del contrato de 4 de febrero de 1922, celebrado entre el Ministro de Agricultura y los señores Francisco Nájera Andrade y Víctor Morales I., desaprobación dictada por la Asamblea en el Decreto Legislativo Número 1544.

Se entera también la Asamblea de que, por convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, la reclamación se ha sometido al arbitramento de sir Herbert Sisnett; y, el juicio que habrá de seguirse, quedó abierto, por declaración formal del Arbitro, desde el 1º de febrero del año en curso, de conformidad con el protocolo respectivo.

La Asamblea confía en que, tanto por las razones de justicia que asisten a Guatemala, como por la gestión que ha de desarrollar el señor Licenciado Octavio Aguilar, nombrado para representar al Gobierno, el resultado del arbitramento será sin duda favorable a Guatemala.

Las labores de la Comisión Oficial, encargada desde abril de 1928 de todo lo relativo a la controversia de límites con Honduras, habrán de tener en definitiva el justiciero éxito que todos anhelamos, merced a los estudios que llevan emprendidos y a la publicación mensual de un folleto divulgador de los documentos en que funda Guatemala, de manera incontrovertible, los derechos a la línea fronteriza que defiende.

La Asamblea queda impuesta de la invitación hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América a los de Guatemala y Honduras, a fin de reunir en Washington una Conferencia con el propósito de llegar a un arreglo satisfactorio en nuestro vital asunto de fronteras. Que Guatemala aceptó en el acto la invitación y nombró una delegación, presidida por el señor Licenciado Carlos Salazar, para que pasara a Washington, revestida de plenos poderes, y procurarse una solución equitativa y justa de la controversia. Que el 18 de enero anterior inauguró la Conferencia sus sesiones, en las cuales nuestros delegados se han conducido con el más amplio espíritu de conciliación y de buena armonía.

Participa la Asamblea, en un todo, de las fundadas esperanzas que abrigáis acerca del arreglo de este negocio de manera satisfactoria para los dos países; y de que se ponga término a esta prolongada disputa. Y participa también del atinado concepto de que, si así no fuere, jamás se deberá ni a intransigencia del Gobierno de Guatemala ni a extralimitación de nuestras justas reclamaciones, basadas en legítimos e incuestionables derechos.

* * *

En el ramo de Guerra manifestáis: que el Ejército ha llenado cumplida y satisfactoriamente su elevada misión dentro de las normas de lealtad, disciplina y eficiencia que le son tradicionales; habiéndose ocupado el Gobierno, con especial empeño, en la organización de los Cuerpos militares, regularizando, en forma conveniente, el sistema de reclutamiento, a fin de conciliar las necesidades de la agricultura y de la industria con las del servicio militar. La Asamblea ve con agrado tales propósitos, pues ellos redundarán en beneficio público.

Informáis, además, que de acuerdo con las leyes militares, se reorganizó la Junta Consultiva de Guerra, con un personal eficiente y adecuado; y para el mejor servicio, se dividió la República en seis zonas, comprendiendo la primera o Central: Guatemala, Chimaltenango, Sacatepéqez, Amatitlán y Canales; la segunda o del Nordeste: Chiquimula, Zacapa e Izabal; la tercera o del Sudeste: Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa; la cuarta o del Sur: Escuintla, Suchitepéquez, Retalhuleu y Sololá; la quinta o del Oeste: Quezaltenango, Totonicapán, San Marcos y Huehuetenango; y, por último, la sexta o del Norte, Alta Verapaz, Baja Verapaz y Petén.

Digno del mayor encomio es el interés manifestado por la Secretaría respectiva en lo que se refiere a la instrucción elemental del soldado. Si, como es el propósito, llega a establecerse en cada Cuartel una escuela, sus provechosos efectos se dejarán sentir dentro de poco en la noble y ardua tarea de desanalfabetizar a la Nación, obra en que descansará su porvenir material y moral. Cuando disminuya de manera sensible el porcentaje de los analfabetos, los ciudadanos sabrán ejercitar sus derechos, y, a la vez, cumplir sus deberes, lográndose así el mejoramiento continuo y armónico de la vida nacional.

La Escuela Politécnica, informáis, funcionó durante el año con toda regularidad, habiendo sido satisfactorias las pruebas semestrales; y, con el propósito de dar mayor extensión a los estudios y de procurar beneficios personales en la vida civil de los alumnos, se introdujeron importantes reformas en el Reglamento Interior.

Con el deseo de aprovechar en la mejor forma las aptitudes manifiestas de algunos jóvenes militares, el Gobierno—con el mejor acuerdo—los envió a proseguir sus estudios a Institutos de reconocido mérito en los Estados Unidos de América y en México .

Con el propósito de dar mayor impulso en la República a la aeronáutica, fué creado el Cuerpo de Aviación Militar, dotado ya de los elementos necesarios para su funcionamiento y el cual cuenta, además del de "La Aurora", en esta capital, con varios campos de aterrizaje en diferentes lugares del país.

Por razones de orden y disciplina, fué creada la Dirección General de Bandas Militares, y encomendada al Director de la Banda Marcial de la capital.

El Hospital Militar continuó llenando, durante el año, su importante misión y lo mismo el Cuerpo de Sanidad Militar, instituciones ambas a las que el Gobierno les presta su más oportuno y eficaz apoyo.

Por último, se acordó que el 31 de diciembre de cada año, sean celebradas festividades adecuadas para honrar, premiar y estimular los servicios del soldado, disposición que ha sido acogida con simpatía en toda la República.

* * *

Motivo de especial complacencia es para la Asamblea enterarse de que el Gobierno ha puesto empeño en cristalizar los ideales de renovación educativa, a fin de darle a la enseñanza el carácter práctico que la época exige. Con ese fin, se reunió, en noviembre último, en esta capital, una Asamblea Pedagógica, en cuyo seno

se discutieron y aprobaron los planes de estudio de los Institutos de Secundaria, de las Escuelas Normales Integrales, de las Escuelas de Artes y Oficios, de la Normal de Maestros de Párvulos, de la Normal para Maestros Rurales, de las Primarias Urbanas y Rurales y de las Escuelas de Comercio.

La creación de la Escuela Normal Superior indudablemente es de alta importancia para orientar en debida forma la Escuela guatemalteca. Lo mismo hay que decir de la organización de la Escuela Normal para Maestros Rurales, cuya mira es proporcionar, a las escuelas de esta índole, Maestros capacitados que sepan difundir conocimientos prácticos entre las masas populares.

Todas esas instituciones, lo mismo que la Escuela Normal de Maestras para párvulos, debidamente atendidas, proporcionarán en lo futuro el personal eficiente y entendido para la dirección de las Escuelas públicas de primeras letras, aun en los lugares más apartados del país. Ello ayudará eficazmente en la ardua labor de incorporar a la cultura moderna, por métodos racionales y científicos, a la raza indígena. Es de suma importancia abordar con decisión y patriotismo este problema trascendental, abandonando los viejos procedimientos por ilógicos e infructuosos, y creando organismos nuevos en que se despierte el interés del propio indígena para entrar de lleno en los moldes de la vida contemporánea. Cuanto se haga en tal sentido contará con la simpatía de los hombres de buena fe y, por eso, la Asamblea contempla con agrado el afán de transformar el personal docente, especializándose para ese efecto.

Despertar en los guatemaltecos, desde la niñez, el amor a la patria, rindiendo culto a los símbolos de su soberanía e independencia, es, en un todo, significativo y plausible. Por eso la Asamblea se ha enterado, con gusto, de que, para mantener en los educandos vivo el entusiasmo y el respeto por los emblemas patrios, se organizó la jura de la Bandera, festividad llevada a cabo por primera vez, en septiembre último, revistiéndola en toda la República de la mayor pompa posible.

También se ha impuesto la Asamblea de que el Gobierno atiende, como es debido, a la educación física de los escolares y, con tal objeto, ha contratado un Profesor especialista estadounidense, encargado de preparar a quienes han de impartir esa educación en los establecimientos nacionales. Idénticas consideraciones deben hacerse en cuanto a la educación artística; y, para mejorarla, se harán venir del extranjero Profesores especialistas en canto, violín y violencelo, con el propósito de encomendarles en la Escuela de Música y Declamación, la enseñanza que les corresponde.

La Asamblea ve complacida la reorganización de la Universidad Nacional. Así, por acuerdo de 20 de diciembre recién pasado, quedaron aprobados sus Estatutos, con las enmiendas que se juzgaron convenienets. Se tiene en estudio la Ley Reglamentaria de Educación Pública, para completar, con la Ley Orgánica, decretada por la Asamblea en mayo del año último, el Código de Educación. Las Escuelas nacionales cuentan ya con una reglamentación adecuada, de forma que casi todo el ramo está regido por normas regulares que delinean sus tareas.

Y, por último, con respecto a este importante ramo de la administración pública, es muy loable el apoyo prestado por el Gobierno a todo cuanto ha tendido al mejoramiento de la cultura nacional, ora patrocinando concursos y conferencias, ora prestando auxilios a compañías teatrales, ya fundando bibliotecas y distribuyendo, entre las del país y las del exterior, obras literarias y científicas, de autores nacionales. Y ojalá sea posible ver convertidos en realidad los esfuerzos para la construcción del Teatro Nacional, institución exigida por la cultura de la época y como un elemento educativo del espíritu público.

* * *

Grato ha sido para la Asamblea conocer, aunque de manera sucinta, la labor realizada en el ramo de Fomento.

La construcción de la línea férrea Zacapa-Frontera, llevada a feliz término por la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, concluída recientemente y puesta al servicio internacional con El Salvador, en diciembre próximo pasado, es de trascendencia indiscutible. Ya comienzan a apreciarse, según aseguráis, los beneficios derivados de ese importante Ferrocarril, en el intercambio comercial y en el mutuo contacto de ambas naciones, que en no lejano día unirán sus destinos para beneficio de su grandeza y de su prosperidad.

También se ha terminado la construcción del Ferrocarril de Los Altos. La Empresa constructora lo está entregando al Gobierno, y éste lo pondrá, en breve tiempo, al servicio público, para dar principio a la explotación de aquella obra nacional.

Manifestáis que el servicio de Telégrafos ha merecido toda la atención exigida para su buen funcionamiento; y que sólo para la doble línea que se instalará con la República de El Salvador se han adquirido materiales por más de Q45,000.

Las comunicaciones radiotelegráficas, han proporcionado un servicio satisfactorio, tanto en el del interior de la República como en el internacional.

Hay que esperar el mejor éxito de la Estación Radiodifusora, recientemente instalada, por vía de ensayo, en esta capital, toda vez que funciona con perfección. Está ya siendo aprovechada como un importate medio de divulgación cultural en el interior del país, y de estrechamiento de nuestras relaciones con el exterior.

En cuanto a los servicios de Telefonía y Correos, informáis, que el de automáticos rindió, dentro del reducido límite de sus instalaciones, un servicio eficiente, imponiéndose su ampliación, por la constante solicitud de nuevos aparatos. De los segundos, se han intensificado y ensanchado las vías postales, más que todo, en lo relativo a la comunicación por las vías aéreas. Para este fin, se han celebrado, con la Panamerican Airways, con la Compañía Mexicana de Aviación y con la Pickwick Airways Inc., los contratos respectivos, que serán sometidos oportuna-

mente al estudio de la Asamblea. A las referidas copañías se les han otorgado permisos provisionales para el transporte internacional de pasajeros y de correspondencia.

Como una consecuencia del incremento que toman los servicios de la aviación civil, y en la necesidad de mantenerlos dentro de las normas de la legislación internacional vigente, fué creada la Dirección de Aeronáutica, a cuyo cargo está la revisión de pasaportes, registro y licencias de aeronaves, licencias de pilotos y, en general, todo lo relativo a ese importante ramo de comunicación internacional.

De suma importancia es lo dispuesto para la formación del censo general de la República, cuyos trabajos preparatorios se llevan a cabo con la mayor acuciosidad y diligencia en todos los ámbitos del país.

Loable en todos sentidos es la labor realizada en lo concerniente a obras públicas. Dentro de las posibilidades del Erario se han continuado algunas de ellas, de verdadera importancia para el mejor establecimiento de los organismos del estado, tal como sucede con la reedificación total de la Escuela de Medicina y Cirugía, en su antiguo predio. Será este, a no dudarlo, un suntuoso edificio, del cual ha quedado ya concluído el anfiteatro anatómico, procediéndose con empeño a la construcción de los anexos, entre ellos el Laboratorio y la Escuela de Odontología, prontos también a terminarse.

En el solar del antiguo Palacio de los Capitanes Generales se están llevando a cabo obras de embellecimiento. Al estar concluídas, convertirán ese local en un moderno parque público y en un ameno sitio de recreo para los habitantes de la capital.

Con respecto a los trabajos preparatorios en esta ciudad para la prolongación de la 6ª Avenida Sur, hasta el parque nacional "La Aurora", informáis que, debiendo ser demolida para ese fin la antigua iglesia del Calvario, se ha proseguido en la edificación de la nueva que ha de substituír a aquella.

Comisiones de Ingenieros, bajo la dependencia de la Dirección General de Obras Públicas, se ocupan en levantar los planos, debidamente acotados, de la capital y de Puerto Barrios, obras de suma importancia para facilitar los futuros trabajos de drenaje y de pavimentación de dichas poblaciones.

Manifestáis asimismo que, tomando en cuenta el Gobierno la carestía de las viviendas y el pésimo estado de salubridad de los campamentos de las afueras de la ciudad de Guatemala, y ansioso siempre de mejorar las condiciones de vida de los obreros, dispuso el parcelamiento de los terrenos de "La Recolección" y de "La Palmita", para adjudicarlos gratuitamente a los trabajadores pobres de la ciudad.

Por último, informáis que, de los fondos públicos, se ha auxiliado a varias Municipalidades de la República con los materiales necesarios para la reparación y construcción de edificios y para la introducción del agua potable de que carecían diferentes poblaciones. El costo de estas obras sobrepasa de Q33,000.

* * *

La Asamblea ha visto con el mayor agrado el interés que el Gobierno manifiesta en el fomento y desarrollo de la agricultura.

El bienestar nacional no podría existir si no se fundara en el bienestar individual, y para hacerlo efectivo es menester que el pueblo tenga facilidades para buscar en las entrañas de la tierra las riquezas que atesora.

Establecida la Secretaría de Agricultura para solucionar los problemas del cultivo y de la producción de nuestra tierra, y organizado el gremio agrícola en numerosas asociaciones de agricultores por los distintos lugares del país, es prudente y natural política del Ejecutivo haberse puesto en íntimo contacto con ellas, las más conocedoras y más directamente interesadas en resolver aquellos problemas, ejes del bienestar económico de la nación.

La baja del precio del café, casi el único fruto de nuestra exportación, obliga a pensar en la necesidad de ocurrir a otros cultivos capaces de salvar a nuestra agricultura de la aguda crisis que están sintiendo ya todas las clases productoras del país. La Asamblea estima, por esto, digna de encomio, la creación realizada por la Secretaría de Agricultura, de la Cátedra Ambulante, instituída para enseñar prácticamente, sobre el terreno, las ventajas de la maquinaria agrícola moderna, así como para hacer la selección y reparto de semillas y plantas extranjeras aclimatables y propagables en nuestro suelo. Las conferencias y las enseñanzas objetivas y didácticas de los expertos encargados de la referida cátedra, están dando sus frutos y contribuirán a divulgar conocimientos importantes sobre la nueva orientación agrícola que ha de operar provechosos resultados en beneficio del trabajo y de la riqueza nacional.

La rebaja de veinticinco centavos oro en quintal, conseguido por el Ejecutivo sobre el valor en el transporte del café, constituye una meritoria labor en bien de la agricultura. Ella representa una ayuda positiva para nuestros productores.

Los sueros y vacunas importados para usarlos curativa o preventivamente contra las epizootias; la divulgación del valor de esas drogas; la importación de sementales para mejorar las especies de nuestra ganadería, y la organización de concursos para estimular a nuestros ganaderos, son todas ellas medidas de prudente previsión, para favorecer el desarrollo de la industria pecuaria.

El Observatorio Meteorológico de esta capital y el de Quezaltenango; el Laboratorio Químico Agrícola, instalado en el edificio contiguo a la Escuela de Agricultura, y las tres Escuelas de Agricultura establecidas una en la capital, otra en Quezaltenango y otra en Jalapa, son centros de los cuales espera el país muchas ventajas y beneficios, porque constituyen instituciones de enseñanza para los habitantes todos de la nación, la cual ha sido tantas veces señalada con alarde, como un país eminentemente agrícola y que ha de hacer de la gricultura la fuente de su positiva riqueza.

La parte que Guatemala tomó en la Exposición de Sevilla, en España, y en la de Santa Ana, en El Salvador, y las exposiciones de maquinaria agrícola y de

ganaderia, de esta capital y de Quezaltenango, son nuevos exponentes de fomento y de la propaganda realizados en provecho de nuestras fuerzas agricolas y pecuarias.

La especial atención que el gobierno dedica a la política de vialidad, mejorando los antiguos caminos y abriendo nuevas rutas al servicio público, a fin de intensificar el transporte de los productos de nuestra agricultura, constituye, a medida que mejor se realiza y más se amplia, el factor innegable y productivo en la solución del delicado problema de nuestra economía nacional.

* * *

Los datos consignados en el Mensaje respecto de las rentas públicas, actividades del Banco Central, organización del Crédito Hipotecario de Guatemala, nuevas Leyes de Aduanas y servicio de la Deuda Pública, son de la mayor importancia. Por ellos se ha enterado la Asamblea, de que, las rentas ascendieron, en el Año Fiscal de 1928-29, a la cantidad de Q15.398,824.35 y que los gastos montaron a la de Q15.409,149.36, resultando por consiguiente, un déficit de Q10,325.01. Anunciáis que se prevé en el Presupuesto, que oportunamente será sometido a la consideración de la Asamblea, una baja considerable en el producto de las rentas públicas, que obligará a una reducción proporcional en los gastos. A ese respecto la Asamblea habrá de estudiar la forma más conveniente para conservar el equilibrio entre los ingresos y los egresos.

Informáis que el Banco Central ha continuado en su funcionamiento perfecto. Que el 31 de diciembre la circulación monetaria ascendía a Q9.935,841.44, de los cuales corresponden Q4.715,481.44 a los billetes de los antiguos Bancos, y Q5.220,000.00 a los emitidos por el Central. Que en igual fecha la circulación de billetes de la antigua moneda era de Q2.965,481.47 y la de billetes del Banco Central de Q6.700,000.00, formando un total de Q9.665,481.47, que, comparados con el total de 1928, da una baja en la circulación de 1929 de Q269,999.97.

Informáis también, que el Estado pagó al Banco Central, por cuenta de la circulación de billetes de los antiguos Bancos, la suma de Q945,591.32, con lo cual se le ha pagado la suma total de Q6.293,442.45, adeudándosele aún por la circulación de los antiguos billetes, la cantidad de Q1.597,039.02, habiendo el mismo Banco incinerado billetes de los antiguos establecimientos de crédito en 1929, por valor de Q1.750,000.00, con una totalidad de incineraciones hasta la indicada fecha de Q4.925,000.00.

Manifestáis que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Número 1616, se procedió a los estudios del caso para la organización del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Al efecto, fué dictado el Decreto gubernativo Número 1040, del cual dará cuenta a la Asamblea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Manifestáis, por último, que la República cumplió religiosamente con los pagos de los servicios de la Deuda Pública, habiendo amortizado durante el año la suma de Q2.071,950.49, lo que reduce aquella deuda, en treinta y uno de diciembre último, a la cantidad de Q15.556,018.30.

La Asamblea estudiará con la atención debida las Memorias que le presenten las Secretarías de Estado; abordará con interés los trascendentales problemas de cuya resolución dependa la prosperidad nacional; y tened la seguridad de que sabrá corresponder a vuestros propósitos en la obra de reorganización y progresos que todos anhelamos y en la cual, decís, está el Ejecutivo empeñado con inquebrantable energía y el más puro patriotismo.

Señor Presidente de la República.

JUAN J. ORTEGA.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el siete de marzo de mil novecientos treinta.

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, AL INAUGURAR ESTE ALTO CUERPO SUS SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Señores Diputados:

En ejercicio de una de las prescripciones constitucionales más importantes de nuestro sistema político, mi Gobierno tuvo a bien emitir el Decreto Número 1085, con fecha 25 de junio último, convocando a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para que se digne conocer y juzgar de los asuntos y proyectos que aun existen pendientes de resolución y que no pudieron ser tratados en las sesiones ordinarias de reciente clausura.

La convocatoria a que me refiero contiene cinco puntos, todos relativos al mayor ensanche económico de la República y dignos, por ello mismo, de estudiarse reflexiva y serenamente; y estoy seguro de que en la presente ocasión, como en las anteriores, esta Honorable Asamblea prestará su valioso, autorizado y patriótico concurso al Ejecutivo para afianzar la obra constructora que ha procurado desenvolver.

La Ley Orgánica del Presupuesto, sometida a vuestra consideración, desde el 15 de mayo de 1928, contiene en su general estructura los principios y bases de una acción gubernativa eficaz y moderada, y ha de servir para delimitar bien la acción económica del Estado en sus relaciones internas.

El proyecto de reformas a la Ley de Licores, enviada a esa Honorable Asamblea, el 9 de abril de 1930, tiende, en su parte substancial, a procurar que el impuesto general gravite sobre la elaboración del aguardiente, en vez de verificarlo sobre las ventas, como ha sucedido hasta ahora, por una aplicación errónea que es necesario rectificar, con el objeto de sanear la percepción del impuesto respectivo.

El 16 de abril de este año fué enviado a la Honorable Asamblea Legislativa un proyecto de ley para el estancamiento de los fósforos y sus similares. Al hacerlo tuvo el Gobierno en cuenta la imperiosa necesidad de incrementar los ingresos del Fisco, en la actualidad decaídos considerablemente por causas que son de todos conocidas. Para ser sometidos a vuestro conocimiento inmediato, el Ministerio de Hacienda enviará oportunamente los textos de los contratos en relación con el proyectado estancamiento de los fósforos.

Otro de los asuntos pendientes que habrá de merecer vuestra elevada consideración, es el concerniente a reformar el Código de Aduanas. Tal como está actualmente nuestro Código aduanal, adolece de algunos defectos que vuestra pericia, mejor que todo cálculo, sabrá considerar.

Con fecha 24 de mayo retropróximo fué sometido a vuestro juicio el Contrato subscrito por mi Gobierno con la Compañía Agrícola de Guatemala, para la apertura de un puerto moderno en el litoral del Pacífico, cuyo texto consta de 25 artículos, en que se expresan claramente las mutuas obligaciones de los contratantes. Ese texto ha sufrido las depuraciones de rigor en su oportunidad. Toca ahora a vosotros, señores Diputados, resolver en definitiva, sobre tan trascendental asunto, teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar el cultivo de extensas zonas agrícolas improductivas, y abrir nuevas vías de comunicación al comercio y al turismo.

Al presentaros mi respetuoso saludo, formulo mis sinceros votos por que el más completo éxito corone vuestros esfuerzos de facilitar el libre curso a la vida económica del Estado, a fin de hacer efectivo el progreso y ventura de la Patria.

Señores Diputados.

L. CHACON.

Guatemala, 3 de julio de 1930.

DISCURSO OFICIAL

pronunciado por el Licenciado Alfonso Carrillo, en conmemoración del CIX aniversario de la Independencia Nacional, ante el Gobierno de la República, Cuerpo Diplomático, Municipalidades, distintas Corporaciones y vecinos de la capital.

Señores Presidentes de los Poderes del Estado,

Honorable Cuerpo Diplomático,

Caballeros:

En el constante rodar de los tiempos se suceden fenómenos de alegría o de tristeza que llenan nuestro espíritu por un momento y van, luego, a perderse en el olvido, dejando tan sólo, en la mayoría de los casos, una huella de gratas remembranzas o de acerbo dolor.

La intangibilidad del hecho psíquico y la sucesión indefinida de emociones varias, nos impide posesionarnos de una cualquiera de ellas y conservarla por mucho tiempo.

Ni la felicidad ni la tristeza son eternas. El vulgo—sabio por intuición—ha plasmado en pintorescos refranes su conocimiento de la instabilidad de la fortuna y de la constante mutación de los fenómenos vitales. Nada es eterno, porque el hombre es finito y, sin embargo, los mundos continúan moviéndose como lo hacían miles de años antes. El hombre muere y los mundos se perpetúan a través de la historia humana, producto de la sucesión de seres.

El deseo que anima al hombre de acercarse a la alegría y huír del dolor, ha despertado una larga y aún pendiente controversia. Se duda todavía si hay más suma de placer que de sufrimiento. Los filósofos se debaten y los bandos contendientes no logran agotar la materia ni llegan a una solución satisfactoria; adelante de nosotros hay una serie de fenómenos desconocidos que herirán nuestra alma o le darán consuelo; atrás queda una cadena de sucesos que ocuparon nuestro espíritu dejando la huella de un negro pesar o el perfume de una fugaz alegría.

No obstante, nuestra inquietud espiritual nos mueve a escudriñar todos los senderos, nos impele a volver la vista para contemplar los campos recorridos, nos induce a sondear el porvenir que nos aguarda, y nos urge a penetrar los misterios del futuro que se vendrá sobre nosotros con incontenible avalancha que arrasará nuestras generaciones.

Acudimos al auxilio de las ciencias para explicarnos los fracasos sufridos y para interpretar los hechos favorables. Queremos adivinar el porvenir y normar nuestra conducta de acuerdo con las inexorables leyes de la naturaleza; pero, todo parece un vano intento. Nada logramos saber del complicado engranaje que movió las piececillas humanas que actuaron hace siglos, y nada logramos descifrar

de las nuevas fuerzas que avasallarán nuestras sociedades. Cada uno de los fenómenos pasados es motivo de múltiples explicaciones. Cada nuevo hecho sociológico produce una inquietud, e infinidad de hombres de ciencia se ocupan de estudiarlo y lanzan al mundo inúmeras teorías para explicarlo o interpretarlo. Dentro de aquel mare mágnum de doctrinas, la inquietud crece y la solución del problema se complica. Es imposible decidirse con fervor, a ciegas, en uno u otro sentido.

La esfinge sigue impenetrable formulando caprichosas preguntas, que no podemos contestar....

* * *

Hace ciento nueve años que se congregan jubilosos los guatemaltecos a rememorar los hechos de gloria que dieron origen a la nueva nacionalidad. Ciento nueve años en que, en toda la República, de uno al otro confín, se han reunido los patriotas para celebrar esta fecha y se han pronunciado fervientes y cálidos discursos sobre el mismo tema, aunque con criterios muy diversos. Ya se execra por unos a los hombres públicos que, como esclarecidos patriotas para los otros, intervinieron en una u otra forma para lograr la Independencia Nacional. Ya se vitupera la Administración española durante la Colonia, haciéndola responsable del estado en que nos encontramos. Ya se habla del indio como elemento de civilización que era a la fecha de la conquista y como lastre pesado del progreso en nuestros días. Su analfabetismo es el tópico principal de muchos discursos y la solución del problema educacional se cita como el medio propicio, único, de llegar a la meta de los ideales nuevos.

Espíritus optimistas han venido a esta tribuna, trayendo la voz oficial, a exaltar los méritos de los patricios que formaron en las filas de la Libertad, a elogiar sus méritos, a columbrar para la Patria mejores días y nuevos triunfos. Otros, con una negra visión de las cosas, han lamentado nuestros errores, contemplándolos con los gruesos lentes de su pesimismo, han lanzado imprecaciones tremendas contra nuestros abuelos, y, juzgando prematuro el paso libertador, han formulado terribles profecías. Los moderados, aprovechando los materiales que otros suministran, forman un cuadro de consoladora esperanza y, al analizar los hechos pasados, sacan halagüeñas consecuencias y dictan medidas de gobierno y programas de acción gubernamental para preparar el futuro mejor.

Nada parece quedar por decir en día de tanto júbilo y, sin embargo, aquí estoy yo ante vosotros, por designación indeclinable que me honra, para entonar mi himno entusiasta y mi canción de esperanza en el día más grande de esta República.

No entraré a delinear el cuadro precolombino que ya otros, antes, han dibujado con delectación y precisos colores. Nada diré de los trescientos años de la Colonia, acerbamente juzgada por unos y piadosamente omitida por otros. Ningún rasgo de nuestra vida independiente ocupará mi atención. No es este, a mi juicio, un momento oportuno para hacer escarceos literarios ni sesudos estudios sociológicos, históricos o políticos. La pasión desorienta el criterio y el entusiasmo que anima los espíritus en este día, no permite juzgar con serenidad los actos de los que nos precedieron, ni puede servir, mucho menos, para tener una

justa visión de lo que vendrá. Además, la concurrencia es heterogénea, y la organización misma de la nacionalidad lo es: de manera que no sería correcto extender invitación para un acto de regocijo, familiar si se quiere, porque se celebra el dia natal, y resultar pronunciando gritos de indignación, interjecciones de odio o largas frases laudatorias de hechos o personajes de méritos insignificantes o ficticios.

Queden para el trabajo silencioso del gabinete acumulados los datos, y manos expertas y cerebros capaces los analicen y estudien, para sacar las obligadas consecuencias que orienten nuestros pasos, sirvan de sabia lección a nuestros hijos y sean su seguro derrotero.

Por el momento, nada nos importa la evocación de nuestro pasado. Pasado glorioso o misérrimo, no lo podemos cambiar.

Nada tenemos que ver ahora con la civilización indigena que levantó palacios, cuyas ruinas aún soportan la inclemencia de los siglos, y dividió el año en 365 días, antes de que la occidental hiciera la corrección gregoriana; dejó frescos en los muros de sus templos, e impresas en las estelas—admiración de los extraños e infundado orgullo nuestro—las hazañas de sus guerreros y las fechas gloriosas de su historia.

Ninguna investigación debemos hacer hoy, respecto al comportamiento de los Capitanes Generales y sus segundos. No tienen interés para nosotros, en este acto oficial, saber si los conquistadores nos dieron su religión, su sangre, su idioma, sus conocimientos, su espíritu y su fe; si los naturales fueron bien o mal tratados; si se les herraba y tenía como bestias de carga en provecho de los españoles; si Fray Bartolomé de las Casas hizo activas gestiones por mejorar la suerte de esos infelices; si cruzó una o siete veces el Océano por implorar la gracia de los Reyes de España para sus protegidos, o si la codicia de los blancos robó la felicidad de los aborígenes . . .

No nos corresponde investigar tampoco si la literatura de la Revolución Francesa influyó en el ánimo de nuestros mayores; si las Cortes de Cádiz, los movimientos libertadores de la Colonia Inglesa del Norte o las campañas desarrolladas en la América del Sur, determinaron la actitud de nuestros próceres.

De nada nos serviria decir si hicieron bien o mal los anexionistas o los independientes.

Ni nos es útil investigar si los Gobiernos organizados después de la Independencia procedieron con honradez y cumplieron fielmente con sus deberes, o sí abusaron del sagrado depósito que se les confió.

Menos aún podemos entrar a considerar si los ciudadanos alejados de la cosa pública han contribuido al engrandecimiento del pais con su trabajo activo, sus costumbres morigeradas y su alto civismo, o si han olvidado lamentablemente sus deberes y son cómplices, por su inacción y su silencio, de las tiranías que se han sucedido en Guatemala.

¿Para qué serviria decir hoy aquí que el alcoholismo degenera la raza y reduce al hombre a la impotencia, si se desarrolla actualmente una activa campaña, seria y sistemática, con ese objeto?

¿Qué provecho obtendríamos de estudiar el básico problema educacional, contemplándolo en todos sus aspectos, para llegar a determinar lo que ya está determinado y es dogma de fe en todas partes?

¿Qué ilustración práctica y qué datos ciertos nos podrían servir para analizar el problema económico y proponer una solución más o menos antojadiza?

¿Qué oportunidad es ésta para hablar del estado de nuestra agricultura y del porvenir que se le espera?

Ninguna de estas cosas debemos analizar. Nada de esto incumbe a nuestro objeto. Hoy es un día de fiesta. No debe haber notas tristes. Todo será alegría, júbilo, retozo espiritual, sedante de las grandes penas. Unico recurso en las fechas blancas de la historia de la Patria.

* * *

Mañana, cuando el espíritu científico, sereno y disciplinado, esté en la tranquilidad de su gabinete, deberán hacerse esos estudios por especialistas en cada ramo. Hoy sólo se lograría una enumeración desordenada, inconducente y sin provecho.

Hablar de historia, mencionar listas interminables de próceres que trabajaron en pro de la causa de la emancipación, injuriar vulgarmente a los que, por una u otra circunstancia, impugnaron u obstaculizaron la realización de la Independencia, me parece inútil e indigno de corazones bien nacidos.

El acto de hoy no tiene mérito por lo que se dice, sino por lo que se piensa y siente; por los deseos que condensa cada uno interiormente; por los propósitos de mejorarse que se formulan al principiar un nuevo año de vida; por el vigor que se ponga en realizarlos como un homenaje que nos disponemos a ofrendar el próximo año: algo nuevo y algo mejor para la Patria, como los hijos buenos que llevan sus presentes a la madre, en el aniversario de su nacimiento, con unción y con respeto.

El Gobierno debe querer, por lógica razón, la felicidad del pueblo que lo elige. Los particulares, como es natural, deben querer el mejoramiento de la nacionalidad que forman. De este conjunto de voluntades, encaminadas hacia un mismo fin, es obvio pensar que resultará cumplido el anhelo de todos.

Y hay que tener presente, hoy que se habla de independencia, que nada es absoluto en el mundo finito de los hombres. La aparente independencia del arroyo cantarino que corre entre las piedras salpicando de espuma el musgo que adorna sus orillas, a veces se desborda y arrasa los cultivos arraigados en la frescura de su valle. Habla de libertad el pájaro que vuela entre los árboles del bosque y canta en la alborada le luz del nuevo día, esponjando al sol los ricos colores de sus plumas. Murmura libertad el céfiro que peina las montañas y el huracán que las abate. Ruge señorial, entre las selvas, el león, creyéndose libre.. Y el hombre, ¿podrá obrar con independencia coexistiendo con sus semejantes dentro del mismo territorio, sujeto a leyes morales, sociales y jurídicas, que limitan su personalidad y le imponen determinados deberes? Es más fácil destruír el nido de un hombre que el de un pájaro—dice el gran dramaturgo uruguayo Florencio

Sánchez—por boca de uno de sus personajes. ¿Qué ventajas reportaría el hombre del desbordamiento iracundo, devastador, en gesto de suprema libertad, de los vientos y de las aguas? Calmados y dóciles, estos elementos son sus poderosos auxiliares. La industria debe mucho a sus moléculas disciplinadas. Desencadenados, son elementos de desolación y ruina.

No me entusiasma la gritería desoladora del torrente que se precipita, sin provecho, en el abismo. Me convence más la utilidad de la disciplina, y disciplina dice orden, dice dependencia, dice sujeción. Leyes físicas nos explican el resultado de las fuerzas que actúan sobre un cuerpo en sentido contrario: si son de igual intensidad se anulan; si una es más potente que la otra, vence; pero su producto es inferior a la energía desarrollada.

Las comparaciones son odiosas y muchas veces huelga la objetivación. Todos los que me escuchan me comprenden. Nada es absoluto en el Universo conocido. Las fuerzas extratelúricas que determinan nuestro fin son inmutables. No podemos substraernos a las leyes de la herencia: herencia fisiológica, herencia psíquica, herencia económica. Nuestro destino está trazado con hierro candente que dejó profunda huella.

La suma de individualidades tiene analogía con las unidades que la forman, aunque presenta alguna modificación. Los individuos no son libres: la familia, la amistad, la religión, los prejuicios, el género mismo, crean ligaduras que atan los unos con los otros, estrechan sus círculos de acción y muchos sucumben de asfixia. Las naciones viven así, también: relaciones económicas, deficiencias raciales, urgencias biológicas demandan el concurso de las demás. La vida estrecha de relación, a que estamos sometidos, no permite la independencia absoluta
Sin embargo, cabe en este cuadro una concepción de libertad relativa. Algo a que tenemos derecho y que nadie nos puede arrebatar ni nosotros podemos enajenar. Debe la dignidad sobreponerse y exigir el respeto de los justos límites; demandar lo que legítimamente le pertenece. La libertad, entendida en esta forma, es orden provechoso que conduce al engrandecimiento de la nación por el enaltecimiento de cada uno de sus miembros.

Para mantener alto este santo principio de la libertad, se impone la independencia psíquica de los individuos. Hay que hacer las almas fuertes en la lucha y mansas en la paz. De hierro la coraza de los pechos para recibir los dardos enemigos sin inmutarse: hay que saber abrir el corazón para acoger a los humildes y a los buenos, y pensar en un porvenir mejor para la Patria.

Recordar, en el infortunio, la hermosa parábola "La Pampa de Granito", que escribiera Rodó con su inimitable estilo y con su profunda convicción de Maestro. De la situación penosa de los campos, aún podemos sacar mucho producto.

En el día de la Libertad, reconcentrémonos a pensar qué sacrificio seríamos capaces de hacer para ofrendar a la Patria el año próximo, como el mejor presente de nuestro amor, y pongamos al servicio de la causa escogida toda nuestra voluntad y toda nuestra energía, que así es la única manera de vencer.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Nacional Legislativa

SESIONES ORDINARIAS DE 1930

DECRETO NUMERO 1623

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta, quincuagésimo primero de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1624

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbranse Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, para el próximo período constitucional, a los ciudadanos General Mauro de León, Licenciado Baudilio Palma y Coronel e Ingeniero Luis Chacón.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1625

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único. El departamento de Guatemala procederá a elegir dos Diputados, en substitución de los señores Rodolfo Lorenzana que falleció, y Licenciado León de León Flores, cuya credencial no fué aprobada; y uno cada uno de los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango, Santa Rosa, Quiché y Jutiapa, en substitución de los señores Ventura Nuila, Carlos H. Martínez, Licenciado Francisco Valdés Calderón, Tadeo González y Enrique Durán M., respectivamente, cuyas credenciales tampoco fueron aprobadas. La elección deberá principiar el 28 del corriente y en ella se observarán las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1626

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Magistrado Propietario de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Juan Córdova Cerna, para completar el período constitucional del de igual título J. Daniel Ramírez, que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta.

Publiquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1627

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos gubernativos siguientes: Número 1031, de once de septiembre de mil novecientos veintinueve; Número 1041, de seis de diciembre de mil novecientos veintinueve; y, Número 1061, de veintiocho de febrero del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de abril de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1628

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Articulo 1º—Se amplía, por un año más, el término para la titulación de bienes raíces del Estado y de las Muinicipalidades, a que se refiere el Decreto legislativo Número 1486, de 8 de abril de 1927 y que se prorrogó por igual término por Decretos legislativos Números 1558 de 29 de mayo de 1928 y 1604 de 20 de mayo de 1929.

Articulo 2º—La prórroga que se otorga por el presente Decreto comenzará a contarse desde el 20 del mes en curso, fecha en que concluirá la ampliación concedida por Decreto legislativo Número 1604. (1)

(1) Por Decreto legislativo 1714 de 15 de mayo de 1931 se amplía el término por otro año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el tres de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, abril siete de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1629

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Poder Ejecutivo Número 1032, por el cual se creó la Dirección General de la Aeronáutica Civil.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el tres de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidenre.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario.

RAMÓN CALDERÓN, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1630

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la cuenta presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el primero de julio de mil novecientos veintiocho y treinta de junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo 2º—Esta arobación no prejuzga las acciones a que hubiere lugar conforme a la ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1631

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la disposición gubernativa, de 9 de febrero del corriente año, por la cual se otorgan concesiones a don Jesús Fonseca para que pueda establecer en el país una fábrica de clavos y grampas de alambre.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1632

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Consejero de Estado, por parte de la Asamblea Legislativa, al Licenciado Alberto de León, en substitución del de igual título Marcial Prem, que renunció, y a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1633

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Magistrado Suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Edmundo Vásquez, en substitución del de igual título Luis F. Molina, que optó por el cargo de Diputado a esta Asamblea.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1634

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejectivo, por el órgano del Ministerio de Fomento, y el señor don Rafael Noriega A., para establecer una Refinería de Petróleo Crudo en uno de los puertos del Pacífico, debiendo adicionarse la cláusula duodécima, así: "y cualquier transgresión a la ley o a los términos de este contrato, tendrán por consecuencia la caducidad ipso facto del mismo, que será decretada por le Gobierno".

Artículo 2º—Debe agregarse al contrato lo siguiente: "Cláusula décimatercera. Este contrato no podrá traspasarse a ningún Gobierno ni Estado extranjeros, ni podrán estos tomar parte en la Refinería de Petróleo".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1635

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del corriente año, por los días que se consideren necesarios del mes de mayo próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legistlativa: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1636

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbranse a los Representantes Federico Carbonell R., y José Falla Arís, por su orden, Miembros Propietario y Suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, para llenar las vacantes causadas por haber cesado en sus funciones de Diputados los Licenciados Rafael Ordóñez Solís y Octavio Aguilar.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1637

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576, de 10 de abril de 1929, queda así:

"Artículo 1º—El Ejecutivo no podrá aumentar los créditos que para cada capítulo fueren votados por la Asamblea en el Presupuesto General de Gastos o en leyes independientes o especiales; pero podrá hacer transferencias de partidas en los términos autorizados por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 de 21 de mayo de 1886".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1638

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato que para el establecimiento de un servicio internacional de transportes aéreos, celebró el Ministro de Fomento con el señor Wilbur Leroy Morrison, apoderado de la Pan American Airways Inc., de Nueva York, Estados Unidos de América, el 4 de diciembre de 1929, con las modificaciones, ya aceptadas por la Compañía que se expresan a continuación:

La cláusula séptima quedará así: "La Pan American se obliga a proporcionar al Gobierno de la República, hasta doce pasajes de viaje redondo, al año, libre de todo costo, para viajar en sus aviones, de la ciudad de Guatemala, hasta los puntos terminales de las rutas comprendidas entre Panamá y los Estados Unidos, debiendo comunicar la Secretaría de Fomento a la Pan American, cada vez que se vaya a hacer uso del derecho que esta cláusula concede al Gobierno".

La cláusula vigésima quedará así: "El plazo de este convenio, en lo que se refiere al servicio de pasajeros y encomiendas, es el de veinte años, contados desde la fecha en que quede aprobado legalmente el presente contrato, entendiéndose que los campos de aterrizaje de emergencia, con todo su equipo correspondiente y demás pertenencias de la Pan American en Guatemala, hasta esa fecha de la conclusión del mismo, pasarán, sin reembolso alguno, a poder de la República, la que se hará dueña de ellos, con excepción del material de vuelos.

"Durante el término de este contrato, el Gobierno concederá y hará extensivo a la Pan American, cualesquiera derechos adicionales o facilidades que otor-

gue a otras compañías que emprendan el negocio de transportes aéreos internacionales, salvo aquellos derechos o facilidades que concede a compañía netamente guatemalteca, integrada por guatemaltecos naturales y constituída con capital del país".

La cláusula vigésima segunda queda así: "Las rutas en Guatemala, señaladas para el establecimiento y equipo de los campos de aterrizaje y emergencia, sin ser exclusivas para la Pan American, serán las que se fijen con previa aprobación del Ministerio de Fomento, a fin de que queden conectadas con Guatemala las rutas internacionales, establecidas o que en lo futuro establezca la Pan American, por sí o por otras entidades subsidiarias, la cual podrá permitir a otra u otras compañías, el aprovechamiento de los campos de propiedad de la Pan American, cobrando hasta el 40%, de lo que, con arreglo a sus tarifas, importaría el pasaje o flete de las personas o efectos transportados.

"Las aeronaves de cualquier especie y origen, en caso de aterrizaje forzado en campos de emergencia, comprobada debidamente la necesidad del aterrizaje, no pagarán a la Pan American por el uso de sus campos, siempre que su permanencia no exceda de diez días; si excede, pagarán a la Pan American una indemnización convencional o la que fije la Secretaría de Fomento, si hubiere desacuerdo.

"Las aeronaves de la pertenencia de la República, podrán transitar libremente por las rutas de la Pan American y podrán hacer uso de los campos de aterrizaje y de emergencia, del mismo modo y sin pago alguno, a la referida entidad.

"Los aeroplanos de turismo pagarán las cuotas que fije la Pan American y apruebe la Secretaría de Fomento y que, en ningún caso, excederán de lo que corresponda conforme a las tarifas contenidas en las cláusulas vigésima primera y en la presente, y en su caso, las que fije la Secretaría de Fomento o las leyes y reglamentos respectivos".

La cláusula vigésima tercera quedará así: "Los campos de aterrizaje y de emergencia que la Pan American adquiera, construya o arriende en Guatemala, con destino al servicio de aviación, se reputarán, desde luego, como del Gobierno: 1º, para los efectos de la vigilancia; y, 2º, en caso de una intervención directa y exclusiva, declarada por causas de alteración del orden o calamidad pública.

"La Pan American no podrá traspasar, enajenar o arrendar a persona, empresa o compañía alguna, los campos que utilice para sus servicios aéreos, sin que antes los substituya por otros que garantice el mismo buen servicio y siempre con previa licencia del propio Gobierno, por medio de la Secretaría de Fomento. Queda entendido que para estos casos rige también la prohibición contenida en la cláusula decimaséptima de este contrato".

La cláusula vigésima séptima quedará así: "La Pan American, como compensación a los servicios de utilidad pública que va a prestar, podrá importar, libres de derechos e impuestos aduanales, por el término de cuatro (4) años, prorrogables a juicio de la Secretaria de Fomento, y contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, los artículos necesarios para el establecimiento, conservación y servicio, siempre que sean para uso exclusivo de los servicios de la Pan American, de acuerdo con este contrato. Para ese efecto, la Pan American queda

obligada a presentar, con anticipación, a la Secretaría de Fomento, una lista detallada de todos los materiales, para su calificación, así como las facturas consulares para darles el trámite que corresponda.

"El despacho o arribo de o a esta República, de las aeronaves de la Pan American, no causará ninguna clase de impuesto durante el tiempo estipulado en esta cláusula".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1639

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Tratado de Extradición, celebrado entre Guatemala y Colombia, el 24 de noviembre de 1928.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos treinta.

Cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

DECRETO NUMERO 1640

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Propietario de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado don J. Liberato Valdés, para llenar la vacante que dejara el fallecimiento del de igual título don Angel María Bocanegra. Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 6ª de la misma Corte, al Licenciado Avelino Villanueva, en lugar del Licenciado Pedro Santiago Valdés, que renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el ocho de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1641

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el de la Asamblea, Representante Juan J. Ortega; Miembros Propietarios: Representantes José María Reina Andrade, J. Antonio Villacorta C., Federico Morales, Federico Carbonell R., Antonio Girón y Girón, Rafael Castellanos A., José Falla Arís y Félix Castellanos B.; y Miembros Suplentes: los Representantes Abraham Palma, Domingo R. Fuentes y Adolfo Mijangos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1642

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto gubernativo Número 923, de 1º de septiembre de 1926, que reformó el legislativo Número 1439, referente a la profesión de abogado, con las modificaciones, supresiones y adiciones que a continuación se expresan: El párrafo 2º del artículo 6º quedará así: "Los testigos que faltaren a la verdad en sus declaraciones, serán castigados conforme a la ley penal".

El artículo 8º deberá adicionarse con el siguiente párrafo: "En caso contrario, no podrá repetirse el examen sino después de transcurrido un año del examen anterior".

En el artículo 10, en el inciso 3º se substituirá la palabra "gratis" por la de "gratuitamente" y se suprime el inciso 4º.

El artículo 11 quedará así: "Las solicitudes que se presenten a las autoridades judiciales deberán ser redactadas en términos respetuosos y comedidos; contendrán las prescripciones consignadas en los artículos 480 y 542 del Código de Procedimientos Civiles; y además la citación de la ley en que se funden"; y el artículo 12 se substituye por el siguiente: "Artículo 12.—Los Abogados quedan sujetos a las prohibiciones que establece el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles y a las sanciones consignadas en el 121 del mismo cuerpo de leyes". (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) El artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles fué reformado por el 24 del Decreto legislativo 1747, de 31 de mayo de 1931. Tomo 50.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1643

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en los términos que está redactado el artículo 15 del Decreto legislativo Número 1455 no armoniza con las disposiciones de los artículos 1º y 2º, inciso 5º del mismo Decreto,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 15 del Decreto legislativo Número 1455 queda así: "El solicitante de información supletoria de un inmueble que a sabiendas de que está titulado a su favor asegura que no lo está, o que no existe cuestión pendiente sobre el referido inmueble, habiéndola, será considerado como reo de falsedad definida en el inciso 4º del artículo 192 del Código Penal y penado conforme el artículo 193 del mismo Código".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1644

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas, en lo relativo a "Derechos de Almacenaje", con el siguiente párrafo: "Derechos de Almacenaje de Mercaderías destinadas al Reembarque". Se establecen los siguientes derechos sobre la mercadería que por la vía marítima llegue en tránsito a los puertos de la República, para ser reembarcada por los mismos puertos y por la misma vía:

Por los primeros 30 días o menos, Q0.01 K. B.

Por cada 30 días subsiguientes o menos, Q0.02 K. B.

Estos derechos se calcularán separadamente, sobre cada período de 30 días o fracción".

Artículo 2º—La presente ley empezará a regir el primero de junio del presente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1645

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que una sana politica de vialidad debe tener por base la construcción de caminos buenos y durables; y que actualmente la gasolina y las naftas se hallan libres de todo impuesto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un impuesto que se denominará "de Vialidad" y que recaerá sobre el consumo de la gasolina y naftas, según las características determinadas en el Decreto legislativo Número 1588, a razón de cinco centavos por galón. (1)

Las bases de la recaudación serán como sigue: la gasolina y naftas importadas cubrirán el impuesto al pasar por las Aduanas de la República, pero si fueren reexportadas o si por avería sufrida en el producto fuere imposible ponerlas a la venta, el importador tendrá derecho a que se le devuelva el monto correspondiente de impuestos ya pagados. La gasolina y naftas que se produzcan en las refinerías del país pagarán el impuesto antes de ser entregadas por los productores a los mayoristas. El Ejecutivo reglamentará las bases que fija este artículo. (2)

Artículo 2º—El producto del impuesto queda afecto especialmente a la constitución de un fondo para contratar y garantizar la construcción de caminos con pavimentos de primera clase.

Artículo 3º—Estos caminos deberán, precisamente, ser hechos por contrato, previa la licitación pública que manda la ley; y no serán admitidas a dicha licitación sino firmas que hagan su ocupación habitual de la construcción de carreteras y que afiancen su responsabilidad.

Artículo 4º—La cantidad que corresponda a impuestos causados por la gasolina y naftas importadas por el Gobierno, será cargada a la Oficina pública que deba el impuesto y abonada a la cuenta de Vialidad.

Artículo 5º—Los artículos aquí gravados que se encuentran actualmente en poder de los expendedores estarán afectos al pago de este impuesto, y dichos expendedores deberán anticiparlo en las Administraciones de Rentas respectivas en la forma que lo disponga la Secretaría de Hacienda.

Artículo 6º—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) Por Decreto gubernativo 1182 de 25 de septiembre de 1931, se establece otro impuesto adicional de 4 centavos por galón.

(2) Reglamentado en el Decreto gubernativo 1084 de este tomo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1646

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, conforme a la ley, proceda a la venta, por lotes, de veinte hectáreas cada uno, de la finca nacional denominada "Chapulquito", compuesta de 46 caballerías, 18 manzanas y 4,644 varas cuadradas, registrada a nombre de la Nación, bajo los números 1811 y 3948, folios 368 y 85, de los libros 15 y 47, respectivamente, del departamento de Izabal. Grupo Norte.

Artículo 2º—Las adjudicaciones deben hacerse a favor de personas guatemaltecas de las que determina el artículo 5º de la Constitución.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones de la lotificación de los terrenos de que se trata.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de junio de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1647

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1040, de fecha 4 de diciembre de 1929, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º—El artículo 4º queda así: "Se autoriza para el Crédito una suma de cinco millones de quetzales. El Gobierno aportará la cantidad de tres millones de quetzales que será el capital del Crédito y otra cantidad de dos millones de quetzales que constituirá la reserva inicial del Crédito.

"II.—El Crédito comenzará sus operaciones inmediatamente que el Gobierno haya aportado la suma de Q500,000 para capital y Q500,000 para fondo inicial de reserva". (1)

Artículo 2º—El artículo 5º queda así: "El fondo de reserva se acrecerá:

a) Con el 25% de las utilidades líquidas que obtenga el Crédito anualmente en las inversiones que haga de su capital y del propio fondo de reserva, hasta que dicho fondo alcance el 100% del capital y de ahí en adelante un 10%. El remanente de esas utilidades corresponderá al Estado; pero si en cualquier tiempo el fondo de reserva bajare a menos del 100% del capital, se volverá a destinar a dicho fondo el 25% de las utilidades o la parte que de ese 25% bastare para mantener la reserva en el límite fijado;

b) Con los intereses que produzcan los pagos anticipados de los deudores;

c) Con los intereses penales de los deudores morosos;

d) Con los valores que adquiera la Institución por prescripción, donaciones o legados y con cualquiera otra entrada eventual".

Artículo 3º—El artículo 13 queda así: "La Junta Directiva se nombrará por el Presidente de la República en la siguiente forma:

Un propietario y un suplente de su completa elección;

Dos propietarios y dos suplentes que elegirá dentro de una lista de diez personas propuesta por la Confederación de las Asociaciones Agrícolas;

Un propietario y un suplente que elegirá dentro de una lista de seis personas propuesta por la Cámara de Comercio; y,

---

(1) Véase Decreto legislativo 1667 de este tomo y gubernativo 1098.

Un propietario y un suplente que elegirá dentro de una lista de seis personas, propuesta por la Asociación de Industriales".

Artículo 4º—El artículo 37 queda así: "Artículo 37.—El Crédito concederá los préstamos bajo la condición de que el deudor pagará en los períodos convenidos, no mayores de seis meses, hasta la cancelación del préstamo, una cuota que comprenda el interés, amortización y gastos, y de que el pago de esa cuota deberá ser anticipado".

Artículo 5º—El artículo 38 queda así: "El Crédito aplicará el valor de esas cuotas a la parte correspondiente a gastos de administración, al pago de los intereses y a amortización de préstamo".

Artículo 6º—El artículo 40 queda así: "Las anualidades que ha de cubrir el deudor y que deberán ser pagadas por fracciones en períodos mensuales, trimestrales o semestrales, según se convenga con él, comprenderán las siguientes cuotas:

a) De gastos de administración;
b) De intereses;
c) De amortización.

II.—La primera de estas cuotas no excederá, en ningún caso, del, uno por ciento anual del monto del crédito, y la cuota anual de amortización no podrá ser menor del uno por ciento".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de junio de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1648

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto gubernativo Número 807, del 16 de diciembre de 1922, se reforma así: (1)

(1) El Decreto gubernativo 807, en tomo 41.

Artículo 1º—El impuesto establecido en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 640, a favor de las Casas de Beneficencia, será el siguiente:

I.—Sobre cada billete de pasaje en primera clase, en las líneas de los ferrocarriles, Q0.05.

II.—Sobre cada billete de pasaje en segunda clase, Q0.03.

III.—Sobre cada billete o tarjeta de transporte de carga de un quintal o fracción, Q0.02.

Artículo 2º—El presente Decreto comenzará a regir el primero de julio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de junio de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1649

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera, por una sola vez, de los derechos de importación, a los materiales, útiles y enseres destinados a la instalación del servicio de luz y fuerza eléctricas de la ciudad de Chiquimula.

Artículo 2º—El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones pertinentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1650

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía la partida número 79—Ramo I—del Presupuesto vigente, en cincuenta mil quetzales, quedando, por lo tanto, fijada en un monto total de noventa y cuatro mil novecientos cuarenta quetzales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de junio de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1651

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo por medio de un Decreto y, a más tardar, el 1º de septiembre del presente año, fijará con especificaciones de Ramos, las obligaciones que por cuenta del ejercicio fiscal 1929-1930 quedan pendientes de pago y a cargo del Tesoro Público. (1)

(1) Véase Decreto gubernativo 1108 de este tomo.

Artículo 2º—Con base de dicho monto y como adicional al Presupuesto de Egresos 1930-1931 abrirá una cuenta, por esta sola vez, denominada "Saldos del Presupuesto Anterior" con cargo a la cual, serán satisfechas las expresadas obligaciones, existentes después del 31 de julio del año en curso, que correspondan exclusivamente al Año Fiscal 1929-1930 y que por cualquier causa hayan quedado pendientes de pago en las fechas determinadas por las leyes. (1)

Artículo 3º—La Secretaría de Hacienda calificará estos adeudos y controlará eficazmente los pagos y estos serán hechos atendiendo de preferencia los correspondientes al Presupuesto ordinario 1930-1931.

Artículo 4º—El Ejecutivo queda obligado a rendir cuenta detallada oportunamente a la Asamblea, de los pagos que efectúe por cuenta de esta autorización y cuidará de que no se excedan las partidas votadas para el próximo Presupuesto ordinario.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de junio de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1652

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto legislativo Número 1611, de 27 de mayo de 1929, que contiene la Ley de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos:

Artículo 1º—El artículo 5º quedará así:

"Artículo 5º—La pensión mensual se graduará según los años de servicio prestados, correspondiendo:

---

(1) Véase Decreto gubernativo 1147 de 22 de junio de 1931. Tomo 50.

De diez a quince años, inclusive, la tercera parte del promedio;

De más de quince años, hasta veinte, inclusive, las dos quintas partes;

De más de veinte hasta veinticinco, inclusive, las tres quintas partes;

De más de veinticinco hasta treinta, inclusive, las cuatro quintas partes;

De más de treinta años, la totalidad del promedio.

En ningún caso excederá pensión o jubilación alguna de trescientos quetzales.

Los militares que soliciten jubilación, se sujetarán a lo que previene la Ley Constitutiva del Ejército". (1)

Artículo 2º—El artículo 6º, reformado, quedará así:

"Artículo 6º—Tendrán derecho a jubilación:

a) Los funcionarios o empleados que hayan cumplido sesenta años de edad, y servido a la Nación durante diez años, cuando menos, siempre que hubieren dejado el descuento establecido por la Ley, durante este tiempo, salvo el caso de que se trate de personas que hayan servido con anterioridad a la emisión del Decreto legislativo Número 1249;

b) Los que comprobaren servicios prestados a la Nación por treinta y cinco años;

c) Los Maestros de Educación Pública que hubieren cumplido veinticinco años en el ejercicio de su profesión; y,

d) Los que, conforme a esta Ley, tengan derecho a la jubilación extraordinaria.

El descuento se presume hecho en los casos en que por la ley, sea o haya sido obligatorio, salvo prueba en contrario. El empleado no está obligado a probar que se le hizo dicho descuento, pero tiene el derecho de contradecir la prueba de que no se le haya hecho".

Artículo 3º—El artículo 7º, reformado, quedará así:

"Artículo 7º—La jubilación será ordinaria y extraordinaria.

Es ordinaria cuando el interesado estuviere comprendido en alguno de los casos enumerados en los incisos a, b y c, del artículo anterior. Es extraordinaria cuando se justifique que el empleado o funcionario está por causa de su servicio imposibilitado física o mentalmente para trabajo que le proporcione medios de subsistencia, o cuando ocurra el caso establecido en el artículo 15".

Artículo 4º—El artículo 13, reformado, queda así:

"Artículo 13.—La jubilación, pensión o montepío, en caso de ser procedentes, deberá reconocerse desde la fecha de la presentación de la solicitud, siempre que vaya acompañada con los comprobantes a que se refiere el artículo siguiente".

Artículo 5º—El párrafo primero del artículo 14, quedará así:

"Artículo 14.—No se dará curso a ninguna solicitud que no esté acompañada de los siguientes comprobantes:"

Artículo 6º—El artículo 16, con sus reformas, quedará así:

"Artículo 16.—La pensión mensual en el caso del artículo anterior, será igual al promedio de los sueldos que hubiere disfrutado el empleado o funcionario,

(1) Decreto legislativo 1659 de este tomo.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

durante los cinco años anteriores a la inhabilitación. Pensión que, en ningún caso, podrá exceder del 50% del máximum de jubilación fijada en el párrafo 2º del artículo 5º, de esta Ley.

Si el empleado o funcionario, al ocurrir la inhabilitación, hubiere servido por un tiempo menor de cinco años, el promedio se tomará sobre su tiempo de servicio.

El empleado o funcionario a que se refiere este artículo, tendrá derecho a la pensión aunque no estuviere comprendido en ninguna de las categorías anteriores, ni se le haya hecho el descuento por el tiempo mínimo que fija esta Ley.

Para que los Maestros de Educación Pública tengan derecho a jubilación por causa de accidentes o enfermedad profesionales, no necesitan éstos demostrar que carecen de otros medios de subsistencia. Tendrán también derecho a la jubilación extraordinaria los Maestros que hubieren contraído enfermedad crónica incurable, o sufrido algún impedimento físico que los inhabilite para el ejercicio de su profesión, de conformidad con el reglamento respectivo".

Artículo 7º—El artículo 18, con sus reformas, quedará así:

"Artículo 18.—Cuando un jubilado entre de nuevo al servicio, percibirá únicamente la asignación mayor. (1)

El jubilado que cese en el servicio que desempeñaba, tendrá derecho a pedir rectificación de su jubilación, tomando en cuenta el tiempo de servicios y sueldos posteriores a la jubilación, siempre que dicho tiempo sea mayor de tres años".

Artículo 8º—El artículo 20 quedará así:

"Artículo 20.—Si el causante falleciere en el desempeño de actos del servicio y por razón de él, le corresponderá a sus deudos un montepío igual a las dos terceras partes de lo que hubiere podido corresponder al mismo causante, en concepto de jubilación extraordinaria, de conformidad con los artículos 15 y 16 de esta ley.

Los militares que fallecieren en campaña, en acción de armas o por consecuencia de actos del servicio, quedan sujetos a lo que previene la Ley Constitutiva del Ejército". (2)

Artículo 9º—El artículo 22 quedará así:

"Artículo 22.—Si el causante hubiere estado jubilado, sus deudos indicados gozarán de las dos terceras partes de la jubilación ordinaria que disfrutara el fallecido, y si éste hubiere estado gozando de jubilación extraordinaria, los parientes citados sólo tendrán derecho al montepío en caso de carecer de medios de subsistencia, dentro de su condición social y obligaciones de familia, circunstancias que deben ser comprobadas en la forma que para la jubilación extraordinaria prescribe el artículo 15 de esta Ley".

Artículo 10.—El artículo 24 quedará así:

"Artículo 24.—Si al fallecimiento del empleado o funcionario no hubiere éste tenido derecho a jubilación, los hijos menores no emancipados, las viudas, los hijos mayores o sus herederos, por su orden, tendrán derecho únicamente a la devolución de los descuentos acumulados".

---

(1) Modificado por Decreto legislativo 1653 que sigue.
(2) Véase Capítulo X del Decreto legislativo 1659 de este tomo.

Artículo 11.—El artículo 25 quedará así:

"Artículo 25.—El montepío se extinguirá:

a) Por contraer matrimonio las viudas, hijas o madres viudas;

b) Por llegar a la mayor edad los hijos varones y a veinticinco años las hijas mujeres;

c) Por obtener empleo público que tenga asignado sueldo.

Pero cualquier hijo, hombre o mujer, que adoleciere de algún impedimento físico o enfermedad que le impida dedicarse al trabajo, con los extremos que establezca el Reglamento, continuará percibiendo la pensión o montepío que le corresponda".

Artículo 12.—La parte final del artículo 31 quedará así:

"El monto de la asignación rectificada no podrá exceder, en ningún caso, de cincuenta quetzales, si se tratare de jubilación, y de treinta y cuatro quetzales, si se tratare de montepío".

Artículo 13.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "El Guatemalteco". Los expedientes que hubiere pendientes de la emisión del acuerdo respectivo, el día que este Decreto entre en vigor, serán resueltos de conformidad con las disposiciones y reformas aquí establecidas.

Las pensiones existentes mayores del límite fijado en el artículo 2º de este Decreto, que reforma el 5º del Decreto legislativo Número 1611, quedarán reducidas al límite allí fijado.

Artículo 14.—Quedan derogadas las disposiciones del Decreto Número 1611, las de su Reglamento, emitido con fecha 25 de noviembre de 1929 por el Poder Ejecutivo, y las de cualquier otra ley en lo que se opongan al presente Decreto. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de junio de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

---

(1) El Reglamento es el Decreto gubernativo 1039. Tomo 48.

DECRETO NUMERO 1653

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el proyecto de Presupuesto sometido por el Ejecutivo a la consideración de la Asamblea, con las siguientes reformas:

El Ejecutivo, dentro de los límites de cada Capítulo, deberá:

a) Rebajar los sueldos, adoptando la siguiente forma: Los sueldos menores de cincuenta quetzales quedan exentos del descuento. Los que devenguen de cincuenta y uno a cien quetzales, sufrirán el descuento de cinco por ciento. Los de ciento uno a doscientos, el diez por ciento de descuento y de doscientos uno en adelante, el quince por ciento de descuento;

b) Reducir el personal de la manera conveniente, sin menoscabo del buen servicio público y sin hacer aumentos a las cifras que suman los diferentes capítulos, con relación al Presupuesto del año anterior;

c) Hacer las demás reducciones necesarias en cada una de las partidas extraordinarias para que la más estricta economía se imponga en la Administración Pública, dejando a salvo los créditos órdenes, sin hacer aumentos con relación al Presupuesto anterior.

Artículo 2º—El Ejecutivo no podrá introducir reformas en el Presupuesto de Egresos, sino de conformidad con lo que disponen los Decretos legislativos Números 1576 y 1673.

Artículo 3º—Queda absolutamente prohibido exceder las autorizaciones de gastos comprendidos en el Presupuesto. Los Secretarios de Estado serán personalmente responsables de los excesos, si los hubiere, en la forma prescrita por el artículo 1º del Decreto legislativo Número 139. (1)

Artículo 4º—El pago de los sueldos queda sujeto a las incompatibilidades siguientes:

a) Solamente podrán devengar dos o más sueldos del Gobierno de la República, las personas comprendidas en los incisos siguientes:

b) El cargo de Diputado a la Asamblea Nacional Legislativa sólo es compatible desde el punto de vista fiscal:

I.—Con un empleo de nombramiento de la propia Asamblea;

II.—Con los puestos expresamente exceptuados por el artículo 50 de la Constitución;

c) Los empleos judiciales sólo son compatibles para los efectos fiscales:

I.—Con los cargos a que se refiere el artículo 86 de la Constitución;

II.—Con un empleo del orden judicial, siempre que no haya impedimento para desempeñarlo, conforme a las leyes;

d) Un empleo del Poder Ejecutivo es compatible para los efectos fiscales:

I.—Con los empleos y cargos a que se refiere el artículo 77, inciso 10, de la Constitución;

(1) El Decreto legislativo 139 en tomo 10 de Leyes, y su reglamento Decreto 974 en tomo 47.

II.—Con los puestos de Consejos y Comisiones Técnicas y Legislativas;

III.—Con puestos de Médicos Departamentales y de Hospitales;

e) Los sueldos de los Administradores de Oficinas Postales de categorías segunda o inferior, son compatibles con los de los empleos de Telégrafos, Teléfonos e Inalámbricos;

f) No hay limitación en cuanto a los empleos docentes, siempre que el que los desempeña se dedique exclusivamente a ellos y no tenga otra clase de empleos. Si se tratare de un empleado o funcionario del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no podrá tener más que un empleo y tres docentes; si tiene dos empleos, sólo podrá tener dos docentes;

g) Las compatibilidades que este artículo establece, quedan subordinadas a la condición de que, por razón de las horas de Oficina y de las demás circunstancias de los empleos respectivos, sea posible el desempeño de dos o más cargos declarados compatibles;

h) Cuando un individuo desempeñare un empleo administrativo, y por cualquier motivo se encargare, además, de otro puesto correspondiente exactamente a la misma dependencia, sólo devengará el sueldo mayor durante el tiempo que tuviere los dos empleos;

i) Los que gozan de jubilación no podrán ganar sueldo a la vez: tendrán derecho solamente a la asignación mayor; (1)

j) En caso de incompatibilidad de sueldos, es nulo el pago del sueldo menor si llegare a efectuarse. En caso de compatibilidad, los sueldos se pagarán íntegros;

k) El sueldo de los interinos que substituyan a quienes se haya concedido licencia, con goce de sueldo, deberá cubrirse con cargo a los extraordinarios del Ramo correspondiente, previos los trámites de ley.

Artículo 5º—Tanto el Presupuesto de Ingresos como el de Egresos constituyen unidades indivisibles y, por consiguiente, todo ingreso debe percibirse por el Tesorero de la Nación o sus Agentes, y todo gasto se cubre por los mismos con cargo a la masa común. Toda asignación de Rentas para gastos determinados deberá basarse en un Decreto legislativo, e incluírse en el Presupuesto.

Artículo 6º—Queda prohibida la formación de fondos propios, economías, fondos especiales, o cualquiera otro análogo, que tienda a substraer una suma, por insignificante que sea, de la contraloría, disposición y vigilancia de las autoridades fiscales; en consecuencia, se ratifica la disposición que suprime las Cajas Especiales.

Artículo 7º—La Receptoría de Fondos de Justicia, queda sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Artículo 8º—El uso de automóviles oficiales queda sujeto a lo que disponen los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del Decreto legislativo Número 1621.

Artículo 9º—La inversión de las sumas asignadas para gastos mensuales, gastos generales, de escritorio y viáticos, debe comprobarse trimestralmente ante

(1) Véase artículo 18 del Decreto 1652.

la Dirección General de Cuentas. La falta de cumplimiento de esta disposición dará motivo para aplicar al obligado lo que dispone el artículo 5º del Decreto legislativo Número 1349.

Artículo 10.—En los contratos que impliquen erogaciones de fondos, es necesario el refrendo del Ministerio de Hacienda; sin este requisito no podrá exigirse el pago.

Artículo 11.—El saldo en poder de la Intendencia del Ejército, según el artículo 84 del Decreto gubernativo Número 947, sólo podrá emplearse en pagos urgentes del Ramo de Guerra, y queda prohibido aplicarlo a cubrir erogaciones regulares que pueden sujetarse a los trámites de ley.

Artículo 12.—En lo general, el Presupuesto y su ejecución, quedan estrictamente sujetos a las disposiciones legislativas vigentes, reglamentadas por el Ejecutivo en el Decreto gubernativo Número 974.

Artículo 13.—Los nombramientos de empleados se harán en la forma que prescribe el inciso 10 del artículo 77 de la Constitución, conforme reglamento que expedirá el Ejecutivo, y deberán registrarse en la Dirección de Cuentas y en el Departamento del Presupuesto.

Artículo 14.—Los fondos que produzca el impuesto de Vialidad, se manejarán de conformidad con el Decreto Número 1645 que lo establece, estimándose dicho impuesto en Q100,000, anuales, para los efectos del cálculo de Ingresos, y se adiciona el Presupuesto de Egresos del Ramo IX, Agricultura, con la partida siguiente:

Contratos de Vialidad, Q100,000.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de junio de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase, exceptuando el inciso a del artículo 1º y el artículo 7º, a los cuales niega su sanción el Ejecutivo, de conformidad con lo resuelto en Consejo de Ministros; debiendo dar cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (Artículos 59 y 60 de la Constitución).

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1654

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención para el Establecimiento de un Servicio de Intercambio de Correspondencia Radiotelegráfica entre los Gobiernos de Guatemala y Cuba, firmada en esta ciudad el 30 de noviembre de 1929.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1655

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger, en cuanto sea posible, la producción del café y su venta, ya sea en el interior o fuera del país,

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente Ley propuesta por el Poder Ejecutivo, que, con las modificaciones hechas, queda así:

Artículo 1º—Es prohibido transportar, depositar o exponer para la venta, bajo el nombre de "café", todo producto distinto al grano puro producido por el cafeto, ya sea simplemente seco (café verde), ya sea tostado, ya reducido a polvo después de la torrefacción.

Artículo 2º—Es igualmente prohibido transportar, vender, exponer para la venta o depositar bajo la denominación de café:

a) El café privado de una parte de sus principales constitutivos;

b) Substancias distintas al café, mezcladas o no con café o con elementos constitutivos de él, que se encuentren, ya sea en polvo, ya en granos de aspecto semejante al café.

Artículo 3º—El café húmedo o parcialmente rebajado, sea o no mezclado con café no elaborado, no podrá ser vendido, transportado, expuesto o depositado para la venta, sino bajo una denominación que indique claramente la manipulación practicada. Será considerado como café húmedo, el café tostado que pierda a 100 grados centigrados más del 5 por ciento de su peso.

Los substitutos del café o las mezclas de café con esos substitutos o con materias extrañas cualesquiera, no podrán ser vendidos, transportados, expuestos o depositados para la venta sino bajo una denominación en la cual no entre la palabra café, ni sus derivados, compuestos u homónimos, ni los nombres de lugares de origen del café natural.

Si estos productos son molidos para formar granos, éstos deberán adoptar la forma cilíndrica.

Artículo 4º—El café en grano, preparado con la ayuda de colorantes, de materias grasas alimenticias, de goma u otras substancias inofensivas, no podrá ser transportado, vendido, expuesto o depositado para la venta, sino bajo una etiqueta que indique, en caracteres bien claros, la naturaleza de la substancia agregada.

Cuando se cubra por medio de hidrocarburos (vaselina, parafina, etc.,), se declara nocivo a la salud, y por lo tanto, prohibido.

Artículo 5º—Las denominaciones previstas en el artículo precedente deberán ser inscritas en caracteres muy legibles y en dimensiones uniformes sobre los barriles, sacos, recipientes, etc., en los cuales los cafés elaborados o mezclados se venden o sean transportados, depositados o exhibidos para la venta.

Artículo 6º—Para hacer la expedición de tales productos deberá expresarse en las facturas, conocimiento, etc., que la mercancía es expedida o vendida, no como café natural o verdadero, sino un producto denominado de acuerdo con sus ingredientes.

Artículo 7º—La infracción de las precedentes disposiciones será castigada con las penas señaladas en la reglamentación que se dicte.

Artículo 8º—La presente Ley en nada altera las disposiciones del Decreto gubernativo Número 723, de 15 de enero de 1916, aprobado por el legislativo Número 946 de 29 de abril del mismo año. (1)

---

(1) Los Decretos 723 y 946 en el tomo 34.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 1656

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE HIPOTECA, PRENDA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Propuesta por el Ejecutivo y que, con las modificaciones hechas por la Asamblea, queda así:

PARRAFO I

HIPOTECA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 2º—Los bienes hipotecados quedan afectos directamente a la obligación cuyo cumplimiento garantizan, aunque pasen a manos de un tercer poseedor.

Artículo 3º—La hipoteca es indivisible y como tal, subsiste íntegra sobre todos y cada uno de los bienes hipotecados y sobre cada una de sus partes.

Artículo 4º—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un sólo crédito, los interesados podrán asignar a cada finca la cantidad o parte de gravamen que debe garantizar. En este caso, el acreedor no podrá ejercer su derecho en perjuicio de tercero sobre las fincas

hipotecadas, sino por la cantidad que a cada una de ellas se le hubiere asignado; pero podrá ejercerlo sobre las demás fincas, no mediando perjuicio de tercero, por la cantidad que alguna de ellas no hubiere alcanzado a cubrir.

Artículo 5º—Dividida la hipoteca que se hubiere constituído para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada cualquiera de ellas, podrá exigirse por aquel a quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca.

Artículo 6º—Si la parte de crédito pagada se puede aplicar a la liberación de una u otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad de cada una, el deudor elegirá la que debe quedar libre.

Artículo 7º—Si después de hipotecada una finca se dividiese en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

Artículo 8º—No se podrá exigir la liberación parcial de los bienes, cualquiera que sea la parte del crédito que el deudor haya satisfecho, cuando sea una la finca hipotecada o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una.

Artículo 9º—Sólo puede hipotecar quien tenga la libre administración de sus bienes o su apoderado con facultad especial.

Los bienes de los menores o incapacitados sólo podrán hipotecarse con la autorización y formalidades que las leyes establecen.

Artículo 10.—El que hipotecare una cosa sobre la cual tuviere un derecho eventual limitado o sujeto a condiciones suspensivas, rescisorias o resolutorias que consten en el registro, se entenderá que lo hace con las condiciones o límites a que está sujeto ese derecho, aunque así no se expresare.

Artículo 11.—La hipoteca se extiende a las acciones naturales, a las mejoras, a los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencerse la obligación; al usufructo, si éste se consolidare con la mera propiedad hipotecada, a los derechos del deudor en cuanto a los excesos de la superficie del inmueble, las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por daños y perjuicios, seguros de los bienes hipotecados o por la expropiación por utilidad pública.

El pago de las mencionadas indemnizaciones no será válido si no se hiciere a los acreedores hipotecarios según el orden de preferencia que les corresponde legalmente.

En caso de que el plazo para el pago de la deuda hipotecaria no estuviere vencido, se mandará depositar su importe por el Juez con noticia del acreedor.

Artículo 12.—La hipoteca constituída en garantía de una obligación que devenga interés, no responde con perjuicio de tercero, más que de las tres anualidades anteriores a la demanda y de las que corran después de ella.

Artículo 13.—Si el atraso de intereses excediere de tres años, el acreedor podrá exigir que la hipoteca constituída se amplíe sobre los mismos bienes u otros, si aquéllos no fueren suficientes, con los que en el momento de hacerse dicha

ampliación no estuvieren garantizados con la primera hipoteca; pero la ampliación que se practique no perjudicará a tercero que antes de ella hubiere inscrito sus derechos.

Si se opusiere el deudor, podrá el acreedor solicitar del Juez la ampliación de la hipoteca y que se anote preventivamente su demanda.

Artículo 14.—Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de la hipoteca; pero podrá ejercitar igual derecho respecto a cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Artículo 15.—Si la finca hipotecada disminuyere de valor por cualquier motivo, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez que, recibiendo justificación en vía sumaria, se constituya nueva y competente garantía, y en defecto de ésta, que se venda desde luego el inmueble, reputándose el crédito como de plazo vencido.

Artículo 16.—El crédito garantizado con hipoteca prescribirá a los 15 años; dicho término comenzará a correr desde que sea exigible la deuda que la hipoteca garantice.

Artículo 17.—Podrán hipotecarse, con las restricciones que a continuación se expresan:

1º—Los bienes de personas que no tienen la libre disposición de ellos, sólo en los casos y con los requisitos que prescriben las leyes;

2º—El edificio construído en suelo ajeno. Pero si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, entendiéndose sujeto a tal gravamen solamente el derecho que tuviere el mismo que edificó;

3º—Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar; pero en tal caso subsistirá la prelación que tuvieren para cobrar su crédito los que tengan inscritas con anterioridad sus respectivas hipotecas;

4º—Los ferrocarriles, canales, muelles y otras obras destinadas al servicio público, con las condiciones impuestas por su respectiva concesión;

5º—Los bienes litigiosos haciéndose constar esta circunstancia en la escritura constitutiva de la hipoteca, la que en todo caso quedará subordinada a las resultas de las demandas anotadas con anterioridad;

6º—El predio común, siempre que concurran al otorgamiento de la escritura todos los copropietarios; pero cada uno de ellos puede hipotecar separadamente su respectivo derecho real;

7º—Las minas, hasta que se hubiere obtenido el título de su concesión;

8º—El asilo de familia y los bienes adquiridos de las sociedades cooperativas por medio de cuotas periódicas en los casos que lo permitan sus respectivas leyes especiales. (1)

Artículo 18.—Pueden hipotecarse todos los bienes inmuebles y los derechos reales impuestos sobre los mismos con excepción de los expresados en el artículo siguiente:

(1) Véase Decreto legislativo 1543 de 17 de mayo de 1928. Tomo 47.

Artículo 19.—No podrán ser hipotecados:

1º—Los bienes nacionales de uso común;

2º—Los derechos de uso y habitación;

3º—El usufructo que corresponde a los padres en los bienes de sus hijos;

4º—Los frutos pendientes y las cosas que se reputan inmuebles, cuando sobre ellos se hubiere constituído prenda agraria; y las mismas cosas y frutos separadamente del predio a que pertenecen;

5º—Las servidumbres, a no ser con el predio dominante;

6º—El arrendamiento.

PARRAFO II

DIVERSAS CLASES DE HIPOTECAS

Artículo 20.—La ley no reconoce más que la hipoteca voluntaria y la legal, una y otra especial y expresa.

Artículo 21.—Es hipoteca voluntaria, la que constituye libremente por sí o por medio de otro debidamente autorizado, el dueño de los bienes hipotecados.

Artículo 22.—Es hipoteca legal la que se constituye por disposición de la ley en los casos que ella misma expresa.

Artículo 23.—La persona a cuyo favor establece la ley hipoteca legal, no tendrá otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial sobre cualesquiera bienes inmuebles o derechos reales hipotecables de que pueda disponer el obligado a prestarla.

Artículo 24.—Podrá exigirse la constitución de la hipoteca legal en cualquier tiempo, aunque haya cesado el acto o cargo que le diere fundamento, siempre que estén pendientes las responsabilidades que debieron asegurarse.

Artículo 25.—Para que la hipoteca legal se entienda constituída, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituye.

Artículo 26.—La hipoteca legal, una vez constituída e inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las que determina esta Ley.

Artículo 27.—En cualquier tiempo en que llegaren a ser insuficientes los bienes sobre los cuales se haya constituído hipoteca legal, podrá pedirse la ampliación de ésta; pero sin perjuicio de tercero que tuviere derecho inscrito en tales bienes antes de verificarse la ampliación.

En toda hipoteca legal, el Notario o el Juez, en los respectivos casos, exigirá certificación del Registro de la Propiedad en que conste no estar gravadas las fincas que se constituyen en garantía, o que no lo están en forma que pueda perjudicar al interesado la carga que sobre ellas gravita. En igualdad de circunstancias, siempre se procurará asegurar con bienes absolutamente libres.

PARRAFO III

CONSTITUCION DE LA HIPOTECA

Artículo 28.—La hipoteca sólo puede ser constituída en escritura pública por el dueño de un inmueble para garantizar deuda propia o ajena.

No es necesaria la aceptación expresa de aquel a cuyo favor se constituye la hipoteca.

Artículo 29.—Pueden también constituírse hipotecas sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, por instrumentos otorgados en países extranjeros, con las formas y solemnidades a que se refiere el artículo 18 del Código Civil.

Artículo 30.—El instrumento en que se constituye la hipoteca, además de todos los requisitos legales de los contratos, contendrá la identificación del inmueble hipotecado, citándose el número, el folio y libro de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

PARRAFO IV

EFECTOS DE LA HIPOTECA

Artículo 31.—La hipoteca produce efectos entre las partes contratantes desde su constitución, y en cuanto a terceros, desde el momento en que la escritura respectiva es presentada al Registro para ser inscrita.

Las hipotecas tendrán prelación en el orden en que hayan sido presentadas al Registro.

Artículo 32.—Constituída hipoteca por un crédito abierto con limitación de cantidad, garantiza las sumas parciales entregadas a cuenta en cualquier tiempo, siempre que no excedan de la suma prefijada.

Si la hipoteca garantiza un crédito en cuenta corriente, sólo responderá por el saldo de la cuenta al día del plazo fijado para el corte y los intereses que devengue hasta el efectivo pago.

Artículo 33.—El acreedor hipotecario puede ejercitar acción ejecutiva sobre la cosa hipotecada y hacerla embargar y rematar aunque esté poseída por tercero.

Artículo 34.—Para ejercer acción ejecutiva sobre una finca hipotecada, deberán ser citados en forma legal todos los acreedores hipotecarios cuyos créditos estén inscritos, así como los que hayan adquirido derechos reales en la finca, posteriores a la hipoteca; y no se dará curso a la gestión de remate, sin que previamente se presente al Juez certificación expedida por el Registro en que consten todos los gravámenes que pesan sobre la finca hipotecada.

Artículo 35.—Si los bienes se venden por ejecución del primer acreedor hipotecario, pasarán al rematario, libres de las hipotecas que sobre ellos pesen, las que se mandarán cancelar, de oficio, por el Juez que haya autorizado el remate. En este caso, si pagado el ejecutante, sobrare algo del precio del remate, serán pagados los demás acreedores, por su orden, hasta donde alcance dicho sobrante.

Si estos acreedores no se hubieren presentado, se depositará judicialmente lo que les corresponda.

Artículo 36.—Si la venta se hace por ejecución de un acreedor hipotecario de grado inferior al primero, el rematario recibirá la finca con los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido; pero si los créditos anteriores fueren ya exigibles, el rematario recibirá el inmueble libre de gravámenes y el precio se distribuirá entre los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.

Artículo 37.—En el caso del artículo anterior, así como cuando la finca hipotecada se remate por ejecución de un acreedor no garantizado con hipoteca, los acreedores hipotecarios por su orden, tendrán derecho preferente para que la finca se les adjudique por el precio en que hubiere sido rematada. El acta de remate se notificará a los acreedores hipotecarios para que puedan hacer uso del derecho de tanteo antes de que el remate sea aprobado.

Artículo 38.—Siempre que una finca hipotecada fuere objeto de embargo o se pusiere en depósito judicial, el acreedor hipotecario preferente a los demás acreedores inscritos, tendrá derecho de pedir al Juez respectivo, presentando la escritura de hipoteca debidamente registrada, y el comprobante de su prelación, que se le autorice para intervenir la propiedad por medio de un depositario interventor. El Juez decretará la intervención y ésta se llevará a cabo no obstante cualquier recurso, oposición, excepción o incidente que se promueva. Cualquier otro depositario o interventor nombrado con anterioridad, quedará removido ipso facto.

Artículo 39.—Cuando se subasten bienes hipotecados por ejecución de un acreedor hipotecario, caducarán por el hecho de la subasta, los contratos de anticresis, arrendamiento, servidumbre, uso, usufructo y habitación, si tales contratos se hubieren celebrado con posterioridad a la inscripción de la garantía hipotecaria o sin el consentimiento expreso del acreedor hipotecario. En consecuencia, aprobado el remate, se mandarán cancelar las inscripciones respectivas y se cancelarán también las anotaciones y embargos posteriores a la inscripción de la hipoteca.

Artículo 40.—Es permitido renunciar en la escritura de hipoteca los trámites del juicio ejecutivo, con excepción del remate. En tal caso, se procederá desde luego a la venta judicial, sirviendo de base, a elección del acreedor, el valor del crédito hipotecario y sus intereses y gastos o el precio en que la finca esté declarada para el pago de los impuestos fiscales.

Tanto en la subasta, como en sus aperturas, a excepción hecha del acreedor, sólo serán admitidos postores que depositen en efectivo, en el propio Tribunal, un diez por ciento del valor de la base para el remate, depósito que les será devuelto si no fincare en ellos.

El rematario que no cumpla con entregar el precio de la subasta, perderá a favor de los fondos de justicia la suma por él depositada, quedando además responsable a pagar los daños y perjuicios.

Artículo 41.—En el caso del artículo anterior, no se suspenderá el remate promovido por el acreedor hipotecario, sino por el pago de la deuda o la presentación de una escritura pública o de una sentencia firme, que destruyan la fuerza del título ejecutivo, o por la reclamación de un tercero, fundada en un titulo de dominio inscrito con anterioridad al del acreedor ejecutante.

Artículo 42.—Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate.

En caso de ocurso ante el tribunal superior, el Juez no remitirá los autos si estuviere anunciado un remate que pueda interrumpirse con la remisión, debiendo entonces informarlo a ese tribunal, el que, a solicitud del interesado y a costa de éste, ordenará al Juez que remita copia de lo actuado.

Artículo 43.—Verificado el remate, el deudor podrá hacer valer en juicio ordinario, dentro de seis meses, los derechos que le asistan contra el ejecutante, pero sin que por eso deje de quedar firme la venta del inmueble hecha a favor de un tercero de buena fe.

PARRAFO V

EFECTOS DE LA HIPOTECA CON RELACION A TERCEROS POSEEDORES

Artículo 44.—Si la finca hipotecada hubiere pasado a tercer poseedor y llegare el caso de ejercer la acción hipotecaria de cobranza, ésta se dirigirá siempre contra el deudor, a quien se requerirá de pago, y si no lo verifica, se ratificará al tercer poseedor para que dentro de tercero día pague la deuda o desampare la cosa hipotecada. Si pasaren los tres días sin que el tercer poseedor verifique el pago, se tendrán por desamparados los bienes hipotecados y el juicio continuará con el deudor exclusivamente.

Tanto para el depósito e intervención de la finca, como para los demás trámites del juicio y otorgamiento de la escritura de traslación de dominio, en virtud del remate, los bienes hipotecados se reputan en poder del deudor.

Artículo 45.—Si el tercer poseedor pagare la deuda por la cual procede la ejecución, se substituirá al acreedor en los derechos de éste, salvo que el tercer poseedor se hubiere obligado personalmente al pago de la deuda.

Artículo 46.—Las servidumbres, hipotecas y demás derechos reales que pertenecían al deudor o que reconocía sobre el inmueble antes de ser adquirido por el tercer poseedor, renacen después del abandono hecho por éste.

Artículo 47.—La obligación de pagar el valor de la hipoteca o de abandonar la cosa hipotecada, no rige respecto al tercero que la haya adquirido en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios.

Artículo 48.—Mientras no se haya aprobado el remate del inmueble, el tercer poseedor podrá recuperarlo, pagando el monto de la liquidación de la deuda aprobada judicialmente.

Artículo 49.—Tiene, sin embargo, el derecho de hacerse pagar las mejoras hechas por él, con el sobrante del precio del remate, después de cubiertos los acreedores hipotecarios.

Artículo 50.—Los acreedores hipotecarios, aun antes de la exigibilidad de sus créditos, están autorizados para ejercer contra el tercer poseedor todas las acciones que les corresponderían contra el deudor mismo, para impedir la ejecución de actos que disminuyan el valor del inmueble hipotecado.

PARRAFO VI

EXTINCION DE LA HIPOTECA

Artículo 51.—La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios por que se extinguen las demás obligaciones.

Se extingue también por la resolución del derecho del constituyente, en los casos en que, conforme a la ley, las acciones resolutorias perjudican a tercero; y por la venta judicial, en los casos en que el comprador deba recibir la finca libre de gravámenes.

Artículo 52.—No obstante, la hipoteca renace cuando queda sin efecto el pago que extinguió la deuda.

Artículo 53.—Cuando la hipoteca renace, sólo tiene efecto desde la fecha del nuevo registro, si el anterior ha sido cancelado.

Artículo 54.—Si el inmueble hipotecado tuviere edificios y éstos se destruyeren, la hipoteca subsiste sobre el suelo y sobre los materiales aprovechables para su reconstrucción. Pero si estos materiales fueren substituídos por otros para reconstruír el edificio, éste queda afecto a la hipoteca y el dueño podrá disponer de los materiales no utilizados.

PARRAFO VII

MODALIDADES DE LA HIPOTECA.—CEDULAS HIPOTECARIAS

Artículo 55.—Puede constituírse hipoteca para garantizar un crédito representado por cédula, sin que nadie, ni aún el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. No obstante serán aplicables las disposiciones generales sobre la hipoteca establecida para garantizar una obligación personal, salvo lo dispuesto en la presente Ley. Los bonos hipotecarios y debentures que emitan las sociedades anónimas, se regirán por leyes especiales.

Artículo 56.—Sólo podrá constituírse hipoteca de cédula sobre inmuebles que en el Registro aparezcan inscritos como una sola finca y que no estén gravados con hipoteca común anterior. La hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase, para emitir cédulas de segundo o ulterior orden, pero queda prohibida la constitución posterior de hipotecas comunes.

No se admitirán en garantía las propiedades que estén proindiviso ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, a menos que consistan expresamente en el gravamen todos los copropietarios y en su caso el usufructuario. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, asi como cuando existe pacto de retroventa.

Artículo 57.—Puede reemplazarse una hipoteca común por una hipoteca de cédulas, siempre que en ello estén de acuerdo el acreedor y el deudor y que se cancele la primera, al constituírse la segunda.

Artículo 58.—Toda hipoteca de cédulas se hará constar en escritura pública que deberá contener los siguientes requisitos:

1º—El valor total del crédito que garantiza la hipoteca y el monto de cada serie si se emitieren varias;

2º—El valor y numeración que correspondan a las cédulas de cada serie;

3º—El tipo de interés, el tiempo y el lugar del pago;

4º—La moneda en que se hace la emisión y la especie en que las cédulas serán redimidas;

5º—El plazo para la redención del capital adeudado o los plazos sucesivos en el caso de hacer amortización gradual;

6º—Designación de la finca hipotecada, su ubicación municipal y departamental, su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, la naturaleza de sus productos y frutos;

7º—El valor del inmueble consignado en la matrícula de bienes afectos a la contribución del tres por millar;

8º—La designación del Fedeicomisario, en caso de que fuere necesario tal nombramiento;

9º—El nombre de la persona natural o jurídica encargada de hacer el servicio de la deuda; pago de intereses, comisiones y amortizaciones;

10.—El nombre de la persona o personas a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no lo fuere al portador o a favor del propio otorgante;

11.—La especificación de las emisiones anteriores, si las hubiere;

12.—El orden de preferencia para su pago, si la emisión se dividiere en series.

Artículo 59.—Presentando al Registro respectivo el testimonio de la escritura constitutiva del crédito hipotecario, se procederá a hacer las operaciones de inscripción en la forma que establece esta Ley.

Hecha la inscripción se firmarán las cédulas por el propietario del inmueble hipotecado o por su representante, con poder suficiente, y por el Registrador de la Propiedad. Si hubiere Fideicomisario serán legalizadas por éste, y en caso de no haberlo, por la persona encargada del servicio de la deuda.

Artículo 60.—Las cédulas contendrán la especificación expresada en el artículos 58 y llevarán, adjuntos, los cupones correspondientes a los intereses por devengarse, expresando en ellos la fecha de su pago, su valor y especie en que se paga, el número y serie de la cédula y la referencia a la escritura constitutiva. Los cupones deberán ser firmados por el otorgante de la hipoteca y sellados con el sello del Registro.

Artículo 61.—Cada cédula será de valor de cien quetzales o de cien unidades de moneda extranjera o de valor de cualquier múltiplo de cien.

Artículo 62.—La cédula hipotecaria estará redactada en español, en una hoja impresa, debidamente sellada, con el sello del Registro de la Propiedad y de la misma manera serán los cupones; tendrán la misma fuerza probatoria que el testimonio de una escritura pública y no causarán impuesto de papel sellado y timbres. También podrá contener traducción a uno o más idiomas extranjeros.

Las cédulas y los cupones vencidos son títulos que aparejan ejecución, sin necesidad de trámite alguno, y pueden traspasarse por la simple tradición, si fueren al portador y por endoso nominativo o en blanco, si fueren emitidos a favor de persona determinada; y el adquiriente puede también, aún sin llenar ese endoso ni

poner uno nuevo traspasarlo a cualquiera otra persona. El endoso no constituye responsabilidad del endosante y se reputará auténtico, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 63.—No es necesario que haya acreedor determinado al constituírse la hipoteca de cédulas. Pueden emitirse cédulas en favor del mismo dueño del inmueble hipotecado quien, de igual manera que cualesquiera otra persona, pueden negociarlas aún después de vencidas.

Artículo 64.—En toda hipoteca de cédulas se tienen por renunciados los trámites del juicio ejecutivo anteriores al remate. A la presentación de una cédula o de un cupón de intereses vencidos, se señalará día para el remate de la finca hipotecada, con intermedio de quince días destinados a la publicación de avisos de subasta, cualquiera que sea el interesado que haga la gestión. No habrá otro medio de paralizar la subasta, que el pago del bono o del cupón que la motiva.

Si se tratare de la cobranza de una cédula vencida, servirá de base del remate el valor de la primera hipoteca.

En caso de que la ejecución fuere motivada por cédulas vencidas de una emisión de grado inferior, servirá de base, el valor de la hipoteca que causó la acción; pero se deberá advertir en los avisos de remate la circunstancia de existir una hipoteca preferente que el rematario habrá de respetar, reconocer y pagar con la finca a su vencimiento.

Artículo 65.—En caso de ejecución motivada por falta de pago de algún o algunos cupones de intereses, o de alguna amortización debida, la base del remate será el monto total de los intereses o de las amortizaciones pendientes; pero en tal caso, el rematario adquirirá la finca hipotecada con los gravámenes que constan en el Registro, en los mismos términos y condiciones estipulados en la escritura constitutiva de la hipoteca.

Artículo 66.—El precio del remate servirá para pagar la deuda hipotecaria inscrita en primer lugar en el Registro. Si hubiere sobrante se pagará la deuda garantizada con la segunda hipoteca del inmueble, y así sucesivamente con los créditos inscritos con posterioridad.

El Juez mandará depositar en una institución bancaria, las cantidades sobrantes destinadas a cubrir las responsabilidades de que viene haciéndose referencia, y pagadas todas, si resultare algún exceso, se entregará al deudor.

Artículo 67.—La providencia en que el Juez señale día para el remate, deberá ser notificada a todos los acreedores hipotecarios cuyos créditos estén inscritos en el Registro; notificación que se hará por medio de edictos que se publicarán tres veces durante quince días en el Diario Oficial y en otro diario del departamento a que pertenezca la finca en caso de haberlo. Esos edictos harán las veces de anuncio de remate.

Artículo 68.—Es base constitutiva de la hipoteca de cédulas la seguridad absoluta en que debe estar el acreedor hipotecario de que jamás y por ningún motivo, dejará de ser pagado, salvo el caso de destrucción de la cosa hipotecada o de que, por casos fortuitos, fuerza mayor u otro motivo, haya desmejorado la garantía y llegado a ser insuficiente para el reintegro del capital prestado.

Artículo 69.—Cualquier tenedor de una cédula hipotecaria o de un cupón de intereses tiene personería para gestionar, ante el Juez que conozca de una ejecución en que se haya embargado un inmueble gravado con hipoteca de cédulas, lo que sea pertinente a mantener la plenitud del derecho a ser pagado en el orden y preferencia de lugar, que es fundamental en la garantía hipotecaria

Artículo 70.—En caso de que la finca hipotecada desmejore de valor y se tema fundadamente que pueda llegar a no cubrir las responsabilidades hipotecarias, los tenedores de cédulas que representen por lo menos el 25% de las no pagadas, pueden pedir la venta del inmueble, aunque el plazo no esté vencido y con el precio que se obtuviere, se hará el pago de lo adeudado, con el descuento al tipo de plaza, por los pagos adelantados.

Artículo 71.—Si el poseedor de la finca hipotecada no la cuidare y atendiere como es debido dentro de una prudente administración, los tenedores del 25% de las cédulas no redimidas podrán pedir al Juez que se ponga la finca en intervención, nombrándose persona idónea a propuesta de los demandantes. Si el poseedor se opusiere se procederá a la venta del inmueble, salvo que fuere reforzada la garantía.

Artículo 72.—Cuando la venta o la intervención a que se refieren los artículos anteriores se haya solicitado por dueños de cédulas de una hipoteca inferior en grado, las providencias y resoluciones que se dicten no perjudicarán el derecho de la acreeduria preferente, para hacer depositar cualquier precio de venta o para designar el interventor a satisfacción suya.

Artículo 73.—Cuando el precio del remate no alcance a cubrir la totalidad de la primera hipoteca, se repartirá a prorrata entre las cédulas correspondientes a tal hipoteca.

Artículo 74.—La hipoteca de cédulas se cancelará en escritura pública por la devolución de éstas en el Registro o en virtud de sentencia firme.

En caso de extravío o destrucción de cédulas, será depositado su valor en un Banco, en la forma que se establece en el articulo 76.

Articulo 75.—Si el crédito no devengare intereses, el poseedor de la finca gravada puede, en cualquier tiempo, antes del plazo, pedir la cancelación de la hipoteca consignando el valor íntegro de ésta.

Artículo 76.—Si hubiere cupones de intereses no presentados para su cobro dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, puede el interesado hacer depositar el importe de tales cupones, en un Banco, a la orden de quien sea el portador de ellos y la constancia del depósito suplirá la presentación del cupón, para el efecto de la cancelación de la hipoteca

Artículo 77.—En los remates de inmuebles hipotecados no se admitirán postores que no ofrezcan el pago al contado, salvo que el ejecutante, que represente por lo menos el noventa por ciento del valor de las cédulas emitidas, convenga en aceptar otras condiciones de pago.

Artículo 78.—En caso de no haber habido postores que hagan propuestas por la base anunciada, se señalará nuevo día para el remate, que se anunciará con ocho días de anticipación, admitiendo propuestas que cubran el 60% de la base.

Si aún no hubiere propuestas, se rebajará un 10% para un nuevo remate, que se anunciará con ocho días de anticipación y así sucesivamente rebajando el diez por ciento hasta vender el inmueble por lo que ofrezca al contado cualquier comprador.

En caso de ocurso ante el tribunal superior, el Juez no remitirá los autos si estuviere anunciado un remate que pueda interrumpirse con la remisión, debiendo entonces informarlo así a dicho tribunal, el que, a solicitud del interesado y a costa de éste, ordenará al Juez que remita copia de lo actuado.

Artículo 79.—En caso de que la acción judicial tenga por objeto el pago de intereses, comisiones o amortizaciones debidas, puede el ejecutante pedir la inmediata intervención del inmueble hipotecado cuando éste produzca frutos o rentas, para hacerse pago de las obligaciones vencidas, con aquellos frutos o rentas, cesando en seguida la intervención.

Artículo 80.—Mientras no sea íntegramente pagado el capital garantizado con la hipoteca de cédulas, sus intereses, comisiones y gastos de cobranza, no será cancelado el gravamen constituído y registrado. Dicho gravamen seguirá al inmueble como parte integrante de su condición jurídica, cualquiera que sea el poseedor o serie de poseedores que hubiere precedido al actual, salvo que por no haber habido quien diera en remate público más precio por el inmueble, se hubiera prorrateado dicho precio entre las cédulas pendientes de redención.

Artículo 81.—La providencia judicial que señale día para el remate, será notificada al poseedor del inmueble hipotecado.

PARRAFO VIII

PRENDA

Artículo 82.—La prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 83.—El contrato de prenda debe hacerse constar en escritura pública o privada, en que se designe el importe del crédito y la especie y naturaleza de los objetos dados en prenda, su calidad, peso y medida, si estas condiciones fueren necesarias para determinar la identidad de la cosa.

Artículo 84.—La prenda nace y subsiste mediante la entrega y mantenimiento de la cosa pignorada en poder del acreedor o de la persona que deba guardarla. El depositario de la prenda, no siendo el acreedor, deberá ser un tercero que nombren las partes, salvo la prenda agraria en que el depósito puede tenerlo el propio deudor.

Artículo 85.—La prenda de crédito, se hará entregando el título al acreedor pignoraticio; pero no surtirá efecto contra el deudor de la obligación dada en garantía, sino desde que se le haga saber.

Artículo 86.—La prenda de los títulos nominativos se constituirá por medio de endoso al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el deudor recibirá un resguardo con el fin de hacer constar el objeto del endosó. En este

caso, el deudor dará aviso de la pignoración a la institución emisora para que no se haga ningún traspaso de los títulos pignorados mientras estén afectos a la obligación que garanticen.

Artículo 87.—La prenda de títulos al portador se hace por la mera tradición de éstos, describiéndolos en el contrato respectivo, y el deudor recibirá un resguardo para su propia garantía.

Artículo 88.—La prenda de los títulos que emiten los almacenes de depósito (warrantes) se rige por la Ley de Instituciones de Crédito. (1)

Artículo 89.—La persona a quien se entregue la prenda tiene todas las obligaciones y derechos que la ley señala a los depositarios.

Artículo 90.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el tenedor estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa y deberá cobrarlo judicial o extrajudicialmente. Las cantidades que haga efectivas las mantendrá en depósito sujetas a las condiciones del contrato.

Artículo 91.—Cuando la garantía consista en facturas por cobrar, el depositario de la prenda hará el cobro, retendrá su valor en depósito y lo hará saber a los interesados. Si consistiere en facturas de mercaderías por recibir, tomará posesión de éstas y las conservará en prenda, dando también aviso a los interesados.

Artículo 92.—Cuando los efectos dados en garantía fueren granos o artículos que corran peligro de deterioro o pérdida y esto sea de temerse, el depositario dará aviso a los interesados para que la prenda sea vendida o si no se pusieren de acuerdo, gestionará la venta ante el Juez que corresponda, quien, oyendo dentro de cuarenta y cinco horas el dictamen de un experto, resolverá si procede o no la venta.

Artículo 93.—No pueden darse en prenda cosas ajenas sin el consentimiento expreso del dueño o de quien legalmente lo represente.

Artículo 94.—Si la cosa dada en prenda no pertenece al deudor sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, la prenda no subsiste y el acreedor podrá exigir que se entregue otra prenda o garantía de igual valor, o se le pague inmediatamente su crédito como de plazo vencido.

Si hubiere habido mala fe de parte del acreedor, éste no tendrá los derechos a que se refiere el presente artículo. Si quien aceptó la garantia prendaria la hubiere obtenido de persona que negocie en cosas análogas o de quien la hubiere comprado en feria o en venta pública, el tercero que la reclame no podrá exigir del acreedor prendario la restitución sin reembolsar a éste su crédito e intereses.

Artículo 95.—El dueño conserva el dominio de la cosa dada en prenda, pero no puede empeñarla a otra persona mientras no se le devuelva libre de responsabilidad.

Artículo 96.—La prenda que estuviere gravada con una deuda anterior, sólo servirá de garantia para las deudas posteriores entre el mismo deudor y el mismo acreedor, cuando asi se hubiere estipulado.

Artículo 97.—El deudor está obligado a la evicción y saneamiento de la cosa dada en prenda.

(1) La Ley de Instituciones de Crédito es el Decreto legislativo 1406 de 21 de mayo de 1925, Tomo 44.

Artículo 98.—El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo o en parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda y las expensas de la conservación de la prenda.

Artículo 99.—No usará el acreedor de la cosa dada en prenda sin consentimiento del dueño, ni un tercero depositario de la misma, sin el consentimiento del deudor y del acreedor.

Artículo 100.—Si el acreedor abusare de la prenda, el deudor tendrá derecho de hacerla depositar en tercera persona.

Artículo 101.—El acreedor y el tercero depositario que abusen de la prenda son responsables de su pérdida o deterioro.

Artículo 102.—El acreedor no puede empeñar la prenda que se le hubiere dado en garantía de su crédito

Artículo 103.—El acreedor está obligado a restituír la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Artículo 104.—Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al dueño de ella, pero si por convenio los percibe el acreedor, su importe se aplicará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

Artículo 105.—Si se perdiere o destruyere la prenda será pagada por el acreedor, quien sólo podrá eximirse de esta obligación probando que no se perdió ni destruyó por su culpa.

Artículo 106.—Cuando la pérdida fuere por accidente o caso fortuito acaecido después de pagado el crédito o de cumplida la obligación principal, el acreedor pagará el valor de la prenda, si no tuvo justa causa para demorar su devolución.

Tiene igual responsabilidad el acreedor que sin haber tenido causa legal para rehusar, no quiso anteriormente admitir el pago de su crédito.

Artículo 107.—Es nulo todo pacto que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella por sí mismo, en caso de falta de pago; pero puede estipularse que, sin necesidad de procedimientos judiciales, se venda en pública subasta ante un Notario o por un corredor o martillero jurado, con las bases que de común acuerdo señalen o hayan señalado el acreedor y el deudor al constituírse la prenda.

En el remate de la prenda el acreedor tendrá el derecho de hacérsela adjudicar por el precio que ofreciere el mejor postor.

Artículo 108.—Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicación, podrá el deudor pagar el crédito y sus intereses así como los gastos de conservación y remate.

Artículo 109.—Se extingue la prenda:

1º—Por el pago de la deuda;

2º—Por la destrucción de la cosa. En este caso el acreedor tendrá derecho a que se le garantice con otra prenda o a dar por vencido el plazo;

3º—Por haber pasado la propiedad al acreedor;

4º—Cuando el deudor pierde el dominio de la cosa empeñada; pero en este caso se estará a lo que dispone el artículo 94.

Artículo 110.—Respecto de los montes de piedad y demás establecimientos autorizados para prestar sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen y subsidiariamente las disposiciones de este párrafo.

PARRAFO IX

MODALIDADES DE LA PRENDA.—PRENDA AGRARIA

Artículo 111.—La prenda agraria, ganadera o industrial se constituye para garantía de préstamos de dinero, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes y a las de la prenda en general.

Artículo 112.—Pueden darse al acreedor en prenda agraria, ganadera o industrial, los bienes siguientes:

1º—Las máquinas, aperos e instrumentos de labranza usados en la agricultura, en el corte y explotación de maderas o de minas o canteras, o en fábricas o industrias de cualquier naturaleza;

2º—Los animales, de cualquier especie y sus productos, el ganado de partida, así como las cosas muebles destinadas a la explotación rural;

3º—Los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie o después de separados de la planta; las maderas en todas formas y estados; los productos de la minería y de las canteras, las materias primas de toda clase, así como los productos de fábricas o industrias, acabados o en curso de fabricación.

Artículo 113.—Los bienes constituídos en prenda garantizarán al acreedor, con privilegio especial el importe del préstamo, intereses, comisiones y gastos, en los términos del contrato y de las disposiciones legales..

Artículo 114.—El deudor conservará la posesión de las cosas empeñadas en nombre del acreedor pignoraticio. En consecuencia, la prenda agraria, ganadera o industrial garantizará las obligaciones que respalde aunque no haya entrega o tradición real de las cosas pignoradas. El poseedor de la prenda está obligado a conservarla y a mantenerla en perfecto buen estado y a responder de los deterioros o perjuicios que sufriere por culpa o negligencia suya. Los gastos de recolección de frutos, conservación, reparación y administración serán por cuenta del dueño, quien tendrá derecho a continuar usando las cosas pignoradas, prestando en todo caso la culpa leve.

Artículo 115.—Cuando la prenda recaiga sobre cosechas, frutos, máquinas, animales destinados al cultivo o cosas que afecten o modifiquen la propiedad inmueble o los derechos reales, será inscribible en el Registro de la Propiedad y surtirá efectos contra tercero, desde el momento de su inscripción.

Artículo 116.—El privilegio del acreedor cuyo derecho está garantizado con prenda agraria, ganadera o industrial, durará dos años, contados desde el día de la inscripción del contrato y se extiende tanto a la indemnización del seguro de lo pignorado, en caso de siniestro, como a la que corresponde abonar a los responsables por pérdidas o deterioro de los bienes empeñados.

Artículo 117.—La prenda agraria, ganadera o industrial, no podrá constituírse sobre inmuebles gravados con hipoteca, a no ser que en la escritura respectiva hayan quedado excluídos del gravamen los bienes que pueden ser objeto de la prenda o que ésta se constituya con el consentimiento del acreedor hipotecario.

Sin embargo, puede constituírse la prenda sobre las cosechas, frutos, productos y rentas no comprendidas en el artículo 11.

Artículo 118.—El contrato de prenda agraria, ganadera o industrial, se constituirá por escritura pública en que se consignarán los nombres y apellidos de las partes contratantes, sus calidades y condiciones respectivas; el importe del préstamo o de los préstamos ya hechos con anterioridad y con garantía de las mismas cosas que se afectan; la forma en que los préstamos se harán o han sido hechos; la fecha o las fechas fijadas para su pago; el tipo de intereses convenidos y el tipo de comisión, si hay que pagar alguna, la especie, cantidad y situación de los objetos dados en prenda; la circunstancia de hallarse los objetos libres de gravamen, o si no lo estuvieren, los gravámenes que reconozcan en la fecha del contrato; si existe seguro, la clase de éste, importe de la suma asegurada, nombre y domicilio del asegurador; si el deudor debe o no arrendamiento y en caso afirmativo si son en dinero o en especie. Tratándose de ganados o productos de la ganadería, el contrato especificará la clase, número, edad, sexo, marca o señal de los animales y el estado de los campos en donde los ganados se hallaren.

Para garantía de la prenda ganadera, el tránsito de los ganados de partida se regulará por los reglamentos administrativos correspondientes.

Artículo 119.—Los contratos de prenda agraria ganadera o industrial, son transferibles por el acreedor, debiendo hacerse la transferencia en escritura pública. La cesión será notificada al deudor, por acta notarial o por providencia judicial que se dictará de plano, a solicitud del cedente o del cesionario.

Los cedentes serán solidariamente responsables con el deudor, de la obligación contraída por éste.

Artículo 120.—Las cosas dadas en prenda no podrán ser trasladadas fuera del lugar de explotación agrícola, pecuaria o industrial o del señalado en el contrato constitutivo, a menos que el acreedor lo autorice especialmente en documento público o ante el Alcalde municipal del lugar o en cualquier documento auténtico.

El poseedor de las cosas dadas en prenda que las traslade, o disponga de ellas, sin los requisitos enunciados, será responsable como reo de estafa, sin perjuicio de la acción reivindicatoria, que en todo caso, corresponde al acreedor pignoraticio.

Artículo 121.—Los frutos o productos dados en prenda agraria podrán ser vendidos al contado por el deudor, siempre que el precio que alcancen cubra el total de lo adeudado; pero en tal caso se entiende que el precio substituye a las cosas pignoradas y que está sujeto a las responsabilidades de la prenda en provecho del acreedor. El precio de las cosas pignoradas deberá depositarlo el deudor en un Banco de la República, o sus agencias, dentro de veinticuatro horas de haberse celebrado la venta más el término de la distancia; y en todo caso, el deudor está

obligado a hacer notificar inmediatamente al acreedor tanto la venta como el depósito. Cualquiera omisión de parte del deudor, de los requisitos aquí establecidos, constituye presunción de estafa.

Artículo 122.—Cuando los efectos constituídos en prenda agraria fueren ganados o artículos que estén en peligro de deterioro o pérdida, el deudor dará aviso al acreedor para que la prenda sea vendida y si no se pusieren de acuerdo, aquel gestionará la venta ante el Juez que corresponda, quien, oyendo dentro de cuarenta y ocho horas el dictamen de un experto, resolverá si se procede o no a la venta.

Artículo 123.—Si el plazo estuviere vencido al verificarse la venta expresada en los artículos anteriores, debe el deudor entregar el precio al acreedor inmediatamente. Si así no lo hiciere, será reo de estafa. Si el acreedor no pudiere ser habido, el precio será depositado a su orden en un Banco. Si estuviere ausente, será notificado por edictos, publicados tres veces durante un mes, en el Diario Oficial, para que ocurra a recoger el depósito.

Artículo 124.—El deudor podrá liberar, en cualquier momento del gravamen constituído, los bienes afectados al contrato, mediante el pago al acreedor, en el lugar fijado para ello, del importe total del préstamo y de los intereses correspondientes a todo el plazo convenido, comisiones y obligaciones accesorias que en el contrato se hayan consignado. Si el acreedor se negare a aceptar el pago, podrá el deudor hacer la consignación judicial en los términos establecidos por la ley.

Artículo 125.—Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria, ganadera o industrial, celebrar otro sobre los mismos bienes, salvo ampliación que le acuerde el acreedor, o nuevo contrato consentido por éste.

Artículo 126.—La acción ejecutiva de prenda agraria, ganadera o industrial comenzará por el señalamiento de día para el remate de las cosas pignoradas. Contra esta acción no se admitirán incidentes ni excepciones, salvo que se trate de pago comprobado por escrito o por confesión judicial y no se suspenderá por quiebra, insolvencia, muerte ni incapacidad del deudor.

Artículo 127.—No se admitirá tercería de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes pignorados, salvo en los casos siguientes:

1º—La de preferencia fundada en título hipotecario o prendario registrado con anterioridad a la fecha de la constitución de la prenda que cause la ejecución;

2º—La de dominio fundada en escritura pública anterior a la prenda o en sentencia ejecutoria.

Artículo 128.—Si las especies pignoradas sufrieren deterioro o merma, si fuere concursado el deudor o si éste no pusiere la debida diligencia en el cuidado y conservación de la cosa afectada, podrá el acreedor pedir que la prenda sea vendida o depositada en tercera persona o que el deudor refuerce la garantía.

Artículo 129.—Durante la vigencia del contrato podrá el acreedor por sí mismo o por medio de un delegado, inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda o de los campos que los producen, y, si se encontraren sufriendo daño

o deterioro o en estado de abandono por parte del deudor, podrá el acreedor ocurrir al Juez para que, oyendo en forma de incidente al deudor, resuelva si ha o no lugar a nombrar depositario en substitución del dueño.

Artículo 130.—Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate en la forma establecida en el artículo 107; pero sí puede serle vendida por el deudor fuera del remate.

Artículo 131.—El deudor que voluntariamente abandone las cosas afectadas a la prenda agraria, ganadera o industrial, con daño del acreedor, incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que en tal caso incumben al depositario, con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 132.—La prenda que se constituye sobre cosas que por su destino, por su naturaleza o por disposición de la ley no sean muebles, en caso de existir hipoteca sobre el inmueble a que estén incorporadas o sobre el predio que las produce, no perjudicará los derechos adquiridos por el acreedor hipotecario, pero sí a terceros desde que se inscriba en el Registro.

PARRAFO X

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133.—El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y la publicidad de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

La propiedad inscrita deberá designarse para su identificación con el número, folio y libro respectivos y con su situación y nombre, si lo tuviere.

Artículo 134.—En cada cabecera departamental habrá un Registro de los inmuebles situados en el departamento.

Artículo 135.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno conceptuare que no es indispensable la existencia de un Registro especial en alguno o algunos departamentos podrá acordar la agregación de dichos registros al del departamento más cercano, en donde, con la debida separación, se llevarán los libros correspondientes al departamento o departamentos anexados.

Los registros se designarán por números ordinales, conforme a la fecha de su creación, agregando el nombre de la cabecera departamental en que radicare la oficina respectiva.

Artículo 136.—Los libros de los registros serán públicos para todos los que quieran consultarlos, pudiendo tomar las notas que les convengan; no se sacarán, por ningún motivo, de la Oficina del Registrador; donde se mantendrán con todas las precauciones necesarias para su conservación y seguridad. Todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que exijan la exhibición de dichos libros, se practicarán precisamente en la misma Oficina.

Artículo 137.—Sólo harán fe los libros que llevan los Registradores conforme a la Ley y al Reglamento correspondiente.

Artículo 138.—La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales, impuestos sobre los mismos, sólo podrá acreditarse por medio del Registro, del cual pueden obtener los interesados las certificaciones que deseen.

Artículo 139.—Cuando las certificaciones que expida el Registro no fueren conformes con los asientos a que se refieren, se estará a lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por aquellas para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que hubiese cometido la falta.

Artículo 140.—Cuando la finca corresponda por su situación a dos o más departamentos, se inscribirá en el registro del territorio donde estuviere enclavada la casa de habitación, o las principales oficinas; en defecto de ellas, en el registro del departamento donde estuviese ubicada la mayor parte del terreno. En igualdad de circunstancias no habiendo casa, el interesado la inscribirá en cualquiera de los departamentos en que esté situada la finca.

Artículo 141.—Los Jueces visitarán cada seis meses los Registros de sus respectivos departamentos, y extraordinariamente cuando lo crean oportuno; darán a los Registradores las instrucciones que, según lo que observen, fueren conducentes al exacto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley; y extenderán acta en que se exprese el estado en que se encuentren los libros del mismo Registro, y de todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

De las actas que extiendan los Jueces, remitirán copia certificada a la Corte Suprema de Justicia, para que esta dicte las medidas que estime oportunas para el buen servicio.

Artículo 142.—Si los Jueces notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores, en el modo de llevar el Registro, o en el arreglo de los documentos que a él corresponden dictarán las disposiciones necesarias para corregirla, y en su caso, penarán a los Registradores en la forma que establece esta Ley.

PARRAFO XI

TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION

Artículo 143.—En el Registro se inscribirán:

1º—Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos;

2º—Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, asilo de familia, prenda agraria, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles;

3º—La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido;

4º—Los actos o contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o de invertir su importe en objetos determinados;

5º—Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales;

6º—La interdicción, la posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente y cualquiera sentencia ejecutoria por la que se modifique la capacidad civil de las personas o la libre disposición de los bienes;

7º—El arrendamiento por más de seis años o en que se haya anticipado la renta por más de dos y el subarrendamiento en las mismas condiciones;

8º—Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u otras obras de índole semejante, que den derecho real sobre los terrenos que ocupen;

9º—Los títulos en que se constituyen derechos para la explotación de las minas y su transmisión y gravámenes, inclusive los hidrocarburos;

10.—Las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas.

Artículo 144.—Se inscribirán asimismo en el Registro, los instrumentos o títulos expresados en el artículo anterior otorgados o expedidos en país extranjero, que reunan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio, y las providencias o sentencias ejecutoriadas pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la República.

Artículo 145.—En ningún tribunal ni oficina se admitirán documentos o escrituras sujetos a inscripción, que no hubieren sido registrados.

Artículo 146.—La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por cualquiera persona.

Artículo 147.—En toda escritura que deba registrarse con arreglo a las prescripciones de la Ley, deberá el Notario, bajo pena de multa de cinco quetzales, advertir a los interesados la obligación de presentar testimonio de dicha escritura en el Registro de la Propiedad.

Artículo 148.—Los Registradores harán toda inscripción y anotación dentro de seis días y el asiento en el Diario, dentro de veinticuatro horas, constando ambos términos desde la hora de presentación del documento; y si no fuere sujeto a inscripción o careciere de los requisitos legales necesarios, el Registrador lo hará constar al pie del documento devuelto, expresando la hora de presentación y citando la ley en que se funda.

En los términos expresados no quedan comprendidos los días festivos.

Artículo 149.—Los tribunales que entiendan en demandas sobre nulidad de una inscripción, lo comunicarán al Registrador respectivo y éste pondrá nota al margen de dicha inscripción. La ejecutoria que recaiga también se pondrá en conocimiento del Registrador, quien cancelará la inscripción o consignará nota marginal de haberse desechado la demanda de nulidad. Si la demanda es sobre nulidad de cancelación, el Registrador pondrá nota al margen y dejará o no subsistir la cancelación según las resultas del juicio.

Artículo 150.—Cuando se presente al Registro un título traslativo de dominio o derecho real otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción que se hubiere verificado con

posterioridad a la inscripción o anotación del derecho que haya motivado el remate. Lo mismo procederá cuando se inscriba sentencia firme que recaiga sobre demanda anotada con anterioridad.

Artículo 151.—Si se presenta en el mismo día orden o mandamiento judicial de embargo y escritura de venta o contrato que afecte los bienes embargados, se atenderá a la hora de la presentación. Y si fueren presentados a un mismo tiempo los documentos que deben ser inscritos, tendrá la preferencia el que sea anterior en fecha y siendo de la misma fecha, anotará preventivamente ambos, dará parte al Juez que haya ordenado el embargo y le remitirá los documentos respectivos. Estas anotaciones no podrán ser canceladas sino por orden judicial.

Artículo 152.—Los Notarios para autorizar una escritura en que se transmitan bienes inmuebles, derechos o acciones sobre ellos, o en que se hipotequen o graven en alguna manera, exigirán los títulos de propiedad o los supletorios en su defecto, debidamente inscritos en el Registro respectivo; y, en defecto de ellos, certificación de la última inscripción de dominio del inmueble.

Esta disposición no comprende los testamentos.

PARRAFO XII

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION

Artículo 153.—Toda inscripción expresará:

1º—Si la finca es rústica o urbana, su situación y linderos, medida superficial, su nombre y número si constare;

2º—La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba y su valor si constare;

3º—La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituye el que sea objeto de la inscripción;

4º—La naturaleza del acto o contrato y la fecha de éste;

5º—Los nombres y apellidos paterno y materno, sin iniciales de los interesados o la denominación de la sociedad, corporación o persona jurídica que interviniere en el acto o contrato, y el nombre y apellidos de la persona de quien proceden los bienes. Si las personas no tuvieren más que un apellido, así se hará constar;

6º—El Juez, funcionario o Notario que autorice el título;

7º—La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

Los requisitos a que se refiere el inciso 1º sólo serán necesarios en la primera inscripción.

Artículo 154.—En las inscripciones relativas a un inmueble anteriormente inscrito, se omitirán aquellas circunstancias que respecto de él consten ya en el Registro, haciéndose sólo referencia a ellas y citándose el libro y folio en que se encuentren; pero se cuidará de expresar, en su caso, las alteraciones que el mismo inmueble haya sufrido.

Artículo 155.—Cuando hubiere de inscribirse algún acto o contrato en que haya mediado precio, se expresará el que resulte del título; si ha sido al contado, su entrega en todo o en parte; si a plazos, los que se hayan estipulado. Las mismas circunstancias se expresarán en la permuta, en la adjudicación en pago y en todo contrato traslativo de dominio, si alguno de los interesados quedare obligado a satisfacer a otro cualquiera diferencia en numerario o en especie.

Artículo 156.—Las inscripciones hipotecarias expresarán las condiciones a que estén sujetos los créditos y en todo caso, el importe de la obligación garantizada, la especie de moneda en que debe ser satisfecha en su caso; el tipo de interés, si se hubiere estipulado, y el plazo. Sin esas circunstancias, no se considerarán asegurados por la hipoteca, los intereses en los términos prescritos en esta Ley.

Artículo 157.—Las servidumbres se harán constar en la inscripción de la propiedad tanto del predio dominante, como del predio sirviente, pero si fueren constituídas con el carácter de uso público, o a favor de pueblos, ciudades o municipios, sólo se harán constar en el predio sirviente, cuando no hubiere predio dominante determinado.

Artículo 158.—El cumplimiento de las obligaciones suspensivas, resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscritos, se hará constar en el Registro por una nueva inscripción a favor de quien corresponda si la resolución o rescisión llega a verificarse.

En estos casos los interesados lo harán constar en escritura pública y cuando no se pongan de acuerdo podrán ejercer su derecho para que los tribunales lo ordenen.

Artículo 159.—Las inscripciones de las providencias ejecutorias a que se refiere el inciso 6º del artículo 143 expresarán claramente la especie de incapacidad que resulte de las mismas providencias, y las limitaciones declaradas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

Las inscripciones de las providencias expresadas en el párrafo anterior comprenderán todos los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de la persona a que se refiere la providencia.

Artículo 160.—Inscrito o anotado previamente en el Registro un título traslativo de dominio de un inmueble, no podrá inscribirse ni anotarse ningún otro título procedente del mismo propietario que hizo la transmisión, por el cual se traspasa a otra persona o se grave el mismo inmueble a que se refiere el título ya inscrito.

La misma regla se observará respecto de los títulos traslativos de los derechos reales ya inscritos.

Aunque sólo se haya extendido el asiento de presentación de un título traslativo de dominio, tampoco podrá inscribirse ni anotarse ningún otro título de la especie antes expresada.

Artículo 161.—El Registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la inscripción de los títulos que en algún concepto sean legalmente inad-

misibles en el Registro, y haciendo anotación preventiva, si la pidiere alguno de los interesados, se los devolverá para que puedan subsanar el vicio o defecto que se haya observado, u ocurrir a usar de su derecho ante el Juez.

Esta anotación no la hará el Registrador, aunque la pida el interesado, si de los libros del Registro no apareciere con derecho a verificarlo la persona que traslade, grave o modifique el dominio o derecho real.

Si se presentare ocurso, el Juez, con informe del Registrador, resolverá lo que corresponda acerca de la procedencia de la inscripción. De la resolución del ocurso el Registrador o el interesado pueden apelar.

En caso de que de los documentos o de su confrontación con las constancias del Registro apareciere la comisión de un delito, el Registrador está obligado a dar cuenta inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, acompañando los documentos correspondientes y copia de las constancias respectivas.

Artículo 162.—La anotación preventiva a que se contrae el artículo anterior, caducará a los treinta días de su fecha y será cancelada de oficio por el Registrador, si durante este término no se presentare el título con la subsanación requerida, o providencia del Juez mandando hacer la inscripción, o aviso del mismo funcionario de haberse prorrogado aquel término o haber juicio pendiente respecto del valor igual del título. En este último caso la anotación subsistirá hasta las resultas del juicio. El aviso del Juez comunicando la prórroga o haber juicio pendiente, se hará constar por medio de una nota autorizada por el Registrador.

Artículo 163.—La primera inscripción de todo inmueble será la del título de propiedad; y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho relativo al mismo inmueble; y no podrá ser modificada, ampliada o enmendada, sino por providencia judicial.

Artículo 164.—Si el inmueble perteneciere en común a varias personas, se hará una sola inscripción hasta tanto que se practique la división entre los copartícipes o alguno de éstos transfiera su derecho a otro de ellos mismos o a cualquiera otra persona.

Artículo 165.—Para que los bienes inmuebles de la sucesión, ya sea testada o intestada, puedan ser inscritos a favor de los herederos o legatarios, deberá preceder la publicación de edictos, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia, y a los acreedores y legatarios de la misma.

El Juez ante quien se haya radicado la mortuoria, a solicitud de cualquiera de los interesados, mandará publicar los edictos, tres veces durante un mes, en el Diario Oficial y en algún otro de la misma localidad, si lo hubiere. Los edictos contendrán el nombre del causante, el de los herederos y de los legatarios, la designación de los bienes y derechos inscribibles, que contendrán los nombres de las propiedades rústicas y la jurisdicción municipal en que se encuentren, la situación de las fincas urbanas, las inscripciones respectivas o expresión de que no están inscritos y la convocatoria a que se refiere el presente artículo. Transcurrido un año desde la muerte del causante de la herencia, no se necesitará de los anteriores requisitos.

Artículo 166.—Si dentro del término de las publicaciones o de los diez días subsiguientes, ocurriere oposición fundada en documentos fehacientes contra

la inscripción a favor de los herederos o legatarios, el Juez mandará suspender la inscripción de los bienes o derechos reales a que la oposición se contraiga, hasta que ésta sea resuelta en la forma legal, comunicando al Registrador dicha suspensión. Si no ocurriere oposición, el Juez mandará dar al interesado certificación de lo resuelto, para que con ella, con el auto de declaratoria de herederos o testamento y con los títulos respectivos se proceda a verificar la inscripción.

Artículo 167.—Unicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito en el Registro.

Por tercero se entiende, para los efectos de esta Ley, el que no ha intervenido en el acto o contrato inscrito.

Artículo 168.—Los títulos inscritos, surtirán efecto aún contra los acreedores sigularmente privilegiados por la Ley.

Artículo 169.—Los títulos inscritos no surtirán efecto en cuanto a tercero, sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la presentación del título.

Artículo 170.—Si al hacerse una inscripción o anotación preventiva resultare del título algún otro derecho real no inscrito anteriormente, el Registrador procederá a hacer en acto continuo la inscripción separada y especial que corresponde a tal derecho. Esta inscripción producirá efecto contra tercero desde su fecha.

Artículo 171.—La inscripción será nula cuando por omisión de alguna de las circunstancias que debe contener, o por estar extendida con inexactitud, se hubiere inducido a error a un tercero, y éste, o alguna de las partes contratantes, aparezcan perjudicadas en el Registro.

Artículo 172.—La inscripción no hace válidos los actos o contratos nulos según las leyes.

Artículo 173.—No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo registro.

Artículo 174.—Los títulos supletorios inscritos producirán los mismos efectos del título de dominio cuando en virtud de la prescripción quedaren equiparados a éste.

Artículo 175.—Se deja de poseer una cosa inmueble inscrita en favor del poseedor, cuando otra persona la adquiere para sí con título legítimo.

Artículo 176.—Las acciones rescisorias o resolutorias no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho exceptuándose:

1º—Las acciones rescisorias o resolutorias que deban su origen a causas que habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, constan en el Registro;

2º—Las acciones rescisorias de enajenación en fraude de acreedores, cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude;

3º—Cuando el derecho del tercero haya sido adquirido a título gratuito.

En estos dos últimos casos el término de un año dentro del cual puede pedirse la rescisión o la nulidad, se contará desde el día en que fué adquirido el derecho por el tercero.

Artículo 177.—En los actos y contratos no sujetos a inscripción en que aparezca o se reserve algún derecho real sobre inmuebles en favor de personas que en aquellos no hayan sido parte, el Notario que autorice el título o la autoridad o funcionario que lo expida, deberá advertir que se haga la inscripción del referido derecho, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo o de los documentos o diligencias que se hayan tenido a la vista para su expedición.

Si los actos o contratos estuvieren sujetos a inscripción, deberá hacerse en ésta, referencia del derecho real reservado o de las personas a cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

PARRAFO XIII

REGISTRO DE LA PRENDA AGRARIA

Artículo 178.—En el Registro de la Propiedad Inmueble se llevará un libro Diario Especial, en que se extenderán los asientos de presentación de los contratos de prenda que afectan a los inmuebles; y un libro de inscripciones por cada departamento comprendido en la jurisdicción de la oficina del Registro, en el que se asentarán, en el orden en que fueron presentados y con numeración correlativa, los registros de los respectivos contratos otorgados con sujeción a la Ley.

Artículo 179.—Los libros del Registro de la prenda agraria tendrán la misma publicidad e idénticos efectos legales que los del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 180.—Todo el que tenga interés en asegurar las obligaciones y derechos que se derivan del contrato de prenda agraria, podrá solicitar su inscripción o anotación, la que se hará si procediere según la Ley.

Artículo 181.—La partida de inscripción de la prenda agraria contendrá:

1º—El nombre e inscripción del fundo a que la prenda pertenezca;

2º—El nombre de los contratantes;

3º—El lugar y la fecha del contrato;

4º—El nombre del Notario que lo autorizó;

5º—La suma recibida en préstamo y la forma en que deberá devolverse;

6º—Los intereses estipulados;

7º—El plazo de la obligación;

8º—Las cosas dadas en prenda con especificación de todas las circunstancias que sirvan para identificarlas;

9º—Las condiciones especiales que hayan pactado los contratantes;

10.—Los detalles que se requieran para la claridad y precisión del asiento.

Artículo 182.—Cuando las cosas dadas en prenda se encuentren en departamentos que correspondan a distintas oficinas de Registro, el documento respectivo debe ser presentado e inscrito en todas ellas; pero la prelación se determinará por la fecha de la primera presentación.

Artículo 183.—No se inscribirá el contrato de prenda agraria, si el fundo en que ella exista está hipotecado y en la hipoteca no se han excluído expresamente las cosas comprendidas en el contrato de prenda.

Artículo 184.—Tan pronto como se registre un contrato de prenda agraria, se tomará razón de él al margen de la inscripción de dominio del fundo de que legalmente formen parte las cosas pignoradas. Esta anotación se cancelará al mismo tiempo que la inscripción de la prenda.

Artículo 185.—En los casos en que para la cancelación o rescisión de la prenda agraria no mediare instrumento público o sentencia ejecutoria, bastará la comparecencia del acreedor ante el Registrador, quien levantará el acta respectiva y hará las operaciones correspondientes.

Artículo 186.—Cuando ocurriere la venta judicial de la prenda por un cumplimiento del contrato respectivo, el Juez que intervenga en ella, mandará, una vez concluída la ejecución, cancelar el asiento de inscripción de la prenda.

Artículo 187.—Las disposiciones, reglamentos y aranceles relativos al Registro de la Propiedad Inmueble, regirán supletoriamente para la prenda agraria.

PARRAFO XIV

INSCRIPCION DE FERROCARRILES, TRANVIAS, CANALES Y MUELLES

Artículo 188.—Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles y otras obras de índole semejante que impliquen derechos reales sobre el terreno que ocupen, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad como derechos reales, en los libros exclusivos destinados a la inscripción de tales obras.

Para este efecto se presentarán los documentos auténticos en que conste la concesión o contrato correspondiente.

Artículo 189.—Si la inscripción se hace durante la construcción de una obra pública, podrá adicionarse o rectificarse al concluírla o terminarse cada una de sus secciones, presentando, al efecto, certificación auténtica en que conste que el Poder Ejecutivo se da por recibido de la obra o de la sección que se pone al servicio público.

Artículo 190.—La inscripción debe hacerse en el libro del Registro del departamento a que corresponda el punto de arranque del ferrocarril, tranvía o canal, haciendo la transcripción que corresponda en el libro del Registro de los otros departamentos cuyo territorio fuere afectado por aquellas obras.

Artículo 191.—En cuanto el concesionario adquiera, en forma legal, el terreno para la construcción del ferrocarril, tranvía, canal, muelle u otras obras de la misma índole, se inscribirán los títulos de la adquisición en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 192.—Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante de la vía o canal, como necesarias para su existencia o explotación, no requieren inscripción separada, sino que se incluirán en la inscripción general de la obra; pero las fincas rústicas o urbanas que adquiera la compañía concesionaria y que estén separadas de la vía o canal, deben inscribirse separadamente, con las condiciones y requisitos que exige la Ley.

Artículo 193.—La primera inscripción de un ferrocarril, tranvía, canal o muelle, deberá describir la obra, expresando todo lo que ella comprenda como necesario para su existencia o explotación, de conformidad con la escritura constitutiva o la concesión otorgada por el Gobierno.

Artículo 194.—La inscripción de las obligaciones hipotecarias emitidas por los ferrocarriles, tranvías, canales y demás obras públicas, se verificará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

PARRAFO XV

ANOTACIONES PREVENTIVAS

Artículo 195.—Podrán obtener anotación preventiva de sus respectivos derechos:

1º—El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho real sobre los mismos. En caso de temeridad, será condenado el actor a pagar las costas, daños y perjuicios;

2º—El que obtuviere mandamiento judicial de embargo que se haya verificado en bienes raíces del deudor;

3º—Los legatarios y acreedores ciertos del difunto en los bienes raíces de la herencia;

4º—El que demandare la cancelación o rectificación de una inscripción en el Registro;

5º—El que demandare la declaración o presunción de muerte, la incapacidad por interdicción, la posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente o que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes;

6º—El que presentare título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas que sean subsanables en el término de 30 días, pasados los cuales la anotación se tendrá por cancelada ipso facto;

7º—El que presente al Registro una escritura de venta de bienes inmuebles que hubieren sido anotados judicialmente de embargo. En tal caso el Registrador lo comunicará al tribunal que hubiere ordenado la anotación.

El propietario de un inmueble anotado en virtud de demanda no basada en documentos fehacientes podrá pedir, en cualquier tiempo, y el Tribunal lo dispondrá así, que el actor afiance y garantice ampliamente, a juicio del Juez, la responsabilidad en que pudiere incurrir por los daños y perjuicios que se irroguen al dueño del raíz, si fuere absuelto. Si dentro del plazo que el Tribunal señale, el actor no presentare los comprobantes de haber prestado la fianza y garantía de que aquí se trata, se mandará cancelar la anotación y no se podrá rehabilitar ni decretar de nuevo.

Artículo 196.—En los casos 1º, 4º y 5º del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación, sino a solicitud del actor y por mandato del Juez; en el caso del inciso 2º será también por mandato judicial y decretada de oficio; en el caso del tercero se hará necesario que, además de la publicación de edictos a que se refiere el artículo 165, el derecho conste de manera fehaciente, o mandato judicial. Esta anotación no procederá después de un año de la muerte del causante.

En los demás casos bastará la solicitud del interesado hecha al Registrador.

Artículo 197.—Las anotaciones preventivas que procedan de providencias judiciales no se suspenderán por oposición o apelación de parte.

Artículo 198.—El interesado en la anotación de un inmueble que no esté inscrito en el Registro, tendrá personería para hacer todas las gestiones necesarias a efecto de obtener la inscripción del inmueble de que se trata.

Artículo 199.—El legatario de género o cantidad, no podrá exigir anotación sobre bienes inmuebles o derechos reales legados a otros especialmente y el legatario de inmuebles determinados o de créditos o pensiones asignados sobre ellos, no podrá constituír su anotación sino sobre los mismos bienes.

Artículo 200.—Si alguno de los legatarios fuere persona incierta, la anotación de su legado se practicará de oficio por el Registrador, al anotarse otros legados, o al inscribirse la herencia a favor del heredero.

Artículo 201.—Por la anotación los acreedores o legatarios serán preferidos en cuanto a los bienes del difunto, a los acreedores particulares del heredero.

Artículo 202.—El acreedor que obtenga anotación en su favor en el caso del inciso 2º del artículo 195, será preferido en cuanto a los bienes anotados, solamente a los que tengan contra el mismo deudor un crédito contraído con posterioridad a dicha anotación.

Artículo 203.—No gozarán de preferencia alguna, por la sola anotación, los legatarios entre sí ni los acreedores ciertos a la herencia.

Artículo 204.—Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Artículo 205.—Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la inscripción y de lo dispuesto en el artículo 150.

Artículo 206.—La anotación expresará: el inmueble o derecho real a que se contraiga, el Juez que la hubiere decretado, si fuere el caso; las personas a quienes afecte, el título de su procedencia, el importe de las obligaciones, si pudiere determinarse; la fecha y hora de la presentación del título en el Registro. La falta de alguno de estos requisitos hará ineficaz la anotación.

PARRAFO XVI

CANCELACIONES

Artículo 207.—Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritas.

La cancelación podrá hacerse parcial o totalmente. En el primer caso deberá indicarse, con claridad, la parte respecto a la cual se hace la cancelación.

Artículo 208.—Podrá pedirse la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas:

1º—Cuando se extingue por completo el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito;

2º—Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

3º—Cuando se declare la nulidad de la inscripción a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 171.

Artículo 209.—El Registrador, a solicitud de parte interesada, cancelará:

1º—Las inscripciones hipotecarias cuando hubieren transcurrido veinte años del vencimiento de la obligación que garantizan. Para este efecto el plazo del vencimiento será el que determine la escritura aun cuando contenga cláusula de renovación, sin necesidad de otorgamiento de otra;

2º—Las anotaciones de demanda y de embargo después de veinte años de su fecha.

La caducidad de que aquí se trata se interrumpe:

1º—Por inscripción de las prórrogas;

2º—Por demanda judicial que se anote antes de que la cancelación por caducidad sea pedida;

3º—Por aviso del Tribunal que conozca del asunto, haciendo saber al Registrador que el juicio al cual se refiere la anotación o el embargo, está aún pendiente. De este aviso se tomará razón al margen.

La interrupción producirá el efecto de inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella.

Artículo 210.—Las inscripciones o anotaciones preventivas decretadas judicialmente en los casos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 195, no se cancelarán sino por providencia judicial firme. En los demás casos del citado artículo podrá hacerse la cancelación en escritura pública en la cual expresen su consentimiento la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación, sus causahabientes o representantes legítimos.

Artículo 211.—La anotación preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en escritura pública se convenga, o en providencia judicial se disponga convertirla en definitiva.

Artículo 212.—La anotación a favor del acreedor a la herencia o del legatario que no lo fuere de especie, ni de rentas o derechos reales consignados sobre un inmueble determinado, caducará al año de su fecha y en consecuencia, deberá cancelarse de oficio por el Registrador aun cuando haya sido decretada judicialmente.

Si al vencimiento del año no fuere aún exigible el legado o el crédito, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después del día en que puedan exigirse.

Artículo 213.—Si antes de expirar el término de la anotación preventiva, resultare ésta ineficaz para garantizar el crédito o el legado por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el acreedor a la herencia o el legatario, que se haga otra anotación sobre bienes diferentes, si los hubiere susceptibles de tal gravamen.

Artículo 214.—El legatario de rentas o pensiones, podrá pedir, en cualquier tiempo, que la anotación preventiva hecha a su favor se convierta en inscripción hipotecaria, si el testador hubiere consignado las porciones sobre inmuebles determinados de la herencia.

Si el legatario hubiere anotado su derecho podrá pedir, en cualquier tiempo, la inscripción hipotecaria de los bienes inmuebles de la herencia gravados por el testador, que existan en poder del heredero o legatario obligado a dar la pensión.

Artículo 215.—Toda cancelación contendrá los requisitos siguientes:

1º—La clase de documentos en cuya virtud se haga la cancelación;

2º—La fecha del documento y la de la presentación en el Registro;

3º—La designación del Juez que hubiere expedido el documento o del Notario ante quien se haya otorgado;

4º—Los nombres de los interesados en la cancelación;

5º—La inscripción o anotación que se cancele.

Artículo 216.—El Registrador bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la cancelación conforme a lo dispuesto en el artículo 161 para las inscripciones.

Artículo 217.—Será nula la cancelación, aun en perjuicio de tercero:

1º—Cuando no dé a conocer claramente la inscripción cancelada;

2º—Cuando en la cancelación parcial no se dé a conocer claramente la parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte de la obligación que se extinga y la que subsista;

3º—Cuando no tenga la fecha de la presentación en el Registro, del instrumento en que se haya convenido por las partes u ordenado por el Juez la cancelación.

Artículo 218.—Cuando una cancelación se declare nula en virtud de causas que no aparezcan en el asiento, tal nulidad no podrá perjudicar a tercero.

PARRAFO XVII

LOS REGISTROS

Artículo 219.—No podrán corregirse los errores u omisiones cometidos en los libros del Registro, con enmiendas, tachas o intercalando palabras entre líneas, después de firmados los asientos.

Artículo 220.—Los Registradores, antes de firmar y sellar los asientos del Registro, cuidarán de revisarlos a efecto de salvar los errores u omisiones que en ellos se hubieren cometido.

Artículo 221.—Si el error u omisión se notare después de firmado y sellado el asiento, se rectificará si fuere simplemente de palabra, por medio de una nota en la columna respectiva.

Si fuere de algún concepto del asiento y no causare su nulidad conforme a disposiciones de la Ley, se rectificará si estuvieren de acuerdo los interesados, por medio de un nuevo asiento; y no estando de acuerdo las partes y el Registrador en la rectificación, no podrá hacerse ésta sino por providencia judicial.

Artículo 222.—La rectificación de errores u omisiones de concepto no producirá efecto sino desde su fecha.

Artículo 223.—Cuando una finca tuviere 30 o más inscripciones de dominio o hipotecarias, el Registrador las cancelará abriendo nueva inscripción con los datos que de las inscripciones resulten y transcribiendo a ella toda inscripción o anotación que estuviere vigente.

Artículo 224.—Respecto a los detalles sobre el modo de llevar el Registro, los Registradores observarán las prescripciones contenidas en el Reglamento especial del ramo.

PARRAFO XVIII

REGISTRADORES

Artículo 225.—El Registro de cada departamento estará a cargo de un Registrador nombrado por el Gobierno.

Artículo 226.—Para ser Registrador se requiere la calidad de Abogado o Notario y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Si por circunstancias locales de algún departamento, hubiere dificultad para proveer el Registro en persona que tenga el título de Abogado o Notario, podrá nombrarse persona que reuna las condiciones necesarias de aptitud.

Artículo 227.—El cargo de Registrador será incompatible con cualquier otro empleo público que tenga anexa jurisdicción.

Artículo 228.—El Registrador no podrá ejercer actos de procuración y si fuere Abogado o Notario tampoco podrá ejercer estas profesiones dentro de la circunscripción del Registro.

Artículo 229.—Los Registradores no podrán entrar a ejercer su cargo, sin que presten previamente fianza o hipoteca por un valor que no baje de un mil quetzales ni exceda de cinco mil.

El importe de la fianza o hipoteca lo fijará y calificará el Gobierno atendiendo a la importancia del Registro.

Artículo 230.—La fianza o hipoteca de que trata el artículo anterior no se cancelará sino hasta un año después de haber cesado el Registrador en el ejercicio de su cargo, salvo que hubiere pendiente alguna reclamación contra el Registrador, en cuyo caso la cancelación quedará sujeta a las resultas del juicio.

Artículo 231.—Los Registradores de los departamentos formarán dentro de los primeros diez días de cada año, un cuadro estadístico relativo al año anterior que contendrá: las enajenaciones y su precio, con separación de fincas rústicas y urbanas; los derechos reales impuestos sobre ellas y su valor si constare; las hipotecas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados con ellas y las cancelaciones verificadas.

Artículo 232.—El cuadro de que habla el artículo anterior, será visado por el Juez del departamento, y el Registrador lo enviará al Registrador de la capital.

Este, con presencia de los cuadros que reciba y de los datos que suministre el Registro de su cargo, formará, en libro llevado al efecto, un cuadro general que deberá estar concluído el último de enero de cada año. Una copia de este cuadro general será remitida, con el informe respectivo, al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 233.—Los Registradores expedirán las certificaciones que judicial o extrajudicialmente se les pidiere acerca de lo que conste o no en el Registro con relación a una finca inscrita.

Artículo 234.—Las certificaciones se expedirán literales o en relación, según se mandare dar o se pidiere.

Artículo 235.—Cuando se expidiere certificación de una inscripción cancelada, el Registrador insertará en todo caso a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación. De la misma manera, el Registrador hará mérito en la certificación, de cualquier título que estuviere presentado solamente, pero que tenga relación con el asiento certificado.

Artículo 236.—Cuando el Registrador dudare si está o no subsistente una inscripción, por dudar también de la validez o eficacia de la cancelación que a ella se refiere, insertará a la letra ambos asientos en la certificación, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación reune las circunstancias necesarias para producir todos sus efectos legales y cuidando de expresar también los motivos de la duda.

Artículo 237.—Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el más breve término posible, el cual no podrá exceder de cuatro días por cada finca cuyas inscripciones, libertad o gravámenes se trate de acreditar.

Artículo 238.—En cada Registro habrá un Registrador substituto de nombramiento del Gobierno a propuesta y bajo la responsabilidad del propietario, para que haga las veces de éste en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones.

Si excediere de 15 días el tiempo de la interinidad, el substituto deberá prestar fianza en los mismos términos que el propietario.

Artículo 239.—El Registrador substituto hará las veces del propietario accidentalmente, cuando éste, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos intervengan como otorgantes o testigos en un documento inscribible o como parte en el juicio de que proceda el mandamiento u orden para una inscripción o anotación.

Artículo 240.—Los registradores no son parte en ningún litigio en que se ventile la validez o nulidad de una inscripción, excepto cuando se les reclame responsabilidad por abuso de sus funciones o por defecto de una inscripción.

PARRAFO XIX

RESPONSABILIDADES DE LOS REGISTRADORES

Artículo 241.—Los Registradores responderán civilmente de todos los daños y perjuicios que ocasionen a los interesados;

1º—Por no poner en el Libro de Entradas de Documentos el asiento de presentación en el acto de presentarse el título y antes de cualquier otro asiento que posteriormente se solicite;

2º—Por no hacer los asientos del Diario y las inscripciones correspondientes en los libros destinados al efecto, dentro de los términos señalados por la Ley o por denegarlas indebidamente;

3º—Por los errores, omisiones o inexactitudes cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas o notas, o en las certificaciones que se expidieren;

4º—Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota, sin el título o solicitud del interesado que pueda pedir la cancelación o sin resolución judicial que la ordene;

5º—Por no expedir dentro del término legal las certificaciones que se le pidieren;

6º—Por no exigir de las partes los documentos que deben obrar en el archivo y por no custodiar y llevarlo con el debido arreglo.

Artículo 242.—Los errores, inexactitudes u omisiones expresados en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando procedan del título inscrito y no hayan podido ser conocidos por el texto del mismo instrumento.

Artículo 243.—Quien por error, negligencia o malicia del Registrador aparezca en el Registro exonerado de alguna obligación o gravamen inscrito, quedará, no obstante, responsable de dicha obligación o gravamen, solidariamente con el Registrador; y éste responderá, además, de los daños y perjuicios que por tales actos u omisiones se hayan ocasionado al acreedor.

Artículo 244.—El Juez del departamento a que corresponda el Registro será el competente para conocer de las demandas que por daños y perjuicios procedan contra el Registrador que los hubiere ocasionado.

Artículo 245.—Las infracciones de esta ley o de los reglamentos relativos al Registro, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio a tercero, ni constituyan delito, serán castigados con multa de cinco a cincuenta quetzales.

La multa será impuesta por el Juez del departamento a que corresponda el Registro y sin más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho, quedando al penado expedito el recurso legal ante el Tribunal que corresponda, según el Código de Procedimientos.

El importe de las multas ingresará a los Fondos de Justicia.

Artículo 246.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, en cuanto a indemnización de daños y perjuicios y sujeción a multas, no obstará a la imposición de la pena que, en caso de delito, proceda conforme a las leyes.

Artículo 247.—Cuando un Registrador fuere condenado a la vez a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multa, se pagarán de preferencia los primeros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 248.—Los actuales Registros de la Propiedad Inmueble continuarán funcionando y prestando sus servicios; pero los respectivos Registradores, bajo su más estrecha responsabilidad, introducirán en ellos las modificaciones que esta Ley demande, conforme las necesidades del servicio.

Artículo 249.—Quedan derogados: el artículo número 539 del Código Civil y los que en el mismo cuerpo de leyes se refieren a la hipoteca, prenda y registro de la Propiedad Inueble; los que se refieren a la inscripción de ferrocarriles, contenidas en el Decreto gubernativo Número 612, de 28 de agosto de 1900, y las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que se opongan a la presente Ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de junio de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1657

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombran Magistrados: Propietario de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Efrain Peñalva; y Suplente de la Sala 6ª de la misma Corte, al de igual título don Delfino Santisteban.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1658

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo, previa licitación pública, podrá contratar el establecimiento de un casino en uno de los puntos de la República que, por sus bellezas naturales, sea un atractivo para el turismo. En dicho casino podrán instalarse y explotarse los juegos de ruleta, caballitos, bacarat, treinta y cuarenta y todos los demás juegos comúnmente usados en las playas veraniegas.

Artículo 2º—Las Municipalidades de las cabeceras departamentales y las de las ciudades o villas, cuya población urbana no sea menor de un mil habitantes, podrán ser autorizadas por el Gobierno para que, durante la celebración de sus ferias o fiestas titulares y en los lugares que al efecto se señalen, puedan permitir juegos de suerte. Las licencias en ningún caso excederán de diez días, y se otorgarán por las Municipalidades, al mejor postor, previo remate, en pública subasta, de la plaza de juegos, ingresando su producto a las Tesorerías Municipales respectivas.

Artículo 3º—Sin embargo, el producto del remate de la plaza de juegos durante la Feria Nacional de Agosto será invertido en el fomento de la misma y administrado por el Comité instituído por el Gobierno, el que rendirá cuenta documentada a la Dirección General de Cuentas, dentro de los cuarenta días siguientes a la celebración de la Feria.

El excedente, si lo hubiere, ingresará a los fondos municipales. Para la inversión de los fondos, el Comité de la Feria Nacional de Agosto someterá previamente a la aprobación del Ministerio de Fomento el presupuesto correspondiente.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley. (1)

Artículo 5º—Queda derogado el Decreto legislativo Número 999 y se restablece la vigencia de los artículos 234 y 445 del Código Penal, que estaban derogados por aquella ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1659

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA

La siguiente

LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO

CAPITULO I

Del Ejército y comando del mismo.

Artículo 1º—El Ejército es una institución nacional, destinada a defender la integridad del territorio, la independencia y soberanía de la Patria; a mantener el orden público interior para garantía de sus habitantes, y para hacer efectivo, al propio tiempo, el imperio de la Constitución y demás leyes de la República.

Por tales conceptos, al Ejército están confiados los más caros y más grandes intereses de la Nación; de aquí que se justifique plenamente su existencia y que, toda clase de fuerzas y elementos que lo constituyen, exijan perfecta y adecuada organización, fundadas sobre bases sólidas, para que colabore decididamente en la gran obra de regeneración nacional y coopere con la Humanidad.

---

(1) Su reglamento del 19 de noviembre de 1930, en este tomo.

La organización e instrucción del Ejército, deberá llevarse a cabo en tiempo de paz, para asegurar el buen éxito de las operaciones en caso de guerra.

Artículo 2º—Conforme a la Constitución el mando supremo del Ejército, así como la facultad de disponer de la fuerza, corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo del mismo.

El Ministerio de Guerra, es el órgano de comunicación del Presidente de la República y centro general directivo, orgánico y administrativo de cuanto concierna al Ejército.

Artículo 3º—El mando militar del Ejército se extiende a todo el personal y material de sus fuerzas; a la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que afecten a las mismas, y, con arreglo a lo prevenido por la ley, al ejercicio de la jurisdicción militar correspondiente y en las funciones que marquen las leyes a la autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Artículo 4º—Conforme lo prescrito en el artículo 2º de esta ley, el Ministerio de Guerra es el órgano de comunicación entre el Presidente de la República y el Ejército.

Artículo 5º—Pertenecen al Ejército de la República todos los guatemaltecos, física y mentalmente capacitados, desde la edad de 18 a 50 años, inclusive, y los Generales, Jefes y Oficiales hasta las edades marcadas en esta ley.

Artículo 6º—El territorio de la República se divide militarmente en Comandancias de Armas, de Puertos y Locales. A cada departamento corresponde una Comandancia de Armas y el número de Comandancias Locales necesarias para el servicio.

Artículo 7º—Habrá además, en cada departamento, una Mayoría de Plaza, cuyo Jefe es el segundo en el mando, y Jefe del Detall del propio departamento.

Artículo 8º—El nombramiento de Comandantes de Armas, de Puertos y Mayores de Plaza, se hará por acuerdo gubernativo. Los Comandantes Locales serán nombrados por el Ministerio de Guerra entre los militares propuestos en terna por los respectivos Comandantes de Armas.

Artículo 9º—El Ministro de Guerra, como Inspector General del Ejército, lo revistará, en las épocas que juzgue oportuno, o nombrará delegados que en su representación pasen a las distintas dependencias para cerciorarse del estado de las fuerzas, su organización, instrucción, vestuario, armamento, material, etc., etc., dando informe detallado al Ministerio del ramo, de su resultado.

CAPITULO II

Organismo del Ejército.

Artículo 10.—El organismo del Ejército está constituído por:

I.—Mando Supremo del Ejército: Presidente de la República.

II.—Centro Superior Directivo: Ministerio de Guerra.

III.—Comandos departamentales: 1.—Comandancias de Armas; 2.—Comandancias de Puertos; 3.—Comandancias Locales.

IV.—Cuerpos Armados: 1.—Infantería; 2.—Artillería; 3.—Caballería; 4.—Aeronáutica Militar; 5.—Ingenieros Militares.

V.—Cuerpos Especiales: 1.—Plana Mayor General; 2.—Estado Mayor del Ejército; 3.—Escuela Politécnica; 4.—Plana Mayor Presidencial.

VI.—Cuerpos Técnicos Auxiliares: 1.—Sanidad Militar; 2.—Intendencia y Administración Militar; 3.—Justicia Militar.

VII.—Servicios: 1.—Telégrafos y Teléfonos Militares; 2.—Comunicaciones y transportes Militares; 3.—Músicas Militares; 4.—Oficinas Militares.

Artículo 11.—La escala jerárquica en el Ejército queda constituída por las siguientes clases y grados:

Clases: 1.—Soldado; 2.—Cabo; 3.—Sargento Segundo; 4.—Sargento Primero.

Grados: Oficiales: 5.—Subteniente; 6.—Teniente; 7.—Capitán.

Jefes: 8.—Mayor; 9.—Teniente Coronel; 10.—Coronel.

Generales: 11.—General de Brigada; 12.—General de División.

Artículo 12.—Tanto en los despachos de Jefes y Oficiales como en los nombramientos de Sargentos y Cabos, se especificará, además del grado o clase a que ascienden, el arma a que pertenezcan.

Artículo 13.—Todo General, Jefe u Oficial del Ejército comprobará su grado con el despacho respectivo. El despacho deberá estar firmado por el Presidente de la República, sellado con el Sello Mayor de la Nación, refrendado por el Ministerio de Guerra, y registrado en la Sección de Estadística del Estado Mayor del Ejército y en la Dirección General de Cuentas.

Artículo 14.—El grado militar es propiedad de quien lo adquiera, pero puede perderse o suspenderse en los casos siguientes:

I.—Se pierde el grado:

1.—Por sentencia firme de un Tribunal competente;

2.—A pedimento de una Junta de Honor, nombrada conforme a la ley, y siempre que se trate de delitos comunes comprobados, como el hurto de semovientes, robo, parricidio, asalto en despoblado, asesinato y otros que por su naturaleza coloquen al culpable en condición de ser elemento indigno de pertenecer al Ejército.

Este pedimento debe ser aprobado por el Presidente de la República cuando se trate de Jefes y Oficiales, y por la Asamblea Legislativa cuando se refiera a Generales.

II.—Se suspende el grado en los casos determinados por la ley, o cuando una Junta de Honor, nombrada en la forma ya indicada, así lo resuelva.

Artículo 15.—El grado militar puede renunciarse ante el Ministerio de Guerra por razones poderosas de la persona que lo haga, siempre que dicha renuncia se haga en tiempo de paz, que no se esté en servicio activo y nunca en el momento de habérsele nombrado una comisión urgente del mismo servicio. La renuncia del grado se admitirá para no recobrarlo jamás, previo dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, y el interesado devolverá todos sus despachos y quedará en calidad de soldado, en la situación que por su edad le corresponda.

Los referidos despachos serán cancelados en las oficinas del Escalafón en el Estado Mayor y en la Dirección General de Cuentas.

Artículo 16.—Los Generales, Jefes u Oficiales que pierden su grado conforme la ley, pasan a la categoría de soldado, quedando en la situación que por su edad les corresponda.

Artículo 17.—A los que hayan perdido su grado, se les recogerán todos los despachos, cancelándolos debidamente en los registros del Ministerio de Guerra, de la Sección de Estadística del Estado Mayor y de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 18.—Al General, Jefe u Oficial que pierda su grado, se le devolverá la suma que para el fondo de jubilación, pensión y montepío se le hubiere descontado de sus sueldos durante el tiempo de sus servicios, quedando cancelados por completo los derechos que hubiera adquirido para la pensión, jubilación y montepío.

CAPITULO III

Constitución del Ejército por la situación de las fuerzas

Artículo 19.—El Ejército de la República queda constituído por:

I.—Activo; y,

II.—Reserva.

Artículo 20.—Pertenecen al Ejército Activo los individuos de tropa de 18 a 30 años de edad; y al de Reserva, los de 31 a 50 años.

Artículo 21.—El Ejército activo se subdivide en:

I.—Fuerza permanente es la que está siempre sobre las armas;

II.—Fuerza movilizable, la que ha recibido instrucción militar;

III.—Fuerza territorial, la que no ha recibido aún la instrucción militar reglamentaria.

Artículo 22.—El Ejército de Reserva se subdivide en:

I.—Reserva Móvil la que tiene Instrucción Militar; y,

II.—Reserva territorial, sin instrucción militar.

Artículo 23.—La fuerza permanente está formada por:

I.—El contingente que produzca el llamamiento anual, que se verificará en los meses de enero y julio para el servicio obligatorio. Durará un año en las armas de Infantería y Caballería, y dos en las de Artillería e Ingenieros. Después de este servicio en filas, pasarán los que lo hubieren prestado, a la fuerza movilizable;

II.—Los voluntarios.—Son voluntarios los menores de 18 años que se presenten con el consentimiento de sus padres o tutores a llenar su servicio, y que a juicio de los Comandantes de Armas sean aptos para prestarlo; lo son también los que perteneciendo a la Reserva deseen prestar servicio en filas;

III.—Los reenganchados.—Son reenganchados aquellos que, habiendo terminado su servicio reglamentario, se comprometen voluntariamente a seguir sirviendo en filas por uno o más períodos.

Artículo 24.—La fuerza movilizable está formada por los individuos que terminaron su tiempo de servicio en la fuerza permanente.

Estos, al cumplir los 30 años de edad, pasan al Ejército de Reserva, y quedan en la situación de Reserva Móvil.

Artículo 25.—La fuerza territorial la forman los hombres menores de 30 años que no han recibido instrucción militar ni figuran en la fuerza permanente.

También formarán parte de la fuerza territorial los estudiantes de los establecimientos de enseñanza, los que quedan obligados a prestar su servicio en filas hasta después de haber cumplido sus estudios profesionales. El tiempo de servicio para dichos estudiantes será de seis meses, siempre que comprueben haber recibido la instrucción del recluta en sus respectivos establecimientos de enseñanza.

Artículo 26.—La reserva móvil está formada por los individuos que, procedentes de la fuerza movilizable, han prestado servicio en filas y tienen de 30 a 50 años de edad.

Artículo 27.—La reserva territorial la constituyen los individuos que no han prestado servicio en filas, y que tienen de 30 a 50 años de edad.

Artículo 28.—Al cumplir los 50 años de edad el soldado, Cabo o Sargento, obtiene el retiro definitivo; salvo que se reenganche.

Artículo 29.—El día primero de enero de cada año ingresarán al Ejército de Reserva todos los individuos de tropa que hubiesen cumplido en el transcurso del año anterior la edad de 30 años.

Situación de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

Artículo 30.—Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo pueden tener la situación siguiente:

I.—La de actividad que comprende a los colocados en los cuadros orgánicos o que desempeñen funciones de carácter militar;

II.—La de reserva, que comprende a los que hayan dejado la situación de actividad, por algunas de las circunstancias que se citan en esta ley, pudiendo o no disfrutar de pensión, según las causales que hayan motivado el pase a esta situación. Sólo en caso de guerra o por acuerdo ministerial podrán volver a la situación de actividad;

III.—La de retiro definitivo, que comprende:

1.—A los que disfrutando de pensión han cumplido en la situación de reserva las edades reglamentarias que determina esta Ley;

2.—A los que no disfrutando de pensión cumplan en la de reserva las edades reglamentarias, siendo su retiro sin pensión;

3.—A los que por inutilidad física o mental no puedan servir ni en la situación de actividad ni en la de reserva; y,

4.—A los que hayan sido retirados del Ejército por sentencia dictada por Tribunal competente.

Artículo 31.—Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares y Servicios del Ejército, tendrán las mismas siutaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 32.—Según su edad también pasarán los Jefes y Oficiales a las situaciones de reserva y retiro definitivo, conforme a las escala siguiente:

A la de Reserva: Subtenientes y Tenientes, a los 46 años de edad; Capitanes, a los 50 años; Mayores, a los 54 años; Tenientes Coroneles, a los 56 años; Coroneles, a los 60 años.

A la de Retiro Definitivo: Subtenientes y Tenientes, a los 50 años de edad; Capitanes, a los 52 años; Mayores, a los 57 años; Tenientes Coroneles, a los 60 años; Coroneles, a los 62 años.

Artículo 33.—Los Generales de División y de Brigada sólo pueden encontrarse en las tres situaciones siguientes:

I.—La de actividad, que comprende a los Generales de Brigada que tengan menos de 62 años de edad, y de División con menos de 64;

II.—La de reserva, que comprende a los Generales de Brigada, de 62 años de edad, y de División, de 64 años cumplidos en adelante; y,

III.—La de retiro definitivo, que se obtiene por enfermedad incurable o impedimento físico o mental que materialmente los imposibilite para el servicio.

Artículo 34.—Los Generales pertenecientes a la situación de retiro definitivo pueden optar por su jubilación, de conformidad con las leyes de la materia, o recibir la pensión que les corresponda según los años de servicios prestados, si así lo prefirieren.

Artículo 35.—Los Generales del Ejército disfrutarán del sueldo y asignación que el Presupuesto Fiscal señale.

Artículo 36.—Los Generales que no desempeñen cargo o empleo público ni comisión del servicio, podrán vivir en el lugar de la República que más les convenga, previo aviso al Ministerio de Guerra. Pasarán Revista de Comisario del primero al tres de cada mes, por medio de oficio dirigido a aquella Secretaría, no pudiendo ausentarse del territorio nacional sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 37.—Los Generales, en su carácter puramente militar, dependerán del Ministerio de Guerra, sin perjuicio de que si desempeñaren empleos o cargos de otro ramo, estarán bajo la inmediata jurisdicción del superior jerárquico que corresponde. Los que tengan puestos o funciones del servicio militar subordinados a otros jefes, de éstos dependerán directamente. (1)

CAPITULO IV

Inscripción y reclutamiento.

Artículo 38.—Todo guatemalteco, al cumplir los 18 años de edad, está en la obligación de inscribirse como soldado del Ejército en la Comandancia de Armas o Local de su domicilio. Esta inscripción se verificará durante los meses de junio y diciembre de cada año, épocas en las cuales lo harán también los que por cualquier motivo no hayan cumplido con aquel requisito con anterioridad.

Artículo 39.—Para el efecto, el día primero de junio y primero de diciembre de cada año, los Comandantes de Armas publicarán un Bando, en los departamentos de su cargo, haciendo saber que va a procederse a las inscripciones y recordando a los individuos que hayan cumplido los 18 años, la obligación que

(1) Véase el Capítulo XII de este Decreto.

tienen de hacerse inscribir en el indicado mes, así como a sus padres o tutores, de la responsabilidad que contraen si la inscripción no se verifica. En dicho Bando deberán insertarse los artículos de la ley que se refieren a esta obligación y las penas en que incurren los que dejan de cumplirla.

Artículo 40.—Tanto en las cabeceras departamentales como en las de municipio donde hubiere Comandante Local, se establecen, con carácter permanente, las Juntas de Inscripción y de Reclutamiento, las cuales serán presididas por el respectivo Mayor de Plaza o Comandante Local e integradas por el Alcalde Municipal, el depositario o encargado del Registro Civil y dos Jefes u Oficiales nombrados por el Comandante de Armas, si los hubiere en la localidad.

Artículo 41.—Terminadas las inscripciones se procederá al reclutamiento del contingente necesario para el relevo de las Guarniciones, de acuerdo con las órdenes que para el efecto hubiesen recibido los Comandantes de Armas del Ministerio de Guerra.

Artículo 42.—Los Comandantes de Armas cuidarán de que los contingentes a que se refiere el artículo anterior, sean cubiertos de preferencia con individuos de 18 a 25 años de edad.

Artículo 43.—El Ministerio de Guerra emitirá los reglamentos a que deben sujetarse las autoridades militares tanto para la inscripción como para el reclutamiento.

CAPITULO V

Ingreso al Ejército.

Artículo 44.—El ingreso a las armas, Cuerpos y Servicios del Ejército, se verificará:

I.—Como soldado;

II.—Como alumno de la Escuela Politécnica, de Aeronáutica Militar y de Sustitutos;

III.—Por examen de promoción para adquirir el despacho de Subteniente.

Artículo 45.—A los Cuerpos Auxiliares y Servicios del Ejército se ingresará por nombramiento.

Artículo 46.—Desde su ingreso al Ejército, constituye, para los miembros que lo forman, desde el grado de Subteniente en adelante, una de las carreras del organismo del Estado.

Artículo 47.—Para el ingreso como soldado al Ejército, se aplicarán las disposiciones contenidas en la reglamentación de reclutamiento.

Artículo 48.—El ingreso como alumno a la Escuela Politécnica y a la de Aeronáutica Militar, se verificará conforme sus respectivos reglamentos; y los que terminaren sus estudios en dichos establecimientos, obtendrán el grado de Subteniente.

Los de la Escuela de Sustitutos ingresarán, también a ella conforme su respectivo reglamento.

Artículo 49.—El ingreso al Ejército, por examen de promoción se verificará ante un Tribunal competente, sujetándose el aspirante a las pruebas teórico-prácticas que detalle el reglamento que con tal fin emita el Ministerio de Guerra.

Artículo 50.—El servicio en la fuerza permanente durará un año para Infantería y Caballería y dos para Artillería e Ingenieros, como se determina en el artículo 23 de la presente ley. En las demás armas y servicios la duración será conforme lo exijan las necesidades de cada organismo.

Artículo 51.—En los Puertos y en los lugares malsanos que el Ministerio de Guerra determine, se relevarán las Guarniciones con la frecuencia que la insalubridad del clima exija; los individuos que presten sus servicios en aquéllas gozarán de doble sueldo, computádoseles en la misma forma el tiempo de dichos servicios para los efectos de la pensión, jubilación y montepío. (1)

CAPITULO VI

Excepciones del Servicio Militar.

Artículo 52.—Las excepciones del Servicio Militar se dividen en definitivas y temporales.

Artículo 53.—Son excepciones definitivas las que otorga, a perpetuidad, la Secretaría de Guerra, por las causales siguientes:

I.—Por tener más de 50 años de edad;

II.—Por impedimento físico o mental, o por enfermedad crónica o contagiosa incurable, determinadas en el Reglamento de Sanidad Militar.

Artículo 54.—Son excepciones temporales las que expidan las Comandancias de Armas y de Puertos por el término de un año, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 55.—Quedan exceptuados de prestar sus servicios militares por el término de un año:

I.—El que adolezca de enfermedad, impedimento físico o mental que pueda curarse en el término de un año, conforme lo determina el Reglamento de Sanidad Militar;

II.—El que tenga cuatro o más hijos legítimos o ilegítimos, legalmente reconocidos, no emancipados; pero si fuere viudo, bastará que éstos sean tres;

III.—El que compruebe mantener con su trabajo personal a tres o más hermanos suyos, huérfanos, menores de edad;

IV.—El hijo único de viuda o ancianos pobres que justifique mantenerlos con su trabajo personal;

V.—Cuando de una familia hubiere dos o más hijos no emancipados prestando servicio en filas, uno de ellos será exceptuado, quedando a voluntad del padre o de la madre decidir ante la autoridad respectiva quién de ellos deba serlo;

VI.—Los alumnos de los establecimientos de enseñanza, ya sea de Primaria, Secundaria o Superior;

VII.—Los Directores, Profesores y empleados de los mismos establecimientos de enseñanza que comprueben su puntual asistencia;

VIII.—Los que conmuten el servicio militar, mediante el pago anual de CIEN QUETZALES; y,

(1) Por acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1930 se designan los lugares declarados malsanos.

IX.—Los mozos colonos o temporadistas mayores de 25 años, que cumplan sus compromisos en las fincas, quedarán exceptuados mediante el pago anual de DIEZ CENTAVOS DE QUETZAL.

Artículo 56.—El terrateniente que compruebe ante la respectiva Comandancia de Armas tener cultivada, por su cuenta, una manzana de trigo, quedará exceptuado del servicio, y por cada manzana más que cultive, tendrá derecho a la excepción de un mozo, mayor de veinticinco años de edad, sin conmuta de ninguna clase.

Artículo 57.—Todos los exceptuados conforme a esta Ley, quedan en la obligación de asistir a las listas y prácticas militares que se reglamentarán por separado, con excepción de los que la tengan por enfermedad o impedimento físico o mental.

Artículo 58.—En caso de guerra o de calamidad pública, quedan suspensas las excepciones de toda clase.

Artículo 59.—Está prohibida la excepción del servicio militar a los Jefes y Oficiales del Ejército, quienes tienen determinadas en esta ley las distintas situaciones en que pueden estar y las reglas a que han de atenerse para pasar de unas a otras.

Artículo 60.—El Ministerio de Guerra, por medio de un reglamento, dispondrá la forma y procedimientos a que deben sujetarse las excepciones militares, teniéndose en cuenta la Ley de Trabajadores. (1)

CAPITULO VII

Ascensos, recompensas y distinciones.

Artículo 61.—Solamente los ciudadanos guatemaltecos pueden obtener grados, empleos y puestos militares; exceptuándose los profesionales extranjeros contratados especialmente por el Gobierno para servicios técnicos, relacionados con la instrucción u organización del Ejército.

Artículo 62.—El ascenso en el Ejército se obtiene:

I.—En tiempo de paz; y,

II.—En tiempo de guerra.

Ascensos en tiempo de paz.

Artículo 63.—En tiempo de paz el militar podrá obtener ascenso si hubiere demostrado: vocación para la carrera, estar capacitado para desempeñar el grado al que deba ser promovido, haber acreditado buena conducta militar y civil y tener el tiempo de servicio que marca esta ley.

Artículo 64.—Los ascensos se conferirán:

I.—Por la Asamblea Legislativa, a propuesta del Poder Ejecutivo, los de General de Brigada y General de División;

II.—Por el Presidente de la República, los de Jefes y Oficiales; y,

III.—Por el Jefe del Cuerpo o Guarnición respectiva, con autorización del Comandante de Armas o de Puerto correspondiente, los de Sargentos y Cabos, a quienes se les extenderá el respectivo nombramiento, con lo cual comprobarán su clase.

---

(1) La Ley de Trabajadore es el Decreto Legislativo 243, de 27 de abril de 1894, Tomo 12.

Artículo 65.—La asimilación a un grado militar solamente se reconoce en los Cuerpos Técnicos Auxiliares, Cuerpos Especiales y Servicios del Ejército, cuando sus respectivos reglamentos así lo determinen. La asimilación implica todos los derechos, obligaciones y preeminencias del grado, pero tales derechos y obligaciones se extinguen al cesar el empleo.

Artículo 66.—La asimilación a los grados del Ejército da derecho a honores y prerrogativas; pero solamente los que adquieran en propiedad una graduación en los Cuerpos armados tendrán mando en las armas combatientes.

Artículo 67.—Los ascensos en el Ejército se obtendrán por rigurosa escala. Nadie podrá adquirir un grado sin haber desempeñado el anterior durante el tiempo y en la forma que esta Ley determine, y llenar las demás condiciones exigidas para el efecto. La escala gradual para los ascensos de Oficiales y Jefes procedentes de la extinguida Academia Militar, Escuela Politécnica y de Aeronáutica Militar se regirá por lo dispuesto en los respectivos reglamentos.

Artículo 68.—No se conferirá ascenso alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de esta disposición los alumnos de la Escuela Politécnica que terminen los estudios reglamentarios en la misma.

Artículo 69.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón o por ascenso del que servía el empleo; éstas serán llenadas por igual número de individuos de la jerarquia inmediata inferior, dándose la mitad de las que ocurran a la antigüedad y la otra mitad a elección en los empleos de Subteniente a Capitán inclusive. En los grados superiores todos se darán a elección.

Artículo 70.—El que desempeñare cargo o empleo militar en virtud del cual le corresponda asimilación a un grado, no tendrá por esta circunstancia derecho para que se le haga efectivo el grado a que está asimilado, ni a que se le ascienda al inmediato superior de aquél; pero si fuere propietario de un grado podrá ascender al que le corresponda, siempre que se llenaren los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 71.—Sólo los Jefes de Unidades y Dependencias Militares autorizados para el efecto, están facultados para proponer ascensos en favor de sus subalternos; de consiguiente queda prohibido a todo individuo del Ejército, solicitarlos por sí o por medio de otra persona. Las propuestas que emanen de otra autoridad, corporación civil, o asociación politica serán, de plano, desechadas.

Artículo 72.—Todo ascenso se publicará en el Diario Oficial y en la Orden de la Plaza a que pertenezca el ascendido.

Artículo 73.—Los requisitos necesarios señalados en esta ley para adquirir un ascenso, no implican, de manera alguna, la obligación de concederlo, pues antes que todo depende de las vacantes que hubiere.

Artículo 74.—El ascenso a Cabo se obtiene por elección dentro de cada Compañia, Bateria o Escuadrón, guarniciones o destacamentos hecha por el Capitán y Oficiales, en las primeras, y Jefes respectivos, en las otras. Es indispensable que el aspirante sepa leer y escribir, que tenga por lo menos seis meses de servicio en filas y que sea aprobado en un examen que comprenda las obligaciones del Soldado y Cabo e instrucción del recluta.

Artículo 75.—El ascenso a Sargento Segundo requiere las mismas condiciones del artículo anterior y que el examen verse sobre las obligaciones del Cabo y del Sargento Segundo.

Artículo 76.—Para ascender a Sargento Primero es necesario que el candidato sea aprobado en las obligaciones de la clase a que va a ser promovido, que tenga instrucción sobre nociones de documentación militar y, además, haber servido como Sargento Segundo por lo menos un año efectivamente.

Artículo 77.—Las vacantes de Subteniente se llenarán:

I.—Por los alumnos de la Escuela Politécnica y los de la Aeronáutica Militar que habiendo terminado sus estudios reglamentarios obtengan el título de Oficial del Ejército de la República;

II.—Por los Sargentos Primeros que tengan por lo menos dos años de servicios militares efectivos con tal clase, y aprobados que hayan sido en el examen teórico-práctico, a que se refiere el artículo 49 de la presente ley; y,

III.—Por los ciudadanos que con buen éxito se hubiesen sometido a un examen de promoción, igual al que determina el artículo anterior.

Artículo 78.—El ascenso a Teniente se obtendrá por los que, con el grado de Subteniente, hubiesen servido por lo menos dos años en filas;

Artículo 79.—El de Capitán por los Tenientes que hayan servido tres años como indica el artículo anterior.

Artículo 80.—El de Mayor por los Capitanes que en igual forma hayan servido tres años con este grado.

Artículo 81.—A Teniente Coronel ascenderán los Mayores que acrediten dos años de servicio con mando efectivo en este grado.

Artículo 82.—Serán promovidos a Coroneles los Tenientes Coroneles que lleven tres años con mando efectivo de servicio.

Artículo 83.—Los Coroneles serán considerados aptos para el ascenso a General de Brigada, cuando, además de haber demostrado condiciones de competencia y buena conducta, tengan en su abono veinte años de servicios militares efectivos en su carrera, de los cuales deben corresponder por lo menos tres en el grado de Coronel con mando efectivo.

Artículo 84.—El ascenso a General de División procederá entre los de Brigada que acrediten haber servido este grado por lo menos dos años en ejercicio de un mando militar.

Artículo 85.—La proposición para ascenso a General de Brigada o de División, se hará en la forma que determina la ley, llenándose los requisitos que establece el inciso 13 del artículo 54 de la Constitución de la República.

Artículo 86.—Para estimar la competencia, tiempo de servicios y demás antecedentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, debe tenerse a la vista la Hoja de Servicios de cada uno.

Artículo 87.—Todo Jefe u Oficial del Ejército tiene obligación de extender, a solicitud de su subalterno, certificación del tiempo de servicios prestados con calificación de la conducta observada y su aptitud; de las comisiones que hubiere desempeñado, vicisitudes en que se encontró y demás detalles que conduzcan a

establecer la historia militar del solicitante. Todo Jefe u Oficial que extendiere una certificación falsa de servicios militares a favor de otro, será sometido a una Junta de Honor, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

Artículo 88.—Para las calificaciones a que se refiere el artículo anterior, los Jefes y Oficiales que en él se expresan se ceñirán a las reglas siguientes: VALOR, distinguido, al que en más de tres acciones de guerra haya sobresalido por actos meritorios; acreditado, al que se haya encontrado en acción de guerra y cumplido sus deberes; y, se le supone, al que no haya tenido ocasión de probarlo; APLICACION, CAPACIDAD Y PUNTUALIDAD en el servicio, mucha, buena y poca; CONDUCTA, buena y mediana; INSTRUCCION, buena y mediana. Las calificaciones se harán con estricta justicia, empleando una u otra de las notas anteriores, según las condiciones y aptitud de cada interesado, con sujeción a la conciencia y criterio de quienes las consignen, en la inteligencia de que serán responsables, y severamente castigados, si cometieren notoria injusticia en pro o en contra de los calificados.

Artículo 89.—Es del resorte del Ministerio de Guerra la anotación de servicios y calificación correspondientes a la Plana Mayor General, con sujeción a las determinaciones del artículo anterior.

Ascensos en campaña.

Artículo 90.—Los ascensos en campaña, tienen por objeto:

I.—Premiar los hechos meritorios y acciones distinguidas de los individuos del Ejército; y,

II.—Llenar las vacantes que fueren ocurriendo durante el curso de las operaciones de guerra.

Sólo en el primer caso, y según la Constitución de la República, puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos que puntualiza esta Ley.

Artículo 91.—En guerra internacional el General en Jefe podrá conferir ascensos sobre el campo de batalla a los que en acciones de armas u otros actos del servicio contraigan méritos especiales y hayan dado pruebas de capacidad para desempeñar el grado inmediato superior, hasta Coronel inclusive. Estos ascensos se harán constar en la Orden General del Ejército de Operaciones, y los grados obtenidos serán ratificados, en su oportunidad, por el Presidente de la República, extendiendo en una forma especial los despachos respectivos.

Artículo 92.—Para llenar las vacantes que ocurran, los Jefes de Unidades Superiores propondrán los ascensos al General en Jefe, por el conducto respectivo, formando las promociones entre los que, precisamente, hubiesen tomado parte en la acción de armas que motivó aquéllas, y que además llenen los requisitos generales establecidos por la Ley de Ascensos. Estas promociones las elevará el General en Jefe al Gobierno, para su debida aprobación, entendiéndose que los propuestos no podrán usar, ni las divisas ni gozar de los honores del nuevo grado, sino hasta que posean el despacho correspondiente.

Artículo 93.—De acuerdo con lo preceptuado por el inciso 11 del artículo 77 de la Constitución, el Presidente de la República conferirá distinciones y recompensas a los miembros del Ejército que en tiempo de paz, y dentro de su profesión,

contraigan méritos especiales en honra y prestigio de la institución militar o que presten grandes servicios a la Patria, y a los que en tiempo de guerra ejecuten acciones distinguidas de valor, pericia y heroísmo.

Artículo 94.—Se establecen, también, las distinciones colectivas en honor y recompensa de las Unidades y corporaciones del Ejército que hubieren ejecutado actos de reconocido valor y arrojo, no sólo en acciones de guerra, sino en cualquier calamidad pública.

Artículo 95.—Un reglamento especial, emitido por el Ministerio de Guerra, detallará en la forma, todo lo demás concerniente a ascensos, y en lo que se refiere a distinciones y recompensas, se regirá por otro reglamento especial, de acuerdo con la parte fundamental establecida en la presente Ley.

Artículo 96.—Nunca podrán otorgarse dos recompensas por el mismo hecho meritorio.

CAPITULO VIII

Postergaciones.

Artículo 97.—Los motivos justificados por los cuales se puede ser postergado en el ascenso, son los siguientes:

I.—Tener malas notas de concepto, por notoria mala conducta o por ineptitud;

II.—Estar suspenso en el goce de los derechos de ciudadano o procesado, salvo el caso de que fuere absuelto; y,

III.—Por condena de la Junta de Honor, legalmente constituída, y por un lapso de uno, dos y hasta tres años.

Artículo 98.—Los Jefes y Oficiales postergados podrán solicitar su pase a la reserva o al retiro definitivo, según su edad.

Artículo 99.—Cuando algún Jefe u Oficial sufriere postergación y no la considere justa, podrá elevar por escrito y por el conducto regular, su reclamación al Ministerio de Guerra, quien oirá a la Junta Consultiva del ramo, la que examinará el caso y emitirá dictamen sobre si debe rectificarse o no dicha postergación.

Artículo 100.—El que obtuviere resolución favorable, queda en aptitud de ascender cuando le corresponda, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 101.—Si los motivos para la postergación de un Jefe u Oficial no subsistieran ya en las promociones siguientes, podrá ser propuesto para el ascenso.

Artículo 102.—En igualdad de condiciones para el ascenso, tendrá preferencia el Jefe u Oficial de mayor antigüedad, no debiéndose considerar como postergación el hecho que los demás tengan que esperar su ascenso para más tarde, si no hubiere vacante que a la vez puedan cubrir.

Artículo 103.—Nigún General, Jefe u Oficial que se encuentre en situación de retiro definitivo, podrá ser ascendido.

CAPITULO IX

De la antigüedad y tiempo de servicios.

Artículo 104.—La antigüedad para los miembros del Ejército se fijará desde la fecha en que se extiende el nombramiento que acredita la clase o el despacho que confiere el grado. El tiempo de servicios comprende desde la fecha en que se causó alta en servicio activo, en cualquiera de las dependencias del Ejército.

Artículo 105.—En consecuencia, solamente se consideran servicios militares efectivos aquellos que sean prestados por el personal que aparece en los cuadros orgánicos del Ejército, con sueldo en el Presupuesto General de Gastos de Guerra, desempeñando efectivamente un cargo; no conceptuándose, por lo tanto, como servicio efectivo, el tiempo que un individuo está de alta con carácter de disponibilidad.

Artículo 106.—También se considera como servicio militar efectivo el tiempo empleado en el desempeño de una comisión puramente militar, ordenada por alguna autoridad superior del Ejército.

Artículo 107.—En ningún caso se tomarán en cuenta servicios que no hayan sido prestados al Gobierno de la República, legítimamente constituído.

En tiempo que, de orden o con autorización expresa del Gobierno de Guatemala, se haya permanecido en el extranjero, dedicado a estudios militares, se considerará como Comisión Militar, contándose, por consiguiente, como servicio efectivo el que marquen los reglamentos del plantel o establecimiento a donde hubiesen sido consignados, comprobándolo con los certificados y diplomas respectivos.

Artículo 108.—El tiempo servido en campaña, se computará doble, para los efectos de la pensión, jubilación, montepío y ascenso.

Artículo 109.—El tiempo que haya necesitado un militar para curarse de heridas y otras enfermedades adquiridas en campaña o en el desempeño de sus funciones, se contará como servicio militar efectivo.

CAPITULO X

Jubilaciones y montepíos en el Ejército.

Artículo 110.—La jubilación y el montepío constituyen una institución benéfica, que tiene por objeto recompensar a los miembros del Ejército que al servicio de la Patria han sacrificado su juventud y energías, y socorrer a las familias de los militares fallecidos. (1)

Artículo 111.—La jubilación y el montepío no deben considerarse como una gracia o favor, pues constituye un derecho adquirido y, por lo mismo, jamás pueden ser denegados ni retirados cuando se han llenado todos los requisitos que exige la ley.

---

(1) Véase artículo 8º Decreto legislativo 1652 de este tomo

Artículo 112.—Se llama fondo de jubilaciones y montepíos el formado por el descuento de un dos por ciento del sueldo o asignación mensual hecho a los Generales, Jefes, Oficiales, músicos y empleados del Ejército, que tengan asimilación a Jefes u Oficiales.

Artículo 113.—Los encargados de verificar el pago de los sueldos o asignaciones, harán el descuento indicado, bajo su responsabilidad; en consecuencia, no se exigirá al solicitante de una jubilación o montepío, que presente prueba especial de haberse hecho el descuento respectivo.

Artículo 114.—Para determinar la cuantía de la jubilación o montepío, se tomará como base el promedio del sueldo o asignación devengados por el solicitante o por el causante durante los últimos cinco años de servicios prestados.

Artículo 115.—Para el efecto, en caso de devengarse dos o más sueldos o sueldo y asignación, servirá de base el de mayor cuantía, pero en ningún caso se tomarán en cuenta las gratificaciones ni subsidios por gastos de representación ni por forrajes o viáticos de que haya disfrutado el militar.

Artículo 116.—Solamente la parte interesada o su representante legal, iniciará el expediente de jubilación o montepío, acompañando los documentos que justifiquen sus derechos.

Artículo 117.—Las jubilaciones y los montepíos acordados conforme a la ley no podrán ser embargados.

Artículo 118.—Para los efectos de esta Ley se contarán únicamente los servicios efectivos prestados, aún cuando haya sido en calidad de interino, suplente o auxiliar y también todo el tiempo empleado en comisiones de carácter puramente militar, con tal de que hayan devengado sueldo en el presupuesto respectivo.

Artículo 119.—Se consideran servicios militares los prestados en los cuadros orgánicos de los Cuerpos armados, auxiliares, oficinas y dependencias militares que forman parte del organismo del Ejército.

Cuando un individuo presta sus servicios en varios Cuerpos u oficinas militares simultáneamente, se le abonará por una sola vez el tiempo.

Artículo 120.—La jubilación o montepío, en caso de ser procedente, deberá reconocerse desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 121.—Los Jefes y Oficiales y el personal de los Cuerpos auxiliares tendrán los mismos derechos de jubilación y montepío, como los demás miembros que sirven en los diversos organismos del Ejército, tomando como base el promedio de los sueldos que hayan disfrutado durante los últimos cinco años de servicio.

Del modo de contar el tiempo de servicios para los efectos de la jubilación y montepío.

Artículo 122.—Se contará el tiempo de servicios militares:

I.—Para los individuos de tropa desde la fecha en que causaron alta hasta el día en que fueron baja en el Cuerpo, Guarnición o puesto militar que hubieren servido;

II.—Para los Jefes y Oficiales se contará el tiempo desde la fecha de la orden general en que fueron alta hasta la fecha en que causaron baja. Si se tratare de un empleado civil, el tiempo que se abone debe ser el transcurrido desde que tomó posesión del empleo, hasta el día en que hizo entrega del mismo;

III.—Los servicios que los Jefes y Oficiales hayan prestado en campaña y en comisiones pueden certificarlo los jefes a cuyas órdenes hubieren estado; pero tratándose de servicios o empleos en tiempo de paz, en que haya que especificar con exactitud las fechas de alta y baja, sólo podrán certificarlos los Jefes de Cuerpo, Comandantes de Armas y en general los Jefes Superiores de las Oficinas y Cuerpos auxiliares que constituyen el organismo del Ejército, que son los únicos que pueden tener a la vista los libros de Ordenes Generales, libro de altas y bajas y otros documentos del archivo que les están directamente encomendados por razón de las funciones que desempeñan;

IV.—Para los efectos de la jubilación se computará doble el tiempo de servicio prestado en campaña, en puertos y en lugares declarados de clima malsano.

Artículo 123.—Se consideran como servicios de campaña los que se hayan prestado en guerra internacional o civil, ocupando cualquier puesto en el Ejército Expedicionario a las órdenes del Gobierno constituído, o formando parte de la guarnición de una plaza situada dentro del propio teatro de operaciones, cuyos límites fijará el Ministerio de Guerra después de concluída la campaña. El tiempo se contará desde que se entra de alta en alguna de las unidades orgánicas del Ejército de Operaciones o desde la fecha en que el Gobierno declare el estado de sitio o de guerra, en la plaza en que se estaba prestando servicio. El servicio de campaña se da por terminado desde la fecha en que el Gobierno levante el estado de sitio o de guerra en la plaza en que ya estaba prestando servicio, o cuando por alguna circunstancia el interesado haya causado baja con anterioridad, o al licenciarse la fuerza expedicionaria a la que pertenece. No se considerará como tiempo de servicio en campaña el prestado en una simple movilización de fuerza para la vigilancia de las fronteras, vías férreas u otro punto cualquiera.

No se abonará como de servicio el tiempo que dure una licencia que exceda de un mes cada año, por asuntos particulares.

Artículo 124.—A los prisioneros de guerra se les abonará el tiempo de cautiverio más el que hubieren empleado estrictamente para incorporarse de nuevo al Ejército Guatemalteco. Esto se decidirá en cada caso a juicio del Ministerio de Guerra, previa información minuciosa.

Artículo 125.—A los Jefes y Oficiales que se hayan graduado en la Escuela Politécnica o en la extinguida Academia Militar, no se les abonará sino el tiempo marcado por los reglamentos de las mismas para obtener el título respectivo.

Artículo 126.—A los individuos que encontrándose en servicio activo fueren sumariados, no se les descontará la duración del proceso, si fueren absueltos del cargo que se les formuló.

Artículo 127.—Se abonará por mitad el tiempo transcurrido en el desempeño de empleos en el ramo civil, siempre que éstos causen erogaciones en el Presupuesto Fiscal y tengan el descuento de montepío.

Artículo 128.—A los soldados y clases de tropa no se les hará el descuento del dos por ciento de montepío, pero tienen derecho a la jubilación y al montepío, según el tiempo de sus servicios y en la proporción y demás condiciones que establece la presente Ley para los Jefes y Oficiales.

Artículo 129.—Para tener derecho a jubilación o montepío militar, es necesario tener, por lo menos, doble servicio militar que civil.

Jubilaciones.

Artículo 130.—Los Jefes y Oficiales pueden jubilarse por los motivos siguientes:

I.—Por servicios prestados;

II.—Por estar imposibilitados.

Artículo 131.—Por servicios prestados puede jubilarse un Jefe u Oficial, cuando compruebe tener más de veinte años de servicios militares y haber pasado de cincuenta años de adad.

Artículo 132.—Se considera como imposibilitado para los efectos de la jubilación, el Jefe u Oficial que compruebe padecer de enfermedad crónica, impedimento físico o mental contraído en funciones del servicio o por causa de él, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios prestados y la edad que tenga; quedando a juicio del Ministerio de Guerra señalar la jubilación que equitativamente le corresponda según las circunstancias, la que nunca podrá ser menor que la estipulada en la escala del artículo subsiguiente cuando el solicitante tenga más de veinte años de servicios militares.

Artículo 133.—El mínimo de la jubilación se obtendrá a los 20 años de servicios militares, y el máximo a los 30, haciéndose para el efecto los abonos y las deducciones que establece esta Ley.

Artículo 134.—La progresión entre el mínimo y el máximo se graduará conforme a la siguiente escala:

a los 20 años de servicio militar, el 50%
a los 21 años de servicio militar, el 55%
a los 22 años de servicio militar, el 60%
a los 23 años de servicio militar, el 65%
a los 24 años de servicio militar, el 70%
a los 25 años de servicio militar, el 75%
a los 26 años de servicio militar, el 80%
a los 27 años de servicio militar, el 85%
a los 28 años de servicio militar, el 90%
a los 29 años de servicio militar, el 95%
a los 30 años de servicio militar, el 100%

del promedio de los sueldos devengados durante los últimos cinco años de servicios prestados.

Artículo 135.—A los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que en función de armas o en cumplimiento de sus deberes queden inutilizados para el servicio, se les concederá el total del promedio a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea su tiempo de servicios prestados.

Artículo 136.—Ante la Comandancia de Armas del domicilio del solicitante, se formará un expediente en el que deberá probarse que la causa de imposibilidad fué motivada por función de guerra o por consecuencia del servicio militar.

Artículo 137.—El Ministerio de Guerra está facultado para dictar las disposiciones del caso a fin de que se establezca la verdad científica de la imposibilidad y su origen.

Artículo 138.—Los Jefes y Oficiales que sean jubilados "por servicios prestados", pasarán a la situación de reserva o de retiro definitivo, según les corresponda por su edad y lo estipulado por la presente Ley.

Artículo 139.—Los Jefes y Oficiales que sean jubilados "por estar imposibilitados", pasarán de una vez a la situación de retiro definitivo cualquiera que sea su edad.

Artículo 140.—Los Jefes y Oficiales jubilados y pertenecientes a la reserva, no podrán ser llamados al servicio, sino en caso de movilización. Si un Jefe u Oficial jubilado acepta empleo en el ramo militar, quedan suspensos sus derechos a la jubilación, durante el tiempo que lo desempeñe.

Artículo 141.—El derecho a jubilación sólo se perderá: por sentencia firme condenatoria por los delitos de traición y rebelión; y por cambio de ciudadanía.

Artículo 142.—Los jubilados están sujetos a las leyes que rigen el Ejército Nacional. Tienen derecho a que se les guarden las consideraciones de su grado; a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, con obligación de dar parte a las autoridades militares, y a viajar fuera del país con permiso previo de la Secretaría de Guerra.

Artículo 143.—La solicitud para obtener jubilación se presentará directamente al Ministerio de Guerra, acompañando el solicitante, si fuere Jefe u Oficial, copia certificada de la hoja matriz de servicios, y, confrontado y ratificado este documento, por el Estado Mayor del Ejército, pasará la solicitud, por el órgano correspondiente, al Ministerio de Hacienda, donde debe terminarse el expediente hasta su resolución definitiva. Si el interesado fuere de la clase de tropa, agregará a su solicitud los certificados de servicios militares que poseyere.

Montepíos.

Artículo 144.—Tienen derecho a montepío por la muerte de un militar, cualquiera que haya sido su edad, las personas en el orden siguiente:

I.—La viuda;

II.—Los hijos legítimos y los naturales reconocidos, durante su menor edad, y las hijas solteras;

III.—La madre soltera o viuda;

IV.—El padre sexagenario o imposibilitado.

Artículo 145.—Nadie podrá percibir más de un montepío del Erario Nacional. La persona que represente a la vez varios derechos, sólo podrá percibir el mayor.

Artículo 146.—Si después de concedido un montepío, se presentaren otras personas acreditando igual derecho a él, éste se repartirá entre todas; pero los nuevos beneficiados sólo lo disfrutarán desde la fecha en que se comprueben sus derechos.

Artículo 147.—El derecho a percibir el montepío se perderá:

I.—Por traición a la Patria;
II.—Por rebelión a las instituciones legales del país;
III.—Por cambio de ciudadanía;
IV.—Por ejercer públicamente la prostitución;
V.—Porque la mujer viva en concubinato;
VI.—Porque los hijos varones lleguen a la mayor edad, salvo incapacidad;
VII.—Porque se casen las solteras; y,
VIII.—Por contraer nupcias las viudas.

Perdido el montepío no podrá recobrarse.

Artículo 148.—La muerte de alguna de las personas que reciban conjuntamente montepío, o la pérdida de derechos de alguna de ellas al mismo, no modivará que se aumente la porción de los demás copartícipes.

Artículo 149.—Prescribirán los derechos que esta ley concede, si dentro de los cinco años siguientes a la muerte del militar, no se eleva a la Secretaría de Guerra la correspondiente solicitud acompañando los documentos respectivos; salvo el caso de que se trate de menores, que hubieren quedado huérfanos y desamparados.

Artículo 150.—Los hijos de los militares fallecidos que padezcan de algún impedimento físico o mental que los imposibilite racionalmente para el trabajo, seguirán disfrutando el montepío, aunque lleguen a la mayor edad.

Artículo 151.—No tendrá derecho a montepío la mujer que tuviere pendiente juicio de separación o divorcio con el causante, por su culpa, o si de hecho estuviere separada del esposo al fallecer éste.

Artículo 152.—En general, las personas comprendidas en el artículo 144 de esta Ley, tendrán derecho a una gratificación equivalente a dos mensualidades del sueldo que por el grado percibía el extinto; y a que el Estado sufrague los gastos de inhumación, cuando aquel fallezca encontrándose en servicio activo. Los gastos de inhumación los graduará el Ministerio de Guerra.

Artículo 153.—Las mismas personas expresadas en el artículo anterior, y por su orden, tendrán derecho a una gratificación si el militar hubiere fallecido en servicio activo, en tiempo de paz, conforme la siguiente escala:

de 5 a 7 años de servicios militares efectivos, una sexta parte
de 8 a 10 años de servicios militares efectivos, una quinta parte
de 11 a 13 años de servicios militares efectivos, una cuarta parte
de 14 a 16 años de servicios militares efectivos, una tercera parte
de 17 a 19 años de servicios militares efectivos, una segunda parte

del sueldo correspondiente a un año del último grado del difunto.

Artículo 154.—Las mismas personas detalladas en los artículos que anteceden, y también por su orden, tendrán derecho a montepío mensual siempre que el militar fallezca en tiempo de paz, encontrándose en cualquier situación con 20 o más años de servicios militares en su abono.

En este caso dicho montepío se graduará conforme la escala siguiente:

a los 20 años de servicio militar, el 50%
a los 21 años de servicio militar, el 55%
a los 22 años de servicio militar, el 60%
a los 23 años de servicio militar, el 65%
a los 24 años de servicio militar, el 70%
a los 25 años de servicio militar, el 75%
a los 26 años de servicio militar, el 80%
a los 27 años de servicio militar, el 85%
a los 28 años de servicio militar, el 90%
a los 29 años de servicio militar, el 95%
a los 30 años de servicio militar, el 100%

del promedio de los sueldos devengados durante los últimos cinco años de servicios prestados.

Artículo 155.—Los deudos a que se refiere el artículo anterior, de todo General, Jefe u Oficial muerto en campaña, recibirán, en el orden expresado, un montepío mensual que les corresponde según los años de servicios del fallecido, conforme a la siguiente escala:

Hasta 10 años de servicios militares efectivos, el 25%
con 11 años de servicios militares efectivos, el 30%
con 12 años de servicios militares efectivos, el 35%
con 13 años de servicios militares efectivos, el 40%
con 14 años de servicios militares efectivos, el 45%
con 15 años de servicios militares efectivos, el 50%
con 16 años de servicios militares efectivos, el 55%
con 17 años de servicios militares efectivos, el 60%
con 18 años de servicios militares efectivos, el 65%
con 19 años de servicios militares efectivos, el 70%
con 20 años de servicios militares efectivos, el 75%
con 21 años de servicios militares efectivos, el 80%
con 22 años de servicios militares efectivos, el 85%
con 23 años de servicios militares efectivos, el 90%
con 24 años de servicios militares efectivos, el 95%
con 25 años de servicios militares efectivos, el 100%

o más, del promedio de los sueldos que percibió el difunto en los últimos cinco años de servicio, y si su muerte hubiere ocurrido en acción de armas.

Artículo 156.—En igualdad de derechos que los expresados en el artículo anterior, y por su orden, estarán los deudos de los Generales, Jefes y Oficiales muertos en tiempo de paz en comisiones armadas o por accidentes sufridos en funciones del servicio, o en guerra a consecuencia de penalidades sufridas en ella,

pero en estos casos la opción se someterá al juicio de la Junta Consultiva de Guerra, quien deberá calificar si tales hechos se equiparan en importancia a los acaecidos en campaña, en acciones de armas.

Artículo 157.—El Ministerio de Guerra auxiliará con una cantidad proporcional a las viudas, hijos o padres de los individuos de tropa que mueran en servicio activo.

Artículo 158.—Por el órgano del Ministerio de Guerra, el Ejecutivo emitirá la ley reglamentaria, por la que se regirá el procedimiento concerniente a jubilaciones y montepíos de acuerdo con las bases establecidas por esta ley. (1)

CAPITULO XI

Centro Superior Directivo del Ejército.

Artículo 159.—El Centro Superior Directivo del Ejército, como ya se ha dicho en la presente Ley, corresponde a la Secretaria de Guerra, la que despachará las órdenes del Presidente de la República, en el ejercicio del Mando Supremo.

Artículo 160.—Además de las atribuciones que se establecen en esta Ley, la organización y funcionamiento de la Secretaría de Guerra será objeto de un reglamento especial.

Artículo 161.—El cargo de Ministro de Guerra será desempeñado por un General o Coronel, nombrado por el Presidente de la República. Como Secretario de Estado tiene los deberes y preeminencias que marca la Constitución.

CAPITULO XII

COMANDOS DEPARTAMENTALES

Comandancias de Armas.

Artículo 162.—En cada departamento de la República habrá un Comandante de Armas que será el Jefe y primera autoridad militar del mismo; por consiguiente, estarán sujetos a él todos los militares que residan en la jurisdicción departamental, cualquiera que sea su clase, empleo o graduación; a excepción de los Generales que se rigen por el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 163.—Los Comandantes de Armas serán nombrados por el Presidente de la República, precisamente entre los Generales o Jefes del Ejército, y podrán ser removidos de sus empleos siempre que se crea conveniente. Tendrán las atribuciones judiciales que señala el Código Militar, y las económicas y administrativas que les marca la Ordenanza del Ejército, asi como las que se deducen de la naturaleza del empleo que desempeñan. En el orden militar no tendrán otros superiores que el Presidente de la República y el Secretario de Guerra.

---

(1) El Reglamento es del 9 de diciembre de 1930.

Artículo 164.—Como se indica en el artículo 7º de la presente Ley, en cada departamento habrá además, un Mayor de Plaza, que será el segundo en el mando y Jefe del Detall del mismo.

Artículo 165.—Los Comandantes de Armas tendrán el mando directo sobre las Guarniciones, destacamentos y Comandancias Locales de su departamento, salvo disposición especial en contrario.

Comandancias de Puertos.

Artículo 166.—En cada uno de los Puertos habilitados conforme a la ley habrá una Comandancia de Puerto, cuya jurisdicción abarcará la extensión del propio municipio, y si fuere marítimo o fluvial, también todas las embarcaciones mercantes o particulares surtas en aguas territoriales.

Artículo 167.—Como primera autoridad del lugar, se considerarán los Comandantes de Puerto como delegados del Ejecutivo y en consecuencia, sus atribuciones administrativas son iguales, dentro de la órbita de su jurisdicción, a las de los Jefes Políticos en las suyas. En lo militar y en lo judicial tendrán las mismas facultades y atribuciones que los Comandantes de Armas departamentales dependiendo en lo primero del Ministerio de Guerra y en lo segundo de la Sala jurisdiccional. (1)

Artículo 168.—Tendrán los Comandantes de Puerto el control y supervigilancia sobre los pasajeros de entrada y salida, y sobre las tripulaciones de los barcos mercantes.

Artículo 169.—El empleo de Comandante de Puerto será desempeñado por un Jefe del Ejército, y tendrá a sus órdenes un Mayor de Plaza, cuando la importancia del lugar así lo requiera.

Artículo 170.—Un reglamento especial detallará las demás funciones que le corresponden en orden a las formalidades y ceremoniales de observación universal.

Comandancias Locales.

Artículo 171.—En todos los municipios de la República que no sean cabeceras departamentales y cuya importancia lo requiera, habrá un Comandante Local cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Guerra entre los militares propuestos por las respectivas Comandancias de Armas.

Artículo 172.—Los Comandantes Locales ejercerán el mando militar en el municipio que les corresponde, bajo la dependencia inmediata del Comandante de Armas del departamento. Serán Jefes de la Guarnición y destacamentos a sus órdenes y tendrán respecto a ellos y a las milicias de su circunscripción las atribuciones que les marca la Ordenanza del Ejército. En lo Judicial les corresponde la jurisdicción que les determina el Código Militar.

CAPITULO XIII

Armas.

Artículo 173.—El Ejército Nacional comprende las siguientes armas:

---

(1) Derogado por Decreto legislativo 1713 de 15 de mayo de 1931. Tomo 50.

I.—Infantería;
II.—Caballería;
III.—Artillería;
IV.—Ingenieros; y
V.—Aeronáutica Militar.

Artículo 174.—Las Unidades de Infantería, Caballería y Artillería se organizarán conforme sus respectivos reglamentos tácticos, y las armas de Ingenieros y Aeronáutica Militar por sus reglamentos especiales; todas regidas por la Ordenanza y leyes del Ejército.

CAPITULO XIV

CUERPOS ESPECIALES

Plana Mayor General.

Artículo 175.—Este Cuerpo lo forman todos los Generales de División y de Brigada del Ejército, y dependen directamente de la Secretaría de Guerra.

Artículo 176.—La antigüedad en los Generales del Ejército sólo servirá para el mando accidental; pues, para todo servicio, queda a juicio del Gobierno designar al que deba prestarlo.

Artículo 177.—Conforme el artículo 33 de la presente Ley, la Plana Mayor General se divide en tres Cuadros, a saber:

I.—Actividad;
II.—Reserva; y,
III.—Retiro definitivo.

Artículo 178.—Los deberes y preeminencias que corresponden a los Generales se detallan en los capítulos respectivos de esta Ley, sin perjuicio de las demás obligaciones que les señala la Ordenanza del Ejército.

Estado Mayor del Ejército.

Artículo 179.—El Estado Mayor del Ejército es un Cuerpo colaborador y adscrito a la Secretaría de Guerra; tiene a su cargo el estudio de todos los problemas técnicos relacionados con el Ejército Nacional y funcionará conforme sus reglamentos.

Artículo 180.—El ingreso al Estado Mayor del Ejército se hará mediante oposición entre los Capitanes de las diferentes armas, Cuerpos técnicos y servicios del Ejército, que lo soliciten, y siempre que sean titulados en la Escuela Politécnica, en la extinguida Academia Militar o en Escuelas Militares extranjeras.

Artículo 181.—Anexa al Estado Mayor del Ejército se establece la Oficina del Escalafón, que estará obligada a llevar la clasificación de cada General, Jefe y Oficial, formando expediente de cada uno, en que conste la historia del militar desde su ingreso al Ejército. Un reglamento especial detallará las demás funciones de esta oficina.

Escuela Politécnica.

Artículo 182.—La Escuela Politécnica es un centro docente del Ejército donde se imparte la instrucción y educación necesarias para obtener el título de Subteniente de Infantería, pudiendo, quienes lo adquieran, proseguir sus estudios en el mismo plantel, para ingresar a las otras armas o Cuerpos técnicos, conforme su reglamento.

Artículo 183.—La Escuela Politécnica depende directamente del Ministerio de Guerra, quien ejercerá la supervigilancia técnica sobre el desarrollo de los programas de estudios en la misma.

Artículo 184.—Los Oficiales que hayan obtenido el título en la Escuela Politécnica, quedan comprometidos a servir obligatoriamente en el Ejército por el doble de tiempo que permanecieron en el plantel en calidad de pensionados.

Artículo 185.—Siendo la Escuela Politécnica uno de los organismos del Ejército, todo el personal que la forma se regirá por las leyes generales del mismo, quedando, por tanto, sujetos al fuero de guerra.

Artículo 186.—El régimen interior, plan de estudios, administración y demás servicios se detallarán en los reglamentos especiales que emita la Secretaría de Guerra.

Plana Mayor Presidencial.

Artículo 187.—La Plana Mayor del Jefe Supremo del Ejército se compondrá del número de Jefes, Oficiales y demás personal que aquel alto funcionario considere indispensable para el servicio. Se regirá y administrará por su reglamento especial y dependerá exclusivamente del Presidente de la República.

Artículo 188.—El Jefe de la Plana Mayor Presidencial tiene todas las facultades disciplinarias y judiciales que las leyes militares confieren a los Jefes de Cuerpo.

Artículo 189.—Cuando al Presidente de la República se le designe una guardia de honor, será inmediato Jefe de ella el de la Plana Mayor Presidencial; pero el Cuerpo que hubiere proporcionado aquella guardia, por este hecho no se exime de las prevenciones generales que la Ordenanza Militar establece con referencia a los Cuerpos de guarnición.

CAPITULO XV

CUERPOS TECNICOS AUXILIARES

Sanidad Militar.

Artículo 190.—El Cuerpo de Sanidad Militar, que se regirá por un reglamento especial, tiene por objeto:

I.—La aplicación de las reglas de higiene, para conservar la salud de las tropas y prevenir epidemias;

II.—El tratamiento de los militares enfermos o heridos;

III.—Combatir el paludismo, el parasitismo intestinal, la disentería y la filariosis;

IV.—Vigilar por la buena calidad de los elementos de alimentación del Ejército; y,

V.—Cuidar por medio de veterinarios o encargados especiales, del perfecto estado del ganado perteneciente al Ejército.

Artículo 191.—Dicho Cuerpo lo forman en tiempo de paz:

I.—Un primer Jefe, Cirujano Mayor;

II.—Un segundo Jefe, Secretario;

III.—Un tercer Jefe, Director del Hospital Militar;

IV.—Médicos y Cirujanos de los Cuerpos de la capital;

V.—Médicos y Cirujanos departamentales y de Puertos;

VI.—Practicantes;

VII.—Enfermeros;

VIII.—Farmacéuticos;

IX.—Ayudantes de Farmacia;

X.—Veterinarios;

XI.—Ayudantes de veterinarios; y,

XII.—Ordenanzas.

Artículo 192.—En tiempo de guerra o de calamidad pública, el Cuerpo de Sanidad Militar se organizará conforme lo determine el reglamento de campaña.

Artículo 193.—La Jefatura de Sanidad depende del Ministerio de Guerra y su reglamento determinará la asimilación del personal que lo forma.

Intendencia y Administración Militar.

Artículo 194.—La Administración Militar se organizará debidamente, conforme las necesidades del servicio, emitiéndose, al efecto, los Reglamentos respectivos.

Artículo 195.—El servicio de Administración Militar estará a cargo en tiempo de paz:

I.—En esta capital: 1.—De la Intendencia del Ejército; y, 2.—De los Jefes de las dependencias militares.

II.—En los departamentos: 1.—De los Comandantes de Armas; y, 2.—De las Administraciones de Rentas.

III.—En los Puertos: 1.—De los Comandantes de los mismos; y, 2.—De las Aduanas respectivas.

IV.—En tiempo de guerra: 1.—Pagadores Generales; 2.—Pagadores de Unidades.

Artículo 196.—Los objetivos principales de la Administración Militar, serán los siguientes:

I.—Economía en los gastos;

II.—Honradez en el manejo de fondos;

III.—Buena calidad de los elementos para el servicio del Ejército, alimentación, vestuario, etc.;

IV.—Unificar la organización de la Administración Militar en tiempo de paz, con la de tiempo de guerra, hasta donde se pueda, facilitándose así las movilizaciones que se verificaren.

Para el mejor servicio, la Intendencia del Ejército, adscrita al Ministerio de Guerra, se dividirá en los tres negociados siguientes:

I.—LA PROVEEDURIA GENERAL suministrará todos los elementos necesarios para el servicio y consumo del Ejército;

II.—LA PAGADURIA GENERAL destinada a cancelar todas las compras del Ejército, para lo cual manejará los fondos que en el Presupuesto General de Gastos aparecen bajo la denominación de Gastos Extraordinarios y Gastos Generales de los Cuerpos y Dependencias Militares;

III.—LA INTENDENCIA GENERAL, que vigila y controla todas las compras de efectos para el Ejército, así como las contratas y los pagos.

Artículo 197.—El Jefe de la Administración Militar de la República, será el Intendente General del Ejército, residente en esta capital, quien dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Artículo 198.—La Intendencia General del Ejército ejercerá estricta vigilancia sobre todos los gastos militares, y en lo que se contrae a los suministros, será su obligación velar por la buena calidad de los efectos y artículos de consumo que se compren para el servicio militar.

Artículo 199.—En los demás detalles que conciernen a esta dependencia, se regirá por el reglamento respectivo, que con tal objeto emitirá el Ministerio de Guerra.

Justicia Militar.

Artículo 200.—La justicia militar se administrará por los Tribunales Militares y Jueces que expresa la ley.

Artículo 201.—El personal de este Cuerpo tiene a su cargo todos los asuntos jurídicos militares, cuida de la buena interpretación y aplicación de las leyes y emite dictamen en cuantos asuntos de justicia sea consultado. Presta servicio en las auditorías departamentales, en tiempo de paz, y en las de los ejércitos de operaciones en tiempo de guerra.

Artículo 202.—En tiempo de paz el personal del Cuerpo de Justicia Militar se organiza en la forma siguiente:

I.—Jefe de Cuerpo, Auditor General de Guerra;
II.—Segundo Jefe, el Auditor del departamento de Guatemala;
III.—Auditores departamentales;
IV.—Secretario de Guerra, escribientes y ordenanzas.

CAPITULO XVI

SERVICIOS DEL EJERCITO

Telégrafos y Teléfonos Militares.

Artículo 203.—El libro sexto del Código Telegráfico y Telefónico de la República detalla la organización y funcionamiento del servicio de telegrafistas y telefonistas del Ejército.

Artículo 204.—En tiempo de guerra el servicio telegráfico y telefónico pasa a ser una dependencia del Ministerio de Guerra, y todas las oficinas que funcionan en la zona de operaciones forman parte del organismo del Ejército.

Artículo 205.—Al declararse el estado de guerra, el Director General del Ramo recibirá órdenes del Ministerio de Guerra para hacer marchar al Cuartel General el personal necesario de telegrafistas operadores, telegrafistas ayudantes, telefonistas, constructores, reparadores de líneas y todo el personal técnico y administrativo que reclame el servicio, no sólo en las oficinas telegráficas ya establecidas, sino en las nuevas que se establezcan en los poblados, o bien en los puntos donde acuartelen, acampen o pernocten las Unidades del Ejército.

Artículo 206.—En tiempo de guerra, los servicios de telegrafía inalámbrica y cablegráfica quedarán bajo el control del Ministerio de Guerra.

Comunicaciones y transportes militares.

Artículo 207.—En tiempo de guerra o en caso de una movilización los servicios de comunicaciones y transportes particulares quedarán militarizados dependientes del Ministerio de Guerra.

Artículo 208.—En el Estado Mayor del Ejército se formará en tiempo de paz una estadística detallada de todos los medios de transporte utilizables en el Ejército, para que en caso necesario, se verifique la requisición con la rapidez que las circunstancias demanden.

Músicas Militares.

Artículo 209.—El servicio de músicas militares está constituído por la Banda Marcial de la capital, las Bandas de música de los Cuerpos Militares, las Bandas de las cabeceras departamentales y las de algunos municipios.

Artículo 210.—En lo militar, la Banda Marcial de la capital depende del Ministerio de Guerra; las de los Cuerpos, de sus Jefes respectivos, y las departamentales y de los municipios, del correspondiente Comandante de Armas.

Artículo 211.—El Director de la Banda Marcial de la capital será el Director técnico-artístico de todas las Bandas Militares de la República.

Artículo 212.—Los servicios prestados en las Bandas Militares de la República se conceptúan como servicio en filas y se computarán como los de la clase de tropa.

Artículo 213.—Un reglamento detallará las asimilaciones de que gocen los Directores, Músicos Mayores, etc., de cada Banda.

Oficinas Militares.

Artículo 214.—El personal de las Oficinas Militares lo constituyen los Oficiales y empleados del Ministerio de Guerra, los Secretarios y escribientes de las Comandancias de Armas, Mayorías de Plaza, Comandancias de Puertos, Fiscalías Militares, Comandancias Locales, Comandancias y Mayorías de los Cuerpos Armados y demás Cuerpos técnicos auxiliares.

Artículo 215.—Todo el personal de las oficinas militares debe ser precisamente de nacionalidad guatemalteca, admitiéndose solamente varones, y, de preferencia, los que hayan servido en el Ejército, quedando sujetos a las leyes militares y al fuero de guerra.

Artículo 216.—El tiempo de servicio de los empleados en las Oficinas Militares se les computará como a los demás miembros del Ejército en servicio activo.

CAPITULO XVII

Juntas de Honor.

Artículo 217.—Se establece en el Ejército una Junta que se denominará JUNTA DE HONOR, a quien incumbe conocer de aquellos hechos que no están sancionados en las leyes penales, pero que pueden afectar la buena opinión y decoro del Ejército.

Artículo 218.—Si algún Jefe u Oficial cometiere un acto de carácter censurable para sí o para el Cuerpo en que sirva, podrá ser sometido a la Junta de Honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento.

Artículo 219.—La Junta de Honor se compondrá de un Presidente y dos Vocales, entre Jefes y Oficiales de diferente graduación, no menor a la que tenga el sindicado cuya conducta se va a juzgar.

Artículo 220.—El nombramiento de Presidente de la Junta corresponde al Comandante de Armas del departamento donde hubiere de reunirse, y los Vocales serán sorteados a presencia del referido Comandante de Armas y del Presidente de la Junta, entre los Jefes y Oficiales de la guarnición de la plaza.

Artículo 221.—Corresponde conocer a las Juntas de Honor:

I.—De todo lo relativo al buen nombre del Ejército ya sea que se trate de un Cuerpo, Establecimiento u Oficina militar;

II.—De los vicios de la embriaguez, del uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la ley;

III.—De la conducta escandalosa;

IV.—La asistencia a lugares de mala fama, y la compañía de personas mal conceptuadas;

V.—De la falta de integridad en el manejo de caudales, que no constituya delito;

VI.—De la negligencia en el servicio, que no constituya delito;

VII.—De todo lo que concierne a la dignidad militar.

Artículo 222.—Siendo el objeto de las Juntas de Honor puramente moral, no se ocupará de delitos o faltas que la ley castiga.

Artículo 223.—La Junta de Honor se reunirá cada vez que fuere necesario y por disposición del Ministerio de Guerra en la capital o a iniciativa de los Comandantes de Armas en los departamentos.

Artículo 224.—Previa competencia, la Junta de Honor puede dictar las siguientes disposiciones:

I.—Declarar absuelto al acusado;

II.—Declararlo culpable.

Artículo 225.—En caso de culpabilidad la Junta de Honor dictaminará sobre las medidas más justas y convenientes para conservar el buen nombre del Ejército y extirpar todo aquello que pudiera denigrarlo. Al efecto, y según la gravedad del caso propondrá al Ministerio de Guerra una de las medidas correctivas siguientes:

I.—Amonestación privada por el Presidente de la Junta;

II.—Amonestación ante el Tribunal de Honor, por el Presidente del mismo;

III.—Suspensión del empleo hasta por tres meses;

IV.—Postergación en el ascenso hasta por dos años;

V.—Retiro del servicio de la fuerza permanente, sin poder reingresar a ella; y,

VI.—Expulsión del Ejército, con pérdida del grado, según el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 226.—Están sujetos al juicio de la Junta de Honor, todos los Generales, Jefes y Oficiales de las situaciones, tanto de actividad como de reserva, y aún los retirados definitivamente, cuando las leyes les permitan el uso del uniforme militar.

Artículo 227.—En un capítulo especial de la Ordenanza del Ejército se consignarán las reglas de procedimiento y detalles que conciernen a la Junta de Honor, de acuerdo con la parte fundamental estatuida en esta Ley.

CAPITULO XVIII

Junta Consultiva de Guerra.

Artículo 228.—Se establece en la capital de la República un Consejo Superior que se denominará Junta Consultiva de Guerra, bajo la Presidencia del Ministro del Ramo, la que tiene por objeto asesorar y resolver sobre asuntos de alta importancia para el Ejército.

Artículo 229.—Serán Vocales de esa Junta, el Jefe de Estado Mayor del Ejército, los de los Cuerpos Técnicos auxiliares y dos Generales, actuando como Secretario el Subsecretario de Guerra. El nombramiento de los miembros de este Consejo se hará por acuerdo gubernativo.

CAPITULO XIX

Instrucción y Educación del Ejército.

Artículo 230.—La instrucción y educación militar, tanto teórica como práctica, se imparte en la Escuela Politécnica, en la de Aeronáutica, en las Academias de Jefes y Oficiales, en la Escuela de Sustitutos, en las Escuelas de Cabos y Sargentos establecidas en los Cuerpos armados, en las Escuelas de Cuerpos y en todas las guarniciones y destacamentos de la República.

Artículo 231.—La instrucción y educación militar, será objeto de reglamentos especiales para cada arma o servicio, emitidos por el Ministerio de Guerra.

Artículo 232.—El Gobierno enviará, para hacer estudios especiales en el extranjero, a Jefes, Oficiales o Cadetes que, por su conducta, capacidad y vocación por la carrera de las armas se hayan distinguido entre sus compañeros.

Artículo 233.—Todo guatemalteco que sea enviado por el Gobierno al extranjero para hacer estudios militares, queda obligado, a su regreso, a prestar servicio efectivo en el Ejército de la República y dentro del ramo de sus conocimientos, con el sueldo de su empleo y durante un tiempo igual al doble del que necesitó para sus estudios.

Artículo 234.—Esta misma obligación contraen también aquellos estudiantes militares guatemaltecos que pasen a ocupar una beca que un Gobierno extranjero haya ofrecido al de Guatemala.

Artículo 235.—Considerándose como en servicio activo a los estudiantes militares guatemaltecos que se encuentran en el extranjero, éstos deben presentarse al Ministerio de Guerra en el término que éste les señale, cuando sean llamados por el mismo, o cuando hayan terminado sus estudios. De lo contrario serán juzgados como desertores.

Artículo 236.—A los estudiantes que por su conducta o notoria desaplicación desacrediten en el extranjero al Ejército guatemalteco, se someterá el caso a la Junta de Honor.

Artículo 237.—La instrucción Primaria es obligatoria en los Cuarteles y destacamentos, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución de la República.

Artículo 238.—Los Instructores Militares, se sujetarán al reglamento que formulará el Ministerio de Guerra.

CAPITULO XX

Disposiciones generales.

Artículo 239.—El Presidente de la República hará la división territorial y la distribución de las tropas de todas las armas y servicios, tanto en tiempo de paz, como en el de guerra, según lo exijan las necesidades militares del país.

Artículo 240.—Todos los facultativos guatemaltecos que hubieren obtenido u obtengan en lo sucesivo título profesional en las Facultades del país o a quienes el Estado hubiere costeado sus estudios en el extranjero, tienen la obligación de prestar sus servicios en los Cuerpos técnicos auxiliares del Ejército y en el ramo especial de sus actividades, por espacio de dos años, en el lugar y con el empleo que le señale el Ministerio de Guerra. Después de ese tiempo de servicio pasarán a la reserva, pero quedando en disponibilidad para entrar de nuevo al servicio en caso de guerra, epidemia u otra calamidad pública durante el tiempo que las circunstancias lo exijan.

Artículo 241.—Todos los Jefes de los Cuerpos técnicos auxiliares dependen directamente del Ministerio de Guerra; pero en cuanto a la organización y funcionamiento de cada Cuerpo se sujetarán a la ley y reglamentos especiales.

Artículo 242.—El personal del activo, además de los servicios que establecen sus reglamentos, podrá ser utilizado: en construcción de polígonos de tiro, campos de concentración, de maniobras o de ejercicios, vías de comunicación y en otras obras de carácter público, que tengan relación directa con el servicio militar.

Artículo 243.—Las funciones no previstas en esta Ley, respecto al personal, material y servicios del Ejército, serán determinadas por reglamentos especiales.

Artículo 244.—La presente Ley empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, quedando derogadas la Ley Militar de la República, emitida por Decreto legislativo Número 156, de ocho de abril de 1892, y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de junio de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el
Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1660

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que, para la mayor eficacia de la obra de saneamiento de la República, deben reglamentarse convenientemente tanto la acción gubernativa, como la municipal y la de los particulares;

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SANEAMIENTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

propuesta por el Ejecutivo, y que, con las modificaciones hechas por la Asamblea, queda así:

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º—Todos los trabajos y obras de saneamiento, sin excepción alguna, de poblados y campos, así como las de los lagos, lagunas, ríos, pantanos y terrenos pantanosos, se consideran como de utilidad y necesidad públicas, y por consiguiente, de obligatoria ejecución. Corresponde al Gobierno de la República velar por que estos trabajos se hagan y conserven en bien de la comunidad y conforme a lo mandado en la presente Ley.

Artículo 2º—Todo aquel que perjudique o altere los trabajos y obras de saneamiento, deliberadamente o no, será penado con una multa de Q10 a Q100, que ingresarán a los fondos generales de Salubridad, sin perjuicio de que se le deduzcan las responsabilidades conforme al Código Penal, en los casos que así proceda.

En caso de insolvencia del culpable se aplicará el artículo 45 del Código Penal. (1)

TITULO II

Trabajos de saneamiento antipalúdico.

Artículo 3º—Las obras y trabajos de saneamiento antipalúdico son de primera y segunda categorías:

a) Son de primera categoría las obras de saneamiento antipalúdico que tienen ventajas higiénicas y económicas de manifiesto interés social o que reportan ventajas sanitarias para poblados de importancia, sean urbanos o rurales; y,

b) Son de segunda categoría las demás.

Artículo 4º—Ninguna obra o trabajo de saneamiento de los expresados en el artículo anterior, puede ser clasificado y declarado como de primera categoría, sino por acuerdo del Poder Ejecutivo, previa información de la Dirección General de Sanidad, con dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 5º—Los proyectos de saneamiento de zonas clasificadas como de primera categoría, serán elaborados por la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad.

Cuando se trate de trabajos de saneamiento, promovidos por consorcios o asociaciones particulares, como lo previene el artículo 6º, estos proyectos pueden ser elaborados por técnicos particulares del consocio o asociación, pero tendrán que ser sometidos a la aprobación del Ministerio respectivo, previo dictamen de la Dirección General de Sanidad y oída la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 6º—Los dueños de terrenos pantanosos pueden reunirse en asociación o consorcio para promover su saneamiento y solicitar del Gobierno la declaración de obra como de primera categoría, la cual podrá concederse previa la necesaria investigación y oído el dictamen de la Sección de Ingenieria Sanitaria adscrita a la Dirección General de Sanidad.

Artículo 7º—Cuando por iniciativa del Poder Ejecutivo se haya declarado como de primera categoría, una obra o trabajos de saneamiento de terrenos pantanosos, el mismo Poder Ejecutivo podrá disponer también, mediante acuerdo que

(1) El artículo 45 del Código Penal fué reformado por Decreto Legislativo 1740 de 30 de mayo de 1931. Tomo 50

dicte, la formación obligatoria de la asociación o consorcio correspondiente, para llevar a cabo el saneamiento y proveer a su conservación. En este caso señalará un término prudencial y designará, de manera expresa, quiénes deben formar parte del consorcio o asociación.

Artículo 8º—Los proyectos de las obras de saneamiento deben ser estudiados, en todo caso, buscando la manera de asociar la defensa hidráulica del valle, con la regularización hidráulica de las montañas, para utilizar las aguas en riego o para fuerza motriz. Dichos proyectos deben asimismo incluír:

a) Los estudios y trabajos necesarios para la construcción de caminos que pongan en comunicación el territorio saneado con las más próximas aglomeraciones urbanas;

b) Los estudios y trabajos necesarios para utilizar los canales de saneamiento, como canales de navegación interna, siempre que haya conveniencia económica;

c) Los estudios y trabajos de regularización de los lechos y construcción de diques de los cursos de agua en llanuras, en cuanto sean necesarios para lograr un saneamiento permanente; y,

d) Los estudios y providencias para mantener en los terrenos el grado de humedad necesaria para los cultivos.

Artículo 9º—La vigilancia de las obras de saneamiento de primera categoría es de incumbencia del Poder Ejecutivo y la ejercerá por medio del servicio de Sanidad.

Artículo 10.—Los gastos de ejecución y mantenimiento de las obras de saneamiento clasificadas como de primera categoría, estarán a cargo del Gobierno y de los propietarios o empresas a quienes directa o indirectamente puedan interesar, en la proporción siguiente:

a) A cargo del Gobierno, por un treinta por ciento (30%);

b) A cargo de los propietarios, solos o en consorcio o de las empresas dichas o todos en conjunto, por un setenta por ciento (70%).

Artículo 11.—Las obras de saneamiento de primera categoría pueden ser ejecutadas ya directamente por el Gobierno, ya por contratos, ya por los consorcios de los propietarios interesados, ya también por sociedades o contratistas o por las empresas interesadas.

Artículo 12.—Las obras de saneamiento de segunda categoría, deberán ser ejecutadas por los propietarios interesados, ya sean solos o reunidos en consorcio, según proyectos elaborados por los mismos propietarios y aprobados por el Ministerio respectivo, oído previamente el dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria adscrita a la Dirección General de Sanidad.

Artículo 13.—La mantención de las obras de saneamiento de segunda categoría estará a cargo de los propietarios e interesados, bajo la vigilancia del Gobierno.

Artículo 14.—Los gastos para la ejecución de las obras de saneamiento de segunda categoría, cuando a juicio del Ministerio respectivo, y oído antes el dictamen de la Dirección General de Sanidad, revistan un interés higiénico, estarán a cargo:

a) Del Gobierno, por un diez por ciento (10%);

b) De los propietarios interesados, por un noventa por ciento (90%).

Artículo 15.—Los propietarios e interesados de los terrenos incluídos en el perímetro de una zona saneada deben ejecutar en los mismos terrenos, bajo la vigilancia de la Dirección General de Sanidad, todas las obras que sean necesarias para dar curso a las aguas sin perjudicar ni impedir el funcionamiento de las obras generales de saneamiento ejecutadas.

Artículo 16.—En caso de negligencia para verificar dichos trabajos, el Ministerio respectivo fijará un término de tiempo prudencial, dentro del cual deberán verificarse dichas obras. Si los propietarios no cumplen con esta disposición, el Gobierno procederá a ejecutar las obras directamente, corriendo los gastos a cargo de los propietarios e interesados, más un veinticinco por ciento (25%) de sanción sobre el costo, por su inobediencia.

Artículo 17.—Son obras de pequeño saneamiento, las que tienen por objeto la supresión de las condiciones del suelo favorables al desarrollo y multiplicación de los mosquitos que transmiten el paludismo, en las cercanías de los poblados, sean urbanas o rurales. Estas obras abarcan:

a) Trabajos de regularización de los derrames y supresión de los estancamientos de agua;

b) Trabajos de desyerbamiento y mantención de reservas de agua;

c) Medidas antianophélicas de las aguas descubiertas.

Artículo 18.—Las obras de pequeño saneamiento necesarias en los terrenos en los cuales deben ser ejecutadas, con el concurso del Estado, obras de saneamiento de primera y de segunda categoría, son consideradas durante el período de construcción, como complementarias de éstas y sujetas al mismo régimen jurídico.

Artículo 19.—Las obras de pequeño saneamiento que se deben ejecutar en los terrenos según el artículo precedente, después que esté concluído el saneamiento, quedan a cargo de los propietarios e interesados de los respectivos terrenos, bajo la vigilancia del servicio de Sanidad.

Artículo 20.—Los proyectos para la ejecución de las obras a que se refieren los artículos 18 y 19 serán elaborados por la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad y aprobados por el Ministerio respectivo.

Artículo 21.—Las obras a que se refiere el artículo 17 serán ejecutadas económicamente por la Dirección General de Sanidad, bajo la inspección de la Sección de Ingeniería Sanitaria. Pero también pueden ser confiadas a empresas particulares, cuando así convenga a la Dirección General de Sanidad, sujetándose siempre a las instrucciones técnicas de la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 22.—Todo el que haya hecho o haga trabajos de excavaciones en terrenos públicos o privados, está obligado a ejecutar a su costa, las obras de relleno o drenaje de las mismas excavaciones. Si estas obras no se pueden ejecutar, según dictamen del personal técnico de Sanidad, quien haya hecho la excavación, está obligado a emplear las medidas antilarvales de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, la cual podrá imponer las sanciones legales en caso de inejecución.

Artículo 23.—En el caso de que no se cumpla con las obligaciones de la primera parte del artículo anterior, se harán las obras sanitarias por la Dirección General de Sanidad, corriendo los gastos a cargo de los infractores, más el veinticinco por ciento (25%) sobre el costo como sanción, por su inobediencia.

TITULO III

Acueductos para agua potable.

Artículo 24.—Es obligación de las Municipalidades proveer al vecindario de su jurisdicción de agua potable donde ésta falte o sea insuficiente para las necesidades de la población. Dicha obligación se reduce a abastecer los lugares públicos con surtidores de agua gratuita a razón de un surtidor por lo menos para cada quinientos habitantes; pero si los vecinos desearen hacer derivaciones por su cuenta para usos particulares, y siempre que la cantidad de agua y su presión lo permitan, las Municipalidades quedan facultadas para proporcionarla a cada interesado, cobrando a éste la cuota que debe fijarse por la Corporación, de manera general y permanente, antes de hacer ninguna concesión y con la aprobación previa del Ministerio correspondiente.

Artículo 25.—Los gastos para la construcción municipal de las obras de abastecimiento de agua potable están a cargo del Estado y de las Municipalidades, según la proporción indicada en el artículo 27, para los municipios que tienen una población inferior a 25,000 vecinos; y a cargo de las Municipalidades respectivas para los municipios que tienen una población mayor de 25,000 habitantes.

Artículo 26.—Para los efectos de la contribución del Estado en favor de los municipios de la Primera División a que se refiere el artículo anterior, dichos municipios se dividen en cuatro categorías, a base del número de habitantes que se exprese en el último Censo, así:

a) A la primera categoría pertenecen los que tengan una población comprendida entre 15,001 y 25,000 habitantes;

b) A la segunda categoria, los que tengan una población entre 10,001 y 15,000;

c) A la tercera categoría, los que tengan una población entre 5,001 y 10,000;

d) A la cuarta categoría, los que tengan una población entre 2,001 y 5,000.

Artículo 27.—La contribución con que el Estado cooperará en favor de esos municipios será como sigue:

a) Para los de la primera categoría en la proporción del treinta por ciento (30%) del importe total del presupuesto aprobado de la obra;

b) Para los de segunda categoría en la proporción del cuarenta por ciento (40%) del importe total del presupuesto aprobado;

c) Para los de la tercera categoría en la proporción del cincuenta por ciento (50%) del importe total del presupuesto aprobado;

d) Para los de la cuarta categoría en la proporción de sesenta por ciento (60%) del importe total del presupuesto aprobado.

Artículo 28.—Si durante el curso de los trabajos se hiciere necesario un gasto mayor que lo fijado en el presupuesto, ya para trabajos nuevos no expresados en el proyecto y reconocidos como indispensables para la finalización de la obra, ya para trabajos provenientes de fuerza mayor, la contribución del Estado para ese gasto complementario, será en la misma proporción indicada en el artículo 27, siempre que, para estos trabajos no previstos haya dictamen favorable de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 29.—Los proyectos de abastecimiento de agua potable, deben ser elaborados según las normas reglamentarias que dictará la Dirección General de Sanidad, por Ingenieros titulados y deben tener por objeto proveer al vecindario de agua potable y en suficiente cantidad por medio de las obras estrictamente necesarias, sin inútiles obras de ornato y de lujo.

Artículo 30.—Los municipios deben presentar al Ministerio correspondiente, adjunto al proyecto, una exposición financiera que demuestre la capacidad que tienen para satisfacer los gastos de la obra, en su totalidad o en la proporción que les corresponda según el caso, para que oyendo a la Dirección General de Sanidad, previo dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria, dicha Secretaría de Estado les dé su aprobación. La ejecución de la obra será vigilada e inspeccionada por la Dirección General de Sanidad, por medio de su Sección Técnica.

Artículo 31.—Cuando el Poder Ejecutivo por propia iniciativa reconozca la necesidad de abastecer a un poblado, de agua potable, obligará a la Municipalidad respectiva a que elabore el proyecto y ejecute la obra.

Si el Gobierno reconoce la posibilidad de abastecer a más de un poblado con el mismo acueducto, obligará a las Municipalidades respectivas a reunirse en consorcio y que verifiquen la obra.

Artículo 32.—Cuando dos o más Municipalidades quieran abastecer de agua potable a sus respectivos vecindarios, con un mismo acueducto, pueden reunirse en consorcio y solicitar la contribución del Estado cuando así proceda. De dichos consorcios pueden formar parte también los ciudadanos particulares que tengan especial interés en la construcción del acueducto. En este caso la contribución del Estado se limita a la parte que le corresponde según el importe del presupuesto aprobado, deducida la que esté a cargo de ciudadanos particulares.

Artículo 33.—La mantención de los acueductos de agua, construídos por las Municipalidades, está a cargo de ellas mismas bajo la vigilancia técnica de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 34.—Los ciudadanos, ya solos, ya reunidos en sociedades, pueden construír acueductos de agua potable, en servicio de poblados urbanos y rurales, pero en este caso, antes de iniciar la construcción deben solicitar la licencia del Ministerio respectivo, acompañando a la solicitud el proyecto elaborado según las normas reglamentarias y debidamente aprobado por la Sección de Ingeniería Sanitaria adscrita a la Dirección General de Sanidad.

Artículo 35.—La vigilancia y la inspección de los acueductos de agua potable construídos y mantenidos por empresas particulares, es de incumbencia de la Dirección General de Sanidad; y serán ejercidas ya directamente por medio del personal de la Oficina Central, ya por medio de delegados en los departamentos.

Artículo 36.—Toda persona responsable de la contaminación del agua de las fuentes, pozos, aljibes o acueductos de agua potable, será penada con una multa de cien a quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades que le serán deducidas de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por el Código Penal.

Artículo 37.—Todo consorcio o asociación que se constituya para los fines que se expresan en la presente Ley, debe tener una Junta Directiva que lo represente y ejecute lo que sobre el particular se resuelva. En dicha Junta debe haber un representante del Gobierno.

Artículo 38.—En el caso de que el Ejecutivo disponga la formación obligatoria de un consorcio o asociación, para llevar a cabo obras de saneamiento y su conservación, y los designados para esos efectos no cumplieren con formar la asociación o consorcio, o se resistieren a llevar a cabo la obra, la hará el Gobierno por cuenta de los obligados, más un veinticinco por ciento (25%) del costo presupuesto, por vía de sanción contra los renuentes.

TITULO IV

Alcantarillado y desagües.

Artículo 39.—Es obligación de las Municipalidades proveer al vecindario de un conveniente alcantarillado para recoger y alejar la excreta y desechos de los habitantes.

Artículo 40.—Los gastos para la construcción de estas obras son a cargo del Estado, de las Municipalidades y de los vecinos. Las Municipalidades, con el concurso del Estado, tienen la obligación de construír los colectores principales, todas las canalizaciones necesarias para llevar las aguas sucias a su último destino y las derivaciones primarias, secundarias y terciarias.

Los vecinos tienen la obligación de hacer los desagües de sus casas y conectarlos a estas derivaciones, bajo la vigilancia e inspección de las Oficinas Técnicas de Sanidad.

Artículo 41.—Las Municipalidades tienen también la obligación de construír, con el concurso del Estado y vecinos, todas las obras necesarias para dar curso a las aguas superficiales, alejarlas y evitar cualquier estancamiento.

Artículo 42.—Los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 33 del Título III, se aplican también a la construcción de alcantarillados.

TITULO V

Basuras.

Artículo 43.—Las Municipalidades están obligadas a organizar servicios o trenes de aseo que recojan las basuras de las plazas, lugares públicos, calles y casas de sus respectivas poblaciones, cobrando por el servicio a particulares las cuotas proporcionales y con la previa aprobación del Ministerio respectivo.

Artículo 44.—Las basuras deben ser quemadas. Las Municipalidades están obligadas a construír, a su costa, los crematorios que sean necesarios para el buen

servicio, según los modelos aprobados por la Dirección General de Sanidad y debiendo atenerse para la localización a lo dictaminado por la Sección de Ingeniería Sanitaria adscrita a la Dirección General de Sanidad.

Artículo 45.—Es absolutamente prohibido tener depósitos de basuras en las casas si no es en recipientes herméticamente cerrados y sólo durante el tiempo necesariamente indispensable para que sean recogidos por el tren de aseo.

Artículo 46.—Los dueños de establos están obligados a transportar sus basuras dos veces diarias a los respectivos crematorios o lugares que designen las Municipalidades cuando estas basuras deban aprovecharse como abonos.

TITULO VI

Construcción de edificios escolares primarios.

Artículo 47.—La construcción de los edificios para escuelas primarias, sea bajo la dependencia del Ministerio de Educación Pública, sea bajo la dependencia de las Municipalidades de las ciudades y pueblos de la República, sea bajo la dependencia de entidades particulares, requiere siempre la aprobación previa de los planos, en lo que se refiere a higiene y sanidad, por la Dirección General de Sanidad. La solicitud para dicha aprobación se tramitará por el órgano del Ministerio correspondiente.

Artículo 48.—El sitio que se escoja para la construcción de un edificio escolar, debe tener fácil acceso a la población a que esté destinado, y al mismo tiempo debe ser lo más libre que sea posible; en todo caso, tal edificio debe quedar a una distancia de los otros de no menos de 10 metros en todos sus rumbos.

Preferentemente se escogerán lugares elevados, en el campo, o cercanos a jardines, plazas o grandes calles no muy transitadas; lejos de mercados, de cuarteles, de talleres, de expendios de bebidas alcohólicas, de lugares donde se tienen públicas reuniones y espectáculos inconvenientes para los estudiantes. Dicho sitio debe estar siempre distante de los cementerios y nunca a menos de 200 metros de esos lugares.

Artículo 49.—El terreno en que se construya un edificio escolar, debe ser, si fuere posible, seco y permeable; y debe evitarse que esté sujeto a derrames de agua o pantanos.

Si no se puede conseguir un buen terreno higiénico, se deben emplear todos los medios para sanearlo y para impedir que la humedad suba desde los cimientos a las partes superiores del edificio, cuando los cimientos alcancen la capa de agua subterránea.

Para este fin se emplearán drenajes, rellenos hechos con terreno arcilloso compacto, materiales impermeables en los cimientos. El nivel de la capa de agua subterráneo deberá siempre determinarse antes de la elección definitiva del terreno, por medio de los pozos ya existentes o que se excaven expresamente.

Artículo 50.—La extensión del terreno que debe ocuparse y las dimensiones del edificio deben ser en relación con el número de estudiantes que concurran a la escuela. El número de los estudiantes debe ser calculado en un porcentaje de

la población, teniendo en cuenta el aumento probable de la misma. A la superficie de terreno necesario para la construcción del edificio escolar, debe añadirse además una extensión de terreno a razón de 3 a 4 metros cuadrados por cada estudiante, para destinarla a jardines o patios.

Artículo 51.—El edificio de una escuela debe ser de construcción sólida y de aspecto sencillo y elegante, con el objeto de ennoblecer el gusto estético de los estudiantes. Los materiales de construcción deben ser de óptima calidad y reunir las condiciones de solidez y salubridad necesarias. El edificio debe servir sólo para escuela; y cuando sea reconocida su necesidad económica se permitirá que haya viviendas para el Maestro o Maestra. En tal caso la vivienda para los Maestros tendrá entrada diferente a la entrada de la Escuela. El edificio debe estar por lo menos a 0.80 metros sobre la superficie del suelo, proveyendo a este aislamiento con oportunos espacios vacíos. Los edificios escolares no deben tener más de dos pisos.

Artículo 52.—Los edificios para escuelas primarias rurales deben comprender:

a) Una sala de entrada o vestíbulo con su anexo correspondiente para ropero y lavabos;

b) El número de salas de clase que requiera la enseñanza que se dé;

c) Un patio cubierto y uno descubierto;

d) Un gimnasio;

e) Siempre que sea posible un jardín para ejercicios prácticos de agricultura;

f) Una instalación sanitaria.

Para las escuelas primarias y urbanas que requieran una dirección especial, se debe añadir un cuarto para el despacho del Director, con sala de espera y departamento para los maestros. Además, según la importancia de la escuela, se establecerán las salas para trabajos manuales que sean necesarias, el salón para biblioteca y un salón de actos para exámenes públicos. Habrá también un local para el Guardián.

Artículo 53.—Para las salas de clase se debe escoger de preferencia, la exposición Este o Sureste. Al Oeste o al Noroeste se construirán corredores, salas de Dirección, biblioteca, pequeños museos, departamento sanitario y escaleras. El gimnasio debe estar siempre separado del edificio escolar. Si el edificio es de dos pisos, las clases deberán estar siempre en el primer piso.

Artículo 54.—El plano de las salas de clase debe ser rectangular. La mesa del Maestro debe estar colocada cerca de una de las paredes menores. Las clases no deben contener más de 40 estudiantes. La superficie del piso de una clase debe ser calculada a razón de un metro cuadrado por cada estudiante; en el caso de que en una clase haya menos de 30 estudiantes, la superficie no podrá ser menor de 30 metros cuadrados.

La cubicación de las salas de clase debe ser calculada tomando por norma que cada estudiante debe disponer, por lo menos, de 4 a 5 metros cúbicos. Las salas de clase no deben tener menos de 4.50 metros de alto. El largo de las salas

de clase no debe ser mayor de 10 metros; las paredes de las salas de clase deben ser de color gris azulado o blanco y sin tapicerías y se las debe dotar, en una altura de 1.50 metros, de un zócalo hecho con material lavable. Los pisos deben ser de un material que no dé fácilmente polvo (asfalto, madera, cemento).

Artículo 55.—Para lograr una iluminación favorable se debe dar a las salas de clase la exposición de Este a Sureste. La amplitud de las ventanas debe ser arreglada de manera que en los edificios libres en sus alrededores, la suma de las superficies de las ventanas sea igual a un sexto de la superficie del piso de la clase; para las escuelas rodeadas de otros edificios esta superficie debe ser igual a un cuarto. La altura del parapeto de las ventanas debe alcanzar a la altura de los bancos de la escuela, y la parte más alta de las mismas hasta 30 centímetros de distancia del plano del piso superior. Como regla general se debe procurar que la abertura de las ventanas permita que desde cualquier punto del plano de los bancos de clase, se pueda tirar una visual que, atravesando la correspondiente ventana se extienda hacia la bóveda celeste. Las ventanas deben ser colocadas de manera que los estudiantes sentados en sus bancos, reciban luz suficiente por el lado izquierdo, nunca por el frente o por detrás. Las hojas de las ventanas deben ser divididas de preferencia en dos partes: una parte inferior que se abra en el sentido vertical y una superior en el sentido horizontal. Las persianas, que deben ser de preferencia de color gris, deben ponerse de manera que se puedan desenvolver de abajo para arriba. En las clases en que se deba emplear la iluminación artificial, las lámparas deben colocarse de manera que estén a una distancia no menor de 1.50 metros de la cabeza de los estudiantes.

Artículo 56.—La ventilación de las salas de clase debe ser asegurada por medio de una conveniente aplicación de ventiladores cuyas cerraduras puedan guardarse fácilmente. La puerta de la sala de clase, de un metro de ancho por dos de alto, debe ser colocada entre la primera fila de los bancos y la mesa del Maestro.

Artículo 57.—El ancho de las puertas principales, las escaleras y los corredores debe ser de dos metros, procurando que corredores y escaleras sean alumbrados y ventilados abundantemente. Las dimensiones de las gradas, según promedio de la edad de los estudiantes, deben ser de 0.13 a 0.15 metros de alto, y de 0.30 a 0.35 de ancho. El edificio debe tener un cuarto destinado a ropero, procurando que esté dotado con surtidor de agua para bebida y lavabos.

Artículo 58.—El gimnasio cerrado debe ser muy amplio y de una altura no menor de seis metros, con abundante luz y ventilación y con piso de madera; el gimnasio al aire libre, debe tener el piso de tierra con una abundante capa de arena.

Artículo 59.—El patio debe tener un arbolado a propósito para dar buena sombra y un declive suficiente para el derrame de las aguas meteóricas.

Artículo 60.—Los excusados deben ser colocados en general al Noroeste del edificio y con puerta que se abra hacia afuera, debiendo estar debidamente comunicados con el resto del edificio. Cada escuela debe ser dotada de excusados y mingitorios en la proporción de 1 por cada 20 niños y 1 por cada 15 niñas; los excusados de las escuelas deben ser del sistema water closet y su asiento debe tener una altura comprendida entre 0.20 y 0.40 metros.

Se prohiben los excusados sin asentaderos.

En el caso de que se carezca del sistema de alcantarillado, se empleará el sistema de pozos negros, hechos según las normas estrictamente higiénicas.

TITULO VII

Construcción de edificios para uso de habitaciones familiares y colectivas.

Artículo 61.—Es prohibido en el territorio de la República, construír edificios para uso de habitaciones familiares y colectivas si no reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias requeridas por esta clase de construcciones.

Artículo 62.—Para construír nuevos edificios o restaurar los ya existentes, antes de iniciar la construcción o restauración, se deben presentar a la Dirección General de Sanidad los proyectos respectivos, para que sean autorizados en lo que se refiere a la higiene.

Artículo 63.—Es prohibido construír un nuevo edificio sobre un terreno que haya servido para depósito de basuras, de abonos, de desechos putrescibles o de otro material insalubre que haya podido contaminar el suelo. Para poder construír sobre un terreno de esas condiciones deben removerse antes dichos materiales y poner el subsuelo en condiciones salubres.

Artículo 64.—Si el suelo donde se quiere construír un nuevo edificio es húmedo habitualmente o sujeto a invasiones de agua por movimientos de la capa subterránea, el terreno debe ser drenado y los cimientos hechos con materiales hidrófugos, defendiendo los muros subterráneos con materiales impermeables o con otros medios adecuados.

Artículo 65.—Los cimientos que deben construírse en terreno húmedo deben ser separados de los muros sobrestantes por medio de materiales impermeables (asfalto, etc.) El primer piso debe estar a 0.50 metros del suelo y defendido de la humedad por medio de espacios vacíos o de materiales hidrófugos.

Artículo 66.—Las casas de nueva construcción o restauradas o modificadas en parte, no pueden ser habitadas o puestas a ningún servicio público o privado, sin una autorización de la Dirección General de Sanidad, que será otorgada previa inspección y dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 67.—Para ser declaradas habitables las casas de nueva construcción o las restauradas o modificadas y las ya existentes que estén desocupadas, deben reunir las siguientes condiciones:

a) Los muros deben ser secos;

b) Deben tener buenos desagües, para alejar las aguas inmundas y materias excrementicias y construídos con material impermeable para evitar la contaminación del subsuelo, llenando todas las prescripciones higiénicas;

c) Deben tener excusados higiénicos, colocados de manera que se eviten las emanaciones dañosas y las infiltraciones;

d) Deben tener suficiente dotación de agua potable, garantizada contra toda clase de contaminaciones que puedan ocasionarse en los pozos, en los toneles o en las cañerías conductoras;

e) Deben estar libres de toda otra causa de insalubridad;

f) Deben estar de entero acuerdo, en todos sus detalles, con el proyecto presentado previamente y aprobado por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 68.—Cuando una casa haya sido declarada inhabitable por no reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior, la Dirección General de Sanidad fijará un lapso de tiempo prudencial dentro del cual el dueño deberá hacer los arreglos o las modificaciones sugeridas. Si pasado ese tiempo y previa una segunda inspección del Ingeniero Sanitario, el dueño de la casa no hubiere cumplido las disposiciones dictadas, la Dirección General de Sanidad declarará oficialmente inhabitable la casa, por medio de un acuerdo que será publicado en el Diario Oficial para conocimiento del público.

Artículo 69.—Las casas ya existentes en el territorio de la República serán revisadas gradualmente por la Dirección General de Sanidad, por medio de la Sección de Ingeniería Sanitaria, y para cada una de ellas serán dictadas las medidas necesarias para ponerlas en condiciones higiénicas, cuando sea necesario.

Artículo 70.—Los dueños de casas, para darlas en arrendamiento, deben proveerse de una declaración de la Dirección General de Sanidad en que conste que la casa se encuentra en condiciones de habitabilidad. La misma declaración se necesita para dar en arrendamiento piezas aisladas con comunicación a la calle (piezas redondas) o apartamentos. Esta declaración será hecha oído previamente el dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 71.—Los dueños de casas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente, serán penados con una multa igual al 50% de la renta anual de las casas o apartamentos que alquilen, multas que ingresarán a los fondos generales de la Sanidad.

TITULO VIII

Habitaciones rurales.

Artículo 72.—Todos los dueños, arrendatarios o cesionarios de terrenos o de fincas, los jefes de empresas industriales o comerciales, que desarrollen sus actividades en los campos o en poblados rurales, están obligados a proveer gratuitamente a sus empleados y mozos, de viviendas construídas de conformidad con las normas de higiene y salubridad que se establecen en este título.

Artículo 73.—Las casas rurales que ya existen, pero que presenten manifiestas deficiencias desde el punto de vista higiénico y sanitario, deberán ser mejoradas de acuerdo con las prescripciones que dicte la Dirección General de Sanidad, oído el dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 74.—Las habitaciones rurales deben ser construídas sobre terrenos bien secos, cuya capa de agua sea profunda. Si no se puede conseguir un terreno que reúna dichas condiciones, antes de proceder a la construcción de una habitación rural, debe ponerse el subsuelo en las condiciones antedichas.

Artículo 75.—El piso de los locales destinados para habitación rural debe ser levantado, por lo menos, a 0.50 metros sobre la superficie del suelo y 1 metro sobre el más alto nivel que puedan alcanzar los cursos de agua que se encuentren en sus cercanías. Se prohibe el uso de materiales contaminados para levantar los pisos.

Artículo 76.—El piso y los cimientos de todos los locales para habitaciones rurales deberán ser protegidos contra la humedad del suelo con los medios necesarios.

Artículo 77.—La altura de los cuartos de habitación no deberá ser inferior a 2.50 metros; la cubicación de los dormitorios debe ser calculada de manera que para cada adulto haya 15 metros cúbicos y para cada niño 8 metros cúbicos.

Artículo 78.—Los muros y los techos deberán ser construídos con materiales refractarios, que permitan a los habitantes defenderse de los cambios bruscos de temperatura. Los techos deben proveerse de los canales necesarios para alejar las aguas meteóricas de los alrededores de la casa.

Artículo 79.—Todos los locales para habitación deberán ser dotados de ventanas que se abran directamente al aire libre.

Artículo 80.—Las casas rurales deben ser provistas de letrinas, con pisos impermeables y con ventanas que permitan su ventilación.

Artículo 81.—Para recoger las materias fecales y las aguas domésticas se deberán emplear necesariamente pozos negros, construídos según las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 82.—La construcción de pozos negros se sujetará a las siguientes prescripciones:

a) Los pozos negros se construirán a una distancia no menor de 3 metros de los muros de la casa;

b) Entre el muro de la casa y la pared del pozo se debe poner un estrato o capa de terreno arcilloso;

c) Los pozos negros deben estar situados a una distancia de 10 metros por lo menos de los pozos o depósitos de agua potable;

d) Para la localización de los pozos negros se debe tomar en cuenta la dirección de las capas de agua subterránea, a fin de evitar cualquier contaminación de las aguas de los pozos cercanos por una eventual filtración;

e) Los pozos negros deben ser completamente impermeables.

Se prohiben, de manera absoluta, los pozos con fondo filtrante;

f) La cubicación de los pozos negros será calculada en proporción al número de personas a que sean destinados;

g) Los pozos negros tendrán las paredes y el fondo de un grueso de 0.50 metros por lo menos y serán construídos con buena mampostería de ladrillos o de piedra y revestidos de cemento;

h) Deben tener los ángulos redondos y el fondo cóncavo; y la boca debe ser provista de una doble tapadera que impida las emanaciones y también de un tubo para su ventilación;

i) En los alrededores de las paredes del pozo se pondrá un estrato de arcilla bien batido para proteger el terreno contra las infiltraciones.

Artículo 83.—Las casas rurales deben ser abastecidas de buena agua potable que se puede derivar de manantiales, de ríos o de pozos, etc.

Artículo 84.—Los establos, rediles, chiqueros y gallineros deben colocarse a una distancia no menor de 10 metros de las casas de habitación.

Artículo 85.—Los abonos deben ser recogidos en montones u hoyos situados a una distancia no menor de 100 metros de las habitaciones, de los pozos, acueductos, y depósitos de agua potable. Los montones deberán ponerse sobre plataformas impermeables construídas de manera que los líquidos provenientes del abono no se infiltren en el terreno circundante. Los hoyos deben tener el fondo y las paredes impermeables, debiendo ser hechos de mampostería y revestidos internamente de cemento.

Artículo 86.—Todas las aberturas de las casas rurales (puertas, ventanas, etc.) deben ser provistas de tela metálica que impida el acceso de los mosquitos.

Artículo 87.—Las casas de habitación para los mozos que vivan en las fincas, sólo durante las temporadas de cosecha, o trabajos temporales, deben reunir también las mismas condiciones de las casas para los trabajadores colonos.

Artículo 88.—Solamente en casos de reconocida necesidad la Dirección General de Sanidad podrá permitir en las fincas la construcción de barracas provisionales, las cuales se sujetarán, hasta donde sea posible, a las normas de las habitaciones definitivas.

Artículo 89.—Los infractores de las prescipciones de este título serán penados por la Dirección General de Sanidad con multas equivalentes al 50% del valor de las obras que dejen de construírse de conformidad con las prescripciones de la higiene y salubridad, multas que ingresarán a los fondos generales de la Sanidad Pública.

TITULO IX

Hoteles, pensiones, restaurantes, mesones, teatros, cuarteles, edificios para colegios, escuelas secundarias y universitarias, prisiones y casas de corrección, almacenes de comercio, tiendas, talleres, establecimientos industriales en general y edificios destinados a reuniones públicas y privadas.

Artículo 90.—La construcción de edificios destinados a hoteles, pensiones, restaurantes, mesones, teatros, colegios, escuelas secundarias y universitarias privadas, almacenes de comercio, tiendas, talleres, establecimientos industriales en general y edificios destinados a reuniones públicas y privadas, requieren una autorización previa de la Dirección General de Sanidad. Para lograr dicha autorización los interesados deben presentar los proyectos respectivos con firma de un Ingeniero titulado para que sean sujetos a estudio y dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Para la construcción de cuarteles, prisiones, casas de corrección, escuelas secundarias y universitarias del Estado, también será necesario el estudio y dictamen previos de la Sección de Ingeniería Sanitaria adscrita a la Dirección General de Sanidad, que se solicitará por el órgano del Ministerio correspondiente, y con el fin de que sean llenadas todas las normas que se refieren a Higiene y Sanidad.

Artículo 91.—Los planos de los proyectos que se presenten a la Dirección General de Sanidad para su aprobación, deben comprender:

a) Un informe detallado de toda la construcción, con indicaciones precisas sobre la naturaleza del terreno donde se quiere levantar el edificio, las condiciones de sus instalaciones sanitarias, sus sistemas de ventilación, la calidad de los materiales que van a emplearse y, en general, todo lo que pueda servir para dar una idea completa de las condiciones higiénicas y sanitarias del edificio;

b) El plan de la proyección horizontal en escala de 1 a 200;

c) Una sección transversal en escala de 1 a 100;

d) Una sección longitudinal en escala de 1 a 100;

e) Un mapa general de la ciudad donde se quiere hacer la construcción y en que se señale la localización del edificio.

Articulo 92.—Para que los particulares o empresas puedan emplear un edificio ya construído para cualquiera de los establecimientos a que se refiere este título, es necesario que obtengan la autorización previa de la Dirección General de Sanidad y deben presentarse todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior. En cuanto a los edificios públicos ya construídos y ocupados, a que se refiere la segunda parte del artículo 90, la Dirección General de Sanidad hará las insinuaciones y gestiones necesarias para que se pongan en las condiciones que esta Ley determina.

Artículo 93.—Los particulares o empresas que no cumplieren con las disposiciones de los artículos precedentes, serán penados con una multa hasta de Q500 que ingresarán a los fondos generales de Sanidad Pública. Cuando se trate de edificios ya existentes que sean destinados a establecimientos a que se refiere el párrafo 1º del artículo 90 y los interesados no cumplan con lo indicado en el artículo 92, además de la multa impuesta, la Dirección General de Sanidad ordenará la clausura del edificio hasta tanto que se le provea de las condiciones sanitarias indispensables.

TITULO X

Panaderías, pastelerías, lecherías, fábricas de hielo y aguas gaseosas.

Artículo 94.—La construcción de edificios para la instalación de panaderias, pastelerías, lecherías (expendio de leche pura o industrialización de la misma), fábricas de hielo y de bebidas gaseosas, deben ser autorizadas por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 95.—Para obtener dicha autorización, los interesados deben presentar a la Dirección General de Sanidad, adjuntos a la solicitud, los planos de los edificios y una exposición detallada de las distintas dependencias de que conste el taller o planta industrial.

Articulo 96.—Las panaderías y pastelerías deben tener los locales de las manipulaciones, los de los cocimientos, los almacenes de harina y del pan o pasteles, perfectamente bien secos. Los depósitos de los productos, especialmente deben estar bien aireados y al abrigo de las moscas. Los pisos deben ser levantados por lo menos 0.50 metros, de superficie continua que permita su lavado y desinfección fácil-

mente. El subsuelo debe ser seco. Las paredes, hasta una altura de dos metros, deben estar repelladas con un material impermeable y lavable. Los locales tendrán una altura de 4 a 4.50 metros y sus ángulos deben ser redondos. Los excusados deben ser externos, del sistema inodoros y bien aireados. Si hay un pozo ciego, éste debe ser colocado lo más lejos posible de los locales para panificación. Los locales para panificación no deben estar en comunicación directa con los locales para habitación, ni con los establos. La iluminación debe ser eléctrica y si se usare otro sistema, se procurará una ventilación conveniente. El agua que se emplee para la panificación debe ser potable.

Articulo 97.—Los locales donde se expenda o hagan transformaciones industriales de la leche (pasteurización, mantequilla, crema, queso), deben ser muy bien aireados. Las puertas, ventanas y aberturas de ventilación deben ser provistos de tela metálica. Las puertas de acceso deben ser del sistema de doble puerta y con tela metálica. Los pisos deben ser de superficie continua y de materiales fácilmente lavables y desinfectables. Las paredes en una altura de dos metros deben tener un revestimiento de cemento o de otro material fácilmente lavable. Los pisos deben tener los declives necesarios para sus drenajes. Los locales deben ser provistos de las instalaciones necesarias para esterilizar los utensilios al agua caliente o al vapor, así como de las refrigeradoras que sean necesarias. Los corrales y establos deben estar alejados de los locales donde se manipula la leche y provistos de un anexo limpio e higiénico para la práctica de la ordeña.

Articulo 98.—Las fábricas de aguas gaseosas y de hielo deben usar para la elaboración de sus productos agua potable; y sus edificios deben estar sujetos a las normas higiénicas reglamentarias.

Artículo 99.—Los empresarios o propietarios que no cumplan con las disposiciones de este título y con los reglamentos que de él se deriven, serán penados con multas de Q100 a Q500, que ingresarán a los fondos generales de la Sanidad. En caso de reincidencia, la Dirección General de Sanidad ordenará la clausura del establecimiento.

TITULO XI

Establecimientos sanitarios.

Articulo 100.—Se entiende por establecimientos sanitarios, los hospitales generales, los hospitales especiales, las casas de salud, los preventorios, los sanatorios, los asilos, los manicomios, sean públicos o privados.

Artículo 101.—La construcción de edificios para establecimientos sanitarios requiere la autorización previa del Ministerio correspondiente, oída la Dirección General de Sanidad y con dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria. Para estas construcciones están facultados tanto los particulares como las entidades.

Artículo 102.—Para obtener la autorización requerida, los interesados deben presentar al Ministerio correspondiente los requisitos apuntados en el artículo 91 del Título IX y lo que se prescriba en el reglamento especial que se hará en la Sección de Ingeniería Sanitaria acerca de los establecimientos sanitarios.

Artículo 103.—La vigilancia y la inspección de los establecimientos sanitarios es de incumbencia de la Dirección General de Sanidad, que la ejercerá, ya directamente, ya por medio de delegados.

Artículo 104.—Cada departamento de la República debe tener, por lo menos, un hospital general, ubicado en la cabecera departamental u otra ciudad de reconocida importancia económica y sanitaria.

Arículo 105.—Las Municipalidades de las cabeceras departamentales con la cooperación proporcional de las Municipalidades de las villas y pueblos de la jurisdicción, están obligados a la erección de los hospitales departamentales donde aquellos no existan, pudiendo acordarse por parte del Estado la ayuda pecuniaria que corresponde.

TITULO XII

Mataderos.

Artículo 106.—En todo pueblo o ciudad con una población mayor de 3,000 vecinos, la Municipalidad está obligada a construír el edificio o edificios que sean necesarios destinados a mataderos. Es de incumbencia de la autoridad sanitaria municipal o departamental, la vigilancia de dichos establecimientos, quedando absolutamente prohibido matar animales para abastos fuera de ellos.

Artículo 107.—Antes de iniciar la construcción de un matadero, las Municipalidades deben elaborar el proyecto relativo y someterlo a la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 108.—En los pueblos con una población menor de 3,000 vecinos, donde exista un matadero público, éste está también bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria municipal o departamental.

Artículo 109.—La dirección y la Inspección Sanitaria de los Mataderos Públicos debe estar confiada a veterinarios municipales o, en su defecto, a Médicos, y al no haber Médicos, a expertos debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 110.—Los mataderos deben ser construídos en lugares adecuados y de manera que reúnan todas las exigencias higiénicas y sanitarias para el buen servicio. La ubicación de los mataderos debe estar sujeta a las siguientes condiciones:

a) Deben estar alejados del centro del vecindario y especialmente de los establecimientos de educación;

b) Debe procurarse que queden cerca de las líneas férreas y de los caminos que dan acceso a los animales de destace;

c) Deben estar provistos de un drenaje apropiado para dar salida a las aguas de limpieza y de desecho, de manera que éstas no se viertan en las canalizaciones del vecindario y menos puedan filtrarse hacia la capa de agua subterránea;

d) Deben estar orientados de tal manera que quedèn apartados del trayecto de los vientos dominantes hacia el vecindario;

e) Deben ser construídos sobre un terreno seco cuya capa de agua esté lo más profunda posible.

Artículo 111.—Todos los mataderos deben ser dotados con corrales de depósitos, de observación y de aislamiento de animales; y locales para la matanza y preparación de las vísceras en proporción al número de animales que se destacen. Estos locales deben tener abundante agua para la limpieza y conveniente canali-

zación para el alejamiento de las aguas sucias. Los corrales deben estar provistos de pisos impermeables y fácilmente lavables.

Artículo 112.—Los mataderos de reconocida importancia deben estar provistos también de los locales necesarios para oficinas de administración y de inspección; un corral reservado para el examen de los animales vivos y un cuarto debidamente iluminado para el examen microscópico de las carnes, provisto de todos los aparatos, instrumentos y productos químicos necesarios. Debe estar provisto también de locales adecuados para la preparación de las carnes para uso alimenticio o industrial.

Artículo 113.—Todos los mataderos deberán estar provistos de un Crematorio para la destrucción de los animales o partes de ellos que no se deban poner a la venta al público y de los desechos naturales de esta clase de establecimientos.

Artículo 114.—En los poblados donde por el poco número de habitantes, no sea obligatoria la erección de mataderos, podrá emplearse para la matanza locales privados, pero éstos deben ser elegidos por el Delegado Departamental de Sanidad Pública. Estos mataderos privados estarán siempre bajo la vigilancia e inspección de la autoridad sanitaria departamental o municipal.

Artículo 115.—Un reglamento especial será elaborado para el servicio de los mataderos públicos.

TITULO XIII

Cementerios.

Artículo 116.—Es obligación de las Municipalidades proveer al vecindario de su jurisdicción de un Cementerio.

Artículo 117.—Antes de escoger el terreno que deba servir para Cementerio e iniciar la construcción del mismo, las Municipalidades están obligadas à presentar a la Dirección General de Sanidad para su aprobación, los proyectos respectivos que deben ser elaborados por Ingenieros titulados y según las prescripciones de los incisos siguientes:

a) Los cementerios deben ser ubicados a una distancia no menor de 200 metros de edificios industriales, edificios escolares, cuarteles, hospitales u otros lugares de pública convivencia. Cuando no se puedan encontrar lugares adecuados, se podrá permitir la construcción de cementerios en localidades a una distancia no menor de 200 metros, si en las casas que resulten vecinas hubiere una población inferior a 100 habitantes y no se trate de edificios para reuniones públicas;

b) Si a la fecha de la promulgación de la presente Ley, hubiere cementerios que no estén aislados por una distancia de 200 metros de las casas habitadas, queda prohibido construír casas nuevas y engrandecer las ya existentes;

c) El área del terreno destinado para las inhumaciones comunes debe ser por lo menos, diez veces más grande que el espacio necesario para el número de muertos que se calcule deban ser enterrados cada año. Esta área debe ser calculada según lo prescrito en los artículos 126, 127 y 128. Además, se debe calcular un aumento de área proporcional para los tiempos anormales en que, por causa de epidemia, pueda aumentarse el número de defunciones; esta área debe ser equivalente a un quinto del área total necesaria para las inhumaciones ordinarias;

d) Además del área destinada para inhumaciones ordinarias, se debe calcular la que va a servir para las tumulaciones (nichos, mausoleos o capillas). Se reservará también el área necesaria para la cámara mortuoria, sala de autopsias, osarios, habitaciones para el guardián, calles, jardines, etc.;

e) Los cementerios deben ser circundados por un muro que tenga por lo menos 2.50 metros de alto;

f) Los cementerios deben ser construídos en la parte baja de las poblaciones, en terrenos de naturaleza friable, permeable y seca y en el cual no se encuentre roca o terreno que no se pueda romper fácilmente, ni se alcancen las aguas subterráneas en la época en que su nivel sea más alto, a una profundidad de 2.50 metros;

g) Los terrenos para cementerios deben ser provistos de canales superficiales para poder alejar pronto las aguas meteóricas y si es necesario de un conveniente drenaje subterráneo.

Artículo 118.—La cámara mortuoria debe ser construída a inmediaciones de la puerta principal y cerca de la habitación del custodio. Deberá estar provista de los muebles necesarios y de los medios para dar a conocer fácilmente posibles señales de vida que pudieran observarse en los cadáveres depositados.

Artículo 119.—La cámara mortuoria debe ser alumbrada y ventilada por medio de amplias ventanas que comuniquen directamente con el exterior. El piso y las paredes deben ser revestidos con material fácilmente lavable hasta una altura de 1.50 metros. El piso debe tener el desnivel necesario para facilitar la salida de las aguas de limpieza.

Artículo 120.—La sala de autopsias debe construírse bajo las mismas normas que la cámara mortuoria. En el lugar mejor alumbrado de esta sala se debe colocar la mesa para autopsias. Además debe ser provista de agua abundante.

Artículo 121.—Los osarios deben ser subterráneos y consistir en una cripta destinada a recoger los restos que se exhumen. Deben ser construídos sobre terrenos secos y su capacidad apropiada a las necesidades de muchos decenios. Los restos colocados en los osarios deben quedar sustraídos de la vista del público.

Artículo 122.—Es obligación de los propietarios de mausoleos mantenerlos en estado sólido y decoroso a su respectiva costa.

Artículo 123.—Las sepulturas de propiedad particular abandonadas por descuido o por muerte de los que a ellas tengan derecho, serán removidas por la Municipalidad cuando presenten peligro para el público. Los materiales que provengan de estas demoliciones sólo podrán emplearse para el ornato del cementerio, siendo absolutamente prohibida su extracción.

Artículo 124.—Las fosas para inhumaciones deben ser individuales; solamente en el caso de madre e hijo recién nacido, muertos en el acto del parto, puede permitirse la inhumación en la misma fosa.

Artículo 125.—Las fosas para las inhumaciones deben ser excavadas hasta 2 metros de profundidad y al llenarlas después de la inhumación, se procurará siempre que la tierra excavada superficialmente quede inmediata al féretro y la excavada profundamente en las capas superficiales.

Artículo 126.—Las fosas para inhumación de cadáveres de personas de una edad mayor de 7 años, deben tener en la parte más profunda (a 2 metros) un largo de 1.80 metros y deben ser separadas unas de otras por 0.60 metros, por lo menos. De manera que para cada puesto se debe calcular una superficie de 3.50 metros cuadrados.

Artículo 127.—Las fosas para inhumación de niños que tengan menos de 7 años de edad deben tener en la parte más profunda (a 2 metros) un largo de 1.50 metros, un ancho de 0.50 metros y deben ser separadas unas de otras por 0.50 metros. De manera que para cada puesto se debe calcular una superficie de 2 metros cuadrados.

Artículo 128.—El área para sepulturas, necesaria para cada año, será calculada en proporción de 40 puestos para niños y 60 para adultos por cada 100 metros.

Artículo 129.—Para las inhumaciones ordinarias no debe permitirse el empleo de cajas de metal o de otro material que impida la pronta descomposición.

Artículo 130.—Los nichos deben ser excavados en roca compacta o construídos en buena mampostería revestida internamente con cemento y cerrada convenientemente. El grueso de las paredes no debe ser menor de 0.30 metros.

Artículo 131.—Los cadáveres que se quieran tumular (nichos o mausoleos) deben ser encerrados en cajas metálicas, debidamente soldadas a fuego.

Artículo 132.—En los cementerios está autorizada la cremación de cadáveres. Las Municipalidades que adopten este sistema deberán levantar el ara crematoria dentro del recinto del cementerio. El empleo del ara crematoria debe estar bajo la vigilancia de la autoridad municipal; y cada cremación debe ser dirigida por el encargado de la empresa que ejercite la cremación o por el empleado municipal, si la empresa fuere municipal. La construcción de tales crematorios requiere la presentación previa de los planos a la Dirección General de Sanidad para su estudio y aprobación.

Artículo 133.—La cremación de cadáveres debe ser autorizada por el Registrador Civil del lugar donde se verifique el fallecimiento y previa presentación de los siguientes documentos.

a) Certificado del Médico de cabecera que declare la naturaleza de la enfermedad que produjo la muerte y excluya la sospecha de un hecho criminal;

b) Extracto de la disposición testamentaria en que el difunto ordena su cremación; o solicitud escrita por los parientes más próximos en que expresen tal deseo.

Artículo 134.—La autoridad sanitaria podrá ordenar la cremación de cadáveres cuando haya graves razones de pública necesidad. En dichos casos siempre se exigirá el certificado médico que excluya la sospecha de muerte por causa criminal.

Artículo 135.—Cuando no sea posible obtener el certificado que ordena el inciso a del artículo 133, para poder verificar una cremación se necesita que sea autorizada por Juez competente.

Artículo 136.—Los cadáveres deben ser colocados sobre el ara crematoria encerrados en su caja en todos los casos.

Artículo 137.—Ejecutada la cremación las cenizas serán cuidadosamente recogidas y colocadas en una urna cineraria. Dichas urnas deben ser hechas con un material resistente. Las urnas cinerarias pueden ser depositadas en los nichos, en las sepulturas privadas o en los osarios.

Artículos 138.—Las exhumaciones se consideran como ordinarias y extraordinarias. Las exhumaciones ordinarias no pueden hacerse antes de cuatro años para las inhumaciones verificadas en el suelo; y antes de seis años para los enterramientos verificados en nichos. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 139.—Para practicar las exhumaciones ordinarias no se necesita autorización de las autoridades sanitarias. Serán hechas por el custodio del Cementerio, bajo su propia responsabilidad y de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículos 140.—Las exhumaciones extraordinarias deben ser ordenadas por las autoridades judiciales.

Artículo 141.—El acto de verificar exhumaciones debe ser certificado por acta levantada en dos ejemplares y autorizada por el custodio y dos testigos; un ejemplar quedará en el archivo del cementerio y el otro se destina al archivo municipal.

Artículo 142.—En las excavaciones que se practiquen para exhumaciones ordinarias, los huesos deben ser recogidos para depositarse en el osario, siempre que los deudos que tengan derecho no soliciten recogerlos y depositarlos en urnas particulares.

Artículo 143.—Es absolutamente prohibido hacer exhumaciones de muertos por causa de enfermedades infecto-contagiosas: viruela, escarlatina, tifus exantemático, difteria, cólera, peste, fiebre amarilla y las demás que acuerde la Dirección General de Sanidad.

Artículo 144.—Ningún cementerio que reúna las condiciones indicadas en la presente Ley, puede ser clausurado sino por motivos de manifiesta necesidad higiénica o insuficiencia por la extensión. La autorización para dicha clausura debe ser otorgada por la Dirección General de Sanidad, previa la investigación correspondiente.

Artículo 145.—El terreno de un cementerio que se declare clausurado, debe quedar, por lo menos, durante un período de 10 años, sin remoción de ninguna especie, ni puede dedicarse para paseo público o para cultivo Pero la Municipalidad tiene la obligación de proceder a su limpieza periódicamente. Después de este período de 10 años y, cuando se destine a construcción o para cultivos, debe ser cuidadosamente removido hasta la profundidad de dos metros. Los huesos que se encuentren deben ser llevados al osario del nuevo cementerio o incinerados.

En el caso de que en el cementerio que se declare clausurado se encuentren sepultados muertos de enfermedades infecto-contagiosas, el período de tiempo para que se pueda emplear el terreno para construcciones o para cultivos, será fijado por la Dirección General de Sanidad, la cual está facultada para prohibir el uso de ese terreno por un tiempo indefinido.

TITULO XIV

Industrias insalubres.

Artículo 146.—Las manufacturas o fábricas que producen emanaciones insalubres o pueden ser en cualquier modo peligrosas para la salud de los vecinos, se dividen en dos clases. La primera clase comprende las industrias que deberán ser aisladas en los campos, ubicándolas lejos de las habitaciones; la segunda comprende las que requieren especiales cuidados para no perjudicar al vecindario.

Artículo 147.—Las fábricas o industrias que pertenecen a la primera clase, son las siguientes:

Acido clorhídrico (fabricación); Acido nítrico (fabricación); Acido pítrico (fabricación); Acido sulfúrico (fabricación); Acido sulfuroso y sulfitos preparados con gas sulfuroso; calcinación de minerales azufrados; Acido esteárico (fabricación por medio de destilación); Albúmina (fabricación); Alumbre (extracto de alumitos); Amido (preparación por maceración); Añilinas (fabricación); Arsénico y antimonio (fabricación de los productos de); Asfalto y betún (fabricación); Azul marino (fabricación); Alquitrán, de varios orígenes y aceites minerales; Aceites animales (preparación y destilación); Azufre (fusión y destilación); Acetatos (industria de los); Acido acético (purificación); Acido oxálico (fabricación); Acido salicílico (fabricación); Acido tartárico (fabricación); Anilina (colores de); Alcohol (destilación y fermentación de los cereales y tubérculos, de las mieles y azúcares); Amido (fabricación con medios que no sean a base de maceración); Amoníaco (fabricación); Basuras (depósito de); Barnices, grasas (fábrica de); Bismutos (sales de); Cáñamo lino (maceración); Carbón animal; Cloro, Cloruro de cal seco y suelto (fabricación); Colas animales; Combustibles moldeados, ladrillos píricos (fabricación); Cuerdas (fabricación con vísceras animales); Cromo (compuestos de); Cloruro férrico; Desechos animales (industria de); Fósforo (fabricación); Fósforos (fabricación); Grasas (fusión a fuego libre); Guano (depósitos); Huesos (depósitos); Materias fecales; Mercurio (fábrica de preparados y colores, destilación, torrefacción de los minerales); Minio y litargirio (tratamiento de los minerales con fuego); Naftalina (depuración); Negro de humo (fabricación); Nitrobencina; Plata (desplatización y copelación); Pergamino animal (fabricación); Perfosfatos; Sangre (industrias de los productos); Sebos; Soda (fabricación por el método Leblanc); Tintas de imprenta (fabricación).

Las fábricas e industrias que pertenecen a la segunda clase son las siguientes: Azul de prusia (fabricación); Blanco de cinc (fabricación); Blanqueo con hipocloritos y gas sulfuroso; Beneficios de café; Cal (fabricación); Caracteres de imprenta (fundición); Cemento (fabricación); Cera (fusión y depuración); Cerveza (fabricación); China (fabricación); Doradura y plateadura de los metales (a fuego); Espejos (plateadura y doradura con amalgama); Embarnizaduras a fuego de objetos metálicos; Fósforos (depósitos); Fundición de cobre, latón, hierro; Goma y hule (fabricación); Gases y gases carburados (fabricación); Hilanderías de algodón, lino y cáñamo; Jabones (fabricación); Lana sucia y crin (lavaduras); Lacas (fabricación); Lacre (fusión y depuración); Lozas (fabricación); Mercuriales compuestos (preparación); Metalúrgicos (establecimientos); Perdigones y municiones de caza (fabricación); Pescado (depósito y manufactura de salazones); Papel

(fabricación); Tenerías; Trapos viejos (separación y depósito); Trituración de los minerales; Tintorerías; Tejidos (fabricación); Velas (preparación con ácidos grásicos, cera, parafina, etc.); Vidrieras; Yeso (fabricación); Sombreros (fabricación).

Artículo 148.—Para establecer nuevas industrias, de las comprendidas en el artículo anterior, los interesados deben sujetarse a lo dispuesto por la presente Ley y pedir previamente la autorización a la Dirección General de Sanidad, presentando los proyectos respectivos.

Artículo 149.—Las industrias y fábricas ya existentes serán clasificadas por la Dirección General de Sanidad y los dueños deberán sujetarse a la indicaciones que ésta dicte, para cada caso, con el objeto de evitar perjuicios a los vecinos.

Artículo 150.—Si los dueños de dichas industrias o fábricas no cumplieren con lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del tiempo fijado por la Dirección General de Sanidad, ésta queda facultada para acordar la clausura del establecimiento.

Artículo 151.—La nómina de las fábricas e industrias ya existentes y clasificadas según el artículo 147, será publicada en el Diario Oficial.

Artículo 152.—Cuando el dueño de una industria o fábrica, demuestre que por procedimientos nuevos o por especiales cuidados el ejercicio de su industria no perjudica a la salud de los vecinos, el Ministerio correspondiente podrá permitir la construcción de un edificio industrial comprendido en los de la primera clase, en el perímetro del vecindario, oyendo previamente el dictamen de la Dirección General de Sanidad.

TITULO XV

Planos reguladores de poblaciones.

Artículo 153.—Las obras de ensanche, reducción y restauración de los agregados urbanos, no podrán verificarse sino con aprobación previa de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 154.—Para obtener dicha aprobación, los interesados deben presentar a la Dirección General de Sanidad, los dibujos y planos elaborados, con el fin de satisfacer los preceptos higiénicos acerca de la orientación, la amplitud y la estructura de las calles y de las plazas, la disposición de las obras de desagüe, la relación entre el área edificable y la que se debe dejar libre, etc., etc.

Artículo 155.—Todas las Municipalidades están obligadas a elaborar un plano regulador de la extensión de terreno alrededor del área habitada y el cual crea necesario para un ampliamiento futuro.

Este plan debe ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Sanidad. Si en el futuro fuere necesario extender más el plano regulador, para un posible aumento de población o para otras necesidades de la ciudad, la Dirección General de Sanidad emitirá su dictamen en cada caso particular.

Artículo 156.—Los planos reguladores deberán tener las cotas alimétricas de las calles y de la superficie del suelo sobre el cual se deba edificar, la indicación de la naturaleza geológica y estratigráfica del subsuelo y la altura máxima que puede alcanzar la capa de agua subterránea en los puntos donde no está generalmente a una profundidad menor de 6 metros en los terrenos que deban sostener los cimientos. Deberá contener además el trazado altimétrico y planimétrico de

los colectores primarios, secundarios y terciarios de las cloacas, si éstas existen, o el proyecto de su construcción, o los medios de que se disponga para el alejamiento de la excreta; así como también el de las derivaciones principales y secundarias de los conductos de agua potable.

Artículo 157.—La superficie del suelo destinada en el plano regulador para la construcción de edificios, no debe ser nunca mayor del doble de la que se destina para plazas y calles .

Artículo 158.—De toda área sobre la cual se puede edificar será trazado previamente su perímetro, el cual nunca debe sobrepasarse; será indicado además el valor de la relación entre la parte de esta área sobre la cual se puede edificar y el área total. Dicho valor nunca debe sobrepasar de las dos terceras partes.

Artículo 159.—La tercera parte o más que se deje libre, debe emplearse como patio interior o como jardín exterior.

Artículo 160.—Para la orientación de las calles, en lo general, deben preferirse las direcciones Norte, Sur y Este Oeste. Se debe tener en cuenta la dirección de los vientos dominantes para favorecer en las calles la ventilación natural y defenderlas, hasta donde sea posible, de corrientes fuertes o frías o de aire malsano.

Artículo 161.—En los grupos urbanos, con una población no mayor de 10,000 vecinos, las calles deben tener un ancho no menor de 7 metros y las arterias principales un ancho no menor de 10 metros.

En las ciudades, con una población comprendida entre 10,000 y 30,000 habitantes, las calles tendrán el siguiente ancho: las secundarias 10 metros; las principales 15 metros.

En las ciudades, con una población mayor de 30,000 habitantes, el ancho de las calles será: para las secundarias, 15 metros; para las principales, 20 metros.

Las dos quintas partes del ancho de las calles serán destinadas a aceras; una para cada lado.

Artículo 162.—Todas las calles de los centros urbanos deben ser pavimentadas con material impermeable, que no se contamine fácilmente y que permita su limpieza rápida.

Artículo 163.—Todas las plazas, calles y demás sitios públicos deben ser provistos de los desniveles necesarios para el fácil y pronto derrame de las aguas meteóricas, ya sea por medios superficiales o por medio de canales en el subsuelo.

Artículo 164.—La limpieza de las calles, plazas y demás sitios públicos es de la incumbencia de las Municipalidades.

TITULO XVI

Atribuciones especiales de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 165.—La Dirección General de Sanidad está ampliamente facultada para dictar dentro del margen de esta Ley y de las atribuciones y funciones que determina el Decreto legislativo Número 1607, en su caso, todas las medidas que juzgue necesarias a la defensa de la salud pública y que sean convenientes al debido cumplimiento de sus funciones. (1)

(1) El Decreto Legislativo 1607 en el Código de Sanidad y Salubridad. Tomo 48.

Artículo 166.—El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer las reglamentaciones de esta Ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de junio de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1661

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY PARA LA IMPORTACION, DESALMACENAJE, VENTA Y USO DE ARMAS

Importación de armas, municiones y explosivos.

Artículo 1º—Se permite a los particulares la importación de escopetas de cacería, de uno y dos cañones, de retrocarga, de cañón liso, de fuego central, calibres 10, 12, 16, 20, 24 y 28 de uno y dos cañones de antecarga; de pistón calibre onza, tres cuartos, media y cuarta; revólveres calibres 32 y 38; pistolas automáticas calibres 6.35 (25), 7.65 (32), 9 mm. (3.80), y 9 mm. (38), que no sean de bala explosiva ni expansiva ("dum-dum"); cartuchos para excopeta, de fuego central, cargados con pólvora sin humo y con perdigones de 1 a 110; cartuchos de cartón y de latón; fulminantes para éstos y para las armas de pistón; tubos, tacos para municiones de plomo, rifles de viento números 1 y 2 y rifles de salón calibre 22 o 6 mm.

Artículo 2º—La Dirección General de Rentas, por cuenta del Estado, y en la forma que establece esta Ley, puede importar pólvora, cartuchos cargados y municiones, para venderlos exclusivamente a los patentados, conforme las estipulaciones del artículo 84 de la Ley de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 3º—Los comerciantes establecidos en la República pueden, a su vez, importar cartuchos cargados de los calibres y sistemas no prohibidos, sujetándose, para su importación y desalmacenaje, a los requisitos estipulados en la presente Ley. La cantidad o cantidades de cartuchos desalmacenados se depositarán en la Administración de Rentas respectiva, efectuando ésta la entrega a los mismos importadores, conforme lo requieran para la venta, dando aviso dicha Administración de cada entrega, al Ministerio de Guerra. Este depósito no causará gravamen alguno a los interesados. (1)

Artículo 4º—Los particulares no podrán, en ningún caso, importar armas ni municiones de calibre igual a los que usa el Ejército; reputándose como tales las siguientes: en milímetros, calibres 6, 7, 7.65, 8, 10, 11 y 12, y en centésimos de pulgada inglesa, calibre 30/30, 30/'G, 38/40, 41, 43, 44, 45, 50 y 58, de toda clase, marca y sistema.

Artículo 5º—La importanción y el uso de explosivos y máquinas destinadas a hacer estallar éstos, podrá hacerse por los particulares solamente con permiso del Ministerio de Guerra, y previa fianza prestada por el interesado a satisfacción de la Secretaría de Fomento o de Agricultura, según el caso, y ésto, para las empresas mineras, ferrocarrileras, industriales, agrícolas y camineras, que tengan necesidad absoluta de emplearlos.

Artículo 6º—Los explosivos pertenecientes, a sociedades o particulares, deberán guardarse siempre en los almacenes de guerra del Gobierno, efectuándose la entrega de los mismos, conforme lo requieran los interesados para su servicio, quienes presentarán la solicitud correspondiente a la Secretaría de Guerra. Un reglamento especial se emitirá por la propia Secretaría, para ordenar el procedimiento a este respecto.

Artículo 7º—La importación y fabricación de salitre queda sujeta a las prescripciones de la Ley de Licores y Ramos Estancados, y para el efecto, debe preceder licencia extendida por el Ministerio de Guerra.

Artículo 8º—Queda prohibido a los particulares la fabricación de toda clase de explosivos por medio de preparaciones químicas. Se exceptúan las pólvoras y elementos destinados exclusivamente a la pirotecnia, cuya fabricación y uso reglamentará el Ministerio de Guerra.

Artículo 9º—La introducción e importación a la República y uso de bastones-fusil, así como de las pistolas automáticas lanzagases asfixiantes o narcóticos, queda absolutamente prohibida.

Artículo 10.—También se prohibe, en lo absoluto, la importación, desalmacenaje, venta, fabricación, portación y uso de armas blancas, reputándose como tales los estoques (verduguillos), dagas y puñales, así como los "castets" y las manoplas. Se exceptúan los cuchillos de cacería y los destinados a servicios domésticos y de la agricultura.

Artículo 11.—La importación y transporte de materiales de guerra, armas, cartuchos y demás elementos para uso del Ejército, sólo podrá verificarlo el Gobierno, por conducto de la Secretaría del ramo.

(1) Derogado este artículo 3º por Decreto legislativo 1712 de 15 de mayo de 1931. Tomo 50.

Licencias de importación.

Artículo 12.—Las licencias para importación de armas, cartuchos y demás efectos permitidos por la presente Ley, se solicitarán al Ministerio de Guerra, expresando la cantidad, clase y sistema de los artículos que se desee importar, la casa exportadora, el puerto de embarque y el lugar o lugares de la República en que se pondrán a la venta, si éste fuese el objeto del pedido.

Artículo 13.—El Ministerio de Guerra, si procediere en derecho, otorgará la licencia solicitada, dando aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta, a su vez, lo comunique al Cónsul respectivo a fin de que autorice los documentos de embarque de los objetos indicados, y en su oportunidad, a la de Hacienda, para que autorice el desalmacenaje.

Artículo 14.—Para el debido control de las existencias, tratándose de los elementos a que la presente Ley se contrae, ningún pedido oficial de cartuchos, explosivos, máquinas para hacer estallar éstos, ni efectos de tal naturaleza, podrá hacerse al exterior, sin previo conocimiento del Ministerio de Guerra, tanto para la importación, como para su desalmacenaje.

Venta de armas de fuego y cartuchos.

Artículo 15.—Para la venta de armas de fuego y cartuchos de permitida importación, además de los requisitos ya establecidos por la Ley, deberá solicitarse licencia al Ministerio de Guerra, quien la concederá por períodos de un año, a los comerciantes formalmente establecidos. Estos quedan obligados a presentar a dicho Ministerio, durante los cinco primeros días de cada mes, un estado exacto de sus existencias con relación a tales efectos.

Artículo 16.—Ningún comerciante ni entidad, podrá vender explosivos sin autorización escrita del Ministerio de Guerra.

Artículo 17.—Los baratillos y los armeros, para la venta y tenencia de armas de fuego y cartuchos, se sujetarán a las disposiciones de un reglamento que para el efecto emitirá el Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Guerra.

Portación de armas de fuego y municiones.

Artículo 18.—Será permitida la portación de armas de fuego y municiones de uso personal, con licencia respectiva, que extenderá la Secretaría de Guerra en la capital, y las Comandancias de Armas en los departamentos de la República. Fuera de estas autoridades, ninguna otra podrá extender tales licencias.

Artículo 19.—No necesitan licencia para portar arma: los funcionarios del Gobierno, los Diputados a la Asamblea, Magistrados, Jueces de 1ª Instancia y de Paz, miembros de los Cuerpos Técnicos Auxiliares del Ejército, militares en servicio activo, agentes de la Policía Nacional, miembros de los Resguardos de Hacienda, los empleados militares y los agricultores por los instrumentos de labranza.

Artículo 20.—Los Ingenieros, Ayudantes, Inspectores, constructores, Directores, cadeneros, portamiras y caporales de caminos, pueden portar sus armas cuando estuvieren en funciones de su cargo, para el mejor desempeño de su empleo y resguardo de sus personas, pero con las licencias respectivas extendidas por la Secretaría de Guerra y visadas por el Ministerio de Agricultura. (1)

(1) Por acuerdo de 1º de agosto de 1930 se reglamenta la portación de armas por los empleados de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Artículo 21.—Para los efectos del artículo anterior, las licencias serán solicitadas por el Ministerio de Agricultura al de Guerra, y serán válidas, únicamente, durante el tiempo que los interesados se hallen desempeñando su empleo, debiendo renovarse cada año, si aquellos estuvieren en el ejercicio de su cargo. La Dirección General de Caminos y los Inspectores del ramo, cuidarán de recoger, bajo su responsabilidad, las licencias que tuvieren los empleados que fueren retirados por cualquier motivo, cuya Dirección las devolverá a la Secretaría de Guerra, por conducto de la de Agricultura.

Artículo 22.—Los empleados de Haciendo que manejen caudales y los de Correos Nacionales que transporten correspondencia fuera del poblado, también podrán portar arma, obteniendo la licencia respectiva del Ministerio de Guerra, a solicitud de las correspondientes Secretarías de Hacienda y de Fomento, renovándose aquéllas cada año, en el mes de enero.

Artículo 23.—Para autorizar la portación de armas de fuego y municiones a particulares, deberá preceder solicitud escrita del interesado ante la autoridad respectiva, la que, previa una información de testigos honorables, conocidos y a satisfacción, que serán por lo menos dos, acerca de la vida, antecedentes, honradez y costumbres del peticionario, necesidad en que éste se halle de resguardarse portando arma, y mediante el pago de los derechos que fija esta Ley, podrá conceder licencia, si de la información aparecieren comprobados favorablemente los extremos a que este artículo se refiere.

Artículo 24.—Para hacer uso de armas de cacería se necesita la licencia respectiva, extendida también por el Ministerio de Guerra o Comandancia de Armas correspondiente, previas las formalidades prescritas en el artículo que antecede.

Artículo 25.—A la solicitud de portación o de uso de armas de fuego, se acompañará, además, la hoja de inscripción militar del peticionario, si fuere guatemalteco, o la de inscripción en el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo extranjero, sin cuyo requisito no se dará curso a aquélla. Una vez extendida la licencia, la Oficina devolverá estos documentos a los interesados, dejando razón en autos.

Artículo 26.—En ningún caso se extenderá licencia para portar arma a los menores de diez y ocho años de edad, a los que tengan proceso pendiente, a los ebrios consuetudinarios, a los vagos, ni a los que hayan sido condenados por asesinato, homicidio o heridas.

Artículo 27.—Si a juicio de la autoridad no fuese bastante la información testimonial rendida para comprobar la calidad del peticionario, puede exigirse que se le presente una certificación en que conste que el interesado no ha sido preso ni procesado por delito alguno, que no tiene antecedentes que le perjudiquen ante los tribunales de justicia de la República, y que vive dedicado a alguna profesión lícita u oficio.

Artículo 28.—Por las licencias para la portación de revólveres y uso de escopetas de cacería, se pagarán, anualmente, en la Tesorería Nacional o Administración de Rentas, los derechos siguientes:

1º—Por cada escopeta de dos cañones, de retrocarga, Q3.

2º—Por cada escopeta de un cañón, de retrocarga, Q2.

3º—Por cada escopeta de uno o dos cañones, de antecarga, Q1.

4º—Por cada revólver, Q8.

5º—Por cada fusil de salón, Q1.

6º—Las licencias a los turistas y viajeros del exterior, serán gratuitas y temporales.

Artículo 29.—Cuando las circunstancias políticas lo exijan, el Gobierno puede suspender total o parcialmente las licencias concedidas para la importación. venta, portación y uso de armas, cartuchos e implementos determinados en la presente Ley

Artículo 30.—El Ministerio de Guerra y las Comandancias de Armas tendrán libros talonarios, de hojas duplicadas, para extender y registrar las licencias para la portación y uso de armas de fuego, debiendo contener dichos talonarios los datos pertinentes. A las licencias que se extiendan, se les adherirá el timbre fiscal correspondiente, conforme lo establece la Ley de Contribuciones, siendo esto a costa del interesado.

Artículo 31.—Tratándose de armas o elementos que no estén especificados en esta Ley, el Ministerio de Guerra queda autorizado para apreciar y resolver, en todo caso, lo que fuere procedente.

Disposiciones penales.

Artículo 32.—Todos los que tuvieren en su poder armas y municiones de uso exclusivo del Ejército, deberán presentarlas a las Comandancias de Armas de su jurisdicción, bajo pena de ser considerados como reos de hurto de armas y municiones nacionales, sin perjuicio del decomiso de aquéllas.

Artículo 33.—Los que importaren a la República armas y municiones de prohibida introducción, quedan sujetos al doble de las penas corporales relativas al contrabando y defraudación de Aduanas y Ramos Estancados; estas penas serán inconmutables y no se permitirá a los procesados, la excarcelación bajo fianza. Los objetos cuerpo del delito, serán decomisados, dándose cuenta con ellos al Ministerio de Guerra.

Artículo 34.—El que importare, poseyere, fabricare o vendiere, clandestinamente, explosivos o máquinas para hacerlos estallar, así como los que introdujeren armas y municiones de los sistemas y calibres que usa el Ejército, serán castigados con cinco años de prisión correccional, y el comiso de los efectos, cuerpo del delito, que serán entregados al Ministerio de Guerra.

Artículo 35.—A las personas que portaren o importaren armas, sin la autorización que determina esta Ley, se les impondrá una multa de diez quetzales por cada arma, y por cada veinticinco cartuchos o fracción, decomisándose, además, el artículo o artículos que hubieren originado la pena, con lo cual se dará cuenta al Ministerio de Guerra.

Artículo 36.—Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas con anterioridad, relativas a la materia, y las que se opongan al presente Decreto, el cual comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos treinta.
Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el
Despacho de la Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1662

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el Decreto legislativo Número 1614 de fecha 27 de mayo de 1929; quedando en vigor las leyes a las cuales afectó dicho Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1663

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la modificación a la cláusula séptima de las concesiones otorgadas a The Guatemala Marble and Mining Company en el sentido que desde esta fecha, dicha Compañía queda obligada a pagar al Gobierno de la República, cinco centavos oro americano por cada pie cúbico de mármol que exporte por cualquiera de los puertos del país y entregar a perpetuidad para el servicio público, el puente de hierro que la mencionada Empresa tiene construído sobre el río Motagua, que pone en comunicación, por ferrocarril, las canteras y la Estación Mármol de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, quedando a cargo del Ministerio de Fomento hacer las modificaciones y reparaciones que necesite ese puente, de acuerdo con la inspección técnica de la propia Compañía, que podrá seguir siempre usándolo para sus servicios, como lo hace ahora.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala tres de junio de mil novecientos treinta. Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1664

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta, quincuagésimo primero de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos treinta. Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Nacional Legislativa

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1930

DECRETO NUMERO 1665

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto gubernativo Número 1085.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el tres de julio de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos treinta.
Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1666

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—La importación, fabricación, exportación, reexportación, distribución y expendio de los fósforos, cerillas y demás similares y de los encendedores de cualesquiera clase, serán objeto, en lo sucesivo, de monopolio fiscal: en conse-

cuencia, los particulares o empresas no podrán traer por su cuenta, ni fabricar, ni distribuír en el país, los artículos que por esta ley quedan estancados; y sólo podrán venderlos al público, como delegados del Fisco o de la Compañía concesionaria, mediante la patente que los acredite como tales.

Artículo 2º—El Ejecutivo, bajo la estrecha responsabilidad de los empleados a cuyo cargo está el estanco, cuidará de suministrar al público artículos de buena calidad y de mantener una existencia constantemente, para satisfacer las necesidades del consumo.

Artículo 3º—La infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 1º de esta ley, constituirá, según los casos, los delitos de contrabando y defraudación; y serán penados de conformidad con las disposiciones del Código de Aduanas y de la Ley de Licores y Ramos Estancados y sus reformas.

Artículo 4º—El Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda, podrá encargar la administración de esta renta a una o más empresas, siempre que ofrezcan las garantías de competencia y responsabilidad. Estos contratos para entrar en vigor, requerirán la aprobación de la Asamblea.

Artículo 5º—Esta ley entrará en vigor dos meses después de su publicación; pero eso no obstará para que, entre tanto, el Ejecutivo celebre y someta a esta Asamblea los contratos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º—Queda facultado el Ejecutivo, para dictar las disposiciones concernientes a las existencias actuales y a la Fábrica de Fósforos de los señores Castillo y Guerrero, de acuerdo con la Constitución. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el nueve de julio de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de julio de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

(1) Véase Decreto 1099 de este Tomo.

DECRETO NUMERO 1667

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el representante de la "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", de Estokolmo, Suecia, el 12 de agosto del año en curso. La cláusula 8ª regirá sobre lo consignado en la cláusula 6ª, en lo relativo a los encendedores automáticos.

Artículo 2º—El Ejecutivo queda autorizado para negociar con la expresada Compañía el empréstito a que el mismo contrato se refiere con arreglo a las siguientes bases:

Monto de la operación: dos millones y medio de dólares; representados por bonos cuyo tipo de emisión será del noventa por ciento; el capital del empréstito devengará intereses al siete por ciento anual; el plazo máximo para la redención de la deuda, será de treinta años y para el servicio de la misma, se asigna el producto total de la renta del estanco de fósforos y la parte que sea necesaria del impuesto del tres por millar, debiendo observarse las otras condiciones establecidas en el contrato. Este empréstito tendrá por objeto destinar Q2.000,000 al establecimiento del Crédito Hipotecario Nacional, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1647; Q250,000 para cubrir el descuento de la emisión de bonos y Q250,000 para necesidades del Presupuesto.

Artículo 3º—Este contrato dejará de ser obligatorio para las partes si no fuere aprobado por la Asamblea el contrato de empréstito a que se contrae el artículo anterior. (1)

Pase al Ejecuivo paar su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de agosto de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de agosto de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1669 de este Tomo.

DECRETO NUMERO 1668

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto legislativo Número 1588, que contiene el

ARANCEL DE ADUANAS:

Artículo 1º—Se modifican las reglas de aplicación 3ª, 7ª, 9ª, 10, 11, 13 y 20, que quedarán así:

Regla tercera.—Por peso de envase se entiende el peso de las mercancías con inclusión de almas, envolturas, vasijas, frascos y cajas en que vengan acondicionadas dentro de la caja exterior que les sirva de receptáculo general. Las cajas dobles y los forros de cinc, hojalata o tela alquitranada, interiores o exteriores, se considerarán como parte integrante del receptáculo general. No deberán incluírse en dicho peso los travesaños y emparrillados que se empleen para el acondicionamiento de los efectos dentro del envase exterior, ni la paja, viruta, desperdicios de papel o cualquier otro desecho suelto con que se hayan acondicionado los envases o paquetes dentro del receptáculo general.

Regla séptima.—Las telas o artículos hechos de tejidos, que vengan sirviendo de abrigo a las mercancías, en el interior de los bultos, cualquiera que sea su clase o cantidad, deberán ser declarados y causarán los derechos que les correspondan, conforme a su propia clasificación. Para calcular los derechos de estas telas se aplicarán las Reglas 10 u 11, según el caso. Quedan exceptuadas de la aplicación de esta Regla las telas enceradas o alquitranadas, cuyo objeto único sea el de proteger las mercancías contra la intemperie y que vengan en cantidad indispensable a este fin.

Regla novena.—Cuando se importen mercancías que causen sus derechos sobre peso bruto, en envases exteriores, aforables, no comprendidos en la Regla 6ª, estos envases pagarán el derecho que les corresponde, con inclusión de sus amarres y envolturas; y al peso de la mercancía que contengan se le aumentará, por razón del embalaje que se excluye, un veinticinco por ciento más, en concepto de tara.

Regla diez.—Cuando en un bulto se importen mercancías que deban pagar sus derechos sobre peso de envase o neto y mercancias que deban pagarlos sobre peso bruto, se determinará el peso efectivo de la tara y se distribuirá proporcionalmente.

Regla once.—Cuando en un mismo bulto se importen mercaderías de distintos aforos, todos a la base de peso bruto, se procederá en la forma siguiente: se aforarán las mercancías por sus pesos de envase, o pesos netos si vinieren a granel; y para determinar el derecho promedio que corresponde a la tara, se multiplicará la suma de los derechos que correspondan a las mercancías por el peso de la tara y el producto se dividirá por el peso de envase o neto total. Esta regla se aplicará también cuando en un mismo bulto se importen artículos aforables a la base de peso bruto y articulos libres de derechos, o aforables **ad valorem.**

Regla trece.—Cuando se importen en envases exteriores aforables, mercancías que deban pagar sus derechos sobre peso de envase o neto, y mercancías que deben pagarlos sobre peso bruto, se procederá en la forma que establece la Regla 10, y se aforará separadamente el envase, conforme a su clasificación específica. Si se importaren en envases exteriores aforables, mercancías que causen sus derechos sobre peso de envase, peso neto o ad valorem, se aforarán éstos en la forma que determina su propia clasificación, sin ningún recargo, y si en dichos envases vinieren artículos libres de derechos, los envases se aforarán sin ningún recargo, pero con inclusión de sus amarres y envolturas exteriores. Las jabas, parrillas y jaulas de cualquier clase, que vengan protegiendo la parte exterior de los envases aforables, serán consideradas como parte integrante de dichos envases para los efectos del aforo.

Regla veinte.—Se concede abono por razones de avería a las mercancías que, con sus números de clasificación y porcentaje de abono, correspondientes, se detallan a continuación:

Clasificación de tarifa:	Artículos:	Porcentaje de abono
212—9—01—04	Aceite de olivas embotellado	5%
214—3—01—01	Vinagre embotellado	5%
Capítulos 221 al 223	Bebidas embotelladas	5%

Nota *a*) Las bebidas no embotelladas quedan excluidas de la avería de ley.

335—2—02 al 335—2—04	Aceites, combustibles y solventes, cuando se importen en cajas que contengan 2 latas de 5 galones c/u.	2%
481—4—04—01	Loza para servicio de mesa y artículos domésticos	10%
481—5—03—01	Porcelana en servicio de mesa y artículos domésticos	10%
482—1—01—01 al 482—1—02—01	Vidrio plano y espejos	10%
482—2—02—01 y 482—2—03—01	Artículos de vidrio	10%
482—2—04—01 al 482—2—04—03 y 482—2—04—07	Vasijas y envases de vidrio, comunes	10%
482—2—10—03 y 482—2—10—04	Tubos y pantallas de vidrio para lámparas	10%
494—1—04—04 494—1—04—08 y 494—1—05—02	Discos y cilindros, vírgenes o impresos para fonógrafos, lenguáfonos dictáfonos	10%

Nota b) Quedan excluídas de la avería que concede esta Regla las mercancías importadas por fardos postales.

Nota c) La aplicación de esta regla queda sujeta a las disposiciones del Código de Aduanas referentes al abandono voluntario de las mercancías.

Artículo 2º—Se adiciona el Arancel con las siguientes reglas de aplicación:

Regla veintiuna.—Los artículos enchapados de cromo, se considerarán como niquelados para los efectos de clasificación, con excepción de la joyería y prendería falsa, que se clasificará conforme a la partida 485-4-01-01.

Regla vintidós.—Los artículos compuestos de dos o más materias que no estén expresamente detalladas en el Arancel, causarán los derechos que corresponden a la materia que los tenga más elevados; y los que se compongan de varias partes, clasificadas en el Arancel específicamente, podrán ser declarados separando dichas partes por su propia clasificación, siempre que vengan desmontadas y empacadas separadamente, aun cuando todos se hallen en un mismo bulto.

Queda excluído de esta Regla, el tabaco elaborado cuya importación, en lo conducente, deberá regirse por lo mandado en la Ley de Tabacos.

Regla veintitrés.—Por incrustación o parte de metal inseparable, se entiende la parte de metal fijada a una pieza de cristal, vidrio, loza, porcelana, barro, granito o mármol, a la cual le sirve de adorno u ornamento.

Regla veinticuatro.—Para las mercancías y efectos usados que no vengan en cantidad comercial, se concede una rebaja hasta del cincuenta por ciento de sus derechos, en relación al demérito que hayan sufrido los efectos con el uso. Esta rebaja será aplicada a juicio del Administrador de la Aduana respectiva, siempre que tal rebaja no exceda de doscientos quetzales. Si excediere de esta cantidad, se requiere la aprobación del Consejo Superior de Aduanas. Las mercancías y los efectos usados importados en cantidad comercial, causarán sus derechos íntegros.

Regla veinticinco.—Los artículos hechos de tejidos compuestos de fibras diferentes, en que la totalidad de la trama o de la urdimbre esté formada por la de la calidad superior, se clasificarán conforme a estas últimas; y de igual manera se procederá en los casos en que las fibras de calidad superior formen parte tanto de la trama como de la urdimbre, con excepción de los casos en que por análisis cuantitativo, se establezca que la mezcla no exceda del diez por ciento. En este último caso, se considerarán adornados.

Regla veintiséis.—Los accesorios y repuestos no denominados, se clasificarán bajo la partida correspondiente al artículo a que están destinados, siempre que no tengan clasificación propia.

Regla veintisiete.—Las reglas que anteceden no modifican la aplicación de las notas explicativas del presente Arancel.

Artículo 3º—Se modifica la nota explicativa 495-2-04-a; queda así: Nota 495-2-04-a. Los motores, generadores y transformadores se aforarán conforme a su clasificación específica, y a los muebles se les aplicará el aforo que como tales les corresponden, según su materia, aun cuando tengan partes de otras materias ordinarias, siempre que vengan desmontados.

Los aparatos de rayos ultravioletas para tratamientos eléctricos, cuyo peso de envase no exceda de diez kilos, se clasificarán conforme la partida 491-2-12-01.

Artículo 4º—Se adicionan las notas explicativas del Arancel, con las siguientes:

Nota 211-1-03-04.—Los envases que con inclusión de su contenido excedan de tres kilos y medio de peso por unidad, serán considerados como envases no denominados, aun cuando sean herméticamente cerrados.

Nota 211-3-02-09.—Los envases que con inclusión de su contenido excedan de dos kilos de peso por unidad, serán considerados como envases no denominados, aun cuando sean herméticamente cerrados.

Nota 214-2-a.—Las cajitas y paquetes que contengan galletas y dulces o confites surtidos, se aforarán conforme a la clasificación de estos últimos.

Nota 323-502-01.—El aforo señalado en esta partida se aplicará solamente en el caso que el país centroamericano de que proceda el artículo, conceda a los productos guatemaltecos tratamiento de favor.

Nota 413-1-c.—Las cajitas o envases que contengan dos o más artículos de los clasificados en esta división y en el Capítulo 411, pagarán sus derechos conforme al artículo de mayor aforo.

Nota 465-1-07-a.—Las mallas se contarán en la dirección de la urdimbre.

Nota 467-1-02 al 03-a.—Para los efectos de clasificación sólo se tomarán en cuenta las mezclas que pasen del diez por ciento.

Nota 467-1-02 al 03-b.—Para los efectos de clasificación, no se tomarán en cuenta los hilos metálicos que vayan entretejidos o formen adornos en los artículos enumerados en esta subdivisión.

Nota 467-2-c.—En esta división, deberán ser clasificados los géneros bordados cuyo ancho no exceda de 50 centímetros, las telas de tul, bordadas y los géneros bordados de cualquier ancho, cuando el bordado forme orilla o festón.

Nota 467-3-c.—Se consideran como bordados las labores de relieve ejecutadas con hilos independientes sobre un tejido.

El bordado debe presentarse en los tejidos, en forma de dibujos en relieve, llenos o contorneados, formados por hilos, cadenetas o cordoncillos de cualquiera fibra o por aplicaciones de otros tejidos. También se considerarán como bordados, las aplicaciones de vidrio, porcelana o metal en forma de abalorios.

No se tendrán en cuenta para los efectos de clasificación, las marcas o indicaciones de fábrica, bordadas en las extremidades o en las orillas de los tejidos.

Nota 468-3-c.—Las listas de seda artificial o natural, serán consideradas como "pequeños adornos", cuando únicamente formen parte de la urdimbre o de la trama; y si se presentaren formando parte tanto en la trama como en la urdimbre, se procederá conforme a la regla veinticinco.

Nota 468-5-a.—La ropa exterior no denominada, que indistintamente puede ser usada para niños o niñas, se clasificará como ropa para niño.

Nota 483-2-01-01.—Esta partida comprende la tela metálica para construcciones de cemento armado o bajareque.

Nota 483-4-15-a.—Los eslabones para cadenas se aforarán en la partida correspondiente, según sus medidas o acabados .

Nota 484-2-22-a.—En esta partida se clasificarán únicamente los artículos destinados a ser fijados en bañaderas o en la pared, tales como jaboneras, portaesponjas, etc., siempre que no tengan clasificación específica en otra parte de la Tarifa de Aduanas.

Nota 471-1-16-a.—Queda prohibida la importación de chupones y pepes.

Nota 491-2-19-a.—Los artículos de esta subdivisión pueden ser importados y extraídos de la Aduana, sin otra limitación que el pago de los derechos arancelarios que les corresponden.

Nota 493-2-3-02-a.—Los mismos, cuando vengan destinados al Gobierno, Municipalidades o contratistas municipales, LIBRES.

Nota 499-2-37-01.—Los artículos comprendidos en esta partida sólo pueden ser importados por el Gobierno o concesionarios de juegos de azar.

Artículo 5º—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el tres de septiembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1669

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato de empréstito por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES, celebrado entre la República de Guatemala, la Compañía Sueca de Fósforos de Estokolmo y la N. V. Financieele Maatchappij Kreuger & Toll, de Amsterdam, Holanda, fechado el 16 de agosto de 1930, y ratificado con fecha 30 del mismo mes, con las siguientes modificaciones:

El inciso b), Artículo II, Sección 2, queda así:

"Sobre la parte que sea necesaria del impuesto del tres por millar del valor imponible de todos los bienes raíces situados en la República, instituído por Decreto legislativo Número 1153, de 30 de mayo de 1921".

La Sección 3 del mismo Artículo, queda así:

"Sección 3.—Como complemento de la Sección anterior, 2, en el inciso a, la República, por el presente instrumento, autoriza irrevocablemente a la Matchco a pagar a los Agentes Financieros, en su oficina, en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, por cuenta de ella, todas las sumas que la Matchco debe pagar a la República y la Matchco se obliga a hacer estos pagos a los Agentes Financieros, de conformidad con lo estipulado en el contrato citado, en el inciso a de la Sección 2. Los gastos que la Matchco haga para esta traslación de fondos, a poder de los Agentes Financieros, serán comprendidos en la suma máxima de dos mil dólares, que la República se ha comprometido a pagar para diversos gastos, de acuerdo con la Sección 7 del Artículo IV.

"Para el cobro del producto del impuesto del tres por millar sobre el valor imponible de los bienes raíces, asignados al pago de los Bonos y cupones en el inciso b de la Sección anterior, 2, la República autoriza a los Agentes Financieros para nombrar, preferentemente al Banco Central de Guatemala, o en su defecto a cualquier otro Banco en la ciudad de Guatemala (en adelante nombrado "el Banco Delegado"), con el objeto de que cobre directa y exclusivamente de las Administraciones de Rentas de la República o de otras oficinas recaudadoras, el producto de dicho impuesto, abonando las sumas cobradas en una cuenta especial intocable. El Bando Delegado deberá remitir, mensualmente, a los Agentes Financieros, las cantidades que hubiere recaudado durante el mes, hasta que reciba aviso de los Agentes Financieros de que los pagos semi-anuales por intereses y fondo de amortización de los Bonos, están completos, tomando en consideración los pagos que ha de hacer la Matchco antes de las fechas fijadas para tales pagos en el Artículo III de este Contrato. La República comunicará a todas las Administraciones de Rentas y oficinas recaudadoras de la contribución del tres por millar, órdenes irrevocables para que remitan al Banco Delegado el producto íntegro de dicho impuesto. El Banco Delegado una vez que haya remitido a los Agentes Financieros las cantidades necesarias para completar los pagos semi-anuales, si hay un resto, lo pondrá a la disposición de la República. Además, deberá remitir cada mes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a los Agentes Financieros y al Representante de la Matchco en Guatemala, un estado de las sumas que hubiere percibido y pagado. El Banco Delegado cargará a la República en la misma cuenta especial los gastos de traslación de fondos a poder de los Agentes Financieros en el Distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York y otros gastos que le correspondan.

"Los Agentes Financieros podrán cambiar de Banco Delegado si tal Banco dejare de cumplir estrictamente sus obligaciones; y en este caso, la República se obliga a dar las instrucciones necesarias para que el nuevo Banco haga la recaudación en las mismas condiciones a que se refiere este Artículo.

"La responsabilidad de la República cesa por las cantidades recaudadas a medida que el Banco Delegado las reciba.

"La República hace constar que las rentas asignadas representan en la actualidad un producto anual mucho mayor que las sumas necesarias para el servicio de intereses y fondo de amortización de los bonos y si en algún tiempo dichas rentas asignadas bajaren a menos del 150% de la cantidad necesaria para el expresado servicio, la República se obliga a asignar como garantía para los Bonos, las rentas adicionales aceptables que restablezcan el porcentaje citado.

"La República se obliga, conforme a la ley, a no disminuír ni hacer menos eficaz el impueso del tres por millar sobre el valor de los bienes inmuebles, mientras este contrato esté en vigor".

Se suprime la Sección 5 del Artículo II.

En la Sección 5 del Artículo IV, se substituyen las palabras "la República otorga", por las de "la República reconoce".

La Sección 4 del Artículo V, queda así:

"La República, cuando lo soliciten los Agentes Financieros pedirá que se coticen los Bonos en cualquier mercado de valores o Bolsas que los Agentes Financieros indiquen y llenará los requisitos necesarios para tal objeto. Los gastos correspondientes quedarán incluídos en el límite de dos mil dólares fijado en este contrato".

Artículo 2º—La redacción de los Bonos deberá ajustarse a las modificaciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 3º—La inversión de los fondos a que esta aprobación se refiere, deberá hacerse de entera conformidad con lo estipulado en el último párrafo del Artículo II del Decreto legislativo Número 1667, de 20 de agosto del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de septiembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1670

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de Quezaltenango y Retalhuleu procederán a elegir cada uno un Diputado en lugar de los ciudadanos Francisco Castillo Monterroso, que pasó a ocupar la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y Juan J. Alejos, que falleció.

Las elecciones principiarán el 17 del corriente y en ellas se observarán las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de octubre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos treinta.
Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1671

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1088 y 1096, de fechas 28 de julio próximo pasado y 9 del mes en curso, respectivamente, relativos al ejercicio de las garantías contenidas en los artículos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el tres de octubre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos treinta.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

DECRETO NUMERO 1672

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El siguiente:

CODIGO DE ADUANAS

LIBRO PRIMERO

Establecimiento de Aduanas y su Personal.

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

CAPITULO PRIMERO (1)

Artículo 1º—Aduanas son las oficinas de Hacienda que el Ejecutivo establece en los lugares que estima convenientes para intervenir y fiscalizar la importación, exportación, transbordo, reembarque y tránsito internacional de mercancías, por cualquier vía que se verifique, en el territorio o aguas territoriales guatemaltecas; para recaudar los derechos, impuestos u otros cargos que directa o indirectamente graven dichas operaciones y ejercer el control necesario para evitar el contrabando y la defraudación, y para velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento. En consecuencia, las importaciones y exportaciones únicamente pueden verificarse con la intervención inmediata de la Aduana o sus dependencias expresadas en este artículo.

---

(1) El Reglamento de esta ley es el Decreto gubernativo 1150 de 3 de julio de 1931, Tomo 50.

Artículo 2º—La importación consiste en introducir mercancías al país, las exportaciones en extraerlas del territorio nacional, el transbordo en trasladarlas de un medio de transporte a otro de igual o distinta naturaleza, el reembarque en exportar nuevamente las mercancías que han sido importadas y el tránsito en transportarlas a través del territorio nacional o en depositarlas provisionalmente en las Aduanas y reexpedirlas al país de su destino.

Artículo 3º—En todas las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, serán los empleados de Aduanas quienes intervengan, exijan los documentos y apliquen los procedimientos que las leyes del ramo requieran para recaudar los derechos, impuestos u otros cargos que sobre dichas operaciones pesen directa o indirectamente; e impongan las multas con que las mismas leyes castiguen las faltas relacionadas con el servicio.

Artículo 4º—Cuando los plazos señalados por esta Ley para ejercer un derecho o cumplir una obligación, sean menores de quince días, se excluirán del cálculo los días feriados oficiales. En los demás casos se calcularán de acuerdo con el Código Civil vigente.

Artículo 5º—Para los efectos de esta ley, se entiende por "garantía" la hipoteca, la prenda, la fianza o depósito en efectivo o valores comerciales que para asegurar el cumplimiento de una obligación contraída, presten todos aquellos que dependen de la Aduana o se relacionen con ella en los casos determinados por esta Ley o su Reglamento.

Artículo 6º—Los deberes, facultades y atribuciones que tienen el Director General de Aduanas, el Subdirector General de Aduanas, los Administradores y otros empleados de Aduanas, quedan igualmente conferidas a los que hagan sus veces, o que, debidamente facultados, ejerzan las respectivas funciones de ellos.

TITULO SEGUNDO

Establecimiento y funciones de las Aduanas.

CAPITULO SEGUNDO

Aduanas Marítimas.

Artículo 7º—Aduanas Marítimas de la República son las establecidas en los puertos de mar.

Artículo 8º—Son funciones propias de cada Aduana Marítima, las siguientes:

1ª—Recibir y almacenar mercancías importadas o destinadas a exportarse o reembarcarse;

2ª—Despachar mercancías para la exportación; o en tránsito, para el exterior o para el interior de la República; y,

3ª—Despachar mercancías para su consumo en el país, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 9º—Las mercancías no manifestadas para el puerto de arribo pueden transbordarse de la nave que las haya transportado a otra nave, dentro de la zona primaria de la Aduana de dicho Puerto, con sujeción a las limitaciones y restricciones legales.

CAPITULO TERCERO

Aduanas de Fardos Postales.

Artículo 10.—Las Aduanas de Fardos Postales serán anexos de otras Aduanas o dependerán directamente del Director General del ramo, según se disponga por el Ejecutivo.

CAPITULO CUARTO

Fardos Postales.

Artículo 11.—El correo hará entrega a la Aduana de los fardos postales, paquetes simples y certificados que contengan mercancías o muestras que se introduzcan al país, en los Almacenes de las Aduanas respectivas. Tales objetos quedarán bajo la custodia y control exclusivo de la Aduana hasta que ésta los despache en la forma legal o los devuelva al Correo para su reexpedición, de conformidad con los Convenios postales vigentes.

Artículo 12.—Para efectuar la reexpedición antes mencionada, el Agente del correo entregará a la Compañía de Transportes respectiva los fardos postales, paquetes y certificados en los propios edificios de las Aduanas, bajo la supervigilancia de las Autoridades Aduanales, quienes actuarán en la forma que determine el Reglamento correspondiente.

Artículo 13.—Toda inconformidad o avería que se advierta en la recepción de los fardos y demás piezas que entregue el correo, se hará constar en actas que levantará el Jefe del Servicio Aduanal, con intervención del Jefe de Almacenes y del Agente del Correo, entregando a éste copia legalizada de ellas.

Artículo 14.—Los sobreportes o derechos postales que deba pagar cada fardo, paquete certificado o simple, procedentes del exterior, serán cubiertos en estampillas postales, que se adherirán a la póliza respectiva, y deberán cancelarse en la forma legal, al momento de ser autorizada dicha póliza.

Artículo 15.—La Aduana tendrá la obligación de tramitar y suministrar al servicio del correo, los datos e informes necesarios para que éste cumpla a su vez con las obligaciones que le señalan las Convenciones Postales vigentes.

Artículo 16.—En la apertura de los correos de paquetes certificados o simples que vengan del exterior, y que practicará el correo en sus propios edificios, intervendrá un Agente Aduanal, quien se constituirá en el local del correo destinado para dicho servicio, para determinar en la forma que establezca el Reglamento respectivo, cuales son los paquetes que éste debe entregar a la Aduana.

Artículo 17.—Queda a cargo del correo, la remisión de los fardos procedentes del exterior que se reciban en esta capital con destino a ser despachados en las Aduanas departamentales así como también la de los que le entreguen las Aduanas con destino a otras poblaciones, después del cobro de los derechos de importación correspondientes.

Artículo 18.—Los fardos postales que se expidan de Guatemala a otros países, cuando contengan mercancías que deben pagar derechos de exportación, deberán presentarse previamente al servicio de Aduanas para su registro y demás efectos, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 19.—Las mercancías entregadas conforme al artículo anterior, las despachará la Aduana respectiva, después de liquidar la póliza correspondiente y previo pago de ésta o mediante orden de franquicia que se expida. El Consejo Superior de Aduanas podrá fijar en el Reglamento, procedimientos y trámites especiales para la preparación y presentación de las pólizas y pronto despacho de las mercancías.

Artículo 20.—La introducción de mercancías por medio del Correo, estará sujeta al pago de los derechos, cargos y multas que la ley establece para la importación por otro medio, más el recargo de un 10%.

Cuando la póliza respectiva no contenga las declaraciones a que se refieren los incisos 4 y 5 del artículo 182, el recargo será del 20%.

Las facturas comerciales legalizadas por los Cónsules, en el caso de este artículo, serán consideradas como facturas consulares.

Artículo 21.—El Reglamento de esta Ley referente a la recepción, guarda y despacho de las mercancías que se importen por medio del Correo, se dictará en debida forma para permitir a éste cumplir con sus obligaciones de acuerdo con las Convenciones Postales vigentes.

CAPITULO QUINTO

Aduanas de Frontera.

Artículo 22.—Aduanas de Frontera son las establecidas en las fronteras terrestres.

Artículo 23.—Son funciones propias de cada Aduana de Frontera, las siguientes:

1ª—Recibir y almacenar mercancías importadas o destinadas a exportarse;

2ª—Despachar mercancías para la exportación; o en tránsito, ya sea para el exterior o para el interior de la República; y,

3ª—Despachar mercancías para su consumo en el país, de acuerdo con el Reglamento.

CAPITULO SEXTO

Aduanas de Registro.

Artículo 24.—Aduanas de Registro son: las autorizadas para recibir, almacenar, registrar y despachar mercancías previas las formalidades de ley.

CAPITULO SEPTIMO

Resguardos de Frontera.

Artículo 25.—Los Resguardos de Frontera están constituídos para vigilar que la importación y exportación se efectúen conforme a la ley. Dichos Resguardos tendrán las zonas de vigilancia que les fije el Reglamento y estarán sujetos a una Aduana determinada o directamente al Director General de Aduanas. Cuando el caso lo requiera, el Director General de Aduanas ejercerá esta atribución por medio de las Administraciones de Rentas u otra dependencia del Gobierno.

Artículo 26.—Los Resguardos de Frontera solamente despacharán el equipaje de los viajeros, el equipo del viaje y el ganado en pie. Toda otra mercancía deberá ser entregada por los Resguardos de Frontera a la Aduana correspondiente, a menos que dicho Resguardo tenga autorización del Director General para despacharla.

Artículo 27.—El que importe o exporte mercancías por las zonas de vigilancia de los Resguardos de Frontera, está obligado a presentarlas para su reconocimiento en los puntos que señale el Reglamento.

CAPITULO OCTAVO

Aduanas y Resguardos en los Campos de Aterrizaje.

Artículo 28.—Las Aduanas o Resguardos en los Campos de Aterrizaje estarán sujetos a otra Aduana o directamente al Director General de Aduanas, según lo determine el Ejecutivo.

Artículo 29.—Son funciones propias de cada Aduana que se establezca en un campo de aterrizaje, las siguientes:

1ª—Recibir y almacenar mercancías importadas o destinadas a exportarse; (1)

2a—Despachar mercancías para la exportación; o en tránsito, para el exterior o para el interior de la República; y,

3ª—Despachar mercancías para su consumo en el país, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 30.—Las mercancías en tránsito pueden ser transbordadas de una aeronave a otra, siempre dentro de la zona primaria de la Aduana respectiva, con observancia de la ley. (1)

TITULO TERCERO

Zonas de las Aduanas.

CAPITULO NOVENO

Establecimiento de las zonas de las Aduanas.

Artículo 31.—Constituye la zona primaria de las Aduanas, el área por la cual han de entrar o pasar las mercancías para que sea legal su importación, exportación o transbordo. Dicha zona comprenderá la parte del territorio y aguas territoriales que designe el Reglamento.

Artículo 32.—La zona de Vigilancia de cada Aduana o Resguardo, comprenderá: la zona primaria, el territorio y aguas territoriales que señale el Reglamento.

Artículo 33.—La carga, descarga y transbordo de las mercancías sujetas a la autoridad de la Aduana, solamente podrá efectuarse en los días, horas, sitios y formas que determine el Reglamento.

Artículo 34.—Estará sujeta a la autoridad de la Aduana, toda mercancía desde su entrada al territorio o aguas territoriales de la República, hasta que salga legalmente de la jurisdicción del servicio aduanero.

(1) Reglamentado por Decreto gubernativo 1148 de 1º julio de 1931. Tomo 50.

Artículo 35.—Toda mercancía declarada en la póliza en que se pide su embarque, queda sometida a la autoridad de la Aduana a la cual se le haya solicitado el embarque respectivo.

CAPITULO DECIMO

Embarque y desembarque fuera de la zona de las Aduanas Marítimas.

Artículo 36.—Es prohibido el embarque, desembarque y transbordo de mercaderías en cualquier punto del territorio distinto de las zonas primarias de las Aduanas, sin permiso expreso del Ejecutivo otorgado por acuerdo en el cual hará constar el sitio de embarque, desembarque o transbordo y todos los demás detalles que considere necesarios para el resguardo de los intereses nacionales y en todo caso se verificarán tales operaciones con intervención de la Aduana más inmediata. Los gastos que se ocasionen serán a cargo de la nave.

TITULO CUARTO

Del Servicio y Personal de la Aduana.

CAPITULO UNDECIMO

Administración General del ramo.

Artículo 37.—La Administración de los servicios de las Aduanas del Estado, será ejercida bajo la supervigilancia del Ministerio de Hacienda, por un Consejo Superior, un Director General y el demás personal que establece la ley, quienes tendrán las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se determinan en este Código y su Reglamento.

CAPITULO DUODECIMO

Consejo Superior de Aduanas.

Artículo 38.—El Consejo Superior de Aduanas se compondrá del Director General de Aduanas y de cuatro Consejeros de nacionalidad guatemalteca, nombrados por el Gobierno del modo siguiente:

Uno, elegido de una terna presentada por la Cámara de Comercio de la República, en representación del Comercio del país;

Uno, elegido de una terna presentada por la Confederación de las Asociaciones Agrícolas;

Uno, elegido de una terna presentada por las Asociaciones Industriales de Guatemala; y,

Uno, elegido libremente por el Gobierno para representar los intereses del público en general.

Artículo 39.—Si alguna de dichas Sociedades o Asociaciones no presentare al Ministro de Hacienda la terna respectiva dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, o treinta días después de que se haya producido una vacante que deberá ser llenada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior, el Gobierno queda facultado para nombrar libremente para el correspondiente cargo, a la persona que juzgue conveniente.

Artículo 40.—Los miembros Consejeros del Consejo Superior de Aduanas desempeñarán sus puestos por el período de cuatro años, salvo los casos señalados por este artículo.

Al organizarse el Consejo, uno de los miembros de él servirá por un año, otro por dos años, otro por tres años y el cuarto por cuatro años. Por sorteo se determinará el número de años que corresponda servir a cada uno de ellos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo con los artículos 38 y 39. Cualquier vacante producida por la separación de un Consejero antes de la expiración de su respectivo período, será llenada solamente por el tiempo que faltare para completar dicho período.

Artículo 41.—Con excepción del Director General de Aduanas que no recibirá mayor remuneración por los servicios que preste como miembro del Consejo Superior de Aduanas, a los miembros de él se les pagará la suma de diez quetzales por cada sesión a que asistan. Dicha remuneración no podrá exceder de la suma de cien quetzales por mes para cada miembro.

Artículo 42.—El Director General de Aduanas presidirá las sesiones del Consejo con derecho a decidir los empates. En su defecto el Consejero nombrado para el caso por los miembros de dicho Consejo presidirá las sesiones del mismo, y tendrá derecho a decidir los empates.

Artículo 43.—El Consejo Superior de Aduanas tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de los señalados en otros artículos de esta Ley;

1º—Proponer al Ministro de Hacienda los derechos de importación a las mercancías que no estén especificadas en el Arancel Aduanero o que estén incluídas en alguna partida NO DENOMINADA. Los derechos así propuestos, serán fijados provisionalmente en Decreto expedido por el Ejecutivo y serán obligatorios en los casos futuros, mientras la Asamblea en sus próximas sesiones resuelve definitivamente sobre el asunto;

2º—Obrar como Cuerpo Consultivo del Director General de Aduanas en todas las cuestiones que éste le someta;

3º—Proponer al Ministro de Hacienda los reglamentos referentes al servicio, personal, procedimientos y tramitaciones aduaneras necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, cuya reglamentación corresponda a dicho Consejo, y proponer las modificaciones o derogatoria a los reglamentos anteriormente indicados;

4º—Conocer de las reclamaciones y apelaciones que le sean presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, y resolverlas sin demora y hacer publicar los fallos;

5º—Ordenar informes periciales y recibir declaraciones de testigos;

6º—Presentar al Ministro de Hacienda, a más tardar, el diez de enero de cada año, el informe detallado de sus labores y las observaciones que a su juicio convengan tener presentes al preparar el presupuesto del servicio de Aduanas;

7º—Calificar de conformidad con la ley las garantías que deben prestarse para los diferentes puestos del servicio aduanero;

8º—Fijar, en los casos en que la presente Ley no la fije o no dé a otra autoridad la facultad de hacerlo, la cuantía de las garantías que deben ser rendidas con respecto a los asuntos y tramitaciones aduaneras;

9º—Determinar el procedimiento para sus propias reuniones y acuerdos;

10.—Presentar al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente, sus observaciones referentes al personal y administración del servicio aduanero; y proponerle las medidas que juzgue convenientes para el buen servicio y exacto cumplimiento de las Leyes Aduaneras, pudiendo para estos efectos hacer las investigaciones que juzgue necesarias;

11.—Conocer de los actos dolosos realizados por los empleados de Aduana en el desempeño de sus funciones, y, una vez comprobados tales actos a su satisfacción, hacer efectivas las garantías correspondientes por intermedio del Director General de Aduanas, todo sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que el hecho dé lugar;

12.—Conocer de cualquier infracción dolosa cometida en los procedimientos y operaciones aduaneros o por falta de cumplimiento de las estipulaciones de las garantías presentadas respecto a ellos y, una vez comprobadas a su satisfacción tales infracciones o faltas, hacer efectivas las garantías correspondientes por intermedio del Director General de Aduanas, todo sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que el hecho dé lugar;

13.—Aprobar o rechazar las ternas que le presente el Director General para el nombramiento de los empleados y funcionarios del servicio de Aduanas. En el segundo caso pedirá nueva terna y en el primero, elevará la aprobada al Ministerio de Hacienda para que, por su medio, el Gobierno escoja de ella o de otras ternas que podrá pedir, al empleado respectivo y lo nombre;

14.—Aprobar o revocar las órdenes de suspensión por un máximum de treinta días sin sueldo que haya dictado el Director General dentro de sus atribuciones, así como aprobar o revocar las disposiciones del Director General que aprueben o modifiquen tales órdenes dictadas por los Administradores de Aduana, con tal que el empleado afectado haya apelado dentro de treinta días al Consejo Superior;

15.—Proponer al Ejecutivo la creación o clausura de Aduanas Marítimas, de Fardos Postales, de Registro, en campos de aterrizaje, de frontera, así como Resguardos Aduaneros.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Director General de Aduanas.

Artículo 44.—Habrá un Director General de Aduanas nombrado por el Ejecutivo, que deberá reunir las siguientes condiciones:

Ser guatemalteco de origen, mayor de treinta años, haber servido con eficiencia y notoria honradez por lo menos durante tres años en el ramo de Aduanas y reunir los demás requisitos que exige la ley.

Cuando vacare el puesto, el Consejo Superior de Aduanas propondrá al Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Hacienda dentro del término de los quince días siguientes una terna de las personas más capacitadas en la materia. De esta terna o de otras que podrá pedir, se hará el nombramiento.

La restricción en cuanto al tiempo de servicios comenzará a correr desde el 1º de enero de 1933.

Artículo 45.—El Director General de Aduanas visitará las diferentes Aduanas y Resguardos a su cargo cuando lo estime conveniente para la estricta aplicación de las leyes y reglamentos. En este caso se le pagarán los gastos de viaje.

Artículo 46.—El Director General de Aduanas será responsable de la debida aplicación y cumplimiento de las leyes de Aduanas y queda facultado para tomar cualquier medida para el debido funcionamiento y control del servicio aduanero con tal que estas disposiciones estén dentro de las leyes de la República. Tales disposiciones tendrán carácter obligatorio para todos los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno a quienes les sean aplicables.

Artículo 47.—Además de las atribuciones y deberes que le imponen otras disposiciones de la presente Ley, el Director General de Aduanas tendrá las atribuciones y deberes que en seguida se enumeran:

1ª—Proponer al Gobierno el nombramiento de los funcionarios y emplados del servicio de Aduanas. Para este efecto y de conformidad con el inciso 13 del artículo 43 de esta Ley, enviará al Consejo Superior de Aduanas las ternas correspondientes, integradas por personas capacitadas;

2ª—Suspender en sus funciones y del pago de sus sueldos por un máximum de treinta días y proponer a la Secretaría de Hacienda por el órgano correspondiente, la remoción o traslado de un puesto a otro o de una Aduana a otra, de los empleados, funcionarios y auxiliares del servicio de Aduanas que en el desempeño de sus atribuciones dieren lugar a ello. Contra la resolución habrá recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda;

3ª—Aprobar, revocar o modificar las medidas disciplinarias dictadas por los Administradores de Aduanas en uso de sus facultades con tal que el empleado afectado haya apelado dentro de diez días a la Dirección General. Las apelaciones deben resolverse dentro de los diez días siguientes, después de haber sido presentadas; pero tales órdenes quedarán vigentes mientras no sean revocadas o modificadas por el Director General;

4ª—Llevar o hacer llevar relación escrita del nombramiento, remoción, suspensión y traslación de los empleados de Aduana, las licencias concedidas, y los demás datos que sean necesarios o convenientes para apreciar la habilidad e idoneidad de cada uno de los empleados en sus respectivos cargos;

5ª—Conceder licencias temporales con goce de sueldo, a los empleados del ramo, por no más de quince días, cada año de servicio. Cuando lo estime conveniente el Director General podrá delegar la facultad otorgada por este inciso a los Administradores de Aduanas con respecto a los empleados de su Administración;

6ª—Hacer efectivas las resoluciones que dicte el Consejo Superior de Aduanas;

7ª—Publicar un boletín mensual, que se llamará "Boletín de Aduanas", en el cual se insertarán entre otras noticias, todos los reglamentos dictados de conformidad con la presente Ley, las resoluciones y decisiones del Consejo Superior, las decisiones, disposiciones, instrucciones del Director General que afecten o formen precedentes para la interpretación del Arancel Aduanero, de esta Ley o su Regla-

mento, o que levanten o confirmen multas impuestas por los Administradores de Aduanas, una relación de las acusaciones de contrabando presentadas a los tribunales, las órdenes de franquicia expedidas, un detalle de los beneficiarios, autorización y cuantía de las franquicias de derechos u otros cargos de Aduana afectados, una relación de los nombramientos, remociones, suspensiones y traslaciones de los empleados de Aduana, y un resumen de las recaudaciones de Aduana. Las erogaciones necesarias para la publicación de este Boletín quedan autorizadas por la presente Ley, pero deben constar en el presupuesto que apruebe el Ministerio de Hacienda;

8ª—Dar oportunamente la interpretación del arancel aduanero al conocer los casos que sean sometidos a su fallo;

9ª—Presentar al Ministerio de Hacienda, durante los meses de enero y julio, un estado de las entradas y gastos del servicio de Aduanas durante el semestre anterior;

10.—Someter al Consejo Superior las reclamaciones que deban ser revisadas por dicho Consejo, y las apelaciones interpuestas contra sus propias resoluciones;

11.—Presentar al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros días de cada mes, un estado de las entradas y gastos durante el mes anterior;

12.—Proponer al Ministro de Hacienda y al Consejo Superior, las medidas que a su juicio convengan adoptar para la mejor aplicación y cumplimiento de las leyes de Aduanas;

13.—Publicar cada tres años, una recopilación de todas las leyes, reglamentos e instrucciones que afecten al servicio de Aduanas y que estén vigentes;

14.—Someter al Ministro de Hacienda, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto del servicio de Aduanas para el Año Fiscal siguiente;

15.—Ordenar y determinar con arreglo a la presente Ley, la forma, tamaño, redacción y contenido de todos los formularios, libros y documentos que se empleen en el servicio de Aduanas;

16.—Llevar o hacer llevar de conformidad con esta Ley, los datos y estadísticas necesarias para el mejor control de las operaciones de Aduana;

17.—Reglamentar la entrada y salida a los edificios o sitios en que haya o pueda haber movimiento aduanero; y delegar esta facultad a los Administradores de Aduana que él estime conveniente; y,

18.—Imponer a los empleados del servicio, por falta de disciplina o mala aplicación o interpretación de las leyes y reglamentos aduanales, multas que no excedan en conjunto del 10% del sueldo que mensualmente devenguen.

Artículo 48.—El Director General de Aduanas tendrá facultad para convocar a varios o a todos los Administradores de Aduana, a conferencias generales, con el objeto de mejorar la Administración aduanera. Anualmente, al presentar al Ministro de Hacienda el presupuesto de gastos del servicio aduanero para el año siguiente, el Director General incluirá el costo calculado de estas conferencias.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Subdirección General de Aduanas.

Artículo 49.—El Gobierno de la República, cuando las necesidades del servicio lo requieran, nombrará un Subdirector General de Aduanas, quien coadyuvará con el Director General para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros.

El Subdirector será nombrado de la misma manera que el Director General y deberá reunir las mismas cualidades.

Artículo 50.—Será obligación del Subdirector General de Aduanas, visitar las diversas Aduanas y Resguardos con la mayor frecuencia posible y le serán pagados sus gastos de viaje.

Artículo 51.—El Subdirector General de Aduanas usará de cualquier facultad o poder del Director General que éste le delegue y será responsable del fiel cumplimiento de las facultades así delegadas.

Artículo 52.—Hará las veces del Director General de Aduanas, en los casos de impedimento o ausencia de éste, y en tal caso tendrá las atribuciones, deberes y responsabilidades propias del Director General.

Artículo 53.—Responderá especialmente ante el Director General, por la administración eficaz de los servicios.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Inspector Auditor de Aduanas.

Artículo 54.—Habrá un Inspector Auditor de Aduanas, quien visitará e inspeccionará las diversas Aduanas y Resguardos de la República, en las ocasiones y forma que determine el Director General. En estos casos se le pagarán los gastos de viaje.

Artículo 55.—El Inspector Auditor de Aduanas usará de cualquier facultad o poder del Director General de Aduanas que éste le delegue, y será responsable del fiel cumplimiento de dichas facultades. En cada caso el Inspector Auditor presentará al Director General el informe respectivo de su inspección o los otros que el mismo funcionario le requiera.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Administradores de Aduanas.

Artículo 56.—En cada Aduana habrá un Administrador. A contar del 1º de enero de 1933, no podrá ser nombrado Administrador de Aduana, ninguna persona que no haya servido por lo menos tres años en el ramo de Aduanas, debiendo presentar una hoja de servicios que acredite su competencia y honradez y los demás requisitos que exige esta Ley y su Reglamento.

Artículo 57.—Los Administradores de Aduana tendrán las obligaciones y atribuciones señaladas por la presente Ley y su Reglamento, y en especial, las que en seguida se enumeran:

1ª—Tendrán bajo su cargo y responsabilidad la aplicación de esta Ley y su Reglamento, dentro de la Aduana respectiva. Para ello tendrán la facultad de tomar todas las medidas que el buen servicio requiera y que no sean incompatibles con la Ley o el Reglamento;

2ª—Tendrán bajo sus órdenes y bajo su inmediata vigilancia, a todos los empleados de la respectiva Aduana, inclusive la Policía de Aduana;

3ª—Cuidarán por sí, y por medio de los empleados de su dependencia, de que entren bajo la custodia y autoridad de la Aduana las mercancías que se descarguen de cualquier nave u otro medio de transporte, dentro de la zona primaria de la Aduana respectiva, y proveerán a la custodia y seguridad de dichas mercancías hasta que éstas sean legalmente retiradas de la Aduana, todo de conformidad con las limitaciones y restricciones legales;

4ª—Responderán ante el Director General por sí, y por los empleados de su dependencia, del registro de las mercancías de importación y exportación y de que se lleve constancia escrita de estos registros y de la aplicación y cálculo riguroso de los derechos y otros cargos que afecten a las mercancías;

5ª—Presentarán anualmente al Director General de Aduanas, una Memoria en la forma y con los datos que este funcionario requiera;

6ª—Facultados por el Director General de Aduanas podrán, bajo las restricciones de la presente Ley, suspender en sus funciones a los empleados que estén bajo su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta, por escrito, del uso de tal facultad, en cada caso, al Director General;

7ª—Facultados por el Director General de Aduanas, podrán conceder licencias por causas justificadas, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, a los empleados de la Aduana respectiva, dando inmediatamente cuenta, por escrito, en cada caso, al Director General; y,

8ª—Imponer a los empleados del servicio, por falta de disciplina o mala aplicación o interpretación de las leyes y reglamentos aduanales, multas que no excedan, en conjunto, del 10% del sueldo que mensualmente devenguen.

Artículo 58.—En las Aduanas en que accidentalmente no haya Contador o Cajero, tendrá el Administrador las obligaciones que a aquellos impone la presente Ley, y en el segundo caso, responderá por la exacta recepción y custodia del dinero que ingrese y de los valores que se le entreguen.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

Contadores.

Artículo 59.—En las Aduanas y Resguardos que designe el Ejecutivo habrá un Contador de Aduana.

Artículo 60.—Además de los deberes que se les señalen por otras disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, los Contadores de Aduana llevarán los libros de Contabilidad respecto a los ingresos y egresos de dinero, valores y mercancías.

CAPITULO DECIMOCTAVO

Cajeros.

Artículo 61.—En las Aduanas y Resguardos que designe el Ejecutivo habrá un Cajero de Aduana.

Artículo 62.—Además de los deberes que les corresponden por otras disposiciones de la ley, los Cajeros de Aduana llevarán los libros que señala el Reglamento, recibirán las sumas de dinero o valores que deban ingresar a la Aduana y, con la debida autorización, efectuarán los egresos correspondientes. La Dirección General de Cuentas oportunamente hará la glosa respectiva.

CAPITULO DECIMONOVENO

Vistas de Aduanas.

Artículo 63.—Se establecen las siguientes categorías de Vistas de Aduanas: Vistas de primer grado, Vistas de segundo grado y Vistas de tercer grado. Estas plazas se llenarán entre las personas que obtengan el correspondiente título de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 258 y 259. Las personas que se encontraren sirviendo el puesto de Vistas al entrar en vigor la presente Ley, y las que hayan de ser nombradas antes de la fecha señalada por el artículo 259, serán consideradas como Vistas de tercer grado. En todas las Aduanas habrá Vistas de grado o grados que el Director General estime conveniente, de conformidad con las necesidades y categorías de las Aduanas respectivas.

Artículo 64.—Todos los Vistas o empleados de Aduana que practiquen el registro de mercancías deberán examinar inmediata y minuciosamente, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y con las disposiciones e instrucciones dictadas sobre la materia, las mercancías que se les entreguen para el aforo. Bajo su responsabilidad, deberán anotar en cada póliza, los pesos, cantidades, valores y demás datos sobre las mercancías que requiera la presente Ley y su Reglamento, tan exacta y prolijamente como sea necesario para la rigurosa aplicación de los derechos correspondientes a ellas. Asimismo deberá anotar toda diferencia que la inspección revele entre el peso, cantidad, valor, calidad y naturaleza de las mercancías anotadas en la póliza, y el peso, cantidad, valor, calidad y naturaleza real de dichas mercancías.

CAPITULO VIGESIMO

Jefe de Almacenes.

Artículo 65.—En toda Aduana, y en los Resguardos de Frontera que proponga el Director General de Aduanas, habrá un Jefe de Almacenes que tendrá bajo su responsabilidad y control directo todos los almacenes y demás edificios, sitios o lugares destinados a guardar mercancías que estén bajo la custodia y autoridad de la Aduana o Resguardo respectivo.

Artículo 66.—Además de los deberes y atribuciones que le impone la presente ley o que le señalen de conformidad con ella, todo Jefe de Almacenes tendrá los que en seguida se enumeran:

1ª—Tener bajo su responsabilidad, la custodia de todas las mercancías depositadas en la Aduana o Resguardo respectivo, o de cualquier otro modo entregadas a la custodia y autoridad de la misma;

2ª—Conservar o hacer conservar depositadas en orden las mercancías, y tomar las providencias necesarias para su manejo y movilización;

3ª—Preparar o hacer preparar para la inspección y movilización, en la forma que determine el Reglamento, las mercancías expresadas en las pólizas que se le presenten; y,

4ª—Entregar las mercancías solamente cuando se hayan cumplido los requisitos señalados por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 67.—El Jefe de Almacenes llevará o hará llevar los libros y guardará los documentos que determine el Reglamento o que requiera el Director General, con objeto de dejar testimonio de la recepción y despacho de las mercancías.

Artículo 68.—El Jefe de Almacenes y los respectivos empleados de su dependencia a cuyo cargo estén las mercancías, responderán mancomunada y solidariamente al Fisco, de la guarda de todas las mercancías entregadas a la custodia de la Aduana o Resguardo respectivo, hasta que salgan legalmente de ella, salvo las excepciones establecidas por el artículo 97 de la presente Ley, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar a otros empleados. El registro de dichas mercancías no altera ni suspende la indicada responsabilidad.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

Policía de Aduana.

Artículo 69.—En toda Aduana habrá un Cuerpo de Policía de Aduana con el número de plazas que determine el Ministerio de Hacienda, previo informe del Director General.

Artículo 70.—Además de las atribuciones y deberes que le señala la presente Ley o su Reglamento, dicho Cuerpo de Policía cumplirá las órdenes e instrucciones que reciba de sus Jefes respecto a la vigilancia y seguridad de las mercancías sometidas a la autoridad aduanera.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

Laboratorio de Aduanas.

Artículo 71.—Se establece un Laboratorio dependiente de la Aduana para el análisis de las mercancías que, para ese fin, le entregue o mande entregar el Director General de Aduanas. Este Laboratorio y sus dependencias estarán a cargo de un Director designado entre las personas capacitadas en la materia.

Artículo 72.—La fianza de los empleados del Laboratorio, se dará de acuerdo con el artículo 269 de la presente Ley.

Artículo 73.—El Director del Laboratorio de Aduanas responderá por sí y por el personal de su dependencia, del análisis prolijo de las mercancías, cuyo examen se le encomiende, y dará certificación escrita al Director General de

Aduanas del resultado de dicho análisis. Sin perjuicio de las demás penas señaladas en la presente Ley, será responsable ante el Fisco por las pérdidas que éste sufra con motivo de falsedad o errores comprobados en los certificados que expida.

Artículo 74.—El Director General de Aduanas queda facultado para mandar practicar nuevo análisis de las mercancías en los supuestos casos de certificados falsos o erróneos o dudosos, y en caso necesario, dará cuenta al Consejo Superior de Aduanas, el cual examinará los antecedentes del caso, dispondrá que se haga nuevo análisis si lo juzga conveniente, y lo que resuelva será definitivo.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

Estadística de Aduanas.

Artículo 75.—Con el objeto de que la estadística Aduanera contenga todos los datos necesarios para el mejor control de las operaciones del ramo, existirá en las Aduanas que por su importancia lo requieran a juicio del Director General, el personal necesario que remitirá a esa Dirección los cuadros y datos de conformidad con esta Ley y con los detalles que el Reglamento correspondiente determinen.

Artículo 76.—La Sección de Estadística Aduanal, existirá en la Dirección General del ramo, bajo la dependencia de un jefe inmediato que deberá centralizarla y controlarla, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1º—Formar los cuadros de importación con los siguientes datos:

a) Procedencia de las mercaderías;

b) Puerto de arribo;

c) Clasificación arancelaria;

d) Cantidad de bultos;

e) Peso bruto en kilogramos o unidades que sirvan de base para los aforos;

f) Valor principal detallándolo con y sin inclusión de gastos de transporte, seguro, etc.;

g) Valor de los derechos de importación.

2º—Formular los cuadros de exportación con los siguientes datos:

a) Cantidad de bultos;

b) Clase de mercaderías o frutos;

c) Peso en kilogramos;

d) Valor principal, incluyendo los gastos de transporte y embarque;

e) Puerto de embarque y su destino.

3º—Formar los cuadros de movimiento de embarcaciones con los detalles siguientes:

a) Nombre, clase, nacionalidad, capacidad y procedencia del buque;

b) Fecha de su llegada al Puerto;

c) Número de bultos que trae para el Puerto;

d) Fecha de zarpe del buque;

e) Número de bultos que lleve;

f) Puerto de destino.

4º—Distribuir con la debida oportunidad, a todas las Aduanas los cuadros que deban servirles para consignar los datos estadísticos;

5º—Redactar la correspondencia con las Aduanas, relativa a los datos estadísticos, y las instrucciones convenientes para la exactitud, orden y claridad de los detalles que se necesiten;

6º—Llevar los libros que sean necesarios para anotar con las debidas separaciones, los datos estadísticos de los cuadros parciales que reciba de las Administraciones;

7º—Exigir de los Administradores el envío oportuno de los cuadros estadísticos que deben remitir mensualmente, y dar parte al Director General cuando no lo verifiquen;

8º—Formar en el mes de enero de cada año, los cuadros generales comprensivos de la estadística de Aduana en todas sus partes.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO

Disposiciones generales relativas a los empleados de Aduana.

Artículo 77.—Los empleados de Aduana no podrán desempeñar otras funciones o puestos que no se relacionen con los servicios aduaneros, salvo el caso en que el Consejo Superior de Aduanas conceda permiso por escrito para ello.

Artículo 78.—Los empleados de Aduanas no podrán recibir, directa o indirectamente, sueldos, préstamos, obsequios u otros emolumentos de personas o empresas que habitualmente tengan relaciones con el servicio aduanero. La infracción de este artículo dará lugar a que el empleado sea removido de su puesto y no pueda desempeñar otro dentro de los cinco años siguientes a su remoción.

Artículo 79.—No podrán ser simultáneamente empleados de una misma Aduana, ni de una misma Oficina aduanera, personas que tengan entre sí, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, y no podrá nombrarse para ningún puesto en el servicio aduanero a persona alguna que tenga parentesco, dentro de los mismos grados, con el Director General de Aduanas o con el Ministro de Hacienda.

Artículo 80.—Las personas empleadas en el servicio aduanero, con excepción de los Consejeros del Consejo Superior de Aduanas, no podrán ejercer por sí ni por medio de otro, negocios comerciales o industriales por cuenta propia ni por cuenta de terceros, sin antes obtener permiso escrito del Consejo Superior de Aduanas.

Artículo 81.—Los empleados de Aduana pueden ser obligados por sus Jefes respectivos a trabajar en días y horas extraordinarios, sujetándose a las disposiciones que determine el Reglamento, así como a cumplir obligaciones o ejecutar actos que se estimen convenientes para el buen servicio aduanero aunque tales obligaciones y actos no sean de los especialmente impuestos a dichos empleados por disposición expresa de la ley.

Artículo 82.—Los empleados del servicio de Aduanas responderán y darán cuenta en forma legal, al Director General de Aduanas, de la custodia y conservación del mobiliario, útiles y enseres que se les encomienden.

Artículo 83.—Sin perjuicio de las responsabilidades criminales y de lo dispuesto en el artículo 97, todos los empleados de Aduana culpables, responde-

rán mancomunada y solidariamente al Fisco, por las sumas que como resultado directo o indirecto de sus actos o faltas, éste deje de percibir por las multas, derechos y demás cargos que deban aplicarse a las mercancías importadas o exportadas, y serán igualmente responsables por la pérdida de mercancías o de fondos en los casos siguientes:

1º—Cuando omitan o toleren que se omitan, actos o requisitos que de conformidad con la presente Ley o el Reglamento, les sea obligatorio requerir;

2º—Cuando ejecuten actos prohibidos por la presente Ley o su Reglamento;

3º—Cuando permitan que se ejecuten actos prohibidos por la presente Ley o el Reglamento, y que siendo de sus deberes impedirlos, no lo hicieren;

4º—Cuando, teniendo conocimiento de procedimientos contrarios a la presente Ley o su Reglamento, no dieren aviso inmediato al Jefe respectivo;

5º—Cuando alteren, borren o modifiquen documentos o constancias escritas de la Aduana, relacionadas con el servicio de ésta;

6º—Cuando permitan a otra persona alterar, borrar o modificar documentos o constancias escritas de la Aduana, relacionadas con el servicio de ésta; aunque directamente no les corresponda impedir dichos actos por las obligaciones de su cargo.

Artículo 84.—La aprobación que dé el Tribunal Superior de Cuentas a las presentadas por un empleado de Aduanas, no podrá eximir a éste de las responsabilidades establecidas por la presente Ley, en caso que se compruebe posteriormente una falta o culpabilidad del empleado en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO QUINTO

Almacenes y Mercancías.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

Almacenes Fiscales.

Artículo 85.—El Administrador designará los almacenes o locales destinados a depositar las mercancías únicamente dentro de la zona primaria de la Aduana, y en caso de absoluta necesidad, fuera de ella, con aprobación del Ministerio de Hacienda, solicitada por el órgano correspondiente.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO

Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 86.—Los almacenes generales de depósito, a que se refiere el inciso segundo del artículo 110 del Decreto Número 890 del Ejecutivo, aprobado por el legislativo Número 1406, de 21 de mayo de 1925, estarán sujetos a la autoridad y control de la Aduana, de conformidad con la Presente Ley y su Reglamento.

Artículo 87.—Las mercancías que pueden depositarse en los almacenes a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas asimismo a la autoridad y vigilancia de la Aduana.

Artículo 88.—Las mercancías sujetas a la custodia de la Aduana, pueden depositarse en los almacenes generales de depósito, previa garantía que apruebe el Consejo Superior de Aduanas para asegurar el pago de los derechos y cargos que dichas mercancías deban cubrir al Fisco. En todo caso, las garantías deben responder por el pago de los derechos y demás cargos que afecten a las mercancías depositadas, aunque se pierdan o se destruyan totalmente por cualquier causa, inclusive la de fuerza mayor; y no se cancelarán hasta que tales mercancías queden absolutamente solventes con la Aduana.

Artículo 89.—Las mercancías que no sean retiradas de un almacén general de depósito, al expirar el plazo de dos años, serán consideradas como importadas al país y la o las garantías dadas con respecto a ellas se harán efectivas.

Artículo 90.—La póliza de despacho de las mercancías que se depositen en dichos almacenes será presentada en la forma que determina el Reglamento.

Artículo 91.—Las mercancías depositadas en almacenes generales de depósito pueden ser retiradas por la persona a cuyo nombre estén depositadas, por su apoderado o por quien tenga derecho a ello, para la importación, exportación, reexportación o para el aprovisionamiento de una nave.

Artículo 92.—Cuando se retiren mercancías extranjeras para la reexportación, se exigirá una garantía por el duplo de los derechos y cargos que les correspondería pagar por su importación; y, tal garantía se hará efectiva, si dentro del término que se fije, no se comprueba a satisfacción del Director General de Aduanas que las mercancías han sido entregadas al consignatario o a su Agente fuera del territorio de la República.

Artículo 93.—Además de los guardianes establecidos por los dueños de los almacenes generales de depósito, el Director General de Aduanas, cuando lo estime conveniente, establecerá Guardianes aduaneros para vigilar dichos almacenes. Sus sueldos serán a cargo de los dueños de los almacenes.

Artículo 94.—Con causa justa el Consejo Superior de Aduanas podrá revocar el permiso otorgado para depositar mercancías en algún almacén general de depósito. En este caso, si hubieren en dicho almacén mercancías sujetas a la custodia de la Aduana, serán trasladadas a costo y riesgo del dueño del almacén a otro sitio que señale el Director General.

Artículo 95.—El Gobierno no asume responsabilidad ninguna por la guarda de mercancías depositadas en almacenes generales de depósito.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO

Responsabilidad por las mercancías en almacenes fiscales.

Artículo 96.—Las mercancías sometidas a la custodia y contraloría de la Aduana están bajo la garantía de las leyes. El Ejecutivo deberá protegerlas con todo el poder de que está investido y en ningún caso podrán ser ocupadas, ni aún a título de represalia. El Gobierno responderá al propietario, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, por toda pérdida o daño que sufra cualquier mercancía mientras esté depositada en almacenes o recintos fiscales de la Aduana hasta que sean despachadas legalmente; salvo los casos en que la pérdida o daño fueran causados por fuerza mayor, por deterioro natural, o por defectos de embalaje.

Artículo 97.—Los empleados de la Aduana culpables por negligencia o falta de cumplimiento de sus deberes, responderán mancomunada y solidariamente al Fisco, por toda pérdida o deterioro que por esas causas sufran las mercancías sujetas a la custodia y contraloría de la Aduana.

Sin perjuicio de lo expresado y en todo caso, el Jefe de Almacenes, los Guardaalmacenes y demás empleados que tengan a su cargo o custodia mercancías depositadas en almacenes o recintos de la Aduana, responderán mancomunada y solidariamente al Fisco, por toda pérdida o deterioro que sufran dichas mercancías, con las únicas excepciones siguientes:

1ª—Las pérdidas o deterioros causados por fuerza mayor;

2ª—Las pérdidas y detrimentos inevitables causados por deterioro natural, o por defecto de embalaje;

3ª—Las pérdidas y deterioros inevitables causados por roedores, polilla o causas semejantes;

4ª—Las pérdidas causadas por robo o hurto cuando se compruebe la culpabilidad de un tercero, siempre que los responsables de las mercancías no hubieren tomado participación directa ni indirecta en el delito. Sin embargo, las exenciones a que se refiere este inciso, no se extienden a las pérdidas provenientes de defectos en la construcción o conservación del edificio o recinto en que estén depositadas las mercancías, a menos que, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la pérdida el empleado respectivo haya dado aviso al Administrador de la Aduana, remitiendo a la vez copia al Director General, detallando tales defectos de construcción o conservación; y,

5ª—Las pérdidas o deterioros inevitables causados por causas atmosféricas. Sin embargo, la exención a que se refiere este inciso, no se extiende a las pérdidas o deterioros provenientes de defectos en la construcción o conservación del edificio o recinto en que estén depositadas las mercancías, a menos que, el empleado respectivo, haya dado aviso de tales defectos en los términos prescritos en el inciso anterior.

Artículo 98.—Las reclamaciones por pérdidas o deterioros que las mercancías sufran mientras estén bajo la custodia de las Aduanas, se presentarán al Administrador de la respectiva Aduana, quien con su informe y la debida documentación lo elevará al Director General, antes de la fecha en que las mercancías deban considerarse abandonadas de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, o sean abandonadas voluntariamente, y en todo caso, antes de que las mercancías sean retiradas de la Aduana por el interesado.

El Director General fijará la cuantía del deterioro o pérdida que deba pagar el Fisco al dueño de las mercaderías, expresando también la proporción en que corresponda ser cubierta por los empleados responsables y consultará su dictamen al Consejo Superior de Aduanas, el cual está facultado para aprobarlo, desaprobarlo o modificarlo.

Si el monto de la reclamación no excediere de quinientos dólares, el fallo del Consejo Superior será apelable dentro de ocho días, ante el Juez de Hacienda de 1ª Instancia, y contra la sentencia que ese funcionario pronuncie no habrá lugar a ningún recurso ulterior, pero si la reclamación excediere de la suma men-

cionada y el reclamante no estuviere conforme, podrá ocurrir a los Tribunales de Justicia, dentro del término de diez días, para que el asunto se ventile y resuelva en la vía y forma que establece el Título II, libro III del Código Fiscal.

Respecto de los empleados de Aduana, en todo caso tendrán exclusivamente recurso ante el Ministro de Hacienda, cuyo fallo será definitivo e inapelable.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO

Inventarios.

Artículo 99.—Sin perjuicio de la facultad que tiene el Director General de Aduanas para ordenar cuando lo estime conveniente, la práctica de inventarios y otras operaciones de contaduría por los empleados de Aduana y, con aprobación del Ministro de Hacienda, por personas o empresas técnicas, el Administrador de cada Aduana formará, de acuerdo con el Reglamento y en intervalos que no sean mayores de un año, inventario detallado de todas las mercancías que estén bajo la custodia y control de su dependencia a la fecha del inventario, sea que estén en almacenes fiscales o en almacenes generales de depósito. El Director General podrá señalar hasta dos días hábiles, con aviso anticipado, para practicar estas operaciones.

Artículo 100.—El Administrador presentará al Director General, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del inventario, un informe haciendo relación a las mercancías existentes y señalando las discrepancias que se noten con relación a las que legalmente deban existir bajo la custodia y control de la Aduana.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO

Derechos de almacenaje y condiciones para el depósito de mercancías en Almacenes Fiscales.

Artículo 101.—Los derechos de almacenaje sobre las mercancías depositadas en almacenes fiscales, se calcularán desde el día legalmente fijado, hasta la fecha en que la Aduana acepte la respectiva póliza en la cual se hubiere solicitado su despacho, o en caso que no se presente tal póliza, hasta la fecha en que las mercancías sean abandonadas voluntariamente o su abandono sea consumado de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 102.—El Consejo Superior de Aduanas, con aprobación del Ministro de Hacienda, fijará los derechos de almacenaje de las mercancías no expresados por la ley. También propondrá al Ministro de Hacienda las modificaciones que a su juicio deban sufrir los derechos de almacenaje vigentes.

Artículo 103.—El Consejo Superior fijará, con aprobación del Ministro de Hacienda, las sumas que han de cobrarse por la inspección de las mercancías o la toma de muestras, de acuerdo con el artículo 157.

Artículo 104.—En el Reglamento respectivo el Consejo Superior, con aprobación del Ministro de Hacienda, fijará:

1º—Los plazos en que se consume el abandono de las mercancías cuyo despacho no hubiere sido solicitado;

2º—Los plazos en que se consume el abandono de las mercancías que no hubieren sido retiradas de la Aduana, después de haber sido legalizada la póliza respectiva; y,

3º—Los plazos en que se consume el abandono de las mercancías destinadas a exportarse que no hubieren sido retiradas de la Aduana.

CAPITULO TRIGESIMO

Manera de disponer de las mercancías abandonadas o decomisadas.

Artículo 105.—Las mercancías abandonadas o decomisadas serán aforadas por los Vistas que designe el Administrador de la Aduana respectiva y éstos determinarán los derechos y demás cargos que deban aplicárseles. Estas mercancías serán vendidas en pública subasta, con intervalos no mayores de tres meses, en el tiempo, forma, condiciones y lugares que señale el Reglamento.

Artículo 106.—Antes de que se publiquen los avisos del remate respectivo, los interesados pueden rescatar las mercancías que deban considerarse abandonadas de conformidad con esta Ley, pagando los derechos, multas, almacenaje y demás cargos que las afecten.

Artículo 107.—Los productos de las subastas se destinarán al pago de los cargos que se expresan en el orden siguiente:

1º—Gastos de publicación de avisos y de venta, incluyendo los de Martillero Jurado;

2º—Derechos de importación, multas, almacenaje y demás cargos de las mercancías subastadas;

3º—Sumas adeudadas legalmente por fletes, lanchaje o averías comunes con motivo del transporte de las mercancías, de que se haya dado aviso al Administrador de la Aduana antes de verificarse el remate.

Artículo 108.—El sobrante del precio de la venta de mercancías consideradas como abandonadas por disposiciones de esta Ley, se depositará en la Tesorería Nacional a favor del interesado en dichas mercancías; y el sobrante de la venta de mercancías decomisadas o abandonadas voluntariamente será propiedad del Fisco, sin perjuicio de lo que hubiere de pagarse a los denunciantes.

Si el decomiso de mercaderías se debiere a la intervención de una Municipalidad, el sobrante que corresponde al Fisco, según párrafo anterior, ingresará al fondo de propios del municipio respectivo.

Artículo 109.—El Administrador de la Aduana respectiva, con aprobación del Director General y previos los anuncios que éste indique, procederá a la venta inmediata de las mercancías que, por su naturaleza o condición, corran riesgo de destrucción o deterioro rápido o cuyos gastos de conservación sean desproporcionados.

Artículo 110.—Si el Administrador considera ineficaz poner nuevamente a la venta pública, las mercancías que no se hubieren vendido en el anterior remate por falta de postores, lo pondrá por escrito en conocimiento del Director General, quien podrá disponer que se saquen nuevamente a subasta, designando las bases.

Artículo 111.—Las mercancías de importación prohibida serán destruídas de conformidad con el Reglamento respectivo. Las estancadas y las de importación permitida bajo ciertas condiciones que no se hayan cumplido, se pondrán a la disposición del Ramo correspondiente del Gobierno.

LIBRO SEGUNDO

Recepción de Mercaderías.

TITULO SEXTO

Transporte y llegada de las mercancías y entrega a la Aduana.

CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO

Llegada de las naves.

Artículo 112.—Al aproximarse a un Puerto de la República y antes de fondear o atracar, el Capitán de toda nave hará izar la bandera de Guatemala y la de la nación bajo cuya patente navegue.

Tan pronto como la nave fondee o atraque dentro de la zona primaria de la Aduana durante las horas reglamentarias, será visitada simultáneamente por el Administrador de la Aduana o su representante, el Comandante del Puerto o su representante y el Médico de Sanidad. Las naves que arriben fuera de las horas reglamentarias, pueden ser visitadas, si así lo dispone el Comandante del Puerto de acuerdo con el Administrador de la Aduana, o si tienen derecho a ser recibidas en cualquier hora en virtud de contrato celebrado con el Gobierno. Las naves serán visitadas en el orden en que fondearen o atracaren, exceptuándose las de pasajeros, que serán recibidas con preferencia.

Artículo 113.—Inmediatamente después de practicada la visita, cada uno de los funcionarios mencionados, dará aviso por telégrafo a su respectivo Jefe, expresando la fecha y hora en que haya fondeado o atracado la nave, la fecha y hora en que se haya concluído la visita y las demás particularidades que en ésta hubiesen observado. Si fondeada o atracada una nave, se hubiese demorado su visita por más de quince minutos, cada uno de los funcionarios que la hayan hecho, dará aviso a su Jefe, por telégrafo o por correo, del motivo que causó el retraso.

Artículo 114.—Para los efectos de esta Ley, el cargamento que esté dentro de la zona primaria de la Aduana, queda bajo la autoridad del Administrador de la misma, y los pasajeros y tripulación bajo la autoridad del Comandante del Puerto. En consecuencia, ninguna persona podrá desembarcar o embarcarse sin autorización del referido Comandante, ni las mercancías podrán entrar o salir de la nave sin permiso del Administrador de la Aduana.

Artículo 115.—El Capitán de una nave que esté bajo la autoridad de la Aduana, según lo dispone el artículo anterior, está obligado a recibir la visita legal, y si rechaza o impide la misma, se le aplicará una multa que no exceda de quinientos quetzales.

Artículo 116.—La nave que habiendo entrado a la zona primaria de una Aduana, salga o intente salir antes de haber recibido la visita legal, o bien, después de haberla recibido, salga o intente salir sin el permiso de zarpe, podrá ser detenida por la fuerza y el Administrador de la Aduana puede requerir la ayuda de las autoridades marítimas para detenerla cuando y donde se encuentre dentro de las aguas territoriales de la República, y el Capitán que mande la nave queda sujeto a pagar una multa que no exceda de dos mil quetzales.

CAPITULO TRIGESIMO SEGUNDO

Manifiesto.

Artículo 117.—El Capitán de una nave que lleve carga a bordo consignada a algún Puerto de Guatemala, entregará al empleado de la Aduana que haga la visita legal, el número de ejemplares del manifiesto de dicha carga que exija el Reglamento. Si la nave no condujera carga para tal puerto, entregará su manifiesto en lastre con las copias que requiera el Reglamento.

El Capitán entregará una lista de los pasajeros que traiga la nave, con el número de ejemplares y en la forma que exija el Reglamento. Dicha lista especificará los pasajeros destinados al Puerto respectivo, y será acompañada de las declaraciones de éstos a que se refiere el artículo 228.

Artículo 118.—Los barcos de guerra extranjeros y los auxiliares que transporten provisiones para ellos, no estarán obligados a presentar el indicado manifiesto, a menos que lleven otra carga consignada al Puerto.

Artículo 119.—El Capitán expondrá especialmente en el manifiesto si trae joyas, oro u otras mercancías valiosas en la carga consignada al Puerto y, asimismo, si trae explosivos u otras mercancías peligrosas de movilizar o almacenar que deban ser depositadas en almacenes especiales. Las mercancías mencionadas en este artículo serán movilizadas y entregadas a la Aduana con las precauciones que determine el Reglamento. La falta de expresión especial en el manifiesto de esas mercancías, será penada con una multa que no exceda de mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que procedan.

Artículo 120.—El manifiesto puede acompañarse de los documentos suplementarios que corrijan las diferencias que haya entre las mercancías expresadas en él y las que efectivamente deban ser desembarcadas en el Puerto.

Artículo 121.—El manifiesto y los documentos complementarios serán firmados por el Capitán o por la persona que tenga el mando de la nave o por el Contador o el que haga sus veces. Todo manifiesto o suplemento entregado al empleado de la Aduana que haga la visita, será considerado como manifiesto o suplemento legal fidedigno y el agente de la nave no podrá objetar la validez de las firmas.

Artículo 122.—El empleado de la Aduana que haga la visita extenderá en la forma que señale el Reglamento, recibo al Capitán de la nave de los documentos que éste le entregue, poniendo razón firmada por él en cada hoja de los ejemplares originales recibidos en que consten los detalles que el mismo Reglamento señale.

Artículo 123.—Salvo los casos de fuerza mayor, el Capitán de una nave que no entregare los documentos requeridos por el artículo 117, dentro de las seis horas siguientes a su recepción, será penado con una multa que no exceda de mil quetzales.

Artículo 124.—Si una nave se viere obligada por fuerza mayor a fondear en un Puerto de Guatemala que no fuere el de su destino, el Capitán presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes, una declaración formal a la Aduana sobre las circunstancias de su arribada forzosa, a no ser que el barco se encuentre en inmediato peligro. En este caso la declaración será presentada tan luego como las circunstancias lo permitan. Si la nave lleva carga consignada al Puerto, el Administrador de la Aduana podrá permitir su descarga antes de habérsele presentado el manifiesto en caso de que este documento o alguna parte de la carga hubiere sido perdida o destruída. Si se concediere tal permiso, los empleados de la Aduana anotarán la carga a medida que se desembarque. La carga que no esté consignada al Puerto podrá ser desembarcada y reembarcada de acuerdo con las precauciones que determine el Reglamento y las que estime convenientes el Administrador, sin responsabilidad alguna para el Gobierno. Si la nave que hubiere traído la carga no estuviere en condiciones de poder cargarse nuevamente, deberá confiar la carga a la custodia de la Aduana, entregándole el manifiesto correspondiente.

CAPITULO TRIGESIMO TERCERO

Precauciones para el control de la carga de las naves.

Artículo 125.—El Director General de Aduanas, cuando lo estime conveniente, podrá disponer que los empleados de la Aduana cierren o fijen sellos en los bultos, bodegas o dependencias de una nave cuando tengan motivos para presumir que las mercancías que contenga puedan ser vendidas en el Puerto.

Artículo 126.—Si se rompiere o destruyere algún sello o marchamo fijado de conformidad con el artículo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la Aduana designado por el mismo Director General, el Capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de cien quetzales por cada sello roto o destruído.

Artículo 127.—Si alguna cerradura, candado o cadena puestos por los empleados de la Aduana para asegurar las mercancías, de conformidad con el artículo 125, fuere roto o retirado sin la intervención de un empleado competente de la Aduana, o si se sustrajeren clandestinamente mercancías de los lugares cerrados, el Capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que el hecho dé lugar.

CAPITULO TRIGESIMO CUARTO

Permisos y desembarque

Artículo 128.—Al terminar la visita de la nave y si no hubiere objeción por parte de alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 112 de esta Ley,

el Comandante del Puerto o su representante dará el permiso para el desembarque de los pasajeros conforme la lista respectiva, y el Administrador de la Aduana o su representante también dará la orden permitiendo el desembarque de las mercancías detalladas en los documentos que, para el efecto, se hayan entregado. Sólo se dará permiso para la descarga de otras mercancías mediante la presentación a la Aduana de un manifiesto complementario de ellas, el cual debe ser entregado, indefectiblemente, antes de verificar su desembarque.

CAPITULO TRIGESIMO QUINTO

Faltas y penas respecto al embarque y desembarque.

Artículo 129.—Toda persona no facultada por la ley, que se embarque o desembarque antes de que se hubiere dado el permiso respectivo, será penada con una multa de cinco quetzales, y el infractor no podrá salir de la zona primaria de la Aduana respectiva mientras no la haya hecho efectiva, sin perjuicio de las otras responsabilidades legales que procedan.

Artículo 130.—El Capitán de la nave será penado con una multa de diez quetzales, por cada persona que entre o salga de la nave antes de que se haya dado el permiso para el desembarque de los pasajeros, sin perjuicio de las otras responsabilidades legales que procedan.

Artículo 131.—La persona que, sin autorización legal, amarre o atraque lancha u otra embarcación a una nave antes de que se haya dado el permiso para el desembarque de los pasajeros, será penada can una multa de cinco quetzales.

Artículo 132.—Salvo otras disposiciones de esta Ley, no se permitirá el desembarque de la carga de una nave mientras no se entregue el manifiesto correspondiente. Tampoco se permitirá el desembarque de los pasajeros o sus equipajes, mientras no se entreguen las listas de ellos y las declaraciones de sus equipajes.

Artículo 133.—Las multas mencionadas en los Capítulos 31, 32, 33 y 35, serán aplicadas por el Administrador de la Aduana respectiva y recaudadas de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO TRIGESIMO SEXTO

Control sobre la carga, descarga, movilización y entrega de mercancías.

Artículo 134.—La nave y su consignatario o agente, serán mancomunada y solidariamente responsables por la entrega a la Aduana o a la persona o empresa legalmente facultada y autorizada para recibirlas, de todas las mercancías que se desembarquen o que aparezcan en el manifiesto como destinadas al puerto respectivo. Las personas o empresas facultadas para hacerlo, que hayan recibido las mercancías de acuerdo con este artículo, serán responsables por su presentación a la Aduana en la forma que señale el Reglamento.

Artículo 135.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la descarga de la nave respectiva, las mercancías desembarcadas serán puestas a disposición de la Aduana para su recibo. Si se presentaren mercancías después del plazo señalado, el responsable conforme al artículo anterior, será penado con la multa de un quetzal por cada veinticuatro horas o fracción que dure la demora

en la presentación de cada bulto, a menos que pruebe que la demora se debe a motivos justificados. En ningún caso, sin embargo, podrá exceder de la suma de cinco quetzales la multa por la demora en la presentación de cada bulto.

Artículo 136.—Las multas previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el Administrador de la Aduana. Si una multa no ha sido pagada dentro de los cinco días siguientes a su imposición, la persona o empresa multada no podrá realizar operación alguna en la Aduana hasta que la haya pagado, a menos que hubiere apelado y prestado garantía para pagarla en caso que no sea revocada.

Artículo 137.—La carga y descarga de provisiones de barcos de guerra y transportes de potencias extranjeras, será hecha de acuerdo con las disposiciones que, para el efecto, dicte el Director General de Aduanas, previa autorización del Gobierno.

Artículo 138.—Las lanchas, lanchones, botes y demás embarcaciones que puedan emplearse en el acarreo de pasajeros o mercancías dentro de la zona primaria de una Aduana, fondearán o anclarán solamente en los sitios que para ello señale el Administrador.

Artículo 139.—Cualquiera embarcación a que se refiere el artículo anterior, que no fondeare o anclare en el sitio señalado para ello, incurrirá en una multa de veinticinco quetzales por cada infracción. En caso de haber habido contrabando de las mercancías conducidas en dicha embarcación, el solo hecho de haber fondeado o anclado ésta fuera del sitio señalado, será una presunción de la culpabilidad de sus propietarios o patronos.

Artículo 140.—Toda mercancía consignada a un puerto de la República y toda mercancía no manifestada que fuese encontrada a bordo de una nave, queda sometida a las disposiciones de esta Ley, desde que la nave entre en aguas territoriales guatemaltecas.

CAPITULO TRIGESIMO SEPTIMO

Desembarque del lastre.

Artículo 141.—El lastre que carezca de valor comercial podrá ser desembarcado, con permiso del Administrador de la Aduana, en las circunstancias que determine el Reglamento; pero si tiene valor comercial, será considerado como cualquiera otra mercancía y deberá ser manifestado y entregado a la Aduana si se pretende desembarcarlo.

TITULO SEPTIMO

Mercancías transportadas por vías terrestres.

CAPITULO TRIGESIMO OCTAVO

Control sobre el transporte terrestre.

Artículo 142.—Todo carro o vehículo que entre o salga del país, al llegar a la zona primaria de la Aduana o Resguardo de Frontera respectivo, deberá ser presentado a las autoridades aduaneras por la persona o empresa que lo conduzca y sólo podrá movilizarse mediante las instrucciones de la Aduana o Resguardo.

Articulo 143.—Con las salvedades establecidas en esta Ley o el Reglamento, las mercancias sujetas a la custodia de la Aduana deberán ser transportadas por vias terrestres en carros o vehículos sellados por la Aduana. Los sellos serán colocados en el tiempo, lugar y manera que ordene el Director General y si las mercancias no se conducen en vehículos cerrados, este funcionario podrá ordenar que sean marcadas en la forma que estime conveniente.

Articulo 144.—Salvo causa de fuerza mayor, la persona o empresa que eluda o impida la colocación de sellos o marcas distintivas; o que, sin intervención de un empleado competente de la Aduana, retire o quebrante los sellos, que borre o altere las marcas; que retire las mercancías marcadas o selladas, será penada con una multa que no exceda de doscientos quetzales, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que el hecho dé lugar.

CAPITULO TRIGESIMO NOVENO

Manifiesto de transporte terrestre.

Artículo 145.—El Conductor o la persona que tenga a su cargo el tren u otro medio de transporte que traiga carga del exterior, entregará al empleado competente de la Aduana, el número de ejemplares del manifiesto de dicha carga que exija el Reglamento. Este manifiesto deberá estar redactado en idioma español, conteniendo los datos que requiera el Reglamento y será firmado por el Conductor del tren o medio de transporte, o por la persona que tenga a su cargo las mercancias.

Artículo 146.—La persona que entregue el manifiesto conforme al articulo anterior, expondrá especialmente en el manifiesto si hay joyas, oro u otros objetos valiosos entre la carga; si hay explosivos u otras mercancias peligrosas de movilizar o almacenar o que tengan que ser depositadas en almacenes especiales. Dichos objetos y mercancias serán descargados y movilizados de acuerdo con el Reglamento.

Articulo 147.—Si el manifiesto presentado conforme al artículo 145, no estuviere extendido en la forma requerida por el Reglamento o, si no anotare especialmente la presencia de las mercancias a que se refiere el articulo anterior, el responsable será penado con una multa que no exceda de cincuenta quetzales por cada infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que procedan. Estas multas serán aplicadas por el Administrador de la Aduana respectiva y recaudadas de conformidad a esta Ley y su Reglamento. Si una multa no ha sido pagada dentro de los cinco dias siguientes a su imposición, la persona o empresa multada no podrá realizar operación alguna en la Aduana hasta que la haya pagado, a menos que hubiere apelado y prestado garantia para pagarla en caso que sea revocada.

Articulo 148.—Las mercancias transportadas por vías terrestres en tránsito, ya sea del interior o del exterior de la República, que deban ser entregadas a una Aduana, serán presentadas a ésta dentro del término y horas señaladas por el Reglamento.

CAPITULO CUADRAGESIMO

Presentación de mercancías importadas por vías terrestres.

Artículo 149.—Las Compañías Ferrocarrileras serán responsables de la entrega a la custodia de la Aduana o Resguardo correspondiente, de todas las mercancías importadas al país por los vehículos que corren por sus líneas. En caso de importación de mercancías por vías terrestres por otros medios, la persona que las conduzca o las tenga a su cargo al entrar a los límites territoriales de la República, será responsable de su entrega a la Aduana o Resguardo correspondiente.

CAPITULO CUADRAGESIMO PRIMERO

Movilización de mercancías dentro de las zonas primarias.

Artículo 150.—Salvo el transporte en ferrocarriles y embarcaciones de alta mar, el Consejo Superior de Aduanas reglamentará la movilización de mercancías dentro de las zonas primarias de las Aduanas, pudiendo exigir garantías y otros requisitos y requerir que los vehículos y embarcaciones que hagan el transporte dentro de dichas zonas, sean matriculados en la Aduana para conseguir el permiso correspondiente.

TITULO OCTAVO

Entrega de mercancías a la Aduana.

CAPITULO CUADRAGESIMO SEGUNDO

Comprobación de las mercancías entregadas.

Artículo 151.—La Aduana respectiva cotejará con los documentos que las amparen, las mercancías que se le entreguen. El cotejo se verificará en cualquier instante o lugar y por los empleados que el Administrador designe, quienes podrán exigir de las empresas de transporte o personas que conduzcan las mercancías, la exhibición de libros y demás documentos pertinentes.

CAPITULO CUADRAGESIMO TERCERO

Recepción de mercancías averiadas.

Artículo 152.—Toda mercancía que dé muestras de daño o deterioro, será recibida como mercancía averiada. Se podrá exigir que dichas mercancías sean examinadas en el acto de recibirlas y en la presencia de la persona o empresa que las haya entregado o su representante.

CAPITULO CUADRAGESIMO CUARTO

Envase de las mercancías.

Artículo 153.—Antes del aforo, no se abrirá, sin orden escrita del Director General de Aduanas, el envase de las mercancías que se encuentren bajo la custodia o autoridad de la Aduana, no se alterará ni modificará el embalaje original en forma alguna, salvo lo dispuesto en los artículos 152, 154, 155, 156, 157 y 174.

Artículo 154.—Las mercancías en tránsito o destinadas al aprovisionamiento de las naves, pueden ser reembaladas en las circunstancias y forma que señale el Reglamento; pero en tal caso no podrá ser introducida al país, ninguna parte de dichas mercancías.

Artículo 155.—Cuando por defectos de envase de ciertas mercancías, sea necesaria su protección o la protección de otras, la Aduana exigirá, que el dueño de aquellas proceda a su reembalaje dentro del término que señale; y en caso de que no se cumpla la prevención, lo hará la Aduana a costa del interesado.

Artículo 156.—El Administrador, previa aprobación del Director General de Aduanas, podrá destruír las mercancías depositadas en la Aduana, que a su juicio sean una amenaza para la salud pública o gravemente peligrosas de guardar, almacenar o manejar, dando cuenta por escrito a dicho funcionario del resultado.

Artículo 157.—El dueño o su representante pueden examinar las mercancías depositadas en la Aduana o tomar muestras de ellas, mediante los pagos y requisitos que determine el Reglamento. Sin embargo, en ningún caso, se permitirá tomar muestras más de una vez de un mismo lote de mercancías.

CAPITULO CUADRAGESIMO QUINTO

Listas de confrontaciones.

Artículo 158.—Todo documento que justifique la entrega de mercancías conforme al artículo 151, será firmado por los empleados de la Aduana que requiera el Reglamento.

Artículo 159.—El dueño de las mercancías, la persona o empresa que responda por su presentación a la Aduana o los agentes de ellos, deberán cotejarlas simultáneamente con los empleados de la Aduana que las reciba. Dichas personas o agentes manifestarán y firmarán su conformidad con las listas de las mercancías recibidas por la Aduana, haciendo constar las diferencias que a su juicio existan. Si se negaren a hacerlo, no tendrán derecho a intervenir en el cotejo de otras mercancías.

Artículo 160.—En caso de que los interesados, a que se refiere el artículo anterior, no asistan por cualquier motivo al cotejo que hagan los empleados de la Aduana, éste se presumirá exacto y aquellos no podrán protestar contra el acto ni reclamar por las multas que hayan sido impuestas por diferencia en las mercancías entregadas.

Artículo 161.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las mercancías, el Guardaalmacén respectivo revisará los documentos que se emplearon en su cotejo, hará las anotaciones necesarias y pondrá constancia de ello bajo su firma. Los documentos así firmados constituirán la prueba auténtica del recibo de las mercancías por la Aduana y, sin orden escrita del Director General, no podrán modificarse en forma alguna, salvo la corrección de errores de detalle a que se refiere el artículo 163.

CAPITULO CUADRAGESIMO SEXTO

Comprobación del manifiesto.

Artículo 162.—Los documentos que comprueben el recibo de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, serán comparados con el manifiesto de las mer-

cancías que, conforme a él, debían entregarse, y se extenderá un informe que exprese si hay o no discrepancia; en el primer caso comprenderá las diferencias que se noten, los bultos, sus números, marcas, nombres del remitente y consignatario y los demás elementos que identifiquen las mercancías.

CAPITULO CUADRAGESIMO SEPTIMO

Cancelación del manifiesto.

Artículo 163.—Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la entrega de las mercancías a la Aduana, el Consignatario o agente de la nave, tren u otro medio de transporte respectivo, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud para la cancelación del manifiesto correspondiente, en la cual harán constar cualesquiera discrepancia que se haya notado entre las mercancías anotadas en el manifiesto y las que hubieren sido recibidas en la Aduana, dando las explicaciones del caso. Si se comprueba a la satisfacción del Guardaalmacén y del Administrador de la Aduana, que cualquier diferencia que exista se deriva de errores en la relación o anotación de marcas, números u otros elementos de identificación de las mercancías, el Administrador ordenará la debida rectificación en el manifiesto y los documentos respectivos.

Artículo 164.—Dentro de los siete días siguientes a la conclusión de la entrega de las mercancías a la Aduana, el Administrador procederá a cancelar el manifiesto correspondiente, tomando en consideración la respectiva solicitud para su cancelación en caso que ésta haya sido recibida dentro de los cinco días señalados por el artículo anterior. Al cancelar el manifiesto, el Administrador otorgará recibo definitivo por las mercancías recibidas por la Aduana.

TITULO NOVENO

Embarques, reembarques y transbordos.

CAPITULO CUADRAGESIMO OCTAVO

Artículo 165.—Las mercancías que deban embarcarse o reembarcarse serán despachadas por la Aduana, mediante una póliza extendida en la forma y con los requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 166.—Salvo los transbordos entre barcos de guerra, entre transportes de provisiones para ellos, y entre aquéllos y éstos, los que se verifiquen entre otras naves se efectuarán sólo con previa autorización del Administrador de la Aduana respectiva, dada en virtud de solicitud escrita hecha al efecto.

Artículo 167.—Cuando se embarquen mercancías sujetas al pago de derechos, el Director General de Aduanas podrá exigir que cada bulto o unidad sea rotulado en la forma que él determine.

Artículo 168—En el reembarque de mercancías, los daños, deterioros y mermas visibles se harán constar por la Aduana en la póliza respectiva, sin que por esas causas, sea permitido excluirlas de ésta, ni hacer modificación alguna en las marcas o números de los bultos.

Artículo 169.—A petición de quien corresponda entregar las mercancías a la Aduana, podrá ésta permitir que se excluyan de las listas de recibo los bultos cuyas marcas prueben que fueron entregadas por error por ser destinados a otro puerto o lugar, y en tal caso, deben ser devueltos inmediatamente a la nave. Si ésta hubiere terminado sus faenas en el puerto, su agente deberá indicar a la Aduana por escrito, dentro de seis meses, si los bultos presentados por error van a ser reembarcados o si deben tenerse como importados al país. Si el agente no diere tal aviso, las mercancías se tendrán como importadas. En el caso de darse aviso que los bultos van a ser reembarcados, y no lo fueren dentro de sesenta días, se presumirán abandonadas las mercancías que contengan.

En la misma forma debe procederse en el caso de la presentación de mercancías por error en las Aduanas de Frontera; pero su reexportación debe verificarse dentro del término de los seis días señalados para dar el aviso ya expresado Vencido ese término las mercancías se tendrán como importadas al país y sujetas a las disposiciones de esta Ley.

TITULO DECIMO

CAPITULO CUADRAGESIMO NOVENO

Abandono voluntario de las mercancías.

Artículo 170.—Antes de que se liquide la póliza de importación en que se solicite el aforo y despacho de mercancías bajo la custodia de la Aduana, el interesado podrá abandonarlas por lotes y bultos enteros, salvo lo dispuesto en el artículo 172.

Artículo 171.—Mientras se practica la tramitación de una póliza de importancia, ya legalizada por la Aduana, el interesado podrá abandonar la mercancía, toda o en parte, siempre que presente su solicitud de abandono por escrito, dentro del término fijado para efectuar la cancelación de las pólizas en el artículo 213, previo el pago de las multas correspondientes, si las hubiere.

Artículo 172.—No se podrá abandonar ninguna mercancía comprendida en un lote en el cual haya sido aceptado por el interesado el porcentaje de rebaja en el peso o cantidad que la ley conceda con motivo de avería. Se considerará aprovechada tal rebaja, siempre que el interesado no la haya rehusado por escrito en la póliza respectiva, antes que ésta hubiere sido presentada a la Aduana.

Artículo 173.—El abandono voluntario se efectuará mediante aviso escrito del interesado al Administrador de la Aduana respectiva. Se considerará dado tal aviso desde la fecha y hora de su presentación a la Aduana, después de lo cual no podrá ser retirado.

Artículo 174.—En caso que el dueño decida conservar la totalidad o parte de un lote de mercancías averiadas, se permitirá su reembalaje, tomando razón en la póliza respectiva de las marcas, números u otras señales distintivas de los bultos conservados y de lo que se haya dispuesto respecto a los embalajes primitivos.

TITULO UNDECIMO

CAPITULO QUINCUAGESIMO

Naufragio y las especies procedentes de él.

Artículo 175.—En caso de ocurrir un naufragio en aguas territoriales, el Administrador de la Aduana más próxima prestará toda la ayuda que le sea posible para salvar a los pasajeros, la tripulación y el cargamento de la nave y tomará a su cargo las mercancías salvadas. Puede hacerse representar en el salvamento por uno o más empleados de la Aduana que designe, quienes revisarán y firmarán el inventario respectivo y otorgarán recibo de las mercancías .

Artículo 176.—Las mercancías procedentes de naves náufragas o abandonadas fuera de las aguas territoriales y recogidas en alta mar, podrán ser presentadas, con el manifiesto respectivo, a una Aduana Marítima de la República y allí serán conservadas hasta que sean reclamadas en forma legal; pero si no fueren reclamadas dentro de noventa días, se presumirán abandonadas a favor del Fisco; durante ese término se publicarán tres avisos en el Diario Oficial, con intervalos de quince días cada uno, y con los datos pertinentes.

Artículo 177.—Las mercancías recogidas en el mar, en la playa o procedentes de una nave náufraga, serán consideradas como extranjeras. Si el interesado reclamare que son nacionales o nacionalizadas y, por lo tanto, libres de derechos de importación, presentará pruebas satisfactorias al Administrador de la Aduana para que así se declare.

Artículo 178.—Si el dueño de la nave naufragada en aguas territoriales deseare exportar o reexportar los restos de la nave o su cargamento, podrá hacerlo, mediante permiso del Director General de Aduanas, después de que se haya efectuado el examen e inspección adecuados. Si el propietario abandona la nave o su cargamento, esta facultad podrá ser ejercida por los dueños, consignatarios o aseguradores de éste o por los aseguradores de la nave que tengan el correspondiente interés legal.

Por restos de la nave náufraga se entenderán el casco y aparejo con todas sus existencias y accesorios, tales como cables, cadenas, anclas y otros artículos propios de la misma.

LIBRO TERCERO

Procedimientos de Aduana.

TITULO DUODECIMO

Despacho de mercancías en general.

CAPITULO QUINCUAGESIMO PRIMERO

Forma y contenido de las pólizas.

Artículo 179.—En todos los casos de despacho de mercancías bajo la custodia o autoridad de la Aduana, ésta exigirá la presentación de la póliza respectiva, redactada en idioma español y extendida con las modalidades y ejemplares que requiera el Reglamento, sin que puedan exceptuarse de este requisito las mercan-

cías libres de derechos o las exentas en virtud de alguna ley o disposición especial, y quienquiera que sea el dueño o consignatario, ni aun el Gobierno, sus agentes y funcionarios.

Artículo 180.—Las pólizas en que se solicite el despacho de mercancías exentas de derechos en virtud de alguna ley, contrato o disposición especial, se acompañarán de los documentos que exija esta Ley y su Reglamento, para justificar dicha exención.

Artículo 181.—Todas las pólizas indicarán la fecha de su presentación, el nombre del dueño o consignatario de las mercancías y serán firmadas por éste o su representante debidamente autorizado.

Artículo 182.—Además de los datos requeridos por el Reglamento, las respectivas pólizas contendrán los siguientes:

1º—Nombre y nacionalidad de la nave que haya transportado las mercancías al país o que haya de transportarlas de éste. En caso de que el transporte se efectúe de otra manera, se expresará el medio de transporte y los demás datos pertinentes;

2º—La fecha de la llegada de las mercancías al país y el país de su origen;

3º—La clase y cantidad de los bultos con sus respectivas marcas o números; o los datos necesarios para identificar las mercancías en caso de transporte a granel;

4º—La declaración del valor de las mercancías, el peso en kilogramos y, según el caso, la cuantía o medida de cada unidad o unidades que, conforme el Arancel de Aduanas, sirva de base para el cobro de los derechos respectivos, a menos que el despacho se solicite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185; y,

5º—La especificación de la naturaleza de las mercancías, citando el número de la partida del Arancel que corresponda a cada clase de mercancías, a menos que el despacho se solicite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185.

El número de la partida citada se tendrá como declaración del texto de la misma y constituirá la declaración básica para los efectos del registro y aplicación de las multas, en caso de que la mercancía no resulte comprendida en la partida citada.

Artículo 183.—Las declaraciones previstas en los incisos 4º y 5º del artículo anterior, deberán hacerse de cada bulto por separado, debiendo expresarse en distinto renglón las mercancías de distintas clases o que tuvieren diferentes aforos, a menos que varios bultos contengan mercancías de la misma clase y sujetos al mismo derecho, en cuyo caso se permitirá la declaración en lote de estos bultos.

Artículo 184.—Las declaraciones previstas en el inciso 5º del artículo 182, con respecto a la naturaleza de las mercancías, deberán hacerse de la siguiente manera:

1º—En las pólizas de reembarque y de tránsito, sea para el interior o para el exterior, las declaraciones se harán de acuerdo con la descripción de las mercancías que aparezcan en el conocimiento de embarque respectivo o en el manifiesto de la nave u otro medio de transporte en que hayan llegado al país;

2º—En la póliza de exportación las declaraciones se harán de acuerdo con los términos del Arancel aduanero o de la ley que establezca el impuesto sobre su exportación. Si se trata de mercancías no sujetas al pago de derechos de exportación, las declaraciones se harán con arreglo a los términos y vocabulario usados en la estadística nacional;

3º—En las pólizas de importación, o sea el despacho de las mercancías para su consumo en el país, las declaraciones se harán de acuerdo con los términos usados en el Arancel aduanero o en las disposiciones del Ejecutivo que establezca aforos provisionales.

Artículo 185.—Cuando en la póliza respectiva, el interesado solicite el despacho sin hacer declaración de la naturaleza, peso, cuantía o medida de conformidad con los requerimientos legales, o cuando se declare solamente el peso, cuantía o medida de las mercancías, el aforo de éstas se verificará conforme al examen de calificación que de ellas haga el Vista, quien en tal caso aplicará e incluirá en la póliza un recargo del 20% sobre los derechos que correspondan a las mercancías así aforadas.

Cuando el interesado solicite el despacho haciendo declaración de la naturaleza, pero faltando la del peso, cuantía o medida, que sirva de base para la aplicación del aforo que corresponda, este recargo será del 10%.

Cuando en las declaraciones libres de derechos por tarifa o por contratos se citen partidas equivocadas, que se refieran a artículos afectos al pago de derechos, el liquidador de la póliza correspondiente impondrá una multa, no mayor de Q10.

De igual manera se procederá, en todo caso, cuando en las declaraciones se citen números de partidas que no existen en el Arancel.

Esta regla no se aplicará a las importaciones por medio del correo, las cuales se rigen por las disposiciones del artículo 20.

Artículo 186.—No se incluirán en una póliza, mercancías transportadas para su importación o exportación en más de una nave. Tampoco se incluirán en una póliza de importación, bultos procedentes de diferentes países, o fracción del contenido de un bulto, salvo esto último, en los casos previstos por los artículos 154 y 171 de esta Ley.

CAPITULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO

Presentación de la Póliza.

Artículo 187.—La póliza y los documentos que deban acompañarla se presentarán a la Aduana a que corresponda el despacho de las mercancías expresadas en ella.

Artículo 188.—La Aduana no aceptará las pólizas que no estén preparadas en la forma que dispone esta Ley y su Reglamento, las que den muestras de haber sido alteradas o modificadas de alguna manera o aquellas cuyos diversos ejemplares no sean iguales entre sí.

Artículo 189.—Las pólizas se presentarán acompañadas de los conocimien-

tos de embarque o de otros documentos que comprueben legalmente el derecho del solicitante en las mercancías cuyo despacho se solicite. En caso que no se presenten tales documentos, el Administrador de la Aduana respectiva, previa garantía que exija equivalente al valor de las mercancías, podrá permitir la acotación de la póliza y el retiro consiguiente de las mercancías en la forma establecida por esta Ley. Dicha garantía responderá de la presentación de los documentos omitidos dentro del plazo que se señale y también por la indemnización de los perjuicios que se irroguen al Fisco, al dueño o al interesado legítimo por la entrega indebida de las mercancías.

Artículo 190.—Para los efectos del despacho de las mercancías consignadas a la orden, se presumirá dueño de las mismas a las personas o empresas que las haya transportado o entregado a la Aduana hasta que se haya presentado el correspondiente conocimiento o documento debidamente endosado por tal persona o empresa o por el embarcador o su representante.

Artículo 191.—Los que habitualmente proceden como agentes aduanales en el despacho de mercancías para otras personas, sólo podrán ejercer este oficio, con licencia del Director General de Aduanas, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, y previa prestación de garantía igual a la establecida para los Vistas.

Artículo 192.—Si la póliza está preparada y presentada de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, será aceptada y se le dará el número que corresponde, el cual se marcará en cada uno de sus ejemplares. Además, se marcará en cada uno de ellos la fecha y hora en que se haya recibido y los datos pertinentes se registrarán en el libro o libros que para el efecto se lleven, en la forma que determine el Reglamento.

Una vez aceptada la póliza, el interesado no podrá recogerla ni retirar los documentos que la acompañen y quedará desde entonces sujeto a las consecuencias legales.

Artículo 193.—Salvo lo dispuesto en el artículo 220, el empleado de la Aduana que acepte la póliza, responderá al Fisco de su forma correcta y de la autenticidad de los documentos que haya admitido para comprobar el interés legítimo en las mercancías detalladas y el derecho que tenga la persona que haya solicitado el despacho.

CAPITULO QUINCUAGESIMO TERCERO

Preparación de las mercancías para el examen y aforo.

Artículo 194.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el Jefe de Aduanas o en su defecto el Guardaalmacén respectivo, haya recibido la póliza aceptada, se presentarán los bultos detallados en ella para su examen y aforo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 195.—Toda mercancía que, habiendo sido recibida por la Aduana, no se presentare para el examen o aforo dentro del término señalado en el artículo anterior, se presumirá perdida, y procederán las responsabilidades establecidas en los artículos 96 y 97.

El empleado que debe hacer la presentación, anotará en la póliza respectiva, las mercancías que falten, las cuales quedarán excluídas, en esa oportunidad, del aforo correspondiente y de las multas por defectos de peso, medida o cuantía.

Artículo 196.—En el caso de que aparezcan posteriormente las mercancías que se tengan como perdidas conforme al artículo anterior, se pondrán a disposición de su dueño y podrán ser despachadas legalmente, previa devolución al Fisco de las sumas que éste hubiere pagado a título de indemnización.

De la suma que devuelva el dueño, se destinará la parte necesaria para reembolsar al empleado responsable que, conforme al artículo 97, hubiere indemnizado al Fisco. De igual manera tal empleado será reembolsado con la parte necesaria de la suma que se obtenga por la venta de las mercancías cuyo despacho rehusare pedir el dueño.

CAPITULO QUINCUAGESIMO CUARTO

Aforo de las mercancías.

Artículo 197.—Todas las mercancías que despache la Aduana, estén sujetas o no a derechos o libradas de ellos en virtud de leyes especiales u órdenes de franquicia, deberán ser aforadas conforme al procedimiento que esta Ley y su Reglamento determinen.

Artículo 198.—El Administrador de la Aduana, al ser aceptada la póliza, designará a uno o más Vistas para examinar las mercancías detalladas en ella y aplicar los derechos y otros cargos que resulten. Podrán presenciar esta operación el interesado o su representante, pero si no comparecieren dentro de tres días siguientes a la fecha de autorización de la póliza, el Vista podrá verificar dicha operación.

Artículo 199.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General, el Subdirector, el Auditor Inspector, los respectivos Administradores, o los demás empleados facultados por el Director General, podrán registrar y aforar de nuevo, por sí o por los empleados que designen, las mercancías expresadas en cualquier póliza, las veces que lo crean necesario o conveniente.

Artículo 200.—El empleado que efectúe el aforo, responderá:

1º—De ser correcta la declaración de la naturaleza de las mercancías detalladas en la póliza, en caso contrario, de la anotación exacta de su verdadera naturaleza;

2º—Por la anotación exacta del peso, cuantía o medida, según el caso, de las mercancías expresadas en la póliza que resulten al practicar el registro;

3º—Por la fiel aplicación del Arancel Aduanero a las mercancías que se registren y de la correcta anotación de los aforos y demás cargos correspondientes;

4º—Por la correcta anotación en la póliza de todas las diferencias entre lo declarado en ella y lo que resulte al practicar el registro, las cuales den motivo para la aplicación de cualquiera de las multas previstas en esta Ley; y,

5º—Por la correcta anotación en la póliza de todas las diferencias entre lo declarado en ella y lo que expresen las facturas Consular y Comercial que la acompañen; o entre éstas y el resultado obtenido al practicar el registro y aforo.

Artículo 201.—El Administrador de la Aduana respectiva podrá exigir al dueño de las mercancías o a su agente, que comparezca a dar las explicaciones que se requieran para determinar la verdadera naturaleza de las mercancías cuyo aforo se esté practicando. Las personas que rehusen hacerlo dentro de cuarenta y ocho horas, no podrán reclamar de los aforos aplicados ni de las multas que hayan sido impuestas relativas a la importación o exportación de las mercancías.

Artículo 202.—Si al determinar el aforo que corresponde a las mercancías, el Administrador u otro funcionario legalmente facultado, ordena la modificación del fijado por el Vista respectivo, a petición de éste, se dejarán muestras auténticas de las mercancías de que se trate. Si posteriormente se establece que el aforo fijado por el Vista es correcto, su responsabilidad sobre esta materia cesa y pasa al que haya ordenado la modificación.

Artículo 203.—Las mercancías legalmente importadas y posteriormente exportadas, podrán importarse nuevamente como nacionalizadas, dentro del término de un año y mediante comprobación en la forma que determine el Reglamento, de su importación y exportación anteriores; pero los instrumentos de música, no automáticos, y el mobiliario de casa pueden importarse bajo estas condiciones dentro del término de cinco años.

Artículo 204.—La base para el cálculo de los derechos de importación de las mercancías depositadas en almacenes fiscales será sobre su peso, cantidad, medida o valor al practicar el registro. Se tomará por peso, cantidad, medida o valor, el que resulte, excluyendo el de las mercancías abandonadas voluntariamente, o bien, deduciendo la rebaja del porcentaje legal por avería. De otra manera no se rebaja el monto de los derechos de importación.

Los derechos de importación de las mercancías depositadas en almacenes generales de depósito conforme al artículo 86, se calcularán sobre la misma base en el momento de su despacho por la Aduana para ser depositadas en dichos almacenes.

Los derechos de exportación, se calcularán sobre el peso, cantidad, medida o valor de las mercancías al tiempo de su registro.

Artículo 205.—Las mercancías importadas están sujetas a la tasa de los derechos en vigor en la fecha de la aceptación de la póliza respectiva; y las de exportación a los que rijan en la fecha en que la Aduana autorice su embarque o entrega para su transporte fuera del país.

CAPITULO QUINCUAGESIMO QUINTO

Liquidación de la Póliza.

Artículo 206.—La cuantía de los derechos de importación y de exportación, de las multas y demás cargos que afecten a las mercancías, será calculada en la forma que señale el Reglamento, conforme a las anotaciones hechas en las pólizas respectivas por los empleados competentes de la Aduana, aunque se trate de mercancías libradas mediante alguna orden de franquicia.

Artículo 207.—El liquidador de una póliza responderá por la existencia y legitimidad de las firmas de todos los empleados de la Aduana que deben subscri-

birla, antes de darle curso, y por la exactitud y corrección de los cálculos que practique en ella; todo sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder a otros empleados.

CAPITULO QUINCUAGESIMO SEXTO

Revisión de Documentos.

Artículo 208.—Toda póliza será revisada, antes de su pago, por el Administrador de la Aduana o por el empleado designado al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 209.—Previa aprobación del Director General, el Administrador de una Aduana, bajo su responsabilidad, podrá delegar a otros empleados de la misma, cualesquiera de sus facultades y obligaciones relacionadas con la tramitación y revisión de las pólizas.

Artículo 210.—La Dirección General de Aduanas revisará todas las pólizas y sus respectivos documentos que justifiquen ingresos en el ramo, formulando los reparos correspondientes dentro de un plazo que no exceda de 60 dias, contados desde la fecha del aforo.

La decisión del Director General de Aduanas, o, según el caso, la del Consejo Superior, referente a los aforos aplicables a las mercancías, será final e inapelable con respecto a los importadores.

Artículo 211.—Tan pronto como sea verificada la revisión a que se refiere el articulo anterior, todos los documentos se enviarán al Tribunal de Cuentas para su glosa definitiva, conforme a lo que prescribe el Código Fiscal, glosa que se verificará en un plazo que no exceda de noventa días.

Artículo 212.—Vencido el plazo señalado por los artículos 210 y 211, no se admitirá reparo alguno en la vía administrativa respecto a las pólizas pagadas; pero el Fisco tendrá su derecho a salvo para hacer los reclamos que le competen, ante los Tribunales del orden judicial en caso de fraude o delito.

CAPITULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO

Pago de las Pólizas.

Artículo 213.—La póliza de importación deberá pagarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la Aduana respectiva haya dado el aviso, en la forma que señale el Reglamento, de haber sido liquidada y aprobada la cantidad adeudada en ella; y la de exportación dentro de los dos dias siguientes a la fecha de tal aviso. Salvo disposiciones expresas de la ley, el pago se verificará en el lugar y condiciones que fije el Reglamento.

Pasado el término señalado, sin verificarse el pago, se cargará en la póliza, por una sola vez, el dos por ciento sobre el monto en ella fijado, más el uno por millar por cada día o fracción de dia de retraso en el pago.

Artículo 214.—Los empleados del Gobierno y los agentes de éste legalmente facultados para recibir el pago de los derechos y demás cargos aduaneros, responderán de la conformidad legal de los documentos que fijen el monto de las cantidades recibidas.

CAPITULO QUINCUAGESIMO OCTAVO

Entrega de las mercancías.

Artículo 215.—Salvo las mercancías que se exporten cuyos derechos estén garantizados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218, las que estén sometidas a la custodia y autoridad de la Aduana, sólo se entregarán mediante el pago de la póliza respectiva de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, o mediante la correspondiente orden de franquicia expedida de conformidad con los artículos 281 y 282. (1)

No se retirarán de la custodia y autoridad de la Aduana, las mercancías que aparezcan en las pólizas presentadas por el Gobierno, en su nombre o por su cuenta, mientras la Secretaría de Hacienda no dé orden expresa y por escrito en cada caso particular. El valor que corresponda por los derechos aduanales causados se cargará a la respectiva partida del presupuesto o a los gastos extraordinarios del ramo, dictándose para el efecto, el acuerdo respectivo.

Incurren en las responsabilidades legales, los funcionarios o empleados que soliciten, ordenen o entreguen las mercancías aludidas, sin los requisitos aquí establecidos.

Artículo 216.—Al ser despachadas, las mercancías serán anotadas en los registros de la Aduana en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 217.—El Jefe de almacenes o en su defecto el Guardaalmacén respectivo, responderá por la existencia y autenticidad de las firmas de todos los que deban subscribir las pólizas antes de entregar las mercancías que en ellas se detallen.

Artículo 218.—Para despachar de una Aduana a otra o en tránsito al exterior, mercancías sujetas a derechos u otros gravámenes, se requiere garantía que responda de la presentación de pruebas que acrediten la entrega de las mercancías a su destino y, en caso contrario, del pago de los derechos y demás cargos respecivos, según el cálculo de la Aduana.

Artículo 219.—El Administrador de la Aduana a quien se notifique por escrito, que algunas mercancías adeudan cantidades por lanchaje, flete o seguro contra avería común, suspenderá la entrega hasta que se compruebe que la deuda no existe o que ha sido cancelada o su pago asegurado en forma legal.

Artículo 220.—Ni el Fisco ni los empleados de la Aduana tendrán responsabilidad por la entrega de mercancías a quien aparece como el interesado en los documentos respectivos de apariencia legítima, salvo que previamente, se advierta a la Aduana, en forma fehaciente, haberse cometido error que impida el despacho.

CAPITULO QUINCUAGESIMO NOVENO

Reclamos por errores en los aforos o cálculos de las pólizas.

Artículo 221.—El interesado podrá hacer reclamo por escrito al Administrador de la Aduana respectiva, fundado en errores cometidos en el cálculo del monto de una póliza o por errores en la anotación en ella del peso, cantidad o medida de las mercancías, antes de que dicha póliza sea pagada, y en todo caso, dentro de los cuatro días siguientes a la aprobación de la misma por la Aduana correspondiente.

(1) Véase artículo 7º Arancel de Aduanas Decreto Legislativo 1588

Si se comprobare el error del cálculo, se procederá a corregirlo del modo y forma que exprese el Reglamento y si fuere por peso, cantidad o medida, se procederá a practicar nuevamente las operaciones cuantas veces sean necesarias, después de haber verificado la exactitud de los instrumentos y aparatos que se empleen en ellas. Contra lo que resulte en definitiva en ambos casos, no se admitirá reclamo alguno.

Artículo 222.—Los reclamos por los aforos, reparos u otros gravámenes aplicados en las pólizas, se presentarán por escrito ante el Director General de Aduanas por medio de los respectivos Administradores. En todo caso el reclamo se presentará dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la póliza correspondiente haya sido aprobada; pero si se tratare de póliza de importación, no se admitirá reclamo después de que hayan sido retiradas de la Aduana las mercancías.

El Director General podrá confirmar o derogar el aforo u otro gravamen aplicado. En caso de derogarlo, determinará el que legalmente corresponda. Contra sus disposiciones se podrá apelar, dentro de los ocho días siguientes, ante el Consejo Superior de Aduanas, cuyas decisiones sobre la materia serán finales.

Mientras esté pendiente un reclamo, las mercancías podrán ser entregadas por la Aduana, previo el pago total de la póliza, siempre que se hayan tomado muestras adecuadas de ellas.

TITULO DECIMO TERCERO

Procedimientos especiales para el despacho de ciertas mercancías.

CAPITULO SEXAGESIMO

Muestrarios y efectos teatrales.

Artículo 223.—Los muestrarios de mercancías extranjeras, el vestuario teatral, los instrumentos de música y los enseres de empresas de diversiones teatrales, circos, conciertos, conferencias y exposiciones, pueden ser introducidos al país y exportados posteriormente de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 224.—Los muestrarios inutilizados para la venta o sin valor comercial, así como el vestuario teatral y los demás artículos especificados en el artículo anterior, que claramente presenten señales de uso y que no tengan valor comercial, se considerarán mercancías libres de derechos. Los que estén sujetos al pago de derechos, deberán declararse en una póliza en la forma que determine el Reglamento para que puedan ser entregados por la Aduana, previa garantía equivalente al valor de los derechos que se preste para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 225.—Si se comprueba a satisfacción del Director General de Aduanas que las mercancías a que se refiere el artículo anterior, han sido reexportadas dentro del plazo de seis meses, se cancelará la garantía; en caso contrario se presumirán importadas las mercancías y se hará efectiva la garantía correspondiente. Se exceptúan de esta regla las mercancías que hayan sido expresamente introducidas al país para exhibirlas en exposiciones públicas que estén aun abiertas al expirar el plazo indicado, en cuyo caso, a petición del interesado, se podrá prorrogar el término dicho hasta que la exposición sea clausurada.

CAPITULO SEXAGESIMO PRIMERO

Momiviento del material ferroviario.

Artículo 226.—La importación de materiales ferroviarios tales como maquinaria, carbón y otros combustibles, útiles, material rodante, instrumentos, herramientas, rieles y materiales que se destinen a estudios, construcción, reparación, equipo, mantenimiento, explotación o mejoras de las lineas férreas que operen entre la República y los países vecinos, cuya introducción esté libre de derechos de importación en virtud de la ley o de contrato sobre la materia y siempre que sean transportadas por la misma vía férrea para cuyo uso se destinan y que procedan de tales países vecinos, se verificará observando el procedimiento siguiente:

El Conductor del tren que transporte los materiales, al presentarlos a la Aduana o Resguardo correspondiente, entregará el número de ejemplares del manifiesto respectivo que exprese por separado la cantidad y clase de los bultos y la cantidad y naturaleza de los materiales y que certifique que los materiales proceden del país vecino respectivo, que se dedicarán al uso exclusivo de la empresa que los transporta para los fines mencionados y que no están sujetos al pago de derechos de importación. El manifiesto deberá ser firmado por el empleado o agente cuya autorización y copias auténticas de su firma hayan sido enviados al Director General de Aduanas por el Gerente de la Empresa ferroviaria. El empleado correspondiente de la Aduana revisará el manifiesto y los materiales presentados, despachando sin demora y sin más trámites que el anotar su conformidad en el manifiesto, los que se encuentren de conformidad con este artículo.

Este articulo no se aplicará a los materiales procedentes del país vecino que no haya adoptado un procedimiento reciproco.

CAPITULO SEXAGESIMO SEGUNDO

Equipaje de los viajeros.

Artículo 227.—El equipaje, que comprende los artículos que lleve la persona que éntre o salga del país, estará sujeto, en el primer caso, a los cargos, impuestos y derechos de importación correspondientes, salvo las siguientes exenciones: (1)

1ª—Artículos libres de derechos según el Arancel vigente al tiempo de su introducción;

2ª—Libros impresos, manuscritos o escritos a máquina;

3ª—Las herramientas usadas, del arte u oficio de la persona que las introduzca;

4ª—Hasta medio kilo de tabaco elaborado;

5ª—Una máquina de escribir y una cámara fotográfica de mano;

6ª—Las fotografías y los fotograbados no comerciales;

7ª—Artículos de viaje, entendiéndose por tales, las prendas de vestir, los objetos de aseo, ropa de cama y mesa, instrumentos de música portátiles, artículos eléctricos de tocador e instrumentos portátiles indispensables para la profesión, arte u oficio del pasajero que los conduzca, siempre que presenten señales de uso bien manifiesto, y sean en cantidad proporcionada a su clase, profesión o circuns-

(1) Véase artículo 7º Decreto gubernativo 1148, Tomo 50.

tancias. Este inciso no comprende mobiliario de ningún orden, servicios de mesa, los aparatos de reproducir la voz, la música o la visión, instalaciones para oficinas o talleres, ni artefactos eléctricos y sus repuestos con excepción de los de tocador ya mencionados;

8ª—Los efectos no exentos por otras disposiciones de este artículo, cuyos derechos de importación no excedan de cincuenta quetzales (Q50), siempre que la persona que los introduzca no haya gozado de esta exención dentro de los seis meses anteriores.

Cuando el monto de los derechos de importación correspondientes a los artículos no exentos del pago de ellos, que conduzca el viajero, excedan de cincuenta quetzales (Q50), estos últimos se deducirán de la suma que tales derechos representan y la diferencia se hará efectiva en la forma reglamentaria; y,

9ª—Los efectos personales, el mobiliario de casa, herramientas de oficio y útiles de agricultura, que sean propiedad de inmigrantes que lleguen al territorio de la República, con la intención de radicarse en ella. Esta exención será determinada en cada caso por el Ministro de Hacienda.

Cuando se pretenda que los objetos que no acompañaren al viajero, forman parte de su equipaje, el interesado deberá explicar a satisfacción del Director General de Aduanas, los motivos por los cuales no los trajo consigo.

Artículo 228.—Toda persona que ingrese al país, por la vía marítima, deberá presentar en la forma establecida por el Reglamento una declaración de la clase y número de bultos que introduzca, y cuando además de los efectos libres de derechos, en virtud del artículo anterior, contenga artículos sujetos al pago de derechos de importación, deberá hacer en ella la descripción general de estos últimos. De igual manera deberán proceder las personas que ingresen por cualquier otra vía, cuando además de los efectos libres de derechos contengan artículos afectos al pago de ellos. Los padres, tutores o personas que acompañen a los menores, deberán presentar las declaraciones por éstos, expresando los nombres de los familiares y su parentesco. Los padres o jefes de familia, así como los tutores podrán presentar una sola declaración por el equipaje de toda una familia, y en tales casos las exenciones que determina el artículo que antecede, se concederán a cada una de las personas que la constituyen.

Artículo 229.—La declaración requerida por el artículo anterior será extendida en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 230.—Las personas que lleguen al país por la vía marítima, entregarán las declaraciones a que se refiere el artículo 228 al Capitán o Contador de la nave que los conduzca, antes de su llegada al primer puerto de escala en la República y al efecto, serán requeridas para ello por dicho Capitán. Las declaraciones firmadas serán entregadas por el Capitán juntamente con la lista de los pasajeros respectivos, al empleado de la Aduana que haga la visita en el puerto de desembarque.

El equipaje que éntre al país por la vía terrestre, deberá ser presentado a la Aduana, por la persona o empresa que lo conduzca. La declaración respectiva,

cuando proceda, será presentada a la Aduana en cuya custodia esté el equipaje y, en todo caso, antes de pedir su despacho. La Aduana proporcionará los formularios e informaciones al efecto.

El equipaje que éntre por la vía aérea estará sujeto a lo que determine el Reglamento.

Artículo 231.—Salvo el equipaje de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 234 y los exceptuados en virtud de la correspondiente orden de franquicia, todo equipaje introducido al país deberá ser registrado por el empleado de la Aduana designado al efecto.

Los artículos que se encuentren en el equipaje y que deban pagar derechos serán despachados por la Aduana que haga la revisión, mediante una póliza y el pago de los derechos y demás cargos correspondientes expresados en ella. Para la debida liquidación de la póliza, el empleado de la Aduana que revise el equipaje deberá anotar en la respectiva declaración los artículos que, debiendo pagar derechos, no hayan sido manifestados en ella. En el caso de que una persona no haya presentado declaración, el empleado hará constar por escrito los efectos que se hayan encontrado en su equipaje que deban pagar derechos.

Los objetos introducidos como equipaje que estén exentos del pago de derechos en virtud de esta Ley, serán depachados sin póliza y sin dilación.

Artículo 232.—A solicitud del viajero, su equipaje, en todo o en parte, podrá remitirse en tránsito por una Aduana al exterior o a otra Aduana de la República. En el segundo caso la persona obligada a presentar declaración, hará una nueva en la Aduana consignataria que registre el equipaje. Al hacer la nueva declaración, el interesado deberá manifestar los artículos contenidos en su equipaje que no estén comprendidos en las exenciones que expresa el artículo 227, siempre tomando en cuenta las exenciones de que haya gozado anteriormente en revisiones parciales de su equipaje.

En los casos de revisión parcial del equipaje, la Aduana remitente dará aviso a la consignataria de las exenciones ya concedidas, a fin de que ninguna persona pueda gozar de exenciones que excedan de las expresadas en el artículo 227. El Director General de Aduanas dictará las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de esta obligación.

Artículo 233.—Podrá exigirse la factura consular correspondiente, siempre que las mercancías que se introduzcan como equipaje, no estén exentas del pago de derechos conforme al artículo 227, y cuando tales derechos tengan un valor de más de cien quetzales (Q100).

Artículo 234.—Se exceptúan del registro a que se refiere el artículo 231, exclusivamente, las siguientes personas:

1º—El Presidente de la República, el Presidente del Poder Legislativo, el del Poder Judicial y los Secretarios de Estado;

2º—Los Jefes de Estado, Agentes Diplomáticos, miembros de Embajadas o Legaciones, tanto extranjeras como guatemaltecas y los miembros de sus familias;

3º—Los Delegados a congresos internacionales y conferencistas científicos y las demás personas que lleguen al país representando un gobierno extranjero;

4º—Los Cónsules de carrera, tanto guatemaltecos como extranjeros.

Los tres últimos casos cuando se refiera a extranjeros, sujetos a reciprocidad.

Para facilitar la aplicación de este artículo conforme a las prácticas internacionales, el Ministro de Relaciones Exteriores comunicará con la anticipación posible al de Hacienda, la llegada al país de las personas a que se refieren los incisos 2º, 3º y 4º. En caso de que falte tal aviso y si la Aduana tuviere duda acerca del carácter oficial de las personas mencionadas, se consultará por el medio más rápido al Ministro de Hacienda.

Artículo 235.—Por regla general, el equipaje de las personas que salgan del país, será despachado sin revisión, pero deberá ser registrado cuando así lo ordene el Poder Ejecutivo o cuando la Aduana tenga sospechas de que contengan mercancías que deban pagar derechos de exportación o cuya exportación esté prohibida.

TITULO DECIMO CUARTO

Multas que afecten a las mercancías que se despachen.

CAPITULO SEXAGESIMO TERCERO

Multas referentes a las declaraciones del equipaje.

Artículo 236.—La persona que no presente la respectiva declaración de su equipaje, cuando por esta Ley esté obligada a hacerlo, estará sujeta al pago de una multa que no exceda de diez quetzales por cada bulto y no podrá gozar de las exenciones a que se refieren los incisos 4º, 5º y 8º del artículo 227. Los efectos encontrados en su equipaje que no estén exentos de derechos en virtud de esta ley, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, más una multa equivalente a tales derechos.

Artículo 237.—Si al revisar el equipaje de la persona que haya presentado la declaración respectiva, se encuentran artículos no manifestados en ella, que no estén comprendidos en las exenciones previstas por el artículo 227, dichos artículos estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, más una multa igual al monto de tales derechos.

Artículo 238.—La falta de factura consular en el caso del artículo 233, dará motivo a la inclusión en la póliza respectiva, de los derechos consulares omitidos y a la aplicación de una multa equivalente al 50% de éstos.

Artículo 239.—Las multas a que se refrieren los artículos 236, 237 y 238, no se excluyen las unas a las otras y serán aplicadas por las autoridades aduaneras al liquidar las pólizas respectivas, en las cuales figurarán para los efectos de su pago; todo sin perjuicio de otras sanciones previstas por esta Ley.

CAPITULO SEXAGESIMO CUARTO

Multas referentes a las declaraciones en las pólizas en cuanto al peso o cantidad de las mercancías.

Artículo 240.—Para los efectos exclusivos de la aplicación y cálculo de la multa mencionada en el artículo 241 y sin ninguna referencia al importe de los derechos correspondientes, los cuales deben pagarse siempre por el peso o cantidad

efectiva se concede una tolerancia en las declaraciones hechas en las pólizas sobre el peso o cantidad de las mercancías, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

En las mercancías cuyos derechos se paguen por peso bruto, la tolerancia será del diez por ciento del peso declarado en la póliza; y en las que los derechos se paguen por peso de envase o neto o por unidad, será el cinco por ciento de lo declarado.

Para determinar si hay error en la declaración de una póliza y establecer la diferencia que existe entre lo declarado y lo que se encuentra al practicar el registro, se procederá en la forma siguiente: se excluirá la discrepancia de menos que provenga de merma, robo, evaporación, rotura o abandono voluntario; así como la que ocasione otras causas extrañas a la mercancía que haya aumentado su peso; y por último, se aplicará a lo declarado en la póliza, el aumento o disminución que proceda por tolerancia legal. Determinada así la diferencia por declaración errónea se hará constar en la póliza.

Artículo 241.—En vista de la anotación hecha de conformidad con el artículo 240, de que la declaración es errónea y de que el peso o cantidad de las mercancías de importación es superior a la declarada en la póliza, el que liquide ésta aplicará a ellas, una multa equivalente al monto de los derechos correspondientes a la parte excedente que exprese la diferencia anotada. Dicha multa figurará en la suma adeudada en la póliza y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Sexto de la presente Ley.

CAPITULO SEXAGESIMO QUINTO

Multas referentes a las declaraciones en las pólizas en cuanto a la naturaleza o valor de las mercancías.

Artículo 242.—Cuando al practicar el registro de mercancías de importación, se encuentren discrepancias con respecto a la naturaleza o valor declarado en la póliza y se compruebe que los derechos que corresponden a ellas son distintos de los que les serían aplicables si la declaración de su naturaleza o valor hubiera sido correcta, quien practique el aforo hará constar en la póliza la verdadera naturaleza o valor de las mercancías y los respectivos derechos que les correspondan según lo declarado y según lo comprobado al practicar el registro, y, si el Reglamento lo requiere, tomarán muestras en la forma que éste disponga.

Artículo 243.—Hechas las anotaciones de conformidad con el artículo anterior de que las mercancías deban pagar derechos inferiores a los que pagarían si fueran de la naturaleza o valor declarado en la póliza, quien liquide ésta aplicará a ellas, una multa equivalente al diez por ciento de la diferencia entre los derechos que deberían pagar las mercancías según la naturaleza o valor declarado en la póliza y los que deben según lo encontrado al practicar el aforo. Dicha multa formará parte de la suma adeudada en la póliza y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Sexto de la presente Ley.

Artículo 244.—En virtud de las anotaciones hechas de conformidad al artículo 243 de que las mercancías deban pagar derechos superiores a los que pagarían si fueran de la naturaleza o valor declarado en la póliza, el liquidador de ésta aplicará a ellas, una multa equivalente al monto de la diferencia entre los derechos que deban pagar las mercancías según lo encontrado al practicar el aforo y los que deberían pagar según la naturaleza o valor declarado en la póliza. Dicha multa formará parte de la suma adeudada en la póliza; y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Sexto de la presente Ley.

CAPITULO SEXAGESIMO SEXTO

Disposiciones generales referentes a las multas por declaración errónea.

Artículo 245.—Las multas previstas en los capítulos 62, 63 y 64 no se excluyen las unas a las otras, se aplicarán sin perjuicio de los derechos respectivos y no darán lugar al comiso de las mercancías; pero éstas y los que infringieren lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código, quedarán sujetos a sus disposiciones.

CAPITULO SEXAGESIMO SEPTIMO

Reclamaciones contra las multas con respecto a las declaraciones.

Artículo 246.—Los reclamos contra las multas previstas en los capítulos 62, 63 y 64 deberán presentarse por escrito antes de que las mercancías salgan de la custodia de la Aduana y, en todo caso, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la multa haya sido impuesta. Los de las multas impuestas en virtud de los Capítulos 62 y 63 se presentarán directamente al Administrador de la Aduana respectiva y los de las previstas en el Capítulo 64 ante el Director General de Aduanas por intermedio de los respectivos Administradores.

Artículo 247.—En los casos en que el interesado reclame alegando haberse cometido error en la anotación del peso o cantidad de las mercancías, se procederá a verificar la exactitud de los instrumentos y aparatos que hayan de servir en la nueva operación y se pesarán o contarán nuevamente las mercancías, cuantas veces sea necesario, para establecer su verdadero peso o cantidad, lo que se hará constar en acta levantada al efecto, la cual será definitiva y contra ella no se admitirá reclamo alguno. Tales reclamos serán resueltos por el Administrador de la Aduana respectiva, conforme a la base indicada.

También podrá dicho Administrador decidir los demás reclamos que se presenten contra las multas impuestas en virtud del Capítulo 62, siempre que la multa reclamada no exceda de cincuenta quetzales, pues los que sean por las que excedan de esa suma, los enviará al Director General para su fallo.

Artículo 248.—Contra las decisiones de los Administradores en los casos previstos en el artículo anterior, el interesado podrá apelar, dentro de los diez días siguientes, ante el Director General de Aduanas, quien podrá revocar las multas impuestas ilegalmente o modificarlas, según proceda. También decidirá el Director General, en primera instancia, los reclamos contra las multas impuestas en virtud del Capítulo 64 y los de las impuestas de conformidad con el Capítulo 62 cuando éstas excedan de cincuenta quetzales.

En todo fallo referente a las multas que procedan por declaración errónea en cuanto a la naturaleza o valor de las mercancías en virtud de los Capítulos 62 y 64, el Director General determinará los aforos que realmente correspondan y los que hubiere correspondido a las mercancías según la declaración errónea. Si de esas operaciones se comprueba a su satisfacción que la declaración hecha, aun siendo errónea, se aproxima lo posible para la exactitud, el Director General podrá revocar la multa.

Artículo 249.—Contra las decisiones del Director General mencionadas en el artículo anterior que apliquen o aprueben multas que excedan de cien quetzales, el interesado podrá ocurrir, dentro de los diez días siguientes, ante el Consejo Superior de Aduanas, el cual podrá aprobar, modificar o revocar las multas impuestas y sobre esta materia sus decisiones serán definitivas.

Artículo 250.—Mientras esté pendiente el reclamo, las mercancías sujetas a las multas mencionadas en los Capítulos 62, 63 y 64, podrán ser entregadas por la Aduana antes del fallo definitivo, siempre que se hayan tomado las muestras que requiera esta Ley o su Reglamento y se haya pagado el valor total de la póliza respectiva.

CAPITULO SEXAGESIMO OCTAVO

Destino de las multas.

Artículo 251.—Las multas impuestas de conformidad con los Capítulos 63, 64 y 65 que se hubieren hecho efectivas y que quedaren firmes ya porque no se hubiere reclamado contra ellas en tiempo legal o porque habiéndose hecho reclamación se hubieren confirmado en el fallo final, corresponderán al Fisco, en su totalidad.

LIBRO CUARTO

Desarrollo del Personal de Aduanas.

TITULO DECIMO QUINTO

CAPITULO SEXAGESIMO NOVENO

Escuelas y Curso.

Artículo 252.—El 1º de enero de 1932, o antes, si el Director General de Aduanas lo dispone, se abrirá y mantendrá en la Aduana de la capital, una Escuela de Aduanas, que tendrá por objeto la enseñanza de los ramos referentes a la Administración de Aduanas.

Artículo 253.—Las clases se darán en las horas y sitios que fije el Director General y serán Profesores de ellas los empleados del servicio y las otras personas que, para el efecto, designe este funcionario.

Artículo 254.—La extensión del programa de cada curso y su duración serán fijadas por el Reglamento, y el plan de estudios comprenderá los siguientes ramos:

1º—Leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones referentes al ramo de Aduanas, incluyendo el estudio del Arancel de Aduanas y su aplicación al aforo de las mercancías y la determinación de los derechos correspondientes;

2º—Leyes consulares y marítimas de la República y las convenciones postales y tratados comerciales internacionales;

3º—Costumbres, prácticas y procedimientos del comercio universal;

4º—Disposiciones de los Códigos de Comercio, Civil y Criminal que tengan relación con la Administración de Aduanas;

5º—Contabilidad fiscal y régimen administrativo;

6º—Legislación de Aduanas comparada, especialmente con la de los países vecinos;

7º—El origen, fabricación, rasgos característicos, valor y uso de los principales géneros de mercancías que formen el comercio habitual de la República;

8º—La Física y Química, incluyendo los estudios de Laboratorio en lo que estas ciencias sean útiles a la Aduana para determinar la naturaleza o composición de las mercancías;

9º—Elementos de Economía Política; y,

10.—Organizaciones modernas del comercio.

CAPITULO SEPTUAGESIMO

Asistencia a los Cursos.

Artículo 255.—La asistencia a los cursos será voluntaria y gratuita para los empleados del servicio y demás personas que obtengan permiso del Director General; pero el Consejo Superior podrá designar a los empleados que estime apropiados para el estudio de cursos determinados o parte de ellos y en tal caso la asistencia será obligatoria.

Artículo 256.—Terminado el curso, el Consejo Superior de Aduana formará los cuestionarios relativos a la materia correspondiente, sobre la cual versará el examen de cada alumno, quien hará su composición por escrito, identificándola en el modo y forma que señale el Reglamento.

Artículo 257.—El Consejo Superior fijará el número de puntos y coeficientes para todos y cada uno de los cursos, practicará el examen de las composiciones de los alumnos y otorgará, si procede, los respectivos títulos que correspondan según el sistema que determine el Reglamento, y señalará, en fin, las condiciones o requisitos que se exijan a un alumno que hubiere sido aplazado, para que pueda repetir el examen.

Artículo 258.—El alumno que fuere aplazado en tres exámenes sobre la misma materia, será inmediatamente separado de hecho de su puesto de empleado de Aduana.

Artículo 259.—Pasados tres años, contados desde la fecha en que se abra la Escuela de Aduanas, sólo podrá ocupar el puesto de Vista la persona que hubiere rèndido examen y recibido el correspondiente título de conformidad con la presente Ley.

Artículo 260.—Todos los empleados que hubieren servido satisfactoriamente en calidad de Vistas de tercer grado, por espacio de dos años, pueden pedir al Consejo Superior que los someta a examen para tener derecho a recibir el título de Vistas de segundo grado. Los que hubieren servido satisfactoriamente en calidad de Vistas de segundo grado durante un año, podrán pedir el examen para recibir el título de Vistas de primer grado.

Estos exámenes se rendirán en las condiciones que señale el Consejo Superior y los empleados que obtuvieren aprobación, recibirán certificado o diploma de su grado respectivo.

LIBRO QUINTO

Disposiciones varias.

TITULO DECIMOSEXTO

CAPITULO SEPTUAGESIMO PRIMERO

Formación de registro y despacho de las naves.

Artículo 261.—El Administrador de la Aduana respectiva, llevará, en la forma que determina el Reglamento, cuenta de todas las mercancías embarcadas, reembarcadas o transbordadas a cada nave bajo la jurisdicción de la Aduana a su cargo. A solicitud del Capitán o consignatario de la nave, el Administrador deberá dar certificación del cargamento, del todo o de cualquier parte de dichas mercancías.

Artículo 262.—El Capitán o consignatario de una nave, al pedir el despacho de la misma, deberá presentar a la Aduana respectiva un manifiesto de todas las mercancías embarcadas, reembarcadas o transbordadas a ella y una lista de los pasajeros que haya tomado el buque bajo la jurisdicción de dicha Aduana, documentos que deben ser extendidos en el modo y forma que determine el Reglamento. Con la previa autorización del Director General de Aduanas, el manifiesto de las mercancías podrá presentarse después de la salida de la nave, pero en tal caso el consignatario de ésta queda obligado a presentarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 263.—Recibido el pedimento para el despacho de una nave que haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su Reglamento y que esté solvente con la Aduana, el respectivo Administrador extenderá el correspondiente zarpe, el cual debe llevar el "Visto Bueno" del Comandante del puerto para que pueda servir de licencia para la salida del buque.

CAPITULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO

Comandantes de los Puertos.

Artículo 264.—Al hacerse la visita legal, el Capitán de toda nave entregará al Comandante del puerto, dos listas de los pasajeros que hubieren a bordo y dos copias del manifiesto de la carga. El Comandante enviará inmediata y directamente al Director General de Aduanas un ejemplar de cada uno de esos documentos.

Artículo 265.—Los Comandantes de los Puertos cuidarán de impedir, que, sin permiso del Poder Ejecutivo, expedido por el órgano de la Secretaría de Guerra, se desembarquen elementos de guerra u otras mercancías cuya introducción esté prohibida.

Artículo 266.—Son atribuciones y deberes de los Comandantes de los Puertos:

1º—Cuidar de que haya la fuerza necesaria para mantener el orden en los Puertos;

2º—Visitar, en unión del Administrador de la Aduana y del Médico del Puerto, las naves que fondearen en el mismo;

3º—Prestar el auxilio que pidan los Administradores de Aduana para el debido cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

4º—Tomar, con arreglo a la presente Ley y su Reglamento, las providencias necesarias para impedir el contrabando;

5º—Presenciar la carga y descarga de las naves cuando lo estime conveniente;

6º—Conceder con su "Visto Bueno" en los zarpes expedidos por los Administradores, los permisos para la salida de las naves;

7º—Impedir la salida de las naves que no hubieren cumplido con los requisitos legales;

8º—Prestar los auxilios necesarios a las naves que naufragaren o encallaren en las costas;

9º—Someter al Director General de Aduanas las observaciones que crea convenientes para mejorar la administración del servicio aduanero con su respectivo puerto; y,

10.—Ejercer las demás funciones que las leyes confieren a los Jefes Políticos como Intendentes de Hacienda. (1)

Artículo 267.—Los Jefes Políticos de los departamentos donde estén situadas las Aduanas o Resguardos interiores, tendrán los deberes y atribuciones señalados por el artículo anterior en lo concerniente, hecha excepción del departamento de Guatemala.

CAPITULO SEPTUAGESIMO TERCERO

Garantías.

Artículo 268.—Toda garantía que se preste con respecto a las obligaciones de cualquier empleado de Aduana o respecto a cualquier trámite o procedimiento aduanero, deberá contener las siguientes cláusulas:

1º—Que el o los fiadores queden obligados solidaria y mancomunadamente con el empleado o con el interesado, según el caso, al pago de las cantidades que resultaren a cargo del obligado;

2º—Que la responsabilidad del fiador o fiadores quede vigente hasta que la garantía sea cancelada de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;

3º—Que el o los fiadores, así como cualquier depósito en efectivo o valores, queden sujetos a los procedimientos económico-coactivos y de toda otra naturaleza que establezca la presente Ley; y,

(1) Véanse los artículos 166 a 170 de la Ley Militar, página 68.

4º—Que el o los fiadores renuncien al fuero de su domicilio y vecindario.

Artículo 269.—Las garantías prestadas de conformidad con esta Ley o su Reglamento, deberán ser calificadas y aprobadas por el Consejo Superior de Aduanas.

Estas garantías podrán consistir en fianza, hipoteca, depósito o prenda de valores, todas ellas por el doble del sueldo que el empleado devengue durante un año.

Cuando la garantía consista total o parcialmente en depósitos o prenda de valores, se deberá mantener en todo tiempo la equivalencia del precio comercial de éstos con la suma requerida por aquélla.

Podrá también admitirse en vez de las garantías expresadas, las de una Compañía de Seguros de reconocido crédito y autorizada por las leyes de la República. Las primas respectivas serán pagadas mitad por el Gobierno y mitad por el empleado y las erogaciones a cargo del Gobierno por esta causa, deben incluírse en el presupuesto de la Aduana que apruebe el Ministro de Hacienda.

Las garantías se extenderán a todos los actos y obligaciones legales del empleado y deberán ser prestadas por todos los empleados de la Aduana, antes de tomar posesión de sus puestos.

Artículo 270.—Si la garantía prestada por el empleado mientras desempeña su puesto, dejare de ser suficiente, a juicio del Consejo Superior de Aduanas, éste le prevendrá que la refuerce o dé otra satisfactoria dentro del término de siete días, y si no lo hiciere, por este solo hecho, cesará en su puesto.

Artículo 271.—Corresponde a la jurisdicción económico-coactiva conocer de las causas para hacer efectivas las garantías prestadas de conformidad con esta Ley, salvo las previstas en el Libro Sexto de este Código, que se presten respecto a procedimientos criminales, las cuales serán de competencia de los tribunales respectivos.

Cuando se omitan actos obligatorios o se infrinjan los prohibidos, a cuyo cumplimiento u omisión, según el caso, responda la garantía y corresponda al Consejo Superior conocer de la causa, esta garantía se hará efectiva de la manera siguiente:

1º—Si la garantía consiste en un depósito de efectivo o valores y se presentan pruebas satisfactorias al Consejo, que acrediten la infracción de la obligación garantizada, el depósito o la parte necesaria, para cumplir con las estipulaciones de la garantía pasará a dominio del Fisco, sin más trámites que la promulgación por el Director General de Aduanas del fallo del Consejo Superior al efecto;

2º—Si la garantía no consiste en tal depósito sino en hipoteca, prenda o fianza o caución de una persona, empresa o compañía y se presentan pruebas satisfactorias al Consejo que acrediten la infracción de la obligación garantizada, dicho Consejo decidirá las responsabilidades que procedan y su fallo tendrá el valor de cosa juzgada. Dentro de los ocho días siguientes al fallo, el Director General de Aduanas lo promulgará, publicándolo por medio de aviso colocado en lugar público de la Aduana de la capital y por los otros medios que estime convenientes, y, mandará aviso a los interesados, por telégrafo, o por correo. Dentro de los cuatro días siguientes a la publicación en la forma indicada, los interesados deberán

cumplir las responsabilidades determinadas en el fallo, cubriéndolas en efectivo. En caso de no hacerlo, el Director General gestionará ante el Tribunal que corresponda para que se haga efectivo el fallo por la vía de apremio.

Artículo 272.—Los valores que pasen a dominio del Fisco por aplicar las disposiciones del artículo anterior, serán retenidos por el Director General de Aduanas por el plazo de treinta días, durante el cual los que hayan hecho el depósito podrán rescatarlo, pagando en efectivo las sumas que sean necesarias para satisfacer su crédito. Si los valores no fuesen rescatados durante el plazo mencionado, el Director General deberá venderlos al mejor postor y el fiador no tendrá acción alguna contra aquel funcionario o el Fisco, por haber efectuado la venta. El saldo que resultare después de haber atendido el reclamo que proceda, será devuelto al que haya hecho el depósito.

Artículo 273.—Toda garantía que se preste de conformidad con esta Ley o su Reglamento, quedará en vigor hasta que haya sido cancelada de acuerdo con la misma Ley o Reglamento y no podrá cancelarse sino hasta que hayan sido cumplidas todas sus estipulaciones. (1)

CAPITULO SEPTUAGESIMO CUARTO

Facturas Consulares.

Artículo 274.—Los remitentes de las mercancías que se importen a la República tienen la obligación de enviarlas con factura certificada por el Cónsul de Guatemala del lugar de donde procedan, o por el de la Nación amiga debidamente facultado para ello, aun cuando vengan consignadas al Gobierno o sean libres de derechos de importación en cualquier concepto. Sin embargo, pueden venir sin llenar este requisito, las mercancías a que se refiere el artículo 226 y aquellas que, aunque sujetas a derechos de importación, vengan como equipaje, con tal que el valor de los derechos respectivos, no pase de cien quetzales (Q100).

Artículo 275.—Las facturas consulares se harán y certificarán por lo menos en cuatro ejemplares, de los cuales el Cónsul respectivo hará la distribución siguiente: uno que destinará para el archivo de sus oficinas; otro que remitirá por el correo inmediato, a la Sección de Consulado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un tercero que enviará por el mismo correo al Administrador de la Aduana que corresponda según el destino de las mercancías; y el cuarto, que entregará al remitente de las mercancías.

Artículo 276.—Las facturas consulares se escribirán en castellano y expresarán en el encabezamiento el número de orden; el nombre, clase y nacionalidad de la nave que haya de embarcar las mercancías; el nombre del consignatario de las mercancías y el puerto o lugar a donde se envíen; y, en caso que las mercancías no se transporten por vía marítima, el medio de transporte y los demás detalles para identificarlo.

En detalle y con las separaciones correspondientes, se expresarán:

1º—Marcas y números de los bultos;

2º—Cantidad de los bultos, escrita en guarismos y letras;

3º—Clase de los bultos (caja, fardo, barril, etc.);

4º—Peso bruto de cada lote de bultos, según la clase y contenido;

1) Véase la Ley de Probidad Decreto Legislativo 1707 Tomo 50.

5°—Peso bruto o con envase o neto de cada clase de mercancías que tengan asignado el derecho sobre el peso respectivo;

6°—El número o cantidad de las piezas de mercancías que deban pagar los derechos en esa forma

7°—Materia, clase y nombre de las mercancías;

8°—Valor de cada clase de mercancías;

9°—Suma total de los bultos, su peso y valor;

10.—La protesta jurada del interesado de ser cierta en todas sus partes lo que la factura exprese y que se proceda con legalidad y buena fe, sujetándose a las leyes del pais por cualquier inexactitud, irregularidad o ilegalidad que la factura contenga;

11.—Nombre del lugar donde se haga la factura, fecha correspondiente y firma de quien haya presentado la protesta; y,

12.—Constancia, puesta por el Cónsul, de los Derechos Consulares cobrados por autorización de la factura.

Artículo 277.—Cuando dos o más bultos vengan atados formando uno solo, se expresará esta circunstancia en la factura, excepto aquellas mercancías que por su naturaleza son empacadas en esa forma, tales como barras de hierro, tubos, planchas de metal, baldes, piezas de maquinaria y otras de condiciones análogas.

Artículo 278.—Los Cónsules sólo deben certificar las facturas que llenen los requisitos señalados en los artículos anteriores, las cuales deben presentarse antes de la salida de las mercancías; pero en casos excepcionales justificados y comprobados ante ellos, podrán certificar las facturas presentadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida de las mercancías.

Artículo 279.—Cuando a la póliza de importación no se acompañe la respectiva factura consular, se cobrarán los derechos que hubieren correspondido por la certificación de la factura faltante y además se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento de tales derechos, si en el lugar de procedencia hay Cónsul de Guatemala o de Nación amiga debidamente facultado para expedir la factura. Dicha suma formará parte de la cantidad adeudada en la póliza respectiva. (1)

Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la póliza mencionada, se presentare a la Aduana la factura Consular original o copia certificada de ella, se devolverá al interesado el valor de las sumas que por derechos consulares y multa respectiva, se haya cobrado por falta de presentación de dicho documento en su oportunidad.

Cuando el valor principal de las mercancías importadas por medio del correo no exceda de treinta quetzales (Q30), únicamente se cobrarán los derechos correspondientes a la certificación de la factura faltante, sin ningún recargo.

Artículo 280.—Cuando no se incluyan en una sola póliza todas las mercancías expresadas en una factura consular, el Administrador de la Aduana respectiva, a solicitud del interesado, expedirá copia certificada de la parte de dicha factura referente a las mercancías no incluídas en la póliza. Dicha copia substituirá a la factura consular original respecto a las mercancías que ella exprese.

---

(1) Véase artículo 5°, Decreto gubernativo 1148, Tomo 50.

CAPITULO SEPTUAGESIMO QUINTO
Ordenes de Franquicia.

Artículo 281.—Toda solicitud de franquicia de derechos u otros cargos aduaneros deberá presentarse al Ministerio de Hacienda por escrito, expresando la ley o disposición legal en que se funde; pero las que se funden en algún contrato o convenio con el Estado que señale otro procedimiento, deberán tramitarse en el modo y forma que éste exprese ante la autoridad correspondiente, y una vez concluído el expediente respectivo, pasará éste a dicho Ministerio para que resuelva sobre la franquicia. (1)

Artículo 282.—Ninguna franquicia se hará efectiva sino mediante orden escrita del Ministro de Hacienda, dirigida al Director General de Aduanas, en la cual se detalle la franquicia concedida y la ley, contrato o convenio que le autorice.

Este funcionario, antes de dar curso a la orden, deberá cotejar la lista de los artículos incluídos en ella, con los que según la ley, convenio o contrato respectivo gozaren de la franquicia y si notare algún error lo hará presente al Ministerio, para lo que haya lugar.

CAPITULO SEPTUAGESIMO SEXTO
Facultades para impedir el contrabando.

Artículo 283.—Todo medio de transporte y su cargamento que ingrese al país o intente salir de él, así como el que lleve mercancías que estén o que se sospeche fundadamente que deben estar bajo la custodia o control de la Aduana, podrá ser detenido y registrado por los empleados aduaneros donde se encuentre, sin necesidad de orden especial de reconocimiento, siempre con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 284.—Toda persona que ingrese al país o intente salir de él, así como la que conduzca mercancías que estén o que se sospeche fundadamente que deban estar bajo el control y custodia de la Aduana podrá ser registrada por las autoridades de la Aduana, así como el equipaje que conduzca, sin necesidad de orden especial para ello; y si resultare del registro que el conductor ha cometido o intentare cometer algunos de los delitos especificados en el libro sexto de este Código, los propios empleados de la Aduana lo pondrán inmediatamente a las órdenes de la autoridad judicial correspondiente, junto con los elementos constitutivos del delito que se hayan aprehendido. Los registros de que habla este artículo, se verificarán por mujeres en las personas de su sexo.

Artículo 285.—Todo empleado de Aduana podrá requerir la ayuda de cualquier persona para efectuar los registros y detenciones mencionadas en los artículos 283 y 284 de esta Ley y la persona requerida para ello, estará obligada a prestar su ayuda para los fines indicados. La protección de la ley se extenderá a todos cuantos cooperen en la acción de tal empleado o actúen bajo sus órdenes.

Artículo 286.—Las autoridades de la Aduana podrán visitar, examinar y registrar cualquier nave que esté dentro de las aguas territoriales de la República,

(1) Véase artículo 7 del Arancel de Aduanas, Decreto Legislativo 1588, Tomo 48.

así como a las personas, mercancías, baúles, cajas, maletas y otros embalajes que se encuentren a bordo, y con este objeto podrán dar alarma a la nave que se encuentre en camino, pudiendo en caso necesario hacer uso de la fuerza para hacerse obedecer.

Si se comprobare que se han cometido infracciones de esta Ley por las que deban quedar sujetas a comiso la nave, las mercancías encontradas a bordo, las importadas o exportadas o las que se hayan tratado de importar o exportar, o que proceda el arresto de personas culpables, que se hallen a bordo, se podrá efectuar el arresto de tales personas o se podrá incautar la nave o las mercancías referidas, según el caso.

Artículo 287.—Las facultades mencionadas en el artículo anterior comprenderán las de remover fondos, tabiques, mamparas falsas y otros obstáculos en cuanto sea necesario para que los empleados de la Aduana puedan ver si esos objetos sirven para ocultar mercancías. Los actos efectuados en cumplimiento de tales facultades no darán derecho a reclamar por los daños que se causen a la nave, los bultos o las mercancías, si se comprobaren las razones más o menos fundadas para efectuarlos.

CAPITULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO

Disposiciones varias referentes a las multas.

Artículo 288.—Cuando el dueño, consignatario, Capitán u otra persona que legalmente responda de una nave deba ser castigada con una multa por infracción de esta Ley en cuanto a sus obligaciones con respecto a la nave, su cargamento o sus pasajeros, se podrá retener dicha nave, hasta que la multa haya sido pagada o garantizada, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 289.—Salvo disposiciones especiales de la presente Ley, dentro de los ocho días siguientes a la imposición de una multa por las autoridades aduaneras, se podrá reclamar ante el Director General de Aduanas, quien podrá aprobar, modificar o revocar dicha multa.

Las disposiciones del Director General referentes a tales reclamos, serán apelables, dentro de los ocho días siguientes, ante el Consejo Superior de Aduanas, el cual queda facultado para aprobar, modificar o revocar las decisiones del Director General. Sobre esta materia las decisiones del Consejo Superior serán definitivas.

Artículo 290.—Toda multa aplicada por las autoridades aduaneras, al ser recaudada, ingresará a la cuenta de depósitos de la Aduana y no saldrá de ella sino en virtud de orden escrita del Director General de Aduanas. En ningún caso se expedirá tal orden antes de que expire el plazo señalado por esta Ley para interponer el reclamo respectivo o antes de que éste haya sido definitivamente resuelto, si se hubiere interpuesto.

CAPITULO SEPTUAGESIMO OCTAVO

Testimonios bajo juramento.

Artículo 291.—El Director General de Aduanas, el Subdirector General, el Inspector Auditor, los Administradores y los demás funcionarios de la Aduana,

facultados por escrito por el Director General, podrán tomar juramentos y recibir testimonios de testigos en las operaciones oficiales relativas al servicio de las Aduanas y podrán también ordenar la presentación de libros, registros, papeles y documentos pertinentes de conformidad con el artículo 37 de la Constitución.

CAPITULO SEPTUAGESIMO NOVENO
Transporte de mercancías en tránsito.

Artículo 292.—Salvo causas de fuerza mayor, las personas o empresas que transporten mercancías sujetas al control y custodia de la Aduana, serán responsables, por la entrega de ellas a su destino.

CAPITULO OCTOGESIMO
Certificados de origen.

Artículo 293.—Para gozar de cualquier exención o rebaja de los derechos de importación que la Ley concede a los artefactos o productos naturales de los países de Centro América, la respectiva póliza de despacho deberá acompañarse del correspondiente certificado de origen, al efecto de comprobar que dichas mercancías son producto o manufacturas de tales países. Este certificado deberá ser expedido por la autoridad competente del lugar de procedencia de las mercancías, en la forma y con el número de ejemplares que determine el Reglamento y llevará la visa consular.

LIBRO SEXTO
Delitos, penas y procedimientos criminales.

TITULO DECIMOSEPTIMO
Delitos y penas.

CAPITULO OCTOGESIMO PRIMERO
Contrabando y sus penas

Artículo 294.—Se incurre en el delito de contrabando:

1º—Por importar mercancias de una Nación que esté en guerra con la República; o exportarlas a tal Nación;

2º—Por introducir mercancías de un puerto o lugar substraído a la obediencia del Gobierno; o despacharlas a tal puerto o lugar;

3º—Por importar mercancias cuya importación esté prohibida; o exportar las de exportación prohibida;

4º—Por importar mercancias cuya introducción al país constituya monopolio fiscal;

5º—Por importar, sin llenar los requisitos legales, mercancías cuya importación sólo esté permitida con observancia de tales requisitos;

6º—Por importar o exportar mercancías por lugares, horas, medios o circunstancias no permitidas por esta Ley o su Reglamento;

7º—Por importar o exportar mercancías clandestinamente, ocultándolas de cualquier manera que eluda o sea propicia para eludir la intervención de la Aduana, aunque se haga por los lugares, horas, medios y circunstancias permitidas por esta Ley o su Reglamento;

8º—Por embarcar mercancías en una nave o desembarcarlas o ttansbordarlas de la misma antes de haberse hecho la visita legal u obtenido el correspondiente permiso de la Aduana, salvo por causas de fuerza mayor;

9º—Por embarcar o trasladar mercancías a una nave o desembarcarlas o trasladarlas de la misma manera clandestina que eluda o sea propicia para eludir la intervención de la Aduana, aunque se haga después de haberse hecho la visita legal u obtenido el permiso respectivo;

10.—Por entregar mercancías traídas al país a personas que no sean los correspondientes empleados de la Aduana o las personas o empresas legalmente facultadas para recibirlas y movilizarlas;

11.—Por faltar a bordo de una nave mercancías traídas al país y manifestadas en tránsito, salvo que hayan sido entregadas a la Aduana o que la falta se deba a causas de fuerza mayor;

12.—Por faltar a bordo de una nave, dentro de las aguas territoriales, mercancías sujetas a derechos de importación que hayan sido transbordadas o reembarcadas en ella con destino a cualquier puerto, dentro o fuera de la República, salvo que hayan sido entregadas a la Aduana o que la falta se deba a causas de fuerza mayor;

13.—Por tener a bordo de una nave mercancías de exportación prohibida y embarcadas en aguas territoriales;

14.—Por tener a bordo de una nave mercancías embarcadas en aguas territoriales y que estén sujetas a derechos de exportación, sin haberse obtenido previamente el correspondiente permiso de embarque;

15.—Por retirar del control de la Aduana mercancías que estén bajo su custodia haciendo uso de violencia o de algún documento fraudulento o por colusión de uno o más empleados de la Aduana para su despacho o por cualquier otro medio clandestino que contravenga esta Ley o su Reglamento;

16.—Por conducir a un lugar distinto del de su destino, mercancías remitidas en tránsito bajo la autoridad de la Aduana; o cambiar o suplantar mercancías por otras;

17.—Por extraer de cualquier medio de transporte mercancías remitidas en tránsito bajo la autoridad de la Aduana;

18.—Por despachar o permitir despachar mercancías que estén bajo la custodia de la Aduana, sin haberse cumplido los requisitos señalados por esta Ley o su Reglamento;

19.—Por transportar, traficar o poseer mercancías cuya importación y uso en el país esté prohibido;

20.—Por importar o exportar mercancías en envases engañosos para ocultar su verdadera naturaleza;

21.—Por tener a bordo de una nave mercancías que, debiendo figurar en el manifiesto respectivo de conformidad con esta Ley y su Reglamento, no hayan sido manifestadas;

22.—Por no manifestar, al requerimiento de las autoridades aduaneras, alguna parte del cargamento de la nave en el caso de arribada forzosa;

23.—Por transportar, traficar o poseer mercancías cuya importación o uso en la República sólo esté permitido observando ciertos requisitos legales que de pronto no aparezcan debidamente cumplidos;

24.—Por solicitar el registro y aforo de los bultos en que se encuentren mercancías ocultas que, debiendo ser declaradas, no lo fueren o que simulen las declaradas en la póliza respectiva para causar menos derechos que los que corresponden;

25.—Por no presentar la correspondiente declaración del equipaje introducido al país, cuando de conformidad con esta Ley, debiera haberse hecho;

26.—Por no expresar en la declaración respectiva, mercancías traídas al país como equipaje, cuando de conformidad con esta Ley debieran haberse declarado;

27.—Por declarar en una póliza como mercancías nacionales, las que no lo sean;

28.—Por transportar, traficar o poseer a sabiendas, mercancías que deben pagar derechos de importación que no hayan sido retiradas legalmente de la custodia y control de la Aduana.

Artículo 295.—A los reos de contrabando se les impondrán las penas siguientes:

1º—Cuando el valor de las mercancías materia del delito no excediere de diez quetzales, la pena será una multa equivalente al doble del valor de las mercancías materia del contrabando;

2º—Cuando el vador pasare de diez quetzales y no excediere de cincuenta, la pena será de seis meses de arresto mayor;

3º—Cuando el valor fuere de más de cincuenta quetzales y no pasare de cien, la pena será de un año de arresto mayor;

4º—Cuando el valor fuere de más de cien quetzales y no pasare de quinientos, la pena será de dos años de prisión correccional;

5º—Cuando el valor fuere mayor de quinientos quetzales y no pasare de mil, la pena será de tres años de prisión correccional;

6º—Cuando el valor pasare de mil, la pena será de cinco años de prisión correccional.

Artículo 296.—Será pena accesoria en el contrabando, el comiso de las mercancías materia del delito, y de cualquier otra contenida en el mismo lote o bulto; de las lanchas, lanchones, embarcaciones menores, vehículos de transporte por tierra o aéreos y de los demás aperos que hayan servido para cometer el delito, a menos que sean propiedad de un tercero que compruebe que no tuvo conocimiento del hecho ni tomó parte en el contrabando. Mientras el juicio esté pendiente, los objetos a que se refiere este artículo, quedarán bajo la custodia y autoridad de la Aduana hasta que se haga la declaratoria definitiva sobre el comiso.

CAPITULO OCTOGESIMO SEGUNDO

Defraudación y sus penas.

Artículo 297.—Se incurre en el delito de defraudación:

1º—Por borrar o alterar algún documento o registro de la Aduana, relacionados con la recepción, custodia y despacho de mercancías o con el cálculo o pago de los derechos correspondientes;

2º—Por colusión entre los empleados de la Aduana o entre éstos y otras personas para eludir o disminuir o para permitir que se eluda o disminuya el pago de los derechos correspondientes sobre las mercancías importadas o exportadas;

3º—Por eludir o disminuir, por cualquier medio que contravenga las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, el pago de los derechos correspondientes sobre las mercancías que se importen o exporten;

4º—Por cometer algún acto que esta Ley o su Reglamento prohiba a un empleado de la Aduana u omitir el que la misma Ley o su Reglamento requiera de dicho empleado que resulte en fraude al Fisco;

5º—Por distraer de su objeto legal para usos privados, propios o ajenos, los fondos, valores o mercancías recibidas para su custodia por un empleado de la Aduana o por otro agente del Fisco, sea que dichos fondos, valores o mercancías pertenezcan al Gobierno o que, aun siendo propiedad de un tercero, estén bajo la custodia de la Aduana; y,

6º—Por exigir el pago de mayores cantidades que las señaladas en las pólizas u otros documentos que justifiquen su cobro, ya sea que los recaudadores o empleados lo hagan por si mismos o por medio de terceros, bien consista la exacción en dinero, valores, mercancías u otra remuneración.

Artículo 298.—A los reos de defraudación se les impondrán las penas establecidas en los artículos 295 y 296.

CAPITULO OCTOGESIMO TERCERO

Otros delitos y sus penas.

Artículo 299.—Sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en esta Ley, el Capitán de una nave que anclare, fondeare o de cualquier modo se detuviere dentro de las aguas territoriales, fuera de la zona primaria de una Aduana, sin tener el permiso a que se refiere el artículo 36, incurrirá en una multa que no sea menor de quinientos ni exceda de mil quetzales; y si se comprueba que se han embarcado, desembarcado o transbordado mercancías, la nave será, además, decomisada. Este artículo no tendrá aplicación si se prueba que los hechos se debieron a causa de fuerza mayor.

Artículo 300.—Las personas que quiten, quebranten o destruyan los sellos, candados o cerraduras que hubieren sido puestas por los empleados de la Aduana, incurrirán en una multa que no exceda de quinientos ni sea menor de cien quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por esta Ley y las comunes.

Artículo 301.—Las personas o empresas que de cualquier modo impidan a los empleados de la Aduana hacer el cotejo de mercancías a que se refiere el artículo 151, serán penados con una multa que no baje de cien ni exceda de quinientos quetzales.

CAPITULO OCTOGESIMO CUARTO

Delitos conexos.

Artículo 302.—Son delitos conexos, todos aquellos definidos por otras leyes, que se cometan para ejecutar cualquiera de los especificados por la presente, y las penas correspondientes a aquellos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO OCTOGESIMO QUINTO

Disposiciones especiales relativas a los delitos y penas.

Artículo 303.—Son punibles los delitos consumados, el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable con intento de cometer el delito, habrían sido, por su naturaleza, suficientes para producirlos, y sin embargo, no lo produjeron por causas o acciones independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el agente dé principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa o accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 304.—Son responsables criminalmente de los delitos: los autores, los cómplices y los encubridores.

Artículo 305.—Son circunstancias atenuantes:

1ª—Que no exceda de diez quetzales la suma que se intentó defraudar al Fisco;

2ª—Haber procurado con celo reparar los daños causados al Fisco;

3ª—Cuando pudiendo fugarse el delincuente, se presente a la autoridad de manera espontánea y confiese el delito antes de ser perseguido;

4ª—Ser el culpable menor de diez y siete años;

5ª—La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución;

6ª—Ser el culpable mayor de sesenta años, siempre que se probare con dictamen facultativo que carece del discernimiento necesario.

Artículo 306.—Son circunstancias agravantes:

1ª—La calidad de funcionario o empleado público;

2ª—Hacer resistencia el reo en el acto de su aprehensión con armas o sin ellas;

3ª—Haber sido castigado anteriormente el culpable, por un delito de cualquier naturaleza que sea, al cual la ley señale pena igual o mayor a la que le corresponda al delito por que se le juzga; o por dos o más delitos a los cuales la ley señale pena mayor;

4º—Ser el reo reincidente. Hay reincidencia cuando el culpable hubiere sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoria por delito de la misma naturaleza del que se juzga; o bien, en el caso de acumulación de causas, en que el reo merezca ser condenado por dos o más delitos;

5º—Ejecutar el delito de noche o en despoblado;

6º—Emplear astucia, fraude o disfraz;

7º—Que el delito se cometa o la conducción de los efectos materia de éste se haga en cuadrilla; entendiéndose por tal, la concurrencia de dos o más personas con armas o tres o más sin ellas;

8º—Portar armas los contrabandistas o defraudadores, aunque sean las que lícitamente pueden llevarse;

9º—Cometer el delito en oficina pública o dependencia del Estado;

10.—Ejecutar el delito por medio de escalamiento en lugar cerrado o por medio del rompimiento de pared, techo, pavimento, puerta, ventana o cualquiera otra cerradura. Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por cualquier punto que no sea el destinado para la entrada;

11.—Cometer el delito con menosprecio u ofensa de la autoridad y funcionarios públicos o de sus agentes;

12.—Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la acción de las autoridades, funcionarios o sus agentes en la persecución de los contrabandistas, defraudadores o efectos materia del delito;

13.—Ejecutar el delito con el auxilio de personas que por cualquier motivo aseguren, proporcionen o favorezcan directa o indirectamente la impunidad;

14.—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

15.—Obrar con abuso de la posición oficial que tuviere el culpable; y,

16.—Que exceda de cien quetzales la suma que se intentó defraudar al Fisco.

Artículo 307.—Las penas pecuniarias que se impongan de conformidad con este libro de la presente Ley, serán pagadas a la Receptoría de Fondos de Justicia, tan pronto como cause ejecutoria la resolución que las imponga.

Artículo 308.—Cuando el culpable de delito condenado pecuniariamente sea insolvente o no pague la cantidad impuesta al notificársele la ejecutoria, será puesto inmediatamente en prisión donde permanecerá a razón de un día por cada dos quetzales de la pena no pagada. (1)

Artículo 309.—Las penas establecidas por esta Ley son conmutables en todo o en parte, a razón de dos a cinco quetzales diarios, atendiendo a las circunstancias pecuniarias del reo; pero debiendo siempre preceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles consiguientes.

Artículo 310.—En defecto de disposiciones expresas de esta Ley, regirán las del Código Penal que esté vigente, para calificar y penar a los autores, cómplices y encubridores de los delitos consumados, los conexos, los frustrados y las tentativas; para establecer las penas que deben aplicarse en consideración de las circunstancias atenuantes o agravantes que procedan; y para determinar la duración y efecto de las penas y su extinción.

(1) Véase el artículo 348 de esta Ley.

TITULO DECIMOCTAVO

Disposiciones especiales relativas a los procedimientos.

CAPITULO OCTOGESIMO SEXTO

Persecución de los delitos.

Artículo 311.—Por razón de oficio y sin necesidad de denuncia, tienen obligación de perseguir los delitos a que se refiere este Libro de la presente Ley:

1º—El Director General, el Subdirector General, el Inspector Auditor, los Administradores y demás empleados de Aduanas;

2º—Los Jefes Políticos;

3º—Los Comandantes de los Puertos, de Armas, de Plaza y los Locales;

4º—Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales;

5º—Los Alcaldes auxiliares de aldea o caserío;

6º—Los Agentes de Policía y los del Resguardo de Hacienda; y,

7º—Toda fuerza armada.

Artículo 312.—Los agentes mencionados en el artículo anterior que, en virtud de esta Ley, no ejerzan jurisdicción, darán cuenta a las autoridades respectivas con los sindicados y la materia del delito que hayan aprehendido, proporcionando a la vez, todos los datos por minuciosos que fueren, necesarios para la averiguación del delito.

Artículo 313.—Los agentes que no cumplan con lo preceptuado en el artículo anterior, serán castigados con una multa que no baje de cinco ni exceda de cien quetzales, la cual será impuesta por la autoridad judicial que conozca de la causa.

Artículo 314.—Todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas, bajo su más estrecha responsabilidad, a prestar pronto y eficaz auxilio a los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, tan luego como sean requeridos por aquellos o sus agentes, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pida, ni la justicia o legalidad de la medida que se trate de ejecutar.

Artículo 315.—Todo funcionario o empleado público, aun los no mencionados en el artículo 311, están en el deber de arrestar a los delincuentes en el caso de delito in fraganti de contrabando, remitiéndolos a la disposición de la autoridad competente.

CAPITULO OCTOGESIMO SEPTIMO

Reconocimientos y registros.

Artículo 316.—Para el registro de los edificios y establecimientos, tales como hoteles, mesones, posadas, cafés y demás casas públicas, será suficiente la solicitud de los encargados de perseguir el contrabando para que el Juez de Primera Instancia lo ordene.

Para decretar el registro domiciliario de fincas rústicas y urbanas, será suficiente la declaración de un testigo idóneo o cualquier otro elemento probatorio que suministre indicio racional respecto a la existencia del contrabando, para que el Juez de Primera Instancia lo ordene.

Los registros a que se refiere este artículo, se efectuarán bajo la responsabilidad del solicitante y a ellos deberán concurrir dos testigos para comprobar el resultado, extendiendo el acta correspondiente.

Artículo 317.—Cuando el Resguardo o cualquier otra fuerza pública persiguiere a contrabandistas, llevándolos a la vista, podrá penetrar sin necesidad de orden, a cualquier edificio público o propiedad particular donde se refugiaren los perseguidos o dejaren los efectos del delito.

Artículo 318.—Para ejecutar el registro son horas hábiles las comprendidas de las seis de la mañana a las seis de la tarde; pudiendo durante la noche rodearse con fuerza pública cualquier lugar cerrado a efecto de ejecutar el registro al día siguiente.

Artículo 319.—El ejecutor de una orden de registro está facultado para llevarlo a cabo, haya o no habitantes en el domicilio cuyo registro esté decretado, procediendo, en caso de necesidad, al rompimiento de las puertas y chapas, siempre bajo su responsabilidad.

La resistencia que se oponga al ejecutor no será motivo para suspender el registro, debiendo en tal caso hacer uso de la fuerza necesaria para verificarlo; para lo cual podrá requerir el auxilio de cualquier autoridad, funcionario, empleado o particulares.

Toda persona que se negare a prestar el auxilio requerido por este artículo, sufrirá una multa de diez a cien quetzales y en caso de insolvencia, la pena será de cinco a treinta días de prisión simple.

Artículo 320.—Cuando el registro sea de lugar habitado, el ejecutor hará saber al dueño, al Jefe de casa o al que haga sus veces, que el registro está decretado y si hubiere oposición, procederá como manda el artículo anterior.

Si la puerta exterior de una casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces con intervalos regulares, anunciando en cada uno de ellos que es agente de la autoridad el que llama. Si a la tercera vez no se le abre, se procederá al registro forzado y los dueños o habitantes en este caso como en el de oposición, serán castigados con las penas que las leyes señalen para el caso.

Artículo 321.—Los ejecutores de los registros son responsables de los daños y perjuicios que causaren, salvo los absolutamente necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO OCTOGESIMO OCTAVO

Ministerio Público.

Artículo 322.—El Ministerio Público, por medio de los Agentes Fiscales, representa los derechos e intereses del Fisco en los juicios del ramo de Aduanas ante los Tribunales de Justicia, para lo cual tienen las siguientes obligaciones y atribuciones:

1º—Asistir a la práctica de las primeras diligencias cuando fueren llamados para ello o lo creyeren conveniente;

2º—Acusar a los infractores de lo dispuesto en el presente Libro de este Código y pedir la aplicación de las penas correspondientes;

3º—Intervenir como parte en los procesos para pedir lo que mejor convenga a los intereses fiscales;

4º—Procurar con celo el exacto cumplimiento de las leyes a efecto de evitar los delitos de aduana y perseguirlos en su caso;

5º—Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario las responsabilidades que correspondan, por la negligencia o demora en la práctica de las diligencias y dictar las resoluciones;

6º—Revisar las estadísticas de los Jueces a que se refiere el artículo 350 e informar en los primeros diez días de cada mes, al Ministro de Hacienda, las observaciones que tal estadística sugiera.

Por cada falta de cumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a los Agentes Fiscales, la cual será calificada por el Ministro de Hacienda, el culpable incurrirá en la pena de un descuento del diez por ciento del sueldo que devengue en el mes corriente.

Artículo 323.—El Poder Ejecutivo nombrará los Agentes Fiscales en los departamentos donde lo creyere conveniente, debiendo recaer la designación en Abogados de los Tribunales de la República. En los lugares en donde no haya Agente Fiscal, nombrado conforme a este artículo, ejercerán sus funciones los Administradores de Rentas.

Artículo 324.—Los Agentes Fiscales donde haya Tribunales de Primera y Segunda Instancia, ejercerán sus funciones en ambas. En los negocios de otros departamentos de que conozca una Sala de Apelaciones, intervendrán el Agente Fiscal de aquel donde ésta tenga su sede, sin perjuicio de las audiencias que se den al Fiscal de la propia Sala.

Artículo 325.—Los Agentes Fiscales están impedidos de intervenir en las causas instruídas contra sus cónyuges, ascendientes o demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Por ningún otro motivo podrán excusarse ni ser recusados.

Artículo 326.—Los Agentes Fiscales no están obligados a afianzar por cualquier medida precautoria, interlocutoria o definitiva que soliciten, ni a constituír depósitos por los recursos o recusaciones que interpongan.

Artículo 327.—A los Agentes Fiscales se les pagará el diez por ciento de las sumas que se perciban del producto de la venta de los efectos materia del delito o de las sumas pagadas conforme al artículo 353 y el diez por ciento de las multas que paguen los culpables y de las garantías dadas conforme al artículo 341 que se hagan efectivas, siempre que la causa sea de las previstas por el presente Libro y el Agente Fiscal respectivo haya intervenido en aquella y cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 322.

Artículo 328.—Los Agentes Fiscales no pueden desistir de los juicios de Hacienda, pero sí pueden aceptar el desistimiento cuando así convenga a los intereses que representan.

CAPITULO OCTOGESIMO NOVENO

Jurisdicción de las autoridades y tribunales.

Artículo 329.—La jurisdicción de Hacienda en el Ramo de Aduanas es privativa y contenciosa; y se ejerce en el conocimiento de los delitos siguientes:

1º—El contrabando y la defraudación;

2º—El robo y el hurto en las oficinas, almacenes, fábricas o cualquier otro establecimiento de la Hacienda Pública;

3º—Los delitos que en el desempeño de cargos o puestos cometieren los funcionarios o empleados del ramo;

4º—Los demás delitos definidos y penados en esta Ley;

5º—Los delitos conexos con los expresados en los incisos anteriores, y cualesquiera otros comunes que se cometan para facilitar, encubrir o ejecutar los delitos de contrabando y defraudación; siempre que no tengan asignada una pena igual o mayor a la de los expresados delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 330.—Ejercen jurisdicción para conocer de los delitos a que se refiere esta Ley:

1º—El Director General, el Subdirector General, el Inspector Auditor y los Administradores de Aduana;

2º—Los Jefes Políticos, los Comandantes de los Puertos y de Armas;

3º—Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales en su caso;

4º—Los Jueces de Primera Instancia del ramo criminal;

5º—Las Salas de las Cortes de Apelaciones; y,

6º—La Corte Suprema de Justicia.

A los funcionarios que se expresan en los incisos 1º, 2º y 3º de este artículo, corresponde instruír las primeras diligencias para la averiguación de los delitos.

Los Jueces de Primera Instancia, Salas de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia ejercerán su ministerio conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica y Reglamentaria de Tribunales y demás leyes comunes, en lo que no se oponga al Presente Código. (1)

CAPITULO NONAGESIMO

Procedimientos especiales en la substanciación de los juicios.

Artículo 331.—La denuncia de los delitos que expresa esta Ley podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho; pero la que se funde en falta, insuficiencia o error de documentos relativos a la recepción, aforo o despacho de mercancías por la Aduana o en alguna irregularidad de cualquier trámite aduanero, requiere la aprobación previa del Director General de Aduanas, del Consejo Superior o del Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito los tribunales no le darán más trámite que el de enviar la denuncia al Ministro de Hacienda para que él disponga lo conveniente.

Artículo 332.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento para las averiguaciones de los delitos a que se refiere esta Ley, principiará no sólo por aprehensión de los efectos materia del delito, sino también por denun-

(1) La Ley Orgánica de Tribunales y el Decreto legislativo 1729 en Tomo 50

cia de cualquiera del pueblo, por otras noticias que lleguen a conocimiento de la autoridad competente para instruír primeras diligencias o instancias del Ministerio Público.

Artículo 333.—Las primeras diligencias serán practicadas en el perentorio término de dos días y remitidas, junto con los sindicados, al Juez de Primera Instancia que corresponda. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada por el Juez correspondiente con una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales.

Artículo 334.—Sólo el Juez de Primera Instancia tiene competencia para dictar auto de prisión o decretar la libertad de los sindicados.

Artículo 335.—El sumario debe concluírse fatalmente dentro de seis días contados desde la fecha en que el Juez de Primera Instancia tome conocimiento de las diligencias.

El quebrantamiento de esta disposición será penado por el Tribunal Superior con una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales.

Artículo 336.—El término de prueba en los procesos relativos a los delitos a que se refiere esta Ley, no podrá exceder en ningún caso, de veinte días comunes para ambas partes.

Artículo 337.—Los términos legales en los procesos por los delitos a que se refiere este Libro, no se podrán alargar en ningún caso ni bajo pretexto alguno, y una vez vencido el término respectivo, el Juez continuará de oficio los trámites correspondientes, imponiendo a los culpables de la demora una multa que no exceda de cincuenta ni baje de diez quetzales por cada falta en que incurran. El Tribunal Superior a su vez, corregirá al Juez causante de la demora del trámite o del fenecimiento de la causa, aplicándole igual multa.

Artículo 338.—Todo funcionario o empleado de Hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas de contrabando o defraudación y en todas sus incidencias.

Artículo 339.—En cualquier estado de la causa en que el enjuiciado se allanare a sufrir el castigo señalado por esta Ley por los delitos de contrabando o defraudación, se pronunciará sentencia, imponiendo las penas respectivas y procediendo a su ejecución, salvo que concurriere delito del orden común conexo, en cuyo caso continuará el proceso conforme a la ley.

Artículo 340.—Si el reo estuviere prófugo o ausente, la causa se substanciará en su rebeldía, nombrándosele de oficio un defensor, con cuya citación y audiencia se seguirá el curso del proceso hasta terminarlo por sentencia firme que resuelva exclusivamente respecto al comiso y las penas pecuniarias, ejecutándose desde luego.

Artículo 341.—En caso de que el delito sea sólo de los penados con multa, el Juez que conozca de la causa podrá permitir la excarcelación del reo durante la substanciación del proceso, si se deposita en la Receptoría de Fondos de Justicia, en efectivo, una cantidad igual al doble de la multa máxima que corresponda al delito como garantía para responder de la que quedare firme en sentencia ejecutoria.

Cuando el delito sea penado con prisión, el Juez que conozca de la causa, podrá permitir la excarcelación del reo mientras esté pendiente el juicio, mediante depósito en efectivo en la Receptoría de Fondos de Justicia, de una cantidad cuyo monto en quetzales sea equivalente a cinco veces el número de días de la pena máxima que corresponda al delito.

Las garantías prestadas conforme a este artículo, responderán por la obligación que contrae el reo de presentarse al Tribunal cuantas veces sea requerido para ello por el Juez respectivo y para cumplir con las resultas del juicio. La falta de cumplimiento, de parte del reo, de estas obligaciones, dará lugar a que se haga efectiva la garantía en su totalidad, sin perjuicio de librar contra el reo orden de captura para que vuelva a prisión, y según el caso, continúe el proceso o cumpla la pena.

Artículo 342.—Una vez constituídos los depósitos a que se refiere el artículo anterior, quedarán vigentes para los fines para que fueron constituídos hasta que se termine el proceso respectivo, a menos que antes se hayan hecho efectivos, y no se admitirá reclamo alguno respecto de ellos y en ningún caso podrán ser embargados o secuestrados.

Artículo 343.—Las autoridades respectivas en los procesos de que conozcan podrán imponer multas que no bajen de cinco ni excedan de veinte quetzales, a los testigos y expertos que no comparezcan a prestar su testimonio o dictamen, cuando para ello sean requeridos.

Artículo 344.—En toda sentencia condenatoria, se obligará a los reos a pagar el papel del proceso.

Artículo 345.—Los autos y sentencias de Primera Instancia, causan ejecutoria si el reo o el representante del Fisco no apelaren y la sentencia no comprendiere los delitos comunes conexos, en cuyo caso será consultado conforme al derecho común.

Artículo 346.—En las causas por los delitos a que se contrae este libro, son apelables los autos interlocutorios y las sentencias que pongan fin a la Primera Instancia. Contra las demás providencias que dicten los Jueces, sólo procede el recurso de responsabilidad.

La apelación que se interponga contra los autos, se otorgará en el efecto devolutivo; y contra las sentencias, en ambos efectos.

El término para interponer la apelación contra los autos es de dos días y contra las sentencias, de cuatro. Dichos términos se contarán desde la fecha en que el apelante sea notificado.

Artículo 347.—Procederá el recurso de casación en los casos señalados en el Código de Procedimientos Penales. El expresado recurso deberá interponerse con los requisitos legales dentro de cinco días improrrogables, contados desde la fecha en que se notifique al recurrente la sentencia que no admita otro recurso que el de casación, pudiendo presentar el escrito correspondiente, ante la Sala respectiva o ante el Juez de Primera Instancia que conozca de la causa, para que den cuenta inmediata a donde corresponde.

Artículo 348.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 para hacer efectivas las resoluciones ejecutorias en la parte relativa a las condenaciones pecuniarias, el Juez de la causa hará uso de la vía de apremio. Requerido el deudor y no pagando en el acto, el Juez respectivo mandará embargar los bienes en cantidad bastante, los hará valuar por expertos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles y periódicos, donde los haya, por el término de ocho días y los rematará en el mejor postor. El término para las prácticas de estas diligencias es el de quince días inmediatos al requerimiento.

De las providencias que el Juez dictare para ejecución de la vía de apremio, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 349.—En defecto de las disposiciones expresas de esta Ley, serán aplicables las reglas de los procedimientos comunes, militares y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO NONAGESIMO PRIMERO

Disposiciones varias.

Artículo 350.—Los Jueces tienen estricta obligación de remitir a la Secretaría de Hacienda, copia certificada de toda sentencia ejecutoria recaída en causas de contrabando o defraudación. También remitirán mensualmente a la misma Secretaría y a la Dirección General de Aduanas, un estado minucioso de las causas de contrabando y defraudación que estuvieren en curso en sus respectivos Juzgados, con expresión de la fecha de las últimas diligencias practicadas.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones, será penada disciplinariamente por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 351.—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda o del Director General de Aduanas, puede pedir a los Tribunales que conozcan de las causas en que esté interesada la Hacienda Pública, los datos, las noticias e informes que estime convenientes para la recta y pronta administración de la justicia, en lo que se refiere al presente Libro de esta Ley.

Artículo 352.—Una vez terminadas las primeras diligencias o antes si es conveniente, las mercancías materia de delitos que, de conformidad con esta Ley estén o deban estar sujetas a la custodia o control de la Aduana, serán entregadas a las autoridades de la más próxima.

El Administrador de la Aduana dará inmediatamente aviso de lo ocurrido al Director General de Aduanas, enviándole lista detallada de los efectos recibidos. También, sin pérdida de tiempo, anunciará el hecho durante el término de diez días, por medio de carteles fijados en sitios públicos de la Aduana respectiva, en los cuales se detallarán las mercancías y las circunstancias de su aprehensión.

Dichas mercancías quedarán bajo la custodia y control de la Aduana, la cual las tendrá a la disposición del Tribunal que conozca de la causa para el solo efecto de que sirvan para la práctica de las diligencias que sean necesarias para la averiguación del delito.

Si el Tribunal declara que las mercancías caen en comiso, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo Noveno de esta Ley, a menos que las mercancías hayan sido rescatadas conforme el articulo siguiente; si por el contrario, se les declara exentas del comiso, la Aduana deberá entregarlas a la persona que el Juez, mediante certificación auténtica de la sentencia que así lo resuelva, lo determine.

Arículo 353.—Los medios de transporte caídos en comiso conforme a esta Ley, podrán ser rescatados por el interesado, mediante el pago de una multa equivalente al triple de los derechos que correspondan a las mercancías materia del contrabando que hayan sido conducidas por dichos medios.

De igual manera se podrán rescatar y despachar de la Aduana, las mercancías caídas en comiso, mediante el pago de los derechos y demás cargos correspondientes y una multa equivalente al doble de tales derechos; sin embargo no podrán rescatarse las mercancías cuya fabricación, importación o uso en la República esté prohibido.

Artículo 354.—La persona que denunciare algún delito de los expresados en esta Ley; la que ayudare a la captura de los delincuentes; la que concurriere a la aprehensión de las mercancías materia del delito; la que facilitare informes a las autoridades, que den por resultado la captura de los culpables o la aprehensión de los efectos del delito, recibirá como premio, el cuarenta por ciento del producto de la venta de dichas mercancías o de las sumas pagadas conforme al articulo 353 y el cuarenta por ciento de las sumas que paguen los culpables y de las garantías dadas conforme al artículo 341.

En caso de que varias personas a la vez reclamaren el premio mencionado, el Tribunal de Primera Instancia que conozca de la causa decidirá en definitiva lo más justo.

Artículo 355.—Todo funcionario que ejerza o no jurisdicción y todo empleado de la Aduana, que sea condenado ejecutoriamente por alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, queda inhabilitado, por quince años, para ejercer o desempeñar cargos públicos, si la pena que le corresponda cumplir pasare del término fijado para el arresto mayor; y suspenso por el término de la condena si le correspondiere la de arresto mayor u otra menor; en todo caso debe ser rehabilitado el reo conforme a la ley.

Artículo 356.—Serán responsables civilmente por los delitos y faltas que cometan sus empleados en el transporte, las personas o empresas que conduzcan en tránsito, mercancías que estén bajo el control de la Aduana.

Artículo 357.—Cuando se proceda contra algún funcionario o empleado que tenga a su cargo intereses o caudales públicos, al ser capturado, será conducido a su Oficina, a efecto de que practique Corte de Caja y haga entrega de los fondos y demás intereses bajo su responsabilidad a quien corresponda. En tal caso, se comunicará al Ministro de Hacienda el hecho para los efectos consiguientes.

Artículo 358.—En las causas de contrabando o defraudación, tanto los militares como las personas de cualquier otro fuero, quedan sujetas a la jurisdicción de los Jueces, que esta Ley determina.

Artículo 359.—Para cumplir con sus obligaciones y facultades señaladas en esta Ley, las autoridades de la Aduana podrán requerir el auxilio de los Comandantes de los puertos y demás funcionarios que dispongan de fuerzas públicas; y en cuanto a las multas impuestas por aquellas a personas insolventes o que no las paguen, el Director General de Aduanas dará cuenta al Juez respectivo, enviándole certificación de lo resuelto, para que dicho Juez proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 308 y 348.

Artículo 360.—El saldo de las sumas recibidas por la Receptoría de Fondos de Justicia de acuerdo con las disposiciones del presente Libro, después de pagadas las cantidades a que se refieren los artículos 327 y 354, quedarán a favor de dicha Receptoría.

Artículo 361.—Tan pronto como sea posible, el Consejo Superior de Aduanas procederá a formular los Reglamentos previstos en esta Ley para el servicio, personal, procedimientos y trámites aduaneros y de conformidad con el inciso 3º del Artículo 43, los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación. Dichos Reglamentos entrarán en vigor en la misma fecha en que comience a regir esta Ley. (1)

Artículo 362.—La presente Ley comenzará a regir 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, y desde esa fecha queda derogado el Decreto legislativo Número 1581, de 1º de mayo de 1929 y las demás leyes, decretos, acuerdos, reglamentos arancelarios y disposiciones fiscales en lo que a ella se oponga.

Pase al Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

(1) El Reglamento y el Decreto gubernativo 1150 de 3 de julio de 1931, Tomo 50.

DECRETO NUMERO 1673

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha indicado la necesidad de enmendar, suprimir y adicionar el Arancel de Aduanas, que rige actualmente en el país, para que sus disposiciones tengan el debido cumplimiento,

POR TANTO;

DECRETA:

Las siguientes reformas al mencionado

ARANCEL

Artículo 1º—Se adicionan las notas explicativas referentes al Titulo Sexto de la Sección Cuarta del Arancel con la siguiente:

NOTA L.—En los tejidos y artículos hechos de tejidos clasificados conforme al número de hilos por pulgada cuadrada, se concede una tolerancia de tres (3) hilos excedentes al número de hilos que limita la Partida que corresponda.

Artículo 2º—Se adicionan al Arancel de Aduanas las siguientes nuevas Partidas: (1)

211-4-02-03 Pescados, mariscos y crustáceos no denominados, vivos, procedentes de mares aledaños o territoriales, Libres.

212-5-01-02 Uvas frescas, Q0.08 K. B.

413-3-01-02 Aceite esencial de quenopodio, Libre.

414-1-01-02 Albayalde en polvo, Q0.05 K. B.

414-3-04-01 Albayalde al aceite o en pasta, preparado para usarse, Q0.10 K.B.

421-2-12-01 Gases licuados combustibles, para usos domésticos e industriales, no denominados, comprimidos en cilindros de hierro, Q0.0½ K. B.

425-1-07-07 Carbolíneo preparado con color para substituir la pintura, Q0.08 K. B.

425-1-07-08 Naftoles alfa y beta para usos industriales, en envases conteniendo diez o más kilos, Q0.25 K. B.

425-2-01-04 Cafeína, estricnina y todas sus sales, Q5.00 K. N.

425-2-01-05 Teobromina y todas sus sales, Q2.00 K. N.

425-2-01-06 Santonina, Libre.

427-2-12-02 Productos químicos compuestos a base de polvos de huesos calcinados u otros similares, destinados exclusivamente para la alimentación del ganado, Q0.03 K. B.

428-1-02-03 Extracto etéreo de helecho macho y leche de higuerón, Libre.

---

(1) Modificado por Decreto legislativo 1741, de 30 de mayo de 1931, Tomo 50.

428-1-04-05 Aceite de hígado de bacalao simple, en forma de especialidad faracáutica, Q0.01 K. B.

428-2-01-08 Aceites minerales y simples, con mezcla de otras substancias y emulsiones minerales a granel o en forma de especialidad, Q0.25 K. B.

464-3-03-01 Géneros de lino o ramio, de tejido de puntos, Q3.00 K. E.

465-1-15-01 Géneros de algodón, de tejido de encaje, propio para cortinas, Q2.50 K. E.

467-1-01-05 Cintas o cordones de lana pura o mezclada con materias de calidad inferior, para zapatos o camisas, Q1.50 K. E.

467-1-02-05 Cintas o cordones de seda pura o mezclada, para zapatos y camisas, Q6.00 K. E.

467-1-03-04 Cintas o cordones de seda artificial, pura o mezclada para zapatos y camisas, Q3.00 K.E.

467-1-04-03 Cintas o cordones de lino o ramio, puros o mezclados, para zapatos y camisas, Q1.00 K. E.

467-1-05-10 Cintas o cordones de algodón para zapatos y camisas, Q0.40 K. E.

468-2-06-06 Sombreros y cascos de corcho u otros materiales livianos, forrados o no, Q5.00 K. E.

468-6-07-32 Pañales y mantillas de algodón para niños de pecho, Q1.00 K. E.

468-7-06-20 Mecheros para trapeadores y estropajos de algodón, Q0.20 K. B.

471-1-16-02 Biberones y mamones de caucho, con o sin partes de otras materias, Q0.50 K. E.

472-1-04-02 Tableros y cajas o depósitos de madera, con forro interior, de cualquier materia, para idonoros, aun cuando vengan provistos de sus herrajes y accesorios correspondientes, Q0.30 K. B.

472-3-07-03 Molduras de madera con revestimientos de materias no denominadas, Q0.15 K. B.

472-3-07-04 Marcos de madera con revestimientos de materiales no denominados, Q0.25 K.B.

481-7-08-01 Aparatos de Gres, para usos químicos e industriales, Q0.01 K. B.

483-3-02-14 Sillones de hierro o acero, de cualquier acabado, Q0.15 K. B.

484-1-08-01 Herrajes y cerraduras de toda clase, hechos principalmente de aluminio con o sin partes de otros metales, Q0.35 K. B.

484-1-08-02 Clacos, puntillas y grapas de aluminio, Q0.20 K. B.

484-1-08-03 Tornillos, pernos, tuercas, chavetas, roldanas y arandelas de aluminio, Q0.20 K. B.

484-1-08-04 Cadenas de aluminio, niqueladas o no, incluyendo las para llaveros y argollas para los mismos, Q0.50 K. B.

484-2-01-08 Bronce y cobre en hojas delgadas, en libretas, Q0.50 K. B.

491-2-11-03 Ventiladores eléctricos, con motores mayores de ¼ H. P., Q0.50 K. B.

491-4-07-18 Mantillas de toda clase para prensas rotativas, Q0.06 K. B.

492-1-01-08 Machetes y corvos, no denominados, Q0.01 K. B.

492-1-01-13 Jeringas o bombas para regar flores, Q0.15 K. B.

495-2-03-07 Equipos dentales consistentes en muebles con tableros de distribución y sus accesorios, tales como lámparas bucales, termocauterios, bombas y compresores de aire, aunque éstos vengan separados, 0.15 K. B.

497-2-02-09 Chimeneas para escopetas, 1.50 K. E.

499-2-01-05 Mangos o puños para paraguas, bastones y sombrillas, de celuloide, baquelita y en general de materias plásticas sintéticas, aun cuando imitaren materias finas, 1.00 K. B.

499-2-03-02 Peines y peinetas de materias ordinarias no denominadas, no especificadas en otra parte, con adornos de otras materias, 1.00 K. B.

499-2-19-09 Canicas (cincos) o bolas de vidrio, porcelana, barro, cemento o piedra, 0.15 K. B.

499-2-40-02 Ataúdes de cualquier materia, de cualquier acabado, con o sin adornos o forros, 0.30 K. B.

Articulo 3º—Se modifican las siguientes Partidas del Arancel de Adua, na, asi: (1)

211-4-02-01 Pescados, mariscos y crustáceos, no denominados, muertos, en su estado natural, escamados, o destripados, pero sin otra preparación, 0.03 K. B.

211-4-04-03 Sardinas preparadas en aceite o salsas, 0.15 K. B.

212-1-06-01 Maiz en su estado natural, 0.04 K. B.

212-3-02-02 Maicena, 0.15 K. B.

212-4-01-01 Legumbres frescas no denominadas, en vaina o no, tal como se recolectan, solamente acondicionadas a efecto de mantenerlas en estado fresco, 0.10 K. B.

212-4-01-02 Cebollas frescas, 0.10 K. B.

212-4-02-03 Frijoles (fréjoles) secos, 0.06 K. B.

212-4-02-04 Garbanzos secos, 0.06 K. B.

212-4-02-05 Lentejas secas, 0.06 K. B.

2125-01-01 Frutas frescas, no denominadas, 0.15 K. B.

212-6-01-01 Café sin beneficiar (en cereza), 0.15 K. B.

212-6-01-02 Café en pergamino, 0.30 K. B.

212-6-01-03 Café en oro, 0.50 K. B.

212-6-01-04 Café tostado, en grano o molido, 0.75 K. B.

212-6-01-05 Café en formas no denominadas, 0.75 K. B.

212-6-01-06 Esencia de café, o extracto de café, en forma liquida o sólida, 0.75 K. B.

212-6-02-01 Cacao en grano, 0.15 K. B.

212-6-02-03 Cacao preparado, con o sin azúcar, en polvo, comprimidos o pastillas, 0.40 K. B.

212-6-02-07 Chocolate para usos industriales en panes de un kilo peso neto minimum, y chocolate en pasta blanda en latas para los mismos usos, 0.20 K. B.

212-7-03-01 Azúcar de leche (lactosa), 0.40 K. E.

212-8-03-03 Esencias de frutas para la preparación de jarabes y aguas gaseosas, ya sean naturales o sintéticas, incluyendo las preparadas a base de éteres o esencias para vinos y licores, 1.000 K. B.

---

(1) Modificado por Decreto legislativo 1741 de 30 de mayo de 1931. Tomo 50.

212-9-01-01 Aceites vegetales comestibles, no denominados, 0.12 K. B.

212-9-01-04 Aceites de olivas, 0.12 K. B.

212-9-0105 Aceites de semilla de algodón, de maíz y de maní, refinados y propios para el consumo humano, 0.06 K. B.

213-1-01-01 Sal gema o marina no denominada, en piedra, en grano o molida, 0.03 K. B.

213-1-02-01 Sal gema o marina, refinada, molida o granulada, propia para mesa en envases de toda clase cuyo contenido neto no exceda de cinco kilos, 0.08 K. B.

214-2-01-01 Galletas no denominadas, 0.25 K. B.

214-2-02-01 Galletas y bizcochos dulces, 0.25 K. B.

214-4-03-01 Polvos de levadura (a base de tartratos o bicarbonato, 0.30 K. B.

221-1-01-01 Vinos blancos de mesa hasta 14° de riqueza alcohólica, embotellados o no, 0.15 K. B.

221-1-01-02 Vinos tintos de mesa, hasta 14° de riqueza alcohólica, embotellados o no, 0.15 K. B.

324-4-01-01 Aceites vegetales no denominados, impuros, para usos industriales, en barriles, 0.08 K. B.

324-4-02-01 Aceite de olivas, impuro, para usos industriales, en barriles, 0.08 K. B.

324-4-03-01 Aceites de ricino (Palma Christy), sin clasificar, para usos industriales, en barriles, 0.06 K. B.

324-4-04-01 Aceite se semilla de algodón, impuro, para usos industriales, en barriles, 0.04 K. B.

324-4-07-01 Aceites de linaza y cáñamo, crudos, 0.50 K. B.

332-1-06-01 Plomo, 0.06 K. B.

334-5-01-01 Cemento "Portland" y "Romano", 0.01 K. B.

3352-04-01 Kerosina, aceite de colza mineral o aceites combustibles similares, 0.01 K. B.

343-3-02-01 Algodón absorbente, esterilizado o no, 0.15 K. B.

411-1-02-01 Jabones no denominados, para lavar y limpiar, en barras, marquetas de dos o más panes prensados, en bolas, blando, en copos o rasuradas y en polvo, estén aromatizados o no, con esencia de almendras artificiales; y los antisépticos en marquetas o barras para el mismo uso y el de brea en cualquier forma, 0.25 K. B.

421-3-03-02 Sulfuro de antimonio, técnico, 0.30 K. N.

421-3-13-02 Sulfato de cobre, técnico, 0.10 K. B.

4213-18-05 Sulfato de hierro, técnico, 0.08 K. B.

421-3-30-09 sulfato de sodio, técnico, 0.10 K. B.

431-3-34-03 Sulfato de cinc, técnico, 0.10 K. B.

421-4-04-01 Acido clorhídrico, 0.05 K. B.

421-4-10-02 Acido sulfúrico, 0.05 K. B.

422-3-01-03 Alcohol etílico absoluto y alcohol comercial, 1.00 K. B.

423-1-01-20 Acido tímico, timol, 1.00 K. E.

425-1-07-06 Carbolíneo, 0.03 K. B.

428-1-04-04 Aceite de hígado de bacalao, simple, sin mezcla de otras substancias, al granel, 0.01 K. B.

428-2-01-01 Soluciones, incluyendo las coloidales, aceites, aguas, alcoholaturos, alcoholatos, elíxires, tinturas, vinos, licores y jarabes en forma de especialdad farmacéutica, de fórmula o composición secreta o declarada, no denominados, 0.75 K. E.

428-2-01-02 Leches y cremas en forma de especialidad, 0.75 K. E.

428-2-01-03 Aceite de hígado de bacalao, preparado con otras substancias medicinales o saporiferas y emulsiones de aceite de higado de bacalao, 0.12 K. B.

428-2-01-04 Aceites minerales simples, sin mezcla de otras materias, a granel o en forma de especialidad, 0.15 K. B.

428-2-01-05 Extractos flùidos en forma de especialidad, 075 K. E.

428-201-06 Extractos de malta en toda forma, incluyendo las especialidades, 0.75 K. E.

428-2-01-07 Preparaciones no denominadas de sangre, en forma de especialidad, 0.75 K. E.

428-2-05-01 Sales efervescentes y sales de frutas, en cualquier forma, 0.50 K. E.

428-2-05-04 Granulados medicinales, a granel o en forma de especialidad, 0.75 K. E.

428-2-05-05 Sales para preparar aguas minerales, naturales o artificiales, en cualquier forma, 0.50 K. E.

428-3-16-01 Catgut, crin, hilo de Florencia, seda asèptica o hilo de seda para suturas; y sus similares, 1.00 K. E.

428-4-01-01 Medicamentos para veterinaria, ya sean de uso interno o externo, en cualquier forma, patentados o no, 0.20 K. E.

431-2-02-01 Tabaco picado, en hebras o cortado, 1.50 K. E.

431-2-03-01 Tabaco para mascar, 1.50 K. E.

441-1-01-01 Cueros no denominados, curtidos por procedimientos no especificados, teñidos, adobados, lustrados o no, 0.50 K. B.

441-1-02-01 Cueros charolados, charol, 0.50 K. B.

441-1-03-01 Cueros agamuzados, gamuza, venado y ante, curtidos al aceite, 0.75 K. B.

465-1-04-01 De 130 hilos o menos por pulgada inglesa, cuadrada, 0.40 K. B.

465-1-04-02 De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada, 0.50 K. B.

465-1-05-01 De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada, 0.55 K. B.

465-1-07-02 De más de 12 mayas por pulgada inglesa lineal, 2.50 K. B.

467-2-04-01 Bordados, encajes y blondas de lino o ramio puro o mezclado con algodón, con el bordado hecho de fibras vegetales, no denominadas o de hilos metálicos, 6.00 K. E.

467-2-04-02 Bordados, encajes y blondas de lino o ramio, con adornos de seda natural, 10.00 K. E.

467-2-04-03 Bordados, encajes y blondas de lino o ramio, con adornos de seda arficial, 8.00 K. E.

467-2-05-01 Bordados, encajes y blondas de algodón, 4.00 K. E.

467-2-05-02 Bordados, encajes y blondas de algodón con adornos de seda natural, 6.00 K. E.

467-2-05-03 Bordados, encajes y blondas de algodón, con adornos de seda artificial, hilos metálicos o lana, 5.00 K. E.

467-3-01-01 Bordados con seda natural o artificial, 6.00 K. E.

467-01-02 Bordados con hilos metálicos o fibras, no denominadas, 4.00 K. E.

467-3-04-01 Bordados con seda natural o artificial, 5.00 K. E.

467-3-04-02 Bordados con hilos metálicos o fibras, no denominadas, 4.00 K. E.

467-3-04-01 Bordados con seda natural o artificial, 5.00 K. E.

467-3-04-02 Bordados con hilos metálicos o fibras, no denominadas, 4.00 K. E.

467-3-05-01 Bordados con seda natural o artificial, 4.00 K. E.

467-3-05-02 Bordados con hilos metálicos o fibras, no denominadas, 2.50 K. E.

468-2-01-02 Sombreros de lana o fieltro, para hombres y niños, 2.50 K. B.

468-2-01-03 Sombreros de lana o fieltro, para señoras y niñas, con o sin adornos, 6.00 K. E.

468-2-01-04 Gorras, boinas y cachuchas de lana, 6.00 K. E.

468-2-01-05 Birretes, bonetes y cofias de lana, 8.00 K. E.

468-2-02-01 Sombreros de seda sin adornos, no denominados, 8.00 K. E.

468-2-02-02 Sombreros de seda, con o sin adornos, para señoras y niñas, 15.00 K. E.

468-2-02-03 Gorras, cachuchas, birretes, bonetes y cofias de seda, 18.00 K. E.

468-2-03-01 Sombreros de seda artificial, sin adornos, no denominados, 8.00 K. E.

468-2-03-02 Sombreros de seda artificial, con o sin adornos, para señoras y niñas, 15.00 K. E.

468-2-03-03 Gorras, cachuchas, birretes, bonetes y cofias de seda artificial, 18.00 K. E.

468-2-04-01 Sombreros de cáñamo, lino o ramio, sin adornos, 3.00 K. E.

468-2-04-02 Sombreros de cáñamo, lino o ramio, con adornos, 7.00 K. E.

468-2-04-03 Gorras y cofias de cáñamo, lino o ramio, 7.00 K. E.

468-2-05-01 Formas o armazones de algodón para sombreros, 3.00 K. E.

468-2-05-02 Sombreros de algodón, sin adornos, no denominados, 3.00 K. E.

468-2-05-03 Sombreros de algodón, con o sin adornos, para señoras y niñas, 7.00 K. E.

468-2-05-04 Gorras, boinas y cachuchas de algodón, 3.50 K. E.

468-2-05-05 Birretes, bonetes y cofias de algodón, 7.00 K. E.

468-2-06-01 Formas o armazones de espartería de toda clase o de paja, para sombreros, 4.00 K. E.

468-2-06-02 Sombreros de junco o jipijapa, con o sin adornos, 10.00 K. E.

468-2-06-03 Sombreros, gorras o cachuchas, de paja, palma, esparto y fibras similares, no denominadas, 5.00 K. E.

468-2-06-04 Sombreros de paja, palma, esparto y fibras similares, sin ningún adorno, para señoras y niñas, 8.00 K. E.

468-2-06-05 Sombreros de paja, palma, esparto y fibras similares, con adornos, para señoras y niñas, 10.00 K. E.

468-3-05-04 Camisas de tejidos de algodón, cuyo número de hilos no exceda de 160 por pulgada inglesa cuadrada, y sin bordados, encajes o adornos de otras materias, 1.00 K. B.

468-3-05-05 Camisas de tejidos de algodón, cuyo número de hilos exceda de 160 por pulgada inglesa cuadrada, y las con pequeños adornos o listas de seda natural o artificial, pero sin encajes ni bordados, 2,25 K. B.

468-3-05-06 Cuellos y puños de algodón, para camisa, 2.25 K. B.

468-5-03-01 Ropa exterior no denominada, de seda artificial para hombre y niños, 15.00 K. E.

468-5-04-01 Ropa exterior no denominada de lino, ramio para hombre y niño, 5.00 K. E.

468-5-05-01 Ropa exterior no denominada, de cáñamo puro o mezclado, para hombre y niño, 5.00 K. E.

468-5-06-01 Ropa exterior no denominada, de algodón, para hombre y niño, 2.50 K. E.

468-5-07-01 Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de lana u otras fibras animales no denominadas, para mujer y niña, 7.00 K. E.

468-5-08-01 Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de seda natural, para mujer y niña, 20.00 K. E.

468-5-09-01 Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de seda artificial, para mujer y niña, 15.00 K. E.

468-6-01-01 Prendas y artículos varios, de vestir o de uso personal, no denominadas, hechos principalmente de lana u otras fibras animales, no denominadas, 7.00 K. E.

468-6-04-01 Prendas y artículos varios, de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de seda artificial, 15.00 K. E.

468-7-03-03 Frazadas de seda artificial, 2.00 K. E.

468-7-03-04 Colchas y sobrecamas de seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón, con o sin adornos, 3.00 K. E.

468-7-06-19 Paños de algodón para cortinas y para asear pisos y paredes, 0.50 K.B.

471-1-16-01 Artículos sanitarios de caucho, y sus accesorios, con o sin partes de metal u otras materias, tales como jeringas, irrigadores, duchas de toda clase, bolsas para agua caliente o hielo, y similares, 0.50 K. E.

472-1-01-01 Muebles de madera no denominados, con o sin partes o incrustaciones de otras materias (mármol, cristal, espejos, etc.), 0.35 K. B.

472-1-01-02 Muebles de madera, no denominados tapizados o forrados de cuero o de tejidos de toda clase, 0.55 K. B.

472-1-01-03 Neveras (refrigeradoras) de madera, forradas interiormente con lámina, 0.25 K. B.

472-3-01-02 Tacones de madera, para calzado, sin forro, 0.30 K. B.

472-3-01-03 Tacones de madera, para calzado, con forro de cualquier clase, 0.60 K. B.

472-3-06-02 Mangos de madera para bastones, paraguas y sombrillas, 1.00 K. B.

472-3-07-01 Molduras de madera, estén o no barnizadas, 0.30 K. B.

472-3-07-02 Marcos de madera, estén o no barnizados, 0.50 K. B.

473-3-10-01 Papel insecticida (mata-moscas), de toda clase, 0.02 K. B.

473-6-24-01 Vasos, cajitas y envases sanitarios para helados y líquidos, de papel o cartón parafinado o impermeabilizado por otros procedimientos, con o sin impresiones o anuncios, 0.15 K. B.

481-4-05-01 Artículos sanitarios de loza, tales como inodoros, mingitorios, bidets, lavabos fijos, etc., completos o incompletos, aunque vengan con sus respectivos accesorios, 0.03 K. B.

481-5-04-01 Artículos sanitarios de porcelana, tales como inodoros, mingitorios, bidets, lavabos fijos, etc., completos o incompletos aunque vengan con sus respectivos accesorios, 0.03 K. B.

482-1-02-03 Espejos, con marcos de cobre o latón, niquelados y los de metal blanco, con o sin anuncios, 1.00 K. B.

482-2-01-01 Artículos de vidrio para laboratorio, 0.15 K. B.

482-2-02-02 Artículos no denominados de vidrio o cristal, lisos, con adornos, incrustaciones o partes inseparables de metal ordinario y los decorados con pinturas, esmaltes o pastas, 0.25 K. B.

483-3-02-04 Camas, catres y cunas de hierro o acero, sin adornos de otros metales, 0.30 K. B.

483-4-07-03 Rótulos o anuncios de hierro o acero, de cualquier acabado, forrados o no con otras materias ordinarias, 0.10 K. B.

483-4-08-01 Armazones de hierro o acero, para sombrillas o paraguas, varillas y demás partes de hierro o acero para las mismas, 0.20 K. B.

483-4-29-01 Hojalata lisa, en pliegos, 0.01 K. B.

483-4-43-01 Tapones de corona de hojalatas con tapa interior de corcho, para el cierre de botellas u otros envases, 0.25 K. B.

483-6-06-01 Grapas, uniones y tornillos para unir fajas, 0.10 K. B.

484-2-19-01 Aceiteras y aparatos para engrasar, de cobre o latón, niquelados o no, 0.40 K. B.

484-5-01-01 Láminas, planchas y planchuelas de plomo, 0.08 K. B.

484-5-01-02 Artefactos no denominados, hechos principalmente de plomo, en estado seminmanufacturado, 0.20 K. B.

484-5-02-01 Arandelas de plomo, de toda clase, 0.10 K. B.

484-5-04-01 Balas, munición y mostacilla de plomo, 0.12 K. B.

491-1-03-01 Tractores de toda clase, Libres.

491-1-03-02 Repuestos para tractores, no especificados o clasificables en subdivisión 493-2-05, Libres.

491-1-03-03 Fajas sin fin, o sean montajes sistema "Oruga" (Caterpillar), para tractores de toda clase, Libres.

491-2-11-02 Ventiladores eléctricos, no denominados, incluyendo los secadores de cabello, de aire caliente, 0.25 K. B.

491-4-07-01 Máquinas linotipo y monotipo, matrices y otras piezas de repuesto para las mismas, armarios de acero para matrices y sillas especiales para linotipistas, 0.03 K. B.

491-4-07-06 Galeras de acero, latón o madera, con o sin cerraduras, 0.03 K. B.

491-4-07-07 Muebles de hierro o acero, especiales para imprentas, tales como chivaletes y armarios para cajas, planchas de acuñar, con superficie de mármol, pizarra o de hierro, armarios para reglas y espaciaturas, estantes para interlíneas y placas de acero para cortar, estrillar y perforar, 0.03 K. B.

491-4-07-11 Máquinas para imprentas y encuadernaciones, tales como: cortadores de lingotes y de interlíneas, máquinas para hacer ingletes, para nivelar clisés, de coser con alambre o con grapas, plegadoras, para redondear esquinas, perforadoras, para prensar libros y otras similares, 0.03 K. B.

491-4-07-12 Prensas de toda clase, para impresiones tipográficas, litográficas y "Offset", incluyendo asimismo las máquinas para rayar y para impresiones realzadas y en relieve, 0.03 K. B.

491-4-07-16 Guillotinas para cortar papel, y cuchillas de repuesto para las mismas, 0.03 K. B.

491-8-06-06 Balanzas de precisión y sus pesas corespondientes, 0.50 K. B.

492-1-01-08 Machetes y corvos, no denominados, sin vaina, 0.05 K. B.

493-2-01-01 Coches-automóviles, no denominados, 20% Ad. Val.

493-2-01-02 Coches-automóviles movidos por motores de explosión, 20% Ad. Val.

493-2-01-03 Coches-automóviles movidos por fuerza eléctrica, 20% Ad. Val.

493-2-01-04 Coches-automóviles movidos por vapor, 20% Ad. Val.

493-2-01-05 Chassises para coches-automóviles, no denominados, 20% Ad. Val.

493-2-01-06 Chassises para coches-automóviles movidos por motores de explosión, 20% Ad. Val.

493-2-01-07 Chassises para coches-automóviles movidos por fuerza eléctrica, 20% Ad. Val.

493-2-01-08 Chassises para coches-automóviles movidos por vapor, 20% Ad. Val.

495-2-02-07 Ventosas y tiraleches, 0.50 K. E.

495-2-02-08 Goteros de vidrio con perilla de hule, 0.50 K. E.

495-2-04-03 Instalaciones completas de Rayos X, Rayos Ultravioleta y diatermia para clínicas, y sus accesorios, no denominados, Libres.

496-1-03-06 Relojes de mesa, con armazón o partes de oro o platino, 15% Ad. Val.

496-2-01-01 Relojes de bolsillo, de pulsera y otros, de uso personal, no denominados, 15% Ad. Val.

496-2-01-02 Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de cobre, niquelados o no, de acero o níquel, 15% Ad. Val.

496-2-01-03 Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de aleaciones blancas (metal blanco), no denominados, 15% Ad. Val.

496-2-01-04 Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de metal plateado o dorado, 15% Ad. Val.

496-2-01-05 Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de plata, con o sin partes de metal dorado, 15% Ad. Val.

496-2-01-06 Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de plata con partes de oro o platino, 15% Ad. Val.

496-2-01-07 Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de oro o platino, con o sin piedras preciosas, semipreciosas o falsas, o perlas finas o falsas, 15% Ad. Val.

496-3-01-05 Cajas para relojes, de plata, con o sin partes de metal dorado, 15% Ad. Val.

496-3-01-06 Cajas para relojes, de plata, con partes de oro o platino, 15% Ad. Val.

496-3-01-07 Cajas para relojes, de oro o platino, con o sin piedras preciosas, semipreciosas o falsas o perlas finas o falsas, 15% Ad. Val.

496-3-02-01 Movimientos, viniendo solos, para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, 15% Ad. Val.

496-3-03-01 Piezas sueltas de repuesto, no denominadas, para relojes de bolsillo y otros de uso personal, 15% Ad. Val.

496-3-05-01 Movimientos, viniendo solos, para relojes de mesa y de pared, 15% Ad. Val.

496-3-05-02 Piezas sueltas de repuesto, no denominadas, para relojes de mesa y de pared, 15% Ad. Val.

497-2-03-05 Flechitas metálicas para rifles de aire y balitas de forma especial para uso exclusivo de los mismos, 0.50 K. B.

499-2-03-01 Peines y peinetas de materias ordinarias, no denominadas, no especificadas en otra parte, sin adornos de otras materias, 0.50 K. B.

499-2-37-01 Ruletas, mesas de juego y en general aparatos para juegos de azar, 20.00 K. B.

511-1-04-02 Albums con impresiones especiales en cada una de sus hojas, para coleccionar sellos o estampillas de correos o similares, con o sin ellos, Libres.

Artículo 4º—Se suprime la Nota 493-2-01-d., y se cambia en la nota siguiente la letra "e" por "d", quedando esta última Nota como sigue:

NOTA 493-2-01-d.—Para el cobro del impuesto Ad Valorem, sobre coches automóviles usados, se harán las siguientes rebajas sobre el precio original conforme a la Nota 493-2-01-c: Los carros usados, de modelos del año corriente, Sin rebaja.

Los carros usados, de modelos del año próximo pasado, 20% de rebaja.

Los carros usados, de modelos de dos años atrás, 30% de rebaja.

Los carros usados, de modelos de tres o más años atrás, 40% de rebaja.

Artículo 5º—Se aprueban y se adicionan al Arancel de Aduanas las Partidas provisionales siguientes, ya creadas por el Consejo Superior de Aduanas:

312-7-01-01 Carbón animal, para usos industriales, 0.05 K. B.

315-1-01-02 Gasas y aceites industriales de pescado, hidrogenados, no denominados, 0.02 K. B.

334-7-03-01 Esmeril en pasta, 0.15 K. B.

411-1-03-01 Jabones no denominados, ordinarios, en panes para lavar y limpiar, 0.40 K. B.

421-3-20-06 Sales y compuestos de magnesia, no denominados, en forma de especialidad, 0.50 K. B.

421-3-26-03 Sales y compuestos de plata, no denominados, y la plata coloidal, mezcladas con otros ingredientes inertes, en proporción del 50% o menos de las primeras, 0.01 G. N.

427-2-14-03 Preparaciones especiales, no denominadas, para remover pinturas y barnices, 0.08 K. B.

442-4-08-04 Correajes y porta-etiquetas, de cuero, para maletas y valijas, 2.00 K. B.

442-4-08-05 Tiras de cuero, especiales para fabricación de calzado, 0.75 K. B.

465-1-07-03 Géneros de punto de algodón, para cortinas, 1.75 K. B.

465-1-14-02 Cintas y telas de algodón engomado, propias para armar cajas de cartón y usos similares, 0.25 K. B.

467-2-06-01 Bordados, encajes y blondas hechas principalmente de hilos metálicos, 6.00 K. E.

468-5-14-01 Piezas cortadas para entretela de toda clase, 2.00 K. E.

468-7-03-13 Manteles y servilletas de seda artificial, no denominadas, con o sin bordados o adornos, 8.00 K. E.

469-7-03-01 Empaques de yute para maquinaria y bombas hidráulicas, 0.10 K. B.

472-3-09-01 Trampas para ratas y ratones, hechas principalmente de madera, 0.10 K. B.

473-5-04-15 Papel, tarjetas sencillas o dobles, con o sin sobres, con adornos impresos, en relieve o de cualquier otra clase, con texto impreso, 1.00 K. B.

473-6-03-02 Gorras de papel prensado, con forros o no, 1.00 K. B.

473-6-08-03 Forros de papel para empaque de racimos de bananos, 0.03 K. B.

473-6-08-04 Bolsas de papel para empaque de racimos de bananos, 0.05 K. B.

473-6-20-04 Discos de cartón, con o sin anuncios, para la colocación de pasteles y dulces, 0.15 K. B.

473-6-25-02 Bolsas, fundas o envoltorios de cartón para botellas, viniendo solas, con o sin anuncios, 0.05 K. B.

473-6-26-01 Baúles, valijas y maletas de cartón, con o sin forros, con o sin partes de metal, 0.40 K. B.

482-2-02-04 Filtros hechos principalmente de vidrio, Libres.

482-2-04-09 Biberones de vidrio sin sus pezones de caucho, 0.05 K. B.

484-1-07-01 Muebles de aluminio o cuyo elemento principal de valor consiste en aluminio, 0.35 K. B.

484-2-01-07 Bronce o cobre, en polvo, 0.25 K. B.

484-2-22-01 Duchas para baño, de cobre, bronce o latón, de cualquier acabado, vengan montadas o no, en soportes o tubos; y soportes para las mismas y para cortinas de baño, 0.35 K. B.

484-2-22-02 Accesorios de cobre, bronce o latón, de cualquier acabado, para bañaderas o cuartos de baño, 0.35 K. B.

491-8-07-01 Ascensores y elevadores de todas clases, con o sin sus motores, 0.02 K. B.

493-2-05-15 Carrocerías para camiones y camionetas de toda clase para el transporte de carga, armadas o en piezas, 0.20 K. B.

499-2-01-04 Cápsulas o capuchas de materias no denominadas, con o sin impresiones, 0.50 K. E.

Artículo 6º—Se modifican en la forma expresada las siguientes Partidas provisionales creadas por el Consejo Superior de Aduanas, y se adicionan al Arancel:

214-2-04-04 Envases hechos de pasta de harina para helados, dulces y productos similares, 0.15 K. B.

421-3-29-12 Permanganato de potasio, técnico, siempre que se importe en envases de veinticinco kilos o más, 0.20 K. B.

427-3-04-03 Preparados de caucho en pasta maleable para modelación, propios para usos escolares, 0.10 K. B.

442-4-09-09 Botas y medias-botas de cuero, 3.00 K. E.

468-6-04-18 Batas de seda artificial, con o sin bordados o adornos de la misma materia o adornos de seda natural, con toda la trama o urdimbre de fibras de calidad inferior, 8.00 K. E.

468-7-03-14 Manteles y servilletas de seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón, con o sin bordados o adornos, 6.00 K. E.

491-2-12-03 Aparatos eléctricos para amasamiento, cada uno con peso de envase mayor de diez kilos, 0.25 K. B.

Artículo 7º—Se modifican los derechos de almacenaje del Arancel de Aduanas vigente, como sigue:

Transcurrido el término de 60 días, contados desde la fecha de su ingreso a cualquier Puerto de la República, toda mercancía de importación causará derechos de almacenaje, en la forma que se expresa a continuación:

Cuando el aforo sea Ad Valorem o mayor de Q0.05 por kilo, el referido derecho se computará a razón de ¼% por cada día, sobre el monto de los derechos de importación correspondientes.

Cuando el aforo sea de Q0.05 o menos por kilo, el almacenaje será computado a razón del ½%, por cada día sobre el monto de los derechos de importación.

Las mercancías de libre importación pagarán por derechos de almacenaje un centavo diario por cada 100 kilos de peso bruto o fracción.

El almacenaje de los bultos que contengan artículos de diferentes aforos se computará a razón de ¼% por cada día, sobre la suma de los derechos que cause.

Artículo 8º—Las mercancías que hubieren sido importadas al país, con destino a su consumo en el mismo, que fueren reembarcadas, por cualquier Puerto de la República, causarán derechos de reembarque a razón de Q0.05 kilo bruto. Estos derechos se cobrarán, sin perjuicio de los que por concepto de almacenaje, hubieren causado tales mercancías.

Artículo 9º—Las disposiciones del Arancel de Aduanas, sólo podrán ser alteradas en cuanto a los derechos de importaciones, procedentes de las Repúblicas centroamericanas, mediante los Tratados que se celebren con cada una de ellas.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación oficial. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan a sus prescripciones .

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1674

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—No se aprueban las siguientes partidas provisionales creadas por el Consejo Superior de Aduanas:

411-1-03-01 Jabones no denominados, ordinarios, en panes, para lavar y limpiar, Q0.40 K. B.

428-2-01-08 Aceites minerales simples, con mezcla de otras substancias y emulsiones minerales a granel o en forma de especialidad, Q0.25 K. B.

428-4-01-01 Medicamentos para veterinaria, ya sean de uso interno o externo, en cualquier forma, patentados o no, Q0.20 K. B.

471-1-16-03 Biberones y chupones (mamones y pepes), de caucho, con o sin partes de otras materias, Q0.75 K. E.

483-3-02-14 Ataúdes de hierro o acero, de cualquier acabado, con o sin adornos de otros metales, pero sin forros de ninguna clase, Q0.25 K. B.

483-3-02-15 Ataúdes de hierro o acero, de cualquier acabado, con o sin adornos de otros metales y con forros de tejidos de toda clase, Q0.35 K. B.

483-4-07-04 Anuncios de hierro o acero, forrados o no con otras materias, de cualquier acabado, Q0.05 K. B.

483-6-06-02 Uniones y tornillos especiales para unir fajas, inclusive las de elevadores, no denominados, de hierro, acero u otros metales, Q0.10 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1675

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto legislativo Número 1588 (Arancel de Aduanas), ofrece dificultades en su aplicación por las diversas interpretaciones que se le han dado y para uniformar el criterio y que esa ley se cumpla al tenor del espíritu y objeto con que fué emitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución de la República que asigna al Poder Legislativo la facultad de interpretar las leyes,

DECRETA:

Artículo único.—Las disposiciones del párrafo 2º del artículo 5º del Decreto legislativo Número 1588 no alteraron la obligación de pagar los derechos consulares en la forma y por el monto que establecen las leyes anteriores, obligación que pesaba sobre las personas naturales o jurídicas que en virtud de sus contratos o

concesiones pueden introducir al país artículos o mercancías libres de derechos de importación y que han venido pagándolos con anterioridad respecto a tales artículos o mercancías libres.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos treinta.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1676

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa cierra las sesiones extraordinarias a que fué convocada por Decreto gubernativo Número 1085.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 5

LA COMISION PERMANENTE DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que existen asuntos graves y urgentes que demandan la convocatoria inmediata de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias,

POR TANTO;

La Comisión Permanente, con las facultades que le da el inciso 3º del artículo 63 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se convoca a la Asamblea Legislativa para que, hoy mismo, se reuna en sesiones extraordinarias a efecto de conocer:

1º—Del Decreto dictado en esta misma fecha por el Consejo de Ministros, con motivo de la grave enfermedad que aqueja al señor Presidente de la República, para determinar a la persona que, de conformidad con la Ley, deba sustituírlo; y, 2º del Código Civil.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Guatemala, el doce de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA.

J. M. REINA ANDRADE. FEDERICO CARBONELL R.

FEDERICO MORALES. J. ANTONIO VILLACORTA C.

RAF. CASTELLANOS A. F. CASTELLANOS B.

A. GIRON Y GIRON.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1677

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada por Decreto Número 5 de la Comisión Permanente de la misma.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1678

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

El grave quebranto que en su salud padece el señor Presidente de la República General don Lázaro Chacón, el cual le imposibilita para el desempeño de sus altas funciones, según el dictamen de los facultativos que lo atienden,

DECRETA:

1º—Lamentando profundamente lo ocurrido, se aprueba el Decreto gubernativo Número 1106, emitido por el Consejo de Ministros el día de hoy.

2º—La Asamblea procederá, en esta misma sesión, a elegir la persona que deba substituír, interinamente, al General Chacón, mientras dure su incapacidad.

3º—La Asamblea dará posesión al electo, inmediatamente.

4º—Si desgraciadamente la enfermedad del señor Presidente General Chacón tuviera un fatal desenlace, el electo hoy, interinamente, por la Asamblea, hará entrega del mando al Designado en funciones, Licenciado Baudilio Palma, o al Designado electo legalmente en el período respectivo, como lo previene el artículo 69 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1679

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 8º del artículo 52 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se encarga al Ciudadano Baudilio Palma de la Presidencia de la República, mientras dure la enfermedad del Presidente Propietario General Ciudadano Lázaro Chacón, debiendo darse al Ciudadano Palma inmediata posesión de su cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos treinta.

Publíquese.

B. PALMA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

DECRETO NUMERO 1680

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa cierra las sesiones extraordinarias a que fué convocada por Decreto Número 5 de la Comisión Permanente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos treinta.

Publíquese.

MANL. ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 6

LA COMISION PERMANENTE DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los sucesos políticos ocurridos el día de ayer, hacen necesaria la convocatoria de la Asamblea Legislativa, por estimarse que constituyen asuntos graves y urgentes;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se convoca a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para que hoy mismo conozca de la renuncia del Licenciado Baudilio Palma, Encargado de la Presidencia por inhabilitación temporal del Presidente General don Lázaro Chacón, y nombre y dé posesión a la persona que deba substituírlo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

J. M. REINA ANDRADE. F. CARBONELL R.

J. ANTONIO VILLACORTA. RAF. CASTELLANOS A.

F. CASTELLANOS B. A. GIRON Y GIRON.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta.

Publíquese y cúmplase.

MANUEL ORELLANA C.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
JOSÉ L. CASTILLO,
Subsecretario.

DECRETO NUMERO 1681

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada por Decreto Número 6 de la Comisión Permanente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos treinta.

Publíquese.

MANL. ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1682

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Con vista de la renuncia aceptada del Ciudadano Baudilio Palma,

DECRETA:

Artículo único.—Se encarga de la Presidencia de la República al General Ciudadano Manuel Orellana C., mientras dure la enfermedad del General de División Ciudadano Lázaro Chacón.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta.

Publíquese.

M. ORELLANA C.

El Subsecretario General del Gobierno,
VIRGILIO RODRÍGUEZ BETETA.

DECRETO NUMERO 1683

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa cierra las sesiones extraordinarias a que fué convocada por Decreto Número 6 de la Comisión Permañente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos treinta.

Publíquese.

MANL. ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 7

LA COMISION PERMANENTE DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos Baudilio Palma y Luis Chacón, han renunciado los cargos de Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, y que el de Primer Designado se encuentra vacante; que, por otra parte, el Ciudadano Lázaro Chacón ha dimitido el cargo de Presidente de la República para el que fué electo popularmente, y que toca a la Representación Nacional proveer a la organización del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las facultades que le confiere la Constitución, y dictar aquellas medidas que tiendan al aseguramiento de la paz y de la tranquilidad del país, procurando la reconciliación de los elementos distanciados por los sucesos políticos recientes,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a la Asamblea a sesiones extraordinarias para que conozca de los siguientes asuntos:

I.—De la renuncia que de los cargos de Segundo y Tercer Designado presentan los ciudadanos Baudilio Palma y Luis Chacón, y si fueren aceptadas, del nombramiento de las personas que deben ocupar los cargos de Primero, Segundo y Tercer Designados;

II.—De la renuncia que de la Presidencia de la República ha presentado el Ciudadano Lázaro Chacón;

III.—De los asuntos que sean consecuencia de los expresados en los puntos anteriores; y,

IV.—De la emisión de una ley de amnistía.

Artículo 2º—La Asamblea se instalará en esta capital, y la apertura de las sesiones se hará el 31 del corriente, a las 4 p. m.

Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA.

J. M. REINA ANDRADE. F. CASTELLANOS B.

FEDERICO MORALES. J. ANTONIO VILLACORTA.

RAF. CASTELLANOS. JOSE FALLA.

A. MIJANGOS. FEDERICO CARBONELL R.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos treinta.

Publíquese.

MANUEL ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1684

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto Número 7 de la Comisión Permanente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R., Secretario. F. HERNÁNDEZ DE LEÓN, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de enero de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

MANL. ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1685

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombran Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, al Licenciado José María Reina Andrade y Generales José Reyes y Rodrigo G. Solórzano.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de enero de mil novecientos treinta y uno.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de enero de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

MANL. ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1686

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la causal en que funda su renuncia del cargo de Presidente de la República el Ciudadano General Lázaro Chacón; que, en consecuencia, y lamentando el motivo que le ha dado origen, es el caso de aceptarla y proceder en conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 69 de la Constitución,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se admite la renuncia que del cargo de Presidente de la República presentó, ante la Asamblea Legislativa, el Ciudadano General Lázaro Chacón, a quien se le dan las gracias por los importantes servicios prestados en el mismo.

Artículo 2º—La Asamblea Legislativa procederá a dar posesión de la Presidencia de la República al Primer Desígnado Ciudadano Licenciado José María Reina Andrade, para los efectos que prescribe la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos treinta y uno.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de enero de mil novecientos treínta y uno.

Publíquese.

MANL. ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1687

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente procurar la conciliación y poner término a las disensiones ocurridas con motivo de los sucesos políticos-militares recientes, y que la conveniencia pública exige dictar medidas al amparo de las cuales pueda restablecer la paz social,

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1º—Se otorga amplia amnistía para toda clase de delitos políticos, militares y comunes conexos inclusive para los enjuiciados y condenados por deserción. En consecuencia, deberán sobreseerse los procesos que se hayan incoado y no podrá seguirse procedimiento por los delitos mencionados cometidos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta, inclusive.

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor el día de hoy.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos treinta y uno.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de enero de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MANL. ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1688

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra las sesiones extraordinarias para que fué convocada por el Decreto Número 7, de la Comisión Permanente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos treinta y uno.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de enero de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 8

LA COMISION PERMANENTE DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto gubernativo Número 1109, de fecha 4 de enero próximo pasado, se convocó a los pueblos a elección directa de Presidente de la República, y que, practicada ya dicha elección, corresponde a la Asamblea ejercer las atribuciones que le señalan los incisos 2º y 5º del artículo 52 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el departamento de San Marcos proceda a elegir dos Diputados para que el mencionado departamento tenga la representación completa que le corresponde en la Asamblea,

POR TANTO;

La Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias a fin de que haga el escrutinio de votos para Presidente de la República; proclame popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de sufragios; le reciba la protesta de ley y le dé posesión de su cargo, y proceda también a emitir el Decreto de convocatoria para la elección de los dos Representantes que faltan a la Asamblea.

Artículo 2º—La instalación de la Asamblea se verificará el día doce del mes en curso, a las cuatro de la tarde.

Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el once de febrero de mil novecientos treinta y uno.

JUAN J. ORTEGA.

F. CASTELLANOS B. — FEDERICO MORALES

J. ANTONIO VILLACORTA C. — ABRAHAM PALMA.

A. MIJANGOS. — RAF. CASTELLANOS A.

JOSE FALLA. — FEDERICO CARBONELL R.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1689

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Decreto Número 8 de la Comisión Permanente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de febrero de mil novecientos treinta y uno.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1690

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El departamento de San Marcos procederá a elegir dos Diputados en subsitución de los ciudadanos Antonio Girón y Girón y José Maria Reina Andrade; entendiéndose que el primero que resulte electo, terminará el periodo del ciudadano Girón y Girón y el segundo el del ciudadano Reina Andra-

de. En la elección que principiará el 21 del mes en curso, se observarán las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el doce de febrero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. Reina Andrade,
Presidente.

Federico Carbonell R.,
Secretario.

Ramón Calderón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Miguel T. Alvarado.

DECRETO NUMERO 1691

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que practicada la elección para Presidente de la República, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1109, de 4 de enero del año en curso, elección en la cual se llenaron los requisitos sustanciales y de forma requeridos por las leyes vigentes; y habiendo obtenido la mayoría absoluta de votos el Ciudadano General de División Jorge Ubico, quien reune todas las condiciones constitucionales establecidas para ejercer dicho cargo,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se proclama popularmente electo Presidente de la República, al Ciudadano General de División Jorge Ubico, para ejercer el Poder Ejecu-

tivo en el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año, y terminará en igual fecha de 1937, de conformidad con los artículos 52, inciso 2º; 64 y 69 de la Constitución. El Ciudadano electo deberá tomar posesión de su cargo inmediatamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de febrero de mil novecientos trienta y uno.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMÓN CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Publiquese.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1692

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala cierra las sesiones extraordinarias para que fué convocada por el Decreto Número 8 de la Comisión Permanente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de febrero de mil novecientos treinta y uno.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

FEDERICO CARBONELL R
Secretario.

RAF. CASTELLANOS A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Publiquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

desde el 15 de marzo de 1930 hasta el 14 del mismo mes del año de 1931

DECRETO NUMERO 1062

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que no será usado durante el resto del Año Fiscal el importe de la partida que se cita a continuación,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 51408, Sección 2ª del Capítulo VII del Ramo X, el importe de la siguiente que se suprime desde el 1º de marzo en curso:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 15ª

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº 50168.....	Q 350	Q 1,400

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia desde la fecha indicada.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1063

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo informado por los Inspectores de Hacienda, es conveniente reducir el cuerpo de Resguardo de Hacienda por considerarse excesivo el número de plazas existentes,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo 149; 1º del Decreto legislativo Número 1576; y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las partidas siguientes que se suprimen desde el 16 de marzo en curso hasta la terminación del Año Fiscal: (1)

Ramo X.—Capítulo IV.—Sección única.

Partidas números			Mensuales	En tres meses y medio
50565/50566.—	2 plazas a	Q 75	Q 150	Q 525
50568/50574.—	7 plazas a	50	350	1,225
50576.—Una	plaza a	50	50	175
50580/50581.—	2 plazas a	50	100	350
50583/50587.—	5 plazas a	50	250	875
50588/50590.—	3 plazas a	40	120	420
50593/50595.—	3 plazas a	40	120	420
50597.—Una	plaza a	45	45	157.50
50620/50625.—	6 plazas a	20	120	420
50627/50631.—	5 plazas a	20	100	350
50634/50635.—	2 plazas a	20	40	140
50637 50641.—	5 plazas a	20	100	350
50645.—Una	plaza a	18	18	63
50661/50665.—	5 plazas a	60	300	1,050
50682/50685.—	4 plazas a	50	200	700
50762/50771.—10	plazas a	15	150	525
50787/50796.—10	plazas a	15	150	525
50805/50808.—	4 plazas a	15	60	210
50824/50833.—10	plazas a	15	150	525
55844/50845.—	2 plazas a	15	30	105
50861/50870.—10	plazas a	15	150	525
50891/50905.—15	plazas a	15	225	787.50
50914/50917.—	4 plazas a	15	60	210
50948/50967.—20	plazas a	15	300	1,050

(1) Modificado por Decreto guberoativo 1083 de este Tomo.

Partidas números			Mensuales	En tres meses y medio
50976/50977.— 2	plazas	a 15	Q 30	Q 105
50998/51012.—15	plazas	a 15	225	787.50
51073/51082.—10	plazas	a 15	150	525
51093/51102.—10	plazas	a 15	150	525
51113/51122.—10	plazas	a 15	150	525
51163/51192.—30	plazas	a 15	450	1,575
51208/51222.—15	plazas	a 15	225	787.50
51238/51247.—10	plazas	a 15	150	525
51260/51267.— 8	plazas	a 15	120	420
51278/51287.—10	plazas	a 15	150	525
51303/51317.—15	plazas	a 15	225	787.50
Decreto Número 1049				
51038A/51042A.—5	plazas	a 20	100	350
Acuerdo número 58				
50728A/50731A.—4	plazas	a 40	160	560
Acuerdo número 352				
A51457.—Una	plaza	a 100	100	350
A51458.—Una	plaza	a 80	80	280
A51459/A51464.—6	plazas	a 50	300	1,050

Capítulo VI.—Sección 2ª

Partidas números				
51396.—Dotación de las 13 plazas suprimidas a Q 7.50 cada una			Q 255	Q 892.50
Total			Q 6,358	Q 22,253.—

Artículo 2º—El total de las partidas suprimidas se transfiere en la forma siguiente:

a)—Resguardo de Anguiatú

Partidas números	Mensuales	En tres meses y medio
A51457.—Un Comandante	Q 75	Q 262.50
A51458/A51461.—Cuatro agentes, con Q 50 mensuales c/u	200	700
	Q 275	Q 962.50

b) Acreditando en la partida Nº 51408, Sección 2ª, Capitulo VIII del Ramo X, la suma de Q21,290.50.

Articulo 3º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar estas supresiones y transferencias.

Dado en la Casa del Gobierno, en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1064

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las Escuelas Nocturnas de la capital han sido organizadas en forma más eficiente, por lo que se hacen innecesarias las partidas asignadas para el pago del personal de las Nocturnas anexas a las Escuelas Primarias; y que durante los meses de vacaciones se obtuvo ahorro en las cantidades destinadas para el pago de cuotas de alumbrado;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 28005, Sección 2ª del Capítulo X, del Ramo VII, el importe de las siguientes, que suprimen desde el 1º de enero de 1930, hasta la terminación del Año Fiscal.

Ramo VII.—Capítulo VI.—Sección 1ª

Partidas números			Mensual	En 6 meses
22368/22370—E.	P.	5	Q 30	Q 180
22376/22378—E.	P.	7	30	180
22380/22382—E.	P.	8	30	180
22384/22386—E.	P.	9	30	180
22388/22390—E.	P.	10	30	180
22392/22394—E.	P.	11	30	180
22396/22398—E.	P.	12	30	180
22400/22402—E.	P.	13	30	180
22404/22406—E.	P.	14	30	180
22408/22410—E.	P.	15	30	180
22412/22414—E.	P	16	30	180
22416/22417—E.	P.	17	20	120
22419 22420—E.	P.	18	20	120
22422/22423—E.	P.	19	20	120
22428/22432—E.	P.	23	50	300
22434/22439—E.	P.	24	60	360
22441/22446—E.	P.	25	60	360
22448/22450—E.	P.	26	30	180
22452/22456—E.	P.	27	50	300
22458/22463—E.	P.	28	60	360
22465/22468—E.	P.	29	40	240
22470/22474—E.	P.	30	50	300
22476/22478—E.	P.	31	30	180
22480/22482—E.	P.	32	30	180
22484/22486—E.	P.	33	30	180
22488/22491—E.	P.	34	40	240
22493/22495—E.	P.	35	30	180
22497/22500—E.	P.	36	40	240
22503/22504—E.	P.	38	20	120
22506/22507—E.	P.	39	20	120
22509/22510—E.	P.	40	20	120
22512/22513—E.	P.	41	20	120
		Total		Q 6,420

Artículo 2º—Se transfiere a la partida Nº 28005 ya citada el importe de los ahorros obtenidos en las cuotas de alumbrado de las partidas siguientes durante los meses de noviembre y diciembre de 1929, como sigue:

Ramo VII.—Capítulo IX.—Sección 8ª

AHORRO

Partidas números	Noviembre	Diciembre	Total
27920	Q 0.95	Q 0.95	Q 1.90
27921	0.00	2.85	2.85
27923	5.40	5.40	10.80
27924	2.25	2.25	4.50
27917	4.35	4.35	8.70
27928	1.00	1.00	2.00
27930	2.35	2.35	4.70
27931	5.40	5.40	10.80
27932	6.20	6.20	12.40
27933	3.40	3.40	6.80
27934	0.35	0.35	0.70
27935	5.85	5.85	11.70
27936	1.05	1.05	2.10
27939	8.65	8.65	17.30
27941	3.70	3.70	7.40
27942	6.45	6.45	12.90
27945	1.65	1.65	3.30
27946	4.35	4.35	8.70
27947	5.22	57.30	62.52
27948	10.54	29.73	40.27
27949	24.40	35.49	59.89
27950	8.60	9.60	18.20
27951	1.08	1.90	2.98
27952	1.01	5.40	6.41
27953	12.65	14.35	27.00
27954	33.42	33.42	66.84
27957	1.20	1.30	2.50
27958	0.60	0.60	1.20
27959	0.50	0.50	1.00
27962	79.55	79.55	159.10
27963	48.05	48.05	96.10
27964	45.35	45.35	90.70
27966	11 05	11.05	22.10
27967	15.55	15.55	31.10
27968	2.85	2.85	5.70
27969	4.85	4.85	9.70
27971	2.95	2.95	5.90
27922	1 65	1 65	3.30
27925	1.65	1.65	3.30
27926	1.65	1.65	3.30
27938	1.65	1.65	3.30
27944	1.65	1.65	3.30
	Total		Q 855.26

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esas transferencias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1065

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Educación Física en las Escuelas Primarias ha sido organizada en forma más eficiente, por lo que corresponde reformar de conformidad las partidas del presupuesto de Egresos;

CONSIDERANDO:

Que se ha creado la Escuela de Niñas "Antonio Liendo y Goicoechea", en Pamplona, y es necesario asignarle presupuesto para los sueldos de personal,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13, del Decreto legislativo Número 149; 1º, del Decreto legislativo Número 1576; y, 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen en el Presupuesto de Egresos del Ramo VII, las partidas siguientes, desde las fechas que se indican:

Capítulo I.—Sección 3ª

Partidas números	Mensual	Total
20036.—Desde el 1º de julio de 1929	Q 75	Q 900
20037/20043.—Desde el 1º de marzo de 1930	350	1,400
Total	Q425	Q2,300

Artículo 2º—El importe de las partidas suprimidas se aplicará al pago de las siguientes, que se crean desde el 1º de marzo de 1930.

Capítulo I.—Sección 3ª

Partidas números	Mensual	En 4 meses
20011A/20046A.—Treinta y seis Profesores de Educación Física para las Escuelas Primarias de la capital, con Q10 mensuales cada uno	Q360	Q1,440

Capítulo VI.—Sección 1ª

ESCUELA DE NIÑAS "ANTONIO LIENDO Y GOICOECHEA"

Partidas números	Mensual	En 4 meses
22516A.—Una Directora	45	180
22517A/22519A.—Tres Profesoras, con Q37 mensuales cada una	111	444
22520A.—Una Profesora de Solfeo y Canto	10	40
22521A.—Una Profesora de Educación Física	10	40
Total	Q536	Q2,144

Artículo 3º—La diferencia de Q156 que hay entre las partidas suprimidas y las que se crean, se abonará en la partida Nº 28005, Sección 2ª, Capítulo X del Ramo VII. La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar estas transferencias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1066

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los nuevos Planes de Estudio puestos en vigor en las Escuelas Normales y en las de Enseñanza Especial, hacen necesario reformar las partidas que tienen asignadas en el Presupuesto de Egresos;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, 1º del Decreto legislativo Número 1576 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las partidas siguientes, que quedan suprimidas desde el 1º de marzo:

Ramo VII.—Capítulo III.

Partidas números		Mensual	En 4 meses
20707-20749	Sección 6ª	Q 585	Q 2,340
20773-20820	Sección 7ª	612	2,448
20847-20899	Sección 8ª	765	3,060
20929-20985	Sección 9ª	801	3,204
20014-21054	Sección 10ª	576	2,304
21085-21130	Sección 11ª	603	2,412
21156-21217	Sección 12ª	855	3,420
21258-21313	Sección 13ª	783	3,132
21344-21385	Sección 14ª	576	2,304
21415-21458	Sección 15ª	594	2,376
21486-21527	Sección 16ª	567	2,268
21553-21598	Sección 17ª	612	2,448

Capítulo IV.

Partidas números		Mensual	En 4 meses
21777-21779	Sección 5ª	Q 30	Q 120
21790-21795	Sección 6ª	60	240
21805-21824	Sección 7ª	420	1,680
21845-21859	Sección 8ª	150	600
21874-21900	Sección 9ª	320	1,280
21918-21921	Sección 11ª	40	160
21929-21949	Sección 13ª	210	840
21964-21970	Sección 14ª	70	280
Totales		Q 9,229	Q 36,916

Artículo 2º—El importe de las partidas suprimidas por el artículo anterior, se aplicará al pago de las siguientes, desde el 1º de marzo en curso:

Capítulo III.—Sección 6ª

ESCUELA NORMAL DE VARONES DE COBAN

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
20713.—Un Profesor de clase nlterna con Q 9	Q 9	Q 36
20707-20712.—Seis Profesores de clases diarins con Q 18 enda uno	108	432
Segundo Año:		
20714-20719.—Seis Profesores de clases diarias con Q 18 cada uno	108	432
20720.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Tercer Año:		
20721-20727.—Siete Profesores de elnse diaria con Q 18 enda uno	126	504
20728.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Cuarto Año:		
20729-20734.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
20735-20736.—Dos Profesores de clase nlterna con Q 9 cada uno	18	72
Clases generales:		
20739-20742.—Dos Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	36	144
20739-20742.—Cuatro Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	36	144

Capítulo III.—Sección 7ª

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE COBAN

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
20775–20780.—Seis Profesoras de clase diaria con Q18 cada una	108	432
20781.—Una Profesora de clase alterna con Q9	9	36
Segundo Año:		
20782–20787.—Seis Profesoras de clase diaria con Q18 cada una	108	432
Clases generales:		
20788–20789.—Dos Profesoras de clase diaria con Q18 cada una	36	144
20790–20797.—Ocho Profesoras de clase alterna con Q9 cada una	72	288

Capítulo III.—Sección 8ª

INSTITUTO Y ESCUELA NORMAL DE VARONES DE CHIQUIMULA

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer año:		
20847–20852.—Seis Profesores de clase diaria con Q18 cada uno	108	432
20853.—Un Profesor de clase alterna con Q9	9	36
Segundo Año:		
20854–20859.—Seis Profesores de clase diaria con Q18 cada uno	108	432
20860.—Un Profesor de clase alterna con Q9	9	36
Tercer Año:		
20861–20867.—Siete Profesores de clases diarias con Q18 cada uno	126	504
20868.—Un Profesor de clase alterna con Q9	9	36
Cuarto Año:		
20869–20876.—Dos Profesores de clase alterna con Q9 cada uno	18	72
Clases generales:		
20877–20879.—Tres Profesores de clase diaria con Q18 cada uno	54	216
20890–20892.—Tres Profesores de clase alterna con Q9 cada uno	27	108

Capítulo III.—Sección 9ª

INSTITUTO Y ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE CHIQUIMULA

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
20929–20934.—Seis Profesoras de clase diaria con Q18 cada una	108	432
20935.—Una Profesora de clase alterna con Q9	9	36
Segundo Año:		
20936–20941.—Seis Profesoras de clase diaria con Q18 cada una	108	432
Tercer Año:		
20942–20948.—Siete Profesoras de clase diaria con Q18 cada una	126	504
20949.—Un Profesor de clase alterna con Q9	9	36

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Cuarto Año:		
20950–20955.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
20956–20957.—Dos Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	18	72
Clases generales:		
20958–20960.—Tres Profesoras de clase diaria con Q 18 cada una	54	216
20961–20967.—Siete Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	63	252

Capítulo III.—Sección 10ª

ESCUELA NORMAL DE VARONES DE JALAPA

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
21014–21019.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
21020.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Segundo Año:		
21021–21026.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
21027.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Tercer Año:		
21028–21034.—Siete Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	126	504
21035.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Cuarto Año:		
21036–21041.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
21042–21043.—Dos Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	18	72
Clases generales:		
21044–21046.—Tres Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	54	219
21047–21049.—Tres Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	27	108

Capítulo III.—Sección 11ª

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE JALAPA

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
21085–21090.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
21091.—Una Profesora de clase alterna con Q 9	9	36
Segundo Año:		
21092–21087.—Seis Profesoras de clase diaria con Q 18 cada una	108	432
Tercer Año:		
21098–21104.—Siete Profesoras de clase diaria con Q 18 cada una	126	504
21105.—Una Profesora de clase alterna con Q 9	9	36
Cuarto Año:		
21106–21111.—Seis Profesoras de clase diaria con Q 18 cada una	108	432
21112–21113.—Dos Profesoras de clase alterna con Q 9 cada una	18	72
Clases generales:		
21114–21116.—Tres Profesoras de clase diaria con Q 18 cada una	54	216
21117–21123.—Siete Profesoras de clase alterna con Q 9 cada una	63	252

Capítulo III.—Sección 12ª

INSTITUTO Y ESCUELA NORMAL DE VARONES DE QUEZALTENANGO

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
21156–21167.—Doce Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	216	864
21168–21169.—Dos Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	18	72
Segundo Año:		
21170–21175.—Seis Profesores de clase diaria con Q18 cada uno	108	432
21176.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Tercer año:		
21177–21183.—Siete Profesores de clase diaria con Q 8 cada uno	126	504
21184.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Cuarto Año:		
21185–21190.—Seis Profesores de clase diaria con Q18 cada uno	108	432
21191–21192.—Dos Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	18	72
Clases generales:		
21193–21195.—Tres Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	54	216
21196–21198;—Tres Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	27	108

Capítulo III.—Sección 13ª

INSTITUTO Y ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE QUEZALTENANGO

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
21258–21263.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
21264.—Una Profesora de clase alterna con Q 9	9	63
Segundo Año:		
21265–21270.—Seis Profesoras de clase diaria con Q 18 cada una	108	432
Tercer Año:		
21271–21277.—Siete Profesoras de clase diaria con Q 18 cada una	126	504
21278.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Cuarto Año:		
21279–21284.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
21285–21286.—Dos Profesoras de clase alterna con Q 9 cada una	18	72
Clases generales:		
21287–21288.—Dos Profesores de clase diaria con Q 18 cada una	36	144
21289–21296.—Ocho Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	72	288

Capítulo III.—Sección 14ª

ESCUELA NORMAL DE VARONES DE ANTIGUA GUATEMALA

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
21344–21349.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
21350.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Seguado Año:		
21351–21356.—Seis Profesores de clase diaria coa Q 18 cada uao	108	432
21357.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Tercer Año:		
21358–21364.—Siete Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	126	504
21365.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Cuarto Año:		
21366–21371.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	108	432
21372–21373.—Dos Profesores de clase alterna con Q 9 cada uno	18	72
Clases generales:		
21374–21375.—Dos Profesores de clase diaria con Q 18 cada uao	36	144
21376–21379.—Cuatro Profesores de clase alterna coa Q 9 cada uao	36	144

Capítulo III.—Sección 15ª

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE ANTIGUA

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
21415–21420.—Seis Profesoras de clase diaria con Q 18 cada una	108	432
21421.—Una Profesora de clase alterna con Q 9	9	36
Segundo Año:		
21422–21427.—Seis Profesoras de clase diaria con Q 18 cada una	108	432
Tercer Año:		
21428–21432.—Siete Profesoras de clase diaria con Q 18 cada uaa	126	504
21435.—Una Profesora de clase alterna con Q 9	9	36
Cuarto Año:		
21436–21441.—Seis Profesoras de clase diaria coa Q 18 cada una	108	432
21442–21443.—Dos Profesoras de clase alterna con Q 9 cada una	18	72
Clases generales:		
21444–21445.—Dos Profesores de clase diaria con Q 18 cada uno	36	144
21446–21453.—Ocho Profesoras de clase alterna con Q 9 cada una	72	288

Capítulo III.—Sección 16ª

ESCUELA NORMAL DE VARONES DE SAN MARCOS

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
21486–21491.—Seis Profesores de clase diaria con Q 18 cada uao	108	432
21492.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Seguado Año:		
21493–21498.—Seis Profesores de clase diaria coa Q 18 cada uno	108	432
21499.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36
Tercer Año:		
21500–21506.—Siete Profesores de clase diaria coa Q 18 cada uao	126	504
21507.—Un Profesor de clase alterna con Q 9	9	36

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Cuarto Año:		
21508–21513.—Seis Profesores de clases diarias con Q18 cada uno.....	Q 108	Q 432
21514–21515.—Dos Profesores de clases alternas con Q9 cada uno.....	18	72
Clases generales:		
21516–21517.—Dos Profesores de clases alternas con Q9 cada uno.....	36	144

Capítulo III.—Sección 17ª

ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE SAN MARCOS

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Primer Año:		
21553–21558.—Seis Profesoras de clases diarias con Q18 cada una.....	108	432
21559.—Una Profesora de clase alterna con Q9.....	9	36
Segundo año:		
21560–21565.—Seis Profesoras de clases diarias con Q18 cada una.....	108	432
Tercer año:		
21566–21572.—Siete Profesoras de clases diarias con Q18 cada una.....	126	504
21573.—Una Profesora de clase alterna con Q9.....	9	36
Cuarto año:		
21574–21579.—Seis Profesoras de clase diaria con Q18 cada una.....	108	432
21580–215S1.—Dos Profesoras de clase alterna con Q9 cada una.....	18	72
Clases generales:		
21582–21583.—Dos Profesoras de clase diaria con Q18 cada una.....	36	144
21584–21591.—Ocho Profesoras de clase alterna con Q9 cada una.....	72	288

Capítulo IV.—Sección 5ª

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE VARONES DE LA BAJA VERAPAZ

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Enseñanza literaria:		
Primer Año:		
21777–21779.— 21779.A.} Cuatro Profesoras de clases literarias con Q10 cada una.....	40	160
Artes y Oficios:		
21771A–21773A.—Tres Maestros de Talleres con Q10 cada uno.....	30	120
Clases generales:		
21774A–21776A.—Tres Profesores con Q10 cada uno.....	30	120

Capítulo IV.—Sección 6ª

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE VARONES DE HUEHUETENANGO

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Enseñanza literaria:		
Primer Año:		
21786A–21789A.—Cuatro Profesores con Q10 cada uno.....	40	160
Talleres:		
21790–21795.—Seis Maestros de Talleres con Q10 cada uno.....	60	240

Capítulo IV.—Sección 7ª

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE VARONES DE QUEZALTENANGO

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Enseñanza literaria:		
21805–21816.–Doce Profesores de enseñanza literaria con Q10 cada uno...	120	480
Clases generales:		
21817–21819.—Tres Profesores con Q10 cada uno.....	30	120
Talleres:		
21820 – 21824. — 21820A–21824A.– } Diez Maestros de Talleres con Q30 cada uno.....	300	1,200

Capítulo IV.—Sección 8ª

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS FEMENILES DE QUEZALTENANGO

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Enseñanza literaria:		
21845–21846.—Dos Profesores de clase con Q13 cada uno.....	26	104
21847–21854.—Ocho Profesores de clase con Q10 cada uno.....	80	320
Clases generales:		
21855–21857.—Tres Profesores con Q10 cada uno.....	30	120
21858.—Una Profesora con Q10.....	10	40
Oficios:		
21859.— 21853A-21859.A– } Ocho Maestros de Oficios con Q10 cada uno.....	80	320

apítulo IV.—Sección 9ª

ESCUELA DE COMERCIO.—QUEZALTENANGO

Partidas números	Mensual	En 4 meses
21874 —21900 .— 21899A-21900A.– } Veintinueve Profesores de clases alternas con Q10 c/u..	290	1,160

Capítulo IV.—Sección 13ª

ESCUELA DE COMERCIO.—ANTIGUA GUATEMALA

Partidas números	Mensual	En 4 meses
21929–21946.—Diez y ocho Profesores de clases alternas con Q10 cada uno..	180	720

Capítulo IV.—Sección 11ª

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS FEMENILES DE TOTONICAPAN

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Enseñanza literaria:		
21909A–21913A.—Cinco Profesoras de clases del Primer Año con Q10 c/n...	50	200
21914A–21917A.—Cuatro Profesoras de clases generales con Q10 cada una..	40	160
Oficios.		
21918–21921.—Cuatro Maestras de Talleres con Q10 cada una.....	40	160

Capítulo IV.—Sección 14ª

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE VARONES DE CHIQUIMULA

Partidas números	Mensual	En 4 meses
Enseñanza literaria:		
21964–21967.—Cuatro Profesores con Q10 cada uno	40	160
Talleres:		
21968–21970.— 21965–21967A.— Seis Maestros de Talleres con Q10 cada uno	60	240
Clases generales:		
21968A–21970A.—Tres Profesores de clases generales con Q10 cada uno..	30	120
Total	Q 8,473	Q33,892

Artículo 3º—La diferencia de Q3,024 que hay entre las partidas suprimidas y las que se crean, se abonará en la partida Nº 28005, Sección 2ª, Capítulo X del Ramo VII, para lo cual la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1067

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que han sido suprimidas las plazas para cuyo pago estaban asignadas las partidas siguientes del Presupuesto de Egresos, por lo que corresponde transferir sus importes,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 28005, Sección 2ª, Capítulo X del Ramo VII, el importe de las siguientes partidas, que se suprimen desde el 1º de marzo:

Ramo VII.—Capítulo I.—Sección 7ª

Partidas números	Mensual	En 4 meses
20060–20061	Q 200	Q 800
20082–20103	580	2,320

Capítulo III.—Sección 7ª

20793–20812	288	1,152
Total	Q 1,068	Q 4,272

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1068

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo propuesto por el Director del Instituto Nacional Central de Varones, es necesario reformar algunas partidas del Prespuesto que le corresponde,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo III.—Sección 1ª

Partida número	Mensual	En 4 meses
20304	Q 30	Q 120
20311	55	220
Suman	Q 85	Q 340

Artículo 2º—El importe de las partidas citadas se aplicará al pago de las siguientes:

Ramo VII.—Capítulo III.—Sección 1ª

Partida número	Mensual	En 4 meses
20393A.—Un carpintero	Q 30	Q 120

Ramo VII.—Capítulo IX.—Sección 2ª

26068A.—Gastos de Gabinete y Laboratorio del Instituto Nacional Central de Varones	55	220
	Q 85	Q 340

Artículo 3º—La transferencia indicada tendrá efecto desde el 1º de marzo en curso y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. Abraham Cabrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Samuel E. Franco.

DECRETO NUMERO 1069

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que ha sido suprimida la plaza de Segundo Jefe del Cuerpo de Aviación Militar, creándose en cambio, las de Guardianes del Aeródromo, por lo que es necesario hacer la transferencia de partidas que corresponde;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974;

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere desde el 1º de febrero de 1930 el importe de la partida siguiente, creada por el Decreto gubernativo Número 1024.

Partida número	Mensual	En 5 meses
10220	Q 150	Q 750

Artículo 2º—La suma transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Partidas números	Mensual	En 5 meses
10220A–10221A.—Dos Encargados del Aeródromo de «La Aurora», con Q50 mensuales cada uno	Q 100	Q 500
10222A.—Gastos de escritorio, alumbrado y teléfono	50	250
Total	Q 150	Q 750

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1070

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que no ha sido usado durante el Año Fiscal el importe de la partida que se cita a continuación, por lo que se reputa como ahorro en el Presupuesto ordinario,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 8126, Sección única, Capítulo VIII del Ramo V, el importe de la siguiente del mismo ramo:

Capítulo V.—Sección 16

Partida Nº	Mensual	Anual
8084	Q100	Q1,200

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

DECRETO NUMERO 1071

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Egresos se han especificado las partidas de gastos de los Hospitales, en forma que se dificulta el pago de los gastos porque no puede usarse el ahorro obtenido en unas de ellas para cubrir el exceso de las otras;

CONSIDERANDO:

Que al votar la Asamblea Legislativa, las sumas consignadas para el mantenimiento de esas casas hospitalarias, autoriza su inversión total;

CONSIDERANDO:

Que no siendo posible sujetarse a las especificaciones dadas, porque con ello se perjudican el crédito y el buen funcionamiento de los Hospitales, por lo que es conveniente darles facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convierten en una sola las partidas números 5010 a 5021, Sección 4ª, Capítulo IX, del Ramo IV, cuyo importe mensual es de Q11,680.

Artículo 2º—La nueva partida llevará el Nº 5010/21, y su importe total será el límite que la Tesorería de las Casas de Beneficencia pagará mensualmente por gastos de los Hospitales, detallando la cantidad invertida en cada uno de los rubros especificados en el Presupuesto. (1)

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas, y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para los efectos de glosa y autorización de documentos.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1072

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Salubridad Pública, se desprende la necesidad de reformar los presupuestos de algunas de sus dependencias, para obtener mejores resultados en esos servicios,

POR TANTO;

Con apoyo de lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149; 1º del Decreto legislativo Número 1576, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las siguientes partidas:

Ramo IV.—Capítulo II.—Sección 4ª

Partidas Nos.		Mensual	En 4 meses
2	56/2065	Q 800	Q3,200

Ampliado por Decreto gubernativo 1092 de este tomo.

Sección 11.

Partidas Nos.		Mensual	En 4 meses
2114/2122		Q 420	Q1,680
	Total	Q1,220	Q4,880

Artículo 2º—La suma anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo II.—Sección 12

Partidas Nos.		Mensual	En 4 meses
2125A.	—Un Médico Epidemiólogo	Q 200	Q 800
2126A.	—Un Médico Inspector de Farmacias	150	600

Sección 11.

2114/2117.	—Cuatro Médicos Inspectores de Higiene, encargados de la profilaxia y vacuna, con Q100 mensuales, cada uno	400	1,600
2118/2122 y 2122A.	Seis vacunadores, estudiantes del 5º y 7º Años de Medicina, con obligación de prestar los servicios que se les ordenen, con Q40 mensuales, cada uno	240	960
	Total	Q 990	Q3,960

Artículo 3º—La transferencia indicada en los artículos anteriores, tendrá efecto desde el 1º de marzo en curso, y el ahorro de Q960, que resulta entre el total suprimido y el importe de las partidas creadas por el artículo 2º, se acreditará en la partida Nº 5098, Sección 6ª, Capítulo X del Ramo IV, para lo cual, la Dirección General de Cuentas, y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1073

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que durante el segundo semestre del Año Fiscal en curso, no será usada la partida que en el Presupuesto de Egresos se consignó para sueldo del Subdirector de Salubridad Pública,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 1º, del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 5098, Sección 6ª, del Capítulo X, Ramo IV, el importe de la siguiente, que queda suprimida desde enero de 1930.

Ramo IV.—Capítulo II.—Sección 1ª

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº 2038	Q 250	Q1,500

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas, y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia desde la fecha indicada.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte dias del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1074

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido el Juzgado de Paz de San Antonio Suchitepéquez, y que las partidas asignadas al de Moyuta, departamento de Jutiapa, no tienen aplicación actual, por no estar en funciones este último,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el artículo 13, del Decreto legislativo Número 149, y artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Las partidas siguientes, asignadas en el Presupuesto de Egresos para el pago de personal y gastos del Juzgado de Paz de Moyuta, se transfieren para cubrir el Presupuesto del Juzgado de Paz de San Antonio Suchitepéquez:

Ramo III.—Capítulo I.—Sección 9ª

Partidas Nos.		Mensual	En 4 meses
1115/4.	—Un Juez	Q 40	Q 160
1116/4.	—Un Secretario	25	100

Ramo II.—Sección 2ª

1131/24.	—Gastos generales y de escritorio	5	20
	Total	Q 70	Q 280

Artículo 2º—La transferencia indicada tendrá efecto desde el 1º de marzo en curso, y la Dirección General de Cuentas, y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

Presidente del Poder Judicial,
José A. Medrano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Samuel E. Franco.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

DECRETO NUMERO 1075

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el arbitrio autorizado a cobrar por las Municipalidades sobre matrícula de vehículos automóviles ha sido acordado por diferentes valores, y que conviene unificarlo con el objeto de evitar el perjuicio que se irroga a aquellos municipios cuyo arbitrio es más elevado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 97 de la Constitución, y en vista de lo manifestado por algunas Municipalidades,

DECRETA:

Artículo 1º—El arbitrio municipal sobre automóviles y camiones será de diez quetzales al año, en toda la República.

Artículo 2º—Las Municipalidades que a la fecha no tuvieren este arbitrio establecido quedan autorizadas para cobrarlo.

Artículo 3º—Se modifican así en la parte conducente, los acuerdos que establezcan este arbitrio en favor de las Municipalidades.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1076

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, con el objeto de que las alumnas que tienen materias retrasadas en el Instituto y Escuela Normal de Señoritas puedan hacer los cursos respectivos, es necesario modificar el actual presupuesto de profesorado de ese Establecimiento,

POR TANTO;

Con apoyo de lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, 1º del Decreto legislativo Número 1576 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el 1º de abril de 1930 se transfiere el importe de las partidas siguientes creadas por el acuerdo Nº 8 del Ramo VII.

Partidas números	Mensual	En 3 meses
A28029–A28031	Q 111	Q 333

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo III.—Sección 3ª

INSTITUTO Y ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS

Partidas números		Mensual	En 3 meses
A28248	Una Profesora de Trabajo Manual en la Escuela Primaria	Q 9	Q 27
A28249	Una Profesora de Solfeo y Canto en la misma Escuela	18	54
A28250–A28258	Nueve Profesoras de clases alternas en la Escuela Normal, con Q 9 mensuales cada una	81	243
		Q 108	Q 324

Artículo 3º—La diferencia de Q9, que hay entre las partidas suprimidas y las que se crean, se abonarán en la Nº 28005, Sección 2ª, Capítulo X del Ramo VII. La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1077

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el servicio es necesario separar las plazas de Secretaria y Contadora de la Escuela Normal Central de Preceptoras, que hoy son desempeñadas por una misma persona,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el 1º de abril de 1930 se suprime la partida Nº A28184 creada por el Decreto gubernativo Número 1058 y cuyo importe mensual es de Q50, que hacen Q150 en los meses restantes del Año Fiscal.

Artículo 2º—El importe de la partida suprimida se aplicará a cubrir, en parte, el de las siguientes:

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE PRECEPTORAS

Partida número	Mensual	En 3 meses
A28184 Secretaria	Q40	Q120
A28259 Contadora	20	60
	Q60	Q180

Articulo 3º—La diferencia de Q30, que hay entre el importe de la partida suprimida y el de las creadas, se cargará en la partida Nº 28005, Capítulo X, Sección 2ª del Ramo VII. La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un dias del mes de marzo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1078

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el artículo 110 del Ceremonial Diplomático de Guatemala,

POR TANTO;

DECRETO:

Los artículos importados para uso personal de los Jefes de Misión, Consejeros, Secretarios y Agregados o de sus familiares, ya sea que vengan en bultos o en fardos postales, siempre que les estén dirigidos personalmente desde el lugar de su procedencia y se solicite la franquicia por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, están exentos de registro en las Aduanas de la República, esto sobre la base de la más estricta reciprocidad.

Igualmente se otorga esta exención a los equipajes y objetos de viaje de uso personal pertenecientes a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules extranjeros que lleguen al país para el desempeño de sus funciones, aplicando igualmente el principio de reciprocidad.

Dado en la Casa del Gobierno: Guatemala, el quince de abril de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

DECRETO NUMERO 1079

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos figura la partida Nº 32402 destinada al pago del alquiler de la casa que ocupa la Aduana de Fardos Postales de la capital;

CONSIDERANDO:

Que habiendo pasado a la jurisdicción del ramo de Hacienda la Aduana mencionada, el alquiler citado se viene cubriendo por medio del acuerdo Nº 436 del Ramo X, partida A 51476, por lo que ha quedado sin usarse la que fijó el Presupuesto de Egresos;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Educación Pública cedió el edificio que ocupaba para ampliar las dependencias del Correo, y que tomó en arrendamiento la casa número 9 de la 8ª Avenida Sur, según contrato del 25 de febrero de 1930, aprobado por acuerdo del 18 de marzo pasado;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—De la partida Nº 32402 del Presupuesto de Egresos, Sección 3ª, Capítulo IV del Ramo VIII, se aplicarán trescientos quetzales (Q300) mensuales, para el pago del alquiler del edificio que en la actualidad ocupa la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2º—El pago de referencia se efectuará desde el 1º de marzo hasta el 30 de junio de 1930, de conformidad con el contrato respectivo, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para que la partida mencionada se aplique a este objeto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1080

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que no siendo posible llenar las plazas de Practicantes Internos del Hospital de Quezaltenango, que en la actualidad se encuentran vacantes, es necesario que se haga cargo de ese servicio un Médico Interno,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las partidas números 2862 y 2863, Sección 18 del Capítulo III del Ramo IV, que suman mensualmente sesenta quetzales.

Artículo 2º—El importe de las partidas citadas se aplicará al pago de la siguiente:

Ramo IV.—Capítulo III.—Sección 18ª

Hospital General de Occidente:

	Mensual
Partida Nº 2862A. Un Médico Interno	Q60

Artículo 3º—La transferencia indicada tendrá efecto desde el 15 de abril del corriente año, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1081

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que durante el resto del presente Año Fiscal, no tendrán aplicación los saldos de las partidas del Presupuesto de Egresos citadas a continuación,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13, del Decreto legislativo Número 149, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 19228, Sección 3ª, Capítulo XII, del Presupuesto de Egresos del Ramo VI, el importe de los saldos de las siguientes:

Nº 19223	Q 4,794,50
Nº 19225	237.03
Nº 19226	12,000.00
Total	Q 17,031.53

Artículo 2º—Las partidas cuyos saldos se transfieren quedan canceladas, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuar estas reformas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JUAN B. PADILLA.

DECRETO NUMERO 1082

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto gubernativo Número 1014 se fusionaron en una sola partida las distintas asignaciones votadas en el Presupuesto de Egresos para Obras Públicas, excepto las destinadas a la Escuela de Medicina y al Campo de Aterrizaje de Flores, Petén;

CONSIDERANDO:

Que aunque no se han cargado en esas partidas todos los gastos efectuados, las obras citadas se encuentran casi terminadas y se ha invertido en ellas más de las sumas asignadas;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fusionan los saldos de las siguientes partidas del Capítulo V, Sección 4ª del Presupuesto de Egresos del Ramo VIII, con la partida Nº 32411/24 del mismo Capítulo:

Número	
32425—Escuela de Medicina	Q 96,255.00
32426—Campo de Aterrizaje de Flores	9,876.75
Total	Q106,131.75

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta reforma.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1083

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1063, hay un error de cálculo en la reducción ordenada en la Partida Número 51396,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El importe correcto del ahorro que se obtiene en la Partida Número 51396, Sección 2ª del Capítulo VI del Ramo X, es de Q97.50 mensuales, o sean Q341.25 en tres meses y medio.

Artículo 2º—La diferencia entre la cantidad indicada por el Decreto Número 1063, y la que ahora se indica, que asciende en total a Q551.25, se cargará en la Partida Número 51408, Sección 2ª, Capítulo VIII del Ramo X.

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta corrección.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1084

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 2º y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1645,

DECRETA:

El siguiente Reglamento de la Ley que estableció el impuesto de vialidad.

Artículo 1º—Para los efectos del impuesto de vialidad, creado por el Decreto legislativo Número 1645, se entiende por nafta y gasolina las substancias derivadas de la destilación del petróleo, que, por ser volátiles e inflamables, se usan para producir fuerza en motores de combustión interna. (1)

Artículo 2º—Son causantes del impuesto sobre la gasolina y nafta, los importadores y los productores de dichos artículos, que hagan ventas de primera mano.

Artículo 3º—Este impuesto es independiente de cualquier otro; y los Vistas deberán anotarlo claramente bajo el rubro de VIALIDAD.

Artículo 4º—La gasolina y nafta que se importen, causarán el impuesto desde el momento que entren a territorio guatemalteco, y serán declaradas en las Aduanas de la República, en pólizas separadas de cualquier otra mercadería.

Artículo 5º—La gasolina y nafta producidas en las refinerías establecidas en el país, causarán el impuesto desde el momento en que salgan de las fábricas para ser entregadas a los compradores o comisionistas.

Artículo 6º—Los importadores pagarán el impuesto en las Administraciones de Rentas o Receptorías Fiscales autorizadas, y el comprobante de pago se agregará a la póliza correspondiente, causando operación de contabilidad en la Oficina en que se hubiere hecho el pago.

Artículo 7º—Para devolver el impuesto de gasolina y nafta reexportadas, será necesario que el reembarque se haga previa autorización de la Dirección General de Aduanas y que se compruebe ante la Administración de Rentas correspondiente, con documentos de Aduanas, haberse verificado la reexportación, todo lo cual debe preceder a la solicitud de devolución que los interesados presentarán ante el Administrador de Rentas del lugar en que se haya pagado el impuesto.

Artículo 8º—En caso de avería que imposibilite la venta, deberá comprobarse tal avería ante las Administraciones de Rentas para los efectos de la devolución del impuesto.

Artículo 9º—Para el pago del impuesto de la gasolina y naftas producidas por las refinerías establecidas en el país, se observarán las reglas siguientes:

1ª—Dichos establecimientos deberán llevar un libro especial de ventas;

2ª—Las refinerías presentarán a las Administraciones de Rentas la factura de cada venta que hagan, sobre cuya base se liquidará el impuesto y se extenderá constancia de pago por triplicado. La constancia original quedará en poder de la Oficina Receptora, el duplicado y triplicado se entregarán a la refinería, quien entregará, a su vez, un ejemplar al comprador, juntamente con la factura de compra;

3ª—Las facturas que expidan las refinerías deberán hacerse en formularios impresos, sellados por la Dirección General de Cuentas, que serán desprendidos de libros de talonarios;

4ª—En los diez primeros días de cada mes, las refinerías deberán presentar una declaración escrita de las ventas hechas en el mes anterior y el monto de los impuestos pagados durante dicho mes.

(1) Por Decreto gubernativo 1182 de 25 de septiembre de 1931 se establece otro impuesto adicional de 4 centavos por galón.

Artículo 10.—Las refinerías no venderán al menudeo sin autorización previa del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se fijarán las formalidades con que dicha venta debe hacerse.

Artículo 11.—La gasolina y nafta que las refinerías exporten, no están afectas al impuesto de vialidad, pero el valor de dicho impuesto deberá ser depositado en las Administraciones de Rentas, antes de extraerlas de las refinerías y se devolverá previa comprobación de haberse exportado.

Artículo 12.—Tanto las refinerías como los mayoristas, quedan sujetos al control de las Administraciones de Rentas y a las inspecciones de las autoridades fiscales.

Artículo 13.—Los importadores de gasolina y nafta, sujetos al impuesto de vialidad, y los empleados del fisco que cometan cualquiera de los actos especificados en los artículos 311 y 314 del Código de Aduanas, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 312, 313 y 315 del mismo Código.

Artículo 14.—Los productores de gasolina o nafta que por cualquier medio eludan el pago del Impuesto de Vialidad, serán castigados con las penas siguientes:

a) Cuando el valor de la gasolina o nafta, materia de la defraudación, pasare de un quetzal y no excediere de diez, la pena será una multa equivalente al doble del valor de dichas substancias;

b) Cuando dicho valor pasare de diez quetzales y no excediere de cien, tres meses de arresto menor;

c) Cuando dicho valor fuere de más de cien quetzales y no pasare de quinientos, con seis meses de arresto mayor;

d) Cuando dicho valor exceda de quinientos quetzales, un año de arresto mayor.

Con iguales penas se castigará la colisión entre los empleados fiscales, o entre éstos y otras personas, para eludir el pago del impuesto de vialidad.

En todos estos casos, será pena accesoria el comiso de la mercadería materia del delito, sin perjuicio del pago del impuesto defraudado.

Artículo 15.—Las infracciones no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con una multa de cinco a veinticinco quetzales por cada infracción.

Artículo 16.—Las multas a que se refiere este Reglamento serán impuestas por los Administradores de Rentas y se harán efectivas por la vía económico-coactiva.

Artículo 17.—Las Administraciones de Rentas abonarán los productos del impuesto, inclusive las multas, a la cuenta **Vialidad**, la cual manejarán en igual forma a la que el Reglamento de Contabilidad Fiscal determina para las demás cuentas de productos.

Artículo 18.—La interpretación de este Reglamento y la resolución de las dudas que ocurran, corresponderán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 19.—La Secretaría de Hacienda queda facultada para disponer, si lo juzgare conveniente, que el pago del impuesto de vialidad se haga por medio de timbres especiales, o por medio de cédulas expedidas por el Banco que designe la misma Secretaría.

Transitorio.

Artículo único.—Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Dado en la Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1085

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional Legislativa del presente año, no obstante la prórroga acordada oportunamente y el empeño que aquel Alto Cuerpo puso de su parte para resolver todos los asuntos que tenía bajo su consideración, no fueron suficientes para darles feliz término;

CONSIDERANDO:

Que entre los negocios pendientes en la Asamblea, se encuentran algunos que son de vital importancia para la buena marcha de la Administración pública, siendo, por consiguiente, urgente su resolución;

POR TANTO;

En Consejo de Ministros y con la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 43 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional Legislativa, con el fin de que se ocupe del conocimiento de los siguientes asuntos:

I.—Ley Orgánica del Presupuesto, que el Ejecutivo le envió para su emisión, con fecha 15 de mayo de 1928;

II.—Reforma a la actual Ley de Licores, enviada el 9 de abril de 1930;

III.—Ley de Estancamiento de Fósforos y sus similares, enviada el 16 de abril del corriente año y contratos relativos a ella, que oportunamente se le remitirán;

IV.—Reformas al Código y Tarifa Arancelaria de Aduanas, enviadas el 24 de abril de 1930;

V.—Contrato sobre establecimiento de un puerto moderno en el Océano Pacífico, que, asimismo, puso el Ejecutivo a su consideración, con fecha 24 del mes pasado.

Artículo 2º—La Asamblea se reunirá en esta ciudad el día tres del mes de julio entrante, y sus sesiones durarán el tiempo necesario para la discusión y resolución definitiva de los asuntos expresados.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

El Secretario de Estado en el Despacho Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Subsecretario,
ALF. GIRÓN P.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1086

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el servicio de la Secretaría de la Presidencia de la República es conveniente hacer algunas modificaciones en el Presupuesto asignado a esa Oficina;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que preceptúa el Decreto legislativo Número 1673 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA: (1)

Artículo 1º—Se suprimen las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos:

Ramo II.—Capítulo I.—Sección 2ª

	Mensual	Anual
Partida Nº 103	Q 350	Q 4,200
Partida Nº 104	280	3,360
	Q 630	Q 7,560

Artículo 2º—El importe de las partidas suprimidas se transfiere para el pago de las siguientes:

Ramo II.—Capítulo I.—Sección 2ª

Partida número	Mensual	Anual
103A—Un Jefe de Sección	Q 290	Q 3,480
104A—Un Jefe de Sección	290	3,480
117A—Un Archivero	50	600
	Q 630	Q 7,560

Artículo 3º—Tanto la supresión como la transferencia tendrán efecto desde el 1º de julio de 1930 hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarlas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

(1) Derogado por Decreto gubernativo 1134 Tomo 50.

DECRETO NUMERO 1087

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las partidas del Presupuesto de Egresos correspondientes a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Correos, se consignaron, por error, sueldos diferentes a los que fijaba el proyecto de la Secretaría de Fomento;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescribe el Decreto legislativo Número 1637, y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos.

Ramo VIII.—Capítulo III.—Sección 1ª

	Mensual	Anual
Partida número 31347	Q 200	Q 2,400
Partida número 31348	140	1,680
Partida número 31349	130	1,560
Partida número 31350	120	1,440
	Q 590	Q 7,080

Artículo 2º—El importe de las partidas suprimidas se transfiere para el pago de las siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo III.—Sección 1ª

Partida número	Mensual	Anual
31347A.—Un Tenedor de Libros	Q 160	Q 1,920
31348A.—Un Primer Ayudante	80	960
31349A.—Un Segundo Ayudante	75	900
31350A.—Un Tercer Ayudante	70	840
	Q 385	Q 4,620

Artículo 3º—Tanto la supresión como la transferencia tendrán efecto desde el 1º de julio de 1930 hasta la terminación del Año Fiscal, y la diferencia de Q2,460 (dos mil cuatrocientos sesenta quetzales) anuales que hay entre ellas, se conceptuará como un ahorro en el Presupuesto de Egresos del Ramo VIII, para lo cual la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

DECRETO NUMERO 1088 (*)

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene conocimiento de la existencia de trabajos sediciosos encaminados a perturbar gravemente la paz y el orden públicos, que han culminado en un ataque armado contra la Guarnición de Totonicapán y amenaza trastornar la tranquilidad en los demás pueblos de la República y produce un malestar general que hace necesaria la adopción de medidas que garanticen a la población pacífica y laboriosa en el goce de sus derechos y bienes;

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo tiene la obligación de tomar todas las medidas conducentes para velar por la tranquilidad y el orden del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 39 de la Constitución de la República y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se restringen en toda la República, y por el término de seis meses, las garantías a que se refieren los artículos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución.

Artículo 2º—El presente Decreto comenzará a regir desde esta fecha, y de él se dará cuenta inmediatamente a la Asamblea Nacional Legislativa.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ED. AGUIRRE V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JUAN B. PADILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

(1) Derogado por Decreto gubernativo 1096 de este Tomo

DECRETO NUMERO 1089

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por el Departamento del Presupuesto en la solicitud hecha por el Tesorero de la Lotería y del Hospicio Nacional, se deduce la necesidad de reunir, en una sola, las partidas asignadas para los gastos generales y de propaganda, de manera que el ahorro obtenido en cualquiera de ellas puede aplicarse a cubrir el déficit de las otras;

POR TANTO;

Con apoyo de lo prescrito en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y en el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reunen en una sola, durante el presente Año Fiscal, las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo IV.—Sección 6ª—Gastos de la Lotería.

	Mensual	Anual
Partida Nº 51144	Q 80	Q 960
Partida Nº 51145	200	2,400
Partida Nº 51146	65	780
Partida Nº 51147	260	3,120
Partida Nº 51148	100	1,200
Partida Nº 51149	100	1,200
Total	Q 805	Q 9,660

Artículo 2º—La fusión de estas partidas se verificará bajo el número 51144/49, y tendrá efecto desde el 1º de julio de 1930 hasta la terminación del Año Fiscal, para lo cual la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1090

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Técnica Industrial no tiene actualmente la organización necesaria para que pueda llenar sus fines, debido, más que todo, a las circunstancias económicas del país;

CONSIDERANDO:

Que es más conveniente organizar en forma la Escuela de Artes y Oficios para Varones, en la que puedan prepararse Maestros y operarios competentes en los diversos oficios y artes,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Convertir la Escuela Técnica Industrial de Varones, en Escuela de Artes y Oficios, quedando sin efecto el acuerdo gubernativo de 13 de junio de 1928, que organizó la primera.

Artículo 2º—Denominar oficialmente el expresado establecimiento con el nombre de "Escuela Central de Artes y Oficios para Varones".

Artículo 3º—Los alumnos de dicho centro educativo serán becarios, en número de cien y pensionistas en el número que se estime conveniente para la buena marcha del plantel.

Artículo 4º—Los becarios deben llenar los requisitos que siguen:

a) Ser hijos de obreros pobres y de nacionalidad guatemalteca;

b) Haber cursado y aprobado la escuela elemental oficial;

c) Gozar de buena salud y no tener impedimento físico que los imposibilite para el aprendizaje;

d) Ser de buena conducta.

Artículo 5º—Los requisitos anteriores deberán comprobarse con los documentos legales respectivos. Cada familia de la clase obrera tiene derecho a gozar solamente de una beca.

Artículo 6º—Los actuales becarios de la Escuela Técnica Industrial, continuarán como alumnos del nuevo plantel.

Artículo 7º—Los contratos de becas se harán de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Pública, y podrán ser rescindidos "de hecho", en caso de accidente ocurrido en el aprendizaje o de enfermedad que imposibilite al agraciado la terminación de sus estudios.

Artículo 8º—El aprendizaje será teórico y práctico, durante dos años para los operarios y tres para los Maestros.

Artículo 9º—El aprendizaje teórico comprenderá la enseñanza literaria, repartida en tres años, como sigue:

Primer Año: Aritmética Práctica; Gramática Castellana; Geografía de Guatemala; Dibujo Lineal y Natural.

Segundo Año: Nociones de Geometría Aplicada; Historia de Guatemala; Nociones de Mecánica y Física Aplicada; Nociones de Fisiología, Higiene y Primeros Auxilios.

Tercer Año: Contabilidad; Nociones de Derecho Patrio y Elementos de Economía; Nociones de Química y Metalurgia; Dibujo de Ornamentación y Pintura.

Clases Generales: Educación Física y Canto.

Artículo 10.—El aprendizaje práctico se hará en los talleres siguientes:

a) Carpintería y Ebanistería; b) Zapatería y Talabartería; c) Tipografía y Encuadernación; d) Hojalatería y Plomería; e) Herrería y Fundición; f) Barbería y Peluquería; g) Hilados y Tejidos nacionales; h) Panadería y Repostería; i) Jabonería y Fabricación de Velas; j) Albañilería; k) Sastrería.

Artículo 11.—La inscripción de los alumnos se hará según su vocación, y una vez inscritos en un arte u oficio, no se les permitirá hacer cambios durante su estancia en el plantel.

Artículo 12.—El programa de cada asignatura, arte u oficio, lo hará anualmente el Profesor o Maestro respectivo, sometiéndolo a la aprobación de la Dirección del establecimiento, en la primera quincena de enero.

Artículo 13.—Las clases literarias se servirán de 7 a 9 a. m. y de 7 a 9 p. m.; y los talleres de 9 a 12 m. y de 2 a 5 p. m.

Artículo 14.—El reglamento interior del establecimiento lo formulará el Director de la Escuela, el cual tendrá valor legal desde la fecha de su aprobación por la Secretaría del Ramo.

Artículo 15.—Los trabajos realizados por los alumnos durante el año se exhibirán obligatoriamente; para su efecto se organizará una exposición pública de ellos, en la segunda quincena de octubre de cada año.

Artículo 16.—El personal del plantel se organizará en la forma que sigue:

a) Personal Administrativo: Un Director; un Subdirector (Maestro obrero); un Secretario y Contador; un Inspector General; un Inspector Primero, Encargado de la clase de Educación Física; un Inspector Segundo, Encargado de la Instrucción Militar; un Inspector Tercero; un Médico y Cirujano; un Enfermero.

b) Personal Docente: Cuatro Profesores de asignatura, para cada grado; un Maestro para cada taller; un Contramaestre, para cada taller; dos operarios monitores, para cada taller.

c) Personal Doméstico: Un Portero; un Ecónomo; dos cocineras; una ayudante de cocina; tres fregonas; y, cuatro sirvientes.

Artículo 17.—La Secretaría de Educación Pública reglamentará el presupuesto de gastos correspondiente a este plantel.

Artículo 18.—Los títulos de Maestro en un arte u oficio y el de operarios de los mismos, tendrán: el primero el carácter de título profesional, y el segundo, el de diploma de aptitud. En consecuencia, se ceñirán a los requisitos señalados para esta clase de documentos.

Artículo 19.—Los becarios que terminen sus estudios en este plantel quedan obligados a servir en las Escuelas de Artes y Oficios de los departamentos, cuando fueren nombrados por la Secretaría del Ramo.

Artículo 20.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Pública para la provisión de equipos de los diferentes talleres, así como de la organización e instalación de los mismos.

Dado en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

L. CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 1091

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por el Director del Asilo de Alienados se deduce que no es necesaria la plaza de Farmacéutico, existente en el presupuesto de ese establecimiento, y que hace falta, en cambio, un Médico Auxiliar, por lo que es conveniente reformar en tal sentido dicho presupuesto,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—La partida Nº 2575 del Ramo IV, Capítulo III, Sección 6ª, cuyo importe mensual es de treinta quetzales (Q30) se destinará desde el 1º de agosto en curso a cubrir el sueldo de un Médico Auxiliar, encargado de la Sección de Pensionistas del Asilo de Alienados.

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar este cambio.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

L. CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1092

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten las causas por las que, en Decreto gubernativo Número 1071, se mandó reunir en una sola las partidas del Presupuesto de Egresos asignadas para los gastos de los Hospitales de la capital,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el Año Fiscal de 1930 a 1931, se convierten en una sola las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo VI.—Sección 6ª—Partidas números 4643 a 4654, cuyo importe mensual es de diez mil trescientos quetzales (Q10,300).

Artículo 2º—La nueva partida llevará el Nº 4643/54, y su importe será el límite que pagará mensualmente la Tesorería de las Casas de Beneficencia por gastos de Hospitales, detallando la cantidad invertida en cada uno de los rubros del Presupuesto.

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para los efectos de glosa y autorización de documentos.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

DECRETO NUMERO 1093

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que durante el presente Año Fiscal no será usada la partida que el Presupuesto de Egresos asigna para sueldo del Asesor Técnico de la Dirección del Censo, pero que siendo necesarios otros empleados en la citada Oficina, es conveniente aplicar el monto de esa partida al pago de los sueldos de las plazas nuevas,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de la partida siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.—Sección 2ª

	Mensual	Anual
Número 30055.—Un Asesor Técnico	Q 150	Q 1,800

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de las siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.—Sección 2ª

	Mensual	Anual
Número A32207.—Un Dibujante	Q 120	Q 1,440
Número A32208.—Un Guardalmacén	30	360
	Q 150	Q 1,800

Artículo 3º—La transferencia indicada tiene efecto desde el 1º de julio de 1930, hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarlas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta dias del mes de agosto de mil novecientos treinta.

L. CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

DECRETO NUMERO 1094 (1)

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, por acuerdo de fecha 5 de agosto en curso, fueron fusionadas las Escuelas de ambos sexos de Santa Rosalía, departamento de Zacapa, por lo que deben reformarse las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo VII.—Sección única.

	Mensual	Anual
E. R. Número 1567.—Escuela de Varones de Santa Rosalía, con nocturna anexa:		
Partida número 23891.—Director, con grado de la diurna y nocturna, en diez meses y medio	Q16.00	Q168.00
E. R. Número 1568.—Escuela de Niñas de Santa Rosalía, con nocturna anexa:		
Partida número 23892.—Directora, con grado de la diurna y nocturna, en diez meses y medio	16.00	168.00

Ramo VII.—Capítulo IX.—Sección 7ª

Partida número 26868.—Gastos de la Escuela Rural número 1567, en ocho meses y medio	1.50	12 75
Partida número 26869.—Gastos de la Escuela Rural número 1568, en ocho meses y medio	1.50	12.75
	Q35.00	Q361.50

Artículo 2º—El importe de las partidas anteriores se aplicará al pago de las siguientes:

(1) El Decreto Número 1095 no fué emitido.

Ramo VII.—Capítulo VII.—Sección única.

E. R. Número 1567A.—Escuela Mixta de Santa Rosalía, con nocturna anexa:

	Mensual	Anual
Partida número 23891A.—Directora, con grado de la diurna y nocturna, en diez meses y medio	Q 16	Q 168
Partida número 23892A.—Profesora de grado en diez meses y medio	10	105

Ramo VII.—Capítulo IX.—Sección 7ª

Partida número 26868A.—Gastos de alumbrado, escritorio y aseo, en ocho meses y medio	2	17
	Q 28	Q 290

Artículo 3º—La transferencia indicada tendrá efecto desde el 15 de agosto en curso, y la diferencia de setenta y un quetzales cincuenta centavos (Q71.50) que hay entre las partidas tranferidas y las que se crean, se tomará como ahorro del Ramo VII en el presente Año Fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto hacer las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 1096

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que han dejado de existir las causas que obligaron al Ejecutivo a restringir las garantías individuales como medida indispensable para el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos,

POR TANTO:

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo único.—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1088, de 28 de julio del corriente año, quedando, en consecuencia, restablecido en toda la República el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución.

Del presente Decreto, que comenzará a regir desde esta fecha, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

El Subsecretario de la Guerra,
R. A. RAMÍREZ.

DECRETO NUMERO 1097

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo informado por el Administrador Departamental de Rentas, es necesario reformar el Cuerpo de Resguardo de Hacienda de la capital;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149, y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las siguientes partidas del Ramo X:

Capítulo IV.—Sección única.

Partidas números	Mensual	En once meses
50630/50631.—Dos Cabos con Q 18 mensuales, cada uno	Q 36	Q 396
50805/50834.—Treinta Agentes, con Q 15 mensuales, cada uno	450	4,950
Total	Q 486	Q 5,346

Artículo 2º—El importe de las partidas tranferidas se aplicará al pago de las siguientes:

Ramo X.—Capítulo IV.—Sección única.

Partidas números	Mensual	En once meses
50630A.—Un Cabo	Q 20	Q 220
50805A/50812A.—Ocho Inspectores, con Q 30 mensuales, cada uno	240	2,640
50813A/50827A.—Quince Agentes, con Q 15 mensuales, cada uno	225	2,475
Total	Q 485	Q 5,335

Artículo 3º—La partida Nº 51151, Capítulo VI, Sección 7ª, que asigna Q255 mensuales para rancho de ese Cuerpo, a razón de Q7.50 por plaza, queda reformada en el sentido de que, desde la fecha que se indica, se pagará a razón de Q9.80 por plaza al mes.

Artículo 4º—La transferencia que implican los artículos 1º y 2º, y la reforma ordenada en el 3º, tendrán efecto desde el 1º de agosto del año en curso, y subsistirán durante el presente Año Fiscal.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1098

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los Decretos: legislativo Número 1647 y gubernativo Número 1040 en su artículo 81 y los incisos 17 y 24 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

ADMINISTRACION DE EL CREDITO

CAPITULO I

De la Junta Directiva.

Artículo 1º—El Crédito Hipotecario Nacional será administrado por una Junta Directiva compuesta de cinco Directores Propietarios, por lo menos, que serán nombrados como lo prescribe el artículo 13 del Decreto gubernativo Número 1040. Para cada uno de los Directores habrá un Suplente, nombrado en la misma forma que los Propietarios. Los Directores que formen la Junta Directiva, una vez constituída ésta, elegirán de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente. La elección se hará por votación secreta, por mayoría de votos, y en caso de empate se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número. La Junta Directiva tendrá las atribuciones que le confiere el Decreto gubernativo Número 1040 y este Reglamento.

Artículo 2º—No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) Las personas que se encuentren en los casos indicados en el inciso 1º del artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1040, y las que se encuentren en los casos indicados en el artículo 19 del mismo Decreto;

b) Dos o más miembros de la misma Sociedad mercantil o del orden común;

c) Los que tengan reclamos o litigios pendientes con El Crédito.

Artículo 3º—De todo lo que se discuta y resuelva en las sesiones de la Junta Directiva, el Secretario formará una minuta que será discutida en la misma sesión, y una vez aprobada, será firmada por todos los presentes; con esta minuta el Secretario inscribirá en el libro respectivo el acta, la que será leída y confrontada con la minuta, en la siguiente sesión de la Directiva, y después de ser aprobada será firmada por todos los presentes.

Artículo 4º—En defecto o impedimento de los Directores Propietarios, harán sus veces los Suplentes que tengan el mismo origen de designación. En caso de que no pueda concurrir el Suplente que corresponda, será llamado cualquiera otro Suplente.

Artículo 5º—La Junta Directiva podrá celebrar sesión con no menos de cinco de los Directores Propietarios, o en defecto de cualquiera de éstos, con los Suplentes que correspondan. Salvo en los casos en que la ley o el Reglamento exijan otra proporción, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

CAPITULO II

Del Presidente.

Articulo 6º—El Presidente de la Junta Directiva es el Presidente de El Crédito, Jefe y Representante legal de la Institución y tendrá, además de las funciones que le da la ley, las siguientes:

1º—Presidir las sesiones de la Junta Directiva;

2º—Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o lo soliciten dos o más Directores;

3º—Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos de El Crédito, así como los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;

4º—Proponer a la Junta Directiva la creación de plazas y el nombramiento del personal y la calificación de las fianzas de los que deben otorgarla, conforme escala que fijará la Junta Directiva;

5º—Vigilar el funcionamiento de El Crédito y el personal de empleados, suspendiendo cualquiera de ellos por causa justificada, de lo que dará cuenta a la Junta Directiva en la próxima sesión;

6º—Verificar, mensualmente, asistido por lo menos de uno de los Directores, los arqueos, recuentos de bonos y demás títulos en depósito que formen la cartera de la Institución;

7º—Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos de la Institución, sometiéndolo a la Junta Directiva en la primera sesión del mes de diciembre próximo anterior al año en que haya de regir, para que ésta, a su vez, lo someta a la aprobación del Ministro de Hacienda;

8º—Proponer a la Junta Directiva la creación o supresión de Sucursales o Agencias de El Crédito;

9º—Firmar, junto con la persona que designe la Junta Directiva, las órdenes de pago y obligaciones a cargo de la Institución, así como las letras que se expidan por El Crédito contra otras Instituciones;

10.—El Presidente, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá otorgar poderes especiales a favor de otras personas para que representen a la Institución en casos determinados.

CAPITULO III

Del Gerente.

Articulo 7º—La Junta Directiva nombrará un Gerente, que tendrá las siguientes atribuciones:

1º—Actuar como Secretario de la Junta Directiva con las atribuciones que le impone el artículo 16 del Decreto gubernativo Número 1040;

2º—Asistir a las sesiones de la Junta Directiva; formular las minutas e inscribir las actas correspondientes;

3º—Cuidar de que se hagan con toda exactitud los cobros y pagos; de que las cuentas estén al corriente; de que se haga diariamente corte de Caja y mensualmente Balance general para presentarlo a la Junta Directiva y al Departamento Monetario y Bancario; de que la correspondencia esté contestada al día y de llevar la historia de todos los negocios de la Institución;

4º—Ser el órgano de comunicación entre el público y la Junta Directiva, presentando a ésta, con todos los informes correspondientes, los asuntos que se propongan a El Crédito;

5º—Cuidar especialmente de la cancelación de bonos hipotecarios, para mantener la debida proporción entre los que se hallen en circulación y las hipotecas constituídas;

6º—Autorizar el pago de los gastos presupuestos;

7º—Presentar a la Junta Directiva, al fin de cada semestre, las cuentas, inventarios, balance general y una Memoria, detallada y justificada, de las operaciones efectuadas por El Crédito durante el mismo semestre;

8º—Organizar, con el Contador, la Contabilidad de la Institución y cuidar de que siempre esté debidamente atendida;

9º—Proceder a la venta, en pública subasta, de los bienes hipotecados que la Junta Directiva hubiere acordado realizar en los casos señalados por la ley;

10.—Proponer los acuerdos y medidas que exija la buena administración del establecimiento;

11.—Cuidar que la Oficina tenga hechas y comprobadas, dentro de los plazos establecidos para el cobro de anualidades y pagos de rentas, todas las planillas correspondientes a la liquidación de los préstamos, de los cupones vencidos, de los bonos premiados por sorteos y demás estados que el Presidente considere conveniente tener formulados con anticipación;

12.—Llevar los siguientes libros: de registro de los negocios que se propongan a El Crédito; de registro de propiedades hipotecadas a El Crédito; de registro de bonos emitidos; de registro de entradas y salidas de bonos impresos;

13.—Cuidar de la conservación y orden de la correspondencia y archivos de El Crédito;

14.—Cuidar del orden interior, vigilar la conducta del personal, exigir el cumplimiento de los reglamentos, distribuír el trabajo, dictar las medidas de carácter perentorio, dando cuenta al Presidente, y ejercer las demás funciones que le asigne la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De la Contabilidad.

Artículo 8º—La Contabilidad de la Institución estará a cargo de un Contador y de los empleados que sean necesarios.

Artículo 9º—El Contador es el Jefe del Departamento de Contabilidad y a su cargo está su organización y mantenimiento, de acuerdo con el Gerente.

Artículo 10.—Además de los libros de Contabilidad y auxiliares correspondientes, en el Departamento de Contabilidad se llevarán los siguientes: de registro de bonos emitidos por la Institución, separadamente para cada serie y cada tipo de bonos, en los que deberán constar la numeración, fecha de emisión, cancelación parcial y redención definitiva de cada una, con los demás detalles que se juzguen convenientes; registro de propiedades rematadas; registro de bonos redimidos; registro y control de deudores hipotecarios y todos aquellos otros que la práctica aconseje.

CAPITULO V

Del Auditor.

Artículo 11.—Habrá un Auditor que será nombrado por la Junta Directiva y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1º—Glosar y controlar la Contabilidad de El Crédito; inspeccionar el funcionamiento del mismo; vigilar la administración y promover lo que sea necesario para que se cumpla con la ley y los Reglamentos y las resoluciones de la Junta Directiva;

2º—Visitar las Sucursales y Agencias con el mismo objeto anterior y verificar los balances, debiendo autorizar con su firma los actos escritos en que intervenga;

3º—Rendir informe a la Junta Directiva y al Departamento Monetario y Bancario respecto de cualquier asunto, cuando sea requerido para ello;

4º—Rendir obligatoriamente, cada tres meses, a la Junta Directiva y al Departamento Monetario y Bancario, un informe completo respecto a la marcha de los negocios de la Institución, que contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

a) Cuantía de los créditos hipotecarios concedidos, con separación de plazo y tipo de interés;

b) Valor de las propiedades hipotecadas según declaración fiscal y según avalúo de los expertos del Banco;

c) Cuantía, plazo y tipo de interés de los bonos en circulación y especies en que se hayan emitido;

d) Monto de los depósitos y tipo de interés sobre los mismos;

e) Bonos comprados por El Crédito y precio de su compra;

f) Importe de las amortizaciones hechas, con separación de las hechas por sorteos y de las hechas por compra.

Artículo 12.—El Auditor puede ser una persona natural, siempre que reuna los conocimientos necesarios y goce de reconocida reputación de honorabilidad, o una persona jurídica siempre que sea una Institución de Contadores públicos autorizada por la ley.

CAPITULO VI

Del Abogado y los Notarios.

Artículo 13.—El Crédito tendrá un asesor jurídico que será designado por la Junta Directiva y deberá ser de reconocida honorabilidad y reputación profe-

sional. Esta designación no puede recaer en persona que sea miembro de la Directiva de El Crédito o de cualquier otra Institución Bancaria. Las obligaciones del Abogado o asesor serán las siguientes:

a) Dictaminar en todos los negocios que deban ser considerados por El Crédito y dirigir los juicios y asuntos legales en que la Institución esté interesada;

b) Rendir informe sobre los asuntos y documentos que se le pasen para su estudio;

c) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voto consultivo, cuando fuere llamado;

d) Revisar los titulos y condiciones legales de las propiedades que se ofrezcan en garantía y rendir los informes correspondientes.

Artículo 14.—La Junta Directiva, según lo requiera el número de operaciones que efectúe, nombrará uno o más Notarios que autorizarán las escrituras de El Crédito y que deberán reunir, para su nombramiento, las mismas condiciones que el Abogado,

Artículo 15.—Los Notarios no podrán cobrar más honorarios que los fijados en la Ley Orgánica de El Crédito.

CAPITULO VII

De los préstamos hipotecarios.

Artículo 16.—El Crédito tendrá por principal objeto el fomento y desarrollo de la producción nacional. Mientras no se hubiere aportado al capital de El Crédito las dos terceras partes de la suma autorizada en el Decreto legislativo Número 1647, El Crédito deberá dar preferencia a los préstamos cuyo producto se destine a fines agrícolas.

Artículo 17.—Los préstamos serán concedidos por El Crédito en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, si el dictamen del Abogado respecto de la validez y legalidad de los titulos fuere favorable, y después de haber ella misma calificado la garantía correspondiente.

Artículo 18.—La Junta Directiva fijará el tipo de interés para las diferentes clases de operaciones de El Crédito, con las limitaciones que expresa la ley.

Artículo 19.—Los préstamos hipotecarios sólo se harán con garantía de primera hipoteca de bienes raíces situados en la República, cuyos títulos estén libres de toda anotación o gravamen y que no estén comprendidos entre las condiciones indicadas en el artículo 30 del Decreto gubernativo Número 1040.

Artículo 20.—El Crédito exigirá que se le entreguen, y conservará en su poder, los certificados de inscripción de los inmuebles, expedidos por el Registro de la Propiedad.

Artículo 21.—Los préstamos hipotecarios que haga El Crédito serán reembolsables, por el sistema acumulativo, en el número de anualidades que fije el contrato y en el modo y forma que establece la Ley Orgánica de la Institución. El plazo que se conceda para reembolso de las cantidades prestadas no podrá exceder en ningún caso, de veinticinco años.

Artículo 22.—Las solicitudes de préstamos hipotecarios se harán en formularios que proporcionará El Crédito y en ellos se especificará:

a) La propiedad que se ofrece en garantía;

b) Número del Registro y ubicación del inmueble;

c) Su extensión y linderos actuales;

d) El cultivo o cultivos a que se destina;

e) De qué proviene su principal renta y el monto de ella, según promedio de los últimos tres años;

f) Valor de la declaración vigente para el pago de las contribuciones fiscales;

g) La cantidad que se paga por el total de las contribuciones que afecten la propiedad;

h) Si la finca está dada en arrendamiento, en cuyo caso debe acompañarse copia auténtica del contrato;

i) Si está o no libre de gravámenes y anotaciones que deban ser cancelados para que la operación se verifique;

j) El destino que se va a dar al préstamo;

k) Si el inmueble es urbano, la clase de construcción, el agua de que goza y los demás requisitos que disponga la Junta Directiva;

l) Las demás indicaciones que la Junta Directiva acuerde.

Artículo 23.—A toda solicitud de préstamo se acompañarán los títulos de propiedad del inmueble ofrecido en garantía y los últimos recibos del pago de contribuciones fiscales y municipales.

Artículo 24.—Se considerarán garantizados con primera hipoteca, los préstamos bajo condición de que los acreedores hipotecarios anteriores deban ser reembolsados y en tales casos, El Crédito debe conservar en su poder, provenientes del préstamo, valores suficientes para cubrir esos reembolsos.

Artículo 25.—Los contratos de préstamo hipotecario deberán contener la condición de que queda prohibido a los deudores celebrar contratos de arrendamiento, anticresis, usufructo, uso o habitación y gravar de cualquier otra manera la propiedad hipotecada sin consentimiento previo, expreso y por escrito de El Crédito. Sin ese requisito tales contratos serán nulos y no producirán efecto alguno en contra de la Institución. El consentimiento de El Crédito para que el deudor pueda celebrar tales contratos, debe contener la condición de que los mismos contratos cesarán en sus efectos en el mismo momento en que El Crédito, conforme a la ley de su creación, tome la propiedad en administración o la remate para cubrir con su producto el valor del préstamo.

Artículo 26.—Los préstamos a una sola persona natural o jurídica no podrán exceder del tres por ciento del capital aportado, con exclusión de las reservas, aun cuando sean por medio de distintas operaciones.

CAPITULO VIII

Derechos de El Crédito para el cobro de las obligaciones hipotecarias.

Artículo 27.—Para el cobro de las obligaciones reconocidas a su favor, El Crédito tendrá todos los derechos consignados en las leyes comunes, en la Ley

Bancaria (Decreto legislativo Número 1406) y especialmente los consignados en la Ley Orgánica de su creación y en la presente Ley Reglamentaria, y podrá siempre que lo conceptúe preferible para sus intereses y derechos, ocurrir a la vía judicial. (1)

Artículo 28.—Cuando El Crédito, de conformidad con la ley de su creación, ejerza el derecho de vender la garantía hipotecaria en remate público, se observarán los trámites siguientes:

a) La venta se verificará el día que para ese efecto hubiere señalado la Junta Directiva, en remate público, al mejor postor, en las oficinas de la Institución y ante Notario Público;

b) El remate se anunciará tres veces durante un mes, en el Diario Oficial, en un diario de la capital y en un periódico diario o semanal, si lo hubiere, de la localidad en donde el inmueble estuviere situado y en avisos fijados en el Juzgado Municipal de la misma localidad;

c) En los avisos se consignarán los datos necesarios para la clara identificación de la finca y especialmente los siguientes: jurisdicción municipal; extensión registrada; nombre, si lo tuviere, y los datos de inscripción del Registro. También se harán constar todos los gravámenes que soporte la propiedad hipotecada, de acuerdo con un informe reciente del Registro;

d) En el caso de que no hubiere remate por falta de postores, la Junta Directiva señalará día para el nuevo remate y para éste, el término de los anuncios será la mitad del indicado anteriormente.

Artículo 29.—El rematario pagará el valor en que el inmueble se hubiere rematado, más los intereses y gastos que correspondan, menos el importe de las cuotas no vencidas, para el pago de los cuales el rematario gozará de los mismos plazos y condiciones que el deudor primitivo, a quien se substituye, quedando vigente la hipoteca, si al rematario así conviniere; en caso contrario, pagará el valor en que hubiere rematado, más intereses y gastos, si corresponden, y quedará extinguida la hipoteca.

Artículo 30.—Tan pronto como el rematario pague el precio de la subasta, de conformidad con el artículo anterior, le será otorgada la respectiva escritura traslativa de dominio, sin necesidad de ningún trámite posterior al remate. El remate quedará aprobado desde el momento en que se firme el acta en que conste.

Artículo 31.—La escritura de traslación de dominio será otorgada por el Presidente de El Crédito en representación del propietario. Cuando la traslación de dominio fuere a favor de El Crédito, la escritura será otorgada por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario en representación del propietario, haciéndose constar estas facultades en la escritura constitutiva del préstamo.

Artículo 32.—Si antes de otorgarse la escritura de venta, el deudor hiciere el pago atrasado más intereses y gastos, el remate quedará sin efecto.

Artículo 33.—En caso de subasta, El Crédito no podrá adjudicarse propiedades hipotecadas en su favor por una suma mayor al límite de su crédito, los intereses y los gastos.

---

(1) El Decreto Legislativo 1406 figura en el Tomo 44.

Artículo 34.—El remate extrajudicial hecho de conformidad con las prescripciones de la presente ley, surtirá todos los efectos legales que las leyes comunes y la Ley Bancaria atribuyen a un remate judicial.

Artículo 35.—Toda segunda y posterior hipoteca que tuviere la finca rematada por El Crédito, de conformidad con esta ley, será cancelada de oficio, por el Registrador, al inscribirse la escritura traslativa de dominio que se otorgue en virtud del remate hecho por El Crédito. Se cancelará también toda otra inscripción o anotación posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

Artículo 36.—Recibido el valor de la subasta, hecha la liquidación y otorgada la escritura a favor del comprador, se aplicará el producto de la subasta al pago de la deuda vencida, intereses y gastos, y si hubiere sobrante, se entregará al deudor, pero a falta de éste o en caso de duda, el sobrante se pondrá a disposición del Tribunal que corresponda para que éste lo entregue a los sucesores del deudor o a quien procediera.

CAPITULO IX

De los Bonos.

Artículo 37.—La emisión de bonos del Crédito Hipotecario Nacional sólo podrán acordarse por la Junta Directiva en virtud de préstamos hipotecarios hechos, después de registradas a favor de la Institución las correspondientes hipotecas, y hasta el límite que fija la ley.

Artículo 38.—Los bonos hipotecarios se emitirán formando series. Las series de bonos se diferenciarán en forma tal que a la simple vista se distingan. Esa misma distinción se procurará en los bonos de una misma serie que tengan diferente valor.

Artículo 39.—La incineración de bonos se hará en el propio establecimiento, en presencia del Presidente, del Auditor y del Jefe del Departamento Monetario y Bancario, levantándose actas que serán firmadas por todas las personas enumeradas.

Artículo 40.—El Crédito podrá celebrar arreglos con sus corresponsales extranjeros para que estos atiendan el servicio de los bonos.

Artículo 41.—El número de bonos que hayan de amortizarse en cada sorteo, se determinará en proporción del capital que represente el número de bonos emitidos de cada clase.

Artículo 42.—Si al hacer la distribución del fondo destinado a la amortización de bonos, sobraren cantidades que no alcancen para amortizar un bono integro, este sobrante se destinará para amortizar bonos de menor valor.

Artículo 43.—Si el fondo de amortización, después de distribuido, dejare cantidades que no alcancen para la amortización de un bono completo, la Junta dispondrá que del fondo de reserva se saque lo necesario para completarlo, de manera que en ningún caso quede cantidad alguna correspondiente al fondo de amortización sin que sea invertido en su objeto.

Artículo 44.—En el momento en que un bono sorteado se presente al cobro y sea pagado, será marcado por el Cajero que efectúe el pago con la palabra "amortizado" en letras perforadas y además se hará constar la fecha de la amortización,

Artículo 45.—Cada seis meses serán incinerados los títulos o bonos a que se refieren los artículos anteriores, con la intervención y requisitos establecidos por la ley.

CAPITULO X

De las Operaciones con el Fondo de Reserva.

Artículo 46.—Mientras el fondo de reserva no exceda del 25% del valor total de los bonos emitidos, sólo podrá ser invertido en las operaciones siguientes:

a) Préstamos a corto plazo sobre sus propios bonos o sobre títulos de excelente inversión, aceptados como tales por la Secretaría de Hacienda;

b) Cuentas corrientes con garantía de primera clase, aceptadas por la Secretaría de Hacienda;

c) Depósitos bancarios en establecimientos de primera, con igual aceptación;

d) En todas aquellas operaciones similares, de magnífica inversión y que sean aceptadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 47.—Mientras el fondo de reserva exceda del 25% del valor de los bonos emitidos, el excedente podrá ser invertido en cualquiera de las operaciones mencionadas en el artículo 26 de la Ley Orgánica.

Transitorio.

Artículo 48.—Mientras no haya bonos emitidos, el fondo de reserva podrá ser invertido indistintamente en cualquiera de las operaciones a que se refieren los artículos 25 y 26 del Decreto Número 1040, a juicio de la Junta Directiva, dando la preferencia a las que más contribuyan al fomento de la producción.

Artículo 49.—Este Reglamento comenzará a regir desde el día de su publicación.

Disposiciones generales.

Artículo 50.—En todo lo no previsto especialmente en la Ley Orgánica de "El Crédito" y en esta Ley Reglamentaria, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto no se opongan a la índole especial de la Institución.

Artículo 51.—La presente Ley Reglamentaria será modificada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Directiva de El Crédito, cuando así convenga. En la misma forma el Ejecutivo la ampliará en leyes adicionales.

Artículo 52.—La Junta Directiva acordará los reglamentos que sean necesarios para el servicio interior de El Crédito.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1099

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 2º y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6, del Decreto legislativo Número 1666,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL ESTANCO DE LOS FOSFOROS

Artículo 1º—La importación, exportación, reexportación, movilización, venta y fabricación de fósforos, cerillas y demás similares y encendedores, solamente podrá hacerse por la Compañía sueca de Fósforos (que en este Reglamento se llamará "la Compañía").

Artículo 2º—La Compañía dará patente a las personas a quienes autorice para revender fósforos y encendedores.

En todo establecimiento en que se vendieren tales artículos, deberá colocarse la patente y un aviso con el precio de venta en un lugar visible.

Artículo 3º—La Compañía, cada vez que celebre contratos con casas comerciales o particulares o establezca agencias, lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Dirección General de Rentas y, además, enviará listas mensuales de las casas comerciales o de particulares a quienes haya concedido patente de venta con especificación de nombre, población y dirección del autorizado. Estas listas se clasificarán por departamentos. También dará aviso de las patentes canceladas.

Artículo 4º—Los revendedores que compren fósforos directamente a la Compañía o agencias, llevarán cuenta de entradas y salidas en formularios que la Compañía está obligada a proporcionar. En tales formularios se anotarán los artículos adquiridos y las ventas mensuales. La infracción de este precepto será penado por la Administración de Rentas con una multa de Q2 a Q50.

Artículo 5º—Los Cónsules de Guatemala no legalizarán ni visarán las facturas consulares ni documento alguno que se refiera a fósforos, sus similares y encendedores, maquinaria y ascesorios para la fabricación de dichos artículos sino a solicitud de la Compañía.

Artículo 6º—Para la movilización y transporte de fósforos, sus similares y encendedores, la Compañía expedirá guías que los amparen. Estas guías deberán contener: el nombre del comprador, lugar de destino, cantidad de artículos, número y clase de envases y las marcas de éstos. Para el transporte de fósforos en cantidades menores de seis paquetes no se necesita guía. (1)

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1114 de este Tomo.

Artículo 7º—Las empresas de ferrocarriles y en general los contratistas de transportes terrestres, marítimos, aéreos, etc., no efectuarán el transporte de fósforos, encendedores y sus similares si no van amparados por la guía correspondiente, expedida por la Compañía, incurriendo, en caso contrario, en una multa de Q10 a Q150, que ingresará a la Tesorería Nacional o se dividirá por mitad con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 8º—Los Capitanes de buque no permitirán la venta de fósforos, encendedores o sus similares en aguas territoriales guatemaltecas, ni el desembarque de los mismos, sino mediante autorización expedida por la Compañía, para cada caso, salvo los de uso personal. La violación de este precepto hará incurrir al Capitán en una multa de Q10 a Q150, por cada infracción, según la importancia.

Artículo 9º—El Gobierno perseguirá y castigará, de acuerdo con las leyes, con el presente Reglamento y con el contrato celebrado con la Compañía, el contrabando y defraudación en el ramo de fósforos, similares y encendedores.

Artículo 10.—Los fósforos, encendedores y similares introducidos de contrabando a la República serán entregados a la Compañía, libres de todo cargo, concluído que sea el juicio respectivo.

Artículo 11.—Las Aduanas y Resguardos de la República no permitirán la introducción ni exportación de dichos artículos sino con los documentos legítimos de la Compañía, debiendo, en caso contrario, proceder a su comiso.

Artículo 12.—En los primeros diez días de cada mes, la Compañía enviará a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General de cuentas, un estado de las ventas efectuadas en el mes anterior, con especificación de las cantidades de fósforos, encendedores y similares fabricados en el país, o importados, de los exportados y reexportados, así como de todas las existencias que tengan en sus depósitos y agencias.

Artículo 13.—Semestralmente, la Compañía enviará a las mismas oficinas una liquidación de cuentas para los efectos del pago del arrendamiento del Estanco de Fósforos.

Artículo 14.—La Dirección General de Cuentas y la Dirección General de Rentas, por medio de delegados, revisarán esos estados, confrontando para su comprobación y exactitud, los libros de la Compaía, las facturas y demás papeles que sean necesarios.

Artículo 15.—Las Aduanas de registro no despacharán los fósforos que la Compañía importe, sin antes fijar, de una manera precisa, la cantidad de cajetillas de fósforos que se importen, para lo cual establecerán la cantidad de kilos, paquetes de fósforos que contiene cada bulto, caja, o lata, el número de cajetillas que cada paquete contenga y el número de fósforos de cada cajetilla. Las mismas Aduanas darán aviso a la Dirección General de Aduanas, de cada importación, y ésta formará estados mensuales de las importaciones, exportaciones o reexportaciones de fósforos y sus similares y encendedores, enviando copia de ellos, en los cinco primeros días de cada mes, a las Direcciones de Cuentas y de Rentas.

Artículo 16.—Cuando la Compañía importe o exporte, fósforos de tipos diferentes al ordinario lo hará constar en la declaración aduanera correspondiente, detallando la clase, la cantidad y la diferencia con el tipo corriente, lo cual será controlado por los empleados de la Aduana.

Artículo 17.—La Aduana, además de sus libros acostumbrados, tendrá uno o más libros, en los que llevará cuenta especial de toda importación o exportación que haga la Compañía en relación con el estanco de fósforos y similares, con especificación exacta de bultos, cajas, paquetes, cajetillas, número de fósforos de cada cajetilla, peso de kilos, encendedores, maquinaria y materias primas, con separación de los artículos exceptuados de impuesto de los que están afectos, y monto de los derechos pagados por estos últimos y los demás datos que estimen convenientes.

Artículo 18.—Las Oficinas del Gobierno para el control de las ventas y consumo de fósforos, podrán, por medio de Inspectores o visitadores, verificar el examen de las facturas, libros y guías, existencia de fósforos, etc., de los agentes y vendedores autorizados por la Compañía.

Artículo 19.—La Compañía proporcionará a la Dirección General de Cuentas cuanto dato le pida relativo a la venta, circulación y consumo de fósforos.

Artículo 20.—La Compañía presentará al Ministerio de Fomento, cada seis meses, la nómina de sus empleados y obreros con la cual se compruebe que no menos de setenta y cinco por ciento de ellos han sido y son guatemaltecos.

Artículo 21.—Todo lo relacionado con la importación o exportación de fósforos, similares y encendedores que no estuviere previsto en este Reglamento, se regirá por el Código de Aduanas, en lo que fuere aplicable, tomando en consideración lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 1666 y el contrato celebrado con la Compañía. (1)

Artículo 22.—Será ley supletoria de este Reglamento, en los casos no previstos en él, la Ley de Licores y sus reformas, con las limitaciones consignadas en el artículo anterior.

Artículos transitorios.

Artículo 1º—A partir del día ocho de enero de mil novecientos treinta y uno, queda prohibida la venta y circulación de fósforos, cerillas y demás similares y encendedores que no procedan de la Compañía.

Artículo 2º—Todos los comerciantes, importadores, comisionistas y expendedores, y en general, toda persona que tenga en existencia una cantidad mayor de cien cajetillas o una cantidad equivalente de fósforos y similares, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Dirección de Rentas, en la capital, y de las Administraciones de Rentas, en los departamentos, en los cinco primeros días de los meses de noviembre, diciembre y enero entrante, por duplicado en papel simple, con indicación de la casa o casas comerciales nacionales o extranjeras de donde los hayan adquirido, cantidad adquirida de cada una, clase y existencia a la fecha.

En igual obligación están los que importen o expendan encendedores cualquiera que fuere la cantidad que tuvieren en existencia.

---

(1) El Código de Aduanas en el Decreto Legislativo 1672 en este Tomo.

La Dirección General de Rentas y Administraciones correspondientes tienen la facultad de cerciorarse por medio de sus empleados, de la veracidad de tales declaraciones.

Artículo 3º—Los Administradores de Rentas remitirán a la Dirección General de Rentas, una de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores y asimismo un estado que compruebe todas las declaraciones con especificación del nombre del declarante, población, clase y cantidad de fósforos declarada.

Artículo 4º—La última declaración se tomará como base para las compras de esas existencias por parte de la Compañía concesionaria.

Artículo 5º—Para los efectos de la cláusula trigésima del Contrato de arrendamiento del Estanco de Fósforos, celebrado con la Compañía, queda facultada la Secretaría de Hacienda para dictar todas las medidas que juzgue necesarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

DECRETO NUMERO 1100

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido el Consulado General de Guatemala en Berlín, es necesario asignarle las partidas necesarias para gastos,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149, y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la parte que se cita del importe de las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos del Ramo V, Relaciones Exteriores:

Capítulo VI.—Sección 3ª

	Mensual	En 8 meses
De la partida número 8102	Q 50	Q 400
De la partida número 8103	50	400
	Q 100	Q 800

Artículo 2º—El total transferido se aplicará al pago de lo siguiente:

Capítulo VI.—Sección 3ª

	Mensual	En 8 meses
Partida número 811SA.—Asignación para gastos generales y de escritorio del Consulado en Berlín, además de los que fija el acuerdo número 21 del Ramo V, Relaciones Exteriores.....	Q100	Q800

Artículo 3º—La transferencia indicada tendrá efecto desde el 1º de noviembre próximo hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas, y el Departamento del Presupuesto, harán las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1101

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido suprimidas las plazas de Profesoras de la nocturna anexa a la Escuela Primaria de Niñas Nº 5, de la ciudad de Quezaltenango, creándose en cambio la de una Profesora más para la diurna del mismo plantel, es necesario reformar el Presupuesto de Egresos en las partidas que corresponde,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149, y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere, desde el 1º de julio del corriente año el importe de las partidas siguientes, del Presupuesto de Egresos del Ramo VII, Educación Pública:

Capítulo VI.—Sección 2ª

	Mensual	Anual
Partidas números 22973-22974.—Dos Profesoras de nocturna de la Escuela de Niñas Nº 5 (E. P. 99), con Q10 mensuales cada una.....	Q20	Q240

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se destinará a pagar parte de la siguiente:

Capítulo VI.—Sección 2ª

	Mensual	Anual
Partida número 22973A.—Una Profesora para la diurna de la Escuela Primaria de Niñas Nº 5 (E. P. 99), cuyo sueldo se pagará conforme a la escala correspondiente	Q25	Q300

Artículo 3º—La diferencia de sesenta quetzales (Q60) que hay entre las partidas transferidas y la que se crea por el artículo 2º, se cargará en la partida Nº 27895, Sección Unica, Capítulo X, del Ramo VII, Educación Pública.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún dias del mes de octubre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 1102

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los Cirujanos Militares departamentales se harán cargo, en lo sucesivo, de las atribuciones de los Médicos Jefes de Zona de la Dirección de Salubridad,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 149 y el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen desde el 1º de noviembre próximo las partidas siguientes del Presupuesto de Egresos del Ramo IV, Gobernación.

Capítulo II.—Sección 9ª

	Mensual	En 8 meses
Partidas números 2098 a 2107.—Diez Médicos Jefes de Zona, con Q150 mensuales cada uno	Q1,500	Q12,000

Capítulo IX.—Sección 5ª

Partidas números 4628 a 4637.—Viáticos de los diez médicos departamentales, a Q50 mensuales cada uno	500	4,000
	Q2,000	Q16,000

Artículo 2º—El importe de las partidas suprimidas se tomará como ahorro en el Presupuesto de Egresos del Ramo IV, Gobernación, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones que se deriven de esta disposición.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

DECRETO NUMERO 1103

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Presupuesto de Egresos en la parte que corresponde al Departamento de Ingeniería Sanitaria dependiente de la Dirección de Salubridad,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13 y 18 de los Decretos legislativo Número 149 y gubernativo Número 974, respectivamente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de la partida siguiente del Ramo, IV, Gobernación:

Capítulo II. – Sección 4ª

	Mensual.	En 9 meses.
Partida número 2057.—Un Practicante Oficial.....	Q75	Q675

Artículo 2º—El importe de esa partida se aplicará al pago de parte de la siguiente:

Capítulo II.—Sección 4ª

	Mensual	En 9 meses.
Partida número 2057A.—Un Ingeniero Ayudante.....	Q200	Q1,800

Artículo 3º—La diferencia de un mil ciento veinticinco quetzales (Q1,125) en nueve meses, que hay entre la partida transferida y la que ahora se crea, se cargará en la partida Nº 4715, Capitulo X, Sección 1ª del Ramo IV.

Artículo 4º—La partida Nº 4612, Capítulo IX. Sección 5ª del Ramo IV, que asigna cincuenta quetzales (Q50) mensuales para viático del Practicante Oficial del Departamento de Ingeniería Sanitaria, se destinará al pago del viático del Ingeniero Ayudante.

Artículo 5º—Las reformas ordenadas en los artículos anteriores tendrán efecto desde el 1º de octubre en curso, hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuarlas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

DECRETO NUMERO 1104

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia conmemorar el primer centenario de la muerte del Gran Libertador Simón Bolivar, cuyo ejemplo y doctrinas fueron fuente de inspiración para los Próceres de nuestra Independencia y,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de los pueblos rendir tributo a la memoria de los grandes hombres que, con espíritu de abnegación y sacrificio por la Patria, han dado admirables ejemplos que deben seguirse;

POR TANTO;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Declarar dia cívico y feriado oficial el 17 de diciembre del corriente año, en homenaje al Libertador Simón Bolivar, en cuya fecha se cumplen cien años de fallecido.

Artículo 2º—Levantar un monumento nacional a la memoria del Gran Libertador, en esta capital, en la Avenida que lleva su nombre.

Artículo 3º—Rendir honores de Presidente de la República al egregio ciudadano, autor principal de la Independencia de los paises Sudamericanos, el mismo dia 17 de diciembre, a la una de la tarde, de conformidad con el programa que formulará la Sociedad de Geografia e Historia.

Artículo 4º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los ocho dias del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
MAURO DE LEÓN R.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
R. A. RAMÍREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

El Secretario de Estado en el Desparho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

DECRETO NUMERO 1105

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 875, de fecha 15 de septiembre del año 1925, que contiene el Reglamento para la expedición y visa de pasaportes, y otras disposiciones relacionadas con el ingreso de extranjeros al país, ya no llena los requisitos indispensables, haciéndose necesario dictar las medidas convenientes que reclama el país,

POR TANTO;

DECRETA:

El siguiente Reglamento para la expedición y visa de pasaportes y sobre los requisitos que deben llenar los extranjeros para ingresar y permanecer en la República:

LEY DE PASAPORTES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Requisitos para obtener y expedir pasaportes. (1)

Artículo 1º—Todos los guatemaltecos, para salir de la República, necesitan proveerse de pasaportes, por exigirlo así la mayoría de los países, salvo los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores determine lo contrario. Los pasaportes serán expedidos por la misma Secretaría o en las oficinas que ella designe, siempre que se llenen los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 2º—En la Secretaría de Relaciones Exteriores o en las oficinas autorizadas para expedir pasaportes, proporcionarán un formulario, el cual debe ser llenado por el solicitante y devuelto a la propia oficina acompañado de dos fotografías recientes, de buena calidad, de frente, medio cuerpo, sin sombrero, tamaño "mignon"; además, se acompañarán los documentos que acrediten la identidad y nacionalidad de la persona.

Cuando el solicitante se encuentre domiciliado fuera de la capital o de las poblaciones donde las autoridades están facultadas para expedir pasaportes, el formulario puede ser llenado ante la autoridad local del domicilio del solicitante y remitido por dicha autoridad a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los for-

(1) Adicionado por Decreto Legislativo Nº 1745 de 31 de Mayo de 1931, Tomo 50.

mularios que se llenen en las oficinas autorizadas para extender pasaportes deberán enviarse a la Secretaria de Relaciones Exteriores, juntamente con los documentos probatorios de nacionalidad e identidad, inmediatamente después de haberse extendido el pasaporte.

Articulo 3º—Los pasaportes extendidos por la Secretaria de Relaciones Exteriores o por las oficinas autorizadas para ello, deberán contener los datos siguientes: nombre y apellido del interesado; nombre de los padres; edad, color de la tez, color de los ojos, color del cabello, profesiòn u oficio, lugar de nacimiento, lugar de residencia, a dónde se dirige y motivo del viaje, firma del portador si pudiere y señas particulares, si tuviere. Además, llevará adherida una fotografia del interesado, en la forma que establece el articulo segundo de esta Ley, y la firma del Jefe de la Oficina que expide el pasaporte.

Todos los pasaportes llevarán la impresión digital del pulgar derecho, o, en su defecto, de cualquier otro dedo, indicándose cuál.

Articulo 4º—Los pasaportes son individuales, pero podrán ser colectivos para los miembros de una misma familia, cuando viajen con el jefe de ella, la esposa y sus hijos menores de veintiún años de edad o con personas que por la ley están bajo su tutela o guarda. Se podrán expedir en forma colectiva cuando se trate de miembros de una misma familia (hermanos) si entre ellos hay alguno mayor de veintiún años de edad que haga las veces de jefe de los menores; también se pueden extender a hermanos sin que haya entre ellos alguno mayor de dicha edad. Para extender pasaportes a personas menores de veintiún años de edad, es requisito indispensable el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.

Articulo 5º—Los pasaportes son válidos por un año, pudiendo ser prorrogados por un año más en períodos de seis meses. Los pasaportes que ya tengan dos años de haber sido expedidos no pueden ser prorrogados por ninguna causa ni motivo.

Artículo 6º—Los ciudadanos chinos legalmente radicados en el pais, solicitarán su pasaporte en la Secretaría de Relaciones presentando al efecto su carta de inscripción.

Artículo 7º—En el exterior los Ministros y Cónsules de Guatemala son los únicos que podrán extender pasaportes a los guatemaltecos, debiendo llenarse el formulario que indica el artículo segundo de esta Ley, por triplicado, uno de los cuales se enviará a esta Secretaria con copia de los documentos con que el interesado haya comprobado su nacionalidad guatemalteca.

Artículo 8º—A los ciudadanos guatemaltecos que residan en el extranjero, que posean pasaportes en vigor y que desean dirigirse a cualquier otro país, se les visarán los mismos por el representante diplomático o por los Cónsules de Guatemala en el lugar de salida o en el Consulado más próximo a su domicilio. Para ingresar a Guatemala no necesitan visar su pasaporte.

Artículo 9º—Los Embajadores o Ministros Diplomáticos, asi como los Cónsules Generales, remitirán, mensualmente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores una lista de las personas a quienes les hayan extendido pasaporte. Todas las oficinas diplomáticas y consulares de Guatemala, de cualquier categoria que fueren,

están obligadas a remitir, mensualmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, una lista detallada de las personas a quienes les hayan visado o prorrogado los pasaportes.

Requisitos que deben llenar los extranjeros para ingresar o salir de Guatemala.

Artículo 10.—Los extranjeros que se dirijan a Guatemala están obligados a visar sus pasaportes en las Legaciones u oficinas consulares guatemaltecas más próximas a su domicilio, o en el puerto de salida del país de residencia.

Artículo 11.—Para visar pasaportes las oficinas arriba mencionadas, exigirán que dichos documentos estén en vigor, que hayan sido extendidos por autoridades competentes; que no presenten indicios de haber sido enmendados o alterados.

Además, deben presentarse los siguientes documentos: boleto de vacuna y certificado de nacimiento, en los casos que sea indispensable.

Los extranjeros que vengan al pais en calidad de turistas, solicitarán en las oficinas ya mencionadas, la tarjeta que los acredita como tales, debiendo identificarse previamente.

Artículo 12.—Los Ministros y Cónsules de Guatemala, de cualquier categoría que sean los últimos, no deberán visar pasaportes por un tiempo que exceda el de su validez de conformidad con las leyes del país que los haya expedido.

Artículo 13.—Todos los extranjeros a quienes conforme la ley de Guatemala, les está permitido ingresar al país, al presentar su pasaporte para la visa, deberán llenar, por cuadruplicado, y bajo juramento, una hoja de identidad que contenga los datos siguientes: nombre de la oficina que extendió el pasaporte; lugar y fecha de nacimiento del interesado; nacionalidad; si sabe leer y escribir; último domicilio, nombre de sus padres, profesión u oficio, en qué se ha ocupado el último año, estado civil, nombres de la esposa y los hijos, si los tiene; nombre del buque en que vaya a embarcarse o medio de transporte que vaya a usar; fecha de salida, puerto de destino; lugar donde piensa permanecer en la República; motivo del viaje y referencias personales a discreción del funcionario ante quien solicite la visa; contrato de trabajo si lo tiene; firma del interesado cuando sepa hacerlo; sello y firma del funcionario guatemalteco ante quien se preste la declaración.

En un extremo de cada hoja se colocará una fotografía del interesado, del tamaño y condiciones que exige el artículo segundo de esta Ley, haciendo la impresión del pulgar derecho o, en su defecto, de cualquier otro dedo, indicándose cuál.

Este documento será válido por dos años; no se cobran derechos por su autorización, a menos que se haga por razón de reciprocidad. Un ejemplar de esta hoja de identidad se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, otro a la Dirección General de Policía; el tercero se entregará al interesado, y el cuarto se conservará en el archivo de la oficina que lo extienda.

No están obligados a llenar la hoja de identidad los siguientes extranjeros:

a) Los Diplomáticos, Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares y emplea-

dos de Legaciones nombrados para Guatemala o de tránsito, siempre que a los funcionarios guatemaltecos de igual categoria no se les exija otro requisito que el pasaporte respectivo;

b) Los turistas, siempre que vengan provistos de la tarjeta especial que los acredita como tales, extendida por funcionarios consulares guatemaltecos;

c) Los extranjeros que presenten la certificación de estar inscritos como tales en la Secretaria de Relaciones Exteriores, conforme las disposiciones del Decreto Número 969, lo cual se hará constar en el pasaporte. (1)

Artículo 14.—Al visar los pasaportes de los extranjeros, la autoridad que lo hiciere en el exterior advertirá al interesado la obligación que tiene de presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su arribo al pais a la Dirección General de Policia en la capital de la República o a la Comisaría Departamental más próxima y que, dentro de sesenta dias, después de su ingreso, debe inscribirse en el Registro de extranjeros en la Secretaría de Relaciones Exteriores o en las Jefaturas Politicas departamentales autorizadas para ello, de conformidad con lo que sobre el particular previene el Decreto Número 969. (1)

Artículo 15.—Los Cónsules de Guatemala o las personas encargadas de visar pasaportes, cuando lo solicite un ciudadano chino que tenga licencia expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores para ingresar al país o de tránsito, lo harán previo el depósito de quinientos quetzales, cantidad que se remitirá, sin pérdida de tiempo, al citado Ministerio. Dicha suma será reintegrada al interesado cuando salga de Guatemala, si llegó temporalmente, previa identificación, si regresa a Guatemala después de haber estado ausente y probar estar inscrito en el libro del Ministerio de Relaciones Exteriores, o servirá para los gastos que ocasione su expulsión en caso de que su permanencia no sea conveniente en el país.

Artículo 16.—Los extranjeros, para entrar en la República, deben presentar su pasaporte o los documentos requeridos por esta Ley, a las autoridades de los puertos o lugares fronterizos.

Artículo 17.—Para salir de la República deberán visar su pasaporte todos los extranjeros residentes o de tránsito en ella; y cuando se encuentren en alguna población fuera de la capital, la visa será solicitada al Jefe Político de su domicilio o de las autoridades en quienes delegue esta facultad el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.—La Secretaría de Relaciones Exteriores puede extender pasaportes o licencias de salida del país a los extranjeros que no tengan representante diplomático ni consular acreditado en Guatemala, y en los casos que estime conveniente.

Restricciones y prohibiciones.

Artículo 19.—Se prohibe el ingreso a Guatemala de las personas comprendidas en la lista que a continuación se expresa y, en consecuencia, los Ministros,

(1) El Decreto Gubernativo 969 en Tomo 46.

Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares de Guatemala, se abstendrán de visar pasaportes a estos extranjeros, salvo que tengan licencia para ingresar al país, expedida exclusivamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a) Los que no posean en efectivo para presentarlo en la frontera, por lo menos, una suma equivalente a cien quetzales, más los gastos indispensables para trasladarse al interior del país, salvo los casos que determina el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 1930;

b) Los que vengan a buscar trabajo, exceptuándose los contratados siempre que presenten el contrato respectivo al Cónsul o funcionario guatemalteco que vise el pasaporte;

c) Artistas de teatro, circos o cualquier otro espectáculo público;

d) Exploradores o andarines, salvo que vengan por cuenta de alguna sociedad o institución;

e) Los que padecen enfermedades infecto-contagiosas;

f) Los idiotas, ciegos, dementes, epilépticos, alcohólicos crónicos, sordomudos, inválidos o cualquier otra persona que por su condición física pueda constituír una carga para la sociedad.

Esta disposición no se aplicará a los extranjeros domiciliados en Guatemala antes de la promulgación de la presente Ley o cuando haya orden expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores para permitir su ingreso;

g) Las mujeres que se dediquen a la prostitución, los individuos que se ocupen de la trata de blancas;

h) Los toxicómanos y los que se dediquen al tráfico de drogas estupefacientes;

i) Las mujeres menores de veintiún años de edad, solteras y las mayores de esta edad que no tengan medios decorosos para vivir, a menos que las primeras vengan acompañadas de sus padres, tutores o guardadores, o que vengan recomendadas a personas residentes en el pais, de reconocida honorabilidad y que se comprometan a pagar los gastos de manutención o estudio;

j) Los que profesen ideas comunistas o anarquistas;

k) Los individuos de origen o raza asiática y de raza negra, salvo los casos que determina la ley;

l) Los reos de delitos comunes, graves o que se conceptúen prófugos y todas aquellas personas que no ofrezcan condiciones de buena conducta y honradez;

m) Los mayores de sesenta años de edad, a menos que sean ascendientes de familia que venga a establecerse o se encuentre establecida en Guatemala o que acrediten tener un capital no menor de cinco mil quetzales;

n) Los individuos de raza turca, siria, libanesa, árabe, griega, palestina, armenia, egipcia, polaca, afgana, hindú, búlgara y los de razas nativas del litoral Norte de Africa. Estos individuos para ingresar al pais deberán solicitarlo en la forma prescrita por el Decreto Número 950, de fecha 31 de agosto de 1927;

ñ) Los gitanos, cualquiera que sea la nacionalidad que tengan, por nacimiento o por naturalización. (1)

Los extranjeros comprendidos en las prohibiciones y restricciones anteriores, que se introduzcan al país, se harán acreedores a seis meses de prisión, a cuyo término serán expulsados para el lugar de donde procedieren.

Artículo 20.—Las compañías de vapores o de cualquiera otra clase de transportes que traigan al país extranjeros comprendidos en las prohibiciones o restricciones indicadas en la presente Ley, sin la autorización correspondiente, quedarán sujetas a reembarcarlos por su propia cuenta y a una multa de trescientos quetzales por cada caso o infracción. Los particulares que introduzcan o conduzcan extranjeros de los comprendidos en las restricciones arriba indicadas, quedarán sujetos a las sanciones del Código Civil y a una multa de trescientos quetzales por cada caso o infracción. Estas multas se harán efectivas por la vía económico-coactiva y serán remitidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual, a su vez, las hará ingresar a la Tesorería Nacional.

Artículo 21.—En las Comandancias de los Puertos o en las poblaciones fronterizas, o en cualquier otro lugar autorizado para el desembarque e ingreso de personas, se llevará un libro de registro para anotar el nombre, tanto de los que salen como de los que entran. En este libro se harán constar los datos siguientes: nombre, nacionalidad, lugar y país de nacimiento; nacionalidad actual, sexo, edad, estado civil, profesión u oficio, país de procedencia, a dónde se dirige, objeto del viaje, fecha de ingreso o de salida según el caso; Cónsul que visó el pasaporte; autoridad que lo extendió; nombre de las personas que lo acompañan, con especificación del grado de parentesco que tengan con la persona portadora del pasaporte. Copia de este Registro se enviará, mensualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuadros **ad hoc**.

Artículo 22.—Los Comandantes de los puertos marítimos y aéreos o lugares fronterizos, enviarán, diariamente, por telégrafo, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Policía, una nómina de las personas que salgan del o entren al país.

Disposiciones generales.

Artículo 23.—La visa del pasaporte no supone la obligación de admitir al portador en el territorio de la República, quien quedará sujeto a lo que sobre su ingreso determinen las autoridades fronterizas, de los puertos y lugares por donde debe ingresar, así como a las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 24.—Cuando por circunstancias políticas o de salubridad se someta a los extranjeros a restricciones especiales, el pasaporte por sí solo no bastará para entrar o salir de la República.

---

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1131 de 15 de marzo de 1931 y Acuerdo de 16 de mayo del mismo año.

Artículo 25.—Los pasaportes caducados y los que presenten indicios de haber sido alterados, se considerarán nulos.

Artículo 26.—Los derechos por expedición de pasaportes a los guatemaltecos serán de dos quetzales y para la visa de los extranjeros serán fijados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a base de reciprocidad y dados a conocer en forma conveniente.

Artículo 27.—Quedan vigentes los convenios especiales celebrados por la República con algunos Gobiernos extranjeros relativos a los derechos de visa de pasaportes; así como también las disposiciones dictadas anteriormente para facilitar el turismo.

Artículo 28.—Para los efectos de esta Ley, los extranjeros que vengan al país se clasificarán así:

Inmigrantes.—Se consideran inmigrantes a los extranjeros que vengan al país con el propósito de radicarse o de permanecer en él por un término mayor de seis meses, contados desde la fecha de ingreso.

Transeuntes.—Se consideran como transeuntes a los extranjeros que vengan al país en vía de paseo, cuya permanencia en él no pase de seis meses desde la fecha de su ingreso y que hayan manifestado viajar como tales al solicitar los documentos respectivos en los Consulados de Guatemala.

Clasificación de los pasaportes.

Artículo 29.—Los pasaportes o documentos que extienda la Secretaría de Relaciones Exteriores se clasificarán así:

a) Pasaportes diplomáticos y consulares, para los empleados del Gobierno de la República que salgan del país o se encuentren prestando sus servicios en el exterior, en calidad de tales;

b) Pasaportes oficiales para los empleados del Gobierno que, no perteneciendo a las dos categorías anteriores, salgan del país en el desempeño de comisiones del propio Gobierno o con goce de licencia;

c) Licencias o pasaportes para los extranjeros que, no teniendo representante de su país, acreditado en la República, necesitan salir de Guatemala, o en los casos que el Gobierno estime conveniente;

d) Pasaportes corrientes para los guatemaltecos;

e) Licencias de salida y de regreso al país, expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por un tiempo no mayor de seis meses; exceptuándose los chinos y los individuos de raza negra, para quienes el término será de un año improrrogable. El ciudadano chino que deje caducar su licencia a que se refiere el artículo anterior, pierde el derecho de regresar a Guatemala;

f) Tarjetas de turismo extendidas por las Legaciones y Consulados de Guatemala, conforme las instrucciones dadas por la Secretaria de Relaciones Exteriores;

g) Tarjetas locales expedidas por las autoridades fronterizas y Cónsules de Guatemala, para personas residentes en pueblos fronterizos, válidos por un año.

Excepciones.

Artículo 30.—Se exceptúan del pago de derechos por visa de pasaportes, las siguientes personas:

a) Los Jefes de Estado y Presidentes de Supremos Poderes;

b) Los Jefes de Misión, Embajadores, Ministros Extranjeros y personal de Legaciones y los Cónsules o Vicecónsules y Secretarios nombrados para ejercer sus funciones en Guatemala, o que estén de tránsito por la República, siempre que haya reciprocidad para funcionarios guatemaltecos de igual categoria;

c) Los Jefes de Armada, Comandantes de Navío, Oficiales o individuos de tropa que lleguen al pais en visita de cortesía;

d) Los extranjeros residentes en Guatemala que comprueben por medio de su Representante Consular ser pobres de solemnidad;

e) Los empleados de cualquier institución de beneficencia extranjera establecida en el pais, si en el pasaporte consta esta calidad;

f) Los empleados del Gobierno de Guatemala, nacionales o extranjeros que salgan del país en el desempeño de alguna comisión o por motivos del servicio;

g) Los inmigrantes que vengan al pais en virtud de contratos celebrados con el Gobierno;

h) Los turistas.

Los funcionarios Diplomáticos y Consulares se abstendrán de visar pasaportes en franquicia de derechos, salvo lo establecido en el articulo anterior, siendo responsables por los derechos que dejen de cobrar.

Artículo 31.—Los Comandantes de los lugares fronterizos y los Capitanes de los Puertos o las autoridades nombradas al efecto, así como los Comisarios de la Policia, son los encargados, mientras no se disponga otra cosa, de hacer cumplir las disposiciones que establece esta Ley en lo que se refiere al ingreso de personas al pais cuidando de que todos presenten la documentación requerida por esta Ley.

Artículo 32.—Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de 1931, derogándose las que se opongan a su cumplimiento, y se dará cuenta con ella a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1106

EL CONSEJO DE MINISTROS

POR CUANTO;

Encontrándose inhabilitado para el ejercicio de sus funciones el señor General don Lázaro Chacón, Presidente Constitucional de la República, según dictamen facultativo que consta en acta fecha de ayer, suscrita por los Doctores don Ernesto Alarcón, don Mario J. Wunderlich, don Carlos Federico Mora, don Lizardo Estrada y don Máximo Santa Cruz,

DECRETA:

En cumplimiento del artículo 69 de la Constitución y en defecto del Primer Designado, llamar al Segundo Designado Licenciado don Baudilio Palma para que asuma el cargo de Presidente de la República y dar cuenta inmediata con este Decreto a la Asamblea Legislativa.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
MAURO DE LEÓN R.

El Secretario de Estado en el Despacho Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
R. A. RAMÍREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

DECRETO NUMERO 1107

BAUDILIO PALMA,

SEGUNDO DESIGNADO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

POR CUANTO;

Encontrándose inhabilitado, en lo absoluto, para el ejercicio de la Presidencia de la República, el señor General don Lázaro Chacón, conforme dictamen facultativo, que consta en acta fecha 11 del corriente, subscrita por los Médicos que lo asisten: Doctores don Ernesto Alarcón, don Mario J. Wunderlich, don Carlos Federico Mora, don Lizardo Estrada y don Máximo Santa Cruz,

POR TANTO;

En cumplimiento del artículo 69 de la Constitución, en defecto del Primer Designado, y por Decreto de esta misma fecha, dictado por el Consejo de Ministros,

DECRETA:

1º—Asumir el cargo de Presidente de la República;
2º—Dar inmediata cuenta con este Decreto a la Asamblea Legislativa.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

B. PALMA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
F. Castillo Monterroso.

DECRETO NUMERO 1108

BAUDILIO PALMA,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto legislativo Número 1651 de fecha 29 de mayo de 1930,

DECRETA:

Artículo 1º—La cuenta de "Saldos del Presupuesto Anterior" se abre con los siguientes importes:

RAMO III.—PODER JUDICIAL:

Partidas números 1 a 28 y 50 a 51 del anexo: adeudos provenientes de partidas globales	Q 10,726.35		
Partidas números 29 a 49 y 52 a 64 del anexo: adeudos provenientes de presupuestos ordinarios	26,578.47	Q	37,304.82

RAMO IV.—GOBERNACION:

Partidas números 65 a 287 del anexo: adeudos provenientes de presupuestos ordinarios	Q 193,108.38	
Partidas números 288 a 348: adeudos provenientes de partidas globales y de extraordinarios	50,402.45	
Partidas números 349 a 365: adeudos provenientes de acuerdos pendientes	26,676.87	270,187.70

RAMO V.—RELACIONES EXTERIORES:

Partidas números 365A a 369: adeudos provenientes de presupuestos ordinarios	Q 1,500.00	
Partidas números 370 a 394: adeudos provenientes de partidas globales y de extraordinarios	13,760.93	
Partidas números 395 a 454: adeudos provenientes de acuerdos pendientes	18,667.87	33,928.80

RAMO VI.—GUERRA:

Partidas números 455 a 637: adeudos provenientes de presupuestos ordinarios	Q 76,534.05	
Partidas números 638 a 711: adeudos provenientes de partidas globales y de extraordinarios	86,346.50	
Partidas números 712 a 990: adeudos provenientes de acuerdos pendientes	89,068.92	251,949.47

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA:

Partidas números 991 a 2324: adeudos provenientes de presupuestos ordinarios	Q 201,160.23	
Partidas números 2325 a 2370: adeudos provenientes de partidas globales y de extraordinarios	5,421.17	
Partidas números 2371 a 2475: adeudos provenientes de acuerdos pendientes	20,593.35	227,174.75

RAMO VIII—FOMENTO:

Partidas números 2476 a 2927: adeudos provenientes de presupuestos ordinarios	Q 116,769.57	
Partidas números 2928 a 3010: adeudos provenientes de partidas globales y de extraordinarios	71,161.59	
Partidas números 3011 a 3016: adeudos provenientes de acuerdos pendientes	9,424.81	197,355.97

RAMO IX.—AGRICULTURA:		
Partidas números 3017 a 3052: adeudos provenientes de presupuestos ordinarios	Q 12,004.57	
Partidas números 3053 a 3143: adeudos provenientes de partidas globales y de extraordinarios	112,672.90	
Partidas números 3144 a 3390: adeudos provenientes de acuerdos pendientes	119,644.32	Q 244,321.79
RAMO X.—HACIENDA:		
Partidas números 3391 a 3423: adeudos provenientes de presupuestos ordinarios	Q 12,742.84	
Partidas números 3424 a 3462: adeudos provenientes de partidas globales y de extraordinarios	41,121.51	53,864.35
RAMO XI.—DEUDA PUBLICA:		
Partidas números 3463 a 3495: adeudos provenientes de asignaciones no cubiertas		784,470.72
		Q 2.100,558.37

DOS MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES TREINTA Y SIETE CENTAVOS.

Artículo 2º—Las reclamaciones por adeudos que por cualquiera causa no se hubieren incluido en los totales anteriores, se tramitarán en la Secretaría de Hacienda, y su pago se ordenará, si procediere, con cargo a la partida Nº 3452 del presente Decreto.

Artículo 3º—Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse hasta el 31 de enero de 1931. Pasada esa fecha, ninguna acreeduría se reconocerá con cargo a la cuenta "Saldos del Presupuesto Anterior".

Artículo 4º—Los adeudos comprendidos en los Saldos Anteriores, y los que posteriormente se reconozcan con cargo a esta cuenta, serán cubiertos en la forma que dispone el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1651.

Artículo 5º—Los documentos cuyo valor queda comprendido en este Decreto, y cuyo pago estaba ordenado con anterioridad, se revalidarán por medio de la razón siguiente: "Saldos del Presupuesto Anterior". Revalidado para el Año Fiscal 1930-1931, con cargo a la partida Nº ... del Decreto gubernativo Número 1108.

Artículo 6º—Los adeudos comprendidos en este Decreto y cuyos comprobantes no se autorizaron con anterioridad, serán cubiertos por órdenes de pago, en las que se hará constar el número de la partida que les corresponde por este Decreto. Estas órdenes serán expedidas por el Departamento del Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 7º—La Secretaría de Hacienda someterá a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones, el detalle de los adeudos comprendidos en este Decreto, y dictará las disposiciones necesarias para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a quince de diciembre de mil novecientos treinta.

B. PALMA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

F. CASTILLO MONTERROSO.

DECRETO NUMERO 1109

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido aceptada por la Asamblea Legislativa la renuncia que del cargo de Presidente de la República, presentó el señor General don Lázaro Chacón, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, convocar a los pueblos a elección,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Se convoca a elección de Presidente de la República, para el próximo periodo constitucional.

Artículo 2º—En la elección que se practicará durante los días 6, 7 y 8 de febrero del corriente año, se observarán las prescripciones de los Decretos gubernativos Números 403, de 20 de diciembre de 1887; 848, de 15 de noviembre de 1923, y 935, de 29 de noviembre de 1926.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
OVIDIO PIVARAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
A. GIRÓN Y GIRÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

DECRETO NUMERO 1110

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiéndose organizado en otra forma el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es necesario arreglar en igual sentido las partidas que corresponden del Presupuesto de Egresos en vigor;

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere desde el primero de enero de 1931 el importe de las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 1ª

Partidas números	Mensual	En 6 meses
50003 a 50020	Q 2,320	Q 13,920

Artículo 2º—El importe transferido se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 1ª.

Partidas números	Mensual	En 6 meses
50003A.—Un Oficial Mayor	Q 225	Q 1,350
50004A.—Un Oficial 1º	200	1,200
50005A 50006A.—Dos Oficiales 2º y 3º, con Q175 mensuales c/u.	350	2,100
50007A/50009A.—Tres Oficiales, 4º, 5º y 6º, con Q75 mensuales cada uno	225	1,350
50010A.—Un Oficial 7º	50	300
50011A.—Un Archivero	100	600
50012A.—Un Conserje	60	360
50013A.—Un Sirviente	60	360
SECCIÓN DE CONTABILIDAD CONSULAR ANEXA:		
50014A—Un Jefe de la Sección	200	1,200
50015A.—Un Ayudante	150	900
Total	Q 1,620	Q 9,720

Artículo 3º—La diferencia de cuatro mil doscientos quetzales (Q4,200) que hay en los seis meses, entre el importe de las partidas transferidas y las que crea este Decreto, se reputará como ahorro en el ramo de Hacienda, y la Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho dias del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1111

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos vigente no se consignaron partidas para el pago del servicio postal de aviación y para cubrir el déficit del Ferrocarril Nacional de Los Altos, por lo que es necesario transferir para ese objeto las sumas necesarias,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida Nº 32204, Capítulo V, Sección 3ª del Ramo VIII, la suma de cincuenta mil quetzales.

Artículo 2º—La suma transferida se aplicará al pago de las siguientes partidas:

Ramo VIII.—Capítulo V.—Sección 3ª

Partida Nº 32204A.—Suma destinada a cubrir el transporte aéreo de correspondencia	Q	25,000
Partida Nº 32204B.—Cantidad que se destina a cubrir parte del déficit del Ferrocarril Nacional de Los Altos		25,000

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas y el Departamento del Presupuesto harán las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Guillermo Cruz.

DECRETO NUMERO 1112

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con el propósito de obtener las economías que requiere la actual situación del Erario Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Suspender en sus funciones al Departamento del Presupuesto, debiendo, en consecuencia, asumir todas las atribuciones de dicha Oficina, la Dirección General de Cuentas, de conformidad con lo prevenido en el Código Fiscal.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1113

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido refundidas, por Decreto de esta fecha, en la Dirección General de Cuentas, las funciones del Departamento del Presupuesto, y conviniendo hacer las alteraciones correspondientes en el Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere, desde el día 1º de febrero de 1931, el importe de las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 4ª

Partidas números	Mensual	En 5 meses
50030 a 50041	Q 1,765	Q 8,825

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 12ª

Sección de Presupuesto:

Partidas números	Mensual	En 5 meses
A51184.—Un Encargado de registro de documentos	Q 150	Q 750
A51185.—Un Ayudante de registro de documentos	100	500
A51186.—Un Ayudante de registro de documentos	100	500
Total	Q 350	Q 1,750

Artículo 3º—La diferencia de Q7,075 que haya entre las partidas transferidas y las que crea este Decreto, se reputará como ahorro en el ramo de Hacienda, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1114

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2º y 17, del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente reforma al Reglamento del Estanco de los Fósforos, emitido por Decreto gubernativo Número 1099,

Artículo único.—El artículo 6º del Reglamento queda así:

"Artículo 6º—Para la movilización y transporte de fósforos, sus similares y encendedores, la Compañía expedirá guías que los amparen. Estas guías deberán contener: el nombre del comprador, lugar de destino, cantidad de artículos, número y clase de envases y las marcas de éstos. Para el transporte de fósforos en cantidades menores de una lata, equivalente a cien paquetes, no se necesita guía".

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1115

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido fusionadas, por Decreto de esta fecha, la Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango con la Administración de Rentas del mismo departamento, y conviniendo hacer las alteraciones correspondientes en el Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere, desde el 10 del presente mes, el importe de las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo II.—Sección 3ª

Partidas números	Mensual	En 5 meses
50347 a 50350	Q 465	Q 2,325

Ramo X.—Capítulo II.—Sección 13ª

Partidas números	Mensual	En 5 meses
50494 a 50507	Q 990	Q 4,950

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo II.—Sección 13ª

Partidas números	Mensual	En 5 meses
A51187.—Un Administrador	Q 250	Q 1,250
A51188.—Un Vista Guardaalmacén y Encargado de la Estadística	150	750
A51189.—Un Contador	150	750
A51190.—Un Secretario	50	250
A51191.—Un Ayudante del Contador	50	250
A51192;—Un Jefe de Receptores	65	325
A51193.—Un Ayudante	65	325
A51194/97.—Cuatro Ayudantes, con Q40 cada uno	160	800
A51198.—Un Sirviente	30	150
	Q 970	Q 4,850

Artículo 3º—La diferencia de Q2,425 que hay entre las partidas transferidas y las que crea este Decreto, se reputará como ahorro en el Ramo de Hacienda, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuar esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez dias del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1116

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el servicio se han hecho algunos cambios en el Personal Administrativo y docente de la Escuela de Artes y Oficios Femeniles de este departamento, por lo que es necesario reformar el Presupuesto que corresponde a dicha Escuela,

POR TANTO;

Con apoyo de lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere, desde el 1º de enero de 1931, el importe de las siguientes partidas:

Ramo VII.—Capítulo IV.—Sección 2ª

Partidas números	Mensual	En 6 meses
21429/21447	Q 362.00	Q 2,172.00

Ramo VII.—Capítulo IX.—Sección 3ª

Partida número	Mensual	En 6 meses
25986	Q 150.00	Q 900.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo IV.—Sección 2ª

Partidas números	Mensual	En 6 meses
A27943.—Directora	Q 100.00	Q 600.00
A27944.—Secretaria y Contadora	10.00	60.00
A27945.—Inspectora	40.00	240.00
OFICIOS		
A27946/49.—Cuatro Maestras con Q 15 cada una	60.00	360.00
A27950/53.—Cuatro Maestras con Q10 cada una	40.00	240.00
CLASES		
A27954.—Una Profesora de Primaria, Maestra titulada	37.00	222.00
CLASES GENERALES		
A27955/58.—Cuatro Profesoras con Q10 cada una	40.00	240.00

SERVICIO DOMESTICO

Partidas números	Mensual	En 6 meses
A27959.—Ama de llaves y Maestra de Panadería	Q 10.00	Q 60.00
A27960.—Portera	10.00	60.00
A27961.—Cajera	10.00	60.00
A27962.—Cocinera	10.00	60.00
A27963.—Sirvienta	5.00	30.00
Total	Q 372.00	Q 2,232.00

Ramo VII.—Capítulo IX.—Sección 3ª

Partidas números	Mensual	En 6 meses
A27964.—Materia Prima	Q 94.00	Q 564.00
A27965.—Alimentación de siete empleadas internas, con Q 8 mensuales, cada una	56.00	336.00
Total	Q 150.00	Q 900.00

Artiulo 3º—La diferencia de Q10.00 que hay en los gastos del personal se tomará de la partida Nº 27895 del Ramo, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuar estas transferencias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez dias del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
A. Girón y Girón.

DECRETO NUMERO 1117

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con el propósito de mejorar el servicio y de obtener todas las economias que exigen las circunstancias actuales del Fisco,

DECRETA:

Articulo único.—Fusionar la Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango, con la Administración de Rentas del mismo departamento.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez dias del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

J. M. REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1118

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, para la mejor organización del Ramo y vigilancia a las Oficinas de Hacienda y demás dependencias del servicio público, es conveniente modificar el funcionamiento de la Inspección de Hacienda,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que prescriben los artículos 13, del Decreto legislativo Número 149, y 18, del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capitulo I.—Sección 7ª

	Mensual	En 4 meses 12 días
Partidas números 50050 a 50054	Q1,150	Q5,060

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 7ª

Partidas números	Mensual	En 4 meses 12 días
A50050.—Un Inspector General	Q300	Q1,300
A50051/2/3.—Tres Inspectores, con Q250 cada uno	750	3,300

Artículo 3º—La diferencia de Q440 que hay entre las partidas transferidas y las que crea este Decreto, se reputará como ahorro en el Ramo de Hacienda, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuar, desde la fecha del presente Decreto, esta transferencia.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1119

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la cancelación de algunas cuentas de carácter urgente, y encontrándose casi agotada la partida de Gastos Extraordinarios,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13, del Decreto legislativo Número 149, y 18, del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida Nº 51143, Capítulo VII, Sección 1ª, del Ramo X, la suma de treinta mil quetzales.

Artículo 2º—La suma transferida se aplicará a pagos, con cargo a la partida Número 51154 del Capítulo VII, Sección 2ª, del Ramo X.

Artículo 3º—La transferencia indicada tiene efecto desde la fecha del presente Decreto, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho dias del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1120

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas ha insinuado la conveniencia de suprimir, por innecesaria, la plaza de Administrador de la Aduana de Fardos Postales de esta capital, con lo que se obtiene un ahorro anual de tres mil quetzales,

POR TANTO;

En uso de la facultad que le confiere el inciso b del articulo 1º del Decreto legislativo Número 1653,

DECRETA:

Suprimir la partida Nº 50310 bajo la cual aparece en el Presupuesto General de Gastos vigente, la plaza de Administrador de la Aduana de Fardos Postales de esta ciudad, debiendo, en consecuencia, pasar las atribuciones de esta plaza al Ayudante del Administrador de la Aduana Central, que en lo sucesivo será, a la vez, Encargado de la Aduana de Fardos Postales de esta capital.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1121

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la cancelación de algunas cuentas de carácter urgente, y encontrándose casi agotada la partida de Gastos Extraordinarios,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los articulos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Articulo 1º—Se transfiere de la partida Nº 32204, Capítulo V, Sección 3ª; del Ramo VIII, la suma de veinticinco mil quetzales.

Artículo 2º—La suma transferida se aplicará a pagos, con cargo a la partida Nº 32205 del Capítulo V, Sección 5ª, del Ramo VIII.

Artículo 3º—La transferencia indicada tiene efecto desde la fecha del presente Decreto, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho dias del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Leonardo Lara G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1122

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por su poco movimiento, es innecesaria la Oficina Telegráfica de La Cajeta, conviene suprimir dicha Oficina, reinstalándose, en cambio, y con el mismo personal, la Oficina Telegráfica de Godinez, departamento de Sololá, que por el creciente turismo en aquella región, se hace indispensable,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13, del Decreto legislativo Número 149, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las siguientes partidas:

Ramo VIII.—Capítulo II.—Sección 6ª y 9ª

	Mensual.	En 5 meses.
Números 30489, 30722 y 31150	Q 114	Q 570

Ramo VIII.—Capítulo IV.—Sección 4ª

Número 32180	5	25
	Q 119	Q 595

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo II.—Sección 6ª y 9ª

Partidas Nos.	Mensual.	En 5 meses.
A30489.—Un Jefe	Q 80	Q 400
A31150.—Un Celador	22	100
A30722.—Un Mensajero	12	12
	Q 114	Q 570

Ramo VIII.—Capítulo IV.—Sección 4ª

A32180.—Cuota de alumbrado	Q 5	Q 25
	Q 119	Q 595

Artículo 3º—La transferencia indicada tiene efecto desde el 1º de febrero de 1931, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LEONARDO LARA G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1123

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización de las Escuelas Públicas, conviene hacer algunas alteraciones al Presupuesto de Gastos del Ramo VII,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de la partida siguiente:

Ramo VII.—Capítulo VII.—Sección única.

(E. R. 856)

	Mensual	En 4 meses 15 días
Partida 24291.—Escuela Mixta «La Viña»	Q15.00	Q67.50

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de la Escuela Mixta de Nimina, del Municipio de El Palmar, departamento de Quezaltenango.

Ramo VII.—Capítulo VII.—Sección única

(E. R. 856)

	Mensual	En 4 meses 15 días
Partida A24291.—Directora	Q15.00	Q67.50

Artículo 3º—La transferencia indicada tiene efecto desde el quince de febrero último, hasta la terminación del Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas hará la operación necesaria para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1124

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el número de alumnos que concurren a las Escuelas de ambos sexos establecidas en la cabecera municipal de San Bartolomé J., del departamento del Quiché, no corresponde al funcionamiento de dos establecimientos,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los articulos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Articulo 1º—Se transfiere el importe de las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo VII.—Sección única.

(E. R. 968/9)

	Mensual	En 4 meses 15 días
Partidas números 24357/8	Q30	135

Ramo VII.—Capítulo IX.—Sección 7ª

Partidas números 26603/4	Q 2	Q 9
	Q32	Q144

Articulo 2º—El importe de las partidas transferidas se destina al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo VII.—Sección única.

(E. R. 968/9)

ESCUELA MIXTA CON NOCTURNA ANEXA

	Mensual	E 4 meses 15 días
Partida número A24357 Directora con grado	Q15	Q67.50

Ramo VII.—Capítulo IX.—Sección 7ª

Partida A26603 alumbrado, escritorio y aseo	1	4.50
	Q16	Q72.00

Articulo 3º—La diferencia de setenta y dos quetzales que existe entre las partidas transferidas y las creadas se reputará como economia del Ramo, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuarlas, desde el 15 de febrero último hasta la terminación del Año Fiscal.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres dias del mes de marzo de mil novecientos treina y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1125

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de la Inspección General de Hacienda carece de varios útiles de escritorio que le son indispensables, que la partida destinada para el extinguido Consejo Económico Técnico para gastos generales y de escritorio no se usará durante el resto del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que establecen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere, desde el 1º de febrero último hasta la terminación del presente Año Fiscal, la siguiente partida:

Ramo X.—Capítulo VII.—Sección 4ª

	Mensual	En 5 meses
Partida número 51112.....	Q 10.00	Q 50.00

Artículo 2º—La partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo VI.—Sección 4ª

INSPECCION GENERAL DE HACIENDA

	Mensual	En 5 meses
Partida número A51112 Gastos Generales y de escritorio.....	Q 10.00	Q 50.00

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas hará la operación del caso para efectuar la transferencia indicada.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1126

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, en vista de haberse suprimido el Departamento del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que conforme Decreto gubernativo Número 1112, emitido el 31 de enero último, la Dirección General de Cuentas asumió las atribuciones del referido Departamento,

CONSIDERANDO:

Que, en tal concepto, corresponde dictar aquellas medidas que tiendan a simplificar el trabajo de la expresada Dirección, asi como a obtener mejor control en los pagos y mayores facilidades para el despacho de los asuntos del servicio público,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 7º y 17 del articulo 77 de la Constitución, y mientras se reorganiza la Contabilidad y control Fiscales,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 974, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1928.

Articulo 1º—El articulo 7º queda así: "Dentro de cada uno de los Ramos a que se refiere el articulo que antecede, el Presupuesto se subdividirá en Capitulos y partidas correlativas".

Artículo 2º—El articulo 11 queda asi: "En el Ramo II se establecerá una partida especial de Gastos Extraordinarios, los cuales se comprobarán con recibos u órdenes subscritas por el Presidente de la República; y pagaderas por la Tesorería Nacional o por cualquiera de sus Agentes".

Articulo 3º—El artículo 17 queda asi: "Los pagos del grupo a, mencionados en el articulo anterior, se harán por la Tesoreria Nacional o sus Agentes, sin necesidad de órdenes especiales en cada caso, siempre que se llenen los requisitos que establece el presente Reglamento. En cuanto al grupo b, sus partidas representan créditos de que puedan disponer, exclusivamente, los funcionarios siguientes: para el Ramo I, la persona que corresponda conforme el Reglamento de la Asamblea Legislativa y con las formalidades y requisitos que dicho Alto Cuerpo acuerde; para el Ramo II, el Presidente de la República en la forma que lo establece el articulo 11; para el Ramo III, el Presidente del Poder Judicial, en virtud de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia; para los demás Ramos, el Secretario de Estado que corresponda, en virtud de acuerdo del Presidente de la República.

Dichos Funcionarios, excepto el Presidente de la República, comunicarán los acuerdos disponiendo pagos, exclusivamente al Ministerio de Hacienda, quien los refrendará si estuvieren en ley y consignando la Oficina que ha de realizar el pago. No se podrá ordenar ningún pago del grupo b, si no es por acuerdo, salvo lo dispuesto acerca del Ramo II, cuyos recibos solamente deberán registrarse en la forma usual".

Artículo 4º—Del artículo 20, se suprime el inciso b.

Artículo 5º—Se suprime el artículo 21.

Artículo 6º—Del artículo 22 se suprimen los párrafos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, agregándose: "Los pagos del grupo a se harán en nóminas conforme el modelo B anexo al Decreto 974, en un solo ejemplar y debidamente requisitado; y los del grupo b, en recibos asimismo en un solo ejemplar, con los requisitos de este Reglamento; causando ambos el impuesto del timbre establecido por la ley".

Artículo 7º—El artículo 23 queda así: "Todo acuerdo en que se ordene un pago del grupo b, del artículo 16, debe ser previamente consultado a la Secretaría de Hacienda, para que ésta, por el órgano correspondiente, haga constar que el propio acuerdo obedece a los conceptos contenidos en los artículos anteriores y que está ajustado a las leyes; sin esta constancia, el acuerdo no podrá ser llevado a la firma del Presidente de la República o de quien corresponda. Con la constancia de referencia y una vez firmado el acuerdo, éste pasará al Ministerio de Hacienda para que lo refrende y ordene el pago. Si el acuerdo no llenare los requisitos legales, se devolverá a la Oficina de origen".

Artículo 8º—El artículo 24 queda así: "Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior se firmarán por el Presidente de la República, o por quien corresponda, en un ejemplar original, que será refrendado por el Secretario de Estado respectivo y por el de Hacienda. Se extenderán tres copias del mismo acuerdo, autorizadas por el Secretario respectivo o por el Subsecretario de su orden. Si se tratare de pagos contra la Tesorería Nacional, una de estas copias se enviará a esta Oficina, y si el pago lo ha de verificar alguna otra Oficina departamental, esta copia se enviará al respectivo Intendente de Hacienda, quien, después de tomar la debida nota, lo remitirá a la Oficina pagadora, en donde quedará archivada. El original del acuerdo quedará agregado al expediente en el Ministerio que lo hubiere dictado, una de las copias se destinará a la Dirección General de Cuentas y la copia restante para el Diario Oficial. En todo caso, el Ministerio respectivo dará aviso al interesado".

Artículo 9º—Se suprimen los artículos 25, 26 y 27.

Artículo 10.—El artículo 28 queda así: "Para ciertos pagos de carácter urgente, la Secretaría de Hacienda podrá ordenarlos, por telégrafo, usando clave especial; y el Ministerio a cuyo requerimiento se hubiere dado esta orden, queda obligado a dictar el acuerdo que legalice el pago, llenándose los demás requisitos establecidos en este Reglamento".

Artículo 11.—Se suprime el artículo 29.

Artículo 12.—Se suprime el artículo 32.

Artículo 13.—El artículo 39 queda así: "El ejercicio fiscal coincide con el Año Fiscal, empieza el 1º de julio de cada año y termina el 30 de junio del año siguiente".

Artículo 14.—Se suprimen los artículos 40, 41, 42 y 43.

Artículo 15.—El punto tercero del inciso a del artículo 51, se traslada con el número 7 al inciso b.

Artículo 16.—Del artículo 52 se suprimen: la referencia del artículo 81—las palabras finales del párrafo primero, que dicen: "o en virtud de libramiento de la Secretaría de Hacienda"—y el párrafo tercero del mismo.

Artículo 17.—El artículo 55, queda así: "Las Administraciones de Rentas de los departamentos pagarán normalmente el presupuesto de su jurisdicción, y los gastos del inciso b, que acuerde la Secretaría de Hacienda".

Artículo 18.—El párrafo segundo del artículo 55 queda así: "El Intendente de Hacienda de cada jurisdicción visará y autorizará, previo registro, los presupuestos ordinarios y gastos extraordinarios que hayan de ser cubiertos por la Oficina pagadora respectiva, y cuyo acuerdo de erogación le hubiere sido transcrito; además, visará y autorizará las planillas de caminos y obras públicas conforme las autorizaciones que reciba de los Ministerios de Agricultura y Fomento".

Artículo 19.—Se suprime del artículo 58 el inciso marcado con la lebra b y la palabra "Pagador" del segundo párrafo.

Artículo 20.—Se suprime el inciso 4º del artículo 61.

Artículo 21.—El artículo 65 queda así: "Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de escritorio, y todos los demás que tengan asignación mensual fija, se harán por períodos mensuales vencidos".

Artículo 22.—Del artículo 67 se substituye la palabra "libramiento", que aparece en el último período, por la palabra "Orden".

Artículo 23.—El artículo 81 queda así:

"a) Todos los fondos que por cualquier motivo ingresen a la Policía, serán percibidos por el Pagador-Receptor, Agente de la Tesorería Nacional, quien los entregará diariamente, a las cinco de la tarde, a la Tesorería Nacional. El presupuesto mensual de la Policía será cubierto por dicha Tesorería Nacional, por conducto del Pagador-Receptor".

El inciso b queda igual.

"c) A fin de facilitar los pagos urgentes de la Policía se autoriza a la Pagaduría-Receptoria de la Policía, para mantener un fondo que no excederá de dos mil quetzales cada mes. La Tesorería Nacional no podrá entregar a la Pagaduría ninguna suma adicional sin previo acuerdo gubernativo, de conformidad con este Reglamento, excepto las sumas para pago de sueldos. Los gastos que la Pagaduría efectúe con los referidos dos mil quetzales cada mes, deberán legalizarse, por acuerdo gubernativo, dentro los primeros diez días del mes siguiente, a más tardar".

El inciso d queda igual.

Artículo 24.—El párrafo 2º del artículo 82 queda así: "Las Direcciones Generales de Correos y Telégrafos enviarán, mensualmente, a la Dirección General de Cuentas, copias del movimiento de sus libros de Caja y Diario—sin perjuicio de rendir cuenta mensual documentada ante el Tribunal respectivo".

Artículo 25.—El artículo 84 queda así: "La Intendencia del Ejército podrá recibir de la Tesorería Nacional hasta la suma de cinco mil quetzales mensuales, para pagos urgentes, exclusivamente del servicio militar, y no podrá recibir nueva suma sin antes haberse dictado el acuerdo de erogación correspondiente y entregado la comprobación de ley".

Artículo 26.—Se suprime el artículo 85.

Artículo 27.—El artículo 86 queda así: "Los pagos de planillas de caminos y obras públicas en los departamentos, quedan sujetos a los requisitos siguientes:

a) Los Intendentes de Hacienda consultarán al Ministerio de Agricultura o al de Fomento, en su caso, si autorizan las planillas de trabajos verificados en la semana; y los Administradores de Rentas consultarán el pago de ellas a la Dirección General de Cuentas, usando unos y otros la clave telegráfica;

b) La Dirección General de Cuentas autorizará el pago en caso de que el valor de la planilla esté conforme con el consultado al Ministerio que corresponde, para lo cual el de Agricultura y el de Fomento deberán enviar a la referida Dirección, cada vez que lo hagan, copia de los telegramas autorizando planillas que hubieren dirigido a los Intendentes;

c) Los Administradores de Rentas pagarán las planillas a que se refieren los puntos anteriores, siempre que estén debidamente autorizadas por el Intendente de Hacienda. Les darán salida en Caja en la misma fecha del pago, solicitando, acto continuo, al respectivo Ministerio, por correo, la emisión del acuerdo correspondiente. La Dirección General de Cuentas al dar la autorización de pago, cargará, ipso facto, el valor consultado, a la partida que corresponde en el Presupuesto;

d) En las planillas de caminos y de obras públicas solamente podrán figurar los jornales de peones, caporales, obreros y los gastos de acarreo de materiales, alquiler de vehículos y semovientes y compra de materiales en el propio lugar. No se reconocerán otros gastos o emolumentos distintos de éstos, no pudiendo figurar en las planillas otros empleados o asalariados que efectivamente no trabajen en caminos o en obras públicas;

e) Las planillas deberán presentarse, en un solo ejemplar, debidamente comprobadas, con recibos y facturas de materiales, debiendo pagarse el timbre de ley en los respectivos documentos".

Dado en la Casa Presidencial: en Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1127

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la reorganización que se está llevando a cabo en las Oficinas del Gobierno, es conveniente hacer todas las economías que, sin menoscabo del buen servicio público, sea posible,

POR TANTO;

Con apoyo a lo que disponen los artículos Nº 13 del Decreto legislativo Número 149 y Nº 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las siguientes partidas:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 8ª

	Mensual	En 3 meses 15 días
Partidas números 50055 a 50064	Q1,350	Q4,725.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 8ª

TESORERIA NACIONAL

Partida número	Mensual	En 3 meses 15 días
A50055.—Un Tesorero	Q 350	Q1,225.00
A50056.—Un Cajero	250	875.00
A50057/8.—Un Receptor y un Ayudante y Encuadernador a Q80 cada uno	160	560.00
A50059.—Un Tenedor de Libros	150	525.00
A50060.—Un Ayudante y Secretario	125	437.50
A50061.—Un Portero y Sirviente	45	157.50
	Q1,080	Q3,780.00

Artículo 3º—La diferencia de Q945 que hay entre las partidas transferidas y las que crea este Decreto, se acreditará a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo X, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para llevar a cabo la transferencia a que se contrae el presente Decreto, a contar del diez y seis del presente mes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a once de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1128

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, para las buenas relaciones entre los países hermanos, separar las Legaciones de Guatemala en Nicaragua y Costa Rica, que actualmente están refundidas en una sola,

POR TANTO;

Con apoyo a lo que disponen los artículos Nº 13 del Decreto legislativo Número 149, y Nº 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas:

Ramo V.—Capítulo II.—Sección 3ª

	Mensual	En 3 meses
Partidas números 8038 y 8039	Q 700	Q 2,100
Ramo V.—Capítulo VI.—Sección 3ª		
Partida número 8100	300	900
	Q 1,000	Q 3,000

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Capítulo II.—Sección 3ª

	Mensual	En 3 meses
Legación en Nicaragua:		
Partida número A8164.—Un Encargado de Negocios	Q 350	Q 1,050
Legación en Costa Rica:		
Partida número 8165.—Un Encargado de Negocios	350	1,050
Ramo V.—Capítulo VI.—Sección 3ª		
Alquiler y gastos:		
A8166.—Legación en Nicaragua	150	450
A8167.—Legación en Costa Rica	150	450
	Q 1,000	Q 3,000

Artículo 3º—La transferencia de que hace mérito el presente Decreto, tendrá efecto desde el día 1º de abril del año en curso hasta la terminación del presente Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a once de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1129

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias económicas del pais aconsejan hacer el mayor número de economias, sin menoscabo del buen servicio público,

POR TANTO;

Con apoyo a lo que disponen los artículos 1º, inciso b, del Decreto legislativo Número 1653 y 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Articulo 1º—Se transfieren, desde el primero del mes en curso, hasta la terminación del Año Fiscal, el importe de las siguientes partidas:

Ramo V.—Capítulo III.—Sección 1ª

	Mensual	En 4 meses
Partida número 8040	Q 500.00	Q 2,000.00
Partida número 8041	500.00	2,000.00
Partida número 8043	200.00	800.00
	Q 1,200.00	Q 4,800.00

Ramo V.—Capítulo VI.—Sección 3ª

Partida número 8096	Q 200.00	Q 800.00
	Q 1,400.00	Q 5,600.00

Articulo 2º—El importe de las partidas transferidas se acreditará a la siguiente partida:

Ramo V.—Capítulo VIII.—Partidas Globales.—Sección única.

Partida número 8129.—Gastos Extraordinarios..... Q 5,600.00

Articulo 3º—La Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuar las transferencias que crea el presente Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a once de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. Skinner Klée.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1130

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que prácticamente se ha demostrado la necesidad de modificar el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Tabacos, lo cual se hace indispensable para ejercer un control más eficaz en el impuesto fiscal que gravita sobre la manufactura del tabaco,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17, del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1035, queda reformado así: Las clases mencionadas en el artículo anterior, no pueden ser elaboradas en las fábricas a que se refiere el artículo 6º de la Ley de Tabacos, ni éstas pueden dedicarse al comercio de ellas, directa ni indirectamente, pues todas las clases que elaboren o en que comercien esas fábricas, están afectas al pago de la Renta del Tabaco.—Solamente dichas fábricas de cigarros-puros podrán importar tabaco destinado a la elaboración de los cigarros-puros definidos en inciso b, del artículo 1º de la propia Ley. Para el debido cumplimiento de esta disposición, los fabricantes están obligados a manifestar sus importaciones a la Oficina de la Renta, presentando, al efecto, los documentos consulares respectivos para que se tome de ellos nota y sean visados. Se establece como promedio de producción por cada libra de capa importada, la suma de quinientos cigarros-puros. En tal virtud, las fábricas están obligadas a pagar, sobre esa base, un impuesto proporcional a las cantidades de capa importada que consuman en la elaboración, y la Oficina de la Renta mantendrá, por medios de que dispone, el control debido sobre las cantidades de tabaco importado que las fábricas mantengan en almacén, a fin de establecer el pago efectivo del impuesto. Las fábricas importadoras de tabaco para capa, sólo podrán vender dicha materia prima a otras fábricas que gocen de la licencia correspondiente; pero dando previo aviso, tanto la fábrica vendedora como la compradora a la Oficina de la Renta, a efecto de que se hagan las operaciones relativas a la existencia en almacén de cada una de dichas fábricas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

MANIFIESTOS

MANIFIESTOS

LAZARO CHACON,

Presidente de la República, a los guatemaltecos

Conciudadanos:

Las intensas actividades emprendidas por mi Gobierno últimamente, y que forman parte de un vasto plan económico destinado a solventar las necesidades actuales y a dar a nuestra querida patria un sólido fundamento financiero para un futuro distante, son motivo suficiente para informar al pueblo de Guatemala sobre el grave y complejo significado de las iniciativas llevadas a cabo hasta hoy, con el concurso de un grupo de ciudadanos aptos que estudian nuestros problemas y se enfrentan decididamente a las transitivas dificultades por que atravesamos.

Desde que, por una baja súbita de los precios de nuestro café, se perfiló una época de aguda crisis—crisis que afecta no solamente a Guatemala sino a todos los países productores de dicho grano—el Gobierno que presido se propuso penetrar hondamente en las causas generales que determinan todavía un descenso marcado en la percepción de ingresos particulares y públicos, y buscó por todos los medios posibles la manera de ayudar a las clases productoras y neutralizar la acción paralizadora de la restricción en los créditos locales y exteriores. Porque siendo la economía nacional un organismo unitario que siente de rechazo los males que afectan a cualquiera de sus partes, no pudo mi Gobierno prescindir de un estudio inmediato de la situación, ni mucho menos postergar las medidas de reconstrucción nacional exigidas por las realidades mismas.

Lejos de caer en el desaliento y el pesimismo que invadió a determinados sectores de la economía nacional, mi Gobierno se hizo cargo de las circunstancias, y procediendo como debe hacerlo el gobernante que conoce las responsabilidades de la acción y los recursos de la vida pública, realizó inmediatamente la colaboración de elementos aptos por medio de la junta de ciudadanos, reunida en mayo último, de donde brotó el esquema fundamental de los procedimientos reconstruc-

tivos, como el de un empréstito exterior, indispensable a la reacción vital del país, y que sirvió de punto de apoyo a las sistemáticas oposiciones de los elementos cuya índole más visible es la de desorientación a la opinión para prosperar individualmente.

Tanto el proyecto de un empréstito—destinado a cancelar viejas deudas de ayer y de hoy, a fortalecer la agricultura y a incrementar la vialidad—como el proyecto de apertura de un puerto en el Pacífico, permanecen en el terreno teórico, es decir, en gestación y estudio, no porque se consideren insuficientes legal o económicamente hablando, sino porque durante el extenso lapso de su revisión, la Honorable Asamblea Legislativa ha querido dar una fisonomía propia a cada proyecto llevado a su conocimiento. En vano esperó el Gobierno recibir de los opositores sistemáticos de sus actividades alguna luz fecunda que sirviese a sus desinteresados propósitos, algún nuevo proyecto que llegase a reponer el volumen de energía perdido por las causas arriba señaladas; por parte alguna se vió surgir el plan concertado y eficaz, a pesar de que la característica indudable de mi Gobierno ha sido la de atender a la claridad de propósitos, viniese de donde viniese, sin detenerse a considerar tendencias políticas de ningún género.

Ahora que la conciencia de la República muestra los primeros signos visibles de una evolución franca hacia la política de principios, es urgente señalar el valor de las iniciativas gubernamentales en estos últimos meses, encaminadas a interpretar el momento histórico con la serenidad inconmovible de quien se consagra al deber sin esperar recompensa. El empréstito, que ha merecido frecuentes e injustificados ataques, no es una creación ficticia del Estado como cuerpo directivo: es sencillamente el efecto, impersonal totalmente, de los fenómenos económicos que padecemos; es la realidad hablando por sí misma y determinando la orientación que debe seguirse para atesorar energías y proceder al restablecimiento de las finanzas nacionales. El empréstito fué sugerido y estudiado por un grupo de ciudadanos connotados por su preparación, y al recurrir a su ilustrado juicio quise sentar en nuestra República el precedente de la más amplia colaboración social.

Posteriormente se ha estudiado la forma de dar al Erario nuevas capacidades, promoviendo al mismo tiempo la iniciación de una nueva era agrícola por medio del crédito interior; con ese fin se estudió la proposición de la Compañía Sueca de Fósforos—la Svenska Tandsticks Aktiebolaget—y se llevó a efecto el estancamiento de ese artículo y sus derivados y en virtud de cuya contratación, la Compañía anticipa la suma de 2.500,000 dólares que se destinarán, según informes ya conocidos, a la fundación del Banco Agrícola Territorial, con una reserva necesaria del Erario para atenciones del Presupuesto.

Decidido a promover en todos los aspectos posibles la riqueza pública, y tomando en cuenta la vigencia del antiguo contrato Wallemberg, de que es dueña actualmente la Compañía Agrícola de Guatemala, y considerando las condiciones existentes y los documentos relativos a la creación de un puerto moderno en los litorales del Pacífico, deduje la necesidad urgente de promover el progreso de las citadas zonas y el aumento de ingresos al Estado, así como la de respetar, sobre todo, los antecedentes jurídicos de la expresada tenencia de la Compañía respec-

tiva. Por ello subscribí, con fecha 23 de mayo último, el contrato del Puerto del Pacífico, que ha servido a determinados núcleos disolventes para poblar de quimeras el ambiente político del país, sin reparar en que otras naciones que se precian tan justamente, como nosotros, de dignas y respetables, han contratado en idénticas condiciones con las empresas exportadoras de banano.

En ninguna de esas trascendentales actividades he querido estar solo, aislado en problemáticas suficiencias; y si posibles errores, no comprobados por la crítica docta, han pasado desapercibidos a mi Gobierno, míos sean solamente en bien de los desinteresados colaboradores que me rodean. Pero debo afirmar, una vez más, que los problemas actuales, por sus alcances y naturaleza, no pueden ser desviados por ninguna otra senda que la marcada, puesto que la ciencia de gobernar, si ha de ser efectiva, consistirá siempre en ceñirse a las realidades y en inventar muy poco. En la interpretación de las realidades hemos ido muy lentamente; no con la lentitud del pensador sino con la timidez del desconfiado; y ahí donde no existe confianza en los hombres y en las instituciones, de nada sirven los principios teóricos, la experiencia ni el sacrificio colectivos. Necesitamos despejar el ambiente, unirnos en los esfuerzos y establecer como moneda de constante y espontánea circulación, la confianza, que ha hecho de los más grandes pueblos lo que son.

Actividades políticas cuyo signo esencial parece ser la inercia, han tratado de amontonar obstáculos a la marcha de las iniciativas gubernamentales, por el prurito de significarse en las contiendas sociales como individualidades separadas. A este género de hechos pertenece el último levantamiento indígena de Totonicapán, en que compactos grupos de labriegos fueron empujados a una lucha estéril con las autoridades para contravenir las justas disposiciones de revisión de las matrículas por bienes inmuebles. Mi Gobierno, que ha visto con especial complacencia todo acto que implique un sentimiento justo de libertad, está dispuesto a reprimir fuertemente estas asonadas, y a sentar los precedentes que correspondan para afianzar el principio de autoridad indispensable a todo sano desenvolvimiento; porque una sociedad naciente, que se incorpora a la civilización con repetidos sacrificios en busca de su expresión histórica definida, no debe, de ninguna manera, consentir la violación de sus leyes, leyes que a todos nos rigen por igual.

Las indicadas actividades de mi Gobierno, no solamente lógicas en relación con el momento actual sino ceñidas a las disciplinas y rigores del futuro, satisfacen profundamente mis anhelos de dejar algo estable a la República, cuando las altas exigencias de nuestra vida democrática, me devuelvan al discreto retiro de donde he salido para servirla sin reparos. Sé y conozco, por dilatada experiencia, que todo gobierno, por el hecho de serlo, ha de servir siempre de perenne blanco a las críticas de oficio; y hasta creo que esa crítica, noblemente orientada, podría constituír una fuerza de control en el estudio y remate de los problemas nacionales, si saltando fuera del campo de la moral política, no se embozase en solapados trabajos de destrucción de la confianza pública. Me refiero en especial a aquellos elementos que pretenden arrogarse para sí solos toda la dignidad del país y mezclar el nombre de su soberanía al simple mecanismo económico de la Patria. La soberanía nacional es algo que está tan alto sobre todos nosotros, que no debiéramos nunca nombrarla sino para mostrar su sitio inaccesible al cambio de los hombres y de las cosas.

Mi Gobierno invita, una vez más, a todos los elementos sanos de la República a la grande y trascendental obra de la colaboración desinteresada, de la unidad de propósitos en la acción y de la confianza en el porvenir, a fin de que Guatemala llegue a ser lo que todos anhelamos: una expresión permanente de riqueza y de cultura.

L. CHACON.

Guatemala, 11 de agosto de 1930.

Manifiesto del Segundo Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República, al pueblo de Guatemala.

Conciudadanos:

El Consejo de Ministros de la República, en cumplimiento de un mandato constitucional, acaba de llamarme para el desempeño del cargo de Presidente de Guatemala en mi carácter de Segundo Designado, en defecto del Primero, y mientras dure la imposibilidad del señor General don Lázaro Chacón para servir su alto puesto. Tal medida obedece a la repentina gravedad del Primer Magistrado de la Nación, y trae consigo acontecimientos que debe conocer el país para la mejor inteligencia del trascendental ejercicio político y administrativo de Guatemala.

Al asumir tan alto y delicado cargo, que sólo acepto en su carácter de transitorio, pero con la disposición de mantener en su justo campo los derechos de todos los ciudadanos y la dignidad de la Patria, es indispensable y urgente fijar desde ahora el carácter y límites de mi gestión gubernativa en todo aspecto semejante a la que ha venido desarrollando nuestro benévolo y activo Presidente, el General Chacón, de quien la conciencia nacional es deudora por su espíritu conciliador y su respeto a las leyes y los principios. Sé y conozco que los acontecimientos que me llevan a tan difícil cargo pueden alterar el normal y paciente desarrollo de los diversos problemas que penden de solución para beneficio del pueblo guatemalteco, si la opinión nacional no es informada explícitamente sobre los fines de mi Gobierno interino; y con el objeto de encauzar debidamente esa opinión, a fin de que no se caiga en apasionamientos y en personalismos nocivos, expreso mis convicciones de servidor de la Patria, con la serenidad y precisión que las circunstancias requieren y mi conducta demanda.

Nuestro país exige, ante todo, una absoluta consagración y apego a la Ley para salir airoso de sus compromisos interiores y lograr sus altos designios como entidad económica y social, y para ello es necesario que todas las fuerzas vivas del mismo, las inteligencias y los corazones, estén dispuestos a sacrificar los menudos puntos de vista de los criterios aislados en bien de la colectividad entera. El país ha experimentado en el decurso de estos últimos años, un cambio notable por lo que respecta al ejercicio de la libertad ciudadana, y todos debemos conducirnos de manera que el uso de la libertad sea consuetudinario e inalterable. Por consiguiente, urge que la Nación, toda, aporte su colaboración más espontánea y sus mejores devociones para que aquel derecho de desarrollo individual no sufra mengua en el país y para que la obra de reconstrucción comenzada por el Presidente Chacón, siga su curso sin obstáculo de ninguna especie.

Quiero creer que en vista de las circunstancias actuales, si no por homenaje a la persona encargada de la Primera Magistratura, por respeto a la Nación misma, todos los elementos de trabajo y de experiencia concurrirán a fortalecer la vida administrativa del Estado; y aprovechando la oportunidad que me ofrece tan elevado servicio, protesto al País mi desinterés en la causa administrativa que asumo, mi compromiso solemne de mantener el orden social a toda costa—para lo cual cuento con el concurso del Ejército, que así me lo ha expresado por medio de sus Jefes—y mi permanencia en el Poder mientras prevalezcan las circunstancias que me han elevado a él y hago votos fervorosos por que la colaboración pública sea la que en realidad haga gobierno y patria.

BAUDILIO PALMA.

Guatemala, 12 de diciembre de 1930.

Manifiesto del General Manuel Orellana C., Encargado de la Presidencia de la República, a sus conciudadanos.

Compatriotas:

La renuncia del General Lázaro Chacón a la Presidencia de la República pone fin, por ministerio de la ley, a las funciones de Encargado de la Presidencia, que me confió la Asamblea. La falta temporal del Presidente, que yo supli en calidad de Encargado de la Presidencia, se ha transformado, por esa renuncia, en falta absoluta, y, en consecuencia, debe llamarse al ejercicio de la Presidencia al Primer Designado. La reunión de la Asamblea en sesiones extraordinarias para elegir Designados, conocer de la renuncia del Presidente Chacón y poner la Presidencia en manos del Primer Designado, quien convocará a elecciones para Presi-

dente, viene, en consecuencia, a restablecer por completo el orden constitucional —roto por la indebida llegada del Licenciado Baudilio Palma a la Presidencia—y para restaurar el cual me vi obligado a encabezar el movimiento reinvindicador del 16 del corriente.

Me retiro, pues, de la Presidencia de la República, de que se me habia encargado, con la satisfacción de dejar el país en completa paz, ilesa su soberníia nacional, restablecido el imperio de la Constitución y reafirmadas las instituciones liberales. Lo demás depende de la cordura y el patriotismo de los guatemaltecos.

Los móviles que me impulsaron a llevar a cabo el movimiento reinvindicador son bien conocidos de mis conciudadanos. El Licenciado Palma, con menosprecio de los principios constitucionales, se había hecho nombrar Presidente, usurpándole la Presidencia al Presidente legítimo, General Lázaro Chacón. Sería inútil repetir los medios de que se valió y las infracciones constitucionales. El manifiesto de la coalición de los partidos liberales, en la órbita de la vida civil, los dió a conocer a tiempo en toda la República. (1)

Mi primer sentimiento de soldado, fué salir a la defensa de mi jefe legítimo, el General Chacón, de cuya confianza y situación física se había abusado. Y mi primer deber de ciudadano fué salir a la defensa de la Constitución violada y prevenir la avalancha de la reacción conservadora, perfectamente perfilada en los designios de la vasta y paciente intriga del señor Palma.

Como lo hice saber al día siguiente del triunfo, en mis declaraciones a la prensa nacional y extranjera, mis objetivos eran éstos, exclusivamente. Y mi compromiso solemne fué dejar la Presidencia al no más encontrarse la forma de organizar de nuevo la vida constitucional de la República. La forma la ha venido a dar el hecho de la renuncia definitiva del General Chacón a la Presidencia.

En mi breve paso por la Presidencia he tratado, por todos los medios a mi alcance, de asentar las normas de un programa de gobierno netamente liberal. El triunfo no se manchó con persecuciones de ninguna especie. A nadie se fusiló, a nadie se encarceló, a nadie se persiguió. Uno que otro civil capturados en la propia Casa Presidencial al tiempo de tomar ésta, fueron libertados al día siguiente del triunfo, en la mañana. Si el Licenciado Palma se asiló en la Embajada Mexicana fué por su propia voluntad, porque desde la misma noche del triunfo se le hizo saber que todo el mundo tenía plenas garantías.

Seleccioné cuidadosamente, entre los hombres más prominentes del liberalismo de la República, un Ministerio que fuera para todos prenda segura de honradez, competencia y reorganización nacional en todos los órdenes administrativos. En los siete Ministerios y la Subsecretaría General del Gobierno, hubo siete civiles y sólo un militar, el Ministro de la Guerra.

Las nuevas orientaciones se dirigieron al alivio de la situación económica, que de una manera tan dura pesa sobre el pueblo, y a la reorganización financiera del país, cuyo deplorable estado es del dominio público. Desgraciadamente, el corto espacio de unos días apenas dió lugar a una iniciación, bien intencionada,

(1) Véase la página 369.

de la obra. Abrigo la esperanza de que tal iniciación encuentre ancho campo en el futuro, en manos de mis sucesores, y por ella quede para siempre asentado el lema de la honradez administrativa en el manejo de los fondos públicos, como base de regeneración económica, así como el aumento de la producción de los artículos que forman la base de la alimentación del pueblo, a fin de que ante todo, produzcamos por nosotros mismos lo que consumimos. Finalmente, mi pensamiento y el de mis colaboradores fué, desde el primer día, grabar en el espíritu de la Nación, dentro del breve tiempo que nos tocó disponer, con la más firme de las convicciones, que el principal deber de un gobierno es dirigir sus esfuerzos al bien del pueblo, del pobre, de las clases desvalidas, de las clases medias y de los pequeños propietarios, en vez de proteger de preferencia los intereses privilegiados y las oportunidades de las clases pudientes.

Me cabe la gran satisfacción de que el pueblo honrado de Guatemala supo estar a la altura de tales propósitos, correspondiendo la República al movimiento reivindicador con la más elocuente de las aprobaciones: su aprobación unánime, puesta de manifiesto en adhesiones entusiastas y, sobre todo, en la paz, que ni por un instante ha sido perturbada en ninguna parte.

La unanimidad con que el movimiento reivindicador fué recibido, sobre todo en los departamentos de la República, en donde el sentimiento de democracia y liberalismo está, naturalmente, arraigado con más profundidad, ha sido mi mejor recompensa y el mejor comentario nacional a la actitud de los Gobiernos extranjeros que, diciendo apoyarse en los Tratados Centroamericanos de 1923, no han tenido a bien reanudar hasta la fecha sus relaciones oficiales con el mío. Tal actitud no logró sino reforzar mis deseos por volver cuanto antes a la apetecida normalidad constitucional, aceptando el sacrificio de acelerar los acontecimientos en forma que, de no haber estado mi Gobierno tan hondamente arraigado en la conciencia del pueblo, quizá pudo haber traído perturbaciones al orden público: cualquier sacrificio, antes que poner a la República en el riesgo de una lesión a su soberanía. El pueblo todo de Guatemala ha sido en esta ocasión el más admirable salvaguardia del triunfo de los principios liberales y a la vez del honor nacional contra los peligros internacionales.

Cumplidos mis deberes de patriota, de liberal y de soldado, me retiro a la vida privada, yéndome por algún tiempo con mi familia al extranjero. Quiero en esta hora dirigirme especialmente a los partidos liberales coaligados, a los liberales de toda la República. Una de mis más íntimas satisfacciones es poderme ir dejándolos unidos. Que la dura lección de sus antiguas divisiones y desastre final a que éstas estuvieron a punto de llevarlos sea, de hoy en adelante, la más segura base de su unión inquebrantable.

Y me dirijo a todos mis conciudadanos. Que la Providencia vele por Guatemala al amparo de la Constitución y las instituciones liberales. Y si un día lo exige la patria, su integridad, su soberanía o sus instituciones, sepan que este soldado, en cualquier punto donde se encuentre, sabrá alistarse el primero al pie de la Bandera.

MANUEL ORELLANA C.

Guatemala, 2 de enero de 1931.

Manifiesto del Presidente de la República al pueblo de Guatemala.

Conciudadanos:

Vuestro voto, libremente manifestado en las urnas electorales, me ha traído a la primera Magistratura de la Nación, cuyas funciones he protestado cumplir fiel y honradamente.

Las circunstancias actuales, como no se oculta a nadie, son de tal manera penosas, especialmente en lo económico, que el tomar a cargo la dirección del país supone ya una decisión de sacrificio y luchas, tan sólo alentadas por la convicción de vencerlas mediante la perseverancia y energía.

Nuestra patria reclama progresos, para reponer el tiempo dilapidado en malas administraciones. Pero el progreso, concretándome a lo material, no es posible nunca sin las erogaciones de un erario público que sólo puede ser eficiente si se le vigila con honradez y severidad. Entiendo que, equilibrados los presupuestos y despertado el país de la atonia que le oprime, será posible intentar la marcha progresiva, en todos los ramos, mediante la cooperación esforzada de los diversos elementos y fuerzas vivas que integran nuestra nacionalidad.

Señálase como primer remedio, la depuración administrativa, conseguida por la selección de funcionarios capaces y honorables, conscientes de la obra reconstructiva que vamos a emprender. De mi parte sé decir, que tenemos leyes eficaces para normar la conducta de los empleados, con tal de que, los jefes superiores prescindan de antiguas complacencias, punibles tolerancias y execrables complicidades.

Es tal mi voluntad de perseguir antiguos abusos contra la probidad, olvidada en general, durante largos períodos, que ninguna consideración me detendría, en aplicar los preceptos punitivos a los defraudadores del Fisco, en cualquiera forma que se cometiere el delito, así como la explotación clandestina de los empleos en provecho propio, para un aumento de fortuna. Y como quiera que paso a ser, desde este día, un empleado de la nación, he tenido que incluirme entre los obligados a satisfacer el conocimiento del pueblo en lo que atañe al aumento de peculio, logrado con los recursos del poder; con este objeto y con mi mejor voluntad, he hecho pública confesión de los bienes que poseo, a fin de no excluírme a la vigilancia de todos los contribuyentes, que, teniendo derecho a la inspección de los caudales públicos, lo tienen también de acusar a quien se sirviere de ellos para el aumento de su hacienda. Sobre este ejemplo, la ley exigirá en adelante a todos los altos empleados y funcionarios, una base igual para comprobar comparativamente, si durante las funciones administrativas, los encargados de realizarlas respetaron los intereses nacionales, o los traicionaron infamemente. Entiendo que, en este punto, toda aparente exageración tendrá que ser aprobada por el pueblo, que no presta sus contribuciones para el bienestar particular de personas y familias, que así resultan privilegiadas.

Después de un dilatado sistema de abusos, garantizados por la irresponsa-

bilidad más absoluta, la obra de reorganización administrativa tiene que presentar, necesariamente, obstáculos con que los vicios se defiendan y traten de hacer nulos los propósitos de saneamiento. Pero seré inflexible en la consecución de la empresa, y no me arredraré ni ante el clamor de los ofendidos ni ante la crítica de los que, contra las voces de su conciencia, prefirieran perpetuar los males cuyos efectos están agobiándonos hasta el presente. Mi fe, casi fanatismo, por las eficacias de la honradez, será la mejor prenda que ofrezco a los que creen como yo, que sin moral administrativa todo progreso es ilusorio.

Pero siendo, como lo es, en todos los tiempos, el gobierno de cualquier país, el fiel reflejo de las virtudes o vicios de los pueblos, no es posible demandar la depuración administrativa si los gobernados tienden al vicio, la holganza y el despilfarro. En este concepto, yo hago un llamamiento formal a los ciudadanos que hubiesen olvidado los buenos y viejos hábitos, para que se compenenetren de que sólo el trabajo, la economía y el ahorro, pueden sustentar las necesidades de los hogares y ofrecer una base sólida a las acumulaciones de la riqueza pública. De esta suerte, la vagancia, el vicio y la pereza serán perseguidos como punto esencial del programa reconstructivo.

Una de las formas hipócritas de la vagancia ha sido entre nosotros el hábito de ocuparse en la política, con censuras, intrigas y vituperios, tendientes a desquiciar la obra gubernativa, en vez de apoyarla con una aceptación discreta y robustecedora.

Urgiendo en alto grado nuestra reinvindicación moral, conviene abolir entre gobernantes y gobernados, las prácticas arcaicas de la adhesión degenerada en servilismo y la fingida lealtad traída ficticiamente hasta los cienos de la abyección. El gobernante recto, no ha menester de adulaciones para normar sus actos a la ley y su conciencia, ni ha de afligirle la desaprobación, si cree estar dentro de estas normas.

En cuanto a mí se refiere, no he de cambiar mis procedimientos de la vida privada, en que no escogí a mis amigos por el servilismo, sino por la dignidad; ni estimé más al hombre de poco honor y de opulenta apariencia, que al honrado y trabajador, así fuera de clase humilde.

Por lo demás, en lo relativo a delineamientos de mi política, bastante detallados se encuentran en el programa del Partido Liberal Progresista, que yo subscribí el día que, aquel conglomerado nacional, me pidió autorización para proclamarme su candidato.

Sobreentendido está que, aunque la dirección me corresponda a mí, la obra que hoy emprendemos tiene que ser colectiva, de unánime y firme voluntad. Mi honor, el bien más grande de los que tengo por herencia, está comprometido en la feliz conclusión que todos nos proponemos; y para conseguirla no temblaré ante las reacciones de una tradición viciosa, ni ante los mil obstáculos que la intriga antipatriótica pudiera enfrentar a mi actitud resuelta; en este caso, preferiría yo arrollar, sin piedad, las causas hostiles, a defraudar cobardemente las esperanzas legítimas con que me ha honrado la buena fe del pueblo guatemalteco.

Vuestro conciudadano y amigo,

JORGE UBICO.

Guatemala, 14 de febrero de 1931.

DISCURSO

del señor General don Jorge Ubico, pronunciado ante la Asamblea Nacional Legislativa al tomar posesión de la Presidencia de la República.

Honorable Asamblea Nacional Legislativa:

No conocí nunca, en mi vida anterior, momento para mí tan solemne como el actual, en que he protestado desempeñar con patriotismo la Persidencia del Poder Ejecutivo, observando y haciendo observar fielmente la Constitución Política de la República.

La solemnidad, la dais vosotros, los legítimos representantes del pueblo guatemalteco. Sobre esto, aun tiene mi emoción otros motivos más para ser inusitada, si añado las consideraciones de que mi conciencia me avisa que estoy comprometiéndome ante la historia futura, que ha de pesar con precisión mis actos oficiales, y que mi protesta fué prestada en rededor de las dos cosas que más me preocupan e interesan: el máximo bien de la patria y la clara limpieza de mi nombre.

Nada más fácil que prometer y en seguida evadir las promesas, cuando el sujeto no conoce el oculto sentido de la responsabilidad moral, y por ello sus hábitos no se ajustan a las severas disciplinas del carácter. En cambio, para los que aborrecen la mentira, y menospreciando lisonjas engañosas se obstinan en no admitir sino las satisfacciones del fuero interno, todo ofrecimiento o aceptación adquiere el carácter de una deuda, cuyo cobro ejecuta inexorable el yo moral, con tan exigente imperio, que las obligaciones resultan del todo ineludibles, ya sea que tengan sanción juridica, o ya carezcan hasta de la condenación social.

He aquí por qué yo había aspirado siempre a guardar una vida uniforme y obscura, tranquila y de sólo acción privada, cual aquella que brinda amablemente a los justos el calor del hogar doméstico, entre un reducido círculo de amigos leales. Tanto es así que, cuando algunas veces cambié las dulzuras de la paz privada por las amargas agitaciones de la vida pública, fué sólo obedeciendo a mis deberes de ciudadano, al aceptar cargos que yo no solicité y que, antes bien, rehuí en más de una ocasión, no tanto por complacer egoísmos míos, cuanto para no exponerme a caer en el afán burocrático de la empleomanía oficial, enervante y perniciosa.

Pues bien; este caso adverso a mis deseos ha vuelto a presentarse en mi camino, pero en condiciones más raras y circunstancias tan determinantes, que juzgué de imposible renunciación. En efecto, dentro del más libre y legal de los comicios presidenciales registrados por nuestra historia, una inmensa mayoría, quizás la totalidad de los ciudadanos, me honró con el sufragio único, para presidir sus destinos políticos durante el próximo sexenio constitucional. Esta unanimi-

dad prende ahora en mi alma sentimientos nuevos e imprescriptibles: el de mi agradecimiento por la magna honra que no puedo explicarme y el de mi gratitud por el inmerecido favor, que no comprendo tampoco.

Pero conste que no son los honores y distinciones los que me traen acá, sino el afán de lucha y voluntad de sacrificio, si éstos han de crear el mejoramiento del país y su bienandanza como nación. Los días presentes son de combate, y en mi nuevo puesto nada hay envidiable, como no sea la ocasión de ser útil.

Ahora que la patria, después de largas pruebas de hombres y sistemas, no se muestra satisfecha de unos y otros; ahora que, traída la economía pública por dilatado lapso de imprevisiones, despilfarros y latrocinios, se encuentra colocada al borde de un abismo aterrador, que ya refleja de su fondo clamores angustiosos de miseria, descrédito, impotencia y desesperación; ahora que, acabadas de burlar todas nuestras leyes en su espíritu y verdad, se llega a tener más fe en las sinceridades de los hombres que en las frases torturadas de los Códigos En esas circunstancias, pensé que la no aceptación del cargo supremo, por lo erizado de peligros y obstáculos, implicaba crimen de leso civismo, acusando a la vez infame cobardía. Acepté, pues, no obstante todo, y ya veis que las primeras palabras que pronuncio con mi alta investidura, son para infundir esperanzas en el éxito final, que la fe heroica promete siempre a los luchadores denodados.

Bien me doy clara cuenta de la situación nacional, precaria como nunca y con síntomas tan aflictivos, que la necesidad apremiante no es ya de alivio sino de salvación. Una salvación derivada de la marcha por derroteros nuevos, hacia donde se presiente la esperada redención. Una reconstrucción formal del edificio vetusto, mediante el abandono de los vicios que lo carcomieron. Reorganización de una existencia laboriosa y fecunda; algo como iniciación de otra vida mejor que se base en procedimientos eficaces, ya que los empleados hasta aquí, no consiguieron sino reducir a ruinas las justas esperanzas de nuestros mayores y, lo que es más, llenar de oprobios el presente.

Esclarezcamos bien. Esa ruina visible y predecible se debió únicamente a que fueron falseadas las bases de toda moral, pero su acción destructora no afectó a la vitalidad de los grandes ideales, palpitantes siempre en los pechos optimistas de los hombres de acción. Estos ideales, hacederos y accesibles con la intensa voluntad de los patriotas, se magnifican aún por la nobleza del anhelo y el desinterés en la ejecución.

La gran obra, señores Diputados, está esperando a todos los buenos guatemaltecos, que, en esta vez deberán serlo todos. Si ella dependiese solamente de mí, renunciaría ya a su simple enunciación, por ser, sin duda, superior a mis potencias. Mas, ejecutada por todos, de manera unánime y simultánea (siquiera no presentando maliciosas resistencias), la empresa se vuelve fácil y sus méritos se derraman sobre el conjunto, en forma de una gloria más para la patria.

El acento general parece concretarse en este grito de petición: ¡honradez! Casi indicando que nuestros males políticos reconocen por mismo origen, la falta de moralidad administrativa. Natural resulta que un país descienda a todas las miserias y vergüenzas, cuando se cree, o permite creer, que el gobierno civil no es una función de mandato, sino mera propiedad privada de quienes lo dirigen sin

respetos a la ley ni miramientos a las justas reprobaciones de la opinión indignada. Ciertamente, hay falta monstruosa de honradez en apropiarse el bien de todos para el disfrute particular y exclusivo de personas o familias privilegiadas por sí mismas, a títulos de usurpación y descaro.

La administración pública es, o debiera ser, siempre, en cuanto a lo personal, una selección electiva, y en este concepto se ha de llamar y preferir al empleado de reputada honradez, y no al que carece de ella; se debe colocar al justiciero en los tribunales, y al probo en las colectas y distribuciones del Erario.

Acerca de este último punto, el del manejo de caudales públicos, me parece de tal manera ingente la necesidad de reformar caminos y costumbres, que, con tal de garantizar la pureza administrativa, aceptaría yo más gustoso los dictados de exigente y severo, que los de tolerante y clemente, toda vez que nadie puede disponer, a su arbitrio, de lo ajeno, y jamás la indiferencia en desfalcos y exacciones, pudo impedir que los maldicientes vociferaran, afirmando complicidades lógicas con los funcionarios superiores. De esta suerte, y rindiendo un franco homenaje al sagrado derecho que el pueblo tiene para vigilar y exigir de sus empleados estricta cuenta de los dineros fiscales, vengo ahora, de la manera más espontánea y libre, a depositar en vuestras manos, para conocimiento general, el inventario reciente de mis bienes, con el fin de que cualquiera disponga de una base segura para cerciorarse de que durante mi mandato no hubo en mi fortuna un aumento que no fuese natural.

Quiero evitar así los ataques de la maledicencia, pero este acto sencillo que traduce la rectitud de mis propósitos y la seriedad de mi carácter, no implica, de ningún modo, el abandono de mi defensa ante el augusto tribunal de la opinión pública, cuando la calumnia pretendiera mancillar mi nombre.

Por final, repetiré que no es nada halagadora la perspectiva del horizonte gubernamental, para quien eche a sus hombros, como Jefe, la hercúlea tarea de conjurar nuestra crisis económica, extender el bienestar a las clases desvalidas y corregir, radicalmente, los vicios inveterados durante una larga escuela de abusos y arbitrariedades.

Por fortuna mía, el sencillo programa que me ha presentado el Partido Liberal Progresista, no es diferente al encontrado también por mí, a través de estudios y meditaciones. Tres palabras lo sintetizan: JUSTICIA, porque sin ella parece inconcebible el mantenimiento de la armonía y estabilidad social; MORALIDAD, dentro de la esfera gubernativa, para aumentar con creces las eficiencias del organismo oficial, y aun fuera de ella, para ayudar a la sociedad en su lucha contra algunos hábitos nocivos, falsamente atribuidos a la herencia y el ambiente; PROGRESO, en lo moral y material, con el fin de no pararnos ni retroceder ante la gran marcha humana, hacia los perfeccionamientos de vidas y almas, que nombramos civilización.

Para terminar, no se espere nada de mí si me han de aislar de su concurso los buenos, aptos y laboriosos. Para este posible, pero no probable caso, casi anunciaría ya el remedio, anticipando de una vez la palabra "dimisión", pues no me agrada ir nunca en contra de la sensatez colectiva, expresada por los hombres de buena fe.

Creo firmemente en las grandes virtudes de que es capaz nuestra cara patria, así como en la belleza de sus elevados destinos. Ante ella, aquí presente, traigo lo único real y positivo que poseo, a falta de capacidades superiores: traigo, ofrezco y obligo mis sanas, rectas y justas intenciones, sin impurezas de malicia ni mezcla de reservas mentales.

Señores Diputados: ¡os invito a laborar conmigo en la magna obra de paz y de progreso que nos está esperando!

JORGE UBICO.

Guatemala, 14 de febrero de 1931.

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA

Arenga del Presidente de la Republica y Jefe Supremo del Ejército, a sus compañeros de armas.

Jefes, Oficiales y soldados del Ejército Nacional:

Sabéis ya que la Honorable Asamblea Legislativa, en cumplimiento de la ley, y como resultado de su escrutinio en los recientes comicios populares, tuvo a bien proclamarme Presidente electo de la República, para el sexenio constitucional de 1931 a 1937.

Habiendo prestado la protesta de ley, mi nueva investidura me coloca al mismo tiempo, en la Jefatura Suprema del Ejército, al cual he tenido el honor de pertenecer durante toda mi vida de ciudadano.

Iniciada mi carrera militar en las aulas de nuestra Escuela Politécnica, completados después mis conocimientos prácticos mediante servicios continuos llevados a cabo entre vuestras filas, y, combatiente al lado de las fuerzas leales en todas las diversas campañas acaecidas desde el año 1897, estoy, naturalmente, identificado con la institución meritisima que sostiene el orden público y con él, la paz de los pueblos y los hogares; que garantiza el funcionamiento de los Altos Poderes y que guarda, con celo, abnegación y patriotismo, la integridad territorial del país, la independencia de la Nación y el honor y respetabilidad de la Patria.

El Ejército guatemalteco se ha distinguido siempre por su disciplina y subordinación, hasta hacer de estas cualidades su virtud más saliente y característica. Tales sentimientos de lealtad y respeto, que encarnan en nuestra amada institución, los he alentado yo siempre en mi alma de soldado, con tan firme convicción, que jamás se manchó mi pensamiento con ideas subversivas en contra de la Ley, ni aun en los casos repetidos en que se trató de halagarme con el provecho exclusivo de resultados seguros; porque, antes que posiciones y honores, he preferido siempre mantener limpio mi nombre militar y tranquilo el estado de mi conciencia.

Sobre tales antecedentes, podéis bien confiar en el interés con que os prometo atender muy especialmente la vida y necesidades del Ejército, enalteciéndolo al grado de respetabilidad y decoro que por su naturaleza y tradiciones, merece propiamente ocupar.

Hagamos un orgullo legítimo de la noble misión con que la Patria se ha dignado honrarnos y distinguirnos y no olvidemos que, llenando cumplidamente nuestros deberes, tendremos también parte en las glorias conquistadas sobre el camino de nuestro engrandecimiento.

Seamos, pues, para la Paz, el sostén firme; para la Ley, el escudo invulnerable y para las conquistas del progreso, el escuadrón de avanzada que marcha impertérrito a la sombra de nuestro glorioso pabellón.

Vuestro Jefe y amigo,

JORGE UBICO.

Guatemala, 14 de febrero de 1931.

Dictamen del Jefe del Departamento Monetario y Bancario al Secretario de Hacienda y Crédito Público, acerca de la restricción del circulante.

Guatemala, 30 de octubre de 1930.

Señor Ministro:

Se ha dignado usted darme instrucciones verbales para que, de manera sintética, abra el Departamento Monetario y Bancario dictamen acerca de la conveniencia o inconveniencia de que el Banco Central de Guatemala, de conformidad con una corriente de opinión que a ello propende, a más de poner nuevamente en circulación los billetes propios que ha venido retirando, lance una nueva emisión cuya cuantia se deje sentir como un alivio de la escasez de numerario, que es una de las manifestaciones más notorias de la crisis.

Previamente al cumplimiento de tales instrucciones, me tomaré la libertad de exponer los puntos de vista de este Departamento, que están, sin duda, identificados con los del Banco Central.

Se resiente el país de una restricción del circulante y se pretende por ello que el Banco Central, fuente que muchos creen inagotable para promover toda suerte de actividades aún en época anormal, como la presente, en que el activo de las instituciones de crédito se fosiliza, por decirlo así, lance emisiones que impriman animación a los negocios y restituyan las condiciones de bienestar que por ahora todos sentimos anuladas, merced a la mengua del poder adquisitivo de los habitantes.

El Banco Central se creó, ciertamente, para avivar las fuentes naturales de riqueza y afianzar la obra completa y por lo mismo lenta, de la restauración económica del pais. Pero, la base fundamental de tal restauración es un circulante sano que conserve su paridad original respecto al dólar, y a ello deben propender el celo más exquisito y los perseverantes empeños del único emisor, pese a la impaciencia o la incomprensión, de cuantos prefieren logros más urgentes, con sacrificio de la moneda.

El Banco Central ha recogido parte de sus billetes en circulación, a medida que, con ellos por instrumento, se ha intensificado la demanda pública de giros sobre plazas del exterior, especialmente sobre la plaza de Nueva York; no lanzándolos de nuevo en virtud de que, por disposición eminentemente prudencial de la Junta Directiva, que ya preveia cuán iliquido vendria a dejar su activo y cuán débiles sus existencias de oro en el exterior la depresión de los precios del café, se suspendieron de manera general las operaciones de crédito a partir de los últimos dias de noviembre de 1929.

Las bajas del precio del café trajeron, en efecto, como consecuencia inmediata: para la República, la disminución del valor de sus exportaciones, que quedaron a más bajo nivel que las importaciones; y para el Banco, la falta de ingreso de capitales de consideración, por compromisos basados en cálculos, no por habituales menos ilusorios esta vez, del producto efectivo de los negocios.

Veamos ahora cómo, al fin de cuentas, ha repercutido en el Banco Central la consecuencia de un desequilibrio semejante. Ha dicho el Profesor Kemmerer, durante su reciente permanencia en una de las Repúblicas del Sur, que "la restricción del circulante es sólo un síntoma de que es crítica y malsana la situación de los negocios". Y lo que origina la restricción del circulante en países subsidiarios como el nuestro, es la superioridad del valor de las importaciones con relación al de las exportaciones. La diferencia entre éstas y aquéllas, que es un déficit a cargo de la Nación, se traduce en una demanda de giros que el Banco Central, ceñido a lo que le imponen sus Estatutos, surte invariablemente, recibiendo, en cambio, sus propios billetes y los de los antiguos Bancos emisores. Es, pues, una cuestión de reajuste que los billetes guatemaltecos vienen a realizar, haciéndose efectivos por el cien por ciento de su valor y debilitando, en consecuencia, de manera constante, las disponibilidades de oro del Banco en el exterior.

El 24 de octubre en curso, la circulación del Banco Central era de Q4.640,000; y siendo su emisión total por valor de Q6.560,000, resulta que el Banco tenía retirados hasta esa fecha, Q1.920,000, o sea el treinta por ciento. Esto sin tomar en consideración los billetes de los antiguos Bancos, cuya circulación nominal asciende a Q1.223,000, habiendo, además, una existencia en las cajas del Central de Q573,000, la mayor parte de la cual ha ingresado en virtud de su cambio por billetes de esta última Institución o por giros sobre plazas de fuera.

Es una verdad clásica que la función primordial y más importante del Banco Central es la de asegurar la paridad del quetzal con respecto al dólar y mantener el mercado de dinero: en esta función, tan delicada de suyo, ha tenido que concretarse de manera tensa y constante la inteligente atención de quienes están al frente del Banco; y no ignora el señor Ministro, puesto que a él le ha tocado colaborar eficazmente en ello, las batallas que en esta época de crisis y desequilibrio se han librado a fin de que el Central esté en todo momento en aptitud de responder por tan trascendental cometido. En efecto, la Secretaría de Hacienda ha cooperado con el Banco Central en la empresa de reforzar su stock de oro en Nueva York, y a tal respecto, deben recordarse: la aquiescencia y participación oficial en el contrato celebrado con The National City Bank, en 26 de junio último, por el valor a tal fecha de la deuda del Gobierno, originada de la antigua circulación, o sean Q1.093,300.88, y la operación por la cual el valor del empréstito basado en el estancamiento del fósforo está viniendo actualmente a vigorizar de nuevo aquel stock.

El Central es el blanco obligado de la demanda general de letras, sin que sea posible calcular promedios a tal demanda, siempre fluctuante, creciente, y, al parecer, sin limitación. En tales condiciones, lanzar grandes cantidades de billetes

a la circulación equivaldría a poner en manos del público las armas con que él mismo seguiría librando la ciega batalla en contra de la paridad de la moneda, puesto que cada letra que se expide representa un valor (el nominal de los billetes con que se compra), que se hace efectivo íntegramente con detrimento de las reservas legales de oro. A menos que, por lo que respecta a las disponibilidades de oro del Banco en el exterior, se le pudiera reforzar de tan sólida manera que se alejara así a la Institución, hasta lo más remoto, del riesgo de no poder en un momento dado, responder a la demanda de giros.

A este respecto, y para mayor ilustración, no es impertinente citar dos casos, como son el del Banco de la República de Colombia, que para salvaguardia de su moneda, ostenta una reserva de oro de más del noventa por ciento; amén de un activo, fácilmente liquidable; y el del Banco Central de Ecuador, cuya reserva legal sobre la circulación de billetes pasa del cien por ciento, sin contar con que, por el mayor volumen de su cartera, responden los Bancos asociados, toda vez que se trata de operaciones de redescuento. Nuestro Banco Unico Emisor, por contraste, ya hace bastante con mantener su reserva legal de oro sobre el nivel del cuarenta por ciento; y, por otra parte, su activo es de modo general ilíquido por razones que no es el caso de repetir en esta exposición.

En el afán de poner un dique a esa natural acometividad de que, por parte del público, son objeto los depósitos del Banco Central en Nueva York, se ha llegado a contemplar por alguien la idea de que el Banco cobre al público, además de la comisión actual de medio de uno por ciento, un tres por ciento extra, a título de servicio y bajo pretexto de transferencia de fondos; pero esa iniciativa no debe tomarse ni un momento en consideración, porque la Junta Directiva del Banco Central no podría por sí y ante sí reformar el artículo 24 de los Estatutos, que le fija ese tipo de medio de uno por ciento como comisión máxima, sobre la expedición de letras. A tal respecto, el que subscribe está con quienes sustentan el criterio de que, sobre infringirse no muy sutilmente los Estatutos, no se restringiría con tal medida la demanda de giros mientras subsista la desproporción del presente entre la importación y la exportación, y en tanto que los saldos a favor del Banco Central en Nueva York sigan siendo los únicos de que se hace uso para pagos del comercio en el exterior; sin comentar la tendencia manifiesta de algunas instituciones bancarias, relativa a convertir en depósitos, mantenidos también en Nueva York, la mayor parte posible de sus dineros.

Por esas razones, cuando se habló insistentemente de cierta combinación, muy fácil de concebir, pero peligrosamente empírica, de que, mediante un depósito en Nueva York, a favor del Central, de Q2.000,000 provenientes del empréstito que la Nación celebrara con la Compañía de Fósforos de Estokolmo, el propio Banco emitiera y lanzara Q5.000,000, en el seno de la Junta Directiva se observó, perfectamente unánime y definida, una actitud de defensa contraria a tal intento; porque, claro es que, aparte de que la más grande porción de esos billetes, al desti-

narse al público, habría de servir para engrosar la cartera de créditos iliquidables y semicongelados del Central, únicos que se seguirían practicando en un mercado exento, casi en absoluto, de títulos y valores propios para operaciones de efímero plazo, abrirían al circular tales billetes, nueva brecha para reingresar al Banco, al cien por ciento de su valor nominal y a cambio siempre de giros, de manera que no era insensato prever que aquellos Q2.000,000 se agotarían en el curso de no muy largo tiempo, quedando en circulación los Q3.000,000 restantes con la misma tendencia a trocarse en letras sobre el exterior, hecho que constituiría, llegado el caso, ruda y acaso desastrosa prueba para nuestro talón de oro, que, a partir de entonces, podría despedirse de su paridad con respecto al signo monetario de los Estados Unidos. Sabía la Junta Directiva que en el desnivel en que nos tiene colocados una importación mayor a la exportación, ese era el peligro inminente para el Banco Central.

Por otra parte, cabe preguntar: ¿qué destino se daría a una nueva emisión de billetes del Banco Central? O, lo que es lo mismo: ¿en qué forma se lanzarían esos billetes a la circulación? La pregunta es mucho más difícil de contestar derechamente, si se concreta el hecho, grave para la economía del país y ya señalado por este Departamento en su informe general relativo al año de 1929, de que la capacidad de garantía indispensable a toda operación de préstamo ha sido de manera general rebasada en Guatemala. Dícese, en efecto, en dicho informe, que: "las fincas rústicas y urbanas que responden por los créditos vigentes están, en su gran mayoría, hipotecadas por el máximo que permite la ley, mientras que las condiciones personales de solvencia y abono, indispensables para las operaciones de naturaleza meramente fiduciaria, son, al presente, harto relativas, por cuanto ya con anterioridad se ha echado mano de tales recursos para la adquisición de dineros de procedencia bancaria". Han pasado ocho meses desde que esta oficina hizo dichas declaraciones, y en la conciencia pública está que, desde entonces, la situación se ha hecho más tiránica todavía en tal sentido, hasta el punto de que la pregunta no podría dejar de tener una respuesta negativa, aún en el caso de que se tratara de proveer de numerario a los demás Bancos, por conducto de operaciones de redescuento, para que ellos atendieran las solicitudes de préstamos, pues la circunstancia que antes se apunta es común a todos los Bancos y en el mismo caso de no encontrar ya garantías satisfactorias para las imposiciones, se encuentran por lo general las otras Instituciones de crédito.

¿Podría destinarse entonces tal emisión a acorrer al Tesoro Público con el fin de que éste liquidara la suma ingente de recibos y libramientos que se hallan en poder del público? No podría tampoco darse tal destino a una emisión del Central, en virtud de que, conforme el inciso i del artículo 20 de los Estatutos, el Banco Central no puede hacer préstamos al Estado por valor que exceda del diez por ciento del capital y fondo comercial, de reserva. Se patentiza aquí, como un

axioma, lo que el Profesor Kemmerer ha dicho en una República del Sur: "La restricción del circulante es sólo un sintoma de que es crítica y malsana la situación de los negocios". Pero, naturalmente, la pregunta angustiosa, que no encuentra por ahora una solución inmediata en las emisiones del Central, es ésta: ¿cómo saldrá Guatemala de tan aflictiva situación? Dos son los caminos, inmediato el uno y mediato el otro: el empréstito extranjero, o la mayor producción y la mayor economía; lo que equivale a decir: o la inyección de oro, o el espíritu de sacrificio. Pero, dejemos al Banco Central en su delicado cometido de tener el exclusivo control del circulante, sin permitir que el Gobierno ni institución alguna puedan quitárselo bajo ningún pretexto.

Hecha la anterior exposición, pasaremos ahora a resumir las conclusiones en la forma siguiente:

1º—De ninguna manera es conveniente que el Gobierno trate de tener intervención directa en el control del circulante, y muy especialmente de la circulación fiduciaria, confiado de manera exclusiva al Banco Central, pues, restándole responsabilidad a éste sobre tal emisión, se caería en el riesgo de romper la paridad que el quetzal guarda respecto al dólar.

2º—Tratar de aliviar la escasez de numerario con emisiones del Central, es hacer contraer a éste obligaciones por las que no puede encontrarse ni remotamente seguro de responder, por las dos circunstancias siguientes: que su cartera no es fácilmente liquidable y que, siendo al presente de mayor valor, las importaciones que las exportaciones, los billetes de la nueva emisión se abrirían camino de reingreso al Central, por el cien por ciento de su valor nominal, a trueque de giros y con detrimento de las reservas de oro.

3º—Si esas emisiones se hicieran, no se podría obligar al Banco a lanzarlas sino a través de las operaciones que determinan sus Estatutos; es decir: no se le podria exigir que siguiera imponiendo el numerario por medio de créditos cuya suerte es la congelación, porque esa conducta es contraria a las funciones de un Banco emisor. Tampoco se le podría pedir que colocara esos dineros a corto plazo y con garantía de titulos y valores de excelente inversión, porque de manera general, no se conocen en el mercado de Guatemala.

En sintesis, señor Ministro, para usar de una expresión vulgar, sin duda, pero eminentemente gráfica, diré a usted que, con presencia de la eficaz asistencia del Estado al Central, a efecto de que vigorice y revigorice sus stocks de oro en Nueva York, pedirle que emita lo que el país necesitaría para aliviarse de la escasez de circulante, equivaldría a borrar con el codo lo que se ha escrito con la mano.

Muy atentamente,

ALBERTO VELAZQUEZ.

EL MANIFIESTO HISTORICO

El Primer Designado a la Presidencia es el GENERAL MAURO DE LEON R.

Los Partidos Liberales de la República, no reconocen ni reconocerán otro Designado.

El liberalismo hace pública declaración a todos los habitantes de Guatemala, de que el primer Designado, y el único primer Designado legítimo a la Presidencia de la República de Guatemala, es el General MAURO DE LEON R.

Los elementos que desde hace tiempo han venido propalando la especie de que el General DE LEON dejó de ser Designado por el hecho de haber aceptado y haberse hecho cargo del ministerio de la guerra, están en un error craso. Error que a ellos les conviene propalar para ir sembrando en el público esa falsa idea y poder, a la sombra de tal falsedad, desarrollar sus planes proditorios que han culminado en los acontecimientos políticos de hoy, de todos conocidos.

Pero el Partido Liberal está en pie, y dispuesto, hoy como siempre, a salvar la causa de la legalidad y hacer que triunfe el imperio de la ley.

Los artículos de periódicos que aquellos elementos y sus secuaces han hecho propalar tan peregrina noticia, interpretando nuestra Constitución a su modo, se basan en una serie de argumentos a cual más irrisorios y puerilmente insostenibles.

Se basan en este sofisma: si el que es Ministro no puede ser Presidente de la República, tampoco puede ser Designado el que es Ministro. Y luego: en consecuencia el que es Presidente o Designado no puede ser Ministro.

En este juego de palabras, con esta lógica de niños de escuela desaplicados quiere hacerse basar un hecho y un principio fundamental de la Constitución que puede determinar la suerte de la República. La suerte de la República, puesta en manos de un sofisma, de un retruécano de palabras, de un viceversa escolástico que no puede existir más que en la fecunda imaginación de sus actores, de una inmensa mentira!

Veamos someramente la verdad acerca de estos preceptos constitucionales.

Entre las prohibiciones para poder ser Presidente de la República, se encuentra la que sigue y que ha servido de base para esta grosera mixtificación de la verdad constitucional: Inciso 5º del artículo 65 referente a las calidades que se requieren para ser Presidente y de las circunstancias que impiden llegar a serlo:

"Los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que la hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos".

En el inciso 2º del artículo 69 que trata de los Designados se establece: "Los Designados deben tener las mismas calidades que se exigen para Presidente de la República, y además, no estar comprendidos en las prohibiciones establecidas para dicho cargo".

De este último inciso se ha querido sentar la jurisprudencia de deducir que el Designado debe estar comprendido en las prohibiciones establecidas para ejercer el cargo de Presidente.

Lógicamente, pues, "los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección de Designado o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos", no pueden ser electos Designados.

Pero podrá aplicarse el caso a la inversa, es decir, dejará de ser Presidente de la República o dejará de ser Designado el que entrare a funcionar como Ministro?

Elementalmente no. No, conforme al texto expreso, que nadie está autorizado a variar ni interpretar a su gusto. No, conforme al más elemental sentido de la doctrina y el espíritu de la ley.

Claro que al prohibir nuestra Constitución que el que ejerce el cargo de Ministro en el momento de verificarse las elecciones presidenciales, no pueda ser electo. Con esto se ha atendido, con elemental previsión a evitar que los ministros al tiempo de la elección maniobren en el sentido de llegar a la Presidencia por coacción, cohecho, dádivas, influencias y toda la demás cohorte de medios reprobados que se estilan en nuestras incipientes democracias. Y si se extiende el artículo a los Designados, según la práctica que se ha establecido ya en dos o tres ocasiones, aun así resulta lógico que el que ejerza el cargo de Ministro al tiempo de hacerse la elección de Designado, no pueda ser electo por análogas razones.

Pero ninguna de estas circunstancias puede aplicarse a favor del caso contrario. El que es Presidente de la República puede hacerse cargo de un Ministerio, sin perder por ello su calidad de Presidente. Y así lo hemos visto repetidamente. El Presidente puede ser Ministro de la Guerra y asumir, cuando lo tenga a bien, la cartera de la Guerra; otro tanto el Designado. Contra ellos no hay la prevención de cohecho, dádivas ni coacción, como en el caso contrario, puesto que aceptan un cargo secundario, inferior al que desempeñan. Es claro que un Presidente no se va a valer de dádivas ni intrigas para llegar a Ministro, y lo mismo el primer Designado.

En cambio, es perfectamente lógico que un Presidente, cuando vea o crea amenazada la paz de la República y no tenga confianza en su Ministro de la Guerra, asuma el Ministerio de la Guerra, como precisamente acaba de hacerlo, en el mes de octubre, el Presidente Chacón. Y de la misma manera, elementalmente cuerdo y lógico es que cuando se crea la vida del Presidente insegura o amenazada, cuando se noten en la sombra avances siniestros de los que jamás reparan en crímenes para apoderarse de la Presidencia, el Presidente de la República, como acaba de hacerlo el General Chacón, le entregue la cartera de la Guerra al propio primer Designado, respaldando así, con la fuerza material, su fuerza legal y moral.

Y todo lo que se diga en contrario, no son sino supercherías, argumentos construídos mañosamente para engañar incautos en el momento en que el plan que se urde en la sombra dé sus frutos.

Según el texto expreso de la Constitución, claro, terminante, indubitable, el Primer Designado puede ser Ministro, sin perder por ello la calidad anterior. Por la lógica de la doctrina y el espíritu de la Constitución, el Primer Designado puede ser Ministro sin perder aquella calidad.

Cualquiera otra interpretación es hacer causa común con los mixtificadores de la opinión pública, con los eternos logreros de los crímenes y las circunstancias, para apoderarse de la Presidencia de la República.

Esta es la opinión del liberalismo, firme, serena inconmovible, con la cual da a conocer a toda la República su actitud, reclamando a cada liberal que esté en su puesto para saber defender la bandera de la legalidad, el derecho y la Constitución, en estos momentos de gravedad para la República, en que, una vez más, sus más caros destinos se juegan.

¡Sólo la ley, sólo la CONSTITUCION, podrán salvarnos!

Por el Partido Liberal: Doctor Guillermo Cruz; Licenciado Virgilio Rodríguez Beteta; José A. Miranda.

Por el Partido Progresista: Licenciado José González Campo; Licenciado Adán Manrique Ríos; Bachiller José Gregorio Díaz.

Por el Partido Independiente: Doctor Rodolfo Castillo S.; Licenciado Joaquín Flores Barrios; Enrique R. Vásquez; Licenciado Leopoldo Sandoval.

(Impreso a las dos de la tarde en la Tipografía "El Liberal", el 12 de diciembre de 1930).

LA RESPUESTA
dada a la Prensa Asociada por el Encargado de la Presidencia, señor General Orellana.

(Envío de la O. I. de P.)

Con fecha 18 del corriente, el señor Cooper, Gerente General de la Prensa Asociada de Nueva York, la más poderosa organización de recibo y reparto de noticias que existe en el mundo, cablegrafió al Encargado de la Presidencia, General Manuel Orellana C., en los siguientes términos:

"Nueva York, 18 de diciembre de 1930—A General Manuel Orellana C., Presidente Provisional.—Guatemala.

La Prensa Asociada le estimaría en alto grado que le enviase un mensaje explicando las causas que promovieron el derrocamiento del Gobierno anterior, así como las miras y propósitos del Gobierno provisional.

Deseamos ofrecer información exacta a nuestros trescientos periódicos de Centro, Sud y Norte América. Encarecémosle dirigirse a la prensa asociada, Nueva York. Permitímonos felicitarlo.—(f) **Kent Cooper**, Gerente General".

El General Orellana contestó a continuación:

"Guatemala, 18 de diciembre de 1930.—A Prensa Asociada. Nueva York. —Accediendo gustoso a sus deseos hago las declaraciones siguientes:

El rápido movimiento militar encabezado por mi en la tarde del 16 del corriente, fué una consecuencia obligada de la grave trasgresión de los principios constitucionales, hecha por el Licenciado Baudilio Palma al usurpar la Presidencia de la República el día 12.

Los antecedentes son así: Primer Designado o Vicepresidente de la República era el General Mauro de León, a la vez Ministro de la Guerra. Sin embargo, Palma, aprovechando nexos parentesco con familia del Presidente, General Chacón, hizo que los Ministros le nombraran Presidente, en su calidad de Segundo Designado, sin tomar en cuenta para nada al Primer Designado, General de León. Citó en su apoyo el artículo 69 de la Constitución, pero ese artículo se refiere únicamente al caso en que el Presidente falte de una manera absoluta. Hubo, pues, en este primer acto, una doble violación de la ley fundamental. Se pasó sobre el Primer Designado a pretexto de que éste había sido nombrado recientemente Ministro de la Guerra, y se procedió como si el Presidente hubiera faltado de una manera absoluta, que es el único caso en que los designados, por orden numérico, pueden ser llamados por los Ministros.

La Asamblea por influencia decisiva del usurpador Palma, ya de hecho en el poder, quiso enmendar la infracción constitucional en que incurriera el Gabinete. Para ello apoyóse en el inciso octavo del artículo 52 de la Constitución, declarando que el 69, en cuya virtud había ocupado de hecho la Presidencia Palma,

no correspondía. En consecuencia nombró al mismo Palma que estaba ya en el poder, Presidente interino, por falta temporal del Presidente. Desaprobó, consiguientemente, la forma en que Palma había usurpado el poder, pero al mismo tiempo lo confirmó buscando otro artículo que también implicaba nueva violación constitucional, pues para nombrarle al Presidente un sustituto interino, por ausencia temporal, se requiere que la Asamblea proceda de acuerdo con el Presidente. El Presidente Chacón no dió ni podía dar su opinión. No se le oyó, como requiere dicho incisò octavo del artículo 52, y, fuera de ello, es elementalmente absurdo que pueda confirmarse como Presidente interino al que ya de hecho usurpó la Presidencia.

Al no más tener noticia del golpe de estado dado por Palma, la coalición de los tres Partidos liberales de la República protestó pública y enérgicamente declarando que jamás reconocería la usurpación ni tan flagrantes violaciones a la ley constitutiva. Acto seguido envió una delegación a visitar al Primer Designado, General Mauro de León, Ministro de la Guerra, prácticamente secuestrado en la casa donde Palma había instalado su gobierno, que es también la misma en que reside el General Chacón, para prevenirle que sólo a él se le reconocería. La misma comisión se envió a la Asamblea para prevenir a los Diputados sobre lo mismo, antes de que ésta reconociera en la forma que lo hizo a Palma. La policía, que guardaba las puertas de la Asamblea, le impidió a la comisión que cumpliera su cometido. La Asamblea, bajo la coacción moral y decisiva del usurpador Palma, que ya estaba en el poder, se vió forzada a consumar el golpe de estado. No obstante, diez y ocho Diputados votaron contra él.

Posteriormente agotáronse pláticas y recursos para restablecer el orden constitucional tan gravemente quebrantado. Los miembros de la coalición liberal fueron encarcelados los unos, perseguidos los otros y amenazados con ser fusilados. Todo intento amistoso y conciliatorio fracasó. Y entonces, haciéndose fiel intérprete de los sentimientos del Ejército, que debía respaldar el movimiento civil reivindicador de la Constitución, salí de hecho a la defensa del Partido Liberal, para restablecer el imperio de la legalidad. No quedaba otro camino.

No me mueve más objeto que restablecer la vida constitucional y legal de la República. El Primer Designado ya no existe, habiendo sido muerto, durante la breve batalla del 16, por la policía del usurpador Palma. El Tercer Designado presentó su renuncia. Palma presentó también su renuncia de Presidente interino. El propio General Chacón pidió a la Asamblea que mientras dure su enfermedad, se me nombre para substituírlo, y la Asamblea así lo acordó.

Estoy dispuesto a entregar inmediatamente el mando al General Chacón, al restablecerse su salud, o al Primer Designado que la Asamblea elija, en caso de que el General Chacón renuncie o falte de una manera absoluta. No quiero sino que el país reconquiste su constitucionalidad. El Primer Designado, en este último caso, se hará cargo de la Presidencia y convocará a elecciones. Todo mi esfuerzo habrá de encaminarse a que, en caso de elecciones, éstas sean el primer ejemplo de elecciones libres que haya habido en la Rpública.

De usted Atto. S. S.—(f.) **Manuel Orellana C.**"

DECALOGO DE CIVISMO DEL PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA

1.—Guardar siempre dentro del corazón, el sentimiento de PATRIA, y, en la mente, la idea de LIBERTAD. El amor a la Patria no es la adhesión instintiva al terruño en que hemos nacido, sino la comprensión impregnada de gratitud, de que las instituciones que rigen dentro de nuestro territorio, conservan, garantizan y acrecientan la vida cabal del ciudadano, enalteciéndolo en términos que sea un timbre de galardón llamarse GUATEMALTECO.

2.—Desear, querer esa PATRIA dentro y fuera del hogar, preferentemente fuera del hogar en la batalla diaria, para templar los corazones. Si en el hogar doméstico no se cultiva el afecto patrio, sembrándolo en los niños y depositándolo en las mujeres, la PATRIA no pasará de ser un mapa geográfico, y la LIBERTAD, una palabra sin sentido. PATRIA Y LIBERTAD, tienen, asi, su nacimiento en los hogares. LOS PADRES LAS SIEMBRAN Y EN LOS HIJOS GERMINAN Y FRUCTIFICAN.

3.—En el crisol del TRABAJO y las virtudes, fundir y rehacer todos los días la PATRIA NUEVA, digna del siglo y sus aspiraciones. Con este sagrado esfuerzo de mejoramiento y anhelo de perfección, quedan cumplidos los preceptos de la MORAL y aun la doctrina de las RELIGIONES que enseñan a reconocer un Poder Eterno, que todo lo rige y gobierna, derivando de este origen, la fraternidad universal, que nos obliga a sentirnos unidos con todos nuestros semejantes, por la solidaridad de intereses generales y la conciencia de un destino común que se dirige al triunfo de la LIBERTAD, para el reinado de la JUSTICIA.

4.—Querer, luchar, insistir en ese afán de elevación individual que constituye el CARACTER, forjado siempre en el yunque de las resistencias a las tentaciones envilecedoras, a los infortunios imprevistos y a los dolores físicos y morales. País sin hombres de CARACTER y donde no aparece el sentimiento de SOLIDARIDAD, no puede llamarse PATRIA, por su incapacidad de garantizar la VIDA, la PROPIEDAD y la HONRA, en lo privado; ni menos en lo politico, la INDEPENDENCIA, LIBERTAD, PAZ, JUSTICIA; ni en lo administrativo, la PROBIDAD, RIQUEZA PUBLICA Y EDUCACION INTEGRAL. NI MUCHO MENOS EL ESPIRITU PUBLICO Y EL PROGRESO MORAL.

5.—Por el contrario, si en cada familia y en cada Escuela, se hace arraigar el CARACTER con su distintivo sentimiento de RESPONSABILIDAD, cada asociado se constituye en guardián celoso de la honra privada, del bienestar público y de la vida política cotidiana que debe envolver a todos con una atmósfera de seguridades jurídicas. País con todos sus hombres de carácter y acción, es tierra de libertades, de riquezas y de instrucción general. Y la INSTRUCCION, LI-

BERTAD Y RIQUEZA, obrando en conjunto, traen automática e inmediatamente la DEMOCRACIA, que es la facultad, más alta de un pueblo, para elegir libremente a los hombres de bien, a quienes encarga de guardar su dignidad, acrecentando el tesoro de sus libertades y progresos.

6.—Difundir y extender el SENTIMIENTO DE CIUDADANIA, cuyo ejercicio nace con el celo por los intereses del municipio y termina en la atención continua por el funcionamiento integral del Estado. Donde el celo patriótico es substituído por el indiferentismo político, las autoridades se sienten irresponsables, escarnecen las leyes y los derechos se convierten en delitos. Sin vida cívica, municipal y nacional, el gobierno ya no puede ser civilizado ni civilizador y los pueblos se tornan apáticos, indignos del respeto internacional.

7.—Llevar el sentimiento ciudadano de la responsabilidad a los diferentes organismos del Estado para que haya AUTORIDAD. Donde los funcionarios faltan a sus deberes y pisotean las instituciones y jerarquías, haciendo escarnio de la Ley, no puede haber PRESTIGIO, que es autoridad y, sin prestigio, FALTARA LA EFICIENTE COLABORACION DE TODOS EN LA OBRA COMUN.

8.—Dignificar la labor ciudadana, por la COMPROBACION DE UNA ACRISOLADA HONRADEZ. Fomentando y estimulando en todas las clases sociales, funcionarios y demás servidores de la Nación, la voluntad de obrar dentro del marco firme del primero de los deberes de los administradores de bienes ajenos, que es la PROBIDAD, vendrán, por modo inevitable, la PROSPERIDAD, el BIENESTAR y el mejoramiento de la SITUACION ECONOMICA, para el disfrute de la colectividad.

9.—Penetrarse de que el deber primordial de todo PARTIDO POLITICO, en Guatemala, se concreta por ahora, a DARSE CUENTA DE SUS GRANDES NECESIDADES ACTUALES, que EXIGEN del PATRIOTISMO UNA COLABORACION EFICAZ, para lograr las INGENTES e INAPLAZABLES SOLUCIONES, de PROBLEMAS TAN GRAVES Y TRASCENDENTALES; y,

10.—Mantener entre los ciudadanos un ESPIRITU de COHESION Y DISCIPLINA, lejano del revolucionario, PERO SIEMPRE ARDIENTE EN EL FUEGO DE UN ACENDRADO PATRIOTISMO. La paz no está en el silencio cómplice y encubridor, sino en la acción ordenada y respetuosa. La DEMOCRACIA es un régimen y condensación de disciplina, deberes, derechos y obligaciones. Sea la DEMOCRACIA nuestro ideal inextinguible, porque ella y sólo ella es capaz de darnos PATRIA para la LIBERTAD y libertad para el PROGRESO.

Guatemala, 1º de enero de 1931.

NOTA: Conserve esta hoja en un sitio visible de su hogar, para instrucción y propaganda de los principios sanos.

MANIFIESTO
DEL PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA

A la Nación:

Juzgamos indispensable, el exponer a la consideración del público, las siguientes explicaciones, ahora que el país entero asiste a la solución de su magno problema político, el cual será de resultados definitivos y trascendentales.

La situación actual, aparece única por sus circunstancias y distinta de todas las conocidas, con caracteres nuevos, no registrados antes en nuestra historia. Es la primera vez, acaso, que el sentir nacional se presenta uniforme y acorde, en la expresión de un solo anhelo de redención nacional, bajo un mismo programa de ideas políticas y sobre una igual voluntad de hacer efectivas las aspiraciones, que hasta ayer habían fracasado siempre, por causa de inexperiencia o debido a la traición. La colectividad social, por primera vez se agita ahora con los impulsos del corazón del pueblo y consulta a su propia mente, con el fin de afirmar un porvenir supremo, dentro del sistema político del liberalismo y alrededor de un eximio ciudadano, que ha sabido triunfar de todas las pruebas, colocándose en la condición de candidato único capaz de resolver en hechos, los ideales.

He aquí el fenómeno nuevo, inusitado. Pero en la historia y sociología, no existe la casualidad, sino que todo caso aparecido es hijo de otros anteriores, abortados por la inconsciencia, o bien producidos por una voluntad consciente y perseverante. Este, en efecto, es nuestro caso. La reciente y franca victoria del liberalismo, está lejos de ser un hecho venido del acaso, sino que representa el fruto sazonado y opimo de nuestros trabajos persistentes y sostenidos desde el año 1923, a través de penalidades continuas, y fracasos transitorios, de zozobras, persecuciones, vejámenes y martirios. Mas, delante cada obstáculo encontrado, insistíamos, en vez de retroceder, y en vez de lamentar con desaliento las sufridas decepciones, supimos sacar fuerzas de las aparentes derrotas, vertiendo en el vaso irrompible de nuestra fe, óleos nuevos, de optimismos y esperanzas.

Fué en el año de 1923, cuando toda una joven y sana generación, capacitada para fructificar en la política, se congregó alrededor de una convicción nueva y firme, la de que, todos los ataques sañudos dirigidos en contra del liberalismo, pecaban de malicia y falsedad, puesto que los cargos podrían muy bien concretarse contra algunos hombres que se extraviaron, pero jamás en contra de la pulcritud y sublimidad de los principios. Y comprendiendo que los vicios achacados, no radicaban en la codificación de nuestro derecho liberal democrático, sino precisamente en su notoria falta de aplicación, fué cómo, con el respeto a las leyes por base y el amor al progreso, por fin, nos constituímos en agrupación militante, bajo el nombre ya histórico de Partido Progresista.

Con tal título, nos enfrentamos entonces, a la visible intención que de reelegirse en el poder, acariciaba el General don José María Orellana. Y con igual nombre, entramos a luchar, en batallas fragorosas, el año 1926, cuando el candidato oficial era el mismo que tenía en las manos, para asegurar su triunfo, las armas de la fuerza pública, los dineros del Erario, los sufragios del analfabetismo y la perfidia de los que, con perfecto conocimiento del crimen, subscribieron con sus aplausos los atropellos a la ley, cerrando así los ojos y los oídos, a las voces y avisos de su conciencia moral.

Las consecuencias del fraude no pudieron menos que ser desastrosas y están a la vista de todos en forma de cuadro repugnante. La razón es que, todo aquél que cree deber su elevación a los recursos de la fuerza y no a los votos del pueblo, jamás puede sentir ni compromisos ni responsabilidades con el pueblo. De esta suerte, substituye la gratitud con el descaro, y suple los preceptos de la ley con los dictados de su capricho. No es de extrañar, pues, que derrotado el candidato del pueblo, asomaran en la administración, todas las irregularidades y anomalías. El nepotismo impúdico e inepto, apareció como plaga. Eso y un alarde necio de irresponsabilidad para disponer de las rentas públicas en provecho personal propio, han de caracterizar en la historia el triste y sombrío gobierno del General don Lázaro Chacón, apoyado en sus continuos decretos de suspensión de garantías. Juzgando su poder como legítimo patrimonio de familia, preparó, a la postre, con torpeza y subterfugio, la transmisión hereditaria del mando en la cómica aparición del gobierno que habría de sucederle.

Pues bien, cuando ya fenecido aquel gobierno sonó la hora suprema, de unión y solidaridad, para salvar los principios en peligro, el firmísimo Partido Progresista, vió engrosar sus filas, con la adhesión espontánea de la entidad política denominada Partido Liberal, cuya fusión en el Liberal Progresista, es ahora, la mayor y mejor prenda, de su unidad y fortaleza.

En esta forma, pues, nos dirigimos hoy a la Nación, para anunciarle, que, la victoria será definitiva, en vista de la formidable consolidación, obtenida, mediante la honrada rectitud de procedimientos, sobre la más pura santidad de las intenciones.

Los próximos comicios de febrero, han de señalarse en la historia, cual pétrea estela que marca el positivo advenimiento de nuestra soñada democracia. Por primera vez en nuestros anales, el supremo mandatario del pueblo, ya no será el candidato oficial sacado de las urnas, con las puntas de las bayonetas gubernativas; y de este modo, el ungido por la nación, bajo la libertad electoral más absoluta, sabrá que, elevado a la Primera Magistratura por la espontánea unanimidad del país, deberá consagrarle todos sus pensamientos y energías, en gracia del honor jamás dispensado antes, a ningún otro gobernante.

Hasta en esto, en la personalidad de la candidatura, universalmente aceptada hoy, recoge algún galardón el Partido Progresista, puesto que la aprobación nacional del presente, está indicando que aquel no anduvo descaminado en el descubrimiento del hombre a quien aclamamos en 1926 y al que, si no le hubiesen rehusado su voto los egoístas, la República no habría perdido cinco años de progreso moral y adelantos materiales.

Este ciudadano que reune todas las condiciones generales del completo gobernante, y en especial las de capacidad conocida y honradez acrisolada, no es otro que el señor GENERAL DE DIVISION DON JORGE UBICO, proclamado ya candidato único del liberalismo y probablemente también de las demás denominaciones políticas.

Su programa, conocido desde 1926, se puede concretar en estas tres palabras: Ley, Progreso, Honradez. Dentro de él, caben todos los hombres de bien, sin que tengan necesidad de abdicar de sus credos y convicciones.

La actividad, franqueza, energía, probidad y cultura del candidato nacional viene a prestar seguridad, más que esperanza, de que, bajo su gobierno ha de resurgir la abundancia, renacer el crédito y tornar el trabajo bien remunerado como factor esencial para el bienestar de las mayorías. El pueblo tiene necesidad de reformas que fructifiquen pronto en Riqueza, Cultura y Salubridad.

Todo, en fin, está preparado y presto, para que demostremos al mundo, con una conducta digna, que ya merecemos, por nuestros decididos esfuerzos, el honor de ser catalogados entre los pueblos cultos y felices del planeta.

Guatemala, 10 de enero de 1931.

Ramón Calderón, Leonardo Lara G., Manuel García y García, Cecilio H. Mayorga, J. I. Lavagnino, Juan Manuel Amézquita, Max. Ruiz S., Eugenio Trujillo, C. Enrique Larraondo, Manuel Franco R., Mariano López Herrarte, Antonio Nájera Cabrera.

PROGRAMA
DEL PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA

El Partido "Liberal Progresista" inspirado en su orientación política y a base de absoluta honradez y del fiel cumplimiento de la Constitución y demás leyes, se propone promover la evolución social de Guatemala, mediante la realización de la fórmula única de REORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, que comprende perfectamente tres postulados constructivos, a saber: Reforma de las instituciones políticas. Solución de los problemas económico y financiero e industrialización de las fuentes de producción y de trabajo; y Renovación total de los sistemas educativos.

DESARROLLO GENERAL

Reformas a las Instituciones Políticas

1.—Adopción del principio de soberanía limitada y sus derivaciones, en el orden interno.
2.—Adopción del principio funcional para la plena realización del capítulo de las garantías, considerando los derechos que en él se establecen como funciones sociales.
3.—Organización de los poderes públicos y limitación de sus atribuciones en forma que garantice plenamente el funcionamiento de las instituciones libres.
4.—Adopción de principios constitucionales en armonía con las modernas orientaciones sociales y económicas, y con las condiciones y psicología de nuestro medio.
5.—Abolición de la pena de muerte.
6.—Responsabilidad del Estado.
7.—Responsabilidad de los funcionarios.
8.—Emisión de una Ley Constitutiva de Elecciones, en consonancia esta última con las recomendaciones de la Convención sobre Preparación de Proyectos de Leyes Electorales, subscrita en Washington.

Relaciones Internacionales

9.—Cultivo de cordiales relaciones con todos los países del mundo y desarrollo de una amplia política panamericana.
10.—Conservación y propaganda del sentimiento de solidaridad y confraternidad centroamericana.

Administración en General

11.—Creación de organismos técnicos encargados de preparar, por la especialización para cada servicio, el personal administrativo.

12.—Creación de la carrera administrativa.
13.—Descentralización.
14.—Formación del Plano Catastral de la República.
15.—Creación de la Oficina Técnica de Construcciones.
16.—Expedición en el despacho de los asuntos administrativos.
17.—Transformación del régimen de montepíos y jubilaciones sobre bases justas.
18.—Reorganización de la estadística nacional.

Ejército

19.—Reorganización del Ejército.

Cuestiones Económicas y Financieras

20.—Incremento de la producción agrícola e industrial.
21.—Balance de la riqueza nacional.
22.—Emisión de leyes que tiendan a fortalecer el crédito personal, mobiliario e inmobiliario.
23.—Propulsión de las instituciones de crédito agrícola, comercial e industrial.
24.—Consolidación del Banco Central, del Crédito Hipotecario; creación de instituciones de Crédito grícola e Industrial y apoyo a las demás instituciones bancarias del país.
25.—Revisión del régimen de tributación fiscal.
26.—Revisión y nivelación del Presupuesto.
27.—Escrupulosidad en el manejo de los bienes y rentas públicas.
28.—Sueldos equitativos.

Agricultura

29.—Organización técnica de la agricultura, mediante laboratorios, granjas, exposiciones y conferencias de divulgación científica.
30.—Creación de la Escuela Superior de Agricultura y de escuelas especiales del ramo en las diversas zonas agrícolas de la República.
31.—Fomento de la multicultura, la motocultura y el uso de abonos.
32.—Incremento de la ganadería.
33.—Creación de colonias agrícolas.
34.—Solución del problema de los braceros.

Comercio

35.—Reorganización de puertos.
36.—Reglamentación de ferias y mercados.
37.—Incremento de los medios de transporte.
38.—Creación de una Escuela Superior de Comercio y reorganización de las Escuelas de Comercio existentes.

Industrias

39.—Organización técnica de la industria, mediante laboratorios, exposiciones y conferencias ilustradas de divulgación científica.
40.—Propulsión de la grande y de la pequeña industria.
41.—Organización y creación de industrias locales.
42.—Fundación de la Escuela Superior de Industrias y de Escuelas de Artes y Oficios en las cabeceras departamentales.

Obras Públicas

43.—Saneamiento de las ciudades y de las costas de la República.
44.—Reforma del régimen de aguas e introducción de este elemento en las poblaciones que carecen de él.
45.—Pavimentación y drenaje de las ciudades.
46.—Introducción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en las poblaciones donde no exista.
47.—Construcción de edificios apropiados para los diferentes servicios públicos.
48.—Embellecimiento de las ciudades principales.
49.—Construcción del Teatro Nacional.

Comunicaciones y Turismo

50.—Política caminera: su aumento intensivo.
51.—Propulsión del automovilismo.
52.—Incremento de la telefonía, radio y aviación.
53.—Intensificación de las comunicaciones internacionales.
54.—Efectivo y amplio apoyo al turismo y su industrialización.

Reformas Sociales

55.—Leyes y reglamentación del trabajo.
56.—Representación económica en el Cuerpo Legislativo, dentro de las condiciones y necesidades de nuestro medio.
57.—Creación de barrios higiénicos para obreros.
58.—Protección, por el Estado, de la maternidad y de la infancia.
59.—Restricción progresiva del alcoholismo.
60.—Adopción de medidas preventivas contra la criminalidad.
61.—Reforma total del régimen penitenciario.
62.—Mejora de las Instituciones de Beneficencia y creación de otras nuevas, de acuerdo con las necesidades de las poblaciones.
63.—Desarrollo de una efectiva campaña sanitaria en todo el país.
64.—Establecimiento de instituciones de Ahorro y de Previsión Social. Apoyo para la intensificación de las sociedades cooperativas.
65.—Organización del sistema inmigratorio.

66.—Estudio y consideración integral del problema feminista, a fin de mejorar la condición de la mujer.
67.—Educación progresiva e integral de la raza indigena.
68.—Fundación del Instituto de Reformas Sociales.

Renovación de los sistemas educativos

69.—Reorganización de las Escuelas Normales de la República.
70.—Reforma de la Escuela Primaria, a base de programas sencillos que tiendan preferentemente a desarrollar en el niño la iniciativa individual, el carácter, el espíritu de observación y los hábitos sociales.
71.—Establecimiento de jardines y talleres infantiles.
72.—Incremento de los ejercicios y prácticas manuales.
73.—Reforma de la enseñanza secundaria, a efecto de que ingresen a las Facultades jóvenes debidamente preparados.
74.—Apoyo efectivo a la Universidad Nacional, a efecto de que pueda llenar de manera eficiente su alta misión de investigación y divulgación científica.
75.—Envio de jóvenes aventajados al extranjero, con el objeto de que adquieran los conocimientos modernos cuya implantación se hace necesaria en el país.
76.—Sistematización eficiente de la campaña contra el analfabetismo.
77.—Sistematización de una propaganda activa y constante en pro de la educación cívica del pueblo.
78.—Propulsión de la cultura física en todas sus manifestaciones.
79.—Difusión de bibliotecas y reorganización de la Biblioteca Nacional.
80.—Propulsión del Libro Nacional.
81.—Publicaciones de divulgación científica para todas las edades.
82.—Apoyo a las letras y a las bellas artes.
83.—Construcción de edificios escolares higiénicos y modernos.
84.—Reorganización eficiente y científica del servicio de Higiene Escolar, dotándolo del personal, laboratorios y elementos indispensables.

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

desde el 15 de marzo de 1930 hasta el 14 del mismo mes del año de 1931

Créanse dos Aduanas de Fardos Postales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1930.

El Presidente de la República,

De conformidad con los artículos 11 y 12, Capítulo Tercero del Código de Aduanas y con vista de la propuesta del Consejo Superior del ramo,

ACUERDA:

Crear dos Aduanas de Fardos Postales, una en Puerto Barrios y otra en la cabecera del departamento del Petén, las cuales quedarán adscritas a las respectivas Administraciones de Rentas y Aduana, debiendo ser atendidas por los empleados de las propias Administraciones, de conformidad con las leyes vigentes e instrucciones que para el efecto les comunicará la Dirección General del ramo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Concédese a la Sociedad denominada "Banco Schlubach, Sapper y Compañía" patente para que pueda efectuar las operaciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud presentada por don David E. Sapper, quien acciona en nombre y representación de la Sociedad colectiva denominada **Banco Schlubach, Sapper, y Compañía,** que radica en la ciudad de Guatemala, sobre que se le conceda patente para efectuar las operaciones que la ley determina a los Bancos de Depósito, y apareciendo que dicha entidad ha presentado la escritura social que la acredita bajo la denominación de **Banco Schlubach, Sapper y Compañía** la cual está debidamente inscrita en el Registro Civil y en el Juzgado de Comercio y considerando que la mencionada Sociedad cuenta con un capital de doscientos mil dólares ya aportados y que la solicitud ha merecido el apoyo del Departamento Monetario y Bancario,

POR TANTO;

Y de conformidad con la Sección I, del Capítulo IV de la Ley de Instituciones de Crédito,

ACUERDA:

Conceder a la expresada Sociedad colectiva **Banco Schlubach, Sapper y Compañía** patente por diez años, a contar del diez y ocho de enero del corriente año (1930) fecha de la escritura social, para que pueda efectuar todas las operaciones que la ley determina a los Bancos de Depósito, quedando dicha Sociedad en la obligación de abrir su contabilidad en quetzales, fijándole el plazo máximo de cuarenta y cinco días para que empiece a funcionar dentro de los términos de la ley, debiendo, además, exhibir su capital aportado.

Se hace constar por el presente acuerdo que la patente concedida a la ex Casa Bancaria Schlubach, Sapper y Cía. queda cancelada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Concédese una propiedad literaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1930.

Vista la solicitud presentada por la señora Antonia Vela de Billeb, como heredera de su padre, Ingeniero Francisco Vela, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de los cuadernos de cálculos números 1 y 2, editados por su expresado padre; y habiéndose llenado los requisitos que al respecto exige la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a favor de la señora Antonia Vela de Billeb, la propiedad literaria de los cuadernos Nº 1 (Suma y Aplicaciones de Medidas) y 2 (Suma, Resta y Aplicaciones de Medidas), escritos por el Ingeniero Francisco Vela.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. ABRAHAM CABRERA.

Estatutos de la "Asociación Propaskéfica de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

I.—Declaración General.

Artículo 1º—Para promover científicamente el mejoramiento de la raza nacional; para defender a la sociedad contra numerosos peligros determinados por múltiples degeneraciones; para cooperar, en suma, al progreso general del país, se organiza en Guatemala, la Asociación Propaskéfica.

II.—Fines de la Asociación.

Artículo 2º—La Asociación Propaskéfica de Guatemala, tiene los siguientes fines:

a) Divulgar los conocimientos científicos indispensables para que las madres y los padres quieran y puedan lograr que sus hijos sean engendrados normalmente, sin defectos físicos ni psíquicos;

b) Apoyar a las jóvenes y prepararlas para su alta misión de madres;

c) Combatir en el ambiente social las causas que puedan determinar la degeneración física o psíquica de los infantes y menores de edad;

d) Promover reformas benéficas en las leyes e instituciones que tienen por objeto la protección de la infancia y la represión de la criminalidad de menores.

III.—Organización.

Artículo 3º—Pueden ser socios, sin distinción de sexos ni clases, todas las personas mayores de catorce años de edad que manifiesten su buena voluntad para sumar su esfuerzo a los trabajos de la Asociación y tengan deseo de adquirir conocimientos eugénico-propaskéficos.

Artículo 4º—La cooperación de los socios es voluntaria y puede ser material o intelectual.

Artículo 5º—Los socios pueden ser:

a) Activos.—Los que prestan sus servicios directamente en las actividades de la Asociación y dan la cuota que se establezca en Junta General;

b) Contribuyentes.—Los que enteran mensualmente la suma de un quetzal o más, o contribuyen indirectamente en otras formas al sostenimiento y desarrollo de la Asociación;

c) Benefactores.—Los que contribuyen con una donación de no menos de treinta quetzales, en una sola vez.

Artículo 6º—La Asociación se compone de una Junta Directiva Central y tres secciones:

a) De las madres;

b) De las jóvenes; y,
c) De los caballeros adultos; cada una dirigida por una Junta Seccional.

Artículo 7º—Para ayudar a la Junta Directiva Central en trabajos especiales, se organizarán las comisiones y dependencias necesarias.

Artículo 8º—Pueden formarse secciones sucursales en los departamentos, siempre que aquéllas sean bien disciplinadas a la Dirección Central y den cuenta de todas sus actividades a la misma.

IV.—Las Reuniones.

Artículo 9º—La Junta Directiva Central y las Juntas Seccionales se reunirán extraordinariamente, siempre que sea necesario, pero deberán celebrar una reunión ordinaria semanal.

Artículo 10.—La Junta Directiva, por sí o a insinuación de las Juntas Seccionales, puede convocar a Junta General a los asociados pero es obligatoria una Junta General ordinaria, con intervalo no mayor de tres meses.

Artículo 11.—La Junta General será supremo jefe de la Asociación y sus resoluciones por mayoría son definitivas, a menos que dos terceras partes de la misma soliciten una revisión de lo acordado. Para disponer la disolución de la Asociación es indispensable el voto unánime de la Junta General.

V.—Los Bienes.

Artículo 12.—La Asociación puede adquirir bienes por compra, donativos, etcétera, conforme a las leyes del país. Para el caso de disolverse la Asociación, el activo de la misma quedará a favor de las Casas de Beneficencia.

VI.—Orden Interior.

Artículo 13.—Un reglamento interior detallará las actividades de la Junta Directiva Central, de las Juntas Seccionales y demás dependencias adscritas a las mismas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1930.

Examinada la solicitud del Licenciado David Vela, en concepto de representante de la "Asociación Propaskéfica de Guatemala", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los trece artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Propaskéfica de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la "Central American Trading Company"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Bases generales.

Artículo 1º—La Compañía tiene por objeto toda clase de negocios comerciales e industriales, incluyendo la adquisición y explotación de propiedades de cualquier clase. El domicilio de la Compañía será la ciudad de Guatemala, pero, por resolución de la Junta General aquél podrá trasladarse a otro lugar, pudiendo establecer también sucursales en otros lugares del interior y del extranjero.

CAPITULO II

De los accionistas.

Artículo 2º—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

Artículo 3º—Son accionistas todas las personas que sean poseedoras de acciones.

Artículo 4º—Las acciones serán nominativas o al portador. Las acciones nominativas serán registradas en un libro que se llevará especialmente para el caso. La enajenación de las acciones al portador se hará por la simple tradición del título, sin necesidad de endoso. La enajenación de las acciones nominativas requerirá endoso del título y aviso a la Administración de la Sociedad, pero no se necesita el previo consentimiento de la Sociedad. Los accionistas, tanto los que tienen acciones al portador, como los que las tuvieron nominativas, tienen derecho a que, en lugar de acciones representadas por los respectivos títulos, se les dé certificados en que conste que son dueños de las acciones con expresión del número. Estos certificados serán firmados por el Presidente. Los certificados pueden ser transferidos de la misma manera que las acciones. Los dividendos pueden ser pagados al dueño legítimo del certificado de acciones nominales en el que se hará constar el pago y año que corresponde. Cada accionista poseedor de un certificado que represente una cantidad de acciones puede pedir que se divida el certificado en varios certificados, fraccionando la cantidad de acciones. Un accionista que tenga acciones nominativas puede pedir que se le cambien por otras al portador; pero mientras el valor de la acción no esté íntegramente pagado, no podrá convertirse en acción al portador.

Artículo 5º—Las acciones irán firmadas por el Presidente o su substituto y deberán expresar:

1.—La denominación de la Sociedad;

2.—Las fechas de constitución y publicación;

3.—La indicación del capital social y el número de las acciones;

4.—El valor nominal del título y los pagos efectuados;

5.—El número de orden y la condición si son al portador o nominativas.

CAPITULO III

De las Juntas Generales.

Artículo 6º—Formarán la Junta General las personas poseedoras de acciones, pero pueden hacerse representar por otras personas, dándoles la autorización debida, por escrito. A cada acción corresponde un voto. Las Juntas Generales de los accionistas serán ordinarias o extraordinarias. La Junta Ordinaria se reunirá, por lo menos, una vez al año. La Junta Extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente el Presidente o su substituto, o cuando lo pidan, por escrito y con expresión del objeto y motivo, los accionistas cuyas participaciones reunidas, representen la décima parte del capital social. El Presidente o su substituto, o su representante, quien puede ser el Gerente, presidirá las Juntas Generales.

Artículo 7º—La Junta General será convocada por la Gerencia. También puede ser convocada la Junta General cuando lo acuerde el Presidente o su substituto. La convocatoria será publicada quince días antes de la junta, en un periódico de la ciudad de Guatemala. Si no hubieren accionistas al portador, sino solamente nominativos, la convocatoria puede ser hecha por carta certificada, omitiéndose las publicaciones. También podrá ser convocada una Junta General para reunirse dentro de dos días, siempre que la convocatoria la pidan accionistas que representen el ciento por ciento del capital subscrito. Las convocatorias a Junta deben dar a conocer el objeto de ella. Para las primeras Juntas organizadoras de la Sociedad no será necesaria la publicación de las citaciones, si todas las acciones subscritas estuvieren representadas en la Junta.

Artículo 8º—Para tener voto en las Juntas Generales, los accionistas deberán depositar en las oficinas de la Sociedad o en poder de las personas designadas, las acciones que poseen. El Gerente y también el Presidente o su substituto, extenderán, individualmente, un certificado que indique el número de acciones que corresponden a cada accionista, cuyo documento le servirá para votar y que computen los votos à razón de uno por cada acción. Las acciones podrán depositarse en las oficinas de la Sociedad, desde la publicación de la convocatoria, hasta las once de la mañana del día anterior a la Junta, y se podrán recoger desde las diez de la mañana del siguiente día al de la Junta. La Administración deberá acordar que los accionistas residentes en el extranjero depositen sus acciones en alguna casa bancaria, encargada para el efecto por la Sociedad. Los depositarios comunicarán por cable, telegrama o carta, antes del día de la Junta, el nombre de los depositantes, el número de acciones depositadas y el nombre del representante. Por las acciones nominativas, es decir, personales, bastará para su representación que el accionista, con sus acciones o un certificado de ellas, en que conste su número y su propietario, comparezca personalmente o por representante, exhibiendo los dichos comprobantes.

Artículo 9º—Para que haya Junta General es necesaria la concurrencia de la mitad más una de las acciones subscritas. Si por falta de quorum no fuere celebrada la Junta, se señalará nuevo día para ella, con tres días de anticipación y se verificará la Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Artículo 10.—Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes, pero si se tratare de reformar la escritura constitutiva o los Estatutos, será indispensable el voto de las tres cuartas partes de los socios, con lo menos tres cuartas partes de las acciones subscritas.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o desaprobar el informe anual y la cuenta de Ganancias y Pérdidas que presentará el Gerente;

b) Fijar el dividendo que debe distribuírse entre los accionistas;

c) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a la buena marcha de los negocios;

d) Nombrar, por mayoría de votos, los miembros de la Directiva;

e) Aprobar o desaprobar el nombramiento de Gerente o Apoderado que haya hecho el Presidente o su substituto, en uso de sus atribuciones;

f) Acordar las alteraciones a los Estatutos y Escritura Social;

g) Resolver todas las cuestiones y puntos cuya decisión no esté encomendada al Gerente o a la Directiva.

CAPITULO IV

De la Administración.

Artículo 12.—La Compañía será administrada por una Junta Directiva, formada de: un Presidente, un Vicepresidente y un Suplente; pero la Junta General queda facultada para aumentar el número de miembros de la Directiva. En caso de cualquiera ausencia o impedimento o vacancia del Presidente, ya sea en la Oficina principal o en alguna sucursal, se encargará, automáticamente, de todas sus funciones de Vicepresidente y en su defecto, automáticamente, el Suplente. El nombramiento de los miembros de la Directiva es por un año, pero puede haber reelección. Las decisiones de la Directiva serán acordadas por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente. El Presidente, presidirá las sesiones de la Directiva.

Artículo 13.—Las atribuciones de la Directiva son:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta General;

b) Nombrar y remover al Gerente y a los Apoderados y fijar su sueldo;

c) Vigilar las actuaciones de la Gerencia y mandar revisar los libros de la Compañía cuando lo crean necesario y conveniente;

d) Dictar las disposiciones que crean convenientes respecto a los negocios de la Compañía, y dar las instrucciones del caso al Gerente;

e) Proponer a la Junta General las alteraciones que crea necesario hacer a los Estatutos y a la Escritura Social;

f) Aprobar y comentar el informe y balance y la cuenta de Ganancias y Pérdidas que presente el Gerente.

Artículo 14.—El Presidente es el gestor y personero de la Compañía en juicio o fuera de él, en todos los asuntos y negocios que en estos Estatutos no se atribuyen al Gerente, pero queda facultado el Presidente de transferir estas atribuciones a otro miembro de la Directiva o a los Gerentes.

Artículo 15.—La dotación de la Directiva se fijará por la Junta General.

Artículo 16.—Habrá uno o varios Gerentes, los cuales quedarán nombrados por la Junta General, por el tiempo que ella determine, pero ésta podrá confiar el nombramiento de los Gerentes a un miembro de la Directiva. El Presidente o su substituto podrá remover a los Gerentes y nombrar gerente interino, dando cuenta a la próxima Junta General. El Presidente o su substituto podrá nombrar también Apoderado o Apoderados Colectivos, con las mismas atribuciones de la Gerencia o también con otras atribuciones.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Gerencia:

a) Dirigir los negocios corrientes de la Compañía, de conformidad con las instrucciones de la Directiva;

b) Ejercer la Superintendencia General de la Compañía en todos los detalles de la Administración;

c) Dar los informes que la Directiva le pida, referente a la marcha de los negocios;

d) Celebrar los contratos que tenga que hacer la Compañía. Los bienes raíces de la Compañía no podrán venderse ni gravarse sino con previo consentimiento del Presidente y los contratos que se celebren a este respecto, deberán ser firmados por el Presidente o su representante;

e) Representar a la Compañía activa y pasivamente, en juicio como su personero con las facultades generales y especiales de los Apoderados;

f) Recibir y contestar la correspondencia de la Compañía;

g) Autorizar los gastos ordinarios de la Compañía;

h) Presentar a la Directiva, antes de la Junta anual, el informe referente a la marcha de los negocios, el balance anual y la cuenta de Ganancias y Pérdidas;

i) Todas las demás obligaciones generales prescritas por la ley para los Gerentes de las Sociedades Anónimas.

Artículo 18.—La Directiva puede nombrar a uno de sus miembros como Gerente interino, sin que el nombrado pierda su carácter de miembro de la Directiva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1930.

Examinada la solicitud de don Federico Nottebohm, en concepto de representante de la Sociedad Anónima **Central American Trading Company**, domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y ocho artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima **Central American Trading Company.**

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Eduardo Carcache.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Eduardo Carcache, originario de León, República de Nicaragua, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Eduardo Carcache la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Ed. Aguirre V.

Suprímense los Juzgados de Paz de San Marcos y Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha población; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz de aquella cabecera, debiendo el Alcalde 1º Municipal asumir dichas funciones, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha población, establecido por acuerdo gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1928; y,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz de Morales, debiendo el Alcalde 1º Municipal asumir dichas funciones, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

Autorízase a la Sociedad "Mechanics & Traders Insurance Company of New Orleans", para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1930.

Examinada la solicitud del señor Juan Lehnhoff, en concepto de apoderado de la Sociedad "Mechanics & Traders Insurance Company of New Orleans", domiciliada en Nueva Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se le autorice para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado que la referida Sociedad se encuentra establecida conforme a las leyes del pais, de su domicilio,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada en el concepto de que la Sociedad "Mechanics & Traders Insurance Company of New Orleans" quedará sujeta a las leyes del país, debiendo cubrir anualmente en donde corresponde el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Leopoldo Czihal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Leopoldo Czihal, originario de Viden, Austria Hungría, y vecino de Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Leopoldo Czihal, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Federico Rohrer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Federico Rohrer, originario de Winterthur, Suiza, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Federico Rohrer, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Concédese nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Gehlert, originario de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Carlos Gehlert, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Ed. Aguirre V.

Concédense seis meses más de prórroga para la instalación total de la Planta Difusora.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1930.

Con vista de la solicitud presentada por don Javier Figueroa Manfredi, relativa a que se le concedan seis meses más de prórroga para la instalación total, en esta ciudad, de la Planta Difusora, a que se refiere la disposición gubernativa de fecha 11 de noviembre de 1929, y estimando justas las razones invocadas por el peticionario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud del señor Figueroa Manfredi, en el entendido de que la prórroga que se le concede es única y que debe contarse desde el 12 del próximo mes de mayo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Daniel Hernández F.

Confírmase un acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo de 1921.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Cuentas y la Jefatura Política del departamento de Izabal,

ACUERDA:

Confirmar el acuerdo gubernativo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos veintiuno que aumentó a un quetzal (Q1) la contribución de ornato en el departamento de Izabal.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Samuel E. Franco.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que imprima, en la Tipografía Nacional, las estampillas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos Nacionales, de ser conveniente imprimir determinada cantidad de estampillas postales, con una leyenda adecuada que conmemore la inauguración del Ferrocarril Eléctrico Nacional de Los Altos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Dirección para que, con intervención de la Dirección General de Cuentas, imprima, en la Tipografía Nacional, para el uso indicado, 100,000 estampillas conforme al detalle siguiente:

50,000 sellos, valor de 2 centavos de quetzal, con el grabado del edificio de la Presa de Santa María, en colores morado y negro;

25,000 sellos, valor de 3 centavos de quetzal, con el grabado del viaducto de Los Pirineos, en colores rojo y negro;

25,000 sellos, valor de 5 centavos de quetzal, con el grabado del edificio de la Estación del Ferrocarril en Quezaltenango, en colores anaranjado y azul.

2º—Que las especies impresas sean entregadas a la Dirección General de Correos por medio de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Luisa Thomas v. de Rehwohlt.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Luisa Thomas v. de Rehwohlt, originaria de Frankfurt, Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley establece en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Luisa Thomas v. de Rehwohlt, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Disposiciones relacionadas con las órdenes de pasajes para el Ferrocarril Nacional de Los Altos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir que en lo absoluto se extienda a particulares, órdenes de pasajes y cargar a cuenta del Gobierno Fletes en el Ferrocarril Nacional de Los Altos; y en cuanto a los que se expidan a empleados en comisión, a solicitud de cualquier dependencia gubernativa serán debidamente pagados por el ramo que los solicite.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Jalpatagua y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, para que, desde el 1º de abril próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabzea, según Decreto gubernativo Número 922 aprobado por el legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada venta de licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	0.25
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por licencia para zarabanda, cada una, al día	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para pobres de solemnidad	Libres
Por derechos de Cementerio en la construcción de un mausoleo	5.00
Por impuesto sobre cada tienda de primera, al mes	0.50
Por impuesto sobre cada tienda de segunda o pulpería, al mes	0.25
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímertos de ancho, al año.	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, al año, según Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula para pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula para perros, al año	Q0.25
Por impuesto sobre cada sitio sin cerca que exista dentro de poblado, al mes	0.25
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al mes	0.25
Por canon de agua, al mes	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Auméntase con un Regidor la Municipalidad de Quezada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de abril de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa, relativa a que se aumente con un Regidor el número de los que actualmente componen dicha Corporación; y,

APARECIENDO:

Que es conveniente para atender el mejor servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Sociedad "Warren Brothers Company of Guatemala", para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de abril de 1930.

Examinada la solicitud del Licenciado Ernesto Viteri B., en concepto de apoderado de la Sociedad Warren Brothers Company of Guatemala, domiciliada en la ciudad de Dover, Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se le autorice para hacer negocios en el país; y,

APARECIENDO:

Que de los documentos debidamente legalizados que se acompañan se ha comprobado que dicha sociedad se encuentra establecida conforme a las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad "Warren Brothers Company of Guatemala", quedará sujeta a las leyes del país y a cubrir anualmente en donde corresponde el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Suprímese el Juzgado de Paz de Livingston.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha población; y,

APARECIENDO:

Que son justas las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz de Livingston, debiendo el Alcalde Primero Municipal asumir dichas funciones, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la Asociación "América"; y acuerdo de aprobación.

TITULO PRELIMINAR

Fines que persigue la Asociación.

1º—Encaminar a la juventud hacia la perfección, por el camino de la verdad, de la moral y de la ciencia;

2º—El desarrollo integral de la juventud en sus diferentes fases:

a) La constitución física;

b) La perfecta organización moral; y,

c) El desenvolvimiento intelectual;

3º—Hacer de todo joven un elemento útil a sí mismo, a su familia y a la sociedad en general; y,

4º—Hacer de cada joven un ciudadano celoso por el cumplimiento de sus deberes, que sepa en todo momento defender los intereses de la Patria.

TITULO I

Requisitos de ingreso.

Artículo 1º—Ser mayor de quince años.

Artículo 2º—No tener impedimento físico, ni enfermedad contagiosa.

Artículo 3º—Presentar, por escrito, su solicitud de ingreso, dirigida al Secretario.

Artículo 4º—Pagar la cuota de ingreso, que es de un quetzal.

Artículo 5º—Para formar parte de la Asociación es necesario tener conocimiento de la instrucción primaria.

Artículo 6º—Podrá formar parte de la Asociación, toda persona que llene los demás requisitos de ingreso, no importando la nacionalidad, pero la Directiva únicamente estará integrada por centroamericanos.

Artículo 7º—Privarse de toda clase de vicios.

Artículo 8º—Hacer, en presencia de los que serán sus hermanos, el siguiente juramento: "Por mi honor, juro: ser fiel a mi Dios y al Jefe de mi Nación; llevar, como un pendón, nuestro lema, EXCELSIOR y cumplir las leyes de la Asociación "América".

TITULO II

Deberes de los socios.

Artículo 9º—Todo socio debe respetar los Estatutos de la Asociación.

Artículo 10.—Todos los miembros de la Asociación "América" tienen como obligación principal, mantener muy alto el nombre de la Institución, debiendo sobresalir siempre por su cultura, su educación y sus aspiraciones nobles.

Artículo 11.—Asistir a todas las sesiones, paseos cívicos, juegos deportivos y excursiones que se organicen; en caso de no hacerlo, presentar excusa que justifique su falta.

Artículo 12.—Presentarse uniformado cuando lo mande la Directiva.

Artículo 13.—Todos los miembros de la Asociación "América", deben ser corteses, amables y serviciales, principalmente con mujeres, ancianos y niños.

Artículo 14.—Las órdenes de los superiores deben ser obedecidas sin réplica alguna, siempre que éstas sean de acuerdo con los reglamentos de la Asociación.

Artículo 15.—Cada uno de los socios debe procurar por el ensanchamiento rápido y efectivo de la Asociación.

Artículo 16.—Los miembros de la Asociación "América" no harán uso, en ninguna parte, de vocabulario soez.

Artículo 17.—Todo socio debe pagar, con puntualidad, sus cuotas y contribuciones.

TITULO III

De la Asociación en general.

Artículo 18.—La Asociación estará regida por dos Directivas, una social y otra militar.

Artículo 19.—La Asociación tendrá una biblioteca surtida con los libros de más instrucción que estén a su alcance.

Artículo 20.—La Asociación destinará para los pobres que imploren la caridad pública, cierta cantidad de dinero, mensualmente, que será distribuída por comisiones que se nombren al efecto.

Artículo 21.—Cuando haya dinero suficiente en la Caja, se publicará una revista mensual, para ayudar al desarrollo intelectual, en la cual podrán colaborar todos los socios, publicando artículos útiles a la juventud.

TITULO IV

Uniforme y emblema de la Asociación.

Artículo 22.—El uniforme para excursiones y paseos cívicos será: pantalón de montar, de color caquí camisa del mismo color, sobrebotas de cuero de color café, zapatos del mismo color, con tachuelas; sombrero tejano, corbata negra y una "A" del mismo color en la manga izquierda de la camisa.

Artículo 23.—El uniforme para juegos deportivos será:

1º—Foot-ball: sweater gris, con letrero negro en el pecho: "América"; pantalón corto, gris, medias de sport, azul y blanco; y zapatos con tarugos;

2º—Base-ball: sweater gris, con letrero negro en el pecho: "América"; pantalón bombacho, gris; medias de sport, azul y blanco; gorra gris y zapatos con spaits.

Artículo 24.—El emblema de la Asociación será un botón de celuloide, blanco, de veinticinco milímetros de diámetro, con un mapa de América en el centro, rodeado por los mares que bañan nuestras costas; en el borde superior del círculo blanco el letrero que dice: "Asociación", y en el inferior: "América".

Artículo 25.—El pabellón será de seda, azul y blanco, con las franjas verticales, y en el centro llevará el emblema descrito en el artículo anterior, rodeado por dos ramas de laurel.

TITULO V

Deberes de la Directiva Social.

Artículo 26.—La Directiva Social estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Artículo 27.—Esta Directiva será nombrada por votación general y durará en el ejercicio de sus funciones seis meses.

Artículo 28.—No puede haber elecciones cuando no haya mayoría absoluta de socios.

Artículo 29.—Cuando sean notorios los adelantos que la Directiva o parte de ella ha hecho, puede haber reelección.

Artículo 30.—El Presidente sólo puede votar en caso de empate.

Artículo 31.—Tanto la Directiva Social como la Directiva Militar, respetarán las convicciones ajenas en materia de religiones y costumbres.

Artículo 32.—Cada miembro de la Directiva tendrá sus atribuciones, y únicamente lo que en ellas queda estipulado podrá hacer.

1º—**Deberes del Presidente:**

a) Abrir, presidir y cerrar las sesiones;

b) Mantener el orden en todos los actos de la Asociación;

c) Convocar a sesión cuando lo crea conveniente;

d) Dar la palabra al que la pida;

e) Colocar el emblema a los nuevos socios que han sido admitidos después de llenar los requisitos de ley;

f) Ordenar el cumplimiento de las multas y castigos;

g) Autorizar los recibos del Tesorero;

h) Autorizar las cantidades que el Tesorero erogue para los gastos de la Asociación.

2º—**Deberes del Vicepresidente:**

a) Hará las veces del Presidente cuando éste falte;

b) Será el Primer Consejero en las sesiones.

3º—**Deberes del Secretario:**

a) Dar aviso a los socios del día en que habrá sesión;

b) Levantar las actas de las sesiones;

c) Hacer las invitaciones para las excursiones, paseos cívicos y juegos deportivos;

d) Contestar las solicitudes de ingreso y demás correspondencia que vaya dirigida a la Asociación;

e) Arreglar el archivo de la Asociación.

4º—**Deberes del Prosecretario:**

a) Hará las veces del Secretario cuando éste falte;

b) Será el Segundo Consejero en las sesiones.

5º—**Deberes del Tesorero:**

a) Recoger las cuotas de ingreso, las cuotas mensuales y multas;

b) Extender los recibos correspondientes;

c) Dar cuenta exacta del dinero recibido, del dinero gastado y de los fondos de reserva; ésto lo hará cada tres meses;

d) Llevar sus cuentas en los libros que él crea conveniente.

6º—**Deberes de la Directiva:**

a) La Directiva celebrará sesiones privadas cuando lo crea conveniente;

b) Organizará las excursiones, los festivales y los juegos deportivos;

c) Se encargará de buscar los profesores para las clases de ejercicios gimnásticos y militares;

d) La Directiva aceptará como socios a los que crea convenientes;

e) La Directiva se encargará de nombrar las comisiones necesarias para los festivales;

f) Designará los socios que desarrollarán temas en las sesiones, para ayudar así al desenvolvimiento intelectual;

g) La Directiva tiene derecho para corregir cualquier artículo de los Estatutos, siempre que lo ponga en conocimiento de los socios y lo someta a discusión;

h) Nombrará el abanderado en los paseos cívicos.

TITULO VI

Deberes de la Directiva Militar.

Artículo 33.—La Directiva Militar estará integrada por un Jefe General y dos Asistentes.

Artículo 34.—La Directiva Militar será nombrada por votación general, y durará en el ejercicio de sus funciones seis meses.

Artículo 35.—Cuando sean notorios los adelantos que la Directiva Militar o parte de ella ha hecho, puede haber reelección.

Artículo 36.—En todos los asuntos sociales, la Directiva Militar estará bajo las órdenes de la Social, y viceversa en los asuntos en que mande la Directiva Militar.

Artículo 37.—La Directiva Militar estará en vigor únicamente para las excursiones y paseos cívicos; en los juegos deportivos manda el Capitán de cada equipo.

Artículo 38.—El reglamento y atribuciones de la Directiva Militar serán formulados por la misma, y se pondrán en vigor después de ser aprobados por la Directiva Social y puestos en conocimiento de los socios.

TITULO VII

De las multas y castigos.

Artículo 39.—De las multas:

A todo socio que retarde su cuota mensual sin causa justificable, se le aumentará la cantidad de diez pesos por cada semana de retraso.

Artículo 40.—De los castigos:

1º—Cada Directiva tiene derecho a castigar al socio que haya cometido una falta, a saber:

a) Si la falta fué cometida por un socio cuando estaba bajo el régimen militar, será juzgado por la Directiva Militar;

b) Si la falta la cometió cuando estaba bajo el régimen de la Directiva Social, será juzgado por la misma.

Artículo 41.—Cada Directiva formulará un código en el que estén comprendidas las faltas en que puedan incurrir los socios, y los castigos que deben recibir.

Artículo 42.—Ninguno de los códigos formulados por las dos Directivas, podrá contener castigos que perjudiquen la salud del individuo o que sean contrarios a la ley y a las buenas costumbres.

TITULO VIII

De los fondos de la Asociación.

Artículo 43.—Son fondos de la Asociación: la cuota de ingreso, la cuota mensual, las multas y la cantidad que disponga la Directiva cuando sea necesario.

Artículo 44.—Siempre que la Directiva disponga recoger alguna contribución extra, debe explicar en qué se va a invertir el dinero que se recoja.

Artículo 45.—Si se necesitan útiles para excursiones, paseos cívicos o cualquiera otra cosa concerniente a lo militar, esta Directiva será la encargada de recoger las contribuciones para solucionar sus gastos, y dará cuenta al Tesorero General, para que éste la dé a la Directiva Social.

Artículo 46.—La Asociación debe mantener siempre un fondo de reserva para los gastos extraordinarios que la misma ocasione.

Artículo 47.—Si en la Caja hay una cantidad mayor de un mil pesos, y en la Asociación no hay gastos que hacer, este dinero será colocado en un Banco, a nombre de la Asociación.

Artículo 48.—Ninguno puede hacer uso del dinero de la Asociación, si no es para gastos de la misma.

Artículo 49.—El Tesorero no podrá entregar dinero sin autorización del Presidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1930.

Examinada la solicitud de don Guillermo Iriarte Orantes, en concepto de Presidente de la Asociación América, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y nueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que al final del artículo 42, se agregue la frase: "o que sean contrarios a la ley y a las buenas costumbres", y reconocer la personalidad jurídica de la Asociación América.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Acéptase una renuncia ministerial y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de abril de 1930.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública ha presentado el Licenciado H. Abraham Cabrera, y encontrando atendibles las razones en que la funda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al señor Licenciado Cabrera, las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho cargo; y nombrar para que lo substituya al General Rodolfo A. Mendoza.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Disposiciones relacionadas con la construcción de pavimentos asfálticos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1930.

CONSIDERANDO:

Que se han iniciado trabajos de saneamiento y de pavimentación asfáltica, con

carácter definitivo, y siendo necesario asegurar su buena conservación y evitar lamentables destrucciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Las calzadas construídas en los poblados, con pavimentos de carácter definitivo, deberán estar dotadas de los conductos subterráneos necesarios, para asegurar las instalaciones y conexiones de cables y tuberías para los servicios públicos que las necesidades del futuro puedan exigir, debiendo los organismos y dependencias que tienen estos servicios a su cargo, proceder a su inmediata instalación.

Artículo 2º—Durante el período de cinco años consecutivos, que comenzarán a contarse desde el día en que hayan sido puestas las calzadas al servicio público, no se permitirá ni se consentirá en que persona natural o jurídica, ni los encargados nacionales ni municipales, procedan a cortar, levantar o en cualquier otra forma alterar el estado de los pavimentos y sus bordes o cunetas.

Artículo 3º—Transcurrido este período y si fuere imprescindible cortarlos, se pondrá en conocimiento de la dependencia que haya efectuado la obra de pavimentación, para que esta Oficina, previos los estudios del caso, haga los trabajos respectivos por cuenta del solicitante, ya se trate de oficina pública, municipal o empresas o individuos particulares.

Artículo 4º—Antes de iniciarse las obras de referencia en una vía pública urbana, se dará aviso con 60 días de anticipación al Ministerio de Fomento y Municipalidades interesadas para que, las empresas o individuos que presten servicios públicos, procedan a la inmediata instalación de los conductos que les sean indispensables para futuras instalaciones y sus ramales.

Artículo 5º—Queda absolutamente prohibido el paso de vehículos automotores con ruedas con llantas que no sean neumáticas, en las calzadas de pavimentos de carácter definitivo y quedará también prohibido el uso de otras llantas que no sean las neumáticas, en vehículos automotores, en todas las vías de la República, a los 5 años de la publicación del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. Herrera.

Comisiónase al Agente Fiscal del Gobierno para que acepte un traspaso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar al Agente Fiscal del Gobierno, para que en nombre de la Nación y ante el Escribano de Cámara, acepte el traspaso que la señorita María Teresa Canjura, hace del inmueble registrado a su favor bajo el Nº 22116, folio 161, Libro 217 de Guatemala, ubicado en el campamento de La Recolección, de esta ciudad, por la suma de seiscientos quetzales (Q600).

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Daniel Hernández F.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 8 de octubre de 1901.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de fecha 8 de octubre de 1901, que fija el impuesto de 3% sobre certificados que se remiten con valores declarados; quedando en vigor el acuerdo gubernativo de fecha 23 de septiembre de 1895, que establece el 1 y ½%, además del porte ordinario, para las cantidades que se envíen en dicha forma.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, para que cobre el impuesto por servicio de alumbrado en la fecha que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San José Pinula, y con mérito de los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, para que el impuesto por servicio de alumbrado eléctrico, acordado el 2 de septiembre de 1929, lo cobre desde el 15 de marzo de 1928, fecha en que se inauguró dicho servicio, debiendo emplear para los efectos del cobro de los impuestos atrasados el procedimiento de ley, cuando haya renuencia en el pago por parte de los contribuyentes.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Uzumatlán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Uzumatlán y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Uzumatlán, departamento de Zacapa, para que, desde el 1º de mayo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por matrícula para pesas y medidas, al año	Q 0.50
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.15
Por matrícula para perros, al año	0.20
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por derechos de Cementerio, en la construcción de mausoleos, cada uno	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad	Gratuito
Por destace de ganado mayor, según Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Por cada establecimiento que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardiente del país, al mes . . . . . Q 1.00
Por pastaje en terrenos comunales, al mes 0.25
Por cada solar sin cerca que exista dentro de la población, al mes 0.25
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, según Decreto legislativo Número 1419, al año 2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según el Decreto legislativo ya citado, al año . . . . . Libres
Por matrícula para automóviles y camiones, según Decreto gubernativo Número 1075, al año 10.00
Por matrícula para motocicletas, al año 2.00
Por matrícula para bicicletas, al año 0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Acéptase un inmueble en pago del adeudo de Q300 que tiene don Basilio Poggio en favor del Fisco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista del expediente tramitado sobre el particular en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aceptar en pago del adeudo de trescientos quetzales que don Basilio Poggio tiene en favor del Fisco, el inmueble ubicado en Tepeaco, jurisdicción de Taxisco, departamento de Santa Rosa, inscrito bajo la matrícula Nº 40483, y para el efecto, autorízase al Escribano del Gobierno para que otorgue la escritura de traspaso y nómbrase al Agente Fiscal para que en representación del Fisco intervenga en dicho otorgamiento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Disposiciones relacionadas con el fallecimiento del señor Licenciado Angel María Bocanegra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1930.

Habiendo fallecido hoy, en Jalapa, el señor Licenciado don Angel María Bocanegra, Presidente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, a quien el país es deudor de importantes servicios prestados en los distintos y elevados puestos que desempeñó; y por los méritos personales de aquel distinguido ciudadano, el Gobierno, deplorando profundamente su fallecimiento,

ACUERDA:

1º—Comisionar al Jefe Político, Juez de 1ª Instancia y Alcalde 1º Municipal de Jalapa, para que, en nombre del Gobierno, presenten el más sentido pésame a la familia del apreciable extinto.

2º—Los gastos de funerales serán costeados por cuenta de la Nación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Establécese un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer un Juzgado de Paz en San Antonio S., departamento de Suchitepéquez, con el siguiente presupuesto que estará a cargo de la Administración de Rentas departamental, de conformidad con lo estipulado en el Decreto gubernativo Número 1074 de 20 de marzo del corriente año:

1 Juez	Q40
2 Secretario	25
3 Gastos de escritorio	5

2º—Nombrar, para que desempeñe el cargo de Juez de Paz de dicho lugar, a don Jerónimo Alvarado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Esquipulas y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, para que desde el 15 de mayo próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por beneficio de cerdos, cada cabeza	Q0.25
Por beneficio de reses, cada cabeza, según Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480	0.33
Por licencia para cada serenata	1.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al dia	0.40
Por licencia para música en las calles públicas, al dia	0.60
Por matricula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por impuesto de billares, al mes	2.00
Por impuesto sobre cada establecimiento que venda licores extranjeros, al mes	1.00
Por canon de agua, al año	2.50
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	10.00
Por impuesto sobre tiendas de primera, al mes	2.00
Por impuesto sobre tiendas de segunda, al mes	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada carta de compraventa de semovientes que se registre en la Municipalidad	1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, cada uno	1.00
Por derechos de sepultura ínfima	0.25
Por arrendamiento en terrenos ejidales, cada manzana, al año	0.50
Por impuesto sobre cada pensión o casa de huéspedes, al mes	1.00
Por impuesto sobre rótulos volados, al mes	0.25
Por impuesto sobre cada farmacia, al mes	1.00
Por licencia para velación de imágenes, cada noche	0.50
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la via pública, al mes	1.00
Por licencia para ejercer el oficio de buhonero, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 1º de septiembre de 1923, al año	3.33

Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	Q2.00
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por licencia para zarabandas, cada noche.	2.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Reglamento General de la Escuela Politécnica de la República de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

BASES GENERALES

La disciplina, condición indispensable de los ejércitos, es el conjunto de todos los deberes y obligaciones militares, y el exacto desempeño de todos ellos. Tiene por base la subordinación y obediencia a todo lo que se mande, relativo al servicio.

La subordinación puede conseguirse desde que se empieza la vida militar; pero la disciplina exige el tiempo necesario para conocer y estudiar aquellos deberes y obligaciones.

CAPITULO I

Comportamiento general.

Artículo 1º—En la conducta de todo militar debe resplandecer siempre la caballerosidad y nobleza, la sensatez y cordura, no obrando nunca impulsado por la pasión ni el acaloramiento, inspirando todos sus actos en el honor, encerrándolos en la más estricta disciplina y encaminándolos al bien de la patria.

Artículo 2º—El militar se mantendrá constantemente dentro de la ley, y dará ejemplo de respeto a todo lo que la represente, sometiéndose, en tal concepto, a la consigna de los centinelas, guardias de orden público, etc., etc., y en todas las ocasiones en que vea fuerzas del Gobierno cumpliendo con su deber y en abierta lucha para sostener el principio de autoridad y orden, acudirá resueltamente en su auxilio.

Artículo 3º—Se hará respetar, obligando a que se guarde a su persona, al uniforme que viste y a la Institución que representa, la merecida consideración y respeto. Para ello deberá reclamar el auxilio de los individuos del orden público, si la persona objeto de la corrección, fuese ajena a la milicia, sin perjuicio de repeler personalmente una agresión, si se viese constreñido a ello.

Artículo 4º—En todos estos casos, y en otros muchos que pueden presentarse en la vida militar, deben tomarse resoluciones prontas y justas, inspiradas en un sano criterio y que se ajusten al más acrisolado honor.

Artículo 5º—En su trato con otras personas, debe dar muestras de esmerada educación, extremando en este punto las reglas y costumbres del trato social, cuidando sin embargo, al mismo tiempo, de no incurrir en exageraciones impropias de la seriedad militar.

Artículo 6º—Dará a cada persona el título o tratamiento que le corresponde, mientras no se le exima de ello por el propio interesado, entendiéndose que esta exención sólo puede servir para el trato particular, pues en actos públicos, en funciones del servicio y al frente de tropa formada, ha de dar siempre el tratamiento debido. Observará todas las muestras de atención, respeto y cortesía, con las señoras, ancianos, autoridades civiles y en general con todas las personas que por su posición social, responsabilidad y circunstancias, sean acreedoras a ello.

Artículo 7º—No debe olvidar que cuando se encuentre lejos de la vista de sus Jefes, su conducta ha de ser tan correcta como cuando se halle en la Escuela, y demostrar en sus actos particulares el culto que siente por las reglas del honor,

esperando de todos que el comportamiento fuera del Establecimiento, responda al buen espiritu y disciplina que mantiene el nombre de este Centro.

Articulo 8º—Se recomienda el más exacto cumplimiento de cuanto respecto a consideraciones personales, subordinación, obediencia, saludos y tratamientos previenen las ordenanzas y demás disposiciones vigentes, tanto en las relaciones con los inferiores como con los superiores, no tolerándose infracción alguna de tales preceptos.

Articulo 9º—No es permitido la familiaridad con sus superiores, origen de las faltas de respeto, como asimismo las demostraciones de carácter privado o amistoso con los subordinados, en los actos puramente militares, que es causa algunas veces de situaciones enojosas o de faltas de consideración que han de evitarse.

Artículo 10.—Cuando aluda a cualquier superior se abstendrá de hacerlo por su apellido solamente, sino que antepondrá a éste el empleo correspondiente; así dirá: "el señor Coronel X, el Capitán Z", etc., etc.

Artículo 11.—En su trato con todo superior—y aunque le una con el mismo alguna amistad o parentesco muy intimo —nunca omitirá las fórmulas y reglas militares, y hasta en las relaciones particulares y actos más familiares del trato social, tendrá muy presente para practicarlas, las muestras de respeto y consideración debidas a todo superior.

Articulo 12.—Cuando hable con algún superior, nunca le llamará por su nombre, sino diciendo: "mi General", "mi Coronel", "mi Capitán", etc., etc., y se mantendrá constantemente en la posición de firmes, cuidando muy especialmente de evitar movimientos de cabeza y manos mientras dure la conversación.

Artículo 13.—Cuando salude o se despida de algún superior, empleará siempre las fórmulas: "a la orden de usted", "quedo a sus órdenes", etc., y no será el primero en dar la mano sino que esperará la iniciativa del superior.

Artículo 14.—Ningún militar permanecerá sentado cuando en sus proximidades haya un superior de pie; cederá a éste el puesto de preferencia en la calle y análogas demostraciones de respeto, dentro del límite razonable, hará en tranvias, cafés, casinos y demás sitios similares.

Artículo 15.—No se descubrirá bajo techado, fuera de los cuarteles y edificios militares, en espectáculos y lugares públicos, abiertos o cerrados, en que las personas del elemento civil no estuviesen obligadas a descubrirse, pero deberá levantarse y saludar militarmente cuando llegue a su inmediación algún General, Jefe u Oficial. Sin embargo, en las salas de los teatros y otros lugares en que la clase de público que a ellas asista merezca tal consideración, es muy recomendable permanecer descubierto, aun cuando una parte del público no lo esté.

Artículo 16.—Deberá ser firme en el mando, graciable en lo que pueda y comedido en sus palabras, aun cuando reprenda, teniendo siempre en cuenta que es una falta de respeto el castigar y aún reprender en voz alta los defectos que notare, cuando se halle presente algún superior.

Artículo 17.—Siendo la aspiración de todos, el llegar a ser Oficial del Ejército, no han de apartarse nunca de la conducta que llegado aquel caso serán los primeros en exigir a sus subordinados.

CAPITULO II

De la Dirección.

Artículo 18.—El personal que comprende la Dirección, estará integrado por: un Director; un Secretario-Ayudante; un Sargento Primero, Oficinista; un Sargento Primero, Telefonista.

Artículo 19.—El Director, además de las obligaciones de su categoría, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Proponer a la Secretaría de Guerra:

a) Los nombramientos del Personal Administrativo, de Servicio y Docente que reunan los requisitos que previene este Reglamento, en la parte relativa;

b) La remoción del personal a sus órdenes, cuando a su juicio convenga fundando debidamente su propuesta;

c) Los ascensos a Sargentos Segundos y Primeros de Cadetes o su destitución cuando haya lugar;

d) El alta y baja de alumnos;

e) La otorgación de premios y recompensas que este Reglamento previene;

II.—Conceder licencias, hasta por ocho días, al Personal Directivo, Docente, Administrativo, Oficiales, alumnos e individuos de la Sección de Tropa;

III.—Conceder exámenes extraordinarios, de acuerdo con lo que este Reglamento previene;

IV.—Fijar las fechas en que deben verificarse los exámenes ordinarios y extraordinarios;

V.—Proponer la contratación de Profesores extranjeros, especialistas, cuando lo creyere necesario;

VI.—Proponer el envío al extranjero de alumnos que por su capacidad, conducta y aprovechamiento lo merezcan, previo examen de oposición;

VII.—En unión del Jefe de Estudios, determinar los libros que deban adoptarse como de texto;

VIII.—Estudiar y aprobar la distribución de tiempo que le proponga la Subdirección;

IX.—Tendrá finalmente todas las atribuciones que este Reglamento le otorgue.

Artículo 20.—Tendrá las obligaciones siguientes:

1ª—Comunicará por escrito, diariamente, al Ministro de la Guerra, las novedades que ocurran en el Establecimiento;

2ª—Llevará al acuerdo con el Ministro de la Guerra, en los días que éste le fije, todos los asuntos que lo requieran;

3ª—Presentará al Ministro de la Guerra, con oportunidad, la relación de los libros de texto y los demás útiles escolares que se necesiten para el curso siguiente;

4ª—Informará:

a) Mensualmente, al Ministerio de la Guerra, por conducto del detall, del estado en que se encuentran las dependencias a su cargo;

b) Semestralmente del resultado de los exámenes;

c) Anual y detalladamente, al Ministerio de la Guerra, del resultado de los estudios, así como de las novedades ocurridas durante el año.

Artículo 21.—Visitará con frecuencia las dependencias a su cargo para cerciorarse de su funcionamiento técnico y administrativo.

Artículo 22.—Organizará festivales a fin de fomentar en los educandos el amor a la cultura física y a la ciencia, señalando premios a los vencedores en los torneos deportivos, científicos, literarios, etc., etc.

Artículo 23.—Iniciará un intercambio constante con todos los establecimientos similares del extranjero, a fin de estar al tanto de las innovaciones que se introduzcan, las cuales se implantarán, previo, estudio, y con la aprobación del Ministerio de la Guerra. Asimismo, dará a conocer la obra u obras que se realicen en el Establecimiento a su cargo.

Artículo 24.—Vigilará personalmente que todo el personal del Establecimiento cumpla con el presente Reglamento y con las órdenes que él o el Ministerio de la Guerra dicten, así como que todos los locales reunan las mejores condiciones de higiene.

Artículo 25.—Vigilará personalmente el régimen del Plantel y la moralidad de todo el personal civil y militar. Hará que los alumnos sean objeto de los más minuciosos cuidados y atenciones, tanto en su educación como lo que se relaciona con la alimentación, higiene y trato social.

Artículo 26.—Deberá residir en el Establecimiento, para cuyo efecto habrá un departamento especial para él y su familia.

Artículo 27.—Procurará sustentar periódicamente, conferencias sobre tópicos militares.

Artículo 28.—Fomentará y estimulará, por cuantos medios creyere adecuados, la producción nacional de libros de texto de carácter didáctico-militar.

Artículo 29.—Dirigirá la "Revista de la Escuela Politécnica", cuya publicación será mensual.

Artículo 30.—En la parte administrativa corresponde al Director el control del servicio y administración de la Escuela, dejando a los Jefes y Oficiales su ejecución. Las obligaciones y atribuciones que le corresponden a este respecto, son:

a) Dictar, previa autorización del Ministerio de la Guerra, todas las medidas que tiendan a mejorar este servicio;

b) Remitir al Ministerio de la Guerra, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de gastos que deberá regir en la Escuela, durante el Año Fiscal siguiente.

Artículo 31.—La Dirección asume la responsabilidad de todas las dependencias a su cargo para su buen funcionamiento; su acción es reguladora del conjunto y por tanto procurará que se uniformen los sistemas educativos y disciplinarios.

Artículo 32.—El Director es responsable de la fiel observancia del plan general de enseñanza científico-militar en la Escuela, a su vez hará responsable al personal que, sin su autorización, se aparte de él.

Artículo 33.—Al proponer las remociones en el Personal Docente, por gestión directa o a propuesta de la Jefatura de estudios, hará saber al interesado el paso que se pretende dar para que se justifique.

Artículo 34.—El Director dependerá, directa y exclusivamente del Ministerio de la Guerra.

Artículo 35.—Vigilará la puntual asistencia a las clases, de los Profesores y Cadetes; el buen desempeño y método de los primeros; la aplicación, aprovechamiento y orden de los segundos.

Artículo 36.—Distribuirá las clases entre los Profesores que le proponga la Subdirección, examinando los Programas de clases periódicamente, para cerciorarse si son desarrollados de conformidad.

Artículo 37.—Sancionará con su aprobación, o hará las rectificaciones del caso, a los Tribunales de examen, tanto de ingreso como de fin de curso, que le presente la Subdirección, siendo el Presidente nato de ellos (de los Tribunales), o delegando la presidencia en persona de reconocida capacidad y competencia.

Artículo 38.—Si se presentare algún caso, no previsto por este Reglamento, lo consultará al Ministerio de la Guerra, para su resolución.

CAPITULO III

Del Secretario-Ayudante.

Artículo 39.—El Ayudante será nombrado por el Director, entre los Jefes u Oficiales subalternos de la Escuela. Es un puesto de importancia a la vez que de confianza, pues tendrá que comunicar, en nombre del Director, las disposiciones y órdenes que le mande. En el cumplimiento de sus deberes se le exige seriedad y discreción.

Artículo 40.—Ocurrirá al Despacho del Director a la hora fijada para recibir la orden de la Escuela, copiándola del libro respectivo, que original y bajo la firma del Director, debe existir en la Dirección de la Escuela.

Artículo 41.—Cuidará de copiar el texto de la orden con toda exactitud, sin raspaduras, enmiendas y borrones. Al final de la orden copiará la firma del Director, anteponiendo la palabra "Firmado". A continuación leerá la orden del detall, acudiendo para ese efecto a la Subdirección, a recibir las órdenes para el nombramiento del servicio, leyendo al final "firmado" y a continuación la firma del Subdirector. Después de la lectura, y en renglón separado, pondrá: "Comunicada". — "El Ayudante", y su firma.

Artículo 42.—Tendrá otro libro especial para copiar las órdenes que el Director diere para los Jefes y Oficiales subalternos, o cuando crea necesario llamarles la atención sobre faltas en el servicio o contra la disciplina cometidas por ellos.

Artículo 43.—Cuando ocurriere el caso de que habla el artículo anterior, reunirá en el Cuarto de Banderas, en la Jefatura de servicio o en su Oficina, a todos los Jefes y Oficiales subalternos de la Escuela y procederá a dar lectura a la orden especial para Oficiales, firmando ésta lo mismo que la del Cuerpo. En el momento de la lectura no debe haber a su inmediación persona alguna ajena a los interesados.

Artículo 44.—El libro matriz de órdenes de la Escuela y el especial para Oficiales no saldrá de la Dirección, pues son documentos de importancia para la historia particular de la Escuela.

Artículo 45.—Recogerá el día primero de cada mes una copia de todos los inventarios de las dependencias de la Escuela, que entregará al detall antes de las seis de la tarde.

Artículo 46.—Inspeccionará si la limpieza general del Establecimiento se hace como corresponde, si el servicio de guardia, Sargento de Semana, Cabo de Cuartel y Cuartelero se hacen como está mandado.

Artículo 47.—En lo referente al detall depende del Subdirector, como Jefe del Detall, llevando los libros que manda la Ordenanza Militar en lo que no se oponga a la índole del Establecimiento, más los especiales de éste.

Artículo 48.—De todas las novedades que observare dará cuenta inmediata al Jefe del Detall, lo mismo que de las providencias que hubiere tomado para remediarlas.

Artículo 49.—Presenciará el reconocimiento médico de los aspirantes a ingreso y cuidará se llenen todas las formalidades del Reglamento.

Artículo 50.—Hará su visita semanal de hospitales cuando se encuentre en este centro, personal dependiente de la Escuela.

Artículo 51.—Además de los libros inherentes a su cargo llevará uno especial que se llamará "Libro de Oro", donde firmarán las altas personalidades que se dignaren visitar el establecimiento.

Artículo 52.—En caso de ausencia o enfermedad del Ayudante, será substituído por el Oficial que designe el Director.

CAPITULO IV

Del Subdirector, Jefe de estudios.

Artículo 53.—El personal de la Subdirección, comprende: un Coronel o Teniente Coronel, Subdirector; (procedente de la Escuela Militar) un Escribiente de Ordenanza.

Artículo 54.—El Subdirector dependerá directa y exclusivamente del Director. Además de las atribuciones y obligaciones que conforme a su grado y cargo le corresponden, por Ordenanza, tendrá las siguientes atribuciones:

Suplir al Director en sus ausencias con las atribuciones que a éste corresponden.

Artículo 55.—Sus obligaciones son:

1ª—Dará cuenta a la Dirección, de los resultados de los exámenes ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con los informes que reciba;

2ª—Organizará conferencias periódicas que serán sustentadas por él, Jefes, Oficiales y Profesores del Establecimiento;

3ª—Visitará las cátedras que crea oportuno, para darse cuenta de las labores, adelanto de los alumnos y capacidad de los Profesores, informando por escrito o verbalmente, al Director, de las observaciones hechas durante su visita y si hubiere tomado alguna medida, dará cuenta con ella;

4ª—La Subdirección llevará los siguientes libros:

a) Un índice general de los alumnos con anotación de su procedencia, fecha de entrada, curso (semestre en que se encuentran), materias que cursen, calificaciones mensuales, exámenes, premios y castigos;

b) Un índice de horarios de clases;

c) Llevará un cuadro en que se anotará el nombre de cada Profesor, su dirección y datos que éstos le proporcionen. De este cuadro se sacarán tres copias: una que se fijará en las oficinas de la Dirección; otra en la Jefatura de Servicio y la tercera en el Cuarto de Banderas;

d) Un libro conteniendo las anotaciones para las prácticas de campaña (tema que se desarrolle, resultado y observaciones);

e) Un libro conteniendo las existencias de almacén, anotando las altas y bajas de prendas y efectos;

f) Un libro conteniendo la existencia de armamento, material y municiones;

g) Un libro con el inventario general de la Biblioteca;

h) Un libro conteniendo la existencia de todo el material de enseñanza.

i) Un libro de inventario general de todo lo existente en el Establecimiento; llevará, además, todos los libros que como detall le corresponden;

5ª—Será el encargado de proponer al Director, para que éste haga las gestiones del caso, la modificación, alteración del orden de las materias contenidas en el Plan de Estudios así como también las adiciones o supresiones que el adelanto moderno le aconseje;

6ª—Visitará con frecuencia todas las dependencias del Establecimiento a efecto de darse cuenta personal de su funcionamiento, estado de limpieza, aseo e higiene observadas en ellas.

Artículo 56.—Propondrá al Director la nómina del Profesorado que deba servir las diferentes asignaturas que se imparten en la Escuela, procurando escoger un Profesorado competente y bien capacitado.

Artículo 57.—Formulará el horario general que debe regir en el Establecimiento.

Artículo 58.—Propondrá al Director la substitución de los Profesores que no llenen los fines para que fueron nombrados o que por su poca formalidad den lugar a faltas, tanto de asistencia como el desempeño de su cátedra.

Artículo 59.—A la terminación de las clases dará parte verbal al Director, de las novedades ocurridas.

Artículo 60.—Todos los días a las 6 de la mañana dará parte, por escrito, al Director, de las novedades ocurridas durante las veinticuatro horas anteriores.

Artículo 61.—Residirá en el Establecimiento, para cuyo efecto dispondrá de un departamento especial donde se alojará con su familia.

Artículo 62.—Tendrá bajo su mando a todo el Personal Docente, subalterno y administrativo de la Escuela, siendo el medio de comunicación entre éste personal y el Director.

Artículo 63.—Durante la noche y con la frecuencia que crea oportuno, visitará todas las dependencias del Establecimiento para cerciorarse que los servicios de vigilancia se hacen con toda puntualidad y que todo el personal esté entregado al descanso.

Artículo 64.—Providenciará en todos los casos que se le presenten, y en lo que dé lugar a duda, consultará con el Director.

Artículo 65.—Podrá conceder permisos económicos al personal del Establecimiento.

Artículo 66.—Llevará con minuciosidad la "Hoja de Estudios" de los alumnos, por constituir ésta el historial completo de éstos.

CAPITULO V

Del Profesorado.

Artículo 67.—Este personal lo compone todo el Profesorado de la Escuela Politécnica, el cual puede estar integrado por elementos militares o civiles.

Artículo 68.—Para ser Profesor de la Escuela Politécnica, se requiere:

a) Presentar constancias oficiales que acrediten el conocimiento de la materia y la técnica relativa;

b) En caso de no poseer las constancias de que habla el inciso anterior, haber escrito sobre la materia que se pretende enseñar;

c) Si no hubiere escrito dichas obras, acreditar experiencia y aptitud en la enseñanza, por los servicios que anteriormente hubiere prestado;

d) Haber sido invitado expresamente por la Dirección o Subdirección para el desempeño de una o varias materias, en las cuales se le reconozcan amplios conocimientos.

Artículo 69.—En el caso que deseen servir alguna cátedra, hablarán personalmente con el Jefe de Estudios, exhibiendo su título profesional, nombramiento o certificaciones que comprueben su labor desarrollada en la enseñanza.

Artículo 70.—Siendo indispensable que los Profesores que prestan sus servicios en la Escuela Politécnica sean inamovi-

bles, para evitar las consecuencias que sufre la enseñanza debido a los cambios frecuentes de personal, se considerarán como titulares, y no podrán ser removidos sin causa justificada y sin que sean escuchados de antemano, a fin de poder determinar si hay o no lugar a la destitución.

Artículo 71.—Procurarán escribir obras sobre las materias que les estén encomendadas, las que a juicio de la Superioridad se adoptarán como texto.

Artículo 72.—Deben atender por igual a todos los alumnos de sus clases, estudiando con especial cuidado las modalidades, tendencias, inclinación y carácter de cada uno, dedicando a los de inteligencia menos desarrollada la mayor atención, sugiriéndoles el método que deben seguir en sus estudios y resolviéndoles todas las dudas que tengan.

Artículo 73.—Tienen a su cargo la enseñanza teórica y práctica y el deber de vigilar constantemente la conservación de la disciplina, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones que hubieren recibido de la Superioridad.

Artículo 74.—Deberán tener antecedentes de honradez, moral y saber notorios; por consiguiente, cualquier falta pública que acuse poca dignidad y respeto propio, será causa de su separación del Establecimiento.

Artículo 75.—Deberán integrar los tribunales de exámenes de ingreso que se les nombre.

Artículo 76.—A la hora señalada en el horario respectivo estarán en el local destinado para sus clases, y después de pasar lista personal, comenzarán su trabajo. Al terminar su clase remitirán al Jefe de Estudios el parte en que conste la calificación puesta al alumno o alumnos que hubieren explicado la lección, con la anotación de los que faltaron a clase y demás novedades ocurridas.

Artículo 77.—Llevarán una libreta con la nómina de sus alumnos, donde anotarán las calificaciones diarias, entregando a la Subdirección, cada fin de mes, el promedio alcanzado por cada alumno.

Artículo 78.—Desarrollarán los temas que la Subdirección les designe para las conferencias que se darán a los alumnos.

Artículo 79.—Los partes de calificaciones e informes que rindan no deben contener raspaduras, abreviaturas ni enmiendas.

Artículo 80.—Las calificaciones serán numéricas y se ajustarán a la escala siguiente:

De 0 a 1, malo;
De 2 a 4, mediano;
De 5 a 7, bueno;
De 8 a 9, muy bueno; y,
10 sobresaliente.

Artículo 81.—Remitirán a la Jefatura de servicio, mensualmente, nota del alta y baja del material escolar que tengan a su cargo.

Artículo 82.—Cuando un Profesor no pueda asistir a su clase, dará aviso con oportunidad a la Subdirección, sin perjuicio de justificar debidamente su falta al día siguiente.

Artículo 83.—Ningún Profesor podrá faltar a sus clases por más de un día sin previo permiso de la Dirección; cuando necesitare permiso por más tiempo lo solicitará verbalmente del Director o en su defecto del Subdirector.

Artículo 84.—Cuando la licencia sea por más de tres días, la solicitará por escrito, en pliego corriente, por conducto de la Subdirección.

Artículo 85.—El Profesor que faltare un día sin dar aviso oportuno y sin justificar su falta al día siguiente, será amonestado verbalmente por el Director; el que faltare a dos días consecutivos sin licencia, será amonestado por escrito, y si faltare a tres o más alternadas en el mismo mes, será retirado del Establecimiento.

Artículo 86.—Los Profesores que dejen de concurrir a las juntas generales, de honor o particulares, a que cite la Dirección o que desintegren un Jurado para el que sean nombrados Vocales, serán amonestados por escrito por la Dirección.

Artículo 87.—Los Profesores, en las asignaturas que lo requieran, están obligados a dar prácticas correspondientes.

Artículo 88.—La Jefatura de estudios llevará un libro especial en el cual anotará los hechos más sobresalientes de cada Profesor.

Artículo 89.—A los Profesores, cuando lo soliciten, se les extenderá una certificación de los servicios prestados en el Establecimiento, con anotación del resultado obtenido así como de los hechos más importantes de su actuación.

Artículo 90.—Queda terminantemente prohibido a los Profesores dar clases particulares con retribución a los alumnos, dentro o fuera del Establecimiento.

Artículo 91.—Los militares que sean dados de baja del Ejército, por mala conducta, no podrán ser Profesores de la Escuela Politécnica.

Artículo 92.—Cuando sea necesario disminuír el número de Profesores en una o más materias, se consultará el libro de "Anotaciones" eligiéndose para que continúen, a los que tengan mejores antecedentes de moralidad y aptitud, y en igualdad de circunstancias, al más antiguo.

Artículo 93.—Los Profesores, cualquiera que fuere su credo político o religioso, se abstendrán de hacer comentarios de cualquier índole, concretándose únicamente a transmitir los conocimientos inherentes a su asignatura. Será motivo de separación inmediata la falta de observancia a esta disposición.

Artículo 94.—Se ceñirán a los Programas de sus asignaturas, de acuerdo con el Plan de Estudios, sin poderse separar de ellos sin autorización del Director.

Artículo 95.—Tienen la obligación de enterarse minuciosamente, de las órdenes diarias de la Escuela, para lo cual leerán el libro de órdenes que estará en las oficinas de la Dirección.

Artículo 96.—Cuando ocurra nombramiento de nuevo Director o Subdirector deberán los Profesores presentarse al nuevo Jefe, dentro de las veinticuatro horas de haberse dado a reconocer en la orden del Establecimiento.

Artículo 97.—Las calificaciones diarias serán puestas por los Profesores, de acuerdo con la escala del artículo 80, debiendo para su aplicación, en conciencia, ser muy justicieros y poco amigos de usar esplendideces en sus notas, recomendándoles tomen como norma las apreciaciones siguientes:

La nota de cero (0), se le pone al alumno que materialmente no da ni una ligera idea de haber hojeado la lección, o que a confesión propia declara que no estudió; o cuando el Profesor sorprenda que hace uso de subterfugios para dar la lección con manifiestas pruebas de engaño.

La nota uno (1), cuando se observa que el alumno no está en las condiciones del cero y que el Profesor presume que pudo haber leído la lección, mas no estudiado.

Las notas dos y tres (2 y 3), cuando dan la lección con bastante dificultad, equivocaciones, notándose que han leído y estudiado la lección, pero que por pereza, negligencia o falta de dedicación no completaron su aprendizaje.

La nota de cuatro (4), es el paso a la nota de bueno, debiendo el Profesor estudiar muy bien al alumno para no cometer una injusticia; esta nota y la siguiente requieren mucha atención y tacto.

La de cinco (5), nota de bueno mínima para ganar examen y para ir bien en todas y cada una de sus asignaturas. Se hace uso de ella cuando el alumno da corrientemente su lección.

La nota de seis (6), bueno, cuando se observa en el alumno soltura, que ha comprendido perfectamente la lección y que la da a entera satisfacción del Profesor.

La nota de siete (7), es el paso del bueno al muy bueno, es como las notas 4 y 5 difícil de adjudicar. Los alumnos merecedores a ella deberán reunir muchas y variadas circunstancias, una comprensión a todas luces, dedicación bastante al estudio, resolución de todos los problemas que se le pongan y de todas las dudas que a juicio del Profesor deben tomarse en cuenta. El alumno al dar sus lecciones no debe incurrir en titubeos, equivocaciones, en una palabra, tal debe ser su rendimiento, que el Profesor no tenga que dar rodeos para hacerle comprender sus explicaciones.

Las notas de ocho y nueve (8 y 9), muy bueno, son calificaciones que no deben prodigarse y a las cuales se hacen acreedores solamente aquellos alumnos de una inteligencia muy desarrollada y de una mentalidad superior.

La nota de diez (10), sobresaliente, solamente se pondrá cuando el alumno sea de una inteligencia no común. El Profesor que adjudique a un alumno esta nota, incurre en una gran responsabilidad profesional y demuestra poco conocimiento si el alumno defraudase su confianza, debiendo el agraciado con un "diez", no tener, en absoluto, ninguna duda, en consecuencia, debe dominar por completo la materia.

Artículo 98.—Tendrán especial cuidado en calificar la calidad de las lecciones, pues hay unas de fácil comprensión y al alcance natural de los alumnos y otras en las cuales se necesita el concurso personal y directo del Profesor. Todas estas y otras muchas circunstancias que hay que tener en cuenta constituyen el criterio recto, sano e imparcial para la adjudicación de las calificaciones.

CAPITULO VI

Compañía de Caballeros Cadetes.

Artículo 99.—Con relación a la organización militar de la Escuela, los alumnos formarán una Compañía que se denominará "de Caballeros Cadetes", y se compondrá del personal siguiente: un Capitán, Comandante de la Compañía; cuatro Oficiales, Comandantes de Sección;

Una Compañía de Cadetes organizada según el Reglamento Táctico.

Del Capitán de la Compañía.

Artículo 100.—Sus obligaciones y atribuciones serán las mismas que le señala la Ordenanza Militar para el régimen y manejo de éstas y, además, las que prescribe este Reglamento.

Artículo 101.—El Capitán de la Compañía depende directamente del Subdirector en lo que se relaciona con aquélla; pero sin desconocer la autoridad del Jefe de Servicio, en lo que respecta al buen orden, subordinación y disciplina que deben reinar en el Establecimiento. En caso de ausencia de los dos primeros Jefes, obedecerá y respetará, en un todo, el citado Capitán, las órdenes e instrucciones que reciba del Jefe de Servicio.

Artículo 102.—Será el responsable directo de la disciplina, buena marcha, orden, funcionamiento de la Compañía, en una palabra, de todo lo que se relaciona con el buen nombre y prestigio, hasta ahora nunca perdido, de la Compañía de Caballeros Cadetes.

Artículo 103.—Deberá observar con su Compañía una conducta imparcial, recta, justiciera; será para ella el padre, maestro, jefe y amigo; no les tolerará ni la más leve falta, tanto de disciplina como de policía y compostura en sus personas lo mismo dentro que fuera del Establecimiento. Debe tener muy presente: que la Compañía es el reflejo de quien manda, acreditando con ésto su pericia en el mando y sus dotes de buen Jefe.

Artículo 104.—Para ser Capitán de la Compañía de Caballeros Cadetes se requiere:

a) Ser Oficial procedente de la Escuela Politécnica;

b) Haber observado durante sus estudios, en la Escuela, una conducta intachable, buena aplicación y aprovechamiento;

c) Después de su salida de la Escuela no haber dado lugar en el Ejército a reprensiones ni mucho menos a castigos por faltas contra la disciplina y el honor militares;

d) Haber observado, fuera de la vida militar, una conducta intachable;

e) Tener competencia y carácter.

Artículo 105.—Cuando haya varios candidatos que reunan los requisitos anteriores, se preferirán en el orden siguiente:

a) Los que presenten una hoja de servicios con brillantes ejecutorias;

b) Los que hubieren escrito alguna obra de carácter militar, científica o literaria;

c) Los que estén en posesión de algún título profesional y, por último, en igualdad de circunstancias, al más antiguo.

Artículo 106.—Asistirá a las listas y revistas de diana, recibiendo el parte del Oficial de Semana; entregando al Jefe de Servicio, la relación de los correctivos impuestos para su cumplimiento.

Artículo 107.—Será el responsable de todo el mobiliario, menaje y demás enseres existentes en la Compañía; lo mismo que del almacén y armería, para cuyos efectos al hacerse cargo de su empleo recibirá por inventario.

Artículo 108.—Llevará un libro de Altas y Bajas de la Compañía; un libro de Altas y Bajas del Mobiliario y Utensilios; un libro de Altas y Bajas de Almacén; un libro de Altas y Bajas de Armamento y Municiones.

Artículo 109.—Llevará las listas siguientes: de estatura; antigüedad, por semestres, de su Compañía. Además, un libro de recompensas, faltas y castigos, de órdenes, de tiro al blanco y de novedades.

Artículo 110.—Al incorporarse los alumnos de nuevo ingreso, los filiará y les hará entrega de las prendas y vestuario que les corresponda.

Artículo 111.—Vigilará con especial cuidado el trato que den los antiguos a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 112.—A la hora marcada por el horario dará la instrucción práctica a su Compañía, de acuerdo con lo que prescribe el Reglamento Táctico.

Artículo 113.—Vigilará los deportes, haciendo la selección de los alumnos que puedan contender en los torneos olímpicos.

Artículo 114.—Deberá estar al tanto de las novedades ocurridas en su Compañía, para así responder, en cualquier momento, a las interrogaciones de la Superioridad.

Artículo 115.—Evitará, en lo absoluto, toda familiaridad con los alumnos y se hará querer y respetar, por todos los medios posibles.

Artículo 116.—Propondrá al Subdirector, para que éste lo eleve a la Superioridad, los nombramientos de Cabos y Sargentos de su Compañía, teniendo en cuenta las condiciones de aptitud, conducta y aprovechamiento de los propuestos.

Artículo 117.—En su oportunidad, y antes de su terminación, hará al Director, por conducto de la Subdirección, los pedidos de ropa, calzado, útiles de aseo y limpieza y demás implementos que proporcione la Escuela.

Artículo 118.—Todas las noches a la lista de retreta, acudirá a la Subdirección a dar parte verbal de las novedades ocurridas durante el día y a recibir instrucciones para el día siguiente.

Artículo 119.—Recibirá del bibliotecario una relación detallada de los alumnos a quienes se les haya entregado libros y demás efectos de enseñanza, con carácter devolutivo, para la revista de libros que pasará cada quince días; anotando las menores muestras de deterioro, manchas o faltas de cuidado que observare; teniendo en cuenta que los libros y demás cosas que se les entregue a los alumnos con carácter devolutivo, son propiedades de la Escuela.

Artículo 120.—Será muy escrupuloso en las revistas que pase cuando los alumnos tengan que salir a la calle, ya sean salidas generales, individuales, colectivas o marchas.

Artículo 121.—Visitará las dependencias accesibles a su Compañía, como: correcciones, enfermería y botiquín; baños, etc., etc., a efecto de que en todas se guarde la higiene y aseo debidos.

Artículo 122.—Vigilará la confección de las comidas y su reparto a la Compañía; que sean de buena calidad y bien condimentadas y, sobre todo, que se observe la más estricta limpieza.

Artículo 123.—Todos los domingos pasará revista, a su Compañía, de ropa y armas alternando con mobiliario y libros, excepto los domingos de salida general que solamente será de policía.

Artículo 124.—Calificará los castigos impuestos por los galonistas cuando las faltas sean leves, pues de haber una falta mayor dará cuenta a la Subdirección para la imposición del correctivo correspondiente.

Artículo 125.—El último de cada mes pasará a la Subdirección un estado general de armamento, equipo, almacén, municiones y demás enseres de la Compañía que demuestre la existencia con arreglo al movimiento de alta y baja habido durante el mes.

De los Oficiales de la Compañía de Caballeros Cadetes.

Artículo 126.—Para ser Oficial de la Compañía de Caballeros Cadetes, se requieren las mismas condiciones que para ser Capitán de la misma, habiendo servido en el Ejército dos años por lo menos.

Artículo 127.—Los Oficiales de la Compañía de Caballeros Cadetes tendrán presente para el cumplimiento de sus obligaciones además de lo que previene la Ordenanza Militar y Reglamento Táctico de Infantería, para los Oficiales de Sección, lo que se expresa en este Reglamento.

Artículo 128.—Tendrán, cada uno, a su cargo una Sección y contraen, respecto a ella, casi en su totalidad, las mismas atribuciones y responsabilidades que el Capitán en el todo de la Compañía.

Artículo 129.—En consecuencia del artículo anterior, sabrán bien las obligaciones del Capitán para poderlo reemplazar en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro motivo que obligue a éste a separarse del mando de la Compañía.

Artículo 130.—Serán celosos en el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, reprendiéndoles o castigándoles cuando aquellos falten, dando parte al Capitán de todo lo que ocurra en su Sección, teniendo entendido que ellos pueden corregir todo lo malo que noten en los Cadetes, sean o no de la fracción que manden.

Artículo 131.—Serán respetuosos y obedientes con su Capitán hasta en los actos más familiares, y así lo deberán exigir de sus inferiores para con ellos; pues por pequeña que sea la diferencia en la graduación, es inmensa en el servicio.

Artículo 132.—Jamás se expresarán mal del servicio y de sus superiores; observarán fielmente y harán que se observe por sus subordinados las órdenes y disposiciones de su Capitán como las de los demás Jefes de que dependa, teniendo presente que mal pueden exigir de sus inferiores para con ellos, respeto y obediencia, si no han sido los primeros en darles el ejemplo.

Artículo 133.—Saludarán a su Capitán y demás Jefes sean o no de la Escuela, pues asi lo recomiendan sus deberes y la buena educación, no confundiendo el orgullo vano, con la dignidad que enaltece al hombre y lo hace apreciable.

Artículo 134.—Visitarán la Compañía con la mayor frecuencia en cuanto les sea posible, estén o no de servicio, para cuidar del orden y del aseo; no deben fiarlo todo a los que estén de fatiga o a sus inferiores porque muchas veces y en todos los casos, causa mayor efecto moral su propio ejemplo en presencia de sus subalternos.

Artículo 135.—En el ejercicio de su cargo tendrán completa libertad sin pasarse de los límites de la esfera de sus atribuciones, castigarán sin cólera, no usarán nunca de la venganza ni de la saña que sólo son propias de personas muy bajas y cobardes. Ayudarán a su Capitán en la ardua y penosa tarea que a éste se ha encomendado; jamás esperarán que sus Jefes les indiquen lo que deben hacer en todo aquello que se halla en sus facultades; serán suaves y comedidos para con todos, pero firmes y enérgicos en el mando.

Artículo 136.—Mantendrán entre ellos la mayor armonía, como buenos compañeros, rehuyendo de entrar entre sí en cuestiones que tienda a distraerla y hacer difícil el sostenimiento de la disciplina y espíritu de Cuerpo.

Artículo 137.—Serán atentos y respetuosos con los Oficiales y Jefes del Ejército, procurando en cuanto puedan, y de ellos dependa, huir de falsas pretensiones que indisponen el ánimo, debiendo, por el contrario, mantener las mejores relaciones de armonía.

Artículo 138.—Todos los Oficiales de la Escuela tienen la imprescindible obligación de fomentar y sostener el nombre y gloria de aquélla a la altura que merece; deben ser honrados y leales a su Bandera; jamás se mezclarán en asuntos de política y si por desgracia hubiere uno entre ellos que no fuese digno de ser su compañero, pedirán la reunión de la "Junta de Honor" para proponer su expulsión.

Artículo 139.—El Comandante de Sección, en los ejercicios tácticos, revistas y demás servicios asume las responsabilidades y mando directo de su unidad.

De los Caballeros Cadetes.

Artículo 140.—Deberán considerarse como miembros de una misma familia, mirarse entre si como hermanos y prestarse en toda ocasión desinteresado apoyo. La mala conducta de uno solo, puede bastar para que se forme mal concepto de todos; en interés de los buenos está conseguir con palabras y maneras comedidas, que si alguno se extravía, vuelva a la senda del bien, por la cual ellos caminan. En tal concepto, nunca debe pasar inadvertida ninguna falta contra el honor, la moral y la disciplina.

Artículo 141.—La buena educación militar se da a conocer guardando exacta subordinación, profundo respeto, seriedad y compostura ante sus superiores.

Los alumnos no olvidarán jamás que toda falta en que incurran es más vituperable y digna de severo castigo, que pudiera serlo en el soldado.

Artículo 142.—Llamado a ocupar un puesto distinguido en el Ejército, todo el empeño del Caballero Cadete debe encaminarse a ocuparlo dignamente. El que no posea este deseo, no podrá llegar a ser nunca buen Oficial.

Artículo 143.—El nacimiento y la riqueza nunca serán cualidades distintivas entre los Caballeros Cadetes. El hijo del rico y el del pobre tendrán iguales consideraciones. Bajo la Bandera de la Escuela no se admite más distinción que la del talento y virtudes militares.

Artículo 144.—Los Cadetes por principio de buena educación social, deberán rehuir los chismes y la envidia, abstenerse de palabras de mal género, usar motes y maneras impropias; circunstancias todas indignas del que lleva el honroso uniforme de la Escuela.

Artículo 145.—Al Director, Subdirector, Jefes y Oficiales de la Escuela, les guardarán las consideraciones prescritas en la Ordenanza y las especiales de este Reglamento. Iguales consideraciones guardarán hacia sus Profesores y Maestros, como Capitanes asimilados del Ejército.

Artículo 146.—A los individuos de la sección de sirvientes y empleados les tratarán con buenas maneras; pero sin hacer uso de familiaridades y confianzas siempre perjudiciales.

Artículo 147.—Recibirán inventariados los efectos y prendas que la Escuela les entregue, los que marcarán de una manera indeleble con el número de antigüedad que les corresponda.

Artículo 148.—Queda prohibido el uso en su vestuario, de prendas u objetos que no sean de uniforme; asimismo, llevar, de manera visible, lápices, plumas, cadenas de reloj, papeles ni objetos de cualquier especie.

Artículo 149.—Llevarán la prenda de cabeza en la forma prevenida; el pelo cortado, el calzado bien limpio, todos los botones abrochados; sin manchas en el uniforme, roturas o malos remiendos; las uñas bien recortadas y limpias, en una palabra, demostrando tanto en su corrección en el vestir como en su policia personal, el buen espiritu que todos deben tener.

Artículo 150.—El gorro de Cuartel se usará en el interior de la Escuela, en los campamentos y en el interior de los coches del Ferrocarril. Los guantes se deberán llevar siempre puestos y abrochados. Si tuvieren necesidad de quitárselos momentáneamente por cualquier circunstancia, los guardarán en el bolsillo, absteniéndose de ponerlos en el fiador del sable—de uso tan distinto—o en los botones del cierre de la guerrera.

Artículo 151.—Los guantes, para los uniformes de media gala y campaña, serán de color avellana y para gala serán blancos. Este último uniforme es de uso obligatorio en aquellos actos sociales en que el elemento civil esté de etiqueta.

Artículo 152.—Como distintivo del semestre que cursan llevarán en la bocamanga el número correspondiente al orden del semestre en que se encuentren.

Artículo 153.—Cuando particular o voluntariamente deseen asistir a actos civiles o militares, a los que concurran comisiones del Ejército, irán precisamente de uniforme y con el traje que lleven las comisiones. Cuando con el mismo carácter asistan a maniobras, formaciones o actos públicos, a los que vayan tropas formadas, se llevará el traje que llevan las fuerzas.

Artículo 154.—Cuando se monte a caballo, fuera de los actos del servicio, se llevarán guantes de piel (color avellana), pantalón de montar, polainas o medias botas y espuelas.

Artículo 155.—Para presentarse al Presidente de la República se llevará uniforme de gala.

Artículo 156.—Cuando se monte en bicicleta o motocicleta, no se llevará espada ni espadín.

Artículo 157.—La venta de los efectos o prendas propias o de la Escuela, y los préstamos en efectivo, al crédito, con usura o sobre prendas, quedan absolutamente prohibidos. Esta clase de faltas serán castigadas severamente.

Artículo 158.—La embriaguez dentro o fuera de la Escuela será reputada como gravísima. Se aplicará todo el rigor de la pena, y cuando haya reincidencia con manifiestas pruebas de vicio, se procederá a la expulsión.

Artículo 159.—Queda absolutamente prohibido jugar a las cartas, dados o cualesquiera otros juegos de azar, aunque no hayan apuestas. Esta falta se reputará grave.

Artículo 160.—Los Caballeros Cadetes deben conservar de su palabra de honor el más elevado concepto, teniendo en cuenta que el no cumplir la palabra empeñada implica una falta de carácter grave, por lo cual serán severamente castigados. A quien se le ordene marchar arrestado al Establecimiento, bajo su palabra de honor, deberá efectuarlo dentro del término puramente indispensable, teniendo en cuenta que al infringir esta disposición, se le considerará indigno del honroso uniforme que viste.

Artículo 161.—Los alumnos tendrán muy presente lo que prescriben las Ordenanzas sobre solicitudes, cuidado de la ropa, murmuraciones, polémicas por medio de la prensa, publicaciones de cualquier clase sin el correspondiente permiso, formar parte de asociaciones, reuniones o manifestaciones políticas, adherirse o hacer propaganda ajena al carácter de la Escuela.

Artículo 162.—Cuando algún alumno fuere enviado a correcciones, enfermería, hospital, etc., etc., o hubiere obtenido licencia temporal, lo comunicará al Cuartelero para los efectos consiguientes.

Artículo 163.—Concurrirá con prontitud y silencio a todas las formaciones, no permitiéndose que al romper filas se grite o se haga desorden.

Artículo 164.—Al toque de diana se levantarán sin demora, pasando en seguida al lugar destinado a lavarse, estando prohibido hacerlo en los dormitorios.

Artículo 165.—Después del aseo de la mañana, limpiarán los botones del uniforme, lustrarán sus zapatos y se pondrán en estado de sufrir la revista de policía.

Artículo 166.—Durante todo el día deberán estar en idénticas condiciones, para lo cual asearán el uniforme y calzado cuantas veces fuere necesario. Igualmente, permanecerán bien afeitados, no permitiéndoseles más que el uso del bigote.

Artículo 167.—No será permitido durante el día, ni mucho menos a las horas de estudio, acostarse en las camas ni que sobre ellas haya efectos de cualquier especie.

Artículo 168.—Las papeleras deben tener sus cerraduras para que todo esté en seguridad, y aunque se sienta como principio el que entre los alumnos no haya hurtos, pero ni de cosas muy insignificantes, si desgraciadamente ocurriera algún caso, se reputará como falta gravísima y al culpable se le impondrá de castigo la pública expulsión.

Artículo 169.—Los actos contra la moral y dignidad del hombre serán de carácter gravísimo, siendo expulsados los culpables.

Artículo 170.—Durante los recreos los alumnos podrán dedicarse a diversiones cultas, como baile, canto, música, etc., y en ningún caso se les permitirá entregarse a retozos groseros indignos de gente educada.

Artículo 171.—Al toque de silencio todos se entregarán al reposo, lo que harán antes de transcurrir cinco minutos. No será permitido durante la noche apagar las luces, disminuirlas o poner pantallas a los focos.

Artículo 172.—No siendo hora de dormir, si el señor Presidente de la República, Ministro de la Guerra, Director, Subdirector, Jefes y Oficiales del Ejército o personas del elemento civil se presentaren en el dormitorio, todos se pondrán de pie y se descubrirán a la voz del Cuartelero, permaneciendo en esta posición y frente a sus camas hasta que las personas hayan salido del dormitorio.

Artículo 173.—En cualquier parte o dependencia de la Escuela que se presenten las personas citadas en el artículo anterior y haya alumnos, éstos se pondrán en la posición de firmes, guardando esta actitud hasta que la persona se hubiere alejado. Si la persona antes de alejarse les invitara a continuar sus quehaceres o recreo, se dedicarán a ello en el mayor orden y silencio.

Artículo 174.—Cuando tenga que saludar a señoras o caballeros, no se descubrirá sino que lo hará militarmente.

Artículo 175.—Todo alumno que para asuntos del servicio hablare con algún Galonista de su Compañía, lo efectuará cuadrándose y manteniendo la mano en el primer tiempo del saludo durante el acto, si no le manda que la baje.

Artículo 176.—Para penetrar a todo recinto cerrado donde hubiere algún superior, pedirá permiso a éste en la forma siguiente: "¿Da su permiso, mi Coronel?" (mi Capitán, etc.) y si fuere llamado por éste, dirá al llegar a su presencia: "Estoy a su llamado". Deberá descubrirse si no lleva arma o el sable o espadín desenvainado, y cuando haya terminado de ventilar el asunto que lo llevó a presencia del Jefe o éste le hubiese dado sus instrucciones, le dirá: "¿Manda usted alguna cosa más?", y cuando se encuentre cerca de la puerta de salida se volverá y cuadrará, diciendo: "A la orden de usted".

Artículo 177.—Cuando fuere llamado por un superior y éste se encontrare descubierto, se descubrirá, permaneciendo en esta posición hasta que termine, empleando las mismas palabras y fórmulas que en el artículo anterior.

Artículo 178.—Deberá tener presente, como principio de subordinación y disciplina, que cuando sea llamado por un Jefe o si ha solicitado audiencia, no hablará más que las palabras de ritual, esperando ser interrogado o invitado por el superior para hablar.

Artículo 179.—Los alumnos para salir fuera de la capital deberán llevar un pase firmado por el Director; dicho pase deberá ser presentado a la primera autoridad militar de la cabecera o población donde fueren a residir. Igual presentación del pase harán a la autoridad si para ello fueren requeridos.

Artículo 180.—Al retirarse de una plaza, se presentarán a despedirse de la primera autoridad militar de ella, y en su defecto, a la primera autoridad civil.

Artículo 181.—Es prohibido a los alumnos, mientras estén de vacaciones o con licencia, vestirse de paisano, sin el permiso correspondiente.

Artículo 182.—Por regla general, para los actos, tanto interiores como exteriores del Establecimiento, observarán todos aquellos modales de buena educación que tanto contribuyen al aprecio del individuo que los practica, y más, tratándose de Caballeros Cadetes que portan el uniforme de la Escuela, que debe ser llevado por hombres de verdadera y completa cultura.

Artículo 183.—Siendo el Caballero Cadete persona educada, culta y fina, se abstendrá de dar mal trato a los compañeros de nuevo ingreso, teniendo en cuenta que es uno más que va a compartir y a entrar de lleno a la vida militar; por lo tanto deberá atraerlo con buenos modales, procurar con su buen ejemplo ir enseñándole a comportarse bien y a cumplir sus obligaciones; le resolverá cual-

quier duda que sobre materia militar o científica le consulte. No perderá de vista que la antigüedad es un grado en la milicia. Deberá tener en cuenta el estado de ánimo con que ingresa un alumno y que es de cobardes el molestar o hacer daño, amparándose por el número o por la influencia que ejerce la seriedad de este Plantel.

Artículo 184.—En el caso de darse el toque de generala, los alumnos, en cualquier situación en que se encuentren, acudirán con la mayor presteza y con sus correajes a formar frente a la armería, donde esperarán órdenes.

Artículo 185.—Cuando acompañen a un superior deben siempre cederle el lado derecho en terreno abierto; el lado de preferencia, cuando vayan por las aceras. Cuando se está en campo abierto o cerrado, el lado de preferencia para su superior en ocasión de honores, será el costado donde se encuentren las fuerzas que los hagan.

Artículo 186.—Cuando acompañen a señoras y caballeros deben también cederles el lugar de preferencia.

Artículo 187.—Es prohibido, a los alumnos penetrar a las tabernas, estancos o garitos y en general, a todos aquellos centros o lugares frecuentados por personas de conducta dudosa. Asimismo se les prohibe conversar o hacerse acompañar en las calles o paseos públicos por personas de no muy clara reputación.

Artículo 188.—Cuando asistan a teatros o cualquier otra diversión o espectáculo público, tomarán entradas para las localidades de primera clase.

Artículo 189.—El alumno que se embriague en la calle, que cometiere desorden o cualquier acto indigno, será castigado severamente; y si fuere visto por algún compañero más antiguo, Cabo, Sargento u otro Jefe y éste le previniese que se presente inmediatamente, bajo su palabra de honor, a la Escuela, en calidad de arrestado, lo verificará sin pérdida de tiempo. El que hubiere dado la orden, al volver a la Escuela, dará parte verbal y detallado de todo lo que hubiere ocurrido, al Oficial de guardia, indicando la hora en que ordenó la presentación, ampliando después su parte por escrito.

Artículo 190.—Evitará toda pendencia con la Policía, respetará todas las indicaciones que de ésta reciba, teniendo en cuenta que en cada individuo de esta Institución debe ver la encarnación de la autoridad encargada de velar por el orden y tranquilidad de la población. Debe considerar todo alumno que la Policía es la garantía de los ciudadanos honrados bajo cuya protección debe él ponerse en caso de que vea amenazada su persona, salvo si se trata de pronta y legítima defensa en que no pueda esperar el auxilio de ésta.

Artículo 191.—Cuando por haber intervenido en alguna pendencia o dificultad con elementos civiles y como consecuencia de la alteración del orden público se presentase la Policía, atenderá la invitación que ésta le haga para comparecer a la Demarcación más próxima a declarar los hechos, y para evitarse el ir acompañado de los Agentes, irá por vía distinta y completamente solo a dar cuenta de lo sucedido; y si hubiere delinquido y procede su inmediata detención, pedirá ser conducido en un vehículo particular o del servicio público a la Escuela, a la Comandancia de Armas o al Cuerpo Militar más próximo, donde se constituirá preso.

Artículo 192.—Como consecuencia del artículo anterior si algún Agente del orden público se extralimitase en sus funciones, tomará su número para dar cuenta al Oficial de guardia a su vuelta a la Escuela, para que éste a su vez dé cuenta a la Superioridad para los reclamos del caso.

Artículo 193.—Bajo ningún concepto hará uso de sus armas, salvo el caso que la ley señala como de legítima defensa de su persona.

Artículo 194.—No se atenderán las recomendaciones para permitir a los alumnos salgan a comidas, cumpleaños y fiestas en general, cualquiera que sea la persona que lo solicite. Para evitar negativas, siempre molestas, los Caballeros Cadetes tendrán especial cuidado de enterar del contenido de este artículo a sus familiares, amigos y apoderados.

Artículo 195.—Se prohibe terminantemente llevar las manos dentro de los bolsillos.

Artículo 196.—Los Caballeros Cadetes tendrán muy presente las órdenes generales para Oficiales, contenidas en la Ordenanza Militar.

Saludos.

Artículo 197.—Deben tener muy en cuenta que el saludo es una demostración de subordinación y cortesía que más evidencia al buen espíritu y la disciplina de las tropas. Todos están obligados a saludar a sus superiores jerárquicos, cualquiera que sea el Arma, Cuerpo o Institución a que pertenezcan en el Ejército, y, para los efectos de este artículo tendrán muy presente lo siguiente:

a) El saludo es una de las demostraciones más evidentes de la educación militar. No basta cumplir con este precepto en el interior de la Escuela; es necesario que en la calle, cuando el alumno esté libre de la vigilancia de sus Jefes naturales, demuestre que no es el temor al castigo lo que lo obliga a cumplir con este deber;

b) El saludo es recíprocamente obligatorio; el deber de iniciar el saludo por parte del inferior lleva consigo el derecho de ser contestado. Los de igual grado se saludarán entre sí, debiendo iniciar el saludo los de menos antigüedad, lo que debe producir el saludo simultáneo cuando se ignore tal circunstancia como ocurrirá generalmente.

c) El que conozca a un superior, está obligado a saludarlo aunque éste vaya vestido de paisano, puesto que quebrantaría el espíritu de las Ordenanzas y cometería una falta el que no considerase en sus superiores otro título de respeto que el uniforme que visten. A los Oficiales de Ejércitos extranjeros se les saludará como muestra de cortesía internacional;

d) En los paseos, espectáculos u otras reuniones públicas en que tengan que estar encontrando a un mismo superior, lo saludarán una sola vez;

e) Si durante el paseo por la calle encontraren fuerza armada, con Bandera, saludarán conforme lo prescribe el Reglamento Táctico;

f) Deben saludar a los familiares de sus compañeros, aunque los conozcan sólo de vista;

g) Si encontrasen un entierro, por modesto que sea, saludarán militarmente como demostración de respeto;

h) Deben tener presente los alumnos el respeto que deben guardar a los símbolos que representan los distintos credos religiosos y que, cuando tengan que asistir a algunas ceremonias deben guardar los rituales y compostura obligados a ella, y de no hacerlo así deberán abstenerse de concurrir;

i) El saludo a las banderas y estandartes de los Cuerpos armados no se omitirá aun cuando se vaya vestido de paisano.

Presentaciones.

Artículo 198.—Cuando tenga que presentarse a alguna autoridad, y vaya con prenda de abrigo o impermeable, si otra cosa no se dispone, y desde luego en las presentaciones individuales, se dejará el abrigo o impermeable en la antesala o habitación que preceda a la que ocupa la persona que reciba, y cuando ésto no sea posible, se llevará dicha prenda en el brazo izquierdo.

Artículo 199.—Las presentaciones deben verificarse dentro de las veinticuatro horas primeras de la llegada de la persona a quien obligan, y si no se encuentra en casa o Despacho oficial la persona a quien se hace la presentación, se procurará repetirla en hora hábil. Si ésto no fuere posible, se procurará hacerlo constar; pero de ningún modo se cometerá la incorrección de dejar tarjeta, pues ésto sólo puede verificarse en visitas completamente ajenas a todo acto del servicio.

Artículo 200.—Si se tuviese imposibilidad de efectuar alguna presentación, se dará cuenta de oficio a la autoridad de que se trate, indicando los motivos que lo impiden. El no efectuar alguna presentación reglamentaria, es una falta de disciplina que debe evitarse a toda costa.

Artículo 201.—Las presentaciones que por cualquier motivo hayan de hacerse al Director, Subdirector, Jefes u Oficiales del Establecimiento se verificarán precisamente en la Escuela, y dentro de las veinticuatro horas en los Despachos oficiales, utilizando para hacerlo los descansos que se dan de clase a clase o en los recreos de la mañana o la tarde.

Artículo 202.—Los que sean dados de alta (procedentes de la enfermería u hospital), se presentarán al Oficial de semana y a sus Profesores.

Artículo 203.—Los que hayan sufrido arresto de cualquier clase, se presentarán al Jefe u Oficial de servicio, y al Profesor, Jefe u Oficial que lo hubiere impuesto; y si el arresto lo hubiere sufrido en corrección, cualquiera que hubiera sido su duración, se presentarán además al Director y al Subdirector.

Artículo 204.—No estará exento de verificar lo que manda el artículo anterior el que, con motivo de indulto, deje de sufrir parcialmente o en su totalidad el arresto que le hubiere sido impuesto.

Artículo 205.—Tan pronto como se llegue a una plaza se presentará a la autoridad superior de ésta, y en su defecto a la primera civil. Asimismo se recomienda especialmente, presentarse a los Jefes, Oficiales o Profesores del Establecimiento que allí se encontraren.

Artículo 206.—El que marche al extranjero se presentará al Embajador o Ministro de Guatemala o le comunicará de oficio su llegada si fuese a otro punto distinto de la residencia de aquél. En ambos casos se presentará también al Cónsul o Representante de nuestra Nación en la localidad a donde vaya. Las presentaciones a que se refiere el presente artículo se harán de paisano, salvo que la misión que a uno lleve al extranjero sea de carácter oficial.

Enfermos.

Artículo 207.—Las dolencias de carácter corriente y las no contagiosas se curarán en la enfermería del Establecimiento; las de carácter grave o que necesiten un tratamiento especial, y las contagiosas, se curarán en el Hospital Militar.

Artículo 208.—Los que encontrándose delicados de salud crean necesaria licencia por enfermo, la solicitarán por el conducto regular de su Capitán, indicando el tiempo que necesiten y el punto donde deseen disfrutarla.

Artículo 209.—El que se encuentre en la enfermería no podrá bajo ningún concepto pasar al dormitorio ni a alguna otra dependencia del Establecimiento; asimismo no podrá recibir visitas, sin permiso, ni salir de paseo.

Artículo 210.—Los que se encuentren rebajados de asistir a alguna clase o servicio, y los que por prescripción facultativa tengan que usar alguna prenda que no sea de uniforme, no podrán salir de paseo.

Artículo 211.—Al salir de la enfermería, deben tener en cuenta que serán preguntados por sus Profesores sobre las lecciones explicadas durante su ausencia, así como también tienen obligación de estudiar las lecciones marcadas diariamente.

Artículo 212.—El que por encontrarse enfermo no pudiese verificar oportunamente su incorporación a la Escuela, lo comunicará de oficio a la Dirección (por medio de segunda persona si se encontrare imposibilitado de hacerlo por sí mismo), comunicando en igual forma y al mismo tiempo a la autoridad militar del punto de residencia, para que ésta le envíe al Cirujano Militar de la plaza.

Artículo 213.—El plazo máximo de licencia por enfermo no excederá de dos meses, pudiendo solicitarse otros dos de prórroga. Si al terminar ésta, subsistiese la enfermedad, será el alumno declarado "de observación" por seis meses, y al terminar este período será nuevamente reconocido, expidiéndosele la baja definitiva de la Escuela si no se hallare en condiciones de continuar sus estudios.

Artículo 214.—Al solicitarse una prórroga de licencia se hará con la anticipación necesaria antes de que se le venza la anterior, bien entendido que de serle concedida se le contará desde la fecha en que cumplió la primera.

Artículo 215.—La petición de la prórroga se hará en forma análoga a la de licencia, acompañando a la solicitud el certificado facultativo del Cirujano Militar de la Plaza (si se encontrase fuera de la capital), de no ser así deberá acompañar el informe del Cirujano del Establecimiento, para cuyo efecto solicitará ser visitado por éste con la anticipación debida.

Artículo 216.—Durante los seis meses de observación, de que habla el artículo 213, acreditará cada mes su estado de salud por medio de certificado médico, quedando, a juicio de la Dirección, el comprobar dicha certificación por medio del Cirujano del Establecimiento, ya sea para que continúe en el goce de la licencia o para su incorporación inmediata.

Peticiones.

Artículo 217.—Todos están obligados a hacer por si, y por conducto regular, los recursos, peticiones y comunicaciones que tengan necesidad de promover, pudiendo valerse de segunda persona tan sólo en el caso de estar fisicamente imposibilitado de hacerlo por sí mismo.

Artículo 218.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se dirigirán siempre a su Cabo quien por conducto de su Sargento pasará al Oficial de Semana hasta llegar al Director.

Artículo 219.—Para los asuntos peculiares de las clases acudirán directamente a los Profesores de las mismas.

Artículo 220.—Sobre solicitudes colectivas tendrán muy presente lo que prescriben las leyes militares.

Salidas dominicales.

Artículo 221.—Según la conducta y aprovechamiento, sin perjuicio del servicio, los alumnos tendrán salida cada primer domingo del mes. Los Cabos saldrán dos domingos; los Sargentos Segundos, tres y el Sargento Primero (abanderado) todos los domingos del mes.

Artículo 222.—Sin perjuicio de lo que marca el artículo anterior pueden salir los domingos, en general, los alumnos que por su notoria conducta y aplicación, se hagan acreedores a ello y a juicio de la Dirección, con informe de la Jefatura de Estudios.

Artículo 223.—Fuera de las salidas a que se refieren los dos artículos anteriores, no se permitirán otras, salvo las extraordinarias que acuerde la Dirección.

Artículo 224.—Los que gocen de salida, acogiéndose a los artículos 221 y 222 harán su presentación a las 8 p. m., a cuya hora se pasará lista, y al ser nombrados los alumnos, deberán responder "Presente" y se tendrá como falta de puntualidad el llegar aunque sea un segundo después de haberse dado la voz de firmes.

Artículo 225.—El alumno que por eludir el castigo que merece por faltar a las listas de presentación se proveyere de recomendaciones para que se le dispense, además del castigo que se le imponga por la falta, se le aumentará aquél en proporción al abuso cometido.

De la manera de conducirse en las clases.

Artículo 226.—A los Profesores que tengan grado militar se les guardarán las consideraciones y respetos debidos a su grado y los Profesores civiles se considerarán asimilados a Capitanes, dándoseles a éstos el tratamiento de "Señor".

Artículo 227.—Al darse el primer toque, por la mañana, y el primero por la tarde para asistir a clases, los que deban concurrir a ellas, formarán en el corredor de la Compañía, por semestres. El Sargento de Semana, Cabo de Cuartel o en defecto de éstos el Galonista o Cadete más antiguo desfilará para el corredor de clases penetrando cada grupo directamente a su salón respectivo. Si pasado un cuarto de hora no llegare el Profesor, el encargado de cada clase irá a dar parte al Jefe de Servicio.

Artículo 228.—Si el Profesor ya estuviere dentro del salón de clases pedirá permiso antes de entrar y concedido éste, dará las voces oportunas a su Sección, desfilando al interior donde se colocará cada uno en su puesto, permaneciendo en la posición de "Firmes" hasta que el Profesor mande "sentarse".

Artículo 229.—El encargado de la clase será el responsable, en ausencia del Profesor, del orden de su Sección, dando parte a éste, a su llegada, de las novedades ocurridas.

Artículo 230.—Si hubiere necesidad de pintar figuras, etc., etc., en la pizarra, con el objeto de no perder tiempo, el Jefe de cada Sección comisionará a uno o dos para que se ocupen de ello con la anticipación debida, pidiendo permiso al Sargento de Semana, y en su ausencia, al Sargento Primero o al Oficial de Semana.

Artículo 231.—Cuando el Profesor esté pasando lista, cada uno contestará al ser nombrado: "Presente", y cuando alguno no esté en clase, el encargado de ella contestará: "Falta", indicando acto seguido, el motivo de ella.

Artículo 232.—Durante la clase, los alumnos se conducirán con el mayor orden y compostura, tomando la palabra únicamente el que designe el Profesor para explicar la lección; estarán atentos a las explicaciones con la corrección debida y sin abrir los libros, a menos que lo ordene el Profesor.

Artículo 233.—Queda prohibido igualmente hacer indicaciones por señas o en voz baja a los compañeros, proporcionarles de alguna manera medios para que contesten a las interrogaciones del Profesor.

Artículo 234.—El alumno que se le sorprenda infringiendo el artículo anterior, sufrirá el castigo correspondiente a la falta, y aquel por cuya causa haya dado lugar a ésto será anotado por el Profesor con la nota cero (0), sufriendo el castigo correspondiente a esta calificación.

Artículo 235.—Si durante la clase se presentase a ella el Presidente de la República, Ministro de la Guerra, Director, Subdirector, Jefes u Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la graduación del Profesor, los alumnos se pondrán de pie y no se sentarán hasta tanto no se les autorice a ello. Igual demostración harán cuando la persona se retire del salón.

Artículo 236.—Si la persona que entrare a visitar las clases fuere civil, y que desde luego se le supone autorizado para ello por el Director o Subdirector, se harán iguales demostraciones que las explicadas en el artículo anterior.

Artículo 237.—Al toque de "Alto", los alumnos permanecerán en sus puestos hasta que el Profesor mande: "Pueden retirarse" o cosa análoga, en cuyo momento saldrán al corredor en perfecto orden.

Artículo 238.—Al terminarse la clase el encargado de ella pedirá al Profesor las notas de los alumnos que hubieren explicado la lección, cuyas notas leerá a los interesados.

Artículo 239.—Con el objeto de no interrumpir las explicaciones y evitar molestias, se abstendrán de solicitar permisos para salir de clases, aunque sea momentáneamente, debiendo, para satisfacer sus necesidades, hacer uso de los descansos entre clase y clase, salvo casos urgentísimos.

Prevenciones que deben observarse durante el estudio.

Artículo 240.—Durante el estudio se observará el más profundo silencio, permaneciendo cada alumno sentado en su puesto, en el mayor orden.

Artículo 241.—Cuando por alguna necesidad perentoria tenga que separarse de su puesto, pedirá permiso al Galonista más próximo, y al atravesar la Compañía lo hará en el mayor orden, procurando no pisar fuerte para no distraer a los demás, permaneciendo ausente el tiempo puramente necesario.

Artículo 242.—Durante el estudio no se permite: escribir correspondencia, entablar conversación con los vecinos, dormirse o acostarse en los pupitres, en una palabra, ejecutar actos que los distraigan.

Artículo 243.—La lectura de novelas durante el estudio queda absolutamente prohibida, sujetándose los contraventores al castigo correspondiente. Toda novela será decomisada y puesta a disposición de la Jefatura de Estudios.

Artículo 244.—A juicio de la Jefatura de Estudios podrán autorizarse horas extraordinarias de estudios durante la noche a quienes lo deseen. En todo caso será fuera del dormitorio, en los salones de clase y bajo la vigilancia y responsabilidad del Galonista o Cadete más antiguo de los que asistan.

Artículo 245.—El estudio se efectuará en el dormitorio, pero cuando por circunstancias especiales tengan que hacer uso de mapas, instrumentos o cualquier otro útil de clase que no pueda ser llevado a la Compañía, podrán solicitar los alumnos permiso para estudiar fuera del dormitorio, y cuando tengan necesidad de consultar algunas obras lo podrán verificar en la Biblioteca.

Prevenciones que deben observarse en el Comedor.

Artículo 246.—Dados los toques respectivos para las comidas, la Compañía desfilará al Comedor. Los alumnos, descubriéndose, se situarán de pie en el lugar que a cada uno se les haya designado. Al toque de corneta o a la voz del que manda se sentarán y se dará principio al servicio.

Artículo 247.—En la mesa es donde se pone de manifiesto la educación que cada uno ha recibido, por lo cual, los alumnos pondrán especial cuidado en practicar los principios que se les haya enseñado en la Escuela.

Artículo 248.—Los Galonistas, situados en las cabeceras de las mesas, dedicarán preferente atención a la manera con que cada uno se conduce durante la comida, principalmente los alumnos de nuevo ingreso. Las faltas que notare en la manera de comportarse o hacer uso de los útiles del servicio serán corregidas en el acto de notarse, con buenas palabras, explicándoles las faltas en que hayan incurrido y la manera de evitarlas.

Artículo 249.—Los alumnos se prestarán entre si aquellos pequeños servicios, que sin ser molestos son más bien de galantería, como pasar el agua, servirla al compañero, pasar la sal, etc., etc.

Artículo 250.—Se permite a los alumnos durante las comidas conversar con sus compañeros de mesa, sin pasar de los límites de lo razonable con gritos o risotadas; no deben arrojarse migas de pan, ni hacer bolitas con los dedos, etc., etc. Asimismo, no se permitirá que las conversaciones versen sobre asuntos impropios al acto que se ejecuta. En una palabra, la manera de conducirse en la mesa es la demostración más palpable de los principios más elementales de moral y urbanidad.

Artículo 251.—Bajo ningún concepto se hará uso del cuchillo para llevarse los alimentos a la boca. El café, chocolate, leche o cualquier otra bebida caliente no se deberá enfriar a soplos ni dándole movimientos de vaivén a la taza o vaso. Estos pequeños detalles se infringen muy a menudo y hay que poner especial empeño en evitarlos.

Artículo 252.—Por regla general, cuando se ignora la manera de hacer uso de una vianda, fruta o instrumento especial, se verá cómo lo hacen los demás, procurando imitarlos con el mayor disimulo, para que no se den cuenta los comensales, de su ignorancia.

Artículo 253.—Si durante las comidas se presentaren en el Comedor el Presidente de la República, Ministro de la Guerra, Jefes u Oficiales del Establecimiento o del Ejército, los alumnos se pondrán firmes a la voz del Sargento de Semana o del más antiguo, permaneciendo en esta posesión hasta que sean invitados a continuar. Igual cosa harán cuando la persona que se presente sea civil.

Artículo 254.—Para no incurrir en faltas de ninguna clase, en general, se recomienda a los alumnos la lectura de los tratados de moral y urbanidad.

Artículo 255.—Terminada la comida, a la voz del Oficial o toque de corneta, se levantarán, saliendo en el mejor orden para luego mandarles romper filas.

CAPITULO VII

Servicio interior.

Artículo 256.—El personal de servicio de la Escuela Politécnica está constituido por:

Dos Jefes que se alternarán en el servicio; un Oficial de Semana; un Oficial de Imaginaria de Semana; un Oficial de Guardia; un Oficial Imaginaria de Guardia.

Arículo 257.—Todos estos servicios durarán en sus funciones una semana, verificándose el relevo los lunes a las diez de la mañana, con excepción del servicio de Guardia de Prevención, cuya duración será de veinticuatro horas, verificándose el relevo a la hora que el horario lo determine.

Artículo 258.—Aunque todos los Profesores, incluso los civiles, deben considerarse como de servicio constante corrigiendo y aun castigando las faltas que puedan cometer los alumnos, tanto en el interior como en el exterior del Establecimiento, y especialmente las de compostura en lugares públicos y las de policía, uniformidad y saludos, el personal de servicio cuidará muy especialmente de ello, castigando con la mayor severidad las faltas de esta naturaleza.

Artículo 259.—Cuando algún Jefe u Oficial de la Escuela, y principalmente si está de servicio, presencie o tenga conocimiento de algún hecho que exija providencia inmediata, tomará la que su buen criterio le dicte, sin perjuicio de dar cuenta a quien corresponda del hecho ocurrido y de la providencia tomada por el medio más rápido posible.

Artículo 260.—Con el fin de que el servicio se preste sin interrupción el Jefe u Oficial que por cualquier motivo no pueda desempeñar su servicio o tenga que suspenderlo, será reemplazado inmediatamente por el de imaginaria, a cuyo fin este último le dejará nota del sitio donde se encuentre en todo momento.

Artículo 261.—Independientemente de las disposiciones que marcan las ordenanzas, el personal de servicio cumplirá las prevenciones que siguen:

CAPITULO VIII

Del Jefe de Servicio.

Artículo 262.—El Jefe de Servicio será considerado como el Tercer Jefe del Establecimiento, vigilará se cumplan todas las disposiciones de este Reglamento y las órdenes particulares que de él dimanen.

Artículo 263.—Este servicio lo nombrará el Detall, y su duración será de ocho días, desde las diez de la mañana del lunes a igual hora y día de la semana siguiente.

Artículo 264.—Para el relevo de sus funciones pedirán permiso al Subdirector, y enterado el entrante de todo lo concerniente al estado del Establecimiento, darán parte de haberse practicado el relevo.

Artículo 265.—El Jefe de Servicio tiene a su cargo la inspección de todos los actos interiores tanto en lo referente a los alumnos como a la tropa, siendo responsable de que se cumplan las órdenes dictadas en el interior del Establecimiento y de que se observe por todos la mejor policía y orden.

Artículo 266.—El Jefe de Servicio visitará todas las dependencias de la Escuela cuantas veces lo crea necesario para cerciorarse personalmente que todos cumplen con su deber. Probará los ranchos, examinará la calidad y cantidad de los comestibles e impondrá castigos por las faltas que se cometan en el servicio.

Artículo 267.—Visitará con frecuencia el armero, laboratorios, gabinetes, salas de clases, almacenes, bibliotecas, correcciones, etc., etc., y exigirá en todos, limpieza y orden.

Artículo 268.—Después de las últimas clases revisará el libro de partes de los Profesores, tomando nota de las observaciones apuntadas por los mismos, firmando el libro y anteponiendo la palabra "Revisado", dando parte inmediatamente al Subdirector.

Artículo 269.—Permanecerá y dormirá precisamente en la Escuela, en el local destinado al efecto, y cuando por necesidad tuviere que ausentarse del Establecimiento, pedirá previamente permiso al Director por conducto respectivo.

Artículo 270.—Vigilará el orden en las clases mientras no hayan llegado los Profesores, pero si, aunque estuvieren, notare dentro algún desorden, penetrará en la clase y lo restablecerá tomando la providencia que el caso merezca y dando parte al Subdirector.

Artículo 271.—Asistirá con frecuencia a las comidas para hacer guardar el orden y atender a las quejas que le presenten.

Artículo 272.—Diariamente, a las seis de la mañana, dará parte, por escrito, al Subdirector, de las novedades ocurridas durante las veinticuatro horas anteriores.

Artículo 273.—Dará su venia para que se lleve a cabo diariamente y a la hora fijada por el horario, el relevo de guardia, dándole parte al Subdirector si hubiere alguna novedad.

Artículo 274.—Diariamente, a las seis de la tarde, y a las ocho de la noche, dará parte verbal, al Subdirector, de las novedades ocurridas durante el día.

Artículo 275.—Con ayuda del Oficial de Semana hará que todo el personal de la Escuela se levante al toque de diana y por la noche será el último en acostarse —con el objeto de ver que todos se entreguen al descanso.

Artículo 276.—Se levantará con frecuencia durante la noche para cerciorarse personalmente de la vigilancia nocturna y de que en todas las dependencias reine el mayor orden.

Artículo 277.—Recibirá del Oficial de Semana el parte diario del reconocimiento médico, dando cuenta al Subdirector.

Del Jefe de Servicio, Imaginaria.

Artículo 278.—Este Jefe tendrá especial cuidado de enterar al de Servicio del sitio donde se le pueda encontrar a cualquier hora fuera del Establecimiento, para acudir, en caso de necesidad, evitando de esta manera la interrupción del servicio.

Artículo 279.—Cuando salgan los alumnos a la calle, ya sea de salida general, colectiva, con permisos aislados, etc., etc., tendrá muy especial cuidado en que cumplan todas las órdenes y disposiciones en lo referente al exterior de la Escuela y que se hagan cumplir por los Oficiales de Imaginaria, de Semana y de Prevención.

Artículo 280.—Con el auxilio de los Oficiales Imaginarias cuidará de que haya el debido orden en todos los lugares y actos públicos ajenos al servicio de la Escuela, donde puedan asistir los alumnos e individuos de tropa; prohibiendo la asistencia a aquellos sitios y actos que no estén en consonancia con la cultura y espíritu que deben mostrar siempre los que visten el honroso uniforme militar.

CAPITULO IX

Del Oficial de Semana.

Artículo 281.—El Oficial de Semana permanecerá en la Escuela durante el tiempo que dure su servicio, entrando lunes a las diez de la mañana y entregando el servicio a igual hora y día de la semana siguiente.

Artículo 282.—Para las formalidades de entrega y recibo de Oficiales entrante y saliente, pedirán permiso y darán parte de haberse efectuado el relevo a los Jefes del servicio entrante y saliente, respectivamente.

Artículo 283.—Cuidará muy especialmente que los alumnos en la Escuela guarden la debida compostura, evitando y corrigiendo los desórdenes, disputas de todas clases y que hablen con palabras descompuestas; hará cumplir cuantas prevenciones existan o se den relativas al régimen y servicio interior del Establecimiento y en especial las que rijan en el departamento de arrestados, en el que debe ejercer la vigilancia conveniente para que reine en dicho departamento el necesario buen orden.

Artículo 284.—Al toque de diana debe estar ya levantado recorriendo todas las dependencias de la Escuela, haciendo que todo el personal se levante.

Artículo 285.—Pasará la lista de diana a la Compañía de Cadetes y a continuación la revistará, dando parte al Capitán de la misma.

Artículo 286.—Cuando algún alumno se enfermare repentinamente y tuviere que abandonar las clases, dará parte al Jefe de Servicio, avisando acto continuo al Médico para que reciba al interesado, asistencia facultativa.

Artículo 287.—Si la enfermedad alegada por algún alumno para faltar a los actos del servicio, resultare injustificada, dará parte al Jefe de Servicio acompañando el parte médico.

Artículo 288.—No permitirá, bajo ningún concepto, que algún alumno falte a listas, formaciones, actos de servicio, y castigará con severidad las faltas de puntualidad aunque sean de segundo, y más severamente las de disciplina.

Artículo 289.—Después de la comida del medio día, leerá la relación de los alumnos que cumplen castigo, la de los que entran y los que quedan pendientes, poniendo especial cuidado en que los que tengan que pasar a correcciones lo verifiquen inmediatamente. Asimismo hará figurar en el parte diario todas las novedades, el que entregará por escrito al Jefe de Servicio al toque de retreta.

Artículo 290.—Tendrá presente lo que prescriben los capítulos XVI y XVII de este Reglamento en su parte relativa, pasando diariamente una minuciosa revista al departamento de arrestados.

Artículo 291.—Tomará nota de los partes de arresto que reciba de la Secretaría, devolviéndolos en seguida con la indicación de "Anotado", sobre el mismo parte.

Artículo 292.—Diariamente recibirá de las Oficinas de la Subdirección la relación de los que entran a cumplir arresto, y con tal fin se presentará a dichas Oficinas con la anticipación necesaria, dando cuenta del número de cuartos que quedarán desocupados.

Artículo 293.—Por ningún concepto podrá mantener arrestado a un alumno, sin que esté incluído en el parte diario.

Artículo 294.—Cuando algún alumno arrestado en correcciones se presente enfermo, no permitirá que se retire a la enfermería o a la Compañía sin el informe favorable del Médico y sólo en casos extremos podrá disponerlo por sí, dando inmediata cuenta de haberlo efectuado, al Jefe de Servicio.

Artículo 295.—Llevará una relación de arrestados en la que figurarán todos los que sufran arresto en correcciones, en prevención, en estudio, etc., etc.; y otra relación de pendientes de arresto en la que incluirá a todos los que estén arrestados con destino a correcciones que por no haber cuartos disponibles no puedan entrar a cumplir, además todos aquellos que tuvieren castigos simultáneos y que por estar cumpliendo uno, sea incompatible con los demás. En ambas relaciones anotará: el número de orden, número de antigüedad, nombres y apellidos, número del semestre, clases, especie de arresto, motivo, quién lo impuso, número de días, fecha de entrada y fecha de salida.

Artículo 296.—Cuando algún alumno se ausente del Establecimiento, con permiso, anotará el motivo y duración del mismo y fecha en que principió a disfrutarlo; debiendo dar el parte correspondiente en caso de que, fenecido el permiso, no se presentare el que lo disfrute.

Artículo 297.—Tendrá un inventario del ganado, efectos y material existentes en la caballeriza, pasando revista a esa dependencia, dos veces por semana. Asimismo recibirá personalmente el forraje, maíz, etc., destinado a la alimentación del ganado, cerciorándose de la calidad y cantidad.

Artículo 298.—El dormitorio del Oficial de Semana será contiguo al departamento de arrestados, y en el caso de no haber alumnos en correcciones podrá dormir en su pabellón.

Artículo 299.—Inmediatamente después del toque de diana procederá con los individuos de la Sección de tropa al aseo y limpieza general del Establecimiento. Se preocupará de que no falte agua en los lavabos de la Compañía; que el baño se encuentre siempre limpio; teniendo especial cuidado de que no se observe en ninguna dependencia de la Escuela, la menor señal de suciedad y falta de higiene.

Artículo 300.—Acompañará a los alumnos al baño, no permitiendo que deje de bañarse alguno, salvo que tengan permiso del Médico. Si algún Cadete no pudiere bañarse pretextando alguna dolencia, se lo permitirá, en cuyo caso queda obligado a presentarse a reconocimiento médico.

Artículo 301.—Tendrá bajo su vigilancia los castigados después de almuerzo y comida, poniendo empeño en que se cumplan con exactitud.

Artículo 302.—Se abstendrá de solicitar licencias mientras dure su servicio, salvo el caso de urgentisima necesidad.

Artículo 303.—Además del parte por escrito, que dará al Jefe de Servicio a las ocho de la noche, lo dará verbal, al mismo Jefe, a las seis de la mañana y a las seis de la tarde.

Artículo 304.—Está bajo su dependencia directa, todo el Personal de empleados; enterándose de la asistencia de éstos y de sus faltas, de lo cual dará parte al Jefe de Servicio.

Artículo 305. — Conjuntamente con el Jefe de Servicio asistirá a la recepción, por el Ecónomo, de la carne, legumbres, pan, etc., etc., para cerciorarse de la calidad y cantidad de estos artículos de consumo.

Artículo 306.—Asistirá a las comidas, tanto de alumnos como de tropa, cerciorándose de la confección de las viandas, de su cantidad, y cuidará de que se observe la más estricta limpieza.

Artículo 307. — Las obligaciones del Oficial Imaginaria de Semana, serán análogas a las del Jefe Imaginaria de Servicio en todo lo que sea adaptable a ellas.

Artículo 308.—Ayudará al Oficial de Semana con la limpieza y aseo diario del Establecimiento.

CAPITULO X

Del Oficial de Guardia de Prevención.

Artículo 309.—Turnarán en hacer la guardia de prevención todos los Oficiales subalternos que no estén expresamente exceptuados. Este servicio durará veinticuatro horas y los relevos se harán a la hora que lo marque el horario.

Artículo 310.—El Oficial de guardia tendrá presente que el objeto principal de ella es guardar la quietud y el orden de la Escuela. En consecuencia, y estando ausente el Jefe de Servicio, será el inmediato responsable ante los Jefes del Establecimiento de todo lo que ocurra por negligencia o descuido.

Artículo 311.—De las novedades ordinarias y extraordinarias que ocurran en la Guardia y en el Establecimiento, dará cuenta al Jefe de Servicio. Para las novedades extraordinarias, el parte debe darlo verbal e inmediatamente, si el caso merece que llegue pronto a conocimiento de los Jefes superiores, sin perjuicio de dar parte, por escrito, en su oportunidad, a quienes corresponda.

Artículo 312.—En cualquier emergencia y mientras se presentan los Jefes, tomará las medidas que crea más acertadas.

Artículo 313.—Cuando algún Oficial se le presente arrestado, dará inmediatamente parte al Subdirector, por escrito, indicando la hora en que lo efectuó y al cumplirse el arresto, hará lo mismo.

Artículo 314.—Cuidará de que antes de obscurecer se enciendan todas las luces del Establecimiento y que se apaguen a las siete de la mañana.

Artículo 315.—Presenciará la firma de la relación de castigados durante el día, por los Sargentos y Cabos. Examinará si están conformes con los datos que él tenga y remitirá al toque de diana una copia a las Oficinas de Dirección y Subdirección.

Artículo 316.—Con el parte de retreta adjuntará el parte de asistencia de Profesores.

Artículo 317.—Al toque de silencio comenzará el servicio de vigilancia en el interior del Establecimiento. Recibirá los partes de los Sargentos de Semana y los mandará a descansar. Visitará, por lo menos, cada dos horas durante la noche los dormitorios de Cadetes, correcciones, enfermería y demás dependencias, no permitiendo que ningún local esté cerrado por dentro con llave u otro medio de seguridad, excepto los cuartos de los arrestados. Celará que las luces estén encendidas mandando reponer o arreglar las que se apaguen, no permitiendo se pongan pantallas y evitará todo ruido que pueda ocasionar molestias o intranquilidad a los que duermen.

Artículo 318.—Podrá hacerse acompañar durante la noche, al practicar su servicio de vigilancia, por un soldado, para lo cual cuidará que en el cuarto inmediato al de Banderas, se queden a dormir el corneta y dos soldados.

Artículo 319.—Cuando notare que algún alumno, a pesar de su vigilancia, se ha marchado del Establecimiento, escalando la muralla o por otro conducto, tomará las medidas necesarias para capturarle in fraganti si es que regresa en la misma noche, dando parte inmediatamente a quien corresponda.

Artículo 320.—Si durante su ronda encontrare a alguno de los Jefes del Establecimiento, se desembozará, si va envuelto en su capa y dará el parte de las novedades, acompañándole si es que no le ordena seguir su ronda por separado.

Artículo 321.—No le es permitido dormir ni quitarse la espada o espadín o alguna prenda del uniforme durante su servicio.

Artículo 322.—Si durante la noche oyere tiros fuera del Establecimiento, hubiere incendios o algún desorden, dará parte inmediatamente al Director, Subdirector y Jefes de Servicio; y poniendo sobre las armas a su Guardia, se preparará a todo evento mientras se presentan los Jefes respectivos. Si lo dicho sucediere durante el día, efectuará lo que queda dicho asegurándose que la puerta principal esté cerrada con llave.

Artículo 323.—Por regla general no prestará auxilio para contener escándalos o desórdenes cometidos en el exterior del Establecimiento sino con orden de sus Jefes. Antes de todo, debe vigilar por la seguridad del Establecimiento, quedando para la Policía el arreglo de los asuntos exteriores.

Artículo 324.—Cuando el Presidente de la República o el Ministro de la Guerra se presentaren en la Escuela, mandará dar el toque de aviso correspondiente, y saldrá a recibir al que llegare dándole parte de las novedades si no estuviere presente uno de los Jefes, acompañándoles durante la visita, si no le ordenaren permanecer en su puesto.

Artículo 325.—Cuando alguna persona, ya sea militar o civil, desee visitar el Establecimiento, deberá dar cuenta al Director o al Subdirector para lo que proceda. En todo caso pasará aviso al Sargento de Semana, Cabo de Cuartel o Cuartelero para que estando enterados se presenten con la mayor corrección.

Artículo 326.—Será responsable de que los toques se den de conformidad con el horario respectivo.

Artículo 327.—No permitirá visitas a los alumnos sino a las horas que estén autorizadas.

Artículo 328.—A los alumnos que se encuentren en la enfermería sólo permitirá sean visitados con anuencia del Director o Subdirector.

Artículo 329.—Cuidará de que el aseo y el orden debidos se guarden tanto en el Cuarto de Banderas como en el Cuerpo de Guardia.

Artículo 330. — Cuando la Compañía deba tomar las armas o cuando tenga que sacarse algún efecto existente en el armero, lo abrirá y cerrará personalmente, debiendo tener la llave en un lugar seguro.

Artículo 331.—En el Cuarto de Banderas deberá existir: un cuadro con el horario general; un cuadro con la nómina del Profesorado, el que debe contener las direcciones de éstos y número del teléfono; un cuadro conteniendo copia de estas instrucciones y las especiales que tenga que cumplir; un cuadro con la nómina de todos los Jefes y Oficiales del Establecimiento y un cuadro con la nómina de todos los empleados subalternos; tanto éste como el anterior, deberá contener las direcciones y teléfonos.

Artículo 332.—Antes de que el Oficial entrante firme el parte del relevo, deberá ir a visitar con el saliente todas las dependencias a su cargo. Confrontará si los que se encuentran en la enfermeria y correcciones son los que figuran en el parte del saliente.

Artículo 333.—No está facultado para permitir la salida a los alumnos ni para autorizar licencias o salidas fuera de hora a los empleados.

Artículo 334.—No permitirá que durante el dia ni mucho menos durante la noche se haga uso, para salir o entrar al Establecimiento, de la puerta que da al Oriente, de la cual solamente podrán hacer uso el Director y el Subdirector o personas autorizadas por éstos.

Artículo 335. — Cuando por la noche tenga que abrirse la puerta del Oriente, irá personalmente el Oficial de Guardia a abrirla o cerrarla.

Artículo 336. — Estando el Chauffeur del carro de Profesores bajo la inmediata dependencia del Oficial de Guardia, controlará los viajes que este carro haga, dando cuenta al Director a las seis de la mañana, de los servicios extraordinarios que lleve a cabo.

Artículo 337.—En el Cuarto de Banderas no se permitirán visitas particulares, comidas ni tertulias de los demás Oficiales. La permanencia en el Cuarto de Banderas debe ser por asuntos puramente del servicio y durante el tiempo indispensable.

Artículo 338.—Tanto en las inmediaciones como en el Cuerpo de Guardia, no permitirá la permanencia de personas extrañas al servicio ni la del personal subalterno.

Artículo 339.—Los libros que llevará son: de relación de castigados; de novedades; de inventario de lo existente en el Cuerpo de Guardia; de partes de los imaginarias de la Compañía.

Artículo 340.—Les está prohibido llevar al Cuarto de Banderas, cama o colchón o ropa de dormir.

Artículo 341.—Al dar principio al servicio de vigilancia de la Compañía pondrá más celo en el cumplimiento de sus deberes, pues debe tener en cuenta que durante la noche es el único Jefe vigilante en el Establecimiento, siendo por lo tanto, su responsabilidad grandísima. A cada relevo de los imaginarias de la Compañía, éstos acudirán a firmar el libro de partes existente en el Cuarto de Banderas y a dar parte personalmente al Oficial de Guardia.

Artículo 342.—Como responsable directamente del orden y de la vigilancia del Establecimiento, está facultado para, en casos de emergencia, y mientras se presentan sus Jefes naturales a tomar las medidas que su buen criterio le dicten; quedando, por lo tanto, todo el personal de la Escuela obligado a acatar las indicaciones que éste haga; dando su parte respectivo.

Del Oficial Imaginaria de Guardia.

Artículo 343.—El Oficial Imaginaria de Guardia deberá permanecer en la Escuela durante sus servicios, y solamente en casos de necesidad podrá salir a la calle, previo permiso del Jefe de Servicio, entendiéndose que estas licencias no se concederán por la noche más que en caso de suma urgencia.

Artículo 344.—Relevará y reemplazará al Oficial de Guardia en caso de enfermedad o cuando se le ordene.

Artículo 345.—Ayudará al Oficial de Semana durante el aseo y limpieza del Establecimiento.

CAPITULO XI

De los Sargentos y Cabos en general.

Artículo 346.—El número de Sargentos y Cabos de la Compañía será en relación con las necesidades del servicio. El Sargento Primero de la Compañía será además el Abanderado.

Artículo 347.—Todas las reglas de educación, disciplina, policía, expresadas para los alumnos, son comunes para las clases y éstas las observarán con mayor exactitud como principal fundamento de la autoridad que se les concede y el mejor medio de acostumbrarse a ejercerla con tacto y provecho cuando ascienden a Oficiales.

Artículo 348.—La autoridad de los Cabos y Sargentos sobre los Cadetes y Sección de Tropa, será la misma que para los de su clase señala la Ordenanza Militar.

Artículo 349.—En general a todos los alumnos, sin excepción, se les guardarán por todo el personal de empleados y tropa del Establecimiento, el respeto y consideraciones debidas a un Oficial.

De los Sargentos alumnos.

Artículo 350.—Para que los Sargentos cumplan exactamente con sus obligaciones han de vigilar con el mayor cuidado el orden con que sus subordinados llenan las funciones que a cada uno se señalan, y su conducta debe servirles de modelo. El sobresaliente esmero en su persona, la propiedad en el vestir, la decencia en su porte y la buena posición y aspectos militares deben caracterizar a los Sargentos.

Artículo 351.—Sin embarazar a los Cabos en el ejercicio de sus funciones, los apoyarán con la autoridad de su empleo en todo lo concerniente al servicio, acostumbrándolos al mando firme, imparcial y justo, dándoles el ejemplo con su proceder, basados en estos principios.

Artículo 352.—Se levantarán al toque de diana y no estando en servicio especial concurrirán los primeros a todos los actos en que deba formar la Compañía.

Artículo 353.—Vigilarán de cerca a sus subordinados para exigir que entre ellos se observe el trato de mutua deferencia que corresponde, y es de esperarse entre caballeros.

Artículo 354.—La vigilancia sobre los Cabos y Cadetes debe ser estricta en la calle. Toda infracción a las disposiciones de este Reglamento será castigada; por consiguiente, darán cuenta al Oficial de Guardia a su regreso a la Escuela, de las faltas que notaren, y si aquéllas son de trascendencia, como ebriedad y escándalos, ordenarán la presentación de los infractores al Establecimiento.

Artículo 355. — El Sargento que no cumpla con lo prevenido en el artículo anterior sufrirá un castigo según la magnitud del hecho que tolerare, cuyo castigo podrá extenderse hasta la destitución de su empleo.

Artículo 356.—Salvo los casos previstos en las Ordenanzas, no permitirá que los Cabos y Cadetes salven el conducto en sus solicitudes o quejas.

De los Cabos alumnos.

Artículo 357.—Los Cabos como más inmediatos al Cadete, deben ser su continua enseñanza y su guía constante. Más que por el empleo deben hacerse superiores por la honradez de sus propósitos, lealtad y cariño hacia sus superiores, por el esmero en sus personas, en sus prendas y en sus armas y por su amor a la honrosa carrera que les cupo en suerte abrazar.

Artículo 358.—Cuidarán constantemente que los alumnos vistan con propiedad y observen las reglas de disciplina exigiéndoles el exacto cumplimiento de sus deberes sin disimularles la más leve falta, aconsejándoles y enseñándoles para evitarlas.

Artículo 359.—Son comunes para los Cabos, en la parte que les corresponde, los artículos 352, 353, 354, 355 y 356 de los Sargentos, explicados en el presente Capítulo.

CAPITULO XII

Del Sargento de Semana.

Artículo 360.—Este servicio se hará por antigüedad entre los Sargentos Segundos y comienza y termina los domingos, a las ocho de la mañana.

Artículo 361.—Sólo en el caso que hubiere un reducido número de Sargentos Segundos, ya sea por enfermedad u otro motivo, podrán entrar a suplir los Cabos más antiguos, con autorización del Subdirector.

Artículo 362.—El Sargento de Semana tiene sobre los Cabos y Cadetes de su Compañía las atribuciones que les señalan las Ordenanzas y las particulares de este Reglamento, y sin mandato expreso de los Oficiales, no podrá alterar sus órdenes otro Sargento, aunque sea más antiguo.

Artículo 363.—Al entrar de servicio recibirá por inventario el menaje y demás enseres de la Compañía, dando cuenta al Oficial de Semana, de las diferencias que encuentre.

Artículo 364.—Las listas diarias y revistas de policía las pasará dando cuenta al Sargento Primero de las novedades, si estuviere presente, o al Oficial de Semana, para que se tomen las medidas disciplinarias del caso.

Artículo 365.—Estará bien enterado de los nombres de los alumnos que se encuentren en la enfermería, hospital, correcciones, con licencia, etc., etc., para responder con exactitud a las preguntas que se le hicieren.

Artículo 366.—Vigilará que el Cabo de Cuartel y cuartelero cumplan con sus obligaciones sin que por ésto los cohiba, antes bien, debe facilitar el desempeño de cada uno.

Artículo 367.—Recorrerá con frecuencia los dormitorios y demás dependencias de la Compañía; evitará todo juego prohibido y exigirá que el aseo personal, policía del vestuario, equipo, etc., etc., los hagan todos, precisamente. Cuidará de que las ventanas y puertas de los dormitorios se abran y cierren a las horas correspondientes, que los cristales de las ventanas se mantengan siempre limpios y sin roturas, las paredes sin letreros, ni telas de araña; las camas bien alineadas y arregladas, los dormitorios bien barridos sin que se encuentre la más pequeña basura y, en general, aseo y orden esmerado en todo.

Artículo 368.—En la entrada principal del dormitorio debe hacer constar los nombres de todo el personal de servicio ordinario, para que estén enterados, como sigue:

Jefe de Servicio	(nombre)
Oficial de Semana	(nombre)
Oficial de Guardia	(nombre)
Sargento de Semana	(nombre)
Cabo de Cuartel	(nombre)
Cuartelero	(nombre)

Artículo 369.—Dentro del dormitorio habrá también otra pizarra donde anotará diariamente las alteraciones que hubiere en la Compañía, como sigue:

Fuerza presente	(tantos)
Enfermería	(tantos)
Correcciones	(tantos)
Con licencia	(tantos)
Hospital	(tantos)
Total	(tantos)

Artículo 370.—Al toque respectivo conducirá a los alumnos que deseen pasar a reconocimiento médico; presenciará el acto anotando los nombres de los que deban pasar a la enfermería, hospital, rebajados de ejercicios o del uso de alguna prenda reglamentaria. Al mismo tiempo tomará nota de los que se presenten con enfermedades simuladas, dando parte al Oficial de Semana. La lista de los que deseen pasar al reconocimiento médico le será entregada por el Cabo de Cuartel.

Artículo 371. — Tendrá suficiente número de placas de madera o de metal con sus correas para ponerlas sobre la cabecera de cada cama de los ausentes, con la leyenda: "Enfermería", "Hospital", "Correcciones", "Con licencia", etc., según sea la situación del ausente. Estas deberán estar cubiertas únicamente con la sobrecama.

Artículo 372.—Al volver el alumno ausente quitará y guardará la placa a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 373.—Para todo lo relativo al aseo, limpieza, etc., de los dormitorios se entenderá con el Cabo o Sargento de la Sección de tropa encargado de hacerlo.

Artículo 374.—Todas las noches recogerá la relación de castigos impuestos por los Cabos y Sargentos, los cuales, juntamente con la que recibirá del Oficial de Semana, las pasará al Capitán de la Compañía para su aprobación; una vez llenado este requisito, las asentará en el libro de novedades y castigos de la Compañía, para ser entregadas a continuación al Oficial de Guardia.

Artículo 375. — Los alumnos cuando manden o tengan jurisdicción sobre otros como más antiguos, no podrán imponer castigos sino que darán cuenta al Sargento de Semana para que éste dé el parte a donde corresponde.

Artículo 376.—Será su obligación hacer la entrega y recepción de la ropa a la lavandería. Cuidará que todos los alumnos hagan listas dobles de la ropa que den a lavar, una para él y otra que queda en poder del interesado, haciendo el recuento de las prendas que entregue a lavar, y hará en su cuaderno las anotaciones correspondientes, para recibirla de conformidad.

Artículo 377.—Ayudarán al Sargento de Semana en la entrega y recepción de ropa los demás Sargentos Segundos y los Cabos que fueren necesarios.

Artículo 378.—En la revista que pase diariamente pondrá especial atención en que todos los alumnos tengan el pelo recortado, la cabeza sin caspa ni otras suciedades, orejas y cuello limpios, las uñas limpias y bien arregladas, el calzado bien lustrado, el uniforme sin manchas ni roturas, los botones completos y limpios.

los dientes aseados, los pantalones bien puestos, es decir, ni muy altos ni demasiado caídos; no deberá permitir lleven en los bolsillos objetos que abulten demasiado, en una palabra, tendrá mucho celo en todo aquello que concurra a la buena presentación de todos y cada uno de los que componen su Compañía.

Artículo 379.—Al toque de silencio cuidará de que todos se recojan; rectificará el estado de fuerza contando con los que estén de plantón, en estudio, etc., y una vez satisfecho será el último que se retire a descansar, dando previamente cuenta al Oficial de Guardia y al de Semana, si este último estuviere presente, sin perjuicio del parte al Oficial de Guardia, de estar la Compañía con o sin novedad.

Artículo 380.—Nombrará el servicio de Cuartelero entre los alumnos por rigurosa antigüedad de moderno a antiguo. También nombrará todas las noches el servicio de imaginarias, en la misma forma que el anterior, dividiéndolo en turnos de dos en dos horas, principiando desde el toque de silencio y finalizando al toque de diana.

Artículo 381.—El Sargento Primero deberá tener muy presentes todas las instrucciones dadas, tanto para Cadetes como para las clases de su Compañía para hacerlas cumplir. Es el Jefe nato de la Compañía y si debido a descuido o negligencia, se faltare a los servicios o a la disciplina y subordinación, será el directamente responsable. Será, además, el encargado de llevar el Detall de su Compañía.

CAPITULO XIII

Del Cabo de Cuartel.

Artículo 382.—El servicio de Cabo de Cuartel se hará por todos los Cabos de la Compañía, por antigüedad de moderno a antiguo, y sólo en el caso que su número sea pequeño podrán entrar a desempeñar este servicio los alumnos por rigurosa antigüedad y con la autorización debida.

Artículo 383.—Principiará este servicio los domingos a las 8 a. m., cuya duración será de una semana.

Artículo 384.—El Cabo de Cuartel depende del Sargento de Semana a quien dará parte de todas las novedades.

Artículo 385.—Será un fiel colaborador del Sargento de Semana, para cuyo efecto las prescripciones de los artículos 363, 365, 366 y 367 del Sargento de Semana, le son comunes en el orden que a cada uno le corresponden.

Artículo 386.—Un cuarto de hora antes de terminarse el estudio de la mañana hará la relación de los alumnos que deseen presentarse a reconocimiento, en el mayor orden, entregando esta relación al Sargento de Semana. Si por alguna circunstancia el Sargento de Semana no pudiere asistir al reconocimiento, conducirá a los enfermos, bajo las prevenciones explicadas.

Artículo 387.—Cuando algún alumno se enfermare, se hiriere o lastimare, dará parte inmediatamente al Sargento de Semana o al Jefe que tenga más próximo para que se tomen las medidas del caso. Esta prevención le es igualmente aplicable al Sargento de Semana.

Artículo 388. — Habiendo cuartos de baño y lavabos no permitirá bajo ningún concepto que los alumnos se aseen dentro del dormitorio.

Artículo 389.—Cuando la Compañía o sus fracciones vuelvan de alguna formación o ejercicio en el cual se hubieren acalorado, no permitirá que alguno tome agua hasta que haya descansado.

Artículo 390.—El día del relevo, el Cabo entrante se avistará con el saliente, y previo permiso de los Sargentos de Semana, entrante y saliente, respectivamente, harán la entrega y recibo por inventario en cuyo acto les ayudará el Cuartelero. Se contarán todos los efectos del menaje y utensilios que se encuentren a su cargo. Inspeccionarán las ventanas para persuadirse si hay algún cristal roto, recorrerán el dormitorio por si hubiere algo que no esté en su sitio o en el orden o colocación que le corresponda. Visitarán todas las dependencias de la Compañía. El Cabo entrante se enterará del estado de fuerza y se hará cargo de los arrestados. Terminado el relevo darán parte a sus Sargentos respectivos.

Artículo 391.—El Cabo entrante enterará al Cuartelero de las órdenes que le corresponda observar, las cuales en tanto no sean modificadas, pasarán como consigna al Cuartelero que lo releve.

Artículo 392.—Cuando alguna persona de las señaladas en las obligaciones de los alumnos en general, se presentare en el dormitorio, el Cabo de Cuartel y en su defecto el Cuartelero, mandará con voz clara y fuerte: "¡Atención!", "¡Fuera gorros!"

Artículo 393. — Al toque de silencio hará que todos los Cabos y alumnos de la Compañía se recojan; recibirá el parte del Cuartelero y le mandará acostar. Rectificará el efectivo de la Compañía y, satisfecho, dará parte al Sargento de Semana.

CAPITULO XIV

Del Cuartelero.

Artículo 394.—Para el servicio de la Compañía, de vigilancia diurna, se nombrarán un Cuartelero y un Imaginaria por el Sargento de Semana.

Artículo 395.—Si el Cuartelero nombrado enfermare o por cualquier otro motivo no pudiere desempeñar su servicio, entrará a substituirle el de Imaginaria.

Artículo 396.—El Cuartelero estará bajo las inmediatas órdenes del Cabo de Cuartel, a quien dará parte de las novedades que ocurran. Y si se encontrase solo y entrase algún Jefe u Oficial del Establecimiento, le dará parte.

Artículo 397.—Este servicio dará principio a las siete y cuarenta y cinco de la mañana y termina a igual hora del dia siguiente. Mientras esté de servicio no asistirá a clase ni a formaciones, permaneciendo siempre en el dormitorio, del cual no podrá separarse ni un solo momento. Al comedor irá después que hayan comido los alumnos siendo substituído por el de Imaginaria.

Artículo 398.—Como distintivo, mientras dure su servicio, se mantendrá con correaje y cuchillo-bayoneta.

Artículo 399.—Para recibir y entregar el servicio pedirá permiso al Cabo de Cuartel, haciendo esta formalidad por inventario y dando parte de haberlo efectuado.

Artículo 400.—Cuidará de que los filtros estén siempre llenos de agua y en el mayor aseo, lo mismo que los vasos. Para el cumplimiento de esta obligación se entenderá con los ordenanzas de la Compañía, quienes son los encargados de conducir el agua y de asear los filtros y vasos.

Artículo 401.—La limpieza y orden en el dormitorio y sus dependencias le están encomendadas lo mismo que cuidar del mobiliario existente, dando cuenta de cualquier desperfecto que notare.

Artículo 402.—Tendrá exacto conocimiento del estado de fuerza para así contestar a las preguntas que se le hicieren.

Artículo 403.—Vigilará que no se deterioren ni manchen los muebles y paredes, que no se murmure, que no haya juegos prohibidos, que no se saquen sillas a los corredores y patios, que no se laven en los dormitorios, que no se abran las papeleras sino por sus dueños y que de la Compañía no se saque prenda alguna sin su conocimiento. De toda infracción dará parte al Cabo de Cuartel para la imposición del correctivo correspondiente.

Artículo 404.—Las camas deberán estar bien alineadas lo mismo que las sillas y los pupitres; las sobrecamas bien estiradas y las camas de los ausentes deberán tener la placa a que hace referencia el artículo 371 del Capítulo XII.

Artículo 405.—Recogerá la correspondencia que los alumnos envíen a sus familiares, una vez por la mañana y otra por la tarde; recibiendo a su vez, del Oficial de Guardia, la que venga destinada a los alumnos para distribuirla según se vayan presentando. La correspondencia de la Compañía se la entregará al Oficial de Guardia.

Artículo 406.—Cuando alguna bombilla se quemare, dará aviso al Cabo de Cuartel, para su reposición.

Artículo 407.—Cuando algún alumno pase a correcciones cuidará que no lleve más prendas que las señaladas en este Reglamento, y que a su vuelta las traiga completas y en buen estado.

Artículo 408.—El servicio del Cuartelero es de suma importancia, pues es el que garantiza el orden a toda hora del día en el dormitorio, para lo cual deberá estar muy enterado de todas las disposiciones contenida en este Reglamento para hacer que se cumplan en la parte que corresponda.

Artículo 409.—Al toque de silencio entregará al primer imaginaria su servicio, haciéndose cargo nuevamente de él al toque de diana.

Articlo 410.—Para el aseo y limpieza constante de los dormitorios y sus dependencias, dispondrá de dos ordenanzas.

Servicio nocturno de Imaginarias

Artículo 411.—Este servicio empezará desde el toque de silencio hasta el toque de diana, turnándose los nombrados, de dos en dos horas.

Artículo 412.—Sus obligaciones serán las mismas que las del Cuartelero, en cuanto le sean adaptables; vigilando que los alumnos se dediquen al descanso; rectificando constantemente el estado de fuerza para evitar que se vayan de paseo a la calle o a alterar el orden; en caso contrario, es directamente responsable por su poco celo y distracción en el servicio.

Articulo 413.—De las novedades extraordinarias que ocurran dará parte inmediatamente al Oficial de Guardia. Además, para recibir y entregar sus servicio, lo hará delante del citado Oficial en el Cuarto de Banderas firmando el libro de partes.

Artículo 414.—Diez minutos antes del toque de diana deberá despertar a los Galonistas de servicio y cuartelero.

Artículo 415.—Llevará una nómina de los alumnos que se queden estudiando y de los que estén cumpliendo algún castigo, anotando la hora en que éstos se le presentan.

CAPITULO XV

Servicio Sanitario.

Artículo 416.—Este servicio lo desempeñarán: un Médico y Cirujano; un Enfermero y un Ordenanza.

Del Cirujano.

Articulo 417.—Tendrá a su cargo la asistencia médica de los Jefes, Oficiales, Profesores (paisanos y militares), alumnos, Sección de tropa y todo el personal de empleados subalternos del Establecimienoto. Además, atenderá a los familiares de los Jefes y Oficiales del mismo.

Artículo 418.—Cualquiera que sea su procedencia dependerá del Subdirector de la Escuela en todo lo referente al gobierno, disciplina y orden interior, y en cuanto no sea peculiar de su instituto, observará puntualmente lo que concierne en este Reglamento.

Articulo 419.—Visitará diariamente la Escuela y reconocerá y recetará a todo el que se le presente y que esté comprendido en el artículo 417.

Artículo 420.—Tendrá a su inmediatas órdenes a un Enfermero y a un Ordenanza, a quienes dará todas las indicaciones necesarias para el mejor servicio de la Enfermeria.

Artículo 421.—Por regla general, los alumnos se curarán en la Enfermeria de la Escuela; pero cuando haya necesidad de practicar una delicada operación de Cirugia o que la enfermedad sea contagiosa o venérea, siempre que para esto último no hubiere elementos en la Enfemeria, debe enviarlos al Hospital Militar, firmando la boleta respectiva.

Artículo 422.—La fiscalización y continua inspección facultativa que el Médico debe ejercer sobre las comidas, aguas potables, cocinas, horas de ejercicios, de paseo, comodidad, limpieza, baños, ventilación y cuanto constituye la higiene militar, ha de ser objeto constante de su celo e interés. Siendo, en fin, el Médico, por ministerio de su profesión, el encargado de velar asiduamente por la salud de todo el personal de la Escuela, debe esforzarse por llenar su misión satisfactoriamente, teniendo con los enfermos cariñosa solicitud y agradable trato; pero sin dejarse engañar por aquellos que deseen eximirse del estudio o de los ejercicios, pretextando males imaginarios.

Artículo 423.—Cuando se presenten individuos a reconocimiento, fingiendo enfermedades, lo hará notar al Oficial de Semana para que se le imponga el castigo correspondiente.

Artículo 424.—Practicará el reconocimiento de los aspirantes a ingreso a la Escuela, haciéndoles los exámenes siguientes: antropométrico, médico y psicológico.

Estos exámenes deberán practicarse estando el aspirante completamente desnudo, previo un baño de limpieza. Tendrá muy presente todas las enfermedades e impedimentos que motivan excepción militar y aquellas que por su constitución se puedan desarrollar en el individuo que se examina. Tratándose de llevar al Ejército elementos esencialmente sanos, contrae responsabilidad seria si por descuido, complicidad o mal practicado el reconocimiento, resultare después el alumno con impedimentos que le imposibiliten seguir la carrera.

Artículo 425.—Estando perfectamente satisfecho de que el aspirante está sano y sin ningún impedimento de ley, razonará el expediente presentado por aquél, haciendo constar que está apto.

Artículo 426.—Dará parte al Subdirector cuando sospeche que en la enfermedad de algún alumno pueda mediar la voluntad de éste para inutilizarse.

Artículo 427.—Inspeccionará periódicamente el edificio y anexos, mobiliario, material escolar y cocinas.

Artículo 428.—Reconocerá el Personal Docente y Administrativo a su ingreso a la Escuela, y, periódicamente, cuando la Superioridad lo determine para la búsqueda de enfermedades contagiosas.

Artículo 429.—Sustentará, una vez por semana, conferencias, y si posible fuere, con proyecciones cinematográficas para poner más de manifiesto las principales enfermedades y la manera de substraerse a ellas.

Artículo 430.—Durante las vacaciones de medio año, procederá a la desinfección general de todos los locales, y durante las de fin de año, a la desinfección y aseo con mayor escrupulosidad, empleando para ello a todo el personal de tropa que crea necesario o solicitando personal y elementos de la Dirección General de Salubridad; igual cosa se hará respecto a la ropa de cama, colchones, muebles, útiles, etc., etc.

Artículo 431.—Cuando algún individuo fuere atacado de enfermedad infecciosa, será remitido inmediatamente al Hospital Militar y el Médico dará instrucciones al enfermero para desinfectar la cama, enfermería y ropas, o quemarlas, si fuere necesario.

Artículo 432.—Acudirá inmediatamente a los llamados que se le hagan de la Escuela, a cualquier hora del día o de la noche, al necesitársele para algún caso urgente.

Artículo 433.—Cuidará de que el botiquín de la Escuela esté provisto de todo lo necesario para practicar las primeras curaciones en casos especiales, y enseñará al Enfermero la manera de practicarlas mientras él se presenta. Estas instrucciones deberán estar por escrito en un cuaderno, y comprenderán: golpes, heridas, quemaduras, cólicos, cólerines, hemorragias, etc., etc.

Artículo 434.—Al practicar su visita a los dormitorios, cocinas y demás dependencias del Establecimiento, se hará acompañar por el Jefe de Servicio o por el Oficial de Semana y cuando, por el resultado de su visita, fuere necesario tomar alguna providencia, lo manifestará al Jefe u Oficial que lo acompañe para que éstos lo pongan en conocimiento del Subdirector.

Artículo 435.—Cuando en la Enfermería hubiere algún enfermo de cuidado, lo visitará cuantas veces fuere necesario, ya sea de día o de noche.

Artículo 436.—Será de su obligación practicar todas aquellas vacunas preventivas a todo el personal del Establecimiento.

Artículo 437.—El jueves de cada semana, después de su visita, pasará al Despacho del Director a conferenciar con él sobre asuntos de sanidad del Establecimiento.

Artículo 438.—No obstante anotar en el libro recetario y de partes las novedades ocurridas durante su visita, enviará su parte al Subdirector por medio del Enfermero o, personalmente, cuando tenga que hacer alguna observación, anotando: la nómina de los alumnos que se presentaron a reconocimiento; la dolencia o enfermedad de que se quejen; si hubo o no justificación de su enfermedad; los que fueron exceptuados de asistir a clases, ejercicios o imposibilitados del uso de alguna prenda de uniforme, etc., etc.

Artículo 439.—Salvo que no tenga grado militar efectivo, se le considerará asimilado al que le corresponda, según el Reglamento de Sanidad Militar.

Del Enfermero.

Artículo 440.—Para ser enfermero se necesita saber leer y escribir con corrección; operar con las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética; tener especial conocimiento del sistema métrico decimal en lo que se relacione con su cometido y tener nociones de las obligaciones de su cargo, para su mejor desempeño.

Artículo 441.—Se le proporcionarán, por lo menos, cuatro gabachas blancas, las que se mudará tan pronto observe la menor suciedad; además, llevará en el brazo izquierdo la cruz roja, como distintivo de su empleo.

Artículo 442.—En la cabecera del enfermo se fijará un cuadro con las prescripciones que hubiere mandado el Médico, y a ellas se sujetará estrictamente. También en cada cabecera habrá un cuadro donde estarán los días del mes en el margen superior, y en el margen lateral izquierdo, las diferentes temperaturas posibles que pueda alcanzar un enfermo, con el objeto de llevar un gráfico detallado del proceso de las temperaturas alcanzadas. Este gráfico deberá ser llevado con minuciosidad y cuidado.

Artículo 443.—En la sala de los enfermos, y durante la noche, habrá una luz muy tenue.

Artículo 444.—En el botiquín habrá un reloj de pared para saber las horas a que debe administrar las medicinas, lo que siempre hará personalmente.

Artículo 445.—Si algún enfermo se negare a tomar las medicinas, lo pondrá inmediaamente en conocimiento del Oficial de Semana.

Artículo 446.—A los enfermos delicados o graves, los visitará con frecuencia durante la noche, dando parte al Oficial de Guardia en el caso de alguna novedad. Para la mejor asistencia de estos enfermos, se le darán los sirvientes necesarios a fin de que siempre haya uno a la cabecera del enfermo.

Artículo 447.—A las horas reglamentarias podrán los enfermos ser visitados por sus familiares, a los cuales el Enfermero recibirá con atención.

Artículo 448.—Tendrá a su cargo los botiquines, arsenal quirúrgico y todos los accesorios de las salas de Medicina y Cirugía, sala de visitas, cuarto de aseo y dormitorios de la Enfermería.

Artículo 449.—Cuidará del más esmerado aseo en la Enfermería, para lo cual tendrá un ordenanza que le ayudará en sus funciones.

Artículo 450.—Tendrá un libro donde el Médico anotará diariamente sus recetas, y personalmente pasará a la Farmacia militar por las medicinas.

Artículo 451.—Desinfectará todas las dependencias de la Enfermería con la frecuencia que sea necesaria, pidiendo instrucciones al Médico para ello.

Artículo 452.—Sabrá con exactitud dónde vive el Médico o dónde puede encontrarlo, para llamarlo a cualquier hora extraordinaria que se le necesite.

Artículo 453.—Vigilará se guarden en las dependencias de la Enfermería todas las prescripciones anotadas para el orden y disciplina de la misma.

Artículo 454.—Después del reconocimiento entregará al Subdirector el parte firmado por el Médico.

Artículo 455.—Tendrá al corriente al Médico de la existencia de todos los ingredientes, medicinas, desinfectantes, etc., etc., para hacer los pedidos a la Farmacia a su debido tiempo, evitando su agotamiento.

Artículo 456.—Cuando algún alumno no hiciere caso a sus advertencias de guardar el orden y compostura debidos, dará parte inmediatamente al Oficial de Guardia o al primer Jefe u Oficial que se presente.

Artículo 457.—Dormirá, precisamente, en el departamento de la Enfermería, y cuando haya algún enfermo no podrá solicitar permiso para quedarse fuera por la noche.

Artículo 458.—Auxiliado por el ordenanza y a las horas reglamentarias, llevará la comida a los enfermos que no estén a dieta.

Artículo 459.—No permitirá que penetren a la Enfermería los alumnos, y, si éstos tuvieren necesidad de ello, procurará lo hagan por el tiempo estrictamente indispensable.

Artículo 460.—Además de los libros de partes y recetario, deberá llevar personalmente un libro Inventario.

Artículo 461.—Bajo ningún concepto empleará al ordenanza de la Enfermería para su servicio personal, como asistente.

Artículo 462.—Durante la noche no cerrará las puertas de su dependencia con llave u otra seguridad que impida a los Jefes u Oficiales el penetrar en su servicio de vigilancia.

Artículo 463.—Al Enfermero se le considerará asimilado a Sargento Primero de tropa.

CAPITULO XVI

De las faltas, castigos y recompensas.

Artículo 464.—Organizada la Escuela bajo el régimen militar, dependiendo del Ramo de Guerra y afecto a éste todo su personal, dicho está que para las faltas puramente militares, todos se deben atener a la Ordenanza y al Código militares; pero como quiera que a la vez es un centro de instrucción, hay que añadir a aquéllos ciertos castigos puramente escolares para los alumnos, y especialmente, económicos para el personal.

Artículo 465.—Como los Jefes y Oficiales del Establecimiento son personas que, dada su categoría y seriedad, no es de suponer que falten a sus deberes y obligacionse, no se ve la necesidad de hacer constar en el presente Reglamento las sanciones y correctivos a que pudieran hacerse acreedores por faltar. Se espera, pues, que sabrán corresponder a esta muestra de confianza dada a ellos.

Artículo 466.—Todos los Jefes, Oficiales y Profesores tienen la obligación de imponer castigos de una manera provisional al subalterno que faltare a su deber, dando cuenta inmediatamente a quien corresponda, para la graduación de la falta y el correctivo correspondiente.

Artículo 467.—Como a la par que una instrucción sólida se ha de tener muy en cuenta que en esta Escuela se ha de dar a los alumnos una esmerada educación, corrigiéndoles los malos hábitos, se establecerá para los alumnos una escala de castigos y en el caso remoto de que la gravedad de la falta llegase a constituír delito, serán entregados al Tribunal que corresponda.

Artículo 468.—Con relación a lo expuesto en el artículo anterior, y tomando en cuenta que los castigos impuestos a los alumnos por faltas cometidas por éstos han de tender siempre a producir un efecto moral y nunca dolor físico, ni mucho menos atentatorio a la dignidad del hombre, se prohibe terminantemente todo castigo que hiera esa dignidad ni usar en las reprensiones palabras duras ni malsonantes.

Artículo 469.—Con el fin de establecer, en lo posible, la mayor equidad y justicia en la aplicación de los castigos, se considerarán entre las faltas que se pueden castigar, dentro del Establecimiento, la siguiente división relativa:

a) Faltas leves;
b) Faltas graves;
c) Faltas gravísimas.

Artículo 470.—Para las primeras, se aplicarán los castigos siguientes:

a) Reprensión privada (no tiene descuento);

b) Plantón durante los grandes recreos, hasta por un día;

c) Plantón durante los recreos y después de silencio, hasta por un día;

d) Pelotón hasta por un día, durante el recreo.

Estos castigos los podrán imponer los Galonistas de la Compañía.

Artículo 471.—Para las faltas graves, se aplicarán los castigos siguientes:

a) Reprensión pública;

b) Plantón en los términos ya expresados;

c) Pelotón de correcciones hasta por cuatro días;

d) Pérdida de salidas;

e) Arresto en correcciones.

Estos castigos solamente los podrán imponer los Jefes, Oficiales y Profesores, y cuando crean que debe aplicarse el del inciso d, consultarán a la Subdirección.

Artículo 472.—Para las faltas gravísimas, se aplicarán los castigos siguientes:

a) Reprensión pública con apercibimiento para la expulsión;

b) Privación de salidas;

c) Privación de vacaciones (parcial o totalmente);

d) Expulsión simple;

e) Expulsión pública al frente de banderas.

Estos castigos solamente los podrán imponer el Director y el Subdirector, con excepción de los d y e, que son de la incumbencia del Director, bien por apreciación personal o a propuesta de la Subdirección; y, el Director, para obrar con más acierto en la aplicación de estos dos últimos castigos, reunirá en junta a los Jefes, Oficiales y Profesores para oír su parecer.

Artículo 473.—Los castigos empezarán a cumplirse, de ordinario, al terminarse las clases de la mañana, después del almuerzo, en cuyo momento se leerá a la Compañía la relación de castigos. Los alumnos castigados se presentarán al Oficial de Semana, sin perjuicio de que en casos extraordinarios, empiecen en el acto de imponerse.

Artículo 474.—Además de la escala de castigos de que hablan los artículos 469, 470, 471 y 472, se podrán imponer arrestos con estudio, ya sea en el Cuarto de Banderas o en un salón de clases, bajo la vigilancia del Oficial de Semana y durante las horas de recreo, no pudiendo gozar de ninguna franquicia que disfrute o pueda disfrutar la Compañía; en una palabra, no tendrán ninguna comunicación con el exterior mientras dure su castigo.

Artículo 475.—El arresto en correcciones se contará por días completos, empezando a cumplirse inmediatamente después del almuerzo, hasta la misma hora del día siguiente

Artículo 476.—Por la mañana, a las 8 en punto, irá el Cabo de Cuartel al local de las correcciones, y bajo su mando y responsabilidad, serán conducidos los arrestados a sus salones de clase respectivos. Durante los recreos, de clase a clase, no podrán, bajo ningún concepto los arrestados en correcciones, separarse de las inmediaciones de sus salones. A la terminación de los actos de la mañana serán conducidos nuevamente, por el mismo Cabo, a sus puestos. Igual cosa hará por la tarde, entregándoselos al Correccionero para que en su presencia, los encierre en sus celdas respectivas.

Artículo 477.—Bajo ningún concepto podrán pasar a las dependencias del Establecimiento, mucho menos a la Compañía, entendiéndose como quebrantamiento de arresto el contravenir a esta disposición.

Artículo 478.—Cuando no se disponga de cuartos de arresto, este castigo se cumplirá de acuerdo con el cuadro de castigos que se inserta al final.

Artículo 479.—Quedan sujetos a los efectos del artículo 477 todos los que estén cumpliendo algún castigo.

Artículo 480.—De no concurrir circunstancias especiales, las faltas de puntualidad, compostura, uniformidad, policía y aplicación, las enfermedades simuladas, quebrantamientos de arresto y estancia en la Enfermería, etc., se castigarán de acuerdo con el cuadro de castigos que se inserta al final de este Reglamento.

Artículo 481.—Cuando se note en el alumno marcada reincidencia en la comisión de faltas, será apercibido para la expulsión previos los trámites reglamentarios.

Artículo 482.—Al comenzar el curso se asignará a cada alumno un coeficiente inicial de 10,00 del cual se irán restando los descuentos correspondientes a los correctivos sufridos, con arreglo a la siguiente escala:

Arresto con estudio	2 días	0,05	
	4 días	0,10	
	8 días	0,15	
Plantón durante los recreos	2 días	0,16	
	4 días	0,18	
	6 días	0,20	1er. grado
	8 días	0,22	
Plantón por días enteros (durante los recreos y después de silencio)	2 días	0,24	
	4 días	0,26	
	6 días	0,28	
	8 días	0,30	
Pelotón de correcciones, por días enteros. (Plantón después de almuerzo y pelotón por la tarde)	2 días	0,35	
	4 días	0,40	
	6 días	0,45	2º grado
	8 días	0,50	
Arresto en correcciones	2 días	0,60	
	4 días	0,70	
	6 días	0,80	3er. grado
	8 días	0,90	
	9 días	1,00	
	10 días	1,15	
	11 días	1,25	
	12 días	1,40	4º grado
	13 días	1,50	
	15 días	2,00	
	18 días	2,25	
	20 días	2,50	
	25 días	3,00	5º grado
	30 días	4,00	

Artículo 483.—Cuando el coeficiente de conducta lo anule algún alumno, será apercibido para la expulsión, dándosele otro nuevo, el cual al llegar a 4,00 será motivo para la expulsión inmediata del alumno.

Artículo 484.—La conducta se calificará de acuerdo con la escala siguiente:

De 0 a 2, mala.
De 3 a 4, mediana.
De 5 a 7, buena.
De 8 a 9, muy buena.
10, intachable.

Artículo 485.—Los castigos de plantón pueden gravarse con armas, lo mismo que con más de una hora cuando éstos se impongan después de silencio, sin que esto altere la deducción de puntos a que se refiere el artículo 482 del presente Capítulo.

Artículo 486.—El que tenga conducta mediana en su primer coeficiente será privado de toda clase de permisos y salidas, y el que rebajase dicha conceptuación al grado de mala, será privado total o parcialente de vacaciones.

Artículo 487.—Los castigos generales, así como los impuestos como resultado de una quinta, no tendrán descuento alguno.

Artículo 488.—Para la calificación de las faltas de que habla el artículo 469 del presente Capítulo, se tendrá como norma, aproximadamente, lo siguiente:

a) Se considerarán como faltas leves: las de policía, excusas en las clases, faltas de cumplimiento en las lecciones, pequeñas faltas de orden y compostura, etc., etc.;

b) Serán reputadas como faltas graves: la reincidencia en las leves, tardanza en el cumplimiento de órdenes, faltas al Reglamento Interior, contestaciones en tono altanero, mentiras, faltas en el servicio, etc., etc.;

c) Se considerarán como faltas gravísimas: las faltas a la moral, las cometidas contra el Reglamento fuera del Establecimiento, los conatos de insubordinación, la reincidencia en las graves, etc., etc.

Artículo 489.—Para los descuentos del coeficiente de conducta y para que estén de acuerdo los castigos enumerados con la escala de grados del artículo 482 de este Capítulo, se tendrá presente la clase de castigo impuesto para así, en función del número de días, incluirlo e la graduación correspondiente.

Artículo 490.—Al alumno que le fuere impuesto un arresto de 4º o 5º grado, será propuesto para la expulsión. Y el que estuviere cumpliendo un arresto de 4º o 5º grado será expulsado inmediatamente a la menor falta por leve que ésta sea.

Artículo 491.—El alumno, sea pensionado o pensionista, que fuere expulsado, deberá ir a cumplir como soldado a un Cuartel de la Guarnición de la capital o donde la Superioridad disponga, un tiempo igual al que le faltare para terminar sus estudios, sin perjuicio de abonar al Fisco los gastos que su permanencia en el Establecimiento hubiere ocasionado, no pudiendo ascender en el Ejército Nacional, sino hasta haber cumplido su castigo.

Artículo 492.—Para los efectos del artículo anterior se entenderá que será aplicable a aquellos que hubieren sido expulsados públicamente al frente de banderas; quedando los de expulsión simple, suje-

tos solamente a abonar a la Nación los gastos que su permanencia en el establecimiento haya ocasionado.

Artículo 493.—Los alumnos pensionistas que sin motivo justificado se retiren de la Escuela sin terminar la carrera, pierden el valor del trimestre que tuvieren adelantado más el valor del depósito a que obliga el presente Reglamento.

Artículo 494.—Ningún alumno que se hubiere retirado del Establecimiento tiene derecho al uso de uniformes e insignias de la misma; por lo tanto, los Jefes, Oficiales y Profesores de la Escuela, están en la obligación de dar parte a los Jefes de la misma, de la infracción de este artículo, debiendo el Director proceder conforme la ley.

Artículo 495.—Los alumnos que hubieren sido expulsados, además de quedar sujetos al artículo anterior, no podrán, bajo ningún concepto, reingresar al Establecimiento.

Artículo 496.—Todos los individuos que componen la Sección de tropa quedan en un todo sujetos a lo que prescriben la Ordenanza y Código Militares, en lo que a faltas y delitos se refiere.

Prevenciones que deben observarse en el Departamento de Arrestados.

Artículo 497.—Al serles notificado a los alumnos que deben entrar a cumplir arresto en correcciones, llevarán sus efectos de aseo personal, libros y demás enseres necesarios para su estudio.

Artículo 498.—Al toque de diana se levantarán todos los que encuentren en correcciones y pasarán al patio a efectuar su aseo personal, si es que en sus celdas no tienen lavabos.

Artículo 499.—Terminado el aseo volverán a sus cuartos, tomarán el desayuno y saldrán hasta que se presente el Cabo de Cuartel para conducirlos a sus clases.

Artículo 500.—Las luces de los cuartos de arresto deberán ser apagadas al toque de silencio, quedando prohibido encenderlas durante el resto de la noche, salvo que una necesidad perentoria les obligue o que estén autorizados por el Jefe de Servicio para estudiar.

Artículo 501.—Queda igualmente prohibido de una manera absoluta el tener en los cuartos de arresto novelas, periódicos, folletos, etc., etc., en una palabra, todo aquello que sea ajeno a sus libros de estudio o de consulta.

Artículo 502.—No es permitido golpear las puertas ni las paredes, ni gritar, hablar con los vecinos de cuarto o armar cualquier otra clase de escándalos.

Artículo 503.—Atenderán las indicaciones de orden y régimen que prescriba el Correccionero, pues dimanan del cumplimiento de sus obligaciones prescritas en el presente Reglamento.

Artículo 504.—El que no atienda las indicaciones del Correccionero y falte a las prescripciones reglamentarias, se hará indigno a las consideraciones debidas a los alumnos, y el Director, en vista de la gravedad del caso, podrá extender el castigo hasta continuarlo en un Fuerte o con la expulsión.

Artículo 505.—No es permitido introducir fruta, dulces, etc., a los arrestados en correcciones; asimismo los alumnos que no estén arrestados no podrán pasar al local de arrestados.

Artículo 506.—Igualmente se prohibe que se manchen con letreros, figuras, etc., las paredes de sus celdas; lo mismo que deterioren con raspaduras, etc., sus camas y demás mobiliario existente.

Artículo 507.—En virtud de lo que prescribe el artículo anterior, cada alumno que esté arrestado en correcciones, será responsable de cualquier desperfecto, letrero o mancha, etc., que esté o aparezca durante su castigo; en esa virtud, a su entrada al cuarto darán parte inmediatamente al Oficial de Semana o al Jefe de Servicio de cualquier deterioro que notare.

Artículo 508.—Cuando el Correccionero se extralimitare en sus funciones, presentarán su queja, en forma respetuosa, al primer Jefe u Oficial que se presente o cuando marchen a recibir sus clases.

Artículo 509.—Terminado su castigo y después de haber sido puestos en libertad, recogerán todos los efectos que hubieren llevado—dentro de la mayor bre-

vedad posible—debiendo hacer las presentaciones a los Jefes que previene este Reglamento.

Artículo 510.—Se prohibe a los arrestados dejar en sus cuartos alhajas, dinero u objetos de valor, y usar más prendas que las de uniforme. Así como desabrocharse o quitarse la guerrera.

Artículo 511.—Las puertas de los cuartos de arresto se asegurarán con una cerradura corriente, teniendo además un cerrojo por fuera, el cual se correrá durante el dia. Asimismo, en el interior de cada cuarto habrá un nicho cubierto con un cristal dentro del cual estará una llave, para que en casos de emergencia pueda el alumno, rompiendo el cristal, extraer dicha llave y abrir por sí la puerta. El que hiciere uso de esta llave se presentará al Oficial de Semana tan pronto haya salido, explicando los motivos que tuvo para ello, con el entendido que el que haga uso indebido de esta facultad será severamente castigado.

Artículo 512.—El Oficial de Semana concederá autorización:

a) Para que un arrestado salga a poner figuras o pizarra, siempre que dicho arrestado le haya presentado una papeleta firmada por el Profesor de la clase correspondiente en la que conste, además, el tiempo probable que necesitará para llevar a cabo su cometido;

b) Para que un arrestado retrase la hora de apagar la luz y acostarse, con motivo de estudios, siempre que las circunstancias especiales del caso y las que concurran en el individuo de que se trate, aconsejen tal autorización, a juicio del Oficial de Semana;

c) Para reunirse dos o más arrestados en un mismo cuarto cuando tal medida, a juicio del Oficial de Semana, se haga conveniente por falta de textos y realizable por las condiciones especiales de los arrestados.

Artículo 513.—Al toque de silencio pasará el Oficial de Semana una revista al departamento de arrestados para comprobar que todo queda en el buen orden debido; que las puertas de los cuartos de alumnos quedan cerradas, las luces apagadas, etc., etc.

Artículo 514.—La puerta de acceso al patio del departamento de arrestados permanecerá cerrada con llave desde el toque de silencio hasta el de diana, conservando en su poder una de las llaves el Oficial de Semana y la otra el Jefe de Servicio, haciendo entrega de ellas tanto el Oficial de Semana como el Jefe de Servicio el dia de su relevo.

Artículo 515.—Diariamente a las cinco de la tarde el Oficial de Semana con el Oficial encargado del mobiliario o con el Ecónomo, pasarán una revista a todos los cuartos, incluso al del ordenanza, tomando nota de cualquier desperfecto que observaren, dando parte, por escrito al Jefe de Servicio para que éste lo eleve a quien corresponda.

Artículo 516.—En cada cuarto habrá un llamador de timbre, del cual podrá hacer uso para llamar al Correccionero, entendiéndose que al que abuse de este aparato, le será desconectado y sufrirá el castigo correspondiente.

Del Correccionero.

Artículo 517.—El encargado de las correcciones deberá tener muy presente las prevenciones dadas en el título anterior y las siguientes, para su mejor desempeño.

Artículo 518.—Será el directamente responsable de la efectiva permanencia de los arrestados en sus cuartos, no les permitirá estar fuera de ellos ni mucho menos ausentarse del local destinado al efecto.

Artículo 519.—Al ser llamado por algún arrestado acudirá a ver que desea, no prestándose a ninguna clase de combinaciones que le puedan proponer los arrestados. Si estos desearen salir con objeto de satisfacer alguna necesidad, les abrirá la puerta, encerrándolos en cuanto hayan terminado.

Artículo 520.—No permitirá que los alumnos que no estuvieren arrestados penetren al local de las correcciones, así como tampoco que entable conversación con los arrestados. Asimismo no consentirá que ningún castigado se ausente sin la compañía del Cabo de Cuartel u otro Jefe del Establecimiento.

Artículo 521.—Al toque de diana procederá a despertar a los arrestados. Un cuarto de hora después de este toque recogerán los ordenanzas la ropa de cama y la guardarán en los estantes destinados a este efecto, dando parte al Oficial de Semana, a su presentación, de haber efectuado estas operaciones o de la causa por la cual se hubiere retrasado.

Artículo 522.—Los desayunos para los arrestados deberán encontrarse servidos a la hora que marque el horario, lo mismo que las demás comidas que deban efectuar.

Artículo 523.—Con arreglo a lo que marca el artículo anterior, los arrestados no podrán recibir comidas más que a las horas marcadas en el mismo.

Artículo 524.—Todos los días pasará una minuciosa revista a cada cuarto, dando parte de los desperfectos y faltas que notare, siendo de estos responsables los alumnos que los ocupen o el último que lo haya ocupado.

Artículo 525.—No permitirá que satisfaciendo sus necesidades coincidan dos fuera de sus cuartos.

Artículo 526.—Tratará con todo respeto y consideración a los arrestados. Estos, por su parte, observarán con aquél una conducta digna y levantada, tratándole con comedimiento y consideración, no sosteniendo con ellos más conversación que la exigida por el servicio y no permitiéndose bromas ni familiaridades impropias del uniforme que visten.

Artículo 527.—En cada uno de los cuartos de arresto habrá:

a) Un cuadro conteniendo el inventario del mobiliario y demás efectos existentes;

b) Un cuadro con la copia de estas instrucciones.

Artículo 528.—Para el mejor servicio del departamento de arrestados, se nombrarán dos Correccioneros: uno en propiedad y un suplente, debiendo permanecer el primero constantemente en el departamento de arrestados y cuando tenga que ausentarse lo substituirá el suplente.

Artículo 529.—El Correccionero, en unión del suplente, serán los encargados de la limpieza diaria de los cuartos, la cual efectuarán durante las horas primera y segunda de clases, siendo, por lo tanto, responsables del aseo y limpieza de locales y mobiliario, como de la pérdida de los efectos de propiedad particular o uso de los alumnos.

Artículo 530.—La preparación de las camas empezará un cuarto de hora antes del toque de silencio.

Recompensas.

Artículo 531.—Para los Jefes, Oficiales y Profesores que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, en lo que a enseñanza se refiere, las recompensas serán:

a) Mención honorífica en la orden de la Escuela;

b) Mención honorífica por la orden general; por conducto del Ministerio de la Guerra;

c) Felicitación de oficio por el Presidente de la República, lo que trae consigo las dos anteriores, y publicación por la prensa;

d) Si hubieren escrito alguna obra para uso de la Escuela se imprimirá por cuenta del Estado, después de un detenido estudio;

e) Si fuere militar, propuesta para el ascenso o aumento de sueldo;

f) Sueldo extraordinario a fin de curso.

Queda además, declarado servicio de mérito el prestado en la Escuela Politécnica. Los que permanecieren prestando sus servicios en el Establecimiento, ya como Profesores, ya como Jefes u Oficiales, al cumplir los tres años, sin interrupción o seis con interrupciones se les hará entrega de una distinción consistente en una "Flor de Lis" de plata, que la llevarán los militares en el lado izquierdo del pecho y los civiles en la solapa, a perpetuidad, con su diploma correspondiente.

Artículo 532.—Los tres alumnos más aventajados y de mejor conducta durante toda su carrera, al terminar sus estudios y juntamente con sus despachos y títulos recibirán respectivamente, una espada de honor, un estuche de matemáticas y una obra científica que llevan la denominación de "Premio García Granados", "Premio Barrios y "Premio Garrido", correspondiéndoles en el orden en que están colocados los de 1ª, 2ª y 3ª clase.

Artículo 533.—Al alumno más aventajado de cada semestre se le dará una "Placa de alumno distinguido", con su correspondiente diploma.

Artículo 534.—Para las prácticas de tiro al blanco se crearán tres premios; otros tres para atletismo y otros tres para deportes. Estos diversos premios consistirán en objetos de arte.

Artículo 535.—La entrega de los premios y distinciones de que hablan los artículos 532, 533 y 534 anteriores, se verificará el dia de la clausura con gran solemnidad.

Artículo 536.—El alumno que supere por su conducta, aplicación, aprovechamiento y un decidido amor al estudio y dedicación a la carrera de las armas, será propuesto para ser enviado al extranjero a una Escuela superior a ampliar sus estudios o hacer estudios técnicos, siempre sobre bases militares.

CAPITULO XVII

SERVICIO ECONOMICO

Del Ecónomo.

Artículo 537.—Este empleo podrá ser servido por una persona militar o civil, estando encargada de la compra de granos, útiles de cocina, servicios de comedor, alumbrado, combustible, etc., etc. que sean de gasto diario y al por menor.

Artículo 538.—La carne, pan, tortillas, leña, etc., etc. al por mayor, se proveerá por contratas, previa licitación y ante el Director del Establecimiento.

Artículo 539.—Cuidará que las entregas por contrata se hagan de acuerdo con lo estipulado, que los efectos sean de buena calidad principalmente tratándose de la carne. De las faltas que notare dará cuenta al Subdirector.

Artículo 540.—Formará un inventario, cada mes, de los utiles y enseres de comedor, tanto de Oficiales como de Cadetes; cocina, lavandería, carpinteria, sastrería y demás dependencias y talleres a su cuidado, con las altas y bajas de los materiales respectivos.

Artículo 541.—Cada sábado entregará al Director un "estado de existencias" de efectos en la despensa, como frijol, arroz, azúcar, panela, café, etc.

Artículo 542.—Los lunes, miércoles y viernes dará por escrito al Director la lista del mercado con sus precios de los efectos de consumo diario en la Escuela.

Artículo 543.—Será responsable por las faltas de aseo y limpieza que se noten en sus dependencias, lo mismo que en el personal de cocineros y sirvientes, quienes deben estar limpios, presentables y con su mandil bien puesto. Los sirvientes del comedor, además del mandil, deberán llevar un limpiador muy aseado sobre el hombro izquierdo, debiendo pasar revista de aseo y limpieza, a cocineros y sirvientes, antes de principiar el servicio.

Artículo 544.—Vigilará que el peluquero tenga sus útiles de trabajo en el mayor orden y en el mejor estado de aseo e higiene; que se mantenga con una gabacha blanca y aseada, que no falte la solución de sublimado corrosivo en la proporción conveniente, ni alcohol, agua de colonia, jabón de afeitar; desinfectantes para máquinas, navajas, peines, etc., etc.

Artículo 545.—Bajo su dependencia estarán: todos los talleres con sus empleados respectivos, lavandería, cocinas, sirvientes del comedor y ordenanzas de servicio.

Artículo 546.—De las faltas de respeto u obediencia a sus órdenes, cometidas por los cocineros, sirvientes y demás empleados dará parte al Oficial de Semana o al Jefe de Servicio para que impongan el correctivo correspondiente.

Artículo 547.—Si la cocina estuviere desempeñada por mujeres, cuidará con más vigilancia el orden entre ellas y los sirvientes y demás empleados, despidiendo a las que observen mala conducta, previa autorización del Director o Subdirector.

Artículo 548.—Siendo la calidad del agua una de las condiciones indispensables para la salud, cuidará con especialidad de que la destinada para la bebida y confección de alimentos sea filtrada, para lo cual mantendrá los filtros en perfecto estado de limpieza para evitar contaminaciones.

Artículo 549.—Tendrá bajo su vigilancia todo el servicio de aguas del Establecimiento. Se preocupará de la limpieza de los baños cuantas veces sea necesario.

Artículo 550.—Atenderá todas las indicaciones que sobre el servicio le hagan el Oficial de Guardia, de Semana, Ayudante y Jefe de Servicio.

Artículo 551.—No recibirá ningún artículo de consumo sin antes haberse cerciorado de la calidad y de la exactitud en el peso.

Artículo 552.—Permanecerá constantemente en la Escuela donde dormirá, y, si por asuntos de su cargo tuviese necesidad de salir, estará fuera el menor tiempo posible, pero nunca faltará a la recepción de los artículos de consumo ni a las horas de comida.

Artículo 553.—Llevará un libro inventario de todas las dependencias a su cargo; un libro de cuentas corrientes para los artículos de consumo de primera necesidad y cuantos talonarios sean necesarios para dar y recibir los comprobantes correspondientes.

Ordenanza de Clases.

Artículo 554.—Este debe saber leer y escribir; teniendo a su cargo el mobiliario y enseres de todos los salones de clases, cuidando que todo esté aseado y en buen estado, que en cada clase haya suficiente yeso, punteros y borradores.

Artículo 555.—Cuando haya estudio o clases por la noche encenderá las luces, cuidando de apagarlas en cuanto terminen aquellos actos.

Artículo 556.—En cada descanso penetrará a cada salón y borrará los pizarrones teniendo cuidado de no borrar aquellos que con caracteres grandes digan: "NO BORRAR".

Artículo 557.—Se mantendrá siempre bien aseado, con el calzado bien limpio y observará en todo mucha compostura y orden.

Artículo 558.—Atenderá las llamadas de los Profesores, debiéndoles llevar cada sábado y final de mes los cuadros de calificaciones; al mismo tiempo estará atento a las interrogaciones u órdenes que de los encargados de semestre reciba.

Artículo 559.—Terminadas las clases pasará una minuciosa revista a los salones, dando parte al ayudante, de cualquier desperfecto que notare. Asimismo, no permitirá que el Laboratorio de Química, Gabinete de Física, de Topografía y otro donde se guarden efectos de enseñanza sean abiertos sin la presencia de los Profesores respectivos o de algún Jefe u Oficial del Establecimiento.

Artículo 560.—Para los efectos del artículo anterior se persuadirá personalmente de que todos los salones quedan debidamente asegurados con llave.

Artículo 561.—Dependerá del ayudante y en ausencia del Telefonista lo substituirá.

Del Telefonista.

Artículo 562.—El encargado del teléfono deberá saber leer y escribir con corrección, observando en su vestuario la mayor limpieza y aseo.

Artículo 563.—Atenderá con la mayor cortesía y educación a las llamadas que hagan al teléfono.

Artículo 564.—Queda terminantemente prohibido el acceso al teléfono a todo el personal del Establecimiento con excepción de los señores Jefes y Oficiales del mismo.

Artículo 565.—Cuando por algún motivo tenga necesidad de ausentarse dejará en su puesto al ordenanza de clases, procurando que su ausencia sea lo más corta posible.

Artículo 566.—Cuando tenga franco dejará siempre a dicho ordenanza, a quien dará las instrucciones necesarias para el mejor desempeño.

Artículo 567.—Solamente con permiso del ayudante o en su defecto del Oficial de Guardia, podrán los alumnos hacer uso del teléfono.

Artículo 568.—Si no fuere clase del Ejército se le considerará asimilado a Sargento 1º, dependiendo del ayudante.

Del Chauffeur del carro de Profesores.

Artículo 569.—Este servicio está prestado por un individuo civil, el que estará asimilado a Sargento Primero, mientras se organiza el servicio militar automovilístico del Ejército, en cuyo caso dará el servicio aquella dependencia.

Artículo 570.—Dormirá en el Establecimiento, no pudiendo pernoctar fuera de él sin permiso del Director o del Subdirector cuando no tenga servicio que se lo impida.

Artículo 571.—Un cuarto de hora antes de principiar las clases de la mañana y de la tarde se encontrará en la esquina de la 7ª Avenida Sur y 18 Calle con el objeto de recoger a su debido tiempo a los señores Profesores.

Artículo 572.—Lo más tarde que puede salir del punto de espera con dirección a la Escuela será cinco minutos antes de principiar cada clase.

Artículo 573.—Bajo ningún concepto podrá pasar del punto de espera, salvo que tenga autorización del Director, Subdirector o del Jefe de Servicio.

Artículo 574.—Tampoco está facultado para hacer viajes extraordinarios, salvo que tenga autorización de los Jefes arriba mencionados.

Artículo 575.—Dependerá directamente del Oficial de Guardia, en este concepto atenderá las órdenes que éste le diere, por entenderse que está facultado para ello. A este mismo Oficial dará parte de los viajes extraordinarios que hiciere y de orden de quien los hizo.

Artículo 576.—Mantendrá su carro en el mayor estado de limpieza y siempre en perfecto servicio, dispuesto a salir a cualquier hora del día o de la noche.

Artículo 577.—Durante las horas que esté en servicio de Profesores no podrá distraer su atención en otros servicios u ocupaciones.

Artículo 578.—Le queda terminantemente prohibido el llevar dentro del carro, sirvientas, niñeras o cualquier otra persona que por su categoría social o compostura, dé motivo a reclamación de parte de los Profesores; asimismo no podrá transportar bultos, cestas, verduras o cualesquiera otros objetos que causen incomodidad a los ocupantes, ya sea por sus olores o dimensiones.

Artículo 579.—Al hacerse cargo del carro recibirá por inventario las herramientas, piezas de repuesto, etc., y bien revisado y en funciones el carro para entregarlo, en la misma forma, siendo responsable de cualquier pérdida o desperfecto que le ocurra por falta de cuidado.

Artículo 580.—Para ser admitido como Chauffeur deberá presentar la licencia de conducción y además, certificaciones de sus servicios anteriores que acrediten su competencia y honradez.

Artículo 581.—La Escuela le proporcionará dos trajes azules de mecánico y además dos uniformes para uso diario, los que deberá tenerlos siempre limpios, lo mismo que los zapatos bien lustrados.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES PARA CADETES

Prendas que proporciona la Escuela al Cadete Pensionado.

Artículo 582.—La Escuela proporcionará a los alumnos todos los libros de texto y de consulta que necesiten para su aprendizaje, en calidad de préstamo, mientras tanto no disponga de fondos para ir restituyéndolos. Además, les proporcionará todos los aparatos, útiles y artefactos de gabinete y laboratorio y demás implementos que sean necesarios para sus estudios tanto teóricos como prácticos.

Artículo 583.—Dada la educación y cultura de los alumnos, se espera de ellos el mejor trato y conservación de todo lo que se les proporcione, los cuales deberán deteriorarse con el uso natural, siendo responsables y debiendo pagar de su propio peculio lo que por descuido o negligencia inutilizaren o deterioraren antes del tiempo fijado.

Artículo 584.—La Escuela les proporcionará: un uniforme de gala; dos uniformes de lienzo para diario; un uniforme con dos pantalones, uno de montar y otro tirado, para marchas y paseos respectivamente; un equipo para instrucción y campaña; ropa interior (camisa, camiseta, calcetines, cuellos, puños, pañuelos); dos pares de calzado; efectos de aseo y limpieza.

Artículo 585.—Objetos propiedad de la Escuela: una cama de hierro; una papelera; un pupitre; una silla; un colchón de lana; una frazada; ropa de cama; dos almohadas; un servicio completo de comedor; una mochila de cuero negro; un correaje y un fusil.

Artículo 586.—A los pensionistas se les exigirán los efectos y prendas que se señalan en los artículos 582 y 584 del presente Capítulo y cuando por no haber libros de texto en las librerías de esta capital se les proporcionen algunos, quedarán sujetos a lo que reza el artículo 583.

Asistencias.

Artículo 587.—Se denominan asistencias las cantidades que el Gobierno y los padres de familia deben pagar a la Escuela por alimentación, acuartelamiento, lavado de ropa e instrucción de los alumnos pensionados y pensionistas, respectivamente.

Artículo 588.—Los alumnos pensionistas deberán llenar los mismos requisitos y condiciones que se exigen para los pensionados; y pagarán al Establecimiento la suma de veinte quetzales mensuales, siendo el número de los pensionistas ilimitado, agregándose a las fracciones tácticas de la Compañía y teniendo iguales derechos y obligaciones que los otros.

Artículo 589.—Los alumnos pensionistas a su ingreso al Establecimiento deberán hacer un depósito por valor de 40 quetzales, debiendo verificar los pagos de asistencia por trimestres adelantados. Se tendrá presente lo prescrito en el artículo 493, Capítulo XVI; el citado artículo también les será aplicado a los que fueren expulsados o desertaren.

Artículo 590.—Cuando el pago de asistencias de que habla el artículo anterior no se hiciere con la debida exactitud, el Director pasará aviso a los padres o encargados, y si alguno se demorase en hacer sus pagos en más de un trimestre y si además agotare su depósito, la Dirección de la Escuela expedirá la licencia absoluta al alumno como gravoso al Establecimiento.

Artículo 591.—Habrá un inventario valorizado de todos los muebles, útiles y demás enseres para uso de los alumnos y al cual se sujetarán en caso de tener que hacer alguna reposición.

CAPITULO XIX

DEPENDENCIAS DE LA ESCUELA

Biblioteca.

Artículo 592.—La Biblioteca es el lugar exclusivamente a la lectura y consulta de las obras que en ella se encuentren. Deberá contener, aparte de las obras de consulta, aquellos objetos como álbumes, cartas geográficas, esferas, etc., etc., que puedan ser requeridas por los asistentes a la misma.

Artículo 593.—A ella tendrán franco acceso el Personal Directivo, Jefes y Oficiales y Docente del Establecimiento; los alumnos solamente a horas que no sean de clases.

Artículo 594.—El personal encargado de esta dependencia estará integrado por: un Bibliotecario (Jefe u Oficial); un ordenanza (que sepa leer y escribir con corrección).

Artículo 595.—Para desempeñar el cargo de bibliotecario es necesario acreditar competencia, conocimiento y experiencia en esta clase de establecimientos. Sus funciones y obligaciones son:

a) Debe tener un tarjetero-registro que constará de una tarjeta por cada obra, anotando en ella: título de la misma, autor, idioma en que está escrita, procedencia y resumen de su contenido. En el registro se anotarán dos relaciones alfabéticas, clasificando las obras por materias, una por lo que respecta a los libros y otra por autores; de manera que cuando se le pida una obra dando uno cualquiera de estos datos, con facilidad pueda encontrarlos;

b) La Biblioteca, sin perjuicio de la clasificación anterior, será llevada por el sistema decimal;

c) Deberá coleccionar y registrar las revistas y periódicos nacionales y extranjeros que reciba;

d) Conservará el local en el mejor orden y aseo;

e) Exigirá al ordenanza de servicio que las obras, después de ser consultadas, se coloquen en el lugar que les corresponde;

f) Dará entrada en sus libros, catálogos y registros a todas las obras que ingresen a la Biblioteca, asentando su "Recibi de conformidad" con sello de goma, pero no podrá firmar haciendo uso de facsímile en las relaciones o facturas correspondientes, de las cuales conservará una copia;

g) Gestionará lo conducente a fin de que todas las obras estén debidamente empastadas y encuadernadas;

h) Pondrá el sello de la Biblioteca en varias de las páginas de las obras que vayan ingresando;

i) Solicitará, previa autorización del Director, subscripciones a las principales revistas y periódicos científicos o militares, nacionales o extranjeros;

j) Tendrá abierto el local todos los días hábiles de las 8 a. m., a las 12 m., de las 3 a las 6 y de las 7 a las 9 p. m.;

k) Propondrá al Director, para que éste haga las gestiones del caso, la compra de aquellas obras que estime convenientes a fin de tener al día la dependencia a su cargo;

l) Llevará los libros que obligue el sistema decimal y además, un catálogo general, un libro de altas y bajas, un carpetón para registro de obras que hayan sido donadas a la Biblioteca con anotación de los nombres de los donantes y un carpetón para correspondencia;

m) Mantendrá correspondencia con los Establecimientos similares, tanto nacionales como extranjeros.

Del Museo.

Artículo 596.—El Museo es el local destinado a la conservación y exhibición de los diferentes modelos de armamento, maquetas de fortificación, y todo lo que constituye el historial de la Escuela Politécnica y del Ejército Nacional, en esta virtud contendrá:

a) Una colección de todos los tipos y clases de uniformes usados por el Ejército desde su creación, y si posible fuere, desde la Colonia. Estos se armarán en sus maniquies correspondientes;

b) Una colección de los distintos tipos de armamento usado;

c) Todas las banderas o estandartes de los Cuerpos o Regimientos que hayan existido;

d) Todas las actas y decretos de fundación de Cuerpos o Regimientos;

e) Condecoraciones, uniformes, espadas y demás prendas que hubieren usado nuestros grandes militares;

f) Una galería con los retratos de todos los Directores de la Escuela Politécnica, desde su fundador;

g) Trofeos de guerra, y en general, todo lo que pueda constituír monumento de la historia de nuestro Ejército.

Artículo 597.—Esta dependencia estará a cargo de un Jefe u Oficial del Establecimiento, quien se encargará de su conservación y aseo y además, deberá preocuparse de irla proveyendo de lo que crea indispensable para su progreso.

Artículo 598.—Llevará los libros necesarios para que figuren en ellos la historia, lo más completa posible, de lo existente. Llevará también un libro de inventario y un libro de altas y bajas.

Artículo 599.—Tendrá a sus órdenes a un ordenanza.

Del Archivo.

Artículo 600.—El Archivo es el local destinado a la conservación de los documentos relacionados con la historia, administración y tramitación de los asuntos que origine el Plantel. El procedimiento de llevarlo será de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos para las Oficinas similares, sujetándose a las modalidades que sean necesarias, previa autorización del Director.

Artículo 601.—Estará a cargo del Oficial Ayudante.

El Salón de Actos.

Artículo 602.—Esta dependencia está destinada para los actos de gran solem-

nidad que tengan verificativo en el Establecimiento, debiendo estar ornamentada y decorada fastuosamente.

Artículo 603.—Estará a cargo del Ayudante de la Escuela, el cual conservará las llaves, no abriendo más que para la limpieza, en los días señalados o cuando el Director o Subdirector se lo ordenen. Deberá llevar un libro de inventario.

Almacenes de ropa, Armamento y Municiones.

Artículo 604.—Estos almacenes estarán en dos dependencias separadas y a cargo del Capitán de la Compañía.

Artículo 605.—Deberá llevar los libros siguientes: de altas y bajas, respectivos; libro de inventarios; talonarios, cuentas corrientes; y los demás auxiliares que le sean necesarios.

Artículo 606.—El almacén de ropa contendrá: vestuario y equipo; ropa de cama; ropa interior; útiles de aseo y limpieza; útiles de sport y atletismo; efectos de comedor y de cocina; telas, botones y todo lo indispensable para la confección de uniformes, y en general todo lo que pueda necesitar la Compañía.

Artículo 607.—El almacén de armas o Armería, contendrá: el armamento y municiones para uso de la Compañía; grasas, aceites, lienzos y demás accesorios para el empleo, conservación, y limpieza del material.

De los Gabinetes de Física, Mecánica, Topografía y Electricidad y Laboratorios de Química y Explosivos.

Artículo 608.—Estas dependencias se abrirán cuando se presente a ellas el Profesor al frente de su respectiva clase o grupo; mientras dura la clase, aquél será responsable del orden y conservación de los útiles que se encuentren en el local, pudiendo disponer de ellos para los efectos de su clase. Los alumnos solamente lo harán cuando el Profesor los autorice, y en su presencia.

Artículo 609.—Al terminar la clase el Profesor dará cuenta al Subdirector de las substancias consumidas para que sean dadas de baja y repuestas convenientemente.

Artículo 610.—Si el Profesor no se presentare a dar su clase, los alumnos se abstendrán de penetrar a los gabinetes o laboratorios, y el encargado de clase dará su parte respectivo.

Artículo 611.—Estas dependencias estarán provistas de todos los aparatos y útiles necesarios para la enseñanza, estando a cargo del ayudante, el que deberá llevar un inventario de cada dependencia, y además, un libro de altas y bajas.

Del Gabinete de Psicología Experimental.

Artículo 612.—En este Gabinete se llevará, para cada uno de los alumnos, la libreta biológico-escolar de acuerdo con los principios más modernos de la pedagogía.

Artículo 613.—El principal papel de la libreta biológico-escolar será:

a) La aportación de datos a fin de conocer las aptitudes del alumno para orientarle en sus futuras aspiraciones;

b) Estará dividida en tres secciones denominadas: "hoja antropométrica"; "hoja sanitaria" y "hoja psicológica".

En la primera de las hojas se anotarán todos los datos relativos a la talla, el peso, a los diámetros del cráneo, del perímetro torácico y a la energía muscular, etc., etc.

En la segunda hoja se anotará lo que de patológico se encuentre en el alumno; el estado general de su nutrición, su estado bucal, su dentadura, el estado de los pulmones, el sistema nervioso, de los órganos de los sentidos y agudeza de los mismos.

En la tercera hoja se anotarán los datos relativos a la atención del alumno, a la memoria, su imaginación, su percepción, sobre sus juicios, emotividad, errores, carácter, etc., etc.

Artículo 614.—Todos los Profesores están obligados a proporcionar el mayor número de datos posible al Gabinete de Psicología Experimental, con el fin de poder llevar lo mejor posible las libretas mencionadas. Para el efecto, procurarán hacer observaciones constantes en sus alumnos, principalmente en lo que se refiere a la Hoja Psicológica.

El Profesor de Psicología y Educación Moral del Soldado ayudará asimismo al Gabinete con datos e impresiones que recoja, no sólo en su clase sino en sus observaciones generales.

Artículo 615.—El Personal del Laboratorio estará integrado por: un Médico, que será el del Establecimiento; un Oficial ayudante; un encargado, el enfermero del Establecimiento; un ordenanza que tiene que saber leer y escribir correctamente.

Artículo 616.—El encargado deberá llevar: un libro de inventario, un libro de Altas y Bajas, de útiles y aparatos y un carpetón de correspondencia.

Artículo 617.—Este Gabinete estará provisto de todos los aparatos y útiles indispensables para su funcionamiento.

CAPITULO XX

Plan de Estudios.

Artículo 618.—Los alumnos que deseen optar al título de Oficiales graduados en el Arma de Infantería, deberán cursar en tres años, divididos por semestres, las materias siguientes:

PRIMER SEMESTRE: Aritmética Demostrada; Parte Militar, Primer Curso; Geografía de Guatemala; Gramática Castellana, Primer Curso; Francés, Primer Curso; Gimnasia, Educación Física; Esgrima.

SEGUNDO SEMESTRE: Algebra Elemental; Parte Militar, Segundo Curso; Gramática Castellana, Segundo Curso; Geografía Universal; Francés, Segundo Curso; Gimnasia y Educación Física; Esgrima.

TERCER SEMESTRE: Geometría Plana y del Espacio; Estadística y Organización; Mecánica y Física; Instrucción Cívica, Economía Política y Derecho Internacional; Inglés, Primer Curso; Gimnasia y Educación Física; Esgrima.

CUARTO SEMESTRE: Trigonometría Rectilínea; Teoría del Tiro; Armamento, Material e Ingenios de Infantería; Anatomía, Fisiología e Higiene Militar; Historia Universal; Inglés, Segundo Curso; Dibujos, Pintura y Caligrafía.

QUINTO SEMESTRE: Planos Acotados y Topografía; Arte de la Guerra e Historia Militar, Primer Curso; Psicología General y Lógica; Cosmografía y Geografía Física; Código Militar; Equitación.

SEXTO SEMESTRE: Química y Mineralogía, Explosivos; Arte de la Guerra e Historia Militar, Segundo Curso; Fortificación; Comunicaciones Militares; Teneduría de Libros; Dibujo Topográfico. Clases generales: Solfeo, Canto y Baile, Moral y Urbanidad. Trabajo manual.

Artículo 619.—La instrucción militar empleo y manejo de ametralladoras y demás artefactos de infantería; boxeo, canto y baile; deportes y atletismo, son comunes a toda la Compañía.

Artículo 620.—Entre los alumnos que hubieren alcanzado las mejores calificaciones durante todos sus estudios, y a su terminación, el Director elegirá, a propuesta de la Jefatura de Estudios y con aprobación del Ministerio de Guerra, los Oficiales que deseen y deban seguir los estudios para las carreras de ampliación, de Ingenieros Militares y Oficiales de Artillería, cuyos Planes de Estudios y Reglamentos se insertan en la parte adicional del presente.

Artículo 621.—Los aspirantes a Caballeros Cadetes deberán elegir a su ingreso la carrera que deseen seguir, ya sea Caballería o Infantería, cuyos estudios se harán conjuntamente, teniendo ambas carreras los mismos derechos para los semestres de ampliación.

Artículo 622.—Los Caballeros Cadetes al terminar sus estudios obtendrán el título y Despachos de Subtenientes del Ejército, en el arma correspondiente.

Artículo 623.—En la Escuela Politécnica, los Galonistas serán designados por la Dirección del Establecimiento, atendiendo a los méritos alcanzados por los alumnos, tanto en sus estudios como en su conducta.

CAPITULO XXI

Uniformes, Divisas e Insignias.

Artículo 624.—Uniforme de paseo.

Tela: de algodón o de lana, color caquí, verde aceituno.

Botones: de dos y cuarto centímetros de diámetro y pequeños de un centímetro de diámetro, de cuero, color café obscuro.

Gorra: de las dimensiones y forma descritas para el uniforme de diario de las diversas armas, llevando en vez del Escudo Nacional, la insignia de la Escuela Politécnica, con cucarda y con vivo azul en todas las costuras, visera de cuero, del mismo color que los botones.

Guerrera: cerrada por una hilera de cuatro botones grandes. El cuello bajo y la solapa volteada. Camisa color caquí, con cuello del mismo color, alto-bajo y corbata del mismo color. A la altura de las tetillas, llevará dos bolsas de parche con un doblez longitudinal en el centro, y abajo de la cintura llevará otras dos bolsas de mayores dimensiones y en forma de acordeón. Siendo cerradas las cuatro bolsas por una cartera y un botón pequeño.

A los costados, y a una altura conveniente, llevará dos alacranes de metal para sujetar el cinturón del correaje. Tendrá partido el faldón posterior y será tallada al cuerpo, llegando hasta el dedo pulgar, teniendo el brazo caído naturalmente. La hombrera será de forma trapecial con cuatro y dos centímetros de base por doce de altura, con vivo azul. En el puño y en la parte superior, llevará, desde la costura interna de la manga y en sentido vertical una cartera de doce centímetros de largo por seis de ancho, con vivo azul, llevando dos botones pequeños, y en el centro el número del semestre, de metal, a que pertenezca el alumno.

Pantalón: de montar, estilo inglés, con vivo azul.

Correaje: el mismo descrito para los Jefes y Oficiales de todas las armas, cambiando el color amarillo obscuro por café, y agregándosele otro tirante simétrico en el hombro izquierdo y dos cartucherines de catorce centímetros de largo, ocho y medio centímetros de alto y tres y medio centímetros de ancho, que se llevarán a los costados y en la parte delantera, cerrados por una hebilla y, además, un tahalí de cuero del mismo color, para el cuchillo-bayoneta.

Polainas: de cuero, color café, con una espiga en la parte baja y una correa pequeña con hebilla en la parte superior. La abertura quedará al frente.

Calzado: de cuero café con ojetes y correas para su amarre.

Las insignias se colocarán en el cuello de la solapa.

Toda la parte metálica que lleve el uniforme será pavonada de azul.

Cuando no se esté en funciones del servicio, así como en paseos o festividades particulares, se cambiará el pantalón de montar por uno recto, con vivo azul y sin ruedo vuelto.

Guantes: de piel, color café.

Uniforme de campaña: sombrero, tejano, color verde aceituno, con barboquejo de cuero.

Guerrera y pantalón de montar, iguales a los descritos para paseo.

Uniforme de Gala.

Artículo 625.—Guerrera de paño azul añil, con dos abotonaduras de siete botones dorados de dos y cuarto centímetros de diámetro, con el Escudo de la Escuela. Cuello de cinco centímetros y medio de alto, de estambre rojo, cerrado por tres corchetes y corbatín del mismo color y tela, con dos Escudos de la Escuela, de metal dorado.

Las hombreras serán de la misma forma y dimensiones que las descritas para el uniforme de paseo, pero de paño azul, con sutaches paralelos en la parte superior, cerca de los bordes. Los puños de las mangas serán de estambre rojo, de ocho centímetros de ancho, rectos; llevarán además tres sardinetas doradas equidistantes y paralelas, colocadas por encima de la bocamanga. Atrás tendrá dos carteras de veintisiete centímetros de largo con tres picos cada una, correspondiéndose, llevando un botón pequeño en cada pico.

Llevarán cuatro cordones de hilos de oro, dos trenzados y dos simples, que arrancando de la hombrera derecha, dos irán directamente a colocarse al primer botón de la hilera izquierda y los otros dos, dando la vuelta por atrás del hombro y pasando debajo del brazo, irán a colocarse en el segundo botón de la misma hilera. La guerrera llevará una bolsa, bien disimulada, debajo de la tetilla izquierda. En los puños de las bocamangas llevará un botón pequeño, dorado. La guerrera llevará vivo rojo.

Pantalón: éste será recto, de estambre, rojo, con doble franja de estambre negro, de dos centímetros de ancho. Para desfiles o marchas se usará pantalón de montar, estilo inglés, de la misma tela que el recto y con las mismas franjas.

Ros: de igual forma y dimensiones que el usado en la infantería española. Al frente, y en la parte inferior, llevará el Escudo Nacional; encima de este Escudo, y rasando con el borde superior, llevará una lengüeta con la insignia de la Escuela, estampada, y debajo de esta lengüeta, la cucarda nacional.

Plumero: para marchas y desfiles y gran gala, se usará plumero azul y blanco, y para paseo y media gala, se usará pompón azul.

Cuando haya plazas montadas llevarán forrajera.

Guantes: blancos.

Polainas y calzado iguales a los descritos para el uniforme de campaña, pero de color negro.

Tahalí: de paño azul.

El largo de la guerrera será hasta la primera falange del dedo pulgar, estando los brazos caídos naturalmente.

Espadín: con vaina de cuero negro, con el Escudo de la Escuela en la guarnición.

Insignias.

Artículo 626.—De una dimensión capaz de estar contenidas en un círculo de tres centímetros de diámetro, de metal pavonado, dorado o plateado, según sea el uniforme o el arma que curse el alumno.

Artículo 627.—Esta insignia consistirá en: una estrella de cinco picos, entre una guirnalda de encino y laurel.

Divisas.

Artículo 628.—Los Jefes y Oficiales del Establecimiento vestirán y llevarán todas las prendas y uniformes descritos para los Cadetes. Las divisas las llevarán: en el uniforme de paseo, de la siguiente manera: paralelas a la unión del puño y la manga, arrancando de la segunda ondulación de las carteras a morir en la costura externa de la manga. En la cartera llevarán tres botones pequeños, de cuero, uno en cada pico. Además, llevarán las divisas en la gorra, reglamentariamente.

En el uniforme de gala llevarán las divisas de nueve centímetros de largo, paralelas al borde superior del puño y a medio centímetro de los picos de las sardinetas.

Artículo 629.—Las divisas para los alumnos serán: de forma angular menor que un recto, de siete centímetros cada lado, colocadas en la mitad del brazo izquierdo y con la abertura para abajo. Los Cabos llevarán un galón, los Sargentos Segundos, dos y los Primeros, tres; estas divisas serán doradas o plateadas, según sea el alumno de Infantería o de Caballería, respectivamente.

Artículo 630.—La prenda de abrigo y el capote de lluvia serán las mismas reglamentarias en el Ejército.

Artículo 631.—El uniforme para uso diario de los alumnos será de lienzo color caquí, corriente.

CAPITULO XXII

Exámenes.—Pérdida de curso y separación del Establecimiento.—Vacaciones.

Artículo 632.—Los exámenes como medio que ha de justificar el aprovechamiento del tiempo y la capacidad y suficiencia de los alumnos, han de celebrarse en épocas fijas, dividiéndose en tres clases, a saber: mensuales, semestrales o de fin de curso y extraordinarios. Los mensuales corresponden al mismo Profesor con referencia a sus alumnos; tendrán lugar en los últimos días de cada mes, abarcando los estudios hechos durante el mismo y los anteriores, como repaso de ellos y concepto del Profesor.

Artículo 633.—Los exámenes semestrales abarcarán las materias cursadas en el semestre, organizándose el Tribunal examinador con dos Vocales y un Presidente, siendo uno de los Vocales el Profesor y el Presidente el Director o el Subdirector o la persona que éstos designen.

Los exámenes extraordinarios se verificarán unos días antes de terminarse las vacaciones de un curso y antes de principiar las faenas del siguiente.

Artículo 634.—Tendrán derecho a exámenes extraordinarios únicamente los alumnos que hubieren perdido una o dos materias en los exámenes ordinarios y los que por enfermedad, debidamente justificada, no se hubieren podido examinar; fuera de estas causas queda terminantemente prohibido conceder exámenes por tiempo.

Artículo 635.—Los alumnos que perdieren dos veces la misma materia en exámenes ordinarios, serán retirados del Establecimiento; así como el que pierda todas las materias del semestre que cursa, dando cuenta después a la Superioridad.

Artículo 636.—Los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios se harán por el sistema de papeletas sacadas a la suerte. En los exámenes de matemáticas es obligatorio para ganar la prueba sustentar dos exámenes, a saber: escrito y oral. El examen escrito consistirá en sacar a la suerte una papeleta conteniendo solamente tres problemas, de los cuales, para tener derecho al examen oral, habrá que resolver por lo menos dos, y en el caso que se resuelva solamente uno, quedará a juicio del Tribunal, después de oír al Profesor, conceder o no examen oral. Los problemas versarán sobre lo que hubieren visto durante el curso y que los Profesores les hayan hecho resolver muchos y variados casos.

Artículo 637.—Para los efectos del artículo anterior podrán los examinados consultar cuanto libro deseen, en la inteligencia de que se les darán para la resolución de sus problemas, tres horas que pueden ser prorrogables a juicio del Tribunal.

Artículo 638.—En aquellas asignaturas cuya índole especial lo permita, también se desarrollarán temas por el mismo sistema.

Artículo 639.—Concluído el examen escrito y oral podrá hacérsele al alumno cuanta pregunta, dentro el programa, se crea conveniente para persuadirse de que domina la materia.

Artículo 640.—El promedio de la calificación mensual se deducirá sumando las notas de práctico y oral y dividiendo esta suma para el número de notas puestas, orales y prácticas.

Artículo 641.—La nota con que el alumno entrará a examen será deducida sumando los promedios mensuales y dividiendo por el número de meses, considerando las fracciones de mes, con que termine algún curso, como mes completo.

Artículo 642.—Las calificaciones de los exámenes semestrales son puestas por los tribunales examinadores. Dichos tribunales expresarán la competencia relativa a los examinados por medio de notas numéricas, de cero a diez, en cada asignatura, de acuerdo con la escala del artículo 80, Capítulo V.

Artículo 643.—Como cada alumno entrará a examen con su nota final de Curso, artículo 639 del presente Capítulo, esta nota se sumará a las tres correspondientes del Tribunal dividiendo luego la suma por cuatro, y este cociente exacto o aproximado hasta las centésimas, será la nota media obtenida en su examen.

Artículo 644.—Cuando la asignatura en que se examine el alumno exija examen teórico y práctico a la suma de las notas del artículo anterior se sumará la del práctico dividiendo dicha suma por cinco.

Artículo 645.—La calificación de los exámenes extraordinarios se ajustará a lo siguiente: en general, la conceptuación de estos exámenes será simplemente "Aprobado" o "Desaprobado", correspondiéndole a la primera, 5; salvo el caso de enfermedad, debidamente justificada, que haya impedido al alumno presentarse a los exámenes ordinarios, tiene derecho a toda la escala numérica.

Artículo 646.—Como se les da a los alumnos la probabilidad de sacar avante las materias perdidas en los exámenes ordinarios, en los extraordinarios la pérdida de dos cualesquiera asignaturas acarrea la repetición del semestre.

Artículo 647.—Para evitar la desorganización que trae consigo el dar materias adelantadas, los alumnos se abstendrán de hacer solicitudes en ese sentido.

Artículo 648.—Cuando la materia perdida tenga segunda parte en el semestre siguiente, queda a juicio de la Dirección, a propuesta de la Jefatura de Estudios, el que el perdidoso pueda pasar al semestre siguiente, con la estricta condición de aprobar antes la primera parte perdida, quedando anulada el acta si por abuso del alumno se examinare de la segunda parte antes que de la primera. También se anularán las actas de examen en aquellas materias tales como las matemáticas, cuando se examinare de alguna adelantada sin haber aprobado la anterior o anteriores. Los Profesores tendrán especial cuidado de anotar este artículo y los que traten al respecto y no permitir, bajo su responsabilidad, se infrinja.

Artículo 649.—No siendo justo que las notas de todas y cada una de las asignaturas tengan el mismo valor, es decir, que la suma influya por igual, se adjudicará a cada materia, según su importancia, un coeficiente por el cual habrá que multiplicar la nota media de examen alcanzada en cada clase; se suman a continuación estos productos parciales para obtener el total de puntos alcanzado en todo el semestre.

Artículo 650.—A continuación se inserta la nómina de materias del Plan de Estudios, poniendo al lado el coeficiente de importancia.

Primer Semestre:

Aritmética Demostrada	3.00
Parte Militar, Primer Curso	2.50
Geografía de Guatemala	2.00
Gramática Castellana, Primer Curso	2.50
Francés, Primer Curso	1.25
Gimnasia y Educación Física	1.00
Esgrima	1.00

Segundo Semestre:

Algebra Elemental	3.00
Parte Militar, Segundo Curso	2.50
Gramática Castellana, 2º Curso	2.50
Geografía Universal	2.00
Francés, Segundo Curso	1.25
Gimnasia y Educación Física	1.00
Esgrima	1.00

Tercer Semestre:

Geometría Plana y del Espacio	3.00
Estadística y Organización	2.50
Mecánica y Física	3.00
Instrucción Cívica, Economía Política y Derecho Internacional	2.00
Inglés, Primer Curso	1.25
Gimnasia y Educación Física	1.00
Esgrima	1.00

Cuarto Semestre:

Trigonometría Rectilínea	3.00
Teoría del Tiro, Armamento, Mat., etc.	3.00
Anatomía, Fisiología e Higiene Militar	3.00
Historia Universal	2.50
Inglés, Segundo Curso	1.25
Dibujo: Pintura y Caligrafía	1.00

Quinto Semestre:

Planos Acotados y Topografía	3.00
Arte de la Guerra e Historia Militar, Primer Curso	3.00
Psicología General y Lógica	2.00
Cosmografía y Geografía Física	1.50
Código Militar	3.00
Equitación	1.00

Sexto Semestre:

Química y Mineralogía, Explosivos	3.00
Arte de la Guerra e Historia Militar, Segundo Curso	3.00
Fortificación	2.50
Comunicaciones Militares	2.50
Teneduría de Libros	2.00
Dibujo Topográfico	1.00

Artículo 651.—Las asignaturas se denominarán, según el orden en que están colocadas en el artículo anterior: Primeras, Segundas, Terceras, Cuartas, Quintas Clases y Prácticas.

Artículo 652.—Para la adjudicación de los premios de que habla el artículo 532 del Capítulo XVI, se tendrá presente el total de puntos alcanzado por los candidatos durante toda la carrera, sujetándose a las limitaciones siguientes:

a) Para el premio "García Granados", se exige alcanzar un total mínimo de 600 puntos;

b) Para el premio "Barrios", se exige alcanzar un total de 575 puntos;

c) Para el premio "Garrido", se exige alcanzar un total de 550 puntos.

Pérdida de Curso y separación del Establecimiento.

Artículo 653.—Todo alumno que haya dejado de asistir a las clases teórico-prácticas por enfermedad, licencias, por más de treinta días consecutivos o alternados, no podrá sustentar examen, a menos que lo haga por suficiencia, entendiéndose que en estos exámenes debe sacar tres sobresalientes en cada asignatura, repitiendo en caso contrario el curso. Los acogidos a este artículo no tienen derecho a los exámenes extraordinarios, así como tampoco les será aplicable el artículo 635, Capítulo XXII.

Artículo 654.—El que durante el curso se hiciere acreedor a cinco ceros será retirado del Establecimiento, dando cuenta después a la Superioridad. Asimismo, el que durante el curso se hiciere acreedor a diez medianos, será privado de todas las salidas y amonestado; si no obstante la medida tomada se hiciere acreedor nuevamente a cinco medianos más, será propuesto para la separación.

Artículo 655.—Para la aplicación del artículo anterior se debe tener en cuenta que los ceros y medianos dichos, deben ser puestos consecutivamente.

Artículo 656.—Para optar al título de Oficial, sea en el arma de Infantería o Caballería, es requisito indispensable la convivencia en el Establecimiento, efectiva, durante el tiempo exigido por el Plan de Estudios respectivo.

Vacaciones.

Artículo 657.—Todo el Personal Directivo, Subalterno, Docente y Administrativo, así como los alumnos gozarán de vacaciones en las fechas siguientes: del 30 de Junio, después de los actos militares de ese día hasta el 15 de julio siguiente, inclusive, debiendo hacer la presentación a las 10 de la noche. Y en Navidad gozarán de vacaciones desde el segundo domingo de diciembre, después de la clausura, hasta el 12 de enero, a las 10 de la noche.

Artículo 658.—Los Jefes y Oficiales subalternos del Establecimiento, así como el personal de empleados, gozarán sus vacaciones, sin perjuicio del servicio.

Artículo 659.—Al marcharse de vacaciones los alumnos, harán entrega al encargado de la Biblioteca de todos los útiles y efectos que de él hubieren recibido, así como al Capitán de la Compañía lo que estime conveniente. Teniendo en cuenta que no se podrán marchar a gozar de sus vacaciones hasta tanto no hayan verificado esa entrega, y además, deben dejar bien recogidos y guardados todos los útiles, aparatos y demás enseres que para su enseñanza hayan tenido en uso.

Artículo 660.—Feriados quedan autorizados únicamente los correspondientes a fiestas nacionales; fuera de estos días queda, a juicio de la Dirección, la concesión o no de algún feriado.

CAPITULO XXIII

Condiciones de Ingreso.

Artículo 661.—Podrán ingresar a la Escuela, en calidad de Cadetes los elementos militares o civiles, siempre que llenen los requisitos siguientes.

a) Ser guatemalteco natural o naturalizado;

b) Manifestar tener vocación por la carrera militar;

c) Sufrir los siguientes exámenes: antropométrico, médico y psicológico;

d) Estar comprendido entre las edades de catorce a veinte años, inclusive;

e) Haber terminado la instrucción primaria, acreditándolo con el diploma correspondiente;

f) Sustentar, por el sistema de papeletas, un examen teórico-práctico de las materias siguientes: Aritmética Práctica; Geografía e Historia de Centro América; Gramática Castellana (Analogia y Ortografia); Nociones de Geografia Universal; Dibujo de paisajes (copia de muestras).

Artículo 662.—Para el examen antropométrico se tomarán como minimo las medidas siguientes:

Estatura, 1.60 m.; tórax, 0.78 m.; inspiración torácica, 0.82 m.; expiración, 0.75 m.; abdomen, 0.65 m.

Articulo 663.—Para el examen de ingreso, la Jefatura de Estudios, con instrucciones de la Dirección, nombrará un tribunal con elementos del Establecimiento.

Articulo 664.—El examen de Aritmética se hará primero por escrito, resolviendo para el efecto, el sustentante, tres problemas prácticos, siendo indispensable que resuelva, por lo menos, dos para tener opción al examen oral. En caso que resuelva un solo problema, quedará a juicio del Tribunal conceder o no examen teórico; y si no se resolviere ninguno, quedará de hecho fuera del concurso. Las calificaciones serán las mismas que rigen en la Escuela, siendo indispensable alcanzar la nota mínima de cinco (5) en todas y cada una de las materias para obtener plaza.

Artículo 665.—Los alumnos de la Escuela Politécnica se dividen en pensionistas y pensionados; estos últimos en igualdad de circunstancias en lo que respecta a las calificaciones obtenidas en los exámenes de ingreso, se preferirán en el orden siguiente:

a) Los hijos de militar, huérfanos en absoluto;

b) Los hijos de viuda de militar;

c) Los hijos de militar;

d) Los Oficiales procedentes del Ejército que reunan las condiciones exigidas en el articulo 674 de este Capítulo;

e) Los hijos de padre civil, huérfanos en absoluto;

f) Los hijos de viuda de civil; y,

g) Todos aquellos que, habiendo vacante, reunan las condiciones reglamentarias.

Artículo 666.—Todo candidato a ingreso a la Escuela, deberá presentar a la Dirección de la misma, los documentos siguientes:

a) Solicitud de ingreso en el papel sellado correspondiente, escrita de puño y letra del interesado, en la forma que se detalla más adelante;

b) Copia certificada de la partida de nacimiento;

c) Certificación de haber cursado la instrucción primaria;

d) Certificado de vacuna;

e) Certificado de buena salud;

f) Certificado de buena conducta, expedido por el último Colegio, Escuela, dependencia, taller u oficina donde hubiere estado el interesado, o por el Alcalde de su domicilio, y en último caso, un testimonio certificado de personas de reconocida honorabilidad, tres por lo menos.

Artículo 667.—Modelo de la solicitud de ingreso:

"Señor Director de la Escuela Politécnica.
Señor:

N. N., de tantos años de edad, originario de ..... , vecino de..... , residente en la Calle de ....., Nº . ..... ; hijo de don N. N. (si fuere militar el padre expresará su Grado, Clase y situación), y de doña N. N., ambos originarios de ..... , con el mayor respeto tiene el honor de hacer a usted presente:

Que deseando ingresar a la Escuela de su digno cargo en calidad de Cadete (pensionado o pensionista), a usted ruega se sirva concederle examen para optar a la plaza de alumno, sujetándose en todas y cada una de sus partes al Reglamento de ese Establecimiento.

L. y C.

(Fecha).

(Firma).

Autorizo esta solicitud.

(Firma del padre, madre, tutor o encargado)".

Artículo 668.—Aceptada su petición, el Director le dirigirá un oficio indicándole la fecha en que ha de presentarse, a efecto de someterse a las pruebas reglamentarias.

Artículo 669.—De no presentarse el interesado en su oportunidad, al ser citado, sea cual fuere la causa, perderá todo derecho adquirido, no pudiendo ingresar bajo ningún concepto en esa convocatoria.

Artículo 670.—Si algún aspirante aprobado, con plaza, no se presentare en la fecha señalada para su incorporación o durante los ocho días siguientes, perderá la plaza, salvo que fuerza mayor se lo impida, debiendo justificarse. En el caso que se presentare en otra convocatoria, se sujetará nuevamente a las pruebas reglamentarias.

Artículo 671.—Cuando el número de aspirantes aprobados sea mayor que el de plazas vacantes, los excedentes no se considerarán con ningún derecho para las convocatorias siguientes.

Artículo 672.—Las citaciones a los aspirantes aprobados con plaza, se harán por medio de oficio y por la prensa, sirviéndoles aquél a manera de credencial para su presentación en esta Escuela.

Artículo 673.—El padre, madre, tutor, encargado o quien haya autorizado la solicitud de ingreso, firmará un contrato, por duplicado, con el Director del Establecimiento, en virtud del cual se comprometen a que el alumno termine sus estudios y sirva a la Nación, una vez titulado, por el tiempo que marca la ley, so pena de reintegrar al Fisco los gastos que haya ocasionado su permanencia en la Escuela.

Artículo 674.—En cumplimiento del inciso d, artículo 665 del presente Capítulo, los requisitos que tienen que llenar y las condiciones a que deben sujetarse los Oficiales del Ejército para solicitar y obtener su ingreso a este Establecimiento, son las siguientes:

a) De Subtenientes a Capitanes, cuya edad no pase de 30 años;

b) Deberá presentar los documentos siguientes:

1º—Solicitud de ingreso, de su puño y letra, en la forma que a continuación se detalla;

2º—Partida de nacimiento;

3º—Certificación de buena conducta, extendida por el Jefe del Cuerpo donde preste sus servicios, o del Jefe superior de su Guarnición; en caso de no estar de alta, del Jefe militar de la Plaza donde resida;

4º—Todos los despachos y nombramientos de Clase, sin interrupción;

5º—Certificación del tiempo total de servicios, hasta la fecha de su solicitud de ingreso.

Artículo 675.—La solicitud de ingreso se hará al tenor siguiente:

"Señor Director de la Escuela Politécnica.

P.

Señor:

N. N. (aquí su Grado militar), de tantos años de edad, originario de....., vecino de....., hijo de don N. N. y de doña N. N., originarios de..... y vecinos de....., y actualmente de alta en (tal Cuerpo o Guarnición), ante usted respetuosamente expone: que deseando ampliar y abrazar de lleno la honrosa carrera de las armas, al señor Director ruega concederle examen para optar a la plaza de Cadete, sujetándose en todas y cada una de sus partes, al Reglamento de ese Establecimiento.

L. y C.

(Fecha).

(Firma)".

Artículo 676.—Para las demás formalidades de su ingreso y verificación de exámenes, le son aplicables los artículos: 661 (incisos a, b, c, f), 662, 663, 664, 668, 669, 670, 671 y 672 del presente Capítulo.

Artículo 677.—Desde su ingreso al Establecimiento se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las que de él dimanen.

Artículo 678.—Al ser dados de alta como Cadetes no podrán hacer uso, bajo ningún concepto, de su grado ni jerarquía que posean, en una palabra, se considerarán como alumnos y en esta virtud no tendrán sobre sus compañeros ninguna autoridad.

Artículo 679.—Vestirán las prendas y uniformes reglamentarios de la Escuela, sin hacer uso de insignias ni divisas que no correspondan a los alumnos de la misma.

Artículo 680.—El artículo anterior surtirá sus efectos durante la permanencia de éstos en el Establecimiento, pudiendo, a la terminación de sus estudios, hacer uso de su Grado.

Artículo 681.—Si durante su permanencia en el Establecimiento, la Superioridad tuviere a bien ascenderlos, se les hará entrega de los Despachos correspondientes, pero quedarán en las mismas condiciones que antes. Asimismo el tiempo que permanezcan en el Establecimiento se les contará, para los efectos de la Hoja de Servicios, lo mismo que a los alumnos.

Artículo 682.—Es condición esencial, para acogerse a estas disposiciones, comprobar ser procedente de la escala de línea y haber servido en las filas del Ejército dos años, por lo menos, por cada Grado con que se presenten.

Artículo 683.—El que por cualquier circunstancia no llegare a obtener el Título y Despachos correspondientes, no podrá hacer uso de ninguna prenda ni distintivo de la Escuela.

Artículo 684.—No podrán acogerse a estas disposiciones aquellos que por cualquier motivo hayan sido expulsados del Establecimiento o hubieren desertado y que después obtengan Grado militar en el Ejército.

CAPITULO XXIV

Disposiciones Complementarias.

Artículo 685.—Cada año, en la época que las estaciones lo permitan, se verificarán, durante diez días, prácticas de los servicios en campaña, fuera de la capital.

Artículo 686.—Las materias de los Planes de Estudio de Infantería y Caballería, que se cursen en este Establecimiento, tendrán carácter y validez de enseñanza secundaria.

Artículo 687.—Los alumnos pensionistas no contraen obligación alguna al terminar sus estudios, entendiéndose que al recibir sus Despachos y Título respectívo, causarán baja del Ejército, a menos que soliciten continuar prestando sus servicios. Se entiende que este artículo no surtirá sus efectos más que en tiempo de paz.

Artículo 688.—En la Escuela Politécnica solamente prestarán servicio los Jefes y Oficiales procedentes de la misma o graduados en Escuelas o Academias militares extranjeras, pero no procedentes de Escuelas civiles militarizadas.

Artículo 689.—Los Oficiales, empleados subalternos e individuos de la Sección de Tropa se dedicarán al servicio que el presente Reglamento les marca, sin que pueda ocupárseles en otro alguno que les distraiga de su especial deber; así como que dependerán única y exclusivamente de los Jefes del Establecimiento.

Artículo 690.—El Oficial de la Sección de Tropa, y ésta, observarán para su servicio y manejo, las prescripciones contenidas en la Ordenanza Militar y Reglamento Táctico.

Artículo 691. —Quedan derogadas cuantas órdenes, acuerdos y providencias se opongan al presente Reglamento.

APENDICE NUMERO 1

Plan de Estudios para optar al Título de Oficial Graduado en el Arma de Caballería.

Primer Semestre:

Aritmética Demostrada; Táctica de Caballería e Infantería y Ordenanza Militar, Primer Curso; Gramática Castellana, Primer Curso; Francés, Primer Curso; Geografía de Guatemala; Gimnasia y Esgrima (alternas); Instrucción Militar a pie.

Segundo Semestre:

Algebra Elemental; Táctica de Caballería e Infantería y Ordenanza Militar, Segundo Curso; Francés, Segundo Cur-

so; Gramática Castellana, Segundo Curso; Geografía Universal; Gimnasia, Esgrima y Equitación (alternas); Instrucción Militar a pie.

Tercer Semestre:

Geometría Plana y del Espacio; Física y Mecánica; Instrucción Cívica; Economía Política y Nociones de Derecho Internacional; Organización y Estadística; Inglés, Primer Curso; Gimnasia, Esgrima y Equitación (alternas); Instrucción a caballo, orden cerrado.

Cuarto Semestre:

Trigonometría Rectilínea; Teoría del Tiro; Artefactos e Ingenios de Guerra; Código Militar; Anatomía, Fisiología e Higiene Militar; Inglés, Segundo Curso; Dibujo Lineal y Arquitectura; Pintura y Caligrafía; Historia Universal y Esgrima del Sable (alternas); Instrucción a caballo, orden abierto.

Quinto Semestre:

Planos Acotados y Topografía Militar; Arte de la Guerra e Historia Militar, Primer Curso; Hipología, Nociones de Veterinaria, cura y conservación del ganado; Psicología General y Lógica; Cosmografía y Meteorología aplicada a la guerra y Geografía Física; Dibujo Natural y Panorámico y Herraduría (alternas); Equitación a la alta escuela.

Sexto Semestre:

Química, Explosivos y Mineralogía; Arte de la Guerra e Historia Militar, Segundo Curso; Comunicaciones Militares; Fortificación de Campaña; Teneduría de Libros y Contabilidad Militar; Dibujo Topográfico; Prácticas del servicio en Campaña.

Las prácticas de tiro con carabina y armas automáticas, se harán conjuntamente con la Compañía de alumnos de Infantería.

APENDICE NUMERO 2

Disposiciones que deben cumplir los que deseen continuar sus estudios para optar a los Títulos de: Oficial de Artillería; Ingeniero Militar y ampliación de estudios.

Artículo 1º—En general, los estudiantes para tener derecho a llevar a cabo estos estudios, deberán ser Oficiales procedentes de esta Escuela.

Artículo 2º—Asistirán al Establecimiento en calidad de mediointernos, debiendo presentarse un cuarto de hora antes de que den principio las clases de la mañana, retirándose a la terminación de los actos de la tarde.

Artículo 3º—Los Oficiales de los cursos de ampliación del artículo 10, pagarán mensualmente la suma de diez quetzales, a la Dirección del Establecimiento.

Artículo 4º—Los Oficiales cursantes de las carreras de Artillería e Ingenieros Militares, en el caso de no estar de alta en algún Cuerpo de la capital, causarán alta en la Planilla del Establecimiento, donde devengarán sus sueldos de ley, prestando sus servicios como tales Oficiales.

Artículo 5º—Los Oficiales de curso de ampliación lo mismo que los cursantes de Artillería e Ingenieros Militares que estén de alta en el Establecimiento, vestirán el uniforme de los Oficiales de éste; y los que se encuentren prestando sus servicios en otro Cuerpo, vestirán el uniforme correspondiente a este otro.

Artículo 6º—En todo lo que sea aplicable a su categoría, y desde luego que se relacione con la enseñanza, para que ésta sea eficaz, observarán todas las prescripciones de esta Escuela.

Artículo 7º—Los Oficiales que cursen los estudios de Artillería, a su terminación se les expedirá el Título de Oficiales Graduados en el Arma de Artillería.

Artículo 8º—A los Oficiales que hubieren abrazado la carrera de Ingenieros Militares, a su terminación, se les expedirá el Título de Ingeniero Militar y los Despachos de Capitán de Ingenieros.

Artículo 9º — AMPLIACION DE ESTUDIOS

Primer Semestre:

Zoologia; Geografía e Historia de Centro América; Literatura Preceptiva y prácticas de Composición, Oratoria y Declamación; Taquigrafía.

Segundo Semestre:

Sociologia; Botánica; Geografía e Historia de América; Mecanografía; Pedagogía.

Artículo 10.—PLAN DE ESTUDIOS PARA OFICIALES DE ARTILLERIA

Primer Semestre:

Algebra Superior; Química Inorgánica; Descripción del material de Artillería, Primer Curso; Táctica de Artillería; Topografía, Segundo Curso; Dibujo del material de Artillería, Primer Curso; Equitación y Prácticas (alternas).

Segundo Semestre:

Geometría Descriptiva. Superficies en general; Geometría Analítica; Descripción del material de Artillería, Segundo Curso; Mecánica Racional, Primer Curso; Pólvoras. Su fabricación y análisis; Dibujo del material de Artillería, Segundo Curso; Equitación y Prácticas (alternas).

Tercer Semestre:

Mecánica Racional, Segundo Curso; Empleo Táctico de la Artillería en Campaña; Balística; Castrametación. Puentes y Minas; Mecánica Aplicada, Primer Curso. Electricidad. Práctica.

Cuarto Semestre:

Mecánica Aplicada, Segundo Curso; Fortificación permanente; Ataque y defensa de posiciones; Observación aérea; Proyectores; Radiotelegrafía y telefonía y demás medios de comunicación; Hipología; Nociones de veterinaria; Cría y conservación del ganado; Mecánica práctica aplicada a las máquinas de guerra; Prácticas.

Artículo 11.—PLAN DE ESTUDIOS PARA INGENIEROS MILITARES

Primer Semestre:

Cálculo Diferencial e Integral, Primer Curso.

Geometría Descriptiva: Rectas y Planos, Superficies en General, Sombras y Perspectivas.

Táctica de Ingenieros: Instrucción de Sección y Compañía.

Definiciones e ideas de los campos de tiro y sus servicios.

Dibujo lineal: Topográfico a pluma. Copia, ampliación y reducción de planos.

Segundo Semestre:

Cálculo Diferencial e Integral, Segundo Curso. Cálculo de Probabilidades.

Física General.

Topografía, Primer Curso.

Dibujo: el mismo que el Primer Semestre.

Tercer Semestre:

Mecánica Racional, Primer Curso.

Topografía, Segundo Curso.

Geodesia y Astronomía.

Dibujo: al lavado a una tinta y en colores. Topográfico en colores. Copia del yeso a la aguada en una tinta.

Cuarto Semestre:

Mecánica Racional, Segundo Curso.

Electricidad.

Atrincheramientos del campo de batalla.

Dibujo: el mismo que el del Tercer Semestre.

Quinto Semestre:

Motores y Máquinas en general, Primer Curso.

Generación, Transformación, Transporte y Distribución y Aplicaciones de la energía eléctrica, Primer Curso.

Química Orgánica y Explosivos.

Geología.

Dibujo: al lavado de detalles y conjunto de máquinas. Detalles arquitectónicos, a pluma, lavado a una tinta y en colores.

Sexto Semestre:

Motores y Máquinas en general, Segundo Curso.

Generación, transformación, transporte y distribución y aplicaciones de la energía eléctrica, Segundo Curso.

Materiales y procedimientos de construcción.

Táctica de Ingenieros: Instrucción a caballo y a lomo.

Dibujo: el mismo que el Quinto Semestre.

Séptimo Semestre:

Mecánica aplicada a las construcciones. Puentes, Primer Curso.

Carreteras, Ferrocarriles y Túneles, Primer Curso.

Arquitectura.

Tendido de líneas telegráficas y telefónicas, militares.

Dibujo, al lavado, de proyectos de edificio. Copia, al lavado, de obras arquitectónicas.

Octavo Semestre:

Mecánica aplicada a las construcciones. Puentes, Segundo Curso.

Carreteras, Ferrocarriles y Túneles, Segundo Curso.

Historia del Arte.

Arquitectura y Agrimensura Legal.

Dibujo: el mismo que el Séptimo Semestre.

Noveno Semestre:

Balística y Artillería.

Fortificación Permanente y de Costa, Primer Curso. Comunicaciones Militares, Primer Curso. Táctica de Ingenieros: Instrucción de Sección, montada. Instrucción Práctica: Telegrafía, Radiotelegrafía, Ferrocarriles, Alumbrado de campamentos, Proyectores y Automovilismo.

Décimo Semestre:

Fortificación Permanente y de Costa, Segundo Curso. Comunicaciones Militares, Segundo Curso. Minas Militares. Zona de Costas y Fronteras. Manual del Zapador. Instrucción Práctica: la misma que el Noveno Semestre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1930.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable para responder al progreso moderno, dar la amplitud necesaria a los estudios que se efectúan en la Escuela Politécnica, de manera que por ellos se aprovechen los conocimientos que en la ciencia y en el arte de la guerra ha desarrollado la evolución actual;

CONSIDERANDO:

Que a la vez se hace necesario asegurar a la juventud que se educa en la noble carrera de las armas los medios propicios de hacerles útiles en la vida práctica los conocimientos adquiridos en la parte científica en general, beneficio que se alcanza por una ampliación adecuada en los Planes de Estudios respectivos, en forma que la coloque en posibilidad de seguir otras profesiones;

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con tales aspiraciones, la Dirección de la Escuela Politécnica formuló un proyecto de Reglamento General, que contiene, no sólo lo atingente al régimen y a la organización del Plantel, sino resume todo lo que concierne a los Planes y Programas de Estudios, con la amplitud que el caso demanda. Y que oído el parecer del Estado Mayor del Ejército, del Consejero Técnico Jurídico del Ministerio de Guerra y del Fiscal del Gobierno, y depurado el proyecto mediante las insinuaciones por aquéllos apuntadas, una Comisión de Militares Técnicos hizo una revisión detenida y, en conclusión, emitió dictamen favorable a aquél,

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro capítulos en que están contenidos seiscientos noventa y un artículos y dos apéndices que forman en un sólo cuerpo el Reglamento General de la Escuela Politécnica de la República de Guatemala, para su organización, régimen y Plan de Estudios.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Eugenio Reinhart.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor don Eugenio Reinhart, originario de Stuttgart, Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Eugenio Reinhart la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Autorízase a la Municipalidad de Sayaxché para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Sayaxché y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la Mencionada Municipalidad de Sayaxché, departamento del Petén para que, desde el 15 de mayo en curso, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por matrícula de canoas grandes, al año	Q5.00
Por matrícula de cayucos pequeños, al año	1.00
Por cada almacén, al mes	Q2.00
Por cada tienda de primera, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda, al mes	0.25
Por siembra de cada cuerda de caña en terrenos baldíos	0.50
Por repasto de ganado caballar y vacuno en terrenos baldíos, al mes	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de cada res, según acuerdo gubernativo de fecha 31 de diciembre de 1924	1.00
Por destace de cada cerdo	0.25
Por derechos de sepultura	0.50
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, cada uno	2.00
Por cada venta de licores extranjeros y no exclusivamente de aguardientes del país, al mes	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Cucho para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Cristóbal Cucho y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico.

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, para que desde el 15 de mayo en curso, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cada zarabanda, al día	Q2.00
Por licencia para serenatas, cada una	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno en el astillero municipal, al año	0.50
Por cada árbol que se venda del astillero municipal	1.00
Por cada sitio que no tenga cerca, cada semestre	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura, en el Cementerio	0.50
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos de cal y canto, cada uno	1.50
Por canon de cada paja de agua, cada trimestre	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Agua Blanca para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Agua Blanca y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, para que, desde el 15 de mayo en curso, cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por impuesto sobre cada tienda de primera, al mes	Q1.00
Por impuesto sobre cada tienda de segunda, al mes	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabandas, al día	3.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para construír mausoleos o panteones	1.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deben estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista del expediente número 28 anexo, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, y con mérito de la resolución dictada en el mismo,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público cobre en su jurisdicción, a las propiedades que se encuentran dentro del radio que goza de dicho servicio, el arbitrio mensual de medio centavo de quetzal por cada vara lineal del frente de las citadas propiedades, ya tengan edificación o no. En este sentido queda modificado el acuerdo de fecha 30 de julio de 1929, que autorizó en otra proporción el cobro del expresado arbitrio.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Derógase un arbitrio cuyo cobro se autorizó a la Municipalidad de Zapotitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista del expediente número 25 anexo, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con mérito de la resolución dictada en el mismo,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio cuyo cobro se autorizó a la Municipalidad de Zapotitlán, departamento de Jutiapa, por acuerdo gubernativo de 6 de julio de 1929, y que dice así:

"Por cada manzana de terreno comunal cubierta de pasto o vegetación natural, acotada por persona de otro municipio, al año, Q3".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Elévase a tercer orden la Estafeta Postal de Guatalón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a tercer orden la Estafeta Postal de Guatalón, del departamento de Sololá, y aumentar a Q5 el sueldo de Q10 que en la actualidad devenga mensualmente, el Administrador de dicha Oficina.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Suprímese un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha población; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz de aquella cabecera, debiendo el Alcalde 1º Municipal asumir dichas funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento Interior de la Municipalidad de la Villa de Cubulco; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Organización.

Artículo 1º—La Municipalidad de Cubulco se compone de tres Alcaldes, ocho Regidores y dos Síndicos, de conformidad con lo mandado en la Ley de Municipalidades y disposiciones posteriores. Sus atribuciones están especificadas en la Ley citada y en el presente Reglamento.

Artículo 2º—El Alcalde 1º es el Presidente nato de la Municipalidad. En caso de ausencia o impedimento de éste, ocupará la Presidencia uno de los otros Alcaldes y en su defecto, los Regidores, por orden numérico.

CAPITULO II

Del Presidente Municipal.

Artículo 3º—Son atribuciones del presidente de la Municipalidad:

a) Presidir las sesiones que se celebren;

b) Convocar a sesiones extraordinarias, señalando día y hora para que éstas se verifiquen;

c) Mandar que se lea el acta de la sesión anterior y que se dé cuenta con el despacho, poniendo a discusión los asuntos pendientes, por orden de importancia;

d) Designar a los Concejales que deban desempeñar las comisiones de etiqueta y cortesía, vigilando y haciendo que cumplan con su cometido;

f) Dirigir los debates con toda imparcialidad, cuidando de que en ellos haya decoro y dignidad. Si algún Concejal se saliere de la cuestión, lo llamará a ella y si faltare al orden lo hará notar, haciéndole las manifestaciones del caso;

g) Ser el órgano de comunicación de la Municipalidad, para con las autoridades superiores y otras corporaciones de igual categoría;

h) Velar por la observancia estricta de este Reglamento, tomando la palabra siempre que lo estime conveniente;

i) En todo caso dudoso, ya sea sobre interpretación de este Reglamento o sobre cualquier otro incidente o práctica reglamentaria, el Presidente consultará a la Municipalidad, tomando nota de la resolución que diere, para que en casos análogos, sirva de precedente.

CAPITULO III

De los Concejales y de las Comisiones.

Artículo 4º—Todos los Concejales están obligados a cumplir y desempeñar, con fidelidad, las comisiones ordinarias y extraordinarias que se les encomienden. Son ordinarias las establecidas por la Ley, de carácter permanente; y extraordinarias las de condición transitoria que acuerde la Municipalidad, para el mejor desempeño de los negocios.

Artículo 5º—Además de las comisiones establecidas en la Ley de Municipalidades, se crean las siguientes:

a) De obras públicas a cuyo cargo estará la ejecución de las que la Municipalidad acuerde;

b) De Cementerios, la que velará por la observancia y estricto cumplimiento del Reglamento del ramo;

c) De siembras comunales, que cuidará de los trabajos de siembras de agricultura de la Corporación y de la conservación y fomento de sus fincas.

Artículo 6º—Fuera de estas comisiones, la Municipalidad podrá nombrar especiales, cuando lo crea conveniente.

Artículo 7º—Cuando en el cumplimiento de una u otras, tropezaren los Concejales con algún obstáculo grave, o a su juicio, deben hacerse algunas reformas, lo pondrán en conocimiento de la Municipalidad, para que dicte las medidas que estime convenientes.

Artículo 8º—Por medio del Presidente Municipal, las Comisiones podrán pedir al Gobierno. Tribunales, oficinas y empleados públicos, los antecedentes, documentos o informes que necesiten, devolviéndolos oportunamente.

Artículo 9º—Los informes o dictámenes deberán ser firmados por todos los individuos de la Comisión respectiva y si alguno discordare en los puntos resolutivos, manifestarán, por escrito, su opinión.

En caso de ausencia de alguno o algunos de la Comisión, podrá la mayoría presentar el dictamen a efecto de no demorar el despacho, explicando el motivo por el que no aparecen las firmas de todos.

Artículo 10.—Las Comisiones extraordinarias que nombre la Municipalidad, con el objeto de examinar, averiguar o estudiar un negocio, estarán facultadas para llamar ante sí a cualquier individuo o, en su caso, para pedir informes, a fin de obtener los datos necesarios.

Artículo 11.—Del cumplimiento de las Comisiones extraordinarias se dará cuenta a la Corporación en la sesión inmediata a aquella en que fueren conferidas, salvo que por la naturaleza del negocio, sufrieren demoras imprevistas, en cuyo caso se informará de ello a la Municipalidad.

Artículo 12.—Las Comisiones, al extender sus informes, deben tener en cuenta que su institución tiene por principal objeto ilustrar a la Municipalidad con sus conocimientos o estudio especial que hayan hecho del negocio.

Artículo 13.—Las Comisiones depositarán sus informes con los antecedentes, en la Secretaría, para que ésta dé cuenta a la Municipalidad en la próxima sesión.

CAPITULO IV

De los Síndicos.

Artículo 14.—Además de las obligaciones especiales que la ley señala a los Síndicos, son aplicables a ellos las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero de este Reglamento.

CAPITULO V

Del Secretario.

Artículo 15.—Son obligaciones del Secretario:

a) Redactar las actas en términos claros y sencillos, como también los acuerdos y resoluciones de la Municipalidad y comunicarlos a quienes corresponda;

b) Dar cuenta con el Despacho;

c) Hacer el escrutinio de las votaciones y publicar el resultado; y,

d) Calificar, con acuerdo del Presidente, los memoriales y peticiones, dando cuenta a la Municipalidad, para que determine lo conveniente.

Artículo 16.—Estará también a cargo del Secretario la Dirección de los trabajos de la Oficina, velando por que los demás empleados de la misma, de los cuales es Jefe, cumplan con sus obligaciones.

Artículo 17.—Cuidará de la conservación y buen arreglo de todos los expedientes, documentos y papeles que a la Oficina correspondan, velando por el buen régimen interior de la misma y proponiendo al Presidente todo lo que con-

cierna al Reglamento de ésta. Cuidará, asimismo, de que haya el número necesario de libros de conocimientos, para dejar constancia de los expedientes que se entreguen a las Comisiones, a los interesados o que pasen a otras oficinas.

CAPITULO VI

De las Sesiones.

Artículo 18.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar los días sábados de cada semana, a las dos p. m.; y las segundas, cuando el Presidente de la Corporación lo estime necesario. En este último caso, se citará a los Concejales por medio de circular, con un día de anticipación.

Artículo 19.—No podrá haber sesión, sin la concurrencia de la mayoría de los Concejales, entendiéndose por mayoría, la mitad y uno más.

Artículo 20.—Habrá resolución en la mayoría de votos; se exceptúan, sin embargo, los casos siguientes—en los cuales será indispensable la opinión de todos los Concejales—: 1º, cuando se trate de asuntos de vital interés para la Municipalidad y toda la población; 2º, cuando se trate de remoción de algún individuo municipal, o alguno de sus empleados.

Artículo 21.—Abierta la sesión, tardará el tiempo indispensable para tratar de todos los asuntos, que haya en el Despacho. Si pasadas dos horas, no se ha concluído con el asunto que se está discutiendo, se suspenderá la sesión, para continuar el negocio en la próxima inmediata.

Artículo 22.—La fórmula para abrir la sesión será la siguiente: "Se abre la sesión", y para levantarla: "Se levanta la sesión".

Artículo 23.—El Presidente y Secretario calificarán los negocios que deban tratarse en sesión secreta, conforme el artículo 64 de la Ley Municipal.

Artículo 24.—Si el Jefe Político asistiere a alguna sesión, ocupará, desde luego, la Presidencia.

Artículo 25.—Todo Concejal tiene derecho de presentar mociones o proposiciones, pero para usar la palabra obtendrá permiso previo del Presidente de la sesión, quien podrá conceder el uso de ella hasta por dos veces en la discusión de un mismo asunto. Se exceptúan de la limitación anterior, los proponentes de las mociones, quienes podrán defenderlas y sostenerlas, y los Síndicos, que podrán hacer uso de la palabra las veces que estimen conveniente.

Artículo 26.—Las mociones se harán de palabra o por escrito. Serán escritas cuando el asunto de que se trate necesite, por su naturaleza, de la formación de expediente. Los Concejales y la Municipalidad usarán papel simple, cuando en el expediente no tenga interés directo algún particular.

Artículo 27.—Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario, salvo los casos en que la Municipalidad disponga lo contrario.

Artículo 28.—Los Concejales ocuparán sus puestos en las sesiones por orden numérico, colocándose los Síndicos antes del Secretario.

CAPITULO VII

Del despacho de los negocios.

Artículo 29.—Todo asunto que se someta a la deliberación de la Municipalidad, deberá fenecerse, bien sea aprobándolo o desechándolo.

Artículo 30.—Toda moción que se presente a la Municipalidad deberá ser admitida o desechada por la misma; admitida que sea, se pasará a estudio de la Comisión del ramo o extraordinaria que se nombre y al del Ministerio Síndico, por su orden. Emitidos los dictámenes, se someterá nuevamente el asunto a la consideración de la Municipalidad, para que se dicte resolución.

Artículo 31.—No podrá reverse por la misma Municipalidad un asunto que haya sido fenecido por ella, sino que se dejará para que la siguiente Municipalidad lo traiga a la vista y se abran nuevos dictámenes acerca de él.

Artículo 32.—Los Municipales que estuvieren presentes en las discusiones, tienen obligación forzosa de emitir sus opiniones respecto a los asuntos que se ventilen, pudiendo únicamente salvar su voto, cuando ellos o algún pariente suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tuviere interés personal en el asunto de que se trate.

Artículo 33.—Las proposiciones que tengan por objeto dictar resolución de poca importancia, podrán tomarse, desde luego, en consideración, y resolverse sin oir previamente el informe de Comisión alguna.

Artículo 34.—Si el asunto que se somete a la deliberación de la Municipalidad, procediere de la negativa de alguna autoridad o de algún particular, se observará siempre lo prevenido por el artículo 30.

Artículo 35.—Los acuerdos o resoluciones se asentarán siempre en el acta del día y de allí se trasladarán a los expedientes respectivos, que serán autorizados por el Presidente y Secretario.

CAPITULO VIII

Ceremoniales.

Artículo 36.—En el caso de la renovación de los individuos de la Municipalidad, el Presidente dispondrá que una comisión del seno de la misma, introduzca al Salón de Sesiones a los nuevamente electos.

Artículo 37.—Cuando, por excitativa de la Municipalidad, o espontáneamente, concurriere a los actos de ésta el Jefe Político u otra autoridad superior, una Comisión de dos a cuatro Concejales lo acompañarán desde su casa hasta el edificio municipal, y otra comisión lo recibirá en la puerta del edificio, hasta su asiento, observándose la misma cortesía para el regreso.

Artículo 38.—En el acto de dar posesión a los nuevos municipales, el Presidente Municipal les exigirá, uno a uno, la promesa de ley en la forma siguiente: "¿Prometéis, por vuestro honor, cumplir y desempeñar, con fidelidad y patriotismo, el cargo concejil que el pueblo os ha conferido?", y contestada esa pregunta afirmativamente, se les invitará a tomar asiento.

Artículo 39.—En caso de fallecimiento de algún Concejal, una Comisión de la Municipalidad asistirá a las honras fúnebres, pudiéndose, además, acordar otras demostraciones de duelo que la Corporación estime convenientes.

CAPITULO IX

De las penas.

Artículo 40.—Los individuos de la Municipalidad que, fuera de los casos de enfermedad comprobada o impedimento de suma urgencia, calificado por la Corporación, dejaren de concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, estando citados, incurrirán en una multa de cinco quetzales (Q5) por cada falta, los que ingresarán a los Fondos de Propios.

Artículo 41.—Cuando alguno, por causa justa, no pudiere concurrir a la sesión, lo avisará anticipadamente y por escrito, a la Secretaría, para que ésta, en su oportunidad, dé cuenta.

Artículo 42.—La morosidad o falta de cumplimiento de cualquiera comisión, será castigada por el Presidente Municipal, con una multa de cinco quetzales (Q5).

Artículo 43.—Toda falta de respeto en las sesiones o desobediencia a los acuerdos de la Municipalidad, cometida por alguno de los miembros de la misma, será castigada, con multa de cinco quetzales (Q5), si la falta fuere de naturaleza leve, lo cual se hará constar en el acta respectiva, pero si aquélla fuere conceptuada grave, ya por afectar de cualquier manera la autonomía de la Corporación, o porque pudiera acarrear consecuencias de entidad a la misma, se pondrá al culpable a disposición de la autoridad judicial competente, con parte detallado de la falta.

Artículo 44.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores, podrán hacerse efectivas, por medio de los Tribunales de Justicia.

Obligaciones del Tesorero.

a) Llevar, en debida forma, los libros de la contabilidad y sus respectivos comprobantes;

b) Emitir los informes que le fueren solicitados;

c) Presentar, cada fin de mes, a la Municipalidad, un detalle del movimiento de fondos ocurrido durante el mes;

d) No efectuar ningún pago, sin que se le presenten los documentos con el "Visto Bueno" del Síndico, y el "Páguese" del Presidente Municipal.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias.

Artículo 45.—Para el mejor cumplimiento de los deberes de la Corporación, en la primera sesión de cada mes, se dará lectura a la Ley de Municipalidades, y a este Reglamento.

Artículo 46.—Por medio de la Jefatura Política Departamental, se elevará este Reglamento a la consideración del Supremo Gobierno, para los efectos de su aprobación.

Cubulco, 15 de enero de 1930.

Casa el Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cubulco, departamento de la Baja Verapaz, relativa a que se apruebe el Reglamento Interior de dicha Corporación; y,

Apareciendo: que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y seis artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito, con la enmienda de que las multas a que se refieren los artículos 40 y 43 sean estimados en quetzales.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Dispónese anexar al Instituto Nacional Central de Varones, la Escuela "República de Costa Rica".

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1930.

Tomando en cuenta razones de orden, disciplina y comodidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar al Instituto Nacional Central de Varones, la Escuela Primaria "República de Costa Rica".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Luis Hollender.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1930.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Luis Hollender, natural de Urioldejos, Rumania, en que solicita se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que establecen las leyes en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado Luis Hollender la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la expropiación de 60 pajas de agua de "El Nacedero".

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas la expropiación de sesenta pajas de agua de "El Nacedero", de la finca "El Ingenio La Amistad", propiedad de don Víctor M. Murga; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha probado plenamente la necesidad del agua en dicha población y además se han llenado las formalidades legales,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo estipulado en el Decreto legislativo Número 438,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la expropiación de las sesenta pajas de agua de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Dueñas para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Dueñas y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Dueñas, departamento de Sacatepéquez para que, desde el 15 de mayo en curso, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Q15.00
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, según Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al dia	1.25
Por licencia para zarabandas, al día	3.00
Por licencia para serenatas, cada una	1.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.50
Por cada lote de terreno de tres varas cuadradas en el Cementerio, para construir mausoleos	5.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal para siembras, al año	0.65
Por cada fábrica de jabón que esté dentro de la población, al mes	0.50
Por matricula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centimetros de ancho, al año	2.00
Por matricula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de poblado, al mes	0.25
Por licencia para música en entierros	1.00
Por cada tienda de primera, al mes	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público;

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Sociedad "Standard Brands Incorporated" para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1930.

Examinada la solicitud de don Ricardo Francisco González, en concepto de apoderado de la Sociedad **Standard Brands Incorporated,** domiciliada en la ciudad de Dover, Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado que la referida Sociedad se encuentra establecida conforme a las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad **Standard Brands Incorporated,** quedará sujeta a las leyes del país, debiendo cubrir anualmente, en donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Samayac para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Samayac y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, para que, desde el 1º de junio próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	Q2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por matrícula para perros, al año	1.00
Por matrícula para pesas y medidas, al año	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.75
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por licencia para zarabandas de primera, al día	5.00
Por licencia para zarabandas de segunda, al día	2.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Por derechos de sepultura infima en el Cementerio, adultos	Q0.33
Por derechos de sepultura infima en el Cementerio, para párvulos	0.25
Por derechos de construcción de media fábrica en el Cementerio	1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un primer nicho	3.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un segundo nicho	2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un tercer nicho	1.50
Por impuesto sobre cada fábrica de jabón, al mes	0.25
Por impuesto sobre cada fábrica de candelas, al mes	0.50
Por concesión de cada paja de agua	5.00
Por canon de cada paja de agua, al año...	2.00
Por repique de campanas	0.25
Por cada doble de campanas	0.33
Por licencia para tocar campanas, por una hora	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores los dias festivos, al dia	3.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del pais, al mes	0.50
Por matricula para automóviles, al año, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075	10.00
Por matricula para camiones, al año, según el Decreto gubernativo Número 1075	10.00
Por matricula para motocicletas, al año	2.00
Por matrícula para bicicletas, al año	1.00
Por impuesto sobre cada molino de maiz, al mes	0.50
Por impuesto sobre cada teneria, al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el articulo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Destinase para Museo Nacional el antiguo edificio de la Universidad de San Carlos de Borromeo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Destinar el antiguo edificio de la Universidad de San Carlos de Borromeo, situado en la Antigua Guatemala, para el establecimiento de un Museo Nacional.

Al mencionado edificio se le harán las reformas necesarias para el objeto.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Apruébase el Reglamento Interior para la Sección de Prevención contra la Malaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1930.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento Interior para la Sección de Prevención contra la Malaria, anexo a la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 1º—De acuerdo con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley Orgánica de Sanidad, la Sección de Prevención contra la Malaria se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2º—La Sección de Prevención contra la Malaria está constituída por:

a) Una Oficina Central;

b) El Laboratorio Central Nacional de Malariología;

c) La Oficina de la Quinina del Estado;

d) Servicio de Profilaxia y curaciones departamentales que podrán ser: fijos y ambulantes:

Los fijos serán constituídos por:

1º—Estaciones Antimaláricas de 1ª clase;

2º—Estaciones Antimaláricas de 2ª clase.

Los ambulantes serán constituidos por:

1º—Comisiones Médicas;

2º—Agentes Antimaláricos de la Salubridad.

Artículo 3º—El personal de la Sección estará integrado así:

1º—Un Jefe de Sección;

2º—Un Médico en carácter de Inspector General de los Servicios departamentales;

3º—Un Farmacéutico adscrito a la Oficina de la Quinina del Estado;

4º—Los Médicos Jefes de las Estaciones Antimaláricas de 1ª clase;

5º—Un Practicante (cursante de la Facultad de Ciencias Médicas) auxiliar del Jefe de Sección;

6º—Dos Practicantes (cursantes de la Facultad de Ciencias Médicas) auxiliares del Médico Inspector;

7º—Un Oficial de la Oficina Central;

8º—Un Cajero, Tenedor de Libros y Guardaalmacén de la Oficina de la Quinina del Estado;

9º—Dos Practicantes (cursantes de la Facultad de Ciencias Médicas) auxiliares del Laboratorio Central Nacional de Malariología;

10.—Un Personal de Agentes Antimaláricos;

11.—Un Sirviente de la Oficina Central y del Laboratorio Central Nacional de Malariología;

Artículo 4º—El Jefe de la Sección tiene las siguientes obligaciones:

a) Hacerse cargo de la Oficina Central y del Laboratorio Central Nacional de Malariologia;

b) Hacer los estudios epidemiológicos que sean necesarios en las distintas zonas de la República;

c) Dictar todas las medidas de la lucha antimalárica;

d) Dirigir y controlar los trabajos de la Oficina de la Quinina del Estado;

e) Inspeccionar con la frecuencia que juzgue necesaria los servicios departamentales antimaláricos establecidos;

f) Organizar las estadisticas de la Sección y las publicaciones concernientes a la misma;

g) Organizar cursos de entrenamiento para el personal de la Sección.

Artículo 5º—El Médico Inspector General de los Servicios Departamentales tiene las siguientes obligaciones:

a) Inspeccionar los servicios departamentales establecidos;

b) Atender gratuitamente las investigaciones clinicas y tratamientos de los enfermos de malaria en los lugares que visite, auxiliado por sus Practicantes;

c) Establecer los servicios departamentales en substitución del Jefe de Sección;

d) Dictar conferencias y hacer propaganda sobre higiene pública en general y sobre malaria en particular en los poblados que visite.

Artículo 6º—El Farmacéutico adscrito a la Oficina de la Quinina del Estado tiene las obligaciones siguientes:

a) Prestar al Jefe de la Sección su colaboración técnica en los asuntos relacionados con el ramo de Farmacia;

b) Ejercer vigilancia en los almacenes de la Oficina de la Quinina del Estado a efecto de que las substancias se mantengan en buen estado de conservación;

c) Ejercer vigilancia para que los envios que se hagan del Almacén de la Oficina de la Quinina del Estado estén cuidadosamente empacados;

Artículo 7º—Los Médicos Jefes de las Estaciones Antimaláricas de 1ª clase, tienen las obligaciones siguientes:

a) Permanecer al frente de su Estación Antimalárica, no pudiendo ausentarse sin permiso escrito del Jefe de Sección;

b) Efectuar gratuitamente el diagnóstico microscópico de la sangre para la investigación del parásito de la malaria de todos los enfermos que lo soliciten;

c) Formar el censo de los maláricos en su jurisdicción y atender gratuitamente a su curación;

d) Organizar y cuidar la "bonificación humana" por medio de la quinina en particular, con respecto a los niños de las escuelas, según instrucciones que girará la Oficina Central;

e) Dirigir la lucha antianofélica según las instrucciones de la Oficina Central;

f) Rendir informe semanalmente a la Oficina Central de la Sección, llenando el modelo respectivo;

g) Tener un depósito de quinina para suministrarla gratuitamente a sus enfermos;

h) Inspeccionar el servicio de venta de la Quinina del Estado que tendrá a su cargo la Junta Municipal de Salubridad;

i) Desarrollar obra de propaganda higiénica en general y antimalárica en particular y colaborar en todos los estudios e investigaciones que la Oficina Central pueda necesitar;

j) Ejecutar las disposiciones relativas al servicio que la Oficina Central dictamine según las necesidades.

Artículo 8º—El Practicante auxiliar del Jefe de la Sección tiene como atribuciones las de colaborar en todos los estudios del Jefe, acompañándole en los viajes que, con el fin de estudio o de inspección, se lleven a cabo en los departamentos.

Artículo 9º—Los Practicantes auxiliares del Médico Inspector General tienen la obligación de colaborar con él en sus trabajos, según las instrucciones que reciban.

Artículo 10.—El Oficial de la Oficina Central tiene las siguientes obligaciones:

a) Atender el trabajo de Secretaría perteneciente a la Oficina;

b) Llevar la contabilidad bajo la dirección del Jefe de la Sección;

c) Hacerse cargo de la organización de los Archivos y de la Estadística de la Sección;

d) Atender el Almacén de la Sección llevando por partida doble los ingresos y egresos de aparatos y substancias empleadas en la lucha antimalárica;

Artículo 11.—El Cajero, Tenedor de Libros y Guardaalmacén de la Oficina de la Quinina del Estado, tiene las obligaciones siguientes:

a) Atender el almacén de la Quinina del Estado, de cuya guarda será responsable, llevando por partida doble los ingresos y egresos, justificados con los comprobantes respectivos, que llevarán el "Visto Bueno" del Jefe de Sección, según las prescripciones de la Ley Reglamentaria;

b) Cuidar de la conservación de las substancias y productos en el almacén, manteniéndolos al abrigo de la luz, de la humedad y de cualquier causa que pueda ocasionar su alteración;

c) Llevar por partida doble la contabilidad de la Oficina de la Quinina del Estado, de conformidad con lo prescrito en la Ley Reglamentaria;

d) Cumplir con las atribuciones del artículo 15 de la Ley Reglamentaria;

e) Rendir, por escrito, al Jefe de Sección un parte diario del movimiento de Caja y Almacén y un informe mensual respecto a las operaciones llevadas a cabo en la Oficina;

f) Atender las instrucciones que el Jefe de Sección le dicte con el fin de la eficiencia y control del servicio.

Artículo 12.—Los Practicantes ayudantes del Laboratorio tienen la obligación de colaborar con el Jefe de la Sección y con su Practicante auxiliar en todos los estudios que ellos hagan en el Laboratorio, sujetándose estrictamente a las instrucciones que les comunique el Jefe de la Sección.

Artículo 13.—Los miembros del personal de Agentes Antimaláricos de Salubridad, tienen la obligación de verificar los trabajos de profilaxia antimalárica (quininización, lucha antilarval, etc.) en el lugar y tiempo que se les ordene, según las instrucciones que reciban de sus je-

fes; y de rendir semanalmente los informes de los trabajos que ejecuten, llenando el modelo respectivo.

Artículo 14.—El sirviente de Laboratorio, tiene las atribuciones de mantener la limpieza del Laboratorio y de la Oficina y prestar su colaboración en todo lo que pueda relacionarse con las necesidades del servicio.

Artículo 15.—En el Laboratorio Nacional de Malariología o en las Estaciones Antimaláricas que el Jefe de la Sección designe, se organizarán cursos preparatorios teórico-prácticos para entrenar al personal auxiliar de la lucha antimalárica.

Artículo 16.—Los servicios fijos de profilaxis y curaciones departamentales de la Sección de Prevención contra la Malaria, serán estaciones antimaláricas de 1ª y 2ª clase: las de 1ª clase estarán integradas por un Médico Jefe y uno o dos agentes antimaláricos de la Sanidad, según las necesidades locales; y las de 2ª clase por simples agentes antimaláricos de la Sanidad.

Artículo 17.—El establecimiento de estaciones antimaláricas en un lugar dado, será hecho por la Sección de Prevención contra la Malaria, con la aprobación del Consejo Superior de Sanidad; y la Junta Municipal de Sanidad estará obligada a proporcionar a la Sección de Prevención contra la Malaria su colaboración en personal (mozos) y locales (para almacenes y oficinas) que se calcule como mínimo necesario.

Artículo 18.—En casos de epidemia de malaria, en que el Consejo Superior de Sanidad declare la necesidad del envío de Comisiones Médicas especiales, éstas serán nombradas por el Director General de Sanidad a propuesta del Jefe de la Sección de Prevención contra la Malaria, quedando dichas comisiones bajo la dirección y control de la Sección.

Artículo 19.—Los Directores de Distrito Sanitario tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las indicaciones que dé la Sección de Prevención contra la Malaria.

Artículo 20.—Durante el período de su contrato, el Médico experto Malariólogo, tendrá la obligación de hacerse cargo de la Dirección de la Sección de Prevención contra la Malaria, con las atribuciones de Jefe de la Sección.

Artículo 21.—En los casos no previstos en el presente Reglamento resolverá la Dirección General de Sanidad, dando oportunamente cuenta al Consejo Superior de Sanidad.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Estatutos de la "Unión de Linotipistas de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Fines y propósitos de la Unión.

Artículo 1º—La Unión de Linotipistas de Guatemala, se funda en la ciudad de la República. Estará formada por individuos que ejerzan el oficio de operadores en "Linotype", y su fin primordial será: procurar el mejoramiento intelectual, moral, pecuniario y físico de sus socios.

Artículo 2º—Auxiliará y defenderá a todos y a cada uno de sus socios, cuando el caso lo requiera, usando todos los medios legales a su alcance.

Artículo 3º—Estimulará a todos los miembros de la Unión en el fiel cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de que sea una garantía para los patrones el que sus operadores sean miembros de ella.

Artículo 4º—Procurará mantener las mejores relaciones con todas las sociedades obreras e intelectuales del mundo, y muy especialmente con las que se relacionen con el arte mecánico-tipográfico.

Artículo 5º—No tomará participación en la política del país ni en cuestiones religiosas.

Artículo 6º—Se establecerá una Biblioteca y se dictarán conferencias mensuales sobre temas relacionados con la profesión de los socios.

Artículo 7º—La Unión prohibe terminantemente que en su seno se traten asuntos ajenos a su programa.

Artículo 8º—Procurará, de acuerdo con los patrones, mantener el buen funcionamiento de las máquinas en que operen sus socios, evitando así, entorpecimientos y gastos onerosos a los propietarios de las mismas. A este efecto, mantendrá un "stock" de repuestos.

Artículo 9º—La Unión de Linotipistas de Guatemala facilitará a los propietarios de máquinas "Linotype", operadores competentes para su manejo, bajo su directo control y responsabilidad.

Artículo 10.—Con el propósito de velar por el mejoramiento pecuniario de sus socios, la Unión de Linotipistas de Guatemala creará un fondo de ahorros, que será manejado por el Tesorero de la Unión. Las cuotas destinadas al fondo de ahorro serán independientes a las demás, en consecuencia, no tienen relación con lo que estatuye el artículo 43 de los presentes Estatutos.

Artículo 11.—La Unión de Linotipistas de Guatemala, solicitará los oficios de un Abogado y Notario para el arreglo de todos aquellos asuntos en que sean indispensables.

Artículo 12.—La Unión de Linotipistas de Guatemala ofrecerá y hará efectiva su mediación en las cuestiones y dificultades que se promuevan entre sus asociados o entre éstos y sus patrones. A este efecto, trabajará de manera amistosa, inspirándose en los principios de justicia y equidad.

Artículo 13.—La Unión de Linotipistas de Guatemala tendrá personería jurídica, para cuyo efecto se someterán los siguientes Estatutos a la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 14.—En caso de disolverse la Unión, los fondos que esta posea, previo inventario, se destinarán a una Casa de Beneficencia.

CAPITULO II

De la Junta Directiva y sus obligaciones.

Artículo 15.—La Junta Directiva de la Unión de Linotipistas de Guatemala se compondrá de cinco socios, electos por mayoría de votos, en Junta General, en la forma siguiente: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario del Interior, un Secretario del Exterior y un Tesorero, los cuales no podrán renunciar sus cargos, salvo caso de enfermedad o fuerza mayor.

Del Presidente.

Artículo 16.—Son obligaciones del Presidente:

1º—Prestar ante los socios de la Unión, el juramento de rigor al ser investido del cargo;

2º—Presidir las sesiones;

3º—Hacer que el orden y la cordura no se alteren en el curso de las mismas;

4º—Velar por el prestigio y buen nombre de la Unión y hacer efectiva la lucha por el mejoramiento de sus socios;

5º—Autorizar juntamente con el Secretario del Interior, las actas de las sesiones, previas las modificaciones que la Asamblea hiciere a ellas;

6º—Autorizar con su firma todos los documentos que se relacionen con la Unión, y poner el "Visto Bueno" a los recibos que extienda el Tesorero, sin cuyo requisito no podrán hacerse efectivos;

7º—Nombrar las comisiones que deban desempeñar alguna comisión de la Unión;

8º—De hecho y de derecho, tiene la representación legal de la Unión; y,

9º—Al finalizar su periodo y en sesión solemne, entregará el puesto al nuevo Presidente electo, tomándole el juramento de ley, en la forma siguiente:

"¿Juráis, por vuestro honor, cumplir y hacer que se cumpla nuestra ley, condensada en sus Estatutos y trabajar por el prestigio y engrandecimiento de la Unión de Linotipistas de Guatemala?"

"Si así lo hacéis, ella os lo agradecera. En su nombre, ocupad vuestro elevado puesto".

Del Vicepresidente.

Artículo 17.—Son sus obligaciones:

1º—Substituir al Presidente en caso de que éste faltare a las sesiones, con sus mismas facultades y atribuciones;

2ª—Ejercer las funciones de Fiscal de la Unión; pudiendo pedir la destitución de todo socio que no cumpla con sus deberes; y acusar ante la asamblea a quienes, por su mala conducta, se hicieren acreedores al reproche; nombrará para este caso un Tribunal formado por dos socios, para que dictamine y someterá su dictamen a la aprobación o improbación de la asamblea, permitiendo, en todo caso, al acusado su defensa; y,

3ª—Representará a la Unión en todos los actos y ceremonias a que ésta fuere invitada.

Del Secretario del Interior.

Artículo 18.—Son sus obligaciones:

1ª—Citar para las sesiones ordinarias con dos días de anticipación; y para las extraordinarias, con tres;

2ª—Mantener la más estrecha relación con todas las sociedades obreras e intelectuales de la República, para estar al corriente del movimiento evolutivo de las mismas;

3ª—Llevar dos libros: de Actas y Libro de Registro; en el primero quedarán escritas las actas de las sesiones que celebre la Unión y en el segundo el nombre de los socios, lo mismo que la dirección de su domicilio y el taller donde trabajan;

4ª—Recibir y dar contestación a la correspondencia que fuere dirigida a la Unión, dando antes cuenta con ella en la sesión que se celebre en la fecha más próxima a la en que se haya recibido; si ésta estuviere muy lejana y el asunto de que trate dicha correspondencia fuere urgente resolverlo, podrá convocar a sesión extraordinaria, previa autorización del Presidente;

5ª—Delegará en el Secretario del Exterior sus atribuciones, con un día de anticipación cuando tenga pensado no asistir a la sesión; y en caso de fuerza mayor, que lo obligue a no llenar este requisito, remitirá con persona de su confianza a la Directiva, el Libro de Actas y la correspondencia que estuviere en su poder, con dos horas de anticipación a lá en que vaya a celebrarse la sesión;

6ª—Redactará las actas de las sesiones con sus respectivas enmiendas, dándoles lectura en su oportunidad;

7ª—Dará cuenta en las sesiones de todos los asuntos presentados a la Secretaría de su cargo, en el intermedio de sesión a sesión;

8ª—Facilitará a los socios todo dato que éstos soliciten, con relación a los trabajos de la Unión, siempre que ya hayan sido tratados en las sesiones; y,

9ª—En Memoria escrita para el efecto, dará cuenta, en sesión extraordinaria, a los socios de la Unión, de los trabajos llevados a cabo por la Directiva, durante el período para que ésta fué electa.

Del Secretario del Exterior.

Artículo 19.—Son sus obligaciones:

1ª—Mantener correspondencia con las sociedades obreras e intelectuales con quienes tenga relación la Unión de Linotipistas de Guatemala;

2ª—En libro especial escribirá una nómina de esas mismas sociedades, con especificación de su carácter y tendencia;

3ª—Cambiará impresiones con las sociedades linotipistas del mundo, para la mejor comprensión del movimiento y disposiciones que en ellas se adopten;

4ª—Substituirá en sus faltas accidentales al Secretario del Interior;

5ª—En caso de que algún asunto de importancia — según su criterio — tenga que ser resuelto inmediatamente, puede pedir se cite a sesión extraordinaria.

Del Tesorero.

Artículo 20.—Son sus obligaciones:

1ª—Llevar en el orden más estricto los libros que sean necesarios al desempeño de su cargo, conforme los cánones de la Contabilidad y autorizados por la ley de la materia;

2ª—Dará cuenta y razón a fin de cada mes, de las entradas y salidas de los fondos de la Unión y del estado de todos los asuntos que a la Tesorería se refieran;

3ª—Recaudará las cuotas y en general, todos los ingresos de la Unión, extendiendo los recibos correspondientes;

4ª—Hará constar en nómina especial, cada mes, el nombre de los socios morosos, dando cuenta a la Directiva para que ésta resuelva lo conveniente;

5ª—Depositará en un Banco, a la vista, los fondos de la Unión, guardando en su poder una cantidad—la necesaria—para atender a los gastos generales de ésta. Esto con el debido conocimiento de la Directiva;

6ª—Todo gasto imprevisto lo consultará con la Directiva para lo conducente.

CAPITULO III

De los socios de la Unión.

Articulo 21.—Son socios de la Unión de Linotipistas de Guatemala, los operadores en linotipo que, habiéndose enterado de los presentes Estatutos, están conformes y se han comprometido al fiel cumplimiento de ellos.

Articulo 22.—Los socios de la Unión se dividen en fundadores, contribuyentes y honorarios.

Articulo 23.—Son socios fundadores, los operadores que aparecen haber firmado el acta de 4 de febrero de 1928.

Articulo 24.—Contribuyentes, son los que ingresen después de esa fecha. Pagarán a la Tesorería de la Unión la cantidad de diez quetzales (Q10), como cuota inicial, más la cuota ordinaria que esté por cubrirse.

Articulo 25.—También quedarán en calidad de contribuyentes los socios de la Unión que, por cualquier causa, se vean en la necesidad de salir de la ciudad o de la Republica, dando siempre aviso a la Secretaría, del lugar a donde se dirigen, para los efectos de sus obligaciones hacia la Unión y con respecto a sus compromisos con la Tesorería.

En caso que dispongan ya no pertenecer a ella, deben avisar a la Secretaria para cancelarles sus derechos.

Socios honorarios serán los que, por importantes servicios prestados a la Unión, merezcan tal distinción, por acuerdo de la Asamblea General y a propuesta de la Junta Directiva. Están exentos del pago de cuotas; podrán asistir a las sesiones; tendrán voz pero no voto; no disfrutarán de los beneficios que conceden estos Estatutos a los socios fundadores y contribuyentes.

Articulo 26.—Todo linotipista extranjero que ingrese a la República, puede pertenecer a la Unión de Linotipistas de Guatemala.

Articulo 27.—Para su ingreso, son indispensables los requisitos siguientes:

a) Dirigir su solicitud de ingreso a la Junta Directiva, presentando su carta de nacionalidad, tarjeta de identificación, de la Unión o Sindicato de Linotipistas a que haya pertenecido o certificado del taller donde trabajara; pasaporte del país de procedencia; constancia que demuestre que no viene contratado por ninguna empresa tipográfica; constancia del Departamento de Emigración de la República, respecto a que su ingreso al país no ha sido fraudulento;

b) Tan pronto como se le comunique que la Directiva está conforme con su documentación, debe sujetarse a un examen pericial práctico de suficiencia, para cuyo caso nombrará la Directiva un Jurado, compuesto de dos operadores, quiénes le rendirán un informe detallado;

c) Informado de que se le acepta como socio contribuyente de la Unión, debe cubrir a la Tesorería de la misma, una cuota inicial de diez quetzales (Q10) y tres cuotas de dos quetzales (Q2), que corresponderán a una vencida y dos por cubrirse; y,

d) Prometerá — comprometiéndose a cumplirlo bajo su palabra de honor—que con su ingreso a la Unión no sufrirán de su parte, ninguno de los linotipistas (guatemaltecos o extranjeros) que estén empleados a la fecha en que él ingrese, ningún perjuicio moral o material.

Articulo 28.—Para dar lugar a ocupación a linotipistas extranjeros que puedan ingresar a la Unión, se hará un cómputo, formando un activo y una reserva; en ésta quedarán comprendidos los extranjeros para poder trabajar, si quedase incompleto el activo.

Articulo 29.—No podrá ingresar a la Unión de Linotipistas de Guatemala, ningún linotipista que, por cualquier cau-

sa, tenga pendiente algún proceso en los Tribunales de la República, en tanto no sea absuelto por éstos;

Artículo 30.—Todos los socios de la Unión tienen derecho a protestar enérgica, pero razonablemente, siempre que uno o varios de los componentes de la Directiva o cualquier otro socio, no se ajuste debidamente a las bases establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 31.—Es obligación de todos los socios de la Unión asistir puntualmente a las sesiones, para estar enterados de todos los asuntos que en ellas se traten y de los acuerdos y disposiciones que en ellas se dicten.

Artículo 32.—Ningún socio puede delegar en otro su asistencia a las sesiones, pues no se tomará en cuenta esa forma de asistir, bajo ningún concepto.

Artículo 33.—Todos los socios de la Unión deberán cancelar puntualmente sus cuotas, pues el hecho de no pagarlas durante el lapso de tres mensualidades, es motivo para que se les considere remisos a pertenecer a ella.

Artículo 34.—Los socios de la Unión deben ser portadores de su tarjeta de identificación, que será extendida por la Directiva, sin cuya tarjeta no se les reconocerá como tales. Esta tarjeta irá firmada por el Presidente y Vicepresidente y sellada con el sello mayor de la Unión; además, llevará su fotografía, que será la misma que se halle registrada en el Libro de Registro.

Artículo 35.—Todo socio de la Unión que se encuentre cesante, debe ponerlo en conocimiento de la Directiva, por escrito, para que ésta, a su vez, lo haga saber a la Comisión del Trabajo, para los efectos del caso; pero, si por vía ilegal, con detrimento de los derechos de otro socio, pretende procurarse trabajo, sin llenar antes el requisito de que aquí se habla, será considerado como traidor a la Unión y a sus leyes, quedando de hecho descalificado y excluído de ella.

CAPITULO IV

De la Comisión del Trabajo.

Artículo 36.—Estará integrada por dos socios y será nombrada por la Junta Directiva. Sus atribuciones son las siguientes:

1ª—Delegar a un socio en cada taller, para que, en caso de necesidad, la represente y sea órgano de comunicación entre los propietarios y dicha Comisión.

2ª—En caso de enfermedad de este delegado, dará facultad a otro operador del mismo taller para que funja entre tanto dure ésta.

Durará en sus funciones el tiempo señalado a la Junta Directiva.

Artículo 37.—Las obligaciones del delegado a que hace referencia el punto primero del artículo 36, son las siguientes:

a) Mediar inmediatamente en cualquier desavenencia que surja entre propietarios de imprenta y operador en linotipo, a fin de dejar solucionado, de la mejor manera posible, el asunto. Para ello tiene amplias facultades;

b) Dará informe detallado a la Comisión para que ésta, a su vez, lo dé a la Directiva, de lo que aconteciere a alguno de sus socios en lesión de sus derechos, para los arreglos del caso;

c) Recaudará todos los recibos que el Tesorero le encargue cobrar. Durará en sus funciones un año.

Artículo 38.—Todos los socios están obligados a obedecer inmediatamente lo que disponga la Comisión del Trabajo, para zanjar dificultades que puedan surgir.

CAPITULO V

Del fondo de ahorro y objeto a que se destina.

Artículo 39.—Queda establecido un fondo de ahorro, para el cual cada socio pagará, mensualmente, la cantidad de medio quetzal (Q0.50).

Artículo 40.—Todo socio será auxiliado pecuniariamente, por algún tiempo, en caso de enfermedad o lesión sufrida durante el trabajo, debido a la cual quedare imposibilitado para continuar en sus labores.

Artículo 41.—Para gozar de este auxilio pecuniario, son indispensables los requisitos siguientes:

1º—Estar solvente con la Tesorería de la Unión; y,

2º—Informe del delegado de la Comisión del Trabajo, en caso de ser lesión, respecto a las circunstancias en que haya tenido lugar el accidente.

Artículo 42.—Todo socio que se encuentre enfermo o sin trabajo, queda exonerado de todo pago, debiendo, inmediatamente, al reanudar el trabajo, ponerse solvente con la Tesorería.

CAPITULO VI

Las cuotas.

Artículo 43.—La cuota mensual para todos los socios será de dos y medio quetzales (Q2.50).

Artículo 44.—Para casos de siniestro, se harán llamamientos de un quetzal (Q1).

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 45.—La Unión de Linotipistas de Guatemala celebrará una sesión general cada primer domingo de mes; y extraordinaria, cuando lo reclame algún asunto de trascendencia.

Artículo 46.—La Junta Directiva de la Unión celebrará sesión cada quince días, o, en caso de necesidad, una vez a la semana.

Artículo 47.—Para celebrar sesión y formar quorum, deberán concurrir los socios en mayoría, es decir, la mitad más uno, y las resoluciones que en ella se tomen, obligan a todos los socios.

Artículo 48.—Los socios de la Unión de Linotipistas de Guatemala, portarán una divisa, consistente en un tornillo sin fin y una matriz, formando un ángulo agudo. Dicha divisa será propiedad del socio, pero la Unión se reserva el derecho de adquirirla, por su precio de costo, caso que el propietario dejare de pertenecer a ella.

Artículo 49.—Los ayudantes de linotipo podrán ingresar a la Unión en calidad de socios contribuyentes, siempre que llenen las condiciones siguientes:

1ª—Presentar su solicitud por escrito;

2ª—Haber cumplido diez y ocho años de edad;

3ª—Presentar constancia de haber cursado la enseñanza elemental y complementaria;

4ª—Haber trabajado por lo menos un año en el ramo de cajas. Esto lo comprobará sosteniendo un examen;

5ª—Presentar un certificado médico respecto a su constitución física y buena salud; y,

6ª—Observar buena conducta.

También se sujetarán a lo estatuído en el artículo 24, Capítulo III de estos Estatutos.

Artículo 50.—Estos Estatutos podrán ser reformados o adicionárseles otros, cuando así lo aconseje la experiencia; siendo indispensable pedir a la Directiva, por escrito, que se haga así y con la previa aprobación de la mayoría de los socios, que estén en pleno goce de sus derechos.

Guatemala, 7 de abril de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1930.

Examinada la solicitud de don Guillermo Espinosa C., en concepto de Presidente de la Asociación "Unión de Linotipistas de Guatemala", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los cincuenta artículos de que se componen los Estatutos de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones: en el artículo 26 se debe subs-

tituír la palabra debe por puede. El artículo 47 quedará así: "para celebrar sesión y formar quórum, deberán concurrir los socios en mayoría, es decir, la mitad más uno, y las resoluciones que en ellas se tomen, obligan a todos los socios".

2—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Unión de Linotipistas de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que acepte un traspaso a favor de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para que, ante el Escribano de Cámara, acepte, a favor de la Nación, el traspaso que hace a su favor, la A. E. G. Latino Americana, Compañía de Construcciones, S. A., de la finca urbana Nº 41097, folio 14, tomo 229 del libro del departamento de Quezaltenango, la cual consiste en un terreno de seis cuerdas y tres cuartos de cuerda de extensión, conteniendo una casa de habitación de veinticinco por siete y media varas, sita en el municipio de Santa María de Jesús del propio departamento, por la suma de quinientos quetzales, cuyos linderos constan en la escritura respectiva.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Contrato que modifica el anteriormente celebrado entre los Secretarios de Fomento y Agricultura y el Representante legal de la "Compañía Agrícola de Guatemala", señor Norman Eric Sanderson, sobre la construcción de un puerto; y acuerdo de aprobación.

Daniel Hernández Figueroa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y Manuel Ma. Herrera, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, que en adelante se llamará "el Gobierno", por una parte; y Norman Eric Sanderson, como apoderado de la Compañía Agrícola de Guatemala, legalmente reconocida en la República, que en adelante se llamará "la Compañía", por la otra, han convenido en modificar el contrato de fecha 30 de abril de 1928, celebrado entre las mismas partes contratantes, en la siguiente forma:

Artículo 1º—La Compañía se obliga a construír un puerto en el lugar más apropiado que determinen sus Ingenieros, dentro de un límite de diez (10) millas al Oeste y al Este de los linderos de las propiedades "Concepción La Grande" y "El Zapote", respectivamente, en la costa del Pacífico. También se obliga a construír en dicho puerto un muelle o malecón de servicio público, capaz de permitir atracar en él, por lo menos, dos embarcaciones de un calado de diez y ocho (18) pies ingleses simultáneamente, siendo entendido que, por lo menos, un atracadero en el muelle o malecón que se construya se dedicará exclusivamente para servicio público, sin preferencia alguna, inclusive en el caso de que se aumente el muelle o malecón para embarcaciones de mayor calado. Quedará a libre elección de la Compañía escoger entre la construcción de un muelle o de un malecón, lo que será determinado cuando el lugar del puerto haya sido fijado definitivamente.

Artículo 2º—La Compañía se obliga a comenzar los estudios técnicos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Asamblea Legislativa haya aprobado el presente contrato. Dentro del térmi-

no de dos años, a contar de la fecha en que haya comenzado los estudios técnicos, la Compañía presentará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, los planos y estudios definitivos que indiquen tanto el carácter como la localización de las obras proyectadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Compañía se reserva el derecho, que el Gobierno le reconoce, de hacer las modificaciones de dichos planos que estime convenientes y necesarias, a juicio de sus técnicos, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno.

Se consideran como aprobados, tanto los estudios y planos definitivos, como las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, si dentro de los noventa días después de su presentación el Gobierno no hubiere resuelto en definitiva la aprobación que corresponde.

Artículo 3º—Dentro de los cinco años, contados desde la fecha en que el Ministerio de Fomento haya aprobado los planos definitivos, o las modificaciones si acaso hubiesen, según el artículo anterior, se obliga la Compañía a tener concluído el puerto con su muelle o malecón, de manera que esté capacitado para el servicio de embarques y desembarques.

Sin embargo, ese período será prorrogable por dos años más, por causas debidamente justificadas, a satisfacción del Ejecutivo.

Artículo 4º—El puerto será habilitado para la importación, exportación y cabotaje, en cuanto esté listo para prestar tales servicios; pero es entendido que, durante el período de la construcción, la Compañía podrá hacer sus importaciones de todos los materiales, provisiones o elementos que sean necesarios para la ejecución y mantención de las obras del puerto o del ramal de ferrocarril y los espolones de explotación industrial de que se hablará más adelante; sin embargo, la Compañía siempre tendrá el derecho de hacer sus importaciones tanto por cualquier otro puerto mayor de la República, como en el puerto en construcción, si así conviniere, y el Gobierno controlará, por medio de sus empleados fiscales, tales importaciones, en la forma y modo que lo tuviere por conveniente. La Compañía proveerá los edificios adecuados en el nuevo puerto, para las oficinas públicas que necesite el Gobierno, siempre que el valor de la construcción de esos edificios no exceda de la suma de Q75,000.

Artículo 5º—Además del muelle o malecón que la Compañía se obliga a construír, según el artículo 1º de este contrato, la Compañía tendrá el derecho de construír, dentro del puerto, otro u otros muelles o malecones o a extender el primer muelle o malecón, para su uso particular o del público, en el caso de que ella considere que no fuere suficiente el primero construído. En el muelle o malecón del servicio público, todas las embarcaciones atracarán, una en pos de otra, en el orden de su arribo al puerto.

Artículo 6º—Dentro de un radio de tres millas, contadas desde el primer muelle o malecón que la Compañía construirá en el puerto, no podrá el Gobierno ni tercera persona, natural o jurídica, construír o establecer ningún otro muelle o malecón.

Sólo por los muelles o malecones de la Compañía, dentro del puerto, podrán hacerse embarques y desembarques.

Artículo 7º—Todas las embarcaciones de propiedad de la Compañía, las fletadas por y consignadas a ella y las que tenga a su servicio por cualquier título, deberán ser recibidas y despachadas de preferencia a cualquier otra, cuando sean destinadas a embarcar bananos u otras frutas perecederas, sujetas a descomposición en caso de demora. En cuanto a los demás servicios de aduanas y despacho de autoridades sanitarias y administrativas del puerto, el Gobierno dictará las medidas necesarias de manera que haya la más eficaz expedición y prontitud en el recibo y despacho, de día y de noche, por parte de las autoridades del puerto, sin exceptuar los domingos u otros días festivos y se permitirá cargar o descargar, simultáneamente, los pasajeros, mercaderías, agua, provisiones y combustibles de los buques. Por los servicios mencionados en este párrafo, el Gobierno no podrá percibir de la Compañía ningún impuesto o derecho, ya sea de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 8º—Para el servicio particular de los barcos de la Compañía, los fletados por o los consignados a ella, ésta podrá importar, almacenar y reembarcar toda clase de combustibles, libres de impuestos de importación, exportación y de cargos o impuestos municipales, regionales o de cualquier clase, y para ellos podrá construír los tanques o edificaciones que sean necesarios, observando las prescripciones de ley en la materia.

Artículo 9º—Además de la obligación fundamental asumida por la Compañía, a construír el puerto con su muelle o malecón, dentro de un año y después de la terminación de dichas obras, la Compañía también se obliga a construír:

a) Un faro, cuya luz debe ser visible, en el tiempo normal a una distancia no menor de quince millas; y,

b) A establecer una estación inalámbrica que tendrá la potencia suficiente para alcanzar a una distancia no menor de trescientas millas.

Es entendido que la Compañía podrá hacer funcionar la mencionada estación inalámbrica, durante el término de este contrato.

Podrá la Compañía, con autorización del Ejecutivo, abrir la mencionada estación inalámbrica para el servicio público, en cuyo caso las tarifas para dicho servicio serán formuladas por la Compañía, de acuerdo con el Poder Ejecutivo. Si la Compañía deseare abrir esta estación para servicio radiotelefónico, tendrá la facultad de hacerlo, de acuerdo con el Ejecutivo respecto a las tarifas que se cobran por los servicios para el público.

Artículo 10.—La Compañía se obliga a construír un ramal de ferrocarril desde el nuevo puerto hasta la vía principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y podrá conectar el ramal con dicha vía principal, de acuerdo con los arreglos que se formularán entre las dos empresas. Los estudios, planos y demás detalles del ramal proyectado, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro del término de dos años después de la fecha en que la Asamblea Legislativa haya aprobado este contrato y la construcción se hará conforme lo establece la práctica moderna ferroviaria.

No obstante, la compañía se reserva el derecho, que el Gobierno le reconoce, de hacer modificaciones posteriores en dichos planos cuando lo estimare conveniente, a juicio de sus técnicos, sometiendo dichas modificaciones a la aprobación del Gobierno.

Se considerarán como aprobados, tanto los estudios, planos definitivos, como las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, si dentro de los noventa días después de su presentación al Poder Ejecutivo, éste no hubiere resuelto en definitiva la aprobación que corresponde.

Este ramal de ferrocarril, que tendrá el ancho de la vía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, deberá ser construído dentro del término que señala este contrato, para la construcción del puerto y se pondrá al servicio público por la Compañía o por arreglo entre ésta y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Artículo 11.—La Compañía se obliga a establecer un hospital suficientemente dotado con los elementos que dicte la ciencia moderna para asistir en él a los empleados y trabajadores de la empresa. Si la Compañía lo estimare necesario, podrá establecer otros hospitales y dispensarios en donde, a su juicio, hubiese necesidad de ellos. La Compañía tendrá el derecho de gobernar, administrar y hacer funcionar sus hospitales y dispensarios anexos libremente, observando las leyes del país en materia de sanidad e higiene y de acuerdo con los sistemas modernos; y los facultativos deberán ser reconocidos y autorizados para ejercer su profesión.

Artículo 12.—La Compañía se obliga a facilitar gratuitamente en el puerto los edificios apropiados que se requieran para el establecimiento de las escuelas públicas necesarias para la educación primaria de los niños que sean de edad escolar de las familias de sus empleados y trabajadores si no hubiere población y otro lugar inmediato que tenga escuelas establecidas y a cumplir en lo demás con lo que establecen las leyes respectivas sobre la educación rural.

Artículo 13.—La Compañía conducirá gratuitamente, al exterior del país, una vez puesto el puerto a que se refiere el artículo número uno, de este contrato, al servicio público, por medio de los vapores de su propiedad, o de los que tenga bajo su servicio, toda la correspondencia que se envíe de la República por esta ruta, siempre que el Gobierno, por medio de las autoridades correspondientes entregue dicha correspondencia en el muelle o malecón del puerto; sin embargo, los fardos postales no serán conducidos por la Compañía gratuitamente.

También se obliga la Compañía a conducir, gratuitamente, por el ramal de ferrocarril a que se refiere el artículo número 10 de este contrato, por medio del cual podrá conectarse el puerto con la vía principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, la correspondencia destinada para el exterior y al interior de la República, que entregue el Gobierno por medio de sus autoridades correspondientes, debiendo la Compañía celebrar oportunamente con la Dirección General de Correos el contrato respectivo.

La Compañía concede al Gobierno el derecho de colocar cuatro líneas de alambre en los postes telegráficos y telefónicos que a ella pertenezcan.

La Compañía también concederá a los empleados del Gobierno que se encuentren prestando servicios oficiales, dentro de la zona de sus operaciones en sus propiedades, el mismo tratamiento, y gozarán de la misma tarifa de asistencia médica que se cobre a los familiares de los empleados de ella, cuando ingresen a sus hospitales o reciban la asistencia que presten los dispensarios. Será necesario, para ingresar a los hospitales, orden emanada del Ministerio de Fomento, y el Gobierno responderá por el valor de los servicios prestados a sus empleados durante su permanencia en los hospitales o la asistencia médica prestada.

Cuando la gravedad del caso lo demande, la Compañía recibirá al enfermo o enfermos sin la previa autorización expresada, la que dará el Ministerio de Fomento inmediatamente, al recibir el aviso que corresponde de la Compañía.

Artículo 14.—La Compañía, en cuanto a sus propiedades y bienes particulares, estará sujeta a pagar los siguientes impuestos, legalmente decretados, de carácter general, que pagan los habitantes de la República:

a) El impuesto vigente sobre las declaraciones consulares;

b) Los impuestos sobre los bienes inmuebles, cuando sean de carácter general, con excepción de aquellos dedicados al servicio público que se mencionan en el inciso b del artículo 16;

c-1) Un impuesto de exportación de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada racimo de bananos que, de la República, exporte la Compañía, renunciando la misma a cualquier derecho de exoneración que le concedan contratos anteriores sobre exportación de bananos de la Costa del Pacífico;

c-2) Además de los impuestos relacionados en los incisos a, b y c-1, el Gobierno percibirá una contribución voluntaria, que libremente se impone la Compañía, de acuerdo con el Gobierno, como una renta sobre las utilidades y en compensación de las franquicias que le son otorgadas por el Estado, en el presente contrato, consistiendo en medio centavo de quetzal (Q0.0½) sobre cada racimo de banano que embarque procedente de la República.

Es convenido, bilateralmente, que la Compañía no tendrá que pagar otros impuestos ni ningún aumento y gozará de cualquiera rebajas generales en los relacionados a, b y c-1 durante el término del presente contrato, pues la fijación que se hace, es necesaria para estimar y verificar la amortización de los capitales aportados por la Compañía en la obra de utilidad pública que realizará, sin que el Gobierno se los devuelva en numerario efectivo. En consecuencia, cualesquiera aumentos en los susodichos impuestos y contribuciones, así como cualquier otros impuestos, arbitrios, contribuciones, cargos o servicios establecidos o por establecerse, que afecten sus propiedades, empresas, utilidades y la exportación de sus productos, se considerarán no aplicables a la Compañía, estimándose que goza de la excepción de pagarlos en efectivo, en virtud de las otras prestaciones que el contrato presente le impone.

También la Compañía pagará los derechos de importación y demás cargos establecidos o por establecerse, de carácter general, que pesan sobre la mercadería y otros productos que importen, así como cualquier otro artículo, y siempre podrá hacer las importaciones en general que necesite, para el desarrollo y explotación de sus empresas, con la excepción de los artículos prohibidos. Estará exonerada, sin embargo, del pago de derechos de importación y demás cargos establecidos, que pesen sobre la importación de los artículos destinados exclusivamente para los servicios indicados en el inciso a del artículo 16.

Artículo 15.—Tanto en las obras de la construcción del puerto, con todos sus accesorios y dependencias, como en las del ramal de ferrocarril de servicio público, con sus anexidades de que habla el artículo número 10 de este contrato, la Compañía invertirá, por su exclusiva cuenta, los capitales que sean necesarios, sin que el Gobierno tenga que reconocerle, en efectivo, cantidad alguna, ni subvenciones ni intereses de ninguna especie.

Artículo 16.—Para compensar las erogaciones y gastos que representen el capital que invertirá la Compañía en las obras de servicio público, como el puerto con sus obras auxiliares y el ramal de ferrocarril con sus anexidades que juzgue conveniente conectarse con él, el Gobierno otorga, en favor de la Compañía, por el término de este contrato, los siguientes derechos y franquicias:

a) Exención del pago de derechos, cargos, servicios e impuestos de cualquier clase, ya sean fiscales, municipales o de cualquier otra denominación, creados o por crear, con excepción del impuesto de las declaraciones consulares que se estipulan en el inciso a del artículo 14, sobre la importación de materiales, herramientas, maquinaria, combustibles, equipo flotante y cualesquiera otras cosas que vengan del exterior, destinados a la construcción, mantenimiento y funcionamiento del puerto y sus anexidades; los muelles o malecones y sus dependencias, de las líneas férreas y sus anexidades, del faro, de las obras de drenaje y riego, de los sistemas de comunicación telegráfica, telefónica, radio o aérea, del hospital u hospitales y sus dispensarios anexos, de las escuelas, edificios para las autoridades del Gobierno y de todos los accesorios de estas mismas cosas. La Compañía deberá presentar al Ministerio de Fomento una lista de los objetos que importará, con suficiente anticipación, que no pasará de seis meses, así como las facturas consulares para darles el trámite correspondiente;

b) Exención del pago de impuestos fiscales, municipales o regionales, creados o por crear, por cualquier autoridad de la República sobre los inmuebles destinados al servicio público, incluyendo edificios para hospitales, dispensarios, ferrocarriles y sus anexidades, bodegas, almacenes, talleres en el puerto para el puerto mismo y para el ramal de ferrocarril, escuelas y edificios para las autoridades del Gobierno y las estaciones de comunicaciones;

c) La Compañía tendrá el derecho único y exclusivo de organizar, reglamentar y administrar el puerto y sus dependencias, el ramal de ferrocarril con sus anexidades, sus empresas y demás obras durante el término de este contrato, que se considera suficiente para compensar la inversión del capital que representa el costo de las obras, y el Gobierno le concede el derecho para cobrar, durante el mismo tiempo, y para su propio lucro, las tarifas por los servicios que preste, relativos al puerto, como muellaje, anclaje, faro, pilotaje y otras no previstas y las que cobre por el transporte de mercadería y pasajeros en el ramal de ferrocarril y aquellas que abarquen los sistemas de comunicaciones para el servicio público que se establezca, sujeta a las estipulaciones de este contrato. Es entendido, sin embargo, que las tarifas máximas a que se refiere este párrafo, serán sometidas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, pudiendo la Compañía cambiar o alterar las tarifas dentro del máximo establecido en cualquier tiempo, previo aviso al Ministerio de Fomento de tales cambios o alteraciones. El Gobierno tendrá un descuento del veinticinco por ciento en las tarifas que se establezcan;

d) El Gobierno exime a todos los buques de propiedad de la Compañía, los fletados por y los consignados a ella, asi como el combustible, las provisiones de los buques y el cargamento que ellos pueden recibir o llevar, de todo impuesto o pago de puerto, de tonelaje, de faro y de pilotaje y de todos los impuestos de puerto que estén vigentes o que en lo futuro se establezcan, ya sea a favor del Gobierno, municipalidades o cualquier persona natural o juridica, distinta de la Compañia, o a cualquier entidad o división territorial;

e) La Compañía tendrá el derecho de construír, mantener y hacer funcionar, dentro de los límites de sus propiedades, las líneas férreas de explotación industrial, que estime necesarias o convenientes para el buen servicio de sus empresas. También podrá empalmar dichas líneas, ya sea con la línea principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, o con el ramal a que se refiere el artículo 10 de este contrato o unirlas directamente con el puerto. Estas líneas o espolones, de propiedad particular, pueden ser colocadas o removidas, según la Compañía lo estimare conveniente;

f) La Compañia también podrá establecer, mantener y hacer funcionar, dentro del área de sus propiedades particulares, las lineas telegráficas, telefónicas y los demás sistemas de comunicación que estime necesarios para el buen servicio de sus empresas;

g) La Compañía tendrá el derecho que las leyes actuales le dan y que el Gobierno le reconoce por este contrato, de aprovechar y gozar, libre y gratuitamente, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, de toda el agua necesaria de los rios, riachuelos y demás fuentes de uso público, limítrofes o que crucen sus propiedades, para riego y otros usos de su servicio. Para el debido aprovechamiento de dichas aguas, la Compañía podrá, sin otro permiso u obligación, construír las presas, diques, canales, zanjas, acueductos, pozos y todas las obras necesarias al riego, drenaje y demás sistemas que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de las empresas establecidas o por establecer. También podrá la Compañía atravesar los ríos nacionales con sus caminos, acueductos y vías férreas o espolones, construyendo los puentes y obras accesorias con tal fin;

h) La Compañia se obliga a tener en Guatemala, un representante con poder amplio y suficiente, para entenderse con el Gobierno y el público en general, en todo lo relativo a este contrato.

Artículo 17.—La Compañía tendrá el derecho para contratar sus empleados y trabajadores que juzgue conveniente, y entrar en los arreglos con ellos, en la forma que libre y bilateralmente convenga; y en atención a la índole de los servicios que presta, ya sea en el puerto o en el ferrocarril, y del riesgo de pérdidas que pueda sufrir por la descomposición de los frutos que transporta y embarca, podrá, durante la vigencia de este contrato, hacer funcionar las actividades de sus empresas, tanto de dia como de noche y en los domingos o dias festivos. La Compañia formará la totalidad del cuerpo de los empleados y trabajadores a su servicio, con un 75% de guatemaltecos, cuando menos, con excepción del número de los técnicos o especialistas que la Compañía necesite tomar a su servicio.

En tiempo de paz, los representantes, agentes, empleados y trabajadores del ferrocarril, puerto y demás servicios públicos, quedan exceptuados del servicio militar y de cargos concejiles.

Artículo 18.—La Compañía podrá, previo aviso al Ministro de Fomento, dar en arrendamiento o enajenar, en favor de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pero no a gobiernos extranjeros, todos o algunos de los derechos, bienes y franquicias que adquiera en virtud de este contrato, o por razón de él, pero es entendido que el cesionario tendrá las obligaciones que por virtud de este contrato le corresponden. Al disponer la Compañía la venta de las obras comprendidas dentro de los artículos 1º, 9º y 10, de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de tanteo y preferencia en igualdad de circunstancias, durante un término que no pase de sesenta días después del aviso correspondiente de la Compañía a que se refiere este artículo; pero,

si durante los sesenta días, el Gobierno no hiciere uso del derecho de tanteo concedido, la Compañía podrá disponer libremente en la forma que mejor estime conveniente a sus intereses, siendo entendido, en todo caso, que esta disposición no rige en cuanto se refiere a los bienes, derechos y acciones que le traspasen voluntariamente los particulares.

Artículo 19.—En casos de necesidad pública, como guerra civil o internacional, o perturbación grave de la paz, epidemia, emergencia o calamidad pública, el Gobierno tendrá para sus embarcaciones o las que estén a su servicio, el uso preferente y gratuito del puerto y del muelle o malecón, mientras dure la causa que justifique tal uso, pero el uso gratuito de que gozará el Gobierno en los casos enumerados, no comprende el pago de los gastos que ocasione la carga y descarga de sus barcos ni la indemnización que estará obligado a pagar a la Compañía, por los daños y perjuicios ocasionados al muelle o malecón y demás obras auxiliares del puerto.

En los casos enumerados en el párrafo anterior y de acuerdo con las condiciones estipuladas, el Gobierno tendrá el derecho de usar las obras del ferrocarril, telégrafo, teléfono, radio y servicio aéreo, pagando a la Compañía los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por tal uso.

Artículo 20.—El término para el vencimiento de este contrato es de cincuenta años, que comenzarán a contarse desde el día que la Asamblea Legislativa lo apruebe, y lo sancione el Ejecutivo.

Al vencerse dicho término, pasarán a ser propiedad del Estado, gratuitamente y libre de todo gravamen, el puerto, junto con las obras auxiliares para la navegación, los muelles o malecones, el faro y todo cuanto se halle construído en álveo o fondo del Océano Pacífico.

Asimismo, en los términos y condiciones estipulados en el párrafo anterior, será también de propiedad de la Nación el ramal de ferrocarril que se expresa en el artículo número 10 de este contrato, o sea la línea férrea que conecta el puerto con la vía principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Artículo 21.—Todos los términos expresados en este contrato, excepto el de cincuenta años consignado en el artículo 20, no correrán por caso fortuito o fuerza mayor, mientras estos duren o subsistan.

Artículo 22.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los artículos 1º, 2º, 3º, 9º y 10 de este contrato, la Compañía, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del contrato por la Asamblea Legislativa y la sanción del Ejecutivo, dará una fianza bancaria, a satisfacción del Gobierno, por el valor de Q50,000 (cincuenta mil quetzales), o su equivalente en moneda americana. Esta fianza se depositará en un Banco responsable, a la orden del Gobierno, siendo entendido que será devuelto a la Compañía una vez que haya cumplido con las obligaciones que estaba garantizando.

Artículo 23.—Este contrato caducará:

a) Si dentro del plazo estipulado en los artículos 2º y 10 de este contrato, la Compañía no hubiere presentado al Gobierno los planos del puerto, muelle o malecón y del ramal de ferrocarril, con las especificaciones y estudios necesarios;

b) Si dentro del plazo estipulado en el artículo 3º y 10, no estuviere concluído el puerto, muelle o malecón y ramal de ferrocarril, para entregarlos al servicio público;

c) Si dentro del plazo estipulado en el artículo 9º, la Compañía no hubiere construído el faro y estación radiotelegráfica a que se refiere dicho artículo.

Declarada o no la caducidad, si la Compañía no cumple con las obligaciones a que se refieren los incisos a, b y c, de este artículo, se hará efectiva la fianza bancaria a favor del Gobierno por valor de cincuenta mil quetzales (Q50,000) o su equivalente en moneda americana, de garantía prevista en el artículo 22 de este contrato, con lo que la Compañía quedará libre de cualquier otra responsabilidad.

Artículo 24.—Queda expresamente convenido entre el Gobierno y la Compañía, que cualquiera duda o diferencia que, directa o indirectamente, surgiere sobre la ejecución o interpretación de este con-

trato, será decidida por un tribunal de árbitrios arbitradores, o sean amigables componedores, designados uno por cada una de las partes y un tercero designado por la Corte Internacional Permanente de Justicia de La Haya que funcionará si no hubiere completo acuerdo entre los dos. El tribunal de árbitros compuesto por los dos que han de designar cada una de las partes se constituirá en la ciudad de Guatemala, y mientras no se hubiere fallado el laudo definitivo, se mantendrán las cosas en el statu quo ante

Artículo 25.—Queda convenido entre ambas partes contratantes, que en ningún caso podrá recurrirse a la vía diplomática, para resolverse cualquier diferencia que provenga de este contrato y al efecto la Compañía renuncia expresamente todo derecho que sobre el particular pudiere corresponderle.

Toda cuestión judicial, exceptuando lo expresado en el articulo 24, que antecede, que surja por o se relacione con este contrato, durante el término de su vigencia, deberá ser resuelto por los Tribunales de Justicia de la República.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

DANIEL HERNANDEZ F.

MANUEL MARIA HERRERA.

NORMAN ERIC SANDERSON.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1930.

Traído a la vista el contrato que modifica el anteriormente celebrado entre las Secretarías de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura y el Representante legal de la "Compañía Agrícola de Guatemala", señor Norman Eric Sanderson, sobre la construcción de un puerto en el lugar más apropiado que determinen sus Ingenieros, dentro del límite de diez millas al Oeste y al Este de los linderos de las propiedades denominadas "Concepción la Grande" y "El Zapote" en el litoral del Pacífico, (1)

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley, y arreglado a los dictámenes del Consejo de Estado y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veinticinco artículos de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura, el de Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Reglamento para la Dirección General de Bandas Militares de la República de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

Disposiciones generales.

Artículo 1º—La Dirección General de Bandas Militares es una dependencia perteneciente al Ejército de la República.

Artículo 2º—La Dirección General de Bandas Militares, en la parte orgánica y técnica, depende del Ministerio de la Guerra; y en la parte disciplinaria o sea la que corresponde a la Dirección de la Banda Marcial de la capital, su dependencia es directa de la Comandancia de armas del departamento de Guatemala.

Artículo 3º—Todas las Bandas Militares del país en su parte orgánica y técnica, dependen de la Dirección General de Bandas Militares; y en la parte administrativa y disciplinaria, de las Comandancias de Armas respectivas.

Artículo 4º—El personal de la Dirección General de Bandas Militares lo integran el Director General, el Subdirector de la Banda Marcial de la capital, el Secretario ayudante y el Inspector General de Bandas Militares.

---

(1) Modificado por los de 2 de octubre y 9 de diciembre de 1930 y aprobado por Decreto legislativo 1736 de 30 de mayo de 1931.

Artículo 5º—Todos los individuos que forman el personal de las Bandas Militares de la República, se consideran como militares en servicio activo, gozando, de consiguiente, del fuero de guerra y quedando sujetos a las leyes y reglamentos del Ejército.

Artículo 6º—Cada uno tendrá en lo militar, todos los derechos y todos los deberes concernientes al grado de asimilación que este Reglamento les otorga.

Artículo 7º—El objeto de la Dirección General de Bandas Militares es el de controlar por principio de orden y disciplina, la organización debida de las Bandas Militares del país, para que presten servicio eficiente en el Ejército Nacional. (Acuerdo gubernativo de 10 de julio de 1929).

Del Director General.

Artículo 8º—El Director General de Bandas Militares será nombrado por acuerdo gubernativo a propuesta del Ministerio de la Guerra, recayendo este nombramiento en el mismo que desempeñe la Dirección de la Banda Marcial de la capital. (Acuerdo gubernativo de 10 de julio de 1929).

Artículo 9º—Resolverá todo cuanto concierne al mejoramiento orgánico y técnico de todas y cada una de las Bandas Militares de la República, dando parte, por escrito, al Ministerio de la Guerra.

Artículo 10.—Someterá al Ministerio de la Guerra el nombramiento de Directores de cada una de las Bandas Militares de los departamentos, haciendo constar en el Informe correspondiente, las condiciones de competencia y conducta reunidas por el propuesto, para que aquella Superioridad extienda el nombramiento respectivo, siempre que para ello haya lugar.

Artículo 11.—Dará el trámite correspondiente a las solicitudes que sobre asuntos del servicio técnico reciba de los Directores de las Bandas departamentales y que, de motu proprio, no pueda resolver.

Artículo 12.—Hará que el Secretario ayudante, lleve con exactitud los libros y cuadros orgánicos necesarios a efecto de que, en un caso dado, se pueda encontrar en el acto, cualquier dato que haya necesidad de suministrar al Ministerio de la Guerra.

Artículo 13.—Dará parte verbal al Ministerio de la Guerra, cada día sábado y cuantas veces fuere necesario por asuntos extraordinarios.

Artículo 14.—Continuará cumpliendo estrictamente con las obligaciones que como Director de la Banda Marcial de la capital le corresponden, de conformidad con el Reglamento respectivo, aprobado por acuerdo gubernativo de 27 de mayo de 1927.

Artículo 15.—Al dar parte al Ministerio de la Guerra, de las anomalías que notare en alguna o algunas de las Bandas Militares del país, expondrá a la vez su opinión acerca de las medidas que deban tomarse.

Artículo 16.—Recabará de los Directores de las Bandas Militares del país, todos los datos estadísticos relativos al repertorio, instrumental y demás pormenores técnicos, con el fin de hacer las anotaciones del caso en los libros respectivos.

Artículo 17.—En los primeros diez días del mes de enero de cada año, presentará al Ministerio de la Guerra la Memoria de los trabajos efectuados por la Dirección General, recabando al efecto las de todas las Bandas Militares de la República.

Artículo 18.—Siempre que alguno de los Directores de las Bandas Militares de los departamentos se resista o sea notoriamente negligente en el cumplimiento de sus deberes dentro del orden técnico, dará cuenta al señor Ministro de la Guerra, para que la Superioridad disponga lo conveniente.

Artículo 19.—El Director General de Bandas Militares estará asimilado al grado de Teniente Coronel de Música Militar.

Del Subdirector.

Artículo 20.—El Subdirector General de Bandas Militares, será el Subdirector de la Banda Marcial de la capital, cuyo nombramiento será por acuerdo gubernativo, a propuesta del Director General.

Artículo 21.—Colaborará al lado del Director General, para el pronto despacho de todos los asuntos relacionados con el servicio de la Dirección General, dentro de la parte orgánica y técnica.

Artículo 22.—Siempre que el Director General, se ausente por cualquier motivo imprevisto, o por goce de licencia, el Subdirector General asumirá por completo las atribuciones respectivas normales o reglamentarias; y en tal virtud, autorizará con su firma el despacho, pero haciendo constar el motivo que impide para tal efecto al Director General; asimismo procederá a la tramitación y resolución de todos los asuntos que deban despacharse sin demora alguna, ciñéndose siempre a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 23.—Al presentarse nuevamente a sus funciones el Director General, le dará parte circunstanciado de todas las novedades, de las órdenes que hubiere dictado, de las providencias tomadas y las resoluciones en los expedientes tramitados, y de todo cuanto hubiere sucedido en el despacho durante su ausencia.

Artículo 24.—Desarrollará toda su eficiencia en unión del Director General y del Secretario ayudante, a efecto de armonizar y modernizar el servicio musical de las Bandas departamentales, cuya colaboración hará más eficaz la acción de la Dirección General.

Artículo 25.—Tanto el Director General de Bandas Militares, como el Subdirector, deben ser Maestros de Música, de reconocida competencia.

Artículo 26.—El Subdirector General de Bandas Militares, estará asimilado al grado de Comandante de Música Militar.

Del Secretario Ayudante.

Artículo 27.—Son atribuciones del Secretario ayudante, llevar los libros que sean necesarios para el funcionamiento orgánico y técnico de las Bandas Militares de la República.

Artículo 28.—Tomar nota de las disposiciones de la Dirección General con respecto a la tramitación o resolución de expedientes relacionados con el servicio.

Artículo 29.—Ordenar detalladamente el Archivo de expedientes de la Dirección General, a efecto de obtener en caso dado, datos precisos acerca del servicio de las Bandas Militares y proporcionarlos a la Superioridad.

Artículo 30.—Formulará los partes dirigidos a la Superioridad, así como las notas e informes de que haya necesidad, sobre asuntos del servicio.

Artículo 31. — Formará la Memoria anual de los trabajos efectuados por la Dirección General.

Artículo 32.—El Secretario ayudante de la Dirección General de Bandas Militares, será un Profesor de Música, teniendo a su cargo a la vez, la Ayudantia del Cuerpo de la Banda Marcial de la capital.

Artículo 33.—El Secretario ayudante de la Dirección General de Bandas Militares, será nombrado por el Ministerio de la Guerra a propuesta del Director General y estará asimilado al grado de Capitán de Música Militar.

Del Inspector General de Bandas Militares.

Artículo 34.—El Inspector de Bandas departamentales, será nombrado por el Ministerio de la Guerra, y su dependencia será directa de la Dirección General de Bandas Militares

Artículo 35.—Dará cuenta a la Dirección General, por escrito, de las visitas que efectúe a las Bandas departamentales.

Artículo 36.—No podrá efectuar ninguna visita, sin antes recibir órdenes de la Dirección General, al efecto.

Artículo 37.—Todo informe que rinda el Inspector General de Bandas a la Superioridad, deberá tramitarse por conducto de la Dirección General de Bandas Militares.

Artículo 38.—El Inspector de Bandas Militares, estará asimilado al grado de Capitán de Música Militar.

De los Directores de Bandas Departamentales.

Artículo 39.—Para ser Director de Banda departamental, es requisito indispensable, sustentar examen de capacidad.

Artículo 40.—Tener los conocimientos indispensables de teoría y solfeo, asi como nociones generales de armonía e instrumentación.

Artículo 41.—Observar ejemplar conducta y presentar certificado de buena salud.

Atribuciones.

Artículo 42.—Velar por el cumplimiento del deber, tanto militar como artístico, del personal a su mando.

Artículo 43.—Sujetarse estrictamente a las órdenes que sobre el servicio, reciban de las Comandancias de Armas por el órgano de las Mayorías de Plaza respectivas, así como las que emanen de la Dirección General.

Artículo 44.—Tendrá especial cuidado de la conservación, tanto del instrumental y repertorio, como de todos los efectos pertenecientes a la Banda de su cargo, de lo cual son directamente responsables.

Artículo 45.—Toda solicitud administrativa o de orden disciplinario, será elevada por los Directores, a las Comandancias de Armas respectivas por conducto de la Mayoría de Plaza.

Artículo 46.—Toda solicitud que se refiera al orden orgánico o técnico del Cuerpo de su mando, será dirigida a la Dirección General de Bandas Militares, dando cuenta a la vez, a la Comandancia de Armas correspondiente.

Artículo 47.—Anualmente, remitirán a la Dirección General de Bandas Militares, Memoria de los trabajos efectuados en la Banda Militar a su cargo.

Artículo 48.—Proporcionarán al Inspector General de Bandas Militares, todos los datos que sobre asuntos del servicio les solicite.

Artículo 49.—Por enfermedad o cualquier circunstancia que motivare falta del Director, lo reemplazará en sus funciones el músico mayor, en cuyo caso éste dará cuenta, tanto a la Comandancia de Armas correspondiente, por el órgano de la Mayoría de Plaza, como a la Dirección General, especificando el motivo de separación del Director.

Artículo 50.—Los Directores de Bandas departamentales, estarán asimilados al grado de Tenientes de Música Militar y los músicos mayores de las mismas, al de Subteniente.

Artículo 51.—La Banda Militar, de cualquier lugar, es una parte integrante de la Guarnición de la misma, y en caso necesario, será armada y empleada como tropa combatiente, bajo las órdenes del Jefe de la unidad a que se le agregue.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y un artículos de que consta el Reglamento formulado por la Dirección General de Bandas de Música Militares de la República, para el servicio de la propia dependencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Modifícase el Plan de Estudios para las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el Plan de Estudios para las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles, en la forma siguiente:

1º—Enseñanza Literaria:

1.—Lectura y Escritura;
2.—Dibujo;
3.—Aritmética;
4.—Nociones de Geografía e Historia Patria.

2º—Clases Generales:

1.—Educación Física;
2.—Canto;
3.—Higiene y Primeros Auxilios;
4.—Moral y Urbanidad;
5.—Economía Doméstica.

3º—Oficios:

1.—Arte Culinario, Panadería y Repostería;
2.—Lavado y Aplanchado;
3.—Costura blanca y Lencería;
4.—Corte y Confección;
5.—Flores y Sombreros;
6.—Bordado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Itzapa, para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Andrés Itzapa y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, para que, desde el 1º de junio próximo entrante cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.25
Por concesión de cada paja de agua	5.00
Por canon de cada paja de agua, al año	0.50
Por unir desagües al desagüe municipal	20.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expende chicha, al dia	Q 1.00
Por licencia para música en esblecimientos donde se expenden licores, al día	0.75
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	1.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, de conformidad con el Decreo legislativo Número 1419	Libres
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, en un diámetro de tres varas	5.00
Por cada farmacia, al año	5.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula para perros, al año	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Lanquín para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Lanquín y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Lanquín, departamento de la Alta Verapaz, para que, desde el 1º de junio próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas, cada una, al día	Q1.00
Por destace de ganado mayor cada cabeza, según Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por comparsas de enmascarados	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para fuegos artificiales	1.00
Por derechos de mercado, cada local	0.75

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Comalapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos respectivamente por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que, desde el 1º de junio próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios.

Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	Q2.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para serenatas, cada una	5.00
Por cada venta de chicha, al mes	0.25
Por cada tienda de primera, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda, al mes	0.25
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por licencia para marimba en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	0.50
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio para construír mausoleos	1.00
Por derechos de Cementerio	0.10
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00

Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, al año, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419 . . . Libres
Por matrícula para automóviles, al año, de conformidad con el el Decreto gubernativo Número 1075 . . Q10.00
Por matrícula para camiones o camionetas, al año, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075 . . . . . 10.00
Por matrícula para bicicletas, al año 1.00

La referida Municipalidad de Comalapa, queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que otorgue una escritura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al efecto por los herederos de don Salvador Herrera, y comprobándose con el mérito que arrojan las mismas, que el Gobierno de la República adjudicó dos veces el lote Nº 9, del cantón La Exposición, según se desprende de las certificaciones extendidas por el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, y con el deseo de dejar a salvo los derechos legales de los actuales propietarios del referido lote,

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno, para que, de conformidad con los arreglos que el representánte legal de los señores Herrera, don Jorge Herrera C., tuvo con el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, otorgue, ante los oficios del Escribano del Gobierno, a favor de los citados señores Herrera, escritura traslativa de dominio de dos mil ochocientas noventa y una varas cuadradas, que se tomarán del predio que el Gobierno de la República posee en la 7ª Avenida Sur, rolongación, y que se encuentra registrado a nombre de la Nación, en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el Nº 18162, folio 25, libro 178 de Guatemala, tomándose los linderos respectivos, de las medidas que practicó el Ingeniero Claudio Urrutia, y que corren agregadas en el expediente de mérito; en el entendido de que en la respectiva escritura se hará constar que por efectos de este traspaso, los señores Herrera renuncian a cualquier reclamo posterior que pudieran formular en contra del Fisco, derivado del motivo antes apuntado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Apruébanse las reformas a los Estatutos de "The Pacific Bank an Trust Company".

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1930.

Examinada la solicitud de don Ricardo Enge, Gerente de **The Pacific Bank, and Trust Company**, relativa a que se aprueben las reformas acordadas con respecto a los artículos 5º, 14, 16, 19, 36 y 37 de los Estatutos de dicha Institución de Crédito, según acta de la Junta General Extraordinaria de accionistas, celebrada al efecto el 26 de marzo del año en curso con la necesaria representación de capital, de conformidad con los propios Estatutos; y con apoyo en el dictamen del Departamento Monetario y Bancario, que no encuentra objeción legal que oponer a dichas reformas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las reformas de mérito, quedando, en consecuencia los artículos 5º, 14, 16 y 19 como se expresa a continuación y totalmente suprimidos los artículos 36 y 37 de los Estatutos de **The Pacific Bank and Trust Company:**

El artículo 5º queda así: "El capital autorizado del Banco es de dos millones de dólares oro americano, dividido en veinte mil acciones de cien dólares cada una, del cual ha quedado subscrito y pagado un millón de dólares representado por diez mil acciones".

Artículo 14 queda así: "El Gerente, cumpliendo las instrucciones del Presidente o del que haga sus veces, convocará a los accionistas para toda Junta General Ordinaria o Extraordinaria por medio de tres avisos consecutivos que se publicarán en el Diario Oficial por lo menos con diez días de anticipación".

El artículo 16 queda así: "La Junta General de Accionistas se reunirá ordinariamente los días cinco de febrero y cinco de agosto de cada año, y en caso de que cualquiera de estas fechas correspondiere a día festivo, la Junta se celebrará el siguiente día hábil de las fechas indicadas. En dicha junta se dará cuenta a los socios de los balances semestrales correspondientes y de la Memoria e informes de la Junta Directiva acerca del estado y marcha del Banco, para someterlos a su aprobación. Resolverá los asuntos que se propongan a su deliberación que no sean objeto de reunión extraordinaria y que corresponda resolver de conformidad con los presentes Estatutos; y en la reunión que debe celebrarse en el mes de febrero, elegirá por mayoría de votos a la Junta Directiva. El orden del día en las Juntas Generales de Accionistas, y en cuanto sea factible en cualesquiera otras, será el siguiente:

Primero: Pasar lista;

Segundo: Lectura de las actas no aprobadas y resoluciones acerca de ellas;

Tercero: Informes de los funcionarios y comités;

Cuarto: Elección de Directores, Presidente y Vicepresidente;

Quinto: Asuntos pendientes;

Sexto: Nuevos asuntos".

El artículo 19 queda así: "El Banco será administrado por una Junta Directiva compuesta del Presidente del Banco, uno o más Vicepresidentes y por lo menos cuatro Directores, debiendo todos ser accionistas. La Junta General podrá aumentar otros Vicepresidentes y Directores más, que deberán también ser accionistas. Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la Junta General, por mayoría absoluta de votos y durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos cualquier número de veces. La elección se hará en la Junta General de Accionistas que ha de celebrarse cada mes de febrero, pero ninguno de los funcionarios expresados dejará su puesto, mientras su sucesor no tome posesión del cargo".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Suprímese un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1930.

Examinada la solicitud de los vecinos de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha población; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de mérito cuyas funciones deberá asumir el Alcalde Primero Municipal de dicha población, de conformidad con los artículos 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la aldea Chirrascaj.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1930.

Examinada la solicitud de don Roberto W. Hempstead, relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio en la aldea Chirrascaj, jurisdicción de San Pedro Carchá, departamento de la Alta Verapaz; y,

Considerando: que son justas las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, debe hacerse en la Municipalidad de San Pedro Carchá, quien queda encargada de vigilar por que se observen las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Chamelco para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Chamelco, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental y conforme con los dictámenes emitidos, respectivamente, por el Fiscal del Gobierno y el Consejo Económico-Técnico,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chamelco, departamento de la Alta Verapaz, para que, desde el 1º de junio próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	Q0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por derechos de Rastro	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por licencia para zarabandas, al dia	1.50
Por licencia para zarabandas, cada noche	1.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al dia	1.00
Por derechos de sepultura para adultos	0.50
Por derechos de sepultura para niños	0.25
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Libres
Por derechos de sepultura en el Cementerio antiguo	5.00

Por derechos de pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, al mes, cada cabeza	Q0.25
Por cada sitio sin cerca, que esté dentro de la población, al mes	0.25
Por cada establecimiento que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por cada tienda de primera, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda, al mes	0.15
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, al año, según Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con Decreto gubernativo Número 1075, al año	10.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Quezada para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 104, iniciado por la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Quezada, para que, desde el 1º de junio en curso, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	Q3.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, al año, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por matrícula para pesas y medidas, al año	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	1.00
Por licencia para fiestas de carácter religioso	1.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencia para zarabandas de primera, al día	5.00
Por licencia para zarabandas de segunda, al día	3.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	0.50
Por concesión de cada paja de agua (de la que actualmente se está introduciendo a la población)	20.00
Por canon de cada paja de agua, por trimestre	1.00
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de la población, al mes	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por cada licencia para caza en terrenos comunales	1.00

Por arrendamiento de cada lote para vivienda en terrenos y astilleros comunales, al año. Q 1.50
Por pastaje para semovientes en terrenos comunales, cada cabeza, al año. 1.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusimente aguardiente del país, al mes 1.00
Por cada tienda de primera, al mes. 0.50
Por cada tienda de segunda, al mes 0.25
Por licencia para instalar maquinarias de aserrar madera en terrenos comunales y para las ya instaladas, una sola vez. 30.00
Por cada árbol que se corte para destrozarlo en los aserraderos de los terrenos municipales. . 0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Modifícanse unos arbitrios cuyo cobro se autorizó a la Municipalidad de Panzós.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 107, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Panzós, del departamento de la Alta Verapaz,

ACUERDA:

Modificar los siguientes arbitrios, cuyo cobro se autorizó en su jurisdicción a la Municipalidad de Panzós, por acuerdo gubernativo del 4 de diciembre de 1929 y que literalmente dicen:

Por tiendas de primera clase, al mes. Q1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos o panteones, cada uno 10.00
Por renovación o segunda construcción. 3.00
Por cada sitio sin construcción que exista dentro del poblado, al mes 0.25

Dichos arbitrios deberá cobrarlos la mencionada Municipalidad, desde el 15 de junio en curso, en la siguiente proporción:

Por tiendas de primera clase, al mes Q0.50
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos o panteones, cada uno. 3.00
Por renovación o segunda construcción. 1.00

El arbitrio que se refiere a sitios sin construcción, que estén dentro de poblado, queda suprimido.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Reglaméntanse las multas estipuladas en la Ley Orgánica de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Reglamentar las multas estipuladas en la Ley Orgánica de Educación Pública, en la forma siguiente:

a) A los infractores del artículo 55 de dicha ley, se les aplicará:

Q0.25 por la primera vez;
Q0.50 por la segunda; y,
Q1.00 por la tercera y subsiguientes.

Estas multas se aplicarán después de cerrada la inscripción escolar, conforme lo indica el artículo 65.

b) A los infractores del artículo 58:

Q0.10 por la primera falta injustificada;

Q0.15 por la segunda falta injustificada; y,

Q0.25 por la tercera falta injustificada y subsiguientes.

c) Los infractores del artículo 60 serán penados mensualmente con una multa de veinticinco quetzales (Q25) sin perjuicio de obligarlos al cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 61 de la mencionada ley;

d) A los infractores del artículo 63 se les harán, por la Junta Local de Educación, tres apremios sucesivos, con intervalos de diez días. Concluído este término se les impondrá una multa de diez quetzales (Q10) por cada menor que ocupen.

2º—Conforme al artículo 68 de la misma ley, las multas anteriores se harán efectivas por los Jueces de Paz y por los Alcaldes en los lugares donde no haya Jueces. Estos las remitirán directamente a la Tesorería Nacional, en la capital, y a las Administraciones de Rentas, en los departamentos. Cada Juez de Paz o Alcalde sacará mensualmente copias en triplicado del detalle de las multas impuestas, que se distribuirán así: una remitirá al Ministerio de Educación Pública, otra a la Tesorería Nacional o Administración de Rentas respectiva y la tercera quedará en su poder.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Estatutos de la Comunidad de Indígenas del municipio de Jutiapa; y acuerdo de aprobación.

La Comunidad de Indígenas del municipio de Jutiapa, dueña actualmente de seis fincas, inscritas a su nombre en el Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, con sus respectivos títulos, se regirá, para el manejo y Administración de dichos inmuebles, de conformidad con los presentes Estatutos.

CAPITULO I

Organización de la Comunidad.

Artículo 1º — La Comunidad de Indígenas del municipio de Jutiapa es un conglomerado de personas unidas por vínculos raciales e intereses comunes, asociadas: para la explotación de los terrenos de su propiedad; para la intensificación de la agricultura introduciendo nuevos sistemas de cultivo; para el desarrollo de la industria y para el mejoramiento cultural de sus asociados. Trabajará también por la higienización de las viviendas y por la adopción de nuevos sistemas de vida.

Artículo 2º—Para el cumplimiento de estos postulados y para el régimen de la Comunidad, ésta estará representada por una Junta Directiva compuesta de cinco Vocales propietarios y cinco suplentes, dos Secretarios y un Tesorero, electos todos por mayoría de votos y por elección directa de los miembros de la Comunidad.

Artículo 3º—Para ser electo Vocal, se requiere:

a) Ser mayor de treinta años;

b) Haber sido siempre reconocido como comunero;

c) Saber leer y escribir;

d) Ser de intachable conducta y de reconocida honradez.

Artículo 4º—Para ser electo Secretario se requiere ser mayor de veintiún años, y llenar los otros requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º—Para ser electo Tesorero, se requiere, además de las condiciones contenidas en el artículo 3º, prestar fianza hipotecaria suficiente a juicio de la Comunidad, para asegurar el manejo de los bienes encomendados a su cuidado.

Artículo 6º—Los Vocales tendrán igual categoría, pero para presidir la Junta Directiva y las sesiones se atenderá al orden en que hayan sido electos, a falta del que esté de turno. Y los Vocales suplentes substituirán a los propietarios a falta absoluta de éstos.

Artículo 7º—La Directiva durará en el ejercicio de sus funciones cinco años, contados desde el día en que tomaren posesión de su cargo, con excepción de los Secretarios y Tesorero que podrán ser removidos siempre que a juicio de la Comunidad así convenga al buen servicio de ésta.

Artículo 8º—Cuando por cualquier motivo quedare vacante algún puesto en la Directiva, entrará a ocuparlo uno de los Vocales suplentes en el orden de su elección.

Artículo 9º — No podrán ser electos para ningún puesto de la Junta Directiva los que hubiesen servido un período anterior, ni los individuos mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 10. — Tampoco podrán ser electos miembros de la Junta Directiva los individuos que desempeñen cargos públicos, los que hubiesen sido condenados por delitos contra la propiedad, los ebrios consuetudinarios y los de notoria mala conducta.

CAPITULO II

Obligaciones de la Junta Directiva.

Artículo 11.—Cada uno de los Vocales, por el orden de su elección, será el Director de Turno durante tres meses, desempeñará todas aquellas funciones para las cuales no sea necesaria la intervención de la Junta Directiva en cuerpo y estará obligado a asistir y presidir las sesiones que celebre la Comunidad y la Junta Directiva y en su ausencia, le substituirá el Vocal que siga en el orden en que hayan sido electos.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Convocar a la Comunidad a sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Velar por la conservación de las propiedades de la Comunidad e incrementarlas;

c) Llevar el Registro General de los condueños;

d) Velar por el exacto cumplimiento de estos Estatutos;

e) Formar su reglamento interior;

f) Nombrar a las personas que deban representar a la Comunidad en cualquiera de sus asuntos particulares, administrativos y judiciales, especificando, en punto de acta, las facultades que se les confieren;

g) Autorizar erogaciones de cantidades no mayores de cincuenta quetzales.

Artículo 13.—El Tesorero guardará, bajo su estricta responsabilidad, los fondos que pertenecen a la Comunidad y cuando éstos excedan de la cantidad de doscientos quetzales, los depositará en uno de los Bancos que designe la Junta Directiva y llevará un libro de Caja debidamente autorizado.

Artículo 14.—El Tesorero no podrá entregar, pagar ni disponer de ninguna suma de dinero perteneciente a la Comunidad, sin que se le presente el recibo en papel del sello correspondiente, autorizado por el Vocal de turno y el Primer Secretario, especificándose en él el punto de acta en que la Junta Directiva o la Comunidad haya acordado la erogación.

Artículo 15.—El Tesorero está en la obligación de rendir cuentas cada fin de mes y el Vocal de turno y Secretario en la de exigírsela, siendo solidariamente responsable por los perjuicios y daños que la omisión de esta medida ocasione a la Comunidad.

Artículo 16.—El Secretario Primero, o el Segundo, en su caso, llevará un libro en que se copien las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva, las que serán firmadas por él, y llevarán el "Visto Bueno" de la persona que funja como Vocal de turno; tendrá a su cargo la correspondencia y citaciones de la Comunidad y guardará el sello y los papeles que se refieran a su cargo.

Artículo 17.—Los títulos de propiedad de los inmuebles pertenecientes a la Comunidad, estarán bajo la custodia y responsabilidad de los Vocales.

CAPITULO III

De las sesiones.

Artículo 18.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias todos los sábados y la Comunidad el último domingo de cada mes. Cuando sea necesario, el Vocal de turno, por iniciativa propia o de otro Vocal, citará a sesión extraordi-

naria a la Junta Directiva y por acuerdo de ésta, a la Comunidad.

Artículo 19.—Para las sesiones ordinarias y extraordinarias, la Secretaría hará las citaciones con la debida anticipación, teniendo en cuenta la distancia a que viven los asociados.

Artículo 20.—Con el objeto de que todos los miembros de la Comunidad estén representados en las sesiones, la Junta Directiva levantará un censo del número de miembros que viva en cada pueblo, aldea o caserío y hará que cada cincuenta asociados nombren un representante propietario y un suplente, que durarán en el ejercicio de sus funciones un año y tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir, puntualmente, a todas las sesiones a que sea citado;

b) Llevar al seno de las sesiones las iniciativas, solicitudes, reclamos o cualquiera otra moción que le encomienden sus representados y defender los intereses de éstos;

c) Cuando, por fuerza mayor o causa imprevista, no pueda concurrir a las sesiones, deberá excusarse ante la Junta Directiva, antes de que principie la sesión y darle aviso al suplente para que asista en su lugar; en caso contrario, incurrirá en una multa de dos quetzales por cada sesión a que falte.

Artículo 21.—Cuando el que presida una sesión notare que los ánimos se encuentran exaltados, suspenderá la sesión, indicando la hora y fecha en que se reanude, a fin de que toda resolución sea prudente y atinada.

Artículo 22.—Si alguno de los concurrentes alterare el orden en las sesiones o se encontrare en estado de ebriedad, será expulsado del salón de sesiones.

Artículo 23.—Todos los miembros de la Comunidad tendrán derecho a hacer sus gestiones y presentar proyectos, debiendo ser estos estudiados y discutidos por el conglomerado para su aceptación o rechazo.

CAPITULO IV

De los asociados en general.

Artículo 24.—Son condueños de los inmuebles de la Comunidad todas las personas que hayan nacido de padre y madre indígenas reconocidos como comuneros en los mencionados terrenos hasta la fecha de la promulgación de estos Estatutos.

Artículo 25.—Podrán ser reconocidos como condueños, según sus condiciones, los individuos nacidos o que nazcan de sólo padre o madre indígena, siempre que éstos hayan sido reconocidos como comuneros y estén unidos por los vínculos matrimoniales.

Artículo 26.—Todo hombre que no siendo condueño de los terrenos en referencia, fuere casado con muer indígena de la Comunidad, tendrá derecho a que se le concedan terrenos para trabajar, derecho que terminará en caso de viudez o divorcio, si no tuviere descendientes.

Artículo 27.—Los condueños y comuneros obtendrán la posesión de ciertos terrenos para la construcción de sus casas y anexos y el derecho a trabajar ciertas extensiones de tierra por designación de la Junta Directiva, pero respetando los derechos adquiridos anteriormente.

Artículo 28.—Toda persona de la Comunidad que no tenga designada su porción de tierra para cultivarla o para sus viviendas, lo solicitará a la Junta Directiva, quien lo someterá a conocimiento de toda la Comunidad para que le sea concedida en sesión pública.

Artículo 29.—Podrán ser negociables entre los mismos condueños las posesiones, entendiéndose que la palabra posesión sólo abarca, casa, huertas, árboles frutales y demás cultivos permanentes, pero no incluye los trabajaderos o huatales y no le quedará al vendedor derecho para obtener otra posesión gratuita.

Artículo 30.—A ningún condueño se le concederá mayor extensión de terreno de la que se calcule que pueda trabajar.

Artículo 31.—Todo individuo de la Comunidad que abandonare sus trabajaderos por más de cinco años, con el pretexto de dar descanso a la tierra, perderá los derechos que tenga sobre ellos y los perderá también cuando, por cualquier otro pretexto, dicho abandono fuere por más de seis años.

Artículo 32.—Cuando, por fallecimiento del dueño de una posesión o de un huatal o trabajadero, éstos queden abandonados, la Directiva los conservará para sus hijos, toda vez que los reclamen dentro del término de cinco años de llegados a la mayoría de edad.

Artículo 33.—Todo individuo de la Comunidad tiene prohibido dar en arrendamiento sus trabajaderos a personas extrañas al conglomerado.

Artículo 34. — Todos los individuos que, a juicio de la Junta Directiva, poseyeren ilegalmente, trabajaderos con perjuicio de la buena armonía que debe existir entre los componentes de la Comunidad, serán obligados a desocuparlos, sin más derecho que el de reclamar ante toda la Comunidad, en sesión de ésta, la reconsideración de la medida tomada.

Artículo 35.—Toda dificultad originada entre los condueños, relativa a terreno comunal, será llevada a conocimiento de la Junta Directiva, para que ésta la resuelva; dicha resolución podrá ser reconsiderada por la Comunidad en sesión plena.

Artículo 36.—Cuando se trate de valorar mejoras o apreciar trabajos de cualquier clase que sean, cada una de las partes contendientes tendrá derecho a nombrar un experto y la Junta Directiva un tercero, para el caso de discordia; dichos expertos emitirán sus dictámenes individualmente, verbales o escritos, pero teniendo siempre por norma la rectitud y la imparcialidad.

Artículo 37.—Ningún miembro de la Comunidad podrá excusarse de desempeñar gratuitamente cualquier comisión que para el arreglo de algún asunto de la Comunidad se le encomiende.

Artículo 38.—Es obligación de cada miembro de la Comunidad contribuír pecuniariamente con la suma que estipule la Junta Directiva, teniendo en cuenta las capacidades económicas de cada comunero, para sufragar los gastos que la defensa, conservación y administración de los bienes comunes, se requiera; pero las colectas que se hagan deberán autorizarse por la Jefatura Política.

Artículo 39.—Para evitar los daños y perjuicios que anualmente ocasionen los incendios de las rozas y huatales, todos los condueños están obligados a limpiar perfectamente, en un ancho de tres varas, por lo menos, el rededor de dichas rozas y huatales, para que el fuego no se comunique a los predios vecinos. Las personas que, desobedeciendo estas instrucciones, o por cualquier otra causa en que por imprudencia o voluntariamente causen incendios en los bosques de la Comunidad, serán suspendidos temporalmente en sus derechos, imponiéndose igual pena a aquellos que, teniendo conocimiento de los autores del incendio, no los denuncien, y unos y otros serán puestos a disposición de la autoridad, para que se les impongan las penas legales, observándose la Ley Forestal y cumpliendo, sobre todo, con el artículo 51 de la citada Ley.

Artículo 40.—Les queda terminantemente prohibido a los comuneros o a cualquier otra persona, cortar o talar toda clase de vejetación en las riberas de las fuentes o nacimientos de agua, en una extensión de cien varas, exceptuándose la limpieza que debe hacerse de las aguas potables. El que infrinja esta prohibición, será suspendido temporal o definitivamente en sus derechos, si fuere comunero y acusado ante los Tribunales de justicia si no perteneciere a la Comunidad.

Artículo 41.—Ningún condueño podrá celebrar contratos sobre venta y explotación de maderas procedentes de los bosques pertenecientes a la Comunidad, sin la previa autorización de la Junta Directiva, quien, para el efecto, elaborará un reglamento especial para fijar las condiciones generales a que deben sujetarse tales contratos o explotaciones, de acuerdo con la Ley Forestal.

Artículo 42.—El asociado que, fingiéndose propietario de semovientes ajenos, permitiere que estos pasten en terrenos de la Comunidad, será obligado a pagar el valor del pastaje correspondiente a cada animal, y si reincidiere, se duplicará dicho valor.

Artículo 43.—Todo comunero que haya sido condenado por los Tribunales de

Justicia, por delitos contra la propiedad y reincidiere, será desconocido temporal o definitivamente, en sus derechos como comunero, pero podrá ser rehabilitado si observare buena conducta, a juicio de la Comunidad.

Artículo 44.—Para tomar las resoluciones a que se refieren los artículos 39, 40 y 43, es necesario que se discutan en tres sesiones diferentes, con asistencia por lo menos, de las dos terceras partes de la Comunidad representada en la forma que lo previene el artículo 20, votándose en la última sesión, la resolución definitiva.

Artículo 45.—Ningún comunero podrá legar propiedad o posesión exclusiva sobre los nacimientos de agua o vertientes, pues éstos son para uso de la Comunidad.

Artículo 46.—Todo miembro de la Comunidad está obligado a trabajar para ganarse honradamente la vida, y el que no cumpliere con este deber, será denunciado por la Junta Directiva, de motu proprio o por iniciativa de otros asociados a las autoridades judiciales, como vago, para que se le aplique la pena que le corresponde de conformidad con la Ley de Vagancia.

Artículo 47.—Todos los miembros de la Comunidad están obligados no sólo a cumplir las obligaciones que expresamente les impone este párrafo, sino contribuír y trabajar en la forma que la Directiva lo disponga, para cumplir con todas las disposiciones que contienen estos Estatutos, principalmente en lo que se refieren a los fines generales que persigue la Comunidad.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 48.—La Junta Directiva podrá permitir a cualquier persona que no sea de la Comunidad, tener sus ganados en los terrenos de la misma, pagando una cuota mensual sobre cada semoviente de más de un año de edad. Dicha cuota será fijada por la Junta Directiva e ingresará a la Tesorería.

Artículo 49.—Con el objeto de no lastimar los derechos adquiridos por aquellas personas que, no siendo miembros de la Comunidad, han edificado y cultivado en terrenos de la Asociación, la Junta Directiva celebrará con ellos contratos de arrendamiento, fijando, como renta, la que se acostumbra por la mayoría de los vecinos de Jutiapa, en iguales casos. Pero el que se niegue a celebrar dicho contrato, tendrá que desocupar los terrenos que indebidamente poseyeren.

Artículo 50.—La Junta Directiva trabajará por que lleguen a conocimiento de los asociados, todas aquellas leyes, reglamentos, disposiciones y publicaciones, emanadas del Ministerio de Agricultura, principalmente la Ley Forestal, la Ley de Trabajadores, etc., etc., velando por su estricto cumplimiento; para el efecto hará que al principiarse cada sesión, se dé lectura a alguna de dichas leyes, reglamentos o disposiciones.

Artículo 51.—La Comunidad establecerá en sus oficinas una Biblioteca y Sala de Lectura, para uso de los asociados y del público, la que estará a cargo de uno de los Secretarios.

Artículo 52.—La Comunidad establecerá una Escuela para la enseñanza elemental y complementaria, siendo el nombramiento del personal de dicha Escuela, de común acuerdo con la Jefatura Política Departamental y con los mismos sueldos que devengan los Profesores costeados por el Estado. Esta Escuela será para el servicio de los asociados.

Artículo 53.—La Junta Directiva trabajará activamente por que los asociados adopten sistemas modernos de cultivo, procurando la introducción de maquinarias que lo intensifiquen, y al efecto, solicitará prospectos y gestionará cerca del Gobierno para que en determinados casos se les permita su importación libre de derechos aduanales.

Artículo 54.—La Junta Directiva solicitará del Ministerio de Agricultura, el envío de un técnico para que haga estudios de los terrenos e indique los lugares más apropiados para determinados cultivos, el tiempo de éstos, los abonos que deben usarse y todo lo conducente para el mejor éxito y rendimiento en los trabajos que emprendan los miembros de la Comunidad.

Artículo 55.—La Junta Directiva procurará que los asociados se dediquen al cultivo de trigo en gran escala y cuando la producción alcance suficiente cantidad, se establecerá un molino con fondos de la Comunidad, para la elaboración de harina, pagando los asociados un precio módico para utilizarlo.

Artículo 56.—Para el mejoramiento de la industria pecuaria, la Comunidad importará sementales para el servicio de los asociados, reglamentando la Junta Directiva su uso.

Artículo 57.—La Comunidad, con el objeto de estimular a sus asociados, establecerá exposiciones anuales de productos agrícolas y pecuarios, designando algunos premios para los que obtengan los mejores éxitos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1930.

Examinada la solicitud del Licenciado Adán Manrique Rios, en concepto de apoderado de la Comunidad de Indígenas del municipio de Jutiapa, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha comunidad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los cincuenta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con las siguientes enmiendas: la última frase del artículo 26 quedará así: "derecho que terminará en caso de viudez o divorcio si no tuviere descendientes". El artículo 38 adicionarlo así: "pero las colectas que se hagan deberán autorizarse por la Jefatura Política". Adicionar al artículo 39: "observándose la Ley Forestal y cumpliendo sobre todo con el artículo 51 de la citada ley".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad de Indígenas del municipio de Jutiapa.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 105 tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Can Cristóbal Acasaguastlán, departamento de Zacapa,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, para que, desde el 1º de junio en curso, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q0.60
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.30
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de la población, al mes	0.15
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.75
Por derecho de sepultura ínfima en el Cementerio, para adultos	0.20
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, para párvulos	0.15

Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	Q0.80
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores	0.25
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio para construír mausoleos	0.50
Por cada mesa de juegos, polacas, chingolingos y otros análogos	1.00
Por alquiler de cada vara cuadrada en el Mercado Municipal	0.20
Por visar cartas de compraventa de semovientes	0.10

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Sanarate para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 106, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Sanarate, del departamento de Guatemala,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sanarate, para que, desde el 15 de junio en curso, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	Q0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.35
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.20
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por derechos de sepultura de primera, en el Cementerio	0.35
Por derechos de sepultura de segunda, en el Cementerio	0.25
Por derechos de sepultura de tercera, en el Cementerio	0.15
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Libres
Por concesión de terreno para construír mausoleos en el Cementerio	2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del segundo nicho	1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del tercer nicho	0.75
Por derechos de Cementerio en la construcción del cuarto nicho	0.50
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expendan licores, hasta las 9 p. m.	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expendan licores, de las 9 p. m. en adelante	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00

Por matricula para carretas que usen ruedas de 15 centimetros o más de ancho, al año, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419 . .	Libres
Por matricula para bicicletas, al año	Q1.00
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por licencia para zarabandas, al día	3.00
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por cada almacén, al mes	3.00
Por cada tienda, al mes	0.50
Por cada farmacia, al mes	0.25
Por cada refresqueria, al mes . .	0.50
Por cada comedor, al mes	1.00
Por cada puesto para venta, en el Mercado, que no pase de dos varas cuadradas	0.25
Por cada lechería que ordeñe de cinco vacas para arriba	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Dispónese adicionar la cláusula 10ª de un contrato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1930.

Examinada la solicitud de la Sociedad Castañeda Paz y Cia., relativa a que se adicione la cláusula 10ª del contrato celebrado por dicha Sociedad con la Municipalidad de esta capital, para el servicio del barrido y riego de las calles de la población, autorizado en escritura pública otorgada con fecha 21 de enero del año en curso, ante los oficios del Notario José Luis Lemus; y,

Apareciendo: que es conveniente para los intereses de la Corporación Municipal,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Adicionar la cláusula 10ª del contrato de que se ha hecho mérito, en la forma siguiente:

"Los señores Castañeda Paz y Cía. podrán obtener el agua de la Compañía de "El Mariscal", o de cualquier otra Compañia, por medio de hidrantes, siempre que éstos no sean menos de quince, y que den resultados efectivos y eficientes, y mientras hagan uso de esos hidrantes, quedarán exonerados de abrir los pozos, que esta cláusula estipula; pero si hubiere deficiencia del servicio o del agua a juicio de la Municipalidad, los pozos deberán construirse en la forma expresada".

"Bajo ningún concepto debe constituir el suministro de agua para riego que haga la Compañía de "El Mariscal" u otra, un perjuicio para los tenedores de pajas de agua o servicio de contadores para usos domésticos o idustriales. La colocación de los hidrantes se hará bajo la vigilancia de la Municipalidad, a efecto de que no constituyan un estorbo para el tráfico".

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán para que erogue la suma de Q3,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos que le corresponden por el arbitrio de tres y medio centavos de quetzal por botella de aguardiente que se realice en el municipio, erogue la suma de tres mil quetzales (Q3,000) que invertirá: en la compra de un sitio y casa destinado para las Escuelas Nacionales de la población; para pagar el valor de un sitio y casa comprado a don Francisco Alecio para ampliar el Mercado Municipal; comprar cincuenta cuerdas de terreno para ampliar el Cementerio, y el resto, para pagar las deudas que tiene pendientes dicha Corporación.

La Jefatura Política departamental queda encargada de vigilar por que se lleven a cabo tales adquisiciones, vigilando asimismo la inversión de fondos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento General, para la organización y administración del Ferrocarril Nacional de Los Altos y Planta Generadora Hidroeléctrica de Santa María; y acuerdo de aprobación.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º—El Ferrocarril de Los Altos y Planta Generadora Hidroeléctrica de Santa María, forman una Empresa propiedad de la Nación, destinada a prestar los servicios públicos propios de Ferrocarriles y energía eléctrica para los diversos usos que se quiere.

Artículo 2º—Para la consecución de los fines que el Gobierno se propone, al prestar servicios de esta naturaleza, la Empresa Nacional hará una intensa labor de divulgación de los usos de la electricidad, como factor importante en el desarrollo de la agricultura e industrias.

Artículo 3º—La Empresa Nacional, como propiedad del Estado y administrada por él mismo, tiene todos los derechos y obligaciones que a empresas particulares de esta índole le atribuyen las leyes vigentes, inclusive las especiales que en este Reglamento se establecen.

Artículo 4º—Con el fin de ensanchar y mejorar sus servicios y sistemas, la Empresa Nacional podrá celebrar contratos para unificar servicios con otras empresas, adquirir en arrendamiento o en propiedad, instalaciones existentes, sujetándose, en todo caso, a las prescripciones de las leyes vigentes en la República, y las que establece este Reglamento.

Artículo 5º—Los Ferrocarriles, instalaciones, plantas y sistemas eléctricos que la Empresa Nacional tenga, adquiera por cualquier título, construya o maneje y explote, están sujetos a todas las estipulaciones y gozarán de todos los derechos y franquicias consignados en este Reglamento.

Artículo 6º—Queda facultada la Empresa para adquirir maquinaria, repuestos, materiales e implementos, pudiendo dar preferencia, en caso de igualdad de condiciones, a aquellos que, conforme la técnica, den más seguridad y eficiencia.

Artículo 7º—Para adquirir maquinaria, repuestos, materiales e implementos, así como para atender a nuevos trabajos, de desarrollo o reparaciones urgentes, por medio del Gerente podrá negociar créditos de instituciones bancarias o directamente de casas manufactureras, previa autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 8º—La Empresa, en su carácter de Nacional, está exonerada del pago de derechos aduanales y consulares por los artículos que importe para su propio uso, pero no para los que se destinen a la venta.

Artículo 9º—Ninguna autoridad extraña al servicio puede alterar o dar órdenes ni determinaciones referentes al mismo ni disponer de su personal; debiendo dirigirse la autoridad—que por cualquier motivo tenga que dictar orden contra alguno de los empleados de la Empresa Nacional—a la Gerencia de la misma o al Jefe respectivo; y, en consecuencia, ningún empleado podrá abandonar su puesto sin previa autorización del Jefe inmediato, salvo el caso de proceder con-

tra ellos por delito, y siempre adoptándose las medidas oportunas, para no interrumpir el servicio.

Artículo 10.—El domicilio de la Empresa Nacional será la ciudad de Quezaltenango; si las necesidades lo exigen, podrá trasladarse a otro lugar, debiéndose acordar el traslado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 11.—Para emprender nuevas obras o extensiones, la Empresa Nacional podrá levantar el capital necesario por acciones, para cuyo efecto, necesitará la aprobación del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Fomento.

Divisiones de la Empresa Nacional.

Artículo 12.—Para la mejor organización, constará la Empresa Nacional, de las siguientes divisiones:

Sección de Ferrocarriles;
Sección de Instalaciones Eléctricas e Hidráulicas;
Sección de Contabilidad y Comercio.

Artículo 13.—La Sección de Ferrocarriles comprende las siguientes subdivisiones:

Departamento de Transportes;
Departamento de mantenimiento de vía, puentes, túneles y edificios;
Departamento de mantenimiento de líneas alimentadoras, trolley, teléfonos y telégrafos.

Artículo 14.—La Sección de Electricidad e Hidráulica, comprende las siguientes subdivisiones:

Departamento de diques, canales y acueductos;
Departamento de Planta Generadora;
Departamento de Subestaciones;
Departamento de instalaciones, red alta y baja tensión;
Departamento de Talleres, mecánica general.

Artículo 15.—La Sección de Contabilidad y Comercio tendrá los siguientes departamentos:

Departamento de Contabilidad;
Departamento de Caja y Pagaduría;
Departamento de Glosa y Control;
Departamento de Estadística;
Departamento de almacenes de materiales;
Departamento de almacenes para venta de artículos eléctricos.

Artículo 16.—Cada Sección de las indicadas formulará su Reglamento Interior, que será sometido a la consideración del Ministerio de Fomento, por medio del Gerente, para su aprobación.

Artículo 17.—Podrá modificarse o ampliarse la organización anotada, para lo cual el Gerente presentará a la consideración del Ministerio de Fomento, para su estudio y aprobación respectiva.

Del Gerente.

Artículo 18.—La administración superior de la Empresa reside únicamente en el Gerente de la misma.

Artículo 19.—El Gerente será nombrado por el Presidente de la República. El nombramiento debe recaer en persona que reuna las mismas condiciones exigibles para ser Secretario de Estado, además de tener reconocida competencia en el ramo.

Artículo 20.—El Gerente es el Jefe superior de los servicios de la Empresa, los que están bajo su personal responsabilidad, tanto en el manejo de los sistemas como en el funcionamiento de las instalaciones y dependencias de la Institución y su conservación en buen estado.

Artículo 21.—El Gerente tendrá las facultades, deberes y atribuciones siguientes:

1º—Dictar todas las medidas tendientes a la seguridad del público, del personal y de los intereses de la Nación;

2º—Fomentar y ensanchar los servicios que presta la Empresa, sometiendo a la consideración de la Secretaría de Fomento todos los proyectos que elabore con tal objeto;

3º—Resolver los asuntos administrativos que demanden urgencia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento;

4º—Dar cuenta inmediatamente a la Secretaría de Fomento, de los accidentes y asuntos que por su naturaleza deba conocer sin demora el Gobierno;

5 —Proponer al Ministerio de Fomento el personal del Cuerpo Técnico y de Superintendentes de División y nombrar

todo el personal inferior, sometiendo estos últimos nombramientos a la aprobación del Ministerio de Fomento;

6º—Consultar a la Secretaría de Fomento todos los gastos que no estén previstos en el Presupuesto;

7º—Conocer de las quejas y faltas del personal y fallar sobre la disciplina que deba aplicarse en cada caso, conforme los reglamentos;

8º—Presentar a la Secretaría de Fomento, mensualmente, los balances y el informe mensual, con los cuadros estadísticos, inventarios de las operaciones y movimiento general, y anualmente la Memoria respectiva;

9º—Consultar a la Secretaría de Fomento los Presupuestos para obras o servicios que construya o preste la Empresa Nacional por cuenta ajena y los proyectos de contratos respectivos, que deberán aprobarse conforme a la ley, antes de ponerlos en ejecución;

10.—Celebrar otra clase de contratos previa autorización del Ministerio de Fomento, para efectuar trabajos que, por su naturaleza, economía y prontitud, sea conveniente verificarlos en esa forma;

11.—Conceder licencias, que no excedan de un mes, por motivos justificados, sin goce de sueldo, y hasta por ocho días con goce de sueldo. Por mayor tiempo será sometido el caso a la consideración de la Secretaría de Fomento.

Del Cuerpo Técnico.

Artículo 22.—El Cuerpo Técnico se compondrá de un Ingeniero en Jefe y de los Ingenieros y demás personal que sea necesario.

Artículo 23.—El Jefe de Ingenieros recibirá instrucciones de, y rendirá informe al Gerente.

Artículo 24.—El Jefe de Ingenieros es el Jefe del Departamento Técnico y responsable de los trabajos que a tal Departamento corresponden, estando, por lo tanto, subordinados a él, el Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones del Jefe de Ingenieros:

1º—Ejercer supervigilancia en las obras, instalaciones, maquinaria, edificios, etc., que por el uso, servicio, acciones físicas o anormales, puedan sufrir daño, dictando las medidas para su protección, cuando el caso sea de urgencia o haciendo las recomendaciones pertinentes a la Gerencia;

2º—En casos de accidentes o cualquiera anormalidad, irá personalmente o enviará persona competente para que preste los auxilios necesarios, en el lugar del suceso, e investigue las causas que lo motivaron, rindiendo informe inmediato a la Gerencia;

3º—Atender, con prontitud, los estudios técnicos que la Gerencia le encomiende;

4º—Dirigir todos los trabajos de construcción, reparación, instalaciones y los que requieran la intervención del personal técnico;

5º—Presentar al Gerente las sugerencias que estime convenientes, para mejorar los servicios e instalaciones.

De los Superintendentes.

Artículo 26.—Habrá un Superintendente General para las secciones de Ferrocarriles e Instalaciones Eléctricas, pero cuando el movimiento lo requiera, habrá uno para cada sección.

Artículo 27.—Los Superintendentes de Sección están bajo las inmediatas órdenes del Gerente, responsables de los servicios de su respectivo Departamento.

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de los Superintendentes:

1º—Ejercer una estricta vigilancia en todas las dependencias a su cargo y velar por la buena marcha de los servicios;

2º—Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones de la Empresa Nacional;

3º—Cuidar del perfecto funcionamiento de los trenes, maquinaria e instalaciones, para que presten seguridad a las personas y a los intereses de la Empresa;

4º—Cerciorarse, personalmente, de que el personal a cargo de maquinarias, trenes e instalaciones de peligro, esté física y moralmente capaz de cumplir su cometido;

5º—Dar cuenta del movimiento diario de sus dependencias a la Gerencia, comunicándole, inmediatamente, cualquiera anormalidad;

6º—Cuando ocurra alguna irregularidad o accidente en cualquiera de sus dependencias, se apersonarán en el lugar del suceso, dictando todas las medidas pertinentes;

7º—Practicar el examen de admisión, a las personas que entren al servicio de la división respectiva;

8º—Presentar a la Gerencia las sugestiones que se crea pertinentes, para el mejor servicio.

Del Auditor.

Artículo 29.—El Auditor es el Jefe de la Sección de Contabilidad y Comercio; será de nombramiento del Ejecutivo; dependerá directamente del Gerente.

Artículo 30.—El Auditor tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1º—Mantener absoluto control del estado económico de la Empresa Nacional, dando cuenta diaria al Gerente, del estado que guardan las operaciones;

2º—Cuidar de que todos los empleados que recauden fondos, los remitan, diariamente, al Cajero;

3º—Mantener la contabilidad al día y arreglada a las leyes vigentes sobre la materia;

4º—Practicar los inventarios generales cada seis meses, con especificación de los materiales y artículos destinados a la venta;

5º—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que afecten su Departamento;

6º—Rendir cuenta, mensual y debidamente documentada, al Gerente, para la glosa por el Tribunal de Cuentas;

7º—Remitir, anualmente, al Gerente, los inventarios, valorizados de todo lo que posee el Estado en el Ferrocarril y Planta Hidroeléctrica de Santa María, a fin de que la Dirección General de Cuentas los agregue al activo de la Nación;

8º—Cuidar de que los talonarios, tickets y demás constancias para pasajes y fletes, estén debidamente numerados, sellados por la Dirección General de Cuentas, para facilitar su control y glosa;

9º—Permitir al Tribunal de Cuentas, cuando así lo ordene, de acuerdo con la ley, que su representante haga los arqueos de Caja e inspecciones que estime necesarias.

Del Cajero.

Artículo 31.—El Cajero depende directamente del Auditor.

Artículo 32.—El Cajero será, a la vez, Pagador General, sujetándose a lo que sobre el particular se establece en este Reglamento y en los especiales que se emitan.

Artículo 33.—El Cajero hará remesa diaria de los fondos que ingresen a la sucursal del Banco Central de Guatemala en la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 34.—El Pagador no verificará ningún pago sin el "Visto Bueno" del Auditor y el "Páguese" del Gerente.

Artículo 35.—Los cheques que se libren contra el Banco depositario serán firmados por el Cajero, el Auditor y el Gerente, siempre que estuviere previamente autorizada la erogación correspondiente por la Secretaría de Fomento.

Del personal en general.

Artículo 36.—Para ser empleado de la Empresa Nacional, se requiere comprobar la experiencia que se tenga en el empleo que solicita, pasar el examen de admisión y justificar su buena conducta.

Todos los empleados que, por razón de su cargo, manejen fondos que pertenezcan al expresado Ferrocarril Nacional de Los Altos y Planta Eléctrica de Santa María deberán caucionar su responsabilidad, de conformidad con la Ley Fiscal.

Artículo 37.—El hecho de ingresar al servicio de la Empresa Nacional, obliga al empleado a sujetarse a todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen a la Empresa, renunciando a cualquier otro derecho que pudieran conferirle leyes generales, sobre la misma materia.

Artículo 38.—Los empleados de la Empresa no podrán ser retirados sino por causa justificada. Un Reglamento especial determina la falta de disciplina aplicable a cada caso, así como establece los ascensos.

Artículo 39.—Siendo tanto los sistemas de ferrocarriles, así como los de electricidad, de suyo peligrosos, queda absolutamente prohibido al personal, aceptar riesgos contra la vida o los intereses, teniendo como principio "la seguridad", en cualquier servicio que se preste.

Artículo 40.—El empleado de la Empresa se dedicará al trabajo que se le encomiende; en casos de accidentes o cualquier emergencia, está obligado a prestar su cooperación en cualquier servicio.

Disposiciones generales.

Artículo 41.—La Gerencia emitirá los reglamentos especiales sobre accidentes, disciplina y ascensos.

Artículo 42.—El Reglamento y tarifas aplicables a fletes y pasajes, será previamente sometido al Ministerio de Fomento, para su aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1930.

Siendo necesario reglamentar en debida forma la organización y administración del servicio general del Ferrocarril Nacional de Los Altos,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen fiscal respectivo,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y dos artículos del Reglamento que ha emitido el Ministerio de Fomento, por encontrarlos de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas, y no oponerse a la ley. Queda derogada la disposición gubernativa a este respecto, de fecha 20 de enero del corriente año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

Apruébase la reforma de los Estatutos de la "Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A."

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1930.

Examinada la solicitud de don Federico Madrid Salguero, en concepto de representante de la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., relativa a que se apruebe la reforma de los artículos 14, 16, 21 y 22 de los Estatutos y 17 y 20 del Reglamento de dicha Empresa Eléctrica,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la reforma que se solicita, debiendo, en consecuencia, quedar los artículos mencionados, así: (1)

Artículo 14.—En las Juntas Generales los accionistas podrán hacerse representar por apoderados provistos simplemente de una carta-poder. Quedando absolutamente prohibido desempeñar estos cargos a los empleados de la Empresa que no sean accionistas.

Artículo 16.—Las decisiones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas y serán tomadas a mayoría absoluta de votos. En las votaciones cada acción da derecho a un voto, pero para equilibrar los derechos de todos y cada uno de los socios, se establece que ninguno tendrá derecho a más de veinte votos aunque sea mayor de veinte el número de acciones que posea en la Sociedad. Se entiende por mayoría absoluta para los efectos de este artículo la mitad más uno de los votos de los accionistas que concurran a la sesión por sí o por medio de apoderado.

Artículo 21.—El Gerente durará en sus funciones mientras no sea removido por la Junta General. Los Directores serán electos cada año en la Junta General ordinaria de enero, pudiendo indefinidamente recaer la elección en las mismas personas. No podrán ser electos para los cargos de Directores, los accionistas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí y con la persona que desempeña el cargo de Gerente.

---

(1) En el Tomo 43 página 391 figuran los estatutos.

Artículo 22, inciso 4º—Celebrar contratos que tenga que hacer la Empresa en relación con el objeto de su establecimiento, como compra de materiales, prestaciones de servicios a la Empresa, convenio sobre servicios prestados por ésta, siempre en observancia de los reglamentos de la Empresa, pero para que el Gerente pueda contraer obligaciones de cualquiera naturaleza que graven a la Empresa se necesita decisión de la Junta General.

Del Reglamento.—"Artículo 17, inciso 8º—Cumplir las órdenes de la Gerencia en General, cuidar todo lo que corresponda a maquinaria y electricidad y en este sentido remover los obstáculos que se interpongan al buen servicio, siempre dando aviso previamente al Gerente para su aprobación".

"Artículo 20.—Por cada mil Wats o sea un kilovatio, al mes, tres quetzales".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase al Fiscal del Gobierno para que acepte un traspaso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para que, ante el Escribano de Cámara, acepte el traspaso que hace a favor de la Nación, don Rafael Enrique Palacios, de un lote de terreno compuesto de cuatro manzanas, llamado "Llano de las Parejas", en jurisdicción municipal de Zacapa, por la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500) y con destino a la construcción del Hospital Nacional de aquella cabecera, las que se desmembrarán de la finca Nº doscientos treinta y ocho del libro cuarenta y ocho del grupo Norte; con las colindancias siguientes: al Norte, con el resto de la propiedad del vendedor; al Oriente, con propiedad de Antonio Cordón y Cayetano Pérez, callejón de por medio; al Sur, con Quebrada del Arenal y propiedad de los herederos de Leandro Paredes, travesía de por medio; y al Poniente, con propiedad de los mismos herederos Paredes, y camino de por medio que conduce a la ciudad de Chiquimula.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Erogación para comprar un predio.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda, con cargo a la partida Nº 32429 del Presupuesto General de Gastos vigente, ordene la erogación de la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500) para pagar a don Rafael Enrique Palacios, el valor de un lote de terreno, compuesto de cuatro manzanas, llamado "Llano de las Parejas", en jurisdicción municipal de Zacapa, destinado para la construcción del Hospital Nacional de aquella cabecera, las cuales se desmembrarán de la finca número 4119, folio 238, del libro 48 del grupo Norte.

Guatemala, 10 de junio de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

---

(1) Derogado por acuerdo de 8 de julio de 1930, en este tomo.

Declárase de utilidad colectiva la carretera que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1930.

Traído a la vista el expediente seguido a solicitud de los vecinos del pueblo de San Raimundo, jurisdicción de este departamento, sobre apertura de la carretera que une a dicho pueblo con la aldea llamada Llano de la Virgen; y,

Habiéndose comprobado en el curso del expediente, que la obra de que se trata, es indispensable para el desarrollo de la agricultura y del comercio de pueblos y aldeas del citado municipio y del de San Juan Sacatepéquez.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar obra de utilidad colectiva la carretera indicada, siendo, por lo tanto, el caso de proceder, conforme a la ley, a expropiar las fajas de terreno que la misma ocupa, en propiedades de particulares.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

M. M. HERRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosita para que erogue la suma de $7,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Rosita, de este departamento, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de siete mil pesos ($7,000) que invertirá en la compra de un terreno para ensanchar el Cementerio de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese licencia a los señores Otto Baechli Sucesores y Compañía, para colocar postes y líneas conductoras de electricidad en las calles de Coatepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1930.

Con vista de las diligencias seguidas por don Otto Baechli Sucesores y Compañía, relativas a que se le conceda licencia para colocar en las calles de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, postes y líneas destinadas a conducir electricidad para proporcionar luz y fuerza motriz a los vecinos de dicha población.

El Presidente de la República,

De conformidad con la ley y de los dictámenes favorables del Consejo de Estado y del Fiscal del Gobierno, así como del emitido por el Ingeniero Técnico de la Dirección General de Obras Públicas,

ACUERDA:

Conceder, sin exclusividad, la licencia de mérito, debiendo llenarse para el efecto las siguientes condiciones:

1º—Que el interesado debe ceñirse al Reglamento de Empresas Eléctricas y demás condiciones propuestas por él; (1)

2º—Que debe presentar a la Municipalidad de aquella población, el croquis que demuestre el lugar donde se colocarán los postes y demás material eléctrico para que, de acuerdo con dicha Municipalidad, se hagan los trabajos respectivos; y,

(1) El Reglamento de Empresas Eléctricas es de 21 de septiembre de 1899. Tomo 10.

3º—Que para el cruce de lineas en calles y caminos se cumplan las demás prescripciones de la ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Concédese licencia a don J. Manuel Luna para que pueda colocar postes, etc., en las calles de Quiriguá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1930.

Con vista de las diligencias seguidas por don J. Manuel Luna, relativas a que se le conceda licencia para colocar en las calles de Quiriguá, del departamento de Izabal, postes y alambre forrado para dar luz eléctrica y fuerza motriz a los vecinos de dicho lugar,

El Presidente de la República,

De conformidad con la ley y del dictamen favorable del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder, sin exclusividad, la licencia de mérito, debiendo observarse las siguientes precripciones:

1º—El interesado debe ceñirse al Reglamento de Empresas Eléctricas y demás condiciones propuestas por él; (1)

2º—Debe presentar el croquis que demuestre el lugar donde se colocarán los postes y alambres que conducirán la fuerza eléctrica, para que, de acuerdo con los interesados y autoridades de dicho lugar, se hagan los trabajos respectivos; y,

3º—Que para el cruce de lineas se cumplan los demás preceptos de la ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Reglamento de las Empresas Eléctricas es de 21 de septiembre de 1899. Tomo 10.

Modifícase la Tarifa Postal vigente, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la Tarifa Postal vigente, aprobada por acuerdo gubernativo del 27 de noviembre de 1928 y puesta en vigor el 1º de enero de 1929, en el sentido de que, quedan fijados por derechos de aviso de recepción, solicitados con posterioridad al depósito de un envio, veinte centavos de quetzal (Q0.20) en vez de diez y seis señalados actualmente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Concédese a la Compañía "El Fénix Sudamericano" permiso para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1930.

Examinada la solicitud de los señores Schlubach, Sapper & Co., en concepto de apoderados de la Compañía "El Fénix Sudamericano", domiciliada en Buenos Aires, capital de la República Argentina, relativa a que se conceda a dicha Sociedad permiso para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado que se encuentra constituída y organizada conforme a las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la Compañía "El Fénix Sudamericano" queda sujeta a las leyes del país y que deberá cubrir anualmente, en donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Disposiciones que atañen a los alumnos del último Año en los Institutos de Secundaria, Escuelas Normales y Especiales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—En virtud del artículo 79 de la Ley Orgánica del Ramo, los exámenes de fin de curso para los alumnos del último Año en los Institutos de Secundaria, Escuelas Normales y Especiales, son los generales privado y de tesis.

2º—A fin de que dichos alumnos tengan el tiempo necesario para preparar los anteriores exámenes, los parciales de las materias correspondientes al último Año de la carrera, deberán practicarse durante los meses de julio y agosto del corriente año.

3º—Los exámenes de materias atrasadas, para los alumnos de los Años Segundo y Tercero, deberán practicarse durante el mes de julio próximo entrante. Para el efecto, se juzgan como atrasadas las asignaturas que, en virtud de orden en el nuevo plan, no aparezcan en el Año que legalmente corresponde a cada alumno matriculado.

4º—Los exámenes de las materias correspondientes a cada Año, conforme al nuevo plan, se verificarán en el tiempo señalado por la Ley Orgánica del Ramo.

5º—Para los efectos del artículo 80 de la mencionada Ley, se reputan, también como reprobadas, las asignaturas no examinadas en tiempo legal, cuando de ellas se hubiere obtenido la matrícula respectiva.

6º—Las presentes disposiciones tendrán valor legal, únicamente durante el presente Año escolar.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Disposiciones relacionadas con el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1930.

De conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica del Ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Las materias comunes al Bachillerato, que figuran en el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica para Oficiales Graduados, comprendiendo los semestres de ampliación del mismo plan, aprobado por acuerdo gubernativo de 22 de febrero de 1930, son equivalentes a las que se cursan en los establecimientos de enseñanza secundaria.

2º—Los Oficiales graduados que hubieren aprobado los semestres de ampliación, deberán someterse a un examen general privado y otro de tesis en el Instituto Nacional Central de Varones, para obtener el título de Graduado en Ciencias y Letras, como lo determina el artículo 82 de la mencionada Ley Orgánica.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Autorízase a la Municipalidad de San Jacinto para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente Nº 109, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de San Jacinto, departamento de Chiquimula.

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Jacinto para que, desde el 1º de julio próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	Q0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por derechos de Cementerio en la exhumación de restos	3.00
Por cada establecimiento donde se vendan licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	0.50
Por cada solicitud de cartas de venta	0.50

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Remedida de terrenos ejidales en Aguacatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1930.

Vistas las diligencias relativas a la remedida de linderos y avivamiento de mojones de las tierras pertenecientes a la Municipalidad y vecinos del pueblo de Aguacatán y vecino de la aldea de Chalchitán, departamento de Huehuetenango, inscritos como finca rústica en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, al número dos mil quinientos ochenta y tres, folio doscientos cuarenta y ocho, tomo veintitrés del mismo departamento;

Resulta: que el Ingeniero don Miguel Nuila, nombrado para practicar las operaciones topográficas relacionadas, al llevar a cabo su cometido, estableció entre las tierras mencionadas y las colindantes pertenecientes a la aldea de Las Majadas, los linderos que siguen: Chinematón-Pinal, Sur: doce grados cincuenta y un minutos, Oeste: ciento noventa y seis decámetros; Pinal-Chiché, Norte: setenta y un grados cuarenta y cuatro minutos, Oeste: cuatrocientos cuarenta y dos decámetros cuarenta y seis centésimos; Chi-Ché-Chex, Norte: sesenta grados treinta y tres minutos, Oeste: trescientos noventa y nueve decámetros setenta centésimos; Chex-Chintinimul, Norte: veintinueve grados veintidós minutos, Este: ciento veintiún decámetros veintidós centésimos; Chintinimul-Chicoj, Sur: cuarenta y siete grados cincuenta y cuatro minutos, Este: ochenta y tres decámetros cuarenta y cuatro centésimos;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mérito se encuentran basadas en las de remedida de las mismas tierras de Aguacatán y Chalchitán, que efectuó el Ingeniero Diego Vásquez y que fueron aprobadas por acuerdo gubernativo dictado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos:

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades legales y reglamentarias del caso, y que el Ingeniero Revisor don Benjamín Solórzano M., emitió su dictamen en sentido favorable,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las operaciones técnicas practicadas; y que la Escribanía del Gobierno extienda la certificación correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Reglamento de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Bases generales.

1.—La Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., suministra servicio eléctrico para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, hasta el alcance de su propia maquinaria y donde ya tenga instalados circuitos de distribución o resuelva instalarlos, ya sea por cuenta propia o en virtud de convenios especiales con los consumidores interesados.

2.—Salvo los casos establecidos en los artículos 3º, 15, 19, 21 y 26, de este Reglamento, la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., suministra el servicio a cada consumidor que le pague con puntualidad las cuotas mensuales y cuentas por instalaciones, composturas y cambios, etc.

3.—El compromiso de la Empresa para suministrar servicio eléctrico, cesa cuando accidentes inevitables impiden la producción de la corriente o bien su conducción al lugar del consumo.

Como eventos de esta naturaleza se consideran los siguientes: guerra, revolución, incendios, desastres en la maquinaria, interrupciones causadas en la línea por personas ajenas o accidentales, y toda clase de fuerza mayor comprobada.

Además, la Empresa no responde por interrupciones del servicio en consecuencia de desperfectos momentáneos en las instalaciones ni por interrupciones causadas por composturas necesarias, nuevas conexiones o trabajos de ampliación de la obra; pero en estos casos, la interrupción no debe durar más tiempo de lo absolutamente necesario para efectuar dichos trabajos; en el segundo caso, debe darse previo aviso a los consumidores.

4.—Todo trabajo de instalación, traslado, reposición de materiales gastados, modificaciones o cambios en instalaciones existentes, se hace por cuenta del consumidor y su importe se cobra adelantado, según lo determine la Empresa.

CAPITULO II

Instalaciones.

5.—Cada instalación queda reducida al material correspondiente a los focos, motores, aparatos de calefacción, etc., que estén en uso.

6.—Por instalaciones de alumbrado, fuerza motriz, calefacción, etc., se cobrará, o sobre base del material y mano de obra que hayan sido invertidos para efectuar la respectiva instalación o, según presupuesto, sometido previamente a la aprobación del consumidor y aceptado por el mismo. Los contadores son instalados por cuenta de la misma Empresa y quedan de su exclusiva propiedad, respondiendo el consumidor por ellos a la Empresa.

7.—Por el servicio eléctrico ordinario que suministra, la Empresa cobra cuotas mensuales, según las tarifas establecidas para las diferentes clases de servicios.

8.—La Empresa efectúa instalaciones permanentes de focos extraordinarios que pueden servir para aumentar el alumbrado diario en ocasiones cuando se necesite más luz. Estos focos formarán en cada casa un extra-circuito, y para usarlo es necesario pedir a la Empresa la conexión de ellos con anticipación de un medio día, o de veinticuatro horas, si fuere un día de fiesta general. Tales instalaciones se cobran según lo indicado en el artículo 6º de este Reglamento y el servicio de alumbrado extraordinario para ellas, según la tarifa especial establecida.

También se hacen instalaciones provisionales de luces extraordinarias para una o más noches. Para tales instalaciones provisionales la Empresa suministra todo el material prestado, quedando responsable el consumidor por la devolución exacta e íntegra, de todos los artículos en buen estado. La tarifa especial establecida para estas instalaciones provisionales, incluye el servicio de alumbrado.

CAPITULO III

Horas de servicio.

9.—En instalaciones sin contador, el servicio de alumbrado queda limitado a las horas de las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, y el servicio de fuerza motriz, calefacción y todo otro que no sea de alumbrado, a las horas de las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. Cualquier uso de la corriente eléctrica que se haga fuera de estas horas, será considerado como una infracción de este Reglamento por el consumidor, salvo cuando exista un arreglo especial entre el consumidor y la Empresa.

10.—En instalaciones con contador, el servicio eléctrico es suministrado día y noche, salvo cuando exista un convenio especial limitando las horas de servicio.

CAPITULO IV

Cancelación de las cuentas.

11.—La obligación del pago por el servicio eléctrico comienza a correr desde el día en que se conecta la instalación.

Para instalaciones de servicio eléctrico a base de cuotas fijas, el cobro de las cuotas mensuales se verifica siempre por un mes adelantado.

Para instalaciones de servicio eléctrico a base de contador, el cobro de las cuotas mensuales se verifica siempre por un mes vencido; pero el consumidor está obligado a depositar, en garantía de la cuota, el valor de una cuota mensual determinada según su contrato por servicio eléctrico con contador. Dicho depósito será devuelto al consumidor contra entrega del respectivo recibo, al retirarse el contador de la instalación, salvo cuando el consumidor tenga cuotas pendientes de pago, en cuyo caso el valor del depósito en su totalidad o parcialmente se empleará para la cancelación total o parcial de tales cuotas.

12.—Las cuentas relativas a compras de materiales y a determinados trabajos son pagaderas conforme lo estipula el artículo 4º de este Reglamento, salvo cuando la Empresa celebre con el consumidor un convenio especial por escrito.

13.—Cada recibo va firmado por el Cajero de la Empresa y los recaudadores, que llevan certificación de su empleo, lo cobran si el pago no se efectúa en la propia Oficina de la Empresa.

Se les exige el pago en la Caja de la Empresa a las personas que no paguen las cuentas a su presentación o que de cualquier manera dificulten el cobro.

CAPITULO V

Cambios, composturas y revisiones de instalaciones.

14.—Cualquier cambio de instalación que el consumidor desee o composturas de desperfectos causados intencionalmente o por descuido del consumidor o por fuerza mayor, como incendio, tempestad, etc., tanto como por el desgaste natural del material, se efectúa por cuenta del consumidor.

15.—Es obligación del consumidor dar aviso inmediato a la Empresa de cualquier desperfecto que note en sus instalaciones para que ésta pueda corregir el mal.

Por otro lado, si en una instalación resultasen desperfectos o arreglos que impliquen un peligro o que la Empresa juzgue necesario componer o cambiar, ésta tiene el derecho de exigir al consumidor que la compostura necesaria o modificación, se haga por cuenta de él.

En todo caso de trastornos o peligros inminentes, puede la Empresa cortar en el acto los alambres conductores de cualquier instalación y dejarla sin servicio mientras duren dichos trastornos o peligros.

16.—Para vigilar el buen estado de las instalaciones, la Empresa se reserva el derecho de mandar a sus empleados, debidamente autorizados, a inspeccionar y revisarlas cuando lo considere necesario; a este efecto, los consumidores tienen la obligación de franquear a estos empleados la entrada a todos lugares de la casa, sus alrededores y anexos, donde pasan alambres de cualquier conducción o existen instalaciones eléctricas.

CAPITULO VI

Pedidos y ejecución de los trabajos.

17.—Todo pedido o aviso se reconoce como hecho o dado a la Empresa solamente cuando fuere presentado por escrito, o cuando se llenen y firmen debidamente los correspondientes formularios impresos que la Empresa usa y suministra para dar y tener constancia de cada pedido y su ejecución.

Los avisos verbales y telefónicos, que se refieran a simples composturas, quedan atendidos en lo posible sin que la Empresa reconozca jamás algún compromiso efectivo resultado de ellos.

18.—Todos los trabajos en las instalaciones se efectúan exactamente conforme los pedidos autorizados por la Gerencia de la Empresa y cualquier trabajo que no reuna tal requisito, o cualquier arreglo diferente entre el consumidor y los operarios de la Empresa, significa una violación de este Reglamento.

Queda estrictamente prohibido que personas extrañas se ocupen, bajo concepto alguno, de reparar o efectuar instalaciones servidas por corriente de esta Empresa. Los que ejecuten tales trabajos deben ser precisamente, y con exclusión absoluta de otras personas, los empleados que la Empresa mantiene para tal fin o los concesionarios debidamente autorizados por la misma. Los empleados instaladores de esta Empresa no están autorizados para recibir pedido o pago alguno.

CAPITULO VII

Restricciones para el uso de la corriente y causas especiales que motivan la suspensión del servicio.

19.—La Empresa suministrará servicio eléctrico solamente para aquellos motores, lámparas y otros aparatos eléctricos que el consumidor haya presentado para su registro al conectarse la instalación, con excepción de los artículos eléctricos de reducida potencia, que en instalaciones de contador exclusivamente pueden ser conectados sin intervención de la Empresa.

La Empresa tiene el derecho de suspender el servicio conforme a los artículos 15 y 21 en toda casa donde se encuentren en la instalación arreglos sospechosos o lámparas, motores o aparatos no registrados en los libros de la Empresa, de conformidad con el primer inciso de este artículo. Si en concepto de la Gerencia de la Empresa, las circunstancias especiales lo justifican, puede reanudarse el servicio, mediante el pago adicional de la cuota, por seis meses.

CAPITULO VIII

Relaciones entre la Empresa y el Consumidor.

20.—La Empresa presta sus servicios en calidad de arrendamiento mensual, sin que los consumidores adquieran sobre el servicio eléctrico derechos de dominio, que pudieran ser vendidos o traspasados como cosa propia a un tercero.

21.—Como consumidores se admiten solamente personas que se sujeten y ofrezcan el fiel cumplimiento de este Reglamento, reservándose la Empresa el mis-

mo derecho que, salvo otras obligaciones contractuales entre ella y el consumidor, asiste a cada consumidor, es decir, de suspender la continuación del servicio en cualquier caso que le convenga, dándole al respectivo consumidor previo aviso, mediante carta certificada y con anticipación de un mes.

22.—El uso indebido del servicio da a la Empresa, a más del derecho de exigir compensación por los daños y perjuicios consiguientes, el de denunciar criminalmente al o a los infractores, si asi le conviniere. En ningún caso la Empresa asume responsabilidad alguna por daños que las instalaciones de sus consumidores causen o puedan causar en las personas o en las cosas, exceptuando los casos en que se demuestre en forma legal que hubo culpa por parte de ella.

23.—La Empresa considera y reconoce como consumidores solamente a las personas en cuyo nombre está puesto el recibo correspondiente a la última cuota mensual que se ha pagado, y ningún reclamo se admite de personas extrañas que no puedan probar su personería de consumidor.

Cuando fuere cambiado el nombre del consumidor en los recibos mensuales, es necesario entenderse inmediatamente con la Empresa, para la identificación de la persona y ratificación del caso.

24.—Previa consulta con la Gerencia y autorización de ella, pueden traspasarse instalaciones de un nombre a otro, si a la Empresa conviene aceptar el nuevo consumidor; tales traspasos no tienen validez para con la Empresa, sino después de quedar debidamente firmadas la respectiva solicitud y carta de traspaso, con empleo de los machotes impresos, que la Empresa suministra para este objeto.

25.—Con la restricción que establece el artículo 18 de este Reglamento, puede cada consumidor disponer libremente del material, que tiene comprado y pagado a la Empresa, sin que ésta reconozca compromiso alguno existente entre ella y la persona que compre dichos materiales, con omisión de las formalidades prescritas en el artículo anterior.

El material que la Empresa usa en las instalaciones sin cobrar su valor, queda propiedad exclusiva de ella, y no es vendible, por cuenta ajena, bajo ningún concepto.

CAPITULO IX

Suspensión del servicio.

26.—La infracción de una o más de las condiciones estipuladas en este Reglamento relevará a la Empresa de toda obligación para con el infractor y la Empresa tendrá el derecho de suspender inmediata y definitivamente el servicio, de acuerdo con las provisiones de este Reglamento.

Además, la Empresa no suministra servicio eléctrico en las instalaciones de personas que tengan deudas vencidas para con la Empresa, sea por trabajos en instalaciones o cuotas mensuales de servicio eléctrico.

CAPITULO X

Disposiciones reglamentarias.

27.—Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno y substituirá, desde esa fecha, el Reglamento anterior.

28.—La Empresa se reserva el derecho de modificar, con la aprobación de la autoridad correspondiente, este Reglamento, dando aviso oportuno a sus consumidores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1930.

Vista la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., sobre que se reforme el Reglamento vigente que la rige,

El Presidente de la República,

Tomando en consideración las razones en que la funda y el dictamen favorable del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez Capítulos, conteniendo veintiocho artículos, que reforman el Reglamento de la Empresa en referencia,

emitido el 11 de abril de 1903 y aprobado por disposición gubernativa del 12 de diciembre del mismo año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Comisiónase al Agente Fiscal del Gobierno para que acepte un traspaso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar al Agente Fiscal del Gobierno para que, ante el Escribano de Cámara, acepte, a favor de la Nación, el traspaso que hace el Comandante Alfonso Algara P., de 709½ varas de terreno, que se desmembrarán de la finca urbana, ubicada en el cantón La Exposición, de esta ciudad, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 21212, folio 34 del libro 212 de Guatemala, por la suma de ochocientos sesenta y tres quetzales cincuenta centavos (Q863.50) y con las colindancias siguientes: al Norte, la Sexta Avenida Sur (prolongación) y propiedad del Coronel Isaías Figueroa; al Este, con propiedad del mismo vendedor; al Sur, con la Sexta Avenida Sur y Calle de por medio; y al Poniente, con la misma Sexta Avenida Sur.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Banco Agrícola Hipotecario, para formalizar el derecho de retroventa del edificio que se indica; y acuerdo de aprobación.

Samuel E. Franco, Ministro de Hacienda y Crédito Público, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y don Julio Arzú, Gerente del Banco Agrícola Hipotecario, por la otra, debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha Institución, han convenido en formalizar el derecho de retroventa del edificio situado en la esquina de la 10ª Calle Oriente y Callejón de Córdova de esta ciudad, que existe a favor del Banco citado, de conformidad con la escritura de 24 de enero de 1927, autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno, y con el acuerdo gubernativo de prórroga de tal facultad, tanto como por haber declarado oportunamente el Banco de que se trata, hallarse dispuesto a readquirir el edificio aludido.

En consecuencia, formulan, de común acuerdo, las estipulaciones siguientes:

PRIMERA:

El Banco Agrícola Hipotecario recobra del Estado el inmueble de referencia, en el cual ha tenido y tiene instaladas sus propias oficinas, por la suma de noventa mil quetzales en que lo traspasó al Gobierno de la República.

SEGUNDA

El Banco Agrícola Hipotecario reintegrará la suma a que alude la cláusula primera, en la forma siguiente:

a) El Banco se dará por recibido de la suma de Q48,722.60, valor que arroja la liquidación hasta el 30 del corriente mes, por capital, intereses y costas del juicio en suspenso, de la deuda que tiene el Banco Americano de Guatemala a favor del Banco Agrícola Hipotecario, garantizada con el edificio situado en la esquina de la 7ª Avenida Sur y 11 Calle Oriente de esta ciudad, el cual fué propiedad del Banco deudor y hoy pertenece al Estado, en virtud de haberla rematado, en pública subasta, el 31 de octubre de

1929. El Banco Agrícola Hipotecario desistirá en consecuencia de la ejecución que tiene iniciada en el Juzgado 3º de 1ª Instancia de la capital, y otorgará la carta de pago que corresponde a favor del Gobierno;

b) El Banco Agrícola Hipotecario entregará, en efectivo, en las cajas del Banco Central de Guatemala y con abono a la cuenta del Gobierno por concepto de la antigua circulación, la suma de Q1,277.40, diferencia con que se completan Q50.000;

c) El saldo de Q40,000 lo pagará el Banco Agricola Hipotecario al Gobierno en un solo contado, el dia 30 de junio de 1938; entendiéndose que sobre dicha suma el Banco reconocerá intereses desde el 1º de julio próximo entrante, a razón de 5% anual, cuya totalidad pagará juntamente con el capital en la fecha indicada, y que el Banco otorgará como garantia del saldo pendiente antedicho y de los intereses estipulados, primera hipoteca sobre el inmueble que recupera. Si el Banco lo tuviere por conveniente podrá hacer pagos parciales anticipados, dejando de correr entonces los intereses correspondientes a dichos enteros desde la fecha en que sean verificados.

TERCERA:

De conformidad con el inciso a de la cláusula cuarta del convenio celebrado por el propio Banco Agrícola Hipotecario con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a 18 de diciembre de 1927, el Banco queda eximido del pago de los alquileres del edificio que es objeto de esta negociación, desde la fecha en que hizo uso, por declaración pública, del derecho de retroventa de la propiedad; y asimismo queda exceptuado del pago de toda clase de impuestos o derechos a que dé lugar la operación, hecha salvedad de los de registro.

CUARTA:

Este convenio deberá adquirir fuerza legal en escritura pública que deberá hacerse simultáneamente con la carta de pago y con la escritura constitutiva de la hipoteca a favor del Gobierno.

En fe de lo cual, y para su debida constancia, se firman dos ejemplares del presente convenio, en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta.

SAMUEL E. FRANCO.

JULIO ARZU.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1930.

Visto el convenio celebrado con fecha de ayer, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Banco Agricola Hipotecario para formalizar el derecho de retroventa del edificio situado en la esquina de la 10ª Calle Oriente y Callejón de Córdova, de esta ciudad, que por virtud de varios conceptos existia a favor de la nombrada Institución de Crédito; y,

Encontrando dicho convenio ajustado a las instrucciones que para el efecto se comunicaron,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las cuatro cláusulas de que se compone el mencionado convenio y autorizar al Agente Fiscal para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno y en nombre del Estado traspase a favor del Banco Agricola Hipotecario, el edificio de que se hace mérito y en el cual tiene el propio Banco instaladas sus oficinas, debiendo estipularse en el contrato con la debida exactitud todas las condiciones expresadas en el convenio que hoy se aprueba.

Comuníquese.

CHACON.

Por Impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y los señores Alfonso Alejos y Carlos Irigoyen, sobre el establecimiento de una línea de aeroplanos; y acuerdo de aprobación.

Daniel Hernández F., Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará "la República" y Alfonso Alejos y Carlos Irigoyen, por la otra, que en lo sucesivo se denominarán "los Contratistas", han convenido en el contrato provisional siguiente:

Primera.—La República autoriza a los Contratistas para establecer una línea de aeroplanos destinada al servicio provisional de transporte de pasajeros y de correspondencia en el interior del país. Esta línea comprenderá tres rutas principales: la primera, para los departamentos del Norte, y las otras dos, para los departamentos de Oriente y Occidente de la República, pudiendo establecer ramales a los puntos que el tráfico justifique, a juicio de los mismos; el servicio provisional que prestarán los Contratistas se considerará netamente nacional, para los efectos del presente contrato.

Segunda.—Para el transporte de correspondencia interdepartamental, los Contratistas quedan sujetos al contrato que sobre el particular celebraron con la Dirección General de Correos, el once de abril de este año y el cual fué debidamente aprobado por el Ejecutivo.

Tercera.—Los Contratistas quedan autorizados para recibir y transportar la correspondencia interior de la República, depositada en las estafetas postales con la indicación de ser despachada por vía aérea, bajo la reglamentación y condiciones estipuladas en el contrato celebrado con la Dirección General de Correos.

Cuarta.—Los Contratistas usarán, para el servicio provisional, objeto de este contrato, aeroplanos monomotores, bimotores y trimotores, que matricularán previamente en Guatemala.

Quinta.—Los Contratistas quedan obligados a comunicar, por escrito, a la Secretaría de Fomento, antes de dar principio al servicio convenido, los nombres generales de los Pilotos que empleen para el transporte de pasajeros y correspondencia. Los Contratistas proveerán a dichos Pilotos de las credenciales y autorizaciones escritas necesarias y tendrán también la obligación de comunicar a la Secretaría de Fomento, la cancelación de cualquiera de estos nombramientos.

Sexta.—Los Contratistas no podrán poner al servicio ningún aeroplano que no esté provisto de:

I.—El certificado de matrícula;
II.—El certificado de navegación;
III.—Los títulos y licencias del Comandante, Pilotos y tripulación;
IV.—Los libros de abordo;
V.—La instalación inalámbrica, conforme a lo prescrito en los tratados, leyes y reglamentos respectivos vigentes y en los que con posterioridad se expidan.

Séptima.—Los Contratistas, desde que inicien el servicio harán, como mínimum, provisionalmente, dos viajes por semana en las rutas de Occidente y Oriente, y por lo menos uno en la ruta del Norte. Solamente podrán suspender el servicio por aquellos fenómenos meteorológicos que hagan peligrosos los vuelos, o por mal estado de los campos de aterrizaje quedando obligados a rendir un informe justificado a las Direcciones Generales de Correos y de Aeronáutica Civil, el mismo día de la suspensión.

Octava.—Ningún empleado de los Contratistas podrá abrir las valijas, piezas o algún otro envase conteniendo material postal, que se les haya entregado para su transporte, estando dichos empleados sujetos a la Ley Postal y reglamentaria vigente de la Dirección General de Correos, así como al Reglamento de Aeronáutica Civil.

Novena.—Los Contratistas se obligan a proporcionar doce pasajes, durante la vigencia de este convenio provisional, libres de todo costo, en cualquiera de las rutas motivo de este contrato, a los empleados del Gobierno. La Secretaría de Fomento, extenderá las órdenes de estos pasajes con un día de anticipación, pero en casos urgentes, podrá no ser previa la orden.

Décima.—El Gobierno, por medio de la Secretaría de Fomento y de los técnicos que ésta nombre, podrá constantemente vigilar a los Contratistas y dar un informe detallado de su manejo, para hacer los reclamos pertinentes, a fin de que los repare a la mayor brevedad posible.

Undécima.—Los Contratistas quedan obligados a dar preferencia, en todos los casos, al transporte de la correspondencia que para conducirse por la vía aérea les entregue la Dirección General de Correos, aun cuando tengan también que conducir pasajeros.

Décimasegunda.—El Gobierno, sin exclusividad, concede a los Contratistas, para el servicio a que este contrato los obliga, el uso de los campos de aviación nacionales en toda la República, sin retribución alguna.

Décimatercera. — Los Contratistas se obligan a concertar con las Compañías de Seguros, los arreglos necesarios, a fin de que todo pasajero que haga uso de los servicios objeto de este contrato, quede debidamente asegurado.

Décimacuarta. — La Secretaría de Fomento concederá a los Contratistas, para su servicio exclusivo, permiso provisional para instalar estaciones de radio-comunicación (telegráficas, telefónicas y radiogonométricas), en los campos de aterrizaje que formen las diferentes rutas y a bordo de los aeroplanos del servicio, sujetándose a las disposiciones de la ley en la materia.

Décimaquinta. — Los Contratistas tendrán derecho para efectuar vuelos sobre propiedades privadas, de acuerdo con las necesidades de sus servicios, y en los casos que así lo requiera la mayor seguridad de los transportes.

Décimasexta.—Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, así como la seguridad de la correspondencia que reciben para su conducción, los Contratistas se obligan a otorgar, previamente, una fianza de un mil quetzales, a satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Décimaséptima.—El plazo de este convenio, es de diez meses, contados desde la fecha de su aprobación por el Presidente de la República.

Décimoctava. — Los Contratistas cobrarán, por pasajes y fletes, la tarifa máxima que a continuación se expresa:

PASAJEROS

Cada pasajero, por kilómetro recorrido, hasta Q0.20, del actual peso y ley.

En viajes especiales, con recorrido mínimo de 100 kilómetros, la cuota será doble que en servicio regular, debiendo pagar tantos boletos como asientos tenga el aeroplano.

La Compañía no tendrá obligación de recibir, por cada pasajero, menos del importe que corresponde a 50 kilómetros de recorrido, cualquiera que sea la distancia a que se le transporte.

Para el transporte de pasajeros al Petén, se cobrará hasta Q0.25 por cada kilómetro, como máximo y en lo demás, se estará a lo que se dispone en esta cláusula.

EQUIPAJE

A cada pasajero se le permitirán 15 kilogramos de equipaje libre (33 libras), el exceso de equipaje los Contratistas lo cobrarán a razón de Q0.50 el kilo, por cada 100 kilómetros o fracción, en el concepto de que la distancia mínima para equipaje se considerará como de 100 kilómetros. La aceptación de todo exceso de equipaje o carga es facultativo para los Contratistas.

Décimanovena.—En caso de guerra, el servicio de los aeroplanos de los Contratistas, queda sujeto a las leyes vigentes de Guatemala, o que en lo futuro se dicten.

Vigésima.—Los Contratistas darán principio a la ejecución del servicio, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de este contrato.

Los Contratistas, como compensación a los servicios de utilidad pública que prestarán, podrán importar, libre de derechos e impuestos aduanales, por el tiempo del contrato provisional, los artículos necesarios para el establecimiento, conservación y servicio, siempre que sea para uso exclusivo de los servicios convenidos con los contratistas, debiendo presentar previamente a la Secretaría de Fomento las facturas consulares para darles el trámite que corresponde.

Vigésima primera.—Los plazos fijados en los artículos 7º, 20 y 25, de este contrato, se suspenderán ocurriendo un caso fortuito o de fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Contratistas. Es condición precisa, para la suspensión, que los Contratistas den cuenta inmediatamente, por escrito, de lo ocurrido, a la Secretaría de Fomento, presentándole, dentro del plazo de tres meses de haber pasado el acontecimiento, las noticias y pruebas concernientes a éste.

Vigésima segunda.—No son imputables a los Contratistas ni constituyen motivos de irregularidad en su servicio;

a) Los casos de fuerza mayor, los riesgos del aire determinados por las condiciones meteorológicas y los casos fortuitos debidamente comprobados;

b) Las faltas justificadas no intencionales, cometidas por los pilotos o los empleados de los Contratistas en las operaciones accesorias del vuelo;

c) Las irregularidades o suspensión, determinados por cualquier orden o acto de autoridad, o cualquier movimiento armado, también justificado.

Vigésima tercera.—Los Contratistas se obligan a permitir el acceso a sus hangares y equipo de navegación, a los empleados del Ramo de Fomento, a quienes se comisione para que observen la ejecución del servicio postal.

Vigésima cuarta.—Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes, a juicio de la República:

I.—Por interrumpir el servicio totalmente, durante la vigencia del contrato, por ocho días consecutivos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados;

II.—Por traspasar, enajenar o hipotecar el contrato a un Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio de los Contratistas;

III.—Por poner los Contratistas en manos del enemigo, en caso de guerra, alguno de sus aeroplanos o cualquier servicio que haga por medio de ellos;

IV.—Por no constituír la fianza a que se refiere la cláusula décimasexta.

Vigésima quinta.—Para declarar la caducidad de este contrato, la Secretaría de Fomento hará saber a los Contratistas los motivos que concurran, y les concederá el plazo de sesenta días, a fin de que presenten sus pruebas y defensas

Vigésima sexta.—Los Contratistas no podrán, en ningún caso, ceder todos los derechos que adquieran por medio de este contrato a ningún Gobierno o persona jurídica extranjeros.

Los Contratistas, para el mejor desarrollo de sus operaciones, quedan en la facultad de organizarse en sociedad, de acuerdo con las leyes de Guatemala, debiendo, en tal caso, observar todas y cada una de las estipulaciones del presente convenio y dar aviso a la Secretaría de Fomento.

Y en fe de lo cual, firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio del año de mil novecientos treinta.

DANIEL HERNANDEZ F.

ALFONSO ALEJOS.

CARLOS IRIGOYEN.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1930.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores Alfonso Alejos y Carlos Irigoyen, sobre que dichos señores se comprometen a establecer una línea de aeroplanos destinada al servicio provisional de transporte de pasajeros y de correspondencia en el interior del país y demás condiciones establecidas en el mismo,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas y arreglado a la ley,

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis puntos de que consta el convenio de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por Impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública.

R. A. MENDOZA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a las personas que se mencionan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Miguel Gutiérrez y M., natural de México, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley establece en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Miguel Gutiérrez y M., la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1930.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Marcial M. Guzmán, natural de El Salvador, de la República del mismo nombre, en las cuales solicita se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos establecidos por la ley en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Marcial M. Guzmán, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1930.

Vistas las diligencias seguidas por la señorita Carmen Lemcke, natural de esta capital, de nacionalidad alemana, en la cual solicita se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos establecidos por la ley en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Carmen Lemcke la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Ariza Escutia, natural de Alganabo, Málaga, España, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley establece en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Ariza Escutia, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1930.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Emilio Schneckenburger, natural de Enmendingen, Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca;

y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley establece en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Emilio Schneckenburger, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Ed. Aguirre V.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de Ocós para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente Nº 110 tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad del Puerto de Ocós, departamento de San Marcos,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad del Puerto de Ocós, para que, desde el 1º de julio próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por matrícula para canoas, al año	1.00
Por matrícula para pangas con motor de gasolina, fijo o quitable, al año	5.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por derechos de sepultura en el Cementerio	Q0.25
Por concesión de cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio para construír mausoleos	2.00
Por matrícula para pesas, al año	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	0.33
Por destace de cerdos y carneros, cada cabeza	0.25
Por licencia para serenatas y zarabandas	1.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, durante las horas que les marca la patente respectiva, al mes	1.00
Por concesión de sitios municipales dentro de la población, para construír casas	3.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas como lo previene el Decreto gubernativo Número 974 en su artículo 88.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario del Ramo.

F. Fuentes Díaz.

Apruébanse las reformas introducidas al Reglamento Táctico para las Tropas de Infantería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1930.

Examinadas las reformas introducidas al Reglamento Táctico para los Tropas de Infantería del Ejército Nacional presen-

tadas a la Secretaría de Guerra, por la Comisión nombrada oportunamente para el efecto; y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto respectivo corresponde a los adelantos modernos y satisface las necesidades del servicio militar,

El Presidente de la República,

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Censora correspondiente,

ACUERDA:

Aprobar las reformas introducidas al Reglamento Táctico de que se ha hecho mérito; quedando, en consecuencia, derogados todos los Reglamentos Tácticos para las Tropas de Infantería, publicados con anterioridad, que se opusieren o contrariaren aquel Reglamento Táctico, el cual se pondrá en vigor tan pronto como se termine su impresión.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Farmacéutica Lanquetin, S. A."; y acuerdo de aprobación.

Constitución.

Artículo 1º—La Sociedad queda constituida por escritura del 20 de junio de 1930, ante el Notario don Filadelfo Salazar, y la misma girará bajo la razón social de "Compañía Farmacéutica Lanquetin, S. A."

Domicilio.

Artículo 2º—La ciudad de Guatemala es el domicilio de la Sociedad, pero la Junta Directiva acordará el establecimiento de agencias y sucursales, dentro y fuera de la República, cuando las necesidades de los negocios lo requieran.

(1) Las reformas a que se refiere no fueron publicadas en el Diario Oficial

Objeto.

Artículo 3º—El objeto de la Sociedad es mercantil y hará las operaciones siguientes:

a) Comercio interior, importaciones y exportaciones;

b) Fabricación y venta de productos industriales; y,

c) Adquisición de bienes inmuebles para usos sociales y enajenación de los mismos.

Duración.

Artículo 4º—Veinte años durará la Sociedad, a menos de que el plazo sea prorrogado.

Capital.

Artículo 5º—El capital social es de doscientos mil dólares; de esta cantidad han sido subscritos ciento cincuenta mil dólares y la Junta Directiva acordará cómo debe ser subscrito y pagado el resto.

Este capital podrá ser aumentado por acuerdo de los accionistas que representen el sesenta y seis por ciento de las acciones, con aprobación del Gobierno.

Acciones.

Artículo 6º—En doscientas acciones está dividido el capital social, siendo cada una de ellas del valor nominal de un mil dólares.

Artículo 7º—Las acciones son nominales y deben ser inscritas en los libros de la Sociedad. Serán emitidas por la Junta Directiva y deben ser pagadas en efectivo y a la par.

Artículo 8º—Las acciones son transmisibles por acto entre vivos o por causa de muerte. Para su transmisión a personas ajenas a la Sociedad, es necesario el consentimiento previo de la Junta Directiva, quien podrá negarlo y ejercer el derecho de tanteo por el término de treinta días; pero si la transmisión fuere a favor de un socio o de sus herederos legales, bastará un aviso escrito para que se tome razón del traspaso en el libro respectivo; el dueño debe endosar el título cuando el traspaso sea intervivos. Las acciones que compre la Sociedad serán canceladas y en su lugar emitirá otras nuevas, que inmediatamente debe vender.

Artículo 9º—Los accionistas tienen derecho de preferencia, respecto a cualquiera persona ajena a la Sociedad, para adquirir las acciones de la primera y de las sucesivas emisiones, en proporción al número de acciones inscritas a su nombre.

Artículo 10.—Salvo el caso previsto en el artículo 8º, la Sociedad no podrá comprar sus propias acciones y le es terminantemente prohibido aceptarlas en garantía de obligaciones a su favor.

Accionistas.

Artículo 11.—Todo accionista puede elegir y ser electo oficial de la Sociedad.

Artículo 12.—Los accionistas, por el hecho de serlo, aceptan todas y cada una de las estipulaciones del contrato social y se someten a lo que ordenan estos Estatutos.

Junta General de Accionistas.

Artículo 13.—Junta General es la reunión de todos los accionistas para tratar los asuntos a que se refieren estos Estatutos, la escritura social y las leyes; se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones para celebrar sesión y deliberar.

Artículo 14.—Si en la primera reunión no estuviere representada la mayoría de las acciones, la junta se celebrará el día siguiente y en ella, sea cual fuere el número de acciones representadas, serán resueltos los asuntos y negocios de la Sociedad.

Artículo 15.—Salvo los casos consignados en estos Estatutos, las resoluciones de los accionistas serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 16.—Los accionistas concurrirán a las Juntas Generales personalmente o pueden hacerse representar por otro accionista, siendo suficiente una carta-poder.

Artículo 17.—Sólo podrán concurrir a dichas juntas los accionistas que tengan derecho a votar; y sólo podrán votar si sus acciones han sido inscritas en el libro de accionistas de la Sociedad, por lo menos, con diez días de anticipación a la junta. Cada acción da derecho a un voto; y, por lo tanto, cuando sean varios los dueños, deberán unificar su personería para concurrir a las juntas y votar.

Artículo 18.—La Junta General celebrará sesión ordinaria una vez cada año, un día cualquiera durante el primer semestre, y celebrará sesiones extraordinarias cada vez que sea convocada por la Junta Directiva o el Gerente, debiéndose expresar en la citación el objeto de la Junta. En las juntas extraordinarias sólo serán tratados y resueltos los asuntos que motivaron la reunión, y el Gerente enviará las citaciones a los accionistas, fijando día para la junta, con ocho días de anticipación.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Acordar la disolución de la Sociedad;

b) Decretar el aumento del capital social;

c) Aumentar o disminuír las atribuciones de la Junta Directiva;

d) Cambiar o reformar los Estatutos de la Sociedad;

e) Conocer, aprobar o reprobar las cuentas de cada ejercicio, presentadas por la Junta Directiva;

f) Acordar la distribución de utilidades, en la Junta General ordinaria de cada ejercicio;

g) Autorizar, globalmente, el presupuesto anual de la Sociedad y modificarlo a solicitud de la Junta Directiva;

h) Autorizar la enajenación y gravamen de los bienes de la Sociedad;

i) Acordar la prórroga del plazo social, antes de su expiración;

j) Conocer y resolver cualquier diferencia o controversia que se suscite entre la Junta Directiva y el Gerente;

k) Elegir los miembros de la Junta Directiva; y,

l) Las otras atribuciones que tenga por estos Estatutos y la ley.

Administración de la Sociedad.

Artículo 20.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, compuesta de tres Directores propietarios y dos suplentes, que harán las veces de los primeros en caso de ausencia o impedimento, y por un Gerente.

Artículo 21.—Es requisito indispensable para ser Director, que la persona electa sea dueña, por lo menos, de una acción; los Directores durarán en funciones dos años y pueden ser reelectos.

Artículo 22.—La primera elección será de tres Directores y las subsiguientes elecciones serán de uno y dos Directores, alternativamente; de los primeros tres Directores electos, uno, designado por la suerte, durará sólo un año.

Artículo 23.—La Junta Directiva se reunirá, para celebrar sesión ordinaria, por lo menos una vez cada quincena, y, para celebrar sesiones extraordinarias, cuantas veces fuere convocada por alguno de sus miembros o por el Gerente; sus resoluciones las tomará por mayoría de votos.

Artículo 24.—Los Directores gozarán de una dieta por cada sesión a que concurran, cuyo monto será fijado, anualmente, en el presupuesto de gastos generales.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Establecer normas generales de política comercial a la Sociedad y dar instrucciones al Gerente;

b) Distribuir y modificar el presupuesto social dentro del límite acordado por la Junta General;

c) Fijar el límite máximo de las operaciones que pueda hacer el Gerente, sin consultar a la Junta Directiva;

d) Revisar las cuentas que le presente el Gerente;

e) Nombrar el Gerente y removerlo;

f) Ejercer la supervigilancia de los negocios y de los fondos sociales;

g) Señalar día para la Junta General ordinaria de accionistas y convocar a éstos a Juntas Generales extraordinarias;

h) Autorizar al Gerente para que otorgue poderes en determinados casos;

i) Formar el Reglamento Interno de la Sociedad;

j) Presentar, a la Junta General, un proyecto de presupuesto anual de gastos para que ella lo revise y apruebe;

k) Presentar a la Junta General un proyecto para la repartición de las utilidades; y,

l) Ejercer los otros actos que, por la ley, y los Estatutos, son propios de la Junta Directiva.

Artículo 26.—El Gerente tendrá la representación legal de la Sociedad, la administración de todos sus negocios y el uso de la firma social; puede no ser accionista.

Artículo 27.—Son atribuciones del Gerente:

a) Hacer los negocios que no requieran autorización previa de la Junta Directiva;

b) Nombrar, remover y vigilar a los Subgerentes y demás empleados de la Sociedad;

c) Otorgar poderes, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva;

d) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto;

e) Informar, en cada sesión, a la Junta Directiva, de la marcha de los negocios sociales;

f) Citar a los accionistas a juntas ordinarias y extraordinarias, con la debida anticipación;

g) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva y de las juntas generales de accionistas; y,

h) Ejercer los otros poderes que le otorgue la Junta Directiva.

Artículo 28.—Por ausencia del Gerente, hará sus veces el Director que designe la Junta Directiva o el Subgerente, en su caso.

Utilidades.

Artículo 29.—Con las utilidades líquidas de la Sociedad, se hará el reparto siguiente:

a) Pago de los impuestos a favor del Estado;

b) Con el 10% al 20% se formará un fondo de reserva de cincuenta mil dólares; y,

c) El remanente se dividirá, por igual, entre todas las acciones, en forma de dividendo.

Artículo 30.—Los dividendos serán pagados sólo a los accionistas que aparezcan inscritos en los libros de la Sociedad el día en que fueren decretados.

Liquidación.

Artículo 31.—La Sociedad entrará en liquidación cuando termine el plazo de veinte años fijado en la escritura social, si no hubiere prorrogado, o cuando alguno de sus balances demuestre la pérdida del fondo de reserva y del cincuenta por ciento del capital social.

Artículo 32.—Accionistas que representen el 75% de las acciones y que hayan sido expresamente convocados para ello, pueden acordar, por unanimidad de votos, la liquidación de la Sociedad antes del vencimiento de los veinte años o de sus prórrogas.

Disposiciones varias.

Artículo 33.—Cuando una acción sea perdida o extraviada, el dueño a cuyo nombre esté inscrita hará la declaración correspondiente ante un Notario Público, y previa fianza, a satisfacción de la Junta Directiva, se le extenderá un nuevo título y se anulará el original.

Artículo 34.—Todas las resoluciones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva, deberán ser consignadas en un libro de actas.

Artículo 35.—Los presentes Estatutos forman la Ley constitutiva de la Sociedad y sólo podrán ser alterados o adicionados, con el voto del 75% de los accionistas y la aprobación del Gobierno.

Artículo 36.—Cualquier diferencia o cuestión que surja entre los accionistas y que no pueda ser resuelta por el voto de la mayoría, deberá decidirse, por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte que represente intereses opuestos, o por un tercero en discordia que nombren los árbitros; el laudo de éstos o el del tercero, en su caso, será definitivo e inapelable.

Artículo 37.—Todos los años deberá presentar la Junta Directiva, a los accionistas, una Memoria razonada de los negocios sociales, acompañada de un balance de haberes e inventario detallado del activo y pasivo.

Artículo 38.—Los libros de contabilidad, el balance, el inventario, las actas que la Junta Directiva estime justificativas de la Memoria y los demás documentos que tengan relación con ella, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, durante los ocho días anteriores a las Juntas Generales ordinarias.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1930.

Examinada la solicitud de los señores Ernesto Schaeffer y Mario H. Willemsen, en concepto de representantes de la Sociedad "Compañía Farmacéutica Lanquetin, S. A.", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a la ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y ocho artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Compañía Farmacéutica Lanquetin, S. A."

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Disposición que se relaciona con el artículo 14 de la Ley de Contribuciones vigente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1930.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los documentos otorgados en el extranjero, como comprobantes de pago

por gastos que hacen los Consulados y que, conforme la ley, deberian llevar el timbre fiscal, si éste fuera pagado por los comerciantes extranjeros, se perciben sin este requisito, alegándose que, conforme las leyes de origen, han causado otra clase de impuestos;

CONSIDERANDO:

Que negándose el comerciante a pagar el timbre, le corresponde al Fisco dicho pago, y que no es del caso sentar precedente, que por otro lado redundaría solamente en una simple operación numérica,

ACUERDA:

1º—Los documentos y recibos que comprueben gastos hechos por los Consulados de Guatemala acreditados en el extranjero, quedan incluidos en lo prevenido en el inciso 3º del artículo 14 de la Ley de Contribuciones vigente, siempre que se trate de gastos oficiales.

2º—El Ministerio de Hacienda girará las instrucciones necesarias, para el cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Dispónese que la finca "Santa Isabel" pertenezca a la jurisdicción del Puerto de San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1930.

Examinada la solicitud de don Teófilo Glinz, en concepto de Administrador de la finca "Santa Isabel", relativa a que dicha finca, sita en jurisdicción de Masagua. departamento de Escuintla, en lo sucesivo pertenezca a la jurisdicción del Puerto de San José del mismo departamento,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase al Administrador de Rentas de Zacapa para que acepte un traspaso hecho a favor de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Administrador de Rentas de Zacapa para que ante un Notario de esa cabecera, acepte el traspaso que hace a favor de la Nación, don Rafael Enrique Palacios, de un lote de terreno, compuesto de cuatro manzanas, denominado "Llano de las Parejas", en jurisdicción municipal de Zacapa, por la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500) y con destino a la construcción del Hospital Nacional de aquella cabecera, las que se desmembrarán de la finca número cuatro mil ciento diez y nueve, folio doscientos treinta y ocho, del libro cuarenta y ocho, del grupo Norte, con las colindancias siguientes: al Norte, con el resto de la propiedad del vendedor; al Oriente, con propiedad de Antonio Cordón y Cayetano Pérez, callejón de por medio; al Sur, con "Quebrada del Arenal" y propiedad de los herederos de Leandro Paredes, travesía de por medio; y al Poniente, con propiedad de los mismos herederos Paredes y camino de por medio que conduce a la ciudad de Chiquimula. Queda, por consiguiente, derogada la disposición gubernativa fecha 10 de junio del corriente año, por la que se autoriza al Agente Fiscal del Gobierno, para que ante el

Escribano de Cámara, acepte el traspaso en referencia, a favor de la Nación, en vista de la imposibilidad en que se encuentra don Rafael Enrique Palacios de venir a esta ciudad a hacer el traspaso de su propiedad.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Estatutos de la Asociación de Abogados "Barra de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

De la Asociación y sus fines.

Artículo 1º—La "Barra de Guatemala" es una Asociación de Abogados que tiene las siguientes finalidades:

a) Velar por el buen nombre de la Abogacía, procurando que se ejerza dentro de los preceptos más estrictos de moralidad y con sujeción a la ciencia jurídica;

b) Propugnar por la efectiva depuración del Foro guatemalteco;

c) Fomentar el espíritu de justicia en el país y cooperar con los Tribunales, a efecto de que logren los fines para los cuales están instituídos;

d) Defender los intereses de la Asociación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten;

e) Opinar acerca de las cuestiones jurídicas, sociales, económicas o de interés general que se sometan a su estudio;

f) Gestionar la promulgación, reforma o derogación de las leyes en concordancia con los progresos de la ciencia jurídica y con el estado social guatemalteco;

g) Tratar de unificar el criterio de los Tribunales de la República, a fin de establecer jurisprudencia;

h) Procurar por que se concuerden, compilen y codifiquen las leyes vigentes;

i) Establecer y mantener relaciones con las agrupaciones existentes en el país o en el exterior y promover la organización de entidades con fines científicos y de depuración;

j) Trabajar por el mantenimiento de cordiales relaciones entre los Abogados que la integren;

k) Arbitrar o mediar en las diferencias que se le sometan, siempre que así se acuerde; y,

l) Cualquiera otra finalidad que no contravenga las anteriores.

Domicilio.

Artículo 2º—El domicilio de la Barra, es la ciudad de Guatemala.

Duración.

Artículo 3º—La duración de la Barra es indefinida; pero podrá ésta disolverse por el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, convocados y reunidos con ese propósito.

De los asociados.—Sus obligaciones y derechos.

Artículo 4º—La "Barra de Guatemala" se compone de miembros activos, correspondientes, honorarios y aspirantes: son activos los fundadores y los que ingresen en lo futuro, llenando los requisitos y formalidades exigidos por las leyes sociales; son correspondientes los que habiendo sido electos, residan fuera de la ciudad de Guatemala; son honorarios los jurisconsultos a quienes se discierna tal distinción; y son aspirantes los Abogados que tengan menos de dos años de titulados y los cursantes de los dos últimos años de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, siempre que hayan sido electos en la forma que prescribe el Reglamento.

Artículo 5º—Para ser miembro activo o correspondiente, se requiere:

a) Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República;

b) Ser Abogado de reconocida honorabilidad y afición al estudio de las ciencias jurídicas y tener, por lo menos, dos años de titulado; y,

c) Ser electo unánimemente por los miembros de la Barra, de conformidad con el Reglamento interior.

Artículo 6º—Los miembros activos y correspondientes, tienen dos clases de obligaciones: internas y externas.

(1) Modificado por acuerdo de 26 de julio de 1930.

Artículo 7º—Son obligaciones internas: las que establece el Reglamento.

Artículo 8º—Son obligaciones externas:

a) Observar las leyes y procurar su estricto cumplimiento;

b) Procurar transacciones equitativas y convenientes a los intereses de su clientela;

c) Evitar toda moratoria indebida en la tramitación de sus negocios;

d) No hacer obsequios ni dar propinas a los empleados judiciales;

e) Cobrar sus honorarios de acuerdo con el arancel vigente, salvo convenio previo con los clientes;

f) No faltar al buen nombre de la profesión ni a la protesta hecha al ingresar en ella;

g) No tomar a su cargo ni intervenir en causas o negocios injustos;

h) Procurar por que las relaciones de los Abogados entre sí se distingan por su lealtad;

i) Tratar de que las cuestiones de sus clientes sean resueltas por árbitros y sugerirles la conveniencia de consignar en sus contratos cláusula arbitral; y,

j) Fijar en lugar visible de sus bufetes el diploma que acredite su calidad de miembro de la "Barra de Guatemala", y un ejemplar de la protesta prestada al ingresar en ella.

Artículo 9º—Son derechos de los miembros activos y correspondientes:

a) Hacer uso de su calidad de miembro de la "Barra de Guatemala" en su gestión profesional;

b) Requerir el apoyo moral y material de la "Barra" y el consejo de sus miembros ;

c) Someter al estudio de la "Barra" cualesquiera asuntos comprendidos en el inciso e del artículo 1º; y,

d) Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto.

Artículo 10.—Son obligaciones de los aspirantes las consignadas en los artículos 7º y 8º, en lo que les fueren aplicables.

Artículo 11.—Son derechos de los aspirantes, los que establece el artículo 9º; pero no podrán votar ni ser electos. Los aspirantes tendrán también el derecho de ser admitidos como miembros activos dos años después de la fecha en que se les haya otorgado el título de Abogado, llenando los requisitos y formalidades correspondientes.

Artículo 12.—Sólo los miembros activos y correspondientes, en pleno ejercicio, podrán proponer los nombres de los candidatos cuyo ingreso se pretenda: la proposición se hará y tramitará en la forma que previene el Reglamento Interior.

Artículo 13.—La calidad de miembro se pierde:

a) Por indignidad declarada en la forma que prescribe el Reglamento; y,

b) Por pérdida de la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 14.—La calidad de miembro se suspende por faltas en contravención a las obligaciones que establecen las leyes sociales. La suspensión podrá levantarse a solicitud del interesado y mediante la satisfacción de las condiciones que fije la Junta Directiva.

De la Junta General.

Artículo 15.—Se celebrarán juntas generales cada semana, el día que se disponga, y a ellas deberán concurrir los miembros activos y los aspirantes, sin necesidad de convocatoria o citación.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Dictar los Reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las leyes sociales y acordar la reforma de éstas;

b) Fijar los derechos de ingreso, las cuotas mensuales ordinarias y contribuciones extraordinarias que deben formar su tesoro o que se destinen a fines especiales, previamente acordados;

c) Examinar los actos de la Junta Directiva y la conducta de cualquiera de los miembros y aspirantes de la "Barra", para determinar si deben ser sometidos al Tribunal de Honor;

d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;

e) Resolver las cuestiones que, de conformidad con el inciso e del artículo 1º, se sometan a su estudio;

f) Confirmar, revocar o modificar el fallo del Tribunal de Honor, de conformidad con lo que dispone el Reglamento respectivo;

g) Dictar laudos arbitrales, de conformidad con la escritura de compromiso y el Reglamento correspondiente;

h) Aprobar o modificar el presupuesto formulado por la Junta Directiva para el ejercicio próximo;

i) Resolver las excusas o renuncias que se presenten para el desempeño de cargos y comisiones; y,

j) Todas aquellas que, por su índole, sean de su competencia.

De la Junta Directiva.

Artículo 17.—La "Barra de Guatemala" tendrá una Junta Directiva integrada así: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal, quienes serán electos en Junta General, por mayoría absoluta de concurrentes y por medio de voto secreto. Las atribuciones de la Junta Directiva se determinan en el Reglamento Interior.

Del Tribunal de Honor, del Tribunal Arbitral y de las Comisiones de Mediación.

Artículo 18.—La organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Honor, del Tribunal Arbitral y de las Comisiones de Mediación, se determinan en los Reglamentos respectivos.

De las Comisiones Permanentes.

Artículo 19.—Para realizar las finalidades de la Asociación, la Junta Directiva designará tantas comisiones permanentes, como se estime necesario.

Sanciones.

Artículo 20.—Las sanciones que la "Barra" podrá imponer, mediante el trámite correspondiente, son las siguientes:

a) Advertencia;

b) Multa;

c) Amonestación privada por la Junta Directiva;

d) Amonestación pública ante la Junta General;

e) Suspensión temporal; y,

f) Expulsión.

La aplicación de las tres primeras correspondende a la Junta Directiva. A la Junta General compete, en todo caso, resolver si procede amonestar públicamente, suspender o expulsar a un miembro, confirmando o modificando el fallo del Tribunal de Honor, dictado previo el procedimiento contradictorio del caso. La advertencia no es indispensable para la aplicación de las sanciones de mayor grado, sino en caso de faltar a las obligaciones internas.

De la Representación Legal.

Artículo 21.—La representación legal de la "Barra de Guatemala" corresponde a su Presidente, con las limitaciones que establece el Reglamento.

Disposiciones Generales.

Artículo 22.—El período social, durante el cual se ejercerán los cargos permanentes, será de seis meses, computados del primero de marzo al treinta y uno de agosto, y del primero de septiembre al último de febrero de cada año.

Artículo 23.—La toma de posesión de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor se hará el primero de marzo y el primero de septiembre de cada año. Mientras la nueva Junta Directiva no haya tomado posesión, continuará en funciones la anterior. La Junta Directiva saliente tomará la protesta de fiel cumplimiento de sus atribuciones a los electos.

Artículo 24.—Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva y Tribunal de Honor se llenarán practicando nuevas elecciones en la Junta General próxima. Los electos concluirán el período de las personas a quienes substituyan.

Artículo 25.—Los miembros de la "Barra" que pertenezcan a cualquiera de los Poderes del Estado no quedan obligados a observar aquellas disposiciones que sean incompatibles con las funciones que desempeñen.

Artículo 26.—Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados con el voto de las dos terceras partes de los miembros activos; pero para que la reforma surta efectos, es necesaria la aprobación del Gobierno.

Transitorios.

Artículo 1º—Los Abogados que firman la presente escritura pública, se designan con el nombre de fundadores.

Artículo 2º—Se hace constar que tienen tal carácter los Licenciados Gabriel Biguria Sinibaldi y Eugenio Silva Peña, quienes, por encontrarse ausentes de la República, no comparecen a la presente.

Artículo 3º—El Licenciado Ernesto Viteri Bertrand, Presidente electo de la "Barra de Guatemala", gestionrá a efecto de que se reconozca la personeria juridica de la Asociación y se aprueben sus Estatutos.

Artículo 4º—Los reglamentos se consignarán en actas que deberán ser firmadas por los miembros activos y aceptados por los correspondientes y aspirantes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1930. (1)

Examinada la solicitud del Licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de Presidente de la Asociación de Abogados "Barra de Guatemala", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad juridica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis articulos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, más los cuatro articulos transitorios, y reconocer la personalidad juridica de la Asociación de Abogados "Barra de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

(1) Derogado el 21 de octubre de 1931. Tomo 50.

Autorízase a la Sociedad "Overseas States Limited" para que haga negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1930.

Examinada la solicitud del señor Leif Lind Pettersen, en concepto de apoderado de la Sociedad "Overseas States Limited", domiciliada en la Isla de Guernesey, Inglaterra, relativa a que se conceda autorización a dicha Sociedad para hacer negocios en el pais; y,

Apareciendo: que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado que dicha Sociedad se encuentra constituida de conformidad con las leyes del país de su domicilio y que, además, no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista el dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo quedar la Sociedad "Overseas States Limited", sujeta a las leyes del pais y a cubrir anualmente, en donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que acepte un traspaso hecho a favor de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno, para que, ante el Escribano de Cámara, acepte el traspaso que hace a favor

de la Nación, don Juan J. Alejos, de cinco pajas de agua de El Raicero, por la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500) y con destino al servicio público del Campamento de "El Gallito", de esta ciudad, las que corresponden a los títulos registrados bajo los números doscientos setenta y dos, doscientos setenta y tres, doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y cinco y doscientos setenta y seis.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Estatutos de la Comunidad Indígena de Santa Cruz Alzatate; y acuerdo de aprobación.

Nosotros, los vecinos de la antigua Santa Cruz de Alzatate, reunidos convenientemente, para tratar de los asuntos que interesen a la propia Comunidad y considerando: que debemos atender a nuestro progreso material, económico, intelectual y moral, por todos los medios que estén a nuestro alcance, animados de un común sentimiento y con la deliberación necesaria, acordamos: constituírnos en una agrupación que llene los fines indicados con la denominación de "Comunidad Indígena de Santa Cruz Alzatate".

Artículo 1º—Son socios de la Comunidad Indígena, todos los individuos que se expresan en la nómina adjunta y que corresponden a las familias indígenas que se encuentran en la jurisdicción, tanto en poblado como en las aldeas Las Flores, Zapatón, Sabanetas y Tapalapa, situadas en las montañas de Alzatate; y todos los que en lo sucesivo figuren en el Registro llevado al efecto.

Artículo 2º—Mientras los presentes Estatutos tienen su debida aprobación, el gobierno de la Comunidad estará compuesto de los miembros de la Junta Directiva provisional existente y electa en la primera Junta Preparatoria, que son los siguientes:

Nómina de los individuos que forman la Directiva de la Comunidad Indígena de esta población, como sigue:

Propietarios:

1.—Presidente, don Antolín Hernández. 2.—Vicepresidente, don Félix Vásquez. 3.—Vocal 1º, don Vicente Pérez N. 4.—Vocal 2º, don Dámaso Nájera. 5.—Vocal 3º, don Tiburcio Santiago. 6.—Vocal 4º, don Jorge de J. Vásquez. 7.—Vocal 5º, don Julio Ramírez. 8.—Vocal 6º, don Justo Jiménez. 9.—Tesorero, don Juan Nájera E. 10.—Secretario, don Avelino Jiménez N.

Suplentes:

1.—Presidente, don Serapio Méndez. 2.—Vicepresidente, don Narciso Jiménez. 3.—Vocal 1º, don Rafael Nájera. 4.—Vocal 2º, don Calixto Lorenzo. 5.—Vocal 3º, don Juan V. Nájera. 6.—Vocal 4º, don Cristóbal Vásquez. 7.—Vocal 5º, don Matías Jiménez. 8.—Vocal 6º, don Mauricio Hernández. 9.—Tesorero, don Ramón Pérez 1º 10.—Secretario, don Florentín González.

Consideraciones especiales.

Artículo 3º—La Comunidad se interesará por la educación de los menores de edad y aun mayores, y para ello prestará todo su apoyo a las autoridades locales para el buen mantenimiento de las escuelas públicas y trabajará por que se establezca una Escuela Nocturna anexa, para los mayores de catorce años que no supieren leer ni escribir, haciendo propaganda con el fin de que la asistencia a dichos establecimientos de enseñanza tenga la eficacia necesaria.

Artículo 4º—Se interesará de la misma manera, por la compostura de los caminos de la jurisdicción, prestando el concurso de sus miembros para el trabajo, de acuerdo con la autoridad respectiva y deberá atender, con actividad, las vías de la montaña, entre los vecinos, con el fin de que se mantengan en perfecto estado para la buena comunicación y fácil vigilancia de las autoridades.

Artículo 5º—Todos los miembros de la Comunidad se portarán con todo orden y comedimiento, cuando se estén celebrando las sesiones, con el fin de evitar confusiones al tratar de los asuntos que interesen a la Comunidad y el que no cumpla con observar buenas maneras, podrá ser expulsado de la sesión.

Artículo 6º—La Comunidad protegerá a cualquiera de sus miembros o sus familiares, cuando estén en desgracia o en circunstancias difíciles de la vida.

Organización.

Artículo 7º—Los vecinos varones mayores de veintiún años, se reunirán el dos de mayo entrante y eligirán una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, cinco Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario, propietarios, e igual número de suplentes, pudiendo ser reelectos algunos de los que actualmente la forman.

Artículo 8º—Las personas electas durarán en sus puestos un año, que empezará a contarse desde la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos. En caso de que alguno de los de la Junta Directiva faltare de una manera absoluta, será electo por la Junta General.

De la Junta General.

Artículo 9º—La Junta General se compondrá de todos los vecinos hábiles y se reunirá cada año, el dos de mayo, o cuando lo crea conveniente, de una manera extraordinaria, convocada por la Junta Directiva.

Artículo 10.—En la fecha indicada, reunidos los vecinos, de la capacidad que se ha dicho y en mayoria absoluta, celebrarán sesión para que la Junta Directiva dé cuenta, por escrito, de sus actos administrativos, de los fondos que se hayan recaudado en el año, los gastos que se hubieren hecho y el saldo o déficit que arroje la cuenta de la Tesorería y acordará todas las disposiciones que tiendan al mejoramiento y progreso de la Comunidad, tomando sus determinaciones por mayoria relativa de votos.

De la Junta Directiva.

Artículo 11.—La Junta Directiva celebrará sus sesiones el día quince de cada mes, para promover los asuntos de la Sociedad que están a su cargo, convocar cuando sea necesario a la Junta General y dictar todo lo conveniente a los intereses de la misma Comunidad, procurando que se mantenga siempre vivo el espíritu de confraternidad entre los miembros de la Comunidad y hacer que cada uno de los que tengan algún cargo, cumplan con sus deberes en el desempeño de los mismos, así como los comuneros en general.

La Junta Directiva, cuando el caso sea necesario o urgente, celebrará también sesiones extraordinarias cuando, a juicio de la misma o su Presidente, lo creyere oportuno.

Del Presidente.

Artículo 12.—El Presidente que saliere electo, en conformidad con las disposiciones de los presentes Estatutos, es el Jefe de la Comunidad y el que debe llevar la representación de la misma, en los actos en que tenga o deba intervenir; presidirá las sesiones, tanto de la Junta General como de la Directiva; dirigirá las discusiones, dando la palabra al que la pida y propondrá los medios que estén a su alcance, para la buena dirección de los negocios, sin perjuicio de las opiniones de los otros miembros de la Directiva, debiéndose resolver los asuntos por mayoría de votos.

El Presidente deberá dictar las órdenes de buena administración y pondrá el "Visto Bueno" a todos los recibos y demás documentos de la Tesorería.

Artículo 13.—El Vicepresidente hará las veces del Presidente cuando, por alguna causa accidental, falte el Presidente.

De los Vocales.

Artículo 14.—Los Vocales tienen la obligación de concurrir, con toda puntualidad, a las sesiones que hayan sido citados, con voz y voto en los asuntos que sean propuestos, teniendo la iniciativa correspondiente.

Los Vocales suplentes substituyen a los propietarios cuando éstos no puedan asistir a las sesiones y tanto unos como los otros, presentarán su excusa al Presidente en el caso que sea necesario.

Del Secretario.

Artículo 15.—El Secretario es un empleado de la Comunidad, que se encargará de llevar la correspondencia de la Comunidad, el libro de Actas, cuidará y arreglará, en la mejor forma, el archivo de la misma, siendo su medio de comunicación, y por orden del Presidente, convocará a los comuneros a Junta General o de la Directiva, citándolos con anticipación.

Tesorero.

Artículo 16.—El Tesorero se encargará de llevar un libro borrador y otro de entradas y salidas de los fondos de la Comunidad y extenderá los recibos correspondientes, con el "Visto Bueno" del Presidente; dará cuenta, cada mes, del estado de los fondos que maneja, haciendo, al final del año, una memoria detallada de los ingresos y egresos con lo que la Junta Directiva dará cuenta a la Junta General.

El Tesorero no podrá hacer ningún pago sin que se haya acordado por la Junta Directiva o la General, en su caso.

Administración del terreno.

Artículo 17.—La Comunidad es dueña de más de noventa y nueve caballerías de terreno, debidamente tituladas, que para su mejor explotación, deben dictarse las medidas convenientes, como régimen de los poseedores.

Artículo 18.—Toda persona de la Comunidad que no tenga trabajadero, lo solicitará a la Junta Directiva y ésta resolverá lo conveniente.

Artículo 19.—La Junta Directiva, al recibir cualquier solicitud sobre trabajadero, si es procedente, acordará, en sesión, acceder a tal solicitud; y se encargará, además, de mandarle dar posesión en un lugar adecuado, donde no salga perjudicado ningún vecino.

Artículo 20.—Podrán ser negociables todas las posesiones, dentro de los mismos condueños, entendiéndose que la palabra posesiones sólo abarca casas, huertos, árboles frutales, pero nunca incluye trabajaderos o huatales.

Artículo 21.—A ningún condueño se le concederá mayor extensión de terreno que en la que calcule que pueda trabajar.

Artículo 22.—Todos los individuos que, a juicio de la Junta Directiva, poseyeren ilegalmente trabajaderos, con perjuicio de la buena armonía que debe existir entre los componentes de la Comunidad misma, serán obligados a desocuparlos, sin derecho a ningún reclamo si no los arreglaran conforme a los Estatutos y la falta fuera reiterada.

Artículo 23.—Ningún miembro de la Comunidad podrá excusarse de desempeñar fielmente cualquier comisión que, para el arreglo de algún asunto de la Comunidad, se le encomiende, con justa retribución.

Artículo 24.—Todos los varones capaces para el trabajo, están obligados a prestar su concurso personal, no solamente en la reparación de los cercos, sino en cualquier otro trabajo que la Junta Directiva estimare beneficioso para la Comunidad, con la compensación que se necesite.

Artículo 25.—Es obligación de cada miembro de la Comunidad, para el caso de presentarse un litigio inesperado o para recaudar fondos necesarios para algún gasto en beneficio de los condueños, contribuir pecuniariamente con la suma que estipule la Junta Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias de familia o persona, cuando no existan fondos suficientes en el Tesoro de la Comunidad.

Para proceder a cualquiera recaudación extraordinaria entre los miembros de la Comunidad, debe resolverse previamente esta disposición en Junta General; pero las colectas se efectuarán con previa aprobación de la Jefatura Política.

Artículo 26.—Todo individuo que haya sido procesado ante los Tribunales de Justicia, por el delito de hurto de cualquier naturaleza, o por el de robo, y no se corrigiere con los castigos impuestos por

la justicia y sean reincidentes, serán, a juicio de la Directiva, desconocidos temporal o definitivamente, de los derechos que les correspondieren como condueños del terreno común.

Artículo 27.—Cuando el desconocimiento a que se refiere el artículo anterior fuere temporal, la Junta Directiva, en vista de la conducta observada por el individuo, determinará el tiempo de la rehabilitación de sus derechos como condueño.

Artículo 28.—Serán desconocidos en sus derechos como comuneros, todos aquellos individuos que notoriamente fueren perniciosos a la Comunidad.

Artículo 29.—Para declarar pernicioso a un individuo, se requiere: que las dos terceras partes de la comunidad estén de acuerdo con tal determinación, incidente que debe resolverse únicamente en Junta General.

Artículo 30.—Todo individuo de la Comunidad está obligado a dejar que prospere parte de la arboleda, para astillero de su uso personal, así como dejará que prospere o cultivará otra parte de pajales con el mismo fin indicado, quedándole terminantemente prohibido talar los árboles que cubran los ríos o manantiales de agua, debiendo sembrarlos en caso de que no existan. El que contraviniere la prohibición anterior, incurrirá en una multa de veinticinco a cien quetzales, según la gravedad del caso y a juicio de la Junta Directiva, ingresando este producto al fondo común.

Artículo 31.—Ningún comunero podrá alegar propiedad exclusiva sobre los nacimientos de agua, pues estos es natural que son para el uso de la generalidad de los habitantes y deben mantenerse con arboleda bien sombría.

Artículo 32.—Es libre, para todos los comuneros, la extracción de barro para usos industriales; pero queda terminantemente prohibido hacer excavaciones en las inmediaciones de las huertas y viviendas, ni en ningún otro lugar donde se ocasionen perjuicios a un tercero o a las vías de comunicación.

Artículo 33.—El comunero que, fingiéndose dueño de semovientes ajenos, con el objeto de lucrar en los derechos comunes, concediere pastaje, al esclarecerse el fraude, será obligado a pagar el doble del valor que justamente hubiera recibido por cada cabeza y, además, pagará una multa de veinte a cincuenta centavos de quetzal, según las condiciones pecuniarias del infractor.

Artículo 34.—Las multas a que se refiere el artículo anterior, ingresarán al fondo común. Para ello se pondrá en conocimiento de la autoridad civil respectiva.

Artículo 35.—El comunero que, rompiendo los cercos del terreno común, introdujere o sacare semovientes propios o ajenos, será puesto a disposición de las autoridades para que sea castigado como si no fuere tal comunero.

Artículo 36.—En el tiempo de estación seca, en que se permite el ingreso de ganados, serán nombrados para guardar cada una de las puertas de la montaña, dos principales por semana, y al mismo tiempo, harán el oficio de recaudadores, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la Comunidad, quien lo comunicará a la Junta Directiva para lo conveniente.

Para seguridad y garantía de la propia Comunidad, deben estar provistos los recaudadores, de su correspondiente talonario, para llevar el debido control.

Artículo 37.—Los impuestos a que se refiere el artículo anterior ingresarán al Tesoro común y serán destinados a refaccionar las Escuelas de la jurisdicción que, por estar incluidas en el área de una propiedad particular, deben ser atendidas por la Comunidad.

Artículo 38.—Todo miembro de la Comunidad está obligado a trabajar para ganarse honradamente la vida, y el que no cumpliere con este mandato, será entregado a las autoridades de la cabecera departamental de Jalapa, para que sea juzgado conforme a las leyes de vagancia

Artículo 39.—En vista de los perjuicios que ocasionan los animales que vagan en los trabajaderos en tiempo de la estación lluviosa, solamente se permite a los comuneros dueños de semovientes (exceptuando animales de corral o mejor dicho, aves domésticas), tenerlos en la montaña apersogados.

Artículo 40.—Queda prohibido descombrar los grandes pinares existentes, con el objeto único de cultivar la tierra, pues, siendo esta clase de madera útil para construcción, se permitirá hacer uso de ella, con previo permiso de la Junta Directiva.

Artículo 41.—Para evitar los daños y perjuicios que anualmente ocasionan los incendios de las rozas y huatales, todos los condueños están en la estricta obligación de limpiar perfectamente, en un ancho de tres varas, por lo menos, el rededor de sus respectivas rozas o huatales, antes de quemarlos. Las rozas de bosques deben hacerse con el permiso previo de la Municipalidad.

Deberá, en todo caso, procederse, en observancia de la Ley Forestal, ciñéndose especialmente a lo que preceptúa en sus artículos 51 y 52.

Artículo 42.—Siempre que haya necesidad de gente para destinarla a los trabajos que sean necesarios y exclusivos a la Comunidad, el Presidente, o en su caso, el Vicepresidente, hará las citaciones con anticipación de tres días, haciendo el arreglo conveniente en la distribución de turnos, con el fin de que los comuneros no se perjudiquen en sus trabajos.

Artículo 43.—Se dará repasto a los semovientes de las personas que así lo soliciten, debiendo invertir partes de esos fondos en las mejoras del terreno y se cobrará un cuarto de quetzales por cabeza, mensualmente, en cualquier época del año.

Artículo 44.—Queda prohibido penetrar en los desmontes de los comuneros por parte de los otros, pues cada uno deberá señalar sus trabajaderos.

Artículo 45.—Se permite cercar, para potrero, a los comuneros que lo soliciten, quedando a juicio de la Directiva la cantidad de varas que designe.

Artículo 46.—También se permite cercar, para siembra de árboles frutales y otras plantas de productos alimenticios, a cada uno de los comuneros, una porción que no exceda de cinco tareas, de quince brazadas, debiendo quedar en el lugar en donde tienen sus desmontes o viviendas.

Artículo 47.—Queda prohibido terminantemente, la venta o arrendamiento de las posesiones a individuos que no sean miembros de la Comunidad. Sin embargo, se puede dar en calidad de arriendo, posesión a individuos que no pertenezcan a la Comundidad, previa consulta a la Directiva, para que ésta, estudiando el caso, resuelva lo que crea conveniente y fije el precio cuando la resolución sea favorable.

Artículo 48.—Todo comunero o arrendatario, en su caso, que tenga que quemar rozas debe invitar a sus convecinos, con el fin de evitar un incendio.

Artículo 49.—Se acuerda dejar como astillero para la Comunidad, la parte estéril de un encinal y pinal que existe al Sur del terreno denominado "Caña Brava", ajustándose a la Ley Forestal.

Artículo 50.—Son motivos para separar a un miembro de la Sociedad, difamar a la Junta Directiva o influír para la disolución de sus miembros. comprobados legalmente en Junta General, la que deberá acordar dicha separación en la forma que señala el artículo 29 para la declaración de perniciosos.

Artículo 51.—Se cobrará por cada cabeza de ganado menor que paste en terrenos comunales, diez centavos de quetzal, que se invertirán en el mismo objeto a que se refiere el artículo 37 de estos Estatutos.

Artículo 52.—Están obligados los comuneros o arrendatarios, a abrir en el tiempo de los repastos, los cercados que tengan destinados para potreros y rastrojos, a fin de que sean utilizados por el ganado.

Artículo 53.—Es deber de todo comunero el dar libre paso al terreno o desmonte de los demás comuneros, cuando los trabajaderos se consideran enclavados entre los otros, debiendo intervenir en esto la Junta Directiva si surgiere alguna dificultad.

Artículo 54.—Se deja para encerradero de animales de la propiedad de los comuneros en invierno, el lugar denominado "Sabanetas", "Pino Zapatón", "Las Flores" y "Tapalapa", debidamente circulado de alambre y zanja.

Artículo 55.—Toda dificultad que surja entre los comuneros por cuestión de sus posesiones, la Junta Directiva agotará los medios de avenencia; pero si no fuere suficiente, el asunto se someterá a juicio de arbitros juris. Cada resolución será sin recurso de ninguna especie, debiendo los comuneros sujetarse a dicha resolución.

Disposiciones finales.

Artículo 56.—La Sociedad es ajena a fines politicos y religiosos.

Artículo 57.—La leyenda del sello dirá: "Comunidad de Indígenas.—Santa Cruz Alzatate, departamento de Jalapa".

Artículo 58.—El título del terreno de la Comunidad, asi como los demás documentos que a la misma pertenezcan, estarán guardados y custodiados por la Junta Directiva, bajo su responsabilidad.

De la reforma de los Estatutos.

Artículo 59.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados cuando la Junta General lo estime necesario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1930.

Examinada la solicitud de don Vicente Pérez y compañeros, relativa a que se aprueben los Estatutos de la "Comunidad Indígena de Santa Cruz Alzatate", jurisdicción municipal de San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa, y se reconozca su personalidad juridica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA: (1) .

Aprobar los cincuenta y nueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito; y reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de Santa Cruz Alzatate".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

(1) Derogado el 12 de diciembre de 1931. Tomo 50.

Dispónese la traslación de un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1930.

Examinada la solicitud de don Arnulfo Padilla, relativa a que se le conceda autorización para trasladar el Cementerio que en la actualidad se encuentra en la finca "Sorgalia", a otro sitio de la misma finca; y,

Apareciendo: que son justos los motivos en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos deberá hacerse ante la Municipalidad de San José Pinula, quien cuidará por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Concédese autorización al "National City Bank", de New York, para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1930.

Examinada la solicitud de don Frank W. Fraser, en concepto de apoderado del National City Bank, de New York, do-

miciliado en la ciudad y Condado de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se le autorice para hacer negocios en el pais; y,

Apareciendo: que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado que dicha Institución se encuentra establecida de conformidad con las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que el National City Bank, de New York, quedará sujeto a las leyes del país, debiendo cubrir, anualmente, en donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Establécese un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1930.

Examinada la solicitud de don Walter Khunn, en concepto de representante del ingenio "Palo Gordo", jurisdicción municipal de San Antonio S., departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que son justos los motivos en que se funda la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos debe efectuarse en la Municipalidad de San Antonio, quien cuidará por que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Disposiciones que interesan a los ganaderos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1930.

En el deseo de proteger los intereses de los agricultores, evitando las pérdidas frecuentes de sus ganados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se prohibe el arreo de ganados durante las horas de la noche, comprendidas desde las 7 p. m. hasta las 4 a. m.

2º—Todo conductor de ganado deberá ir provisto de la autorización escrita del respectivo dueño, o de su representante legal, en la que conste el número y clase de animales, sexo y marcas o fierros; el lugar a donde es conducido el ganado y el objeto que motiva esa conducción, dando una descripción del conductor, quien deberá llevar consigo sus papeles de identificación personal, extendida por el Alcalde 1º municipal de la jurisdicción en la cual tiene su residencia.

3º—Los infractores serán detenidos por las autoridades para hacer las comprobaciones necesarias y, en su caso, para sujetar al procedimiento a que haya lugar.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. HERRERA.

Reglaméntanse los derechos de matrícula y examen en los establecimientos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reglamentar los derechos de matrícula y examen en los establecimientos nacionales de enseñanza secundaria, normal y especial de la República, en la forma que sigue.

Artículo 1º—Todo alumno de las mencionadas enseñanzas pagará los derechos siguientes:

Por matrícula, cada materia	Q 0.25
Por examen parcial, cada materia	1.00
Por repetición de examen parcial	1.00
Por examen por suficiencia	3.00
Por examen general privado	7.00
Por examen de tesis	10.00
Por examen de incorporación	20.00

Artículo 2º—Los alumnos procedentes de establecimientos particulares incorporados, pagarán los mismos derechos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º—Queda derogado el acuerdo de 8 de enero del año en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Apruébase el artículo 19 de los Estatutos de la Sociedad Anónima "Central American Trading Company".

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1930.

Examinada la solicitud de don Federico Nottebohm, en concepto de representante de la Sociedad Anónima Central American Trading Company, domiciliada en esta capital, relativa a que se apruebe la reforma de los Estatutos de dicha Sociedad, que consiste en la adición de un nuevo artículo; y,

Apareciendo: que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el artículo 19 de dichos Estatutos, así:

"Artículo 19.—Los Gerentes o Subgerentes de la Compañía, los Apoderados y los Administradores que tienen las mismas facultades que los Gerentes no podrán:

a) Dar fianzas;

b) Aceptar letras de cambio a plazo o dar cualquier aceptación de giros o endosar tales aceptaciones;

c) Firmar vales;

d) Firmar pagarés, vales o cualquier compromiso de pago".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Suprímense las Escuelas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1930.

En vista de que carecen del número de alumnos que prescribe la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir las Escuelas Mixtas de San Miguel y Pueblo Nuevo, del departamento del Petén. Dicha supresión surtirá sus efectos desde el 1º de agosto del corriente año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1930.

No habiendo dado los resultados que se tuvieron en mira cuando se acordó la creación de las Escuelas Nacionales de ambos sexos del Cantón "Victorias", de este departamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir los mencionados establecimientos, desde el 15 de julio del año en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

Autorízase a la Municipalidad de Chinautla para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 111, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chinautla para que, desde el 1º de agosto próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada establecimiento que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	Q0.50
Por cada tienda de abarrotes, al mes	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una vez	5.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419, al año	Libres
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	Q0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	0.50
Por licencia para zarabandas, cada una, al día	3.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Derógase un acuerdo de fecha 27 de agosto de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo, fecha 27 de agosto de 1929, que aprueba el Reglamento Interior del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

Créase la plaza de Experto Nadador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1930.

En vista de los continuos peligros a que se exponen los alumnos de las Escuelas Nacionales que asisten al Lago de Amatitlán, con el propósito de bañarse,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Experto Nadador, para auxiliar, en casos de emergencia, a los alumnos de las Escuelas Nacionales y a otras personas que asistan a dicho Lago, con la asignación mensual de veinte quetzales (Q20).

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 112, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jutiapa, para que, desde el 1º de agosto próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cada rótulo volante, al año	Q2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419, al año	Libres
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativos Número 922 y legislativo Número mero 1480	Q0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por derechos de sepultura en el Cementerio, de primera	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, de segunda	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, de tercera	0.25
Por derechos de sepultura, en el Cementerio, para pobres de solemnidad	Libres
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos de cal y canto, cada uno	5.00
Por cada mesa de billar, al mes	5.00
Por cada jabonería o candelería, al mes	0.50
Por cada tenería, al mes	2.00
Por cada farmacia, al mes	2.00
Por cada tanda de repiques o dobles	0.25
Por matrícula de buhoneros, al año	3.00
Por cada casa de préstamos, al mes	3.00
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de la población, al mes	0.50
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	1.00
Por cada árbol que se tale en terreno comunal	1.00
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, por una sola vez	2.00
Por matrícula para automóviles o camiones, al año, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075	10.00
Por matrícula para carruajes, al año	5.00
Por matrícula para motocicletas, al año	5.00

Por matricula para bicicletas, al año	Q2.00
Por matrícula para pesas y medidas, al año	1.00
Por pastaje de semovientes en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.25
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.50
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública al mes	1.00
Por almacenes de primera categoria, al mes	5.00
Por almacenes de segunda categoría, al mes	1.50
Por tiendas de primera categoría, al mes	1.00
Por tiendas de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada hotel, al mes	3.00
Por cada mesón o casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada fábrica de agua gaseosa, al mes	2.00
Por cada vaca que se esquilme dentro de poblado	0.50
Por licencia para zarabanda dentro de poblado, al día	10.00
Por licencia para serenatas	2.00
Por licencia para zarabandas fuera de poblado, al día	5.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada millar de adobe que se fabrique en terrenos municipales	3.00
Por concesión de cada paja de agua	30.00
Por matricula para mozos de cordel, al año	1.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Disposición relacionada con la rectificación de la matrícula de inmuebles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1930.

El Presidente de la República,

Con el objeto de facilitar la integración de las comisiones rectificadoras de la matrícula, que se está llevando a cabo en toda la República, en cumplimiento de lo que dispone el acuerdo gubernativo de 30 de enero del corriente año; y en atención a la dificil situación económica que atraviesa el país, (1)

ACUERDA:

Que las referidas comisiones rectificadoras de la matrícula de inmuebles, se integren, en toda la República, con las personas que perciban sueldo, pensión o emolumento alguno que sea pagado con fondos de la Nación, sin que por razón de esos emolumentos que perciben, tengan que estar desempeñando ningún trabajo determinado, quedando obligados al cumplimiento de esta disposición todos los elementos civiles y militares que no tengan impedimento justificado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

---

(1) El acuerdo que cita del 30 de enero no fué publicado.

Erogación de cantidades.

Nº 4.—Partida Nº 32205. Por Q863.50.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda, con cargo a la partida Nº 32205 del Presupuesto General de Gastos vigente, ordene la erogación de la suma de ochocientos sesenta y tres quetzales cincuenta centavos (Q863.50) para pagar al Comandante Alfonso Algara, el valor de 709½ varas de terreno, las que se desmembrarán de la finca urbana ubicada en el cantón La Exposición, de esta ciudad, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el Nº 21212, folio 34 del libro 212 de Guatemala.

Guatemala, 26 de julio de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Nº 5.—Partida Nº 32205. Por Q1,500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda, con cargo a la partida Nº 32205 del Presupuesto General de Gastos vigente, ordene la erogación de la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500) a favor de don Juan J. Alejos, por valor de cinco pajas de agua de "El Raicero", correspondiente a los títulos registrados bajo los números doscientos setenta y dos, doscientos setenta y tres, doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y cinco y doscientos setenta y seis, de su propiedad, que, a razón de trescientos quetzales cada una, dicho señor traspasa a favor de la Nación, las que son destinadas al servicio público del campamento de "El Gallito", de esta ciudad.

Guatemala, 26 de julio de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales para que acepte un traspaso de dominio a favor del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales para que, ante el Escribano del Gobierno, acepte, a favor del Estado, el traspaso de dominio de parte de la finca número cuatro mil ciento diez y nueve, inscrita al folio doscientos treinta y ocho del libro cuarenta y ocho del Grupo Norte, que otorgará don Enrique Palacios, con destino al Hospital Nacional de la cabecera de Zacapa y de la cual se reservará el vendedor únicamente dos manzanas que quedan en la parte Norte de la misma finca. La venta se hace ad corpus.

2º—Queda en los términos anteriores modificado el acuerdo de 8 de julio en curso, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase a las Municipalidades que se mencionan, para que, por vía de arbitrio, cobren Q1.20 por cada kilo bruto de tabaco en rama, etc., que se extraiga de sus respectivas jurisdicciones, y se dictan varias disposiciones sobre el mismo asunto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1930.

El Presidente de la República (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a las Municipalidades de Chiquimula, Esquipulas, Olopa, Camotán, La Unión, San Juan La Ermita, Concepción y Jocotán, del departamento de Chiquimula; y a las de Zacapa, Gualán, San Pablo, Santa Rosalía y Santa Lucía, del departamento de Zacapa; Amates, Morales y Quebradas, del departamento de Izabal; y a las de Agua Blanca, Asunción Mita, Santa Catarina Mita y El Progreso, del departamento de Jutiapa, para que, por vía de arbitrio, cobren un quetzal veinte centavos (Q1.20) por cada kilo bruto de tabaco en rama, cernido o elaborado en cigarros puros que no sean de tripa de partida, que se extraiga de cada jurisdicción municipal de las expresadas.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tabacos que se extraigan producidos en las respectivas jurisdicciones municipales que se citan, no están afectos al arbitrio, si los productores cumplen con los requisitos siguientes:

1º—Cada productor debe inscribirse, como tal, dentro de los meses de agosto y septiembre de cada año, en la Municipalidad en cuya jurisdicción haga sus siembras.

2º—La inscripción se hará en un libro autorizado por la respectiva Jefatura Política Departamental y contendrá:

a) El nombre y apellido del interesado;

b) Su completa identificación personal;

c) Las clases de tabacos que cultiva;

d) El terreno en que haga las siembras;

e) Si lo usa en propiedad, arrendamiento o usufructo, debiendo, en todo caso, exhibir los atestados legales en que conste su derecho, para tomar los datos relativos al registro del inmueble, extensión y linderos;

f) La aldea, caserío y poblado más cercano de la plantación expresando las distancias a dichos lugares y a la cabecera municipal, en leguas;

g) Si la plantación está hecha o va a emprenderse, expresando en ambos casos la extensión de cultivo y el número de matas que comprenda. La inscripción será firmada por el interesado, el Alcalde y Secretario Municipal.

3º—Además, los cultivadores deben cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Tabacos (Decreto gubernativo Número 1035) y las constancias que obtengan de las Administraciones respectivas de haber cumplido con esa Ley, se copiarán, íntegras, al pie de la inscripción, para el control correspondiente. Esas declaraciones deben concordar con los datos que aparezcan en las inscripciones hechas ante las Municipalidades, por los cultivadores.

4º—En cada una de las oportunidades en que los productores hagan sus declaraciones a que se refiere el artículo 45 del Reglamento citado, una Comisión Municipal compuesta de un Alcalde, el Síndico y otro Concejal, por lo menos, asociado del Secretario y del interesado, visitarán las plantaciones y cosechas y levantarán acta circunstanciada en que conste la situación del terreno, número de matas logradas, promedio de producción por cada manzana cultivada y los demás datos necesarios para la estadística que las Municipalidades abrirán, para que sirvan de término de comparación con la inscripción de cada productor. Dicha acta se consignará al pie de la inscripción respectiva y será firmada por el interesado, la Comisión Municipal y el Secretario que asista, mandándose en seguida una copia certificada de ella a la Jefatura Política y otra a la Administración de Rentas, para los efectos legales y para la estadística general del departamento.

(1) Sustituido por Decreto legislativo 1727 de 24 de mayo de 1931. Tomo 50.

5º—Los Jefes Políticos velarán constantemente por que se cumpla, por las Municipalidades, con todo lo expresado en el párrafo anterior, conminándolas para ello conforme a la Ley y obteniendo de las Administraciones de Rentas, como Intendentes de Hacienda, los datos relativos a cada declaración que los productores presenten.

6º—Cuando el productor compruebe, mediante los requisitos expresados, cuál es la cantidad de tabaco cosechado procedente de la jurisdicción en que se haya inscrito, obtendrá que la Municipalidad levante acta en que se exprese dicha cantidad y se le exonere del pago del arbitrio, y con certificación de esa acta y de todo lo que conste en su inscripción, podrá extraer del municipio el tabaco que haya producido y transportarlo libremente a donde le convenga; pero en la Jefatura Política de su jurisdicción debe presentar esa certificación para que, en un libro creado al efecto, quede copia de ella y se devuelva original al interesado.

Artículo 3º—Los tabacos cuyos dueños no comprueben la procedencia conforme al artículo anterior, se reputarán como producción extraña a los municipios citados, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 4º—Los tabacos cuyos dueños comprueben con documentos legales haber pagado el impuesto máximo que señala el Arancel de Aduanas, quedan exceptuados del pago del arbitrio a que este acuerdo se refiere, pero aquellos que sólo hayan cubierto el impuesto fiscal menor, según la misma tarifa, pagarán la diferencia hasta completar el arbitrio de un quetzal y veinte centavos (Q1.20) de la misma moneda.

Artículo 5º—Las autoridades municipales cumplirán las obligaciones que este acuerdo les impone y velarán por que la recaudación se haga efectiva y que ingrese el arbitrio a las respectivas Tesorerías de Propios, las cuales extenderán los recibos en favor de los interesados; mediante talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas, en los que se hará constar la suma enterada y, si se tratase de especies importadas, la fecha en que los tabacos hubiesen pagado el impuesto fiscal de importación, cantidad y clase del artículo que lo haya cubierto y Oficina Fiscal que lo haya recibido, para establecer con claridad cuál es la diferencia pagada a la Municipalidad.

Artículo 6º—Las personas que hayan pagado legalmente el arbitrio aquí autorizado en uno de los municipios expresados, no estarán obligadas a pagarlo en los otros; pero si estarán obligadas a presentar la constancia correspondiente en cualquiera de las Jefaturas Políticas Departamentales citadas para que, en libro creado a propósito a que se refiere el acápite VI del artículo 2º, se tome copia certificada de dichas constancias y se devuelvan originales al interesado.

Artículo 7º—Las copias de las constancias a que se refiere el artículo anterior y el párrafo VI del artículo 2º, de este acuerdo, deben sentarse en el libro respectivo, en el orden numérico correlativo y cronológico en que se presenten los atestados dichos, y éstos al devolverse originales al interesado, deben llevar al pie una razón, firmada por el Jefe Político, en que conste que, bajo el número y la fecha que aparece en la copia y el folio del libro, quedó hecho el registro, citándose, además, el nombre y apellidos de la persona a quien se devuelve. La Municipalidad de la cabecera del departamento donde se haga la inscripción de los documentos a que se refiere este párrafo, dará el "pase" al tabaco a que la documentación se refiere, mediante la firma del Alcalde y sello de la Corporación. Las repetidas Jefaturas, con su carácter de Intendencias de Hacienda, remitirán al Ministerio del Ramo, cada primero del mes, copia auténtica de los registros que se hubiesen hecho durante el mes anterior.

Artículo 8º—Si se comprobare falta de verdad, en las inscripciones que los productores hagan ante la Municipalidad o en las declaraciones que deban de hacer ante las Administraciones de Rentas, se abrirá inmediatamente proceso para perseguirlos por falsedad, a fin de que se les apliquen las sanciones correspondientes que fija el Código Penal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten conforme a la Ley con relación

a la defraudación y contrabando de tabacos. Así como las autoridades municipales y las demás que intervengan por razón de oficio en el cumplimiento de los requisitos que exige este acuerdo, serán responsables conforme a las leyes, de las acciones u omisiones criminales en que incurran al aplicarlo.

Artículo 9º—Los arbitrios que las Municipalidades que se expresan en este acuerdo, recauden por razón de los tabacos que se extraigan de su jurisdicción, serán depositados en cuanto se hagan efectivos, en el Banco Central; y se destinarán especialmente a construcción de edificios municipales—para que los productores depositen sus tabacos—; de escuelas, conservación y apertura de caminos, previa aprobación de planos y presupuestos, y autorización de la inversión otorgada por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Nómbrase a las personas que, a nombre del Gobierno, den a la familia del extinto señor Licenciado José A. Beteta, su sentido pésame.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1930.

Habiendo fallecido el día de hoy el señor Licenciado don José A. Beteta, persona que prestó importantes servicios al país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los señores Licenciados don Marcial Prem y don Federico Carbonell para que, a nombre del Gobierno, presenten a la familia del extinto el más sentido pésame.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 113, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San José Pinula para que, desde el 1º de agosto próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	Q1.00
Por matricula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, al año, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año	10.00
Por matricula para carruajes, al año	1.50
Por matricula para motocicletas, al año	2.00
Por matrícula para bicicletas, al año	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada venta de licores extranjeros, al mes	0.60

Por matricula para pesas y medidas, al año	Q0.50
Por matricula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por tiendas de primera categoria, al mes	0.25
Por tiendas de segunda categoría, al mes	0.05
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, de dos metros de ancho por tres de largo	5.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para adultos	0.40
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para párvulos	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para pobres de solemnidad	Libres
Por concesión definitiva de una paja de agua, una vez...	20.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por licencia para zarabandas, cada una, doce horas	1.00
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada venta de medicinas, al mes	0.15
Por derecho para poder conectar desagües con el desagüe municipal, una sola vez	5.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Señálase el día 1º de agosto del corriente año para que empiece a correr el plazo de cinco años, durante el cual serán cambiados los billetes de los antiguos Bancos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1930.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Guatemala, al cual tiene la ley encomendada la redención de los billetes de los antiguos Bancos emisores, lleva ya cumplida esa función en casi las tres cuartas partes del valor de la aludida circulación al asumirla el Banco en su Pasivo; y que, en esa virtud, es ya oportuno y conveniente fijar la fecha desde la cual debe empezarse a contar el plazo que el acuerdo de 30 de junio de 1926, creador del propio Banco Central, dispone dar al público para el cambio de los billetes de referencia;

POR TANTO:

De común acuerdo con el Banco Central de Guatemala,

ACUERDA:

Señalar el dia 1º de agosto del corriente año para que empiece a correr el plazo de cinco años, durante el cual la Institución de Crédito tantas veces mencionada, tendrá la obligación de cambiar por los suyos propios los billetes de los antiguos Bancos; debiendo entenderse, en consecuencia, que el dia 1º de agosto de 1935 cesará en absoluto esa obligación.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Apruébase el Reglamento para la portación de armas por los empleados de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1930.

El Presidente de la República,

De conformidad con los dictámenes emitidos por el Jefe del Cuerpo Jurídico Militar y por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para la portación de armas por los empleados de Telégrafos y Teléfonos Nacionales:

Artículo 1º — Queda terminantemente prohibida a los empleados de Telégrafos y Teléfonos Nacionales la portación de armas, en tiempo de paz.

Artículo 2º — Se autoriza únicamente a los celadores de líneas y a los mensajeros de Telégrafos y Teléfonos Nacionales para portar arma, y esto sólo durante el ejercicio de sus funciones fuera de poblado o en las noches.

Artículo 3º — Exclusivamente en tiempo de guerra, de una movilización o de una comisión netamente militar, se considerarán como parte del organismo del Ejército a los miembros pertenecientes al servicio de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, pudiendo entonces portar arma cuando lleven el uniforme y las divisas que según el Reglamento respectivo les correspondan, es decir, mientras dependan del Ministerio de Guerra, conforme el artículo 204 de la Ley Constitutiva del Ejército (Decreto legislativo Número 1659).

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JUAN B. PADILLA.

Suprímese un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha población; y,

APARECIENDO:

Que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz mencionado cuyas funciones deberá asumir el Alcalde 1º Municipal de dicha población, de conformidad con los artículos 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de Morales para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente Nº 114, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Morales para que, desde el 1º de septiembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por cada farmacia, al mes	Q2.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	3.00

Por cada restaurant, al mes	Q2.00
Por cada hotel, al mes	5.00
Por cada tienda de primera categoría que venda licores extranjeros, al mes	8.00
Por cada tienda de segunda categoría que venda licores extranjeros, al mes	5.00
Por tiendas de primera categoría, al mes	5.00
Por tiendas de segunda categoría, al mes	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por licencia para zarabandas, al día	5.00
Por licencia para serenatas, por noche	3.00
Por matrícula de canoas grandes y de embarcaciones con fuerza motriz, cada una, al año	2.00
Por matrícula de canoas pequeñas y embarcaciones de poca capacidad, cada una, al año	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por matrícula de buhoneros, al año	3.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por canon de cada paja de agua, por trimestre	1.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para pobres de solemnidad	Libre
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, cada uno	5.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de poblado, al mes	0.20
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por cada lenocinio, al mes	15.00
Por licencia a mujeres públicas en piezas particulares, dentro de la zona de tolerancia, al mes	5.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al dia	Q3.00
Por licencia para música en horas extraordinarias, en los establecimientos donde se expenden licores, por la noche	3.00
Por refresquerías que vendan cervezas, al mes	2.00
Por refresquerias que no vendan cervezas, al mes	1.00
Por licencia para chingolingos, polacas, loterias, al día	2.00
Por cada cantina, que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del pais, al mes	2.00
Por vendedores ambulantes de helados y refrescos, al mes	1.00
Por matrícula para mozos de cordel, al mes	1.00
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año	10.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el Decreto gubernativo Número 974 en su artículo Número 88.

Quedan derogados los arbitrios cuyo cobro se autorizó a la Municipalidad de Morales, por virtud de disposiciones anteriores a la fecha en que entra en vigor este acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente Nº 115, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, para que, desde el 1º de septiembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año	Q10.00
Por matrícula para motocicletas, al año	2.00
Por licencia para zarabandas, durante la noche	5.00
Por licencia para zarabandas, durante el día	3.00
Por matrícula para carruajes de cuatro ruedas, al año	3.00
Por matrícula para carruajes de dos ruedas, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419, al año	Libres
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por canon de agua, al año, sobre cada paja	4.00
Por concesión definitiva de cada paja de agua, una sola vez	5.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	Q0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para serenata	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, fábrica ínfima	0.30
Por matrícula para pesas y medidas, al año	0.50
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por matrícula para bicicletas, al año	0.50
Por autorización de matrimonios después de las seis p. m.	3.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país	1.00
Por derechos de alumbrado público, casas de esquina, al mes	0.25
Por derechos de alumbrado público, las demás casas, al mes	0.20
Por cada casa sin banqueta en el centro de la población, al mes	0.25
Por cada sitio sin cerca que esté dentro del poblado, al mes	0.20
Por licencia para loterías y polacas, los domingos, por la noche	1.00
Por licencia para billares, al mes	2.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.15
Por almacenes, al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el señor Gunnar Ericksson en concepto de apoderado de la Compañía Sueca de Fósforos "Svenska Tandsticks Aktiebolaget" de Estokolmo, Suecia, contraído a modificar el contrato que los mismos celebraron con fecha 12 de julio último, con el objeto de aceptar, en todas sus partes, las reformas que se indican; y acuerdo de aprobación.

El Gobierno de la República de Guatemala, que en este contrato se denominará "el Gobierno", representado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, autorizado y con instrucciones del Presidente de la República, por una parte, y de la otra parte, la Compañía Sueca de Fósforos "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", de Estokolmo, Suecia, que en adelante se denominará "la Compañía", y estará representada por el señor Gunner Ericksson, provisto de poder suficiente, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes bases:

Primera.—El Gobierno, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1666, de 9 de julio de este año 1930, que establece el estanco de la fabricación, importación, exportación, reexportación y venta de fósforos y otros artículos de similar uso en la República, ha dispuesto para el desarrollo y buen éxito de dicho estanco y consultando el interés público y el mejor aprovechamiento de este recurso fiscal, celebrar un contrato con la Compañía, mediante el cual ésta se hace cargo de la organización, administración y manejo del expresado estanco en concepto de administrador y arrendatario, en los términos que se establecen en las bases que a continuación se expresan.

Segunda.—La duración de este contrato será de treinta años, contados desde la fecha en que, previa aprobación del Poder Legislativo, sea sancionado por el Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial.

Tercera.—La Compañía pagará al Gobierno por el arrendamiento del estanco del fósforo, anualmente, como base mínima fija, la cantidad de noventa mil quetzales, en partidas de cuarenta y cinco mil quetzales cada semestre vencido en los dias últimos de junio y diciembre de cada año, aunque en el primer semestre subsiguiente, a la vigencia de este Contrato, haya de reducirse proporcionalmente el tiempo que falte para completar ese semestre. Esa base de cuota corresponde a una base de consumo anual de veinte millones de cajetillas. Si el consumo anual excediere de veinte millones de cajetillas, la Compañía pagará al Gobierno cuarenta y cinco centésimos de centavos de quetzal (Q0.0045) por cajetilla en exceso. Este pago suplementario será hecho antes del primero de marzo de cada año. Los pagos expresados los hará la Compañía íntegros y puntualmente en los vencimientos mencionados, no obstante cualquier emergencia.

Cuarta.—De acuerdo con el contrato especial del empréstito que se celebrará entre el Gobierno y la Compañía, el Gobierno hará una emisión de bonos de deuda externa, por una suma total de dos millones y medio de dólares oro de los Estados Unidos de América, del actual peso y ley, suma que devengará el siete por ciento de interés anual, amortizable en los treinta años de duración del presente contrato por medio de un fondo de amortización.

Del producto neto de esta emisión de bonos será destinada la cantidad de dos millones a la formación del Crédito Hipotecario Nacional, autorizado por Decreto del Ejecutivo Número 1040 y legislativo Número 1647, de 4 de diciembre de 1929 y 23 de mayo de 1930, respectivamente, y del remanente dispondrá el Ejecutivo para pagos de la Administración Pública.

La Compañía se obliga a comprar esta emisión directamente o por medio de una sociedad afiliada, al precio de noventa por ciento (90%) y pagará al Gobierno el importe neto de la compra, o sea la cantidad de dos millones doscientos cincuenta mil dólares, en los siguientes plazos: ochocientos diez mil a los treinta dias de que el presente contrato éntre en vigor; seiscientos setenta y cinco mil a los sesenta dias y setecientos sesenta y cinco mil, a los ciento veinte dias, también, de que el presente contrato éntre en vigor, contra entrega de los bonos provisionales mencionados en el contrato especial del empréstito, o sea en cada una de las tres entregas, bonos por valor nominal de novecientos mil; setecientos cincuenta mil y ochocientos cincuenta mil dólares, respectivamente

En el caso de que el empréstito no fuere amortizado completamente durante los treinta años estipulados, los derechos de la Compañía, en virtud de este contrato, quedarán vigentes hasta el pago íntegro del empréstito.

El Gobierno se reserva el derecho de redimir a la par, parcial o totalmente, los bonos correspondientes al empréstito antes de su vencimiento, en cualquier tiempo después de transcurridos diez años; pero aun cuando fueren integramente pagados antes del término de treinta años fijado en el presente contrato, éste continuará en vigor por todo el tiempo aquí convenido en cuanto se refiere al arrendamiento.

Quinta.—Debiendo las cantidades que la Compañía tiene que cubrir al Gobierno, como está estipulado en la base tercera, destinarse e invertirse en su totalidad en el servicio de intereses y amortizaciones del empréstito, de que se ha tratado en la base que precede, queda firmemente convenido que la Compañía hará los indicados pagos semestrales directamente al agente financiero y fideicomisario del empréstito, en Nueva York, en la forma que se estipulará en el contrato para el empréstito.

Del producto del impuesto del tres por millar sobre el valor de los bienes inmuebles, se tomará la parte que falte para cubrir en su totalidad las cantidades necesarias para el pago de los intereses y amortización del empréstito.

Sexta.—La Compañía tendrá derecho no sólo de organizar, administrar y manejar el estanco de fósforos, sino que libremente podrá importar fósforos, encendedores automáticos y sus similares, fabricarlos en el país, venderlos, exportarlos, reexportarlos, todo de conformidad con la ley de estanco y con el carácter de arrendatario y administrador. En consecuencia, el Gobierno se obliga a no fabricar, importar, exportar, reexportar ni expender fósforos, encendedores automáticos y sus similares durante la vigencia de este contrato, debiendo hacer efectivos, por medio de las autoridades competentes, los derechos otorgados a la Compañía. El Gobierno, además, prohibirá en todo el territorio de la República, con las penas de multa y comiso y aquellas con que las leyes castigan el contrabando de artículos estancados, la fabricación, importación y expendio de fósforos y sus similares, de encendedores automáticos de gasolina, bencina, alcohol o eléctricos y todos sus similares, a cualquiera otra persona natural o jurídica que no sea la Compañía o persona autorizada por ella, y fiscalizará religiosamente la fabricación, importación y venta de fósforos, encendedores automáticos u otros productos similares. Los fósforos y encendedores y sus similares introducidos de contrabando serán confiscados y entregados a la Compañía libres de todo cargo. La Compañía en todo caso, en ejercicio de sus funciones de administrador de una renta pública puede pedir y deberá otorgársele el concurso de las autoridades del país para hacer valer sus derechos.

Séptima.—El Gobierno se obliga a colaborar con la Compañía a fin de impedir el transporte de remesas de fósforos de un punto a otro, que no pertenezcan a la Compañía o que no transiten debidamente amparados por una guía expedida por la misma Compañía, en la cual se expresará el nombre del comprador o destinatario, cantidad del envío, tipo y marca de las cajas y cualquier otro dato que concurra a la exacta identificación de la remesa en un momento dado.

Las empresas de transporte que efectuaren dichos traslados, sin proveerse previamente de la mencionada guía, incurrirán en la multa que señale el reglamento e ingresará a la Tesorería Nacional íntegramente o se dividirá por mitad con el denunciante si fuere el caso.

Octava.—Los fósforos importados por la Compañía, los materiales, útiles y enseres destinados al expendio y almacenaje de fósforos y similares así como medios de transporte gozarán de la exoneración de derechos arancelarios o de Aduana y de cualquier otro impuesto, arbitrio, tasa, recargo o gravamen de importación existentes o por crearse, ya sean fiscales o municipales; pero la Compañía pagará, por la importación de encendedores, los derechos arancelarios que correspondan, así como los impuestos de observancia general por maquinarias, materiales de construcción para sus edificios, propiedades, inmuebles, productos químicos y otras materias primas para la fabricación de fósforos.

Novena.—La Compañía se obliga a suministrar para el consumo general de la República, un tipo de fósforos de madera similar a los usados por ahora y conocidos con la denomi-

nación de "Suecos". Estos fósforos serán del tipo de seguridad "Safety" de primera calidad y en cajitas de cuarenta y cinco fósforos cada una, con tolerancia usual de cinco fósforos más o menos en cada cajita. Su formato será 54x37.2x14, 8mm. Las palos deberán tener un largo de 45 m.m. de grueso suficiente para llenar la cajita. Su precio de venta será de dos centavos de quetzal del actual peso y ley para las ventas al por menor. En cuanto a las ventas al por mayor, la Compañía podrá conceder los descuentos que juzgue convenientes a sus intereses.

Para el expendio de otra clase o tipo de fósforos que la Compañía desee introducir para el consumo, tendrá libertad de fijar los respectivos precios de venta siempre que tenga en existencia la cantidad suficiente del tipo de fósforos a que se refiere el párrafo anterior para satisfacer las necesidades del consumo.

Para calcular las ventas anuales y establecer el monto adicional que la Compañía debe pagar al Gobierno según el artículo tercero de este contrato, se tomará como base el número de fósforos del tipo de cajitas mencionado en este artículo noveno, o sea el promedio de 45 fósforos, y los demás tipos que eventualmente serán vendidos se calcularán según su contenido. Así un tipo de cajita conteniendo 20 fósforos será calculado como $\frac{20}{45}$ de cajita y otro tipo de 90 fósforos como dos cajitas.

Décima.—El Gobierno se obliga a enviar a sus representantes consulares, las instrucciones del caso para la protección de los derechos de la Compañía debiendo hacerles saber la prohibición de visar facturas u otros documentos que se refieran a fósforos, encendedores y sus similares, maquinarias y accesorios para la fabricación de dichos objetos y que sólo podrán hacerlo a solicitud de la Compañía.

Undécima.—La Compañía podrá celebrar contratos parciales con casas comerciales establecidas en la República, para la venta de fósforos y encendedores, en las diferentes poblaciones y lugares de su territorio y asimismo fundar en donde le conviniere, agencias para el desenvolvimiento de sus negocios.

Décimasegunda.—Semestralmente, la Compañía enviará al Ministerio de Hacienda, un estado de las ventas efectuadas por mensualidades durante el semestre, en las que se expresarán las cantidades de fósforos fabricados en el país o importados, de los exportados y de los reexportados, así como de todas las existencias al fin de los períodos indicados, comprendiéndose también lo relativo a encendedores y similares. La Compañía presentará este estado treinta días después de vencido el semestre.

Décimatercera.—La Compañía pagará los fletes de ferrocarriles que existen y que se establezcan en el futuro, de acuerdo con las tarifas que estén en vigor en la fecha en que éntre a regir este contrato. En el caso de que estas tarifas se aumenten, no obstante que no pueden ser subidas o fijadas sin la aprobación gubernativa, la Compañía tendrá derecho a una compensación, aumentando el precio de venta o disminuyendo la cantidad de fósforos por cajita, pero lo estrictamente necesario para compensar a la Compañía sus pérdidas por tal motivo de acuerdo con el Gobierno y siempre que el Gobierno no pudiere ofrecer o garantizar a la Compañía otro medio más económico de transporte.

Décimacuarta.—La Compañía podrá traspasar este contrato previa autorización del Gobierno a cualquier otra persona natural o jurídica, salvo a Gobierno extranjero o a instituciones no autorizadas según las leyes de la República para funcionar en ella.

Décimaquinta.—La Compañía se obliga a presentar al Ministerio de Fomento, cada seis meses después de encontrarse en vigor este Contrato, la nómina de sus empleados y obreros con la cual se compruebe que no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de ellos son guatemaltecos.

Décimasexta.—La Compañía queda obligada a mantener en el país una cantidad de fósforos disponible para las atenciones inmediatas del consumo, que en ningún caso baje de cuatro millones de cajetillas del tipo corriente y tendrá un plazo de cinco meses para constituír este stock.

Décimaséptima.—La Compañía y la organización comercial que por la misma se estableciese en el país, para la ejecución del presente contrato, estarán exentos en cuanto a la fabricación, importación, exportación, reexportación y venta de fósforos, encendedores automáticos y similares de todo impuesto, contribución, taza o gravamen fiscal, municipal o de cualquiera otra clase ya sea que se denomine de consumo,

arancelario, de timbre, de renta, de policía o de cualquier otro nombre, salvo lo estipulado en la base octava de este contrato, creados o por crear, de tal modo que ninguna autoridad podrá gravar la fabricación o el comercio de fósforos en la República ni dictar reglamentos que dificulten o mermen su consumo.

Décimaoctava.—La Compañía tendrá el derecho de grabar o imprimir en las cajetillas de fósforos sus avisos comerciales, y se aceptaren por ella avisos comerciales de otra persona, la Compañía abonará al Gobierno el 30% del beneficio neto de lo que se cobrare por su publicación.

Décimanovena.—Las dudas o divergencias que surgieren respecto a la ejecución o interpretación de este contrato, con excepción de lo estipulado en el artículo 20 o que con él se relacione, serán resueltas precisa y exclusivamente, si no pudieren resolverse amigablemente por las partes, por un Tribunal de árbitros elegidos, uno por el Gobierno, uno por la Compañía y el tercero elegido por los dos primeros, el que actuará si difieren los primeros árbitros.

Los árbitros todos serán arbitradores y amigables componedores; si no hubiere acuerdo de los dos árbitros para la designación del tercero, será elegido a solicitud de ambas partes por el Presidente de la Corte Internacional de La Haya; el nombramiento deberá recaer en persona que tenga su domicilio en Guatemala; pero si alguna de ellas dejare pasar un mes sin hacer la solicitud, la otra parte tendrá el derecho de pedir que se nombre al tercer Juez arbitrador de acuerdo con lo dispuesto en esta base. Si el interesado, que debe nombrar su primer árbitro, no lo designare dentro de un mes de requerido al efecto por la otra parte, éste podrá ocurrir a un Juez de Primera Instancia de la capital para que nombre de oficio al arbitrador no designado por el interesado. El Tribunal arbitral actuará en Guatemala. Los gastos del arbitramento serán pagados por la parte que pierda.

Vigésima.—Si ocurrieren reclamaciones acerca de la calidad de los fósforos ofrecidos en venta por la Compañía o sobre las cantidades de fósforos contenidos en las cajetillas, el Gobierno demandará explicaciones a la Compañía y se constituirá una comisión de tres expertos que serán nombrados uno por cada parte y otro elegido por el Presidente de la Cámara de Comercio constituída en esta ciudad. Si la decisión de esta comisión fuere contraria a la Compañía ella tendrá un plazo justo y razonable para la importación de nuevas remesas de fósforos de sus fábricas europeas, o para fabricarlos en sus fábricas en el país. Sin embargo, si por una fabricación defectuosa la calidad da lugar a reclamaciones o si el número de fósforos en cada cajilla fuere deficiente con frecuencia y en cantidades considerables, y así lo dictaminare la comisión de expertos, el Gobierno podrá aplicar a la Compañía o a los expendedores culpables de la disminución o mala calidad del fósforo, multas de cincuenta a quinientos quetzales, según la importancia del caso.

En el caso que la culpabilidad sea de la Compañía, ella pagará el servicio de expertos, y si la culpabilidad fuere de los denunciantes, éstos cubrirán el servicio de dichos expertos.

Vigésima primera.—Este contrato puede ser prorrogado por quince años más, por mutuo consentimiento, para lo cual los contratantes expresarán su decisión relativa a la prórroga por lo menos un año antes de su vencimiento. En caso de que el Gobierno decida celebrar nuevo contrato sobre administración del estanco de los fósforos, la Compañía tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones.

Vigésima segunda.—En el caso de que el Gobierno reasuma la administración del estanco de los fósforos después del vencimiento del presente contrato, así como también en el caso de que celebre nuevo contrato con persona diferente de la Compañía, el Gobierno deberá comprar a la Compañía al precio de fábrica más un diez por ciento (10%), aumentado por los gastos y fletes, la cantidad de fósforos que ésta tenga en depósito en esa época. Queda entendido que el stock o cantidad de fósforos almacenada para esa época no podrá ser superior al consumo de tres meses.

Vigésima tercera.—En el caso de que el Gobierno así lo manifestase a la Compañía, ésta se obliga a suministrar fósforos para mantener el consumo durante seis meses después de vencido el contrato. El Gobierno pagará los referidos fósforos al precio de costo más un diez por ciento (10%).

Vigésima cuarta.—El reglamento que dicte el Gobierno para la aplicación de la ley del estanco de fósforos tomará en cuenta las estipulaciones del presente contrato. (1)

Vigésima quinta.—En consideración a su naturaleza, el presente contrato quedará exento del pago de derechos de registro, timbres u otros impuestos, inclusive el de Sociedades Anónimas.

Vigésima sexta.—A la terminación de este contrato pasarán a poder del Gobierno, sin ningún gravamen y sin indemnización ninguna, las fábricas, edificios (salvo las casas de habitación), materias primas, maquinarias, plantas, equipos para transportes y los demás elementos que la Compañía haya construído o importado con excepción de las existencias de fósforos, como se ha indicado en el artículo 22.

Vigésima séptima.—Al ser aprobado este contrato por la Asamblea Nacional Legislativa, el Gobierno y la Compañía, tomando como bases las aquí establecidas, procederá a celebrar el contrato financiero sobre el empréstito de dos millones y medio de dólares a que el mismo se refiere.

Vigésima octava.—Queda entendido que para los efectos de este contrato, durante su vigencia, se considera el quetzal de Guatemala de valor de un dólar oro de los Estados Unidos de Norte América, del peso y ley actuales.

Vigésima novena.—En caso que la Compañía no pueda celebrar un arreglo satisfactorio con los concesionarios actuales, dentro de los seis meses después de la entrada en vigencia de este contrato, el Gobierno, procederá a la expropiación, de acuerdo con la Ley Constitutiva de la República.

Trigésima.—Para poner en condiciones a los vendedores por menor de disponer de sus existencias de fósforos y encendedores que tengan al entrar en vigor el presente contrato, se permitirá que esas existencias sean libremente vendidas durante el período transitorio de cuatro meses, contados después de la entrada en vigencia del presente contrato. Después de ese tiempo los fósforos, encendedores automáticos y productos similares ofrecidos al público que no provengan del estanco quedarán sujetos a comiso y multas.

Sin embargo, para evitar pérdidas a los comerciantes, la Compañía queda obligada a comprar durante un mes, siguiente a la expiración del período transitorio, al precio de costo según facturas aduanales, más un diez por ciento (10%), las cantidades de fósforos y encendedores no vendidos, que los comerciantes tengan en almacén en esa época. Después todos los fósforos y encendedores que no provengan del estanco serán considerados como contrabando y decomisados.

Las remesas de fósforos eventualmente en camino para Guatemala salidas de un puerto extranjero, antes de la entrada en vigencia del presente contrato, serán entregadas por las autoridades de la Aduana de Guatemala a la Compañía, la cual pagará el importe de las facturas respectivas y gastos comprobados del importador.

El infrascrito Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Guatemala, con instrucciones del señor Presidente de la República, y el Representante de la "Svenska Tandsticks Aktiebolaget" aceptan, en todas sus partes, las reformas sugeridas por la Comisión de Hacienda de la Asamblea Nacional Legislativa, al contrato firmado entre ambas partes, con fecha 12 de julio del año en curso, que se contienen en el presente.

En fe de lo cual se firma este contrato, en dos ejemplares, uno para cada parte, en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

SAMUEL E. FRANCO.

GUNNAR ERICKSSON.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1930.

Visto el contrato fecha de hoy, celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el señor Gunnar Ericksson, en concepto de apoderado de la Compañía Sueca de Fósforos "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", de Estokolmo, Suecia, contraído a modificar el contrato que los mismos celebraron con fecha 12 de julio último, con el objeto de aceptar en todas sus partes las reformas sugeridas por la Comisión de Hacienda de la Asamblea Nacional Legislativa,

(1) El Reglamento son los Decretos gubernativos 1099, 1114 y 1222.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al dicho contrato firmado hoy, por estar conforme a las instrucciones que se comunicaron.

Comuníquese. (1)

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Pónese en vigor la Tarifa para el Servicio Postal Aéreo del Interior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor desde el 15 de agosto del corriente año, la siguiente Tarifa para el Servicio Postal Aéreo del Interior. (1)

Categoría de los envíos	Porte	Peso máximo de los envíos
CARTAS Y TODO ENVÍO CERRADO:		Gramos
Por cada 10 gramos o fracción..	Q 0.06	2,000
TARJETAS POSTALES:		
Por cada una sencilla.....	0.04	
Por cada una doble.....	0.06	
IMPRESOS:		
Por cada 20 gramos o fracción..	0.03	2,000
PERIODICOS NACIONALES:		
(2ª clase.) Por cada 500 gramos o fracción.....	0.02	2,000
PAPELES DE NEGOCIOS:		
Por cada 20 gramos o fracción..	0.03	2,000
MUESTRAS SIN VALOR:		
Por cada 20 gramos o fracción..	0.03	500
ENCOMIENDAS:		
Por cada 20 gramos o fracción..	0.04	2,000

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1667 de este tomo.

(2) Substituída por la de 3 de diciembre de 1930.

El porte de los periódicos nacionales comprende únicamente los envíos de las empresas editoras, no asi los de los particulares, que deberán sujetarse a la Tarifa de Impresos.

En la Tarifa que antecede queda incluido el porte ordinario de la correspondencia, debiendo agregarse, únicamente, a cada envio, el timbre de construcción de Q0.01 (un centavo de quetzal).

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Concédese a la Sociedad "Novella y Compañía" la licencia que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1930.

Con vista de la solicitud presentada por don Carlos F. Novella en concepto de Gerente de la Sociedad "Novella y Compañía" de esta capital, relativa a que se le permita explotar, por el tiempo que falta para la conclusión del contrato que dicha Compañia subscribió el 10 de agosto de 1928 con el Ministerio de Fomento, el ramal de Ferrocarril, construido por la propia Compañia, y que une la finca "La Pedrera" con la linea principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

El Presidente de la República,

Atendiendo las razones en que se funda dicha solicitud,

ACUERDA:

Conceder a la Sociedad "Novella y Compañia", la licencia que solicita, en el entendido que es únicamente por el plazo que falta para la conclusión del contrato del diez de agosto de mil novecientos veintiocho, de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL HERNÁNDEZ F.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan de Dios para que cobre Q1 anualmente por pastaje en terrenos nacionales de su jurisdicción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 129, tramitado en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de San Juan de Dios, departamento del Petén,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan de Dios para que, desde el 1º de septiembre próximo entrante, cobre, anualmente, un quetzal por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos nacionales de su jurisdicción municipal, mientras el Gobierno de la República no disponga de dichos terrenos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Dispónese traspasar un predio a favor de la Municipalidad del Puerto de San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1930.

El Presidente de la República,

Con el objeto de brindar facilidades a la Municipalidad del Puerto de San José para que pueda construír sus edificios y Escuelas Públicas de la localidad,

ACUERDA:

Autorizar al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, traspase, a favor de la Municipalidad del Puerto de San José, el predio que la Nación posee en aquella jurisdicción y que se encuentra registrado bajo el Nº 6, finca Nº 158, folio 666, libro 1º de Escuintla.

El Comandante e Intendente de Hacienda del Puerto, queda encargado de vigilar que el predio de mérito se destine para el fin indicado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Organízanse las Juntas Locales de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1930.

Habiéndose suprimido en el nuevo Presupuesto del Ramo de Educación Pública, las Inspecciones Técnicas Departamentales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Organizar las Juntas Locales de Educación Pública en las cabeceras municipales y en las aldeas donde haya escuelas: las primeras compuestas de cuatro miembros y las segundas de tres.

Artículo 2º—Los miembros de que habla el artículo anterior serán, para las primeras: el Alcalde 2º Municipal, como Presidente, dos vecinos idóneos, como Vocales y el Secretario Municipal, como Secretario de la Junta; para las otras: tres vecinos honorables, con el carácter de Presidente, Vocal y Secretario, respectivamente.

Artículo 3º—Los miembros de las Juntas serán nombrados por la Secretaria de Educación Pública, a propuesta de las Jefaturas Políticas, a las cuales corresponde su organización, y durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser removidos y reelectos.

Artículo 4º — Las Juntas Locales de Educación asumirán las atribuciones reglamentarias del Ramo, señaladas para las inspecciones Técnicas, las que aplicarán únicamente en las escuelas de su jurisdicción.

Artículo 5º—La superintendencia de Educación Pública en los departamentos corresponde a los Jefes Políticos, quienes exigirán el cumplimiento de las leyes y disposiciones del Ramo, sirviendo de órgano de comunicación inmediato entre las Juntas Locales y el Ministerio.

Artículo 6º—Son atribuciones de las Juntas Locales de Educación:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y programas vigentes, en las Escuelas de su jurisdicción;

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones dictadas por las autoridades superiores del Ramo;

c) Visitar las Escuelas de su jurisdicción para enterarse de sus necesidades, ocupándose especialmente de la disciplina escolar, del aseo y salud física de los alumnos, así como de su compostura y buenas maneras;

d) Mejorar las condiciones materiales de las escuelas, en lo que se refiere a la higiene, mobiliario y material de enseñanza, útiles y enseres de trabajo agrícola e industrial y equipos para deportes. Para el efecto, harán, por medio de las Jefaturas Políticas, las insinuaciones pertinentes;

e) Procurar el mejoramiento de la enseñanza en los métodos, formas y procedimientos empleados por los Maestros, a fin de establecer un sistema racional;

f) Promover la fundación de escuelas, de acuerdo con los censos y estadísticas del Ramo, así como la de bibliotecas, salas de lectura y demás instituciones de cultura popular;

g) Exigir el cumplimiento de sus deberes a los Directores, Profesores y alumnos, favoreciendo el trabajo docente de los primeros y la asistencia escolar de los segundos; vigilando que se hagan efectivas por la autoridad competente, las multas estipuladas en las leyes para estas infracciones;

h) Gestionar el pago puntual de los sueldos y ayudar en lo posible al personal de las escuelas, auxiliándolo en caso de enfermedad o accidente;

i) Conceder permiso a los Directores y Maestros de su jurisdicción, hasta por tres días, en caso de suma necesidad, dando cuenta de ello inmediatamente a la Sección respectiva del Ministerio, por medio de la Jefatura Política. Los permisos que excedan de este tiempo los resolverá la Secretaría del Ramo;

j) Indicar a la autoridad inmediata superior, el nombre del Maestro o Maestros que deban premiarse por sus buenos servicios, así como el de aquel o aquéllos que deban trasladarse, permutarse, suspenderse o destituírse, por motivos justos y comprobados.

Queda entendido que ningún Maestro puede abandonar la plaza que ocupa, sin haberse presentado el substituto;

k) Dirigir, en forma legal, sus asuntos y tramitar los que se les presenten, siguiendo siempre el orden jerárquico establecido, exigiendo en todas las solicitudes que se concreten y comprueben los cargos formulados y que los solicitantes hagan sus peticiones con precisión y claridad;

l) Controlar el servicio docente en las Escuelas privadas, cuidando que se cumpla en ellas con las leyes, reglamentos y programas vigentes, así como las disposiciones de la Secretaría de Educación;

ll) Llevar conocimiento, por medio de actas, de las medidas tomadas en el curso del año, dando cuenta con ellas al Ministerio del Ramo, por el órgano respectivo;

m) Desempeñar funciones administrativas, levantando anualmente el censo escolar en la semana que sigue a la clausura de las tareas en los establecimientos, y formando la estadística del municipio o colaborando en su formación;

n) Remitir a la Sección respectiva de los Departamentos adscritos a la Secretaría de Educación, todos los datos, informes y resoluciones que se les pidan, haciéndolo con prontitud, concisión y exactitud;

ñ) Desempeñar todas las comisiones que en servicio del Ramo les encomiende la autoridad escolar;

o) Obedecer a los Jefes de Sección de los Departamentos ya referidos, en todos los asuntos administrativos de Educación que se relacionen con sus atribuciones;

p) Autorizar, mensualmente, los presupuestos de las Escuelas de su jurisdicción, cuidando de que los sueldos justamente devengados, sean percibidos por los propios interesados o su representante legal;

q) Dar posesión de los cargos a las personas nombradas por la Secretaría de Educación Pública, quedándoles prohibido hacerlo si no existiere el nombramiento respectivo;

r) Proponer al Ministerio del Ramo, por el órgano ya señalado, el nombramiento del personal de las escuelas de su jurisdicción, llenando previamente el requisito del examen de aptitud, cuando se tratare de empíricos, remitiendo en este caso, el acta original de dicho examen;

rr) Dar cuenta inmediatamente a la Jefatura Política del departamento, de todo suceso que se relacione con la educación, dictando todas aquellas medidas que dentro del círculo de sus atribuciones tiendan al progreso de la escuela nacional;

s) Elevar una memoria anual detallando los trabajos efectuados y los proyectados, haciendo, en esa oportunidad, las observaciones necesarias para el mejoramiento de la educación popular.

Artículo 7º—Los miembros de las Juntas Locales de Educación Pública quedan exentos del servicio militar, por el tiempo en que desempeñen sus funciones.

Artículo 8º—La Secretaría de Educación Pública puede acordar recompensas a las Juntas que se distinguieron por sus buenos servicios.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

Concédese una propiedad literaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1930.

Vistas las diligencias seguidas con motivo de la solicitud de don Julio Alberto Rubio, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de la "Guía de Caminos de la República de Guatemala", compuesta de seis mapas y un folleto ilustrado, que editó en esta capital; y, encontrándolas de conformidad con lo que al respecto prescribe la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

Suprímese un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Amatitlán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha cabecera; y,

APARECIENDO:

Que son justos y atendibles los motivos en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz de que se ha hecho mérito, debiendo asumir sus funciones el Alcalde 1º Municipal de dicha población, de conformidad con los artículos números 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Las Huertas para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 128, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de San Pedro Las Huertas, departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pedro Las Huertas, para que desde el 1º de septiembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.00
Por licencia para música en salones de baile, al día	2.00
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por licencia para procesiones religiosas, con música, cada una	0.50
Por licencia para funerales, con música, cada uno	0.50
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	0.50
Por cada almacén, al mes	1.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.25
Por concesión de cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para construcción de mausoleos	Q1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para párvulos	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para pobres de solemnidad	Gratis
Por impuesto sobre cada propiedad, sin cerca, que esté dentro de la población, al mes	0.25
Por licencia para quemar cohetes y bombas, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 26 de enero de 1926	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente Nº 124 tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Tecpán Guatemala, para que desde el 1º de septiembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por derechos de Cementerio en la construcción de mausolcos, cada vara cuadrada	Q5.00
Por derechos de inhumación en nichos municipales, cada periodo	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de cada nicho por cuenta de particulares	2.00
Por derechos de sepultura, fábrica ínfima	0.50
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por canon de cada paja de agua, trimestralmente	0.50
Por matricula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centimetros de ancho, al año	3.00
Por matricula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año	10.00
Por matrícula para carruajes, al año	2.00
Por matricula para motocicletas, al año	2.00
Por matricula para bicicletas, al año	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por cada almacén, al mes	2.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda categoria, al mes	0.15
Por cada hotel de primera categoria, al mes	2.50
Por cada hotel de segunda categoría, al mes	1.25
Por matricula para fierros de marcar ganado, una sola vez	Q2.00
Por matricula para perros, al año	0.25
Por cada cantina que venda licores extranjeros o cerveza y no exclusivamente aguardientes del pais, al mes	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al dia	2.00
Por licencia para zarabandas, al día	2.00
Por licencia para serenatas, cada una	2.00
Por cada botica, al mes	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el Artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Contrato de empréstito celebrado entre la República de Guatemala, la Compañía Sueca de Fósforos de Estokolmo y la "N. V. Financieele Maatschappij Kreuger & Toll", de Amsterdam, Holanda, fechado el 16 de agosto de 1930; y acuerdo de aprobación.

Samuel E. Franco, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público de la República de Guatemala, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, la que en este contrato se nombrará "la República", por una parte, y de la otra, la Compañía Sueca de Fósforos "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", de Estokolmo, Suecia, que se nombrará "La Matchco" y la N. V. Financieele Maatschappij Kreuger & Toll, de Amsterdam, Holanda, que se nombrará "la Maatschappij", ambas Compañías representadas por Gunnar Ericksson, provisto de poderes suficientes, celebran el siguiente contrato, de conformidad con las bases aprobadas por el Decreto legislativo Número 1667.

ARTICULO I

Descripción de Bonos.

Sección 1.—La República hará una emisión de Bonos que serán nombrados y conocidos como BONOS ORO CON FONDO DE AMORTIZACION DE LA DEUDA EXTERNA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA AL 7% DE INTERES CON VENCIMIENTO EN 1960. Estos Bonos serán llamados en adelante simplemente "BONOS", y su monto total nominal será la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($2.500,000) del peso y ley vigentes el 16 de agosto de 1930; serán al portador, llevarán la fecha primero de septiembre de 1930, vencerán el primero de septiembre de 1960 y devengarán intereses al siete por ciento (7%) al año, pagaderos, por semestres vencidos, el día primero de marzo y el día primero de septiembre de cada año. El texto de estos bonos y de los correspondientes cupones de intereses que deberán ir adjuntos, será redactado en español y en inglés; el texto español debe ser igual a las respectivas fórmulas indicadas en los modelos A, B, anexos; pero en el caso que se expresa en la Sección 2 siguiente se hará el cambio que corresponde a las diferentes denominaciones.

Sección 2.—Los Bonos se emitirán en denominaciones de cincuenta mil dólares cada uno y, a opción de la Maatschappij podrán ser substituídos en su totalidad por bonos de $1,000, $500 y $100, por un valor total nominal equivalente al valor total nominal de los substituídos. El cambio se hará libre de todo costo para la Maatschappij, en un Banco establecido en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, previo aviso, por escrito, dado por la Maatschappij, con tres meses de anticipación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República. Estos Bonos serán extendidos impresos, litografiados o grabados, según se requiera en las Bolsas o Mercados de valores en que fueren cotizados. Deberán ser numerados y serán cambiables, los de una denominación por la otra en una cantidad de igual valor, mediante el pago del costo de dicho cambio por el tenedor que lo solicitare.

Sección 3.—El capital e intereses de los Bonos serán pagaderos a los tenedores de éstos y de los cupones pertenecientes a los mismos en las oficinas de los Agentes Financieros en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del peso y ley de la moneda existente el 16 de agosto de 1930.

Sección 4.—Para la amortización de los Bonos, la República constituirá el fondo que se indica en el artículo 3° de este contrato, y con ese fondo y con las sumas correspondientes a los intereses, la República pagará el capital de los bonos y los intereses, ya sea en tiempo de paz o de guerra, sin tomar en consideración la nacionalidad o la residencia de cualquier tenedor de dichos Bonos y de sus respectivos cupones y sin exigirles a este respecto ni en cuanto al tiempo que haya tenido en su poder el Bono o cupón, declaración alguna. El capital de los Bonos, así como sus intereses, serán pagados sin deducciones o descuentos por contribuciones, tazas, gravámenes, derechos, alcabalas o impuestos de cualquier naturaleza, creados o por crear por la República, por cualquier Municipalidad o Institución autorizada o establecida por ella.

Sección 5.—Los Bonos deberán ser autenticados por los Agentes Financieros o los Agentes autorizados por ellos, mediante un certificado de autenticidad, igual al modelo de la fórmula A anexa, y serán válidos y obligatorios y gozarán de todos los derechos y beneficios que por este contrato se les reconocen, solamente llenado que sea este requisito. Los gastos de autenticación serán a cargo de la República.

Sección 6.—Mientras se emiten los Bonos definitivos, la República podrá extender uno o más Bonos Provisionales escritos a máquina, impresos o litografiados, y en las denominaciones que la Maatschappij le pida. Estos Bonos Provisionales no es necesario que sean autenticados y serán cambiados por los definitivos, antes del primero de diciembre de 1930, sin costo alguno para el tenedor de ellos, en la Oficina del representante de la Matchco, en la ciudad de Guatemala, por una suma igual a la suma de los Bonos Provisionales emitidos. Dichos Bonos Provisionales, hasta que fueren cambiados, gozarán de todos los derechos, beneficios y seguridades que este contrato otorga a los Bonos Definitivos. Los Bonos Provisionales serán extendidos conforme a la fórmula C anexa, serán firmados a mano en representa-

ción de la República, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y por el Tesorero Nacional, y deberán llevar el sello de la República.

Sección 7.—Los Bonos Definitivos llevarán la firma, en facsímil, del Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República, y la del Tesorero Nacional; los cupones adjuntos llevarán la firma, en facsímil, de dicho Ministro. Además, la República delegará en uno o más representantes la facultad de firmar a mano dichos Bonos, en su nombre, y de poner en ellos el sello de la República, haciendo saber el nombramiento a los Agentes Financieros a quienes igualmente notificará cualquier cambio que haga de dichos representantes autorizados para firmar. Si los funcionarios y representantes que firmen los Bonos y cupones ya sea en facsímil o a mano según lo que procede en esta Sección 7, no fueren los mismos que ejercían los respectivos cargos en la fecha de la emisión de tales títulos; pero si los estuvieren desempeñando en el momento de firmar, tales Bonos o cupones serán válidos y obligatorios de conformidad con este contrato.

Sección 8.—La Dirección General de Cuentas y el Banco Central de Guatemala, deberán registrar todos los Bonos, tanto provisionales como definitivos, y los Bonos deberán llevar una anotación de tal registro sin costo para los tenedores de los Bonos.

Sección 9.—Los Bonos serán emitidos al portador, transmisibles por simple entrega, y tanto la República como los Agentes Financieros, deberán considerar al tenedor de cualquier Bono o cupón perteneciente al mismo, como su sueño absoluto, ya sea para cobrar su valor o para otros fines, y ni la República ni los Agentes Financieros tomarán en cuenta cualquier reparo en contra de lo aquí establecido.

Sección 10.—En el caso que algunos Bonos o cupones se extraviaren o fueren destruídos por cualquier causa, la República substituirá tales Bonos o cupones, por Bonos o cupones duplicados del mismo tenor y denominación, mediante el pago de los gastos ocasionados por la substitución, y siempre que se le hubiere rendido por el interesado una comprobación satisfactoria para la República y Agentes Financieros y que se hayan llenado todas las formalidades legales necesarias y bajo la condición que hayan recibido las seguridades satisfactorias para ellos.

ARTICULO II

Seguridad.

Sección 1.—Los Bonos constituirán una obligación directa de la República, la que empeña su buena fe y crédito para el pago puntual del capital de dichos Bonos y sus intereses, así como de las cantidades requeridas por este contrato para el servicio de los mismos, en los periodos estipulados y para el cumplimiento de todas las obligaciones que aquí contrae.

Sección 2.—En garantía del pago de todas las sumas que corresponden por cuenta del capital, de los intereses, así como de cualquiera otra cantidad que deba entregar de conformidad con este contrato, la República constituye un gravamen especial sobre las rentas siguientes.

a) Sobre las cantidades pagaderas en cualquier tiempo a la República, respecto al derecho de importar, exportar, reexportar, fabricar y vender fósforos, según el contrato fechado el día 12 de agosto de este año de 1930, entre la República y la Matchco, aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, el día 20 de agosto del presente año; y,

b) Sobre el producto total del impuesto del tres por millar del valor imponible de todos los bienes raíces situados en a República, instituido por Decreto legislativo Número 1153, del 30 de mayo de 1921.

Estas rentas se llamarán en adelante, en conjunto, "Rentas Asignadas", y el gravamen constituido sobre ellas a favor de los Bonos, como se ha expresado, serán un gravamen preferente a todo otro gravamen, cargo o asignación existentes o que fueren creados sobre dichas Rentas Asignadas o sobre cualquier parte de las mismas, hasta el reembolso y descargo completo de los Bonos y demás obligaciones contraídas por la República en virtud de este contrato. (Reformado por Decreto legislativo Número 1669, de 10 de septiembre de 1930).

Sección 3.—Como complemento de la Sección anterior, 2, en el inciso a la República, por el presente instrumento, autoriza irrevocablemente a la Matchco a pagar a los Agentes Financieros, en su oficina en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, por cuenta de ella, todas las sumas que la Matchco debe pagar a la República y la Matchco se obliga a hacer estos pagos a los Agentes

Financieros, de conformidad con lo estipulado en el contrato citado, en el inciso a de la Sección 2. Los gastos que la Matchco haga para esta traslación de fondos a poder de los Agentes Financieros, serán comprendidos en la suma máxima de dos mil dólares que la República se ha comprometido a pagar para diversos gastos, de acuerdo con la Sección 8 del Artículo 4º. Para el cobro del producto del impuesto del tres por millar sobre el valor imponible de los bienes raíces asignados al pago de los Bonos y cupones en el inciso b de la Sección anterior, 2, la República autoriza a los Agentes Financieros para nombrar al Banco Central de Guatemala o a cualquier otro Banco establecido en la ciudad de Guatemala (en adelante nombrado el Banco Delegado) con el objeto de que cobre directa y exclusivamente de las Administraciones de Rentas de la República o de otras oficinas recaudadoras, el producto de dicho impuesto, abonando las sumas cobradas en una cuenta especial intocable. El Banco Delegado deberá remitir mensualmente a los Agentes Financieros, las cantidades que hubiere recaudado durante el mes, hasta que reciba aviso de los Agentes Financieros de que los pagos semi-anuales por intereses y fondo de amortización de los Bonos, están completos, tomando en consideración los pagos hechos por la Matchco, antes de las fechas fijadas para tales pagos en el Artículo 3º de este contrato. La República comunicará a todas las Administraciones de Rentas y Oficinas recaudadoras de dicho impuesto, órdenes irrevocables para que remitan al Banco Delegado el producto íntegro de dicho impuesto. El Banco Delegado, una vez que haya remitido a los Agentes Financieros las cantidades necesarias para completar los pagos semi-anuales, si hay un resto, lo pondrá a la disposición de la República. Además, deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a los Agentes Financieros, un estado de las sumas que hubiere percibido cada mes. El Banco Delegado cargará a la República, en la misma cuenta especial, los gastos de traslación de fondos a poder de los agentes Financieros, en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, y otros gastos que le correspondan.

Los Agentes Financieros podrán cambiar de Banco Delegado cuando lo crean conveniente, y en este caso, la República se obliga a dar las instrucciones necesarias para que el nuevo Banco haga la recaudación en las mismas condiciones a que se refiere este artículo.

La responsabilidad de la República cesa por las cantidades recaudadas a medida que el Banco Delegado las reciba.

La República hace constar que las Rentas Asignadas representan en la actualidad un producto anual equivalente a más de 200% de las sumas necesarias para el servicio de intereses y fondo de amortización de los Bonos y si en algún tiempo dichas Rentas Asignadas bajaren a menos de 150% del monto expresado, la República se obliga a completar este último porcentaje con sus ingresos generales o con otros ingresos aceptables por los Agentes Financieros.

La República se obliga a no disminuir ni hacer menos eficaz el impuesto de tres por millar sobre el valor de los bienes inmuebles, mientras este contrato esté en vigor. **(Reformado por Decreto legislativo Número 1669, de 10 de septiembre de 1930).**

Sección 4.—Si por cualquier causa las Rentas Asignadas dejaren de ingresar a la República, o de remitirse a los Agentes Financieros, no por ello cesará ni se alterará la obligación de la República de cumplir todas las estipulaciones de este contrato y deberá reservar en sus presupuestos anuales, suficientes fondos para el pago total de intereses y fondo de amortización a favor de los Bonos, tal como se ha convenido en este instrumento. Ninguna estipulación de este artículo 2 puede suspender, reducir ni alterar las obligaciones de la República, expresadas en este instrumento.

Sección 5.—Si la República dejare de pagar los intereses o las amortizaciones de capital correspondientes al servicio de los Bonos, así como otras cantidades expresadas en este contrato, en los respectivos vencimientos en que debe hacerlo, o dejar de cumplir alguna de las estipulaciones contenidas en este contrato y si la falta no fuere subsanada por la República dentro del término hasta de tres meses de requerida por los Agentes Financieros, se tendrán de hecho por vencidos todos los Bonos y será exigible el pago inmediato de ellos en su totalidad, más los intereses vencidos hasta la fecha en que sean pagados. **(Suprimido por Decreto legislativo Número 1669, de 10 de septiembre de 1930).**

ARTICULO III

Servicio y redención de los Bonos.

Sección 1.—Hasta que todos los Bonos y sus cupones hayan sido pagados o redimidos, la República entregará semestralmente a los Agentes Financieros, en su Oficina, en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, la suma de CIEN MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO 55/100 DOLARES ($100,221.55), para el pago de intereses y para un fondo de amortización para los Bonos siendo entendido que de esta suma la parte correspondiente a los intereses deberá estar en poder de los Agentes Financieros, a lo menos díez días antes del primero de marzo y del primero de septiembre de cada año, comenzando el día primero de marzo de mil novecientos treinta y uno y hasta el día primero de septiembre de mil novecientos sesenta, inclusive; y la parte correspondiente al fondo de amortización deberá estar en poder de los Agentes Financieros por lo menos cuarenta y cinco días antes de las fechas mencionadas, de cada año, comenzando el día primero de marzo de mil novecientos treinta y uno, y hasta el día primero de septiembre de mil novecientos sesenta, inclusive, todo en conformidad con la tabla de amortización adjunta. (Modelo D).

El fondo de amortización, constituído como se ha dicho, lo emplearán los Agentes Financieros en la compra de Bonos de esta emisión, a un precio no superior a la par, más los intereses vencidos.

Si treinta y cinco días (35) antes de las fechas estipuladas para los pagos de cupones, no se hubiere podido comprar Bonos al precio dicho, en cantidad suficiente, que equivalga al valor recibido para el fondo de amortización, entonces los Agentes Financieros llamarán para ser sorteados (en la forma que estimaren conveniente), Bonos bastantes para agotar, hasta donde alcance, el saldo del fondo pendiente para amortización y con el objeto de redimir tales Bonos a la par, más sus intereses vencidos, en la fecha del siguiente pago de cupones.

Se publicarán avisos haciendo saber los números de los Bonos que hayan sido llamados por sorteo para redención. La publicación se hará una vez a la semana, durante cuatro semanas consecutivas, en un periódico impreso, y publicado en inglés, de circulación general, en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, debiendo la primera publicación preceder en no menos de treinta días de la fecha fijada para la redención. Cualquier saldo del fondo de amortización que quede pendiente después de aplicado, como se ha previsto en este párrafo, será agregado al siguiente pago de fondo de amortización.

Sección 2.—Además de la redención por medio del fondo de amortización, la República podrá, a partir del primero de agosto de 1940, previa notificación por escrito a los Agentes Financieros, por lo menos con tres meses de anticipación, redimir, en cualquier fecha de pago de los intereses semi-anuales, todos los Bonos pendientes o cualquier parte de ellos, a la par, más los intereses acumulados. En caso de redención de sólo una parte de los Bonos que estuvieren pendientes, los Agentes Financieros deberán, no menos de cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la redención, escoger, por sorteo, en la forma que ellos estimaren conveniente, los números de los Bonos que han de ser redimidos y harán publicar en nombre de la República, aviso de la redención que se hará en virtud de esta Sección 2. Esta publicación será hecha del modo previsto en la Sección 1 de este Artículo 3º.

Cuando la República, haciendo uso de las facultades que se reserva por esta cláusula, decidiere reducir el todo o parte de los Bonos pendientes, fuera de las amortizaciones ordinarias, deberá entregar a los Agentes Financieros fondos suficientes para la redención no menos de diez días antes de la fecha en que debe verificarse.

Sección 3.—Si los Bonos hubieren sido debidamente llamados para su redención, ya sea por medio de los pagos del fondo de amortización o de la manera que se indica en la Sección 2 que antecede, todos los intereses sobre los mismos Bonos cesarán desde la fecha de la redención, a menos que la República hubiere dejado de pagar el total de las sumas requeridas para ese efecto o de otras sumas estipuladas en este instrumento. Si cualesquiera Bonos llamados para la redención, fueren presentados y les faltaren cupones no vencidos, los Agentes Financieros tendrán derecho de pagar el precio de redención de los mismos Bonos, menos las sumas que correspondan a los cupones no vencidos que faltaren.

Sección 4.—Todos los Bonos comprados o redimidos y sus cupones adjuntos no vencidos, serán cancelados por los Agentes Financieros y entregados o puestos a la disposición de la República, la que determinará a este respecto lo que le pareciere oportuno, y ningunos Bonos o cupones serán emitidos en substitución de ellos.

Sección 5.—Mientras los Bonos tengan la denominación de cincuenta mil dólares, el servicio y la redención de los mismos se efectuará del siguiente modo:

Los pagos del fondo de amortización previstos en la Sección 1 de este Artículo 3º, serán hechos solamente diez días antes de cada fecha del vencimiento de intereses. Estos pagos serán aplicados por los Agentes Financieros a sorteo de un Bono para la redención a la par más intereses vencidos, en la siguiente fecha de vencimiento y pago de intereses. La suma del fondo de amortización será anotada en el Bono escogido por los Agentes Financieros de la manera antes prevista, y el valor nominal de dicho Bono quedará reducido en el monto de la cantidad asi anotada. Los cupones pertenecientes al mismo Bono serán válidos solamente por un valor proporcionalmente menor. Los subsiguientes pagos para el fondo de amortización serán aplicados por los Agentes Financieros a la redención total de cualquier Bono que haya sido parcialmente redimido anteriormente. Si después de redimido en su totalidad un Bono llamado para ese efecto, quedare un sobrante del fondo de amortización, los Agentes Financieros elegirán, por sorteo, un Bono adicional que será redimido parcialmente, y el monto de la redención será anotado como se ha previsto en esta Sección. Por el tiempo en que la totalidad de los Bonos esté en poder de la Maatschappij, la redención se verificará sin sorteo comenzando con el número uno y siguientes.

ARTICULO IV

Concerniente a los Agentes Financieros.

Sección 1.—La República, por la presente, nombra irrevocablemente a los señores Lee Higginson & Co., o sus Sucesores, propuestos por la Maatschappij, para que ejerzan el cargo de Agentes Financieros en relación con los Bonos de esta emisión y al servicio de los mismos. Las obligaciones de los Agentes Financieros comprenderán la expedición de los Certificados de Autenticidad de los Bonos y su actuación como Agentes de la República para el pago de capital e intereses de dichos Bonos y la aplicación de los pagos destinados para el fondo de amortización, todo con los fondos provistos con tal objeto por la República, de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Este nombramiento subsistirá hasta que todos los Bonos y sus cupones adjuntos, emitidos bajo las condiciones del presente contrato, hayan sido pagados o retirados, a no ser que dichos Agentes Financieros estén incapacitados para actuar como tales o hayan dimitido de sus cargos y hubieren sido subsituídos por otra firma.

Sección 2.—Los Agentes Financieros podrán ejercer todos los poderes y ejecutar las obligaciones que les concierne, ya sea por sí mismos, y, cuando lo juzguen oportuno, aconsejándose con Abogados de buena reputación, escogidos por ellos para la interpretación del presente contrato y su cumplimiento, y con respecto a cualquier acción relacionada con este instrumento, que se tome o tenga que ser sostenida por ellos de buena fe. Procediendo de esta manera no tendrán responsabilidad por haber seguido el consejo de su o de sus Abogados.

Sección 3.—Los Agentes Financieros no serán responsables de cualquier acción tomada o sostenida por ellos en relación con este contrato, sino exclusivamente por su propio mal manejo o negligencia.

Sección 4.—Si la República ordenare la suspensión del pago de cualquier Bono o cupón, los Agentes Financieros no serán responsables aun cuando ese Bono o cupón haya sido pagado, si la orden de suspensión expedida por la República, la recibieren después de efectuado el pago. Asimismo, cuando un Bono o cupón se hubiere perdido y estuviere aun pendiente de pago, y los Agentes Financieros pagaren más tarde el Bono o cupón original y también el Bono o cupón extendido en substitución del mismo, la República reconocerá como válidos tales pagos y reembolsará al Agente Financiero, haciendo efectiva la fianza que se hubiere exigido antes de la substitución, de conformidad con la ley.

Sección 5.—La República otorga a los Agentes Financieros facultades y poderes amplios y especiales para actuar como representantes de los tenedores de Bonos y cupones para hacer valer a favor de ellos todos los derechos que dichos tenedores tienen reconocidos en su beneficio por el presente contrato o por los Bonos y los cupones y para ello no será necesario que tengan en su poder ningún Bono o cupón ni estarán obligados a exhibirlos en cualquier juicio o procedimiento concerniente a los mismos Bonos. **(Reformado por Decreto legislativo Número 1669, de 10 de septiembre de 1930).**

Los Agentes Financieros no están obligados a promover acción alguna en nombre de los tenedores de Bonos o cupones, a no ser que para ello sean requeridos, por escrito, por tenedores de Bonos que representen, por lo menos, el 25% del capital pendiente de pago de Bonos en circulación, y recibiendo de ellos indemnización satisfactoria para los gastos correspondientes a que tal acción diere lugar y quedando a salvo de todas las responsabilidades, daños y pérdidas consiguientes a la acción que hubieren de sostener en virtud de la solicitud de los tenedores de Bonos.

Sección 6.—Los Agentes Financieros mantendrán en depósito las cantidades que reciban para aplicarlas al pago de fondo de amortización e intereses hasta que tales pagos deban verificarse de conformidad con este contrato. y durante el tiempo del depósito, las sumas depositadas devengarán el interés que en ese tiempo se abone por depósitos análogos. Los intereses se aplicarán al fondo de amortización.

Sección 7.—Los Agentes Financieros tendrán el derecho de renunciar a sus cargos enviando por correo o entregando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una nota escrita en que presenten su dimisión. Dicha nota no tendrá efecto sino hasta seis meses después de haber sido puesta en el correo o entregada a la Secretaría mencionada. Una copia de dicha nota se publicará una vez por semana durante dos semanas consecutivas en un periódico diario, redactado en inglés, que sea de circulación general, en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York. La primera publicación deberá hacerse por lo menos treinta días antes de la fecha en que dicha dimisión tendrá efecto. Dicha publicación se considerará como notificación suficiente a todos los tenedores de Bonos. En el caso antes expresado de que dimitan los Agentes Financieros o si estos fueren declarados en estado de quiebra o insolvencia o entraren en liquidación o fueren disueltos, la República, de acuerdo con la Maatschappij, nombrará sucesor o sucesores a los Agentes Financieros, y el nombramiento deberá recaer en un Banco, Casa Bancaria o una Compañía Financiera que tenga oficina en el Distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, y que posean un capital pagado y fondos de reserva por lo menos de cinco millones de dólares. En seguida, la República ordenará que se publiquen avisos del expresado nombramiento, una vez por semana, durante dos semanas consecutivas, en un periódico que sea publicado en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York. La primera publicación deberá hacerse por lo menos treinta días antes de la fecha en que el mencionado nombramiento debe entrar en vigor.

Sección 8.—La retribución de los Agentes Financieros será determinada por acuerdo entre ellos y la República, y esta retribución, en conjunto de los gastos, cargos y otros desembolsos de los Agentes Financieros que sean necesarios, según este contrato, serán pagados por la República, a los Agentes Financieros al recibir un extracto de cuenta de los expresados desembolsos. Estos gastos en ningún caso excederán en conjunto de dos mil dólares al año, y cualquier excedente de ellos será cubierto por la Maatschappij.

ARTICULO V

Previsiones varias.

Sección 1.—La República declara que todos los actos, y requisitos y todas las condiciones que conforme a la Constitución y demás leyes vigentes de la República deben cumplirse previamente o en el momento de la celebración de este contrato, inclusive la expedición de Bonos y asignación de rentas, han sido llenados de estricto acuerdo con dichas prescripciones.

Sección 2.—Este contrato se tendrá por cumplido cuando todos los Bonos, tanto por capital como por intereses y todas las otras sumas pagaderas por la República, hayan sido debida y exactamente satisfechas.

Sección 3.—Todas las cantidades pagadas a los Agentes Financieros, de conformidad con los términos del Artículo 3°, de este contrato, que permanezcan en poder de ellos sin ser reclamadas por los tenedores de Bonos, después de seis años de la fecha en que dichas cantidades debieran haber sido pagadas a los tenedores de dichos Bonos o cupones, deberán ser entregadas por los Agentes Financieros a la República, sin que dichos Agentes Financieros tengan responsabilidad alguna hacia los propietarios de dichos Bonos o cupones. Es entendido, sin embargo, que los Agentes Financieros podrán hacer una publicación una vez por semana, durante dos semanas consecutivas, en un periódico diario, impreso en inglés, publicado, y de circulación general en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, haciendo saber que dichas cantidades permanecen sin ser reclamadas y que después de una fecha señalada en dicho aviso, la cual no será menor de treinta días después de la primera publicación de la misma, dichas cantidades serán reembolsadas a la República por los Agentes Financieros. También podrán los Agentes Financieros publicar avisos similares en los periódicos que circulen fuera o dentro de los Estados Unidos, en los idiomas que sean necesarios, para cumplir con los reglamentos de cualquier mercado de valores o bolsa en la cual dichos Bonos hayan sido cotizados, o ajustándose a las costumbres de los paises en que los Bonos hayan sido vendidos.

Sección 4.—La República, cuando lo soliciten los Agentes Financieros, pedirá que se coticen los Bonos en cualquier mercado de valores o bolsas que los Agentes Financieros indiquen y llenará los requisitos necesarios para tal objeto. (Reformado por Decreto legislativo Número 1669, de 10 de septiembre de 1930).

Sección 5.—La República suministrará a los Agentes Financieros todas las informaciones y datos que soliciten en cualquier tiempo, respecto a las rentas, gastos, estados financieros y situación general de la República.

Sección 6.—Los derechos y obligaciones de la República serán regidos por sus leyes; pero los derechos y obligaciones de los Agentes Financieros, asi como los que se refieran a los tenedores de Bonos o cualquier acción de los Agentes Financieros, con motivo de este contrato, serán regidos por las leyes del país de su domicilio, si en él hubieren tenido ejecución y efecto los actos respectivos.

Sección 7.—La Maatschappij mandará a hacer una traducción exacta y completa de este contrato, al idioma inglés, para que una vez aceptada por la República, sirva de base en la ejecución del presente contrato, y los Agentes Financieros estarán protegidos perfectamente al obrar conforme a dicha traducción y no incurrirán en responsabilidad alguna al proceder de conformidad con ella.

Sección 8.—La Maatschappij, de acuerdo con la Matchco, comprará la total emisión de los Bonos descritos en el presente contrato, con todos los derechos que les corresponden y han sido aquí estipulados, y de conformidad con las bases expresadas en el contrato celebrado entre la República y la Matchco, el día 12 de agosto del corriente año, aprobado por la Asamblea Legislativa según Decreto legislativo Número 1667.

EN TESTIMONIO de lo aquí consignado, la República, la Matchco y la Maatschappij, otorgan el presente contrato en sus nombres, por medio de sus respectivos representantes, debidamente autorizados, en Guatemala, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta, y lo firman en cuatro ejemplares exactamente iguales, para entregar uno a cada una de las partes contratantes, y el restante, a los Agentes Financieros.

SAMUEL E. FRANCO,
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y
Crédito Público.

GUNNAR ERICKSSON,
p. p. Svenska Tands. Aktiebolaget.

GUNNAR ERICKSSON,
p. p. N. V. Financieele Maatschappij
Kreuger & Toll.

(En la primera página).

Fórmula A.

N°....

$50,000

BONO ORO CON FONDO DE AMORTIZACION DE LA DEUDA EXTERNA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA AL 7% DE INTERES

Vence el 1° de septiembre de 1960.

LA REPUBLICA DE GUATEMALA (que en adelante se denominará "la República"),

por valor recibido, promete pagar al portador, contra la entrega de este Bono, el día primero de septiembre de 1960, a no ser que antes de dicha fecha este Bono haya sido debidamente llamado para su redención y que el pago del mismo se haya efectuado, la suma por capital, de

CINCUENTA MIL DOLARES

y pagará intereses sobre dicha suma, desde el día primero de septiembre de 1930 hasta que dicha suma haya sido completamente pagada, al tipo de siete por ciento (7%) anual, pagadero por semestres vencidos el dia primero de marzo y el día primero de septiembre de cada año, a la presentación y entrega de los cupones adheridos al mismo, según éstos vayan venciendo.

Tanto el capital como los intereses mencionados, serán pagados en las oficinas de Lee, Higginson y Compañía, Agentes Financieros de la República, o sus sucesores, en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes el día 16 de agosto de 1930.

El capital y los intereses de este Bono serán pagados por la República, ya sea en tiempo de paz o de guerra, sin tomar en consideración la nacionalidad o la residencia del tenedor de este Bono o de los respectivos cupones y sin exigirle, a este respecto, ni en cuanto al tiempo que haya tenido en su poder el Bono o cupón, declaración alguna. El capital de los Bonos asi como los intereses, serán pagados sin deducciones o descuentos por contribuciones, tasas, gravámenes, derechos, alcabalas o impuestos de cualquier naturaleza, creados o por crear por la República o por cualquier Municipalidad o Institución autorizada o establecida por ella.

Este Bono es parte de una emision debidamente autorizada, de Bonos de la República, conocida como BONOS ORO CON FONDO DE AMORTIZACION DE LA DEUDA EXTERNA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, AL 7% DE INTERES, CON VENCIMIENTO EN 1960 (que en adelante se denominarán "LOS BONOS"), cuya emisión está limitada a la suma total de $2.500,000 de Bonos, de fecha, tenor y vencimiento iguales, y que han sido emitidos y garantizados conforme a las estipulaciones de un Contrato de Empréstito fechado el 16 de agosto de 1930, entre la República, la Compañia Sueca de Fósforos "Svenska Tandstiks Aktiebolaget", de Estokolmo, y la N. V. Financieele Maatschappij Kreuger & Toll, de Amsterdam (que en adelante se denominará "el contrato de Empréstito"), al cual se hace referencia para la descripción de los derechos y de las obligaciones de la República, con respecto a los tenedores de Bonos, y el tenedor de este Bono, al aceptarlo, da su consentimiento con respecto a todas las condiciones de dicho contrato de Empréstito.

Este Bono gozará de los beneficios del fondo de amortización previsto en el contrato de Empréstito.

Este Bono está sujeto, a opción de la República, a su redención a la par, más intereses vencidos hasta la fecha de redención, en la fecha de cualquier pago semi-anual de intereses a partir del primero de septiembre de 1940, siempre que medie aviso previo con anticipación de tres meses, de conformidad con lo estipulado en el contrato de Empréstito. Este aviso será publicado una vez a la semana, durante cuatro semanas consecutivas, en un periódico impreso en inglés y publicado, y de circulación general en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, debiendo la primera publicación preceder en no menos de treinta días a la fecha de redención.

Si este Bono hubiere sido debidamente llamado para su redención, sea por medio de los pagos del fondo de amortización o de otra manera, según se indica aqui, todos los intereses del mismo cesarán desde la fecha de redención, a menos que la República hubiera dejado de pagar el total del precio de redención del mismo. Si cualquier Bono llamado para su redención fuere presentado y le faltaren cupones no vencidos, los Agentes Financieros tendrán derecho de pagar el precio de redención del mismo, menos las sumas que corresponden a los cupones no vencidos que faltaren.

La República reconoce a los Agentes Financieros el derecho de actuar como Representantes de los Tenedores de Bonos, investidos de poderes amplios y especiales para hacer valer todos los derechos de éstos, como está previsto en el contrato de Empréstito, sin obligación de tener en su posesión cualesquiera de los Bonos o cupones ni exhibirlos en cualquier juicio o procedimiento concerniente a los mismos.

Este Bono será transmisible por simple entrega y la República, asi como los Agentes Financieros, deberán considerar al tenedor de él como su dueño absoluto, ya sea para cobrar

su valor o para otros fines, y ni la República ni los Agentes Financieros tomarán en cuenta cualquier reparo en contra de lo aquí establecido.

Como está previsto en el contrato de Empréstito, este Bono podrá ser substituído, libre de todo costo, por Bonos de $1,000, $500 y $100, de un valor total nominal igual, los cuales, cuando sean entregados con todos los cupones no vencidos adheridos y contra pago de gastos como los Agentes Financieros lo requieran, serán canjeables, a opción del tenedor, los de una denominación por de otras, en una cantidad de igual valor.

La República declara que todos los actos y requisitos y todas las condiciones que, conforme a la Constitución y demás leyes vigentes de la República, deben cumplirse previamente o en el momento de la expedición de los Bonos han sido llenados de estricto acuerdo con dichas prescripciones.

Ni este Bono ni cualquiera de los cupones adheridos al mismo, serán válidos y obligatorios para propósito alguno, a menos que este Bono haya sido autenticado por los Agentes Financieros, mediante la firma del certificado que figura al reverso del Bono.

EN TESTIMONIO de lo aquí consignado, la República ha emitido este Bono, que lleva en facsimile la firma de su Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la del Tesorero Nacional, y el sello de la República, con cupones de intereses adheridos, que llevan en facsímil la firma de dicho Ministro, y lo ha hecho firmar en su nombre por su representante debidamente autorizado, en la fecha primero de septiembre de (mil novecientos treinta) 1930.

REPUBLICA DE GUATEMALA.

.....
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

.....
Tesorero Nacional.

Registrado:

Por la Dirección General de Cuentas.....
Por el Banco Central de Guatemala.....

(En el reverso)

Fórmula A.

$50,000

Nº..... Nº.....

BONO ORO CON FONDO DE AMORTIZACION DE LA DEUDA EXTERNA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA AL 7% DE INTERES

Vence el 1 de septiembre de 1960.

Interés pagadero el 1º de marzo y el 1º de septiembre. Capital e intereses pagaderos en el distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

CERTIFICADO DE AUTENTICACION

Este Bono es uno de los "Bonos Oro con Fondo de Amortización de la Deuda Externa de la República de Guatemala, al 7% de interés, con vencimiento en 1960", descrito en el Contrato de Empréstito mencionado en este Bono.

.....
Agentes Financieros.

Fórmula B.

DESCRIPCION DEL CUPON DE INTERESES

Nº..... $1,750.

Vence el 1º de marzo de 1931.

El día primero de marzo de 1931, a menos que el Bono mencionado más abajo haya sido previamente llamado para redimirlo y debidamente pagado, la República de Guatemala pagará al portador contra entrega de este cupón, en las oficinas de Lee, Higginson & Co., o sus Sucesores, Agentes Financieros, en la ciudad de Nueva York, la suma da MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES ($1,750) en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes el 16 de agosto de 1930, sin descuento o deducción por contribuciones, tasas, gravámenes, derechos, alcabalas o impuestos de cualquier naturaleza, creados o por crear por la República o por cualquier autoridad de la República, siendo esta suma los intereses correspondientes a seis meses (6), pagaderos en esta fecha, sobre su "Bono Oro con Fondo de Amortización de la Deuda Externa, al 7% de intereses, con vencimiento en 1960", Nº.....

REPUBLICA DE GUATEMALA.

.....
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Fórmula C.

Nº T.....

BONO ORO CON FONDO DE AMORTIZACION DE LA DEUDA EXTERNA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, AL 7% DE INTERES

Vence el 1º de septiembre de 1960.

BONO PROVISIONAL

La República de Guatemala certifica que el portador de este Bono Provisional, contra entrega del mismo, está autorizado para recibir, libre de cargos, bonos definitivos al portador, en la denominación de $50,000 cada uno, de los "Bonos Oro con Fondo de Amortización de la Deuda Externa de la República de Guatemala, al 7% de interés, con vencimiento en 1960", del valor nominal de

QUINIENTOS MIL DOLARES

en moneda de oro de los Estados Unidos de América, como está previsto con más detalles de un Contrato de Empréstito fechado el 16 de agosto de 1930, entre la República de Guatemala la Compañia Sueca de Fósforos "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", Estokolmo, y la N. V. Financieele Maatschappij Kreuger & Toll, Amsterdam, a cuyo contrato se hace referencia.

Los Bonos definitivos llevarán cupones de interés con vencimiento al 1º de marzo y al 1º de septiembre de cada año, y deberán estar conformes con las estipulaciones contenidas en el Contrato de Empréstito mencionado arriba.

EN TESTIMONIO de lo aqui consignado, la República de Guatemala ha emitido este Bono Provisional, debidamente firmado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y por el Tesorero Nacional, fechado el dia primero de septiembre de 1930.

REPUBLICA DE GUATEMALA.

. . . . . .

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

. . . . . .

Tesorero Nacional.

Registrado:

Por la Dirección General de Cuentas ...
Por el Banco Central de Guatemala.....

TABLA DE AMORTIZACION

FECHAS	Capital	Intereses	Amortización
Marzo..... 1931	$2.500,000.00	$87,500.00	$12,721.55
Septiembre... 1931	2.487,278.45	87,054.75	13,166.80
Marzo..... 1932	2.474,111.65	86,593.91	13,627.64
Septiembre... 1932	2.460,484.01	86,116.94	14,104.61
Marzo..... 1933	2.446,379.40	84,623.28	14,598.27
Septiembre... 1933	2.431,781.13	84,112.34	15,109.21
Marzo..... 1934	2.416,671.92	84,583.52	15,638.03
Septiembre... 1934	2.401,033.89	84,036.19	16,185.36
Marzo..... 1935	2.384,848.53	83,469.70	16,751.85
Septiembre... 1935	2.368,096.68	82,883.38	17,338.17
Marzo..... 1936	2.350,758.51	82,276.55	17,945.00
Septiembre... 1936	2.332,813.51	81,648.48	18,573.07
Marzo..... 1937	2.314,240.44	80,998.42	19,223.13
Septiembre... 1937	2.295,017.31	80,325.61	19,895.94
Marzo..... 1938	2.275,121.37	79,629.25	20,592.30
Septiembre... 1938	2.254,529.07	78,908.52	21,313.03
Marzo..... 1939	2.233,216.04	78,162.56	22,058.99
Septiembre... 1939	2.211,157.05	77,390.50	22,831.05
Marzo..... 1940	2.188,326.00	76,591.41	23,630.14
Septiembre... 1940	2.164,695.86	75,764.36	24,457.19
Marzo..... 1941	2.140,238.67	74,908.36	25,313.19
Septiembre... 1941	2.114,925.48	74,022.39	26,199.16
Marzo..... 1942	2.088,726.32	73,105.42	27,116.13
Septiembre... 1942	2.061,610.19	72,156.36	28,065.19
Marzo..... 1943	2.033,545.00	71,174.08	29,047.47
Septiembre... 1943	2.004,497.53	70,157.42	30,064.13
Marzo..... 1944	1.974,433.40	69,105.17	31,116.38
Septiembre... 1944	1.943,317.02	68,016.10	32,205.45
Marzo..... 1945	1.911,111.57	66,888.91	33,332.64
Septiembre... 1945	1.877,778.93	65,722.27	34,499.28
Marzo..... 1946	1.843,279.65	64,514.79	35,706.76
Septiembre... 1946	1.807,572.89	63,265.05	36,956.50
Marzo..... 1947	1.770,616.39	61,971.58	38,249.97
Septiembre... 1947	1.732,366.42	60,632.83	39,588.72
Marzo..... 1948	1.692,777.70	59,247.22	40,974.33
Septiembre... 1948	1.651,803.37	57,813.12	42,408.43
Marzo..... 1949	1.609,394.94	56,328.83	43,892.72
Septiembre... 1949	1.565,502.22	54,792.58	45,428.97
Marzo..... 1950	1.520,073.25	53,202.57	47,018.98
Septiembre... 1950	1.473,054.27	51,556.90	48,664.65
Marzo..... 1951	1.424,389.62	49,853.64	50,367.91
Septiembre... 1951	1.374,021.71	48,090.76	52,130.79
Marzo..... 1952	1.321,890.92	46,266.18	53,955.37
Septiembre.. 1952	1.267,935.55	44,377.75	55,843.80
Marzo..... 1953	1.212,091.75	42,423.21	57,798.34
Septiembre... 1953	1.154,293.41	40,400.27	59,821.28
Marzo..... 1954	1.094,472.13	38,306.53	61,915.02
Septiembre... 1954	1.032,557.11	36,139.50	64,082.05
Marzo..... 1955	968,475.06	33,896.63	66,324.92
Septiembre... 1955	902,150.14	31,575.26	68,646.29
Marzo..... 1956	833,503.85	29,172.64	71,048.91
Septiembre... 1956	762,454.94	26,685.93	73,535.62
Marzo..... 1957	688,919.32	24,112.18	76,109.37
Septiembre... 1957	612,809.95	21,448.35	78,773.20
Marzo..... 1958	534,036.75	18,691.29	81,530.26
Septiembre... 1958	452,506.49	15,837.73	84,383.82
Marzo..... 1959	368,122.67	12,884.30	87,337.25
Septiembre... 1959	280,785.42	9,827.49	90,394.06
Marzo..... 1960	190,391.36	6,663.70	93,557.85
Septiembre... 1960	96,833.51	3,389.18	96,833.51

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1930.

Visto el contrato fecha 16 del actual, celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el señor Gunnar Eriksson, en concepto de apoderado de la "Svenska Tandsticks Aktiebolaget" y de la "N. V. Financieele Maatschappij Kreuger & Toll", relativo a empréstito de Q2.500,000 y derivado del contrato de administración y arrendamiento del estanco de fósforos,

que fué aprobado por la Asamblea Legislativa en Decreto Número 1667 y, encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto se comunicaron, y habiéndose llenado el requisito constitucional referente al dictamen del Consejo de Estado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los cinco artículos de que consta dicho contrato, y sus cuatro anexos.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

Acéptase la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ha presentado el Doctor Eduardo Aguirre Velásquez, y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1930.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ha presentado el Doctor Eduardo Aguirre Velásquez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al Doctor Aguirre Velásquez las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya al Licenciado Alfredo Skinner Klée.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,

JOSÉ L. CASTILLO.

Acéptase la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia ha presentado el Licenciado Rodolfo E. Sandoval, y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1930.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia ha presentado el Licenciado Rodolfo E. Sandoval,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al Licenciado Sandoval las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya al Licenciado Francisco Castillo Monterroso.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,

JOSÉ L. CASTILLO.

Acéptase la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Guerra ha presentado el General de División Juan B. Padilla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1930.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Guerra ha presentado el General de División Juan B. Padilla,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al General Padilla las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,

JOSÉ L. CASTILLO.

Acéptase la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento ha presentado el Coronel Daniel Hernández Figueroa, y nómbrase substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1930.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento ha presentado el Coronel Daniel Hernández Figueroa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al Coronel Hernández Figueroa las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya al General de Brigada Federico Aguilar Valenzuela.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,
José L. Castillo.

No se acepta la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público ha presentado don Samuel E. Franco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1930.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público ha presentado don Samuel E. Franco,

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptársela, y excitar el patriotismo del señor Franco para que continúe prestando sus importantes servicios en el mencionado puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,
José L. Castillo.

No se acepta la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública ha presentado el General de División Rodolfo A. Mendoza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1930.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública ha presentado el General de División Rodolfo A. Mendoza,

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptársela y excitar el patriotismo del General Mendoza para que continúe prestando sus importantes servicios en el mencionado puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,
José L. Castillo.

No se acepta la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura ha presentado el Ingeniero Manuel María Herrera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1930.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura ha presentado el Ingeniero Manuel María Herrera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptársela, y excitar el patriotismo del señor Ingeniero Herrera para que continúe prestando sus importantes servicios en el mencionado puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,
José L. Castillo.

Nómbrase Subsecretario de Guerra al Coronel R. Arturo Ramírez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario de Guerra al Coronel R. Arturo Ramírez, en substitución del General de Brigada Alfredo Girón P., quien pasará a otro puesto del servicio público.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,
JOSÉ L. CASTILLO.

Reglamento para la Organización y Servicio de Zapadores Militares de la República de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Establecido como está, por el artículo 5º de la Ley Constitutiva del Ejército, que todos los guatemaltecos, física y mentalmente capacitados, pertenecen al Ejército de la República, desde la edad de diez y ocho a cincuenta años, inclusive, y no existiendo otras excepciones del servicio militar que las marcadas en el Capítulo VI del referido cuerpo de leyes, debe procederse a la organización de las diferentes armas y servicios, de acuerdo con las necesidades de la institución militar, conciliándolas, a la vez, con los requerimientos del desarrollo de la vida nacional.

Artículo 2º—Para la debida organización del Ejército, y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el inciso 12 del artículo 77 de la Constitución, el Presidente de la República, por acuerdo especial, señalará los municipios de indígenas que, total o parcialmente, deben prestar servicio de zapadores del Ejército, estableciéndose la organización por compañías, con las cuales se formará el personal de tropa de Ingenieros Militares.

Artículo 3º—No encontrándose el Cuerpo de Ingenieros Militares prestando servicio en tiempo de paz, los zapadores pertenecen a la Fuerza Territorial en Activo, o, respectivamente, a la Reserva Territorial, según las edades que marca el Capítulo III de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 4º—En tiempo de paz, y de acuerdo con el artículo 242 de la Ley Constitutiva del Ejército, el servicio obligatorio de los zapadores se utilizará en la construcción y conservación de caminos y en obras públicas, bajo la dirección del Ministerio respectivo y mediante la provisión de contingentes que hará el Ministerio de Guerra. En tiempo de guerra o movilización parcial o total de tropas, por cualquiera emergencia, serán ocupados por el Ejército en servicios de índole militar.

Artículo 5º—El tiempo de servicio de los zapadores, en época de paz, es de dos años, en varias fracciones temporales, pudiéndose llamarles a él, nuevamente, sólo en caso de guerra o de calamidad pública, media vez prestado aquél.

Artículo 6º—El servicio prestado por los zapadores en tiempo de paz, en el ramo de Caminos u Obras Púlicas, mediante la organización a que el presente Reglamento se refiere, tiene plena equivalencia, para los efectos de ley, con el servicio prestado sobre las armas.

Artículo 7º—Los zapadores harán, con preferencia, su servicio en tiempo de paz, en el propio departamento de su domicilio; pero aquellas zonas que no tengan el suficiente número de indígenas afectos a tal servicio, recibirán el contingente de los departamentos donde hubiere excedente, de donde se les remitirán, por cupos, prefiriéndose para éstos, los de residencia más cercana.

Artículo 8º—Los zapadores percibirán el haber diario determinado por el Gobierno y cubierto por el ramo en que presten su servicio; en los lugares declarados malsanos, gozarán de un aumento proporcional, teniendo, en todo caso, el derecho a ser asistidos en los Hospitales Militares, cubriendo el Ministerio, a cuyo servicio enfermaren, las estancias respectivas.

Artículo 9º—El servicio de zapadores de los municipios destinados al efecto, es obligatorio, no solamente para los de las edades correspondientes al activo, sino también para los de reserva, hasta los cuarenta años, que no lo hubieren prestado en su debida oportunidad.

Artículo 10.—Para tener opción a pertenecer a la organización de zapadores, es necesario comprobar la calidad de vecino de los municipios que el Gobierno designe como afectos a tal servicio, pues de lo contrario subsistirá la obligación de prestar servicio militar en los Cuerpos activos de la República.

Artículo 11.—Puede optarse, por los interesados de los municipios de zapadores, que tengan de diez y ocho a treinte años de edad, por prestar su servicio militar en las guarniciones de la República, en cuyo caso quedarán relevados del servicio de zapadores, pero obligados a enrolarse en el reclutamiento inmediato a su declaración.

Artículo 12.—Los indígenas pertenecientes a los municipios que por acuerdo especial haya designado el Gobierno para el servicio de zapadores, deben inscribirse de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Constitutiva del Ejército. Solamente que esta inscripción se efectuará con destino a tal servicio y con separación de los inscritos en la fuerza activa.

Artículo 13.—Siendo también de interés general la educación y la instrucción del indígena, las Municipalidades designadas en el acuerdo o acuerdos que establecen los municipios de zapadores, pondrán a disposición de las autoridades militares, cada seis meses, el primero de enero y el primero de julio, diez jóvenes indígenas, de diez y ocho a veinte años, como contingente militar para el servicio sobre las armas, eligiendo los más sanos, de buenas formas y regular estatura.

Artículo 14.—Los Ministerios de Agricultura y Fomento, cuando necesiten contingentes de zapadores para los trabajos de Caminos y Obras Públicas, los solicitarán al de Guerra, y éste los proporcionará, dando órdenes a las zonas respectivas; los contingentes deberán organizarse y proporcionarse por unidades tácticas, con su dotación de Jefes, Oficiales y galonistas correspondientes, tomándose éstos de los cuadros orgánicos del Ejército, con derecho a percibir sus sueldos en las mismas planillas de trabajadores.

Artículo 15.—Los Comandantes de Armas en cuyos departamentos se organicen unidades de zapadores, llevarán los registros detallados y precisos, al día, a efecto de poder proporcionar los cupos sin tardanza alguna, cuando fueren requeridos. Los individuos afectos a la organización de zapadores, para no ser enrolados en otros servicios civiles o administrativos, adquirirán una constancia que compruebe su calidad, extendida por el Ministerio de Guerra.

Artículo 16.—Los zapadores que se hubieren movilizado y se encuentren bajo las órdenes del Ministerio de Guerra, se consideran como soldados en servicio activo, estando sujetos a las leyes militares.

Artículo 17.—Tanto en tiempo de guerra, como en paz, y cuando las circunstancias lo exijan, puede destinarse el número necesario de zapadores al servicio de Comunicaciones y Transportes Militares.

Artículo 18.—Los zapadores que se encuentren movilizados y a las órdenes del Ministerio de Guerra, llevarán, como distintivo, un brazal de lona azul, de quince centímetros de ancho, con una pala y una piocha entrelazadas y cortadas en paño rojo, brazal que portarán en el lado izquierdo.

Artículo 19.—Las compañías de zapadores se compondrán de cuatro secciones, organizadas cada una de éstas en la misma forma que prescribe el Reglamento Táctico de Infantería, para las secciones de zapadores pertenecientes a cada Batallón.

Artículo 20.—El personal técnico de las Compañías de Zapadores se tomará del Cuerpo de Ingenieros Militares, y los Oficiales y clases subalternas, de alguno de los otros cuerpos armados.

Artículo 21.—Para trabajos de importancia mayor, se reunirán varias Compañías de Zapadores, formando cada cuatro de ellas un Batallón, al que le corresponde su Plana Mayor.

Artículo 22.—Todo zapador que hubiere cumplido su tiempo de servicio—que para los efectos del presente Reglamento, se dispone que debe ser personal—obtendrá la cancelación del caso, en su libreta respectiva, debidamente autenticada y registrada, extendida por el Ministerio de Guerra. Para el efecto de los abonos de tiempo, y toda vez que el servicio lo prestan los zapadores por fracciones temporales, las Comandancias de Armas harán las anotaciones del caso en las referidas libretas, hasta llenar el total obligatorio, en cuyo estado se obtendrán las cancelaciones de que al principio de este artículo se ha hecho mérito.

Artículo 23.—Para el servicio de zapadores en tiempo de paz, no rigen otras excepciones que únicamente las marcadas en el capítulo 6° de la Ley Constitutiva del Ejército. Los zapadores no podrán ser ocupados para ningún otro servicio público ajeno a los ya determinados en este Reglamento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1930.

Visto el proyecto de Reglamento formulado en el Ministerio de Guerra para la Organización y Servicio de Zapadores Militares, y, encontrándolo en concordancia con la Ley Constitutiva del Ejército,

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución.

ACUERDA:

Aprobar los veintitrés artículos de que se compone dicho Reglamento, el cual debe formar parte de la Ordenanza General del Ejército, que se tiene en estudio.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Guerra,
encargado del Despacho,
R. A. RAMÍREZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1930.

CONSIDERANDO:

Que para la debida organización del Ejército se ha dado el Reglamento para la Organización y Servicio de Zapadores del mismo, emitido de conformidad con las prescripciones de la Ley Constitutiva del ramo y en uso de las atribuciones que al Ejecutivo confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República;

Que el artículo 2º del citado Reglamento estatuye que el Presidente de la República, por medio de acuerdo especial, señalará los municipios de indígenas que, total o parcialmente, deben prestar el servicio de zapadores del Ejército; y,

Que para complementar las disposiciones gubernativas ya expresadas, procede hacer la determinación de que se ha hecho mérito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los municipios de indígenas que se detallan en la relación siguiente, queden afectos al mencionado servicio de Zapadores del Ejército, por ahora, y en la forma que se expresa en la misma:

Departamento de Chimaltenango: Tecpán Guatemala. Santa Apolonia. Yepocapa. San Martín Jilotepeque. Balanyá. Nejapa. Comalapa. San Andrés Itzapa.

Departamento de Huehuetenango: San Rafael La Independencia. San Gaspar Ixchil. San Mateo Ixtatán.

Departamento de Jalapa: Alzatate.

Departamento de Guatemala: San Pedro Sacatepéquez. Chuarrancho. Mixco.

Departamento de Quezaltenango: Concepción Chiquirichapa. Cajolá. San Miguel Sigüilá. Almolonga. Huitán. Zunil. Ostuncalco. San Martín Sacatepéquez. Chicalajá.

Departamento de San Marcos: Tacaná. Concepción. Sibinal. Comitancillo. Ixtahuacán. Sipacapa. Tajumulco.

Departamento del Petén: San Luis.

Departamento de Quiché: La clase indígena de todos los municipios.

Departamento de Totonicapán: Santa María Chiquimula. Santa Lucía La Reforma. San Andrés Xecul.

Departamento de Retalhuleu: San Martín Zapotitlán.

Departamento de Sololá: Santa Catarina Palopó. Santa Catarina Ixtahuacán. Nahualá. San Juan. San Pedro. San Marcos Santa Clara. San Antonio Santa Cruz.

Las Comandancias de Armas respectivas procederán a hacer la organización de las unidades correspondientes, en la forma que lo establece el Reglamento.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Guerra,
encargado del Despacho,
R. A. RAMÍREZ.

Disposiciones que atañen a las Escuelas Rurales de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1930.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República prescribe que la instrucción primaria es obligatoria y la sostenida por la Nación laica y gratuita;

CONSIDERANDO:

Que para llenar esa obligación del Estado, existen en el país sostenidas con fondos nacionales, Escuelas urbanas y rurales;

CONSIDERANDO:

Que esta obligación, establecida por nuestra Carta Fundamental, no implica el deber de dotar, individualmente a cada alumno, de los útiles que consume en su educación, sino la necesidad de proporcionar a los establecimientos nacionales el material didáctico indispensable para hacer efectiva esta educación, llenando en forma eficiente los programas oficiales vigentes;

CONSIDERANDO:

Que la provisión de útiles individuales, tal como se ha venido haciendo, ha causado grandes erogaciones al Presupuesto del Ramo, restándole fondos para poder atender a necesidades primordiales, como la construcción reparación y adquisición de edificios escolares, y la dotación del mobiliario y enseres para la enseñanza colectiva;

CONSIDERANDO:

Que los alumnos que asisten a las Escuelas rurales, por las circunstancias económicas de sus hogares y las condiciones del medio en que viven, se ven imposibilitados de proporcionarse por ellos mismos, los elementos que necesitan para su educación;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Seguir dotando a las Escuelas rurales de la República, una vez al año, además del material didáctico y enseres de enseñanza colectiva, de los útiles indispensables para cada alumno, de conformidad con la escala formulada por la Sección de Educación Rural e Incorporación Indígena;

2º—Proporcionar a las Escuelas urbanas nacionales, únicamente, el material de enseñanza colectiva y el mobiliario y enseres necesarios para su buen funcionamiento;

3º—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el primero de enero de mil novecientos treinta y uno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

R. A. MENDOZA.

Modelo de los títulos profesionales y diplomas de aptitud.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1930.

Con el fin de determinar el modelo de los títulos profesionales y diplomas de aptitud que se extienden en los Establecimientos de Educación Normal, Secundaria y Especial de la Nación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—El modelo de título profesional es el siguiente:

N ..... N.....

El Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El (Director o Directora) de ..... ha informado a la Secretaría de Educación Pública que (nombre de la persona), ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar al título de..... y obtenido la aprobación correspondiente,

POR TANTO;

Se le expide el presente título para que pueda ocuparse legalmente en el ejercicio de esa profesión.

Dado en la Casa del Gobierno, firmado de mi mano, sellado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y por (el Director o Directora) del establecimiento, en Guatemala, a..... de..... de mil novecientos.....

(f) .....
(f) .....
Director (o Directora).
(f) .....
Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, son títulos profesionales los que siguen:

a) Profesor Normal, de la Escuela Normal Superior;

b) Maestro de Educación Primaria, de la Escuela Normal Primaria;

c) Maestra de Educación de Párvulos, de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos;

d) Preceptor Normal (Maestro elemental urbano), de la Escuela Normal de Preceptores;

e) Maestro Rural (elemental rural), de la Escuela Normal de Maestros Rurales;

f) Tenedor de Libros, de la Escuela Nacional de Comercio;

g) Maestro de Música Instrumental, del Conservatorio Nacional de Música.

Artículo 3º—El modelo de diploma para el grado en Ciencias y Letras, Maestro en Artes y Oficios y de Aptitud Musical, es el siguiente:

N..... N.....
Director.....

POR CUANTO:

El señor (nombre del interesado), ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar el diploma de..... obteniendo en ellos la aprobación correspondiente,

POR TANTO;

Se le confiere el presente Diploma de..... para que de él haga el uso conveniente.

Dado en..... a..... de..... de mil novecientos.....

(f).....
Director.
(f).....
Secretario.
(f) .....
Subsecretario de Educación Pública.

Dispónese suspender los efectos de los artículos que se enumeran, de los Estatutos de la Universidad Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suspender los efectos de los artículos 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 129, de los Estatutos de la Universidad Nacional, por el presente año escolar, mientras se termina el proyecto de reformas a la Ley Orgánica y Estatutos de la mencionada Institución, debiendo practicarse los exámenes de fin de curso en la forma acostumbrada con anterioridad a la vigencia de los expresados artículos. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
R. A. MENDOZA.

Créase un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear el Juzgado de Paz de Colomba, departamento de Quezaltenango, con el siguiente presupuesto que estará a cargo de la Municipalidad de dicha población:

1	Un Juez.	Q 70
2	Un Secretario.	25
3	Gastos de escritorio. . . .	5
		Q100

2º—Nombrar para que desempeñe dicho puesto a don José León Méndez.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

(1) Ampliado el 7 de febrero de 1931.

Estatutos de la "Asociación de Beneficencia de Señoras de San Marcos"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Se constituye en la ciudad de San Marcos, departamento del mismo nombre, una agrupación de señoras y señoritas, que se denominará: "Asociación de Beneficencia de Señoras de San Marcos", que, como su nombre lo indica, tendrá por objeto promover la beneficencia en todas sus manifestaciones y, además, la cultura y el ornato de la ciudad cabecera del departamento.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de San Marcos, pero podrán establecerse sociedades sucursales en las principales poblaciones del departamento, cuando así lo requiera el desarrollo de las actividades y trabajos de la Asociación y lo acuerde la misma.

Artículo 3º—La Sociedad será regida por una Junta Directiva, compuesta por una Presidenta y una Vicepresidenta, cuatro Voocales propietarios y cuatro suplentes y un Secretario. Los miembros de la Junta serán electos por mayoría de votos y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 4º—Se reconocen tres clases de socios: activos, honorarios y corresponsales. Son socios Activos los fundadores de la Sociedad y los que soliciten su ingreso, como tales, pagando las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden. Son socios honorarios los que con ese carácter nombre la Asociación y cuya designación deberá recaer en personas de altos méritos reconocidos en las que hubieren prestado grandes servicios a la agrupación. Son socios corresponsales los que la Asociación nombre en las poblaciones principales del departamento o de la República, para colaborar con sus trabajos y concurso personal a los fines de la Sociedad.

Artículo 5º—Los socios activos están obligados:

a) A concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) A pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan;

c) A cumplir las comisiones que se les encomienden.

Los socios corresponsales cumplirán también las comisiones que reciban de la Sociedad y darán los informes que se les soliciten.

Artículo 6º—La Asociación celebrará, mensualmente, las sesiones ordinarias que determine su Reglamento Interior, y las extraordinarias que acuerde la Junta Directiva. Para celebrar sesión, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los socios inscritos.

Artículo 7º—Las sesiones serán presididas por la Presidenta, y en su defecto, por la Vicepresidenta o por uno de los Vocales, en el orden de su nombramiento. Para la validez de las resoluciones, se necesita la mayoría de votos de los socios que asistan.

Artículo 8º—Para llenar los fines que la Asociación se propone, se solicitará el concurso pecuniario y voluntario de los habitantes del departamento, siendo recaudadas las respectivas contribuciones por la Junta Directiva o por delegados que ésta nombre. Se procurará, asimismo, allegar fondos por medio de diversiones, rifas y cualquier otro espectáculo lícito y se promoverán concursos culturales de toda especie, quedando encargada la Junta Directiva de la organización de esos actos.

Artículo 9º—Cuando lo permita la cuantía de los fondos recaudados, se procederá a contratar y llevar a cabo la construcción de edificios de positiva utilidad para la población o que redunden en beneficio del ornato de la misma. Las construcciones se sacarán siempre a licitación pública.

Artículo 10.—Todos los contratos que se celebren serán otorgados y firmados por la Presidenta o por la persona que haga sus veces, y por el Secretario de la Asociación.

Artículo 11.—El manejo e inversión de los fondos se hará constar en los libros de contabilidad que para el efecto serán llevados por un Tesorero de nombramiento de la Asociación y cuya designación puede recaer en uno de los socios.

Artículo 12.—El Tesorero sólo podrá efectuar pagos mediante la presentación del recibo del caso y con el "Visto Bueno" de la Presidenta y del Secretario.

Artículo 13.—Los fondos recaudados serán depositados en el Banco de Occidente, debiendo hacerse cada entrega al reunirse diez quetzales.

Artículo 14.—La Junta Directiva deberá mandar publicar, cada seis meses, en uno o dos periódicos de mayor circulación en la región de Occidente, un estado demostrativo del manejo e inversión de los fondos respectivos.

Artículo 15.—La Asociación es responsable, ante la ley, por el mal manejo e inversión de los fondos que recaude.

Artículo 16.—La Asociación se declarará disuelta cuando así lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los socios que la componen. En este caso, los fondos que existieren en la fecha de la disolución, después de cubiertas todas las obligaciones que se hubieren contraído, serán entregados al Hospital de la cabecera.

Artículo 17.—Los presentes Estatutos se someterán a la aprobación del Gobierno de la República, ante quien se solicitará el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad.

Artículo 18.—La reforma total o parcial de estos Estatutos, se decretará mediante el voto de las dos terceras partes de los socios activos que concurran a la sesión en que se acuerde. La reforma será, asimismo, sometida a la aprobación del Gobierno, como es de ley.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1930.

Examinada la solicitud de la señorita Licenciado en Farmacia, Berta Margot de León y M., en concepto de Vicepresidenta de la "Asociación de Beneficencia de Señoras de San Marcos", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y ocho artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con la modificación de que se cambiará la palabra **Sociedad** por la de **Asociación** y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Beneficencia de Señoras de San Marcos".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Autorízase al Juzgado Municipal de Champerico para que erogue la suma de Q1,010.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Juzgado Municipal de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que, de los fondos que le corresponden por el arbitrio de tres y medio centavos de quetzal por botella de aguardiente que se realice en el municipio, erogue la suma de un mil diez quetzales (Q1,010) que invertirá en la compra de un sitio y casa para la Escuela Nacional de Varones de la población y muebles para la misma y para el Juzgado Municipal, conforme presupuesto que ha presentado don José de la R. Mejia.

La Jefatura Política departamental queda encargada de vigilar la inversión de los fondos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Reglamento para los empleados de las Administraciones departamentales de Rentas; y acuerdo de aprobación.

El Código Fiscal vigente contiene principios económicos de gran eficacia, si al ponerlos en práctica se saben interpretar, aplicándolos recta y serenamente. El organismo de la administración hacendaria es de un mecanismo sim-

ple; solamente se requiere en los empleados que la sirven, buena voluntad en el desempeño del cargo que se les confía. Esto no quiere decir que los que a esos puestos llegan no han menester de ciertos conocimientos generales de contabilidad, economía y leyes patrias, especialmente las de hacienda, que son las que más frecuentemente tendrán que aplicar, cumplir y hacer cumplir.

La preparación de los empleados fiscales ha de consistir, pues, en gran parte, de estudios contables y de jurisprudencia; pero desde luego, cabe tener muy en cuenta que también se requieren buenas maneras y una cultura que, puesta en ejercicio, dé prestigio al empleado y al Gobierno que lo ocupa. Es indispensable no olvidar jamás que el empleado es un servidor público y que tiene positiva obligación de servir su puesto de la mejor manera y con la eficiencia que se le exige a quien lo acepta o con mayor razón a quien lo solicita.

Es necesario insistir en que los empleos de Hacienda requieren especiales conocimientos, y cierta preparación. Es indispensable desempeñar el puesto a conciencia de que pesa sobre los empleados una responsabilidad del orden moral, como se tiene del orden legal. Es en esos puestos en donde la reputación del hombre que los ocupe corre más riesgo de empañarse y aun de perderse. Fija sobre su conducta la mirada del público, que exige lo que tiene derecho de exigir, su comportamiento tiene que ajustarse a los dictados de una honradez a prueba de murmuraciones y prejuicios. Es menester que el empleado de hacienda se compenetre de su delicada situación social y se proponga llenar su cometido con toda eficiencia, teniendo presente que se le dispensa la confianza de manejar los intereses fiscales, que pertenecen a la Nación.

Por consiguiente, estas prescripciones van encaminadas a recordar a todos los empleados hacendarios sus imprescindibles deberes en el desempeño de su cometido, y, a dejar, a la vez, deslindadas las responsabilidades de cada cual.

Se impone, entonces, que cada uno responda de sus propios actos, con delicadeza y dignidad.

1º—Las Administraciones están servidas por un personal que tiene responsabilidades individuales. Las diferentes secciones en que se distribuye el trabajo están a cargo de empleados con sus nombramientos y garantías personales.

Dicho personal es: Administrador; Contador Tenedor de Libros; Jefe de Receptores; Encargado de Licores.

Además, en los Depósitos y Centralizaciones existen: Guardaalmacenes; y, Vigilantes.

2º—Los Administradores de Rentas son Jefes directos de las Administraciones, representantes del Fisco en su departamento, con personería legal suficiente para poner todo su esfuerzo en el incremento de las rentas confiadas a su cuidado, si para el efecto cumple y hace cumplir lo prescrito en el artículo 730 del Código Fiscal.

El Administrador debe saber distinguir lo que es impuesto y lo que es contribución, a fin de industriarse la manera de acrecentar los primeros y colectar, puntual y totalmente, las segundas. Está a su alcance hacer subir sus rentas, precisamente para que ellas le basten para cubrir las necesidades de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios y, si posible fuere, que pueda presentar al final del mes, un superávit revelador de su honradez, capacidad y rectitud.

Los Administradores son responsables, personalmente, del movimiento general de fondos de la Administración; y siendo ellos los que manejan las Cajas, también serán individualmente responsables de las sumas que faltaren al hacerse el corte mensual.

Los Administradores cuidarán de verificar los pagos de su presupuesto con la mayor regularidad, estableciendo un orden de cancelación de sueldos, sin preferencia de ninguna especie, y teniendo en cuenta que el personal de la Administración Pública de su jurisdicción tiene derecho, por igual, a ser atendido en el pago. Deberán tener presente que el pago de sueldos y gastos se hace al acreedor precisamente y no a persona extraña, salvo que posea y presente poder legal para hacer el cobro por cuenta ajena. Se procurará, en cuanto sea posible, desterrar las componendas de compradores de recibos, que causan tanto desprestigio al Estado.

Los Administradores son responsables de las sumas de dinero que deje de percibir el Fisco, ya por malas operaciones, por lenidad, por falta de oportunidad en el cobro, por complacencias de toda clase, etc., y deberá tenerse presente que el reembolso de tales sumas no cobradas, será a su cargo.

Los Administradores vigilarán todas sus dependencias, no solamente para corregir cualquiera irregularidad que se notase, sino que también para poder establecer las responsabilidades de los empleados que faltaren al cumplimiento de sus deberes. Tendrán una mayor atención a los empleados que recaudan impuestos o manejan fondos o documentos de valor, como el impuesto sobre inmuebles.

Harán cortes de Caja frecuentemente y sin fechas prefijadas a los referidos empleados; revisarán sus cuentas y los comprobantes, para cerciorarse de que están en orden, que no hay alteraciones ni borrones o raspaduras; que representan los boletos o recibos, el mismo valor que aperezca en los libros auxiliares; y que no existen en poder de los mismos empleados, codos cuyo valor no se le haya dado ingreso a su Caja.

Al efecto, tendrán especial cuidado en lo relativo a los boletos de Contribución sobre Inmuebles, de los cuales practicarán inventario mensualmente, con el objeto de establecer si no hay diferencia entre el valor de la existencia de los mismos y el saldo de esta cuenta en el Mayor. De esta operación deberá dejarse constancia en el Libro de Actas, remitiendo copias certificadas a las Direcciones de Rentas y Cuentas.

Los Administradores de Rentas llevarán el Libro principal de Caja, cuyas operaciones practicarán con entera sujeción a la nomenclatura de cuentas que se ordena en el Reglamento de Contabilidad aprobado por el Ministerio de Hacienda el 18 de diciembre de 1929. Las copias que de este libro deben remitirse a las oficinas superiores, serán sacadas por el Contador, subscribiéndolas ambos. Como se ha dicho, la falta de numerario, en la Caja, será a cargo del Administrador.

Los Administradores de Rentas tratarán al público con toda mesura, no olvidando que son servidores y depositarios de la Ley, y que están en el deber de prestigiar al Gobierno que los ocupa, con una conducta honrada y correcta.

Los Administradores de Rentas, en su calidad de Jefes de sus dependencias, tendrán presente que también han de cuidar de la conducta de sus subalternos, a fin de que el servicio no sufra demoras, interrupciones o caminos torcidos, procurando la mejor armonía entre todos y una homogeneidad que beneficie a la propia administración.

3°—El Contador Tenedor de Libros, tiene asimismo, definidas sus obligaciones en el Código Fiscal; pero, además, tiene otras prescripciones que cumplir, contenidas en reglamentos y circulares, en todo lo que se refiere a las operaciones de su cargo, como Tenedor de Libros.

El Contador, al substituír al Administrador en el servicio de la Oficina, deberá tener presentes todas las prevenciones que se hacen a aquél.

El Contador será responsable personalmente y conforme a la Ley, de las faltas de numerario que resultaren en la Caja, ya sea por las cantidades que deje de percibir el Fisco, por malas operaciones o por las pagadas indebidamente, si la comisión de esas faltas tuviere lugar en época que dicho empleado substituya al Administrador.

El Contador llevará los libros principales y auxiliares por el sistema implantado por la Dirección General de Cuentas, a excepción del de Caja, que llevará personalmente el Administrador; pero todas las copias, estados, balances y detalles estadísticos corresponde hacerlos al Contador, subscribiéndolos en unión del Administrador y, en su caso, de los otros empleados que deban responder de la veracidad de sus datos.

El Contador, en su calidad de Segundo Jefe de la Administración, tiene las mismas obligaciones en lo que respecta a su conducta, moralidad, honradez y buenas maneras que se han señalado para el Jefe. Y en su condición de inmediato superior del demás personal, está en el deber de observar una conducta que sirva de benéfico ejemplo a los demás.

Cuidará de llevar sus libros al día y de que sus cuentas, estados, copias, etc., de fin de mes, sean remitidos con toda puntualidad en los términos señalados al efecto, previa confrontación con los originales.

Es el encargado de verificar las revisiones periciales y las glosas de las oficinas departamentales que se le ordenen.

Vigilará la formación y conservación del Archivo de la Oficina.

4°—Los Jefes de Receptores, además de las obligaciones y atribuciones que les concede el Código Fiscal y de sus deberes como Jefes de la Matrícula de Inmuebles, están obligados:

A llevar con toda exactitud los libros de la referida matrícula, evitando toda enmendatura, raspadura o alteración en los mismos; y deberán llevarlos en completo acuerdo con los libros matrices que existen en la Dirección General de Rentas. Los libros de la no afecta, deberán ser llevados, asimismo, con toda corrección y tener presente que constituye delito penado por la ley, cualquier alteración que en ellos se cometa.

La matricula constituye una especie de "registro" de los inmuebles y, por consecuencia, se exige la mayor honradez, tanto en los libros como en los documentos que acrediten deuda a favor del Estado por este motivo. Al efecto, el cobro de la Contribución sobre Inmuebles, cuya ejecución cae bajo la inmediata y personal responsabilidad del Jefe de Receptores y de sus Receptores del Departamento, ha de verificarse honrada y cumplidamente. El producto que se obtenga será entregado por los Receptores, en las fechas que se indique, al Jefe Receptor y por éste, al Administrador, cada fin de mes, juntamente con las demás contribuciones que el ejercicio de su cargo le obliga a recaudar.

El cobre trimestral del tres por millar debe hacerse de conformidad con el libro Indice de la Matrícula, el cual contendrá el número de la matrícula afecta, el nombre del contribuyente el capital declarado en el trimestre y el monto del impuesto que le toca cubrir. Al verificarse el pago, el Jefe de Receptores está obligado a poner en la casilla correspondiente, el número del talón por el cual el pago se realizó, para establecer en cualquier tiempo, la respectiva cancelación.

Al terminarse el cobro del trimestre, los Jefes de Receptores cuidarán de extender los recibos correspondientes a los contribuyentes que no hubieren pagado sus impuestos, con una lista por matrículas, nombres y saldos, cuyo total debe ser igual a la deuda que figura en el cuadro de boletos y en los libros auxiliares y principales de la Administración.

Dichos Jefes rendirán el respectivo informe al Administrador, quien de acuerdo con lo prescrito por la ley y contando con la colaboración del Jefe Político Departamental, procurará hacer efectivo el valor de los recibos pendientes de pago.

El Jefe de Receptores debe tener presente que toda irregularidad en los documentos de su manejo, le implica personal responsabilidad, y que toda suma que por su culpa deje de cobrarse o que resulte alterada, se le deducirá por los medios legales, a él o a su fiador, en su caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y criminales a que diere lugar. Esta misma prevención deberán tener presente los Receptores de los pueblos.

El Jefe de Receptores cuidará puntualmente de recoger de las Receptorías del departamento, los boletos y talonarios que les hubiere enviado para su cobro, si los pagos hubieren quedado pendientes en los municipios, después de terminada la época en que han de satisfacerse; esa cancelación deberá hacerse en la propia Administración de Rentas.

El Jefe de Receptores es responsable, ante el Fisco, de las inexactitudes que resulten en los libros que maneja; y debe formar los cuadros y resúmenes que se le ordene, subscribiéndolos en compañía del Contador y del Administrador.

El Jefe de Receptores se cuidará mucho de hacer uso personal de ninguna suma de los fondos que recaude y no hará pago, ni aceptará vales a los empleados, so pena de reponer los fondos que le falten al hacer su liquidación mensual. Los Administradores, a su vez, se abstendrán de ordenar ningún pago autorizado ni sin legalizar.

El Jefe de Receptores, diariamente, dará cuenta al Administrador con el producto de las recaudaciones que hiciere.

5º—El Jefe del Ramo de Licores, tiene la obligación de extender todas las patentes de su ramo, de recaudar el valor de las mismas y de recoger las notas de remisión de aguardiente y demás documentos que le sean devueltos.

Rendirá cuenta diaria al Administrador, en las primeras horas hábiles, de los fondos recibidos el día anterior.

No hará pagos de ninguna clase, so pena de responsabilidad. En consecuencia, el Administrador no debe ordenar lo contrario.

El Jefe de Licores cuidará de reclamar se le presenten, desde el veinticinco de cada mes, las solicitudes para patentes de destilación, venta de aguardiente, de tabaco, de cerveza, de artículos estancados, etc., etc., a efecto de que pueda poner a la firma de los empleados superiores, lo antes posible, los documentos ya extendidos en forma; considerando que no es conveniente ni legal que establecimientos sujetos a esta prescripción, estén abiertos sin la constancia que los autoriza.

Los Jefes de Licores no entregarán a los interesados ninguna patente, sin que se haya cubierto su valor y tenga adheridos los timbres correspondientes.

Llevarán los libros auxiliares que se considere necesarios y en uno de ellos se consignará el movimiento diario de los fondos que reciban y entreguen al Administrador.

Los Jefes de Licores cuidarán de ordenar adheridas a los respectivos codos, las notas de remisión de aguardiente que les lleguen de los pueblos o de la cabecera, prestando especial atención, para deducir responsabilidades y cobrar las multas correspondientes en el propio mes, de aquellos que sufrieren demora en su devolución. Cuando se haga efectiva una multa por demora en devolver una guía de aguardiente, debe acompañarse ésta en comprobación, así como el codo del recibo extendido al enterante, en el modelo 101.

El Jefe de Licores debe tener conciencia de su propia responsabilidad, para no declinar injustamente, sobre terceros lo que en justicia y lógicamente, recae en su persona.

Los Jefes de Licores formarán los cuadros y resúmenes que les corresponde por el movimiento de su Ramo; y deberán subscribirlos en compañía de los empleados superiores de la Oficina.

Los Jefes de Licores, en los dos primeros días de cada mes, procederán a revisar la documentación de su ramo, correspondiente al mes anterior, informando al Administrador respecto de las multas que hubieren de cobrarse por enmendaturas o borrones en los documentos o falta de los mismos; para que, por los medios legales, verifique el cobro de ellas dentro del término fijado para el envío del Paquete Nº 4, al cual deberán acompañarse las certificaciones de ingreso en Caja, debidamente autorizado por el Intendente de Hacienda.

6º—Los Guardaalmacenes tienen en la Ley y Reglamento de Licores, sus especiales deberes y atribuciones, así como los Vigilantes.

Se les recuerda solamente el cuidado que deben tener para que las guías y demás documentos que extiendan sean escritos siempre en la forma usual, las fechas y la cantidad de botellas con letras, precisamente; evitando raspaduras y enmendaturas, que puedan declinarles responsabilidad por malicia o descuido manifiestos.

Sus cuentas y cuadros deberán ser claros, concisos y completos.

Es preferible anular una guía antes de desglosarla, que enmendarla; pero, una vez desglosada y firmada, se pagará el impuesto que representa. No olvidar estos detalles para no incurrir en multas.

Cuando se verifique el cambio de un Jefe de Receptores, Jefe de Licores o Guardaalmacén de un Depósito de Licores o Tabaco, se practicará inventario de todos los documentos que representen valor, operación que se verificará por los empleados saliente y entrante, con intervención tanto del Administrador como del Contador.

Se pondrá especial cuidado en la entrega y recibo de talonarios, los que serán contados, hoja por hoja, para cerciorarse de la conformidad o inconformidad en la existencia de los mismos, con los saldos que arrojen los libros y cuadros respectivos. El empleado que recibe debe compenetrarse de la responsabilidad que asume al tomar posesión de su puesto, sin estar previamente convencido de la exactitud de los valores que quedan a su cargo; y de que, por cualquiera irregularidad o error que se notare después, será directamente responsable, por su descuido o negligencia.

Guatemala, 8 de septiembre de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que como lo sugiere el Tribunal de Cuentas, es conveniente recordar a los empleados de las Administraciones de Rentas la interpretación de algunos conceptos contenidos en leyes vigentes del Ramo de Hacienda; que la falta de conocimiento o poca comprensión de dichos conceptos, dan lugar, con frecuencia, a que el mencionado Tribunal deduzca responsabilidades en contra de los empleados de las citadas Oficinas y que con el fin de que dichas recomendaciones se tengan presentes y, a la vez, sean estimadas como disposición legal del Ejecutivo, procede darles su aprobación,

POR TANTO;

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento que forman las recomendaciones que el Tribunal de Cuentas ha considerado conveniente dar a conocer a los empleados de las Administraciones departamentales de Rentas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Dispónese que los Consulados de Guatemala en Tapachula, Mariscal, Tuxtla Chico y Comitán comprendan la jurisdicción que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Consulados de Guatemala en Tapachula, Mariscal, Tuxtla Chico y Comitán, del Estado de Chiapas, México, comprendan la siguiente jurisdicción:

El Consulado General en Tapachula, comprenderá todo el Estado de Chiapas.

El Consulado en Mariscal, comprenderá los municipios de Mariscal, Frontera Díaz y Metapa.

El Consulado en Tuxtla Chico, comprenderá los municipios de Tuxtla Chico, Cacaotán y Unión Juárez.

El Consulado en Comitán, comprenderá los departamentos de Comitán, Chilón, Las Casas, Simojovel, Mezcalapa y Pichucalco.

En esta forma se modifica el acuerdo del 21 de junio del corriente año, por el cual se determinó la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en México.

Comuníquese y extiéndanse las patentes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Dispónese incluir a los establecimientos bancarios que se indican, en la nómina de las Instituciones de Crédito a que se refiere el acuerdo gubernativo de 27 de junio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de los informes recabados y de lo manifestado por el Departamento Monetario y Bancario,

ACUERDA:

Incluir a los establecimientos bancarios que se denominan **Banque Transatlantique, S. A.**, París; **Amsterdamsche Bank**, Amsterdam; y **Banque Generales Belge**, Amberes; en la nómina de las Instituciones de Crédito expresadas en el acuerdo gubernativo del 27 de junio de 1928, a las cuales el Ejecutivo, en cumplimiento de los preceptos de los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las Instituciones de Crédito establecidas en esta República depositen parte de la reserva que, conforme a los mismos artículos, pueden tener fuera del país. Asimismo queda incluído en la referida nómina el **Norddeutsche Bank in Hamburg** (Filiale der Deutschen Bank und Disconto Gesellschaft) bajo cuya firma quedaron fusionados el **Norddeutsche Bank in Hamburg** y el **Deutsche Bank in Hamburg.**

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Estatutos de la "Asociación de Ingenieros de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

De su constitución.

Artículo 1º—La "Asociación de Ingenieros de Guatemala" tiene por objeto: el perfeccionamiento de los conocimientos profesionales adquiridos; el desarrollo de las actividades de la Ingeniería en todas sus manifestaciones, te-

niendo en cuenta las normas y planes científicos que regulan la marcha progresiva de las naciones más avanzadas en el ramo; el cultivo de la ética profesional y la vinculación efectiva, así como el auxilio entre los socios.

Artículo 2º—Integran la Asociación:

a) Los socios activos, que son todos los Ingenieros de la Facultad de Guatemala, siempre que estén inscritos en el libro respectivo;

b) Los socios corresponsales, que son los profesionales residentes en otras naciones y que guarden relaciones de cooperación con la Asociación; y,

c) Los socios honorarios, que son las personas que, por indiscutibles méritos o por servicios a la Asociación, sean merecedores de tal distinción.

Artículo 3º—Regirá los destinos de la Asociación una Junta Directiva, compuesta de: un Presidente, tres Vocales, un Secretario y un Tesorero, que durará en sus funciones un año.

Artículo 4º—El centro de la Asociación es la ciudad de Guatemala, y tendrá como órgano de publicidad, la revista "Ingeniería Nacional".

Artículo 5º—La Asociación tendrá carácter exclusivamente científico y de cooperación; asumirá las funciones de empresa de trabajos de Ingeniería y construcción en todas aquellas obras públicas o particulares que se presenten en el país; tendrá facultad para adquirir, enajenar y administrar los bienes que adquiera; y desarrollará su acción en el sentido de proteger los intereses, la honra y la vida de los socios.

Artículo 6º—Tendrá especial interés en cultivar con los demás centros científicos e industriales las más cordiales relaciones, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo 7º—(Suprimido).

Artículo 8º—La admisión de los socios activos se verificará previa solicitud de los interesados y tramitación correspondiente, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Los socios corresponsales serán nombrados por la Junta Directiva, dando cuenta a la Asociación en la inmediata sesión ordinaria.

Los socios honorarios deberán ser electos en votación secreta, debiendo obtener, por lo menos, las tres cuartas partes de los votos de los socios asistentes en sesión extraordinaria, y a propuesta de la Junta Directiva o de cinco socios.

Artículo 9º—Oportunamente se fundará una biblioteca y se adquirirá una imprenta para los trabajos de la Asociación, las que serán motivo de reglamentación adecuada.

De los socios.

Artículo 10.—Los socios activos deberán:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones que celebre la Asociación, excusándose en caso de no poder hacerlo;

b) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por la Directiva;

c) Pagar puntualmente las cuotas que les asigne el Reglamento;

d) Especializarse en el ramo de su predilección y poner sus conocimientos y experiencias al servicio de la Asociación;

e) Guardar con los demás socios las mejores relaciones de compañerismo y fraternidad, procurando siempre prestarles los auxilios que puedan, y procediendo, en todo caso, con la caballerosidad que debe caracterizar a los miembros de una asociación culta;

f) Esforzarse por que la carrera del Ingeniero sea verdaderamente una garantía para el público, poniendo de su parte todos aquellos medios necesarios para extirpar el empirismo, y cobrar los honorarios de sus trabajos no menos de los estipulados en los aranceles y, en aquellos casos que no los hubiere, ceñirse a lo que en justicia proceda, según la importancia del asunto, a fin de no desvirtuar la carrera con precios irrisorios;

g) Procurar significar como elemento activo y de buena voluntad, en cualquier comisión que desempeñaren, ya sea de nombramiento de la Asociación o de cualquiera otra institución.

Artículo 11.—Todos los miembros de la Asociación están en la estricta obligación de velar siempre por el buen nombre de la institución.

Artículo 12.—Todos los socios deberán hacer las iniciativas y sugestiones que juzguen de interés para la Asociación.

Artículo 13.—Los derechos de los socios activos son:

a) Tener voz y voto en todas las deliberaciones;

b) Recibir la protección de la Asociación en todas las situaciones de la vida, y cooperación directa para llevar a cabo las empresas de Ingeniería a que se dediquen;

c) Obtener facilidades para mejorar su condición personal, mediante demostraciones de competencia y aptitud;

d) Formar parte de las comisiones que se organicen en la Asociación;

e) Recibir los auxilios pecuniarios que el Reglamento previene;

f) Portar la insignia de la Asociación, que lo autoriza a recibir de los demás socios, las consideraciones, auxilios y servicios.

De la Junta Directiva.

Artículo 14.—La elección de la Junta Directiva se hará en sesión extraordinaria que los socios celebrarán el primer domingo de mayo, a efecto de que pueda tomar posesión de su cargo el diez y ocho del mismo mes, aniversario de la fundación de la Asociación; sobreentendiéndose que ninguno de sus miembros podrá ser reelecto de un año para otro.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Procurar con energia la solución de los asuntos de la Asociación;

b) Celebrar sesiones cada vez que lo crea conveniente, o conforme lo establezca el Reglamento respectivo;

c) Dar cuenta en las juntas ordinarias de todos los asuntos tratados en las parciales;

d) Presentar a la Asociación la Memoria de los trabajos efectuados durante el año, en el acto de verificar el cambio de Directiva.

Artículo 16.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones y, en las votaciones, en caso de empate, tendrá doble voto;

b) Tendrá la representación de la Asociación en los actos públicos o sociales, pudiendo delegar tal representación en uno de los socios;

c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos.

Artículo 17.—Los Vocales substituirán en sus funciones al Presidente, siendo, a su vez, substituídos por los siguientes Vocales ordenadamente.

Artículo 18.—El Tesorero llevará los libros de cuentas que sean necesarios para demostrar, en cualquier momento en que la Asociación lo reclame, el estado de sus fondos y sus inversiones, percibirá las entradas acusando recibo, y recabará los comprobantes debidamente legalizados de los gastos que se acuerden.

Artículo 19.—El Reglamento Interior, aprobado por la Asociación determinará la manera de recolectar los fondos que se destinarán para el auxilio de los socios, así como la manera de administrarlos y emplearlos.

Artículo 20.—El Secretario llevará la correspondencia de la Asociación con la que dará cuenta a la Junta Directiva; tendrá a su cargo los libros de Actas y de Inscripciones de Socios; tramitará todos aquellos expedientes y solicitudes que se presenten; y formulará la Memoria anual de los trabajos llevados a cabo, para dar cuenta con ella en la sesión del diez y ocho de mayo.

Artículo 21.—Un Reglamento interior especificará las formalidades a que deben sujetarse los miembros de la Asociación en lo relativo a sesiones, elecciones, ceremonias, incorporaciones, etc.

Artículo 22.—La Junta Directiva nombrará las comisiones permanentes que requieren las especialidades de los socios, en vista de sus exposiciones. Estas comisiones tienen por objeto:

a) Versarse en determinadas materias de Ingenieria;

b) Formar Juntas de Consulta de cada especialidad, para someter a su estudio los problemas que se presenten a la Asociación;

c) Hacer las iniciativas que les sugieran los adelantos de la Ingenieria, en cada ramo.

Artículo 23.—Para los efectos del artículo anterior, se establecen las comisiones siguientes:

a) Comisión de Arquitectura;

b) Comisión de Vialidad;

c) Comisión de Hidráulica y Saneamiento;

d) Comisión de Mecánica y Electricidad:

e) Comisión de Agricultura y ramos anexos:

f) Comisión de Mineria y ramos anexos; y.

g) Comisión de Matemáticas.

Artículo 24.—En cada sesión se desarrollará un punto de tesis por el socio que la Directiva designe en la sesión anterior. Esta disertación será concisa y científica, y el tema lo elegirá su autor dentro de su especialidad. Dicho trabajo será publicado en la Revista.

Artículo 25.—La Asociación celebrará sesiones ordinarias cada domingo, desde las nueve de la mañana en adelante, y las extraordinarias se llevarán a cabo previa citación de la Secretaría. La Junta Directiva se reunirá cada vez que las necesidades lo demanden.

Artículo 26.—Para los efectos del artículo 4º de estos Estatutos, la Junta Directiva nombrará el personal competente que redactará y publicará la Revista, para lo cual contribuirán los socios con artículos científicos que sean de su competencia.

Artículo 27.—Los reglamentos que la Asociación emita dentro del espíritu de estos Estatutos, no tendrá necesidad de aprobación gubernativa, y surtirán efectos de ley.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1930.

Examinada la solicitud del Ingeniero don J. Ismael Lavagnino, en concepto de representante de la "Sociedad de Ingenieros de Guatemala", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los 27 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes:

La palabra "Sociedad" deberá cambiarse en todos los Estatutos por la de "Asociación"; suprimir el artículo 7º;

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Ingenieros de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Castillo Monterroso.

Dispónese investir al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales con las atribuciones que la Ley da a los Agentes Fiscales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República,

En atención a lo informado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con el objeto de dar mayor jurisdicción al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, en la defensa de los intereses que tienen encomendados,

ACUERDA:

Investir al Jefe de dicha Oficina, don Oscar Laguardia, con las atribuciones que la ley da a los Agentes Fiscales Específicos, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Samuel E. Franco.

Establécese un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1930.

Examinada la solicitud de don Julio Bischof, en concepto de Administrador de la hacienda "San Luis", jurisdicción municipal de San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativa a que se conceda autorización para establecer un Cementerio en la hacienda mencionada; y,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de las defunciones y el pago de los derechos respectivos, deberá efectuarse en el Registro Civil de San Felipe y de que se observarán además las precripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

Apruébanse las reformas hechas a los Estatutos de la Sociedad Anónima "Casino Retalteco".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1930.

Examinada la solicitud de don Luis Flores A., en concepto de Secretario de la Sociedad Anónima "Casino Retalteco", domiciliada en la ciudad de Retalhuleu, relativa a que se aprueben las reformas de los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 15, 18, 21, 23, 24, 26, 30, 33, 35, 36, 39, 40, 48, 49 y 50, de los Estatutos de dicha Sociedad; y,

APARECIENDO:

Que dichas reformas no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la reforma que se solicita; debiendo, en consecuencia, quedar los artículos mencionados, así:

"Artículo 3º—El Casino Retalteco está formado por todos los socios accionistas y contribuyentes, y se dirige y administra por una Junta Directiva, compuesta de tres Directores, un Tesorero y un Secretario, los cuales serán electos en Junta General ordinaria, el 15 de enero, para el periodo de un año. El Secretario podrá ser un socio contribuyente y tener derecho a voto".

"Artículo 4º—La Junta General se formará de todos los socios accionistas, quienes se reunirán, ordinariamente, dos veces por año: una el 15 de enero y otra el 15 de julio, previa convocatoria de la Directiva en cada vez. Los socios que por cualquier circunstancia no puedan concurrir a las Juntas Generales, pueden delegar su representación en otros socios accionistas, bastando para ello, con una carta dirigida a la Secretaría; carta que deberá archivarse con los demás documentos de la Oficina. En ningún caso podrá el socio tener más de dos votos: uno personal y otro representado".

El primer párrafo del artículo 5º, quedará así: "Para celebrar sesión, es necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de los accionistas, personalmente o por medio de representantes; para reformar estos Estatutos se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los socios accionistas, pero si en la primera reunión no asistiere este número, se convocará para otra fecha próxima, y en ésta se celebrará la sesión con los socios que concurran".

Artículo 6º: se suprime el inciso 6º, pasando el 7º a la categoría de 6º.

"Artículo 10.—Para que haya sesión de la Junta Directiva, se necesita la concurrencia de tres de sus miembros, y para que haya resolución, es indispensable el voto de la mayoría de los presentes".

"Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Formular el Reglamento Interior, de acuerdo con los Estatutos, así como el presupuesto anual, sujetando este último a la aprobación de la Junta General;

2º—Velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento Interior;

3º—Acordar la censura y suspensión de los socios que no cumplan con los Estatutos y el Reglamento Interior, y prohibir la entrada al establecimiento, en casos extraordinarios, al socio que se haga indigno de concurrir al Casino; debiendo dar cuenta a la Junta General, para que en su próxima sesión, resuelva lo que proceda;

4º—Entrar en relación con los demás centros de igual índole de dentro y fuera de la República;

5º—Celebrar los contratos que se relacionen con la Sociedad, o autorizar a uno o más socios accionistas para que los celebren; sometiéndolos a la aprobación de la Junta General, cuando obliguen al Casino por más de un año;

6º—Procurar lo más conveniente para la buena administración del Casino, su progreso y mejoramiento, en lo que no esté reservado a la Junta General;

7º—Hacer, anualmente, a más tardar el 31 de diciembre, el inventario del Activo y Pasivo del Casino, dejando constancia del valor representativo de las acciones;

8º—Presentar, cada año, por medio del Director de Turno, a la Junta General, un informe de la marcha del establecimiento, acompañado de otro de la Comisión Revisora de la contabilidad;

9º—Cuando, por alguna causa imprevista, no hubiere sido posible nombrar la Junta Directiva, continuará funcionando la anterior mientras que la nueva sea electa y tome posesión;

10.—Aceptar o rechazar los candidatos a socios contribuyentes;

11.—Hacer examinar, por una comisión de tres socios accionistas, ajenos a la Directiva, las cuentas de fin de año, y si fuere necesario, en cualquier mes que lo creyere conveniente, aprobándolos si estuvieren en orden o dictando las medidas convenientes para deducir responsabilidades contra quien corresponda, en el caso de no hallarlas correctas".

"Artículo 15.—El Director de Turno durará en sus funciones cuatro meses, y sucesivamente los demás Directores por su orden de elección".

"Artículo 18.—La contabilidad del Casino será llevada por el Tesorero, con ayuda de un empleado de su libre nombramiento cuyo sueldo fijará la Directiva. El Tesorero es responsable en todo caso, de los fondos efectivos que estén bajo su custodia".

Artículo 21, inciso 3º, "Presentar a la Junta Directiva, en cada sesión mensual, el balance de comprobación, autorizado con su firma, de todas las operaciones hechas en el Libro Mayor durante el mes anterior; debiendo presentar, para su examen, los comprobantes correspondientes, en caso que le fueren pedidos por la Junta. Al fin del periodo para que fué electo, antes de cesar en su cargo, entregará a la misma Junta, para el mismo objeto, la contabilidad cortada al día".

El artículo 23 queda suprimido.

"Artículo 24.—El Casino se organiza con un capital de dos mil dólares, dividido en cuarenta acciones de cincuenta dólares cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el Director de Turno, el Tesorero y Secretario. Cada socio puede poseer una o más acciones, pagando la cuota que corresponde a cada una, pero tendrá derecho a un solo voto".

"Artículo 26.—Las acciones del Casino pueden ser vendidas entre los socios accionistas o a cualquier socio contribuyente, pero no a personas extrañas a la Sociedad, so pena de declarar nula la operación por parte de la Directiva; cuando una persona que no sea socio desee comprar una acción, deberá, previamente, llenar los requisitos que establecen los artículos 30 y 32 de los Estatutos".

"Artículo 30.—Para ser socio del Casino se necesita ser mayor de edad, no haber perdido los derechos de ciudadanía por delitos comunes, no haber cometido acción deshonrosa y tener renta u ocupación honesta para vivir. Para que un socio del Casino sea suspendido en los derechos de tal, deben mediar razones que, de manera concluyente, demuestren que ha sido procesado y ejecutoriada la sentencia por comprobársele los delitos a que antes se hizo mención".

Artículo 33.—En caso de admisión, se comunicará al interesado sin manifestarle el número de votos en pro ni en contra. El socio admitido acudirá a la Tesorería a efectuar el pago y no se le tendrá como socio, hasta que esté inscrito su nombre. El Tesorero dará aviso al Secretario para que éste haga la inscripción y anote el nombre del nuevo socio en el cuadro a que corresponda".

"Artículo 35.—La persona que, por insolvencia con la Tesorería, haya perdido sus derechos de socio, y deseare recuperarlos nuevamente, se sujetará a las mismas formalidades prescritas en el artículo 32, previa cancelación de las cuentas que hubiere dejado pendientes; pero si la separación hubiere sido por causas notoriamente deshonrosas, no se debe admitir nuevamente".

"Artículo 36.—El socio que no pague sus cuentas y cuota mensual durante dos meses consecutivos, será requerido por nota que le dirigirá la Secretaría; si pasare un mes desde que se le envió dicha nota sin que haga efectivo el pago, la Directiva lo declarará en suspenso y dará cuenta a la Junta General".

"Artículo 39.—Todo socio contribuyente tiene derecho a ascender a la categoría de accionista, sin previa publicación ni apadrinamiento de su candidatura, debiendo tramitar su solicitud en la forma establecida. Al ser aceptado sólo debe pagar la diferencia entre el valor de la acción y lo que pagó como prima de entrada".

"Artículo 40.—Las personas que no residan en esta ciudad y tengan que permanecer en ella, podrán visitar al Establecimiento con la presentación de una tarjeta firmada por el Director de Turno y el Secretario, y solicitada por un socio accionista, quien en unión del presentado, firmará la solicitud. El socio presentante deberá estar solvente con la Tesorería para que sea atendido y será responsable del buen comportamiento del visitante, así como de la cuenta que éste contraiga en el Establecimiento. La tarjeta será válida por treinta días, desde la fecha en que se expida, y podrá renovarse por una sola vez, siempre con el consentimiento previo y bajo la responsabilidad del presentante".

Los artículos 48 y 49 se suprimen.

"Artículo 50.—Dos miembros de la Directiva podrán ser reelectos para un siguiente período".

Habiendo quedado suprimidos los artículos 23, 48 y 49, deberá numerarse nuevamente, para que la numeración de los artículos quede corrida.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Castillo Monterroso.

Concédese licencia para tender una línea conductora de electricidad entre las fincas que se mencionan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1930.

Con vista de las diligencias seguidas por don Erwin P. Dieseldorff, relativas a que se le conceda licencia para tender una línea destinada a conducir electricidad— del ingenio "Chichochoc" a la finca y casa "Santa Margarita" — ambas de su propiedad, situadas en jurisdicción municipal de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz,

El Presidente de la República,

De conformidad con la ley y del dictamen favorable del Fiscal del Gobierno, así como del emitido por el Ingeniero Técnico de la Dirección General de Obras Públicas,

ACUERDA:

Conceder, sin exclusividad, la licencia de mérito; debiendo observarse las siguientes prescripciones:

1ª—El interesado debe ceñirse al Reglamento de Empresas Eléctricas y demás condiciones propuestas por él;

2ª—Debe presentar a la Municipalidad de aquella cabecera, copia exacta del croquis aprobado que demuestra los lugares por donde hará pasar el alambre que conducirá la fuerza eléctrica, para que, de acuerdo con dicha Municipalidad, se hagan los trabajos respectivos;

3ª—Que para el cruce de líneas se cumplan los demás preceptos legales.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Fed. Aguilar V.

Apruébase la reforma de los artículos que se enumeran de los Estatutos de la "Sociedad de Auxilio Póstumo del Personal de la Tipografía Nacional".

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1930.

Examinada la solicitud de don Ricardo Soberanis, en concepto de Secretario de la "Sociedad de Auxilio Póstumo del Personal de la Tipografía Nacional", relativa a que se apruebe la reforma de los artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 20, 23, 28, 29, 32, 33, 35, 41 y 42 de los Estatutos de dicha Sociedad; y,

APARECIENDO:

Que dichas reformas no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la reforma solicitada, debiendo quedar los artículos así:

"Artículo 3º—El objeto de esta Institución es favorecer a los socios y a sus familiares, en casos de defunción, siempre que estos estén inscritos tanto en la papeleta firmada por el socio, como en el libro de Registro que lleva la Secretaría, conforme el artículo 29 inciso 3º, toda vez que se cumplan los requisitos y obligaciones de estas leyes".

"Artículo 4º—La cuota o llamamiento que forma este "Auxilio Póstumo", será de cuarenta centavos de quetzal, pudiendo aumentarse a cincuenta centavos si a propuesta de varios socios lo acordare la Junta General".

"Artículo 6º—La Sociedad delega sus facultades de administración en la Junta Directiva, conforme y dentro de los límites de estas leyes".

"Artículo 7º—Todo operario o empleado que trabaje en la Tipografía Nacional, tiene derecho de formar parte, como socio, de esta Institución, sin distinción de sexos, debiendo cancelar el valor de cinco llamamientos para tener derecho al auxilio, así: el primero que se le descuente será el que esté vigente y los restantes que formen la reserva, podrán pagarse de una vez, si fuere posible, y si no, en las semanas consecutivas".

"Artículo 8º—Los menores de edad que devenguen sueldo de cincuenta centavos de quetzal diarios, en adelante, pueden pertenecer a la Institución, previa anuencia de sus padres, tutores o encargados, como un deber de solidaridad y compañerismo, ya que ellos tendrán los mismos derechos y deberes que a los socios prescriben estas leyes".

Artículo 9º, "Inciso 2º—Observar buena conducta y el mutuo respeto entre los asociados, dentro y fuera de la Sociedad, por el buen nombre de la misma y del gremio tipográfico".

"Artículo 10.—Tendrá derecho al auxilio póstumo, todo socio que esté solvente con la Tesorería de la Institución en sus pagos de llamamientos, en caso de fallecimiento de algún familiar de los que tienen inscritos en el libro de Registro y en la papeleta respectiva, firmada por el mismo socio".

"Artículo 11.—Los socios, a su ingreso a la Sociedad, pueden inscribir en la papeleta que llenará la Secretaría, con los datos que en la misma se consignan, a sus familiares consanguíneos en primer grado, como sigue:

1º—El padre y la madre o en su defecto, a los adoptivos, comprobando que lo son (estos últimos), con el testimonio de dos personas honorables, de preferencia socios;

2º—La esposa o la mujer con quien vive maridablemente;

3º—Los hijos de ambos sexos, legítimos o reconocidos, previa comprobación, como en el inciso 1º de este artículo;

4º—Los hermanos de ambos sexos, consanguíneos en primer grado".

"Artículo 13.—Por defunción de recién nacidos, ocurrida en las primeras veinticuatro horas de su nacimiento, la Sociedad reconocerá al padre el valor de medio "Auxilio Póstumo", previa comprobación que establece el artículo 11, en su inciso 3º".

"Artículo 14.—Habiendo en la Institución varios socios familiares consanguíneos en primer grado, no podrán inscribir a un mismo familiar cada uno, pues la Sociedad reconoce sólo un "auxilio póstumo" por defunción. Por esta circunstancia, se competirán la inscripción de sus familiares, teniendo cuidado la Secretaría de ello, y la Comisión Investigadora, al revisar las papeletas cada dos meses".

"Artículo 20.—Toda votación se hará por cédula firmada, y, cuando se trate de aprobar o rechazar alguna moción o cualquiera otro asunto, los socios expresarán su asentimiento, levantando la mano".

"Artículo 23.—Para la mejor organización de esta agrupación, se procederá en Junta General, a la elección de la Junta Directiva, compuesta de la manera siguiente: un Director Honorario, que lo será el de Tipografía Nacional, un Presidente, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario y cinco Vocales. Esta Junta Directiva velará por el estricto cumplimiento de las presentes leyes y por el ensanche y mejoramiento de la Institución. Durará en sus funciones un año".

"Artículo 28.—El Tesorero deberá, dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión de su puesto, y en presencia de los Presidentes entrante y saliente, y en acta separada, recibir de su antecesor los libros y demás documentos de la Tesorería. Sus obligaciones serán:

2°—Llevar un libro en donde anotará el número de los socios y los llamamientos pagados desde su ingreso;

3°—Percibir del Administrador de la Tipografía Nacional, el recibo por el monto de los llamamientos que se recauden por el mismo, según la cantidad de recibos firmados por el Tesorero;

4°—Recoger de manos del Administrador de la Tipografía Nacional, el valor del "auxilio" que haya de pagarse, presentando para ello, el recibo autorizado con el "Dése" del Presidente, guardando, además, como comprobante de pago, un recibo en los formularios especiales para el caso, con la firma del beneficiado, el "Dése" del Presidente y el "V° B°" del Secretario, debiendo anotar en su libro las partidas respectivas",

"Artículo 29.—Son obligaciones del Secretario:

1°—Extender y firmar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto de la Junta Directiva como de la General;

2°—Llevar un libro de actas, numeradas en su orden;

3°—Llevar un libro de registro con el encasillado siguiente: número de orden, fecha de ingreso, nombre del socio, dirección de su domicilio, nombre de sus familiares: padres naturales y adoptivos, mujer e hijos, naturales o reconocidos;

4°—Con los datos que suministre el socio que se inscriba, llenar la pepeleta, cuidando de consignar claramente el nombre de la persona beneficiaria;

5°—Inscribir en la papeleta y libro respectivo, a cada nuevo familiar, debiendo tener a la vista la partida de nacimiento del Registro Civil, de la cual anotará el número;

6—Extender las credenciales que necesite toda representación;

7°—Contestar, con prontitud y cortesía, la correspondencia, de acuerdo con el Presidente".

"Artículo 32.—Para el cumplimiento de lo que marcan los artículos 3°, 9° incisos 4° y 5°, artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de los presentes Estatutos, habrá una Comisión Investigadora, formada por cinco socios de la Institución y nombrados por la Junta Directiva; sus obligaciones serán:

1°—Revisar el libro de Registro, cada dos meses, a efecto de rechazar los parentescos que no se ciñan a lo prescrito en el artículo 11 de estas leyes;

2°—En todo siniestro dará, en nombre de la Sociedad, el pésame a la familia del extinto y recabará, de quien corresponda, la partida de defunción del Registro Civil, anotando el número de la misma y procurará tener a la vista los documentos y datos que comprueben lo que estatuye el artículo 10;

3°—Rendirá sus informes, escritos y firmados, a la Junta Directiva, para lo que haya lugar, siendo directamente responsable si, atendiendo a su informe, se diere el "Auxilio" y después se comprobare que fué indebidamente".

"Artículo 33.—Para el festival de cambio de Directiva, en sesión general, se acordará la cuota extraordinaria que debe pagar cada socio, sin distinción alguna".

"Artículo 35.—Para el pago de los llamamientos de los asociados en la Tipografía Nacional, el Tesorero de la Institución entregará los recibos al Administrador de la misma, para descontar de los sueldos respectivos, el valor de los llamamientos que haya de llenarse contra recibo firmado por dicho Administrador, quien percibirá el monto del llamamiento recaudado y lo mantendrá a la vista en la propia Administración".

"Artículo 41.—Si alguno de los asociados recibiere el "Auxilio Póstumo" y después, por denuncia comprobada, se estableciere que cometió estafa, será el socio que en tal delito incurriere, responsable material y criminalmente. La Junta Directiva está en la obligación de pedir al Director Honorario de la Institución, se descuente al socio, de su sueldo, la suma estafada, para reintegrarla a la Caja Social, sin perjuicio de deducirle a él y a sus cómplices, si los tuviere, las responsabilidades del caso".

"Artículo 42.—Las presentes leyes pueden ser reformadas en cualquier tiempo, cuando la experiencia así lo aconseje y a petición de la mitad de los socios, señalando de antemano el o los artículos que deban ser modificados. No surtirán efecto las reformas sin la aprobación del Gobierno.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Dispónese que las Municipalidades que se indican paguen a la de Coatepeque una cuota mensual.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que los municipios de Colomba, Génova, Flores C. C. y Asintal, del departamento de Quezaltenango; Ayutla, Pajapita, Ocós y Catarina del de San Marcos, la ayuden con una cuota proporcional para poder atender a la manutención del presidio; y,

Apareciendo: que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que a contar del mes en curso, las mencionadas Municipalidades paguen a la de Coatepeque la siguiente cuota mensual, quedando por este hecho exoneradas de las cuotas que con el mismo objeto cubran a otro municipio:

Colomba	Q10
Génova	5
Flores C. C.	5
Asintal	5
Ayutla	Q10
Pajapita	5
Catarina	3
Ocós	2

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Dispónese que se tributen al cadáver del ex Presidente don Carlos Herrera honores de General en Jefe del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que están para ingresar al pais los restos del señor don Carlos Herrera, ex Presidente de la República, que falleció en París el 3 de julio del año en curso, y que es justo tributar a su memoria los honores fúnebres a que se hizo acreedor por sus virtudes cívicas, por sus importantes servicios prestados a la Nación y por el alto puesto que desempeñó,

POR TANTO;

ACUERDA:

Que se tributen al cadáver del ex Presidente don Carlos Herrera, honores de General en Jefe del Ejército, quedando las Secretarías de Guerra y Gobernación y Justicia, encargadas del cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Derógase un arbitrio municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 130, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de diez centavos de quetzal que la Municipilidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, ha venido cobrando por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos comunales y el cual fué autorizado por acuerdo gubernativo del 24 de diciembre de 1927.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Dispónese que, como complemento al acuerdo gubernativo que se indica, se autorice a la Municipalidad de Totonicapán para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1930.

Habiendo sido aprobado por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia el contrato celebrado entre la Municipalidad de Totonicapán y don Julio Velásquez, para la construcción de un edificio destinado para Rastro de ganado mayor y menor de aquella cabecera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Como complemento al acuerdo gubernativo del 19 de septiembre en curso, que aprobó el citado contrato, autorizar a la Municipalidad de Totonicapán para que, por destace de cada cabeza de ganado mayor y menor, cobre los arbitrios de setenta y cinco centavos y veinticinco centavos de quetzal (Q0.75 y Q0.25) respectivamente, cuyo producto invertirá en los gastos de la referida construcción y mantenimiento del edificio.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Se compra un sitio en la 7ª Avenida Sur. Nº 211.—Partida Nº 51154. Por Q13,900.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de trece mil novecientos quetzales (Q13,900) a favor de don Alfredo S. Clark, de esta capital, por compra que le hace el Gobierno de la República de un sitio ubicado en la 7ª Avenida Sur, prolongación, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el Nº 21880, al folio 175, del libro 216 de Guatemala, debiendo cubrirse dicha suma de Q13,900 en abonos mensuales de dos mil quetzales (Q2,000) cada uno, hasta completar el adeudo y principiando a partir del día último del presente mes de septiembre; con cargo a la partida Número 51154 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 25 de septiembre de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase al Departamento de Bienes Nacionales para que proceda a la permuta de una casa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente sobre permuta de la casa, propiedad nacional, ubicada en la 21 Calle Oriente,

Nº 3 A, de esta capital, con otra ubicada en el departamento de Huehuetenango y establecida como está la conveniencia de tal permuta,

ACUERDA:

Autorizar al Departamento de Bienes Nacionales, para que, de conformidad con el artículo 1460 del Código Fiscal, y en caso de no presentarse mejor postura, proceda a la permuta de la mencionada propiedad nacional, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, en dos partidas, así: Número 14,136 y 14,182, folios 77 y 257, libro 118 del departamento de Guatemala, valorada en ocho mil quetzales, con la casa ubicada en Huehuetenango, inscrita en el tomo 37, folio 245, del Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, valorada en cinco mil quetzales, perteneciente a la señora Alcira Pérez de Aceituno, quien deberá pagar en efectivo y al contado la diferencia de tres mil quetzales, que resulta entre el valor de una y otra propiedad, suma que deberá depositarse en la Tesorería Nacional, antes de llevar a cabo la mencionada permuta. Luego de llenados tales requisitos, queda facultado el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, para elevar a escritura pública, la permuta de los referidos inmuebles, ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales para que acepte la venta de un sitio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, acepte la venta que don Alfredo S. Clark hace a la Nación, de un sitio sin número, ubicado en la 7ª Avenida Sur, prolongación, de esta ciudad, inscrito en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el Nº 21880, folio 175, libro 216, de este departamento.

Esta compra se hace de conformidad con el acuerdo de erogación Nº 211 de fecha 25 del presente mes.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Declárase Fiesta Nacional el día 14 de abril de cada año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1930.

De acuerdo con la excitativa lanzada por la Unión Panamericana de Washington, sobre que se declare el 14 de abril de cada año "El Día Panamericano", y en vista de las altas miras de solidaridad continental y de sincera amistad entre los Estados Unidos y las demás Naciones de América, que con dicho acuerdo se quiere simbolizar. (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar Fiesta Nacional el 14 de abril de cada año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

---

(1) Otro acuerdo análogo el 7 de marzo de 1931.

Apruébanse las modificaciones hechas al contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura y el apoderado de la "Compañía Agrícola de Guatemala", el 23 de mayo del corriente año.

Artículo 1°—La Compañía se obliga a construir un puerto en la Costa del Pacífico, en el lugar más apropiado que determinen sus Ingenieros, entre los ríos Nagualate y Seco, en sus propiedades de "Concepción La Grande" o "Zapote". También se obliga a construir en dicho puerto, un muelle o malecón de servicio público, capaz de permitir atracar en él, por lo menos, dos embarcaciones simultáneamente, de un calado de veintidós pies ingleses, siendo entendido que, por lo menos, un atracadero en el muelle o malecón que se construya se dedicará exclusivamente para el servicio público, sin preferencia alguna, inclusive en el caso de que aumente el muelle o malecón para embarcaciones de mayor calado. Quedará a libre elección de la Compañía escoger entre la construcción de un muelle o de un malecón, lo que será determinado cuando el lugar del puerto haya sido fijado definitivamente.

La Compañía se obliga a tener al servicio de la parte destinada al público, los elementos necesarios para que dicho servicio se haga con la eficacia requerida.

Artículo 2°—Sin modificación. Tal cual está en el contrato.

Artículo 3°—Sin modificación. Tal como está en el contrato.

Artículo 4°—El puerto será habilitado para la importación, exportación y cabotaje, en cuanto esté listo para prestar tales servicios; pero es entendido que durante el período de la construcción, la Compañía podrá hacer sus importaciones de todos los materiales, provisiones o elementos que sean necesarios para la ejecución y mantención de las obras del puerto o del ramal de ferrocarril y los espolones de explotación industrial de que se hablará más adelante; sin embargo, la Compañía siempre tendrá el derecho de hacer sus importaciones, tanto por cualquier otro puerto mayor de la República, como en el puerto en construcción, si así conviniere, y el Gobierno controlará, por medio de sus empleados fiscales, tales importaciones, en la forma y modo que lo tuviere por conveniente. La Compañía proveerá los edificios adecuados en el nuevo puerto para las oficinas públicas que necesite el Gobierno, siempre que el valor de la construcción de esos edificios no exceda de la suma de setenta y cinco mil quetzales; y si excediere, la Compañía siempre aportará la suma de setenta y cinco mil quetzales, siendo el exceso por cuenta del Gobierno.

Artículo 5°—Sin modificación. Tal cual está en el contrato.

Artículo 6°—Sin modificación. Tal cual está en el contrato.

Artículo 7°—Todas las embarcaciones de la propiedad de la Compañía, las fletadas por y consignadas a ella y las que tenga a su servicio por cualquier título, deberán ser recibidas y despachadas de preferencia a cualquiera otra, cuando sean destinadas a embarcar bananos u otras frutas perecederas, sujetas a descomposición en caso de demora, siempre que arriben a un atracadero de los que la Compañía se reserva para ese fin. En cuanto a los demás servicios de aduanas y despacho de autoridades sanitarias y administrativas del puerto, el Gobierno dictará las medidas necesarias, de manera que haya la más eficaz expedición y prontitud en el recibo y despacho, de día y de noche, por parte de las autoridades del puerto, sin exceptuar los domingos y otros días festivos y se permitirá cargar o descargar, simultáneamente, los pasajeros, mercaderías, agua, provisiones y combustible de los buques. Por los servicios mencionados en este párrafo, el Gobierno no podrá percibir de la Compañía, ningún impuesto o derecho, ya sea de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 8°—Sin modificación. Tal cual está en el contrato.

Artículo 9°—Además de la obligación fundamental asumida por la Compañía, de construir el puerto con su muelle o malecón, dentro de un año y después de la terminación de dichas obras, la Compañía también se obliga a construir:

a) Un faro, cuya luz debe ser visible en el tiempo normal a una distancia de no menos de quince millas;

b) A establecer una estación inalámbrica que tendrá la potencia suficiente para alcanzar a una distancia no menor de trescientas millas.

Es entendido que la Compañía podrá hacer funcionar la mencionada estación inalámbrica durante el término de este contrato.

Podrá la Compañía, con autorización del Ejecutivo, abrir la mencionada estación inalámbrica para el servicio público, en cuyo caso las tarifas para dicho servicio serán formuladas por la Compañía, de acuerdo con el Poder Ejecutivo. Si la Compañía deseare abrir esta estación para servicio radiotelefónico, tendrá la facultad de hacerlo; y de acuerdo con el Ejecutivo, establecerá las tarifas que se cobren por los servicios para el público;

c) A localizar y donar veinte manzanas de terreno, en favor del Gobierno, de los que la Compañía tiene inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, para que funde un pueblo, siendo entendido que será adyacente al puerto, en el lugar más adecuado y con la condición de que, tal terreno, no podrá ser destinado a otros usos o fines.

La administración civil y militar de la población será a cargo del Gobierno, quien dictará los reglamentos apropiados para que la futura ciudad reuna las condiciones de ornamentación, limpieza y comodidades, siendo prohibida la construcción de barracas y de edificios cuyos planos no sean aprobados previamente por el Gobierno.

Artículo 10.—Sin modificación. Tal como está en el contrato.

Artículo 11.—La Compañía se obliga al saneamiento del puerto dentro de un círculo cuyo radio será de un kilómetro, y a establecer un hospital suficientemente dotado por los elementos que dicta la ciencia moderna para asistir en él a los empleados y trabajadores de la Empresa. Si la Compañía lo estimare necesario, podrá establecer otros hospitales y dispensarios en donde, a su juicio, hubiese necesidad de ellos. La Compañía tendrá el derecho de gobernar, administrar y hacer funcionar sus hospitales y dispensarios anexos, libremente, observando las leyes del país en materia de sanidad e higiene, y de acuerdo con los sistemas modernos; y los facultativos deberán ser reconocidos y autorizados para ejercer su profesión, entendiéndose que la Compañía se obliga a mantener entre el personal facultativo de sus hospitales, por lo menos, un profesional guatemalteco.

Artículo 12.—Sin modificación. Tal como está en el contrato.

Artículo 13.—La Compañía conducirá, gratuitamente, al exterior del país, una vez puesto el puerto a que se refiere el artículo Nº 1, de este contrato, al servicio público, por medio de los vapores de su propiedad, o de los que tenga bajo su servicio, toda la correspondencia que se envíe de la República por esta ruta, siempre que el Gobierno, por medio de las autoridades correspondientes, entregue dicha correspondencia en el muelle y malecón del puerto; sin embargo, los fardos postales no serán conducidos por la Compañía gratuitamente.

También se obliga la Compañía a conducir gratuitamente, por el ramal de ferrocarril a que se refiere el artículo Nº 10 de este contrato, por medio del cual podrá conectarse el puerto con la vía principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, la correspondencia destinada para el exterior y el interior de la República que entregue el Gobierno por medio de sus autoridades correspondientes, debiendo la Compañía celebrar, oportunamente, con la Dirección General de Correos, el contrato respectivo.

La Compañía concede al Gobierno el derecho de colocar hasta cuatro líneas de alambre en los postes telegráficos y telefónicos que a ella pertenezcan. La Compañía también concederá a los empleados del Gobierno, que se encuentren prestando servicios oficiales dentro de la zona de sus operaciones, en sus propiedades, el mismo tratamiento médico; y gozarán de la misma tarifa de asistencia médica que se cobre a los familiares de los empleados de ella, cuando ingresen a sus hospitales, o reciban la asistencia que presten los dispensarios. Será necesario, para ingresar a los hospitales, orden emanada del Ministerio de Fomento, y el Gobierno responderá por el valor de los servicios prestados a sus empleados durante su permanencia en los hospitales o la asistencia médica prestada.

Cuando la gravedad del caso lo demande, la Compañía recibirá al enfermo o enfermos sin la previa autorización expresada, la que dará el Ministro de Fomento inmediatamente al recibir el aviso que corresponde, de la Compañía.

Artículo 14.—La Compañía, en cuanto a sus propiedades y bienes particulares, estará sujeta a pagar los siguientes impuestos legalmente decretados, de carácter general, que pagan los habitantes de la República:

a) El impuesto vigente sobre las declaraciones consulares;

b) Los impuestos sobre los bienes inmuebles, cuando sean de carácter general, con excepción de aquellos dedicados al servicio público que se mencionan en el inciso b del artículo 16;

c-1) Un impuesto de exportación de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada racimo de banano que de la República exporte la Compañía, renunciando la misma a cualquier derecho de exoneración que le concedan contratos anteriores sobre exportación de bananos de la Costa del Pacífico;

c-2) Además de los impuestos relacionados en los incisos a, b y c-1, el Gobierno percibirá una contribución voluntaria, como una renta sobre las utilidades y en compensación de las franquicias que el Estado otorga a la Compañía en el presente contrato, consistiendo en medio centavo de quetzal sobre cada racimo de banano que embarque procedente de la República. Es convenido, bilateralmente, que la Compañía no tendrá que pagar otros impuestos ni ningún aumento y gozará de cualesquiera rebajas generales en los relacionados a, b y c-1, durante el término del presente contrato, pues la fijación que se hace, es necesaria para estimar y verificar la amortización de los capitales aportados por la Compañía, en la obra de utilidad pública que realizará sin que el Gobierno se los devuelva en numerario efectivo. En consecuencia, cualquiera aumentos en los susodichos impuestos y contribuciones, así como cualquier otros impuestos, arbitrios, contribuciones, cargos o servicios establecidos o por establecerse que afecten sus propiedades, empresas, utilidades y la exportación de sus productos, se considerarán no aplicables a la Compañía, estimándose que goza de la excepción de pagarlos en efectivo en virtud de las otras prestaciones que el contrato presente le impone. También la Compañía pagará los derechos de importación y demás cargos establecidos, o por establecerse, de carácter general que pesan sobre la mercadería y otros productos que importen, así como cualquier otro artículo, y siempre podrá hacer las importaciones en general que necesite para el desarrollo y explotación de sus empresas, con la excepción de los artículos prohibidos. Estará exonerada sin embargo, del pago de derechos de importación y demás cargos establecidos, que pesan sobre la importación de los artículos destinados exclusivamente para los servicios indicados en el inciso a del artículo 16.

También es entendido que la Compañía pagará los impuestos de exportación actualmente establecidos, en el concepto de que, respecto a bananos, regirá lo dispuesto en los incisos c-1 y c-2 de este artículo. Se entiende que la moneda quetzal es el quetzal oro de peso y ley actuales.

Artículo 15.—Sin modificación. Tal como está en el contrato.

Artículo 16.—Para compensar las erogaciones y gastos que representen el capital que invertirá la Compañía en las obras de servicio público, como el puerto con sus obras auxiliares y el ramal del ferrocarril con sus anexidades que juzgue conveniente conectarse en el, el Gobierno otorga a favor de la Compañía, por el término de este contrato, los siguientes derechos y franquicias:

a) Exención del pago de derechos, cargos, servicios e impuestos de cualquier clase, ya sean fiscales, municipales o de cualquier otra denominación, creados o por crear, con excepción del impuesto de las declaraciones consulares que se estipulan en el inciso a del artículo 14, sobre la importación de materiales, herramientas, maquinaria, combustible, equipo flotante y cualesquiera otras cosas análogas o de la misma índole, que vengan del exterior, destinadas a la construcción, mantenimiento y funcionaiento del puerto y sus anexidades, los muelles o malecones y sus dependencias, de las líneas férreas y sus anexidades, del faro, de las obras de drenaje y riego, de los sistemas de comunicación telegráfica, telefónica, radio o aérea, del hospital u hospitales y sus dispensarios anexos, de las escuelas, edificios para las autoridades del Gobierno y de todos los accesorios de estas mismas cosas. La Compañía deberá presentar al Ministro de Fomento una lista de los objetos que importará, con suficiente anticipación, que no pasará de seis meses, así como las facturas consulares para darles el trámite correspondiente;

b) Exención del pago de impuestos fiscales, municipales y regionales, creados o por crear, por cualquier autoridad de la República, sobre los inmuebles destinados al servicio público, incluyendo edificios para hospitales, dispensarios, ferrocarriles y sus anexidades, bodegas, almacenes, talleres en el puerto, para el puerto mismo y para el ramal de ferrocarril, escuelas, edificios para las autoridades del Gobierno y las estaciones de comunicaciones;

c) La Compañía tendrá el derecho único y exclusivo de organizar, reglamentar y administrar el puerto y sus dependencias, el ramal de ferrocarril con sus anexidades, sus empresas y demás obras durante el término de este contrato, que se considera suficiente para compensar la inversión del capital que representa el costo de las obras y el Gobierno le concede el derecho para cobrar durante el mismo tiempo, y para su propio lucro, las tarifas por los servicios que preste, relativos al puerto, como muellaje, anclaje, faro, pilotaje y otras no previstas y las que cobre por el transporte de mercaderías y pasajeros en el ramal de ferrocarril y aquellas que abarquen los sistemas de comunicaciones para el servicio público que se establezca, sujetas a las estipulaciones de este contrato. Es entendido, sin embargo, que las tarifas máximas a que se refiere este párrafo, serán sometidas al Poder Ejecutivo para su aprobación, pudiendo la Compañia cambiar o alterar las tarifas dentro del máximo establecido, en cualquier tiempo, previo aviso al Ministro de Fomento de tales cambios o alteraciones. El Gobierno tendrá un descuento del veinticinco por ciento de las tarifas que se establezcan;

d) El Gobierno exime a todos los buques de la propiedad de la Compañía, los fletados por y los consignados a ella, así como el combustible, las provisiones de los buques y el cargamento que ellos pueden recibir o llevar, de todo impuesto o pago de puerto, de tonelaje, de faro y de pilotaje y de todos los impuestos de puerto que estén vigentes o que en lo futuro se establezcan, ya sea a favor del Gobierno, Municipalidades o cualquier persona natural o jurídica distintas de la Compañía, o a cualquier entidad o división territorial;

e) La Compañia tendrá el derecho de construir, mantener y hacer funcionar, dentro de los límites de sus propiedades, las líneas férreas de explotación industrial que estime necesarias o convenientes para el buen servicio de sus empresas. También podrá empalmar dichas líneas ya sea con la línea principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, o con el ramal a que se refiere el artículo 10 de este contrato; o unirlas directamente con el puerto. Estas líneas o espolones, de propiedad particular, pueden ser colocadas o removidas, según la Compañía lo estimare conveniente;

f) La Compañía también podrá establecer, mantener y hacer funcionar, dentro del área de sus propiedades particulares, las lineas telegráficas, telefónicas y los demás sistemas de comunicación que estime necesarios para el buen servicio de sus empresas;

g) La Compañía tendrá el derecho que las leyes actuales le dan y que el Gobierno le reconoce por este contrato, de aprovechar y gozar libre y gratuitamente, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, de toda el agua necesaria de los rios, riachuelos y demás fuentes de uso público limítrofes o que crucen sus propiedades, para el riego y otros usos de su servicio. Para el debido aprovechamiento de dichas aguas, la Compañía podrá sin otro permiso u obligación, construír las presas, diques, canales, zanjas, acueductos, pozos y todas las obras necesarias al riego. drenaje y demás sistemas que pueden ser necesarios para el buen funcionanmiento de las empresas establecidas o por establecer. También podrá la Compañía atravesar los rios nacionales con sus caminos, acueductos y vías férreas o espolones construyendo los puentes y obras accesorias con tal fin, sin perjuicio de los derechos de tercero;

h) La Compañia se obliga a tener en Guatemala, un representante con poder amplio y suficiente para entenderse con el Gobierno y el público en general, en todo lo relativo a este contrato.

Articulo 17.—La Compañia tendrá el derecho para contratar sus empleados y trabajadores que juzgue conveniente y entrar en los arreglos con ellos en la forma que, libre y bilateralmente, convengan, sujetándose a las leyes de inmigración de país; y en atención a la índole de los servicios que presta, ya sea en el puerto o en el ferrocarril, y el riesgo de pérdidas que pueda sufrir por la descomposición de los frutos que transporta y embarca, podrá, durante la vigencia de este contrato, hacer funcionar las actividades de sus empresas, tanto de dia como de noche y en los domingos o dias festivos. La Compañía formará la totalidad del cuerpo de los empleados y trabajadores a su servicio, con un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos, cuando menos, con excepción del número de los técnicos o especialistas que la Compañia necesite tener a su servicio.

En tiempo de paz, los representantes, agentes, empleados y trabajadores del ferrocarril, puerto y demás servicios públicos, quedan exceptuados del servicio militar y de cargos concejiles.

Articulo 18.—Sin modificación. Tal como está en el contrato.

Artículo 19.—En casos de necesidad pública, como guerra civil o internacional, o perturbación grave de la paz, epidemia, emergencia o calamidad pública, el Gobierno tendrá para sus embarcaciones o las que estén a su servicio, el uso preferente y gratuito del puerto y del muelle o malecón, mientras dure la causa que justifique tal uso; pero el uso gratuito de que gozará el Gobierno en los casos enumerados, no comprende el pago de los gastos que ocasione la carga y descarga de sus barcos ni la indemnización que estará obligado a pagar a la Compañía por los daños y perjuicios ocasionados al muelle o malecón y demás obras auxiliares del puerto procedentes de tal uso.

En los casos enumerados en el párrafo anterior y de acuerdo con las condiciones estipuladas, el Gobierno tendrá el derecho de usar las obras del ferrocarril, telégrafo, teléfono, radio y servicio aéreo, pagando a la Compañía los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por tal uso.

Artículo 20.—El término para el vencimiento de este contrato es de cincuenta años, que comenzará a contarse desde el día que la Asamblea Legislativa lo apruebe y lo sancione el Ejecutivo.

Al vencerse dicho término, pasarán a ser propiedad del Estado, gratuitamente y libre de todo gravamen, el puerto junto con las obras auxiliares para la navegación, los muelles o malecones, el faro, estación radiotelegráfica y todo cuanto se halle construido en álveo o fondo del Océano Pacífico.

Asimismo, en los términos y condiciones estipuladas en el párrafo anterior, será también de propiedad de la Nación el ramal de ferrocarril que se expresa en el artículo décimo de este contrato, o sea la línea férrea que conecta el puerto con la vía principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, siendo el derecho de vía de una anchura de cien pies ingleses, contados cincuenta pies ingleses a cada lado desde el centro de la vía.

Es entendido que al vencerse el término de este contrato, pasarán a ser propiedad del Estado, gratuitamente y libre de todo gravamen, los terrenos en que estén construidas las obras mencionadas en este artículo, exceptuando aquellas porciones en donde pudiera tener la Compañía, por necesidad, alguna construcción permanente de su propiedad.

Las obras mencionadas en este artículo deberán estar en buen estado de servicio al vencimiento de este contrato.

Artículo 21.—Sin modificación. Tal como está en el contrato.

Artículo 22.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los artículos 1°, 2°, 3°, 9° y 10 de este contrato, la Compañía, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del contrato por la Asamblea Legislativa y la sanción del Ejecutivo, dará una fianza bancaria a satisfacción del Gobierno, por valor de cincuenta mil quetzales o su equivalente en moneda americana. Esta fianza se depositará en un Banco, a la orden y satisfacción del Gobierno, siendo entendido que será cancelada una vez que haya cumplido la Compañía con las obligaciones que aquélla garantizaba.

Artículo 23.—Sin modificación. Tal como está en el contrato.

Artículo 24.—Sin modificación. Tal como está en el contrato.

Artículo 25.—Sin modificación. Tal como está en el contrato.

Los infrascritos Secretarios de Estado en los Despachos de Agricultura y Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, aceptan las anteriores adiciones y reformas convenidas con el señor C. F. Cornell, en concepto de apoderado de la Compañía Agrícola de Guatemala, hechas al contrato celebrado con dicha Compañía el 23 de mayo del corriente año.

Guatemala, 2 de octubre de 1930. (1)

FED. AGUILAR V.

M. M. HERRERA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1930.

Traído a la vista el contrato de 23 de mayo del corriente año, subscrito por los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura y por el apoderado de la Compañía Agrícola de Guatemala; oído el dictamen del Consejo de

(1) Substituído por el de 9 diciembre de 1930 y aprobado por Decreto legislativo 1736 de 30 de mayo de 1931.

Estado y habiéndose convenido y aceptado por ambas partes contratantes las modificaciones subscritas en esta fecha y apareciendo que en los 12 artículos se han cumplido las instrucciones comunicadas a los mencionados Secretarios de Estado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura, el de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

Derógase un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente Nº 132, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de varios vecinos del municipio de Granados,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de doscientos pesos que ha venido cobrando la Municipalidad de Granados, departamento de la Baja Verapaz, por arrendamiento de cada manzana de terreno comunal y que le fué autorizado por acuerdo gubernativo del 17 de septiembre de 1925.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Minera Guatemalteca, S. A."; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Compañía.

Artículo 1º—La "Compañía Minera Guatemalteca, S. A.", es una Sociedad anónima, constituída y regida de conformidad con las leyes de Guatemala y tendrá por objeto comprar, vender, dar y tomar en opción y en general, hacer toda clase de negociaciones sobre minas, derechos y acciones de minerales; denunciar, explorar, explotar, fundir y refinar toda clase de minerales y sus derivados.

Artículo 2º—El domicilio de la Compañía será la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer Agencias y dependencias, donde fuere necesario.

Artículo 3º—El término de duración de la Sociedad es de noventa y nueve años, que podrá ser prorrogado por iguales períodos de tiempo, conforme resolución tomada al efecto por la Junta General.

Artículo 4º—El capital de la Sociedad es de doscientos mil pesos oro americano (dólares), que podrá ser aumentado, conforme resolución tomada al efecto en Junta General Extraordinaria.

Artículo 5º—El capital social se divide actualmente en dos mil acciones, de un valor nominal de cien dólares cada una, y sólo podrá ser aumentado, mediante emisión de nuevas acciones, pero para que tal aumento se acordare, deberán estar totalmente subscritas y pagadas, las dos mil acciones correspondientes a la actual emisión.

Artículo 6º—Si se acordare el aumento del capital social y por consecuencia la emisión de nuevas acciones, los accionistas poseedores de la primera emisión, tendrán derecho a subscribirlas de preferencia y en proporción al número de acciones que posean, dentro del término que se fije para tal subscripción y una vez vencido, podrán ser subscritas por cualquier otra persona o accionista.

Una vez pagadas las acciones de la segunda emisión, tendrán el mismo derecho que las de la primera, y en la misma forma se procederá en cuantas nuevas emisiones o aumentos de capital acordare la Junta General.

Artículo 7°—Las acciones son al portador y deberán ser registradas en el libro que para ese efecto llevará la Sociedad. Constarán en fórmula impresa y en ellas se expresarán las condiciones que la ley requiere. Serán firmadas por el Presidente, Secretario y Tesorero y podrán transmitirse en la forma prescrita por la ley.

Artículo 8°—El valor real de las acciones será cubierto por llamamientos, en la forma que disponga la Junta Directiva, y los subscriptores que no paguen sus llamamientos en el término y forma señalados, perderán sus derechos o anticipos a favor de la Sociedad.

Artículo 9°—En caso de pérdida o destrucción de uno o varios títulos de acción, se expedirán al propietario de ellas nuevos títulos, previa justificación y fianza rendida a satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 10.—Los dividendos acordados y no cobrados durante el año siguiente de haberse dispuesto su pago, quedarán en favor de la Sociedad.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

De la Junta Directiva.

Artículo 11.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales (1° y 2°), un Tesorero, un Comisario y un Secretario.

El Vicepresidente y los Vocales, por el orden de su elección, substituirán al Presidente en su ausencia o falta y el segundo de estos al Tesorero.

Artículo 12.—La Junta Directiva durará un año en sus funciones y sus miembros serán electos por mayoría de votos en la Junta General de Accionistas, que tendrá lugar en julio de cada año.

Los miembros de la Directiva podrán ser reelectos y cada uno de ellos, mientras ejerza su cargo, debe mantener en depósito efectivo, en la Caja social, por lo menos, veinticinco acciones de la Sociedad, cuya entrega será acrelitada mediante recibo que expida el Tesorero.

Artículo 13.—El Presidente, el Tesorero y el Secretario, tendrán como asignación total, el cinco por ciento del monto que la Sociedad haya dispuesto repartir como dividendos, correspondiendo igual suma a cada uno de ellos.

El Vicepresidente, los Vocales y el Comisario, tendrán como asignación total un tres por ciento del monto que la Sociedad acuerde como dividendo, correspondiendo igual suma a cada uno de ellos.

Si alguno de los miembros de la Directiva dejare de asisir a dos sesiones consecutivas, pierde el derecho a su asignación, salvo que justificare, a juicio de la Junta, su falta de asistencia, lo cual se hará constar en el acta.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Representar a la Sociedad en toda clase de actos y contratos;

b) Nombrar y remover empleados y acordar todo lo relativo a ellos;

c) Nombrar al Director Técnico, así como disponer todo lo que a este cargo corresponda y celebrar al respecto, los contratos necesarios;

d) Inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad;

e) Convocar a la Junta General de Accionistas, a sesiones ordinarias o extraordinarias;

f) Practicar inventario y balance general del haber social, para presentarlo a la Junta General de Accionistas, cada treinta de junio y treinta y uno de diciembre;

g) Proponer a la General la forma en que han de distribuirse las utilidades de la empresa o cubrirse las pérdidas;

h) Presentar a la General, la Memoria de sus trabajos periódicos;

i) Resolver, en general, las proposiciones emanadas de alguno de sus miembros o del Director Técnico.

Artículo 15.—La Junta Directiva, como prescribe la cláusula sexta de la escritura social, determinará, asimismo, la venta de las acciones bajo el concepto de que todos sus miembros deberán estar de acuerdo en la forma y precio de venta para que ésta se verifique, pero si tal acuerdo no se lograre, por discrepancia de uno o más de sus componentes, se procederá a citar a Junta General extraordinaria, que resolverá lo conveniente, por mayoría de votos.

Artículo 16.—La Junta Directiva celebrará sesión, por lo menos, una vez al mes y en cualquiera otra ocasión en que fuere convocada por el Presidente, el Director Técnico o dos o más miembros de ella. Toda resolución fuera de lo relativo a venta de acciones, se tomará por mayoría de votos y cada miembro de la Directiva tendrá un voto en las sesiones de ésta.

Las resoluciones adoptadas constarán en el respectivo libro de actas y el quorum para la sesión lo constituirá la mayoría de los miembros de la Junta.

Artículo 17.—Todos los cobros y pagos se efectuarán por medio del Tesorero o del Delegado de la Tesorería, que en atención a circunstancias especiales, designe la Junta Directiva, que dispondrá todo lo necesario para el buen orden y manejo del tesoro social. Los documentos que constituyan valores estarán bajo la custodia y responsabilidad del Tesorero.

Artículo 18.—A cargo del Secretario estará la custodia de los documentos de la Sociedad que no constituyan valores, y los trabajos propios de su cargo, conforme las disposiciones que la Directiva acuerde, y en unión del Presidente autorizará las actas de las sesiones.

Artículo 19.—Es atribución del Comisario revisar personalmente la contabilidad social cuantas veces lo estime conveniente, presentando a la Directiva, en su sesión próxima, el informe de cada revisión.

Revisará también el balance semestral, estado de cuentas de la Tesoreria e inventario, poniendo el "Visto Bueno", que calzará con su firma.

Rendirá a la Junta General el informe de sus labores, dando cuenta del estado en que se encuentre la contabilidad y sugiriendo las medidas consiguientes para el mejoramiento de ella.

CAPITULO III

Del Director Técnico.

Artículo 20.—La Dirección de los trabajos estará a cargo de un Director Técnico, de nombramiento de la Directiva.

El Director Técnico podrá ser o no accionista y sus trabajos se regularán de conformidad con lo que la Directiva disponga o con lo establecido en el convenio de su contratación.

El cargo recaerá en persona de reconocida competencia y el nombrado deberá proponer a la Directiva las medidas que considere más acertadas para el buen éxito de los negocios sociales, pudiéndo, para tales proposiciones, convocar a sesión a la Junta Directiva.

Artículo 21.—Si el Director Técnico fuere accionista, podrá concurrir en calidad de tal a las Juntas Generales y asimismo, podrá ser electo para cualquier cargo en la Directiva, siempre que haga el depósito de acciones prescrito para los miembros de la misma.

CAPITULO IV

De la Junta General.

Artículo 22.—La Junta General de Accionistas se forma por la concurrencia de socios que posea o representen, como mínimum, el cincuenta y uno por ciento del capital social.

Artículo 23.—Las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos y en tal forma serán obligatorias para la minoría concurrente y para la Sociedad en general. Cada acción representa un voto.

Artículo 24.—La Junta General de Accionistas celebrará sesiones ordinarias dos veces durante el año social, convocándose al efecto para el primer domingo de febrero, en el primer semestre y para el primer domingo de julio en el segundo semestre.

La convocatoria será hecha por medio de avisos que se publicarán, cuando menos, en dos de los principales diarios de la ciudad de Guatemala y si el día señalado para la primera sesión, no hubiere quorum, la junta se celebrará el día siguiente, a la misma hora, con el número de acciones que fueren representadas, y las resoluciones que así se dicten, serán obligatorias para todos los accionistas que no hubieren concurrido ni se hayan hecho representar.

Artículo 25.—El accionista que no concurra a la sesión, podrá hacerse representar por medio de otra persona, extendiendo una carta-poder que, con las acciones que deba representar, serán depositadas en la Caja de la Sociedad, por lo menos, con un dia de anticipación al en que hayan de principiar las Juntas.

Tal depósito de acciones será también obligatorio para el accionista que concurra, siendo ésta la única forma de acreditar al accionista y si éste, por encontrarse fuera del pais, no pudiere efectuarlo en la Caja social, lo hará en un Banco de crédito del país donde se encuentre y remitirá un certificado de la Institución depositaria, en que conste el número de acciones depositadas, el del registro de las mismas y la serie a que pertenecen.

Artículo 26.—La Junta General de Accionistas debe reunirse en sesión extraordinaria cuando fuere convocada por la Junta Directiva y se procederá en la misma forma que para las sesiones ordinarias.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o desaprobar la Memoria que en sus sesiones ordinarias, debe presentarle la Junta Directiva, de los trabajos verificados en el semestre anterior;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;

c) Disponer la forma en que se distribuyan las utilidades de la Sociedad;

d) Aprobar o desaprobar las cuentas que presente el Tesorero, y dictada la aprobación, ningún socio tendrá derecho a reclamo;

e) Considerar el informe del Comisario y disponer lo conveniente;

f) Acordar lo relativo a la liquidación social, al expirar el término de la Compañía, o el de las prórrogas, en su caso.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas, en sesiones extraordinarias:

a) Decidir la prórroga del término social;

b) Acordar el aumento de capital, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I de estos Estatutos;

c) Resolver la liquidación de la Sociedad y todo lo relativo a ella, en el caso de que deba efectuarse antes de expirar el término social o el de las prórrogas;

d) Acordar la reforma de los Estatutos, con la oportuna aprobación del Gobierno;

e) Resolver en el caso del artículo 15 de estos Estatutos.

CAPITULO V

Del Fondo de Reserva.

Artículo 29.—El fondo de reserva, conforme a la cláusula décimasexta de la escritura social, será constituído por una suma igual al veinticinco por ciento del actual capital social.

Artículo 30.—Efectuada la acumulación prevista en dicho artículo, de las utilidades líquidas pasará cada semestre al fondo de reserva, por lo menos, un diez por ciento, observándose, en todo caso, en cuanto a este fondo, lo dispuesto en la escritura social.

CAPITULO VI

De la liquidación y disposiciones varias.

Artículo 31.—La Sociedad se liquidará y disolverá en los casos que determina el Código Civil, con arreglo a lo que disponga la Junta General y a lo prescrito en la cláusula décimaséptima de la escritura social.

Artículo 32.—Todo socio que desee visitar, por sí o por medio de segunda persona, las obras de las mismas, deberá recabar una orden de la Junta Directiva, la que solamente podrá obtener, previo depósito en la Caja social, de la cantidad de acciones que dicha Junta fije y que serán devueltas al terminar la visita.

Los gastos originados por tales visitas, serán por cuenta del interesado, salvo que se trate de componentes de la Directiva, en cuyo caso no se exigirá depósito de acciones y los gastos serán por cuenta de la Sociedad.

Disposiciones transitorias.

Artículo 33.—El período de la primera Junta Directiva terminará el treinta de julio de mil novecientos treinta y uno, pero, ninguno de los miembros de la que cese, ni en éste ni en otro caso, podrá dejar sus funciones, sin que las haya asumido la persona llamada a substituirlo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1930.

Examinada la solicitud del Ingeniero Enrique Rodríguez Domínguez, en concepto de Presidente de la Sociedad Anónima "Compañía Minera Guatemalteca, S. A.", domiciliada en esta capital relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

APARECIENDO:

Que no contienen disposiciones que se opongan a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 32 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, más el artículo transitorio y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Compañía Minera de Guatemalteca, S. A."

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Créase un nuevo municipio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1930.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de San Jerónimo, departamento de San Marcos, relativa a la creación de un nuevo municipio que tenga por cabecera la propia población de San Jerónimo; y,

APARECIENDO:

Que es justa y atendible la petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Jefatura Política departamental, Dirección General de Estadística y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de mérito, debiendo observarse para la organización del nuevo municipio, las prescripciones siguientes:

1) El nuevo municipio de San Jerónimo se compondrá de las aldeas, caseríos y fincas siguientes: San Jerónimo, Palma Real, San Miguel, Bolivia, Carretos, Villatoros, Villa Hermosa, San Antonio, Filadelfia, Santo Domingo, Anexo de Filadelfia, Santo Domingo 2º, La Estrella (antes El Pensamiento), La Patria, Astorga, Villalibre, La Delicia, La Colonia, Izabal, Finlandia, Carolina, Las Luces, Morelia, Canadá, El Patrocinio, Lucita Linda, El Encanto, Argelia, La Ermita, El Tesoro, Fenicia, El Castillo, Los Angeles de Belem, Santa Isabel, Palestina, Helvecia, La Mañana, La Argentina, El Refugio, Jalisco, Jalapa, La Rioja, La Entrada y San Ramón.

2) El nuevo municipio, que tendrá por cabecera la población de San Jerónimo, estará limitado: al Norte, y Este con el municipio de El Tumbador, al Sur con el de Nuevo Progreso y al Oeste con el municipio de Pajapita.

3) Se procederá a la elección de la Municipalidad conforme a lo preceptuado por el Decreto gubernativo Nº 805 y acuerdo de 31 de mayo de 1927. Dicha Municipalidad se compondrá de un Alcalde Segundo, un Síndico y cuatro Regidores y tendrá a su cargo la organización del nuevo municipio, designando el lugar que ocuparán los edificios públicos, formular su presupuesto de gastos y el plan de arbitrios para cubrirlo.

La Jefatura Política de San Marcos queda encargada de atender a la conveniente y legal organización de la nueva Municipalidad a fin de que se observen las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Estatutos de la Asociación de Obreros "El Esfuerzo", del departamento de Suchitepéquez; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Objetivo de la Sociedad.

Artículo 1º—La Asociación de Obreros "El Esfuerzo", del departamento de Suchitepéquez, cuya sede será la ciudad cabecera, surge a la vida pública con el firme propósito de luchar por el perfeccionamiento del obrerismo en sus diferentes actividades, así manuales como in-

(1) Derogado el 19 de febrero de 1931.

telectuales, y para lograrlo, ofrece sus energías al desarrollo de un programa de reconstrucción y progreso, que se sintetiza así: compactación del gremio, porque sólo unidos podrá alcanzar el nivel social que le corresponde; protección y ayuda mutua, moral y material; porque el obrerismo es una sola familia que en el santuario del taller enarbola la misma bandera: el trabajo, y lleva por emblema el mágico vocablo: "fuerza"; educación intelectual, moral y material del obrero, fomentando las letras en general, impulsando la creación de escuelas nocturnas, de artes y oficios, etc., procurando la organización de conferencias, de reuniones y centros, donde el obrero halle cultura y buenas costumbres e impulsando tanto como le sea posible las artes, industrias y oficios, así como protegiendo el sport y demás medios de cultura física de que tanto necesitan nuestros pueblos.

Artículo 2º—Como consecuencia de la protección y ayuda mutua que debe de imperar en la Asociación, instituye la Caja de Ahorros, el servicio de beneficencio y auxilio mutuo, y el seguro de vida; velará por que se cumplan las leyes que se relacionan con el trabajador, a manera que se le mantenga siempre en el goce de sus legítimos derechos; cuidará por que se administre justicia por las autoridades al obrero asociado que solicite o acepte la intervención de la Sociedad, por que se hallen amenazados sus intereses o su persona, y cuando la misma Asociación tenga deslindado que asiste la razón al protegido; y porque el obrero en general, ya sea de la ciudad o del campo, que solicite el apoyo moral de la entidad, se le garantice y respete en sus legítimos derechos cuando de diferencias con sus patronos o asuntos que se relacionen con el trabajo personal se trate y el obrero no pueda, por falta de recursos, nombrar persona que lo defienda.

Artículo 3º—No tratará en su seno asuntos políticos, religiosos ni de comunismo.

CAPITULO II

Su organización.

Artículo 4º—La Asociación "El Esfuerzo", se organiza en Junta General y Directiva. La primera se compone de todos los socios inscritos; y la segunda, del personal directriz encargado del desarrollo del programa trazado, conforme los Estatutos y demás leyes que se emitan. Esta última se compondrá de seis Directores, que aunque pueden turnarse en la Presidencia, tendrán la obligación de asistir a sesiones, ya que todos y cada uno son parte integrante de la Directiva; un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero. Durará en sus funciones un año, que vence precisamente el 15 de septiembre y sus miembros no pueden ser reelectos.

Artículo 5º—La General tendrá las siguientes atribuciones:

1º—La reforma de los presentes Estatutos. Pero para hacerlo necesita la asistencia de las dos terceras partes de sus socios, por lo menos;

2º—Elección de la Directiva en cuerpo y de los socios que aisladamente renuncien;

3º—Conocer de las causas de destitución de socios del seno de la Asociación. con que dé cuenta la Directiva;

4º—Aprobar o improbar los actos de la Directiva y de las erogaciones que pasen de cincuenta quetzales, antes de verificarse;

5º—La fijación de la cuota de ingreso y de la cuota mensual, dentro de los límites fijados por el artículo 16;

6º—El otorgamiento de los Diplomas de honor, conforme el artículo 10.

Artículo 6º—La General celebrará sus sesiones ordinarias el primer domingo de cada mes y las extraordinarias cuando se haga necesario; la Directiva cada quince días, las primeras, y las segundas siempre que el trabajo lo exija. Así las de la General como las de la Directiva, ordinarias y extraordinarias, serán públicas.

Artículo 7º—Las sesiones de la General se celebrarán con el número de socios que asista, siempre que no sea menos de la tercera parte y que los demás hayan sido citados y haya constancia de ello; y las de la Directiva con la mitad más uno, entendiéndose igualmente que todos deben ser citados.

Artículo 8º—Corresponde a la Directiva:

1º—La ejecución de los presentes Estatutos y leyes reglamentarias;

2º—El nombramiento de las comisiones que el desarrollo de los mismos demande;

3º—La organización y control de la Caja de Ahorros y del Seguro de Vida;

4º—Determinar el valor de los llamamientos en cada caso y dentro del límite de medio a un quetzal;

5º—Dar cuenta a la General, mensualmente, de la labor desarrollada; y, por medio de la Secretaría, con la Memoria de los trabajos efectuados durante el año social;

6º—Resolver los asuntos y negocios de la Asociación, que por su naturaleza, no sean del resorte de la General; y de las solicitudes de ingreso de socios;

7º—Intervenir con prontitud en toda desavenencia que amenace turbar el orden y buenas relaciones de los agrupados entre sí, nombrando para el efecto, un Tribunal, que se llamará "de Conciliación", que investigará a fondo y privadamente el asunto o motivo de discordia, lo analizará, y emitirá informe detallado, con vista del cual la Directiva dictará las medidas conciliatorias que considere pertinentes, a manera de evitar, hasta lo posible, que dos miembros de la sociedad se afrenten ante los Tribunales de Justicia, a no ser que se trate de asuntos que, por su índole, deben someterse de hecho a ellos.

Artículo 9º—Habrá, como adjuntas a la Directiva, las comisiones que el desarrollo del programa haga necesarias; siendo las principales, la de Hacienda, de Beneficencia y Auxilios, de Educación Pública, de Relaciones y de Justicia. Cada una de ellas se compondrá de los socios que la Directiva disponga en su primera sesión ordinaria. Darán cuenta con el movimiento de sus ramos en cada sesión o mensualmente, según las necesidades, y sugerirán los trabajos y medidas que para el desenvolvimiento y progreso de los mismos, juzguen pertinentes. El Reglamento Interior detallará las obligaciones de cada Comisión.

CAPITULO III

De los socios.

Artículo 10.—Se reconocen dos categorías: fundadores y activos. Los primeros son los que firmaron el acta inaugural de ocho de septiembre del año próximo pasado y los segundos, los que, después de esta acta, se hayan inscrito o se inscriban en lo sucesivo.

Cuando, por servicios excepcionales en favor de la Asociación o méritos patrióticos perfectamente definidos, quiera la Asociación significar su gratitud o enaltecer las virtudes de alguna persona, podrá otorgar, como distintivo máximo, Diplomas de Honor, expresando en ellos la causa que los motiva y reputándose el agraciado como miembro protector de la Asociación. Pero estas distinciones nunca podrán otorgarse en favor de personas que ejerzan cargos públicos;

Artículo 11.—Para ser socio, se requiere:

a) Ser obrero manual o intelectual;

b) Ser honrado y gozar de buena salud, ser mayor de diez y ocho años y menor de cincuenta; y,

c) Hacer solicitud escrita ante la Directiva, aún cuando no forme parte de la última. Pero en cuanto a las de la General, más que derecho, tiene obligación: a que se le auxilie pecuniariamente, con medicinas o servicios personales, según convenga y en las condiciones de reglamento: a tomar Pólizas de Seguro de Vida; y Tarjetas de abono en la Caja de Ahorros, cuando éstas se establezcan; a que en caso de fallecimiento se entregue a sus herederos el producto del llamamiento que le corresponda, siempre que el fallecido haya militado seis meses, por lo menos, en la Asociación; a que, en caso de suspensión injustificada de trabajo, accidente o enfermedad en el taller, fábrica, etc., la Asociación gestione, en defensa de sus intereses, y en la forma que considere pertinente, para que se le cure, indemnice o reconozca salario, etc. La ayuda que cause erogación al Tesoro social, sólo se dará hasta por tercera vez, en un año, al mismo socio y cuando se halle solvente con la Tesorería. Pero si algún socio fuere procesado por que se le impute delito alguno común, o las causas de su situación precaria dimanaren de su mala conducta, sólo se le protegerá cuando así lo dispusiere y expresamente la Directiva en sesión privada.

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios:

1º—El respeto a las leyes de la Asociación y a toda disposición que, de acuerdo con ellas, dicten las juntas;

2º—Poner en conocimiento de la Directiva todo caso de enfermedad o accidente que ocurra a los socios o personas de sus familiares cercanos y de que se tenga conocimiento;

3º—Preferir, en igualdad de circunstancias, para cualquier trabajo o servicio remunerado particular, a sus consocios en sus diferentes artes u oficios, como efectiva demostración de compañerismo; y prestarle su ayuda moral y material en cualquier emergencia, teniendo en cuenta que sólo la ayuda recíproca y afinidad de sentimientos podrá algún día unificar al obrerismo y hacerlo fuerte y respetable;

4º—Comunicar a la Directiva toda desavenencia entre los socios, que pudiera alterar las relaciones de confraternidad y buena armonía que debe privar como base de la reconstrucción social impuesta;

5º—Asistir a los actos públicos, como fiestas nacionales, veladas lírico-literarias, conferencias, etc., para que fuere invitado, siempre que no tenga causa verdaderamente justa; pues no debe de olvidar que su condición de ciudadano y miembro de una Asociación con tendencias al perfeccionamiento, le obliga a cumplir con los deberes que impone la vida colectiva de los pueblos civilizados;

6º—Hacer uso de su derecho electoral individual y particularmente hablando, porque debe tener presente que si los Estatutos le prohiben tratar asuntos políticos en el seno de la Asociación, como guatemalteco, anhelante de la prosperidad y engrandecimiento de su pueblo, está obligado a esforzarse por que el Gobierno esté siempre depositado en manos honradas y expertas y los intereses generales dignamente representados.

Artículo 13.—Serán motivos para denegar la solicitud de ingreso, así como para acordar la destitución de socios inscritos, según el caso, los siguientes:

a) La difamación de la Asociación, en público o en privado, de la Directiva o de cualquiera de los asociados en su carácter de tal, cuando no se den en la forma que la Asociación lo exija, las satisfacciones debidas;

b) Haber sido penado por hecho punible por los Tribunales de Justicia;

c) Observar notoria mala conducta, sin atender las amonestaciones que, hasta por segunda vez, podrá hacerle la Directiva;

d) Adeudar tres meses de cuota mensual si al ser requeridos por única vez no verificare el pago dentro el que se le señale ni demostrare causa justa que se lo impida y que la Directiva considerará;

e) Declaración del Tribunal de conciliación de que el socio ha lesionado seriamente la reputación, los intereses o la persona de algún consocio, de sus ascendientes o descendientes o colaterales en primera línea, cuando, moralmente, no hubiere tenido razón para ello, a juicio del mismo Tribunal;

f) Negarse a cumplimentar comisión alguna, sin tener motivo justo para ello.

CAPITULO VI

De los haberes.

Artículo 14.—La Comisión de Hacienda tendrá la Jefatura inmediata en cuanto tienda a la administración y control de fondos. Habrá un Tesorero General que formará parte de la Directiva y que, cuando la Asociación así lo dispusiere, deberá prestar fianza, siendo los gastos de escritura de cuenta de la colectividad. Pero aparte de éste, podrá haber, si necesario fuere, un Tesorero para la Caja de Ahorros y otro para el Seguro de Vida; mas, estas Tesorerías estarán siempre bajo la inspección y dependencia de la primera.

Artículo 15.—Los haberes de la Asociación lo constituyen:

1º—La cuota de ingreso a que están obligados todos los socios, que consiste en un quetzal, pero que por acuerdo de la Junta General, podrá aumentarse hasta tres;

2º—La cuota mensual que no será menor de un cuarto de quetzal ni mayor de uno;

3º—El producto de llamamientos en caso de siniesto. Por cada caso, los socios contribuirán con una cuota de medio a un quetzal, conforme lo acuerde la Directiva;

4º—El porcentaje que se reglamente en el Seguro de Vida, Caja de Ahorros, etc.; y,

5º—Las entradas extraordinarias por obsequios, arbitrios, etc., que posteriormente se acuerden.

Artículo 16.—El fondo para gastos generales lo forman: la cuota de ingreso, el cincuenta por ciento de la cuota mensual y el porcentaje de que antes se habló. Para gastos en accidentes o enfermedades de socios se destina el cincuenta por ciento de la cuota mensual.

Artículo 17.—Por cada semestre que deje de haber siniestros, se hará un llamamiento, cuyo producto se tendrá en reserva para el primer caso que se presente, pero si transcurriere el segundo semestre sin que ocurriere siniestro, se hará siempre el llamamiento para reserva y el producto del primero pasará al fondo general. La misma práctica se observará con cada semestre subsiguiente, con la diferencia de que, pasado el primer llamamiento, que se haga ingresar al fondo general, de los sucesivos corresponderá a dicho fondo solamente la mitad y la otra mitad se abonará al fondo para gastos en accidentes o enfermedades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1930.

Examinada la solicitud de don Víctor M. Castillo, en concepto de Vocal de Turno de la Sociedad de Obreros "El

Esfuerzo", domiciliada en Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 17 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, debiendo cambiarse la palabra "Sociedad" por la de "Asociación"; y reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Obreros "El Esfuerzo".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Castillo Monterroso.

Autorízase a la Sociedad Anónima "Caribean Oil Company of Delaware" para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1930.

Examinada la solicitud de don Carlos Zabalza, en concepto de Presidente de la Sociedad Anónima **Caribean Oil Company of Delaware,** domiciliada en la ciudad de Dover, Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado que la Sociedad mencionada se encuentra constituída conforme a las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad **Caribean Oil Company of Delaware,** queda sujeta a las leyes del país y que cubrirá anualmente, en donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Castillo Monterroso.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Luis Teodoro Albrech.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1930.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Luis Teodoro Albrech, nacido en Bremen, Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Luis Teodoro Albrech, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. Skinner Klée.

Exonérase del pago de almacenaje toda la mercadería que se extraiga de las Aduanas, del 15 del presente mes al 31 de diciembre del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1930.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la crisis económica por que atraviesa la República, ha venido a afectar de manera sensible al comercio establecido;

CONSIDERANDO:

Que es deber de las autoridades dar todas las facilidades compatibles con la ley a los comerciantes que, por una u otra causas, no han podido extraer sus mercaderías de las Aduanas de la República, con lo cual se les han recargado sus pagos y se les ha hecho más difícil su extracción por los derechos de almacenaje que causan;

CONSIDERANDO:

Que conviene favorecer la afluencia de fondos a las Arcas Nacionales, facilitando su recaudación inmediata y estimulando las futuras importaciones de mercaderías dentro de un plazo prudencial,

POR TANTO;

Con apoyo de la facultad que le confiere el Decreto legislativo Número 1581 en su artículo 105 y previa opinión del Consejo Superior de Aduanas,

ACUERDA:

Exonerar del pago de almacenaje toda la mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República, del 15 del Presente mes al 31 de diciembre del corriente año.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase a la Sociedad "Guatalon Plantations, Ltd.", para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1930.

Examinada la solicitud de don David E. Sapper, en concepto de Apoderado de la Sociedad **Guatalon Plantations, Ltd.**, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se le autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el pais; y,

Apareciendo: que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan se ha comprobado plenamente que dicha Sociedad se encuentra constituída de conformidad con las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad **Guatalon Plantations, Ltd.**, queda sujeta a las leyes del pais, y de que cubrirá anualmente, en donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Accédese a una solicitud de las Municipalidades de Chicacao y San Pedro La Laguna, sobre lotificación y repartición del terreno que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1930.

Visto para resolver el expediente iniciado por las Municipalidades de Chicacao y San Pedro La Laguna, del depar-

tamento de Sololá, sobre lotificación y repartición del terreno "Maruca", y otorgamiento de títulos de propiedad a favor de los poseedores del terreno "Cutzán", inscrito en el Registro a nombre de la Municipalidad de San Pedro La Laguna, bajo el número 586 al folio 388 del libro 5º de Sololá, y examinada la solicitud del representante de la Municipalidad de San Pedro La Laguna, relativa a que se deroguen los acuerdos gubernativos de fecha 7 de noviembre de 1927, 4 de diciembre de 1928 y 20 de febrero de 1929, para que se refundan en uno solo, por referirse al mismo asunto,

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a lo solicitado, porque tiende a facilitar el desarrollo de la riqueza agrícola y a poner fin a la cuestión que respecto de los mismos terrenos ha existido entre las Municipalidades solicitantes,

ACUERDA:

1º—Que un medidor nombrado por la Municipalidad de San Pedro La Laguna, practique, con intervención de un representante de la Municipalidad de Chicacao, la medida de los lotes poseídos del terreno "Cutzán", para adjudicarlos a los actuales poseedores y divida el terreno "Maruca", en sesenta y cuatro partes iguales, para adjudicarlas a los vecinos más pobres de San Pedro La Laguna y de la aldea de Cutzán, del municipio de Chicacao, según las nóminas que corren agregadas al expediente.

2º—Autorizar a la Municipalidad de San Pedro La Laguna, para que, por medio de su Síndico, otorgue escritura de propiedad a favor de las personas que posean lotes del terreno "Cutzán", y comprueben esa circunstancia ante la misma Municipalidad, y dé una cuerda del terreno "Maruca" a favor de cada una de las personas siguientes: Marcos Soso, Juan, Domingo, Pedro, Clemente, Agustín, Salvador, Jerónimo y Pedro Quiacaím; Clemente, Francisco y Vicente Peneleu; Manuel, Agustín, Pedro Juan, Nicolás, Manuel y Agustín González; Clemente Enriquez; Venancio, Domingo, Agustín, Mariano y Clemente Sajquil; Nicolás Tuch, Jerónimo Tay, Domingo Pérez, Francisco Pichillá, Andrés y Nicolás Tepaz; Antonio y Nicolás García; Juan Morales; Lucas, Andrés y Domingo Cotuc; Pedro Cox, Agustín Sicay, Felipe Pop, Pedro Par, Antonio Alvarado, Mariano Caxay, Juan Mazariegos, Antonio Cuac, José Cuxlic, Juan y Salvador Tziná, Pedro Isidro, Andrés Chillal, Pedro Tzirín, Mariano Cruz, Clemente y Juan Quiché, Martín Ordóñez, Salvador Ramírez, Clemente Petzey, Vicente y Miguel Navichoc, Francisco Sac, Felipe Chavajay, Francisco Bixcul, Antonio Sunun y Lucas Mendoza.

3º—Las operaciones de medida de los lotes que deban adjudicarse de los terrenos "Cutzán" y "Maruca", se asentarán en actas numeradas y firmadas por los que intervengan en la medida, una a continuación de otra, para formar expediente, debiendo formarse otro expediente de las diligencias que se sigan para establecer la posesión de lotes del terreno "Cutzán".

4º—Los Notarios don Alfonso Gálvez S. y don Gregorio Aguilar Fuentes, autorizarán, respectivaente, por cuenta de los interesados, las escrituras que se otorguen a favor de los vecinos de San Pedro La Laguna y Chicacao, las cuales serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble.

5º—En cuanto a la contribución que pretende la Municipalidad de San Pedro La Laguna, para resarcirse de los gastos hechos en la titulación de sus terrenos, debe solicitar ante la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente.

6º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de 7 de noviembre de 1927, 4 de diciembre de 1928 y 20 de febrero de 1929, relativos al mismo asunto.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

SECCION DE TIERRAS

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1930.

Visto el expediente de remedida de los ejidos de la Municipalidad de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, iniciado el veinte de marzo de mil novecientos veintiocho;

Resulta: que el tres de diciembre del año próximo pasado, se dictó acuerdo aprobando las operaciones técnicas practicadas y adjudicando a la Municipalidad los terrenos medidos;

CONSIDERANDO:

Que, según consta por informe que el dos de septiembre último emitió el Director del Primer Registro de la Propiedad Inmueble, dichos ejidos se encuentran inscritos al número uno, folio uno, Libro doce del mismo departamento, desde el primero de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, a favor de aquella entidad, por lo cual no es procedente la adjudicación de mérito,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de fecha tres de diciembre de mil novecientos veintinueve, al principio citado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Castillo Monterroso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1930.

Visto el expediente iniciado el veinte de marzo de mil novecientos veintiocho por la Municipalidad de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, sobre remedida de sus terrenos ejidales, inscritos a su favor desde el 1º de septiembre de mil ochocientos noventa y siete al número uno, folio uno, Libro doce del mismo departamento;

Resulta: que la superficie encontrada por el Ingeniero Jesús Maria Ordóñez, asciende a cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas, equivalentes a diez caballerias, tres manzanas, trescientas cuarenta y dos varas cuadradas;

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades legales y reglamentarias del caso, y que el Ingeniero revisor Luis Leonardo emitió su dictamen en sentido favorable,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las operaciones técnicas practicadas por el Ingeniero Ordóñez, con las reformas calculadas por el revisor; y que la Escribanía del Gobierno, extienda la certificación correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Castillo Monterroso.

Estatutos del "Club de Bananera"; y acuerdo de aprobación.

Denominación y objeto.

Artículo 1º—Esta entidad será conocida con el nombre de "Club de Bananera", y tiene por objeto procurar por todos los medios licitos, el bienestar social de sus miembros.

Socios.

Artículo 2º—Cualquier persona podrá ser socio activo del "Club de Bananera", mediante su elección en Junta ordinaria, por mayoría de votos de los presentes; y previo el pago inicial de cinco pesos oro americano ($5 o. a.), como cuota de ingreso.

Artículo 3º—El Club podrá, con la mayoría de votos de los miembros presentes en una Junta ordinaria, elegir socios honorarios. Dichos socios podrán participar en todos los actos del Club, están exentos del pago de cuotas y no tendrán derecho a votar en las Juntas.

Artículo 4º—Son por derecho socios honorarios del Club, todas las personas del sexo femenino emparentadas con un socio activo; y gozarán de los derechos y exenciones, teniendo también las restricciones que, para los socios de esta categoría, quedan establecidas.

Juntas.

Artículo 5º—El "Club de Bananera" celebrará Juntas ordinarias el primer jueves o viernes siguiente al cierre de cuentas de fin de mes, a las siete y treinta p. m.; y Juntas Especiales, cuando lo soliciten, por escrito, por lo menos quince socios. Cuando haya de celebrarse Junta Especial, deberá fijarse en un lugar visible del Club, con cuarenta y ocho horas de anticipación, un aviso que exprese el motivo de la Junta; y no podrá tratarse en ella más que el asunto que haya causado la convocatoria.

Oficiales.

Artículo 6º—Los Oficiales de esta Sociedad serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Tesorero y un Bibliotecario e Inspector de Juntas.

Artículo 7º—El Presidente tendrá la supervigilancia general de los negocios del Club, pondrá en ejecución sus Estatutos y Reglamentos, presidirá las Juntas y ejecutará las disposiciones que de ellas emanen.

Artículo 8º—El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en caso de que éste se halle ausente o inhábil para actuar.

Artículo 9º—El Secretario Tesorero hará constar, por medio de actas, los sucesos desarrollados en cada una de las Juntas del Club, cobrará las cuotas y llevará un estado exacto de las cuentas, hará las erogaciones que se autoricen, rendirá los reportes que corresponden y llevará a cabo las transacciones y negocios que se le encomienden.

Artículo 10.—El Bibliotecario tendrá a su cargo todos los libros, periódicos, registros, archivos y cualesquiera otros bienes del Club, que se le entreguen para su custodia.

Artículo 11.—El Inspector de Juntas está encargado de guardar el orden y decoro en las sesiones. También será el Jefe nato del Comité de Elecciones y como tal, preparará, distribuirá, recibirá y llevará el cómputo de las papeletas. La cuenta de los votos se verificará en presencia de tres socios designados por el Presidente.

Artículo 12.—Es también atribución del Presidente designar a los socios que deben llenar las vacantes que ocurran mientras en una Junta General próxima se eligen los Oficiales propietarios. Por ausencia o impedimento del Presidente, ejercerán esta atribución, por su orden: el Vicepresidente, el Secretario Tesorero y el Bibliotecario e Inspector de Juntas.

De las elecciones.

Artículo 13.—Los oficiales del Club serán electos en Junta General y por votación secreta, durando en el ejercicio de sus funciones seis meses. Las elecciones deberán verificarse durante los meses de abril y octubre de cada año.

Artículo 14.—Cualquier miembro del "Club de Bananera" tendrá derecho a ser electo Presidente, siempre que haya pertenecido al mencionado Centro por un término no menor de seis meses.

De las cuotas.

Artículo 15.—Toda persona que ingrese al Club, como socio activo, estará obligada al pago de una cuota de admisión de cinco pesos oro americano ($5 o. a.) Fuera de esta cuota inicial, todos los miembros del Club no exceptuados expresamente en estos Estatutos, están obligados a pagar una cuota mensual de dos pesos oro americano ($2 oro americano).

Artículo 16.—Será requisito indispensable para admitir la dimisión del cargo que ejercen los Oficiales del Club, justificar su solvencia con el Club.

Del quorum.

Artículo 17.—Bastará la asistencia de quince socios del "Club de Bananera", en el pleno goce de sus derechos de tales, para que haya quorum en las Juntas y pueda tratarse y resolverse cualquier asunto.

Del orden de los negocios.

Artículo 18.—En todas las Juntas que celebre el Club, deberá observarse el orden siguiente:

a) Apertura de la sesión;

b) Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior;

c) Lectura y aprobación, si la mereciere, del estado financiero que presente el Tesorero Secretario;

d) Lectura del reporte del Presidente, de los demás Oficiales y de los de los Comités;

e) Elección de los Oficiales y toma de posesión de los que fueren electos;

f) Discusión y resolución de los asuntos pendientes;

g) Discusión y resolución de los nuevos negocios que se propongan; y,

h) Se levantará la sesión.

De los Comités.

Artículo 19.—Habrá dos Comités permanentes: a) El Comité de Festejos; b) El Comité Doméstico. Estos Comités estarán integrados por un Presidente electo en Junta General y por los socios que éste designe.

De las sucursales.

Artículo 20.—Para la mejor y más amplia realización de sus fines, el "Club de Bananera" establecerá una sucursal en Virginia, cuyos miembros quedarán en un todo regidos por estos Estatutos, tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos que en ellos se consignan, así como de los que establecen las leyes.

De las reformas de estos Estatutos.

Artículo 21.—Estos Estatutos podrán ser reformados con las sgiuientes formalidades:

La reforma o enmienda propuesta deberá presentarse por escrito y no podrá ser votada y aprobada sin que haya precedido su lectura y discusión en una Junta anterior, sometiéndose, en seguida, la reforma a la aprobación del Gobierno de la República para que quede vigente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1930.

Examinada la solicitud de don J. T. Burgess, en concepto de Presidente de la Asociación denominada "Club de Bananera", domiciliada en Bananera, municipio de Morales, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a la ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica del "Club de Bananera".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Créase una Estafeta Postal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1930.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Estafeta Postal de la aldea de San Francisco, de la jurisdicción municipal de El Rodeo, del departamento de San Marcos, con carácter ad honorem.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

Disposiciones que atañen a las Sociedades y Compañías extranjeras establecidas en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1930.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar el pago del impuesto anual a cargo de las Sociedades y Compañías extranjeras establecidas en el país, conforme lo determina en su artículo 7º el Decreto legislativo Número 205,

ACUERDA:

Artículo 1º—Señálase el mes de enero de cada año, para que las Sociedades o Compañías extranjeras que tienen negocios en el país, enteren en la Tesorería Nacional el impuesto de autorización a que se refiere el artículo 7º del Decreto legislativo Número 205, en la inteligencia de que dicho impuesto cubrirá el año natural y no ningún otro período distinto, de doce meses, y bajo la pena que, en caso de infracción, impone el artículo 62 del Código Civil (Libro Primero).

Artículo 2º—Las Sociedades o Compañías extranjeras que durante el curso del año, pasado el primer trimestre, adquieran autorización para establecerse en el país, pagarán únicamente por tal año, como derecho inicial, la parte proporcional del impuesto que oportunamente les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que, en ningún caso, puedan enterar menos de lo que corresponde a un trimestre.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Acéptase la renuncia que, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, presentó el Ingeniero don Manuel María Herrera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1930.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura ha presentado el señor Ingeniero Manuel María Herrera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al señor Ingeniero Herrera, los más expresivos agradecimientos por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya al Coronel R. Arturo Ramírez.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de Guerra al General de División Mauro de León R.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Dispónese cambiarle el nombre a una aldea.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, relativa a que se le cambie nombre a la aldea El Conejo; y,

CONSIDERANDO:

Justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud y que, en consecuencia, la aldea El Conejo se denomine en lo sucesivo Las Flores.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Castillo Monterroso.

Reconócese una prima de 25 centavos de quetzal por cada quintal de trigo que se coseche en Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1930.

Habiéndose iniciado ya, con resultados halagadores, el cultivo del trigo en el departamento de Jalapa, y en el deseo de fomentarlo, estimulando al efecto a las personas que quieran dedicarse a dicho cultivo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, por el término de tres años, contados desde la fecha, se reconozca una prima de veinticinco centavos de quetzal por cada quintal del citado artículo que se coseche en aquel departamento, siendo requisito indispensable para obtener esa prima, que los interesados justifiquen haber depositado el producto en la respectiva estación del ferrocarril, ya sea para exportarlo o con destino a otros puntos del país. El pago de la prima se hará contra entrega de los triplicados de los envíos del ferrocarril, en la Administración de Rentas de Jalapa.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
M. M. Herrera.

Disposición que atañe a los contribuyentes del tres por millar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1930.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias por que atraviesa el país, hacen necesario dictar cuantas disposiciones tiendan a la más breve recaudación de las rentas y al mismo tiempo a prestar a los contribuyentes una ayuda en la presente crisis,

POR TANTO;

ACUERDA:

Eximir de la multa respectiva, a las personas que hubieren incurrido en mora en el pago de la contribución del tres por millar sobre la propiedad inmueble, entendiéndose que esta exención es únicamente para aquellos que efectúen el pago de sus adeudos del 1º de noviembre próximo entrante al último de diciembre del presente año.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Samuel E. Franco.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Julio Uray.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1930.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Julio Uray, natural de Poieni, Rumania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Julio Uray la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Decláranse malsanos los lugares que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1930.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1611 y para los efectos del mismo,

ACUERDA:

Declarar malsanos los lugares siguientes de la República:

En la zona del Pacífico: todas las poblaciones, aldeas y caseríos y lugares que estén situados a una altura menor de mil pies sobre el nivel del mar donde es endémico el paludismo y demás enfermedades transmisibles por los zancudos;

Departamento de San Marcos: Ayutla y Pajapita;

Departamento de Retalhuleu: Caballo Blanco;

Departamento de Quezaltenango: Coatepeque;

Departamento de Suchitepéquez: San Lorenzo, San José el Idolo, Patut y Tahuesco;

Departamento de Sololá: San Miguel y Río Bravo;

Departamento de Escuintla: La Gomera, La Democracia, Santa Ana Mixtán, Masagua, Iztapa y Tecojate;

Departamento de Santa Rosa: Taxisco, Brito, Guazacapán, Chiquimulilla y Nancinta;

Departamento de Jutiapa: Moyuta;

Departamento de Amatitlán: Petapa y Morán;

Departamento de la Alta Verapaz: Panzós;

Departamento de Zacapa: Gualán;

Departamento de Izabal: todo el departamento;

Departamento del Petén: todo el departamento.

Este acuerdo entra en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Declárase abandonada una denuncia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1930.

Vista la solicitud del Ingeniero Félix Castellanos B., en concepto de Gerente de la **Sociedad Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía, Limitada**, pidiendo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º del contrato que subscribió con el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, aprobado por el Ejecutivo, en acuerdo de 28 de noviembre de 1924, se declare el abandono de la denuncia del lote número 10, hecha por los señores Seton C. B. Guthrie y Duncan Elliot Alves y que la área de dicho lote se considere como parte integrante de su concesión;

Resultando del estudio de los antecedentes que los señores Guthrie y Alves denunciaron el 25 de noviembre de 1921, como zona petrolífera, cien mil hectáreas en el departamento del Petén; que emitida la Ley de Hidrocarburos en mayo de 1922, dichos señores en observancia del artículo 69, dentro el término estipulado, la ratificaron ajustándola en todo a sus prescripciones, y dejaron de promover desde el 16 de junio de 1924, con la resolución del Ministerio de Fomento declarando preferente esta denuncia, en la oposición interpuesta por don Humberto Blanco Fombona; que habiendo adquirido los derechos de denunciantes los señores C. Urrutia y Cia., estos tampoco promovieron;

Que para los efectos de lo que dispone el artículo 9º del Reglamento de Hidrocarburos se publicaron edictos y se dió audiencia al Gerente de la Sociedad C. Urrutia y Cía, quienes no hicieron uso del derecho que les reconoce dentro del plazo improrrogable de quince días que fija;

Tomando en consideración los informes del Director General del ramo y del Fiscal del Gobierno, y en apoyo de lo que prescribe el artículo 15 del Reglamento de Hidrocarburos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar abandonada la denuncia de que se ha hecho mérito y que la superficie de cien mil (100,000) hectáreas que abarca se tengan como parte de la concesión otorgada a la **Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía, Limitada.**

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

Concédese la prórroga que solicita la Sociedad "Guatemala Syndicate".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1930.

Traída a la vista la solicitud de don Mariano F. García, en concepto de apoderado de la Sociedad **Guatemala Syndicate,** contraída a que se le prorroguen, por dos años, los plazos especificados en los artículos 2º, 3º y 4º, del contrato que el Gobierno celebró con la Compañía, aprobado por el Ejecutivo en acuerdo de 20 de noviembre de 1925, sobre la extensión de seiscientas trece mil quinientas noventa y ocho hectáreas de las Zonas números III y IV, en los departamentos del Petén, Huehuetenango y Quiché, con exclusión de la área del litoral del Pacífico;

Resulta: que el Gobierno concedió a la **Guatemala Syndicate,** licencia exclusiva, durante el término limitado de cuatro años, para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas en las Zonas I, II, III y IV, en una extensión de un millón seiscientas trece mil quinientas noventa y ocho hectáreas, cuyo término expiró desde el día 20 de noviembre del año pasado de 1929, y en consecuencia, la concesión ha caducado de facto; que los plazos cuya prórroga se piden son correlativos, dentro del término de la concesión, y ya vencidos no se comenzaron, siquiera, por la Compañía, las investigaciones por perforación a que estaba obligada, durante la prórroga que se le dió;

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo tiene por deber y atribución constitucionales, emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar y facilitar la ejecución de las leyes, sin alterar su espíritu;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 del Decreto legislativo Número 1214, confiere al Ejecutivo la facultad de explorar y explotar por sí o por medio de compañías o corporaciones, el petróleo y demás substancias hidrocarburadas, y celebrar contratos para la exploración y explotación de cualquiera extensión de terreno, en las diferentes Zonas en que se ha dividido la República, en los términos y condiciones que estime convenientes, para el buen desarrollo de la industria petrolera del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la Sociedad **Guatemala Syndicate,** la prórroga de dos años, que vencerá el 20 de noviembre de 1931, para que pueda concluír los estudios geológicos y exploraciones que ha comenzado en las Zonas números III y IV, en los departamentos de Huehuetenango, Quiché y Petén, en una extensión aproximada de seiscientas trece mil quinientas noventa y ocho hectáreas, quedando sujeta a las prescripciones de los artículos 21, 24 y 49 de la Ley de Hidrocarburos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

Suprímese la Dirección General de Caminos y sus anexos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1930.

Haciéndose necesario para mejorar el servicio de Caminos, adoptar el sistema de contratos, en todas las obras que en lo de adelante se ejecuten, y organizar al efecto, en otra forma, lo relativo al servicio de que se trata,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Dirección General de Caminos y sus anexos, así como las Direcciones departamentales, las que, de hecho, han dejado de fungir desde el 1º del corriente mes. La supresión de la Dirección General citada y anexos, comenzará a regir desde hoy.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
R. A. RAMÍREZ.

Créase la Comisión Nacional de Caminos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1930.

Habiéndose dispuesto, por acuerdo de esta fecha, suprimir la Dirección General de Caminos y sus dependencias, y organizar en otra forma, lo relativo al ramo de que se trata,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Comisión Nacional de Caminos, con la organización y personal siguientes: (2)

Un Ingeniero Jefe, un Secretario, dos Escribientes, un Archivero.

Estadística y Contabilidad:

Tráfico; Movimiento de personal; Movimiento de fondos (por zonas); Estadística de los trabajos (por clase).

Personal:

Un Jefe de Estadística, un Ayudante, un Tenedor de Libros, un Ayudante de Contabilidad.

Oficina Técnica:

Un Jefe de Oficina, un Secretario.

Laboratorio:

Prueba de materiales.
Clasificación de los mismos.

Personal:

El del Laboratorio Químico Agrícola.

Estudios de Trazo y de Localización (2 equipos).

Personal:

Dos Ingenieros, dos Niveladores, dos Cadeneros.

---

(1) Restablecida por Acuerdo de 19 de febrero de 1931.

(2) Derogado el 19 de enero de 1931.

Dibujo, Cubicación, Detalles y Elección de Pavimentos.

Personal:
Dos Ingenieros, dos Dibujantes.

Estabilidad de las obras y sus especificaciones; Legislación; Parte legal de los contratos; Expropiación.

Personal:
Un Ingeniero, un Abogado Consultor.

Construcción.

Personal:
Un Jefe de Oficina, un Secretario.

Redacción de contratos; Pliegos de condiciones; Detalles de construcción; de terracerías y obras de arte.

Inspección de los trabajos:
Materiales; Mano de obra.

Recepción de obras y tramos terminados.

Personal:
Inspectores, según las obras emprendidas y los tramos en que se dividan.

Reparación y Conservación.

Personal:
Cuatro Jefes de Zona, cuatro Niveladores, siete Cadeneros, cuatro Secretarios, cuatro Inspectores Auxiliares.

Organización de cuadrillas extraordinarias; Contratos de mantenimiento; Inspección general de la zona; Elección de materiales y selección de ellos; Acopio de materiales.

Personal:
Estos trabajos estarán a cargo de los Ingenieros Jefes de Zona, con el personal que se considere necesario.

En la oficina del Ingeniero en Jefe, habrá un Ingeniero Consultor, contratado especialmente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
R. A. RAMÍREZ.

Autorízase la compra de un inmueble en Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1930.

Siendo necesaria la adquisición en propiedad de una casa en la ciudad de Quezaltenango, para las Oficinas del Ramo de Hacienda, y considerando que el Ingeniero Francisco Castillo Méndez, ofrece en venta la casa Nº 4 de la 6ª Avenida Sur de aquella ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el Nº 15, folio 46, Tomo 32,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la compra del referido inmueble en la suma de quince mil quetzales (Q15,000) y, como consecuencia, se faculta al Administrador de Rentas de Quezaltenango para que, en su concepto de Agente Fiscal del Gobierno en dicho departamento, acepte la escritura de traspaso, bajo las siguientes condiciones de pago:

1º—Pago al contado Q5,000; 2º—A plazos mensuales de Q1,000 cada uno, Q3,500; 3º—El resto de Q6,500 quedará en calidad de hipoteca a favor del Banco de Occidente y a cargo del Gobierno de la República, con garantía del propio inmueble, autorizándose, para el efecto, el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Apruébase un convenio celebrado entre la Dirección de Salubridad y el Representante de la Fundación Rockefeller.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente convenio celebrado entre la Dirección General de Salubridad Pública y el Representante de la Fundación Rockefeller en Centro América:

Artículo 1º—La División de Sanidad Internacional de la Fundación Rockefeller que prestó sus servicios en Guatemala, basándose en el convenio de 14 de septiembre de 1924 y que venció el 30 de junio de 1930, continuará prestando su cooperación en una nueva forma que consistirá en el establecimiento, con el consentimiento del Gobierno de la República y el beneplácito de la Dirección General de Salubridad, de una oficina técnica consultiva, cuyo fin único será colaborar en la obra sanitaria nacional. El nombre de dicha oficina será: "Oficina Consultiva Sanitaria Fundación Rockefeller".

Artículo 2º—El funcionamiento y las atribuciones de dicha oficina, en sus relaciones con la Dirección General de Sanidad, estarán disciplinadas y fijadas por los artículos siguientes:

Artículo 3º—La oficina tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, en el local o locales que gratuitamente le proporcione la Dirección General de Sanidad, y estará bajo la Jefatura del Representante de la Fundación Rockefeller, debidamente acreditado.

Artículo 4º—La Oficina Consultiva Sanitaria Fundación Rockefeller, será una dependencia de la Dirección General de Sanidad y, como tal, llevará a cabo todos sus trabajos, en completo acuerdo con la mencionada Dirección.

Artículo 5º—El personal de la oficina estará compuesto por el número y calidad de empleados que estime conveniente el Jefe de ella, quien necesariamente tiene que ser el representante acreditado de la Institución.

Artículo 6º—La Fundación Rockefeller pagará los sueldos y gastos de viaje de todos sus empleados, lo mismo que los gastos ordinarios e incidentales de la oficina, quedando expresamente convenido que la Dirección General de Sanidad, no estará obligada durante el tiempo que dure el funcionamiento de la oficina, a contribuir, bajo ninguna forma, en los gastos para su mantenimiento y desarrollo de sus actividades.

Artículo 7º—La oficina gozará de franquicia postal y telegráfica, para los asuntos que a salubridad se refieran.

Artículo 8º—El Gobierno concede la importación del equipo y materiales que sean necesarios para llevar a cabo los trabajos cooperativos o de investigación científica, así como los efectos personales y menaje de casa del Director de la oficina y de los expertos profesionales extranjeros empleados en ella, cargando los derechos aduanales y consulares a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Salubridad.

Artículo 9º—El Jefe de la Oficina Consultiva Sanitaria Fundación Rockefeller, deberá presentar a la Dirección General de Sanidad, al fin de cada semestre, un informe detallado de los trabajos por su dependencia, durante aquel lapso de tiempo; y someterá, para su aprobación, un programa de los trabajos que proyecte verificar en el semestre siguiente.

Artículo 10.—El presente convenio podrá ser cancelado en cualquier tiempo, a propuesta de cualquiera de las dos partes.

Artículo 11.—Este convenio es ad referendum y se sujetará a la aprobación del Gobierno de la República, para su legalización por medio de acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

Reglamento para el régimen interior de las Comisarías y Demarcaciones de la Policía Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO
para el régimen interior de las Comisarías y Demarcaciones de la Policía Nacional.

Artículo 1º—El presente Reglamento regirá para todas las Comisarías y Demarcaciones de la Policía Nacional y estarán obligados a cumplirlo, y hacer que se cumpla, bajo su más estricta responsabilidad, los Comisarios, Comandantes, Sargentos y demás personal de la Institución.

Artículo 2º—El Comisario o Comandante de una Demarcación permanecerá constantemente en su puesto, pudiendo ausentarse únicamente de su Demarcación, en los casos especificados por la Ordenanza de la Policía Nacional (artículo 178 inciso 22, y artículo 179); pero llenando previamente los requisitos que en dicha ley se señalan.

Artículo 3º—Presenciará la salida de cada turno, haciendo las correcciones o rectificaciones que creyere convenientes en la distribución de los servicios; tomará nota de los números que salgan en cada turno, en la libreta que llevará siempre consigo, en la que consignará, también, los demás datos de importancia relacionados con el servicio de la Demarcación de su mando, y, antes de desfilar las escuadras o pelotones a su destino, les exhortará, en todo caso, al mejor cumplimiento de su deber.

Artículo 4º—El Comandante o Comisario está obligado a revisar los libros de las sargentías y las minutas de los Inspectores, cuantas veces lo creyere necesario, durante el día, para estar al corriente de las particularidades que pudieren tener alguna importancia; y se considerará como negligencia de su parte el dejarlo todo al cuidado, cumplimiento o buena voluntad de los Sargentos.

Artículo 5º—Para lo demás a que está obligado en lo que respecta a régimen interior de su Demarcación o Comisaría, dará el más riguroso cumplimiento a los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 178 de la Ordenanza de la Policía Nacional.

Artículo 6º—El Sargento de guardia no se retirará, bajo concepto ni pretexto alguno, del puesto de guardia, ni podrá desatender el teléfono.

Artículo 7º—No permitirá que los Inspectores o agentes, fueren o no de su Demarcación, penetren al interior de su Despacho, sin la venia del propio Sargento, ni menos, bajo pretexto alguno, que toquen los o se enteren de los papeles o cualquiera otra clase de documentos pertenecientes a su Oficina.

Artículo 8º—Bastando el Sargento de servicio para atender al trabajo de la Oficina, en sus horas de labor diaria y continua, se le prohibe terminantemente y bajo la responsabilidad que señala el artículo 10 de la Ordenanza de la Policía Nacional, emplear en sus ocupaciones a Inspectores o agentes, restándose personal a la Demarcación y distrayéndose así el servicio. Esta falta será considerada de gran trascendencia y de ella se hará responsable, también, al Comandante de la Demarcación.

Artículo 9º—El Sargento exigirá que el Imaginaria de la puerta lleve con escrupulosidad el libro del movimiento interno del Cuerpo en lo que a presidio y arrestados se refiere, anotándose las entradas y salidas de los mismos.

Artículo 10.—El Sargento de guardia será cortés con los particulares y atenderá sus quejas, tomando al efecto e inmediatamente, las medidas que su iniciativa le dictare y que cupieren dentro de la órbita de sus atribuciones, dando cuenta al Comandante de la Demarcación o Comisario, de las providencias tomadas y del resultado de las mismas.

Artículo 11.—El Sargento más antiguo de la Demarcación tendrá a su cargo el Almacén, siendo responsable, mancomunadamente con su Comandante o Comisario de la conservación y cuidado del menaje, equipo, armamento y vestuario, propiedad de la Institución.

Artículo 12.—Cuando se haga una conducción, el Sargento de guardia obligará la presencia del Guardián, del Imaginaria de la puerta y de los agentes conductores, para que

a vista de éstos, se tome nota de los objetos que se recojan al detenido, hombre o mujer, al ser filiados en la Demarcación por algún delito o falta, y para la devolución de los efectos recogidos tendrá en cuenta muy especial las prescripciones terminantes del artículo 160 de la Ordenanza del Cuerpo.

Artículo 13.—El Imaginaria de la puerta anotará también en su correspondiente minuta, los objetos o efectos recogidos a su presencia por el Sargento de Guardia, conforme el artículo anterior, y de ello dará cuenta al ser relevado de su puesto por el agente que lo reciba y Sargento que se encuentre de servicio.

Artículo 14.—Se prohibe terminantemente la entrada de particulares y mujeres al interior de la Demarcación y principalmente a los dormitorios de los agentes.

Artículo 15.—Para el buen servicio del presidio, tendrá la Demarcación dos presos que desempeñarán el cargo de pasadores, los cuales serán designados entre los que observaren mejor conducta y colocados, uno en el centro y otro a la puerta, bajo la responsabilidad de los Imaginarias, con el objeto de atender las solicitudes de los familiares de los recluídos y lo que se relacionare con alimentación y otras necesidades de menor importancia.

Artículo 16.—Habrá establecido, para el buen servicio de vigilancia en el interior de la Demarcación, dos Imaginarias, uno en el centro para seguridad del Cuerpo, y otro en la puerta, para la vigilancia exterior. Ambos de mancomún, tienen por misión registrar, escrupulosamente, los objetos que entraren y salieren indistintamente del presidio, y a los particulares, ejerciendo también su vigilancia estricta sobre los pasadores, evitando la entrada de bebidas alcohólicas o armas.

Artículo 17.—Diariamente, a las seis de la tarde, se pasará, por el Sargento de guardia y el Guardián de turno, una requisa al interior de las bartolinas o calabozos, a fin de evitar los hechos previstos por el registro que de antemano ha verificado el Sargento de guardia al proceder a la filiación de cada detenido.

Artículo 18.—Cuando algún particular se anunciare para hablar con el Comisario, Comandante de la Demarcación o Sargento de servicio, se le hará pasar inmediatamente sin requerirle el objeto de su entrevista; obligación que comprende también a los Imaginarias y al Sargento de guardia.

Artículo 19. — Se prohibe terminantemente a los agentes de la Guardia de Prevención sostener conversaciones con el Imaginaria de la puerta, agentes de otras Demarcaciones o personas particulares.

Artículo 20.—El Imaginaria de la puerta, fuera de las atribuciones que le señalan los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ordenanza de la Policía Nacional, estará siempre atento en su puesto, y a la presencia de cualquier superior, dará aviso inmediato al Despacho del Sargento de servicio, de acuerdo con el Reglamento de Timbres que, para el efecto, se dará a cada Demarcación; y en ausencia del Inspector de guardia, será él quien dará la voz de "firmes" al personal que compone la Guardia de Prevención, saludando militarmente a la autoridad o superior que se presentare.

Artículo 21.—El presidio tendrá dos horas diarias para visitas de particulares, una en la mañana, de 9 a 10, y otra en la tarde, de 2 a 3.

Artículo 22.—El Imaginaria de la puerta no permitirá que sea sacado del interior de la Demarcación objeto alguno, sin el consentimiento del Sargento de guardia, a quien dará parte al presentarse el caso.

Artículo 23.—El Sargento de guardia comunicará inmediatamente a la Oficina telefónica de la Dirección General la presencia en la Demarcación, del Presidente de la República, Ministros de Estado, Jueces de Paz o de Instancia, en práctica de diligencias, y de los Jefes superiores de la Institución.

Artículo 24.—Los Comandantes de Demarcación están obligados a dar aviso telefónico a la Dirección General del ramo, cuantas veces entraren y salieren de la Demarcación, en cumplimiento de las atribuciones que les señala la Ordenanza del Cuerpo.

Artículo 25.—El Sargento de guardia es responsable ante el Comandante o Comisario, y éstos ante sus Jefes superiores de la Policía, del aseo general del Cuerpo y de sus dependencias, así como del cumplimiento de los Reglamentos e instrucciones que para el buen servicio se hubieren establecido.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

Estatutos de la Caja de Ahorros del Congreso Obrero "El Quetzal", establecido en la villa de San Juan Sacatepéquez; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Artículo 1º—El nombre de la Sociedad será Caja de Ahorros del Congreso Obrero "El Quetzal".

Artículo 2º—El Congreso estará formado por todas aquellas personas de reconocida honorabilidad y honradez, residentes en esta villa, que de conformidad con lo que estatuyen estas leyes, cumplan estrictamente con todos y cada uno de sus compromisos contraídos.

Artículo 3º—El objeto de este Congreso es conseguir, por medio de los ahorros depositados, el favorecimiento de cada uno de sus socios, con el producto que su capital ahorrado rinda con intereses en beneficio propio; cuyos intereses están distribuidos entre los asociados, de conformidad con lo que prescriben los Estatutos y reglamento respectivo, en proporción a las cantidades ahorradas.

Artículo 4º—El Congreso, por su índole, mantendrá relaciones de negocio o sociales, con las demás similares establecidas en la República, pero siempre que en el primero de los casos se halle garantizado el capital que al efecto se destine.

Artículo 5º—Las discusiones políticas o religiosas no serán del resorte del Congreso; por lo tanto, quedan terminantemente prohibidas en su seno.

Artículo 6º—El ahorro a que todo socio está obligado a depositar en la Caja, es de cincuenta centavos de quetzal; pudiendo los socios, con toda libertad, depositar todo lo demás que deseen.

CAPITULO II

Del ingreso de los socios al Congreso.

Artículo 7º—Para ser admitido al Congreso, se necesita:

a) Acreditar buena conducta y reputación y no tener pendencia alguna que pudiera exhibirle de manera lamentable, con perjuicio de los intereses de esta Institución;

b) Ser obrero, ejercer un oficio o profesión, que puedan garantizar el cumplimiento de los pagos o cuota que le señalen estos Estatutos y Reglamento respectivo;

c) Sólo podrán ser admitidos al Congreso las personas que se hallan comprendidas en los incisos a y b, de este artículo; y que sean mayores de diez y ocho años.

CAPITULO III

De la manera de ingresar al Congreso.

Artículo 8º—Toda persona que desee ingresar al Congreso deberá presentarse por escrito a la Secretaría de la misma, expresando, previamente, su profesión u oficio, edad, nombre, etc., etc.

Artículo 9º—Las personas que después de fundado este Congreso fueren admitidas, enterarán en la Tesorería de la misma, como derechos de ingreso, la cantidad de veinticinco centavos de quetzal, además de estar sujeto al pago puntual que le obligan los presentes Estatutos, mensualmente; entregándosele como constancia, la respectiva póliza, debidamente legalizada, que le acredite como tal.

Artículo 10.—Toda persona poseedora de este documento manifestará, por su medio, la conformidad de los pagos verificados, con o sin puntualidad, para que, de conformidad con esta Ley, cumpla con depositar las sumas establecidas en la misma.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los socios.

Artículo 11.—Serán obligaciones de los socios:

a) Cumplir en todas y cada una de sus partes los presentes Estatutos;

b) Observar buena conducta, para honrar el nombre del Congreso;

c) Asistir a las sesiones con toda puntualidad;

d) Dar aviso a la Secretaría al ausentarse de la población o en caso de tener que ausentarse por algún tiempo largo, dejando a la vez, un representante legal que haga sus veces como tal, haciendo efectivos los pagos a que está obligado;

e) Hacer, con toda puntualidad, sus pagos, conforme a estas leyes;

f) Estar sujeto a las resoluciones de la Junta Directiva y a las que se dispongan en las Juntas Generales, siempre que sea de acuerdo con lo que estipulan sus leyes;

g) Desempeñar, con buena voluntad, los cargos para los que hayan sido electos o comisiones que se les confien, teniendo presente que de la mejor voluntad con que se trabaje, dependerá el buen nombre del Congreso.

CAPITULO V

De los derechos de los socios.

Artículo 12.—Todos los socios tendrán derecho a lo especificado en los siguientes puntos:

a) Estando solvente con la Tesorería del Congreso, éste entregará, ante la autoridad competente, al socio y cuando lo estatuya el Reglamento Interior, el valor de los intereses gananciales de sus ahorros, lo que se hará de conformidad con lo que previene el artículo 14 del Reglamento Interior;

b) Todo socio tiene derecho a recibir, en caso necesario y previo informe de una comisión nombrada para el efecto, las cantidades que el mismo artículo encierra;

c) Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo, presentar las mociones que crea conveniente y discutir en las sesiones.

CAPITULO VI

De las sesiones.

Artículo 13.—Las sesiones podrán celebrarse en la forma siguiente:

a) Ordinarias, extraordinarias y generales.

Artículo 14.—Serán ordinarias las que se celebren cada mes; extraordinarias las que, por asuntos de urgencia, tengan que celebrarse, para cuyo efecto, la Junta Directiva se encargará de las citaciones correspondientes, y generales las que se efectúen cada año, para dar posesión a la nueva Directiva, debiendo verificarse este acto el día treinta y uno de diciembre de cada año, en cuyo acto la Directiva saliente dará cuenta de sus labores que haya llevado a cabo y todo aquello que interese al Congreso.

Artículo 15.—Para que la sesión a que se haya convocado pueda celebrarse, se necesita que esté presente la mayoría de los asociados.

Artículo 16.—Toda votación se hará por cédula debidamente firmada por cada socio, y para que tenga fuerza legal alguna resolución que se tome, se necesita mayoría absoluta en la votación.

CAPITULO VII

De la Junta Directiva.

Artículo 17.—La Junta Directiva estará formada por un Presidente, cuatro Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Artículo 18.—Esta Junta se elegirá un mes antes de la fecha señalada para la toma de posesión que se estipula y estará en sus funciones durante un año, pudiendo, por causa mayor, ser reelectos algunos de los miembros, por un sólo año más.

Artículo 19.—La Sociedad delega en la Junta Directiva todas sus facultades, debiendo ésta, en tal virtud, hacer buen uso de ella, teniendo por norma el buen nombre y engrandecimiento de esta Institución.

CAPITULO VIII

De las obligaciones de la Junta Directiva.

Artículo 20.—a) Manejar con toda honradez y cuidado, los fondos de la Institución, llevando a cabo todas aquellas transacciones, bien garantizadas, que den por resultado, no solamente la garantía del ahorro de los socios, sino también el equitativo interés de éste;

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Aprobar o desaprobar las solicitudes de ingreso, de acuerdo con lo que establecen el artículo 7º y sus incisos;

d) Admitir o no el retiro de alguno de los miembros del Congreso, previo cumplimiento de lo mandado por los Estatutos y Reglamento respectivos;

e) Citar a sesión para la elección de alguno de los miembros de la Junta Directiva, que hiciere falta, o en caso de renuncias justas;

f) Examinar, cada mes, las cuentas que se lleven, o cuando lo crea conveniente;

g) Celebrar sesiones cada fin de mes;

h) Nombrar las comisiones que estime necesarias y convenientes.

CAPITULO IX

De las obligaciones del Presidente.

Artículo 21.—a) Llevar la representación legal de la Sociedad;

b) Presidir todas las juntas que se lleven a cabo por el Congreso;

c) Autorizar todas las resoluciones en los libros del mismo;

d) Dar su autorización que corresponda a los comprobantes que se presenten por asuntos de la misma, en lo que se refiere a las erogaciones, en unión del respectivo Secretario.

CAPITULO X

De los Vocales.

Artículo 22.—Son obligaciones de los Vocales:

a) Asistir a todas las sesiones con entera puntualidad;

b) Emitir, por escrito, su dictamen o de viva voz, según el caso;

c) Presidir la comisión a la cual hubiere sido nombrado;

d) Substituír en su puesto al Presidente en su orden correlativo;

e) Hacer el escrutinio de votos en las sesiones generales cuando éstas se verificaren, juntamente con los otros miembros del Congreso.

CAPITULO XI

Del Tesorero.

Artículo 23.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Llevar la contabilidad que corresponda al Congreso;

b) Percibir de los socios el valor de sus cuotas correspondientes;

c) Cubrir el valor de los recibos que se presentaren, debidamente registrados por el Secretario, autorizados por el Presidente y visados por alguno de los miembros de la Junta de Vigilancia;

d) Llevar, de conformidad, los libros que corresponden a la Tesorería;

e) Dar cuenta, cada fin de mes, en sesión celebrada, del movimiento de Caja habido durante el mes.

CAPITULO XII

Del Secretario.

Artículo 24.—Son obligaciones del Secretario:

a) Extender y formar las actas de las sesiones que se celebren;

b) Llevar en debida forma los libros que previene la presente Ley;

c) Despachar, con la oportunidad que se requiere, todos los asuntos que le están encomendados, procurando usar de la mayor correspondencia recibida;

f) Ser el medio de comunicación entre la Directiva y los socios;

g) Hacer las pregùntas reglamentarias en las sesiones, indicadas por el Presidente;

h) Hacer el registro respectivo de los documentos por pagar o por cobrar en los libros que tendrá a su cargo, previa autorización del "Dése" del Presidente, y "Visto Bueno" de uno de los miembros de la Junta de Vigilancia.

CAPITULO XIII

De las Comisiones.

Artículo 25.—Las Comisiones serán formadas por el número de socios que sea necesario, siempre presididas por el Presidente, o, en su defecto, por uno de los Vocales.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales.

Artículo 26.—La calidad de socio puede quedar cancelada por falta de cumplimiento a los pagos y demás puntos que señalan los presentes Estatutos y Reglamento respectivo.

Artículo 27.—El Congreso extenderá a sus asociados una póliza debidamente registrada, firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente; en dicho documento se consignará el nombre del poseedor, meses de ahorro, anotaciones de retiro, nombre del beneficiario, año a que corresponde el pago y todo aquello que, a juicio de la Directiva, convenga inscribir; debiéndose hacer en este documento las cancelaciones respectivas, por medio de timbres o sellos legales, para que, llenados estos requisitos de ley, sean un comprobante auténtico para el socio.

Artículo 28.—Cuando una póliza sea totalmente cancelada por el socio, ésta será presentada por él a la Tesorería, la cual será debidamente razonada en su reverso y quedará depositada en la misma, para que ésta sea un comprobante de haber hecho las entregas de ahorros respectivas.

Artículo 29.—Para los efectos del artículo anterior, a todo socio se le extenderá nueva póliza previa cancelación total de la primera.

Artículuo 30.—Se establece la cuota de diez centavos de quetzal mensuales, por cada socio, que deberá enterar a la Tesorería cada fin de mes, en concepto de gastos para el mantenimiento del Congreso.

Artículo 31.—La interpretación de los presentes Estatutos y Reglamento respectivo, en los casos no previstos en los mismos, serán de la competencia de la Junta Directiva.

Artículo 32.—La sede del Congreso será en esta villa.

Artículo 33.—Estos Estatutos y Reglamento respectivo, deberán elevarse oportunamente ante el Supremo Gobierno para su aprobación correspondiente, y desde la fecha en que queden aprobados, el Congreso tendrá representación como entidad jurídica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1930.

Examinada la solicitud presentada por la Sociedad Caja de Ahorros del Congreso Obrero "El Quetzal", de la Villa de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, relativa a que el Gobierno dé su aprobación a la escritura de su constitución y a los Estatutos que la regirán,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo que prescribe el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 630 y del dictamen favorable del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la escritura social de su constitución y los treinta y tres artículos contenidos en catorce capítulos de que constan los expresados Estatutos, por no contener nada que se oponga a las leyes vigentes sobre la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

Apruébase el Reglamento Interior de la Sección de Laboratorios del Servicio de Salubridad de la República de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Dirección General de Salubridad y el dictamen del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

de la Sección de Laboratorios del Servicio de Salubridad de la República de Guatemala.

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 8º del Código de Sanidad y Salubridad de la República, emitido por la Asamblea Nacional Legislativa en Decreto Número 1607 del 31 de mayo de 1929, la Sección de Laboratorios de los Servicios de Sanidad y Salubridad, será regida por el presente Reglamento.

Artículo 2º—La Sección de Laboratorios está constituída por:

a) Un Instituto de Vacuna Antivariolosa;

b) Un Instituto Antirrábico;

c) Un Instituto Bacteriológico encargado del servicio general de Laboratorio, inclusive lo concerniente a exámenes bacteriológicos ordinarios.

Artículo 3º—El personal de esta Sección está integrado:

a) Para el Instituto de Vacuna, por un Director, un Veterinario, tres Practicantes, un empacador y un guardián;

b) Para el Instituto Antirrábico, por un Director, dos Practicantes y dos sirvienes;

c) Para el Instituto Bacteriológico, por un Director, un Subdirector, dos ayudantes, un Escribiente y dos sirvientes.

Artículo 4º—Para los efectos del inciso a del artículo 2º del Código de Sanidad y Salubridad, se considera como Jefe, representante de la Sección de Laboratorios, al Director del Laboratorio Bacteriológico.

Artículo 5º—Cada uno de los Directores de los tres Institutos es responsable de la buena marcha de sus dependencias; debe sujetarse estrictamente a sus respectivos reglamentos y rendir, en las fechas que marca el artículo 6º del Código de Sanidad y Salubridad, los informes correspondientes.

Artículo 6º—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Sanidad.

TITULO II

Reglamento del Instituto Nacional de Vacuna.

Artículo 7º—El Instituto Nacional de Vacuna tiene como único objeto la preparación de la vacuna antivariolosa.

Artículo 8º—El personal del Instituto se compone: de un Director, un Veterinario, tres preparadores, un empacador y un guardián.

Artículo 9º—Corresponde al Director la organización del trabajo y la vigilancia constante del mismo, a efecto de que la vacuna se prepare con toda propiedad, procurando introdùcir en su preparación las modificaciones que la ciencia vaya aconsejando.

Artículo 10.—Procurará que todos los aparatos y útiles del Instituto se conserven, hasta donde fuere posible, en buen estado.

Artículo 11.—Solicitará en los primeros días de cada mes, a la Dirección General, las terneras que crea necesarias para su inoculación, a fin de que, en cualquier momento, se cuente con vacuna fresca.

Artículo 12.—El Director es el responsable de la buena marcha del Instituto y el llamado a velar por que el presente Reglamento se cumpla estrictamente.

Artículo 13.—El Veterinario es el encargado de la revisión de las terneras, de la aplicación de la tuberculina y de las autopsias, cuando el caso lo requiera.

Artículo 14.—En todo caso, el Veterinario es el responsable de la calidad de las terneras que se trabajen.

Artículo 15.—Concurrirá al Instituto siempre que el Director le cite y todos los informes relativos a la salud de las terneras, deberá darlos por escrito al Director.

Artículo 16.—Los preparadores son en número de tres y para serlo se requiere poseer conocimientos sobre asepsia y antisepsia quirúrgicas.

Artículo 17.—Concurrirán puntualmente a los llamados del Director y son los encargados de todos los tiempos del trabajo, con excepción del empaque. Mientras no se acuerde el nombramiento de Veterinario, la prueba de la tuberculina la continuarán haciendo los preparadores por turno riguroso.

Artículo 18.—El empacador es el encargado del empaque y rotulación de la vacuna; y cuando esta se expida en tubos capilares, le corresponderá la cerrada, a la lámpara, de dichos tubos capilares. Concurrirá al Instituto siempre que sea citado por el Director.

Artículo 19.—El Guardián es el encargado de la limpieza y orden del Instituto y de la conservación de todos los útiles y enseres del mismo.

Artículo 20.—Vivirá en el propio Instituto para poder atender, con todo esmero, a las terneras en el establo, racionándolas convenientemente y aseándolas cada vez que fuere necesario. Está obligado a ayudar a los preparadores en el manejo y sujeción de las terneras y en todos los tiempos del trabajo. Debe encargarse de recoger y devolver las terneras.

TITULO III

Reglamento del Instituto Antirrábico.

Artículo 21.—El Instituto Antirrábico es el encargado de la profilaxia de la rabia en el hombre y en los animales.

Artículo 22.—Tendrá para la atención general de su cometido las dependencias siguientes: un servicio de vacunación preventiva, una sala de autopsias e inoculaciones para animales, un laboratorio para investigaciones microscópicas y local para jaulas de animales en observación o inoculados.

Artículo 23.—El personal del Instituto se compone de un Director, dos Practicantes y dos sirvientes.

Artículo 24.—Las horas ordinarias de trabajo serán de 9 a 12 m. y de 2 a 5 p. m. y las extraordinarias que el buen servicio requiera.

Artículo 25.—Son obligaciones del Director:

a) Vigilar, estrictamente, la buena marcha de los trabajos del Instituto;

b) Hacer personalmente las inoculaciones a conejos y las extracciones de las médulas, para la perfecta conservación del virus rábico;

c) Enterarse de todos los casos en tratamiento y disponer lo conveniente en cada caso;

d) Hacer los trabajos microscópicos necesarios al diagnóstico de la rabia.

Artículo 26.—Para la mejor organización del trabajo del Instituto, habrá dos Practicantes que se turnarán el servicio en la mañana y en la tarde. Son obligaciones de ambos:

a) Hacer las curaciones convenientes y poner las inyecciones preventivas necesarias a todas las personas que se presentaren al Instituto en las horas de trabajo;

b) Examinar los animales mordedores y dejarlos en observación en el local destinado al efecto, tomando todos los datos útiles del caso;

c) Practicar las autopsias de los animales que fueren remitidos muertos o que murieren en observación;

d) Llevar estadística cuidadosa de todo lo relacionado con los trabajos que verificaren.

Artículo 27.—Habrá un sirviente encargado del servicio de vacunación preventiva y del Laboratorio, y otro encargado de la Sala de Autopsias y local de animales.

Son obligaciones de ambos:

a) Asistir diariamente al Instituto, de 8 a. m. a 5 p. m.;

b) Mantener los locales de su encargo en perfecto estado de limpieza;

c) Ser responsable de los útiles y mobiliario que estuvieren a su cuidado.

TITULO IV

Reglamento del Instituto Bacteriológico.

Artículo 28.—El Instituto Bacteriológico deberá servir en principio y sobre todo a la Dirección General de Sanidad, en lo que concierne a la investigación de las enfermedades infecto-contagiosas y enfermedades sociales, y a todas las experiencias científicas tendientes a su prevención; y a la protección de la salud pública en general.

Se encargará en particular:

a) De todos los análisis bacteriológicos y parasitológicos: exámenes de la sangre, del líquido céfalo-raquídio, de las orinas, de las heces, de los esputos y de las secreciones diversas; así como de las aguas, la leche y todas las demás investigaciones bacteriológicas;

b) De las reacciones de aglutinación, de la desviación del complemento de floculación;

c) De las investigaciones anatomo-patológicas;

d) De las investigaciones químico-biológicas corrientes.

Artículo 29.—Accesoriamente, los exámenes arriba indicados, podrán ser hechos gratuitamente en el Laboratorio de la Salubridad Pública, para la clase pobre de la capital y de los departamentos. El Cuerpo Médico de Guatemala, en este caso, será el único capacitado para juzgar la oportunidad de estos exámenes gratuitos, y los señores Médicos enviarán al Laboratorio, ya el enfermo, ya la toma del producto por analizarse, con un boleto especial, como se dispone en el artículo 32.

Artículo 30.—Es obligación de los Inspectores de Higiene, de los Directores de Distrito Sanitario, de los diferentes servicios interesados en la Salubridad Pública: Sección de Enfermedades Infecto-contagiosas, Sección de Higiene Escolar, y también de los Médicos, hacer las tomas de los productos patológicos y enviarlas al Laboratorio cuando los enfermos o los portadores de gérmenes no pudieren asistir por sí mismos. Cuando se necesitaren elementos especiales, tales como medios de cultivo (bilis o suero coagulado), etc., el Laboratorio puede proporcionarlos a los Médicos que los solicitaren.

Artículo 31.—Para el envío, por el correo, de los productos para exámenes bacteriológicos y por lo mismo, susceptibles de ser más o menos peligrosos, deben ser obligatorias las medidas siguientes:

a) Los materiales y los líquidos tomados deben ser encerrados en un frasco de cristal grueso, herméticamente tapado y sellado con lacre;

b) Este frasco debe ser envuelto en una gruesa capa de algodón y puesto en una cajita sólida, de metal;

c) Esta cajita metálica debe ser encerrada en otra de madera, de mayor capacidad, llenando con serrín los huecos y bien tapada;

d) Cualquiera otro requisito exigido por el correo; y,

f) En cada envío debe expresarse claramente, del lado de la dirección: "Materiales destinados para exámenes bacteriológicos".

Artículo 32.—Los Médicos funcionarios de la Salubridad Pública y los miembros del Cuerpo Médico en general, podrán obtener en la Dirección General de Salubridad Pública, carnets conteniendo boletos especiales, que deberán llenarse completamente.

En ningún caso el Instituto Bacteriológico hará el examen, si la toma o muestra no se acompaña de la boleta o si el enfermo no presenta esta boleta llena y firmada, de manera legible, por un Médico.

El horario para recibir muestras y atender enfermos que llegaren personalmente para tomarlas, será de 9 a 11 a. m. y de 2 a 4 p. m., con excepción de los miércoles y sábados que no regirán las horas de la tarde.

Artículo 33.—El personal del Instituto Bacteriológico está integrado por un Director, un Subdirector, dos ayudantes, un Escribiente y dos sirvientes.

Artículo 34.—Son atribuciones del Director del Instituto Bacteriológico:

a) Organizar y vigilar los trabajos en lo que concierne a los análisis de toda clase que se harán en los Laboratorios Bacteriológicos y Químicos;

b) Hacer personalmente los trabajos de Bacteriología especiales que no puedan ser confiados a los ayudantes encargados de los exámenes corrientes;

c) Ocuparse de los trabajos especiales que, en caso de emergencia, el Director General de Salubridad tiene facultad de prescribirle;

d) Enviar, cada semana, un informe de los trabajos llevados a cabo en la semana próxima anterior.

Artículo 35.—El Subdirector del Laboratorio Bacteriológico tendrá la dirección del Laboratorio Biológico en lo que concierne más particularmente a los exámenes particulares. Tendrá bajo su control, todo el personal del Instituto Bacteriológico y se hará cargo de la Dirección de este Instituto durante las ausencias del Director.

Artículo 36.—Los ayudantes del Laboratorio son los encargados de practicar, bajo el control y la vigilancia del Director y del Subdirector, las tomas de muestras en los enfermos mandados al Laboratorio, así como los exámenes bacteriológicos, serológicos, anatomopatológicos o químicos.

Ayudarán también al Director y al Subdirector en sus trabajos y cuidarán del buen funcionamiento del Laboratorio, según las instrucciones que de éstos reciban. Uno se encargará más particularmente del Laboratorio de Química Biológica; y el otro quedará a disposición del Subdirector para las tomas de muestras y para los exámenes microbiológicos corrientes, vigilará también el buen funcionamiento de los servicios de limpieza, de esterilización, de preparación de los medios de cultivo y de crianza de los animales de laboratorio.

Artículo 37.—El escribiente del Instituto Bacteriológico será encargado de los trabajos de escritorio en la Oficina de la Sección de Laboratorio, de la correspondencia, de los informes semanales y semestrales, del perfecto cuidado de los registros, de la organización de los archivos y de la estadística de la Sección.

Se ocupará también del material, de los almacenes y de los pedidos de reactivos, productos químicos y material deteriorado; llevará y tendrá en orden un inventario completo del material.

Artículo 38.—Los dos sirvientes se encargarán diariamente del mantenimiento y limpieza de la Oficina, de los Laboratorios y de todas las dependencias anexas, que deberán estar listas a las 8 a. m.

Se ocuparán de la limpieza de la cristalería y de todos los objetos de Laboratorio.

Se ocuparán también del cuidado de los animales de laboratorio y, en particular, de la limpieza de las jaulas y de la alimentación, dos veces al día, de los animales, tanto en crianza como en experimentación.

Prestarán sus servicios en todos los casos que pudiere necesitar la Oficina o los Laboratorios.

Artículo 39.—Las horas de Oficina y de trabajo en los Laboratorios serán, diariamente: de 9 a las 12 a. m. de las 2 a las 5 p. m., excepto los domingos y días feriados.

En caso de emergencia, el sirviente del Laboratorio que debe habitar en el establecimiento, podrá llamar y prestar su ayuda al Director, al Subdirector o a los ayudantes en cualquier momento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

Modifícase una disposición gubernativa de fecha 27 de julio de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de noviembre de 1930.

De conformidad con lo que prescribe el Decreto gubernativo Número 974, artículos 13 y 14,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de fecha 27 de julio de 1927, en el sentido de que sea la Administración de Rentas de Quezaltenango, quien cobre el impuesto que fija sobre la cerveza que se fabrique o introduzca en aquel departamento, debiendo aquella Administración, entregar mensualmente los fondos que procedan de ese impuesto, al Ferrocarril Nacional de Los Altos, para ayudar a su mantenimiento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

Apruébase el Reglamento de Juegos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1930.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 4º del Decreto legislativo Número 1658. (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE JUEGOS

Artículo 1º—Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los juegos de azar o envite, de destreza o industriales autorizados por el Decreto Número 1658.

Artículo 2º—Para facilitar su aplicación se clasifican estas disposiciones en la misma forma y moterias que abarca el citado Decreto:

a) Disposiciones generales;

b) Disposiciones para el establecimiento de un Casino para Juegos;

c) Disposiciones sobre los juegos durante la Feria Nacional de Agosto;

d) Disposiciones creando un organismo para el fomento del turismo.

Disposiciones generales.

Artículo 3º—Los juegos de azar o envite, de destreza o industriales, serán permitidos diariamente en los casinos para juegos, durante las horas del día y de la noche, con excepción de las comprendidas entre las dos (2) y nueve (9) de la mañana. En las ferias o fiestas titulares, sólo se podrá jugar durante las mismas horas y por un término que no pase de diez días en los lugares destinados para estos juegos por el Comité Nacional de la Feria de Agosto en la capital de la República y las municipalidades debidamente autorizadas. Sin embargo, cuando el orden público lo demande, la Secretaría de Gobernación y Justicia podrá suspender los juegos en cualquier tiempo, consignando el motivo y la duración de la suspensión. En este caso, los concesionarios sólo tendrán derecho de pedir la devolución de la cantidad de dinero que hubieren pagado, proporcionalmente al término de la suspensión; pero no así cuando ésta sea motivada por infracción del concesionario, en cuyo caso el pago se hará íntegro.

Los que jueguen en lugares, días y horas distintos de los permitidos en este Reglamento, serán castigados con las penas señalados en los artículos 234 y 445 del Código Penal, según el caso.

Artículo 4º—Es terminantemente prohibida la entrada de los personas menores de 21 años a los establecimientos donde se juegue. El propietario o empresorio de estos establecimientos, que permita o consienta que se infrinja esto prohibición, será castigado con una multa de Q100 a Q1,000 y en caso de reincidencia, se cancelará la licencia por la autoridad que la haya concedido, sin perjuicio de la obligación de devolver las cantidades que hubiere perdido el jugador menor de edad.

Las multas ingresarán a las respectivas tesorerías municipales, y cuando el caso ocurriere en el Casino para Juegos, al fondo que administre el Comité para el fomento del turismo.

(1) Página 67 de este tomo.

Artículo 5º—Todas las empresas o particulares que exploten establecimientos de juegos permitidos por el presente Reglamento, antes de ponerlos en función pública, deberán tener constancia de que la autoridad que extendió la licencia ha examinado los aparatos y demás elementos del establecimiento y aprobado el Reglamento que rija en el mismo y en el cual consten los precios de entrada, reglas del juego y demás que fuere necesario. Dicha constancia y el correspondiente Reglamento deberán colocarse a la vista del público. Esto sin perjuicio del derecho que tiene la autoridad de revisar nuevamente los aparatos y elementos precitados las veces que lo crea conveniente.

En caso de fraude, falta o modificación de las condiciones de los reglamentos, separadamente de las responsabilidades civiles y criminales en que incurrieren los infractores, se les aplicará una multa de Q100 a Q500 por la autoridad que haya concedido la licencia y dicha multa ingresará, en la misma forma y destino, según el caso que establece el artículo precedente. Además, si el caso fuere de fraude se declarará caducada la concesión.

Artículo 6º—Los concesionarios o empresarios de establecimientos de juegos, autorizados por este Reglamento, tienen la obligación de mantener el orden y deberán dar parte inmediatamente de lo que tienda a alterarlo, para que la autoridad o sus agentes presten los auxilios necesarios, siendo responsables de las omisiones en que incurran.

Artículo 7º—Ninguna otra autoridad, oficina o dependencia del Estado, tiene derecho a cobrar impuestos por razón de juegos, que las determinadas y autorizadas por este Reglamento.

Artículo 8º—Las controversias que promuevan los interesados por duda o interpretación sobe la aplicación de este Reglamento, serán resueltas por el Ministerio de Gobernación y Justicia, salvo que se trate de reclamos civiles o criminales, los cuales deberán deducirse ante los tribunales comunes de Justicia.

Artículo 9º—Todo licitador, rematario, concesionario o empresario tácitamente acepta y se obliga al cumplimiento del presente Reglamento desde el momento en que intervenga como tal en las licitaciones, remates o concesiones de establecimientos de juegos; y cuando no cumpliere con alguna de estas obligaciones y los compromisos que de ellas se deriven, podrá ser compelido por la vía administrativa. Si se tratare de un rematario que no cumpliere con los pagos dentro de los términos convenidos, pagará como indemnización el doble de la suma prometida; y además, si dentro de tercero día no hubiere satisfecho estos u otros pagos que le fueren impuestos, por multas, se tendrá por caducado el remate o la concesión.

En caso de inconformidad con las resoluciones que le obliguen al pago de indemnizaciones o multas, podrá ocurrir al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 10.—Queda prohibido a los concesionarios o jugadores en general, recibir en pago, en empeño o en cualquier otro concepto, alhajas, joyas, valores, objetos de arte, muebles preciosos y semovientes por razón de apuestas o juegos bajo pena de Q100 de multa y la devolución inmediata de dichos objetos.

Artículo 11.—Queda prohibido jugar en cualquier forma a los empleados que manejen fondos públicos o que, por cualquier motivo, tengan contacto con ellos, bajo pena de destitución.

Artículo 12.—Los concesionarios que hayan tenido licencia, de conformidad con este Reglamento, o cualquiera del pueblo, tienen derecho de denunciar la existencia de lugares clandestinos de juegos para que los Tribunales de Justicia hagan la averiguación legal correspondiente y apliquen las penas establecidas en los artículos 234 y 445 del Código Penal.

Artículo 13.—Las máquinas, muebles, útiles y enseres de las casas de juegos clandestinos, serán decomisados y vendidos por el Representante del Fisco, y el producto se repartirá entre los denunciantes y aprehensores en la misma forma prescrita por la ley para los comisos en el ramo de Licores y Ramos Estancados. (1)

Artículo 14.—Para el efecto de establecer el Casino de que habla el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1658, la Secretaría de Gobernación y Justicia, dentro de los treinta días después de emitido el presente Reglamento, sacará a licitación, por el término de dos meses, la concesión para establecer dicho Casino, en el lugar que previamente se designe.

Los interesados deberán presentar, por escrito, sus ofertas dentro del término señalado en los anuncios hasta las cuatro de la tarde del día anterior a la subasta, en plica cerrada y lacrada, indicando la calidad y plano del edi-

(1) Véase el artículo 7º Decreto legislativo Número 1323 y acuerdo de 26 de noviembre de 1924.

ficio, el monto del pago mensual y las garantías que ofrezca para su buen funcionamiento. La oficina les extenderá un recibo anotando el número que les corresponda, fecha y hora en que fueron presentadas las respectivas plicas.

La Secretaría de Gobernación y Justicia llevará un libro destinado especialmente a anotar los números, fechas, horas y observaciones sobre la entrega de las plicas, asi como para anotar actas y todo cuanto se relacione con la licitación.

Artículo 15.—El día fijado en los edictos, a las diez de la mañana, se procederá por la Secretaría de Gobernación y Justicia con la intervención del Agente Fiscal, del Escribano del Gobierno y con asistencia de los miembros del Comité Nacional para el Fomento del Turismo y de los postores que lo deseen, a la apertura de las plicas, según el orden en que hayan sido recibidas y se declarará fincado el remate en la persona que presente mejor oferta, a juicio del Comité, detallándose en el acta respectiva todo lo relacionado a cada una de las ofertas presentadas. El Ministerio de Gobernación y Justicia puede suspender el remate cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 16.—El remate anterior puede abrirse nuevamente si dentro de los diez días siguientes se ofrece el 10% más, anunciándose al público, por la prensa, con 15 días de anticipación. En este caso las ofertas se harán de viva voz llenándose las demás formalidades prescritas para el primer remate, teniendo el primer rematario el derecho de tanteo. Concluído el acto se levantará acta circunstanciada que firmarán los que hayan intervenido.

Artículo 17.—La licitación se tendrá por definitiva:

a) Si transcurrieren 15 días del primer remate, sin que se haya pedido su reapertura;

b) Al momento de cerrarse el remate por segunda vez.

No se aprobará ninguno de los dos remates por el Ministerio de Gobernación y Justicia, si el licitador no hubiere cumplido previamente con los compromisos que hubiere contraído o garantizándolos con prenda, hipoteca suficiente o depósito bancario.

Artículo 18.—Las cantidades que pague el rematario las depositará en el Banco Central a la orden de la Tesorería Nacional.

Artículo 19.—Como la creación de un Casino de la índole que determina el artículo 1º del Decreto Número 1658, es una empresa nueva en el país y de relativa importancia, por su costo y sus proyecciones hacia el fomento del turismo, cuyos resultados en este sentido dependerán de su organización y del sitio que se escoja en la República, se hace necesario un estudio detenido del asunto, tomando en consideración las experiencias que se practiquen con las concesiones y subastas que indican los artículos 3º, 4º y 5º de este Reglamento, el Comité Nacional para el Fomento del Turismo formulará un plan del lugar y la forma en que juzgue más conveniente la construcción, organización definitiva del Casino, así como del tiempo en que creyere más eficaces la práctica de las subastas del caso, para someterlo al juicio del Gobierno y, al ser aprobado, ponerlo en ejecución, previos los trámites legales.

Artículo 20.—En el Casino sólo podrán instalarse y explotarse los juegos de ruleta, caballitos, bacará y treinta y cuarenta, y los aparatos y elementos que se usen serán revisados por un delegado de la Secretaría de Gobernación y Justicia cada vez que lo estime conveniente.

Disposiciones sobre los juegos de suerte que pueden permitir las Municipalidades, de conformidad con el Decreto Número 1658.

Artículo 21.—Las Municipalidades, de conformidad con el Decreto Número 1658, podrán permitir los juegos de ruleta, caballitos, loterías, polacas, "tres sietes", "chingolingos", "rifas", "ruedas de la fortuna", aparadores con 8 o 9 dados, martillo, 6 dados con figuras, barajas, juegos de argollas, 6 colores, blanco y negro, tiro al blanco, ruedas con números, guacalitos, cartas, chibolas, etc., etc., durante diez días a lo máximo, durante las Ferias o fiestas titulares en las cabeceras departamentales y 5 en las demás poblaciones, previa autorización que solicitarán a la Secretaría de Gobernación por medio de las Jefaturas políticas, demostrando estar capacitados conforme el Decreto Número 1658, para que se les conceda hacer uso de ese derecho en lo sucesivo, y llenando las condiciones que se expresan en este Reglamento.

Artículo 22.—Las Municipalidades de las cabeceras departamentales anunciarán la licitación pública de la plaza de juegos con dos meses de anticipación a la fecha de sus ferias o fiestas titulares mediante edictos publicados en el Diario Oficial y en el periódico local, si lo hubiere. Las Municipalidades de las ciudades o villas harán el mismo anuncio, con un mes de anticipación solamente, en el periódico de la cabecera del departamento, si lo hubiere. En ambos casos el edicto se fijará en el lugar visible del edificio de la Alcaldía Municipal.

Artículo 23.—Los postores deberán presentar sus ofertas, por escrito, en plica cerrada y lacrada, a la Secretaría Municipal, dentro del término señalado en los anuncios hasta las cuatro de la tarde del día fijado para la subasta.

La Secretaría Municipal llevará un libro autorizado especialmente por la Jefatura Política departamental, en el cual anotará todo cuanto se relacione con las subastas, así como el día, hora, orden sucesivo en que fuere presentada cada plica y el número que a ésta corresponda. Los postores tendrán derecho a que se les extienda, por su cuenta, una constancia de la entrega de la plica, número de orden que les corresponda y hora en que fuere recibida.

Se levantará acta detallada de todo lo actuado, que firmarán todas las personas que estuvieren presentes, remitiéndose copia auténtica de ella para su aprobación o improbación a la Jefatura Política departamental.

Artículo 24.—El día señalado en los edictos, a las cuatro de la tarde, se procederá por el Alcalde 1° y demás miembros de la Municipalidad, reunidos en sesión extraordinaria para ese objeto, a la apertura de las plicas, según el orden en que hayan sido presentadas y se declarará fincado el remate en la persona que haya hecho mejor oferta. A la apertura de las plicas tienen derecho de asistir las personas interesadas y el público en general.

Artículo 25.—Puede pedirse la reapertura del remate dentro de los cinco días siguientes al en que se declaró provisionalmente fincado, ofreciendo el 10% más. En tal caso se hará nuevo remate, convocando a los interesados en hacer pujas por medio de avisos que se publicarán en las puertas de la Secretaría Municipal y de la Jefatura Política departamental, con cinco días de anticipación.

La nueva subasta se hará de viva voz y en ella tendrá el derecho de tanteo el primer rematario. Concluida la licitación a la hora previamente fijada en los avisos, se levantará el acta con todos los detalles del caso y se remitirán las copias correspondientes a la Jefatura Política departamental.

Artículo 26.—El remate se tendrá por definitivo:

a) Si transcurrieren seis días del remate provisional sin que se pida la reapertura;

b) Al momento de cerrarse el remate acordado por segunda vez.

Sin embargo, no se aprobará el remate por la Jefatura Política departamental si el licitador no hubiere pagado previamente la cantidad ofrecida por él en el remate.

Artículo 27.—Las cantidades que pague el rematario las depositará en la Tesorería Municipal y los recibos expedidos por dicha oficina será la única forma de comprobar la efectividad de dichos pagos.

Del producto del remate se tomará el 10% que remitirán las Municipalidades de las ciudades o villas a la Tesorería Municipal de la cabecera departamental para el fomento del turismo, y del resto, una parte la aplicarán al fomento y ensanche de la Feria local y la otra parte para la apertura y conservación de los caminos vecinales. Esta distribución la practicarán las Municipalidades de la República, de conformidad con un plan previamente aprobado por la Jefatura Política departamental.

En el caso que no hubiere licitadores para la subasta de la Plaza de Juegos, las Municipalidades harán nuevos remates por grupos de juegos o al detalle, fijando previamente las bases, con aprobación de la Jefatura Política correspondiente, la cual podrá solicitar telegráficamente, en las poblaciones lejanas a la cabecera departamental.

Disposiciones relativas a los juegos durante la Feria Nacional de Agosto.

Artículo 28.—En la licitación de los juegos de esta Feria, se observarán las disposiciones que se establecen para las Municipalidades, con las modificaciones siguientes:

a) Anualmente el Comité de la Feria Nacional de Agosto, con seis meses de anticipación, someterá al Ministerio de Fomento el proyecto de lo que se propone desarrollar, haciendo re-

lación de las obras acompañando planos y presupuestos para su revisión y aprobación, y estos datos servirán de base a la Municipalidad de la capital para la licitación. En esa licitación estará representado el Comité por los miembros que el mismo designe;

b) En cuanto al producto del remate de los juegos, el depósito se hará en el Banco Central a la orden del Comité encargado de administrarlos; y para disponer de ellos en la parte que corresponde al fomento de la Feria, se necesita la previa consulta y autorización del Ministerio de Fomento. El excedente ingresará a la Tesorería Municipal para la pavimentación de las calles de la capital y saneamiento de la misma.

Disposiciones relativas a la creación de un organismo nacional para el fomento del turismo en la República.

Artículo 29.—Para el desarrollo del turismo en la República se crean: un Comité Central, con residencia en la ciudad capital, y Comités locales en cada una de las cabeceras departamentales.

Artículo 30.—El Comité Central estará constituido por tres personas nombradas por los señores Ministros de Gobernación y Justicia, Fomento y Agricultura. Sus principales funciones serán:

a) Formular y llevar a la práctica el plan sobre el cual se construya y organice el Casino para Juegos, prevenido por el Decreto legislativo Número 1658, en uno de los puntos de la República que por sus bellezas naturales, sea un atractivo para el turismo, ya sea que se construya por cuenta del Estado o por compañía particular;

b) Administrar e invertir los fondos que produzca el remate o concesión del Casino para Juegos, en el fomento del turismo;

c) Orientar la labor de los Comités departamentales.

Los comités departamentales estarán constituídos por el Jefe Político, el Alcalde 1º Municipal y cuatro vecinos honorables del lugar, de nombramiento del Ministerio de Gobernación y Justicia, a propuesta del Jefe Político.

Tendrán a su cargo la administración de los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal destinados para el fomento del turismo, y los invertirán en la conservación, mejora o apertura de carreteras departamentales, de entero acuerdo con el Ministerio de Agricultura.

Artículo 31.—El presente Reglamento no deroga los conceptos del acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1925, que establece un impuesto sobre rifas, loterías y juegos similares, ruletas y juegos de envite y azar a favor del Hospicio Nacional, impuesto que se seguirá cobrando en el modo y forma establecidos.

Todo gasto deberá ser acordado por el Comité departamental y la Tesorería Municipal los cubrirá con los fondos depositados para el fomento del turismo, y los comprobantes deberán llevar el "Es Conforme" del Concejal miembro del Comité, el "Vº Bº" del Jefe Político y el "Páguese" del Alcalde.

Cada Comité departamental formulará su reglamento particular que enviará al Ministerio de Gobernación para su aprobación, y, anualmente, en el mes de enero, formulará el plan de sus labores y en el mes de diciembre rendirá una Memoria de los trabajos y actividades que haya desarrollado.

La Tesorería Municipal, al rendir sus cuentas a la Dirección General de Cuentas, incluirá las correspondientes al Comité departamental para el fomento del turismo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

Dispónese que las fincas que se indican pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de San Agustín Acasaguastlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1930.

Examinada la solicitud de don Guillermo Sinibaldi Zelada, relativa a que se declare que las fincas de su propiedad "San Gustavo Las Vegas" y "Campo de Leones" inscritas en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números 146 y 1, folios 104 y 1º libros 3º y 1º del departamento de El Progreso, pertenecen a la jurisdicción municipal de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de Zacapa; y,

CONSIDERANDO:

Que con los documentos que se acompañan se ha comprobado que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que las fincas "San Gustavo Las Vegas" y "Campo de Leones", pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de San Agustín Acasaguastlán, departamento de Zacapa.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Accédese a una solicitud de los vecinos de la aldea San José Granados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1930.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea San José Granados, del municipio de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos, relativa a que se autorice el traspaso de las inscripciones de las fincas del lugar de su domicilio —de los libros del Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango a los libros de la Propiedad Inmueble de San Marcos—; y,

Apareciendo: que son justos los motivos en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a lo solicitado, siendo por cuenta de los interesados los gastos que dichos traspasos ocasionen.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 20 de agosto de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1930.

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de la cabecera departamental de Totonicapán, en acta del 19 de septiembre del corriente año, por la que desiste del derecho que le otorga la disposición gubernativa de fecha 20 de agosto de 1929, sobre quinientos caballos de fuerza de la generada por la Planta Eléctrica de Santa María de Jesús, en jurisdicción del departamento de Quezaltenango y de lo expuesto por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de mérito, y en consecuencia, queda separada dicha Municipalidad de aquel derecho.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
FED. AGUILAR V.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a los señores Sabatai J. Toron y Juan Fuhrer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de noviembre de 1930.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Sabatai J. Toron (Antonio) natural de Larissa, Grecia, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Sabatai J. Toron, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de noviembre de 1930.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Juan Fuhrer, natural de Hungría, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Juan Fuhrer, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Dispónese modificar la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Rumania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1930.

En vista de la nueva división política del Reino de Rumania,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar, en la forma que a continuación se expresa, la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en aquel país y a que se refieren los acuerdos del 4 de noviembre de 1929 y 28 de junio del corriente año:

El Consulado General honorario en Timisoara, comprenderá las provincias de Banatul, Crisiana, Transilvania, Oltenia, Muntenia y Dobrogea.

El Consulado honorario en Galati (Galatz) comprenderá las provincias de Besarabia, Moldova, Bukovina y Maramures.

Comuníquese y renuévense las patentes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Fíjase la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Venezuela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar la siguiente jurisdicción a los Consulados de Guatemala en Venezuela:

El Consulado honorario en Caracas, comprenderá el Distrito Federal de Caracas, los Estados de Carabobo, Miranda, Bermúdez, y los territorios de Amazonas. Alto Orinoco y Deta.

El Viceconsulado honorario en La Guaira, comprenderá el distrito del mismo nombre.

El Consulado honorario en Maracaibo, comprenderá los Estados de Zulia, Falcón, Lara, Los Andes, Zamora y el territorio de Guajira.

Comuníquese y renuévense las patentes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Estatutos de la "Asociación de Artes Gráficas de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

Bases.

El Gremio de Tipógrafos de la ciudad de Guatemala, reunido en número de 76, acuerda constituírse en Sociedad, proclamándola solemnemente con el nombre de "Asociación de Artes Gráficas de Guatemala", la cual trabajará por las siguientes finalidades:

Laborar por la autonomía económica del gremio, para que en Guatemala llegue la Imprenta a ser un exponente del Arte.

Defender los intereses del Gremio y los de cada uno de los asociados, en relación con el trabajo, velando por la efectividad del Decreto legislativo 1434 de 24 de abril de 1926.

Divulgar la cultura entre los asociados, por todos los medios que estén a su alcance.

Inquirir las causas por que fuere retirado un operario, y si a juicio de la Comisión nombrada para el efecto, no fueren justificadas, por mediación del Departamento del Trabajo se exigirá la indemnización del caso, sin perjuicio de buscarle trabajo al compañero.

El auxilio mutuo entre sus miembros conforme sea reglamentado.

Procurar organizar y reglamentar el aprendizaje, fijando la edad y los conocimientos necesarios.

Instituír un Seguro de Vida y una Caja de Ahorros debidamente reglamentados.

Cultivar relaciones con todas las de su género en Centro América y demás países latinoamericanos.

TITULO II

Organización de la Asociación.

Artículo 1º—La Asociación de Artes Gráficas de Guatemala tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pudiéndose establecer sucursales en los departamentos.

Artículo 2º—Tienen acceso a la Institución todos aquellos que se dediquen a cualquiera de los ramos de Artes Gráficas, reuniendo las condiciones y llenando los requisitos que establece el Titulo III de estas leyes.

Artículo 3º—Los miembros de la Asociación se conceptuarán en tres categorías: socios fundadores: todos los inscritos hasta la fecha de la inauguración; socios activos: los que ingresen después de esa fecha; y socios honorarios: aquellas personas que en una forma u otra apoyen a la Asociación y simpaticen con ella.

Artículo 4º—El gobierno de la Asociación lo constituirán: un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales (sólo Propietarios), dos Secretarios, primero y segundo y un Tesorero, todos electos nominalmente.

Artículo 5º—Habrá también dos Comisiones Permanentes, una de Hacienda y otra de Beneficencia, nombradas por el Presidente en la primera sesión de cada año. Tanto la Directiva como las Comisiones citadas, durarán en sus funciones un año, no pudiendo ser reelecto ninguno de sus miembros, sino después de un año de intermedio.

Artículo 6º—No persiguiendo la Asociación fines politicos ni religiosos, la Directiva cuidará de que en su seno no se susciten discusiones de esta índole.

TITULO III

Ingreso de los socios.

Artículo 7º—Son condiciones precisas para el ingreso:

a) La Asociación acogerá en su seno a toda persona que tenga el buen deseo de laborar con ella y que pertenezca al gremio de Artes Gráficas;

b) Ser mayor de diez y ocho años y menor de sesenta; pudiendo ingresar menores de diez y ocho años, con autorización de sus padres o tutores;

c) No tener hábitos que le impidan el cumplimiento de sus obligaciones sociales o redunden en demérito de la Institución;

d) Tener previo conocimiento de los Estatutos y haber presenciado, por lo menos, una sesión antes de presentar su solicitud de ingreso a la Secretaría;

e) La solicitud de que trata el inciso anterior deberá estar respaldada por tres firmas de socios pertenecientes a la Asociación, en pleno uso de sus derechos, y si la Junta Directiva declarare socio al peticionario, se le dará aviso por medio de la Secretaría.

Artículo 8º—Son obligaciones de los socios:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se acuerden;

b) Pagar, con puntualidad, las cuotas establecidas y las que sean acordadas;

c) Desempeñar, fielmente, las comisiones que se les confíen, cuidando de manifestar si aceptan o no al momento de nombrárseles;

d) Enviar excusa verbal o por escrito cuando no pueda concurrir a las Juntas;

e) Defender los intereses y velar por el buen nombre de la Asociación;

f) La fiel observancia de estos Estatutos y someterse a los acuerdos y disposiciones de las Juntas Directiva y General.

Artículo 9º—Tienen derecho los asociados:

a) Al auxilio colectivo en el caso y forma que establece el Reglamento de Beneficencia;

b) A ser defendidos por la Asociación en los casos que prevé la Ley del Trabajo;

c) A elegir y ser electo para los cargos de la Directiva;

d) Al uso de la palabra en las sesiones, previo permiso de la Presidencia y sujetándose a lo prescrito en el Reglamento Interior;

e) A participar de las concesiones que obtenga la Asociación en beneficio general.

Artículo 10.—Se pierden estos derechos:

a) Por difamar a la Directiva o influír a la disolución de la Asociación;

b) Por retraso en el pago de sus cuotas por más de dos meses;

c) Por observar notoria mala conducta fuera del seno de la Asociación;

d) Si antes de cinco años, la Junta Directiva acordare separar de la Asociación a un socio por las causas citadas en el articulo anterior, la Tesoreria le abonará el cincuenta por ciento sobre la acumulación de sus cuotas en el Fondo Social. Si el socio se separase voluntariamente, durante ese período, se le abonará el setenta y cinco por ciento sobre el mismo Fondo.

Después de cinco años, la Tesorería abonará al primero el setenta y cinco por ciento sobre el Fondo Social, y al segundo le reembolsará íntegro el valor acumulado en dicho Fondo Social, siempre que los socios, en ambos casos, no hubieren sido auxiliados por el Departamento de Beneficencia.

TITULO IV

De la Junta Directiva.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Directiva:

a) Velar por el fiel cumplimiento de los presentes Estatutos, para realizar las finalidades que persigue la Asociación;

b) Resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración;

c) Celebrar Juntas Extraordinarias sólo entre sus miembros, cuando la urgencia de algún asunto lo demande.

Artículo 12.—Son atribuciones del Presidente:

a) Representar a la Asociación ante las autoridades y asistir a otros actos sociales para que fuere invitado;

b) Resolver y ordenar el trámite de los asuntos de mayor importancia;

c) Convocar a Juntas Generales y presidir las sesiones;

d) Firmar las actas, acuerdos y demás documentos emanados de la Directiva;

e) Resolver, de acuerdo con los demás miembros de la Directiva, las solicitudes de ingreso;

f) Visar las cuentas de la Tesorería, semanalmente;

g) Autorizar con el "Dése" todos los recibos contra la Caja Social, así como las erogaciones que se acuerden en Junta General;

h) Ordenar al Secretario que declare abierta la sesión; cerrarla en cualquier tiempo cuando se altere el orden y no se pueda restablecer;

i) Ceder el uso de la palabra a los socios que la soliciten, por su orden, cuando sean varios;

j) No permitir que las discusiones se tornen en discursos y se concreten al punto en debate;

k) Nombrar las Comisiones necesarias para la marcha regular de la Asociación;

l) Decidir con su doble voto el empate de las elecciones.

Artículo 13.—Son atribuciones del Vicepresidente las mismas del Presidente, cuando haya de substituirlo.

Artículo 14.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Suplir, por su orden, la falta del Presidente o Vicepresidente;

b) Asesorar a ambos como consejeros y decidir de mutuo acuerdo lo que deban proponer a la Junta General.

c) Ser Jefes de la Comisión con la prerrogativa de presentar mociones verbales.

Artículo 15.—Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar un libro de actas con las que dará cuenta en cada sesión;

b) Dar lectura a la correspondencia recibida y a las copias del despacho acordado en la anterior sesión, así como a las mociones que hayan presentado y se hayan tomado en consideración;

c) Llevar un directorio de todos los asociados, con especificación de sus generales, y, de los que estén cesantes, de las causas por que fueron suspendidos;

d) Extender a los socios tarjetas de identificación;

e) Firmar, en unión del Presidente, todos los acuerdos y documentos sociales y autorizar con su "Visto Bueno", los recibos contra la Caja en las erogaciones acordadas;

f) Conservará un archivo donde guardará por orden cronológico toda la documentación social; y,

g) Formulará, anualmente, la Memoria de las labores que la Junta Directiva haya efectuado durante su período.

Artículo 16.—Son obligaciones del segundo Secretario las propias del primero cuando haya de suplir su falta y coadyuvar con él en el desempeño del cargo;

Artículo 17.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Percibir las cuotas de los socios, a quienes extenderá el correspondiente recibo;

b) Llevar los libros necesarios de la contabilidad, con toda precisión, claridad y limpieza;

c) Llevar, además, una nómina de los socios morosos en el pago de sus contingentes, para dar cuenta con ella cuando lo exija la Directiva o la Junta General;

d) Depositar los fondos sociales "a la vista" en una casa bancaria que designe la Directiva y a nombre de la Asociación;

e) Llevar un inventario de los enseres y mobiliario de la Institución;

f) Rendir informe a la Junta General, cada trimestre, del movimiento de fondos habido en dicho período;

g) Efectuar las órdenes de pago contra la Caja Social, autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario.

Artículo 18.—La Comisión de Hacienda se encargará de revisar y comprobar el informe que rinda trimestralmente el Tesorero, presentando, por escrito, su informe en la próxima sesión.

TITULO V

De las sesiones.

Artículo 19.—Para celebrar sesiones ordinarias se designará el primer martes de cada mes.

Artículo 20.—Para las Juntas Extraordinarias acordadas por la Directiva o la General, se citará previamente por la Secretaría.

Artículo 21.—La duración de las sesiones será de noventa minutos, pudiéndose prolongar hasta dos horas si la urgencia de los asuntos lo exige.

Artículo 22.—Sólo por petición de diez socios en adelante, puede reverse un asunto o disposición ya tramitados en las sesiones a que no asistieron los pidientes.

Artículo 23.—Es deber de todos los socios cuando fueren interrogados por la Secretaría, levantar la mano o ponerse de pie para dar su asentimiento.

Artículo 24.—Las sesiones ordinarias tendrán carácter de públicas aunque el público no será invitado sino para las solemnes que se celebren del aniversario social.

TITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 25.—Para elecciones de la Junta Directiva se convocará a Junta General Extraordinaria, con un mes de anticipación a la fecha del aniversario social.

Artículo 26.—Las elecciones se practicarán por medio de cédulas firmadas y cerradas, expresando el nombre y el cargo del elegido.

Artículo 27.—Los socios que no aceptaren algún cargo lo deben manifestar dentro del término de ocho días, para poder integrar la Directiva.

Artículo 28.—Compondrá número para celebrar sesión la mitad más uno de los socios inscritos; si por falta de quorum, la sesión no se celebrara, la transferida se celebrará con el número que concurra, debiendo verificarse ésta el martes de la siguiente semana.

Artículo 29.—La Asociación establece la cuota semanal de veinticinco centavos de quetzal, que los asociados deberán pagar puntualmente cada sábado, a los Tesoreros específicos designados para cada taller, quienes rendirán cuenta a la Tesorería el lunes inmediato.

Artículo 30.—De esta cuota se destinan diez centavos para el Fondo Social y quince para el de Beneficencia. Se estipula también como derecho de ingreso la cuota de cincuenta centavos de quetzal, más tres llamamientos de cincúenta centavos de quetzal cada uno, que pasarán a formar el fondo de reserva y que los asociados podrán pagar en dos partes.

Artículo 31.—Solamente en Junta General se acordarán las cuotas extraordinarias.

Artículo 32.—La disolución de la Asociación de Artes Gráficas de Guatemala, sólo podrá decretarla el voto de las tres cuartas partes de sus componentes; y llegado este caso, los fondos existentes, unidos al producto de la realización, por la Directiva, del mobiliario y enseres sociales, con un descuento del diez por ciento a favor de las Casas de Beneficencia, el resto se distribuirá, equitativamente, entre los socios que estén al día con la Caja Social.

Artículo 33.—Estos Estatutos entrarán en vigor tan pronto como obtengan la aprobación del Supremo Gobierno, junto con la entidad jurídica, y podrán ser reformados después de diez y ocho meses de estar en vigor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1930.

Examinada la solicitud de don J. Arturo Iriarte, en concepto de Presidente de la "Asociación de Artes Gráficas de Guatemala", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y tres artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Artes Gráficas de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

Estatutos de la Asociación "Unión Arabe"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Nombre y objeto de la Asociación.

Artículo 1º—Constituyen los otorgantes, por este acto, una asociación denominada "Unión Arabe", con domicilio en la ciudad de Guatemala, que desenvolverá su acción dentro del radio de toda la República y con derecho de establecer filiales y corresponsales en todo el territorio de la misma.

Artículo 2º—La Asociación tendrá por objeto:

a) Contribuír al bienestar general de la colectividad árabe, a su elevación moral, intelectual y social y a todo aquello que le pueda ser beneficioso y útil;

b) Fomentar el espiritu de confraternidad de los miembros de la colectividad árabe. Llevar la representación de la misma, estrechar su vinculación con la nación guatemalteca y ser el nexo de unión entre ella y su patria de origen;

c) Atender, amparar y defender los intereses de los árabes y servir de vínculo entre ellos y las demás asociaciones, dentro y fuera de la República;

d) Socorrer a sus asociados en caso de necesidad y darse mutua protección.

Artículo 3º—La Asociación podrá aceptar donaciones, adquirir bienes a título oneroso o gratuito y enajenarlos.

Artículo 4º—Bajo ningún concepto, la Asociación podrá mezclarse en asuntos políticos o religiosos y así prohibe estrictamente a los asociados entablar polémicas, ya sean sobre política, religión o sobre temas sociales que tiendan a dividir a sus asociados.

CAPITULO II

Artículo 5º—1º—La Asociación será formada por todos los individuos de origen árabe o descendientes de árabes, que deseen ingresar en ella, que acepten sus condiciones, que estén radicados en la República de Guatemala o fuera de ella, sin distinción de sexos ni edades;

2º—Por los socios honorarios que la Comisión Directiva nombre;

3º—Por una Comisión Directiva compuesta de doce miembros;

4º—Por el capital social proveniente de las donaciones, de la cuota de ingreso, de las subscripciones mensuales y de las utilidades e intereses de sus negocios.

CAPITULO III

De los socios.

Artículo 6º—Habrá tres clases de socios:

1º—Socios activos;

2º—Socios contribuyentes;

3º—Socios honorarios.

Artículo 7º—Para poder ingresar a la Asociación como socio activo, se requiere:

1º—Ser árabe o descendiente de árabe;

2º—Tener diez y ocho años de edad;

3º—Gozar de buena conducta;

4º—No haber sufrido ninguna pena por la comisión de algún delito;

5º—No llevar un género de vida ilícito.

Artículo 8º—Serán socios honorarios aquellos que, por servicios extraordinarios fueren así proclamados por los dos tercios de la totalidad de la Comisión Directiva.

Artículo 9º—Los socios activos radicados en la ciudad de Guatemala, pagarán una cuota de ingreso de cinco quetzales, y dos los que radicaren fuera de ella.

Artículo 10.—Los socios contribuyentes pagarán, como mínimum, un quetzal por mes.

CAPITULO IV

Deberes de los socios.

Artículo 11.—Todo aspirante a ser socio de la "Unión Arabe", deberá presentar, a la Comisión Directiva, una solicitud escrita, indicando su nombre y apellido, estado civil, profesión y domicilio; acompañando a su solicitud, con la cuota de ingreso, dos mensualidades adelantadas. La Comisión directiva podrá entonces, por mayoría absoluta, decidir o no la admisión, sin estar obligada a exponer los motivos en caso de la no aceptación.

Artículo 12.—En el caso de no ser admitido, la Tesorería devolverá al solicitante la suma pagada, y éste no podrá solicitar nuevamente su ingreso, sino hasta después de un año de haber sido denegada su primer solicitud.

Artículo 13.—Todo socio deberá dar aviso a la Secretaría, de su cambio de domicilio.

Artículo 14.—El socio que se ausente del país por más de cuatro meses o al que le corresponde prestar servicio militar, deberá dar aviso a la Comisión Directiva para que se le suspenda el cobro de la cuota mensual de su contribución. A su regreso, recobrará sus derechos, previo aviso, por escrito, y siempre que su ausencia no haya excedido del tiempo que le fué fijado.

Artículo 15.—El Tesorero elevará a la Comisión Directiva, en la primera reunión que ésta celebre cada mes o cuando ella lo solicite, una nómina de los socios que estuviesen adeudando tres o más mensualidades vencidas. La Comisión Directiva les pasará una comunicación, por escrito, para que se pongan al día con la Caja Social, dentro de todo el mes siguiente al del aviso. Si dentro de este término no contestaren, se les pasará otro aviso certificado con retorno, dándoles un plazo de quince días, vencido el cual quedarán de hecho cesantes por falta de pago. El socio que por esta causa quedase cesante, podrá ser readmitido, previa nueva presentación de solicitud acompañada en el mismo acto, con el depósito en la Tesorería, de todas las cuotas adeudadas, más la cuota de ingreso.

CAPITULO V

De la exclusión de socios.

Artículo 16.—La Comisión Directiva podrá excluír de la Asociación, por mayoría absoluta de votos, a los socios siguientes:

1º—A los que adeuden tres mensualidades vencidas y rehusen pagarlas;

2º—A los que lleven un género de vida ilícito;

3º—A los que sean condenados a sufrir una pena corporal y se les suspenda en el goce de sus derechos civiles;

4º—A los que, por cualquier medio, traten de la disolución de esta Asociación, fomenten la discordia entre sus miembros o pretendan representarla oficialmente sin autorización de la misma.

Artículo 17.—Los socios declarados cesantes, por cualquier motivo, salvo por falta de pago, no podrán pedir su readmisión antes de que finalice el año de la Asociación, y en este caso, deberán proceder llenando las formalidades prescritas por los nuevos socios.

CAPITULO VI

De la Comisión Directiva.

Artículo 18.—La Asociación será administrada por una Comisión directiva compuesta de doce miembros y tres Vocales, electos todos por la Asamblea General Ordinaria, entre los socios activos.

Artículo 19.—Una vez formada la Comisión Directiva procederá a elegir de su seno los siguientes cargos:

Un Presidente y un Vicepresidente.

Un Secretario y un Prosecretario.

Un Tesorero y un Protesorero.

Una Comisión fiscalizadora compuesta de dos miembros.

Artículo 20.—Para que la elección de Presidente sea válida, se necessita la mitad más uno de los votos de todos los miembros de la Comisión Directiva. En cuanto a los demás cargos, la mayoría relativa de los presentes en las elecciones es suficiente.

Artículo 21.—El Presidente y demás miembros de la Directiva durarán en sus cargos un año.

Artículo 22.—El Presidente podrá ser reelecto todas las veces que asi lo disponga la mayoría de todos los asociados.

Artículo 23.—Para ser miembro de la Comisión Directiva, se requiere: ser mayor de edad y estar domiciliado dentro del radio de la ciudad de Guatemala.

Artículo 24.—1º—Corresponde a la Comisión Directiva, administrar la Asociación con facultades amplias, para poder adquirir bienes, venderlos o enajenarlos, hipotecarlos, conferir poderes a terceros, colocar fondos, transferir valores, etc., etc.;

2º—Presentar, anualmente, una Memoria descriptiva de la marcha de la Asociación, junto con el balance general de sus operaciones, fijando la orden del día para tratar dichos asuntos;

3º—Convocar a Asambleas Generales por propia iniciativa o a solicitud de treinta socios activos;

4º—Sesionar cada quince días;

5º—En caso de empate en las votaciones, el Presidente, con su voto decidirá la votación.

Artículo 25.—El miembro de la Comisión Directiva que dejase de asistir a cinco sesiones consecutivas, sin aviso, la Comisión Directiva, por medio de la Secretaría, le enviará una carta requiriéndole los motivos y dándole un plazo de ocho días para sus explicaciones, pasado el cual, si aquél no contesta satisfactoriamente, quedará separado de la Comisión Directiva.

Artículo 26.—Los miembros suplentes reemplazarán a los miembros activos en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 27.—Las deliberaciones de la Comisión Directiva constarán en un libro de actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

CAPITULO VII

Del Presidente.

Artículo 28.—El presidente es la primera autoridad en la Asociación, su representante legal en todos los actos oficiales, el ejecutor de las resoluciones de la Comisión Directiva, así como el Jefe de todo el personal inmediato.

Corresponde al Presidente:

1º—Presidir las sesiones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales, convocar a la Comisión Directiva a sesiones extraordinarias y, en caso de urgencia, tomar las medidas que fueren necesarias, debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva en su oportunidad;

2º—Firmar las actas de las sesiones y Asambleas, cheques, balances, correspondencia oficial, etc., etc., juntamente con el Tesorero o el Secretario, según los casos.

Artículo 29.—Para ser electo Presidente, el socio deberá poseer el idioma árabe, con el fin de poder servir de intermediario eficaz entre la Asociación y sus connacionales.

Artículo 30.—En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente reemplazará al Presidente con los mismos derechos y atribuciones.

CAPITULO VIII

Del Tesorero y Protesorero.

Artículo 31.—Corresponde al Tesorero:

1º—Recibir y depositar en una institución bancaria y por cuenta de la Asociacion toda cantidad de dinero y otros valores, con excepción de los que estime necesarios para los gastos ordinarios;

2º—Firmar los cheques y balances junto con el Presidente;

3º—Disponer del pago de los libramientos expedidos firmados por el Presidente con la aprobación de la Junta Directiva;

4º—Presentar a la Comisión Directiva un estado mensual de cuentas y a las Asambleas un balance general, así como pasar lista a la Secretaria, de los socios atrasados en el pago, cada fin de mes;

5º—Poner sus libros a la disposición de la Junta Directiva y de la Comisión Fiscalizadora cuando ellas así lo crean necesario.

Artículo 32.—En caso de ausencia, el Protesorero reemplazará al Tesorero, con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones.

CAPITULO IX

Del Secretario y Prosecretario.

Artículo 33.—Corresponde al Secretario:

1º—Redactar las actas de la Comisión Directiva y Asambleas;

2º—Organizar y controlar todos los trabajos de la Secretaría, para lo cual llevará un libro de actas, un copiador de correspondencia, así como un libro de matrículas en el que anotará los nombres de los socios con todos los datos necesarios;

3º—Redactar y distribuir todas las comunicaciones y notas que, en nombre de la Asociación, se dirijan a los socios, a la prensa o a cualquier tercero.

Artículo 34.—En caso de ausencia, el Prosecretario reemplazará al Secretario con las mismas obligaciones, derechos y atribuciones.

CAPITULO X

De las Asambleas.

Artículo 35.—La Asamblea, una vez constituida, representa a la universalidad de los socios, y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados.

Artículo 36.—Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar en el mes de julio de cada año, y las segundas, cuando sean convocadas por la Comisión directiva o solicitadas por escrito por treinta socios activos, que estén al día por la Caja Social.

Artículo 37.—Corresponde a la Asamblea Ordinaria:

1º—Considerar, aprobar o rectificar la Memoria de la Comisión Directiva, balances e inventarios;

2º—Elegir a los miembros de la Comisión Directiva;

3º—Deliberar y resolver sobre todos los asuntos comprendidos en la orden general del día.

Artículo 38.—La Asamblea no podrá tratar más que los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 39.—Las convocatorias a Asambleas se harán, por lo menos, con diez días de antelación; por medio de avisos escritos, remitidos a cada socio, por separado. Toda convocatoria deberá expresar la orden del día, la fecha, hora y local.

Artículo 40.—La Asamblea será declarada válida en la primera convocatoria si concurriesen a ella la mitad de los socios activos, residentes en la ciudad de Guatemala. En su defecto volverá a reunirse dentro de los diez días subsiguientes y si no se lograse quorum, bastará la presencia de veinte socios para que sea válida.

Artículo 41.—La Asamblea será presidida por el Presidente, asistido por el Secretario y de dos socios, nombrados por la Asamblea, que firmarán el acta también conjuntamente con el Presidente y el Secretario. El acta deberá expresar el número de los socios asistentes, el número de votos obtenidos por los miembros electos, los suplentes, así como las discusiones y resoluciones tomadas.

Artículo 42.—Para tener derecho a tomar parte en las Asambleas, el socio activo deberá estar al día con la Caja Social.

Artículo 43.—Los socios no podrán hacerse representar en las Asambleas, siendo el voto personal e intransferible.

Artículo 44.—Los socios ausentes no podrán ser electos para Vocales, a no ser que envíen una carta a la Asamblea, manifestando sus deseos de asistir e indicando los motivos que les impiden el hacerlo.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Artículo 45.—No podrá ser disuelta la Asociación siempre que haya en ella veinte socios que manifiesten su voluntad de que siga existiendo. En el caso dado de que no haya veinte socios deseosos de que se mantenga activa la Asociación, los socios que aun quedan, pasarán una invitación general a los demás socios, por avisos escritos y por una publicación en dos diarios de la capital, para una Asamblea General Extraordinaria; y si en este caso tampoco se logra resultado, los bienes de la Asociación serán entregados a un Hospital local.

Artículo 46.—Para reformar estos Estatutos, se necesita la presencia de la mitad de los socios activos en una Asamblea General y el voto de los dos tercios de los presentes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1930.

Examinada la solicitud de don Jorge A. Blanco, en concepto de Presidente de la Sociedad denominada "Unión Arabe", con domicilio en esta ciudad, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Considerando: que no contienen ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los cuarenta y seis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, cambiándole la palabra "Sociedad" por "Asociación".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Unión Arabe".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Castillo Monterroso.

Estatutos de la "Asociación de Amigos de la Antigua Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

Objeto de la Asociación.

Artículo 1º—La Asociación de Amigos de la Antigua Guatemala, tiene por objeto promover el bienestar, progreso y engrandecimiento del departamento de Sacatepéquez, en los órdenes moral, material y social, y tendrá su domicilio en esta ciudad de Antigua.

Artículo 2º—La Asociación se organiza de conformidad con los artículos 51, inciso 3º, y 53 del Código Civil, y solicitará del Gobierno el reconocimiento de su personalidad jurídica, para poder contratar, obligarse y adquirir derechos.

De los socios.

Artículo 3º — Habrá cuatro categorías de socios:

Activos;

Correspondientes;

Honorarios; y,

Vitalicios.

Artículo 4º—Serán socios activos todas las personas que, residiendo en el departamento, manifiesten su deseo de pertenecer a la Asociación, y llenen los requisitos que se establecen más adelante.

Artículo 5º—Serán socios correspondientes, todas las personas que residiendo fuera del departamento, deseen coadyuvar en la obra de la Asociación, sujetándose a lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 6º—Serán socios honorarios, las personas que, por su mérito y servicios prestados a la Antigua, sean electos como tales en Junta General.

Artículo 7º—Se considerará como socio vitalicio, la persona que pague, de una vez, cien quetzales, por lo menos.

Artículo 8º—Los socios pagarán, como contribución, las siguientes cuotas: socios activos, Q0.50 mensualmente;

Correspondientes, Q3 al año, pagaderos por anualidades anticipadas.

Los honorarios no pagarán cuota.

Las cuotas de los correspondientes se computarán de enero a diciembre o fracción de año.

Artículo 9º—Serán socios las personas que hayan firmado el acta de fundación de la Asociación, y todos aquellos que en lo sucesivo lo soliciten, por escrito, y sean aceptados como tales por mayoría de votos de la Junta Directiva.

Artículo 10.—Las votaciones para la admisión de socios activos y correspondientes, se harán por papeleta secreta, considerándose como mayoría el voto de la mitad, más uno de la totalidad de los miembros que forman la Junta Directiva.

Artículo 11.—Las propuestas para socios honorarios deberán presentarse, por escrito, firmadas por dos miembros de la Asociación y su aceptación se hará en Junta General por mayoría de votos de los asistentes a dicha Junta.

Artículo 12.—Las bajas de los socios serán motivadas por las causas siguientes:

a) Por renuncia voluntaria;

b) Por falta de pago de tres cuotas mensuales los activos, y los correspondientes, por demorar tres meses el pago de su cuota anual anticipada;

c) Por expulsión acordada por la Asociación; y,

d) Por fallecimiento.

Artículo 13.—La Junta Directiva se compondrá de once miembros, y únicamente podrán ser electos los socios activos. Dentro de ellos se elegirá un Secretario y un Tesorero, quedando los restantes como Jefes de los diferentes Comités que se establezcan para llenar los fines sociales. Ejercerán la Presidencia los Jefes de Comités por turno de dos meses cada uno, debiéndose hacer la designación por sorteo en la sesión en que fueren electos. En caso de ausencia de la persona a quien corresponde el turno, ejercerá la Presidencia aquel a quien le corresponda el número inmediato.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos en Junta General, por un período de dos años, renovándose alternativamente, seis un año y cinco el otro, pero estarán en funciones hasta que los nuevos electos tomen posesión de sus cargos.

Deberes de la Junta Directiva.

Artículo 15.—a) Nombrar los empleados que sean necesarios y fijar los sueldos;

b) Hacer constar en sus actas los nombres de los que, habiendo sido socios, hayan dejado de serlo, conforme las prescripciones de estos Estatutos;

c) Proponer a la Junta General todas aquellas medidas que conduzcan al adelanto y mejora moral y material de la Asociación;

d) Seguir un expediente sumario y secreto para dar cuenta con él a la Junta General en el desgraciado evento de que alguno de los socios, por su conducta, sea indigno de pertenecer a la Asociación;

e) Disponer que el Vocal Presidente de turno, y el Secretario extiendan finiquito por las cuentas de la Tesorería al ser aprobadas aquéllas;

f) Nombrar una nueva Comisión de dos personas cuando la primera hiciere observaciones que no sean aceptadas por el Tesorero responsable. Finalmente, fallar en última instancia en el caso anterior y cuidar de que se hagan efectivos los reparos reconocidos por quien rindió las cuentas;

g) Procurar por el buen crédito de la Asociación, por la conservación de sus intereses y por el aumento de sus fondos;

h) Promover la reforma de la legislación que afecta al departamento, en el sentido de que se armonice con los adelantos y evoluciones más adecuadas a nuestro estado social;

i) Constituírse en Tribunal de Arbitraje y Conciliación para resolver las diferencias que puedan surgir entre los socios o entre un miembro de la Asociación y otra persona ajena a ella, siempre que dichas partes se hallen obligadas a aceptar el fallo arbitral bajo el concepto de que éste deberá producir todos los efectos de una sentencia ejecutoria. Un reglamento especial fijará los requisitos que haya de llenarse para la constitución y manera de actuar de este Tribunal.

Artículo 16.—El Presidente o Vocal de turno, será el Jefe nato de la Asociación y en tal concepto tendrá, durante su actuación, la representación legal y jurídica ante el Supremo Gobierno y demás autoridades de la República.

Corresponde al Vocal de turno.

Artículo 17.—a) Presidir las sesiones de la Junta General y las de la Directiva;

b) Proponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigir las discusiones;

c) Despachar la correspondencia;

d) Autorizar con su firma los documentos y certificaciones que la Asociación expida con asistencia del Secretario;

e) Decidir, en caso de empate, en la votación;

f) Conceder licencia, hasta por quince días, a los empleados de nombramiento de la Directiva;

g) Nombrar las comisiones especiales que fueren convenientes;

h) Firmar, con el Secretario, las actas de las sesiones;

i) Autorizar órdenes de pago a cargo del Tesorero;

j) Entregar y recibir, por inventario, en unión del Tesorero, los haberes de la Asociación cuando haya cambio de empleados velando por el estricto cumplimiento de los Estatutos;

k) Resolver, por sí y en los casos perentorios no previstos, todo asunto que se presente, dando cuenta, en todo caso, a la Junta Directiva;

l) Nombrar Secretario interino en caso de ausencia o impedimento accidental del propietario;

ll) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva.

Atribuciones del Tesorero.

Artículo 18.—Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos de la Asociación, teniendo a su cargo el manejo económico de la misma, con las atribuciones que la Directiva le haya conferido; y, mensualmente, o cada vez que la Directiva lo tenga por conveniente, dará cuenta a la misma de todas las operaciones de caja acompañadas de sus respectivos comprobantes.

Artículo 19.—Además, tendrá los siguientes deberes:

a) Hacer que se recauden activamente y en su debida oportunidad, las cantidades que, por cualquier motivo, deban ingresar a la Caja de la Asociación, expidiendo, por triplicado, en talonarios, los correspondientes recibos;

b) Cubrir los gastos ordinarios que demanda la Asociación y los extraordinarios autorizados por el Vocal de Turno o por la Junta, debidamente legalizados;

c) Llevar la contabilidad con toda claridad y conforme a la ley;

d) Dar cuenta a la Junta Directiva con el nombre de los socios que no cumplan puntualmente con el pago de sus cuotas;

e) Entregar y recibir, por inventario, juntamente con el Vocal de Turno, los haberes de la Asociación cuando haya cambio de empleados.

Deberes del Secretario.

Artículo 20.—a) El Secretario formará, con el Presidente, la Mesa en todas las sesiones y le corresponde custodiar, cuidadosamente, el libro de actas, que él redactará, y firmando éstas con el Presidente;

b) Mantener el archivo arreglando los documentos en el orden cronológico y con la debida separación;

c) Llevar la correspondencia que no sea del resorte especial del Vocal de Turno y Tesorero, dejando copia;

d) Hacer las citaciones para las juntas, por disposición o de acuerdo con el Vocal de Turno;

e) Expedir las cédulas para votaciones;

f) Comunicar, inmediatamente, por escrito, al interesado y al Tesorero, la admisión y retiro de socios, y cualesquiera otras disposiciones que influyan en el movimiento y contabilidad de las rentas;

g) Llevar un registro en que conste la fecha de ingreso de los socios, con la debida separación, anotando los que dejaren de serlo por muerte, ausencia, renuncia voluntaria, insolvencia o expulsión;

h) Firmar, con el Vocal de Turno, los finiquitos y las órdenes de pago que excedan de cien quetzales;

i) Mantener al día, juntamente con el Tesorero, el inventario de los haberes de la Asociación;

j) Hacer constar en las actas de sesión en que se hiciere escrutinio de votos para nuevos socios, el número de cédulas repartidas;

k) Desempeñar las funciones de Tesorero en ausencia temporal de aquél, cuando ésta no exceda de dos meses;

l) Formular la Memoria anual del estado y trabajos de la Asociación, la que se leerá en la Sesión General inaugural de cada año. En caso de que el trabajo de la Secretaría lo acredite, se podrá nombrar uno o más empleados para ayudar al Secretario, los que serán debidamente remunerados.

De las Asambleas Generales.

Artículo 21.—1º—Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se celebrarán el primer domingo de cada mes, a las tres p. m., bajo el siguiente orden del día:

a) Lectura del acta anterior;

b) Informe de la Junta Directiva, de los trabajos verificados durante el mes anterior;

c) Lectura del movimiento de Caja durante el mismo período; y asuntos del Despacho;

2º—El primer domingo de diciembre de cada año, se elegirán los miembros de la Directiva que deben renovarse, quienes tomarán posesión el primer domingo de enero siguiente;

3º—Nombrar socios honorarios;

4º—Modificar estos Estatutos cuando la experiencia haya demostrado suficientemente la necesidad de hacerlo, pero para hacer cualquier reforma de esta naturaleza, se necesita el voto, por lo menos, de las dos terceras partes del total de los socios activos. Para las sesiones en que debe decretarse alguna reforma de esta clase, deberá hacerse citación especial;

5º—La Asamblea General la componen todos los socios activos de la Asociación, pudiendo asistir a ellas los socios de otras categorías, con voz pero sin voto;

6º—Resolver, en votación secreta, por medio de cédula, la expulsión de algún socio, para cuyo efecto se necesita la presencia de las dos terceras partes de los socios activos, por lo menos, y una mayoría de estos será la que decida. En caso de empate de la votación, al socio se le considerará retirado de la Asociación.

Artículo 22.—Las Asambleas Generales no podrán tratar otro asunto que los expresados en la orden del día. Se celebrarán con el número de socios que asistan y sus determinaciones serán válidas por mayoría de votos de los asistentes, salvo en las sesiones para elegir Junta Directiva, a las cuales es indispensable que asistan, por lo menos, la mayoría de socios activos.

Artículo 23.—Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por la Directiva cuantas veces lo juzgue necesario o conveniente a los intereses de la Asociación, y en ella no se tratarán otros asuntos que los señalados en la orden del día, y que hayan sido objeto de la convocatoria.

Artículo 24.—También podrán ser convocadas por la Directiva cuando lo soliciten, por escrito, la tercera parte de los socios activos, manifestando en su petición el punto o puntos que deban ser sometidos a la consideración de la Asamblea Extraordinaria.

De las causas de expulsión.

Artículo 25.—Causar daños que hagan peligrar la existencia o reputación de la Asociación.

Fiestas reglamentarias.

Artículo 26.—La Asociación celebrará, cada año, el aniversario de la fundación de Antigua Guatemala (25 de julio) y el día de la Independencia Nacional (15 de septiembre).

Disposiciones generales.

Los presentes Estatutos comenzarán a regir desde la fecha en que sean aprobados por la Asociación. Según lo indique la conveniencia, se formulará un Reglamento General o se aprobarán reglamentos parciales, para facilitar la aplicación de los presentes Estatutos.

Disposiciones transitorias.

Inmediatamente después que los Estatutos hubieren sido aprobados por la Asociación, se procederá a elegir la Junta Directiva que debe regir en propiedad, durante el primer período, que terminará hasta el día 31 de diciembre de 1931.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1930.

Examinada la solicitud de don J. Alberto Orive, en concepto de Vocal de Turno de la "Sociedad de Amigos de la

Antigua Guatemala", domiciliada en la ciudad de la Antigua G., cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los 26 artículos, más los párrafos de Disposiciones Generales y Disposiciones Transitorias de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con la siguiente modificación: la palabra "Sociedad" debe cambiarse por la de "Asociación".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Amigos de la Antigua Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Castillo Monterroso.

Autorízase a los vecinos de la aldea Pachalum para celebrar una Feria anual.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1930.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Pachalum, municipio de Joyabaj, departamento del Quiché, relativa a que se les autorice para celebrar una Feria anual, durante los días 30 y 31 de octubre y 1º y 2 de noviembre de cada año; y,

Apareciendo: que son justos los motivos en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Castillo Monterroso.

Dáseles los nombres de "Francisco Vela" y "Adolfo Hall" a dos Callejones de esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se les ponga el nombre de "Adolfo Hall" a uno y "Francisco Vela" a otro de los Callejones del Campamento de la Recolección que han resultado con motivo del último trazo hecho a dicho Campamento; y,

Considerando: que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Denominar Callejón "Francisco Vela" al que se encuentra más próximo y paralelo a la Primera Calle Poniente y que pasa al Sur del nuevo edificio de la Escuela Normal de Varones, de 16 metros de ancho en la parte comprendida entre Tercera y Segunda Avenidas Norte y 8 varas en su prolongación, entre la Primera y Segunda Avenidas; y Callejón "Adolfo Hall" al inmediato y paralelo al anterior, quedando también inmediato y paralelo a la Segunda Calle Poniente, comprendido entre Tercera y Primera Avenidas Norte, con 8 metros de ancho.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Castillo Monterroso.

Erogación de una suma.

Nº 346.—Partida Nº 51153. Por Q8,500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ocho mil quinientos quetzales (Q8,500) a favor del Ingeniero Francisco Castillo Méndez, de Quezaltenango, por pago de una parte del valor en que vendió al Gobierno de la República la casa número 4 de la 6ª Avenida Sur, en la ciudad de Quezaltenango, compra autorizada por acuerdo de 11 de noviembre del corriente año, de la propia Secretaría de Hacienda:

Dicho pago se hará en la forma siguiente:

Al contado.	Q5,000
A plazos mensuales de Q1,000 cada uno.	3,500
	Q8,500

con cargo a la partida Nº 51153 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 27 de noviembre de 1930.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SAMUEL E. FRANCO.

Disposiciones que atañen a los extranjeros que deseen visitar este país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que todo extranjero mayor de quince años de edad, para poder ingresar al país, debe presentar a las autoridades fronterizas o marítimas la suma de cien quetzales (Q100) más lo suficiente para sufragar los gastos que ocasione su traslado al lugar de la República donde piense permanecer.

2º—Se exceptúan los hijos menores de 21 años de edad, no emancipados, y que viajen juntamente con sus padres y las esposas que viajen con el marido, en cuyo caso el que haga de jefe de familia es a quien corresponde exhibir la suma indicada.

3º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 17 de septiembre de 1923, que fijaba en Q25 la suma que debía presentarse para el ingreso a la República.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Apruébase un Reglamento

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para la distribución y colección del Diario Oficial "El Guatemalteco', en las oficinas públicas. (1)

Artículo 1º—La Dirección del Diario Oficial "El Guatemalteco", recibirá de la Secretaría de Gobernación y Justicia, orden escrita para que se remita el Diario únicamente a las oficinas públicas que la propia Secretaría crea conveniente.

Artículo 2º—La Administración del Diario Oficial "El Guatemalteco" recibirá del Director del mismo, las órdenes, por escrito, que se requieran para el envío del periódico a las oficinas públicas, que por su importancia, hayan menester conservar en sus archivos el Periódico Oficial. Sin este requisito, la Administración no servirá envíos gratuitos en ningún caso.

Artículo 3º—Las Legaciones acreditadas en Guatemala, recibirán, gratuitamente, el periódico, previa solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la de Gobernación y Justicia.

(1) Substituido por el "Diario de Centro-América".

Artículo 4º—No están exentos del pago de subscripción: los Consulados acreditados ante el Gobierno de la República, las Municipalidades y ninguna persona particular o que desempeñe algún puesto oficial debidamente remunerado. (1)

Artículo 5º—Las Municipalidades deberán conservar el Diario Oficial debidamente coleccionado, por tomos; asimismo, las oficinas públicas que lo reciban gratuitamente, procederán a encuadernarlo en la misma forma. Estas colecciones son propiedad exclusiva de la oficina, formarán parte de su inventario y su conservación estará bajo la responsabilidad de los Jefes de la misma.

Artículo 6º—Solamente en caso de extravío justificado, y siempre que no haya culpa de algún empleado, la Administración del periódico repondrá los números que falten en las colecciones oficiales.

Artículo 7º—Tanto los Jefes Políticos, como todos los demás empleados visitadores de oficinas, están en la obligación de cerciorarse, con la mayor frecuencia posible, de que las oficinas públicas conservan en sus archivos las colecciones del Diario Oficial. En caso contrario, unos y otros están en la obligación de dar parte a la Dirección del Diario Oficial "El Guatemalteco", con la designación del culpable, para que ésta gestione a donde corresponda la aplicación de una multa, que en cada caso no podrá ser menor de un quetzal, ni mayor de cinco quetzales. El pago de estas multas se hará por la vía económico-coactiva. El extravío de un tomo del Periódico Oficial se castigará como falta con diez días de arresto, más la reposición de los periódicos que faltaren.

Artículo 8º—El suministro del Diario Oficial a personas particulares, será debidamente pagado, de conformidad con la tarifa que acuerde la Secretaría de Gobernación y Justicia, por mensualidades anticipadas, en la capital, y, por semestres anticipados, en los departamentos. A los subscriptores que no cubran el valor de dos mensualidades, se les suspenderá el envío hasta tanto no cancelen el monto de la deuda.

Artículo 9º—Cada dos meses, la Dirección del Diario Oficial "El Guatemalteco" remitirá al Archivo General del Gobierno los ejemplares que hubieren de sobra en la Tipografía Nacional, y, mensualmente, el Archivero deberá remitir a la Dirección del Diario Oficial el producto de la venta de números sueltos, recogiendo el recibo y firmando el "enteré" respectivo por el valor remitido.

Artículo 10.—El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero del año próximo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Castillo Monterroso.

(1) Por acuerdo de 17 de diciembre de 1931 se autoriza a las municipalidades para pagar con fondos de la contribución de ornato la subscripción al Diario Oficial

---

Prorrógase por cinco años más la licencia concedida a la Institución Carnegie, de Washington, para que pueda llevar a cabo excavaciones en las minas de Uaxactun y Tayasal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1930.

Vista la solicitud presentada por don Oliver Ricketson Jr., como apoderado especial de la Institución Carnegie, de Washington, sobre que se prorrogue por cinco años más la licencia concedida a dicha Institución para llevar a cabo excavaciones en las ruinas de Uaxactun y Tayasal, del departamento del Petén, según contrato celebrado para el efecto con el Gobierno de la República, el 13 de noviembre de 1925; y habiéndose llenado los requisitos establecidos en el artículo 1º del mencionado contrato,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la prórroga solicitada que deberá contarse, a partir del 1º de enero del año de 1931.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
R. A. Mendoza.

Pónese en vigor la Tarifa para el Servicio Postal Aéreo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor, desde el 1º de diciembre del corriente año, la siguiente Tarifa para el Servicio Postal Aéreo del Interior de la República, a base de Q2.00 kilo por transporte: (1)

Categoría de los envíos	Porte	Peso y volumen máximo de los envíos.
CARTAS:		
Por cada 15 gramos o fracción...	Q 0.04	2,000 gramos.
TARJETAS POSTALES:		
Por cada tarjeta sencilla.....	0.02	
Por cada tarjeta doble	0.03	
IMPRESOS:		
Por cada 50 gramos o fracción...	0.10	2,000 gramos.
PERIODICOS:		
Por cada ejemplar.....	0.01	2,000 gramos.
PAPELES DE NEGOCIOS:		
Por cada 50 gramos o fracción...	0.10	2,000 gramos.
MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL:		
Por cada 50 gramos o fracción...	0 10	500 gramos.
ENCOMIENDAS:		
Por cada 50 gramos o fracción...	0.10	1 pie cúbico.

Al cobrar la Compañía que haga el servicio, el precio de Q4.00 el kilo, por transporte, la presente tarifa deberá duplicarse.

El porte de los periódicos nacionales, comprende únicamente los envíos de las empresas editoras, no así los de los particulares, que deberán sujetarse a la tarifa de impresos.

El producto de esta Tarifa se destinará única y exclusivamente para el pago de este servicio, mientras en el nuevo Presupuesto General de Gastos, se fija partida especial para el efecto.

Nota: a cada transporte se agregará el timbre de construcción que es de Q0.01 (un centavo de quetzal).

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

FED. AGUILAR V.

(1) Substituida por la del 4 de diciembre de 1931.

Dispónese reducir el número de los Concejales de las Municipalidades de esta capital y de la Antigua G.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se reduzca el número de los Concejales que actualmente componen dicha Corporación; y,

Apareciendo: justos y atendibles los motivos en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA,

Acceder a dicha solicitud y que, en consecuencia, la Municipalidad de esta capital se integre en lo sucesivo, por tres Alcaldes, dos Síndicos y seis Regidores.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua G., cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se reduzca el número de los Concejales que actualmente integran dicha Corporación; y,

CONSIDERANDO:

Que son justos los motivos en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud y que, en consecuencia, la mencionada Municipalidad se integre por tres Alcaldes, dos Síndicos y seis Regidores.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

Ley Reglamentaria por la que se regirá el procedimiento relativo a jubilaciones y montepíos militares, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Constitutiva del Ejército; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La solicitud para obtener jubilación o montepío se presentará directamente por el propio interesado, o su representante legal, al Ministerio de Guerra, en el papel sellado correspondiente, de conformidad con los modelos números 1 y 2, que aparecen al final de este Reglamento. Para la representación legal a que se refiere el artículo 116 de la Ley Constitutiva del Ejército, se requiere poder que reúna los requisitos de los instrumentos públicos, pudiendo, para casos de menor cuantía, admitirse carta-poder, autenticada por Notario Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Decreto gubernativo Número 978. (1)

Artículo 2º—Al escrito presentado se acompañarán los documentos en que la parte interesada funda su solicitud, y serán los que a continuación se expresan:

a) Si se trata de jubilaciones que se pidan por tiempo de servicios prestados, se acompañará la fe de edad y la copia certificada de la hoja matriz de servicios;

b) Si la solicitud de jubilación se funda en enfermedad crónica, impedimento físico o mental, debe acompañarse copia certificada de la referida hoja matriz y del expediente seguido en la Comandancia de Armas en que tenga su domicilio el solicitante, en que se pruebe que la enfermedad o impedimento fué motivado por función de guerra o a consecuencia del servicio militar;

c) En los casos de solicitud de montepío, además de la hoja de servicios del causante, debe acompañarse su partida de defunción, certificación de matrimonio y asimismo, las certificaciones del Registro Civil que proceda y que acrediten el parentesco y el estado civil a que se refiere el artículo 144 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 3º—Llenados que fueren los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, pasará el expediente al Cuerpo de Estado Mayor, en donde se confrontará y ratificará la copia de la hoja de servicios con la matriz que existe en los archivos del mencionado Cuerpo, se tomará nota de cuantas anomalías o errores se observen en dicho documento, si se han cumplido las prescripciones legales sobre la manera de contar el tiempo de servicios, haciéndose la separación y el cómputo de los servicios puramente militares, los del orden civil y los que se computen dobles por haberse prestado en campaña, en puertos marítimos o en climas declarados malsanos.

Artículo 4º—Devuelto el expediente por el Cuerpo de Estado Mayor al Ministerio de Guerra, con el informe que abarque todos los puntos a que se refiere el artículo anterior, y el examen de las certificaciones a que alude el artículo 2º del presente Reglamento, pasará el expediente al Ministerio de Hacienda, a quien corresponde la resolución definitiva concediendo o denegando la jubilación o montepío.

Artículo 5º—Para los efectos de esta ley Reglamentaria, no deben confundirse en su significado técnico militar, las palabras: "sueldo", "asignación", "jubilación", "montepío" y "pensión".

"Sueldo" es la cantidad que se paga mensual o anualmente, al empleado o funcionario público, por servicios que preste realmente en algunos de los ramos de la Administración Pública y cuya cantidad se fija en el Presupuesto Fiscal que se autoriza cada año por la Asamblea Nacional Legislativa.

"Asignación" es el emolumento, en efectivo, con que mensualmente se acude a los Generales del Ejército, estén o no desempeñando un empleo y cualquiera que sea su situación, como una recompensa por sus largos y meritorios servicios que han prestado o que se supone prestaron a la Patria, a los que llegan al grado más alto en la escala jerárquica.

(1) Tomo 47 página 102.

"Asignación" es también la cantidad que se autoriza en el Presupuesto Fiscal y que se destina al sostenimiento de los cadetes bequistas en la Escuela Politécnica, y esa cantidad es la que servirá de base para los efectos de la jubilación a que se refiere el artículo 135 de la Ley Constitutiva del Ejército, teniendo presente que los alumnos del mencionado Cuartel se consideran como individuos de tropa en servicio activo.

"Jubilación" es un derecho que en vida adquiere un empleado civil o militar para que, mensualmente, se le acuda con cierta cantidad. El derecho a jubilación se obtiene comprobando veinte años de servicios militares efectivos o bien por enfermedad, impedimento físico o mental contraído en acción de guerra o por motivos del servicio mismo, cualquiera que sea su edad o el tiempo que ha servido.

"Montepío Militar": es la cantidad con que se acude, mensualmente, a los familiares del militar que fallece en los límites y con los requisitos que indica la ley.

"Pensión": en su sentido general es una cantidad con que se acude, mensualmente, a una persona, civil o militar, por grandes servicios prestados a la Patria, en la forma que lo establece el inciso 10, artículo 54 de la Constitución de la República.

Artículo 6º—Por acuerdo gubernativo fecha 4 de noviembre de 1930, y que entró en vigor el 13 del mencionado mes, fueron declarados malsanos los lugares siguientes de la República: (1)

a) En la zona del Pacífico: todas las poblaciones, aldeas o caseríos y lugares que estén situados a una altura menor de mil pies sobre el nivel del mar, donde es endémico el paludismo y demás enfermedades transmisibles por los zancudos;

b) Ayutla y Pajapita, en el departamento de San Marcos;

c) Caballo Blanco, en el departamento de Retalhuleu;

d) Coatepeque, en el departamento de Quezaltenango;

e) San Lorenzo, San José El Idolo, Patut y Tahuesco, en el departamento de Suchitepéquez;

f) San Miguel y Río Bravo, en el departamento de Sololá;

g) La Gomera, La Democracia, Santa Ana Mixtán, Masagua, Iztapa, Tecojate y Brito, en el departamento de Escuintla;

h) Taxisco, Guazacapán, Chiquimulilla y Nancinta, en el departamento de Santa Rosa;

i) Moyuta, en el departamento de Jutiapa;

j) Petapa y Morán, en el departamento de Amatitlán;

k) Panzós, en el departamento de Alta Verapaz;

l) Gualán, en el deparamento de Zacapa;

ll) Todos los lugares del departamento del Petén;

m) Todo el departamento de Izabal.

Artículo 7º—Para determinar el promedio mensual de los sueldos o asignaciones devengados durante los últimos cinco años de servicios—y a que se refieren los artículos 134, 154 y 155 de la Ley Constitutiva del Ejército—deben sumarse los sueldos o asignaciones mensuales devengados por el solicitante o el causante durante los últimos cinco años de servicio, y la suma que resulte se dividirá por sesenta y este cociente será el promedio mensual que se busca.

Artículo 8º—Para fijar el promedio equitativo que le corresponde al que pide jubilación, apoyado en el artículo 132 y que no tuviere los cinco años de servicios, se sumarán los sueldos o asignaciones mensuales que devengó sucesivamente el interesado y la suma se dividirá por el número de meses servidos; este cociente será el promedio mensual que servirá de base para la jubilación que le corresponda.

Artículo 9º—Si se trata de jubilaciones o montepíos de individuos de tropa, o considerados como tales, no se exigirá copia de la Hoja Matriz; pero sí las certificaciones legales que de una manera clara y precisa comprueben el tiempo de los servicios prestados.

Artículo 10.—Para obtener jubilación o montepío militar, no basta que el solicitante o el causante tenga o haya tenido nombramiento o grado militar; es preciso que compruebe veinte años de servicios militares efectivos o que justifique si la enfermedad o impedimento físico o mental fué contraído en acción de guerra o con motivo del servicio mismo, de acuerdo con lo consignado en la Ley Constitutiva del Ejército, en sus artículos 136 y 137.

Artículo 11.—En el caso de que el solicitante o el causante pidiere jubilación o montepío militar, y hubiere prestado servicios civiles y

(1) Página 621 de este Tomo.

militares, es preciso que estos últimos resulten dobles de los civiles, contándose el tiempo completo, tal como lo previenen los incisos I y II, artículo 122 de la Ley Constitutiva del Ejército, pues la apreciación que hace la ley de que se compute por mitad o dobles unos y otros servicios, es para los efectos finales de la jubilación y montepío.

Artículo 12.—Los Generales del Ejército, cualquiera que sea su situación y edad, disfrutarán de la asignación que el Presupuesto Fiscal señale y sólo dejarán de percibirla en el caso que obtengan jubilación que ellos hubieren solicitado, de conformidad con las leyes de la materia, o por perder el grado, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Militar.

Artículo 13.—Sólo los Generales que estén en la situación de retiro definitivo pueden jubilarse o bien continuar percibiendo la asignación si así les conviniere.

Artículo 14.—Siendo el descuento del dos por ciento de montepío un fondo que se destina para los que, conforme a la ley, deben gozarlo, deberá hacerse a todas las personas que perciben sueldo, asignación, pensión o jubilación, conforme a la ley.

Artículo 15.—La aplicación del artículo 153 de la Ley Constitutiva del Ejército sólo se refiere a los que resultaren sin derecho al montepío por tener menos de los veinte años de servicio, y la gratificación que recibe es por una sola vez, de acuerdo con la escala que dicho artículo contiene, no teniendo derecho a esa gratificación si los servicios no llegan a los cinco años.

Artículo 16.—De conformidad con el artículo 18 de la Ley Constitutiva del Ejército, se devolverá la suma descontada para el fondo de jubilación y montepío, solamente a los Generales, Jefes y Oficiales que hubieren perdido su grado en la forma que establece el inciso 1º, párrafos 1º y 2º del artículo 14 de la misma ley. A estas personas les quedarán cancelados por completo los derechos que hubieren adquirido para la jubilación y montepío militares, no debiendo tomarse en cuenta, para nada, los servicios militares que hubieren prestado, en caso de que solicitaren jubilación o montepío, conforme la ley civil, por servicios prestados en ese ramo.

Artículo 17.—A las personas que por renuncia propia y conforme el artículo 15 de la citada ley, hubieren dejado su grado militar, no se les hará devolución de la suma que, para el fondo de jubilación y montepío, se les hubiere descontado de sus sueldos militares, quedando en vigor los derechos que, por sus servicios hubieren adquirido para la jubilación y montepío.

Artículo 18.—Si la persona que disfrute de jubilación o montepío en el orden militar se creyere con derecho a pedir una rectificación por estar la fecha del acuerdo dentro del tiempo fijado por los artículos 30 y 31 del Decreto legislativo Número 1611 debe presentar su solicitud a la Secretaría de Hacienda que es a donde corresponde por no ser del Ministerio de Guerra intervenir en lo que se relaciona con las rectificaciones de cantidades acordadas y que figuran en el Presupuesto de Clases Pasivas. (1)

Artículo 19.—Las jubilaciones y montepíos militares deberán tramitarse de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército y el presente Reglamento, y no se dará curso a ninguna solicitud que no esté dentro de las prescripciones de aquella Ley y el citado Reglamento.

Artículo 20.—Las solicitudes de jubilación o montepío que estuvieren pendientes, por más que hubieren sido presentadas, antes del 31 de mayo de 1930, se tramitarán de entera conformidad con los preceptos de la nueva Ley Constitutiva del Ejército y el presente Reglamento.

Artículo 21.—Todas las prescripciones de esta Ley Reglamentaria se refieren a jubilaciones y montepíos en el orden militar.

Artículo 22.—Este reglamento comenzará a regir desde el día de su publicación y se derogan todas las disposiciones que se opongan a él.

MODELO Nº 1

Guatemala, de de 19 .

Señor Ministro de Guerra:

N. N. (su grado militar), de años de edad (estado civil), originario de y vecino de domiciliado en la casa Nº de la (avenida o calle).

Ante Ud., con respeto, expongo: que he prestado mis servicios a la Nación durante años, meses, días, y que, amparado por los artículos del Decreto legislativa Número 1659, solicito la jubilación militar que me corresponde, acompañando a la presente mi fe de edad, los despachos que

(1) El Decreto 1,611 en tomo 48 página 370.

acreditan mi último grado militar, y la copia certificada de la Hoja Matriz de mis servicios.

Por lo que ruego a Ud. se sirva ordenar la tramitación de esta solicitud, para que me sea concedida la jubilación que, por el tiempo de servicio, me corresponda.

Protesto a Ud. mi subordinación y respeto.

.....

L. y R.

S. G. M. de G.

Nota 1ª: Si la solicitud de jubilación no fuere por tiempo de servicio, sino por impedimento físico adquirido en él, el solicitante así lo expresará en el memorial, acompañando la fe de edad, la certificación médica, el atestado de la Comandancia de Armas de su domicilio, a que se refiere el artículo 136 de la Ley Constitutiva del Ejército, el despacho militar que acredite su último grado y la copia certificada de su hoja de servicios.

Nota 2ª: Si el solicitante fuere soldado, o clase de tropa, deberá acompañar las certificaciones de sus servicios y los documentos que justifiquen los motivos de su solicitud.

MODELO Nº 2

Guatemala, de de 19..

Señor Ministro de Guerra:

N. N. de.... años de edad, con domicilio en...., en la casa Nº.... de.... (tal calle o avenida) y viuda del (grado y nombre del causante).

Ante Ud., con respeto, manifiesta: que amparada por los artículos ..... del Decreto legislativo Número 1659, solicito el montepío que me corresponde por el fallecimiento de mi esposo (nombre de él) y no concurriendo ninguna de las circunstancias que expresa el artículo Número 147 de la ley ya citada, y con la preferencia que me concede el orden del artículo 144 de la misma, elevo a Ud. la presente solicitud, acompañando la certificación de matrimonio, la fe de edad, la certificación de defunción y la copia certificada de la hoja de servicios de mi difunto esposo.

Por lo tanto, ruego a Ud. se sirva tramitar mi presente solicitud y declarar el montepío a que tengo derecho.

Con el respeto debido, soy del señor Ministro muy atenta y segura servidora.

.....

Nota: Si los interesados fueren los hijos legítimos, naturales reconocidos, las hijas solteras, la madre soltera o viuda o el padre anciano e imposibilitado, lo expresarán en la solicitud, justificando con las certificaciones correspondientes, los motivos en que funda su petición y las causas por las cuales tienen derecho, según el orden marcado en el artículo 144 ya citado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1930.

Visto el proyecto de Ley Reglamentaria por la que debe regirse el procedimiento concerniente a jubilaciones y montepíos militares, proyecto formulado por el Estado Mayor del Ejército, con instrucciones del Ministerio de Guerra, en virtud de lo que estatuye el artículo 158 de la Ley Constitutiva del Ejército; considerando que en la facción de dicho Reglamento se tuvieron en cuenta las modificaciones y ampliaciones aconsejadas, tanto por el Fiscal del Gobierno como por el Consejo de Estado, y estimando que el referido proyecto está ajustado a la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 22 artículos de que consta la Ley Reglamentaria por la que debe regirse el procedimiento relativo a jubilaciones y montepíos militares de que se ha hecho referencia en las anteriores consideraciones.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
MAURO DE LEÓN R.

Contrato que resume las estipulaciones y aclaraciones que se indican, hechas al que subscribieron los Secretarios de Fomento y Agricultura y el representante de la Compañía Agrícola de Guatemala, sobre construcción de un puerto en el Pacífico; y acuerdo de aprobación.

Federico Aguilar Valenzuela, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y R. Arturo Ramirez, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, que en adelante se llamará "el Gobierno", por una parte, y Clifford F. Cornell, como apoderado de la "Compañia Agrícola de Guatemala", legalmente reconocida en la República, que en adelante se llamará "la Compañia", por la otra, han convenido en resumir el contrato de fecha 23 de mayo de 1930, celebrado entre las mismas partes contratantes, incorporándole los conceptos y estipulaciones que motivaron las observaciones de la Asamblea, aceptadas por el Poder Ejecutivo y la Compañía contratante, en la siguiente forma:

Artículo 1º—La Compañía se obliga a construír un puerto para servicio público en la costa del Pacifico, en el lugar más apropiado que determinen sus Ingenieros, entre el rio Nahualate y un punto distante siete y medio kilómetros al Este del rio Coyolate. También se obliga a construír en dicho puerto un muelle o malecón destinado a este servicio, capaz de permitir atracar en él, por lo menos, dos embarcaciones simultáneamente, de una calado de veintidós pies ingleses en marea baja, siendo entendido que, por lo menos, un atracadero en el muelle o malecón que se construya se dedicará exclusivamente para el servicio público, sin preferencia alguna, inclusive en el caso de que se aumente el muelle o malecón para embarcaciones de mayor calado. Quedará a libre elección de la Compañía escoger entre la construcción de un muelle o de un malecón, lo que será determinado cuando el lugar del puerto haya sido fijado definitivamente.

La Compañia se obliga a tener al servicio de la parte destinada al público, los elementos necesarios para que dicho servicio se haga con la eficacia requerida.

Articulo 2º—La Compañia se obliga a comenzar los estudios técnicos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Asamblea Legislativa haya aprobado el presente contrato. Dentro del término de dos años, a contar de la fecha en que haya comenzado los estudios técnicos, la Compañía presentará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, los planos y estudios definitivos que indiquen, tanto el carácter como la localización de las obras proyectadas. (1)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Compañia se reserva el derecho, que el Gobierno le reconoce, de hacer las modificaciones de dichos planos que estime convenientes y necesarios, a juicio de sus técnicos, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno.

Se considerarán como aprobados, tanto los estudios y planos definitivos, como las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, si dentro de los noventa días después de su presentación el Gobierno no hubiere resuelto en definitiva la aprobación que corresponde.

Articulo 3º—Dentro de los cinco años contados desde la fecha en que el Ministerio de Fomento haya aprobado los planos definitivos, o las modificaciones si acaso hubiesen, según el articulo anterior, se obliga la Compañia a tener concluído el puerto con su muelle o malecón, de manera que esté capacitado para el servicio de embarques y desembarques. Sin embargo, ese período será prorrogable por dos años más, por causa debidamente justificada a satisfacción del Ejecutivo.

Articulo 4º—El puerto será habilitado para la importación, exportación y cabotaje, en cuanto esté listo para prestar tales servicios pero es entendido que durante el periodo de la construcción, la Compañia podrá hacer sus importaciones de todos los materiales, provisiones o elementos que sean necesarios para la ejecución y mantenimiento de las obras del puerto o del ramal del ferrocarril y los espolones de explotación industrial de que se hablará más adelante; sin embargo, la Compañía siempre tendrá el derecho de hacer sus importaciones, tanto por cualquier otro puerto mayor de la República, como en el puerto en construcción si así conviniere, y el Gobierno controlará, por medio de sus empleados fiscales, tales importaciones en la forma y modo que lo tuviere por conveniente. La Compañía proveerá los edificios adecuados en el nuevo puerto para las oficinas públicas que necesite el Gobierno, siempre que el valor de la construcción de esos edi-

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1736 de mayo de 1931. Tomo 50.

ficios no exceda de la suma de setenta y cinco mil quetzales; y si excediere, la Compañía siempre aportará la suma de setenta y cinco mil quetzales, siendo el exceso por cuenta del Gobierno.

Artículo 5º—Además del muelle o malecón que la Compañía se obliga a construír, según el artículo 1º de este contrato, la Compañía tendrá el derecho de construír, dentro del puerto, otro u otros muelles o malecones o a extender el primer muelle o malecón para su uso particular o del público en el caso de que ella considere que no fuere suficiente el primero construído. Tanto en la ampliación del primer muelle o malecón como en la construcción de otros se mantendrá en general para el servicio de la Compañía y del público la proporción que indica el artículo 1º si el servicio público lo exigiere, a juicio de las partes contratantes. En el muelle o malecón del servicio público, todas las embarcaciones atracarán conforme a las leyes de la materia.

Artículo 6º—Dentro de un radio de tres millas, contadas del primer muelle o malecón que la Compañía construyere en el puerto, no podrá el Gobierno ni tercera persona, natural o jurídica, construír o establecer ningún otro muelle o malecón. Sólo por los muelles o malecones construídos por la Compañía dentro del puerto, podrán hacerse embarques y desembarques.

Artículo 7º—Todas las embarcaciones propiedad de la Compañía, las fletadas por y consignadas a ella y las que tenga a su servicio por cualquier título, deberán ser recibidas y despachadas de preferencia a cualquiera otra, cuando sean destinadas a embarcar banano u otras frutas perecederas, sujetas a descomposición en caso de demora, siempre que arriben a un atracadero de los que la Compañía se reserva para ese fin. En cuanto a los demás servicios de Aduanas y despacho de autoridades sanitarias y administrativas del puerto, el Gobierno dictará las medidas necesarias de manera que haya la más eficaz expedición y prontitud en el recibo y despacho, de día y de noche, por parte de las autoridades del puerto, sin exceptuar los domingos y otros días festivos y se permitirá cargar o descargar simultáneamente, los pasajeros, mercaderías, agua, provisiones y combustibles de los buques. Por los servicios mencionados en este párrafo, el Gobierno no podrá percibir de la Compañía ningún impuesto o derecho, ya sea de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 8º—Para el servicio particular de los barcos de la Compañía, los fletados por o los consignados a ella, ésta podrá importar, almacenar y reembarcar toda clase de combustibles, libre de impuestos de importación, exportación y de cargos o impuestos municipales, regionales o de cualquier clase y para ello podrá construír los tanques o edificaciones que sean necesarios, conservando las prescripciones de la ley de la materia.

Artículo 9º—Además de la obligación fundamental asumida por la Compañía, de construír el puerto con su muelle o malecón, dentro de un año y después de la terminación de dichas obras, la compañía también se obliga a construír:

a) Un faro, cuya luz debe ser visible en el tiempo normal, a una distancia no menor de quince millas;

b) A establecer una estación inalámbrica que tendrá la potencia suficiente para alcanzar a una distancia no menor de trescientas millas.

Es entendido que la Compañía podrá hacer funcionar la mencionada estación inalámbrica durante el término de este contrato.

Podrá la Compañía, con autorización del Ejecutivo, abrir la mencionada estación inalámbrica para el servicio público, en cuyo caso, las tarifas para dicho servicio serán formuladas por la Compañía, de acuerdo con el Poder Ejecutivo. Si la Compañía deseare abrir esta estación para el servicio radiotelefónico, televisión u otros medios de comunicación eléctrica, tendrá la facultad de hacerlo conforme a las leyes que el Gobierno emita y a las prescripciones y reglamentos técnicos de la materia, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, establecerá las tarifas que se cobren por los servicios para el público;

c) Se destinarán veinte manzanas de terreno para que el Gobierno funde un pueblo, siendo entendido que será adyacente al puerto, en el lugar más adecuado y con la condición de que tal terreno no podrá ser destinado a otros usos o fines.

La administración civil y militar de la población estará a cargo del Gobierno, quien dictará los reglamentos apropiados para que la futura ciudad reuna las condiciones de ornamentación, limpieza y comodidades, siendo prohibida la

construcción de barracas y de edificios cuyos planos no sean aprobados previamente por el Gobierno.

Artículo 10.—La Compañía se obliga a construír un ramal de ferrocarril desde el nuevo puerto hasta la vía principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y podrá conectar el ramal con dicha vía principal, de acuerdo con los arreglos que se formularán entre las dos Empresas. Los estudios, planos y demás detalles del ramal proyectado, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo dentro del término de dos años, después de la fecha en que la Asamblea Legislativa haya aprobado este contrato; y la construcción se hará conforme lo establece la práctica moderna ferroviaria.

No obstante, la Compañía se reserva el derecho. que el Gobierno le reconoce, de hacer modificaciones posteriores, en dichos planos, cuando lo estimare conveniente, a juicio de sus técnicos, sometiendo dichas modificaciones a la aprobación del Gobierno.

Se considerarán como aprobados tanto los estudios y planos definitivos, como las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, si dentro de los noventa días después de su presentación al Poder Ejecutivo, éste no hubiere resuelto en definitiva la aprobación que corresponde.

Este ramal de ferrocarril, que tendrá el ancho de la vía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, deberá ser construído dentro del término que señala este contrato para la construcción del puerto y se pondrá al servicio público por la Compañía o por arreglo entre ésta y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Artículo 11.—La Compañía se obliga al saneamiento del puerto dentro de un círculo cuyo radio será de un kilómetro y a establecer un hospital suficientemente dotado con los elementos que dicta la ciencia moderna para asistir en él a los empleados y trabajadores de la Empresa.

Si la Compañía lo estimare necesario, podrá establecer otros hospitales y dispensarios en donde, a su juicio, tuviese necesidad de ellos.

La Compañía tendrá el derecho de gobernar, administrar y hacer funcionar sus hospitales y dispensarios anexos, libremente, observando las leyes del país en materia de sanidad e higiene, y de acuerdo con los sistemas modernos; y los facultativos serán incorporados conforme a la ley, para ejercer su profesión.

Artículo 12.—La Compañía se obliga a facilitar, gratuitamente, en el puerto, los edificios apropiados que se requieran para el establecimiento de las escuelas públicas necesarias para la educación primaria de los niños que sean de edad escolar, de las familias de sus empleados y trabajadores y a cumplir en lo demás, con lo que establecen las leyes respectivas sobre la educación rural.

Artículo 13.—La Compañía conducirá gratuitamente al exterior del país, una vez puesto el puerto a que se refiere el artículo Nº 1 de este contrato, al servicio público, por medio de los vapores de su propiedad, o de los que tenga bajo su servicio, toda la correspondencia que se envíe de la República por esta ruta, siempre que el Gobierno, por medio de las autoridades correspondientes, entregue dicha correspondencia en el muelle o malecón del puerto; sin embargo, los fardos postales no serán conducidos por la Compañía gratuitamente.

También se obliga la Compañía a conducir, gratuitamente, por el ramal de ferrocarril a que se refiere el artículo Nº 10 de este contrato, por medio del cual podrá conectarse el puerto con la vía principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, la correspondencia destinada para el exterior y el interior de la República, que entregue el Gobierno por medio de sus autoridades correspondientes, debiendo la Compañía celebrar, oportunamente, con la Dirección General de Correos, el contrato respectivo.

El Gobierno podrá colocar hasta cuatro líneas de alambre en los postes telegráficos y telefónicos que a la Compañía pertenezcan.

La Compañía también concederá a los empleados del Gobierno, que se encuentren prestando servicios oficiales dentro de la zona de sus operaciones, en sus propiedades y a sus familiares el mismo tratamiento médico; y gozarán de la misma tarifa de asistencia médica que se cobre a los familiares de los empleados de ella, cuando ingresen a sus hospitales o reciban la asistencia que presten los dispensarios. Será necesario, para ingresar a los hospitales, orden emanada del Ministerio de Fomento, y el Gobierno responderá por el valor de los servicios prestados a sus empleados y a los familiares de éstos, durante su permanencia en los hospitales o la asistencia médica prestada.

Cuando la gravedad del caso lo demande, la Compañía recibirá al enfermo o enfermos, sin la previa autorización expresada, la que dará el Ministro de Fomento, inmediatamente al recibir el aviso que corresponde de la Compañía.

Artículo 14.—La Compañía, en cuanto a sus propiedades y bienes particulares, estará obligada a pagar los siguientes impuestos de carácter general:

a) El impuesto vigente sobre las declaraciones consulares;

b) Los impuestos sobre los bienes inmuebles cuando sean de carácter general, exceptuando aquellos dedicados al servicio público que se menciona en el inciso b del artículo 16;

c) Los impuestos de exportación actualmente establecidos, en el concepto de que respecto a bananos, regirá lo que se dispone en los incisos siguientes:

d) Un impuesto de exportación de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada racimo de banano que de la República exporte la Compañía durante el término de este contrato, renunciando la misma Compañía a cualquier derecho de exoneración que le concedan contratos anteriores, sobre exportación de banano en la costa del Pacífico;

e) A pagar una contribución voluntaria adicional, de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada racimo de banano que de la República exporte la Compañía, en concepto de una renta sobre las utilidades que el Gobierno debe percibir por este contrato.

En adición a los impuestos y contribuciones indicados en los incisos que anteceden, la Compañía pagará los derechos de importación y demás cargos establecidos o por establecerse, de carácter general, que pesen sobre la mercadería y otros productos que importe, así como cualquier otro artículo, exceptuando aquellos dedicados a los servicios y obras mencionadas en el inciso a, del artículo 16, y siempre podrá hacer las importaciones en general que necesite para el desarrollo y explotación de sus empresas, con la excepción de los artículos prohibidos.

Artículo 15.—Tanto en las obras de la construcción del puerto con todos sus accesorios y dependencias, como en las del ramal de ferrocarril de servicio público con sus anexidades de que habla el artículo Nº 10, de este contrato, la Compañía invertirá, por su exclusiva cuenta, los capitales que sean necesarios, sin que el Gobierno tenga que reconocerle en efectivo cantidad alguna ni subvenciones ni intereses de ninguna especie.

Artículo 16.—El Gobierno, como aporte a la construcción del puerto con sus obras auxiliares y a la del ramal de ferrocarril con sus anexidades, otorga a favor de la Compañía, por el término de este contrato, las concesiones siguientes:

a) Exención del pago de derechos, cargos, servicios e impuestos de cualesquiera clase, ya sean fiscales, municipales o de cualquier otra denominación, creados o por crear, con excepción del impuesto relativo a facturas consulares, sobre la importación de materiales, herramientas, maquinaria, combustible, equipo flotante y cualesquiera otras cosas análogas o de la misma índole, que vengan del exterior, destinadas a la construcción, mantenimiento y funcionamiento del puerto y sus anexidades, los muelles o malecones y sus dependencias de las líneas férreas y sus anexidades, del faro, de las obras de drenaje y riego, de los sistemas de comunicación telegráfica y telefónica, radio o aérea, del hospital u hospitales y dispensarios anexos, de las escuelas, edificios para las autoridades del Gobierno y de todos los accesorios de estas mismas cosas. La Compañía deberá presentar al Ministerio de Fomento una lista de los objetos que importará, con suficiente anticipación, que no pasará de seis meses, así como de las facturas consulares para darles el trámite correspondiente;

b) Exención del pago de impuestos fiscales, municipales o regionales, creados o por crear, por cualquiera autoridad de la República, sobre los inmuebles destinados al servicio público, incluyendo edificios para hospitales, dispensarios, ferrocarriles y sus anexidades; bodegas, almacenes, talleres en el puerto, para el puerto mismo y para el ramal del Ferrocarril, escuelas, edificios para las autoridades del Gobierno y las estaciones de comunicaciones;

c) Exención del pago de cualquiera otros impuestos, y de aumentos en los impuestos indicados en los incisos a, b, c, d y e, del artículo 14 y la Compañía gozará de cualesquiera rebajas generales en los mismos, durante el término de este contrato. En consecuencia cualesquiera aumentos en los susodichos impuestos y contribuciones, así como cualesquiera otros impuestos, arbitrios, contribuciones, cargos o ser-

vicios establecidos o por establecerse, que afecten sus propiedades, empresas, utilidades y la exportación de sus productos, se considerarán no aplicables a la Compañía, estimándose que goza de estas exenciones en virtud de las obligaciones que el presente contrato le impone;

d) La Compañía tendrá derecho único y exclusivo de organizar, reglamentar y administrar el puerto y sus dependencias, el ramal de ferrocarril con sus anexidades, sus empresas y demás obras, durante el término de este contrato y el Gobierno le concede el derecho de cobrar, durante el mismo tiempo y para su propio lucro, las tarifas por los servicios que preste, relativos al puerto, como muellaje, anclaje, faro, pilotaje y otros no previstos; por el transporte de mercaderias y pasajeros en el ramal de ferrocarril y por los servicios públicos de comunicaciones que se establezcan sujetas a las estipulaciones de este contrato, siendo entendido que, al formular las tarifas en referencia, se tomará en consideración el costo de operaciones, mantenimiento y amortización y una renta equitativa sobre el capital invertido en la construcción de las obras del servicio público. Las tarifas máximas serán sometidas al Poder Ejecutivo para su aprobación, y revisables cada diez años, pudiendo la Compañía cambiarlas o alterarlas dentro del máximo establecido, en cualquier tiempo, previo aviso al Ministerio de Fomento de tales cambios o alteraciones. El Gobierno tendrá un descuento del veinticinco por ciento de las tarifas que se establezcan;

e) El Gobierno exime a todos los buques de propiedad de la Compañía, los fletados por y los consignados a ella, así como el combustible y las provisiones de los buques y el cargamento que ellos lleven, embarquen o desembarquen, de todo impuesto o pago de puerto, de tonelaje, de faro y de pilotaje y de todos los impuestos de puertos que están vigentes o que en lo futuro se establezcan, ya sea a favor del Gobierno, Municipalidades o a cualquiera persona natural o jurídica, distintas de la Compañía, o a cualquiera entidad o división territorial;

f) La Compañía tendrá el derecho de construír, mantener y hacer funcionar, dentro de los límites de sus propiedades, las líneas férreas de explotación industrial que estime necesarias o convenientes para el buen servicio de sus empresas. También podrán empalmar dichas líneas, ya sea con la linea principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América o con el ramal a que se refiere el articulo Nº 10 de este contrato, o a unirlas directamente con el puerto. Estas líneas o espolones, de propiedad particular, pueden ser colocadas o removidas, según la Compañía lo estimare conveniente;

g) La Compañía también podrá establecer, mantener y hacer funcionar, dentro del área de sus propiedades particulares, las líneas telegráficas, telefónicas y los demás sistemas de comunicación que estime necesarios para el buen servicio de sus empresas;

h) La Compañía tendrá el derecho que las leyes actuales le dan y que el Gobierno le reconoce por este contrato, de aprovechar y gozar, libre y gratuitamente, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, de todo el agua necesaria de los ríos, riachuelos y demás fuentes de uso público, limítrofes o que crucen sus propiedades, para el riego y otros usos de su servicio. Para el debido aprovechamiento de dichas aguas, la Compañía podrá, sin otro permiso u obligación, construir las presas, diques, canales, zanjas, acueductos, pozos y todas las obras necesarias al riego, drenaje y demás sistemas que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de las empresas establecidas o por establecerse. También podrá la Compañía atravesar los ríos nacionales con sus caminos acueductos y vías férreas o espolones, construyendo los puentes y obras accesorias con tal fin, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

Articulo 17.—La Compañía tendrá el derecho para contratar sus empleados y trabajadores que juzgue conveniente, y entrar en los arreglos con ellos, en la forma que, libre y bilateralmente, convengan, sujetándose en cuanto a los trabajadores importados a las leyes de inmigración del país; y en atención a la índole de los servicios que presta, ya sea en el puerto o en el ferrocarril, y del riesgo de pérdidas que pueda sufrir por la descomposición de los frutos que transporta y embarca, podrá, durante la vigencia de este contrato, hacer funcionar las actividades de sus empresas tanto de dia como de noche y en los domingos o días festivos. La Compañía formará la totalidad del cuerpo de los empleados y trabajadores a su servicio, con un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos, cuando menos, a excepción del número de los técnicos y especialistas que la Compañía necesita tener a su servicio.

Los trabajadores serán pagados en moneda efectiva.

En tiempo de paz, los representantes, agentes, empleados y trabajadores del ferrocarril, puerto y demás servicios públicos, quedan exceptuados del servicio militar y de cargos concejiles.

Artículo 18.—La Compañía podrá, previo aviso al Ministro de Fomento dar en arrendamiento o enajenar en favor de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pero no a Gobierno extranjero, todos o algunos de los derechos, bienes y franquicias que adquiere en virtud de este contrato, o por razón de él; pero es entendido que el cesionario o los cesionarios tendrán las obligaciones que, en virtud de este contrato corresponden a la Compañía en relación a los derechos, bienes y franquicias que se hayan arrendado o enajenado, cuyas estipulaciones regirán en todo tiempo en lo relativo a las obras aquí contratadas, sin que puedan aplicarse las condiciones de otros contratos a que pudieran tener derecho el cesionario o los cesionarios.

Al disponer la Compañía la venta de las obras comprendidas dentro de los artículos 1, 9 y 10, de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de tanteo y preferencia en igualdad de circunstancias, durante un término que no pase de sesenta días después del aviso correspondiente de la Compañía a que se refiere este artículo; pero si durante los sesenta días el Gobierno no hiciere uso del derecho de tanteo concedido, la Compañía podrá disponer libremente en la forma que mejor estime conveniente a sus intereses, siendo entendido, en todo caso, que esta disposición no rige en cuanto se refiere a los bienes, derechos y acciones que le traspasen voluntariamente los particulares.

Artículo 19.—En casos de necesidad pública, como guerra civil o internacional, o perturbación grave de la paz, epidemia, emergencia o calamidad pública, el Gobierno tendrá, para sus embarcaciones o las que estén a su servicio, el uso preferente y gratuito del puerto y del muelle o malecón, mientras dure la causa que justifique tal uso; pero el uso gratuito de que gozará el Gobierno, en los casos enumerados, no comprende el pago de los gastos que ocasione la carga y descarga de sus barcos ni la indemnización que estará obligado a pagar a la Compañía por los daños y perjuicios ocasionados al muelle o malecón y demás obras auxiliares del puerto, procedentes de tal uso.

En los casos enumerados en el párrafo anterior y de acuerdo con las condiciones estipuladas, el Gobierno tendrá el derecho de usar las obras del Ferrocarril, Telégrafo, Teléfono, radio y servicio aéreo, pagando a la Compañía los gastos y los daños y perjuicios ocasionados a tales obras, procedentes de tal uso.

Artículo 20.—El término para vencimiento de este contrato es de cincuenta años, que comenzará a contarse desde el día que la Asamblea Legislativa lo apruebe y lo sancione el Ejecutivo.

Al vencerse dicho término, pasarán a poder del Estado, sin remuneración alguna y libre de todo gravamen, el puerto, junto con las obras auxiliares para la navegación, los muelles o malecones, el faro, estación radiotelegráfica y todo cuanto se halle construído en álveo o fondo del Océano Pacífico.

Asimismo, en los términos y condiciones estipulados en el párrafo anterior, pasará también a poder de la Nación el ramal de ferrocarril que se expresa en el artículo 10 de este contrato, o sea la linea férrea que conecta el puerto con la vía principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, siendo el derecho de vía de una anchura de cien pies ingleses, contados cincuenta pies ingleses a cada lado desde el centro de la vía.

Es entendido que al vencerse el término de este contrato pasarán a poder del Estado sin remuneración alguna y libres de todo gravamen, los terrenos en que estén construídas las obras mencionadas en este artículo, exceptuando aquellas porciones en donde pudiera tener la Compañía, por necesidad, alguna construcción permanente de su propiedad.

Las obras mencionadas en este artículo deberán estar en buen estado de servicio al vencimiento de este contrato.

Artículo 21.—Todos los términos expresados en este contrato, excepto el de cincuenta años consignado en el artículo 20, no correrán por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado, mientras éstos duren o subsistan.

Artículo 22.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los artículos 1º, 2º, 3º, 9º y 10, de este contrato, la Compañía, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del contrato por la Asamblea

Legislativa y la sanción del Ejecutivo, dará una fianza bancaria, a satisfacción del Gobierno, por valor de cincuenta mil quetzales o su equivalente en moneda americana.

Esta fianza se depositará en un Banco, a la orden y satisfacción del Gobierno, siendo entendido que será cancelada una vez que haya cumplido la Compañía con las obligaciones que aquélla garantizaba.

Artículo 23.—Este contrato caducará:

a) Si dentro del plazo estipulado en los artículos 2º y 10 de este contrato, la Compañía no hubiere presentado al Gobierno los planos del puerto, muelle o malecón y del ramal de ferrocarril, con las especificaciones y estudios necesarios;

b) Si dentro del plazo estipulado en los artículos tres y diez no estuviere concluído el puerto, muelle o malecón y ramal de ferrocarril para entregarlos al servicio público; y,

c) Si dentro del plazo estipulado en el artículo 9 la Compañía no hubiere construído el faro y estación radiotelegráfica a que se refiere dicho artículo.

Declarada o nó la caducidad, si la Compañía no cumple con las obligaciones a que se refieren los incisos a, b y c de este artículo, se hará efectiva la fianza bancaria a favor del Gobierno, por valor de cincuenta mil quetzales (Q50,000), o su equivalente en moneda americana, de garantía prevista en el artículo 22 de este contrato, con lo que la Compañía quedará libre de cualquier otra responsabilidad.

Artículo 24.—Queda expresamente convenido entre el Gobierno y la Compañía, que cualquiera duda o diferencia que, directa o indirectamente surgiera sobre la ejecución o interpretación de este contrato, será decidida por un Tribunal de árbitros arbitradores o sean amigables componedores, designados uno por cada una de las partes y un tercero designado por la Corte Internacional Permanente de Justicia de La Haya, o a falta de éste, por el Tribunal arbitral que se designe por las partes contratantes que funcionará si no hubiere completo acuerdo entre las dos. El Tribunal de Arbitros compuesto por los dos que han de designar las partes, se constituirá en la ciudad de Guatemala, y mientras no se hubiere fallado en laudo definitivo, se mantendrán las cosas en el statu quo ante.

Artículo 25.—Al hablar de la moneda quetzal en este contrato se entiende que es el quetzal oro, del peso y ley actuales.

Artículo 26.—Queda convenido entre ambas partes contratantes, que en ningún caso podrá recurrirse a la vía diplomática para resolver cualquier diferencia que provenga de este contrato; y al efecto, la Compañía renuncia expresamente todo derecho que sobre el particular pudiera corresponderle.

Toda cuestión judicial, exceptuando lo expresado en el artículo 24, que surja por o se relacione con este contrato, durante el término de su vigencia, deberá ser resuelta por los Tribunales de Justicia de la República.

La Compañía se obliga a tener en Guatemala, un representante con poder amplio y suficiente para entenderse con el Gobierno y el público en general, en todo lo relativo a este contrato.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta. (1)

FED. AGUILAR V.

R. A. RAMIREZ.

C. F. CORNELL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1930.

Traído a la vista el contrato que resume las estipulaciones y aclaraciones hechas al que subscribieron los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura y el representante de la Compañía Agrícola de Guatemala, el 23 de mayo del año en curso, sobre la construcción de un puerto moderno en el Pacífico, entre la desembocadura del río Nahualate y siete y medio kilómetros al Este del Coyolate; y, encontrándolo de conformidad con la ley y oídos los dictámenes del Consejo de Estado y Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis artículos de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura, el de Gobernación y Justicia.

F. CASTILLO MONTERROSO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1736 de 30 de mayo de 1931. Tomo 50.

Autorízase a la Municipalidad de Cajolá para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1930.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 133, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Cajolá, departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cajolá, para que desde el 1º de diciembre próximo entrante, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula para perros, al año	Q0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por licencia para zarabanda, por día y noche, cada una	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza, al día	0.10
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza, al día	0.05
Por derechos de Cementerio para la construcción de mausoleos	2.50
Por derechos de sepultura para adultos	0.25
Por derechos de sepultura para párvulos	0.25
Por concesión de cada paja de agua	20.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por licencia para quemar cohetes y bombas, en cualquiera hora	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior por medio de talonarios que deberán estar numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

SAMUEL E. FRANCO.

Autorízase la celebración de una Feria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1930.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se autorice la celebración de una Feria en dicha ciudad, durante los días comprendidos del 25 al 30 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la celebración de las fiestas de la Independencia; y,

Considerando: que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo la Jefatura Política departamental dictar las disposiciones que sean procedentes.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTILLO MONTERROSO.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta para que erogue la suma de Q1,500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1930.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por el arbitrio de tres y medio centavos de quetzal por botella de aguardiente que se realice en el municipio, erogue la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500) que invertirá en la compra de una casa destinada para Escuela de Niñas de dicha población, siendo por cuenta del vendedor la reparación de los techos y demás desperfectos que tenga la casa.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. CASTILLO MONTERROSO.

No se acepta la renuncia que presentaron los señores Secretarios de Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1930.

Vista la renuncia presentada por los señores Secretarios de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Guerra, Educación Pública, Fomento, Agricultura y Gobernación y Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar dicha renuncia y confirmar en sus cargos a los señores Licenciado don Alfredo Skinner Klée, don Samuel E. Franco, General don Mauro de León R., General don Rodolfo A. Mendoza, General don Federico Aguilar Valenzuela, Coronel don R. Arturo Ramírez y Licenciado don Francisco Castillo Monterroso, y excitar su patriotismo para que continúen prestando su importante cooperación al Gobierno.

Comuníquese.

PALMA.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia
JOSÉ L. CASTILLO.

Nómbranse los nuevos Secretarios de Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1930.

MANUEL ORELLANA C.,

Encargado de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Nombrar Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, a los ciudadanos siguientes: General e Ingeniero Luis Leonardo, para el Despacho de Guerra; Licenciado Antonio Girón y Girón, para el Despacho de Educación Pública; Licenciado José González Campo, para el Despacho de Hacienda y Crédito Público; Doctor Guillermo Cruz, para el Despacho de Fomento; don Ovidio Pivaral, para el Despacho de Agricultura; Licenciado Alfredo Skinner Klée, para el Despacho de Relaciones Exteriores; y Licenciado Miguel T. Alvarado, para el Despacho de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

ORELLANA C.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia.
JOSÉ L. CASTILLO.

Dispónese ceder a la Municipalidad de Sololá una prensa de fabricar ladrillos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de diciembre de 1930.

El Encargado de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Ceder a la Municipalidad de Sololá, la prensa de fabricar ladrillos de cemento, que se encuentra actualmente en el Hospital de dicha cabecera.

Comuníquese.

ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO

Concédese autorización para establecer un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de diciembre de 1930.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Chitatul del Carmen, jurisdicción municipal del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

Apareciendo: que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Encargado de la Presidencia de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos deben verificarse en la Municipalidad de la cabecera, la que cuidará de que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

El Encargado de la Presidencia de la República asume las funciones de Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de diciembre de 1930.

El Encargado de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Asumir las funciones de Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, en substitución del General don Luis Leonardo, a quien se dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese

ORELLANA C.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, el de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

SECCION DE TIERRAS

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de enero de 1931.

Visto el expediente de medida del terreno denominado "Las Granadillas", sito en jurisdicción municipal de Zacapa, departamento del mismo nombre, mandado adjudicar a la Municipalidad de aquella cabecera, conforme acuerdo emitido el 24 julio de 1922;

Resulta: que la superficie medida por el Ingeniero Justo Hernández, asciende a trescientas ochenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas, equivalentes a ocho caballerías, veintinueve manzanas, tres mil setecientas cuarenta y cinco varas cuadradas;

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero revisor don Florencio Santizo emitió su dictamen en sentido favorable, y que se han llenado las formalidades de ley;

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con presencia de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Primero.—Aprobar las operaciones técnicas practicadas.

Segundo.—Que la Escribanía del Gobierno extienda el título de propiedad correspondiente.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de enero de 1931.

Visto el expediente iniciado el diez de marzo último, por la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, departamento de Sacatepéquez, con el fin de medir y titular las tierras ejidales de dicho municipio;

Resulta: que el Ingeniero medidor Arturo Castro Meza, encontró una superficie de ciento sesenta hectáreas, veintitrés áreas, treinta y nueve centiáreas, equivalentes a tres caballerías, treinta y seis manzanas, setecientas diez y ocho varas cuadradas;

Resulta: que las tierras de mérito colindan: al Norte, con terrenos de la Municipalidad de Pastores; al Oriente, con la finca "El Portal", propiedades de Juan Hernández, Margarita López, Cornelio Hernández, Claro Pérez, Miguel González, Juan López Salazar, Eugenio, Romualdo y Justo López, Asunción Carmona, Juan López, Francisco G. Chávez, Pedro G. Chávez y Jesús López; al Sur, con propiedades de Justo López, José María Apén, Felipe Chávez, Secundina Carmona, Vicente, Jesús y Basilio López; y al Poniente, con terreno de Santa Catarina Barahona, Francisco López, otra vez terrenos de Santa Catarina Barahona y Parramos;

CONSIDERANDO:

Que las tierras mensuradas están dentro de la legua cuadrada que la ley concede a los municipios como ejidos; que el Ingeniero revisor Juan de Dios Cabrera, emitió su dictamen en sentido favorable, y que se han llenado las formalidades legales y reglamentarias del caso,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Primero.—Aprobar las operaciones técnicas practicadas;

Segundo.—Con las reservas legales, que en todo caso, deben respetar la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes y sucesores, adjudicar gratuitamente a dicha Municipalidad, en concepto de ejidos, los terrenos de que se trata.

Tercero.—Que la Escribanía del Gobierno extienda el titulo de propiedad correspondiente.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

Concédese a la señorita Grethe Jepsen la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de enero de 1931.

Vistas las diligencias seguidas por la señorita Grethe Jepsen, nacida en Halmsland, Dinamarca, en las cuales solicita la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos de ley,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Grethe Jepsen la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Dispónese que, desde el primero del mes en curso, queden suprimidos los sobresueldos y plazas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Considerando: que la actual situación económica impone introducir todas las economías posibles,

ACUERDA:

Que, desde el primero del mes en curso, queden suprimidos los sobresueldos que se hubieren acordado a favor de empleados y funcionarios públicos del Ramo de Hacienda y Crédito Público y también todas las plazas extraordinarias que no figuren expresamente en el Presupuesto General de Gastos vigente y que se hayan cargado a las partidas globales y extraordinarias especiales del mismo.

En consecuencia, desde la fecha indicada ninguna Oficina Pagadora cubrirá tales sobresueldos, asi como tampoco las asignaciones que tuvieren las plazas extraordinarias ya citadas.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

Suspéndese en sus funciones el Consejo Económico Técnico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Suspender en sus funciones al Consejo Económico Técnico adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dándole las gracias por los servicios prestados, a las personas que hasta hoy lo integraban.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

No se acepta la renuncia que presentaron los Secretarios de Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que de los cargos de Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Educación Pública, Fomento, Agricultura, Relaciones Exteriores y Gobernación y Justicia, han presentado los señores: Licenciados don José González Campo, don Antonio Girón y Girón; Doctor Guillermo Cruz; Coronel Ovidio Pivaral, don Alfredo Skinner Klée y Licenciado Miguel T. Alvarado, y excitar el patriotismo de dichos señores para que sigan prestando su importante cooperación al Gobierno.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Subsecretario General del Gobierno,
Virgilio Rodríguez Beteta.

Establécense varias sucursales del Registro Civil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con el objeto de facilitar a los ciudadanos la obtención de sus boletos de ciudadanía,

ACUERDA:

Establecer sucursales del Registro Civil, en los siguientes cantones:

Villa de Guadalupe, La Parroquia, Guarda Viejo, Parque Morazán y La Estación.

El Depositario del Registro Civil de esta capital, queda encargado de la organización de estas sucursales, manteniendo en ellas la más estricta vigilancia, y proponer el personal que sea necesario.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

Se prohiben las ventas directas de aguardiente en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Rentas, sobre la defraudación que se causa a la Hacienda Pública en el ramo de aguardiante, al amparo de ventas directas que se efectúan de un departamento a otro; y con el propósito de controlar debidamente el consumo,

ACUERDA: (1)

1º—Se prohiben las ventas directas de aguardiente de un departamento a otro de la República, y aun dentro de los propios departamentos, cuando en el poblado a donde se remita el aguardiente para venderla al por menor, exista Depósito nacional de licores.

2º—Los destiladores que hayan de surtir de aguardiente a patentados de distinta jurisdicción, cuidarán de establecer traslados en los Depósitos más inmediatos al lugar o lugares de consumo al menudeo.

3º—Los traslados de que trata el artículo anterior, serán autorizados, inicialmente, por la Dirección General del ramo, quien exigirá previamente a los trasladistas, garantía suficiente por lo que al pago de impuestos se refiere.

4º—Los patentados al por mayor que verifiquen ventas directas de aguardiente en contravención al artículo primero de este acuerdo, incurrirán en las penas establecidas por las leyes de la materia.

5º—Por cada traslado de aguardiente que se verifique, el cual no podrá ser menor de un mil botellas, se dará aviso inmediato telegráfico por el Depósito remitente al Depósito destinatario y a los Administradores de Rentas respectivos, con indicación del remitente, consignatario, número de botellas, cantidad y clase de envases, medio de transporte y número de las guías.

6º—Como consecuencia de este acuerdo y por lo que al departamento de Izabal corresponde, se establece un Depósito de traslados en el municipio de Los Amates, del propio departamento, con el personal y sueldos que se fijarán oportunamente.

7º—Cualquiera dificultad que surja para el cumplimiento de la presente disposición, será resuelta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con audiencia de la Dirección General de Rentas.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Derogado el 1º de junio de 1931.

Concédese un plazo de dos años más al contrato que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1931.

Vista la solicitud del Gerente de la Sociedad "Petrolera Izabal Castellanos y Compañía Limitada", en que pide que se le amplien los términos estipulados en el contrato sobre exploración y explotación de petróleo y substancias hidrocarburadas, que celebró con el Gobierno de la

República y fué aprobado por acuerdo del Ejecutivo dictado el 28 de noviembre de 1924, y Decreto legislativo Número 1395, fundando su petición en la dificultad existente de malas condiciones del mercado, superproducción mundial de petróleo, falta absoluta de vías de comunicación y las condiciones de trabajo en las regiones contratadas, habiendo hecho ya los estudios geológicos necesarios por varias entidades diferentes, cuyos informes obran en la oficina respectiva; y,

Encontrando justas las razones en que funda su solicitud el peticionario,

El Primer designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Conceder un plazo de dos años más, al contrato de mérito, que comenzará a surtir sus efectos a partir del diez de mayo del año en curso.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLERMO CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá para que cobre, por servicio de alumbrado, el impuesto que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 135, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de la Baja Verapaz,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Salamá para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre el cinco por ciento mensual sobre la renta de la propiedad urbana que esté comprendida en la zona beneficiada con tal servicio.

La referida Municipalidad queda obligada a efectuar dicho cobro por medio de talonarios que deberán estar numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974. Además, el producto que obtenga deberá emplearlo exclusivamente al mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado eléctrico.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista de lo actuado, en el expediente número 136, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Felipe para que, desde el 1º de enero en curso, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Servicio de Alumbrado Eléctrico Público:

Por casas de primera categoría centro y comercio, al mes	Q 0.45
Por casas de segunda categoría, al mes	0.35
Por casas de tercera categoría, al mes	0.15
Por sitios céntricos, al mes	0.35
Por sitios no céntricos, al mes	0.15

Arbitrios:

Por exhumación de restos y trasladarlos a otras poblaciones con autorización legal	Q10.00
Por ventas de carne de res, procedente de otras poblaciones, cada una, al mes	0.50
Por ventas ambulantes de nieve, helados, sorbetes, al mes	0.50
Por limpiabotas ambulantes, al mes	0.25
Por matricula para pesas y medidas	1.00
Por cada farmacia, al año	5.00
Por cada solvencia otorgada por la Municipalidad	0.75
Por licencias para zarabandas en fincas, cada una	2.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	2.00
Por impuesto sobre la Empresa Eléctrica particular, al año	30.00
Por cada molino de maiz, al año	1.00

A las personas que incurran en mora en el pago de sus arbitrios se les hará un recargo del cincuenta por ciento.

La referida Municipalidad queda obligada a efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa anterior, por medio de talonarios, los que deberán estar numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

Autorízase al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno, acepte la devolución de unos terrenos nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno y ante los oficios del Escribano de Cámara, acepte la devolución de los terrenos nacionales, que ilegalmente se adjudicaron a varias personas.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Miguel T. Alvarado.

Autorízase el aumento de dos Regidores para la Municipalidad de Chimaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice el aumento de dos Regidores, por ser insuficiente el número de los que actualmente integran dicha Corporación; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Miguel T. Alvarado.

Autorízase a la Municipalidad de Pajapita para que pueda contratar la compra de las fincas "Belén" y "Bolívar".

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, para que pueda contratar con los señores Notebhom Hermanos, la compra de las fincas "Belén" y "Bolívar", propiedad de dichos señores, en donde se encuentra instalada dicha población.

El contrato deberá ser conforme la minuta que se acompaña, la que será elevada a escritura pública.

Para hacer el primer pago debe la Municipalidad de Pajapita tomar los fondos en la forma siguiente:

Del arbitrio de tres y medio centavos de quetzal por botella de aguardiente que se realice en el municipio, depositado en el Banco Central	Q1,655.20
Por contribución de los vecinos de la población . . .	344.80
	Q2,000.00

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

Autorízase al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que lleve a cabo la negociación que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1931.

Con vista de la solicitud, fecha 10 del corriente, del Banco Internacional de Guatemala, sobre que se le ceda el crédito a favor del Gobierno y a cargo del Banco Agrícola Hipotecario, por cuarenta mil quetzales con intereses simples al cinco por ciento anual, pagaderos capital e intereses el 30 de junio de 1938. El crédito constituido en escritura de 1º de julio de 1930, ante el Escribano del Gobierno, está garantizado con hipoteca de la finca urbana Nº 90, folio 185, libro 66 antiguo. El Banco Internacional de Guatemala entregará como precio de la cesión nueve libranzas a cargo de la Tesorería Nacional por valor de Q36,477.38,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que lleve a cabo la negociación solicitada, facultándose al Agente Fiscal para que otorgue la correspondiente escritura de cesión y reciba las libranzas a cargo del Tesoro Público.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Fomento,
GUILLERMO CRUZ.

Autorízase al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que contrate un préstamo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público para que contrate con el Crédito Hipotecario Nacional, un préstamo por la suma de veintinueve mil doscientos veintiocho quetzales, ochenta y nueve centavos (Q29,228.89) dando como garantía la finca nacional Nº 2154, folio 214, libro 84 de Guatemala, y, además; las utilidades del Gobierno en los negocios de la refe-

rida Institución; el mencionado préstamo será a un año de plazo y al interés del 8% anual, quedando, en consecuencia el Agente Fiscal del Gobierno, autorizado para extender las escrituras que correspondan.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia.

MIGUEL T. ALVARADO.

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 134, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Palmar, para que, desde el 1º de febrero del presente año, cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	Q 2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centímetros o más de ancho, al año, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419	Libres
Por matrícula para automóviles, al año, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075	10.00
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por licencia para zarabandas, todo el día	2.00
Por licencia para procesiones en las calles	Q 1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480	0.33
Por destace de ganado menor, por cabeza	0.33
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza, diarios	0.25
Por derechos de sepultura en lugares céntricos del Cementerio	0.50
Por derechos de sepultura en lugares orillados del Cementerio y en las fincas	0.25
Por derechos de sepultura en mausoleos	0.50
Por cada lote de 3x1½ varas para construir mausoleos	9.00
Por cada paja de agua	10.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.40
Por matrícula de pesas y medidas, por una sola vez	0.25
Por matrícula para camiones, al año, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075	10.00
Por sitios sin cercas, al año	0.20
Por licencia para quemar cohetes o bombas	1.00
Por cada venta de licores extranjeros y no exclusivamente de aguardientes del país, al mes	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza, diarios	0.15

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, que deberán estar numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la expropiación de un inmueble.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas la expropiación del inmueble perteneciente a don Ernesto Chávez, para la construcción del Mercado Municipal de dicha población; y,

Considerando: que es conveniente para los intereses generales de la localidad,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y de conformidad con el artículo 6º del Decreto Número 438,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la expropiación del inmueble, propiedad de don Ernesto Chávez, ubicado en San Francisco Zapotitlán.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

Suspéndense los efectos de unos artículos de los Estatutos de la Universidad Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1931.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que en consonancia con el acuerdo de fecha 2 de septiembre de 1930, por las mismas causas y por el tiempo en él expresados, suspender los efectos de los artículos 133 y 134 de los Estatutos de la Universidad Nacional. (1)

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
A. GIRÓN Y GIRÓN.

Establece Depósito de Licores en Tactic.

Nº 429.—Partida Nº 51154. Por Q120.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Rentas,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en el pueblo de Tactic, departamento de la Alta Verapaz, un Depósito de Traslados de Licores, que será servido por un Guardaalmacén, quien devengará el sueldo de sesenta quetzales (Q60) mensuales.

2º—Habiendo sido creado por acuerdo de 19 de enero del corriente año, el Depósito de Traslados de Licores, de Los Amates, departamento de Izabal, se establece la plaza de Guardaalmacén para el mismo, quien devengará el sueldo de sesenta quetzales (Q60) mensuales.

En consecuencia, que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento veinte quetzales (Q120) mensuales, que es el monto del sueldo de dichas dos plazas, a partir del 1º de febrero del corriente año hasta la terminación del Año Fiscal, con cargo a la partida Nº 51154 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 12 de febrero de 1931.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Los nuevos estatutos son del 25 de enero de 1932 Tomo 50.

Estatutos de la "Sociedad Anónima de la Empresa Eléctrica de la Villa de San Juan Sacatepéquez"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de la Villa de San Juan Sacatepéquez, es una Sociedad Anónima, constituida y regida de conformidad con las leyes de Guatemala. Su objeto es el de instalar y administrar una planta eléctrica que suministre luz, fuerza y calefacción al vecindario de esta Villa, previo el pago del impuesto que se establezca en las tarifas.

Artículo 2º—El término de duración de esta Sociedad será el de diez años, contados desde la fecha en que sea instalada la luz.

Artículo 3º—El término de diez años será prorrogable, de acuerdo con la Sociedad.

Artículo 4º—El capital social está formado de la cantidad de quince mil quetzales (Q15,-000), y por acciones de diez quetzales cada una, divididas en dos series, A y B.

Artículo 5º—Las acciones de la serie A, son subscritas por personas naturales o jurídicas y las de la serie B, por la Municipalidad, con derecho a las utilidades en proporción a las cantidades invertidas.

Artículo 6º—Las acciones de la serie A, son al portador y las de la serie B nominativas, transferibles o enajenables, las de la serie A, de preferencia a los demás vecinos accionistas, con conocimiento de la Junta Directiva.

Artículo 7º—Los subscriptores de acciones que no cubran totalmente el valor de las que hubieren subscrito, quedarán sujetos a lo que dispone el artículo 311 del Código de Comercio.

Artículo 8º—Los títulos de las acciones deberán extenderse en fórmulas impresas, en las que se expresen las condiciones legales y deberán estar firmadas por los señores Presidente de la Directiva de la Empresa, Gerente y Alcalde 1º Municipal.

Artículo 9º—Los títulos de las acciones podrán reponerse por medio de certificaciones, en caso de pérdida justificada del original.

De la Administración.

Artículo 10.—La Sociedad estará administrada por un Gerente, nombrado por la Junta General de Accionistas. El Gerente, sea o no accionista, durará en sus funciones un año; no podrá ser reelecto y tendrá asignada una dotación mensual fijada por la Junta Directiva, previa caución o fianza de su responsabilidad, dando cuenta.

Artículo 11.—Son atribuciones del Gerente:

a) Tener la representación legal de la Sociedad y facultad para autorizar contratos y documentos;

b) Nombrar y remover a los empleados subalternos;

c) Inspeccionar la contabilidad de la Empresa;

d) Procurar por que se haga efectivo el cobro de los servicios de alumbrado, fuerza y calefacción eléctrica;

e) Hacer por que se practique el inventario y balance del Haber Social el dia 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año;

f) Convocará la Junta General de Accionistas para las sesiones ordinarias, como lo mandan los Estatutos, y para las extraordinarias cuando lo demande el caso;

g) Elaborar la Memoria de los negocios sociales y presentarla a la Junta General de Accionistas en sus sesiones ordinarias semestrales en las épocas que expresa el artículo 21;

h) Llevar el registro de las acciones y anotar los traspasos por medio del Tesorero-Secretario y proponer a la Directiva o a la Junta General de Accionistas, en su caso, la reglamentación y modificación de tarifas y todo aquello que convenga, según la necesidad de los negocios de la Sociedad.

Artículo 12.—El Gerente podrá ser removido por decisión de la Junta Directiva, dando cuenta a la Junta General de Accionistas.

De la Junta Directiva.

Artículo 13.—La Junta Directiva estará formada por seis socios accionistas, pero este número podrá aumentarse o disminuírse como convenga mejor a la Administración de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Artículo 14.—La Junta Directiva estará organizada con un socio Presidente, cuatro Vocales y un Tesorero, que también hará las veces de Secretario.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Aprobar o improbar, con justa causa, el nombramiento y remoción de empleados que haga el Gerente;

b) Inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad;

c) Proponer a la Junta General de Accionistas la forma en que han de crearse los impuestos cuando convenga modificar las tarifas, previa autorización superior, y distribuírse las utilidades de la Empresa;

d) Conocer y decidir acerca de los contratos que celebre la Sociedad, requisito previo sin el cual el Gerente no podrá concluírlos;

e) Convocar a la Junta General de Accionistas a sesión extraordinaria;

f) Nombrar interinamente dentro de sus miembros a la persona que substituya al Gerente en caso de falta temporal o absoluta de éste;

g) Fijar los sueldos y salarios a los empleados de la Sociedad cualquiera que sea su categoría; y,

h) Aprobar o improbar toda otra medida propuesta por sus miembros o el Gerente.

Artículo 16.—La Junta Directiva durará en sus funciones un año y sus miembros serán electos por mayoría de votos personales, por la Junta Directiva General de Accionistas.

Artículo 17.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se necesita de la concurrencia personal de la mayoría de sus miembros y que haya mayoría en la votación. El Secretario-Tesorero no tendrá voto cuando éste no sea accionista.

Artículo 18.—La Junta Directiva deberá celebrar sesión cada vez que lo estime necesario, por lo menos cada dos meses y cuando fuere convocada por el Gerente.

De la Junta General de Accionistas.

Artículo 19.—La Junta General de Accionistas se formará por la concurrencia de socios que representan el cincuenta y uno por ciento del capital.

Artículo 20.—La Municipalidad subscriptora de la serie B podrá concurrir a las Juntas en Cuerpo o por delegación; y los socios de la A, personalmente o por medio de representante con carta-poder.

Artículo 21.—La Junta General de Accionistas se reunirá dos veces al año, en la primera semana del mes de febrero y en la primera semana de julio de cada año; la convocatoria se hará por avisos en los diarios de mayor circulación, quince días antes.

Artículo 22.—Las Juntas ordinarias se celebrarán cuando fueren convocadas por el Gerente o la Junta Directiva con la formalidad del artículo anterior.

Artículo 23.—Las principales atribuciones de las Juntas Generales de Accionistas son:

1º—Aprobar o improbar la Memoria de los negocios sociales que le presente el Gerente, previo conocimiento de la Junta Directiva;

2º—Nombrar Gerente y aprobar o no la remoción que de este empleado haya hecho la Junta Directiva;

3º—Elegir Junta Directiva;

4º—Establecer o modificar las tarifas de servicio de luz, fuerza y calefacción eléctrica, previa consulta y autorización superior;

5º—Decidir la forma o juzgar si son equitativos los dividendos acordados por la Directiva.

Artículo 24.—Las Juntas Generales de Accionistas, para sesiones extraordinarias, se reunirán:

1º—Para decidir la prórroga del término social;

2º—Para acordar el aumento de capital;

3º—Para resolver la disolución de la Sociedad;

4º—Para establecer la forma de liquidación de la Sociedad;

5º—Para reformar o ampliar estos Estatutos, con consulta al Supremo Gobierno.

Son atribuciones del Tesorero-Secretario:

I.—Llevar los libros de actas, de las Juntas Generales de Accionistas y de la Junta Directiva, registro de Socios Accionistas y de distribución de luz y fuerza eléctrica. También se llevarán los demás libros que, conforme al Código de Comercio, sean necesarios, como de Caja y de Inventario, etc.;

II.—Recaudar el dinero que produzca el servicio y distribución de energía eléctrica y hacer efectivos los créditos y obligaciones que se relacionen con la Empresa, haciendo sus cortes de Caja mensualmente;

III.—Pagar los recibos que se le presenten debidamente autorizados por el Presidente de la Junta Directiva y llevar la contabilidad por riguroso orden cronológico;

IV.—Formular y presentar, juntamente con el Gerente, un inventario-balance y estado completo que demuestre la situación y marcha de los intereses sociales, conforme al artículo 11, fracción e;

V.—Tener a disposición del Gerente, Directiva y Accionistas los libros para que puedan ser revisados en la Oficina, lo mismo que los demás documentos;

VI.—Para ejercer el puesto de Tesorero es indispensable prestar fianza previa, a satisfacción del Gerente y Junta Directiva y en escritura pública.

Artículos adicionales.

1°—Todos los accionistas o aquellos que tengan conocimiento de algunas irregularidades que puedan perjudicar a la Empresa, tienen derecho de denunciarlas a la Directiva o al Gerente, quienes deberán remediarlas sin tardanza, bajo su responsabilidad. De preferencia las denuncias deben hacerse por escrito por medio de carta, por ejemplo.

2°—Las dudas o dificultades que surjan por cualquier circunstancia, serán resueltas por la Gerencia, de acuerdo con la Junta Directiva y en caso necesario, en Junta General de Accionistas, teniéndose en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, o recurriendo al juicio de árbitros.

3°—El período de la Junta Directiva será de un año y comenzará a contarse desde el día de la inauguración del servicio de alumbrado eléctrico.

4°—Estos Estatutos, según lo acordado por la Junta Directiva, con la concurrencia del mayor número de accionistas, con fecha 6 de octubre del año próximo pasado, 1929, deberán firmarse por los señores Directores que han actuado integrando el Comité de esta Empresa y someterse a la aprobación del Supremo Gobierno de la República por el órgano de la Jefatura Política Departamental para que surtan sus efectos legales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Villa de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Sociedad Anónima de la Empresa Eléctrica de la Villa de San Juan Sacatepéquez"; y,

Considerando: que los mencionados Estatutos se encuentran ajustados a las disposiciones legales que rigen sobre la materia,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, más los cuatro artículos adicionales y reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Anónima de la Empresa Eléctrica de la Villa de San Juan Sacatepéquez", que tendrá por domicilio dicha población.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

Reformas hechas a los Estatutos de la Compañía "All America Cables Inc."; y acuerdo de aprobación.

(Traducción).

Certificado de prórroga de la existencia de la **All America Cables, Incorporated,** de conformidad con la Sección treinta y siete de la Ley General de Sociedades Anónimas. Estado de Nueva York, Departamento de Estado.—Presentada mayo 2, 1929.—Impuesto, ninguno.—Derechos de Registro, $20.—Por Edward J. Flynn, Secretario de Estado; John J. Cox, Tesorero Adjunto.—Certificado de prórroga de la existencia de la **All America Cables, Incorporated,** de conformidad con la Sección treinta y siete de la Ley General de Sociedades Anónimas. La infrascrita, **International Telephone and Telegraph Corporation,** una Sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Maryland, y accionista inscrito de la **All America Cables, Incorporated,** una Sociedad anónima nativa por accio-

nes, poseyendo dos terceras partes de las acciones en vigor con derecho a votar en una prórroga de la existencia de la Sociedad anónima, certifica:

1º—El nombre de la Sociedad anónima es **All America Cables, Incorporated.** El nombre bajo el cual se incorporara originariamente, fué **Central and South American Telegraph Company.**

2º—El certificado de incorporación fué presentado en la Oficina del Secretario de Estado el día 1º de febrero, 1881, en la Oficina del Secretario del Condado de Nueva York, el día 31 de enero, 1881, y certificados de reformas al certificado de incorporaciones y documentos con él relacionados se han presentado en la Oficina del Secretario de Estado y en la Oficina del Secretario del Condado de Nueva York, respectivamente, en las siguientes fechas: Fecha de presentación en la Oficina del Secretario de Estado: 1º, junio 25, 1890; 2º, diciembre 19, 1891; 3º, enero 25, 1893; 4º, enero 16, 1907; 5º, mayo 15, 1907; 6º, febrero 10, 1909; 7º, febrero 17, 1919; 8º, agosto 16, 1919; 9º, septiembre 23, 1919; 10, enero 14, 1920; 11, enero 30, 1920; 12, febrero 21, 1920; 13, marzo 10, 1920; 14, diciembre 16, 1922; 15, marzo 31, 1924; 16, mayo 17, 1927; 17, junio 8, 1927. Fecha de Presentación en la Oficina del Secretario del Condado de Nueva York: junio 26, 1890; diciembre 21, 1891; enero 28, 1893; enero 19, 1907; mayo 16, 1907; febrero 13, 1909; febrero 13, 1919; agosto 16, 1919; septiembre 23, 1919; febrero 24, 1920; diciembre 18, 1922; abril 1º, 1924; mayo 17, 1927; junio 9, 1927.

3º—La fecha en que el plazo de existencia especificado en el certificado de incorporación terminará es enero 31, 1931.

4º—La duración de la Sociedad anónima es a perpetuidad.—En fe de lo cual, la **International Telephone and Telegraph Corporation,** ha extendido y suscrito este certificado en triplicado el día 1º de mayo, 1929. — Por **International Telephone and Telegraph Corporation,** Wolcott H. Pitkin, Vicepresidente.—Doy fe, Arthur F. Clement, Prosecretario.—Estado de Nueva York, Condado de Nueva York.—El día treinta de abril, del año 1929, personalmente ante mí, compareció Wolcott H. Pitkin, de mi conocimiento, quien, juramentado debidamente por mí, declaró y dijo: que reside en Congers, Nueva York; que es Vicepresidente de la **International Telephone and Telegraph Corporation,** la Sociedad anónima que otorgó el certificado anterior; que conoce el sello de dicha Sociedad; que el sello fijado en dicho instrumento es el indicado sello social; que fué fijado por orden de la Mesa Directiva de dicha Sociedad; y que asimismo él firmó por igual orden.—Frances R. V. Silver, Notario Público. — Número del Oficial de Queens Country, 1696.—Número de Registro del Condado de Queens, 4972.—Número del Oficial del Condado de Nueva York, 171.—Número de Registro del Condado de Nueva York, 15219. — Plazo expira marzo 30, 1931.—Estado de Nueva York, Condado de Nueva York. —Henry de la Montagne, Jr., debidamente juramentado, expone: soy el Secretario de **All America Cables, Incorporated,** la Sociedad mencionada y descrita en el certificado anterior. La **International Telephone and Telegraph Corporation,** una Sociedad de Maryland, la Sociedad que otorgara el anterior certificado de prórroga de la existencia de **All America Cables, Incorporated,** es tenedor, según los registros de dos terceras partes de las acciones en vigor de dicha **All America Cables, Incorporated,** con derecho a votar.—Henry de la Montagne, Jr.—Juramentado ante mí, el día 1º de mayo, 1929. —Winifrid Day, Notario Público.—Oficial del Condado de Nueva York 62.—Registro del Condado de Nueva York, 0-41.—El plazo expira marzo 30, 1930.—Estado de Nueva York, Condado de Nueva York.—Nº 53386, Serie B.—William T. Collins, Oficial del Condado de Nueva York y también Oficial de la Corte Suprema para dicho Condado, siendo la misma una Corte de Registro, con sello. —Por el presente certifico: que Louis Lewy, cuyo nombre está suscrito en la declaración o certificado de prueba o reconocimiento del documento anexo, y escrito en el mismo, era al tiempo de declarar, o de tal prueba o reconocimiento, un Notario Público en y para el Condado indicado, debidamente autorizado y jura-

mentado, y autorizado por las leyes de dicho Estado, para tomar declaraciones y juramentos para usarse en las cortes de dicho Estado y para uso general; y también para aceptar reconocimientos y pruebas de escrituras y traspasos de tierras, tenencias o herencias en dicho Estado de Nueva York. Y aún más, que conozco la letra de dicho Notario Público, y creo firmemente que la firma de tal declaración o certificado de prueba o reconocimiento es verdadera.—En fe de lo cual, he firmado y fijado el sello de dichos Corte y Condado, el día 4 de diciembre, 1929.—Thomas M. Sarley, Oficial.—Estados Unidos de América, Estado de Nueva York, Ciudad y Condado de Nueva York —Yo, Louis Lewy, un Notario Público del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Nueva York, debidamente comisionado, habilitado y juramentado de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, por el presente certifico y declaro: que firmemente creo que el anexo certificado extendido por el Estado de Nueva York y firmado por Frank S. Sharp, Secretario del Departamento de Estado, es auténtico en todos respectos y que merecen y debe dársele entera fe y crédito.—En testimonio de lo cual firmo la presente y fijo el sello en la Ciudad de Nueva York, el día 4 de diciembre de 1929.—Louis Lewy, Notario Público, Estado de Nueva York, Condado de Nueva York.—Estado de Nueva York, Departamento de Estado.—6808.—Certifico que he cotejado la copia anterior del certificado original de prórroga del plazo de existencia de All America Cables, Incorporated, registrado en este Departamento el día dos de mayo, 1929, y que dicha copia es transcripción exacta del mismo e íntegra de dicho original.—Da fe mi firma y sello oficial del Departamento de Estado en la ciudad de Albany el día veintinueve de noviembre, mil novecientos treinta.—Frank S. Sharp, Prosecretario de Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1931.

Examinada la solicitud de don Federico Hendrik Schrils, en concepto de apoderado de la Compañía All America Cables Inc., relativa a que se aprueben las reformas que con fecha 1º de mayo de 1929 se hicieron a los Estatutos de dicha Compañía; y,

Apareciendo: que dichas reformas no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Aprobar las reformas de los Estatutos de la Compañía All America Cables Inc., a que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

REINA ANDRADE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MIGUEL T. ALVARADO.

Nómbranse Secretarios de Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretarios de Estado en el Despacho de los Negocios, a las personas siguientes:

De Gobernación y Justicia, al Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada; de Guerra, al General de División Ciudadano José Reyes; de Fomento, al Licenciado Leonardo Lara G.; de Agricultura, al Doctor Guillermo Cruz; de Relaciones Exteriores, al Licenciado Alfredo Skinner Klée; de Hacienda y Crédito Público, al Licenciado José González Campo; y de Educación Pública, al Doctor Ramón Calderón.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
LISANDRO DE LEÓN M.

Revócase un acuerdo de fecha 6 de octubre del año próximo pasado por el cual se creó el municipio de San Jerónimo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, relativa a que se revoque el acuerdo de fecha 6 de octubre del año próximo pasado, por el cual se creó el municipio de San Jerónimo; y,

Considerando: que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Revocar el acuerdo de que se ha hecho mérito, dejando al municipio de El Tumbador con la misma jurisdicción que antes tenía.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Restitúyese la Dirección General de Caminos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1931.

Habiéndose suprimido, por acuerdo de esta misma fecha, la dependencia que se creó bajo la denominación de Comisión Nacional de Caminos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restituir la antigua Dirección General de Caminos y sus dependencias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

Deróganse unos acuerdos gubernativos de fechas 8, 14 y 21 de noviembre de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1931.

Haciéndose necesario reorganizar las dependencias de Caminos, para que correspondan al objeto a que están destinadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar los acuerdos gubernativos de 8, 14 y 21 de noviembre de 1930, por los que se creó la Comisión Nacional de Caminos, se fijaron los sueldos y se nombró al personal de dicha Comisión, debiendo computársele esos sueldos, al citado personal, hasta el día 18 del mes en curso, en que cesó en sus funciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

Tarifa para los Teléfonos Automáticos Secundarios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor, desde el 1º de marzo del año en curso, la siguiente Tarifa para los Teléfonos Automáticos secundarios:

Servicios Telefónicos.	Cuota mensual por cada aparato
Bancos, Casas Bancarias, Establecimientos comerciales de importancia, Compañías de Seguros, Agencias Marítimas y de Vapores, Compañías de Muelles y Ferrocarriles, sus estaciones y dependencias; Empresas Eléctricas y sus dependencias, Hoteles y Restaurantes de primera clase, Clubs, Casinos, Farmacias, Garages, Establos, Casas de Huéspedes de primera clase, Centros Sociales, Teatros, Salones y otras de clase similar.	Q1.50
Tiendas corrientes de comercio, Talleres, Hoteles y Casas de Huéspedes no comprendidas en la clasificación anterior, Oficinas: Profesionales, Técnicas, de Negocios, de Comisiones y de Corredores; Floristerías, Baños, Barberías, Sanatorios y otros Establecimientos de servicios públicos.	1.00
Casas particulares o de familia. .	0.50

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LEONARDO LARA G.

Créase la plaza de Procurador para gente pobre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1931.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de los que ingresan a las prisiones no pueden hacer uso del derecho de defensa desde que se inician los procesos, por falta de medios para llevarla a efecto,

ACUERDA:

Que mientras se organiza en debida forma el Sistema Penitenciario, crear la Plaza de Procurador para gente pobre, con la dotación mensual de Q125, y nombrar para que la desempeñe al Licenciado Carlos Fernández C.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Disposiciones relacionadas con la Dirección General de Beneficencia Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1931.

El Presidente de la República,

Con la facultad que le concede el Decreto legislativo Número 15 y con el fin de unificar la acción de los establecimientos de Beneficencia,

ACUERDA: (1)

Artículo 1º—Crear la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 2º—Quedan bajo su dependencia, los Hospitales, Asilos y demás centros similares sostenidos con fondos de la Nación, así como también los de iniciativa y administración privada, para los efectos de su inspección y control.

Artículo 3º—Este organismo quedará integrado por los Directores del Hospital General y Hospicio Nacional de esta ciudad y por un Consejo Técnico **ad honorem.**

Artículo 4º—Los Directores del Hospital General, Hospicio Nacional y Consejo Técnico a que alude el artículo anterior, presentarán, a la mayor brevedad, a la Secretaría de Gobernación y Justicia, el proyecto de Estatutos y Reglamento que sean indispensables para su buena organización, marcha y funcionamiento.

---

(1) Substituido por el Acuerdo de 22 de Julio de 1931.

Artículo 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, relativa a la creación de un Juzgado de Paz en dicha cabecera, en vista de la aglomeración de trabajo judicial que hay en las Oficinas Municipales; y,

Considerando: que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Crear el Juzgado de Paz de que se ha hecho mérito, con el siguiente presupuesto mensual, que será cubierto por la Tesorería de Propios.

1 Juez	Q 40
2 Secretario	30
3 Escribiente	20
4 Gastos de escritorio	10
	Q100

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco para permutar un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le conceda autorización para permutar un terreno de dicha Corporación con otro perteneciente a don Ricardo Maldonado, y que servirá para ampliar el Rastro Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses de la mencionada Municipalidad y que se han llenado las formalidades de ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo que disponen los artículos 1711, 1712, 1714 y 1715 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase una disposición gubernativa de fecha 23 del corriente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1931.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de fecha 23 del corriente mes, en el sentido que, la tarifa de los Teléfonos Automáticos secundarios a que se refiere, deberá regir desde el 1º de abril del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LEONARDO LARA G.

Establécese el sistema de "contadores automáticos" en las fábricas de aguardiente que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1931.

El Presidente de la República,

Con el objeto de ensayar el control de la producción de aguardiente a base de "contador",

ACUERDA:

1º—Establecer el sistema de "contadores automáticos" en cada una de las fábricas de aguardiente en producción, del departamento de Guatemala;

2º—El valor de estos aparatos, sus implementos y su instalación, será por cuenta de los dueños de las respectivas fábricas;

3º—La Dirección General de Rentas importará los aparatos que sean indispensables para el cumplimiento de esta disposición y, tan pronto como sean recibidos por dicha dependencia, se procederá a colocarlos en las fábricas existentes en este departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para establecer Mercados Libres.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1931.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene la estricta obligación de evitar que la falta de puestos de venta y el hábito de perjudiciales monopolios encarezcan la vida;

Que el acaparamiento de los víveres no puede suprimirse sin la creación de Mercados libres que faciliten el expendio de los artículos de primera necesidad de que han de surtirse necesariamente los hogares,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de esta capital para establecer Mercados Libres que beneficien a los vendedores y abaraten el costo de la vida, en los lugares que estime convenientes y con especialidad en los Cantones de Ciudad Vieja y Guarda Viejo;

2º—El Gobierno proporcionará gratuitamente el uso de los predios que en las zonas Norte, Sur, Oriente y Poniente de la capital, sirvan para dicho objeto y los que se consideren más adecuados en Ciudad Vieja y Guarda Viejo;

3º—La Municipalidad fijará las condiciones y hará la reglamentación respectiva, sujetando sus disposiciones a la aprobación del Gobierno;

4º—Al desaparecer los Mercados Libres, el Gobierno recuperará el uso de los predios facilitados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que todas las Oficinas Públicas y las Municipalidades levanten un inventario de los bienes que poseen. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que todos los Jefes de Oficinas Públicas, así como las Municipalidades, levanten un inventario detallado de los bienes, muebles y semovientes que posean y envíen copia auténtica de él, dentro del término de un mes, al Departamento de Bienes Nacionales, Oficina que deberá formar, en vista de los informes que reciba, un inventario general de todos los bienes nacionales y municipales.

Las nuevas adquisiciones de bienes o la pérdida o destrucción de ellos, deberá comunicarse inmediatamente al Departamento de Bienes Nacionales, para que haga las operaciones y anotaciones del caso en el inventario general.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

Dispónese la manera de impartir en los colegios privados el aprendizaje de las asignaturas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1931.

El Presidente de la República,

Dispuesto a facilitar a los establecimientos privados de enseñanza, la manera de impartir, sin sacrificio alguno, el aprendizaje de las asignaturas de Instrucción Moral y Cívica e Historia Patria, que considera indispensables a la buena educación de la juventud,

ACUERDA:

1º—Las clases antes indicadas son primordialmente obligatorias y ellas se deberán dar de conformidad con los programas oficiales.

2º—El Gobierno designará en determinados establecimientos a los Profesores que desempeñen esos puestos y pagará los sueldos que devenguen por la prestación de esos servicios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Ramón Calderón.

Créase un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuinla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a la creación de un Juzgado de Paz en dicha cabecera; y,

Apareciendo: que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Crear el Juzgado de Paz de que se ha hecho mérito, con el siguiente presupuesto mensual, que estará a cargo de la respectiva Municipalidad:

1 Juez	Q40
2 Secretario	20
3 Gastos de escritorio	10
	Q70

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Gmo. S. de Tejada.

Dispónese cambiar la organización del Hospicio Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1931.

El Presidente de la República,

(1) Véase el Decreto Legislativo 647 de 28 de abril de 1906. Tomo 25.

CONSIDERANDO:

Que el Hospicio Nacional está llamado a producir frutos de beneficencia y de progreso;

Que los fines que se tuvieron presentes al fundarlo deben ampliarse y perseguir objetivos patrióticos en provecho de los mismos huérfanos y de la Nación que eficazmente contribuye al sostenimiento y desarrollo de tan valiosa institución;

Que es útil, necesario y obligatorio introducir en el Hospicio Nacional reformas trascendentales que reclamen la higiene y el porvenir educativo de aquellos a quienes ampara y tienen, no sólo derecho a vivir, sino también a ser atendidos y preparados a bastarse a sí mismos y desempeñar actuaciones ciudadanas que los eduquen y fortalezcan hasta darles la capacidad necesaria para cooperar al aumento de la producción y de la riqueza pública,

ACUERDA:

1º—Bajo la autoridad de un mismo Director, el Hospicio Nacional se dividirá en las dos secciones siguientes: una infantil, compuesta de todos los niños no mayores de doce años, a quienes las Hermanas de Caridad, guíen y atiendan con el mismo celo que lo han venido haciendo hasta ahora; y la otra, que llevará el nombre de Agrícola Industrial, integrada por todos los niños mayores de doce años, a quienes el Gobierno reunirá en edificios especiales, construídos y costeados por la Nación, para que en dichos departamentos, Profesores técnicos, traídos del exterior, si fuere necesario, los eduquen y prácticamente les enseñen los métodos de sembrar y cultivar la tierra, y los de establecer y perfeccionar industrias como fuentes privativas de paz y de riqueza que mejoren lo presente y aseguren el porvenir;

2º—Los que terminen sus estudios en esta Sección tendrán la obligación de prestar sus servicios en el ramo especial de sus actividades profesionales, por el tiempo que señale el Reglamento respectivo, que no excederá de un número de años igual a aquel en que se disfrutó del privilegio de hacer estudios gratuitos, salvo que cubrieren el costo señalado a su educación.

Los servicios al Estado serán prestados en forma compatible con la dignidad y las circunstancias personales del obligado;

3º—La organización y el Reglamento de la Sección Agrícola Industrial, quedan a cargo de la Dirección del Hospicio Nacional, quien, en su oportunidad, lo presentará al Gobierno para su estudio y aprobación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que las Administraciones de Rentas Departamentales no permitan la renovación de las patentes que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1931.

El Presidente de la República,

En vista de que la mayoría de las ventas de aguardiente al por menor, se dedican al expendio de aguardiente clandestina y habiéndose comprobado que, al amparo de las patentes extendidas por las Administraciones de Rentas Departamentales, expenden mayor cantidad de dicho producto, comprado a los fabricantes clandestinistas, que del obtenido en los Depósitos de la República,

ACUERDA

Que las Administraciones de Rentas Departamentales, no permitan la renovación de patentes para la venta de licores al por menor, en las cabeceras de los departamentos y de los municipios, cuando se compruebe que la realización del mes anterior en el establecimiento del solicitante ha sido menor de cien botellas.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Derogado y substituido por el de 1º de junio 1931.

Dispónese que el "Diario de Centro América" dependa, en lo sucesivo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el "Diario de Centro América", en cuanto se refiere a la Administración económica de la Empresa, dependa en lo sucesivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, el Administrador y demás personal de la Administración serán nombrados por dicha Secretaría. El referido Administrador tendrá el carácter de Agente de la Tesorería Nacional y deberá caucionar su responsabilidad con arreglo a la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Dispónese que todos los funcionarios del Poder Judicial porten una insignia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1931.

Siendo conveniente que las autoridades judiciales lleven un distintivo que permita su reconocimiento en todos los casos en que sea necesaria su intervención y, además, para que se les guarden las consideraciones que merece la autoridad que ejercen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que todos los funcionarios del Poder Judicial porten en el hojal de la solapa, una insignia de oro, que deberá llevar la designación del cargo que corresponda, en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Accédese a una solicitud.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud de don Antonio H. Mackeney, relativa a que se le permita el cambio de jurisdicción de su finca "Australia", sita en San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud; debiendo, en lo sucesivo, pertenecer la finca "Australia" a la jurisdicción municipal de El Tumbador, del departamento de San Marcos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Artículos reformados de los Estatutos de la Sociedad "Beneficencia de Obreros" de Quezaltenango; y acuerdo de aprobación.

Artículo 5º—Desde el momento en que la persona es aceptada como socio, tomarán nota en sus registros la Secretaría y Tesorería. Esta última le pasará un recibo por su cuota de ingreso, de $30 bi-

(1) Artículo 177 Ley Orgánica y Reglamentaria de Poder Judicial.

lletes. Todo socio deberá pagar la suma mensual de $5 billetes, y, para cubrir el siniestro por cada miembro que falleciere, la cantidad de $15 billetes.

Artículo 6º—Las cuotas de $5 pueden pagarse trimestral, semestral o anualmente, a voluntad del socio, pero precisamente anticipados. Para el efecto, la Asociación pondrá un colector que se encargue de dicho cobro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1931.

Examinada la solictiud de los señores Alfonso Velásquez y Romualdo Alf. de León, en concepto de Presidente y Secretario de la Sociedad "Beneficencia de Obreros", domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben las reformas a los artículos 5º y 6º de los Estatutos de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que dichas reformas no contienen ninguna disposición contraria a la ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la reforma de los artículos 5º y 6º de los Estatutos de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese anexar el Jardín Botánico a la Facultad de Ciencias Naturales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1931.

Vista la solicitud de la Facultad de Ciencias Naturales, relativa a que se anexe a dicha Facultad, el Jardín Botánico, a fin de que se preste la debida atención al cultivo y experimentación de plantas; y tomando en cuenta la índole de aquella dependencia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar a la Facultad de Ciencias Naturales el referido Jardín Botánico, con todas sus dependencias y presupuestos, entendiéndose que el Ministerio de Educación Pública podrá utilizarlo para fines educativos y científicos de los establecimientos nacionales y privados, de enseñanza.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 15 de marzo del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Derógase el acuerdo de fecha 31 de enero de 1929 en que se aprueba el contrato que se menciona.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1931.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que de las averiguaciones seguidas por la Secretaría de Gobernación y Justicia se establece:

1º—Los señores Ricardo y Julio Sandoval por escritura que en esta ciudad autorizó el Notario don Emilio Beltranena, con fecha veinte de enero de mil novecientos veintinueve, formaron una Sociedad Colectiva Mercantil con el objeto de explotar el negocio relativo al suministro a los diarios, periódicos y revistas, de noticias cablegráficas de las Agencias extranjeras; y transmitir ellos a su vez, a los otros países, las noticias de Guatemala que estimaren oportunas. Además en la propia escritura nombraron como su apoderado al Doctor Luis O. Sandoval, con facultades amplísimas para celebrar con-

tratos con personas particulares o instituciones y que se relacionaren con la negociación emprendida.

2º—Con tal carácetr el Doctor Sandoval celebró con la Subsecretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 31 de enero de mil novecientos veintinueve y aprobado por acuerdo de esa misma fecha, un contrato por medio del cual se obligaban a suministrar noticias cablegráficas, telegráficas y radiotelegráficas a "Diario de Centro América" y a otro periódico que el Gobierno señalare, percibiendo de éste por el servicio y en total la suma de Q480 pagados anticipadamente;

CONSIDERANDO:

Que, según declaración escrita de los señores Ricardo y Julio Sandoval, prestadas al propio Ministerio, se establece que los mismos otorgantes confiesan no tener entre sí ninguna Sociedad que se denomine **Universal News**; y que si bien firmaron la escritura que se mencionó fué por complacencia al Doctor Sandoval, pariente cercano de ellos; que no leyeron la escritura por tratarse de persona de confianza y porque el Doctor les explicó que era para ayudarlo en un negocio personal de transmisión de noticias cablegráficas;

CONSIDERANDO:

Que el contrato de Sociedad relacionado, en el supuesto de ser verídico, fué celebrado únicamente por un año que está sobradamente vencido; sin embargo el precitado Doctor Sandoval, celebró el convenio ya dicho con el Gobierno, por cinco años prorrogables, estableciéndose un abuso de las facultades de que está investido;

CONSIDERANDO:

Que también en el falso supuesto de la existencia de la Sociedad **Universal News**, aparece probado, según informe, que por la única línea cablegráfica del país (All American Cables Inc.) nunca ha pasado ninguna noticia consignada a la citada entidad, produciéndose en el mismo sentido el Censor de Cables y la Dirección General de Telégrafos, bajo cuyo control está también la sección de Radio;

CONSIDERANDO:

Que de todo lo dicho se infiere la simulación de un contrato jurídico que trae como consecuencia obligada la ineficacia e invalidez del convenio posterior celebrado con el Gobierno para el objeto que ya se indicó, con tanta mayor razón que sobrepasa la obligación contraída por el Doctor Sandoval el término de vida que se le dió a la ficticia Sociedad y, por último, jamás ha prestado el servicio a que se comprometió;

CONSIDERANDO:

Que con lo dicho aparece probado que se han empleado medios indecorosos para defraudar al Estado en sus rentas y el Gobierno está en el deber de velar por que cada erogación sea justa y legal, evitando en esa forma las succiones indebidas al Fisco,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo fechado el 31 de enero de 1929 en que se aprueba el contrato en mención, y que también lleva la misma fecha, inclusive la cancelación inmediata de las franquicias que el Doctor Sandoval ha tenido en Telégrafos, Correos y el uso de placa oficial, libre de pago de impuestos para su automóvil, sin perjuicio de las otras medidas que se dicten.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Auméntase el personal de la Municipalidad de San Lucas Tolimán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, relativa a que se le autorice para aumentar el personal de dicha corporación con un Alcalde Segundo ladino, quedando el actual, que es indígena, con el carácter de Tercer Alcalde; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el mejor servicio público,

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la Municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, la autorización que solicita, debiendo convocar a elecciones en su oportunidad.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Deróganse unos acuerdos que establecen los sobresueldos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se deroguen los acuerdos de fechas 1º de noviembre de 1927, 29 de junio de 1928, 1º de julio de 1928, 5 de abril de 1929 y disposición de 8 de febrero de 1929, que establecen sobresueldos para los empleados de la Jefatura Politica, Registrador Civil, empleados de los Juzgados de 1ª Instancia, empleados de la Municipalidad y personal docente de las Escuelas de ambos sexos de dicha cabecera, por no ser posible a la Tesorería de Propios, cubrir mensualmente sus compromisos, dada la exhaustez de sus fondos; y,

Considerando: que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Derogar los acuerdos de que se ha hecho mérito y de cualquier otra disposición que esablezca sobresueldos con cargo a la Tesorería de la Municipalidad de Puerto Barrios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las reformas a la Sección Primera del Artículo I, Sección 7ª del Artículo II, y segunda frase del Artículo VIII, de los Estatutos de la Compañía "Pan American Airways Inc."; y acuerdo de aprobación.

Yo, Henry Preston Morris, Secretario de Pan American Airways, Inc., sociedad anónima organizada y existente bajo y de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, y debidamente domiciliada en la República de Guatemala, certifico:

Que los accionistas de Pan American Airways, Inc., en varias ocasiones, y en asambleas debidamente convocadas y celebradas en esta ciudad de New York, han modificado los estatutos de la Sociedad, a saber:

1.—La Sección del Artículo I quedó enmendada a leer como sigue:

"The annual meeting of the stockholders of this Corporation shall be held at the principal of the second tuesday of April, of each and every year, if not a legal holiday, but if a legal holiday, then on the next succeeding business day at four o'clock P. M. or at such other hour stated in the notice of the meeting as the Directors of the Corporation may determine, for the election of directors and the transaction of sucho other business as may properly come before said meeting".

Traducción:

"La Asamblea anual de accionistas de esta Sociedad será celebrada en la oficina principal de la Sociedad, en la ciudad de New York, el segundo martes de abril de cada año, si no fuera día feriado, pero si fuere día feriado en-

tonces en el siguiente día hábil, a las cuatro de la tarde, o a cualquier otra hora señalada en la convocatoria de la asamblea, según determinaren los Directores de la Sociedad, para la elección de Directores y para transar cualquier otro asunto que debidamente fuere presentado a tal asamblea".

2.—La Sección 7 del Articulo II quedó enmendada a leer como sigue:

"At all regular meetings, and adjourned regular meeting of the bord of Directors, one-third of the autorized number of directors, ant at all special eeting, and adjourned special eetings, of the Board of Directors, a majority of the autorized number of directors, shall be necessary and sufficient to constitute a quorum for the transaction of business, and a majority vote of the directors present at any meeting at which there is a quorum shall decide the action of the Board of Directors".

Traducción:

"Para constituír quorum para la transacción de asuntos, serán necesarios y suficientes en todas las sesiones ordinarias y en las sesiones ordinarias aplazadas de la Junta Directiva una tercera parte del número autorizado de Directores, y en todas las sesiones extraordinarias aplazadas de la Junta Directiva una mayoría del número autorizado de Directores; y el voto de la mayoria de los Directores presentes en cualquier sesión en la que hubiere quorum decidirá la acción de la Junta Directiva".

3.—La segunda frase del Artículo VIII a leer como sigue:

"They shall have authority to exercise all the powers of the Board of Directors at any time when the Board of Directors is not in session".

Traducción:

"Tendrán autorización para ejercer todas las facultades de la Junta Directiva mientras la Junta Directiva no esté en sesión".

En testimonio de lo cual, he firmado el presente certificado; fijando en él el sello de dicha sociedad hoy día veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta.

HENRY PRESTON MORRIS,
Secretario.
Pan American Airways Inc.,

Estado de New York, Condado de New York.

A saber:—El dia de hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta, ante mí, Edward Schuster, Abogado y Notario Público en y por el Condado de New York, Estados Unidos de América, con oficina en el número uno de la Calle Cedar, compareció el señor Henry Preston Morris, a quien conozco personalmente y quien, previa protesta de ley, dijo: que es ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad y Secretario de Pan American Airways, Inc., una sociedad debidamente organizada bajo y por virtud de las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América: habiendo sido debidamente electo a dicho puesto de Secretario por la Junta Directiva de la Sociedad en una sesión debidamente convocada y celebrada, de acuerdo con sus Estatutos sociales, en la ciudad de New York, el día diez y siete de abril de mil novecientos treinta; que como Secretario de dicha Sociedad, él es el custodio legal del libro de actas, certificado de incorporación y Estatutos de la Sociedad; y está plenamente autorizado y facultado para otorgar copias certificadas de los mismos, también como para estampar dichas copias certificadas con el sello social; que el certificado que antecede fué otorgado por él como Secretario, bajo su firma y el sello de la referida sociedad.

En testimonio de lo cual, firmo y pongo mi sello notarial en la ciudad, Condado y Estado de New York.

EDWARD SCHUSTER
Notario Público.

Notary Public, número 147, New York Co. Commission Expires March 30-1931. (Hay un sello) Consulado General de Guatemala en Nueva York. Número 230.

El infrascrito Cónsul General de Guatemala en Nueva York certifica: que es auténtica la firma que antecede y que dice: Daniel E. Finn. —y es cierto que está facultado para actuar como Secretario del Condado de New York y también Secretario de la Corte Suprema del mismo Condado en el Estado de New York, Estados Unidos de Norte América.

Nueva York, 7 de octubre de 1930.

J. B. PADILLA,
Cónsul General.

Derechos 3.00.—Nota: Esta oficina no asume responsabilidad alguna por el contenido anexo, limitando su acción a identificar como legal la firma a que se refiere. (Hay un sello que dice: Consulado General de Guatemala en New York, E. U. A.)—Secretaría de Relaciones Exteriores. — República de Guatemala. — Sección de Pasaportes y Auténticas.—913 (S-1) (01).

La Secretaría de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad alguna por el contenido del presente documento.

Documento: copia certificada de enmiendas a los Estatutos de la Pan American Airways Co.—Nº 163.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Certifica: que la firma que antecede es del señor General Juan B. Padilla, quien en esa fecha desempeñaba el cargo de Cónsul General de Guatemala en Nueva York.

J. ED. GIRON,
Subsecretario.

Guatemala, febrero 19 de 1931.—Hay un sello que dice: (Secretaría de Relaciones Exteriores, República de Guatemala).

State of New York, County of New York, SS. Nº 40367.—Series C. Form 1.—I Daniel E. Finn, clerk of the County of New York, and also Clerk of the Supreme Court for the said County, the same being a Court of Record, having aseal, Do Hereby Edward Schuster whose name is suscribed to the deposition or certificate of the proof or acknowledgment of the annexed insrument, and thereon written, was, at the time of taken such deposition or proof and acknowledgment, a Notary Public in and for such County, duly commisioned and sworn, and autorized by the laws of said State, to take depositions and to administer oaths to be used in any Court of said State and for general purposes; and also to take acknowledgments and proofs of deeds, of conveyances for land, tenements or hereditaments in said State of New York. And further, that I am well acquainted with the hand-writing of such Notary Public, and verily believe that the signature o said deposition of certificate of proof or acknowledgment is genuine.

In Testimony Whereof, I have here-unto set my hand and affixed the seal of the said Court and Country, the 1 day of October 1930. —(s) Daniel E. Finn.—Clerk.

Razón:—La presente modificación de la escritura matriz, que está registrada bajo el número 152 folio 48 del tomo 11, queda inscrita bajo el número 189, folio 40 del tomo 13 del Registro Mercantil, ambas del Juzgado 2º de 1ª Instancia.

Guatemala, 23 de febrero de 1931.

ALBERTO C. CAMEY.

(Hay un sello que dice:—Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala

---

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud del Licenciado don Carlos Salazar, en concepto de apoderado de la Compañía Pan American Airways, Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se aprueben las reformas a la Sección Primaria del Artículo I, Sección 7ª del Artículo II, y segunda frase del Artículo VIII, de los Estatutos de dicha Compañía; y,

CONSIDERANDO:

Que dichas reformas no contienen ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las reformas de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DICTAMENES

DICTAMENES

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA GUERRA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Guatemala, 20 de marzo de 1930.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted, que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que dice literalmente:

"Asamblea Nacional Legislativa: — En la Memoria presentada por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra, se ve que la labor de esta dependencia ha sido activa, produciendo todos los frutos que se deseaban al dictar todas las disposiciones emanadas de esa Secretaría.—La Comisión que subscribe ha leído con todo detenimiento dicha Memoria y sus anexos, y tiene el honor de informar a los señores Diputados, lo siguiente:—Por acuerdo de 25 de marzo de 1929, se nombró al General de División don Juan Bautista Padilla para servir interinamente la Secretaría de la Guerra, de cuyo cargo tomó posesión el 1º de abril siguiente; el 17 de julio del mismo año próximo pasado fué confirmado en dicho puesto y desde que tomó posesión del cargo y con el apoyo decidido del señor Presidente de la República— ha venido laborando con toda eficacia dando al ramo de Guerra todo el impulso necesario y dictando todas aquellas disposiciones para la buena marcha y enaltecimiento del Ejército, y de cuyas disposiciones se han obtenido magníficos resultados en todos los órganos y dependencias que a esta Secretaría corresponden. Con beneplácito ve la Comisión que la moral, disciplina y organización del Ejército ha sido buena y satisfactoria, notando que todos los vicios añejos y malas costumbres hayan desaparecido completamente, sujetándose en todo a la Ordenanza y leyes militares.—Las disposiciones a que nos referimos anteriormente se ha visto que han dado palmarios resultados porque se ha llegado a la solidaridad y buena armonía que deben imperar entre el civil y el militar, pues de esta manera se dignifican los componentes del Ejército, elevándolo al puesto que le corresponde por los fines a que está creado.—A la buena organización se debe que la paz y el orden público se han mantenido inalterables por la cooperación prestada a las autoridades en todos los órdenes y circunstancias que ha sido requerido, principalmente en los movimientos ocurridos en enero del año próximo pasado, en que se vió de manera eficaz la buena organización y disciplina de esta Institución, bajo la dirección personal del supremo Jefe del Ejército.Las zonas militares en que se encuentra dividida la República para la inspección del cumplimiento de las disposiciones militares han sido desempeñadas por Generales del Ejército, quienes en sus continuas visitas han dictado todas las disposiciones pertinentes a la buena marcha y funcionamiento del mismo.—La inspección hecha en noviembre del año anterior, por el señor Secretario del ramo de Guerra, a los departamentos de Amatitlán, Escuintla, Retalhuleu, algunas poblaciones de Sololá y a la Comandancia de Puerto de Champerico dió magníficos resultados, por las disposiciones que se dictaron al efecto, notándose la buena marcha en los servicios en todas las dependencias visitadas y ojalá que los propósitos que sustenta este funcionario en continuar sus visitas sean realizados, porque sólo así se pueden subsanar las dificultades y deficiencias que en aquellos lugares existen y que sólo pueden remediarse viéndolas personalmente y dictando allí mismo las medidas que se requieren. —La Junta Consultiva de Guerra, organizada de acuerdo con lo estatuído por el artículo 98 de la Ley Militar, llenó sus fines durante el año próximo pasado en todo aquello que le concierne.—Es digna de alabanza bajo todos conceptos la labor llevada a cabo en bien de la instrucción de los componentes del Ejército, porque así podrán desempeñar con mayor eficiencia sus deberes militares en los puestos a que han sido destinados y además que, el soldado al cumplir el tiempo de sus servicios y salir del cuartel para volver a la vida pública, es un hombre útil para sí y para su patria.

—Ahora, respecto a la enseñanza militar, tanto teórica com técnicamente impartida a todos los componentes del Ejército, en los diferentes órdenes, ha merecido especial atención de la Secretaría del Ramo, teniendo la satisfacción que han sido aprovechadas y que han dado el resultado que era de esperarse, en los certámenes llevados a cabo el 30 de junio y el 31 de diciembre del año próxmo anterior.—Muy plausible es la medida tomada de enviar al extranjero a jóvenes militares a hacer estudios técnicos y a perfeccionarse en los hechos por ellos en ésta, para venir después a impartir sus conocimientos a su patria, y es de desearse que tan plausible medida se continúe llevando a cabo para bien de la Institución, teniendo siempre en cuenta de seleccionar el personal que a tal fin se destine, por su capacidad y sus méritos militares para que los resultados no dejen qué desear.—Digna de encomio es la medida de que se haya llevado a la práctica el cumplimiento de la ley en cuanto al reclutamiento de milicianos, conciliando así los intereses agrícolas y comerciales, y poniendo fin a las prácticas de persecuciones indebidas de los ciudadanos obligados a prestar sus servicios, obteniéndose con esto, la confianza de que no volverán a ser ocupados o llamados al servicio militar, nada más que en caso de emergencia. Para el efecto las listas semestrales se aprovecharon para la organización del personal de las diferentes armas, teniendo así ya una base para saber con seguridad el efectivo con que se puede contar en caso dado, determinando el activo y la reserva.—La Aviación, una de las ramas del Ejército, ha recibido especial protección por parte del Ejecutivo y por medio de la Secretaría de la Guerra, quien ha procurado su organización y buen funcionamiento haciendo acopio de máquinas y de toda clase de materiales para darle el impulso que se merece. Con esta labor pronto se tendrá en el Ejército un poderoso auxiliar que es tan necesario como se ha visto en los acontecimientos recién pasados, así como en el servicio interno de pasajeros y transporte del correo. Esto dió lugar a que nuestros pilotos hicieran las visitas de cortesía y buena voluntad a las demás secciones centroamericanas, Panamá, Cuba, Esados Unidos de América y México, llevando el saludo cordial del Gobierno y Pueblo de Guatemala para los Gobiernos y Pueblos de aquellos países.—La Secretaría de Guerra, interpretando los deseos del señor Presidente de la República, no debe dejar de dar a este importante ramo todo el impulso necesario para su incremento porque la aviación será uno de los factores importantes en el porvenir. —Las visitas de cortesía que efectuaron nuestros pilotos han dado lugar a un intercambio de demostraciones de cordialidad y es muy loable la disposición que autoriza a los pilotos civiles para hacer uso de los campos militares de aterrizaje, ya que Guatemala, por sus condiciones, está llamada a ser uno de los puntos más importantes de la navegación aérea, permitiéndose la Comisión excitar por que se continúe aumentando en toda la República los campos en referencia.—El Cuerpo de Estado Mayor del Ejército funcionó debidamente organizado durante el año a que se refiere la Memoria, y ha efectuado como dependencia del Ramo, todas las labores que se le han encomendado, haciendo los proyectos de ley, que son tan necesarios para unificar la legislación militar y organización de todas las dependencias del Ejército.—La Escuela Politécnica, cuyo destino es la preparación de los Oficiales que instruirán al Ejército, funcionó debidamente y recibió del Ejecutivo todo el apoyo que centro de tal importancia merece. Es de desearse que el proyeco que se tiene de ampliar los estudios en las diferentes especialidades, se lleve a cabo, llenando así una necesidad que hace mucho tiempo se hacía sentir, y ojalá que los programas estén de acuerdo con los principios y adelantos modernos en cada una de esas especialidades.—La Intendencia del Ejército ha llenado completamente su misión, pues dada la organización y fines para que fué creada ha laborado con eficacia y satisfacción, evitando el trastorno de la inversión de caudales, por el control que allí se lleva. Un nuevo proyecto calcado en las necesidades del servicio que se noten en el trabajo, vendrá a darle mayor eficacia a su misión.—Una de las medidas más acertadas que se han dictado por el Ministerio de la Guerra es la nueva organización dada al Hospital Militar, poniendo al frente de él un personal técnico, idóneo y que tenga el sentimiento del deber cumplido, así como un altruísmo que es tan necesario para lograr la curación de los servidores de la patria que, en cumplimiento de sus deberes, pierden la salud y necesitan de la ciencia médica para tener un lenitivo a sus dolores o una curación a sus males. Con esto se llenó un vacío tan necesario porque del personal que actúe se obtienen muchas mejoras y beneficios para los asilados.

Como es la mente del señor Presidente de la República, es de esperarse que se continúe prestando a ese establecimiento el mayor apoyo y que se le dote de todos los adelantos modernos del caso; porque la base del buen servicio es la salud del soldado, y nadie mejor que éste merece que se le proteja y se le alivie de sus dolencias dándole todo lo que necesite cuando sufre y tiene que acudir a ese asilo.—La justicia militar se ha impartido activa y cumplidamente, de entero acuerdo con la ley.—La creación del Día del Soldado—que se celebrará el 31 de diciembre de cada año—es a todas luces un acto de verdadero encomio porque viene a ser un estímulo para quien merece toda nuestra atención. Fomentar los vínculos entre el Ejército y el soldado que ha prestado sus servicios para que recuerde con beneplácito su vida de cuartel, es aumentar más el prestigio del Ejército, que es la obra a que están obligados a llevar a cabo todos los componentes de él. Esta medida fué de la simpatía general, demostrada con la participación que el pueblo tomó en los festejos que se llevaron a cabo. Otro tanto puede decirse de la labor cultural, pues esto demuestra la altura a que ha llegado nuestro Ejército, en su mejoramiento intelectual, físico y moral; hay que agregar también la cooperación agrícola con las medidas dictadas que de seguro llenarán todos los fines que se han tenido en mente al dar las disposiciones para la intensificación de los cultivos tanto en los campos, como en los cuarteles.—Una buena medida es el nuevo reglamento para depósitos de gasolina, por los daños que pudiera ocasionarse, ya que el Ejecutivo está en la obligación de velar por la seguridad de las personas.—Es de lamentarse la desaparición de los miembros del Ejército, Generales Apolinario Ortiz, J. Abel Recinos, Coroneles Doctor Ernesto Mencos, Ingeniero Ramón Padilla y Rodolfo Méndez, y Tenientes Coroneles Jacinto Ramás Toledo y Brígido Porras.—La Comisión que subscribe, de entero acuerdo con lo dispuesto por este Alto Cuerpo, en sesión del 19 de abril del año próximo pasado, que se refiere al glose de las Memorias de los Ministerios por las Comisiones respectivas, se limita a hacer los comentarios que la lectura de la Memoria de la Secretaría de Guerra le sugiere y propone la siguiente resolución: "La Asamblea Nacional Legislativa queda enterada de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra, durante el año próximo anterior".

—Sala de Comisiones: Guatemala, 18 de marzo de 1930.—Pedro Zamora Castellanos.—M. Serrano M.—Francisco Sarti.—David Prado B. — O. H. Espada. — Raf. Vides. — Franco. M. Rodas".

Reiteramos al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

FEDERICO CARBONELL R.

F. HERNANDEZ DE LEON.

Señor Ministro de la Guerra.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Guatemala, 21 de marzo de 1930.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted, que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 19 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:

La Comisión de Gobernación y Justicia ha estudiado con el debido detenimiento la Memoria enviada por el Ministro del Ramo, señor Licenciado don Rodolfo E. Sandoval, con fecha 10 de marzo en curso; documento que se refiere a las labores realizadas por el Poder Ejecutivo en dicho departamento, durante el año constitucional de 1929 a 1930.

Después de indicar que, como consecuencia de la permuta acordada por el señor Presidente de la República, con fecha 21 de junio de 1929, entre los Secretarios de Hacienda y de Gobernación y Justicia, se hizo cargo de la Secretaría de este último Ramo, el 24 del propio mes y año; el señor Ministro asienta, como punto primordial de su Memoria: que reprimido el movimiento subversivo que alteró la paz el año próximo pasado—y del cual se informó detalladamente en su oportunidad—; se dictó el Decreto gubernativo Número 993 para restablecer el imperio de las garantías constitucionales que por disposiciones anteriores se habían restringido; y que, después de unos meses de calma en el ambiente político, tiempo en el cual se disfrutó de una amplia libertad que las autoridades garantizaron, los enemigos del orden se aprovecharon para sembrar en el ánimo de los ciudadanos la intranquilidad y la desconfianza con una campaña no disimulada de descrédito para el Gobierno, poniendo obstáculos al desarrollo de las actividades beneficiosas y necesarias para el progreso, hasta el extremo de que, en el mes de septiembre, llegó a conocimiento del Ejecutivo la existencia de activos trabajos para alterar el orden del país, lo cual dió origen al Decreto gubernativo Número 1031, de 11 del propio mes, restringiendo el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 25, 26, 30 y 38 de la Constitución de la República.

Como se acercara el mes de diciembre, época señalada para las elecciones de Diputados a esta Honorable Asamblea, en virtud de tenerse que renovar por mitad; el Poder Ejecutivo dispuso suspender en sus efectos el Decreto Número 1081 desde el día 6 hasta el 18 del mismo mes; tiempo durante el cual se practicaron las referidas elecciones.

La Comisión que subscribe quiere dejar constancia del agrado que causó esa disposición, que vino a calmar la inquietud que se notaba en los diferentes sectores de la vida ciudadana, toda vez que es un principio legal que las elecciones no pueden practicarse con las restricciones establecidas por aquel Decreto; circunstancia que hizo urgente la emisión de esa medida verdaderamente atinada.

Finalmente, el Decreto gubernativo Número 1061, de 28 de febrero último, restableció en todo su imperio el orden constitucional.

En el mes de septiembre hubo también de lamentarse el fuerte temporal que azotó toda la República, así como la erupción que por segunda vez hizo el volcán Santa María, y son públicos los estragos causados por ambas calamidades; y está también en la conciencia nacional el hecho de que el Gobierno no omitió actividades ni recurso alguno para lograr, hasta lo humanamente posible, la reparación de los daños ocasionados, así como para evitar que tomaran mayores proporciones.

En diferentes párrafos sigue la Memoria resumiendo los trabajos habidos durante el año en todas las dependencias del Ministerio, de la manera siguiente:

JUSTICIA.—Dependiendo la buena marcha de la Justicia, en gran parte, de la calidad de los encargados de administrarla, la Corte Suprema tuvo especial cuidado en la selección de los profesionales al formar las ternas que propuso al Ejecutivo para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, habiendo recaído la designación para llenar las vacantes que ocurrieron, precisamente entre los propuestos. Asimismo se procuró que los Juzgados de Paz estuvieran servidos por personas de buenos antecedentes y de suficiente preparación.

Es de lamentarse que todavía no se haya procedido a la organización del Ministerio Público, en la forma que determina la ley de su creación, y la Comisión vería con particular agrado que se procediera cuanto antes a la organización de tan importante Ramo; por lo que se permite recomendar, de manera muy especial al Ejecutivo, hacer cuantos esfuerzos estén de su parte, a fin de lograr el establecimiento de esta institución.

Es de lamentar también que la Memoria no aporte ningún dato de los trabajos efectuados por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, toda vez que es pública y notoria la labor realizada por aquella dependencia; y por eso le llama la atención que nada se diga acerca de ella.

SALUBRIDAD PUBLICA.—Se consigna en la Memoria, que se prestó toda la atención posible a la Salubridad, poniéndose al servicio público varias dependencias de la Dirección General, tales como las Secciones de Enfermedades Infecto-Contagiosas, de Laboratorios, de Estadística Sanitaria, de Parasitología Intestinal, de Onchocercosis, de Ingeniería Sanitaria, de Previsión contra la Malaria, de Higiene Escolar, de Investigación de la mortalidad infantil; así como que está en vigor el Código Sanitario.

La Comisión, por los detalles que se tienen a la vista, reconoce que mucho se ha hecho en favor de la Salubridad Pública, pero espera, sin embargo, que se le siga prestando una mejor atención a fin de ir desterrando todos los flagelos que azotan a la República.

BENEFICENCIA.—Sa ha impartido la beneficencia en los Hospitales, en los Asilos y en el Hospicio Nacional, y se les ha proveído de los elementos indispensables para su sostenimiento decoroso, pagando personales administrativos y profesionales, así como el valor de instrumentos, víveres, medicinas, etc., conforme lo han permitido las circunstancias del Erario. Ha cubierto también las subvenciones decretadas en auxilio de algunos establecimientos de carácter no oficial, como la "Casa del Niño" de esta capital y las del mismo nombre de Quezalenango y Antigua, y la Cruz Roja; todas ellas altamente apreciadas por los fines que persiguen.

En el Hospial General de esta capital, fueron atendidos durante el año que se reseña, 10,081 enfermos, de los cuales salieron curados 8,965 y muertos 615, quedando en curación el 31 de diciembre 501. En su consulta médica gratuita se atendieron 7,806 personas; en la de Cirugía, 9,137; en el Servicio de Otorinolaringología 5,737; en el Hipodérmico, 6,751; Ginecología, 3,217; Vías Urinarias, 4,106; Fisioterapia, 12,473; y Servicio Dental, 876. El Laboratorio Bacteriológico de este Establecimiento desempeñó un importante papel; para el de Anatomía y Patología se importaron útiles por valor de Q1,948; y el Servicio de Rayos X también efectuó una labor intensa. En el mismo establecimiento, se abrió, con fecha 9 de noviembre, una Consulta Gratuita para Niños, como contribución eficaz de ese centro benéfico a la campaña iniciada contra la mortalidad infantil.

En los quince Hospitales departamentales fueron atendidos enfermos de uno y otro sexo en un total de 16,980 durante el año; estableciéndose en algunos de ellos Consultas Gratuitas para Niños.

Al Hospicio Nacional se le prestó todo el apoyo necesario y se le dotó de un Médico Otorinolaringólogo, así como de un Oftalmólogo. En la actualidad se trata de la instalación del servicio de Odontología, cuyo equipo se ha comenzado a recibir. La enseñanza también se imparte de conformidad con el Programa Oficial. Se estableció un taller de tejeduría, cuyos telares fueron fabricados en los talleres de carpintería del propio Hospicio; y en el taller de sastrería del mismo establecimiento se confeccionaron los uniformes que se han necesitado, lo que representa un valor de Q2,000. Asimismo, se ha procurado por calzar a todos los asilados.

En el Asilo de Alienados se atendieron 845 enfermos; y es de desearse que se proceda, tan pronto como las circunstancias del Erario lo permitan, a la construcción del nuevo edificio

para dicho establecimiento; que, a no dudarlo, llenará un vacío que se deja sentir, y dará margen a que disminuyan las enfermedades mentales que, según se desprende de la Memoria, alcanzan cifras alarmantes.

PRISIONES.—En la Penitenciaría Central, como en las cárceles departamentales, se mantuvo el orden, y la conducta de los presidarios fué generalmente correcta; y se siguió la campaña de depuración contra los vicios.

El señor Ministro lamenta profundamente que en la actualidad no se pueda contar todavía con prisiones adecuadas y especialmente con un centro penitenciario en esta capital, que llene las condiciones que para esa clase de establecimientos aconseja la ciencia moderna; y, a ese respecto, la Comisión se permite insinuar la conveniencia de llevar a la práctica, cuanto antes, las disposiciones del acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1920, por el que se resolvió no sólo la demolición de la Penitenciaría Central y la construcción de dos centros penitenciarios modernos—uno en esta capital y otro en la ciudad de Quezaltenango—sino también la reforma de todas las cárceles departamentales y lugares de detención, de manera que aunen a la seguridad de los presos, la higiene necesaria; y puedan armonizar con la cultura general del país.

La Escuela de Corrección de Menores fué atendida en la medida que lo permitieron las circunstancias del Erario, dedicándose especialmente los esfuerzos del Gobierno al desarrollo de este Establecimiento, que, mientras se emite la legislación apropiada para juzgar y corregir a la infancia delincuente, está llamado a suplir en lo posible la protección y labor educativa que el Estado está en la obligación de desarrollar, a fin de lograr que los menores se enmienden para ser mañana elementos útiles a la sociedad. Del 26 de junio al 1º de julio, se efectuó en las vitrinas del edificio de la Empresa Eléctrica una exposición de los objetos manufacturados por los recluídos en los talleres de carpintería, sastrería y zapatería del Establecimiento. Es del todo plausible que la Dirección General de Salubridad haya tomado a su cargo la inspección médica de los recluídos, pues así se evitarán en lo sucesivo, las frecuentes enfermedades que anteriormente se desarrollaron por falta de aseo, y el ataque prematuro de males venéreos.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—Esta importante dependencia ha progresado de manera ostensible y es, sin duda alguna, uno de los mejores establecimientos de su índole. Aumentó durante el año el arsenal de los Departamentos de Fotograbado, Fotostática, Esterotipia y Encuadernación; y estableció el servicio de información gráfica de los acontecimientos más salientes de la vida nacional. Se detallan en la Memoria los trabajos efectuados en sus talleres.

SECCION DE TIERRAS Y ESCRIBANIA DEL GOBIERNO.—Aunque de conformidad con la ley, están por ahora en suspenso las denuncias de terrenos baldíos, la Sección de Tierras continuó la tramitación de los expedientes iniciados antes de la emisión de esa disposición; así como también los referentes a remedidas de terrenos, denuncias de excesos, amojonamientos, avivamientos de linderos, etc. La Escribanía del Gobierno expidió durante el año, 47 títulos de propiedad y 43 certificaciones; y proporcionó a la Comisión de Límites todos los datos y documentos relacionados con la zona que indebidamente nos disputa la República de Honduras.

ARCHIVO DEL GOBIERNO.—Esta dependencia aumentó sus existencias con 7,866 ejemplares de libros y folletos que fueron enviados por la Tipografía Nacional; y con 248 paquetes del Diario Oficial "El Guaemalteco". Las ventas produjeron Q500.25, que fueron remitidos oportunamente a la Tesorería Nacional.

LEGISLACION.—La Comisión se ha enterado del informe detallado acerca de las disposiciones emitidas por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, entre las que se encuentran algunas de positiva importancia.

La Comisión lamenta que, no obstante haberse creado con fecha 1º de julio, la plaza de Encargado de la Contabilidad, Estadística y Registro de acuerdos en la Secretaría del Ramo, la Memoria se limite a reseñar algunas de las disposiciones emitidas, sin la separación y orden que aconseja la técnica, y que además se hayan omitido por completo los cuadros estadísticos del ramo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.—La Memoria únicamente hace referencia al Primer Registro y apunta una baja de $1.123,892.07 oro americano en las transaccio-

nes efectuadas en esta clase de moneda; pero en cambio acusa una alza de Q984,112.34 de las operaciones que tuvieron lugar en quetzales. Por consiguiente, hubo una disminución general de Q139,779.73.

No se glosan las operaciones de los otros Registros de la Propiedad Inmueble, acompañándose solamente los cuadros que dichas oficinas enviaron a la Secretaría de Gobernación. La Comisión desearía que en lo sucesivo se dé cuenta en la Memoria con los resúmenes generales para formarse cuenta exacta del movimiento habido en todo el pais.

POLICIA NACIONAL. — Esta importante institución contribuyó eficazmente al sostenimiento del orden y tranquilidad públicos; prestando además sus servicios al tráfico en general, a la salubridad e higiene públicas, a la represión de la vagancia, etc. Los servicios de Investigación e Identificación cooperaron con los Tribunales de Justicia a la averiguación de delitos tanto contra las personas como contra la propiedad.

En general el Cuerpo de Policía Nacional está bien disciplinado y cuenta con el equipo indispensable para su buen funcionamiento.

RECOPILACION DE LEYES.—El Oficial Mayor de la Secretaría, señor Rosendo P. Méndez, continuó la recopilación de las leyes patrias; y es de hacerse notar que el trabajo está ya casi al día, toda vez que, además de haberse publicado el tomo XLIII, se está compilando el material para el tomo XLVIII en el que aparecerán las disposiciones emitidas hasta el 15 de marzo del corriente año. Además fueron publicadas en folletos algunas leyes que, por tener atingencia unas y otras y existir en diferentes tomos de la Recopilación, eran de difícil consulta.

LABOR DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL.—De los informes enviados a la Secretaría de Gobernación por los Jefes Políticos departamentales, que corren agregados a la Memoria, aparece que en aquellas entidades político-administrativas, se ha seguido desarrollando el progreso en todas sus manifestaciones; y que el orden, la libertad y la salubridad de los departamentos quedan comprendidas en los lineamientos generales trazados al principio de la Memoria.

La Comisión, por su parte, hace ver la conveniencia de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 68 al 71 inclusive, de la Ley Orgnica del Gobierno Político de los departamentos; y que establece que el 1º de mayo de cada año, se reunan en esta capital, bajo la presidencia del Secretario de lo Interior, todos los Jefes Políticos de la República, con el propósito de celebrar las conferencias convenientes a los asuntos de la Administración Pública que la misma ley determina. Esa práctica es de mucha importancia, pues al mismo tiempo que el Secretario de Gobernación puede darse cuenta exacta de los trabajos efectuados durante el año en los departamentos, de común acuerdo con sus inmediatos colaboradores departamentales, puede formular los programas anuales de administración, indispensables para impulsar conjuntamente el progreso en todo el país.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión propone el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa ha tomado nota de la Memoria presentada por el señor Ministro de Gobernación y Justicia, de las labores que el Ejecutivo efectuó en ese Ramo, durante el año constitucional de 1929 a 1930".

Sala de Comisiones: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta".

J. de D. Castillo.—Luis F. Molina.—J. Calixto de León. — José Franco. Mena. — Raf. Castellanos A.—J. Filiberto Escobar.—Francisco Sarti.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro las muestras de nuestra más distinguida consideración.

RAMON CALDERON.

FEDERICO CARBONELL R.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE AGRICULTURA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Guatemala, 29 de marzo de 1930.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos la honra de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 27 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA NACIONAL.—La Comisión de Agricultura ha estudiado con el detenimiento debido, la Memoria de los trabajos de la Secretaría de Agricultura durante el año de 1929, y tiene el honor de someter el resultado de su estudio a la consideración de este Altc Cuerpo.

Manifiesta el señor Ministro que el desenvolvimiento agrícola ha merecido todo el apoyo que ha sido posible dispensarle, dados los exiguos recursos con que se ha contado para ello y hace ver la necesidad imperiosa que existe, de asignar fondos suficientes para el Ramo.

Luego se ocupa del desequilibrio económico provocado por la baja de precio del café y observa que es necesario tomar medidas para librar al país de estas crisis en lo futuro, así como también para dar fin a la angustiosa situaión en que se ven los agricultores, por invertir en sus explotaciones capitales recibidos a interés y en condiciones agobiadoras para su economía, de donde viene la creciente desnacionalización de nuestras tierras. Para remediar este grave mal el señor Ministro insiste en que urge la creación del Banco Agrícola Hipotecario y solicita el apoyo de la Asamblea para que se inicien cuanto antes las actividades de esa institución que por fuerza necesita disponer de cuantiosos recursos para llenar su fin. A la vez agradece a los señores Representantes que hayan tomado en consideración la iniciativa que presentó el año anterior, pidiendo la emisión de la Ley del Crédito Agrícola Hipotecario. También pide a la Asamblea que recuerde que tiene pendiente la excitativa por él presentada para la emisión de la Ley de la Cédula de Vecindad y hace ver que, entre otros beneficios, de ella se derivaría la legislación para trabajadores rurales, para la persecución de la vagancia y para la adopción de un sistema racionl y práctico de hacer efectiva la tributación, con lo cual, como con muy buen acuerdo expone la Memoria, podrá abolirse parte de nuestro sistema, que pesa sobre la agricultura, gravando sus productos con derechos de exportación.

Para tratar de repatriar a los trabajadores del campo, emigrados a países vecinos, en busca de mejores perspectivas, se dictaron los acuerdos gubernativos de 26 y 28 de septiembre del año pasado, y siendo atribución de la Asamblea dictar una ley en ese mismo sentido, el Ministro solicita la emisión de disposiciones que hagan volver al trabajador por medio del halago como, por ejemplo, con la promesa de proporcionarle, como patrimonio, una parcela de terreno en propiedad y con la excepción de servicios militares y cargos concejiles. A este respecto, la Comisión debe indicar que celebró con el Ministro una conferencia en donde se trataron diversos problemas vitales para Guatemala y entre ellos este que nos ocupa y que presenta la mayor importancia por relacionarse su solución con otro problema, quizás el más trascendental de todos para la economía guatemalteca, como es el de los latifundios privados y comunales. La Comisión lo estudia, continuará estudiando con atención y serenidad estas materias de las cuales depende en gran parte el porvenir económico de nuestra patria.

En la Memoria el señor Ministro pide que se legisle contra el absentismo, pues bien sabido es que la reconcentración progresiva de los campesinos en poblados es segura causa de ruina de un país; y sugiere también que se estudie la manera de aprovechar para la producción agrícola ciertas zonas hoy improduc-

tivas que, como las montañas y valles de Jalapa, Jutiapa y el Quiché y los llanos de La Fragua, pueden ser objeto de valiosa explotación. Para el efecto desea que la Asamblea se sirva asignar una partida del Presupuesto para el próximo Año Fiscal, aunque sea pequeña, para la iniciación de los trabajos de irrigación de La Fragua, obra a la que procederá, adoptando un plan progresivo.

Hace la Memoria especial referencia al gesto simpático y generoso del señor don Felipe Yurrita, quien dando una prueba más de su cariño a Guatemala, cedió gratuitamente tres porciones esquineras de su propiedad, en la intersección formada por la 7ª Avenida Sur y la Calle Montúfar, las cuales miden varios miles de varas cuadradas y servirán para ampliar dicha intersección, en donde ha sido trazada una plazuela que el señor Ministro desea dedicar a Centro América.

Se ha puesto especial interés en fomentar la producción, especialmente de cereales. Para el efecto se distribuyeron entre las zonas productoras de trigo 2,000 libras de semilla de trigo escogido, importadas por el Ministerio. También se hizo un reparto gratuito de 20,000 libras de trigo entre los agricultores de los departamentos de Jalapa y Jutiapa que manifestaron deseo de dedicarse a ese cultivo, exceptuando de los servicios militar y civil durante un año, al que comprobase tener sembrada una manzana de dicho cereal, y el Gobierno deseoso de incrementar la producción del precioso grano en esos departamentos, ha ofrecido ayudar si fuere necesario y justificable, a la adquisición e instalación de un molino para la zona.

Como un estímulo a la persona, natural o jurídica que compruebe tener sembrada una extensión mayor de una caballería y haber obtenido el mejor rendimiento por manzana en toda la República, en cualquiera de los cultivos siguientes: maíz, arroz, trigo, frijol y papas, se acordó un premio de Q1,000, para cada uno de estos productos.

La misma suma se concederá a la persona, natural o jurídica, incluyendo las Cooperativas Agrícolas, que comprueben tener cultivada racionalmente de hortalizas una área de 20,000 varas cuadradas, en la cual deberán figurar, por lo menos, cuatro especies diferentes de legumbres.

Se dictaron órdenes a los Jefes Políticos en el sentido de que se persiga con vigor la vagancia; y se les recomendó que exijan a las Municipalidades que inciten a los vecinos a seleccionar la semilla del maíz, conforme indicaciones hechas al efecto en folletos distribuídos en cantidad mayor de 5,000 ejemplares; se les encareció también prestar completo apoyo a los Delegados de la Dirección General de Agricultura, encargados de enseñar la forma de hacer tal selección. Para completar el apoyo al que a este cultivo se dedique, se ha recomendado a las autoridades que se interesen y hasta donde es posible, substituyan el uso del maíz al del pan de trigo, ya que este último, dice la Memoria, por escasez, apenas alcanza para satisfacer una tercera parte del consumo, motivando el éxodo del dinero para adquirir lo demás en el exterior.

Con esta medida—aparentemente justificable en algunos casos—no puede estar de acuerdo la Comisión por las razones siguientes:

1ª—El poder nutritivo del pan de trigo es muy superior al de la tortilla de maíz y esta substitución vendría a debilitar la vitalidad de las personas que hasta hoy están habituadas a alimentarse a base de trigo, con excepción de las habituadas al maíz;

2ª—No es económicamente aceptable porque la energía desarrollada por un idividuo bien nutrido es infinitamente superior al esfuerzo del ser debilitado por una alimentación inadecuada;

3ª—También está en pugna con la política con tanta brillantez iniciada por el señor Ministro, de protección a la siembra del trigo, pues si se lograra que el pueblo no quisiera consumir el producto de dicho grano, su cultivo no tendría objeto y sería una ruina en vez de una fuente de riqueza nacional.

Se dictaron órdenes para que se preste a los productores y labriegos todas las facilidades y el apoyo compatible con la ley y se recomendó el cumplimiento de los contratos de trabajo, sin que para evadirlas sirva de pretexto el desempeño de algún cargo concejil.

Se procedió a la formación de viveros en los distintos departamentos de la República para la distribución gratuita de plantíos de las mejores especies forestales y frutales. Se trajeron de El Salvador 45,000 brotes de henequén, que fueron distribuídos gratuitamente entre los vecinos de los departamentos de Chiquimula y Zacapa; se importó una máquina desfibradora portátil para demostraciones en todo el país y está próxima a llegar la máquina torcedora que complemente el equipo textil.

Como estímulo al ensanche del cultivo del arroz, cuya producción actual es muy inferior a las necesidades del país, se ofreció dar facilidades para la adquisición de trillas, siempre que la extensión sembrada por una persona natural o jurídica, equivalga por lo menos a una caballería de nuevas siembras; y cuando la producción de la región justifique la instalación de un beneficio, se prestará el apoyo necesario a tal fin, además de concederse en los casos previstos el premio en efectivo a que antes se hizo mención.

Se acordó, como es del dominio público, abrir un concurso de mezclas de harina para la fabricación de pan, premiando en efectivo, la mezcla que contenga la menor cantidad de harina de trigo y que reuna las mejores condiciones de digestibilidad y panificación. A este respecto la Comisión quiere insistir en su punto de vista de que a las cualidades expresadas, el pan económico reuna la de un valor nutritivo por lo menos casi igual al producido por la harina de trigo puro; y la mezcla en referencia debe de hacerse absolutamente científica, para evitar la adulteración engañosa que produce el empleo de féculas amasadas con la harina, cuyo producto es de escaso poder alimenticio.

Una medida digna de aplauso es la que se tomó por acuerdo gubernativo de fecha 10 del pasado febrero, haciendo obligatorio el cultivo de no menos de media manzana de terreno con maíz, frijol, arroz u otro producto alimenticio, para poder tener derecho previo el pago respectivo, a obtener una licencia individual para extraer chicle en el Petén.

La explotación de chicle ha sido objeto de atención especial, habiéndose estimado conveniente hacer obligatorio el pago de los derechos que la gravan, por una cantidad mínima de 20 quintales por licencia, habiéndose otorgado, a la fecha, 1,037 licencias, que representan un mínimum de 20,740 quintales de chicle.

Se celebraron dos contratos sobre corte de caoba en el Petén, con los señores Justiniano Morales y Manuel Morales B., habiendo adquirido cada uno de estos señores el derecho de cortar mil árboles en una zona señalada de dicho departamento.

Se ha gestionado y obtenido la apreciable rebaja en los fletes marítimos del café, de veinticinco centavos de quetzal, por quintal que se exporta con destino a puertos europeos.

Muy loable medida estima la Comisión que es el establecimiento de la Cátedra Ambulante de Divulgación Agropecuaria, la cual tiene por objeto llevar al conocimiento de los agricultores que no pueden asistir a las exposiciones y demostraciones que se celebran en esta capital, el resultado que se obtiene mediante la selección y el cruce de las especies mejoradas. La Cátedra fué dotada de lo siguiente: maquinaria agrícola para tracción animal y para tracción mecánica; dos tipos distintos de tractores; bombas de aspersión para aplicar insecticidas; maquinaria para la industria lechera y elaboración de sus productos; maquinaria para la extracción de fibras textiles; herramienta de labranza y de poda; instrumentos para usos veterinarios, sueros, vacunas de carácter preventivo y curativo, principales medicamentos de usos veterinarios, insecticidas y fungicidas; semillas de tabacos, de cereales, de oleaginosas, de tubérculos, de legumbres de todas especies, de variedades mejoradas de frijol y de maíz y de las principales variedades de pastos; animales sementales de las especies vacuna, asnal, porcina, lanar y aves; folletos para la propaganda agrícola y pecuaria; cintas de cinematógrafo y catálogos de maquinaria. El personal técnico está compuesto de siete Profesores, bajo la jefatura del Director General de Agricultura.

En los lugares visitados hasta ahora por la Cátedra Ambulante, se hicieron prácticas agrícolas demostrando el empleo de las maquinarias; se dictaron conferencias abarcando numerosos tópicos, haciendo hincapié en la importancia de la selección de las semillas de los cultivos especiales de cada localidad, para mejorar el rendimiento y la calidad, en especial el cultivo del maíz y frijol.

Se hizo ver a los pequeños productores las ventajas de la fundación de cooperativas agrícolas y el empleo de sistemas adecuados para la realización de sus cosechas, por las facilidades que ofrecen tales cooperativas.

En presencia del público se procedió a la vacunación, a título gratuito de los ganados y aves de corral, para demostrar sus resultados benéficos. Asimismo, se distribuyeron fuertes cantidades de semillas, habiendo tenido necesidad de reforzarse los aprovisionamientos y tomándose nota de las solicitudes que no pudieron ser satisfechas en el propio lugar.

Los sementales prestaron el servicio de reproducción en los lugares visitados.

También han quedado establecidos los campos de experimentación, en parcelas que al efecto cedieron bondadosamente, algunos vecinos de los lugares visitados.

Consideramos que el establecimiento de la Cátedra es el paso más eficaz y notable que se ha dado desde hace muchos años, en beneficio de nuestra agricultura y deseamos que la Honorable Asamblea, cuando estudie el Presupuesto, consigne una partida importante a la Cátedra para que los maestros y los útiles puedan ser multiplicados en la mayor cantidad posible.

El día que nuestros pequeños agricultores conozcan y practiquen los medios más económicos y científicos de producir, cuando aprecien las ventajas de la máquina, y cuando hagan racional y acostumbrado uso de las semillas, de los medicamentos, de los útiles y de los consejos que el Ministerio de Agricultura pone a su disposición, el porvenir agrícola de Guatemala estará resuelto.

El Departamento de Zootecnia y Veterinaria ha funcionado dentro de las exiguas posibilidades con que ha podido contar, pero ha laborado con empeño, procurando dar preferencia a la crianza de ganados. Se efectuaron frecuentes inspecciones sanitarias y se importaron fuertes cantidades de sueros y vacunas, algunas de las cuales eran desconocidas en el país; distribuyéndose 18,800 dosis de éllas, haciendo su aplicación gratuita y divulgando ampliamente sus propiedades.

Para estimular la crianza y mejoramiento de las especies animales se han provocado concursos o se ha colaborado en las iniciativas particulares para celebrarlos, habiéndose acordado premios en efectivo que alcanzan un total de Q2,360.

También se organizó una sección especial anexa a la Cátedra Ambulante, en la cual figuran sementales escogidos, de las especies bovina, ovina, porcina, avícola y asnal, las cuales a más de servir para la enseñánza objetiva prestaron funciones de reproducción.

Como es del dominio público, la oveja criolla ha sufrido una degeneración tan acentuada, que ha hecho de su explotación un negocio improductivo, por la mala calidad de la lana y su escaso rendimiento. Para tratar de subsanar tan grave mal, mejorando la raza, el Ministerio importó diez merinos machos y cuatro hembras, procurando obtener estos ejemplares de rebaños conocidos por su excelente calidad.

Muy conveniente y necesario, como índica la Memoria, será la aclimatación de especies mejoradas de peces para la población de nuestros lagos, que deben convertirse en verdaderas fuentes de riqueza, para lo cual conviene destinar una suma especial que permita la traída de una persona experta en estas selecciones y aclimataciones.

Debe recordarse que en el Lago de Atitlán del departamento de Sololá, sólo existían desde tiempo inmemorial peces diminutos, conocidos con el nombre de uluminas, y se tenía la creencia de que por lo sulfuroso de sus aguas, no se procrearían otras especies, pero en los años de 1904 a 1906, la Jefatura Política y las Municipalidades del litoral del lago, se interesaron en la procreacin de nuevas especies, y actualmente en cualquier punto del lago, se ven pepescas superiores a las de Amatitlán y mojarras que pesan de dos a tres libras.

En las alturas de Chichoy en la carretera de Tecpán-Encuentros (11,000 pies de altura) un súbdito alemán construyó un lago artificial y ha logrado aclimatar parcas que miden de tres cuartos a una vara de largo.

Dado este dato es de suponer que en el lago de Atitlán (5,000 pies) podrían procrearse especies superiores a las actuales, cuya reproducción, constituiría un venero de riqueza para los departamentos de Sololá-Quezaltenango-Quiché-Chimaltenango y Totonicapán.

En el lago de Amatitlán podría procrearse especies que superaran a las actuales mojarras y pepescas y cuya producción beneficiaría grandemente al consumo diario de la capital de la República, dada su proximidad y fácil e inmediato transporte en los ferrocarriles centrales.

Por eso cree la Comisión que debe destinarse una suma que se invierta en dichas aclimataciones.

El Observatorio Meteorológico funcionó sin interrupción, habiéndose hecho tres observaciones diarias del estado del tiempo, y dándose al público por medio de la prensa, los datos meteorológicos correspondientes al propio día de las publicaciones. Se cuidó de efectuar diariamente canje de observaciones con los observatorios de los países vecinos y desde mediados del año pasado se amplió el canje, extendiéndolo al Observatorio de Occidente, establecido en la Escuela de Agricultura de Quezaltenango.

El Observatorio forma parte del Comité Internacional Meteorológico, residente provisionalmente en De Bilt, Holanda. Se publicó ya el primer número de los "Anales del Observatorio Nacional Meteorológico" correspondiente al año de 1928 y se prepara el de 1929. En cada cabecera departamental ha quedado funcionando una estación metereológica, encargándose del registro de las observaciones a las Jefaturas Politicas, estando ya distribuidos los pluviómetros y por llegar los higrómetros y termómetros.

El edificio construído para el Laboratorio Químico-Agrícola, a inmediaciones de la Escuela de Agricultura quedó terminado y en servicio el 30 del pasado junio. El completo de la instalación no ha sido posible terminarlo, por su elevado costo, comparado con lo exiguo de los recursos de que se ha dispuesto. Mientras esto se logra se ha comenzado a trabajar, en la práctica de análisis de nuestras tierras y de substancias de índole comercial e industrial. Se resolvieron las consultas hechas por los agricultores y se ha dado ya principio a los primeros análisis de vegetación, en un campo experimental de cultivos, abonos y sistemas especiales que se destinó para ese fin.

La Comisión estima conveniente que se dé publicidad a las respuestas de las consultas de los agricultores para que dichas resoluciones aprovechen también a quienes pudieran interesar.

Las tres Escuelas de Agricultura que existen en la República funcionaron con regularidad.

Guatemala, concurrió a las exposiciones de Sevilla y de Santa Ana, enviándose a nuestros pabellones muestras de nuestros productos, así como también colecciones de fotografías de las principales empresas agrícolas del pais.

Durante los dias de la Feria Nacional de Agosto y como en años anteriores, se verificó la Exposición de Maquinaria Agricola, ganaderia general y especies avícolas y caninas, y tuvieron efecto dos concursos: uno de lechería y otro de productos de trigo con premios que se erogaron y que suman Q2.000.

En Quezaltenango, durante la feria de septiembre, tuvo lugar una Exposición de Ganadería; en Jalapa, durante los días de Navidad otra agrícola en general y por fin, una de cereales en el Tumbador, con motivo de la fiesta de Los Reyes.

Las asociaciones agricolas han funcionado con regularidad, recibiendo atención y apoyo del Gobierno y con la mira de favorecer el desarrollo de los intereses de cada región se han iniciado con éxito, la creación de Comités Regionales, habiéndose ya logrado obtener como fruto de su funcionamiento, el concurso de muchas personas en la reparación de caminos durante la Semana de Vialidad, nacida al amparo de dichos Comités.

Con las ceremonias de costumbre y en la fecha fijada, fué celebrado el Dia del Arbol.

El Parque Zoológico de "La Aurora" ha sido objeto de especial atención habiéndose efectuado en él obras importantes para su embellecimiento, ensanche y conservación. Las colecciones de animales han aumentado, habiendo en la actualidad más de quinientos en exhibición, muchos de ellos de especies valiosas. La labor del Comité encargado del ensanche y mantenimiento del Parque es digna de todo encomio, cosa que pudo observar la Comisión en una visita hecha a las dependencias y obras del Ministerio, y a la cual se referirá luego detalladamente.

Las fincas nacionales han sido atendidas, procurándose el ensanche de sus cultivos.

Han continuado sin interrupción las labores en el Ramo de Caminos, habiéndose construido durante el año, 66 kilómetros 497, metros de nuevas carreteras, cantidad que agregada a los 2,253 kilómetros 70 metros que existían en servicio, da un total de 2,319 kilómetros 567 metros de caminos carreteros.

En los meses de septiembre y octubre los terribles temporales que azotaron todo el país causaron considerables desperfectos en los caminos, habiéndose obstruido y cortado la mayoría de ellos y su reparación ha sido una labor ardua y dispendiosa, que hasta la fecha se continúa.

Tomando en cuenta la importancia que tiene en este ramo la maquinaria y los vehiculos de motor, se aumentaron los equipos, dando preferencia a lo que era de necesidad imprescindible, y se atendió con cuidado a la conservación de lo ya existente.

Con muy buen éxito se ha llevado a cabo en varios departamentos la Semana de Vialidad consistente en utilizar durante ese tiempo el contingente voluntario de los vecinos, para dar fin a la reparación de las vías que correspon-

den a cada jurisdicción, las cuales habían sido todas seriamente dañadas por el temporal del año pasado. Se ha continuado la construcción de 16 nuevas carreteras, de las cuales, una, la de Tolimán-Patutul fué entregada ya al tráfico, y otra, la de Patzún-Panajachel, está próxima a ser abierta a la circulación. Entre esos caminos está el importantísimo al Puerto de San José, el cual, según lo manifiesta el señor Ministro, necesita de la construcción de un terraplén, cuyas dimensiones hacen que la obra avance lentamente, agravado todo ello por las condiciones climatéricas, que le restan efectividad al trabajo. Ha sido imposible disponer hasta hoy del crédito asignado en el Presupuesto para esta obra, pues fué concedido en forma condicional para el caso en que resultare algún superávit, luego de cerradas las operaciones del Año Fiscal. El señor Ministro pone de manifiesto que siendo la construcción de esa carretera un anhelo público y dependiendo de ella grandes resultados económicos, debe ser obra ejecutada en forma definitiva, para que responda a las exigencias de una gran circulación. Por tal motivo afirma que debe hacerse por contrato, utilizando técnicos expertos de una compañía constructora de caminos de toda honorabilidad, para lo cual es preciso disponer de fondos suficientes.

La Comisión aprueba plenamente la idea del Ministro, y desearía que no sólo ésta sino todas nuestras vías de comunicación fuesen construídas por contrato, por compañías serias y bien reputadas. Si así se hubiese acostumbrado, desde que en Guatemala se están invirtiendo fuertes cantidades en ese ramo, poseeríamos en la actualidad una excelente red caminera, quizá con menos costo del que a la postre han tenido las pocas y malas carreteras existentes en la actualidad.

En cuanto a los fondos necesarios para la carretera a San José, la Comisión estudia ahora, de acuerdo con el Ministro, la manera de aportarlos, sin gravar el Presupuesto con una erogación extraordinaria.

Invitada por el señor Ministro de Agricultura, la Comisión antes de cerrar su dictamen sobre la Memoria, visitó las obras que actualmente se llevan a cabo bajo la jurisdicción de dicha Secretaría.

Las obras de drenaje, previas a la pavimentación del barrio de Palomo, son de tal importancia que podemos asegurar que jamás había sido emprendidos trabajos tan monumentales en la ciudad, y sólo llegándose al lugar de las obras podrá quien quiera convencerse de ello, admirar la magnitud del esfuerzo que allí se realiza. Gracias a ese drenaje, el barrio de Palomo que hasta ayer no más era el más mortífero de la capital, está quedando convertido en un higiénico y precioso sitio de residencias; y las terribles inundaciones que tantos daños y hasta muertos causaron, no podrán repetirse más.

La Comisión examinó también los trabajos de pavimentación asfáltica de la Calle Real del Guarda Viejo y oyó con detenimiento las explicaciones de los técnicos; y en su presencia fué arrancado un trozo del asfalto en el cual grabaron su nombre el señor Ministro y uno de los miembros de la Comisión. Dicho trozo será enviado a Cuba para que allá, en el sitio de la carretera Central que el Cónsul de Guatemala designe, se arranque otro trozo de las mismas dimensiones con el cual deberá coincidir, a juicio de técnicos en espesor y material el que fué enviado de Guatemala.

Los trabajos de drenaje en esa vía son serios y definitivos y la pavimentación, de magnífica calidad está garantizada por un largo número de años.

La Comisión vió también la fábrica de asfalto de la Compañía, situada en "La Aurora" y muy digna de ser visitada. El producto que sirve para el asfalto se nombra Warrenite Bitulithic; es un producto patentado por los señores Warren Brothers y ha dado excelente efecto en Cuba, el Japón y otros países de climas tropicales. La Comisión ha estudiado el contrato que firmó el señor Ministro con dicha Compañía y lo encuentra aceptable, sobre todo si consideramos la calidad del trabajo, que ya tenemos experimentado en el Boulevard 30 de Junio.

Terminó la inspección con una visita al campo de "La Aurora" y al Jardín Zoológico, cuyo Comité es digno del mayor encomio.

En resumen, la Comisión se complace en hacer constar que en la Secretaría de Agricultura se ha trabajado con empeño, inteligencia y afán de progreso; y presenta al Ministro del Ramo como un ejemplo digno de ser imitado por todos los funcionarios públicos, tanto por su laboriosidad como por su honradez.

A la vez, sometemos a la consideración de la Asamblea el siguiente punto resolutivo:

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala ha quedado enterada de los trabajos realizados por el Ministerio de Agricultura en el año de 1929, los cuales constan en la Memoria respectiva.

Sala de Comisiones: Guatemala, 27 de marzo de 1930.

J. M. Reina Andrade.—B. Alvarado T.—M. Serrano M. — Domingo R. Fuentes. — Jorge García Granados.—Ignacio Sáenz O.

El Representante Francisco Castillo Monterroso no firma el presente dictamen por hallarse ausente, con licencia de la Asamblea".

Aprovechamos la oportunidad para reiterar al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

FEDERICO CARBONELL R.

RAF. CASTELLANOS A.

Señor Ministro de Agricultura.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Guatemala, 31 de marzo de 1930.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 25 del corriente, se ha servido aprobar el Dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA: La Comisión de Relaciones Exteriores ha estudiado la Memoria enviada por el señor Ministro del Ramo, Memoria constante de la parte expositiva, de los informes de las Legaciones y Consulados guatemaltecos en el exterior y de los anexos correspondientes a esos documentos; y tiene el honor de presentar a la consideración de este Alto Cuerpo, el siguiente dictamen, precedido de una parte expositiva y analítica, y finalizando con el punto resolutivo que le concierne.—Las actuales condiciones del mundo, impresas de un espiritu de evolución o de una tendencia renovadora, que les marcó la hecatombe de la Gran Guerra mundial, imponen a los hombres y a los pueblos la necesidad de un mejor acercamiento individual y colectivo. Hoy como nunca, hay que convenir en que no es solamente un viejo aforismo, sino una palmaria realidad, la de que el mundo marcha; y lo es, asimismo, su legitimo corolario, o sea: pueblo que se estanca retrocede. Y jamás estas verdades han tenido tan cabal y positiva aplicación, como cuando se contempla la amplitud, casi forzosa, que las relaciones internacionales—por los anchos cauces de la vida espiritual, comercial y bursátil—le imprimen a las naciones, a despecho de cualquiera evasiva o resistencia.—Si comparamos lo que fueron nuestras relaciones internacionales anteriores a la Gran Guerra, con lo que son en la actualidad, sorprende el cúmulo de problemas que han surgido y surgen a diario, dentro de las actividades del que en rigor debe llamarse nuevo Derecho Internacional. — Guatemala, por su posición geográfica, por razón de sus dilatadas fronteras y la variedad de sus vecinos, por la intensificación mundial del comercio y por el imperativo económico de la inmigración y de la emigración dentro de su territorio, no podia resistirse al sacudimiento operado en todas partes y, menos, permanecer aislada del concierto de los países más avanzados de ambos mundos, con quienes, de muy atrás, tenia vínculos de buen entendimiento internacional.—Así se explica cómo las labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores se han intensificado, se han vuelto más completas, exigen mayor estudio y, a la vez, análisis más sereno y concienzudo de los negocios de su competencia. Y puede bien añadirse, sin exagerar ni equivocarse, que obligan, por lo mismo, a contar con mayor aptitud para ser posible profundizar cada negocio. Sus alcances, sus complicaciones, la red amplia y menuda de intereses entre pueblos cercanos y lejanos, todo concurre a pensar cuán diferente ha de ser la actitud actual de nuestra Cancillería de lo que fué hace apenas doce o quince años. La intensidad creciente del automovilismo, de la aviación, del turismo, de las aplicaciones del radio, de las exigencias del trabajo y de las necesidades de la vida, abriendo cauces migratorios entre los pueblos más apartados del mundo, eso, y mil factores más surgidos de las circunstancias peculiares de la época, han creado nuevas orientaciones de intercambio, en busca de acercar a los hombres para ayudarse mutuamente en sus actividades ya por el convencimiento, ya por la disposición.—Afortunadamente nuestras relaciones con el resto del mundo han sido cordiales. Hay que pagar por ello, tributo de agradecimiento a los distinguidos representantes extranjeros acreditados ante nosotros, y quienes han recibido del Gobierno y de la sociedad las consideraciones de respeto y de estima a que tienen cumplido derecho. —Del movimiento habido en el Cuerpo Diplomático extranjero, viene a consignar lo dicho más arriba, y, la nómina de las distinguidas

personas que fueron recibidas, prueba, por su número, por su calidad y por las razones que los trajeron a nuestras playas, la importancia de su misión y los lazos que nos unen con los pueblos de Europa y de América, que aquellas personas dignamente representan.—Informa el señor Ministro que ha reducido el número de nuestros diplomáticos en el exterior, y anuncia que habrá de reducirse aún más, por la estrechez de fondos en la hacienda pública.—No obstante, añade de no figurar ya en el Presupuesto General de Gastos, partida alguna para la Misión en Berlín, Alemania, hubo aquélla de continuar, tanto por la economía obtenida al suspender la legación en París, como por haber creído necesario contar con un representante a quien enviar a la Liga de las Naciones. —Advierte, asimismo, que serán suprimidas nuestras Legaciones en Europa, quedando a cargo de los Cónsules Generales. La de Nicaragua será añadida a la de Costa Rica. Estas supresiones no herirán vitalmente, en opinión del Ministro, nuestra representación en el exterior; y compelen a ellas, la escasez económica del presente, que demanda economías.—Nuestras legaciones han cumplido cada una satisfactoriamente su misión. De ello son prueba los detalles contenidos en la Memoria.—No quiere la Comisión dejar en olvido un hecho altamente simpático. Con motivo de la reciente inauguración del ferrocarril, que une la capital de Guatemala con la de El Salvador, el Presidente de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, puso en manos de nuestro Ministro Diplomático en Washington, un clavo de oro para el señor Presidente de Guatemala, como recuerdo de aquel fausto acontecimiento. Hecho similar ocurría para con el señor Presidente de El Salvador.—Nuestro representante en Washington, conjuntamente con los de los demás países amenazados por el gravamen sobre el café y el banano, gestionaron a efecto de obtener, como afortunadamente obtuvieron, que no predominase en las cámaras estadounidenses, ese criterio, librando a nuestros artículos exportables de una carga arancelaria, sin duda alguna onerosa para Guatemala.—La visita del señor Herbert Hoover, en su carácter de Presidente electo de los Estados Unidos de América, a varias de las naciones latinoamericanas, ha marcado época en la historia de este Continente. Sus declaraciones, encaminadas a negar todo espiritu de expansionismo territorial y de intervención en los países soberanos de América, dejó en ellos la mejor impresión, máxime al hacer el 11 de noviembre recién pasado, en el discurso del Dia del Armisticio, la enfática declaración, de que, el Presidente se manifiesta en contra del uso de la fuerza para el cobro de las obligaciones pecuniarias de carácter privado. En ese discurso dijo lo siguiente, recordando lo manifestado en la Conferencia Panamericana de Río de Janeiro, por el señor Root, a la sazón Secretario de Estado de los Estados Unidos de América: "En aquella ocasión él anunció que no haríamos uso de la guerra o de los medios de guerra para reforzar o para cobrar obligaciones provenientes de negocios particulares. Esta es nuestra política firme".—Doctrina justa en verdad, no ha de cegar a los países interesados, de manera que se entreguen, en lo oficial o en lo particular, a especulaciones capaces de complicarlos en reclamaciones diplomáticas, bien pocas veces favorables al crédito y al buen nombre del país negociador.—UNION PANAMERICANA.—De conformidad con lo dispuesto por la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, la Unión gestionó para que fuesen organizados los comités correspondientes a Guatemala, a fin de que cooperen en las materias siguientes: Reforma del calendario, Comisión de Cooperación Agrícola, Comisión Técnica de Bibliógrafos, Estudio de los trazos locales definitivos para la construcción del Ferrocarril Panamericano.—RELACIONES CON MEXICO. — "Es encomiable, dice el Ministro repitiendo las palabras de nuestra Embajada, el espíritu amistoso mantenido por ambos Gobiernos".—Nuestra Embajada vigila la conducta y el aprovechamiento de los jóvenes que residen en México y estudian en los centros de enseñanza de aquel país. El éxito de los estudiantes, ha sido en general, lisonjero; correspondiendo así a la generosidad de México para con Guatemala en lo relativo a enseñanza. La Embajada ha colaborado decididamente y sin descanso a fin de que las empresas de aeronáutica lograran establecer sus rutas entre Guatemala y México. Y así ha sucedido con la "Picwick Latinoamericana" y la Compañía Mexicana de Aviación, S. A., quienes hacen el servicio regular de pasajeros y de correspondencia. — Nuestras buenas relaciones con México están ostensiblemente manifiestas en las visitas realizadas por nuestros aviadores Coronel Oscar Morales López y Coronel Miguel García Granados, cordialmente recibidos

en México; y por la recepción, durante la Semana Aérea, de nuesro Delegado a la Exhibición de Aparatos, coronada de los mejores resultados.—En Europa la gestión de nuestros representantes ha sido eficaz, de preferencia en lo relacionado a los encargos del Despacho de Relaciones a nuestra Legación en París, la que ha cumplido las órdenes enviadas. Tales fueron: la de contratar un bacteriólogo francés, enviar informaciones en materia de guerra y acerca de legislación sobre reclutamiento, excepción militar, servicio militar en los puertos, legislación francesa sobre la pesca en ríos y lagos, reglamentos de cárceles, y legislación sobre la delincuencia infantil.—ESPAÑA.—El sensible fallecimiento de S. M. la Reina Madre doña María Cristina, dió ocasión para manifestar a S. M. el Rey las expresiones de amistad del Gobierno y del Pueblo de Guatemala, al enviarle las de condolencia por aquel doloroso suceso.—España nos ha invitado para el Segundo Congreso de Comercio Español de Ultramar, a la inauguración del Palacio de la Asociación de la Prensa en Madrid, al Cuarto Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, al Concurso de Artes de 1929, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y hemos correspondido nombrando Delegados que nos representen oportunamente.—España, dice el Ministro, ha tenido la gentileza de aceptar al joven guatemalteco Oscar Vargas para que ocupe la beca concedida a nuestro compatriota Palomo Keller, dolorosamente fallecido en un accidente ferroviario.—Hemos estado representados en la Exposición de Sevilla; y, es digno de mención el hecho de haber concurrido a ella, por su propia cuenta, acrecentando su renombre artístico, reflejada en honra de nuestro país, el señor Alfredo Wyld, artista compatriota nuestro, quien alcanzó con sus conciertos un ruidoso éxito en aquella capital andaluza.—Promete el señor Ministro organizar, de modo más conveniente, nuestro servicio diplomático en el Reino de Italia; y continuar mejorando allí el Consulado.—Concurrió Guatemala, en el mes de mayo anterior, debidamente representada, al Congreso de la Unión Postal en Londres, y el informe del Delegado da cuenta en detalle de las labores allí realizadas.—Nuestras relaciones con los demás países de Centro América encuentran ocasión en la Memoria para entrar en minuciosos y muy justos detalles.—Los hechos de más resonancia internacional con El Salvador desarrollados merced al incremento constante y eficaz de la aviación civil, han sido: la visita a El Salvador de un avión de nuestra Flotilla Aérea Civil, piloteado por el Coronel ciudadano Jacinto Rodríguez Díaz; la visita de cortesía y reciprocidad, llevada a cabo en otra aeronave de nuestra flotilla, por una comisión de la Asamblea Legislativa de Guatemala, a la de El Salvador; la asistencia de una comisión Militar guatemalteca transportada en aviones de la Flota Civil y Militar, a la inauguración del Centro Militar de El Salvador; la visita de 130 estudiantes universitarios guatemaltecos a los salvadoreños. Todos estos acontecimientos estuvieron revestidos no solamente de la más amplia cortesía salvadoreña, sino de manifestaciones entusiastas de sincera concordia y centroamericanismo. Pero el acontecimiento más trascendental para nuestras relaciones de intercambio espiritual y mercantil con El Salvador fué la inauguración de la nueva vía férrea que ha venido a enlazar las capitales de ambos países, línea que fué abierta al servicio público el 28 de diciembre del año pasado. Huelgan las reflexiones de toda índole a que da lugar esta nueva importante vía de comunicación con nuestra vecina y hermana República de El Salvador; vía que ha de abrir ancho cauce a otras nuevas, y que ha de ser seguro beneficio para el comercio de ambos pueblos.—Con Honduras nuestras relaciones han continuado inalterables y de buena inteligencia. Nuestra Legación en aquel país ha llenado cumplidamente su deber. Concurrió Guatemala, representada por una Misión Diplomática Especial, a la toma de posesión de la Presidencia de la República por el Excelentísimo señor don Vicente Mejía Colindres. Y tanto este hecho como el de las elecciones presidenciales—ambos realizados en forma culta y pacífica—han merecido del Gobierno y Pueblo Guatemalteco, calurosos aplausos. Nuestra Legación ha estado atenta a cuanto allá se relaciona con el pendiente litigio de nuestra frontera; y ha hecho, en las oportunidades pertinentes, la debida y necesaria rectificación en aquellas publicaciones hondureñas carentes de la exactitud exigida en esta delicada materia de defensa nacional.—La Cancillería guatemalteca ha hecho las gestiones del caso en lo relativo a favorecer la navegación aérea guatemalteca en su intercambio internacional de correspondencia y pasajeros con las demás repúblicas del Istmo; gestiones que, una vez convertidas en realidades, han de ser de

provecho para los países interesados. Honduras ha ofrecido para ello las mejores seguridades—Es de lamentar, en cambio, que, otras gestiones, como la de conocer la nómina de los Jueces, depositada por los Gobierno centroamericanos de conformidad con los tratados de Washington de 1923; y la referente a la muerte del guatemalteco David Palomo, ocurrida en una celda policíaca de la ciudad de Tegucigalpa, y otras que el Ministro cree prolijo enumerar, no hayan tenido el éxito justo y naturalmente anhelado. La Comisión espera que nuestra Cancillería al insistir en sus gestiones, como ha de hacerlo, obtenga el resultado que es de desearse de la cortesía y del buen entendimiento internacional con Honduras. — Han continuado mantenidas con toda cordialidad nuestras relaciones con Nicaragua. Fué cambiado el personal de nuestra Legación. Está pendiente el arreglo de la reciprocidad, por parte de Nicaragua, para la exoneración de derechos a los productos naturales de Guatemala; respecto a lo cual, el Ministro manifiesta que presentará oportunamente la solicitud de que se continúe el tratado que fué sometido al estudio de ese Cuerpo desde hace varios años, y cuya discusión se interrumpió debido a que estuvo de por medio entonces la aprobación de un tratado similar, de entre los que se firmaron en Washington en 1923, el cual no ha entrado en vigor por no haberlo aprobado más que dos de los países contratantes, siendo condición especial para su vigencia, que por lo menos tres de entre ellos lo deberían haber aprobado y ratificado. Como no fué así, aquél ha quedado sin efecto, y es necesario, entonces, volver nuevamente a considerar al Tratado que, según afirma el Ministro, tuvo hasta la segunda lectura, hará de esto cinco años.—Con la República de Costa Rica se han conservado y aún intensificado nuestras tradicionales relaciones de confraternidad. Dos hechos lo patentizan. Uno es la venida del economista costarricense señor Tomás Soley Güell, contratado por medio de nuestra Legación para estudiar, como lo hizo, la fundación del crédito agrícola nacional; y proponer, como lo cumplió atinadamente, la manera de realizar dicha fundación. El otro es la existencia, en Alajuela, de la escuela oficial "República de Guatemala", denominada así en honor de nuestra patria. La organización, el decorado, el canto de nuestro Himno Nacional, y, aun el hecho de haber obtenido esta escuela el premio de enseñanza agrícola, en competencia con las demás del país, revelan ostensiblemente la simpatia y el cariño de aquella noble tierra por la nuestra. —Perfila el señor Ministro sus laudables propósitos de dar a la Secretaría a su cargo una organización amoldada, no solamente a las nuevas y más amplias tareas de su incumbencia, sino a la evolución operada en todo el mundo en lo tocante a las relaciones internacionales. —La creación de un consejero técnico de la talla de los que prestan ese servicio en algunos de los países indohispanos más adelantados; el envío de algunos jóvenes al extranjero —comenzando ya a ponerse en práctica—para que hagan estudios especiales del servicio diplomático; la creación de la Universidad Nacional de la escuela respectiva; el envío al exterior de los empleados más aptos del servicio a familiarizarse con los demás aspectos y actividades en el trabajo del ramo; la elaboración y promulgación del plan de estudios para la Escuela de Servicio Diplomático y Consular en el exterior, son proyectos dignos de todo encomio. Ojalá sea posible convertirlos en realidades ventajosas para el buen servicio de este importante despacho de la administración pública; y, más que todo, para el buen nombre de Guatemala en los países con quienes cultiva y estrecha vinculos de comercio y amistad.— Informa el señor Ministro acerca de los emisarios de otros países venidos al nuestro, no precisamente con carácter diplomático, pero no por eso menos significativos y amistosos. Tales fueron, la visita del avión español "Jesús del Gran Poder", tripulado por los famosos aviadores Capitanes Jiménez e Iglesias; la de los intrépidos peruanos Martinez de Pinillos y Zegarra y la del valiente mexicano Pablo Sidar; así como la llegada del "Rochester", barco estadounidense de guerra, al mando del Almirante Campbell. Tanto los aviadores como los marinos merecieron del Gobierno y de la sociedad de Guatemala las atenciones a que son acreedoras aquellas distinguidas personalidades. Informe asimismo de la visita oficial de reciprocidad a México y a los Estados Unidos de América, realizada por nuestro aviador Coronel Miguel García Granados. Unas y otras visitas tienen alta significación de acercamiento y de perfecta y sólida inteligencia internacional, airosamente traducida por los emisarios de los respectivos países.—Es de suma importancia, por el valor que tiene para la vida espiritual y para la industrial y comercial de

Guatemala, la nómina de las conferencias de toda índole a que han concurrido nuestras delegaciones nombradas para este efecto. Bastará su enumeración para apreciarla. — COMERCIALES.—Conferencia Panamericana de Marcas de Fábrica; Panamericana de Procedimientos y formalidades de los Puertos, ambas reunidas en Washington; la Exposición de Petróleo y la reunión de la Asociación de Tostadores de Café — la primera celebrada en Tulsa, Oklahoma, y la segunda en Nueva Orleans, Luisiana—; el Segundo Congreso de Carreteras de Río de Janeiro, la Convención Ibero-Americana de Navegación Aérea y el Congreso sobre Unión Postal.—INDUSTRIALES.—La de Energía Eléctrica reunida en Barcelona.—CIENTIFICAS Y LITERARIAS.—La internacional de Geografía e Historia, en Sevilla; Congreso Internacional de Historia de España, en Barcelona; el primer Congreso Internacional de Hospitales, en Atlantic City, Estados Unidos de América; Primero de Actinología, celebrado en París; la Exposición, reunión y Congreso de oceonografía, hidrografía marítima e hidrología continental, efectuado en Sevilla; VII Congreso Médico Latino Americano de México. Con respecto a este último, el Ministro informa que Guatemala tuvo el honor de ser designada como sede para el subsiguiente o sea el VIII Congreso, cuya reunión, de resonancia continental, ha de encontrarnos debidamente preparados. Las conclusiones del Congreso de la Unión Postal han venido siendo ratificadas por cada uno de los países concurrentes a medida que ha sido posible.—LIGA DE LAS NACIONES.—Le dedica la Memoria un párrafo merecedor de comentarios, de su lectura se deduce que nuestra posición en el seno de esta importante Sociedad Internacional es bien desairada y, al presente de poca o ninguna utilidad. Y esto a pesar del gasto substancial votado cada año en el Presupuesto como cuota que corresponde a Guatemala por ser miembro de la Liga. Ya en alguna ocasión hubo quien pretendiese proponer a la Asamblea—en vista de lo apuntado, y ya de sobra reconocido—la separación de Guatemala de la referida Liga. Medida radical ésta en nada favorable para nuesros intereses internacionales de todo linaje, es inaceptable hoy más que nunca; no solamente por la importancia, el desarrollo y la infuencia internacional que ha logrado aquella Sociedad, sino porque Guatemala puede derivar innegables provechos de pertenecer a ella. Basta, para este propósito, con recordar siquiera, las labores de la Liga en cuanto hace relación a los problemas mundiales del capital y del trabajo a las no menos graves de salubridad e higiene pública internacional. Tiene el Ministro en mira solicitar un experto en los asuntos especiales de la Liga, como lo han solicitado y obtenido algunos países a ella adscritos; experto que ella misma puede proporcionar de manera que organice la sección correspondiente en nuestra Secretaría de Relaciones. Es laudable este propósito si con él pueden lograrse inmediatas ventajas para Guatemala, ya que debió permanentemente mantener en el seno de la Liga, desde un principio, una delegación de personas encargadas de estudiar con acuciosidad y empeño, cuanto pasa en aquella institución, a fin de haber creado expertos nacionales capaces de señalar y dirigir nuestras gestiones de esta suerte provechosas. Nos ha dañado mucho la instabilidad del personal diplomático en el exterior, y sobre todo, en la Liga de las Naciones, por haber dado origen a constantes cambios perjudiciales para el pleno conocimiento de nuestros asuntos y de nuestras necesidades internacionales. Ello podrá subsanarse con el tiempo, cuando el servicio diplomático esté organizado sobre un plan de estabilidad y competencia. Si ya no fuera tarde y hubiera ocasión de obtener, en vez de un experto extranjero de funciones precarias y temporales, un ciudadano guatemalteco que lograra prepararse y documentarse para ese importante puesto, sería ello, a todas luces preferible y digno del mayor aplauso. Todo lo que se haga hasta conseguir una eficiente preparación en el estudio, conocimiento y análisis de los asuntos de Derecho Internacional Público y Privado, que tienden a establecer una respetable representación dimplomática y a la vez una organizada cooperación internacional, ha de favorecernos en el interior y mantener nuestro prestigio en el exterior. Ello nos colocará ventajosamente ante los pueblos de Europa y de América, contribuyendo a demostrar el valor elevadisimo que le damos a nuestra soberanía; la importancia de nuestros derechos en el concierto de las naciones; nuestra potencialidad en el trabajo y en la aptitud de nuestros hombres, y el espíritu amplio y liberal que nos ha guiado y nos guía en la solución de los problemas internacionales cuando nos ha tocado ser factores de esa resolución. Han sido ya de-

positados los instrumentos de ratificación de los siguientes Tratados, a los que la Asamblea dió en su oportunidad la debida aprobación, el de Renunciación a la Guerra, el General de Arbitraje Interamericano y la Convención General de Conciliación Interamericana.—REGLAMACION DIPLOMATICA.—De los Estados Unidos contra Guatemala. El Ministro informa de este negocio, ya conocido de la Asamblea por el Mensaje Presidencial. La Comisión ha visto con pena, y no vacila en confesar que con natural disgusto, el sesgo que ha tomado la promulgación del Decreto Número 1544 de la Asamblea. Por este Decreto quedó desaprobado el contrato de 4 de febrero de 1922 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y los señores Francisco Nájera Andrade y Víctor Morales I. y cuyos derechos fueron cedidos al ciudadano estadounidense Percy W. Schufeldt. Dicho señor presentó la reclamación que ha sido patrocinada por el Gobierno de los Estados Unidos en la forma estipulada por el Tratado de 11 de agosto de 1910. Se convino en formular, como en efecto quedó formulado, el Protocolo para someter a arbitraje este enojoso asunto. El Presidente de la Corte Colonial de Justicia de Belice es quien debe resolver como árbitro, y el texto del Protocolo de Arbitraje es el siguiente, "1º—¿Tiene derecho P. W. Schufeldt, ciudadano de los Estados Unidos, como cesionario de los derechos de Víctor Morales I. y Francisco Nájera Andrade, a reclamar una indemnización pecuniaria por daños y perjuicios que le haya causado la promulgación del Decreto legislativo de la Asamblea de Guatemala, Número 1544, por el cual desaprobó el contrato de 4 de febrero de 1922, para extraer no menos de 75,000 quintales de chicle, de una área determinada en el departamento del Petén, habiendo sido hecha la cesión de Nájera Andrade y Morales en favor de Schufeldt por contrato de 11 de febrero de 1924?; 2º—¿En el caso de que el árbitro declare que Schufeldt sí tiene derecho a que el Gobierno de Guatemala le pague una indemnización, ¿qué suma debería en justicia el Gobierno de Guatemala al Gobierno de los Estados Unidos por cuenta de Schufeldt?—Quedó aceptado por el Gobierno de Guatemala el procedimiento que ha de emplearse para la presentación del caso, su discusión y resolución; así como para el pago de la indemnización, caso de que sea procedente. El procedimiento será el siguiente: "1º—El Tribunal tendrá su sede en Belice, residencia del árbitro; 2º—Cada Gobierno nombrará uno o más representantes suyos que tengan personalidad necesaria para comparecer ante el árbitro y representarlo; 3º—Se señala el día primero de febrero de 1930, para que los representantes de las partes, presenten sus poderes al árbitro, ya sea personalmente o por medio de sus respectivos Cónsules. Si éstos estuvieren en buena y debida forma, el árbitro declarará abierto el juicio; 4º—Los representantse de las partes someterán al árbitro una exposición escrita, que comprenda sus respectivos puntos de vista en la relación de los hechos, la expresión de los puntos jurídicos en que su causa se funda y todas las pruebas que quieran presentar como fundamento de sus peticiones. Podrán expresarse en inglés o en español; 5º—El término dentro del cual ha de ser presentada por las partes la exposición de su causa, es de treinta días contados desde que el árbitro declaró abierto el juicio; 6º—Cada parte deberá entregar a la otra parte, una copia textual de sus exposiciones, alegatos y pruebas al someterse los originales al árbitro; 7º—Dentro de sesenta días, contados desde el día en que la última de las partes presentó la exposición de su causa, de conformidad con el artículo 4º, cada parte tiene derecho de presentar una réplica al alegato de la otra. Una copia de esa réplica será entregada a la otra en el momento de ser presentada al árbitro; 8º—Dentro de los treinta días siguientes a la terminación del período de sesenta días establecido en el artículo 6º podrán las partes presentar alegatos orales o escritos ante el árbitro, haciendo el resumen de las pruebas y de las argumentaciones producidas en sus exposiciones; pero no se presentará ninguna prueba adicional, salvo que el árbitro la pida; 9º—Cada Gobierno tendrá derecho a mostrar todos los documentos pertinentes a la materia de que trata el arbitraje y los documentos originales o copias certificadas por Notario u oficiales públicos, cualquiera que sea su carácter y a pedir la presentación de tales documentos por la otra parte; 10.—El árbitro queda facultado para establecer formas reglamentarias que crea oportunas y concurrentes al mejor éxito del juicio arbitral, siempre que contradigan las basse fijadas en el protocolo de arbitramento; 11.—El Tribunal llevará un libro registro de sus trabajos. Los dos Gobiernos asignarán al Tribunal los amanuenses, traductores y empleados que necesite. El Tribunal queda autorizado

para tomar juramentos y recibir testimonio bajo juramento; 12.—El Tribunal dictará sentencia dentro de un período de sesenta días después de la terminación del período de treinta días que se menciona e nel artículo 7º. Cuando esté formulada la sentencia, se comunicará inmediatamente a los Gobiernos de Guatemala y de Washington. Los dos Gobiernos la aceptarán como definitiva y obligatoria; 13.—Cada Gobierno pagará sus propios gastos y la mitad de los gastos incurridos en común, por el arbitraje; 14.—La suma fijada por la sentencia, en caso de condenación al pago, será pagadera en moneda de oro de los Estados Unidos al Departamento de Estado de Washington, dentro de un año después que el Tribunal haya dictado su fallo, devengando el interés del 6% anual, a contar de un mes después de pronunciado el laudo; 15.—Los honorarios y emolumentos del árbitro quedaron convenidos según correspondencia anterior".—La Comisión, en este caso, haciéndose eco de la voz pública, pone su confianza en que ha de favorecernos el laudo arbitral, en vista de la razón y justicia que asiste a Guatemala. La funda también en la pericia que habrá de desplegar en defenderla, el Licenciado Octavio Aguilar, nombrado para el efecto; en la de los Abogados ingleses señores France y Ellis, contratados para ayudar al Licenciado Aguilar en la preparación de las pruebas y en la discusión del negocio ante el árbitro. Y lo pone, también, en el árbitro escogido, alto miembro de los tribunales ingleses, famosos por su espíritu recto, imparcial y justiciero. El Abogado de Guatemala presentó sus poderes el 1º de febrero último, y, concluído el plazo de un mes conforme a lo estipulado, presentó también el caso. En igual forma ha procedido el Gobierno de los Estados Unidos por medio de su Cónsul en Belice. El litigio sigue su curso; el árbitro tiene en estudio el asunto; canjeadas las respectivas exposiciones, el Abogado de Guatemala se prepara a la réplica y, de haber algo nuevo dentro del término de las sesiones de la Asamblea, el señor Ministro ofrece informarlo en su oportunidad.—Siendo este arreglo la consecuencia de la desaprobación decretada por la Asamblea de un contrato a todas luces viciado substancialmente, está interesada sobre manera en que el resultado sea el justo y legítimo de los derechos que asisten a Guatemala; y, nada habrá de satisfacerla más, como el saber que así ocurrió; y que la gestión de los Abogados defensores de nuestros derechos han obtenido el laudo favorable que exigen, y que espera confiado y seguro el país entero.—CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS.—Es este uno de los problemas de más vital interés que agita al Gobierno y al pueblo de Guatemala; no sólo desde el punto de vista de la soberanía nacional, sino por los intereses valiosísimos que tiene la República en la zona que abarca las injustificadas pretensiones de Honduras. Así lo prueban los documentos y los hechos. La Comisión de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores ha trabajado con tesón, perseverancia y acuciosidad, de manera que ha podido reunir, en recopilación abundante, los documentos oficiales probatorios de nuestros incuestionables derechos a la línea del Merendón. Han proporcionado esos elementos los archivos siguientes: el de la Jefatura Política y Comandancia de Armas y Juzgado de 1ª Instancia del departamento de Izabal; los de la Sección de Tierras y Escribanía de Cámara y Gobierno; el Archivo General; el de la Jefatura Política de Guatemala, Comandancia de Armas y Juzgado de 1ª Instancia del departamento de Chiquimula; Archivos del Gobierno; el Colonial y el de la Corte Suprema de Justicia. La Memoria hace mención especial del patriótico empeño desplegado por el Licenciado José María Reina Andrade, ex Presidente de la Asamblea Legislativa, y por el Oficial Mayor, señor Francisco García C., quienes obtuvieron de los Archivos de este Alto Cuerpo, datos importantísimos para probar, que la jurisdicción guatemalteca, alcanza los limites de seguridad que legítimamente defiende. La Comisión ha continuado publicando los folletos de divulgación hasta el número 19; y el 20 está en prensa. Contiene la relación de hechos, además, de nuevos documentos que vienen a reforzar nuestras probanzas sobre que Guatemala ha ejercido pública y pacifica soberania sobre todo el valle del Motagua hasta las cumbres más altas del Merendón. Fué preciso llegar a la segunda década del presente siglo para que Honduras manifestase sus aspiraciones de expansión. La Comisión de Límites hizo levantar un mapa en relieve de la República, como auxiliar eficacísimo para el mejor estudio geográfico y topográfico de la región en litigio. Algunas copias de ese mapa han sido distribuídas así: al señor Presidente de la República, al Poder Legislativo, a la Escuela "República de Guatemala", de Alajuela, Costa

Rica, a la actual Exposición de Sevilla, al Ministro de los Estados Unidos de América, Excelentísimo Arturo H. Geissler, a la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, a la Legación de Guatemala en Washington, y a la Exposición reciente de Santa Ana en El Salvador. Ha sido también publicado un mapa catastral de la región Nordeste de la República, fundado en los expedientes de titulación de tierras existentes en la Escribanía de Cámara y Gobierno de la Sección de Tierras. Y está para ser publicado un atlas cartográfico que refuta y destruye, en su totalidad, todos los errores contenidos en el informe favorable a Honduras, dado en 1918-1919 por la geógrafa estadounidense Mary W. Williams.—Las gestiones de nuestra Cancillería ante el Gobierno de Washington, culminaron en persuadir a Honduras y llevarla a la conciliación amistosa de la disputa de límites por la mediación del Gobierno de los Estados Unidos de América. Esto indujo a la Cancillería de Tegucigalpa a ir de nuevo en busca de los medios apropiados para un arreglo equitativo y justo. Así nació la convocatoria del Gobierno estadounidense, aceptada en el acto por Guatemala, para concurrir a aquella capital por medio de delegados y discutir y llegar al mejor arreglo posible entre las naciones contendientes. Guatemala nombró la Delegación correspondiente, que partió a Washington, y, desde el 18 de enero recién pasado, lleva a efecto las prácticas y labores concernientes al arreglo. No han faltado incidentes enojosos en la frontera, provocados por las autoridades hondureñas, no obstante estar reunida la Conferencia en Washington. Es de esperar que, poseídas de un mejor espíritu de ecuanimidad, esas autoridades más bien que provocar rozamientos y rencores, sean ejemplares de cordura y confraternidad; ya que nuestras relaciones con el Gobierno y el mutuo afecto con el pueblo de Honduras, no han sufrido menoscabo, a pesar de aquellos incidentes que han exigido la justa y natural protesta a nuestra cancillería.—El nuevo ceremonial diplomático, emitido por Decreto Número 1038, de 15 de octubre anterior, merecerá de la Asamblea la debida consideración y el necesario estudio. En él se propuso a la Secretaría de Relaciones Exteriores llevar a cabo las simplificaciones más adecuadas al espíritu de nuestro país. — DEPARTAMENTO CONSULAR. — Elogia el señor Ministro la labor de los Cónsules missi, de nacionalidad guatemalteca, o sea los enviados que gozan de sueldo, quienes han contribuído de manera eficaz al buen servicio del Ramo de Relaciones Exteriores. En cambio, se pronuncia de manera franca y resuelta, en contra de algunos de los Cónsules honorarios, que divide en buenos, medianos y nulos Esta apreciación bastaría para acabar con esa parte, bien numerosa en su personal, del servicio consular de Guatemala en el extranjero. Pero la misma clasificación desata el nudo de la dificultad, ya que, si los hay buenos, fácil será obtener en lugar de los medianos y nulos, individuos deseosos de desempeñar el cargo; no únicamente como un motivo de vanidad o de granjería, sino en ventaja y honor de Guatemala. Hay que convenir en que el puesto exige indiscutiblemente gastos de representación fuera del alcance de la generalidad, por lo menos en las principales ciudades y zonas mercantiles de Europa. De aquí que no sea posible solicitar o aceptar el puesto sino a personas de acomodada posición social. La selección del personal; el cuidado, la vigilancia y la exigencia desplegadas por las oficinas consulares del Ministerio para obtener de esa porción de Cónsules el cumplimiento estricto del deber: he ahí los factores eficaces para lograrlo. Bien hace, por lo tanto, el señor Ministro, en estudiar hasta hallarlas, las mejores formas de conseguir eficiencia y provecho en la erección de consulados honorarios en el extranjero. Las actuales estrecheces del Tesoro Público, militan en favor de encontrar una representación consular ad honorem, que sin menoscabar la importancia del servicio, ni en manera alguna la dignidad de la persona del Cónsul, sea, en todo sentido, motivo de beneficios para Guatemala. Ojalá los propósitos del señor Ministro se vean con amplitud realizados, no precisamente por supresión de consulados, sino con la mira de mantener o de crear oficinas de trabajo regular y productivo.—CIRCULARES.—La nómina de circulares dirigidas por el Ministerio a nuestros Consulados, comprende las siguientes materias: cambios de gabinete, ministros y subsecretarios; pasaportes y restricciones a inmigrantes; turismo; facturas, recaudación de fondos, etc., contratos y tratados; envíos; solicitud de informes, leyes, publicaciones, etc., y asuntos generales. Este tópico le sugiere a la Comisión los siguientes comentarios: Analizando la nómina se advierte que los consulados tienen a su cargo funciones muy disímiles. Aparte de la intrínseca que les incumbe de cuanto con-

cierne al comercio, en todos sus aspectos, entre Guatemala y el respectivo país en donde el Cónsul radica, y del servicio de pasaportes e inmigración, tienen la propaganda del turismo, el de solicitar informes, leyes, publicaciones, etc. De suerte, que lo mismo han de entender de las condiciones de las bolsas, de los mercados de frutas y materias primas, como de lo concerniente a las leyes y reglamentos sobre la organización de reformatorios y tribunales para menores delincuentes; del envío de leyes sobre la pesca; de los datos estadísticos sobre los salarios que devengan los trabajadores en las ciudades y en los campos; de los catálogos y precios de molinos de trigo; de informes sobre los métodos de fabricación de harinas; del envío de leyes y reglamentos sobre cárceles y prisiones, y de los trabajos a que se obliga a los penados. De todos estos asuntos, o tienen o no tienen los Cónsules suficientes conocimientos. De no tenerlos, son entonces únicamente solicitadores mecánicos de datos y documentos, oficio fácil de llenar por la persona menos apta. De conocer las materias, se impone la información, el análisis y la crítica del material remitido, con juicios acerca del éxito favorable o desfavorable en la aplicación de que se trata, ora sea de una ley ora de una medida económica o de administración pública, o bien de un método de cultivo, ya de un sistema penal educativo o correccional. Ocurre pensar que ese enciclopedismo exige preparación y estudio para ser práctico y provechoso; y que, tratándose de los Cónsules honorarios, no hay que perderlo de vista, pretendiendo de ellos una competencia tan exquisita que no puede exigirse ni de los Cónsules a sueldo.—Estos comentarios tienen la mira de señalar la justicia con que el Ministro promete una nueva organización de fondo en el servicio Consular. Tendrá que dotarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los diferentes departamentos encargados de estudiar cada ramo especial del Despacho, proporcionando una suma de aplicaciones prácticas en Guatemala de todo aquello amoldable a nuestro medio y a nuestra psicología. Estará así el trabajo debidamente dividido, el Cónsul será factor cardinal en redondearlo, y las ganancias para el servicio y para Guatemala serán efectivas.—De la lectura de lo pertinente, justo es deducir que nuestra ley de inmigración ofrece vacíos y eficiencias. Lo prueba la necesidad de enviar a menudo circulares ampliadoras, modificadoras y explicativas de la aplicación de la ley. Bien vale la pena de que el Poder Ejecutivo o la Asamblea, tal como aparece en la Memoria de Relaciones, después de cuidadosa revisión de la existente, y de un estudio comparativo de aquellas que nos atañen más de cerca, emitan una ley completa de inmigración, máxime en los momentos actuales en que todos los países del mundo, sea por nacionalismo, sea por defensa económica relacionada con los problemas del capital y del trabajo, revisan y alteran a menudo su legislación al respeco.—OFICINA DE INFORMACION Y PROPAGANDA Y DE CANJE INTERNACIONAL.—Aunque el Ministro manifiesta su optimismo acerca del mejoramiento futuro de la oficina de información y propaganda, sin que a la fecha haya alcanzado el amplio desarrollo que se tuvo en mira, como él lo dice en la Memoria, es posible que ese lisonjero optimismo haya de escollar ante las mismas dificultades con que ya ha tropezado, agravadas con la escasez de fondos que pone obstáculos a los mejores propósitos. Y si se compara la actividad extraordinaria de la Oficina de Canje Internacional con el exiguo o nulo resultado de la información y propaganda, hay que tener la franqueza de confesar que, esta última, huelga en un todo. "En números redondos, dice la Memoria, se puede considerar que durante el año se han repartido en Guatemala por la Oficina de Canje Internacional publicaciones entre más de 10,000 libros, revistas y periódicos de diversos idiomas, sobre temas científicos, literarios, agrícolas, sociales, comerciales, industriales y de estadística a las Secretarías de Estado y a sus dependencias, bibliotecas, centros escolares e instituciones a las que por su dedicación correspondian. Aprovechando las publicaciones oficiales y particulares, en cuanto ha sido posible, se han distribuído en el exterior 18,000 publicaciones entre libros, boletines, memorias y folletos que se refieren a asuntos guatemaltecos, a bibliotecas de Europa, Estados Unidos, Centro y Sud América, así como a las oficinas de canje internacional establecidas en los diferentes países". En vista de la laboriosidad y del buen éxito de la Oficina de Canje, sería prudente calcular si la propaganda, sin resultado ninguno hasta la fecha, no constituye una carga innecesaria en el Presupuesto Fiscal, pudiendo la de canje encargarse del poco trabajo de la otra, máxime al considerar la provechosa labor realizada por aquella, en mucho similar a la de

propaganda.—El movimiento de la Oficina de Pasaportes, encargada, además, de la atención de las auténticas y de la inscripción de extranjeros, revela una creciente actividad migratoria de entradas y salidas de los habitantes del país, y de la existencia de una población flotante no despreciable. Los extranjeros nacionalizados guatemaltecos llegaron al número 143, de diferentes lugares, de origen de Europa, de Asia y de América.—Se refiere por último la Memoria a la instabilidad e incomodidades consiguientes a la carencia de un local propio y adecuado para el Despacho de Relaciones Exteriores. El que ocupa actualmente ha sido tomado en alquiler, por tres años; plazo de tiempo que habrá de aprovecharse para la edificación del Palacio del Gobierno, con las dependencias cómodas y apropiadas para ese Ministerio. El Ministro, no obstante carecer de tales dependencias, ha emprendido algunos trabajos de organización necesarios en la oficina. Tal es el de la clasificación científica de la correspondencia y arreglo detallado y minucioso del archivo. Por este meritorio empeño, el Ministro es acreedor a congratulaciones y, justo es confesar, que durante el año venidero como él lo promete, habrá coronado del mejor éxito sus afanes.—La exposición de las labores realizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores de que se ha hecho mérito, después de estudiadas juntamente con todos sus anexos, ponen de relieve ante los señores Diputados, la complejidad de los asuntos de aquella oficina; la gravedad de muchos negocios entregados a su resolución o dictamen; los alcances que muchos de esos negocios tienen para la paz y el bienestar del Estado, razones que exigen de esa Oficina, dotes especiales de tino para dirigirla y de habilidad y pleno conocimiento de las materias para triunfar en sus resoluciones.—Hecho el resumen y las apreciaciones precedentes, la Comisión de Relaciones Exteriores propone el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa se ha enterado de los trabajos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y consignados en la Memoria que le ha enviado el señor Ministro del Ramo".—Sala de Comisiones: Guatemala, marzo 24 de 1930.

—J. Azurdia.—Rafael Piñol Batres.—J. Antonio Villacorta C.—David Prado B.—B. Alvarado T.—José Falla.—Luis Beltranena".

Reiteramos al señor Ministro, nuestra consideración muy distinguida.

RAF. CASTELLANOS A.

FEDERICO CARBONELL R.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE EDUCACION PUBLICA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Guatemala, 31 de marzo de 1930.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted, que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el día 27, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA: La Comisión de Educación Pública tiene el honor de dar cuenta con el estudio de la Memoria de los trabajos efectuados en el Ramo de Educación y presentada a esta Asamblea, en observancia del artículo 37 de la Constitución, por la Secretaría de Estado respectiva. La Comisión, al referirse a este importante documento, ha procurado anotar los puntos más salientes que contiene, para comentarlos en la forma sucinta que conviene, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Comienza el señor Ministro del ramo, por exponer, que, la Ley Orgánica de Educación Pública, emitida por Decreto Número 960, y sus reformas, organizaban el Ministerio en dos Departamentos: el escolar y el administrativo, cada uno a cargo de su respectivo Jefe; el del primero con el carácter de Director General y el otro, encargado al Subsecretario, constando el primer Departamento de 6 Secciones y el segundo, de 5. Organización que no era satisfactoria, por difícil aplicación y deficiencia económica, dando esto margen a la revisión de dicha ley, que dió por resultado, la organización nueva de los mencionados Departamentos en cuatro Secciones cada uno, a cargo de un Maestro titulado. La nueva Ley Orgánica se emitió en Decreto legislativo Número 1585, del 11 de mayo, y de conformidad con dicha ley, y las conclusiones del Congreso de Maestros, entra la Memoria a tratar las diversas materias del Ramo.

En lo que respecta a la Universidad Nacional, se da cuenta con la elección de Rector, y del demás personal de las Facultades. Fueron matriculados en las distintas Facultades, 569 alumnos. Siendo el número de exámenes de 1,928, en las diversas materias y en conformidad con los Programas respectivos, apareciendo de los cómputos, que fueron aprobados 904, y reprobados 394. Las únicas Facultades donde hubo incorporaciones fueron, la de Medicina y la de Ciencias Físico-Matemáticas; en la primera 4, y 3 en la segunda.

Se expidieron 49 títulos facultativos, de los cuales corresponden a Abogados, 7; Médicos y Cirujanos, 22; Farmacéuticos, 1; Ingenieros Topógrafos, 7; Cirujanos Dentistas, 5, y de Parteras, 3.

La Memoria ocupa 48 hojas que contienen los Estatutos formulados por la Universidad Nacional, y que fueron aprobados después de un año, por acuerdo gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1929.

La Comisión ha tenido oportunidad de enterarse, mediante la lectura de la Memoria presentada por el Consejo Universitario, de la importante labor verificada por la Universidad; de los nuevos Planes de Estudio en que se imparten los conocimientos científicos de las diversas Facultades, y de todas las demás actividades culturales a que se refiere ese documento. Se menciona la importancia que para la Universidad tiene el plan de arbitrios que está pendiente de dictamen en la Comisión de Hacienda de esta Asamblea, siendo de desearse una decisión sobre tal materia.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

Reglamentada por acuerdos de 15 y 18 de julio de 1929, y creada por Decreto legislativo Número 1585, tiene como fin, preparar a los Maestros de las Escuelas Normales Integrales y a los Profesores de la Enseñanza Secundaria, cuyos estudios se hacen en dos años, según el Plan acordado y aceptado sin modificaciones por el Congreso de Maestros, reunido en no-

viembre del año próximo pasado. Los que se gradúen en esta enseñanza, recibirán el Título de Profesores Normales.

Los exámenes de esta Escuela no se practicaron el año próximo pasado, por el poco tiempo que funcionó dicho Establecimiento.

La Comisión observa que, al fundarse la Escuela Normal Superior, se violó el artículo 124 de la Ley Orgánica de Educación Pública, la cual claramente establece que: "cualesquiera Planes de Estudio que en lo futuro se hicieren, para ponerse en vigencia, deben, previamente, formularse, los Programas respectivos". Faltando los indispensables Programas en la Normal Superior, no era posible exigir exámenes, lo que se debe al afán inmoderado de fundar nuevos Establecimientos, sin consultar las leyes ni la conveniencia y las necesidades del país, por lo que la Comisión que subscribe opina que en virtud de los artículos 4º y 14 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, es solamente a esta Institución a quien corresponde la organización de la Enseñanza Superior y, por lo tanto, el Ministerio del Ramo, en virtud de haber invadido atribuciones que no son de su competencia, debe dejar en libertad de acción a la Universidad Nacional.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL DE VARONES

A cargo del Maestro titulado, don Teófilo Jiménez Noguera, desde enero del corriente año.

Durante el año anterior estuvo a cargo del Coronel don Mario Pujol, y en ese tiempo se matricularon en este Establecimiento 546 alumnos, incluyendo a los de los demás Institutos que funcionan en esta capital. Los exámenes verificados, fueron 1,980, de los cuales, 1,361 tuvieron la nota de aprobada y los restantes, en número de 619, la de suspensos. Se recibieron 44, como graduados en Ciencias y Letras. Conforme al nuevo Plan de Estudios para los Institutos de Segunda Enseñanza, aprobado por acuerdo gubernativo de 19 de diciembre, puesto en vigor para el año actual, esta enseñanza se distribuye en cuatro años.

ESCUELA NORMAL INTEGRAL DE VARONES DE LA CAPITAL

Estuvo a cargo del Maestro José María Bonilla Ruano, y ahora, del de igual Título, Mardoqueo García. Se matricularon 150 alumnos y examinaron 143; de los cuales, 48 obtuvieron el Título de Maestros de Educación Primaria. El nuevo Plan para estos estudios incluyendo las clases generales, comprende cuatro años. Los becarios en estos estudios, tienen actualmente la facilidad de obtener además el grado en Ciencias y Letras, comprobando haber cubierto al Estado, el total de lo costeado por éste en sus estudios. La Comisión opina que estos becarios, deben servir efectivamente en el Magisterio, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Pública.

La Memoria anota que, para ejercer la profesión de Maestro de Educación Primaria, se necesita, hacer prácticas pedagógicas durante un año después de recibidos, y someterse a un examen practicado por tribunal nombrado especialmente. La Comisión opina que dichas prácticas deben quedar comprendidas en los cuatro años de estudios, de manera que el futuro Maestro al obtener su Título, esté capacitado para dedicarse al ejercicio de su profesión, sin necesidad de pasar por restricciones y nuevos exámenes que sólo infunden desaliento y restan entusiasmos, quedando siempre abierto el campo para la ampliación de sus conocimientos en las Escuelas Superiores de la Universidad Nacional.

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES "URUGUAY"

Esta Institución se halla enmarcada en los postulados que contiene el artículo 29 de la Ley de Educación, en cuanto concierne a los Preceptores para Enseñanza Primaria, fungiendo en ella, una numerosa Sección Primaria y Nocturna anexa. El nuevo Plan para los Preceptores comprende dos años, habiendo obtenido el Título de Preceptor Normal, nueve alumnos, que podrán pasar a servir las Escuelas Elementales. Se indica que a este Establecimiento han sido trasladados todos los becarios de las Normales de la República, a fin de centralizar esta enseñanza. Es innegable la importancia capital de la Escuela para Preceptores, porque tanto éstos como los Normales Rurales, serán los que deben pasar a servir las Escuelas Elementales de la República; por lo que la Comisión se permite sugerir que la Normal de Preceptores y la Normal Rural se fusionen, ya que sus fines e ideología se compenetran y también por razones económicas muy dignas de tomarse en cuenta.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS RURALES

Creada por acuerdo gubernativo de 3 de diciembre del año próximo pasado, en observancia del artículo 29 de la Ley del Ramo. Está próxima la organización de esta Escuela, siguiendo el plan acordado. La misión educativa del Maestro Rural, es de la mayor importancia, y como ya lo ha manifestado la Comisión, es innegable el apoyo y protección, que ha menester de darse por la Asamblea para lograr el perfecto funcionamiento de la enseñanza normal de Maestros Rurales y de Preceptores a la vez.

INSTITUTO Y ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS

El número de alumnas inscritas durante el año, exclusión hecha de 692, de la Escuela Primaria anexa, fué, comprendiendo Normal, Secundaria y Preceptores, de 380 alumnas. Se hace el detalle y especificación del número de exámenes practicados en los diversos ramos, habiendo recibido el Título de Preceptoras Normales, 20 alumnas; 41, el de Maestras de Educación Primaria; siendo 4 el número de las graduadas en Ciencias y Letras.

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS

Está organizada como Sección anexa al Instituto y Normal de Señoritas, pero independiente a la Dirección de éstos, según acuerdo gubernativo de 3 de diciembre. También a esta Escuela se concentraron los becarios de las Secciones análogas de los departamentos; y con parecidas razones, a las observadas para la de Preceptores, fuera deseable la fusión de ésta con la Escuela de Artes y Oficios Femeniles, a fin de que las labores y actividades de estas Escuelas, tuvieran objetivos prácticos de cultura y de trabajo útil para las propias educandas y para la sociedad.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS PARA PARVULOS

Funciona en la capital, y fué creada conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica del Ramo; asisten a esta Escuela 25 Maestros titulados que durante la mañana sirven en los Kindergartens Nacionales y por la tarde, reciben sus clases de la Especialización en párvulos. Hay anexa a esta Escuela, un Kindergarten de Aplicación, que tiene un promedio de asistencia de 85 niños. La Comisión opina que por tratarse de Maestros titulados que hacen estudios superiores de especialización que están comprendidos en la Universidad Nacional, en virtud de los artículos 4º y 14 de la Ley Universitaria, es conveniente deslindar estas atribuciones y repite el comentario hecho respecto a la Escuela Normal Superior.

INSTITUTOS Y ESCUELAS NORMALES DEPARTAMENTALES

En los de Quezaltenango se recibieron: en el de Varones, 29 Maestros de Educación Primaria e igual número de graduados en Ciencias y Letras. En el de Señoritas, obtuvieron 29 el Título de Maestra: 18 del Establecimiento y 11 de Colegios Privados.

En los de Chiquimula, en el de Varones, 7 Maestros y 15 graduados en Ciencias y Letras. En el de Señoritas, se recibieron 16 Maestras.

De las Normales de Varones de Antigua Guatemala, obtuvieron Título de Maestro, 7, y el de Bachiller, 6. De Señoritas, 4 Maestras.

En los Institutos de Jalapa, se recibieron 14 Maestros y 28 graduados en Ciencias y Letras, y 11 Maestros de Educación Primaria.

Funcionaron, también Normales, en San Marcos y Cobán. La estadística acusa un reducido número de alumnos normalistas en estos Establecimientos, por lo que la Comisión cree conveniente que se dé mayor impulso a la enseñanza en esos lugares, a fin de que corresponda al objeto de su institución.

Funcionaron varios Establecimientos de Enseñanza Especial, como las Escuelas nacionales de Comercio de esta capital, Quezaltenango y Antigua. Su Plan de Estudios comprende cuatro años.

Solamente en esta capital se extendieron títulos de Tenedor de Libros a 13 alumnos, incluyendo los de algunos Establecimientos privados.

CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION

Funciona este Establecimiento en edificio amplio y adecuado, a donde concurrieron durante el año más de 500 alumnos de ambos sexos, con resultados satisfactorios.

ESCUELA DE BELLAS ARTES

Durante el año tuvieron verificativo tres Exposiciones Artísticas en los meses de septiembre y octubre. Se matricularon alumnos en número de 111.

La Dirección de esta Escuela está a cargo del señor don Humberto Garavito, y es de esperarse que en virtud del artículo 7º de la Ley Universitaria, se le dé intervención al Rector de la Universidad para que este importante Establecimiento, cumpla la amplia misión que le está encomendada.

ESCUELA TECNICA INDUSTRIAL DE VARONES

Según el Plan de Estudios, se imparten estos conocimientos en tres años. La Escuela Técnica, como un laudable propósito, sería magnífica; pero careciendo de los elementos necesarios, para el desarrollo de sus planes, cuya amplitud requiere ingentes erogaciones, no es posible, y así lo estima la Comisión, que en las condiciones en que se halla el Establecimiento pueda llenar su amplio cometido. No cabe duda que se han hecho esfuerzos muy dignos de consideración y encomio, pero creemos, como se dijo en nota anterior, que esta Escuela, convendría que funcionara como de Artes y Oficios, a semejanza de la que, con buenos resultados, funciona en Quezaltenango, a pesar de que esta última tiene un presupuesto muy reducido.

Las Escuelas de Artes y Oficios de ambos sexos, tanto de esta capital, como en la de Quezaltenango, Totonicapán, Huehuetenango, Chiquimula y Baja Verapaz, están dando buenos resultados, de tal suerte que estos Centros deberían continuar mereciendo toda la protección y el apoyo de los Poderes del Estado, encargados de su desarrollo y funcionamiento.

Conviene hacer mérito, por la marcada importancia que tiene la creación de la Escuela Industrial de hilados y tejidos regionales, creada por acuerdo de 14 de enero del año próximo pasado y que funciona en las cabeceras municipales de Momostenango y San Pedro Sacatepéquez. Muy deseable fuera que estas actividades tuvieran oportunidad de ampliarse a otros municipios de la República, que tienen industrias propias.

Llama la atención de la Comisión, que en los disitntos capítulos anteriores, que se refieren a los Establecimientos, no se cita qué número de becarios hay en cada uno de ellos.

SECCION DE EDUCACION PREPARATORIA Y PRIMARIA URBANA

La Memoria expresa que esta Sección fué creada al reformarse la ley reglamentaria vigente. La preparatoria oficial se imparte en la capital, en varias Escuelas de Párvulos y en las secciones respectivas de algunas Escuelas nacionales, tanto de niñas como de varones.

En esta ciudad, la Enseñanza Primaria oficial, se dá en 19 Escuelas de Varones y 17 de Niñas. Las particulares para Varones son 13 y de Señoritas, 35. La Inspección de Escuelas estuvo a cargo de cinco Maestros, y una Inspectora para las Escuelas de Párvulos.

La Comisión anota la conveniencia de que se provea sin tardanza a estas Escuelas, del mobiliario y utensilios que necesitan para cumplir su cometido, siendo verdaderamente penosa la situación que muestran Escuelas, como las siguientes: "Domingo Morales", "Bartolomé de las Casas", "Delfino Sánchez", "J. R. Barrios" y otras que la Inspección Técnica debe indicar, porque aunque los Maestros y Profesores, como se comprueba—y es labor meritoria —se esfuerzan por impartir a los educandos el mayor caudal de conocimientos, siempre será un óbice la carencia de aquellos elementos necesarios.

La Memoria sigue detallando la labor de las Escuela Primarias de la capital, indicando el número de alumnos y el resultado de los exámenes que en general, fué satisfactorio.

En la sección respectiva consigna la Memoria, cuanto concierne al desarrollo y organización de las Escuelas Rurales, habiendo sido aprobados los Planes y Programas, por acuerdo gubernativo de 3 de noviembre próximo pasado.

En los departamentos de la República funcionaron Escuelas Primarias Rurales, con asistencia de 31,896 alumnos inscritos.

Según los datos estadísticos, los departamentos que presentan más inscritos en las Rurales, son: San Marcos, 4,358; Quezaltenango, 3,502; Guatemala, 3,495 y Jutiapa, 2,428; y los que aparecen con menos, son Retalhuleu, con 413; Izabal, 350; Sacatepéquez, 209 y Petén, con 135.

Funcionaron durante el año, 24 Escuelas Nocturnas, las cuales, por no corresponder a su objeto, según se indica en la Memoria, tendrán una nueva organización, concretando sus actividades a la Enseñanza para adultos.

EXTENSION ESCOLAR

La Memoria trata en extenso, todo lo relativo a la denominación Extensión Escolar, confiado a un Maestro titulado, y bajo tal se comprenden las oficinas, dependencias e instituciones siguientes: Biblioteca Nacional, cuyas importantes labores, y adquisición de obras anuncia el Ministerio; e inspección de higiene y sanidad escolar.

Se enumera a continuación, la existencia de los escolares, varios actos, solemnidades y espectáculos públicos, que la Comisión estima innecesario mencionar, siendo de advertir, que si es verdad que algunos de esos actos tienen marcada importancia, ésta debe merecer el buen criterio de los directores de la enseñanza para no distraer a los educandos con actos que les restan atención y tiempo en sus quehaceres escolares. Se atendió en debida forma a la educación física de los escolares, mediante un personal adecuado y competente.

El Jardín Botánico ha sido atendido y dotado de nuevos e importantes elementos. Está reglamentada, por medio de un horario, la visita para alumnos de los Establecimientos nacionales.

SECCION DE ARQUITECTURA ESCOLAR

Esta Sección propiamente ha desempeñado funciones de inspección y revisión, ya que anota las deficiencias, reparaciones y provisiones que necesitan importantes Establecimientos de esta capital, como los Institutos Centrales de Varones y de Señoritas, Normal de Varones, de Preceptores, Escuela Técnica Industrial. Normal de Maestras para Párvulos y Conservatorio de Música.

Los edificios de las Escuelas Primarias necesitan reparaciones importantes y provisión de mobiliario, para su buen funcionamiento, lo cual, reconoce en su informe la Memoria que venimos glosando, en la parte que literalmente dice:

"Siendo insuficiente y deteriorado el mobiliario de los Planteles de la capital, se hizo una revisión, calculándose que son urgentes más de dos mil pupitres para los alumnos". A continuación se dá un detalle de los edificios escolares y de sus necesidades que precisa atender, ya que casi todos adolecen de defectos y escasez de muebles, detalle que se refiere únicamente a los Establecimientos de la capital, pues en los departamentos, casi todos necesitan de serias reparaciones o nuevas construcciones.

La Comisión, en vista de lo expuesto por el señor Ministro informante, se permite insinuar la conveniencia de que se dedique preferentemente la atención del Ministerio, a las Escuelas Primarias de la República, cuyo Profesorado es el menos remunerado y cuyos edificios y material de enseñanza son tan deficientes—según su franca confesión—dejando para un futuro próximo la fundación de nuevos Establecimientos de enseñanza.

También llama la atención que actualmente se pagan Q1,408.50 mensuales a distintos particulares por alquiler de trece casas ocupadas por Escuelas, y la Comisión cree oportuno que el Ministerio haga gestiones pertinentes, ante el Departamento de Bienes Nacionales, para que se adjudiquen, siempre en alquiler, varias de las casas del Gobierno; con lo que indudablemente se obtendrá una respetable economía.

ALMACEN Y ARCHIVO

El almacén y archivo que ha funcionado en local particular, deberá trasladarse al propio local que ocupa la Secretaría de Educación Pública, para su mejor atención y vigilancia.

ESCALAFON Y ESTADISTICA

La Sección de Escalafón y Estadística ha llenado cumplidamente su cometido, facilitando todos los informes, detalles y enumeraciones que comprenden los distintos ramos y personal de Educación Pública.

El número de Maestros que trabajó durante el año, fué de 3,650; el de Escuelas, 3,263, incluyendo Primarias, Institutos y Facultades; con una inscripción total en ellas de 118,368 alumnos.

La Memoria anota un promedio de asistencia mayor que el año anterior; que la educación nacional tiende a caracterizarse por los fines prácticos y útiles que exige la época: y hace consideraciones sobre las distintas categorías de Maestros que el Estado prepara para la difusión de la enseñanza.

La Comisión ve con agrado el aumento del promedio de la asistencia escolar, y espera que ésta aumente cada año, si se presta, como ya indicó, toda la atención debida a la Enseñanza Primaria.

Anota, por último, que en la Memoria comentada, faltan los datos relativos a los pensionados en el exterior: dato importante para formarse cabal idea de los progresos que se alcanzan por nuestros compatriotas favorecidos por el Estado.

Este es, en resumen, el resultado del somero estudio sobre la labor del Ejecutivo en el Ramo de Educación Pública, por lo que la Comisión que subscribe, tiene el honor de someter a la consideración de la Asamblea, el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Nacional Legislativa se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por el Ministerio de Educación Pública en el año de 1929 y que aparecen en la Memoria respectiva".

Sala de Comisiones: Guatemala, 27 de marzo de 1930.

A. Girón y Girón.—E. Menéndez.—Luis F. Molina.—Ezequiel Soza.—J. M. Pellecer.—O. H. Espada.—Humberto Lewin".

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro, las muestras de nuestra más distinguida consideración.

FEDERICO CARBONELL R.

RAFAEL CASTELLANOS A.

Señor Ministro de Educación Pública.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Guatemala, 3 de abril de 1930.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted, que la Asamblea Legislativa, en sesión elebrada el día 27, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice: "Honorable Asamblea Legislativa:

La Comisión de Hacienda que subscribe se complace en informar a los señores Diputados, sobre la Memoria presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los trabajos llevados a cabo, correspondientes al año de mil novecientos veintinueve, en que estuvieron al frente de dicha Secretaría los señores Licenciados don Rodolfo E. Sandoval y don Carlos O. Zachrisson y el señor don Samuel E. Franco, quien ha venido ocupando dicho alto puesto, desde el veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve.

La Memoria está dividida en las siguientes partes, las cuales trataremos por separado, haciendo las consideraciones pertinentes:

I.—INGRESOS;
II.—EGRESOS;
III.—ORGANIZACION FISCAL;
IV.—MONEDA E INSTITUCIONES DE CREDITO;
V.—CREDITO PUBLICO;
VI.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE 1930 A 1931;
VII.—CUENTA DEL TESORO PUBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL DE 1928-1929;
VIII.—ASUNTOS DIVERSOS.

INGRESOS

El total de los ingresos percibidos por el país durante el Año Fiscal que terminó el treinta de junio de mil novecientos veintinueve ascendió a Q15.398,824.35, lo que representa un aumento de Q1.133,073.05 sobre el Año Fiscal anterior.

Estos ingresos sobrepasaron a las estimaciones que se habían hecho para dicho Año Fiscal y que ascendió únicamente a Q13.145,-156.16 en Q2.253,668.19, correspondiendo el principal aumento a los derechos de importación que dieron una alza en Q1.345,244.70 sobre la cantidad en que habían sido estimados.

"Este aumento tiene su explicación—dice el señor Ministro—en que durante los meses de abril, mayo y junio de 1929, la importación fué forzada por los comerciantes para obtener el beneficio que se deriva de la diferencia entre la tarifa de Aduanas antigua y el nuevo Arancel que entró en vigor el primero de julio. El alza a que me refiero, indudablemente tendrá que reflejarse en el Año Fiscal en curso, porque el exceso de importación habido en los meses de abril a junio, hará disminuír las que se efectúen en los meses subsiguientes. Esta será una de las causas por las que la importación durante el Año Fiscal 1929-30 no dé el alza calculada o alguna pequeña baja".

La exportación de café dió una alza de más de Q270,000.00 por haber llegado la exportación efectiva a 985,287 quintales. Lo recaudado por las Tesorerías Especiales que estaba estimado en Q177,500 dió una alza de Q292-958.71.

El resumen de los ingresos, así como los porcentajes respectivos, pueden verse en el cuadro siguiente:

RESUMEN DE LOS INGRESOS:

		Porcentajes
Producto de la importación de mercaderías	Q 7.255,970.86	47.12
Productos de exportación	2.129,930.40	13.83
Licores y Ramos Estancados	2.604,176.21	16.91
Papel Sellado y Timbres	208,362.27	1.35
Contribución sobre Inmuebles	225,438.50	1.46
Contribución de Caminos	201,792.29	1.32
Otras Rentas	465,369.45	3.02
Utilidades del Gobierno en el Banco Central	129,570.08	3.35
Utilidades en la acuñación de plata	196,521.57	3.35
Pagos de los antiguos Bancos	178,328.55	3.35
Alquiler de casas	11,569.43	
Ingresos ne la Tesorería de las Casas de Beneficencia	177,757.32	1.15

			Porcentajes
Ingresos de la Tipografía Nacional	Q	20,867.04	0.15
Ingresos netos de la Lotería del Hospicio		154,202.61	1.00
Ingresos de la Tesorería de la Policía Nacional		117,631.74	0.76
Productos del Correo		257,770.81	1.67
Productos del Telégrafo		349,829.43	2.27
Productos del Teléfono		124,439.50	0.82
Derechos Consulares		589,290.23	3.82
Total de los Ingresos del Año Fiscal 1928/'29	Q	15.398,824.35	100.00

La Memoria trae en sus páginas 14 y siguientes varios cuadros en que se comparan los ingresos durante los últimos años en los cuales podrán ver los señores Diputados cómo han venido aumentando las entradas del país, pero con respecto al futuro la Comisión tiene el mismo criterio que el señor Ministro expone en su Memoria, de que la baja en el precio de los productos exportables, principalmente el café, traerá una considerable disminución en las entradas, disminución que habrá de tenerse muy en cuenta al formular los nuevos presupuestos para evitar un desequilibrio en la Hacienda Pública.

Con respecto a la contribución sobre inmuebles, el señor Ministro manifiesta haber ordenado una revisión de las matrículas como se verá más adelante, para obtener de la renta del tres por millar un producto que esté en relación con el valor real de las propiedades inmuebles, pues la renta recaudada durante el Año Fiscal 1928-29 corresponde tan sólo a un capital de Q75.146,186.66, suma exigua que está muy lejos de representar el valor efectivo de los inmuebles de toda la República.

En relación con esta ley el señor Ministro ofrece presentar oportunamente a la Asamblea un proyecto, para que este Alto Cuerpo pueda cooperar en la forma constitucional a obtener un aumento en la contribución sobre inmuebles.

Con respecto al costo de la recaudación dice el señor Ministro: "Las condiciones de imperfección en las cuentas a que se aludía en la Memoria del año pasado, aun no han podido mejorarse, por lo que solamente, como un dato aproximado, me permito indicar que lo imputable a oficinas recaudadoras importó en el año Q1.635,000.00 y que habiendo llegado el total de Ingresos a Q15.398,824.35 el costo de la recaudación resulta en 10.61%. La Comisión espera que en el próximo año sean mejoradas las cuentas y subsanadas sus imperfecciones a efecto de poder tener datos ciertos sobre el costo de recaudación cuyo porcentaje parece elevado a los infrascritos.

EGRESOS

"Lo gastado por cuenta del Año Fiscal 1928-29 podrá verse en cifras globales en el cuadro siguiente con los porcentajes correspondientes:

Ramo	I.—Poder Legislativo	Q	200,091.46	1.31%
Ramo	II.—Presidencia de la República		207,648.20	1.34%
Ramo	III.—Poder Judicial		363,297.88	2.35%
Ramo	IV.—Gobernación y Justicia		2.147,977.48	13.93%
Ramo	V.—Relaciones Exteriores		595,885.49	3.86%
Ramo	VI.—Guerra		2.146,759.33	13.93%
Ramo	VII.—Educación Pública		1.650,880.83	10.71%
Ramo	VIII.—Fomento		2.095,535.80	13.60%
Ramo	IX.—Agricultura		1.620,643.32	10.51%
Ramo	X.—Hacienda		1.330,401.06	8.63%
Ramo	XI.—Deuda Pública		3.050,028.51	19.83%
		Q	15.409,149.36	100.00%

"La suma gastada de Q15.409,149.36, comparada con el valor de los ingresos que sumaron a Q15.398,824.35 da un déficit de Q10,325.01, y el señor Ministro agrega: "Sin embargo, este déficit no es el que se obtuvo en la realidad, porque a él hemos de agregar el importe de lo gastado por cuenta de la autorización legislativa del 16 de julio de 1928, que asciende a Q961,595.07, haciendo un déficit total de Q971,920.08 del que se deduce la suma de Q66,334.17 en poder de los Agentes Financieros que aunque está cargada en el Ramo XI, Deuda Pública, no tuvo aplicación durante el Año Fiscal; quedando un déficit de Q905-585.91".

En las páginas 31 y siguiente de la Memoria de Hacienda se encuentra transcrito el Decreto gubernativo Número 976, emitido para centralizar en el Ramo de Hacienda las funciones de las Tesorerías Específicas, de conformidad con los Decretos legislativos Números 1562 y 1348. Este Decreto marcó reformas al Presupuesto General de Gastos 1926-29, que la Comisión de Hacienda estima procedentes, y por lo cual propondrá oportunamente la aprobación de esos gastos.

Para mejor información de los señores Diputados copiamos textualmente los considerandos del citado Decreto, que dicen así:

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 1562, de 31 de mayo de 1928, ordena que el Ejecutivo proceda a la supresión de las Tesorerías Específicas, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1348, y que, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del primero de estos Decretos, se reorganicen los servicios de Contabilidad Fiscal;

Que, en cumplimiento de las disposiciones citadas, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, dictó el Decreto Número 974, que unifica la administración de los ingresos y egresos, y echa las bases fundamentales de la reorganización de las oficinas de Contabilidad Fiscal;

Que la reorganización de referencia requiere determinadas transferencias de partidas en el Presupuesto de Egresos para el Año Fiscal de 1928-29, transferencias ordenadas, implícitamente, por la Asamblea Nacional en el Decreto Número 1562, ya que dicho Alto Cuerpo, al decretar la reorganización ordenó, necesariamente, el empleo de los medios indispensables para llevarla a cabo;

Que la supresión de las Tesorerías Específicas, y la reorganización de las que subsisten, requiere la inscripción en el Presupuesto de Egresos para el Año Fiscal de 1928-1929, de todas aquellas partidas correspondientes a los servicios que pagaban las propias Tesorerías sin figurar en el citado Presupuesto en virtud de la tradicional corruptela consistente en considerar que los fondos que dichas Tesorerías recibían eran de libre disposición por los Jefes en los servicios de quienes las mismas dependían; que la autorización para inscribir las propias partidas se contiene, implícitamente, en el citado Decreto Número 1562 por la razón ya expresada;

Que aun cuando podría el Ejecutivo ordenar que los gastos a que dé lugar el cumplimiento del Decreto Número 1562, se carguen a las autorizaciones implícitas que el mismo contiene, y al efecto se considere el dicho Decreto como adicional al Presupuesto, conviene, por razón de orden, detallar esos gastos;

Que los aumentos que se introducen en el Presupuesto de Egresos para 1928-29 por el presente Decreto no son en realidad aumentos de los gastos, pues que las Tesorerías Especificas suprimidas, así como las conservadas, han recibido siempre los ingresos destinados a cubrir dichos aumentos, de modo que la estimación de los ingresos de las Tesorerías alcanza a cubrir el incremento del Presupuesto a que se refiere este Decreto;

En virtud de este Decreto que aumentó el Presupuesto en la suma de Q422,436.66, del Decreto legislativo Número 1552, que aprobó el Presupuesto General de Gastos para el Año Fiscal 1928-29, del Decreto legislativo Número 1577, que autorizó créditos adicionales, y del artículo 4º del Decreto legislativo Número 1562, en el que el Ejecutivo ha visto una autorización implícita para aumentar sus extraordinarios de Hacienda con destino al sostenimiento del Departamento de los Bienes Nacionales, el Presupuesto de Egresos quedó en la forma que se consigna en el cuadro siguiente que para mayor claridad ha formado la Comisión de Hacienda.

CANTIDADES AUTORIZADAS EN VIRTUD DE LOS DECRETOS SIGUIENTES:

RAMOS	Legislativo Nº 1552	Legislativo Nº 1577	Gubernativo Nº 976	Legislativo Nº 1562 Artículo 4º	Totales
Ramo I.—Poder Legislativo	Q 208,540.00				Q 208,540.00
Ramo II.—Presidencia de la Repúb.	208,839.84				208,839.84
Ramo III.—Poder Judicial	359,160.00		Q 12,000.00		371,160.00
Ramo IV.—Gobernación y Justicia	1.770,540.00	Q 90,000.00	307,954.22		2.168,494.22
Ramo V.—Relaciones Exteriores	371,200.00	160,000.00	*3,700.00*		527,900.00
Ramo VI.—Guerra	1.811,124.32	630,000.00			2.441,124.32
Ramo VII.—Educación Pública	1.747,302.00	70,000.00			1.817,302.00
Ramo VIII.—Fomento	1.685,180.00	550,000.00	*10,572.00*		2.224,608.00
Ramo IX.—Agricultura	1.343,540.00	250,000.00	*2,280.00*		1.591,260.00
Ramo X.—Hacienda	1.155,602.79	50,000.00	118,634.44	Q 6,000.00	1.330,237.23
Ramo XI.—Deuda Pública	2.484,127.21				2.484,127.21
Sumas	Q 13.145,156.16	Q 1.800,000.00	Q 438,588.66 *16,752.00*	Q 6,000.00	Q 15.373,592.82

NOTA: Las cantidades en *cursiva* representan disminuciones en el Presupuesto.

DEMOSTRACION:

Autorizaciones sobre Decreto legislativo Número 1552.....	Q 13.145,156.16
Autorizaciones sobre Decreto legislativo Número 1577.....	1.800,000.00
Aumentos sobre Decreto gubernativo Número 976.....	438,588.66
Aumento sobre Decreto legislativo Número 1562, artículo 4º.....	6,000.00
	Q 15.389,744.82
Menos disminuciones sobre Decreto gubernativo Número 976.....	16,152.00
Valor total del Presupuesto 1928/29.....	Q 15.373,592.82

NOTA:—Esta cifra falta en la Memoria (página 28) pero se deduce de los demás cuadros.

La Comisión de Hacienda no hace en el presente caso consideración alguna sobre las cantidades efectivamente gastadas, en relación con las presupuestas, porque habrá de referirse a ello especialmente al examinar la cuenta que del ejercicio 1928-29 ha presentado el Ejecutivo, y se limita, por de pronto, a consignar las cifras que trae la Memoria, según la cual la suma de los excesos en algunos ramos ascendió a Q663,433.94 y la suma de ahorros en otros ramos subió a Q627,877.40. Del exceso líquido de Q35,556.54 que resulta de la comparación entre los excesos y los ahorros dichos, debe ser restado el valor de los fondos que quedaron en poder de los Agentes Financieros en 30 de junio de 1929, que según datos de la Memoria ascendían a la suma de Q66,334.17. Una vez hecha esa deducción el exceso se torna en un ahorro de Q30,777.63. Aceptamos esta explicación teniendo en cuenta que el ramo que más exceso dió sobre las cantidades presupuestas fué el de la Deuda Pública, cuyo exceso llegó a Q565,901.30, y considerando que las cantidades presupuestas para ese servicio representan créditos evaluativos.

ORGANIZACION FISCAL

En la parte tercera de la Memoria que el señor Ministro dedica a la Organización Fiscal, se encuentra referencia a las leyes emitidas por la Asamblea y relacionadas con el Fisco durante las sesiones del año de 1929, que son: El Decreto Número 1576, que limita la transferencia de partidas del Presupuesto; el Decreto Número 1581, o sea el Código de Aduanas; el Decreto Número 1584, o sea la Ley de Tabacos; el Decreto Número 1611, o sea la nueva Ley de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos; el Decreto Número 1617, que reforma la Ley de Contribuciones; y el Decreto Número 1621, que aprueba el Presupuesto de Gastos para 1929-1930.

Como el señor Ministro manifiesta que dichas leyes adolecen de algunos defectos que dificultan su aplicación y ofrece referirse posteriormente a ellas, como ya lo ha empezado a hacer, la Comisión se abstiene de hacer consideraciones con referencia a las apreciaciones que hace la Memoria sobre estas leyes y en especial sobre los Decretos Números 1576 y 1621.

También ofrece el señor Ministro hacer observaciones a los Decretos Números 1581 y 1588, que contienen el Código de Aduanas y Arancel de Aduanas respectivamente, observaciones que la Comisión espera deseosa para proceder al estudio de las reformas que la experiencia haya aconsejado.

En el resto de la parte tercera de la Memoria están los textos íntegros del Reglamento de la Ley de Tabacos con su adición respectiva; el Reglamento de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos y referencias a haber sido dictados los reglamentos de contabilidad, para el tránsito de pasajeros y mercaderías y para el pago del servicio telegráfico por medio de timbres.

Con respecto a las Tesorerías Especiales, el señor Ministro manifiesta que quedaron subordinadas a la Secretaría de su digno cargo las Tesorerías Especiales siguientes: Lotería del Hospicio; Tesorería de la Policía; Pagaduría de Telégrafos; Pagaduría de Caminos; Pagaduría de Correos y Pagaduría de Obras Públicas; pero de la Receptoría de Fondos de Justicia el señor Ministro dice lo siguiente:

"Debo hacer constar que, a pesar de lo que preceptúa el artículo 21 del Decreto legislativo Número 1621, y de los esfuerzos hechos por esta Secretaría, hasta la fecha no se ha podido lograr que la Receptoría de Fondos Judiciales rinda cuenta de los gastos y de los ingresos del pasado Año Fiscal. Tampoco se incluyó el Presupuesto de Gastos de esta dependencia en el proyecto que será presentado a la Asamblea este año, porque la Corte Suprema se ha negado a suministrar esos datos. La renuencia de la Corte Suprema se basa en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero ese artículo está en contra de lo que preceptúa la Constitución en el inciso 7º del artículo 77, que da al Ejecutivo la atribución de manejar las multas y demás rentas y bienes del Estado.

La Ley Orgánica del Poder Judicial no puede invocarse en este caso, porque contravendría también al artículo 54, inciso 1º de la Constitución, el cual dispone que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Ley Fundamental".

La Comisión de Hacienda, con vista de la irregularidad apuntada, presentará por separado una moción para que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales estudie la forma de resolver este aparente conflicto.

MONEDA E INSTITUCIONES DE CREDITO

La parte cuarta de la Memoria de Hacienda se refiere a la Moneda y a las Instituciones de Crédito; pocos problemas afectan tan hondamente los intereses colectivos y particulares como los que a la moneda se refieren.

El medio circulante metálico aumentó durante el año de 1929, en Q205,000, en la siguiente proporción: monedas de veinticinco centavos, Q100,000; monedas de plata de diez centavos, Q50,000; monedas de plata de cinco centavos, Q50,000, y monedas de cobre de un centavo, Q5,000, con lo que la circulación de moneda metálica ascendió en 31 de diciembre de 1929 a la suma de Q3.334,930.17.

La circulación fiduciaria disminuyó durante el año de 1929 en Q270,000, en virtud de haberse disminuído la circulación de billetes de los antiguos Bancos en Q1.750,000.00 y de haberse aumentado la emisión de billetes quetzales en Q1.480,000.00 tan sólo.

TOTAL CIRCULANTE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1929:		
En monedas metálicas		Q 3.334,930.17
En billetes emitidos por el Banco Central		6.700,000.00
En billetes de la antigua moneda		2.965,481.47
		Q 13.000,411.64
Además, había en oro americano metálico:		
En el Banco Central	Q 1.055,032.50	
En las demás Instituciones de Crédito	502,055.00	1.557,087.50
Y en billetes de los Estados Unidos había:		
En el Banco Central	Q 172,500.00	
En las demás Instituciones de Crédito	40.215.00	Q 212,715.00
Total		Q 14.770,214.14

De esos Q14.770,000.00 y pico que, según el cuadro anterior, existían en circulación, se encontraban en las arcas de los Bancos el día 31 de diciembre de 1929,la cantidad de Q5.014,011.68, estando por lo consiguiente en manos del público la cantidad de Q9.756,202.46, más los billetes de Estados Unidos y oro americano efectivo cuya estadísica es imposible tener.

El anexo "N" del interesante informe del Departamento Monetario y Bancario contiene un cuadro del resumen de las ventas y compras hechas por el Banco Central de Guatemala de giros en dólares comparando los años de 1928 y 1929. En el año de 1928 el Banco Central de Guatemala remitió dólares a sus corresponsales, por valor de $6.829,676.00 y giró a cargo de los mismos por valor de $6.037,599.00, lo que le marcó un saldo a su favor en el año de $792,077.00. En el año de 1929 el mismo Banco remesó la cantidad de $7.202,309 y giró $10.120,548.00 de lo cual resulta un saldo de $2.918,239 a su cargo.

La misma fisonomía se nota, según los datos de la Memoria, en casi todas las Instituciones Bancarias, pues la baja de los productos exportables, principalmente el café, ha disminuído considerablemente la disponibilidad que el país tiene de dólares y ha hecho que bajen las reservas en el extranjero.

Con los datos de la Memoria de Hacienda la Comisión ha formado un cuadro con las cifras en que aumentaron o disminuyeron las existencias en caja, los fondos en corresponsales, las imposiciones y los depósitos en las Instituciones de Crédito, como se verá a continuación.

Cuadro de las cantidades en que aumentaron o disminuyeron las existencias en Caja, los fondos en Corresponsales, las Imposiciones y los depósitos en las Instituciones de Crédito de la República:

Aumentaron sus existencias en Caja:		
El Banco Central de Guatemala	Q 645,950.43	
El Anglo South American Bank	104,245.10	
Disminuyeron sus existencias en Caja:		
El Banco Agrícola Hipotecario		Q 37,706.85
El Banco de Occidente		284,802.88
El Banco Internacional		73,915.13
El Banco de Guatemala		171,109.91
El Pacific Bank & Trust Cº		24,059.85
Schlubach, Sapper & Cº		92,4[illegible]6.12
Rosenthal e Hijos		169,099.21
Nottebohm Banklag Corp.		800.03
Suma	Q 750,195.53	Q 824,168.78

Aumentaron sus fondos en corresponsales:

El Banco de Occidente	Q 32,517.84	
El Banco Internacional	11,151.53	
Rosenthal e Hijos	83,977.03	
Disminuyeron sus fondos en corresponsales:		
Bl Banco Central de Guatemala		Q 1.781,509.46
El Banco Agrícola Hipotecario		66,680.53
El Banco de Guatemala		65,308.88
El Pacific Bank & Trust Cº		105,657.31
Schlubach, Sapper & Cº		59,559.99
El Anglo South American Bank		621,606.53
Suma	Q 127,646.40	Q 2.700,322.70

Aumentaron sus imposiciones:

El Banco Central de Guatemala	Q 1.595.065.51	
El Banco Agrícola Hipotecario	183,916.53	
El Banco de Occidente	245,160.03	
El Pacific Bank & Trust Cº	679,123.04	
Nottebhom Banking Corp.	5,245.64	
Anglo South American Bank & Trust Cº	822,598.41	
Disminuyeron sus imposiciones:		
El Banco Internacional		Q 31,022.16
El Banco de Guatemala		173,929.52
Schluhach, Sapper & Cº		356,105.07
Rosenthal e Hijos		1.168,219.66
Suma	Q 3.531,109.16	Q 1.729,276.41

Aumentaron sus depósitos:

El Banco Central	Q 108,841.67	
El Banco Agrícola Hipotecario	92,202.99	
El Banco Internacional	73,888.81	
El Pacific Bank & Trust Cº	5,934.32	
Nottehhom Banking Corp.	17,136.00	
Disminuyeron sus depósitos:		
El Banco de Occidente		Q 473,574.03
El Banco de Guatemala		272,345.45
Schluhach, Sapper & Cº		637,788.47
Rosenthal e Hijos		292,465.18
Anglo South American Bank & Trust Cº		1.211,847.11
Suma	Q 298,003.79	Q 2.888.020.24

RESUMEN:

Disminución de existencias en Caja	Q 824,168.78
Aumento de existencias en Caja	750,195.53
Disminnción total	Q 73,973.25
Disminnción de fondos en Corresponsales	Q 2.700,322.70
Ánmento de fondos en Corresponsales	127,646.40
Disminución total	Q 2.572,676.30
Aumento de Imposiciones	Q 3.531.109.16
Disminnción de Imposiciones	1.729,276.41
Aumento total	Q 1.801,832.75
Disminución de Depósitos	Q 2.888,020.24
Aumento de Depósitos	298,003.79
Disminución total	Q 2.590.016.45

NOTA:—Este cuadro fué formado por la Comisión con las cifras contenidas en la parte cuarta de la Memoria, las cuales acusan pequeñas diferencias con las contenidas en la página 122 y con los datos de los cuadros del Departamento Monetario y Bancario.

En el informe citado del Departamento Monetario y Bancario podrán ser vistos por los señores Diputados—con lujo de detalles—los datos de los negocios de las Instituciones de Crédito.

Al referirse al Banco Internacional el señor Ministro da cuenta del texto del acuerdo de 10 de mayo de 1929 en cuya virtud se celebró el contrato de 11 de mayo de 1929, que aparece copiado íntegro en la Memoria y por el cual el Gobierno de la República adquirió la Empresa del Agua de San Agustín Las Minas por la cantidad de Q325,000 que el Gobierno abonó a dicho Banco en su adeudo por circulación de billetes. Como la Honorable Asamblea en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1929 conoció de este asunto ampliamente, y resolvió lo que estimó oportuno, la Comisión se abstiene en hacer consideraciones sobre este arreglo hecho por el Ejecutivo en virtud de facultades que le son propias.

Con respecto al Banco Colombiano la Memoria transcribe íntegra la nota de la Junta Directiva de dicho Banco que motivó el acuerdo de liquidación dictado por la Secretaría de Hacienda el 25 de marzo del año pasado.

Por tratarse del Banco Central en cuya situación y buen funcionamiento está interesada la Nación entera ya que tiene a su cargo el sos-

tenimiento del talón de oro en nuestro sistema monetario, nos permitimos transcribir íntegro el párrafo del informe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda que a las reservas metálicas de esa Institución de Crédito se refiere, para llenar mejor las finalidades de este informe:

"Puede decirse que el Banco Central de Guatemala mantuvo durante el semestre las reservas metálicas que cumplen a su emisión, a la de los antiguos Bancos y a sus obligaciones a la vista. Sin embargo hay que hacer una salvedad, y es la siguiente: desde el 22 de noviembre esas reservas hubieron de bajar un tanto del nivel que la ley y los Estatutos de la Institución les determinan, y ese hecho acaeció por virtud de varias causas. En primer lugar, el Banco Central, que no puede abstenerse de llenar rigurosamente la función relativa a redimir sus propios billetes y los de la antigua circulación, conforme al artículo 24 de sus Estatutos, se vió constreñido a echar mano, en fuertes proporciones y a pedimento del público demandante de giros, de sus depósitos del exterior, tal como se ilustra con el gradual descenso de dichos depósitos así: 1º de julio, Q2.796,000; 31 de agosto, Q2.709,000; 30 de septiembre, Q1.964,000; 31 de octubre, Q1.760,000; 30 de noviembre, Q1.379,000; 31 de diciembre, Q1.236,000. La disminución en el semestre, como ya antes se ha visto, es de Q1.577,000; o sea el 56.40% de esas disponibilidades al comenzar el semestre. Por contra, el Banco Central llegó a contar en sus cajas el siguiente máximum de existencia de billetes de los antiguos Bancos: Q57.884,000, que ya no se devuelven a la circulación y que sólo bajan a consecuencia de las incineraciones. En segundo lugar, las operaciones de crédito, suspendidas hasta el mes de noviembre, tuvieron, como también ya se ha visto, un aumento de Q625,639 en el semestre; en tanto que el fenómeno que de manera general se observa en todas las entidades bancarias durante los últimos meses del año, y que consiste en un sensible descenso de los depósitos, hizo bajar los del Banco Central, durante el ejercicio, en Q611,548. Estos dos capítulos representan egresos por un total de Q1.237,187. El déficit de las reservas al 31 de diciembre era de Q58,390, que es el 1.56% de las mismas. Las reservas metálicas quedaron nuevamente restituídas a su nivel el 15 de enero en curso. El defecto pues, afortunadamente, fué efímero; y no deben llamar la atención estas fluctuaciones de que son susceptibles las reservas correspondientes a la circulación, porque ellas están constituídas precisamente para hacer frente a las exigencias del público con relación al pago de los billetes, función que se ha llenado de manera irreprochable.

"Las utilidades obtenidas por el Banco Central durante el segundo semestre de 1929 ascendieron a Q301,780.34. Después de deducir lo destinado al Fondo de Reserva y a los demás renglones en que se distribuyó la ganancia, quedó un remanente de Q84,262.79 que íntegramente fué dedicado a la creación de un fondo especial denominado RESERVA PARA EMERGENCIAS".

Para que pudiera crearse el citado fondo de reserva con la cantidad dicha, el Ejecutivo hubo de dictar el acuerdo de 28 de enero de 1930, que ocupa las páginas 80 y 81 de la Memoria de Hacienda y por el cual el Gobierno cedió su parte en las utilidades del Banco habidas durante el semestre vencido el 31 de diciembre de 1929. La importante finalidad que el Ejecutivo tuvo en mira al dictar ese acuerdo, de vigorizar la situación de nuestro Instituto emisor, que ha de pasar por épocas de ruda prueba, cubren las dudas que la Comisión pudiera tener sobre la legalidad de su forma.

Es punto importante de la Memoria, en la parte de las Instituciones de Crédito, el Decreto gubernativo Número 1040, por el cual el Ejecutivo organiza el Crédito Hipotecario, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1616. Dictado por la Asamblea en sus últimas sesiones del año pasado, la Comisión se referirá a este Decreto en dictamen separado, por lo que omite consideraciones en este informe.

CREDITO PUBLICO

Todo lo referente a la deuda pública, ocupa la parte quinta de la Memoria cuyo estado general lo consigna el señor Ministro en el párrafo que se copia a continuación, quedando reducida al 31 de diciembre de 1929 a Q15.556,018.30, y siendo de notar nuevamente lo dicho por la Comisión al referirse a la parte segunda de la Memoria de que la cantidad presupuesta para la Deuda Pública durante el Año Fiscal 1928-29 ascendía a Q2.484,127.21 y lo gastado efectivamente durante ese ejercicio fué de Q3.050,028.51, dando un exceso de Q565,901.30.

El punto 55 de la Memoria, dice así:

"55.—ESTADO GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1929

Deuda Inglesa del 4%, £1.667,400 al 4.85	Q 8.086,890.00
Bonos de la República de Guatemala de 1927	2.377,000.00
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	2.484,000.00
Banco Central: adeudo a su favor y a cargo del Gobierno y los Bancos, por circulación fiduciaria de éstos	1.597,039.02
Deuda Interna	177.356 49
Deuda Flotante	156,570.59
Bonos del Ferrocarril al Norte	87,215.17
A. E. G. Teléfonos Automáticos	589,947.03
Total	Q 15.556,018.30

En la Memoria última presentada a la Asamblea, con fecha 1º de marzo de 1929, aparece la Deuda Pública el 31 de diciembre de 1928, con un saldo de..... Q 16.836,801.72

el cual se rectifica en el presente informe, agregándole las cantidades a que en seguida me refiero y cuya falta en el dicho saldo se conoció con posterioridad a las sesiones legislativas del año pasado.

Se consignó la cantidad de £43,500 como amortización a la Deuda Inglesa en 1928, pero en esa cifra estaba comprendida la suma de £28,880 que fué amortizada y deducida de la Deuda en 1927. La expresada cantidad de £43,500 se tomó de nn dato recibido a última hora, y que seguramente por la urgencia y forma de enviarlo no pndo ser más claro y preciso. Procede, pues, agregar al adeudo total en 1928, la cantidad de £28,880 que en oro nacional, al 4.85 eqnivale a..... 140,068.00

Debe agregarse también el saldo que al 31 de diciembre de 1928 existía a favor de la A. E. G., por concepto de los teléfonos automáticos, el cual no fué considerado, ascendiendo en aquella fecha a 651,999.07

Al 31 de diciembre de 1928 la Deuda Pública quedó en	Q 17.627,968.79
y al 31 de diciembre de 1929, en	15.556,018.30
Disminución	Q 2.071,950.49

PRESUPUESTO

En la parte sexta de la Memoria en que el señor Ministro trata lo referente a los Presupuestos de Ingresos y Egresos para 1930-31, asunto que ha de ser tratado por separado por la Comisión al estudiar detenidamente dicho presupuesto, cuya elaboración ha de ser una de las labores más trascendentales de la actual Asamblea, por la urgente necesidad que tiene el país de disminuír considerablemente sus gastos para evitar el peligro de un fuerte desequilibrio en sus finanzas, nos hemos de limitar a transcribir algunos párrafos y cuadros que consideramos de importancia.

La Memoria dice así:

"APRECIACION DE LA SITUACION ECONOMICA

En el análisis que hice de los Ingresos en la primera parte de esta Memoria, se nota que las dos principales rentas de la Nación tienen tendencia a la baja: los Derechos de Importación solamente acusan un aumento de 10% sobre los del año anterior, en tanto que durante los años precedentes el aumento había llegado hasta el 40% en su mejor época, y a 23.3% en el Año Fiscal anterior. He indicado ya las razones por las que durante el Año Fiscal en curso, y probablemente también en el siguiente, la renta de importación no sólo dejará de producir lo calculado, sino que tal vez dé baja.

En cuanto a los Derechos de Exportación la situación empeora, porque en el Año Fiscal a que me he venido refiriendo, se obtuvo una baja positiva de 5.5% sobre los productos del anterior.

Las bajas en estas dos rentas están íntimamente ligadas con la mala situación creada por la baja del precio del café, que como sabemos, es el regulador de nuestra economía, aunque al analizar los ingresos por exportación se note que no es este el único producto de nuestra riqueza.

Además de las bajas apuntadas, tenemos que tomar en consideración para los cálculos del próximo Año Fiscal, el déficit con que se han cerrado las cuentas del ejercicio 1928-1929, y el que indudablemente se obtendrá en el de 1929-1930.

Todas estas causas aconsejan calcular con mucha prudencia los ingresos para 1930-1931, en previsión de que las rentas den las bajas calculadas o pueda aplicarse el excedente, si lo hubiere, a cubrir el défiti.

PRODUCCION AGRICOLA

La Dirección General de Agricultura da los siguientes datos acerca de la producción de los principales artículos alimenticios: maíz, 2,803,618 quintales, y frijol, 145,013 quintales. No creo que esos datos sean muy exactos, porque los cuadros de la Dirección General de Aduanas acusan una importación de maíz de 406,086 quintales, que sumados a la producción nacional indicada, solamente darían un promedio de consumo de cerca de 175 libras anuales por habitante, lo que está muy lejos de ser la realidad. Se deduce de esto, que la pro-

ducción nacional debió ser mayor que la apuntada, y que nuestra economía se ha beneficiado con la diferencia.

Con la producción de frijol pasa lo contrario, porque para el año 1927-1928 se calculó en 106,000 quintales, en tanto que los datos recabados por la Dirección de Agricultura indican una producción total de 145,013 quintales.

La exportación de café durante el Año Fiscal 1927-1928 se estimó en 1.050,000 quintales, en tanto que para el año de 1928-1929 se obtuvo una exportación de 978,728 quintales. La baja obtenida es de 71,272 quintales, e indica, como ya se ha hecho notar en años anteriores, que la exportación de este fruto va disminuyendo cada año.

Las fluctuaciones en los precios del café, y la baja que se ha consolidado desde hace algunos meses, nos privan del ingreso de fuertes sumas, porque el precio ha disminuído en un 36%.

El azúcar, que es otro de los productos exportables que pueden influír en nuestra economía, ha tenido también malas perspectivas durante el año recién pasado, y no se cree que puedan mejorar para el entrante.

COMERCIO INTERNACIONAL DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS

Importación:

1925	Q 23 393,874.00
1926	26.601,584.00
1927	25.032,086,43
1928	24.145,274.31
1929	24.458,632.86

Exportación:

1925	Q 29.661.958.00
1926	28.978,087.00
1927	33.915,225.00
1928	28.711,571.95
1929	24.928,228.97

EXPORTACION DE CAFE

AÑOS	QUINTALES EXPORTADOS		VALOR
	Oro	Pergamino	
1927	1.112,003	34,918	Q 28.568,289.12
1928	931,217	35,665	23.062,529.76
1929	931,957	28,528	19.093,607.44

En esta parte de la Memoria el señor Ministro hace un cálculo detallado, como se ha acostumbrado en Memorias anteriores, de los posibles ingresos durante el Año Fiscal 1930-31, de la manera siguiente:

CALCULO DE INGRESOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1930–1931

Derechos de Importación:		
Importación	Q 6.200,000.00	
Almacenaje	40,000.00	
Multas	15,000.00	
Remates	7,500.00	
Extraordinarios	3,785.86	Q 6.266,285.86
Derechos de Exportación:		
Café	Q 1.500,000.00	
Azúcar	25,000.00	
Banano	60,000.00	
Otros productos	70,000.00	1.655,000.00
Licores y Ramos Estancados:		
Impuesto de Aguardiente	Q 1.851,500.00	
Patentes de Licores	260,000.00	
Patentes de Cerveza	6,000.00	
Timbres de Cerveza	75,000.00	
Cuotas de Chicha	30,000.00	
Impuesto de Tabaco	130,000.00	
Timbres para Cigarrillos	200,000.00	
Patentes de Tabaco	6,000.00	
Cartuchos	20,000.00	
Pólvora	30,000.00	
Salitre	10,000.00	
Reventas	3,000.00	
Horas Extraordinarias	12,000.00	
Multas	3,000.00	
Extraordinarios	3,000.00	2.639,500.00
Rentas Diversas:		
Papel Sellado, Timbres Fiscales e Impuesto de Timbres	Q 250,000.00	
Contribución sobre Inmuebles	250,000.00	
Herencias y Donaciones	25,000.00	
Venta y Permuta de Inmuebles	60,000.00	
Contribución de Caminos	170,000.00	
Habilitación de Libros y Documentos	10,000.00	
Impuesto por portación de armas	8,000.00	
Impuesto de Vehículos	30,000.00	
Contribución Militar	2,000.00	
Contribución Militar de Mozos Colonos	10,000.00	
Montepíos	100,000.00	
Multas	30,000.00	
Otros Ingresos	130,000.00	1.075,000.00
Correos		250,000.00
Telégrafos		350,000.00
Teléfonos		100,000.00
Tesorerías Especiales:		
Casas de Beneficencia	Q 175,000.00	
Tipografía Nacional	18,000.00	
Lotería del Hospicio	150,000.00	
Policía Nacional	100,000.00	443.000.00
Derechos Consulares		550,000.00
Acuñación de plata		100,000.00
Pagos y utilidades de carácter bancario		200,000.00
Total		Q 13,628,785.86

Con base en las estimaciones anteriores el Presupuesto que el señor Ministro ha remitido a la Asamblea para su estudio y aprobación, importa la suma de Q13.628,785.86, cuyo detalle por Ramos se ve en el cuadro comparativo siguiente:

COMPARACION DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

RAMO	Presupuesto 1929-30	Proyecto 1930-31	Disminución
I.—Poder Legislativo	Q 225,000.00	Q 200,000.00	Q 25,000.00
II.—Presidencia de la República	262,392.00	245,472.00	12,920.00
III.—Poder Judicial	408,459.92	399,979.92	8,480.00
IV.—Gobernación y Justicia	2.215,004.00	1.886,971.96	328,032.04
V.—Relaciones Exteriores	428,520.00	428,520.00	
VI.—Guerra	2.200,528.34	2.000,528.34	200,000.00
VII.—Educación Pública	1.807,560.00	1.841,943.24	34,383.24
VIII.—Fomento	2.002,691.96	1.752,660.76	250,031.20
IX.—Agricultura	1.257,020.00	1.207,709.64	49,310.36
X.—Hacienda	1.884,640.00	1.406,562.20	478,077.80
XI.—Deuda Pública	2.862,797.74	2.258,437.80	604,359.94
Totales	Q 15.554,613.96	Q 13.628,785.86	Q 1.925,828.10

En todos los Ramos se obtuvieron reducciones apreciables, excepto en el de Educación Pública, que aumentó en Q34,383.24.

CUENTA DEL TESORO PUBLICO

Como la cuenta del Tesoro Público ha de ser estudiada por la Comisión en dictamen separado, es inconducente referirse a los cuadros que la contienen.

ASUNTOS DIVERSOS

El Ejecutivo, por acuerdo del 30 de enero del corriente año, ha mandado rectificar, por medio de la Dirección General de Rentas, la matrícula de los bienes inmuebles de toda la República, con el objeto de establecer el valor efectivo de cada propiedad para que sirva de base real en el cómputo de las contribuciones que a bienes inmuebles se refieren y dictó el reglamento respectivo. Esta rectificación llevada a la práctica con ecuanimidad y justicia ha de dar un alza importante en las contribuciones del tres por millar, en la de compraventa y permuta de inmuebles y en la de herencias y donaciones, y coadyuvará al ajuste de la escrituración de los negocios a una base de realidad.

El Departamento de Bienes Nacionales lleva tituladas e inscritas a favor del Fisco 109 propiedades con un valor estimativo de Q13.-083,439.89.

Las Compañías de Seguros sobre la vida recibieron primas por valor de Q918,501.41 habiendo pagado por Pólizas Q256,503.44, y habiendo hecho préstamos a los asegurados por valor de Q207,688.55.

Las Compañías de Seguros contra Incendios cobraron por primas Q278,826.87 y pagaron pólizas durante el año de 1929, por valor de Q1.065,843.80.

Las Compañías de Seguros contra terremotos y otros riesgos recibieron primas por valor de Q22,329.21 y pagaron Pólizas por valor de Q169,958.40 durante 1929.

Entre las Compañías que venían operando en el país se retiró la "Western" y se concedió patente a la "Lloyds" de Londres.

En cuerda separada dictaminará esta Comisión sobre el veto que puso el Ejecutivo al artículo 5º del Decreto legislativo Número 1617, que trataba de la extensión del impuesto del 5% sobre utilidades.

En virtud de lo expuesto, cuyos detalles habrán sido ya apreciados por los señores Representantes en el Cuerpo de la Memoria que ha circulado impresa, tenemos el honor de proponer, el punto resolutivo siguiente:

"La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala ha quedado enterada de la Memoria presentada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a las labores de esa Secretaría durante el año de 1929".

Protestamos a los señores Diputados nuestra consideración y respeto.

Sala de Comisiones: Guatemala, 26 de marzo de 1930.

A. Rivera P.—José Falla.—J. Calixto de León.—O. H. Espada.—Federico Carbonell R.—A. Mijangos.—F. Hernández de León".

Aprovechamos esta oportunidad, para reiterar al señor Ministro, las muestras de nuestra más distinguida consideración.

FEDERICO CARBONELL R.
RAMON CALDERON.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE FOMENTO

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Guatemala, 10 de abril de 1930.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted, que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 8 del corriente, se ha servido aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:

La Comisión de Fomento es la última que da cuenta con el dictamen que le corresponde acerca de la Memoria de ese importante Ramo, y la tardanza se explica por lo voluminoso y detallado de la Memoria y porque la Comisión obediente a lo acordado por la Asamblea el año anterior, hace los comentarios que creyó indispensables acerca de los puntos más salientes de la labor del Ministerio en el año pasado, y para orientar mejor su criterio, tuvo que pedir al señor Ministro explicaciones sobre diversos tópicos. Indudablemente los servicios públicos que corresponden a esa Secretaría fueron mejorados en todos sentidos y sobre todo se ha logrado la mayor economía para atenuar las circunstancias difíciles del Tesoro Nacional. No se suspendieron todas las obras públicas, pero se buscó en su realización el mejor orden y la mayor economía posible, lográndose que un crédito de más de Q60,000 que pesaba sobre la Dirección de Obras Públicas, por cuenta de materiales que suministró el comercio de la localidad durante los años anteriores, fuera cancelado en los meses de marzo a junio de 1929, de modo que el 1º de julio se principiaron las operaciones al día y perfectamente saneadas. Acompaña el Ministerio un cuadro estadístico que demuestra las cantidades de materiales y de numerario invertidas en cada una de las obras públicas, asegurando que hubo esfuerzo por atender las continuas solicitudes de las diversas dependencias administrativas y que los fondos invertidos dentro de los límites señalados por esta Asamblea, corresponden ampliamente a los trabajos realizados, los cuales se detallan con bastante ampitud. Las obras públicas se han hecho por licitación y por contrato, buscando siempre las mayores economías, brevedad y seguridad, para ir corrigiendo los despilfarros, tardanza y los cambios que siempre eran inevitables, cuando se efectuaba por administración.—No deseamos cansar a los señores Diputados haciéndoles, siquiera su resumen de las muchísimas obras que en todos los ramos administrativos y en la República entera se han efectuado; y la Comisión considera oportuno como ya lo ha hecho notar en los años anteriores, que se determinara de antemano un proyecto sobre las obras a iniciarse a base de urgencia y necesidad de las mismas, y al gasto que habría de decretarse, para que el mayor orden prevaleciera en esa dependencia y se fuera dotando al país de lo que indispensablemente reclama.—Las Obras Públicas de la capital se hicieron por 33 contratos, con un precio global de Q252,580.72, de los cuales ya se abonaron Q22,004.92 por contratos ejecutados. Se ha pagado a cuenta de los que se llevan a cabo, Q59,162,22 y resta por pagar en los contratos pendientes, Q168,257.26. De las obras más serias que están contratadas es la Escuela de Medicina, cuyo valor asciende a Q168,000.00; los laboratorios cuestan Q35,493.00 y el amueblado del Anfiteatro Q3,000.00.—En el Ramo de Telégrafos y Teléfonos se han intensificado las comunicaciones y mejorado los servicios, y en esta dependencia y la de Correos se realizaron economías por cerca de Q200,000.00 comparando los gastos con los del año anterior; y afirma el señor Ministro que, en ambos servicios, se cancelaron totalmente las deudas del ramo de Fomento, anteriores a junio de 1929 que ascendían a más de medio millón de quetzales.

Los productos del Telégrafo en 1929, fueron	Q356,512.83
Los productos del Telégrafo, en 1928, fueron	328,928.56

Hubo alza en 1929, de..	Q 27,584.27
Los gastos de Telégrafos en 1928, fueron de..	Q812,799.19
Los gastos de Telégrafos en 1929, fueron de..	672,255.02
Hubo rebaja en 1929, de.. ..	Q140,574.17
Los telegramas de servicio y oficiales, en 1929, produjeron..	Q839,901.17
Los telegramas, etc., en 1928..	686,585.24
Alza en 1929, de..	Q153,315.93

Se abrieron al servicio público varias oficinas y se construyeron 21 kilómetros de nuevas líneas atendiéndose al buen mantenimiento de las existentes.

Trae además la Memoria, interesantes cuadros estadísticos de todas las labores y servicios del ramo y la Comisión cree que en esa importante dependencia se han llevado a cabo mejoras apreciables y sobre todo se ha rebajado el costo, aliviándose el Tesoro en buena cantidad, con las economías realizadas que no han desmejorado el servicio, antes bien, se ha logrado en él una eficiencia notoria. La Comisión cree indispensable el aumento de la planta del servicio telefónico en la ciudad, ampliándolo a toda la República y conectándolo con el servicio internacional, utilísima mejora fácil de conseguirse y que traería al país incalculables beneficios. Entiende que está estudiándose dicho trabajo por el Ejecutivo, y ojalá en las actuales sesiones pudiera resolverse lo pertinente, para poner a Guatemala al habla con sus departamentos y con los demás países, como en la actualidad sucede en casi todas las naciones civilizadas del orden.

CORREOS

Afirma la Memoria y la Comisión ha podido comprobarlo, que el año de 1929 fué uno de los más fructuosos para este importante Ramo de la Administración Pública al que se le han introducido las reformas e innovaciones que el servicio ha ido exigiendo, por el incremento de las actividades nacionales y por las facilidades que en materia de comunicaciones pueden obtenerse, pero sí cree de su deber indicar a la Asamblea que, no obstante estarse cobrando desde hace varios años timbre de reconstrucción en toda la correspondencia interior y la que sale del país, no ha empezado a construírse el edificio de Comunicaciones a que está destinada tal renta que, indudablemente, ya ha producido apreciable cantidad.—La organización postal se ha dotado de un conjunto de reglamentos que permitieron a cada servicio accionar metódicamente, suprimiendo inveteradas deficiencias y corruptelas, que entorpecían la buena marcha de la institución y se establecieron las diversas atribuciones de los respectivos empleados, lográndose implantar una estricta disciplina y la consiguiente división del trabajo, para el mejor éxito del servicio.—Para que el personal y el público en general estuvieran al tanto de las leyes, reglamentos, convenciones y circulares que rigen la institución, se publicó la "Guía Postal de la República" que ha prestado y seguirá prestando buena ayuda a la marcha del ramo por el fácil y global conocimiento que puede obtenerse de la legislación vigente en los Correos.—Se crearon las 4 sucursales de 1ª categoría que el año anterior se ofreció establecer en los cantones de la Parroquía, Jocotenango, San Pedrito y el Guarda Viejo y cuentan dichas oficinas con los elementos necesarios para prestar un servicio eficiente, estando dotados del mobiliario y útiles indispensables.—Se ampliaron las oficinas de la Dirección General, tomando una casa para el servicio de Fardos Postales, que en cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea pasó a ser dependencia de la Aduana Central.

Las dependencias que antes de ese traslado ocupaban los fardos postales, fueron destinadas a otras oficinas del servicio, que han tomado mucho ensanche y necesitaban más amplio local para su fácil y debido funcionamiento.—El transporte aéreo de correspondencia, tanto interior como internacional, quedó establecido en forma definitiva, y la Memoria señala con detalles la forma y facilidades con que se lleva a cabo.—Cree la Comisión que debe seguir prestándose, todo el apoyo necesario, mediante la concesión de las facilidades indispensables a las compañías dispuestas y en posibilidad de prestar tan importantes servicios, los que deben mejorarse cada vez más, aprovechándose con inteligencia y patriotismo las ventajas que innegablemente presta el rápido y seguro desarrollo de la aviación.—Quitado de Guatemala el servicio de la Compañía Picwick (cuyo contrato que pendía de estudio de esta Comisión fué retirado a pedido de los interesados), está por resolverse el convenio con la Pan American Airways Inc. (Compañía Mexicana de Aviación), que se sirvió la Asamblea pasar a nuestro estudio y acerca del cual dictaminaremos oportunamente.—Con respecto a estos servicios

aéreos, dice la Memoria que por tratarse de servicios de novísima instalación, las disposiciones dictadas respecto a su organización y funcionamiento son transitorias y que el desarrollo del servicio irá indicando las necesidades, para dar a la reglamentación un carácter definitivo.—Las relaciones del Correo con los demás países del mundo se mantuvieron en el mejor pie de cordialidad, especialmente con los de los países que por su posición geográfica, tienen con el nuestro mayores vínculos de índole social, comercial y politica.—Se efectuaron con regularidad los pagos a los correos del exterior, y la Memoria detalla lo hecho sobre ese particular.—También en el ramo del Correo hubo ventajas en las entradas con respecto a las del año de 1928. Los productos de este año fueron de Q272,311.72; los gastos de Q439,-892.18. Hubo un déficit para suplirse por la Tesorería Nacional, de Q167,580.46. Los productos del año 1928 fueron de Q254,732.05 que, comparados con los de este año, da un alza en favor de 1929 de Q17,579.67.—Insiste la Comisión en lo que en años anteriores ha manifestado a la Asamblea, respecto a que debe procurarse en lo sucesivo, sin menoscabo del buen servicio, introducir en el ramo todas las economías posibles, a efecto de ir disminuyendo el déficit, que siempre se cubre por la Tesorería Nacional.

ESTADISTICA.—La Dirección de Estadística, como en años pasados, da cuenta de sus trabajos con una serie de interesantes cuadros, que es acaso una de las partes más importantes de la Memoria.—Los cuadros de la Dirección son: respecto al movimiento de población, con todos los detalles necesarios; lo relativo a salubridad; producción y exportación de café; producción y exportaclón de banano, de miel de abejas, de azúcar, cueros de res, chicle; cuadros sobre movimiento bancario y créditos hipotecarios; traslado de dominio de la propiedad raíz y seguros de vida, contra riesgos, contra accidentes, contra incendios, etc.; el movimiento marítimo habido en la República, los consumos, las comunicaciones, etc. Imposible sería reproducir los cuadros, muy interesantes por cierto, que trae la Memoria; pero la Comisión no puede dejar de llamar la atención de los señores Diputados al siguiente, del cual se permite extractar lo principal, porque expone la deficiencia en la producción de artículos alimenticios que se dan perfectamente bien en el pais y que no obstante eso, se importan del extranjero con grave detrimento de la riqueza nacional. Según el cuadro mencionado, se importaron: maiz, Q803,423.27; harina, Q1.-248,136.98; carnes preparadas, Q31,620.06; carnes frescas y congeladas, Q5,334.02; frijol, Q3,106.92; sal, Q71,515.93; manteca de cerdo, Q456,047.00; mantequilla, Q57,939.20; papas, Q10,915.05; quesos, Q33,840.75; cacao en grano, Q32,599.00; arroz, Q155,330.57; azúcar, Q2,343.50; cebollas frescas, Q7,335.10; pescado, Q14,664.69; legumbres frescas, Q2,668.50; cereales denominados crudos, Q20,051.00é artículos alimenticios no especificados, Q2.576,-809.42; frutas frescas, Q35,840.00; frutas secas, Q56,780.95.

Como se ve, es fuerte la suma que ha tenido que salir de Guatemala para el pago de todos estos artículos alimenticios, que es de esperarse que en lo sucesivo puedan producirse aquí, dando margen, de seguro, a utilidades para los agricultores que a ello se dediquen.—Uno de los puntos más interesantes que contiene la Memoria de Fomento y del Ramo de Estadística, es el relativo al censo de población que debe efectuarse en el corriente año. Con la suma votada por la Asamblea el año anterior, han principiado a hacerse los trabajos previos y todo está listo para proceder a efectuar el censo, de conformidad con la ley y con las recomendaciones de las Conferencias Panamericanas. La oficina se encuentra organizada perfectamente y se han desarrollado con regularidad las operaciones preliminares, pero dice el señor Ministro: "como consecuencia de las limitaciones a que hubo de sujetarse el Presupuesto para el Año Fiscal de 1930-1931, se omitió la partida indispensable para la prosecución y fin del trabajo del censo, cuyo presupuesto formuló en su oportunidad la Dirección General del Censo con monto global de Q329,-185, que la Honorable Asamblea, con vista de la importancia que representa para el país esa obra, se servirá tomar en consideración y resolver si se acuerda en partida especial, dedicada exclusivamente a este objeto". La Comisión, por su parte, cree que es útil proceder al levantamiento del censo, si se desea que Guatemala cumpla sus compromisos internacionales y no sea dinero perdido el que el año anterior se gastó en los trabajos preliminares que se han efectuado. Ciertamente, la suma necesaria para ese trabajo, es fuerte y antes de resolver su erogación, urge consultar la crisis porque atraviesa el país y ver si es posible un aplazamiento del trabajo, esperando para efectuarlo una oportunidad más bonancible del Tesoro

Público.—La Dirección de Minería da cuenta con los nuevos expedientes de minas denunciadas que fueron en totalidad 39, e informa de todas aquellas que se están explotando con más o menos éxito. Las más importantes, o sea, las del departamento de Izabal, de oro, exportaron: Las Quebradas, 154.5 onzas; y la "Guatemala Gold Dderdging Company" 8,345.6 onzas, con un precio de $17 oro americano por onza.—En el ramo de Hidrocarburos poco ha podido adelantarse en este año, no obstante que todos los concesionarios y contratistas procuran hallar la manera de interesar en los trabajos a compañías fuertes que suministren el capital necesario para la explotación de los lugares de sus respectivas concesiones.—Fueron celebrados cuatro contratos nuevos, de los que oportunamente la Comisión informará a la Asamblea, anticipándose a manifestar que dichos contratos están calcados en la ley respectiva y abarcan distintas zonas de la República que todavía no habían sido exploradas en materia de petróleo.—También se ha adelantado en el ramo de industrias; y el comercio se ha resentido, naturalmente, con la crisis general que sufre el país.—Continuaron tramitándose en la oficina respectiva las marcas y patentes cuya inscripción fué solicitada.—En el ramo de ferrocarriles, informa la Memoria, como ya lo saben los señores Diputados, que fué concluído el ramal oriental Zacapa-Frontera, importante tramo que nos enlaza con la República de El Salvador, y cuyas ventajas son palmarias.—Fué inaugurado también hasta Quezaltenango el Ferrocarril Nacional de Los Altos, y la Inspección del ramo tiene en estudio el ensanche del sistema de vías férreas que debe cruzar el territorio para fomentar el desarrollo de nuestras energías en favor de la producción nacional.—Los proyectos principales son tres: la prolongación del Ferrocarril Nacional de Los Altos hacia el Norte hasta Huehuetenango, y hacia el Sur hasta un puerto del Pacífico, porque de otra manera el actual Ferrocarril Nacional solamente sería un ramal de los Ferrocarriles Internacionales. De suma importancia es también el segundo proyecto respecto a la construcción del Ferrocarril Nacional de Oriente, que tiende a favorecer la importante zona agrícola del Sur del país, que no debe quedar abandonada y ojalá este proyecto pudiera realizarse en breve. El tercer proyecto, es la construcción de una línea férrea que, saliendo del puerto lacustre de El Estor, se extienda por la vertiente izquierda del río Polochic hasta un punto situado al Norte de San Vicente Cahaboncito, y luego por el valle del río Cahabón se extienda hasta la ciudad de Cobán, enlazando las ricas zonas agrícolas de Cahabón, Lanquín y Carchá, donde tienen asiento numerosas y valiosas fincas de la Verapaz.—El Presidente de la Comisión tuvo oportunidad de abocarse con el Vicepresidente de los Ferrocarriles Internacionales y Gerente de la Empresa, quien le manifestó que los Ferrocarriles Internacionales de Centro América estarían dispuestos, bajo condiciones sumamente favorables al país, es decir, sin que hubiese que dar ninguna prima de construcción, a efectuar el ramal que falta para conectar la línea del Sur con alguna de las otras líneas de la República de El Salvador. Ojalá el Ejecutivo procediera a formalizar el contrato respectivo, aprovechando el buen deseo que existe por parte de la Empresa de costear ese ramal por su cuenta. Sin duda los Ferrocarriles obtendrían utilidades, pero debe aprovecharse la oportunidad de que la nueva línea al cruzar una gran región del país sumamente fértil, desarrollaría sin gasto para Guatemala, importantes cultivos que acrecentarían la riqueza de la Nación ayudando a los propietarios de esa fecunda zona. La Comisión se enteró de que por reciente acuerdo del Gobierno habían sido uniformadas las tarifas de los Ferrocarriles Internacionales y, aunque la alteración de esas tarifas es potestad del Ejecutivo, creyó de su deber informar a la Asamblea sobre ese importante asunto, que ha producido muchísimas quejas y protestas. La Comisión pidió al Ministerio las razones de interés general para el país que el Gobierno de la República tuvo en mira para acceder a la petición de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, igualando las tarifas de las líneas del Sur y del Norte. El señor Ministro se sirvió indicar a la Comisión que al emitirse el acuerdo de 17 de junio de 1929 unificando las expresadas tarifas, el Gobierno de la República tuvo en mira excluír la marcada diferencia que existía en favor de los pasajeros del distrito del Pacífico, aprovechar las rebajas de un cincuenta por ciento en los transportes de gasolina y de un treinta y tres por ciento en los correspondientes automóviles, camiones, tractores, etc., en beneficio de la agricultura; así como favorecer a los departamentos orientales de la República con las rebajas obtenidas en la zona del Atlántico al inaugurarse el Ferrocarril Zacapa-Frontera, cuyo tramo quedó comprendido en la unifica-

ción de tarifas de pasajes, dando facilidades a los guatemaltecos de esta forma para sus transacciones comerciales con los otros departamentos y la República de El Salvador.—La Comisión por su parte ha creído que siendo una sola empresa la de los Ferrocarriles, no era natural que en fletes y pasajes hubiera preferencia para unas zonas del país con detrimento de las otras. — DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO. 561 fueron los asuntos que pasaron a la consideración del Departamento, entre los cuales figura como de mayor volumen la infracción del artículo 5 de la Ley del Trabajo, que establece las normas para el retiro de los empleados y trabajadores, con motivo de contratos de trabajo o locación de servicios. Fueron todos resueltos con más de un cincuenta por ciento en favor de los querellantes. En las quejas que por falta de pago, las resoluciones alcanzaron un 73 por ciento a favor de los que las presentaron. La Oficina informa que se hace necesario emitir una nueva ley del trabajo y de los accidentes en el mismo, estudiando mejor las necesidades, y basada en la experiencia que se ha adquirido, para evitar los graves inconvenientes de la legislación vigente sobre el particular, debiendo ser la nueva ley que se emita calcada en los progresos de la legislación social.—Creada por el Ejecutivo la Dirección General de la Aviación Civil, empezó a funcionar llenando las necesidades que el servicio presentaba. Informa la Dirección que hubo seguridad en las rutas explotadas y que en materia de pasajeros no hubo aterrizajes forzosos ni ningún accidente siendo la regularidad total respecto a los itinerarios establecidos, de 98.6 por ciento. Nada dice la Memoria respectiva del lamentable accidente de que fueron víctimas el Piloto guatemalteco Coronel Jacinto Rodríguez Díaz y dos apreciables personas más que tripulaban con él el aparato, porque indudablemente el avión "Centro América", en que desgraciadamente fallecieron aquellos distinguidos guatemaltecos, estaba al servicio del Ministerio de la Guerra.—Continúan los trabajos en el canal de Chiquimulilla, pero según informa el Ministerio, hubo que obtener una prórroga del Banco Central para la cancelación del Crédito de cinco mil quetzales, porque las entradas de tráfico aún no han permitido cobrar la totalidad de dicho crédito.—Concurrió Guatemala a la reciente Exposición de Sevilla, y las Secretarías unidas de Fomento y Agricultura erogaron por mitad la suma de Q32,000 destinados a la construcción del edificio donde Guatemala exhibió sus productos.—La Comisión hace notar, como más sobresaliente en el Ramo de Fomento, las circunstancias de que es la única dependencia del Estado que no se ha excedido en los gastos, estando su presupuesto dentro de los términos acordados por la Asamblea Nacional Legislativa, sin que los servicios que al Ramo corresponden, hayan sufrido menoscabo con las economías que en cada uno de ellos ha habido especial cuidado en hacer.—Como punto final, la Comisión respetuosa y atentamente sugiere a la Asamblea que emita el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Nacional Legislativa queda enterada de las labores en el Ramo de Fomento, durante el año de 1929".—Sala de Comisiones: Guatemala, 5 de abril de 1930.—

Rafael Piñol Batres.—J. M. Pellecer.—Benedicto Cárcamo.—Federico Morales.—Rafael Cotera.—J. J. Alejos.—Luis O. Sandoval".

Reiteramos al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

RAMON CALDERON.

FEDERICO CARBONELL R.

Señor Ministro de Fomento.

Presente.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS

HERBERT HOOVER,

Presidente de los Estados Unidos de América, a Su Excelencia General Lázaro Chacón, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Al señor Arthur H. Geissler, quien permaneció por algún tiempo en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, se le ha confiado otro cargo, y como no le fué dable entregar en persona su Carta de Retiro, he comisionado al sucesor para que la ponga en manos de Vuestra Excelencia.

Me complazco en creer que el señor Geissler durante su misión haya dirigido todos sus esfuerzos a estrechar la buena armonía y relaciones de amistad que felizmente han existido por tan largo tiempo entre los Gobiernos de los Estados Unidos y Guatemala, y abrigo la esperanza que en el desempeño de la misión que se le confió habrá sabido alcanzar el aprecio y buena voluntad de Vuestra Excelencia.

Vuestro Buen Amigo,

(f) HERBERT HOOVER.

Por el Presidente:
J P. COTTON,
Secretario de Estado, Interino.

Washington, 26 de febrero de 1930.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Herbert Hoover, Presidente de los Estados Unidos de América.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 26 de febrero del año en curso, en la cual se sirva participarme que al Excelentísimo señor Arthur H. Geissler, quien permaneció durante algún tiempo en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante mi Gobierno, se le ha confiado otro cargo, y como no le fué posible entregar en persona su Carta de Retiro, ha comisionado Vuestra Excelencia a su sucesor para que la ponga en mis manos.

Es sumamente grato para mi hacer presente a Vuestra Excelencia, que el Excelentísimo señor Arthur Geissler, durante su gestión diplomática en Guatemala, supo captarse la simpatía y el aprecio de este Gobierno, y contribuyó eficazmente a robustecer el espíritu de franca cordialidad que preside en las relaciones que cultivan nuestros respectivos pueblos y Gobiernos.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por el mayor engrandecimiento de esa progresista Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato suscribirme,

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1930.

HERBERT HOOVER,

Presidente de los Estados Unidos de América, a Su Excelencia General Lázaro Chacón, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He elegido al señor Sheldon Whitehouse, un ciudadano distinguido de los Estados Unidos, para que resida cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Está bien informado acerca de los intereses comunes de los dos países y del deseo sincero del Gobierno para cultivar

de manera intensa, las relaciones de amistad que por tan largo tiempo, han existido entre ellos. Teniendo conocimiento de las distinguidas cualidades y capacidades que lo adornan, me hace esperar con toda confianza que se dedicará constantemente a fomentar los intereses y prosperidad de ambos Gobiernos, haciéndose así, grato a Vuestra Excelencia.

Por lo tanto, ruego a Vuestra Excelencia se sirva recibirlo con benevolencia, y que se digne prestar entera fe y crédito en cuanto en nombre de los Estados Unidos le exprese y cuando le signifique los votos que formula este Gobierno por la prosperidad de Guatemala.

Que Dios conserve a Vuestra Excelencia bajo Su sabia Custodia.

Vuestro Buen Amigo,

(f) HERBERT HOOVER.

Por el Presidente:

J. P. COTTON,

Secretario de Estado, interino.

Washington, 26 de febrero de 1930.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Herbert Hoover, Presidente de los Estados Unidos de América.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 26 de febrero del año en curso, en la cual se sirve participarme que ha elegido al Excelentísimo señor Sheldon Whitehouse, ciudadano distinguido de los Estados Unidos, para que resida cerca de mi Gobierno en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América; que está bien informado acerca de los intereses comunes de los dos países y del deseo sincero del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia para cultivar de manera intensa, las relaciones de amistad que por tan largo tiempo, han existido entre ellos; y que teniendo conocimiento de las distinguidas cualidades y capacidades que lo adornan, le hace esperar con toda confianza que se dedicará constantemente a fomentar los intereses y prosperidad de ambos Gobiernos, haciéndose así, grato al que yo presido.

En respuesta me es sumamente grato manifestar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo Señor don Sheldon Whitehouse en su elevado carácter, y que el distinguido Representante de Vuestra Excelencia, encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesarios para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por el mayor engrandecimiento de esa progresista Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato suscribirme.

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1930.

NOS, GUSTAVO, por la Gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos y los Vándalos, a Nuestro Querido y Grande Amigo, el Presidente de Guatemala, enviamos Nuestro saludo amistoso, y considerando la importancia de las relaciones que existen entre Suecia y la República de Guatemala, Hemos dispuesto acreditar ante Vos, con el carácter de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario a Nuestro Ministro en México y La Habana, el Señor Anderberg (Carl, Gotthard, Gylfe). El conocimiento que tenemos de las prendas que concurren en este Diplomático y las pruebas de celo y devoción que ha demostrado en la gestión de los asuntos que se le han confiado, Nos inspira plena confianza de que sabrá hacerse digno de la bondad que Reclamamos de Vos en su favor. Rogamos se digne prestar entera fe a cuanto La diga de Nuestra parte y muy especialmente cuando Le signifique las

seguridades de Nuestra amistad y Nuestra estima. Dado en el Castillo de Estocolmo, el día 21 de febrero de 1930.

Por Ausencia del Rey, mi Augusto Soberano,
(M. R.) GUSTAVO ADOLFO,
(r) ERNEST TRYGGER.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Gustavo Adolfo, por la Gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos y de los Vándalos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 21 de febrero del año en curso, en la cual se sirve participarme que, en consideración de la importancia de las relaciones que existen entre la República de Guatemala y el Reino de Suecia, Ha tenido a bien acreditar ante mi Gobierno, en calidad de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, a Su Ministro en México y Cuba, Excelentísimo Señor Carl Gotthard Gylfe Anderberg, y que tomando en cuenta las cualidades que lo distinguen y las pruebas de celo y devoción que ha dado en la gestión de los negocios a él encomendados, inspiran a Vuestra Majestad la convicción de que él sabrá hacerse digno de la buena acogida de mi Gobierno en su favor.

Me complace manifestar a Vuestra Majestad, en contestación, que hoy he tenido el placer de recibir, en audiencia pública y solemne, al Excelentísimo Señor Anderberg en su elevado carácter, y que el distinguido Representante de Vuestra Majestad contará con el apoyo y la franca cooperación de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su alta y cordial Misión.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad y grandeza del Reino de Suecia y por la ventura personal de Vuestra Majestad, al darme la honra de subscribirme.

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1930.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA

Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En virtud de las renuncias presentadas ante la Asamblea Nacional por los Señores General Don Horacio Vásquez y Doctor José D. Alfonseca, Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, he asumido hoy, en mi calidad de Secretario de Estado de lo Interior y Policía y de acuerdo con las disposiciones constitucionales, la Primera Magistratura del Estado, investidura que habré de conservar hasta el día diez y seis de agosto del año en curso, término del actual período presidencial.

Al comunicar este acontecimiento a Vuestra Excelencia me es grato manifestarle que haré cuanto esté a mi alcance para tratar de estrechar más aún los vínculos de cordial amistad que siempre han existido entre los Gobiernos de nuestros dos países.

Haciendo votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por el engrandecimiento de Vuestra Nación, soy de Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo.

(f) RAFAEL ESTRELLA UREÑA.

(r) E. BRECHE, HIJO.

Mansión Presidencial de Santo Domingo, 2 de marzo de 1930.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Licenciado don Rafael Estrella Ureña, Presidente de la República Dominicana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia fechada el 2 de marzo del año en curso, en la cual se sirve participarme que, en virtud de renuncia presentada ante la Asamblea Nacional por los Excelentísimos Señores General don Horacio Vásquez y Doctor Don José D. Alfonseca, Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamen-

te, Ha asumido en esa fecha, en su calidad de Secretario de Estado de lo Interior y Policía y de acuerdo con las disposiciones constitucionales, la Primera Magistratura del Estado, investidura que habrá de conservar hasta el día 16 de agosto próximo, término del actual período presidencial.

Me complace felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por tan merecida distinción, y al mismo tiempo manifestarle que nada será para mi más grato que seguir cooperando a estrechar cada vez más, los vínculos de sincera amistad que felizmente unen a nuestros dos países.

Haciendo votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por el engrandecimiento de esa Nación amiga, soy de Vuestra Excelencia.

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1930.

LEON VENCEDOR

De la Tribu de Judá Haili Sellasie Primero, elegido del Señor Rey de Reyes de Etiopía,

Saluda a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, deseando que la Paz lo acompañe.

Con la más profunda pena tenemos el honor de informar a Vuestra Excelencia que el día dos del mes de abril del presente año, a las dos de la tarde, el Señor ha llamado de este mundo a Nuestra Bien Amada y Venerada Madre, Su Majestad Zaouditou, Reina de Reyes de Etiopía; estamos seguros que Vuestra Excelencia participará de Nuestro dolor y del dolor de Nuestro Pueblo por el fallecimiento de Nuestra Muy Amada y Muy Venerada Reina.

Asimismo, comunicamos a Vuestra Excelencia Nuestro advenimiento al Trono Imperial, y le aseguramos que será Nuestro más constante deseo estrechar las relaciones amistosas que existen entre nuestros dos Gobiernos.

Nos será gratísimo, en toda ocasión, testimoniar los sentimientos de amistad que Nos animan hacia Vuestra Excelencia y elevamos Nuestros votos por el bienestar y la prosperidad de Su país.

Rogamos al Altísimo que lo tenga en Su Protección y que le conceda larga vida.

Dado en Nuestra ciudad de Addis-Abeda, el 4 de Myazia de 1922, Año de Gracia (12 de abril de 1930) y en el primer año de Nuestro Reino.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Haili Sellasie Primero, Rey de Reyes de Etiopía.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 12 de abril del año en curso, en la cual se digna participarme la infausta noticia del fallecimiento de Su Bien Amada y Venerada Madre, Su Majestad Zaouditou, Reina de Reyes de Etiopía, ocurrido el día 2 de abril del presente año,

Me he enterado, con profunda pena, de tan doloroso suceso, por el cual presento a Vuestra Majestad los sentimientos de sincero pesar del Gobierno de Guatemala.

Vuestra Majestad se sirve comunicarme, asimismo, Su advenimiento al Trono Imperial, y que será su más constante deseo estrechar las relaciones de amistad que existen entre nuestros dos Gobiernos.

Me complace felicitar cordialmente a Vuestra Majestad por tan alto honor, y al mismo tiempo manifestarle que nada será para mí más grato que cooperar a estrechar los vínculos de sincera amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por el engrandecimiento de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso y grato subscribirme

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1930.

PASCUAL ORTIZ RUBIO,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el señor General don Lázaro Chacón, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que habiendo sido electo por la mayoría de mis conciudadanos, Presidente Constitucional de la República para el período del 5 de febrero de 1930 al 30 de noviembre de 1934, he tomado posesión de mi elevado cargo en los términos prescritos por la Constitución.

Con este motivo me es muy grato expresar a Vuestra Excelencia los sinceros deseos y los firmes propósitos de mi Gobierno, de cultivar las cordiales relaciones que ligan felizmente a México con la República de Guatemala.

En espera de que Vuestra Excelencia abrigue los mismos sentimientos hacia mi país, hago votos por el engradecimiento de la República de Guatemala, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo.

(f) P. ORTIZ RUBIO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(r) G. ESTRADA.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 5 de febrero de 1930.

LAZARO CHACON,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General e Ingeniero don Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 5 de febrero del año en curso, en la cual se sirve participarme que habiendo sido electo por la mayoría de sus conciudadanos, Presidente Constitucional de la República para el período del 5 de febrero de 1930 al 30 de noviembre de 1934, ha tomado posesión de su elevado cargo en los términos prescritos por la Constitución.

Me complace felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la honrosa y merecida distinción que ha recibido de Sus compatriotas y al mismo tiempo manifestarle que nada será para mi más grato que cooperar, como Vuestra Excelencia desea, a estrechar los vínculos de sincera amistad que unen felizmente a nuestros dos países.

Hago votos por el engrandecimiento de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE VELÁSQUEZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1930.

VICTOR MANUEL III

Por la Gracia de Dios y la voluntad de la Nación, Rey de Italia, al Presidente de la República de Guatemala,

Salud.

Grande y Buen Amigo:

Cumplo el grato deber de anunciaros la celebración del matrimonio de Nuestro Amantísimo Hijo, Su Alteza Real Humberto, Nicolás, Tomás, Juan María, Príncipe Real Heredero de Italia, Príncipe de Piamonte, con Su Alteza Real la Princesa María, José, Carlota, Sofía, Amelia, Enriqueta, Gabriela, de Bélgica, que tuvo lugar el día 8 de enero de 1930, en Roma.

Conozco demasiado los sentimientos de amistad de los cuales Me habéis dado repetidas pruebas para no estar persuadido de la satisfacción con que recibiréis la noticia de este acontecimiento, alegría de que participa toda Nuestra Familia Real.

Rogándoos aceptéis Nuestros sinceros votos por Vuestra felicidad y por la prosperidad de esa República, Os reitero la expresión de Nuestra alta estima e inalterable amistad, rogando n Dios Os guarde, Querido y Buen Amigo, en su Santa Custodia.

Dado en Roma, el dia 15 de febrero de 1930, Año VIII y de Nuestro Reinado el XXX.

Vuestro Buen Amigo,

(f) M. R.—VICTOR MANUEL.

(r) GRANDI.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Víctor Manuel III, Rey de Italia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 15 de febrero del año en curso, en la cual se sirve manifestarme que cumple con el grato deber de anunciarme la celebración del matrimonio de Su Amantísimo Hijo, Su Alteza Real Humberto, Nicolás, Tomás, Juan María, Príncipe Real de Italia, Príncipe de Piamonte, con Su Alteza Real la Princesa María José, Carlota, Sofía, Amelia, Enriqueta, Gabriela, de Bélgica, que tuvo lugar el día 8 de enero de 1930, en Roma.

Los lazos de sincera amistad que felizmente unen a nuestros respectivos pueblos, hacen que reciba con la mayor satisfacción la noticia de tan fausto acontecimiento; y al formular los mejores votos por la ventura personal de Vuestra Majestad y por la felicidad de los contrayentes, aprovecho esta ocasión para renovarle el testimonio de mi más alto aprecio y de la amistad con que me es honroso subscribirme de Vuestra Majestad,

Su Leal y Buen Amigo,

L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE VELÁSQUEZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de julio de 1930.

ALBERT KVIESIS,

Presidente de la República de Letonia, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que habiendo terminado el período constitucional de la Presidencia de mi predecesor, el Señor Gustavo Zemgals, la Dieta, en su sesión del día 9 de abril corriente, me ha elegido y proclamado Presidente de esta República por un período de tres años, y que en el día de la fecha, previo el juramento de ley, he tomado posesión de mi elevado cargo en los términos prescritos por la Constitución.

Al poner este hecho en conocimiento de Vuestra Excelencia, me es grato manifestarle que en el desempeño de mis funciones pondré especial empeño en cultivar y hacer más intensas, si cabe, las francas relaciones de amistad que felizmente existen entre Nuestros respectivos países, y en espera de que Vuestra Excelencia abrigue los mismos sentimientos hacia mi país, aprovecho complacido esta ocasión para formular votos muy sinceros por la grandeza y la prosperidad de la República de Guatemala, cuyos destinos tan dignamente rige, así como por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, rogándole quiera aceptar las seguridades de la estima y de la consideración más altas con que soy de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

A. KVIESIS.

(r) H. CELMINS.

Escrita en Riga, en el Palacio de la Presidencia, a 11 de abril de 1930.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Albert Kviesis, Presidente de la República de Letonia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 11 de abril del año en curso, en la cual se sirve comunicarme que habiendo terminado el periodo constitucional de la Presidencia de Su predecesor, el Excelentisimo Señor Gustavs Zemgals, la Dieta, en su sesión del dia 9 de abril del presente año, Lo ha elegido y proclamado Presidente de esa República amiga por el período de tres años, y que en el día de la fecha, previo juramento de ley, Ha tomado posesión de Su elevado cargo en los términos prescritos por la Constitución.

Me complace felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida distinción de que ha sido objeto, y al mismo tiempo manifestarle que nada será para mí más grato que cooperar, como Vuestra Excelencia desea, a estrechar los vínculos de sincera amistad que unen dichosamente a nuestros respectivos países.

Hago votos por la prosperidad y engrandecimiento de esa Nación amiga y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) Ed. Aguirre Velásquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1930.

NOS GUSTAVO,

Por la Gracia de Dios Rey de Suecia, de los Godos y los Vándalos, a Nuestro Grande y Buen Amigo el Presidente de la República de Guatemala, nuestro más cordial saludo.

Es con el más profundo dolor que cumplimos con el triste deber de anunciaros que a la Divina Providencia le plugo llamar de esta vida, el día cuatro de este mes, a Nuestra Muy Querida y Bien Amada Esposa, Su Majestad la Reina de Suecia, Sofía María Victoria, nacida Princesa de Bade.

Bien persuadidos estamos de los sentimientos amistosos que Nos dispensáis para estar seguros de que Nos acompañaréis en la profunda aflicción que esta cruel pérdida causa a Nos, a Nuestra Casa Real y al Pueblo Sueco.

Aprovechamos esta oportunidad para renovaros las seguridades de Nuestra amistad y de Nuestra estima.

Dado en el Castillo de Estocolmo, el día 12 de abril de 1930.

Vuestro Buen Amigo,

(f) (M. R.) GUSTAV R.

(r) Ernest Trygger.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Gustavo, Rey de Suecia, de los Godos y los Vándalos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 12 de abril del año en curso, en la cual se sirve participarme que a la Divina Providencia le plugo llamar de esta vida, el dia cuatro de abril, a Vuestra Muy Querida y Bien Amada Esposa, Su Majestad la Reina de Suecia, Sofía Maria Victoria, nacida Princesa de Bade.

Me he enterado, con profunda pena, de tan infausto acontecimiento; y cumplo el deber de significar a Vuestra Majestad—en nombre del Pueblo y del Gobierno de Guatemala—los sentimientos de su condolencia muy sincera por esta inmensa desgracia que hoy aflige a Vuestra Majestad, a la Familia Real y al Pueblo de Suecia.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por el engrandecimiento de Suecia y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso y grato subscribirme

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) Ed. Aguirre Velásquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1930.

COMUNICACIONES DIPLOMATICAS

Legación del Perú.

San José de Costa Rica, 30 de agosto de 1930.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, República de Guatemala, C. de Guatemala.

Señor Secretario de Estado:

Tengo la honra de participar a Vuestra Excelencia, cumpliendo instrucciones de mi Cancilleria, que el dia 27 del actual, prestó jura-

mento, en Lima, la Junta Militar de Gobierno encargada del mando supremo, a consecuencia de la dimisión del señor Presidente de la República don Augusto B. Leguía.

El nuevo Gobierno está presidido por el Teniente Coronel señor don Luis Sánchez Cerro, quien ha organizado su Gabinete con el siguiente personal:

Ministro de Relaciones Exteriores, Coronel Ernesto Montagne; Ministro de Gobierno y Policía, Mayor Gustavo A. Jiménez; Ministro de Justicia e Instrucción, Teniente Coronel Armando Sologuren; Ministro de Guerra, Mayor J. Alejandro Barco; Ministro de Hacienda y Comercio, Coronel Ricardo Llona; Ministro de Fomento y Obras Públicas, Coronel Eulogio Castillo; Ministro de Marina y Aviación, Capitán de Navío Carlos Rotaldo.

Esta Junta de Gobierno ha sido recibida, según es notorio, con general aceptación por todo el país, donde reina el más completo orden. Su dominio se extiende, pues, sin discrepancia de uno a otro extremo de la República y no existe el menor recelo de que pueda turbarse la tranquilidad de la nación ni sufrir desmedro en sus personas e intereses los ciudadanos extranjeros que en ella residen.

He recibido encargo especial, y lo cumplo con la mayor satisfacción, de significar a la Cancillería tan dignamente regida por Vuestra Excelencia, que es propósito de la Junta de Gobierno del Perú mantener y consolidar las más amistosas y cordiales relaciones con todos los países y muy en especial con los pueblos de nuestra raza y Continente, entre los cuales ha descollado siempre Guatemala por la sincera simpatía que su nombre y su historia han inspirado en el Perú. Porque conozco desde antiguo los nobles ideales que animan a Guatemala en sus relaciones con los demás pueblos y con el mío, me halaga la esperanza de que estos sentimientos de aprecio y consideración de que tengo la honra de ser intérprete, encontrarán análoga acogida en el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f) E. CASTRO OYANGUREN.

Guatemala, 22 de septiembre de 1930.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta comunicación de Vuestra Excelencia, fecha 30 de agosto último, en la que, cumpliendo instrucciones de la Cancillería del Perú, se sirve Vuestra Excelencia comunicarme que el 27 del mismo mes prestó juramento, en Lima, la Junta Militar de Gobierno, encargada del mando supremo, a consecuencia de la dimisión del señor Presidente de la República, don Augusto B. Leguía; y que el nuevo Gobierno está presidido por el Teniente Coronel señor Luis Sánchez Cerro, quien ha organizado su Gabinete con el siguiente personal:

Ministro de Relaciones Exteriores, Coronel Ernesto Montagne; Ministro de Gobierno y Policía, Mayor Gustavo A. Jiménez; Ministro de Justicia e Instrucción, Teniente Coronel Armando Sologuren; Ministro de Guerra, Mayor J. Alejandro Barco; Ministro de Hacienda y Comercio, Coronel Ricardo Llona; Ministro de Fomento y Obras Públicas, Coronel Eulogio Castillo; Ministro de Marina y Aviación, Capitán de Navío Carlos Rotaldo.

En respuesta, y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la satisfacción de comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno continuará, con la Junta de Gobierno del Perú, las amistosas y cordiales relaciones que felizmente han existido entre nuestros países; celebrando que en vuestra nación reine el más completo orden y que el nuevo Gobierno mantenga la tranquilidad en todo el país.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva aceptar los sinceros agradecimientos de mi Gobierno por los sentimientos de consideración y aprecio del Gobierno del Perú de los que Vuestra Excelencia es digno intérprete; y aceptar también los sinceros votos que, en nombre del Gobierno de Guatemala, formulo por la prosperidad y grandeza de vuestro país.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f) ALFREDO SKINNER KLEE.

Excelentísimo señor don Enrique Castro Oyanguren, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú.

San José de Costa Rica.

TRADUCCIÓN

Muy Querido y Grande Amigo:

Conociendo demasiado el vivo interés con que Vuestra Excelencia recibe toda noticia que pueda contribuír a la felicidad de la Casa Real, me apresuro en anunciaros la celebración del matrimonio de Nuestra Hija Bien Amada Su Alteza la Princesa Marie José Charlotte Sophie Amélie Henriette Gabrielle, Princesa de Bélgica, con Su Alteza Real Humbert Nicolas Thomas Jean Marie de Saboya, Príncipe Real Heredero de Italia y Príncipe del Piamonte. Los vínculos de buena amistad que existen entre Bélgica y la República de Guatemala, me brindan garantía segura de la parte que Vuestra Excelencia tomará en la satisfacción que Me causa este feliz acontecimiento. Al rogar a Vuestra Excelencia que a su vez crea en los votos sinceros que formulo por la prosperidad de la República de Guatemala, Me complazco en renovarle la expresión de Mi alta estima e inquebrantable amistad con que Me subscribo,

Muy Querido y Grande Amigo,

Vuestro Sincero Amigo,

(f) ALBERT.

Bruselas, 20 de enero de 1930.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Alberto, Rey de los Belgas.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 20 de enero del año en curso, en la cual se sirve anunciarme la celebración del matrimonio de su Hija Bien Amada, Su Alteza Real la Princesa María José Carlota Sofía Amelia Enriqueta Gabriela, Princesa de Bélgica, con Su Alteza Real Humberto Nicolás Tomás Juan María de Saboya, Príncipe Real Heredero de Italia y Príncipe del Piamonte.

Los lazos de sincera amistad y cordial simpatía que unen a nuestros respectivos pueblos, hacen que reciba con la mayor satisfacción la noticia de tan fausto acontecimiento: y al formular los mejores votos por la ventura personal de Vuestra Majestad y por la felicidad de los contrayentes, me complace aprovechar esta oportunidad para renovarle las seguridades de mi más alto aprecio y de la amistad con que me es honroso y grato subscribirme de Vuestra Majestad,

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1930.

TRADUCCIÓN

EUGENIO ROY,

Presidente de la República de Haití, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el gusto de informar a Vuestra Excelencia que la Asamblea Nacional, reunida en Puerto Príncipe el día 21 de abril de 1930, me ha elegido Presidente de la República por un período de seis años y que presté el juramento constitucional el día 15 de mayo del mismo año. Al asumir el poder me complace manifestarle que todos mis esfuerzos se dirigirán a fomentar las excelentes relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos Países. Aprovecho esta oportunidad para ofrecerle, Grande y Buen Amigo, la expresión de los votos cordiales que formulo por la prosperidad de la República de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

(firmada) EUG. ROY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(firmado) F. BERNARDIN.

Palacio Nacional, Puerto Príncipe, 18 de mayo de 1930.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Eugenio Roy, Presidente de la República de Haití.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 18 de mayo del año en curso, en la cual se sirve participarme que la Asamblea Nacional reunida en Puerto Príncipe el 21 de abril de 1930 lo ha elegido Presidente de la República por un período de seis años y que ha prestado el juramento constitucional el 15 de mayo del mismo año:

Me complace felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la honrosa distinción de que ha sido objeto, y al mismo tiempo manifestarle que nada será para mí más grato que cooperar, como Vuestra Excelencia desea, a estrechar los vínculos de sincera amistad que unen dichosamente a nuestros respectivos Países.

Hago votos por la prosperidad y engrandecimiento de esa Nación amiga y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo.

(f) L. CHACON.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA,

Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Elegido por el voto de Mis Conciudadanos Presidente de la República de Colombia para el período de cuatro años que principió el día siete de los corrientes, entré en la propia fecha a ejercer el Poder Ejecutivo, después de haber tomado posesión de la Primera Magistratura en los términos prescritos por la Constitución Nacional.

Considero como uno de los deberes a que he de prestar especial atención el de estrechar las relaciones de amistad que existen entre Nuestros respectivos Estados, para lo cual Me permito contar con el eficaz concurso de Vuestra Excelencia.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Buen Amigo,

(f) ENRIQUE OLAYA HERRERA.

(r) EDUARDO SANTOS.

Bogotá, agosto 18 de 1930.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EDUARDO SANTOS.

JOSE MARIA REINA ANDRADE,

Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Doctor Don Enrique Olaya Herrera, Presidente de la República de Colombia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el día 18 de agosto de 1930, en la cual se sirve participarme que, elegido por el voto de Sus conciudadanos, Presidente de la República de Colombia, para el período de cuatro años, que principió el día siete del mismo mes de agosto, entró en la propia fecha a ejercer el Poder Ejecutivo, después de haber tomado posesión de la Primera Magistratura en los términos prescritos por la Constitución Nacional.

Es sumamente grato para mí felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de Sus conciudadanos, y al mismo tiempo manifestarle que mi Gobierno abunda en los mismos elevados propósitos que el de Vuestra Excelencia, de robustecer y estrechar las relaciones de sincera amistad que felizmente han existido siempre entre nuestros dos países.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de la República de Colombia, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo,

(f) J. M. REINA ANDRADE.

(r) ALFREDO SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1931.

GENERAL

RAFAEL L. TRUJILLO MOLINA,

Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicaros que, elegido por la mayoría de votos de Mis conciudadanos para ocupar la Primera Magistratura de la República por un período de cuatro años, he tomado posesión de ese Alto Cargo el día 16 del corriente mes, después de prestar ante la Asamblea Nacional, el juramento prescrito por la Constitución Politica del Estado.

Pláceme igualmente manifestaros que uno de los deberes que me propongo cumplir con mayor esmero es el hacer cuanto esté a mi alcance por que sean cada día más estrechas las cordiales relaciones que felizmente existen entre Nuestros dos países.

Dignaos aceptar Mis votos por la prosperidad de Vuestra Nación y por Vuestra ventura Personal.

Vuestro Buen Amigo,

(f) RAFAEL L. TRUJILLO.

(r) RAFAEL ESTRELLA UREÑA.

Palacio Nacional de Santo Domingo, agosto 18 de 1930.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor General Don Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República Dominicana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 18 de agosto de 1930, en la cual se sirve participarme que, llamado por el voto de Sus conciudadanos al ejercicio de la Presidencia de la República, durante un período de cuatro años, rindió la protesta de ley ante la Asamblea Nacional y tomó posesión de la Primera Magistratura de la Nación, el día 16 del expresado mes de agosto.

Me complace felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la honrosa distinción que Ha recibido de Sus compatriotas, y al mismo tiempo manifestarle que nada será para Mí más grato que seguir cooperando a estrechar cada vez más los vínculos de amistad que, felizmente, unen a nuestros dos países.

Hago votos por la prosperidad y engrandecimiento de esa República y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de Quien me es honroso subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y

terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y los Estados Unidos de Norte América, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el periodo que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vinculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y El Salvador, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Honduras, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de la Repúbica de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el periodo constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el periodo que acaba de inaugurarse, nada será para Mi tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Nicaragua, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el periodo constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Costa Rica, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Panamá, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Colombia, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de la Repúbica del Ecuador.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Ecuador, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Perú.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos, a ejercer la Presidencia de la República, durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el periodo que acaba de inaugurarse, nada será para Mi tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y el Perú, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

CLETO GONZALEZ VIQUEZ,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia en la que se sirve participarme que, elegido por el voto de Sus conciudadanos para ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional de 1931 a 1937, Vuestra Excelencia ha prestado el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa y ha tomado posesión de tan elevado cargo el 14 de febrero de este año.

Felicito a Vuestra Excelencia por la alta honra que ha merecido de Sus conciudadanos, y es para Mi muy grato corresponder a Sus propósitos de fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Costa Rica y Guatemala.

Hago sinceros votos por la ventura y prosperidad de esa República hermana, y muy particularmente por la dicha personal de Vuestra Excelencia.

Aprovecho esta ocasión para expresaros el verdadero aprecio con que soy de Vuestra Excelencia,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) CLETO GONZALEZ VIQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
(r) OCTAVIO BEECHE.

En la Casa Presidencial, San José, a 12 de marzo de 1931.

VICENTE MEJIA COLINDRES,

Presidente Constitucional de la República de Honduras, a Su Excelencia el Señor General Don Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 14 de febrero recién pasado, en la que se sirve participarme que, elegido por el voto de sus conciudadanos para ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del corriente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero citado tomó posesión de tan elevado cargo, prestando el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Vuestra Excelencia se sirve manifestarme además, que al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada le será tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Honduras, en la esperanza de que para ello contará con mi concurso.

Me complazco en enviar a Vuestra Excelencia mis sinceras congratulaciones por la merecida honra que ha recibido del culto y noble Pueblo de Guatemala, al elevarlo a la Primera Magistratura de la República, y en manifestarle, a la vez, que puede estar seguro de que me será muy satisfactorio contribuír con Vuestra Excelencia a que se fortalezcan y estrechen los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Honduras y Guatemala.

Haciendo votos por la prosperidad de esa Nación, lo mismo que por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, aprovecho esta oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más elevada consideración, con que soy de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f) V. MEJIA COLINDRES.

(r) JESÚS ULLOA.

Escrita en Tegucigalpa, en la Casa del Gobierno, a 1º de marzo de 1931.

ARTURO ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el Señor General Don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de participar a Vuestra Excelencia, que, habiendo sido electo por el voto de mis conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura de El Salvador, durante el período constitucional de 1931 a 1935, tomé posesión, con fecha primero del actual, de mi elevado cargo, en el cual aspiro a obtener la valiosa colaboración de Vuestra Excelencia, a fin de mantener y desarrollar las relaciones de sincera amistad que felizmente existen entre El Salvador y la floreciente Nación de que Vuestra Excelencia es digno Jefe Supremo.

Aprovecho esta oportunidad para rogar a Vuestra Excelencia que se sirva aceptar los votos que formulo por la creciente prosperidad de Guatemala, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) ARTURO ARAUJO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r) HÉCTOR DAVID CASTRO.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, 2 de marzo de 1931.

VITTORIO EMANUELE III,

Por la Gracia de Dios y por la Voluntad de la Nación, Rey de Italia, al Presidente de la República de Guatemala, Salud.

Muy Querido y Buen Amigo:

Cumplo con el grato deber de anunciaros que la celebración del matrimonio de Nuestra Amantísima Hija, Su Alteza Real la Princesa Real Giovanna Elisabetta Autonia Romana María, con Su Majestad Boris III, Rey de los Búlgaros, se efectuó el día 25 de octubre de 1930, en Assisi. Conociendo los sentimientos de amistad de los cuales habéis dado repetidas pruebas y que vienen a ser garantía segura del placer que Os proporcionará la noticia de un suceso que embarga de alegría a toda Nuestra Real Familia, y rogándoos aceptéis los sinceros votos que formulamos por Vuestra felicidad y por la prosperidad de esa República.

Os reiteramos la expresión de Nuestra perfecta estima y constante amistad, rogando a Dios que Os tenga, Muy Querido y Buen Amigo, en Su Santa Custodia.

Hecho en Roma, el día II de diciembre de 1930, Año IX y de Nuestro Reino el XXXI.

Vuestro Buen Amigo.

M. R. VITTORIO EMANUELE.

CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS

CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS

Telegramas de protesta, cruzados entre las Cancillerías de Guatemala y Honduras.

(Continuación).

(Copia).

Guatemala, 19 de marzo de 1930.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tegucigalpa, Honduras.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que, con fecha 4 de marzo, el Alcalde Primero Municipal y Encargado de la Comandancia Local de La Unión, en el departamento de Chiquimula, me informa que el Regidor Víctor Leiva, de la Municipalidad de Copán, Honduras, envió un Ministril a la aldea Laguna, de la jurisdicción de la Municipalidad La Unión, a citar al Auxiliar Aureliano García, para que se presentara en Copán, con todo y la insignia que le ha sido dada por las autoridades guatemaltecas y que, como éste no concurriera, envió de nuevo a prevenirle, manifestándole que si no obedecía, le mandaría dar fuego a su vivienda. Como el poblado La Laguna, se encuentra ubicado dentro del perímetro del terreno titulado con el nombre de "Cuchilla" y "Leonera", denunciado por don Marcelino Vides y medido por el Agrimensor Manuel Sánchez, en 1817, deseo, con instrucciones del señor Presidente de la República, rogar a Vuestra Excelencia sea servido de instruír, de una manera categórica y enérgica, a las autoridades en referencia, a efecto de que suspendan esas molestias, las cuales, sin duda, han sido cometidas sin conocimiento ni autorización de las autoridades centrales; pero, como de todos modos, esos actos manifiestan un nuevo avance contra los derechos legítimos de Guatemala, me permito presentar a Vuestra Excelencia la más enérgica protesta. No dudando que Vuestra Excelencia dará sus inmediatas órdenes para que cesen y no se renueven estos actos, evitando así, que haya nuevos tropiezos entre las autoridades de ambos países.—Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia).

Guatemala, 28 de marzo de 1930.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Tegucigalpa.

Tuve la honra de recibir el atento telegrama de Vuestra Excelencia, fechado el 3 del corriente, en el cual se sirve manifestar: que debe rectificar los conceptos de mi telegrama que contesta, porque en el de Vuestra Excelencia que originó el mío de 22 de febrero anterior, no se afirmaba que El Remolino pertenezca a esta República, sino a la de Honduras; que tampoco se reconoce en él que los nombramientos hechos por equivocación y sin autorización del Gobierno de Vuestra Excelencia en El Remolino, constituyen avances en el territorio de la jurisdicción de Guatemala, y si pudo incurrir en responsabilidad el Alcalde del Paraíso, haciendo tales nombramientos sin autorización del Gobierno de Vuestra Excelencia en El Remolino, es un hecho sobre el cual se decidirá lo que proceda confoorme a las leyes de Honduras, dentro la jurisdicción interna del territorio del Estado, sin ingerencia alguna de jurisdicción extraña. Se sirve agregar también Vuestra Excelencia, que al rectificar en estos términos el telegrama de esta Cancillería, debe manifestar: que el Gobierno de Honduras protestó contra la creación del municipio Los Amates, hecha por el Gobierno de Guatemala, por acuerdo de 30 de junio de 1916, por haber comprendido puntos pertenecientes a Honduras de los cuales ese país estaba en posesión ejerciendo en ellos sus derechos de soberanía; que entre esos puntos figuraban Managuá, Alsacia, El Lancetillal, siendo Managuá aldea del municipio de Copán y perteneciendo Alsacia y la aldea de El Lancetillal al municipio de El Paraíso; que en esa aldea habian entonces, desde ha tres años, un Resguardo Militar, Escuela Mixta, Subcomandancia y Agencia Fiscal, correspondientes todos esos lugares a la jurisdicción de Copán; que El Remolino se halla próximo a estos lugares y la protesta fué contestada el 21 de julio de aquel año, por el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Luis Toledo Herrarte, mani-

festando, que su Gobierno dictaría las medidas que correspondían a su firme propósito de llenar sus obligaciones internacionales y de mantener las amistosas relaciones existentes con esa Nación hermana; que el señor Toledo Herrarte, además, manifestó a Vuestro Ministro en Guatemala, Licenciado don Guillermo Campos, en una entrevista que tuvo con él el 25 del citado mes de julio, el mejor deseo que abrigaba el Gobierno de Guatemala de arreglar, en forma amigable, como corresponde a países hermanos, las diligencias a que diera origen el referido acuerdo de 30 de junio al determinar la jurisdicción del municipio de Los Amates; que en virtud de la protesta fueron respetados por Guatemala los puntos expresados arriba, que se señalaron como jurisdicción de las autoridades hondureñas, sin perturbación ninguna, hasta el 11 de enero del corriente año, en que entró a la finca "Alsacia", con fuerza armada guatemalteca, Timoteo Acevedo, quien entonces pretendió levantar un edificio para cuartel en El Remolino; que coincidiendo con el telegrama que contesta recibió noticias el Gobierno de Vuestra Excelencia que el referido Oficial guatemalteco, Timoteo Acevedo ha penetrado de nuevo al territorio hondureño y construye un cuartel que tiene 10 varas de largo por 5 de ancho, y una cocina de 7 varas de largo por 3 y ½ de ancho, y de que Acevedo permanece allí con una escolta de quince hombres, no obstante que Guatemala no tiene jurisdicción en El Remolino; que también sabe que después de la desocupación de Alsacia se ha puesto resguardo en Tehuana y con fecha 27 de febrero se informa que el mismo Timoteo Acevedo, que aparece como Jefe de El Remolino, llegó con su escolta a recorrer todo el bacanal de la finca "Alsacia", llegando cerca del Lancetillal; que por lo expuesto el Gobierno de Vuestra Excelencia no sólo rectifica en los términos consignados en mi telegrama, sino que protesta formalmente contra los nuevos hechos relacionados y excita atenta y enérgicamente al Gobierno de esta República, a ordenar el retiro de las fuerzas que se hallan en El Remolino y en Tehuana, a la demolición de los edificios construídos en el primero de estos puntos y a dictar las medidas convenientes para que no vuelvan a repetirse en la finca "Alsacia", incursiones como las que realizó últimamente el Oficial Acevedo, a quien deben deducirle, conforme a las leyes de este país, las responsabilidades correspondientes, por haber violado territorio hondureño; que con estas medidas se logrará que se mantenga la situación de nuestros respectivos territorios en el estado en que se haliaban al iniciarse la Conferencia de Washington y demostrar el culto Gobierno de Guatemala que por su parte da cumplimiento a lo ofrecido al Departamento de Estado sobre la abstención de movilizar fuerzas en aquella zona y de realizar actos que pudieran entorpecer las labores de nuestros Delegados a la expresada Conferencia. En respuesta, tengo la honra de manifestar a Vuestra Excelencia que no es mi telegrama el que debe rectificarse, sino el de esa Cancillería, fechado el 20 de febrero de este año, en el cual se dice claramente que El Remolino no forma parte del territorio de la República de Honduras, de cuyo telegrama pedí rectificación y me fué transmitido nuevamente con la misma negativa. En mi poder obran los dos mensajes aludidos y por eso consigné la felicitación que demostraba un amplio espíritu de justicia, hoy desmentido por Vuestra Excelencia. Causa extrañeza también a mi Gobierno la declaración terminante hecha por el de Vuestra Excelencia, de que la deducción de responsabilidades al Alcalde de El Paraíso se hará sin ingerencia de jurisdicción extraña; pues declaro que mi Gobierno al señalar el abuso, nunca pretendió ejercer jurisdicción por intermedio de las autoridades hondureñas, porque puede hacerlo directamente con los que en lo sucesivo violen la integridad de su territotio. Respecto a la protesta que Vuestra Excelencia se sirve indicar que formuló el Gobierno de Honduras con ocasión de la emisión del acuerdo gubernativo de 30 de junio de 1916, que creó el municipio de Los Amates, por haberse incluído en su jurisdicción las aldeas de Managuá, Alsacia y El Lancetillal, manifiesto a Vuestra Excelencia que mi Gobierno no ha dado entrada ni menos ha admitido esa protesta, sino que, como Vuestra Excelencia se sirve decirlo, se limitó a manifestar sus buenos deseos por que se mantuvieran "las amistosas relaciones que felizmente cultiva con esa Nación hermana". A ese propósito, y como una manifestación de la cordialidad y amplitud con que Guatemala siempre ha tratado estos asuntos, aunque esté convencida de la justicia que la asiste, se encaminaba la averiguación que se seguiría en el Ministerio de Gobernación y Justicia, de cuya información se estableció que la aldea Los Amates era de antiquísima fundación y comprendía los terrenos ocupados por las aldeas Managuá, Alsacia, El Lancetillal y demás que

se mencionan en el acuerdo de creación y que habiendo tomado mucho auge con el establecimiento de la línea férrea a Puerto Barrios, se hacía necesario elevarla a la categoría de municipio, incluyendo los terrenos, aldeas y caseríos que la reconocían como el centro de sus Autoridades menores. Se sirve Vuestra Excelencia citar, en apoyo de sus razonamientos, hechos que datan de 1913, es decir, tres años antes de que se emitiera el acuerdo de 30 de junio de 1916. En cambio el Gobierno de Guatemala ha ejercido soberanía sobre la región de Los Amates desde antes de la independencia nacional hasta nuestros días, como lo acreditan los documentos que oportunamente exhibirá. No es cierto. Excelencia, que el Gobierno de Guatemala haya respetado y reconocido la jurisdicción de Honduras sobre las poblaciones que comprende el municipio de Los Amates, porque no podía reconocer ni admitir, menos respetar, ajena jurisdicción de su territorio nacional. En ejercicio de sus inalienables derechos, Guatemala siempre ha atendido los servicios públicos y ha vigilado el orden en los terrenos de su pertenencia y a eso no puede llamársele invasión del territorio de Honduras, cuando jamás le han pertenecido a esa República ni tiene derecho a ellos. Por las razones expuestas, Excelencia, mi Gobierno no puede admitir ni admite, la rectificación de mi telegrama de fecha 22 de febrero anterior, ni la protesta y excitativa que contiene el vuestro de 3 del corriente, que contesto. Dentro de la jurisdicción de su territorio, Guatemala sabrá si sus autoridades han incurrido en responsabilidades que deducirá de conformidad con sus leyes, sin admitir intromisiones de extrañas autoridades.—Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala, 30 de abril de 1930.

A Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, Tegucigalpa.

Nº 701. (Copia)

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia para poner en conocimiento de Vuestro Gobierno que el de Guatemala ha tenido noticia, por medio del Comandante Local de El Sinchado, de que una escolta hondureña, compuesta de quince soldados y dos Jefes, se encuentra desde el día 27 del corriente en Chachagualilla. Mi Gobierno, Excelencia, protesta ante el Gobierno de Honduras, de la manera más atenta, pero enérgica, por esta nueva ocupación militar del territorio de la República de Guatemala y ruega al de Vuestra Excelencia que se sirva ordenar la inmediata desocupación de Chachagualilla, para mantener los compromisos adquiridos ante el Departamento de Estado y las buenas relaciones que cultivan los dos países.—Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores

(Copia)

Guatemala, 19 de mayo de 1930.

Nº 810.—

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Tegucigalpa.

Tuve la honra de recibir el atento telegrama de V. E., fecha 11 de marzo recién pasado, en el que se sirve manifestarme: que los datos contenidos en su mensaje telegráfico del 25 de enero del corriente año, sobre el particular, demuestran que en 1916 (esto es antes de 1919), el Congreso de Honduras aprobó la concesión que el Ejecutivo hizo a don Rafael Rodezno para empaque y refrigeración de carnes, estando allí determinados los límites de la zona, siendo uno de estos la hacienda denominada "Alsacia", del mismo señor Rodezno, situada en la jurisdicción del pueblo de El Paraíso, y como a seis kilómetros de la margen derecha del Motagua; que estos datos demuestran que Guatemala no ejercía jurisdicción en esos lugares y respetaba la jurisdicción de Honduras, pues fuera de otras consideraciones, no protestó contra la concesión hecha al señor Rodezno, que fué debidamente publicada en "La Gaceta", periódico Oficial de Honduras; y se sirve agregar: que ya que de esta concesión se trata, debe hacer constar respecto a la afirmación hecha por mi Gobierno, que la finca "Alsacia" pertenece a don René Keilhauer, que tal finca no ha podido traspasarse al señor Keilhauer por el concesionario Rodezno, pues éste no ha po-

dido vender por haber caducado sus derechos por falta de cumplimiento de sus obligaciones de concesionario y porque aún en el caso de que hubiera podido vender, hubiera tenido necesidad de que el Gobierno le diera autorización previa para el objeto y no se le dió; que a esos datos hay que agregar los que contiene el telegrama de V. E., fecha 3 del corriente, relativo a la protesta del Gobierno de V. E., contra el acuerdo de 30 de junio de 1916, en que se creó por Guatemala el municipio de Los Amates; que en esa protesta, que tiene fecha 14 de julio de 1916, la Cancillería de Honduras dijo, entre otras cosas, a la de Guatemala, lo siguiente: "El Gobierno de esta República tiene conocimiento de que el Gobierno de V. E., con fecha 30 de junio último, ha expedido un acuerdo estableciendo el municipio de Los Amates, con jurisdicción en varios lugares que corresponden al territorio hondureño, entre los cuales figuran Managuá, Alsacia y El Lancetillal, en los que ha ejercido y ejerce esta República sus derechos de soberanía. Managuá es aldea del municipio de Copán, Alsacia pertenece al municipio de El Paraiso, de Copán, lo mismo que la aldea de El Lancetillal donde hace tres años funciona un Resguardo Militar, habiendo Escuela Mixta, Subcomandancia y Agencia Fiscal, correspondiendo todos estos lugares a la jurisdicción del departamento de Copán, de esta República". Que el resultado de la protesta de Honduras fué el idicado en el telegrama de V. E., fecha 3 del mes de marzo. Se sirve consignar V. E., también, en el telegrama que contesto: que en virtud de ello, Guatemala respetó los puntos expresados que se mantuvieron bajo la jurisdicción de las autoridades hondureñas, sin perturbación ninguna, hasta el dia 11 de enero del corriente, en que el Oficial guatemalteco Timoteo Acevedo invadió con su fuerza, la finca "Alsacia", de donde hubo de retirarse a los ocho días; que los hechos relacionados demuestran que desde 1913, el Gobierno hondureño tenía autoridad en El Lancetillal, punto comprendido en la jurisdicción del pueblo de El Paraíso, fundado largo tiempo y que tiene sus ejidos titulados; que con la cita del párrafo 111 del informe económico, se reconoce que Honduras estaba ejerciendo jurisdicción en aquella zona, lo que concuerda con los titulos y demás pruebas que acreditan sus derechos territoriales en aquella región. Se sirve agregar V. E., que en los momentos de contestar mi telegrama, el Excelentísimo señor Presidente de la República ha recibido noticias de que el Oficial Timoteo Acevedo ha llegado de nuevo con su escolta hasta cuatro cuadras de la aldea de El Lancetillal, provocando a los vecinos de aquella jurisdicción y al Jefe del Resguardo del Gobierno de V. E., diciendo que iba a capturar a todas las autoridades hondureñas que en dicha jurisdicción encontrara y también se le ha informado que las autoridades de La Unión, de Guatemala, han nombrado a Aurelio Pérez auxiliar del caserio de Joconal, perteneciente a la jurisdicción de Los Arcos, del municipio de Copán, hechos que V. E. califica de una nueva ofensa a la soberanía de Honduras que violan la integridad de su territorio. Concluye diciendo: que por lo expuesto, a la vez que ratifica la protesta de su Gobierno por la invasión de Timoteo Acevedo, que efectuó en la finca "Alsacia", protesta formalmente por los nuevos hechos relacionados y excita atentamente, por mi medio, al Gobierno de Guatemala, a deducir las responsabilidades en que ha incurrido el expresado Acevedo con aquella invasión y con la nueva incursión a "Alsacia", a provocar a las autoridades de El Lancetillal, y a deducir las responsabilidades en que hayan incurrido las autoridades de La Unión con haber nombrado un auxiliar en Joconal, jurisdicción de Los Arcos, declarando sin efecto el nombramiento de tal auxiliar; que su Gobierno confía en que el de Guatemala accederá a esta excitativa, tanto por el respeto debido a la soberanía que ejerce Honduras en aquella parte de su territorio como para cumplir con lo ofrecido al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de no movilizar tropas en la frontera y no dar lugar a incidentes que puedan frustrar el objeto de la Conferencia de Límites que actualmente se halla reunida en Washington y que en cuanto a la protesta que ratificó mi Gobierno por las incursiones verificadas por escoltas hondureñas en territorio nacional de Guatemala y malos tratos inferidos a ciudadanos guatemaltecos, tiene V. E. el sentimiento de manifestar que su Gobierno no puede admitirla, fundado en las razones que expresó esa Cancillería en sus mensajes telegráficos del 25 de enero y 15 de febrero de este año.

En respuesta a su citado mensaje y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de manifestar a V. E., que, como lo consigné en mis telegramas de fechas 16 de enero y 8 de febrero de este año, la finca "Alsacia" forma parte del territorio de la Re-

pública de Guatemala en virtud de que se encuentra dentro de los linderos por ésta reconocidos y de que fué titulada en Guatemala por seis diferentes propietarios a quienes compró sus derechos de dominio el señor Rodezno en Guatemala e inscribió en el Registro de Guatemala su propiedad en 1915, siendo las titulaciones primitivas de fines del siglo pasado. Es decir, que todas las operaciones que originaron la finca "Alsacia", se verificaron bajo la soberanía de Guatemala con prelación a la concesión que dice V. E., confirió el Gobierno de Honduras al señor Rodezno en 1916. Estos hechos respaldados por documentos que obran en poder de mi Gobierno y corroborados por lo que se consignó en el informe económico del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, demuestran que Guatemala poseia los terrenos que ocupa la finca "Alsacia" y que no obstante sus plenos derechos, Honduras invadió este territorio y otorgó una concesión. Respecto al derecho con que el señor Rodezno haya podido traspasar sus propiedades al señor Keilhauer, tengo la pena de manifestar a V. E., que mi Gobierno estima improcedente entrar a discutirlos porque son relaciones privadas que no le compete dilucidar. En cuanto a la creación del Municipio de Los Amates debo recordar a V. E., que mi Gobierno no admitió la protesta formulada por la Cancillería de Honduras, porque no podía admitir la reclamación de terrenos que siempre habían estado bajo su jurisdicción como lo eran las aldeas que comprende el acuerdo gubernativo de 30 de junio de 1916, y por consecuencia no es cierto que haya respetado jamás la soberanía de Honduras sobre esa región.

Con relación a las nuevas incursiones de que se acusa al Oficial guatemalteco Timoteo Acevedo, debo manifestar a V. E., que indudablemente el Excelentísimo señor Presidente de Honduras ha sido sorprendido con noticias falsas, ya que no ha sido posible comprobar lo denunciado, siguiendo así, invariablemente, fieles al convenio de 22 de enero de este año, por el respeto que el Gobierno de Guatemala tiene hacia sus compromisos internacionales, aunque no como un reconocimiento de que Honduras tenga derecho a los terrenos que hoy nos disputa. Quiere mi Gobierno, por esta línea de conducta, que los Delegados en Washington discutan ampliamente sin molestias de ningún género y sin dar lugar a que por cualquier pretexto se vayan a frustrar los esfuerzos que hacen, con la intervención del Honorable Gobierno de los Estados Unidos de América, para lograr un arreglo satisfactorio de esta cuestión.

Por las razones expuestas, tengo el honor de manifestar a V. E., que mi Gobierno ratifica sus protestas anteriores por las invasiones de su territorio y que no puede admitir las que formula V. E. por invasiones a la finca "Alsacia", en virtud de que esta finca se encuentra dentro de los límites de su jurisdicción reconocida y siempre ejercitada.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

(f) ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia)

Tegucigalpa, Honduras, 25 de marzo de 1930.

A Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.—Recibido en Guatemala, a las 11 y 45 p.m.

Tengo la honra de referirme al atento mensaje de V. E., fecha 27 de febrero del presente año, en el que se sirve poner en mi conocimiento que por intermedio del Jefe Político y Comandante de Armas de Izabal, el Comandante Local de El Sinchado, informó a su Gobierno, que en la Barra del Motagua se encuentra la madera necesaria para construír un edificio militar por cuenta de mi Gobierno; que el 27 de enero recién pasado llegó de Puerto Cortés a la Barra del Motagua, un General del Ejército de Honduras, con objeto de medir el terreno y disponer la construcción del edificio militar; que en Cuyamel se tienen varias plataformas cargadas de madera, que se destinará a edificios en Cacao y Chachahualía, y finalmente, que en Cuyamel se ha establecido una fuerza extraordinaria al mando del Coronel Arturo Coto, la cual vigila toda la margen del río Motagua, del Cacao, Chachahualía y ha llegado hasta El Manguito, prohibiendo toda clase de siembras al que no quiera someterse a su aprobación. V. E. se sirve manifestar que por los hechos relatados, que califica de flagrantes violaciones de la soberanía e integridad de esa República y a su juicio, están en pugna con lo establecido en el statu quo y lo ofrecido por mi Gobierno al Departamento de Estado de Estados Unidos, presenta a mi Gobierno, con instrucciones del Excelentísimo señor Presiden-

te de esa República, la más formal y enérgica protesta y pide que inmediatamente se suspenda todo movimiento de tropas en la zona comprendida entre río Motagua y las Montañas del Merendón mientras se verifican las actuales Conferencias en Washington, pues si se repiten esos actos, su Gobierno se verá en el caso de tomar las medidas que sean necesarias para impedirlo. En contestación, tengo la honra de manifestar a V. E. que ha seguido una información acerca de los hechos relatados y de ellos aparece que son falsas las noticias que se dieron al Gobierno de Guatemala de que en Cuyamel se tienen varias plataformas cargadas de maderas que se destinará a edificios en Cacao y Chachahualía y que cumpliendo instrucciones superiores, se ha mandado reparar la casa para el Resguardo que siempre hemos tenido sobre la Barra del Motagua, en territorio hondureño; que jamás ha sido disputado por Guatemala; que no es cierto tampoco que de Puerto Cortés haya ido a la Barra del Motagua ningún General de nuestro Ejército con el objeto de medir el terreno y disponer construcción alguna; que en cuanto a la fuerza existente en Cuyamel, siempre ha permanecido allí con el objeto de guardar el orden y la tranquilidad de aquellos habitantes; siendo absolutamente falso que su Jefe, Coronel Arturo Coto, y la columna de su mando, hayan recorrido los lugares a que se refiere V. E., con el objeto que se les supone y mucho menos que hayan llegado hasta El Manguito, prohibiendo toda clase de siembras al que no quisiera someterse a su aprobación y, finalmente, que las autoridades hondureñas de esa región siempre han estado atentas a las indicaciones de la Comandancia de Puerto Cortés; para evitar todo lo que pudiera provocar rozamientos en la zona disputada, como verá el señor Ministro, según la información expresada, no se trata de construír edificio militar alguno en la Barra del Motagua, sino de reparar el que se ha estado ocupando y sirviendo para el Resguardo existente en aquel lugar, en el cual se ha mantenido la jurisdicción de Honduras desde tiempo inmemorial, sin que haya sido disputada tal jurisdicción por el Gobierno de Guatemala en el lugar dicho, y en gran número de leguas en la ribera Oriental del río Motagua. En cuanto a los puntos del Cacao y Chachahualía, es un hecho incontestable que están en poder y bajo la jurisdicción del Gobierno de Honduras, por pertenecer a su territorio, como le pertenece también El Sinchado, aunque en la actualidad—y por virtud de posesión de hecho violenta e injustificada—está ocupada por autoridades guatemaltecas. Respecto a Chachahualía desde febrero de 1928, se reconoció especialmente por Guatemala estar en jurisdicción de Honduras, por haber retirado de allí las fuerzas que por pocos días ocuparon ese punto, y haberse convenido que en lugar del Resguardo militar que allí tenía Honduras desde 1917, se colocaría por el Gobierno de esta República un Resguardo de Policía, como superabundantemente se ha demostrado en la correspondencia cambiada sobre este particular y en cuanto al deseo que V. E. manifiesta que inmediatamente se suspenda todo movimiento de tropas en la zona comprendida entre el río Motagua y las Montañas del Merendón, debo expresarle mi sorpresa, porque la zona a que se refiere, no es la comprendida en statu quo convenido. Respecto a este statu quo, en una comunicación dirigida por esta Cancillería, en 9 de diciembre de 1917 al Excelentísimo señor John Erving, Ministro de los Estados Unidos de América, se decía que mientras se resuelve definitivamente la cuestión de límites, se obliga Honduras a no situar fuerzas militares en el perímetro comprendido en la margen derecha del río Motagua y cuatro kilómetros al Sur y al Este de dicho río, con tal que Guatemala se obligue recíprocamente a no situar fuerzas militares en una distancia igual de cuatro kilómetros al Norte y al Oriente, desde la margen izquierda de dicho río Motagua, entendiéndose que este arreglo no perjudica los derechos de Honduras al Norte y Oeste del Motagua ni impiden el ejercicio de su jurisdicción en la zona Sur y Este; la obligación, pues, del Gobierno de Honduras en cuanto al statu quo no se refiere ni remotamente a la zona que V. E. quiere limitar con las Montañas del Merendón y aún dentro de la zona disputada, no quedar extinguido el ejercicio de la jurisdicción de Honduras en zona Sur y Este del Motagua y con ejercerla, no viola ni puede violar statu quo. Por consiguiente, el mantenimiento de las autoridades de Honduras que siempre han existido en la zona del statu quo, no puede considerarse por el Gobierno de Guatemala como atentatorio a los derechos territoriales que pretende y menos puede serlo el de las autoridades y fuerzas existentes en una región que comprendida en el referido statu quo; en este

sentido, los actos de las autoridades de Honduras en aquella parte de la República no pueden estar en pugna, como V. E. dice, con lo ofrecido por mi Gobierno al Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norte América ni puede ser motivo de perturbación de las Conferencias que actualmente se celebran en Washington, para solución amistosa de la contienda de límites por Honduras y Guatemala. Por tales razones y cumpliendo instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, manifiesto a V. E. que mi Gobierno no puede admitir la protesta que se ha servido formular en el mensaje que contesto, y en cuanto a la manifestación de V. E. de que si se repiten los actos a que se refiere, su Gobierno se verá en el caso de tomar las medidas que sean necesarias para impedirlo, debo expresarle mi extrañeza porque no hay derecho alguno en que se funde un país para intervenir en los actos que realiza el otro país en ejercicio de la soberanía, sometiéndose a sus leyes, guardando sus compromisos y sin lesionar absolutamente derechos ajenos y constituyendo aquella manifestación un agravio a Honduras, mi Gobierno protesta enérgicamente contra ella. Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(f) JESUS ULLOA.

Guatemala, 28 de mayo de 1930.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Tegucigalpa.

Tengo la honra de referirme al atento mensaje de V. E., fecha 25 de marzo del corriente año, en el cual se sirve manifestar: que ha seguido una información acerca de los hechos relatados en mi mensaje de 27 de febrero anterior y de ellos aparece que son falsas las noticias que se dieron al Gobierno de Guatemala de que en Cuyamel se tienen varias plataformas cargadas de madera, que se destinará a edificios en Cacao y Chachahualilla y que cumpliendo instrucciones superiores se ha mandado reparar la casa para el Resguardo que siempre han tenido sobre la Barra del Motagua, en territorio que se dice hondureño; que jamás ha sido disputado por Guatemala, y que no es cierto, tampoco, que de Puerto Cortés haya ido a la Barra del Motagua ningún General del Ejército hondureño con el objeto de medir el terreno y disponer construcción alguna. Asegura, asimismo, V. E., que la fuerza existente en Cuyamel siempre ha permanecido allí, con el objeto de guardar el orden y la tranquilidad de aquellos habitantes; siendo absolutamente falso que su Jefe, Coronel Arturo Coto y la columna de su mando, haya recorrido los lugares a que se refiere mi mensaje, con el objeto de que se le supone y mucho menos que hayan llegado hasta El Manguito, prohibiendo toda clase de siembras al que no quisiera someterse a su aprobación; y, finalmente, que las autoridades hondureñas de esa región siempre han estado atentas a las indicaciones de la Comandancia de Puerto Cortés.

Continúa afirmando V. E., que para evitar todo lo que pudiera provocar rozamientos en la zona disputada, no se trata de construir edificio militar alguno en la Barra del Motagua, sino de reparar el que se ha estado ocupando y sirviendo para el Resguardo existente en aquel lugar; en el cual, según dice, se ha mantenido la jurisdicción de Honduras desde tiempo inmemorial, sin que haya sido disputada tal jurisdicción por el Gobierno de Guatemala en el lugar dicho y en gran número de leguas en la ribera Oriental del río Motagua. Afirma, además, V. E., que los puntos de Cacao y Chachahualilla, es un hecho incontestable que están en poder y bajo la jurisdicción del Gobierno de Honduras, por pertenecer a su territorio, como le pertenece también El Sinchado, aunque en la actualidad y por virtud de posesión de hecho violenta e injustificada, según se sirve calificarla, está ocupado por autoridades guatemaltecas; que respecto a Chachahualilla, desde febrero de 1928, se reconoció especialmente por Guatemala, estar en jurisdicción de Honduras, por haber retirado de allí las fuerzas que por pocos días ocuparon ese punto y haberse convenido que en lugar del Resguardo militar que allí tenía Honduras, desde 1917, se colocaría por el Gobierno de esa República un Resguardo de Policía, como superabundantemente—dice V. E.—que se ha demostrado en la correspondencia cambiada sobre este particular; y, en cuanto a lo pedido por mi Gobierno de que inmediatamente se suspenda todo movimiento de tropas en la zona comprendida entre el río Motagua y las Montañas del Merendón, expresa V. E. su sorpresa porque, según afirma, la zona a que se refiere no es la compren-

dida en el statu quo convenido; que en una comunicación dirigida por esa Cancillería, el 29 de diciembre de 1917, al Excelentísimo señor John Erving, Ministro de los Estados Unidos de América, se decía que mientras se resuelve definitivamente la cuestión de límites, se obliga Honduras a no situar fuerzas militares en el perímetro comprendido en la margen derecha del río Motagua y cuatro kilómetros al Sur y al Este de dicho río, con tal que Guatemala se obligue, recíprocamente, a no situar fuerzas militares en una distancia igual de cuatro kilómetros al Norte y al Oriente, desde la margen izquierda de dicho río Motagua, entendiéndose que este arreglo no perjudica los derechos de Honduras al Norte y Oeste del Motagua ni impide el ejercicio de su jurisdicción en la zona Sur y Este; razón por la cual V. E. sostiene que Honduras no viola el statu quo convenido, ejerciendo jurisdicción en la zona Sur y Este del Motagua y que el mantenimiento de autoridades, que dice siempre han existido en la zona del statu quo, no puede considerarse por el Gobierno de Guatemala como atentatorio a los derechos territoriales que pretende y menos puede serlo el de las autoridades y fuerzas existentes en una región no comprendida en el referido statu quo, ni puede ser motivo de perturbación de las conferencias que actualmente se celebran en Washington para la solución amistosa de la contienda de límites con Honduras y Guatemala, ni está en pugna con lo ofrecido por el Gobierno de V. E., al Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norte América. Concluye V. E., manifestando: que en cumplimiento de instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, su Gobierno no puede admitir la protesta que formulé en el mensaje que contesta y en cuanto a la manifestación de que si se repiten esos actos, mi Gobierno se vería en el caso de tomar las medidas que sean necesarias para impedirlos, expresa su extrañeza porque juzga que no hay derecho alguno en qué se funde un país para intervenir en los actos que realiza el otro país en ejercicio de la soberanía sometiéndose a sus leyes, guardando sus compromisos y sin lesionar absolutamente derechos ajenos y estimando que tal manifestación constituye un agravio para Honduras, el Gobierno de V. E. protesta enérgicamente contra ella.

En respuesta, tengo el honor de manifestar a V. E. que si el punto de Cacao está actualmente en posesión de Honduras, no es porque forme parte de su territorio sino porque en virtud de concesiones dadas a extranjeros y de la intervención del Departamento de Estado de los Estados Unidos, Guatemala accedió a que la Cuyamel Fruit Co., siguiera haciendo sus trabajos de siembra de bananos en esa región, atendiendo la súplica que se le hiciera por las circunstancias especiales de la Guerra Mundial que se desarrollaba, y de haber Guatemala declarado la guerra a las Potencias Centrales de Europa y, ser, en consecuencia, aliada de los ejércitos que las combatían; para cuyo fin, se aseguró, eran necesarios los trabajos de la Cuyamel Fruit Co. Al dar ese permiso, que se pidió a Guatemala como un reconocimiento de la soberanía de esta República sobre la región donde se debían verificar los trabajos, se hizo expresa salvedad de que tal concesión no perjudicaría los intereses de esta República en la región comprendida por los cultivos de la Cuyamel Fruit Co. De tal suerte, Guatemala no puede aceptar que se afirme que Cacao pertenece a la jurisdicción de Honduras. El Gobierno de Guatemala, como aliado del de los Estados Unidos de Norte América, no hizo otra cosa que garantizar la efectividad de los trabajos indispensables para el mantenimiento de los Ejércitos Aliados. En lo que respecta a Chachahualilla, mi Gobierno no puede admitir la afirmación contenida en el telegrama de V. E., porque según se convino en 1928, entre ambas Cancillerías, Guatemala retiraría de Chachahualía el Resguardo militar allí existente para substituírlo por un Resguardo de Policía. En cuanto al Sinchado, no es cierto tampoco que Guatemala haya ocupado violentamente ese lugar y que éste pertenezca a la jurisdicción de Honduras, ya que, según consta de los numerosos documentos que tiene en su poder mi Gobierno y de los cuadros estadísticos e informe rendido por el Corregidor del Departamento de Izabal al Ministerio de Gobernación y Justicia y Negocios Eclesiásticos en 1867, Guatemala poseía y ejercía pleno dominio sobre El Sinchado y demás poblaciones situadas a la derecha del río Motagua y proveía los servicios públicos, sosteniendo escuelas, Registro Civil, etc. Corrobora lo dicho el Mayor Ashmead, en su informe económico, ya citado en mensajes anteriores. Respecto a la extensión de la zona del statu quo no estoy de acuerdo con lo manifestado por V. E., toda vez que esta Cancillería recibió, con fecha 24 de enero de 1918, una nota del Encargado de Negocios de los

Estados Unidos de Norte América, en la cual se le decía: "Ahora recibo un cablegrama del Honorable Frank L. Polk, Secretario de Estado interino, en el cual me informa que el Gobierno de los Estados Unidos dará inmediatamente pasos encaminados a la designación de una fecha definida en la cual todas las fuerzas armadas serán retiradas de la zona en disputa. Como previamente se convino, las fuerzas de Guatemala se retirarán al Norte y Oeste del río Motagua y las de Honduras al Sur y Este de las montañas del Merendón". Desde luego, la determinación de la zona del statu quo no estaba subordinada a los puntos que V. E. se sirve citar en el telegrama que contesto y además, dependía del exacto cumplimiento del compromiso adquirido por la otra parte. Honduras violó el statu quo como se comprueba con la posesión violenta que tiene en terrenos situados al Oeste de las Montañas del Merendón, según lo afirma V. E., en el mismo telegrama que contesto. Confirma lo consignado arriba, la circunstancia de que el Gobierno de los Estados Unidos, por medio de su Ministro en Guatemala, solicitó permiso, en memorándum de 19 de abril de 1923, para que la Cuyamel Fruit Co. pudiera continuar sus cultivos e hiciera la exportación de su fruta pagando a Guatemala los derechos de exportación y en 20 del mismo mes y año, contestó el Gobierno de Guatemala el citado memorándum de la Legación Americana, diciendo: "Que el Gobierno de Guatemala no tiene inconveniente en conceder el permiso necesario a la Cuyamel Fruit Co., para sus siembras y embarque de frutas dentro del territorio en disputa entre Guatemala y Honduras, mediante el pago de los impuestos al Gobierno de Guatemala, y sin que esto signifique la alteración en los derechos que tiene esta República con respecto a los terrenos objeto de las siembras. Para resolver lo expuesto en el sentido indicado, y a fin de que se llenen las formalidades legales, conviene que la Cuyamel Fruit Co., dirija su solicitud al Gobierno de esta República por el órgano correspondiente". Tiene tan poca seguridad el Gobierno de Honduras respecto a la zona comprendida en el statu quo convenido, que su Delegación acreditada en Cuyamel, afirma en dos párrafos de su memorándum de 14 de abril de 1928, lo siguiente: "Con tan noble fin, los dos Gobiernos han logrado constituír esta Conferencia bajo los buenos oficios del Departamento de Estado de los Estados Unidos, representado aquí por el Excelentísimo señor don Roy T. Davis, para que las Comisiones de Honduras y Guatemala convengan en una línea provisional que separe las jurisdicciones de sus respectivos Gobiernos, y determine y defina un statu quo más claro que el establecido en 1917, debiendo el Representante del Honorable Mediador señalar aquella línea en el caso de que las Comisiones no pudieren ponerse de acuerdo".—"Concretan su pretensión al Motagua, porque es en la región de ese río donde únicamente han surgido incidentes graves, de 1925 para acá, por vaguedad del statu quo, el cual quedará claramente determinado y definido por la línea provisional que indican, sin que otra alguna ofrezca las condiciones de seguridad que se buscan". Quiere decir, que en 1928 los Delegados de Honduras a la Conferencia de Cuyamel no afirmaron que el statu quo comprendiera la zona que delimita V. E., en el telegrama que contesto y, más bien, manifestaron que era vago y obscuro el statu quo convenido en 1917 y pedían que se aclarara, determinara y definiera con precisión. No quiero suponer que esta declaración de vaguedad del statu quo de 1917, hecha por los Delegados de Honduras a la Conferencia de Cuyamel obedeciera al deseo de excusar los avances últimamente verificados por Honduras; los cuales, constatados sobre el terreno por el Representante del Gobierno Mediador, habrían puesto en claro la violación flagrante de lo convenido en 1917.

Quedando así, rectificados los conceptos del telegrama de V. E., a que me he referido, con instrucciones del señor Presidente de esta República, ratifico la protesta que formuló mi Gobierno en mensaje de 27 de febrero de este año, por avances de tropas hondureñas en el territorio de la República de Guatemala.

Reitero a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia)

Guatemala, 2 de julio de 1930.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores. — Tegucigalpa, Honduras.

Tuve la honra de recibir el atento telegrama de Vuestra Excelencia, fecha 13 de mayo recién pasado, en el cual se sirve referirse al mío de 19 de marzo anterior, manifestando: que el Gobierno de Vuestra Excelencia mandó seguir una información sobre el hecho denunciado en mi telegrama que contesta y de ella aparece que la Municipalidad del pueblo de Copán tuvo noticia de que el Alcalde de La Unión, de Guatemala, en febrero de este año, había nombrado auxiliar del caserío llamado Joconal, perteneciente a la aldea de Los Arcos, de la jurisdicción de Copán, según afirma Vuestra Excelencia, a Aureliano García, vecino de este pueblo, residente en el terreno de Managuá, propiedad de don Armando Castejón; que el Alcalde de Copán, inmediatamente y con autorización de la Municipalidad, ordenó al auxiliar de El Agua Buena, José María de León, citar al expresado García, para interrogarle, lo cual efectuó por medio de su agente; que no habiendo obedecido, por los fines de ley, ordenó que lo capturaran y lo remitieran con todo e insignia que indebidamente portaba de autoridades guatemaltecas, pues vive en territorio hondureño y reside en el mencionado lugar de Joconal; que no es cierto que el auxiliar Víctor Leiva haya ido a citar al expresado García a La Laguna, a más de una legua y para ir allí haya que pasar por un lugar de Las Planchas, donde tiene un resguardo Guatemala; que La Laguna está en el sitio de Managuá y que los fundadores de este caserío fueron hondureños vecinos de Cashapa, hoy Santa Rita de Copán y que el sitio de Cuchilla y Leonera está por La Encarnación; que otras informaciones, de fecha 29 de abril recién pasado y de seis y ocho de mayo, confirman las anteriores, constando de ellas, además, que la Municipalidad del pueblo de Copán se ha abstenido de llevar a efecto la captura de García, a causa de lo convenido entre los dos Gobiernos de Honduras y Guatemala, sobre la celebración de la Conferencia de Límites en Washington. Se sirve agregar Vuestra Excelencia, que las informaciones a que se refiere, demuestran que no existe la amenaza de incendio denunciada y que el nombramiento de auxiliar del caserío de Joconal, recaído en Aureliano García, que constituye una violación del territorio hondureño, fué hecho por autoridades guatemaltecas de La Unión, cuando ya estaba celebrándose la Conferencia de Límites entre Guatemala y Honduras, en la ciudad de Washington, para procurar, amigablemente, los medios de decidir, en la mejor armonía, nuestra cuestión de fronteras, y tal nombramiento, en consecuencia, ha sido de parte de las autoridades de Guatemala, una infracción del convenio que dió origen a la Conferencia y una ofensa a la soberanía de Honduras. Continúa diciendo Vuestra Excelencia, que, por consiguiente, no hay motivo alguno para protesta del Gobierno de Guatemala por la actitud de la Municipalidad del pueblo de Copán, respecto a Aureliano García, por lo cual no la admite y en cambio, hay motivo para que el Gobierno de Vuestra Excelencia proteste enérgicamente, como lo hace, contra el Gobierno de Guatemala, por haber nombradò la Municipalidad de La Unión al referido García, auxiliar de Joconal, caserío perteneciente a la aldea de Los Arcos, en la jurisdicción del pueblo de Copán; que en cuanto a la afirmación hecha por mi Gobierno, de que el poblado de La Laguna se encuentra ubicado dentro del perímetro del terreno titulado con el nombre de Cuchilla y Leonera, debe manifestar Vuestra Excelencia que el terreno así titulado se encuentra en jurisdicción de Sansenti, y fué medido en 1846 por las autoridades de Honduras, a favor de don Miguel Castejón; que manifiesta, asimismo, que el Gobierno de Vuestra Excelencia protesta, además, por la ocupación, por Guatemala, del caserío de La Laguna, que afirma pertenecer a la jurisdicción de Santa Rita de Copán y fué fundado por hondureños, e igualmente protesta su Gobierno contra el de Guatemala, por haber establecido éste un resguardo en el lugar llamado Las Planchas, que también está comprendido en jurisdicción del departamento de Copán; y concluye diciendo: que el Gobierno de Vuestra Excelencia no puede admitir la protesta relativa a Aureliano García y en cambio protesta contra el nombramiento de este como auxiliar en la jurisdicción de Copán y por la ocupación de La Laguna y Las Planchas, y demanda de mi Gobierno que se retire al referido García el nombramiento expresado y se deduzca a la Municipalidad que lo hizo indebidamente, la responsabilidad respectiva y que se desocupen los puntos que actualmente y de hecho, están bajo la autoridad de Guatemala, a que se ha referido; demanda que funda Vuestra Exce-

lencia en el dominio que asegura tiene Honduras en esos lugares y en el convenio en virtud del cual está celebrándose la actual Conferencia de Límites entre Honduras y Guatemala, en la ciudad de Washington, para que los hechos contra los cuales reclama, no lleguen a ser causa de perturbación de la Conferencia expresada y ésta llegue a fin por medios amistosos y cordiales, sin nuevos tropiezos entre las autoridades de ambos paises. Sobre los hechos a que se refiere el telegrama de Vuestra Excelencia, que contesto, se pidió informe a las autoridades guatemaltecas y en posesión de esos informes y con instrucciones del señor Presidente de la República, doy respuesta al telegrama de Vuestra Excelencia, en los siguientes términos: el caserío de Joconal está situado dentro de la jurisdicción municipal de La Unión, del departamento de Chiquimula y el nombramiento de Aureliano García, como Alcalde auxiliar de dicho caserío, se hizo en los primeros días del mes de enero de este año, de conformidad con lo prevenido por el artículo 119 del Decreto gubernativo Número 242, o sea la Ley de Municipalidades. Este nombramiento indispensable para conservar el orden de las poblaciones que están bajo la autoridad de Guatemala, no puede considerarse como una violación a lo convenido en 22 de enero ante el Departamento de Estado por las Delegaciones que estudian el arreglo de la cuestión de límites y tampoco puede estimarse como una ofensa a Honduras, toda vez que el caserío de Joconal está comprendido en el terreno que legalmente le corresponde a la República de Guatemala, como lo demuestra el hecho de que las parcelas de terreno en que está ubicado, pertenecen a guatemaltecos que hicieron sus denuncias y titulaciones ante la Sección de Tierras de Guatemala en los años de 1889 a 1890, habiendo practicado las medidas el Ingeniero don Manuel Rodríguez Castillejo, según consta de los expedientes que se tienen a la vista. La Laguna es población guatemalteca, fundada por ciudadanos guatemaltecos, lo mismo que Las Planchas, y sus moradores siempre han reconocido a las autoridades de Guatemala. El mismo José María de León, que figura como Alcalde auxiliar de El Agua Buena, según lo afirma Vuestra Excelencia en el telegrama a que me refiero, es ciudadano guatemalteco y siempre ha reconocido como sus superiores a las autoridades de esta República. En cuanto respecta al terreno conocido con el nombre de Cuchilla y Leonera, debo manifestar a Vuestra Excelencia, que fué denunciado en Guatemala por don Tomás Rodriguez en 1738 y habiendo practicado la medida el Subdelegado de Tierras, don Pedro Díaz del Castillo, le fué adjudicado, previo pregón y remate, al señor Rodríguez, en 1740. Asi consta del expediente respectivo que se conserva en los archivos nacionales. Por lo expuesto, tengo la pena de manifestar a Vuestra Excelencia, que mi Gobierno no puede admitir la protesta formulada por el Gobierno de Honduras por el nombramiento de Aureliano García, hecho con anterioridad a la celebración del Convenio de 22 de enero de este año, además de que tal convenio no puede estimarse como excluyente del nombramiento de autoridades civiles menores, que requiere la conservación del orden en las poblaciones sujetas a la jurisdicción de Guatemala. Tampoco puede admitir mi Gobierno la protesta formulada por Vuestra Excelencia, porque Guatemala mantiene sus autoridades civiles en La Laguna y Las Planchas, siendo estas poblaciones indiscutiblemente de Guatemala y habiendo conservado esta República su soberanía en esos lugares. En cambio, mi Gobierno ve con profunda sorpresa que el Gobierno de Vuestra Excelencia, cada vez que formula una nueva protesta, abarcar mayor extensión de lo que comprende esta República, con el propósito, que no quiero ni suponer, de adquirir derechos en terrenos que jamás le han pertenecido a Honduras ni han estado tampoco bajo su jurisdicción en ningún tiempo. Así lo acredita la circunstancia de que Aureliano García no quiso obedecer a las autoridades hondureñas indebidamente nombradas en la aldea Los Arcos, por cuyo hecho también formula mi Gobierno su más enérgica protesta. En conclusión, al considerar infundada la protesta que contiene el telegrama de Vuestra Excelencia, que contesto, mi Gobierno reitera la suya formulada en mi telegrama de fecha 19 de marzo último y ruega a Vuestra Excelencia, de la manera más atenta, pero enérgica, que se sirva ordenar a las autoridades hondureñas, se abstengan de intimar a los vecinos que están bajo la soberanía de esta República, a fin de que no sufran menoscabo las buenas y cordiales relaciones que cultivamos.

Reitero a Vuestra Excelencia las demostraciones de mi consideración más alta y distinguida.

(f) ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Notas diplomáticas relativas a la cuestión de límites entre Guatemala y Honduras.

Guatemala, 1º de agosto de 1930.

Excelentísimo señor:

En el Tratado de Arbitraje firmado el 16 de julio último, en la ciudad de Washington, por los Delegados de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, para someter a la decisión de un Tribunal Arbitral, bajo el plan de la Convención de 1923, el antiguo problema de límites territoriales existente entre las dos Repúblicas, fué nombrado Arbitro por parte de Guatemala el señor Doctor don Luis Castro Ureña, de la lista de Jueces costarricenses, para integrar el Tribunal Internacional Centroamericano.

Quiso mi Gobierno que en el Tribunal Arbitral estuviera representada la conciencia de Centro América por medio de uno de los altos exponentes de la República de Costa Rica, tan prestigiada en el mundo como justa en sus procedimientos y respetables en sus juicios; y como, además, se trata de un asunto de familia, quiso también que un ilustre centroamericano fuera parte integrante del Tribunal de Arbitros que ha de decidir este conflicto doméstico.

El señor Doctor don Luis Castro Ureña reune todas las condiciones apetecibles para formar parte del Tribunal, y la Delegación de Guatemala lo designó en la seguridad que este hijo de Costa Rica querría prestar tan valioso servicio a la causa de la paz entre Guatemala y Honduras.

Tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencias, adjunta, una nota que contiene aquel nombramiento, con el ruego de que se digne hacerla llegar al señor Doctor Castro Ureña, para los efectos consiguientes.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

(f) ED AGUIRRE V.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, San José de Costa Rica.

Guatemala, 1º de agosto de 1930.

Señor Doctor don Luis Castro Ureña.

San José de Costa Rica.

Muy Distinguido señor:

Con el objeto de encontrar una solución satisfactoria a la controversia de límites territoriales existentes desde hace muchos años, entre Guatemala y Honduras, el Gobierno de los Estados Unidos de América, continuando las funciones de Mediador a él encomendadas por los dos Gobiernos interesados, invitó a éstos para enviar sus respectivos Delegados a Washington a fin de que, reunidos en una Conferencia amigable, buscaran la mejor solución a sus diferencias.

Como consecuencia de las Conferencias celebradas durante los primeros seis meses del presente año, las Delegaciones de uno y otro país, firmaron un Tratado de Arbitraje, el diez y seis de julio último, bajo el plan de la Convención subscrita en Washington, el siete de febrero de 1923, por los Representantes de las Repúblicas centroamericanas, para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centro Americano. El Tribunal estará constituído por tres Arbitros: uno nombrado por Guatemala, otro por Honduras; y ambas Delegaciones nombraron, de común acuerdo, como tercer Arbitro, que presidirá el Tribunal, al Chief Justice de los Estados Unidos de América.

En las listas de Jueces disponibles para formar el Tribunal Internacional Centroamericano, figura el ilustre nombre de Ud.; y mi Gobierno dió instrucciones a su Delegación en Washington, para que Ud. fuera nombrado Arbitro por parte de Guatemala, en la esperanza de que se servirá aceptar la designación con que nos hemos honrado.

Fué constante empeño del Gobierno de Guatemala que el Tribunal Arbitral estuviera integrado conforme al Plan de la Convención de Centro América en este penoso asunto de familia, seria una garantía de imparcialidad y acierto en beneficio de ambos países contendientes, y quiso que esa intervención centroamericana estuviera representada por un alto Jurista de la hermana República de Costa Risa, porque esta Nación, por su respetabilidad universalmente renoconocida, por su espíritu de justicia nunca desmentido y por ser ajena a las

causas de índole política que han agravado, en los últimos tiempos, este problema de límites entre Guatemala y Honduras, estaría en capacidad de juzgar con la serenidad y justicia que se han menester en esta clase de conflictos.

Al tener la honra de poner en su conocimiento la designación hecha en su persona, tengo la esperanza de que se servirá prestar este inmenso servicio, no sólo al pueblo de Guatemala, sino también al de Honduras, aceptando el nombramiento de Arbitrio.

Me es grato enviarle, adjuntas, copias del Tratado de Arbitraje y de la Convención Adicional, rogándole, al mismo tiempo, me haga saber su estimable respuesta.

Con la más distinguida consideración, tengo la honra de subscribirme de usted su obsecuente servidor.

(f) ED. AGUIRRE V.

Excelentísimo señor:

He tenido hoy la suerte de recibir de la Secretaría de Relaciones Exteriores de esta República, junto con los anexos anunciados en él, el apreciable oficio de V. E., número 9558, de 1º de los corrientes, en que se sirve comunicarme mi elección de Arbitro, por parte del Gobierno de V. E., para integrar el Tribunal Internacional Centroamericano que se constituirá en Washington, bajo la Presidencia del Chief Justicie de aquel gran país, con la mira de solucionar amigablemente la cuestión de límites que, por desgracia, existe desde hace años, entre Guatemala y Honduras.

Con profundo reconocimiento acepto el altísio honor de la designación, al cual trataré de corresponder satisfactoriamente para los fueros del Derecho, consagrando al desempeño del elevado cargo todas mis facultades intelectuales y morales.

Mi devoción a la armonía de Centro América, base del progreso y engrandecimiento de estos pueblos hermanos—acaso también generadora de la reconstrucción de nuestra República Federal, en hora nefasta destruída por los que nos precedieron—mi anhelo de justicia y equidad en todas las manifestaciones de la vida, así del individuo como de las naciones; y mi vehemente deseo de ser útil a la familia centroamericana, cuanto más contribuyendo al arraigo de la paz entre los elementos que la forman, me ha movido a no declinar la señalada distinción con que me ha favorecido el Gobierno de V. E.—sin méritos algunos de mi persona—y a hacer el más firme propósito de suplir con mi buena voluntad—que sí es mucha—lo que me falta de otras cualidades, para acometer y llevar a cabo, debidamente, la delicada misión que se me confía.

Con la protesta de mi mayor y más sincera estima para el Gobierno de V. E. y para su digno Secretario de Relaciones Exteriores, me es muy grato reiterarme de V. E. adicto y obsecuente servidor,

(f) LUIS CASTRO UREÑA.

San José de Costa Rica, 5 de agosto de 1930.

A Su Excelencia el Doctor Eduardo Aguirre Velásquez, Secretario de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

DATOS BIOGRAFICOS DEL LICENCIADO LUIS CASTRO UREÑA

Nació el 4 de julio de 1868.

Hizo sus estudios de primera enseñanza, los de segunda y los profesionales en la ciudad de San José de Costa Rica.

Ha sido:

1º—Profesor de Primera Enseñanza, de Segunda y de Derecho.

2º—Fiscal del Colegio de Abogados;
Presidente del mismo;
Miembro de su Tribunal de Honor;
Primer Director de la Escuela de Derecho;

3º—Juez 1º Civil de San José;
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en el Tribunal de Casación. Ha presidido, accidentalmente, uno y otra.

4º—Concejal en San José en varios períodos;
Promotor Fiscal;
Diputado al Congreso Nacional;
Secretario de Estado en las Carteras de Gobernación, Policía, Trabajo y Protección Social;

5º—Periodista.

Fué Representante de Costa Rica en la litis contra Nicaragua en razón del Tratado Chamorro-Weitzel.

Es Miembro del Tribunal Arbitral Centroamericano.

Primer Vocal de la Junta de Gobierno del Banco Nacional de Seguros.

Telegramas de protesta, cruzados entre las Cancillerías de Guatemala y Honduras.

(Continuación)

(Copia)

Guatemala, 26 de agosto de 1930.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tegucigalpa, Honduras.

Tuve la honra de recibir el telegrama de Vuestra Excelencia, fecha 11 de julio recién pasado, en el cual se sirve manifestar: que el Excelentísimo señor Presidente de esa República ha recibido informes de que las autoridades de Guatemala nombraron al nicaragüense Emilio Reyes auxiliar de Buenos Aires, lugar situado entre Cacao y La Tienda, en territorio hondureño—según lo afirma Vuestra Excelencia—en el lado derecho del Motagua, en el que hay seis champas, más o menos; que Reyes se negó a aceptar el cargo. A principios del mes de julio fué citado por cuestiones de negocios para comparecer a Puerto Barrios, a lo que también se negó y que Reyes asiste a las paradas doctrinales en Cacao y ha pagado siempre los impuestos en el municipio de Omoa; que posteriormente se le ha dado informe de que Reyes fué capturado al fin y conducido a Puerto Barrios en donde el siete de julio probablemente, fué puesto en libertad por las autoridades, quienes le ordenaron que desocupara el lugar donde actualmente tiene residencia, que es el de Buenos Aires; que el 8, a las ocho de la mañana, una comisión guatemalteca procedente de La Tienda penetró nuevamente al territorio hondureño, llegando a Buenos Aires, de donde se llevó al individuo Lucio Guardado, de nacionalidad salvadoreña, y que el nueve, el Comandante de La Tienda, con una escolta de cuatro soldados y un comisionado militar, volvió a Buenos Aires a capturar nuevamente al nicaragüense Emilio Reyes; pero, como no lo encontraron, manifestaron que regresarían al día siguiente y que le destruirían todo lo que posee en sus cabañas. Concluye diciendo Vuestra Excelencia, con instrucciones del Excelentísimo señor Presidente, de la República, que su Gobierno protesta ante el de Guatemala por los hechos indicados que, dice, constituyen actos violatorios de territorio hondureño y una ofensa a la soberanía de Honduras, estimando que son verdaderamente inexplicables, dado el compromiso existente con el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, al evitar en aquella zona todo hecho de cualquier naturaleza que pudiera ser motivo de perturbación de las labores de la Conferencia de Límites, actualmente reunida en Washington, y alterar las buenas relaciones existentes entre nuestros dos países. En respuesta y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de manifestar a Vuestra Excelencia que son completamente falsos los informes comunicados al señor Presidente de esa República, de que autoridades guatemaltecas hayan nombrado a Emilio Reyes auxiliar de Buenos Aires. Este señor, según informes que tiene mi Gobierno, se dedica al contrabando y a guiar, a través de nuestro territorio, burlando la vigilancia de las autoridades de esta República, a los pasajeros procedentes de Honduras, que no traen sus pasaportes en buena y debida forma. Por estos hechos, sancionados por nuestras leyes, los funcionarios del departamento de Izabal se han visto en el caso de proceder en contra del repetido señor Reyes. Respecto a que las autoridades de Guatemala hayan ordenado a Reyes que desocupe el lugar de su residencia y que hayan manifestado que destruirían todo lo que tiene en sus cabañas, es también un informe falso, dado sin duda por personas interesadas en crear dificultades entre nuestras dos Repúblicas, ya que, según declaración prestada por el propio Reyes, ante el Comandante Local de Esquimo, la que obra en poder de mi Gobierno, aquél no tiene ninguna clase de bienes y asegura dedicarse únicamente al trabajo de campo, como peón del agricultor Apolonio Artiga, a quien me he referido en más de una ocasión, con motivo de molestias causadas por las autoridades hondureñas, como consta en mis telegramas anteriores. En cuanto a lo afirmado por Vuestra Excelencia de que Buenos Aires se encuentra en territorio de Honduras y que Guatemala ha violado el compromiso adquirido con el Departamento de Estado de los Estados Unidos, tengo la pena de manifestar a Vuestra Excelencia la inconformidad de mi Gobierno con esas aseveraciones, ya que Guatemala ha cumplido siempre sus compromisos internacionales y la jurisdicción que ha ejercido y continuará ejerciendo por medio de sus autoridades en el territrio que se extiende a la derecha del río Motagua,

se deriva de su plena e incuestionable soberanía, hechos que de ninguna manera pudieron haberse considerado como violatorios de lo convenido el 22 de enero, por la obligación en que está el Gobierno de garantizar la vida y hacienda de sus nacionales, por medio de los agentes de su autoridad. Por lo expuesto, mi Gobierno no puede admitir la protesta formulada por el Gobierno de Vuestra Excelencia en el telegrama que contesto. Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

ED. AGUIRRE V.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Copia)

Guatemala, 2 de septiembre de 1930.

A Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Tegucigalpa.

Tuve la honra de recibir el atento mensaje telegráfico de Vuestra Excelencia, fecha 5 de junio de este año, en el cual se sirve decir: que la Secretaría de Estado, al digno cargo de Vuestra Excelencia, ha recibido un mensaje telegráfico de Omoa, fecha 3 del mismo mes, en que se le informa que a cuatro millas del Sinchado, aguas arriba, del lado derecho, vecinos de Guatemala están formando una aldea en el paso entre Cacao y La Tienda, habiendo nombrado ya las autoridades guatemaltecas Alcalde auxiliar al nicaragüense Emilio Reyes; que con instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, la Cancillería al merecido cargo de Vuestra Excelencia, protesta ante el Gobierno de Guatemala, atenta, pero enérgicamente, contra este nuevo hecho que califica de nueva violación del territorio hondureño y del compromiso contraído con el Departamento de Estado de los Estados Unidos, de evitar incidentes que pudieran tender a frustrar los esfuerzos de los Delegados a la Conferencia de Límites entre Honduras y Guatemala, que estaba celebrándose en Washington y demanda que en acatamiento a la soberanía de Honduras y al compromiso expresado y para que no sufran alteración las buenas relaciones existentes entre ambos países, se dicten por mi Gobierno las órdenes para que las cosas vuelvan al estado que tenían antes, demoliéndose las construcciones hechas, retirándose al auxiliar nombrado e imponiéndose las penas correspondientes a los responsables en tales hechos.

Con instrucciones del señor Presidente de la República, doy respuesta al telegrama de Vuestra Excelencia, manifestando: que tan pronto como fué recibido su mensaje se mandó instruír una minuciosa averiguación sobre los hechos denunciados y de lo actuado se concluye que la Secretaria de Relaciones Exteriores de Honduras ha sido sorprendida, una vez más, con falsas noticias que le suministran, indudablemente, personas deseosas de provocar conflictos entre los dos países.

No es cierto que se haya creado ninguna nueva aldea en el paso entre Cacao y La Tienda, al lado derecho del Sinchado, a cuatro millas aguas arriba, ni menos que se haya nombrado a Emilio Reyes, de nacionalidad nicaragüense, como Alcalde auxiliar. Este señor, como lo consigné en mensaje reciente, se dedica a la agricultura como peón de Apolonio Artiga y a conducir gente, de un lado a otro del río, en un pequeño cayuco de su propiedad. Lo único que hay en el lugar señalado por Vuestra Excelencia, es la finca de Apolonio Artiga, quien hace muchos años que cultiva estos terrenos y tiene unos cuantos ranchos para alojamiento de los mozos que le trabajan.

La protesta que Vuestra Excelencia se sirve formular en el telgrama que contesto, carece de fundamento no sólo porque son falsos los informes en que se apoya, sino también, y esto es lo más importante, porque los terrenos a que se refiere son parte integrante e indiscutible del territorio de la República de Guatemala, sobre los cuales siempre ha ejercido plena soberanía esta República y no puede admitir que se vulneren sus derechos.

En tal virtud, tengo la pena de comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno declina admitir la protesta contenida en el telegrama fecha 5 de junio de este año, a que me refiero y en cambio, formula la suya, muy atenta pero enérgica, por la aseveración que se hace de que los territorios situados al Este del río Motagua, pertenecen a la República de Honduras.

Renuevo a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi alta consideración y aprecio.

A. SKINNER KLEE

(Copia)

Guatemala, 2 de septiembre de 1930.

A Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Tegucigalpa.

Tuve la honra de recibir el atento mensaje telegráfico de Vuestra Excelencia, fechado el 29 de mayo del presente año, en que se sirve referirse Vuestra Excelencia al mío de fecha 30 de abril anterior y manifiesta: que el Gobierno de su país, mandó seguir una información acerca del hecho a que me referí y de ella resulta que el Jefe expedicionario establecido en Cuyamel es el único que hizo en aquellos días una jira por Cuyamelito, Jimenito y Cacao, pasando por Chachagualiya, lugar éste por donde se hace el recorrido para la vigilancia de aquella zona, no habiéndose dejado destacamento en Chachagualiya; que ese recorrido, indispensable para fines de policía, lo han hecho los Jefes expedicionarios anteriores al que está funcionando ahora, para perseguir delitos comunes y los contrabandos, que se ha aumentado ahora con el de la plata e impedir el ingreso de individuos que está prohibido por la ley de inmigración, y que como aquella zona, que forma parte del territorio hondureño, es muy extensa, el Jefe permanece en movimiento, sin violar el **statu quo.**

Con aquella información se ha recibido otra, en que consta que a principios de marzo último, Constantino Arita, contratista de Apolonio Artiga, estaba haciendo descombros en el lugar de Chachagualiya; que antes del 21 de marzo, el Comandante guatemalteco del puerto de El Sinchado, penetró, en compañía de algunos Ingenieros, en territorio hondureño, a los caseríos Río Nuevo, Machaca, Conejo, Tepescuintle, Buena Vista, Chachagualiya y Manguito y anduvo tomando informes del número de habitantes, de las manzanas cultivadas y otros trabajos y de animales, habiendo hecho su ruta de la barra del Motagua hasta Chachagualiya; que el señor Paz se ha introducido a hacer fincas en terrenos hondureños y es el Comandante de El Sinchado.

Se sirve agregar Vuestra Excelencia que de otra información, aparece: que el trece de marzo, a las cuatro de la tarde, una escolta ambulante, al mando del Comandante de Camotán, con arma en mano, penetró a territorio hondureño, llegando al caserío llamado Choncó, de la jurisdicción del pueblo de Copán, perteneciente a la aldea Hacienda Grande, de dicho municipio, molestando a los habitantes y diciéndoles que pasaran a pagar sus contribuciones a Camotán, pues las boletas que presentaron no eran válidas; que esta escolta registró todos los ranchos de la aldea y se llevó una escopeta de propiedad de Sebastián Vásquez, con todo y bolsón; que el Comandante de Camotán llegó acompañado del Receptor de Shupá y los soldados iban armados de rifles nacionales guatemaltecos; que ultrajaron a los vecinos de Choncó con palabras groseras y les dijeron que si no iban al día siguiente a pagar sus contribuciones a Camotán volverían pronto a fusilarlos y a quemarles sus ranchos; que un individuo de escolta, llamado Manuel, dijo al Comandante que tenía tiempo de estar de alta y que habían pasado por el camino pero que nunca habían llegado a los de Choncó porque los reconocian como de Honduras; que el Comandante le dijo que disparara la escopeta y él le contestó que no, porque estaban en Honduras y que los vecinos de Choncó siempre han pagado sus contribuciones en el pueblo de Copán, por ser de la jurisdicción de ese municipio. Continúa diciendo Vuestra Excelencia que lo expuesto demuestra palmariamente que no hay motivo alguno para la protesta de mi Gobierno, en virtud de la cual rogué que se ordenara la desocupación inmediata de Chachagualiya, pues ese punto, según afirma Vuestra Excelencia, no se halla en territorio de Guatemala, sino que forma parte del territorio hondureño y está bajo la soberanía de Honduras, que reconoció Guatemala, sin lugar a dudas—conforme el criterio de Vuestra Excelencia—en febrero de 1928, en que se convino que Honduras cambiaría el Resguardo Militar existente allí, por un resguardo de Policía; que por consiguiente, el hecho de que un Jefe Militar haya realizado una jira por Cuyamelito, Jimerito y Cacao, pasando por Chachagualiya, para los fines que se han expresado antes, no ha sido más que un acto verificado dentro de la jurisdicción hondureña; que al celebrarse el convenio de febrero de 1928, Honduras no renunció ni podía renunciar a ejercer en Chachagualiya y en toda la extensión que abarca la zona en que se encuentra al ejercicio de todos los derechos y actos inherentes a la soberanía y a continuar manteniendo su dominio

en aquella parte de su territorio como lo habia hecho antes de 1917, en que asegura Vuestra Excelencia que estableció el Resguardo Militar ya referido y con posterioridad a ese año.

Añade Vuestra Excelencia que el Gobierno de Honduras, por ese convenio, sólo quedó obligado a cambiar el Resguardo Militar dicho, por un Resguardo de Policía, lo que el Gobierno de Vuestra Excelencia no ha llevado a cabo porque en los momentos en que se disponia a hacerlo, sobrevino con el Departamento de Estado el compromiso a que me refiero en el telegrama que se sirve contestar Vuestra Excelencia, con el objeto de que la Conferencia de Límites que iba a celebrarse en Washington, se verificara en un ambiente de entera cordialidad; si bien, pues, el Gobierno de Honduras admitió que se cambiara el Resguardo Militar existente en Chachagualiya por un Resguardo de Policia, el que anuncia Vuestra Excelencia que establerá oportunamente, no por ello quedó limitada su acción para mantener su jurisdicción y el ejercicio de todos los derechos de soberanía en aquel punto y en todos los demás que, según queda expresado, forman parte de su territorio y los mantendrá en consecuencia.

Concluye Vuestra Excelencia diciendo: que al mismo tiempo que declara que el Gobierno de Honduras no acepta la protesta de mi Gobierno, fecha 30 de abril, formula, por su parte, de la manera más atenta, pero enérgica, la protesta del Gobierno de Vuestra Excelencia por los hechos que han ocurrido en Choncó, departamento de Copán y en la zona comprendida entre la barra del río Motagua y Chachagualiya desde marzo último hasta mediados del mes de mayo, de los cuales da noticias detalladas refiriéndose a las informaciones seguidas y demanda de este Gobierno que se den órdenes para la devolución de los objetos que le fueron substraídos a Sebastián Vásquez, para que no se repitan incursiones como las realizadas en Choncó y en la zona comprendida entre Barra del Motagua y Chachagualiya, en las poblaciones y trabajos allí ubicados y para que no continúen los descombros que Constantino Arita está haciendo por Chachagualiya ni el señor Paz, Comandante de El Sinchado, continúe haciendo fincas en territorio de Honduras, imponiéndosele el debido castigo a los responsables de tales hechos, todo con el objeto de que pudiera llevarse adelante, en la mayor cordialidad, la Conferencia que estaba realizándose en Washington, sobre nuestra cuestión de límites, en cumplimiento del compromiso celebrado con el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y para que no haya rozamientos entre las autoridades vecinas de Honduras y Guatemala y se haga respetar, por mi Gobierno, la jurisdicción y el dominio de Honduras en las regiones nominales, obteniéndose así, que no sufran alteración las buenas y amistosas relaciones existentes entre nuestros dos países.

En respuesta, y con instrucciones expresas del señor Presidente, tengo la honra de manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno ordenó instruir una minuciosa investigación sobre los hechos a que se refiere el telegrama de Vuestra Excelencia, que contesto, y de ella aparece: que no es cierto que el Comandante Local de El Sinchado, Enrique Paz O., haya formado fincas en territorio hondureño, porque, además de que Guatemala no puede admitir que el terreno que se extiende a la derecha del río Motagua se considere como fuera de su soberania en la cual se ha conservado desde la época colonial, el señor Paz O. es dueño legítimo de una pequeña finca a orillas del pueblo de El Sinchado, que obtuvo por compra a persona particular desde hace mucho tiempo.

En cuano se refiere a la denuncia de que una escolta ambulante, al mando del Comandante de Camotán, haya penetrado a territorio hondureño con arma en mano y llegado al caserío llamado Choncó, cometiendo los abusos de que se queja el Gobierno de Vuestra Excelencia, tengo la pena de manifestar: que los informes suministrados al Excelentísimo señor Presidente de esa República, sobre el particular, son completamente falsos, pues hace más de un año que fué suprimida la Comandancia Local de Camotán y la guarnición de esa plaza. La escolta de Jocotán es la que ha verificado la vigilancia de la zona fronteriza; pero no ha hecho recorridos en la fecha a que se refiere el telegrama de Vuestra Excelencia, y cuando con fines de policía, ha habido necesidad de ejercer vigilancia en el territorio nacional, lo ha hecho por la obligación en que está el Gobierno de proteger la integridad de su territorio, la percepción de los impuestos fiscales en una región donde abundan los contrabandistas, y la vida y hacienda de los connacionales o extranjeros radicados en el territorio de la República.

En lo que respecta a la tesis sostenida por Vuestra Excelencia de que en febrero de 1928 se convino retirar el Resguardo Militar de Chachagualiya, para substituírlo por un Resguardo de Policía, por parte de Honduras, me veo precisado a recordar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha declarado, en ocasiones anteriores, que no interpreta en tal sentido ese convenio, toda vez que, según lo expresado en aquella oportunidad por mi antecesor, Doctor Luis Toledo Herrarte, lo que se convino fué que Guatemala retiraría el Resguardo Militar que tenía establecido, para poner en su lugar un Resguardo de Policía.

Además de que así se desprende del texto del mensaje recibido, lógico era que si Guatemala tenía allí un Resguardo Militar y se convenía en retirarlo para evitar rozamientos y no prolongar una situación tirante, se substituyera la vigilancia militar por un resguardo civil, con fines de policía, ya que es indispensable conservar el orden en los lugares en que, por su situación, hay más probabilidades de que se altere y es obligación indeclinable del país que sobre ellos ejerce su soberanía.

Como Vuestra Excelencia se sirve anunciar que su Gobierno está dispuesto a establecer el Resguardo de Policía en Chachagualiya, me veo en el caso de anticipar la enérgica protesta del Gobierno de Guatemala por tal hecho, que violaría la integridad de esta República y cuyas consecuencias no me es dable prever. Por todo lo expuesto, mi Gobierno declina la protesta formulada por Vuestra Excelencia, en el telegrama que contesto y al tener el honor de manifestarlo así a Vuestra Excelencia, me es grato reiterarle las demostraciones de mi consideración muy distinguida.

A. SKINNER KLEE.

Tratados y Convenciones Internacionales

Tratados y Convenciones Internacionales.

Ratifícase el Tratado de Extradición entre Guatemala y Colombia.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El dia veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, en el Ministerio de Relaciones Exteriores subscribieron los Plenipotenciarios nombrados al efecto, Licenciado don Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo señor Doctor don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Centro América el Tratado de Extradición entre Guatemala y Colombia, cuyo tenor literal es el siguiente:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE GUATEMALA Y COLOMBIA.

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, deseosos de favorecer la administración de justicia y evitar que sus respectivos países sirvan de refugio para eludir la represión y castigo de los criminales o delincuentes, han Juzgado conveniente celebrar el presente Tratado, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Centro América,

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Tratado, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de algún crimen o delito, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado justifiquen su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa, o frustración del crimen o delito, se hubiese verificado en él.

ARTICULO II

Cuando el crimen o delito motivo de la extradición se ha cometido o atentado o frustrado, fuera del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la legislación del Estado requerido autorice el enjuiciamiento de tales infracciones, cuando se cometan fuera de su jurisdicción.

ARTICULO III

No se concederá en ningún caso la extradición:

a) Si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él (exceptuando todo atentado contra la vida del Jefe de la Nación) o cuando se trate de delitos contra la religión o de faltas o transgresiones puramente militares;

b) Si la persona contra quien obra la demanda prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él;

c) Cuando por el mismo delito, la persona cuya extradición se solicita, esté procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido;

d) Cuando el hecho que se imputa como delito no es punible por la ley del Estado requerido.

La cuestión de saber si se trata o no de delito político o hecho conexo con él será decidida por el Estado requerido, teniendo en cuenta aquellas de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. Los actos considerados como anárquicos por las leyes de ambos Estados no serán considerados como delitos políticos.

ARTICULO IV

Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximum de la pena aplicable a la participación que se imputa a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita extradición.

b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.

ARTICULO V

Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él, salvo en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.

Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronuncie, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

ARTICULO VI

No serán obstáculo para la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, aun en el caso de estar aquel arraigado judicialmente.

ARTICULO VII

La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática. También será solicitada a falta de los funcionarios diplomáticos, por los Cónsules, o directamente de Gobierno a Gobierno.

ARTICULO VIII

Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

ARTICULO IX

La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria, si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivare, y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada, y a ellos se agregarán una copia del texto de la ley aplicable al caso, y en cuanto sea posible las señas de la persona reclamada.

ARTICULO X

El individuo cuya extradición se ha concedido no podrá ser procesado por delito distinto de aquel que motivó la extradición, a no ser que el Estado que la concedió lo hubiere consentido previamente, o cuando se trate de un delito conexo con aquél y que aparezca de las mismas pruebas presentadas con la solicitud.

ARTICULO XI

Lo dispuesto en el artículo precedente no comprende el caso en que el individuo entregado consienta libre y expresamente en que se le juzgue por cualquiera otro acto, ni el caso en que después de puesto en libertad permaneaca más de un mes en el Estado requirente, ni aquel en que se trate de delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

ARTICULO XII

El Estado reclamante no entregará, sin el consentimiento del Estado requerido, a un tercer Estado que lo reclame, el prófugo cuya extradición ha obtenido, salvo los casos previstos en el precedente artículo.

ARTICULO XIII

En casos urgentes el prófugo podrá ser detenido provisionalmente aun a virtud de petición telegráfica, pero será puesto en libertad si dentro de sesenta días no se hubiere formalizado la solicitud de extradición.

Toda responsabilidad originada por la detención provisional corresponderá al Estado que la solicite.

ARTICULO XIV

Cuando los documentos que acompañan la solicitud sean considerados insuficientes por el Gobierno ante quien se haga, los devolverá para que sean suplidas las deficiencias o corregidos los defectos, y el individuo reclamado, si ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que venza el plazo a que se hace referencia en el precedente artículo.

ARTICULO XV

Toda solicitud de extradición se tramitará y decidirá en conformidad con la legislación del Estado requerido en cuanto no sea incompatible con las estipulaciones de este Tratado.

ARTICULO XVI

Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetración del acto punible o hayan sido obtenidos por medio de este acto, así como aquellos que sirvan como elemento de convicción. Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causa de la muerte o evasión del prófugo no tenga lugar la extradición que ya se hubiere concedido. Si aún no hubiere sido concedida se continuará el expediente a este objeto.

Los derechos de tercero sobre los referidos objetos y artículos serán en todo caso respetados.

ARTICULO XVII

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante.

ARTICULO XVIII

Los gastos de la extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

ARTICULO XIX

La Nación que obtenga la extradición de una persona que no haya sido sentenciada, estará obligada a comunicar a la Nación que concedió la extradición la sentencia firme que se dicte en el juicio para el cual se hubiere solicitado la extradición.

ARTICULO XX

Si la pena señalada al delito que se imputa al delincuente fuere la de muerte, el Estado de refugio, para conceder la extradición, podrá exigir la seguridad, dada por la vía diplomática, de que dicha pena, siempre que su legislación no la consigne, será conmutada por la inmediata inferior.

ARTICULO XXI

Si varias Naciones solicitaren la extradición de la misma persona por el mismo acto, la Nación en cuyo territorio se hubiere cometido el acto recibirá atención preferente; si la extradición fuere solicitada por distintos actos, la Nación que reciba la preferencia será aquella en que se hubiere cometido el delito más grave, en opinión de la Nación de refugio, o, si los actos fueren de igual gravedad, se concederá la preferencia a la primera Nación que hubiere solicitado la extradición. Cuando todas las solicitudes se hubieren presentado en la misma fecha, prevalecerá la de la Nación de nacimiento de la persona que habrá de extraditarse. Si la Nación de nacimiento no figurare entre las solicitantes, la Nación de refugio determinará el orden que habrá de seguirse. En todos los casos a que se hace referencia en este artículo, excepto el primero, la reextradición del delincuente podrá ser estipulada de manera que sea entregado subsecuentemente a las otras naciones solicitantes.

ARTICULO XXII

La duración del presente Tratado será de cinco años que empezarán a contarse un mes después del canje de las ratificaciones. Vencido este término, cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, mediante aviso dado a la otra parte con un año de anticipación.

ARTICULO XXIII

La ratificación de este Tratado se hará en cada uno de los Estados contratantes, con arreglo a su respectiva legislación, y el canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Guatemala dentro del menor término posible.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Guatemala, a los veinticuatro dias del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

(f) CARLOS SALAZAR.

(f) MANUEL ESGUERRA.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1639, de treinta de abril de mil novecientos treinta, dió su aprobación al Tratado preinserto, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firma la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

(f) L. CHACON.

(r) ED. AGUIRRE V.

Ratifícase la Convención Radiotelegráfica Internacional, y Reglamentos de la misma, celebrada entre los Gobiernos que se indican.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El dia veinticinco de noviembre de mil novecientos veintisiete se concluyeron y firmaron en la ciudad de Washington, D. C., por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención Radiotelegráfica Internacional y Reglamentos de la misma, siendo el texto y la forma los siguientes:

(1) Ese Decreto en página 13.

CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL, CELEBRADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE:

La Unión del Africa del Sur, Africa Ecuatorial francesa y demás Colonias, Africa Occidental francesa, Africa Occidental portuguesa, Africa Oriental portuguesa y las posesiones portuguesas asiáticas, Alemania, República Argentina, la Federación Australiana, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, República de Colombia, la Colonia Española del Golfo de Guinea, el Congo belga, Costa Rica, Cuba, Curazao, la Cirenaica, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, la República de El Salvador, Eritrea, España, Estonia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungria, India Británica, India Neerlandesa, Indochina francesa, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Chosen o Corea, Taiwan o Formosa, Sakahlina japonesa, el Territorio arrendado de Kuangtung y el Territorio de las Islas de los Mares del Sur bajo mandato japonés, la República de Liberia, Madagascar, Marruecos (con excepción de la zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Somalilandia italiana, Suecia, Suiza, Surinam o Guayana Holandesa, los Territorios Sirio- Libaneses, República de San Marino, Checoeslovaquia, Tripolitania, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, habiéndose reunido en Conferencia en Washington, redactaron de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, la Convención siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones.

En la presente Convención:

La expresión "comunicación radioeléctrica" o "radiocomunicación", se aplica a la transmisión inalámbrica de escritos, signos, señales, imágenes y sonidos de toda clase, por medio de las ondas hertzianas;

La expresión "estación de radiocomunicación" o simplemente "estación", representa una estación provista de los útiles para efectuar una radiocomunicación;

La expresión "estación fija", representa una estación fundada de manera estable y que esté en comunicación con una o con varias estaciones establecidas de la misma manera;

La expresión "estación movible", representa una estación susceptible de cambiarse de lugar y que habitualmente se traslada;

La expresión "estación terrestre", representa una estación distinta de una estación movible, que se utiliza para la radiocomunicación con estaciones movibles;

La expresión "servicio movible", representa el servicio de radiocomunicación que se efectúa entre estaciones movibles y estaciones terrestres y por estaciones movibles que se comunican entre sí;

La expresión "servicio internacional", representa un servicio de radiocomunicación entre una estación en un país y una estación en otro país, o entre una estación terrestre y una estación movible que se encuentra fuera de los límites del país en el que está situada la estación terrestre, o entre dos o más estaciones movibles en alta mar o por encima de ella. Un servicio de radiocomunicación interior o nacional, susceptible de ocasionar interferencias con otros servicios que se hallen fuera de los límites del país en el que funcione, se considerará como servicio internacional desde el punto de vista de la interferencia;

La expresión "red general de vías de comunicación", representa el conjunto de vías de comunicación telegráficas y telefónicas existentes, abiertas al servicio público, alámbricas e inalámbricas, con exclusión de las vías de radiocomunicación del servicio movible;

La expresión "servicio público", representa un servicio para uso del público en general;

La expresión "servicio restringido", representa un servicio que no podrá utilizarse más que por determinadas personas o para fines particulares;

La expresión "correspondencia pública", representa toda comunicación radioeléctrica que una estación debe aceptar del público para su transmisión, por el hecho de estar puesta a disposición del servicio público;

La expresión "empresa particular", representa todo particular y toda Compañía o Corporación que explote una o varias estaciones para comunicaciones radioeléctricas;

La palabra "radiotelegrama", representa un telegrama procedente de una estación movible, o destinado a ella, que en su total recorrido, o en parte del mismo, se transmita por medios radioeléctricos.

ARTICULO 2

Extensión de la Convención.

Párrafo 1.—Los Gobiernos contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones de la presente Convención en todas las estaciones de radiocomunicación establecidas o que estén en explotación por los Gobiernos contratantes y abiertas al servicio internacional de correspondencia pública. Se comprometen, igualmente, a aplicar dichas disposiciones a los servicios especiales que se rijan por los Reglamentos anexos a esta Convención.

Párrafo 2.—Se comprometen, además, a tomar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Convención y de los Reglamentos a ella anexos, o proponerlas a sus respectivas legislaturas, a los particulares y empresas privadas autorizados para establecer y explotar estaciones de radiocomunicación del Servicio Internacional, abiertas o no, a la correspondencia pública.

Párrafo 3.—Los Gobiernos contratantes reconocen el derecho a dos Gobiernos contratantes, para organizar entre ellos comunicaciones radioeléctricas, con la única condición de sujetarse a todas las disposiciones de esta Convención y de los Reglamentos anexos a la misma

ARTICULO 3

Intercomunicación.

Párrafo 1.—(1) Por lo que respecta a las comunicaciones internacionales entre estaciones fijas, cada uno de los Gobiernos contratantes queda en entera libertad en lo referente a la organización del servicio y a la determinación de las correspondencias que hayan de cambiarse por las estaciones que proporcionen dichas comunicaciones.

(2) Sin embargo, cuando esas estaciones fijas efectúen un servicio internacional de correspondencia pública, ya sea de país a país, o

bien con estaciones del servicio movible, deberán sujetarse, respectivamente para cada una de las dos categorías de comunicaciones a las prescripciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a ella.

Párrafo 2.—En lo que se refiere a las comunicaciones entre estaciones que tomen parte en el servicio movible, las estaciones que proporcionen dichas comunicaciones, estarán obligadas, dentro de los límites que queden afectos a ellas normalmente, a cambiar recíprocamente los radiotelegramas, sin distinción del sistema radioeléctrico adoptado por ellas.

Párrafo 3.—Sin embargo, con objeto de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del párrafo anterior no impiden el empleo eventual de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicarse con otros sistemas, siempre que esta incapacidad se deba a la naturaleza específica de ese sistema y que no sea la resultante de dispositivos adoptados únicamente con el fin de impedir la intercomunicación.

ARTICULO 4

Servicio restringido.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3, una estación de radiocomunicación podrá ser destinada a un servicio internacional limitado de correspondencia pública, acordado en atención a la finalidad de la correspondencia o por otras circunstancias, independientes del sistema empleado.

ARTICULO 5

Secreto en la correspondencia.—Señales falsas o engañosas.

Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar, o a proponer a sus respectivas legislaturas, las medidas convenientes para reprimir:

a) El que se transmitan y reciban, sin autorización, por medio de instalaciones radioeléctricas, correspondencia que tenga un carácter privado;

b) La divulgación del contenido o simplemente de la existencia de correspondencias que hubieren podido captarse por medio de instalaciones radioeléctricas;

c) La publicación o el uso, sin autorización, de correspondencias recibidas por medio de instalaciones radioeléctricas;

d) La transmisión o la puesta en circulación de señales de peligro, o de llamadas de auxilio, falsas o engañosas.

ARTICULO 6

Levantamiento de infracciones.

Los Gobiernos contratantes se comprometen a entreayudarse para el levantamiento de infracciones a las disposiciones de esta Convención y de los Reglamentos a ella anexos, así como también, llegado el caso, para la persecución de las personas que contravengan estas disposiciones.

ARTICULO 7

Conexión con la red general de vías de comunicación.

Cada uno de los Gobiernos contratantes, se compromete a tomar las medidas convenientes, a fin de que las estaciones terrestres establecidas en su territorio y abiertas al servicio internacional de correspondencia pública, queden ligadas a la red general de vías de comunicación, o cuando menos a tomar medidas que tiendan a asegurar los cambios rápidos y directos entre esas estaciones y la red general de vías de comunicación.

ARTICULO 8

Intercambio de informes relativos a las estaciones y al servicio.

Los Gobiernos contratantes se harán saber mutuamente, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, los nombres de las estaciones abiertas al servicio internacional de correspondencia pública y de las estaciones que proporcionan servicios especiales que se rijan por los Reglamentos anexos a la presente Convención, así como también todas las indicaciones que tiendan a facilitar y acelerar los intercambios radioeléctricos.

ARTICULO 9

Instalaciones especiales.

Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de prescribir o de admitir que, en las estaciones de que trata el Artículo

8, independientemente de la instalación cuyas características se publicarán en acatamiento de este artículo, se establezcan y exploten otras instalaciones que tengan por mira una transmisión radioeléctrica especial, sin que se publiquen los detalles de dichas instalaciones.

ARTICULO 10

Condiciones que se imponen a las estaciones. —Interferencias.

Las estaciones a que se refiere el Artículo 2, hasta donde sea posible, deberán establecerse y explotarse en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado a conocer y mantenerse a la altura de los progresos científicos y técnicos.

Todas las estaciones, sea cual fuere su objeto, deberán, hasta donde sea posible, establecerse y explotarse, de modo que no perturben las comunicaciones o servicios radioeléctricos de los demás Gobiernos contratantes y de los particulares o de las empresas privadas autorizadas por esos Gobiernos contratantes a efectuar un servicio público de radiocomunicación.

ARTICULO 11

Prioridad para las llamadas de auxilio.

Las estaciones que formen parte del servicio movible, estarán obligadas a atender, por prioridad absoluta, las llamadas de auxilio, cualquiera que sea la procedencia de las mismas, de contestar igualmente a tales llamadas y de darles el curso que corresponda.

ARTICULO 12

Cuotas.

Las cuotas aplicables a los radiotelegramas y los diversos casos en que éstos se benefician de la franquicia radioeléctrica, se determinan de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos anexos a la presente Convención.

ARTICULO 13

Reglamentos. Conferencias.

Párrafo 1.—Las disposiciones de la presente Convención, se complementan con:

1º—Un Reglamento general, que tiene el mismo valor y entra en vigor al mismo tiempo que la Convención;

2º—Un Reglamento adicional que obliga únicamente a los Gobiernos que lo hayan firmado.

Párrafo 2.—Las prescripciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a ella, se revisarán, por medio de Conferencias de Plenipotenciarios, de los Gobiernos contratantes, y cada Conferencia fijará ella misma el lugar y época de la reunión siguiente.

Párrafo 3.—Antes de toda delibetación, cada Conferencia establecerá un Reglamento interior, señalando en qué condiciones se organizarán y se encauzarán los debates.

ARTICULO 14

Arreglos particulares.

Los Gobiernos contratantes se reservan, para sí, y para las empresas particulares debidamente autorizadas al efecto por ellos, la facultad de celebrar arreglos particulares sobre puntos del servicio que no interesen a la generalidad de los Gobiernos. Sin embargo, esos arreglos deberán quedar dentro de los límites de la Convención y de los Reglamentos anexos a ella, por lo que se refiere a las interferencias que la puesta en práctica de los mismos sería susceptible de producir en los servicios de otros países.

ARTICULO 15

Suspensión del servicio.

Cada Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio internacional de radiocomunicación por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya sea de una manera general, ya sea únicamente para ciertas relaciones, y o para determinadas clases de radiocomunicaciones, quedando aquél con la obligación de dar aviso de ello inmediatamente a cada uno de los demás Gobiernos contratantes, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica.

ARTICULO 16

Oficina Internacional.

Párrafo 1.—La Oficina Internacional de la Unión Telegráfica se encargará de reunir, coordinar y publicar los informes de toda clase que se refieran a los servicios radioeléctricos, de tramitar las solicitudes de modificación a la Convención y a los Reglamentos anexos a ella, de hacer que se promulguen los cambios acordados y, en general, de proceder a todas las labores administrativas que se le encomendaren en provecho de los servicios radioeléctricos internacionales.

Párrafo 2.—Los gastos que originen estas atribuciones, se sufragarán por todos los Gobiernos contratantes, en la proporción que determina el Reglamento general.

ARTICULO 17

Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas.

Párrafo 1.—Se instituye un Comité Consultivo Técnico Internacional de Comunicaciones Radioeléctricas, con el fin de estudiar los problemas técnicos y conexos, inherentes a dichas comunicaciones.

Párrafo 2.—Su composición, atribuciones y funcionamiento se hallan definidos en el Reglamento General anexo a esta Convención.

ARTICULO 18

Párrafo 1.—Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de fijar las condiciones en las que admitirá los telegramas o radiotelegramas que provengan o vayan destinados a una estación que no esté sujeta a las disposiciones de esta Convención.

Párrafo 2.—Si un telegrama o un radiotelegrama fuere aceptado, deberá transmitirse, aplicándosele las cuotas ordinarias.

ARTICULO 19

Adhesiones.

Párrafo 1.—(1) Los Gobiernos que no hubieren tomado parte en esta Convención, serán admitidos a adherirse a ella a pedimento de los mismos.

(2) Esta adhesión se notificará por la vía diplomática a aquel de los Gobiernos contratantes en cuyo seno se haya celebrado la última Conferencia, y por éste a todos los demás.

(3) Tal adhesión implica de pleno derecho ingreso a todas las cláusulas de la presente Convención y participación en todas las ventajas que en ella se estipulan.

Párrafo 2.—(1) La adhesión a esta Convención del Gobierno de un país que tenga Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, no implica la admisión de dichas Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, a menos que dicho Gobierno haga una aclaración a ese respecto.

(2) El conjunto de esas Colonias, Protectorados o Territorios bajo mandato o soberanía, o cada uno de ellos por separado, podrán ser motivo de una adhesión distinta o de un denuncio distinto en las condiciones previstas en el presente Artículo y en el Articulo 23.

ARTICULO 20

Arbitraje.

Párrafo 1.—En caso de disentimiento entre dos Gobiernos contratantes, por lo que respecta a la interpretación o a la ejecución, ya sea de esta Convención, ya de los Reglamentos previstos en el Articulo 13, el asunto deberá someterse, a petición de uno de dichos Gobiernos a juicio arbitral. A este fin, cada uno de los Gobiernos interesados, escogerá a otro, que no esté interesado en el asunto.

Párrafo 2.—En caso de no lograr que se pongan de acuerdo los dos árbitros, éstos se adscribirán a otro Gobierno contratante, igualmente desinteresado en la controversia. Si no pudieren ponerse de acuerdo los dos árbitros en la elección de este tercer Gobierno, cada árbitro propondrá un Gobierno contratante desinteresado en el conflicto, sorteándose el que haya de quedar de entre los dos Gobiernos propuestos. Corresponderá al Gobierno en cuyo territorio funciona la Oficina Internacional de que habla el Artículo 16, hacer el sorteo. La resolución de los árbitros se tomará por mayoría de votos.

ARTICULO 21

Intercambio de Leyes y Textos Reglamentarios.

Los Gobiernos contratantes se comunicarán, si lo juzgan conveniente, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, las leyes y los textos reglamentarios que ya se hayan promulgado, o que se promulguen en sus países, que se refieran a los fines de la presente Convención.

ARTICULO 22

Instalaciones movibles y militares.

Párrafo 1.—Los Gobiernos contratantes conservarán su completa libertad en lo referente a instalaciones radioeléctricas no previstas en el Artículo 2 y, especialmente, acerca de las instalaciones navales y militares.

Párrafo 2.—Todas esas instalaciones y estaciones deberán, hasta donde sea posible, observar las disposiciones reglamentarias relativas a los auxilios que hayan de prestar en caso de peligro, y a las medidas que hay que tomar para impedir las interferencias. Deberán, asimismo, hasta donde sea posible, observar las disposiciones reglamentarias en lo que se refiere a los tipos de ondas y las frecuencias que habrán de utilizarse, según la clase de servicio que dichas estaciones proporcionen.

Párrafo 3.—No obstante, cuando esas instalaciones y estaciones efectúan un cambio de correspondencia pública y participan en los servicios especiales que se gobiernan por los Reglamentos anexos a esta Convención, deberán apegarse, en lo general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

ARTICULO 23

Comienzo de vigencia, duración y denuncia.

Párrafo 1.—La presente Convención se pondrá en vigor a partir del primero de enero de 1929; continuará vigente por un tiempo indeterminado, y hasta que haya transcurrido un año a contar del día en que se haga la denuncia de ella.

Párrafo 2.—La denuncia no surtirá efectos sino respecto del Gobierno a nombre del cual se haya hecho. Para los demás Gobiernos Contratantes, la Convención continuará en vigor.

ARTICULO 24

Ratificación.

Párrafo 1.—Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones se depositarán en Washington dentro del plazo más breve posible.

Párrafo 2.—En caso de que uno o varios de los Gobiernos contratantes no ratificaren la Convención, no por eso ésta será menos valedera para los Gobiernos que la hubieren ratificado.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron la Convención, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, remitiéndose una copia del mismo a cada uno de los Gobiernos.

Hecha en Washington, el 25 de noviembre de 1927.

Por la Unión del Africa del Sur: Firmado: H. J. Lenton. Firmado: W. F. Morton.

Por el Africa Ecuatorial francesa y demás Colonias: Firmado: Cassagnac.

Por el Africa Occidental francesa: Firmado: Cassagnac.

Por el Africa Occidental portuguesa: Firmado: Arnaldo de Paiva Carvalho.

Por el Africa Oriental portuguesa y las Posesiones portuguesas asiáticas: Firmado: Mario Correa Barata da Cruz.

Por Alemania: Firmado: Otto Areudt. Firmado: Hermann Giess. Firmado: H. Harbich. Firmado: Arthur Werner. Firmado: Günther Suadicani. Firmado: E. L. Baer.

Por la República Argentina: Firmado: Felipe A. Espil. Firmado: Luis F Orlandini. Firmado: Francisco Lajous.

Por la Federación Australiana: Firmado: H. P. Brown.

Por Austria: Firmado: Dr. Maximilian Hartwich. Firmado: Eng. Hans Pfeuffer.

Por Bélgica: Firmado: J. Pierart. Firmado: Goldschmidt. Firmado: G. Vincent.

Por Bolivia: Firmado: Geo de la Barra

Por Brasil: Firmado: P. Coelho de Almeida. Firmado: Frederico Villar. Firmado: Manuel F. Simoes Ayres.

Por Bulgaria: Firmado: St. Bisseroff.

Por Canadá: Firmado: A. Johnston. Firmado: Laurent Beaudry. Firmado: C. P. Edwards. Firmado: W. Arthur Steel.

Por Chile: Firmado: I Holger.

Por China: Firmado: Chin Chung Wan. Firmado: Chang Hsuan. Firmado: Hing Ging Y. Lee. Firmado: Ti-Ching Wu.

Por la República de Colombia: Firmado: Enrique Olaya H.

Por la Colonia española del Golfo de Guinea: Firmado: Adolfo H de Solás.

Por el Congo belga: Firmado: J. Pierrart. Firmado: G. Vincent. Firmado: Robert Goldschmidt.

Por Costa Rica: Firmado: J Rafael Oreamuno.

Por Cuba: Firmado: L Alburquerque Firmado: Gonzalo Guell. Firmado: Luis Merino Pérez.

Por Curazao: Firmado: G Schotel.

Por Cirenaica: Firmado: Paolo Zonta.

Por Dinamarca: Firmado: T G. Krarup. Firmado: C. Wamberg.

Por la República Dominicana: Firmado: M. L. Vásquez G.

Por Egipto: Firmado: Horace Mayne. Firmado: Aly Ibrahim.

Por Eritrea: Firmado: Cesare Bardolini.

Por España: Firmado: Mariano Amoedo. Firmado: Antonio Nieto. Firmado: Adolfo H. de Solás. Firmado: José Sastre.

Por Estonia: Firmado: G. Jallajas.

Por los Estados Unidos de América: Firmado: Herbert Hoover. Firmado: Stephen Davis. Firmado: James E. Watson. Firmado: E. D. Smith. Firmado: Wallace H. White, Jr. Firmado: W. R. Castle, Jr. Firmado: William Roy Vallance. Firmado: C. McK. Saltzman. Firmado: Thos. T. Craven. Firmado: W. D. Terrel. Firmado: Owen. D. Young. Firmado: Samuel Reber. Firmado: J. Beaver White. Firmado: Arthur B. Kennelly.

Por Finlandia: Firmado: L. Astrom.

Por Francia: Firmado: L. Boulanger.

Por la Gran Bretaña: Firmado: T. F. Purves. Firmado: J. Joyce Broderick. Firmado: F. W. Phillips. Firmado: F. W. Home. Firmado: L. F. Blandy. Air Commodore: Comodoro Aéreo. Firmado: C. H. Boyd. Firmado: A. Leslie Harris.

Por Grecia: Firmado: Th. Penthéroudakis.

Por Guatemala: Firmado: J. Montano N.

Por la República de Haiti: Firmado: Raoul Lizaire.

Por la República de Honduras: Firmado: Luis Bográn.

Por Hungría: Firmado: Bernard de Paskay.

Por la India Británica: Firmado: P. J. Edmunds. Firmado: P. N. Mitra.

Por la India neerlandesa: Firmado: G. C. Holtzappel. Firmado: Warnsinck. Firmado: G. Schotel. Firmado: Van Dooren.

Por la Indo-China francesa: Firmado: G. Jullien.

Por el Estado Libre de Irlanda: Firmado: P. S. MacCathmhaoil. Firmado: T. S. O'Huineachain.

Por Italia: Firmado: Giuseppe Gneme. Firmado: Giacomo Barbéra. Firmado: Gino Montefinale.

Por el Japón: Por Chosen o Corea, Taiwan o Formosa, Sakalina japonesa, el Territorio arrendado de Kuangtung y el territorio de las Islas de los Mares del Sur, bajo mandato japonés: Firmado: S. Sawada. Firmado: Morita. Firmado: K. Nichizaki. Firmado: I. Yamamoto. Firmado: Sannosuke Inada. Firmado: T. Ushizawa. Firmado: T. Nakagami.

Por la República de Liberia: Firmado: Ernest Lyon. (Sujeto a ratificación del Senado).

Por Madagascar: Firmado: G. Jullien.

Por Marruecos: (Con excepción de la Zona Española). Firmado: Frederick Knobel.

Por México: Firmado: Pedro N. Cota. Firmado: Juan B. Saldaña.

Por Nicaragua: Firmado: Manuel Zavala.

Por Noruega: Firmado: H. Nickelsen. Firmado: Harmod Peterson. Firmado: P. Tennfjord. Firmado: J. J. Larsen.

Por Nueva Zelandia: Firmado: A. Gibbs.

Por la República de Panamá: Firmado: R. J. Alfaro.

Por Paraguay: Firmado: Juan Vicente Ramírez.

Por los Países Bajos: Firmado: G. J. Hofker. Firmado: J. A. Bland van den Berg. Firmado: W. Kruijt. Firmado: E. F. W. Volter. Firmado: Warnsinck.

Por Perú: Firmado: A. González-Prada.

Por Persia: Firmado: D. Meftah. (Ad referendum).

Por Polonia: Firmado: Eugene Stallinger.

Por Portugal: Firmado: José de Liz Ferreira, Junior.

Por Rumania: Firmado: G. Gretziano (Ad referendum).

Por la República de El Salvador: Firmado: Francisco A. Lima.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Firmado: V. Antoniévich.

Por Siam: Firmado: Nides Virajakich.

Por la Somalilandia Italiana: Firmado: Valerio Della Campana.

Por Suecia: Firmado: Hamilton. Firmado: Litstrom. Firmado: Lemoine.

Por Suiza: Firmado: E. Nusbaum.

Por Surinam: Firmado: G. Schotel.

Por los Territorios Sirio-Libaneses: Firmado: Frederick Knobel.

Por la República de San Marino: Firmado: Frn. Ferrari.

Por Checoeslovaquia: Firmado: Dr. Otto Kucera. Firmado: Eng. Strnad.

Por Tripolitania: Firmado: Settimio Aurini.

Por Túnez: Frederick Knobel.

Por Turquia: Firmado: J. A. Bland van den Berg.

Por Uruguay: Firmado: Varela.

Por Venezuela: Firmado: Luis Churión.

REGLAMENTO GENERAL ANEXO A LA CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL

ARTICULO 1

Definiciones.

En el presente Reglamento, y para complementar las definiciones mencionadas en el artículo 1º de la Convención;

el término "estación movible", designa una estación movible cualquiera;

el término "estaciones movibles", designa el conjunto de estaciones movibles, sea cual fuere su colocación;

el término "estación de a bordo", designa una estación colocada a bordo de una embarcación que no esté permanentemente amarrada;

el término "estación de aeronave", designa una estación colocada a bordo de una aeronave;

el término "estación costanera", designa una estación terrestre destinada a las comunicaciones con las estaciones de a bordo. Puede ser una estación fija destinada también a las comunicaciones con estaciones de a bordo; entonces, no se le considerará como estación costanera sino durante el tiempo que dure su servicio en las estaciones de a bordo;

el término "estación aeronáutica", designa una estación terrestre destinada a las comunicaciones con las estaciones de aeronave. Puede ser una estación fija destinada a las comunicaciones con las estaciones de aeronave; entonces no será considerada como estación aeronáutica, sino mientras dure su servicio con las estaciones de aeronave;

el término "estación", designa una estación cualquiera sin consideración a su destino;

el término "estación terrestre", tiene una significación general; se le utilizará cuando las relaciones de que se trate se refieran al mismo tiempo a las comunicaciones con las estaciones de a bordo, a las comunicaciones con las estaciones de aeronave y a las comunicaciones con otras estaciones movibles cualesquiera. Designará entonces, a la vez, una estación costanera por lo que toca a las comunicaciones con estaciones de a bordo, una estación aeronáutica por lo que toca a las comunicaciones con estaciones de aeronave y una estación cualquiera de tierra firme, destinada a las comunicaciones con otras estaciones movibles cualesquiera;

el término "servicio de radiodifusión", designa un servicio que asegure la difusión de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas por el público directamente, o por intermedio de estaciones de relevo;

el término "servicio fijo", designa un servicio que asegura comunicaciones radioeléctricas de cualquiera naturaleza entre puntos fijos, con excepción del servicio de radiodifusión y de los servicios especiales;

el término "servicio movible", designa un servicio de radiocomunicaciones que se ejecuta entre estaciones movibles y estaciones terrestres y por estaciones movibles que comuniquen entre si, con exclusión de los servicios especiales;

el término "servicios especiales", designa los servicios de radiofaros, de radiogoniometria, de emisiones de señales de horarios, de avisos a los navegantes, de ondas de alcance previamente determinado, de emisiones destinadas a objetos científicos, etc.;

el término "radiofaro" designa una estación especial cuyas emisiones tienen por objeto permitir a una estación receptora determinar su situación o una dirección con relación al radiofaro;

el término "estación radiogoniométrica", designa una estación provista de aparatos especiales destinados a determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones;

el término "estación radiodifusora", designa una estación que se utiliza para la difusión de emisiones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas por el público;

el término "estación experimental privada", designa:

I.—Una estación privada destinada a experimentos que tengan por objeto el desarrollo de la técnica o de la ciencia radioeléctrica.

II.—Una estación que utiliza un "aficionado", es decir, una persona debidamente autorizada que se interese en la técnica radioeléctrica. con fines exclusivamente personales y sin interés pecuniario;

el término "Administración", designa una Administración gubernativa.

ARTICULO 2

Licencia.

Párrafo 1.—Ninguna estación radioeléctrica emisora podrá establecerse ni explotarse por un particular o por una empresa particular sin

permiso especial otorgado por el Gobierno del país de donde dependa la estación de que se trate.

Párrafo 2.—El poseedor de un permiso deberá comprometerse a guardar el secreto de las correspondencias tanto desde el punto de vista telegráfico cuanto telefónico. Deberá, además, constar en la licencia, que queda prohibido recoger aquellas correspondencias radioeléctricas que la estación no esté autorizada para recibir y que en el caso de que tales correspondencias se reciban involuntariamente, no deberán ser reproducidas por escrito ni comunicadas a terceras personas, ni utilizadas para un fin cualquiera.

Párrafo 3.—A fin de facilitar la verificación de las licencias, se recomienda que al texto de éstas, redactado en la lengua nacional, se añada, si fuere ese el caso, una traducción de ese texto en una lengua cuyo uso esté muy generalizado en las relaciones internacionales.

ARTICULO 3

Elección y contraste de aparatos.

Párrafo 1.—La elección de los aparatos y de los dispositivos radioeléctricos que hayan de emplearse en una estación, es libre, a condición de que las ondas emitidas estén de conformidad con las estipulaciones de este Reglamento,

Párrafo 2.—(1). Las Administraciones deberán tomar las medidas necesarias a fin de cerciorarse de que los frecuencímetros (ondímetros) empleados para la regulación de los aparatos de transmisión sean contrastados de la manera más precisa que fuere posible, por comparación con sus instrumentos patrones nacionales.

(2).—En caso de discrepancia internacional, las comparaciones serán hechas por un método de medida absoluta de frecuencias.

ARTICULO 4

Clasificación y empleo de las emisiones radioeléctricas.

Párrafo 1.—(1). Las emisiones radioeléctricas se dividirán en dos clases:

A.—Ondas sostenidas;

B.—Ondas amortiguadas;

que se definen como sigue:

Clase A.—Ondas cuyas oscilaciones sucesivas son idénticas en régimen permanente.

Clase B.—Ondas compuestas de series sucesivas en las cuales la amplitud de las oscilaciones después de haber alcanzado un máximum, decrece en seguida gradualmente.

(2).—Las ondas de la Clase A, comprenden los tipos siguientes que se definen como sigue:

Tipo A-1.—Ondas sostenidas no moduladas. Ondas sostenidas cuya amplitud o frecuencia varían bajo el efecto de una manipulación telegráfica.

Tipo A-2.—Ondas sostenidas moduladas de frecuencia audible. Ondas sostenidas cuya amplitud o frecuencia varían según la ley periódica de frecuencia audible combinada con una manipulación telegráfica.

Tipo A-3.—Ondas sostenidas moduladas por la palabra o por la música. Ondas sostenidas cuya amplitud o frecuencia varían según las vibraciones características de la palabra o de la música;

(3).—La clasificación que antecede en ondas A-1, A-2 y A-3, no impide que se empleen en condiciones fijadas por las administraciones interesadas, ondas moduladas y manipuladas o moduladas o manipuladas, por procedimientos que no entren en las definiciones de los Tipos A-1, A-2 y A-3.

(4).—Estas definiciones no se refieren a los sistemas de aparatos de emisión.

(5).—Las ondas serán designadas en primer lugar por su frecuencia en kilociclos por segundo (kc/s). En seguida de esta designación, se indicará entre paréntesis, la longitud aproximada en metros. En el presente Reglamento el valor aproximado de la longitud de onda en metros es el cociente de la división del número 300,000 por la frecuencia expresada en kilociclos por segundo.

Párrafo 2.—Las ondas emitidas por una estación deberán mantenerse a la frecuencia autorizada, tan exactamente como lo permita el estado de la técnica, y su radiación debe estar tan exenta como sea prácticamente posible, de toda emisión que no sea esencial al tipo de la comunicación efectuada.

Párrafo 3.—Las Administraciones interesadas fijarán la tolerancia admisible, para la separación entre la frecuencia media de las emisiones y la frecuencia notificada. Se esforzarán en aprovechar los progresos de la técnica para reducir progresivamente esa tolerancia.

Párrafo 4.—La anchura de una banda de frecuencias ocupadas por la emisión de una estación, deberá responder razonablemente a los progresos técnicos, para el tipo de comunicación de que se trate.

Párrafo 5.—En el caso de que se destinen para un servicio determinado bandas de frecuencias, las estaciones de este servicio deberán emplear frecuencias suficientemente alejadas de los límites de esas bandas para no producir interferencias perjudiciales al trabajo de las estaciones que pertenezcan a los servicios a los cuales están destinadas las bandas de frecuencias inmediatamente próximas.

ARTICULO 5

Distribución y empleo de las frecuencias (longitudes de onda), y de los tipos de emisión.

Párrafo 1.—Las Administraciones de los países contratantes podrán asignar una frecuencia cualquiera y un tipo de ondas cualquiera a cualquiera estación radioeléctrica que esté bajo su autoridad con la sola condición de que no resulten con ello interferencias con un servicio cualquiera de otro país.

Párrafo 2.—Sin embargo, dichas Administraciones están de acuerdo para destinar a las estaciones que, por razón de su naturaleza misma, se supongan que pueden causar serias interferencias internacionales, frecuencias y tipos de ondas de conformidad con las reglas para la repartición y el empleo de ondas tal como se indica más abajo.

Párrafo 3.—Las Administraciones están también de acuerdo para considerar el cuadro de repartición de las bandas de frecuencias (véase párrafo 7), como guía que establece, para los diferentes servicios, los límites que deberán ser respetados por todas las estaciones nuevas y a los cuales deberán ser adaptadas todas las estaciones existentes en un plazo lo más corto que prácticamente sea posible obtener, sin menoscabar la calidad del servicio que dichas estaciones existentes aseguren, teniendo en cuenta el estado actual de sus instalaciones.

Párrafo 4.—Sin embargo, como las frecuencias de todas las estaciones de radiodifusión trabajan actualmente con frecuencias inferiores a 300 kc/s. (longitudes de onda superiores a 1,000 m.), dichas estaciones deberán ser en principio cambiadas un año a más tardar desde que este Reglamento esté en vigor, ya sea a la banda comprendida entre 160 y 224 kc/s. (longitudes de onda 1,875 a 1,340 m.), sea a la banda comprendida entre 550 y 1,500 kc/s. (longitudes de onda 545 a 200 m.)

Párrafo 5.—Ninguna nueva estación de radiodifusión será autorizada para trabajar en la banda de frecuencias comprendida entre 160 y 224 kc/s. (longitudes de onda 1,875—1,340 m.), a menos que con ello no resulte inconveniente para los servicios de radiocomunicación existentes, inclusive los servicios de radiodifusión efectuados por estaciones que utilizan ya frecuencias que queden comprendidas en dicha banda y las estaciones cuyas frecuencias se cambiaren dentro del límite de esa misma banda en cumplimiento de las disposiciones del párrafo cuatro arriba mencionado.

Párrafo 6.—La potencia de las estaciones de radiodifusión existentes que utilicen frecuencias inferiores a 300 kc/s. (longitudes de onda superiores a 1,000 m.), no deberá ser aumentada a menos que de ese aumento no resulte inconveniente alguno para los servicios de radiocomunicación existentes.

Párrafo 7.—El cuadro de enfrente da la repartición de las frecuencias (longitudes de ondas aproximadas) entre los diferentes servicios:

Frecuencias en kilociclos segundos (Kc/s.)	Longitudes de onda aproximadas en metros (m.)	SERVICIOS:
10— 100	30000—3000	Servicios fijos.
100— 110	3000—2725	Servicios fijos y servicios movibles.
110— 125	2725—2400	Servicios movibles.
125— 150	2400—2000	Servicios movibles marítimos *abiertos a correspondencia pública exclusivamente*
150— 160	2000—1875	Servicios movibles.
160— 194	1875—1550	a) Radiodifusión. b) Servicios fijos. c) Servicios movibles Las condiciones de utilización de esta banda estarán sometidas a los arreglos regionales siguientes Todas las regiones en donde existan estaciones de radiodifusión que trabajen por medio de frecuencias inferiores a [illegible] kc/s (superiores a 1550 m.) Otras regiones: Servicios fijos. Servicios movibles. Los arreglos regionales respetarán los derechos de las otras regiones en esta banda

Frecuencias en kilociclos segundos (Kc/s.)	Longitudes de onda aproximadas en metros (m.)	SERVICIOS:
		a) Servicios movibles. b) Servicios fijos. c) Radiodifusión. Las condiciones de utilización de esta banda estarán sometidas a los arreglos regionales siguientes:
194– 285	1550–1050	Europa: a) Servicios movibles aéreos exclusivamente. b) Servicios fijos aéreos exclusivamente. c) En la banda de 250–285 kc/s. (1200–1050 m.), servicios fijos no abiertos a correspondencia pública. d) Radiodifusión en la banda 194–224 kc/s. (1550–1340).
		Otras regiones: a) Servicios movibles con exclusión de las estaciones comerciales de a bordo. b) Servicios fijos aéreos exclusivamente. c) Servicios fijos no abiertos a correspondencia pública.
285– 315	1050–250	Radiofaros.
315– 350[2]	950–850[2]	Servicios movibles aéreos exclusivamente.
350– 360	850–830	Servicios movibles no abiertos a correspondencia pública.
360– 390	830–770	a) Radiogoniometría. b) Servicios movibles, a condición de no causar interferencia a la radiogoniometría.
390– 460	770–650	Servicios movibles.
460– 485	650–620	Servicios movibles (con exclusión de las ondas amortiguadas y de la radiotelefonía).
485– 515[3]	620–580[3]	Servicios movibles (peligro, llamada, etc.)
515– 550	580–545	Servicios movibles no abiertos a correspondencia pública (con exclusión de las ondas amortiguadas y de la radiotelefonía).
550– 1300[4]	545–230[4]	Radiodifusión.
1300– 1500	230–200	a) Radiodifusión. b) Servicios movibles marítimos, ondas de (1365 kc/s. 220 m.) exclusivamente.
1500– 1715	200–175	Servicios movibles.
1715– 2000	175–150	Servicios movibles. Servicios fijos. Aficionados.
2000– 2250	150–133	Servicios movibles y servicios fijos.
2250– 2750	133–109	Servicios movibles.
2750– 2850	109–105	Servicios fijos.
2850– 3500	105– 85	Servicios movibles y servicios fijos.
3500– 4000	85– 75	Servicios movibles. Servicios fijos. Aficionados.
4000– 5500	75– 54	Servicios movibles y servicios fijos.
5500– 5700	54 –52,7	Servicios movibles.
5700– 6000	52,7 –50	Servicios fijos.
6000– 6150	50 –48,8	Radiodifusión.
6150– 6675	48,8 –45	Servicios movibles.
6675– 7000	45 –42,8	Servicios fijos.
7000– 7300	42.8 –41	Aficionados.
7300– 8200	41 –36,6	Servicios fijos.
8200– 8550	36,6 –35,1	Servicios movibles.
8550– 8900	35,1 –33,7	Servicios movibles y servicios fijos.
8900– 9500	33,7 –31,6	Servicios fijos.
9500– 9600	31,6 –31,2	Radiodifusión.
9600–11000	31,2 –27,3	Servicios fijos.
11000–11400	27,3 –26,3	Servicios movibles.
11400–11700	26,3 –25,6	Servicios fijos.
11700–11900	25,6 –25,2	Radiodifusión.
11900–12300	25,2 –24,4	Servicios fijos.
12300–12825	24,4 –23,4	Servicios movibles.
12825–13350	23,4 –22,4	Servicios movibles y servicios fijos.
13350–14000	22,4 –21,4	Servicios fijos.
14000–14400	21,4 –20,8	Aficionados.
14400–15100	20,8 –19,85	Servicios fijos.
15100–15350	19,85–19,55	Radiodifusión.
15350–16400	19,55–18,3	Servicios fijos.
16400–17100	18,3 –17,5	Servicios movibles.
17100–17750	17,5 –16,9	Servicios movibles y servicios fijos.
17750–17800	16,9 –16,85	Radiodifusión.
17800–21450	16,85–14	Servicios fijos.
21450–21550	14 –13,19	Radiodifusión.
21550–22300	13,9 –13,45	Servicios movibles.
22300–23000	13,45–13,1	Servicios movibles y servicios fijos.
23000–28000	13,1 –10,7	No reservado.
28000–30000	10,7 –10	Aficionados y experiencias.
30000–56000	10 – 5,35	No reservado.
56000–60000	5,35– 5	Aficionados y experiencias.
Más arriba de 60000	Más bajo de 5	No reservado.

1).—La onda de 143 Kc/s. (2,100 m.) es la onda de llamada de las estaciones movibles que utilizan ondas largas sostenidas.

2).—La onda de 333 Kc/s. (900 m.) es la onda inernacional de llamada de los servicios aéreos.

3).—La onda de 500 Kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada de los servicios Puede emplearse para otros usos a condición de no causar interferencias en las señales de llamada de peligro.

4).—Los servicios movibles podrán utilizar la banda de 550-1,300 Kc/s. (545-230 m.) a condición de no causar interferencias en los servicios de un país que utilice esta misma banda exclusivamente para la radiodifusión.

NOTA: Se ha reconocido que las ondas cortas (frecuencias de 6,000 a 23,000 Kc/s. aproximadamente, longitudes de onda de 50 a 13 m. aproximadamente) tienen una gran eficacia para las comunicaciones a gran distancia. Se recomienda reservar por regla general, esta banda de ondas para este objeto, en los servicios entre puntos fijos.

Párrafo 8.—(1). El uso de las ondas del tipo B, de frecuencia inferior a 375 Kc/s., (longitud de onda superior a 800 m.), deberá quedar prohibido a partir del primero de enero de 1930 bajo reserva de las disposiciones del párrafo I del presente artículo y exceptuándose las estaciones terrestres existentes.

(2).—Ninguna nueva instalación de emisores de onda del tipo B podrá hacerse sobre embarcaciones o aeronaves a partir del primero de enero de 1930, salvo los casos en que esos emisores, trabajando a plena potencia, gasten menos de 300 wats, medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(3).—El uso de ondas del tipo B de todas frecuencias, deberá quedar prohibido a partir del primero de enero de 1940, salvo para los emisores que llenen las condiciones de potencia, indicadas en el anterior párrafo (2).

(4).—Ninguna nueva instalación de emisores del tipo B podrá ser hecho en lo sucesivo en ninguna estación terrestre o fija. Las ondas de este tipo deberán quedar prohibidas en todas las estaciones a partir del primero de enero de 1935.

Párrafo 9.—No se autorizará el empleo de ondas A-3 entre 100 y 160 Kc/s., (3,000 y 1,875 m.)

Párrafo 10.—No se autorizará el empleo del tipo de ondas A-2 entre 100 y 150 Kc/s., (3,000 y 2,000 m.) con excepción de la banda 100 a 125 Kc/s., (3,000 a 2,400 m.), para las señales de horarios exclusivamente.

Párrafo 11.—En la banda 60 a 550 Kc/s. (650-545 m.), no se autorizará ningún tipo de emisión susceptible de dejar sin efecto las señales de peligro, de alarma de seguridad o de urgencia, emitidas sobre 500 Kc/s. (600 m.)

Párrafo 12.—En principio, toda estación que asegure un servicio entre puntos fijos sobre una onda de frecuencia inferior a 110 Kc/s. (longitud de onda superior a 2725 m.), deberá emplear una sola frecuencia escogida entre las bandas asignadas a dicho servicio, (Párrafo 7 de arriba), para cada uno de los emisores que comprenda susceptibles de funcionar simultáneamente. A ninguna estación se permitirá hacer uso de una frecuencia que no sea la señalada, como se ha dicho arriba, para un servicio entre puntos fijos.

Párrafo 13.—En principio, las estaciones emplearán las mismas frecuencias y los mismos tipos de emisión, para las transmisiones de mensajes por el método unilateral, que para el servicio normal. Sin embargo, podrán efectuar arreglos regionales con objeto de dispensar a las estaciones interesadas, de someterse a esta regla.

Párrafo 14.—A fin de facilitar el cambio de mensajes meteorológicos sinópticos en las regiones europeas, se destinarán para este servicio, por medio de arreglos regionales, dos frecuencias entre 37,5 y 100 Kc/s. (longitudes de onda entre 8,000 y 3,000 m.)

Párrafo 15.—Para facilitar la transmisión y la distribución rápidas de la transmisión de los datos útiles para el descubrimiento de los crímenes y la persecución de los criminales, se reservará con tal objeto, mediante arreglos regionales, una frecuencia entre 37,5 y 100 Kc/s., (longitud de onda entre 8,000 y 3,000 m.)

Párrafo 16.—(1). Las frecuencias destinadas por las Administraciones a todas las estaciones nuevas fijas, terrestres o de radiodifusión cuya instalación hayan autorizado o emprendido, deberán escogerse de modo que se evite lo más que sea posible causar interferencias en los servicios internacionales efectuados por las estaciones existentes cuyas frecuencias ya hubiesen sido notificadas a la Oficina Internacional. En el caso de cambiarse la frecuencia de una estación existente, ya sea fija, terrestre o de radiodifusión, la nueva frecuencia destinada a dicha estación deberá satisfacer la condición arriba mencionada.

(2).—Los Gobiernos interesados se pondrán de acuerdo, en caso necesario, para fijar las ondas que hayan de destinarse a las estaciones de que se trata, así como para la determinación de las condiciones de empleo de las ondas así asignadas. Si no pudiese efectuarse ningún arreglo con objeto de evitar interferencias podrá aplicarse lo prescrito en el artículo 20 de la Convención.

Párrafo 17.—(1). Toda Administración dará inmediato aviso a la Oficina Internacional cuando decida o autorice el establecimiento de una estación de radiocomunicación cuya explotación necesite que se le señale para un servicio

regular, una frecuencia determinada, inferior a 37,5 Kc/s., (de una longitud de onda superior a 8,000 m.), en el caso de que el empleo de esta frecuencia pudiese causar interferencias internacionales en regiones extensas. Este aviso deberá llegar a la Oficina Internacional cuatro meses antes de la construcción de la estación proyectada, de modo que sea posible arreglar las objeciones que alguna de las Administraciones pudiere presentar con motivo de la adopción de la frecuencia propuesta.

(2).—En caso de que una estación fija de ondas cortas destinadas a efectuar un servicio regular, y cuya radiación pudiese causar interferencias internacionales, la Administración interesada deberá, por regla general, antes de la terminación de la estación, y en todo caso antes de que sea abierta al servicio, notificar a la Oficina Internacional, la frecuencia señalada a dicha estación.

(3).—Sin embargo, dicha notificación no se hará sino hasta que la Administración interesada haya adquirido la certeza de que el servicio de que se trate podrá ser establecido dentro de un plazo razonable.

Párrafo 18.—(1). Toda Administración podrá señalar a las estaciones de aficionados, frecuencias escogidas entre las bandas permitidas para ellos en el cuadro de repartición (Párrafo 7 de más arriba).

(2).—La potencia máxima que tales estaciones podrán utilizar, será fijada por las Administraciones interesadas, teniendo en cuenta las cualidades técnicas de los operadores y las condiciones en las cuales dichas estaciones deberán trabajar.

(3).—Todas las reglas generales, fijadas en la Convención y en este Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionados. Particularmente, la frecuencia de las ondas emitidas deberá ser tan constante y tan exenta de armónicas, como el estado de la técnica lo permita.

(4).—Durante sus emisiones, estas estaciones deberán transmitir a cortos intervalos, la indicación de su llamada.

ARTICULO 6

Servicio de estaciones experimentales particulares.

Párrafo 1.—Queda prohibido el cambio de comunicaciones entre estaciones experimentales privadas de países diferentes, si la Administración de uno de los países interesados, ha notificado su oposición a este cambio.

Párrafo 2.—Cuando se permita ese intercambio, las comunicaciones deberán efectuarse, salvo que los países interesados hubiesen hecho entre sí otros arreglos, en lenguaje claro, y limitarse a mensajes que se relacionen con los experimentos y a observaciones de carácter personal para las cuales, en virtud de su falta de importancia, recurrir al servicio público telegráfico, no podría tomarse en consideración.

Párrafo 3.—En una estación experimental privada, autorizada para efectuar emisiones, toda persona que manipule los aparatos por su propia cuenta o por la de un tercero, deberá haber comprobado que es apta para transmitir los textos por medio de las señales de la clave de Morse y para leer los textos así transmitidos, por recepción radioeléctrica auditiva. Sólo podrá hacerse reemplazar por personas autorizadas que posean las mismas aptitudes.

Párrafo 4.—Las Administraciones tomarán las medidas que juzguen necesarias para verificar la capacidad, desde el punto de vista técnico, de toda persona que manipule aparatos.

ARTICULO 7

Certificados para operadores.

Párrafo 1.—(1). El servicio de toda estación movible, radiotelegráfica o radiotelefónica, deberá estar atendida por un operador radiotelegrafista que posea un certificado expedido por el Gobierno del cual dependa dicha estación. Sin embargo, en las estaciones movibles provistas de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (de una potencia que no pase de 300 wats, de alimentación), utilizable únicamente para telefonía, el servicio podrá estar atendido por un operador titular del certificado de radiotelefonista solamente.

(2).—En los casos de indisponibilidad absoluta del operador en el curso de una travesía, de un vuelo o de un viaje, el Comandante o la persona responsable de la estación movible, podrá autorizar, pero sólo temporalmente, para que atienda el servicio radioeléctrico, a un operador que posea un certificado expedido por otro Gobierno contratante. Cuando deba acudirse, como operador provisional, a una persona que no posea certificado suficiente, su intervención deberá limitarse a los casos de ur-

gencia. De todos modos, el operador o la persona indicados arriba, deberán ser reemplazados lo más pronto posible por un operador que tenga el certificado previsto en el Párrafo 1, inciso (1) precedente.

Párrafo 2.—Hay dos clases de certificados y certificados especiales para los operadores radiotelegrafistas y una clase de certificados para los operadores radiotelefonistas.

Certificados para radiotelegrafistas.

Párrafo 3.—(1). Todo Gobierno estará en libertad de fijar el número de ezámenes que juzgue necesarios para otorgar el certificado de primera clase.

(2).—El certificado de primera clase comprueba, obligatoriamente, que el operador posee las aptitudes requeridas para obtención del certificado de radiotelefonista. Cada Gobierno estará en libertad de exigir o no estas mismas aptitudes para el certificado de segunda clase.

(3).—El mínimo de condiciones que ha de imponerse para la obtención de certificados, es como sigue:

A) Primera Clase.—El certificado de primera clase comprueba el valor profesional y técnico del operador, en lo que concierne:

a) Al conocimiento de los principios generales de electricidad y de la teoría de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía, así como al conocimiento del funcionamiento práctico de todos los aparatos utilizados en el servício movible;

b) Al conocimiento teórico y práctico del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para poner en movimiento y regularizar los aparatos indicados en la letra o);

c) A los conocimientos prácticos necesarios para efectuar, por los medios de a bordo, las reparaciones de averías que puedan ocurrir en los aparatos, en el curso del viaje;

d) A la transmisión correcta y a la recepción auditiva correcta, de grupos de clave (combinación de letras, de guarismos y de signos de puntuación), con una velocidad de 20 (veinte) grupos por minuto, y de un texto en lenguaje claro materno, con una velocidad de 25 (veinticinco) palabras por minuto. Cada grupo de clave deberá comprender cinco caracteres, contándose cada guarismo o signo de puntuación, por dos caracteres. Por término medio cada palabra del tezto en lenguaje claro maternal debe comprender cinco letras,

e) El conocimiento detallado de los reglamentos que se aplican al intercambio de comunicaciones radioeléctricas; al conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, al conocimiento de la parte de los reglamentos acerca de la seguridad de la vida humana en el mar, relacionada con la radiotelegrafía; y en lo que toca a la navegación aérea, al conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la navegación aérea;

f) Al conocimiento de la Geografía general de las cinco partes del mundo y especialmente de las conexiones eléctricas alámbricas e inalámbricas;

B) Segunda clase.—El certificado de segunda clase comprueba el valor profesional del operador, en lo que concierne:

a) Al conocimiento teórico y práctico elemental de la electricidad y de la radiotelegrafía, así como al de la regularización y funcionamiento de los aparatos utilizados en el servicio movible;

b) Al conocimiento teórico y práctico elemental del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para poner en movimiento y regularizar los aparatos mencionados en la letra a);

c) A los conocimientos prácticos suficientes para poder efectuar pequeñas reparaciones en caso de descompostura ocurridas en los aparatos;

d) A la transmisión correcta y a la recepción auditiva correcta de grupos de clave (combinación de letras, y guarismos y signos de puntuación) con una velocidad de 16 (diez y seis) grupos por minuto, y de un texto en lenguaje claro materno con una velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto. Cada grupo de clave deberá comprender cinco caracteres, contándose cada guarismo y signo de puntuación, por dos caracteres. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro maternal, deberá comprender cinco caracteres;

e) Al conocimiento de los Reglamentos que se aplican al cambio de las comunicaciones radioeléctricas, al conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, al conocimiento de la parte de los Reglamentos, acerca de la seguridad de la vida humana en el mar, relacionada con la radiotelegra-

fía, y en lo que respecta a la navegación aérea, al conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la navegación aérea;

f) Al conocimiento de nociones de Geografía General aplicable a las comunicaciones alámbricas e inalámbricas;

C) Certificado Especial.—(1). El servicio radiotelegráfico de las pequeñas embarcaciones (a las cuales no es aplicable la Convención acerca de la salvaguardia de la vida humana en el mar), puede ser atendido por operadores que posean un certificado especial que tenga las condiciones siguientes:

a) Los operadores de aquellas estaciones movibles que tomen parte en el servicio internacional de la correspondencia pública y en el trabajo en general de las estaciones movibles, deberán estar capacitadas para atender las comunicaciones radioeléctricas con la velocidad de transmisión y de recepción previstas para la obtención del certificado de segunda clase;

b) Cuando esas estaciones no tomen parte en el servicio dicho, pero actúen naturalmente en los casos de peligro, y que trabajen con una onda particular que no estorbe los otros servicios radioeléctricos, toca a cada Gobierno interesado, fijar las condiciones requeridas para la obtención del certificado;

(2).—A título excepcional se concederá provisionalmente al Gobierno de la Nueva Zelandia el otorgar un certificado especial cuyas condiciones de obtención fijará dicho Gobierno, a los operadores de pequeñas embarcaciones de su nacionalidad que no se retiren de las costas de dicho país y no tomen parte en el servicio internacional de la correspondencia pública ni en el trabajo general de las estaciones movibles, sino de una manera muy limitada.

Párrafo 4.—(1). Para que un operador de primera clase llegue a ser jefe de puesto de una estación movible a bordo de una embarcación de primera categoría (artículo 20, párrafo 2), deberá tener por lo menos un año de experiencia como operador a bordo de un navío o de una estación costanera.

(2).—Para que un operador de primera clase llegue a ser jefe de puesto de una estación movible a bordo de una embarcación de segunda categoría (artículo 20, párrafo 2), deberá tener por lo menos seis meses de experiencia como operador a bordo de un navío o de una estación costanera.

(3).—Para poder atender al servicio como operador de primera clase en una aeronave, el operador deberá justificar cierto número de horas de vuelo en el servicio radioeléctrico, número que será fijado por la Administración que otorgue el certificado.

Párrafo 5.—Los operadores que hubiesen pasado con buen éxito el examen para la obtención del certificado de segunda clase, recibirán de su Gobierno un certificado provisional que los autorizará para embarcarse como Jefes de Puesto en embarcaciones de tercera categoría (artículo 20, párrafo 2). Después de haber justificado un servicio de seis meses a bordo de una embarcación, podrán obtener el certificado definitivo de segunda clase que les autoriza a ejercer las mismas funciones en embarcaciones de la segunda categoría.

Certificado de radiotelefonista.

Párrafo 6.—(1). No habrá más que una clase de certificado para los operadores de radiotelefonía.

(2).—Este certificado comprobará el valor provisional del operador en lo que concierne:

a) Al conocimiento de la regulación y funcionamiento de los aparatos de radiotelefonía;

b) A la aptitud para la transmisión y la recepción de una manera clara, de la conversación, por el aparato telefónico;

c) Al conocimiento de los reglamentos que se aplican al intercambio de comunicaciones radiotelefónicas y la parte de los reglamentos radiotelegráficos que conciernen a la seguridad de la vida humana.

(3).—Los tenedores del certificado de radiotelefonista, no pueden ser utilizados sino en las embarcaciones, aeronaves, etc., provistas de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (200 wats de alimentación como máximum), y únicamente para el servicio telefónico.

(4).—Los operadores radiotelefonistas del servicio aeronáutico, deberán justificar un mínimum de horas de vuelo a bordo de una aeronave, mínimum que será determinado por las Administraciones interesadas.

(5).—El tenedor de un certificado de radiotelegrafista de primera clase, así como el de un certificado de radiotelegrafista de segunda clase, provisto de un certificado de radiotelefonista, podrán atender al servicio radiotelefónico en cualquiera estación movible.

Párrafo 7.—Toda Administración tomará las medidas necesarias para someter a los operadores a la obligación de guardar el secreto de las correspondencias, así como para evitar, en la medida que sea esto posible, el empleo fraudulento de los certificados.

Párrafo 8.—Los Gobiernos interesados tomarán las medidas necesarias para que el beneficio de los certificados otorgados bajo el régimen precedente, se mantenga a favor de aquellos tenedores de dichos certificados susceptibles de satisfacer, de un modo general, las nuevas condiciones de otorgamiento.

Párrafo 9.—Las disposiciones del presente artículo serán obligatorias dentro de un plazo máximo de tres años después de que entre en vigor este Reglamento.

ARTICULO 8

Autoridad del Comandante.

Párrafo 1.—El servicio radioeléctrico de toda estación movible se pondrá bajo la autoridad superior del Comandante o de la persona responsable de la embarcación, de la aeronave o de cualquier otro vehículo que conduzca la estación movible.

Párrafo 2.—El Comandante o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o sencillamente de la existencia de los radiotelegramas, o de cualesquiera datos obtenidos por medio del servicio radioeléctrico, serán sometidos a la obligación de guardar y asegurar el secreto de las correspondencias.

ARTICULO 9

Procedimientos generales en el servicio movible.

Párrafo 1.—En el servicio movible, el procedimiento que a continuación se detalla, será obligatorio, con excepción del caso de llamadas de auxilio o de correspondencias de auxilio, a las cuales se aplicarán las disposiciones del artículo 19.

Párrafo 2.—(1). Antes de proceder a cualquiera transmisión, la estación emisora deberá asegurarse de que no habrá de producirse interferencia excesiva con otras comunicaciones que estén efectuándose en su radio de acción, con la misma onda que va a emplear. Si hubiese probabilidad de que tal interferencia se produjere, aguardará la primera detención de la transmisión a la que ella pudiera estorbar.

(2).—Si a pesar de esta precaución una vez iniciada una transmisión radioeléctrica se viere interrumpida por una llamada, ésta deberá cesar a la primera solicitud de una estación terrestre abierta al servicio internacional de correspondencia pública, o de una estación aeronáutica cualquiera . La estación que solicitare esta cesación, deberá indicar la duración aproximada de la espera impuesta a la estación cuya llamada detuviere.

Párrafo 3.—En las relaciones radiotelegráficas del servicio movible, para llamar a una estación, se seguirá la marcha que se expresa a continuación:

(1).—a) La estación llamadora efectúa la llamada, transmitiendo a lo sumo tres veces la indicación de llamada de la estación a que llama y la palabra DE, seguida por tres veces a lo sumo, de su propia indicación de llamada;

b) Para producir esta llamada, la estación llamadora utilizará la onda con que la estación llamada está de guardia.

2).—La estación llamada responderá, transmitiendo por tres veces a lo sumo la indicación de llamada de la estación llamadora, la palabra DE, su propia indicación de llamada y si es que está lista para recibir el mensaje, la letra K... (Invitación a transmitir), seguida, si lo juzga útil, de la abreviatura adecuada y de un número que indique la fuerza de las señales recibidas.

(3).—Si la estación llamada está impedida para recibir, reemplazará en la fórmula de respuesta, la letra K por la señal .— (espera) seguida de un número que indique en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración probable excede de diez minutos, la espera deberá ser fundamentada.

(4).—Cuando hubiere varios radiotelegramas por transmitirse en la misma dirección, podrán ser transmitidos por series, con consentimiento de la estación que haya de recibirlos.

(5).—Al dar su asentimiento esta última estación, indicará el número de radiotelegramas que está lista para recibir en una serie, y hará seguir esta indicación de la letra K.

(6).—En principio, todo radiotelegrama que tenga más de cien palabras se considerará como que forma una serie o que pone fin a una serie en curso de transmisión.

(7).—Como regla general, los telegramas largos, tanto los que están en lenguaje claro común, como los que estén en lenguaje convenido o cifrado, se transmitirán por secciones;

cada sección abarcará 50 palabras cuando se trate de lenguaje claro y 20 palabras o grupos cuando se trate de lenguaje convenido o cifrado.

(8).—Al fin de cada sección se transmitirá la señal . . — — . . (?) que significa: "ha recibido usted bien el radiotelegrama hasta aquí?" Si la sección hubiere sido correctamente recibida, la estación receptora dará la letra K y continuará la transmisión del radiotelegrama.

(9).—a) La transmisión de todo radiotelegrama se terminará con la señal .—.—. (fin de transmisión) seguida de la indicación de llamada de la estación transmisora y de la letra K;

b) En el caso de transmisión en serie, la indicación de llamada de la estación transmisora y la letra K no se darán sino al finalizar la serie.

(10.—a) El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará por medio de la letra R seguida del número del radiotelegrama; este acuse de recibo será precedido de la fórmula siguiente: indicación de llamada de la estación que transmite, palabra DE, indicación de llamada de la estación que hubiese recibido;

b) El acuse de recibo de una serie de radiotelegramas se dará por medio de la letra R seguida del número de los radiotelegramas recibidos, así como de los números del primero y del último de los telegramas que componen la serie. Este acuse de recibo será precedido de la fórmula definida en el párrafo inmediato anterior.

(11).El fin del trabajo de dos estaciones será indicado por cada una de ellas por medio de la señal . . .—.— (fin del trabajo) seguida de su propia indicación de llamada.

Párrafo 4.—(1). Si la estación llamadora tiene el propósito de transmitir su despacho con un tipo de onda o/y por medio de una frecuencia que no sea de las empleadas para efectuar la llamada, hará seguir su propia indicación de llamada, de indicaciones de servicio que definan el tipo de onda o/y la frecuencia que se propone utilizar para su transmisión. La falta de estas indicaciones de servicio, significará que no tiene intención de cambiar de tipo de onda ni de frecuencia.

(2).—Si la estación llamada quisiese que la estación llamadora haga la transmisión con un tipo de onda o/y y con una frecuencia que no fueren las utilizadas para la llamada, añadirá a la fórmula de respuesta las indicaciones de servicio que definan el tipo de onda y/o la frecuencia cuyo empleo solicite. La ausencia de estas indicaciones de servicio significará que no desea que el tipo de onda o/y la frecuencia utilizados en la llamada, sean cambiados.

(3).—Si la estación llamadora ha indicado que va a utilizar para la transmisión un tipo de onda o/y una frecuencia diferentes de aquellos con los cuales efectuó la llamada, la estación llamada antepondrá, en la fórmula de respuesta, a la letra K, las abreviaturas qué indiquen que a partir de ese momento está escuchando con el tipo de onda o/y con la frecuencia anunciados, y que ella, a su vez, empleará los mencionados tipos de onda o/y la frecuencia, mientras dure la comunicación.

(4).—Si la estación llamadora fuere una estación terrestre que pudiere, conforme a las disposiciones del presente reglamento, emplear una onda diferente de la que a la estación movible es posible emitir, podrá, después de haber establecido el contacto, utilizar esta onda para transmitir su despacho. En tal caso, el orden que ha de seguirse es el que se define a continuación:

a) La estación terrestre llamará a la estación movible empleando la onda con que ésta está de guardia, y luego de haber obtenido respuesta, le informará, por medio de la abreviatura adecuada, que va a recibir en seguida por medio de la onda que se propone utilizar;

b) Si la estación movible puede recibir por medio de la onda anunciada, dará la Letra K. En caso contrario, informará a la estación terrestre, por medio de la abreviatura adecuada, que no le es posible recibir por la onda propuesta, y las dos estaciones se pondrán de acuerdo para adoptar alguna otra onda de trabajo.

(5).—La estación terrestre conservará la onda que hubiese empleado hasta después de la transmisión de la señal . . .—.— (fin de trabajo) seguida de su indicación de llamada. Esta señal, seguida de la indicación de llamada, será repetida por la estación movible, por medio de la onda internacional de llamada destinada para su servicio.

(6).—Cuando la estación terrestre que reciba una solicitud de cambiar el tipo de onda o/y y la frecuencia, no pueda o no quiera dar curso a esta solicitud, no transmitirá la señal K, sino que propondrá, empleando las abreviaturas adecuadas, el empleo de otro tipo de onda o/y de alguna otra frecuencia.

Párrafo 5.—(1). Con la onda de 500 Kc/s. (600 m.) (o con una onda autorizada, en el caso de comunicaciones con una estación de aeronave), los períodos de trabajo continuo entre dos estaciones, no deberán exceder de diez minutos aproximadamente; después de cada uno de estos períodos, deberá observarse un tiempo de detención, a fin de permitir, eventualmente, que alguna otra estación lance una llamada de prioridad o transmita un mensaje de prioridad.

(2).—Con las otras ondas destinadas para el servicio movible marítimo, la duración de los períodos de trabajo continuo, estará bajo el control de la estación costanera. En caso de comunicaciones entre dos estaciones de a bordo, será la estación receptora la que determine la duración de los períodos de trabajo continuo.

(3).—En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la duración de los períodos de trabajo continuo se someterá al control de la estación de aeronave que reciba, a reserva de la intervención para ese objeto, de la estación aeronáutica. En las relaciones entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronaves, la estación aeronáutica será la que controle la duración de los períodos de trabajo continuo.

Párrafo 6.—Cuando una estación reciba una llamada y no esté segura de que esta llamada es para ella, no deberá responder antes de que la llamada haya sido repetida y comprendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada pero que tenga duda respecto de la indicación de llamada de la estación llamadora, deberá responder inmediatamente, utilizando la señal ..— —.. en vez de la indicación de llamada de esta última estación.

Párrafo 7.—(1). Cuando fuere necesario hacer señales de ensayo con el fin de regularizar el aparato antes de proceder a la llamada o a la transmisión, estas señales no deberán ser producidas durante más de diez segundos aproximadamente y deberán estar constituídas por una serie de V seguida de la indicación de llamada de la estación que esté transmitiendo.

(8).—Si una estación emite señales de ensayo a solicitud de alguna otra estación para permitirle a esta última regularizar su aparato receptor, tales señales deberán igualmente estar constituídas por una serie de V, en la que se intercalará varias veces la indicación de llamada de la estación emisora.

ARTICULO 10

Llamada general a todas las estaciones movibles.

Párrafo 1.—Las estaciones que desearen entrar en comunicación con estaciones movibles y que sin embargo no conocieren los nombres de las estaciones movibles que estén dentro de su radio de acción, podrán emplear la señal de indagación CQ substituyendo la indicación de la estación llamada, en la fórmula de llamada, haciendo seguir esta fórmula de la letra K (llamada general a todas las estaciones movibles, con solicitud de respuesta).

Párrafo 2.—En las regiones en que el movimiento sea de mucha intensidad, queda prohibido el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, excepto en combinación con señales de urgencia.

Párrafo 3.—La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones movibles sin solicitud de respuesta), se empleará para los radiotelegramas de información general, para las señales de horarios, para las informaciones meteorológicas regulares, para los avisos generales de seguridad y para las informaciones de cualquiera naturaleza, destinadas a ser leídas por quienquiera que pueda recibirlas.

ARTICULO 11

Interferencias.

Párrafo 1.—(1). Queda prohibido a las estaciones movibles, el intercambio de señales superfluas. No se permitirán ensayos y experiencias en tales estaciones, sino en tanto que aquéllos no perturben el servicio de otras estaciones.

(2).—Toda administración estimará, con objeto de otorgar su autorización, si los ensayos o los experimentos propuestos, son susceptibles de perturbar el servicio de las demás estaciones.

Párrafo 2.—Los ensayos y regularizaciones de una estación cualquiera, deberán hacerse de modo que no turben el servicio de otras estaciones que estén ocupadas en una correspondencia autorizada. Las señales de ensayo y de regularización, deberán ser escogidas de tal modo, que no pueda producirse confusión alguna con una señal, abreviatura, etc., de significación determinada, definida por el Reglamento.

Párrafo 3.—Toda estación que efectuare emisiones para ensayos, regularizaciones o experimentos, deberá durante las emisiones, transmitir su indicación de llamada con frecuentes intervalos.

Párrafo 4.—La Administración o la empresa particular que formularen una queja en materia de interferencia, para defender y justificar su queja deberán declarar que emplean regularmente aparatos de recepción de un tipo que equivalga al tipo mejor de los utilizados en la práctica corriente del servicio de que se trate.

ARTICULO 12

Parte de las infracciones.

Párrafo 1.—Si una Administración tuviere conocimiento de alguna infracción a la Convención o a este Reglamento, cometida en alguna de las estaciones del servicio movible que ella hubiere autorizado, comprobará los hechos, fijará las responsabilidades, y tomará las medidas necesarias.

Párrafo 2.—Las infracciones a las reglas del servicio movible, serán manifestadas por las estaciones que las comprueben a la Administración de que ellas dependan, lo cual se efectuará por medio de estados, según el modelo reproducido en el apéndice 2.

Párrafo 3.—En caso de infracciones reiteradas por parte de una misma estación, deberán hacerse representaciones ante la Administración del país de que aquella estación dependiere.

ARTICULO 13

Publicación de documentos de servicio.

Párrafo 1.—La Oficina Internacional redactará y publicará los documentos de servicio siguientes:

a) Un cuadro y un mapa destinados a anexarse a la nomenclatura de las estaciones de a bordo y que indiquen las zonas y las horas de servicio a bordo de los buques clasificados en la segunda categoría. (Véanse los apéndices 5 y 6);

b) Una lista alfabética de las indicaciones de llamada de todas las estaciones fijas, terrestres y movibles, provistas de una indicación de llamada de la serie internacional. Se formará esta lista sin consideración a nacionalidad; irá precedida de un cuadro de distribución de las indicaciones de llamada en que se mencionen los países a los cuales una o varias series de llamada se han asignado, en las condiciones fijadas por el Artículo 14;

c) Nomenclatura de todas las estaciones fijas, terrestres y movibles que tengan una indicación de llamada de la serie internacional, estén o no abiertas a correspondencia pública, y una nomenclatura de las estaciones de radiodifusión.

Párrafo 2.—La nomenclatura relativa a cada categoría de estaciones, se publicará en fascículos o entregas separados, como sigue:

I.—ESTACIONES FIJAS Y TERRESTRES. (1).—Nomenclatura de las estaciones, por países, estando colocados en orden alfabético los nombres de dichos países y en orden alfabético, a su vez, los de las estaciones de un mismo país, bajo el nombre de éste. Esta nomenclatura estará precedida de un índice alfabético que indique los nombres de las estaciones, las indicaciones de llamada, los índices característicos y los números de las páginas donde se encuentren los detalles relativos a estas estaciones.

(2).—La palabra RADIO estará impresa separadamente después del nombre de cada estación costanera.

II.—ESTACIONES QUE EFECTUAN SERVICIOS ESPECIALES.—(1). Nomenclaturas de las estaciones, por países, con índice alfabético análogo al del fascículo precedente. Las estaciones de que se trata en esta nomenclatura son aquellas que atienden servicios especiales para uso de la navegación marítima y aérea (radiogoniometría, radiofaros, señales horarias, avisos a los navegantes, informaciones meteorológicas regulares, informaciones de prensa dirigidas a todo el mundo, etc.)

(2).—Las palabras GONIO y FARO, estarán inscritas respectivamente a continuación del nombre de las estaciones radiogoniométricas y de las de radiofaros.

III.—ESTACIONES DE A BORDO.—Nomenclatura de las estaciones arregladas por orden alfabético, sin consideración de nacionalidad, y mencionando en forma abreviada el nombre del país al cual pertenece cada estación.

IV.—ESTACIONES DE AERONAVE.—Nomenclatura de las estaciones por orden alfabético, sin consideración de nacionalidad, y mencionando en forma abreviada el nombre del país al cual pertenece cada estación.

V.—ESTACIONES DE RADIODIFUSION. —Nomenclatura de las estaciones, por países, con índice alfabético análogo al de los fascículos I y II.

Párrafo 3.—Los suplementos a la lista de las indicaciones de llamada y a las nomenclaturas respectivas, contendrán las adiciones, modificaciones y supresiones, publicadas en orden alfabético. Estos suplementos serán mensuales y de recapitulación.

Nomenclatura de las estaciones fijas y terrestres.

Párrafo 4.—(1). El catálogo de las estaciones fijas y terrestres, deberá contener los siguientes datos:

a) nombre de la estación;

b) indicación de llamada;

c) posición geográfica exacta de la antena emisora, indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich;

d) tipos y frecuencias (longitudes de onda) de emisión por medio de los cuales se efectuaren las regularizaciones, subrayándose la onda normal de transmisión;

e) poder normal de radiación expresado en metros-amperios o, en su defecto, altura de la antena, e intensidad de la corriente en la base de ésta;

f) naturaleza de los servicios efectuados;

g) horas de servicio (tiempo medio de Greenwich);

h) para las estaciones terrestres, cuando fuere el caso, nombre de la empresa privada que estableciere las cuentas conforme a las tarifas;

i) tarifa o tarifas de la estación terrestre;

j) datos particulares concernientes a las horas de llamada para la transmisión de las listas de despacho o para la transmisión de los radiotelegramas sin acuse de recibo o con acuse de recibo diferido.

(2).—La tarifa telegráfica interior del país de que dependienre la estación terrestre y la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a los países limítrofes, se indicarán en la nomenclatura.

Nomenclatura de las estaciones que efectúen servicios especiales.

Párrafo 5.—Además de las indicaciones concernicntes a las estaciones fijas y terrestres, los datos que se publiquen deberán mencionar:

A.—Para las estaciones radiogoniométricas:

a) si la estación está o no dotada de un emisor, y en este último caso, la estación transmisora en combinación con la cual trabaja;

b) la onda por medio de la cual deberá ser llamada la estación radiogoniométrica; la onda por medio de la cual las estaciones movibles deberán emitir las señales establecidas para determinar posiciones y la onda por medio de la cual la estación radiogoniométrica (o la estación transmisora con la cual trabaja en combinación), deberá transmitir la situación verdadera que se obtenga y los sectores en que ésta sea normalmente exacta;

c) eventualmente, el poder normal de radiación, expresado en metros-amperios de la estación transmisora en combinación con la cual trabaja (o en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta).

B.—Para las estaciones de radiofaros:

a) las señales características de la estación;

b) si además de su emisión de radiofaro la estación puede transmitir o recibir comunicaciones normales;

c) eventualmente, el nombre de las estaciones con las cuales es necesario ponerse en comunicación para estar en correspondencia con el radio-faro, si este último no pudiere transmitir o recibir comunicaciones;

d) los sectores en los cuales las emisiones del radiofaro den lugar a tomas de situación normalmente exactas.

C.—Para las estaciones que transmiten señales horarias:

El esquema de las señales que emplean y las horas en que las emiten.

D.—Para las estaciones que transmiten avisos a los navegantes u observaciones meteorológicas regulares:

Las horas de emisión y si fuere el caso, la designación del documento o documentos donde se encontraren los detalles concernientes a estas emisiones.

Nomenclatura de las estaciones de a bordo.

Párrafo 6.—El catálogo deberá comprender los datos siguientes:

a) nombre del buque, seguido de la indicación de llamada en caso de homonimia;

b) indicación de llamada;

c) país del que depende la estación (indicación abreviada);

d) tipos y frecuencias (longitudes de onda de emisión, para los cuales se han establecido las regularizaciones, subrayándose la onda normal de transmisión);

e) poder normal de radiación expresado en metros-amperios o en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta;

f) naturaleza de los servicios que atienden (si la estación estuviere provista de un radiogoniómetro, será el caso de indicarlo) y horas de servicio;

g) nombre de la Administración o de la empresa particular a la cual deberán enviarse las cuentas de las tasas;

h) tarifa de a bordo.

Párrafo 7.—En caso de homonimia entre dos estaciones de a bordo de la misma nacionalidad, asi como en los casos en que las cuentas de tasas deban ser directamente enviadas al propietario del buque, deberá mencionarse el nombre de la compañía de navegación o del armador a que perteneciere la embarcación.

Nomenclatura de las estaciones de aeronave.

Párrafo 8.—El catálogo deberá comprender los siguientes datos:

a) indicación de llamada de la estación y, eventualmente, nombre de la aeronave;

b) nombre del pais de que depende la estación (indicación abreviada);

c) marca y tipo de la aeronave;

d) tipos y frecuencias (longitudes de onda de emisión para los cuales se hubieren establecido las regularizaciones, subrayándose la onda normal de transmisión;

e) recorrido habitual o puerto de salida de la aeronave;

f) naturaleza de los servicios que atiende y horas de servicio; si la estación estuviere provista de un radiogoniómetro, deberá indicarse;

g) nombre de la Administración o de la empresa particular con la cual deberán cambiarse las cuentas de tasas;

h) si fuere el caso, tarifa de la estación de aeronave.

Nomenclatura de las estaciones de radiodifusión.

Párrafo 9.—El catálogo deberá comprender los datos siguientes:

a) nombre de la estación;

b) en los casos procedentes, la indicación de llamada;

c) posición geográfica exacta de la antena emisora, indicada por medio de la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich;

d) frecuencia (longitud de onda) de emisión;

e) poder normal de radiación expresado en metros-amperios o en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta;

f) potestativamente, los días y horas de emisión; las horas se expresarán en tiempo medio de Greenwich y los países que usen el horario de verano, darán a conocer la hora para cada uno de los dos períodos del año;

g) nombre de la Administración o de la empresa particular que efectuare la emisión.

Notaciones que indican la naturaleza y la extensión de los servicios de las estaciones.

Párrafo 1.—En los documentos del servicio se emplearán las siguientes notaciones:

PG—Estación abierta a la correspondencia pública.

PR—Estación abierta a la correspondencia pública limitada.

N—Estación que tenga servicio permanente, de día y de noche.

Y—Estación abierta de la salida a la puesta del sol.

X—Estación que no tenga vacaciones determinadas.

Z-1—Estación de a bordo de 2ª categoría, con ocho horas de servicio.

Z-2—Estación de a bordo de 2ª categoría, con 16 horas de servicio.

FA—Estación aeronáutica.

FC—Estación costanera.

FS—Estación terrestre establecida con el exclusivo objeto de la seguridad de la vida humana.

FX—Estación que efectúa un servicio de comunicaciones entre puntos fijos.

RF—Estación fija de radiofaro.

RG—Estación radiogoniométrica.

RS—Estación receptora exclusivamente, ligada a la red general de las vías de comunicación.

RW—Estación de radiofaro giratorio.

Párrafo 11.—La forma general que ha de darse a las diversas nomenclaturas se indica en el apéndice 3. Las administraciones o las empresas particulares deberán adoptar fórmulas idénticas para los catálogos que hubieren de transmitirse a la Oficina Internacional.

ARTICULO 14

Indicaciones de llamada

Párrafo 1.—Las estaciones fijas, terrestres y movibles, consideradas en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Convención, así como las estaciones experimentales privadas, deberán poseer una indicación de llamada de la serie internacional asignada a cada país en el siguiente cuadro de repartición. En este cuadro la primera o las primeras letras escogidas para las indicaciones de llamada, distinguen la nacionalidad de las estaciones.

CUADRO DE DISTRIBUCION DE LAS INDICACIONES DE LLAMADA

Países. Indicación de llamada.

Chile CAA-CEZ
Canadá CFA-CKZ
Cuba CLA-CMZ
Marruecos CNA-CNZ
Bolivia CPA-CPZ
Colonias Portuguesas CRA-CRZ
Portugal CSA-CUZ
Rumania CVA-CVZ
Uruguay CWA-CXZ
Mónaco CZA-CZZ
Alemania D
España EAA-EHZ
Irlanda, Estado libre de EIA-EIZ
Liberia, República de ELA-ELZ
Estonia ESA-ESZ
Etiopía ETA-ETZ
Francia, sus Colonias y Protectorados F
Gran Bretaña G
Hungría HAA-HAZ
Suiza HBA-HBZ
Ecuador HCA-HCZ
Haití, República de HHA-HHZ
República Dominicana HIA-HIZ
Colombia, República de HJA-HKZ
Honduras, República de HRA-HRZ
Siam HSA-HSZ
Italia y sus Colonias I
Japón J
Estados Unidos de América K
Noruega LAA-LNZ
República Argentina LOA-LVZ
Bulgaria LZA-LZZ
Gran Bretaña M
Estados Unidos de América N
Perú OAA-ORZ
Finlandia OHA-OHZ
Checoeslovaquia OKA-OKZ
Bélgica y sus Colonias ONA-OTZ
Dinamarca OUA-OZZ
Países Bajos PAA-PIZ
Curazao PJA-PJZ
Indias Neerlandesas PKA-POZ
Brasil PPA-PYZ
Surinam o Guayana Holandesa PZA-PAZZ
(Abreviaturas) Q
Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas RAA-RQZ
Persia RVA-RVZ
República de Panamá RXA-RXZ
Lituania RYA-RYZ
Suecia SAA-SMZ
Polonia SPA-SRZ
Egipto SUA-SUZ
Grecia SVA-SZZ
Turquía TAA-TCZ
Islandia TFA-TFZ
Guatemala TGA-TGZ
Costa Rica TIA-TIZ
Territorio del Sarre TSA-TSZ
Hedjaz UHA-UHZ
Indias Neerlandesas UIA-UKZ
Luxemburgo ULA-ULZ
Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos UNA-UNZ
Austria UOA-UOZ
Canadá VAA-VGZ
Federación Australiana VHA-VMZ
Terranova VOA-VOZ
Colonias y Protectorados británicos que no tienen Gobierno autónomo VPA-VSZ
India Británica VTA-VWZ
Estados Unidos de América W
México XAA-XFZ
China XGA-XUZ
Afganistán YAA-YAZ
Nuevas Hebridas YHA-YHZ
Irak (Persia) YIA-YIZ
Letonia YLA-YLZ
Ciudad Libre de Dantzig YMA-YMZ
Nicaragua YNA-YNZ
República de El Salvador YSA-YSZ
Venezuela YVA-YVZ

Albania ZAA-ZAZ
Nueva Zelandia ZKA-ZMZ
Paraguay ZPA-ZPZ
Africa del Sur ZSA-ZUZ

Párrafo 2.—Las indicaciones de llamada se forman de:

a) Tres letras en los casos de estaciones fijas y estaciones terrestres;

b) Cuatro letras en los casos de estaciones de a bordo;

c) Cinco letras en los casos de estaciones de aeronave;

d) La letra o letras que indican la nacionalidad y un solo guarismo seguido de un grupo de tres letras cuando más, para las estaciones experimentales privadas.

Párrafo 3.—En el servicio radioaéreo, después de que la comunicación se haya establecido por medio de la indicación de llamada de cinco letras, la estación de aeronave podrá emplear una indicación abreviada, constituída:

a) En radiotelegrafía, por la primera y la última letras de la indicación completa de cinco letras;

b) En radiotelefonía, por el total o una parte del nombre del propietario de la aeronave (Compañía o particular) seguido de las últimas dos letras de la marca de matrícula.

Párrafo 4.—(1). Podrán emplearse las 26 letras del alfabeto para formar las indicaciones de llamada, excluyéndose las letras acentuadas.

(2).—Sin embargo, no podrán emplearse como indicaciones de llamada las siguientes combinaciones de letras:

a) Combinaciones que empiecen por A o por B, reservándose estas dos letras para la parte geográfica del Código Internacional de señales;

b) Combinaciones que pudieran confundirse con las señales de auxilio o con otras señales de la misma naturaleza;

c) Combinaciones reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en las transmisiones radioeléctricas;

d) En lo que concierne a las estaciones de aeronave, combinaciones que contengan la letra W como segunda letra.

Párrafo 5.—(1). Cada país escogerá las indicaciones de llamada de sus estaciones, dentro de la serie internacional que le fuere concedida, y notificará a la Oficina Internacional la indicación de llamada, asignada a cada una de ellas.

(2).—La Oficina Internacional vigilará que no se asigne una sola indicación de llamada a más de una estación y que aquellas indicaciones de llamada que puedan confundirse con las de auxilio u otras de la misma naturaleza, no sean asignadas a ninguna estación.

ARTICULO 15

Inspección de las estaciones.

Párrafo 1.—Las estaciones movibles que tuvieren su puerto de amarre en una Colonia, una Posesión o un Protectorado, podrán ser consideradas como dependientes de la Autoridad de esa Colonia, esa Posesión o ese Protectorado, en lo que concierne al otorgamiento de las licencias.

Párrafo 2.—Las Administraciones competentes de los países en que una estación movible haga escala, podrán exigir la presentación de la licencia; ésta deberá conservarse de tal modo que pueda ser mostrada sin retardo. Cuando no se exhiba la licencia o cuando se comprueben evidentes anomalías, dichas Administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas, con objeto de cerciorarse si responden a las condiciones impuestas por el presente Reglamento.

Párrafo 3.—(1). Cuando una Administración se haya visto precisada a recurrir a la medida prevista en el párrafo 2 inmediato anterior, informará de esto inmediatamente a la Administración de que dependa la estación movible de que se trate. En cuanto a lo demás, se procederá, llegado el caso, como lo prescribe el Artículo 12.

(2).—El delegado de la Administración que hubiere inspeccionado la estación, deberá antes de abandonar ésta, dar parte de lo que hubiere observado al Comandante, a la persona responsable (Artículo 8) o a quien reemplazare a éstos.

Párrafo 4.—En lo que concierne a las condiciones técnicas y de explotación, a las cuales deberán satisfacer para el servicio radioeléctrico internacional las estaciones movibles tenedoras de una licencia, los gobiernos contratantes se comprometen a no imponer a las estaciones movibles extranjeras que se encuentren temporalmente dentro de sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones más rigurosas que las previstas en este Reglamento. Estas prescripciones en nada afec-

tan aquellas disposiciones acerca de la salvaguardia de la vida humana en el mar, que, siendo del dominio de la Convención, no están determinadas en el presente Reglamento.

ARTICULO 16

Condiciones que deberán llenar las estaciones movibles.

Párrafo 1.—(1). Las estaciones movibles deberán ser establecidas de manera que se apeguen en lo que concierne a las frecuencias y los tipos de ondas, a las disposiciones generales que constituyen el objeto del Articulo 5. Según esas disposiciones, el empleo por las estaciones movibles, de ondas amortiguadas (tipo B) de una frecuencia inferior a 375 Kc/s. (longitud de onda superior a 800 m.), quedará prohibido a partir del 1º de enero de 1930.

(2).—Además, ninguna nueva instalación de emisores de ondas del tipo B podrá ser hecha en las estaciones movibles a partir del 1º de enero de 1930, a no ser que dichos emisores, trabajando con toda su fuerza, gasten menos de 300 wats medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(3).—Finalmente, el empleo de ondas del tipo B de toda frecuencia, quedará prohibido a partir del 1º de enero de 1940, excepto para los emisores que llenen las condiciones de potencia arriba indicadas.

Párrafo 2.—(1). Toda estación instalada a bordo de un buque o de una aeronave, que efectuare un recorrido marítimo, buque o aeronave que obligatoriamente estén provistos de aparatos radioeléctricos, como consecuencia de un acuerdo internacional, deberá poder emitir y recibir por medio de la onda de 500 Kc/s., (600 m.), tipos A2 o B. Las estaciones de a bordo deberán además poder utilizar la onda de 375 Kc/s. (800 m.), tipo A2 (o B., con reserva de las disposiciones del párrafo 1 precedente).

(2).—Las estaciones de aeronaves deberán poder remitir y recibir la onda de 333 Kc/s. (900 m.), tipos A2 o A3, (o B, con reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 anterior).

Párrafo 3.—(1). Además de las ondas fijas de que se habla en el párrafo anterior, las estaciones movibles equipadas para emitir ondas de los tipos A1, A2 o A3, podrán emplear todas las ondas autorizadas por el Articulo 5.

(2).—El empleo de ondas del tipo B, no se autorizará sino para las frecuencias (longitudes de onda siguientes):

Kc/s. 375	800	Metros
„ 410	730	„
„ 425	705	„
„ 454	660	„
„ 500	600	„
„ 665	450	„
„ 1000	300	„
„ 1364	230	„

(3).—El empleo de la onda del tipo B, de 665 Kc/s. (450 m.), queda prohibido desde hoy en aquellas regiones en que dicha onda pueda estorbar la radiodifusión.

(4).—El empleo de la onda del tipo B de 1000 Kc/s. (300 m.), para el servicio, queda prohibido desde ahora entre las 18 h 00 y 00 h 00, hora local, y quedará completamente prohibido para toda hora, a partir del 1º de enero de 1930, cuando más tarde. Sin embargo, esta misma onda del tipo B de 1000 Kc/s. (300 m.), podrá continuar siendo utilizada indefinidamente y sin restricciones horarias por las estaciones de a bordo de los barcos de pesca, para determinar la posición entre ellas radiogoniométricamente, a condición de no estorbar la radiodifusión.

Párrafo 4.—Todos los aparatos de las estaciones movibles establecidos para la transmisión de las ondas del tipo A1, entre 125 y 150 Kc/s. (2400-2000 m.), deberán permitir el empleo de tres frecuencias cuando menos, escogidas dentro de esta banda, y poder asegurar el paso rápido de una a otra de estas frecuencias.

Párrafo 5.—(1). Todas las estaciones de a bordo de las embarcaciones obligatoriamente provistas de aparatos radioeléctricos, deberán estar en condición de recibir la onda de 500 Kc/s. (600 m.), y, además, todas las ondas necesarias para el cumplimiento del servicio que efectuaren.

(2).—A partir del 1º de enero de 1932, deberán estar en condición de recibir facil y eficazmente por medio de las mismas frecuencias, las ondas de los tipos A1 A2

Párrafo 6.—Los aparatos de emision utilizados en el servicio movible, deberán estar provistos de dispositivos que permitan reducir la potencia de dicha emisión. Esta disposicion no se aplicará a los emisores cuya potencia de alimentación no pase de 300 watts

Párrafo 7.—Los aparatos receptores deberán ser tales que la corriente que induzcan en la antena habrá de ser tan reducida como sea posible y no perturbe a las estaciones próximas

Párrafo 8.—Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de toda estación movible, deberán poder efectuarse tan rápidamente como sea posible. Todas las instalaciones deberán ser tales que una vez establecida la comunicación, el tiempo necesario para pasar de la emisión a la recepción y viceversa, sea lo más reducido posible.

ARTICULO 17

Ondas de llamada y de audición.

Párrafo 1.—(1). Dentro de la banda comprendida entre 360 y 515 Kc/s. (850-580 m.), las únicas ondas admitidas en el tipo B son las siguientes: 375, 410, 425, 454 y 500 Kc/s. (800, 730, 705, 660 y 600 m.).

(2).—La onda general de llamada que deberá emplear toda estación movible conducida por un buque obligatoriamente equipado con la misma, y por las estaciones costaneras, es la onda de 500 Kc/s. (600 m.) (A1, A2, o B).

(3).—Fuera de la onda de 500 Kc/s. (600 m.) el empleo de las ondas de todos los tipos comprendidas entre 85 y 515 Kc/s. (620-580 m.), queda prohibido.

(4).—La onda de 500 Kc/s. (800 m.), será la onda internacional de llamada y de auxilio. Podrá ser utilizada pero con discreción, para otros objetos, si no perturbare las señales de auxilio, de urgencia, de seguridad o de llamada.

(5).—Las estaciones costaneras deberán estar en condiciones de poder hacer uso de una onda, por lo menos, además de la de 500 Kc/s. (600 m.) Esta onda adicional estará subrayada en la nomenclatura, para indicar que es la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas adicionales así escogidas podrán ser las mismas que las de las estaciones de a bordo, o diferentes. En todo caso, las ondas de trabajo de las estaciones costaneras, deberán ser escogidas de modo que se eviten interferencias con las estaciones próximas.

(6).—Fuera de las ondas normales de trabajo, subrayadas en la nomenclatura, las estaciones costaneras y de a bordo podrán emplear, dentro de la banda autorizada, las ondas suplementarias que estimaren conveniente. Dichas ondas serán mencionadas en la nomenclatura, sin ser subrayadas.

Párrafo 2.—(1). A fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar (navíos) y sobre el mar (aeronave), todas las estaciones del servicio movible marítimo deberán, durante las horas de sus vacaciones, tomar medidas convenientes para asegurar la audición por medio de la onda de auxilio (500 Kc/s. 600 m), dos veces por hora, durante tres minutos, comenzando en el 15° y el 45° minutos de cada hora, tiempo medio de Greenwich.

(2).—Las estaciones que proporcionen un servicio de correspondencia radiotelegráfica, de prensa, etc., con los buques hechos a la mar, deberán guardar silencio durante los intervalos indicados en el párrafo anterior. Unicamente las emisiones de que habla el artículo 19, párrafos 25 al 27 podrán hacerse durante esos intervalos.

(3).—Sin embargo, y a título excepcional, las estaciones terrestres y de a bordo equipadas para corresponder con ayuda de ondas sostenidas, podrán continuar el trabajo durante esos intervalos, siempre que estuvieren en condición de mantener al mismo tiempo una audición satisfactoria por medio de la onda de auxilio, como se previene en el inciso (1) del presente párrafo.

Párrafo 3.—Las reglas siguientes deberán ser observadas en la explotación de las estaciones del servicio movible que emplean ondas del tipo A1 de la banda de 100 a 160 Kc/s. (3000-1875 m.), que es la asignada para el servicio movible.

a) Toda estación costanera que proporcione comunicación por medio de una onda larga sostenida, deberá establecer la audición por medio de la onda de 143 Kc/s. (2100 m.), a no ser que en la nomenclatura se indique de otro modo. La estación costanera transmitirá todo su servicio por medio de la onda o las ondas que le fueren especialmente asignadas;

b) Cuando una estación movible quisiere establecer comunicación por medio de una onda larga sostenida, con otra estación del servicio movible, deberá emplear la onda de 243 Kc/s. (2100 m.) a no ser que en la nomenclatura se indique de otro modo. Esta onda, designada como onda de comunicación general, deberá ser empleada:

1°—Para producir llamadas y respuestas a las llamadas;

2°—Para la transmisión de las señales que preceden a la transmisión del servicio;

c) Una estación movible, después de haber establecido la comunicación con otra estación del servicio movible, por medio de la onda de comunicación general, podrá transmitir su servicio por medio de una onda cualquiera dentro

de la banda autorizada, a condición de no perturbar el trabajo de una estación costanera o un trabajo que esté en curso, por medio de la onda de llamada;

d) Por regla general, toda estación movible equipada para el servicio por medio de ondas largas sostenidas, que no estuviere ocupada en una comunicación por medio de otra onda, deberá, a fin de permitir el cambio de comunicaciones entre otras estaciones del servicio movible, colocarse de nuevo en la onda de 143 Kc/s. (2100 m.), durante diez minutos, del comienzo del 35° al comienzo del 45° minutos de cada hora, tiempo medio de Greenwich, durante las horas previstas, de acuerdo con la categoría a que la estación aludida perteneciere;

e) (1).—Las estaciones costaneras transmitirán sus listas de servicios a horas determinadas, publicadas en la nomenclatura por medio de la onda u ondas que les estuvieren asignadas.

(2).—Fuera de las horas así fijadas para esta transmisión de sus listas de servicio, las estaciones costaneras podrán llamar individualmente a las estaciones movibles, a cualquiera otra hora, según las circunstancias o el trabajo que tuvieren por atender. Estas llamadas individuales podrán ser emitidas por medio de la onda de 143 Kc/s. (2100 m.), en las regiones en que no hubiere congestión de servicio.

f) Las disposiciones particulares relativas al servicio que proporcionan las estaciones terrestres equipadas con ondas largas sostenidas, serán precisadas en la nomenclatura por una remisión especial.

ARTICULO 18

Instalaciones de auxilio.

Párrafo 1.—La Convención relativa a la salvaguardia de la vida humana en el mar, determinará cuales han de ser los navios que deberán estar provistos de una instalación de auxilio, y definirá las condiciones que las instalaciones de esta categoría deberán llenar.

Párrafo 2.—Para la utilización de las instalaciones de auxilio, deberán ser observadas todas las prescripciones del presente Reglamento.

ARTICULO 19

Señales de peligro, de alarma, de urgencia y de seguridad.

SEÑAL DE PELIGRO.—Párrafo 1.—La señal de peligro se compone del siguiente grupo . . .— — —. . . por medio de la cual se indicará que el barco o la aeronave o cualquier otro vehículo conductor de la estación que envia dicha señal, está bajo la amenaza de un peligro grave e inminente, y pide inmediato auxilio.

LLAMADA DE PELIGRO.—Párrafo 2.—(1). La llamada de peligro comprenderá la señal de peligro transmitida tres veces, seguida de la palabra DE y de la indicación de llamada de la estación movible en peligro, transmitida tres veces. Esta llamada tendrá prioridad absoluta sobre todas las otras transmisiones. Todas las estaciones movibles o terrestres que la escucharen, deberán cesar inmediatamente toda transmisión susceptible de perturbar la llamada o los mensajes de peligro y escuchar por medio de la onda de emisión de la llamada de peligro. Esta llamada no deberá ser dirigida a una estación determinada.

(2).—Las mismas reglas se aplicarán a la llamada de peligro radiotelefónica que consiste en la expresión hablada MAYDAY que corresponde a la pronunciación francesa de la expresión "M'AIDER".

MENSAJE DE PELIGRO.—Párrafo 3.—El mensaje de peligro consistirá de la llamada de peligro seguida del nombre de la embarcación, la aeronave o el vehículo en peligro y de las indicaciones relativas a la posición de éste, a la naturaleza del peligro y a la clase de auxilio solicitado.

Párrafo 4.—Por regla general, y cuando se trate de una embarcación o de una aeronave sobre o por encima del mar, la posición deberá expresarse en latitud y longitud (Greenwich), empleando guarismos para los grados y minutos, acompañados de una de las palabras NORTE o SUR y de una de las palabras ESTE u OESTE. Un punto separará los grados de los minutos. Eventualmente, podrán darse la verdadera posición y su distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

Párrafo 5.—La llamada y el mensaje de peligro no podrán ser emitidos sino con la autorización del Capitán o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de cualquier otro vehículo portador de la estación movible

Párrafo 6.—Toda estación a bordo de un buque en peligro deberá transmitir la llamada de peligro por medio de la onda de 500 Kc s (600 m.) preferentemente del tipo A2 o B Esta llamada deberá ser seguida lo más pronto posible del mensaje de peligro

Párrafo 7.—La llamada y el mensaje de peligro deberán ser repetidos a intervalos hasta que se reciba una contestación, y particularmente en los períodos de silencio previstos en el artículo 17, párrafo 2. Los intervalos deberán sin embargo ser lo suficientemente largos para que las estaciones que se preparen a responder a la llamada, tengan tiempo de poner en movimiento sus aparatos emisores. En el caso de que una estación de a bordo en peligro no reciba contestación a una llamada de peligro o a un mensaje de peligro, transmitidos por medio de la onda de 500 Kc/s. (600 m.), la llamada y el mensaje podrán ser repetidos por medio de cualquiera otra onda disponible con ayuda de la cual pudiese llamarse la atención.

Párrafo 8.—Además, una estación movible que comprobare que otra estación movible está en peligro podrá transmitir el mensaje de peligro a condición de que:

a) La estación que estuviere en peligro no pueda transmitirlo por si misma;

b) El Capitán (o su substituto) del barco o aeronave u otro vehículo portador de la estación que interviene, estime que son necesarios otros recursos.

Párrafo 9.—(1). Las estaciones que recibieren un mensaje de peligro de una estación movible que, sin duda posible, se encontrare en la proximidad, deberán acusar recibo del mismo inmediatamente (véanse arriba los párrafos 15 y 16), teniendo cuidado de no perturbar la transmisión del acuse de recibo de dicho mensaje, efectuada por otras estaciones.

(2).—Las estaciones que recibieren un mensaje de peligro de una estación movible que, sin duda posible, no se encontrare en la proximidad, deberán dejar que transcurra un corto lapso de tiempo antes de acusar recibo, a fin de permitir que otras estaciones más próximas a la estación movible en peligro contesten y acusen recibo sin interferencia.

SERVICIO DE MENSAJES DE PELIGRO. —Párrafo 10.—El servicio de mensajes de peligro, comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato necesario a la estación movible que esté en peligro.

Párrafo 11.—En todo servicio de mensaje de peligro, deberá incluírse la señal de peligro transmitida antes de la hora de depósito.

Párrafo 12.—La dirección del trabajo de peligro corresponde a la estación movible en peligro o a la estación movible que por aplicación de las disposiciones del párrafo 8, letra a), hubiese expedido el llamado de peligro. Dichas estaciones podrán ceder la dirección del trabajo de peligro a otra estación.

Párrafo 13.—Todas las estaciones que estuvieren en la zona de las comunicaciones de peligro, pero que no tomaren parte en dichas comunicaciones, deberán abstenerse de utilizar la onda de peligro, hasta que el trabajo de peligro hubiere terminado. Una vez que este trabajo se hubiere establecido por medio de la onda de peligro, las estaciones movibles que en él no tomaren parte, podrán continuar su servicio normal por medio de las otras ondas, autorizadas del tipo A1, si operando en esa forma no hubiere nada que les impida percibir bien el servicio de peligro.

Párrafo 14.—(1). Cuando el trabajo de peligro se hubiere terminado, y ya no fuere necesario guardar silencio, la estación que hubiere tenido la dirección de dicho trabajo, transmitirá por medio de la onda de peligro un mensaje dirigido a CQ, que indique que el trabajo de peligro ha terminado. Este mensaje tendrá la siguiente forma: Indicación de llamada CQ (tres veces), palabra DE, indicación de llamada de la estación que transmite el mensaje, señal de peligro, hora de depósito del mensaje, nombre e indicación de llamada de la estación movible que estaba en peligro, las palabras "Servicio de peligro terminado".

(2).—Este mensaje se repetirá, si fuere el caso, por medio de las otras ondas con las cuales se hubiere verificado el trabajo de peligro.

Acuse de recibo de un mensaje de peligro.— Repetición de una llamada o de un mensaje de peligro.

Párrafo 15.—El acuse de recibo de un mensaje de peligro, se dará en la siguiente forma: Indicación de llamada de la estación movible en peligro (tres veces), palabra DE, indicación de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces), grupo RRR, señal de peligro.

Párrafo 16.—Toda estación movible que acusare recibo de un mensaje de peligro deberá hacer saber tan pronto como sea posible, su nombre y su posición (en la forma indicada en el párrafo 4), teniendo cuidado de no perturbar a otras estaciones situadas en mejor condición para llevar auxilio inmediato a la estación en peligro.

Párrafo 17.—Si una estación movible que emplee ondas sostenidas no comprendidas en la banda 485 a 515 Kc/s. (620-580 m.), escuchare un mensaje de peligro emitido por medio de la onda de 500 Kc/s. (600 m.), fuera de los períodos de silencio impuestos para transmitir por medio de la onda de 500 Kc/s. (600 m.), y si la embarcación, aeronave o cualquier otro vehículo conductor de dicha estación no estuviere en condición de proporcionar auxilio, dicha estación deberá tomar todas las medidas posibles para llamar la atención de otras estaciones movibles situadas en su proximidad, que trabajaren por medio de ondas no comprendidas en la banda antes mencionada.

Párrafo 18.—No se permitirá que las estaciones movibles, fuera de la que estuviere en peligro, hagan repeticiones de la llamada de peligro, o del mensaje de peligro, sino con la autorización del Capitán (o su substituto) de dichas estaciones, y cuidando de no producir interferencias o repeticiones inútiles.

Párrafo 19.—Toda estación que repitiere una llamada de peligro o un mensaje de peligro, agregará al final de éstos la palabra DE seguida de su propia indicación de llamada repetida tres veces.

Párrafo 20.—En el caso en que una estación recibiere una llamada de peligro o un mensaje de peligro pero que no estuviere en posibilidad de proporcionar auxilio, y se inclinare a creer que no se ha acusado recibo del mensaje de peligro, deberá repetir ese mensaje a toda potencia, por medio de la onda de peligro, y tomar todas las disposiciones necesarias a efecto de avisar a las autoridades que pudieren intervenir con provecho.

SEÑAL AUTOMATICA DE ALARMA.—Párrafo 21.—La composición de la señal automática de alarma deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Dicha señal deberá poder ser emitida sin dificultad a mano o por medio de un aparato automático, con una precisión, en cuanto a la medida del tiempo, que no debe ser mayor que la de un reloj de bolsillo o un reloj de campana que marque los segundos;

b) Su composición deberá ser netamente clara y fácil de reconocer por una persona que desconozca la clave de Morse y deberá prestarse a la creación fácil y a bajo precio, de un receptor automático que:

1º—Responda a la señal de alarma aun cuando trabajen numerosos puestos y también cuando hubiere interferencias atmosféricas;

2º—No se ponga movimiento con señales potentes o atmosféricas cuando éstas no fueren acompañadas de la señal de alarma;

3º—Posea una sensibilidad igual a la de un receptor detector de cristal, lagado a la misma antena;

4º—Indique el momento en que su funcionamiento deje de ser normal;

c) Dicha composición deberá ser diferente de la señal empleada para la regularización y el funcionamiento del variómetro;

d) Antes de que un receptor automático de alarma fuere aprobado para uso de los buques que se encuentren bajo la dependencia de una Administración, deberá ésta convencerse por medio de experimentos prácticos hechos en condiciones de interferencia conveniente, que el aparato satisface las prescripciones de este Reglamento;

e) La siguiente señal de alarma quedará reconocida desde hoy: una serie de doce trazos transmitidos en un minuto, siendo la duración de cada trazo de cuatro segundos y la duración del intervalo entre dos rasgos de un segundo;

f) Esta señal especial deberá tener por exclusivo objeto hacer funcionar los aparatos utilizados para dar la alarma. Deberá ser empleada únicamente para anunciar que la señal de peligro seguirá inmediatamente.

g) La adopción del tipo de señal de alarma mencionada en el inciso e), no obstará para que una Administración autorice el empleo de un aparato automático que responda a las condiciones fijadas arriba y que sea puesto en movimiento por la señal reglamentaria de peligro (— — —).

SEÑAL DE URGENCIA. — Párrafo 22 — (1) La señal de urgencia consistirá de varias repeticiones del grupo X X X que se transmitirá separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. Se emitirá antes de una llamada. Esta señal indicará que la estación que llama, tiene un mensaje muy urgente por transmitir, relativo a la seguridad del buque, aeronave o cualquier otro vehículo que la conduzca o también relativo a la seguridad de un buque, aeronave u otro vehículo a la vista, y también de una persona cualquiera que se encuentre a bordo o a la vista desde a bordo. En el servicio radioaéreo, la palabra PAN se uti-

lizará como señal de urgencia, en radiotelegrafía y radiotelefonía cuando una estación de aeronave quisiera indicar una avería que obliga a la aeronave a aterrizar sin que necesite un auxilio inmediato. Tratándose de radiotelegrafía, las tres letras deberán estar bien separadas a fin de que las señales AN no se transformen en la señal P.

(2).—La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las otras comunicaciones, con excepción de las de peligro, y todas las estaciones movibles o terrestres que la oyeren, deberán tener cuidado de no perturbar la transmisión del servicio de urgencia.

(3).—Por regla general, la señal de urgencia no podrá emplearse sino cuando la estación movible que la emita se dirija a una estación determinada.

Párrafo 23.—(1). Las estaciones movibles que oyeren la señal de urgencia, deberán permanecer en escucha durante tres minutos por lo menos. Pasado dicho plazo, si no se hubiere escuchado mensaje alguno de urgencia, podrán continuar con su servicio normal.

(2).—Sin embargo, las estaciones terrestres y de a bordo que estuvieren en comunicación por medio de ondas autorizadas, diferentes de la que se utiliza para la señal de urgencia y de la llamada que le sigue, podrán continuar sin detención su trabajo normal.

Párrafo 24.—La señal de urgencia no podrá ser transmitida sino con autorización del Capitán o de la persona responsable del buque, aeronave o cualquier otro vehiculo conductor de la estación movible.

SEÑAL DE SEGURIDAD.—Párrafo 25.—La señal de seguridad consistirá en la transmisión del grupo T T T en letras bien separadas, seguido de la palabra DE y de la indicación de llamada de la estación que la emita. Será el anuncio de que dicha estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o a dar importante información relativa a mensajes de anuncios meteorológicos.

Párrafo 26.—La señal de seguridad y el mensaje de seguridad, serán transmitidos por medio de la onda de 500 Kc/s. (600 m.) y, según el caso, por medio de la onda normal de vigilia de las estaciones de a bordo y de aeronave.

Párrafo 27.—La señal de seguridad será transmitida una sola vez durante el primer período de silencio que se presentare (Articulo 17, Párrafo 2), y esto ha de hacerse hacia el fin de dicho período. Todas las estaciones que la percibieren deberán permanecer en escucha por medio de la onda normal de llamada (estaciones de a bordo) o por medio de la onda autorizada (estaciones de aeronave) hasta que haya terminado el mensaje anunciado por la señal de seguridad. La transmisión de este mensaje comenzará inmediatamente después del periodo de silencio.

ARTICULO 20

Vacaciones de las estaciones del servicio movible.—Estaciones terrestres.

Párrafo 1.—(1). El servicio de las estaciones terrestres será, en cuanto sea posible, permanente, de dia y de noche. Sin embargo, ciertas estaciones terrestres podrán tener un servicio de duración limitada. Cada Administración o empresa particular autorizada, a cuya empresa le fuere reconocido ese derecho por las leyes de su país, fijará las horas de servicio de las estaciones terrestres que estuvieren bajo su autoridad.

(2).—Las estaciones terrestres cuyo servicio no fuere permanente, no podrán cerrar su trabajo antes de haber:

1°—Terminado todas las operaciones originadas por una llamada de peligro;

2°—Cambiado todos los radiotelegramas procedentes de o destinados a las estaciones movibles que estuvieren en su radio de acción y que hubieren indicado su presencia antes de la cesación efectiva del trabajo;

(3).—El servicio de las estaciones aeronáuticas será continuo durante toda la duración del vuelo en el sector o sectores del o de los trayectos cuya estación de que se trate proporcione el servicio de comunicaciones radioeléctricas.

ESTACIONES DE A BORDO. — Párrafo 2.—(1). Desde el punto de vista del servicio internacional de la correspondencia pública de las estaciones de a bordo se clasificarán en tres categorías a saber:

1ª Categoría: estaciones que tengan un servicio permanente;

2ª Categoría, estaciones que tengan un servicio determinado de limitada duración;

3ª Categoría: estaciones cuya duración de servicio sea inferior a la prevista para las estaciones clasificadas en la segunda categoría y estaciones cuya duración de servicio no esté determinada.

(2).—Las disposiciones del Párrafo 1, inciso (2) del presente artículo, se aplicarán a las estaciones de a bordo, estrictamente en lo que toca al servicio de peligro y en cuanto sea posible, de acuerdo con el espíritu de lo que establece en el número 2 de dicho párrafo.

(3).—Cocresponderá a cada uno de los Gobiernos contratantes, asegurar la eficacia del servicio en las estaciones de a bordo de su nacionalidad, exigiendo para ello que dichas estaciones cuenten con el número de operadores que fueren necesarios, habida cuenta de su legislación en la materia.

(4).—Las estaciones de a bordo clasificadas en la segunda categoría, deberán, durante su navegación, proporcionar el servicio como sigue:

a) En caso de cortas travesías, durante las horas fijadas poc la Administración de que dependieren;

b) En los demás casos, por lo menos, durante el tiempo que les está señalado en el Apéndice 5. Se mencionará esta duración en la licencia.

ESTACION DE AERONAVE. — Párrafo 3.—Las estaciones de aeronave, se dividirán en dos categorías:

1ª Categoría: estaciones que proporcionen el servicio durante toda la duración del vuelo;

2ª Categoría: estaciones cuyas vacaciones no estén determinadas.

Párrafo 4.—En lo que concierne al servicio internacional de la correspondencia pública de las estaciones movibles, el personal de dichas estaciones deberá componerse, por lo menos, de:

a) Para las estaciones movibles de 1ª categoría, un operador que posea un certificado de 1ª clase;

b) Para las estaciones movibles de 2ª categoría, un operador que posea un certificado de 1ª o 2ª clase;

c) Para las estaciones movibles de 3ª categoría: un operador que hubiere pasado con buen éxito el examen para la obtención del certificado de 2ª clase.

ARTICULO 21

Datos que deberán hacerse constar en la licencia.

El Gobierno que otorgue licencia a una estación de a bordo o de aeronave, mencionará en dicha licencia la categoría en que esa estación esté clasificada. Si se tratare de una estación de a bordo clasificada en la 2ª categoría, la licencia contendrá también la indicación de la duración de servicio señalada a la estación, de conformidad con las indicaciones del Apéndice 5.

ARTICULO 22

Dirección de los radiotelegramas.

Párrafo 1.—(1). La dirección de los radiotelegramas destinados a estaciones movibles, deberá ser tan completa como sea posible. Se redactará obligatoriamente, como sigue:

a) Nombre o designación del destinatario con indicaciones complementarias si a ello hubiere lugar;

b) Nombre del buque, o en caso de aeronave, indicación de llamada, tales como figuran en la primera columna de la nomenclatura;

c) Nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, al cual esté en la nomenclatura;

(2).—Sin embargo, el nombre y la indicación de llamada previstos en el párrafo 1 (1) b), podrán ser substituídos a riesgo y peligro del expedidor, por la indicación del recorrido efectuado por la estación movible, determinándose ese recorrido por el nombre de los puertos de salida y llegada o por cualquiera otra mención equivalente.

(3).—Al hacerse la reexpedición, por medio de las vías de comunicación de la red general, de un radiotelegrama recibido de una estación movible, la estación terrestre transmitirá como origen el nombre de la estación movible de donde procediere el radiotelegrama, tal como dicho nombre figure en la nomenclatura, seguido del nombre de la mencionada estación terrestre.

Párrafo 2.—(1). Las estaciones movibles autorizadas para no llevar la nomenclatura oficial de las oficinas telegráficas, podrán hacer seguir el nombre de la oficina telegráfica de destino, del nombre de la subdivisión territorial y, eventualmente, del nombre del país de destino si dudaren que sin esa dicción pueda sin vacilaciones encaminarse debidamente ese radiotelegrama.

(2).—El nombre de la oficina telegráfica y las indicaciones complementarias se contarán y tasarán en este caso únicamente como una sola palabra. El Agente de la estacion terrestre que recibiere el radiotelegrama, conservará o suprimirá estas indicaciones y aun modificará

el nombre de la oficina de destino, según fuere necesario o bastante para dirigir el radiotelegrama a su verdadero destino.

ARTICULO 23

Orden de prioridad para establecer las comunicaciones en el servicio movible.

El orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio movible, será el siguiente:

1º—Llamadas de peligro, mensajes de peligro y servicio de peligro.

2º—Comunicaciones precedidas de una señal de urgencia.

3º—Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.

4º—Comunicaciones relativas a la determinación de la posición por medios radiogoniométricos.

5º—Todas las demás comunicaciones.

ARTICULO 24

Llamadas.

Párrafo 1.—(1). Por regla general, corresponderá a la estación movible establecer la comunicación con la estación terrestre; no podrá aquélla llamar a esta última, para ese objeto, sino después de haber llegado al radio de acción de la misma.

(2).—En principio, una estación terrestre que tenga servicio para una estación movible que no le hubiere señalado su presencia, no deberá llamar a dicha estación, sino en el caso de que tengan razones para suponer que dicha estación movible está a su alcance y en posición de escucha.

Párrafo 2.—(1). Sin embargo, las estaciones terrestres podrán transmitir su lista de llamadas formada por las indicaciones de llamada de todas las estaciones movibles para las cuales tengan servicio en curso, a intervalos determinados que hayan sido objeto de acuerdos entre los Gobiernos interesados. Las estaciones terrestres que emitieren sus llamadas por medio de la onda de 500 Kc/s. (600 m.), transmitirán las indicaciones de llamada de su lista, por orden alfabético; las estaciones terrestres que utilizaren ondas sostenidas, transmitirán estas indicaciones de llamada, en el orden que les parezca más conveniente.

(2).—En todo caso, las estaciones movibles que en esta transmisión escuchen su indicación de llamada, deberán responder lo más pronto que puedan ajustándose a las prescripciones del párrafo 1 inmediato anterior y observando entre sí, en cuanto fuere posible, el orden en que hubieren sido llamadas. La hora en que las estaciones terrestres transmitirán su lista de llamadas asi como las frecuencias y los tipos de onda que utilicen para ese fin, se mencionarán en la nomenclatura.

(3).—La estación terrestre hará saber a cada estación movible interesada, la frecuencia y el tipo de onda que para trabajar con ella habrán de utilizarse, así como la hora aproximada a que dicho trabajo podrá comenzar.

Párrafo 3.—Cuando una estación terrestre recibiere prácticamente a un mismo tiempo llamadas de varias estaciones movibles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle sus despachos, debiendo inspirarse su decisión exclusivamente en la necesidad de permitir a cada una de las estaciones llamadoras, cambiar con ella el mayor número posible de radiotelegramas.

Párrafo 4.—(1). Cuando una estación terrestre respondiere al llamado de una estación movible, podrá, si lo juzga necesario, pedirle, con ayuda de las abreviaturas adecuadas, que le indique el número de radiotelegramas en curso.

(2).—Si a la estación terrestre le parecieren necesarios datos concernientes a la posición, el itinerario, la velocidad o las escalas del buque, de la aeronave o de cualquiera otro vehiculo conductor de la estación movible, los pedirá dicha estación terrestre mediante una noticia de servicio gratuito dirigida al Comandante o a la persona responsable del buque, de la aeronave o del vehículo conductor de la estación movible, quien los proporcionará o no, bajo su responsabilidad. La estación movible no deberá dar datos de este orden a la estación terrestre, sino después de que hubieren sido solicitados y suministrados como se ha dicho arriba.

Párrafo 5.—En las comunicaciones entre estaciones costaneras y estaciones movibles, la estación movible se ajustará a las instrucciones dadas por la estación costanera, en todas las cuestiones relativas al orden de transmisión, a la hora de transmisión y a la suspensión del trabajo. Esta disposición no se aplicará a los casos de peligro.

Párrafo 6.—En los intercambios entre estaciones movibles, salvo los casos de peligro, la esta-

cion llamada tendrá el control del trabajo, como se ha indicado en el párrafo 5 inmediato anterior.

Párrafo 7.—(1). Cuando una estación llamada no respondiere al llamado emitido tres veces con intervalos de dos minutos, la llamada deberá cesar y no podrá ser transmitida de nuevo sino 15 minutos más tarde. La estación llamadora antes de comenzar de nuevo la llamada, deberá asegurarse de que la estación llamada no está, en aquel momento, en comunicación con ninguna otra estación.

(2).—La llamada podrá ser repetida a intervalos menos largos si no hubiere temor de que pueda dicha llamada perturbar las comunicaciones que estuvieren en curso.

Párrafo 8.—Cuando el nombre y la dirección del que explotare una estación movible no se mencionaren en la nomenclatura o no estuvieren de acuerdo con las indicaciones de dicha nomenclatura, corresponderá a la estación movible dar de oficio a la estación terrestre a la cual transmite servicio, todos los datos necesarios a este respecto, utilizando al efecto las abreviaturas adecuadas.

ARTICULO 25

Horas de depósito de los radiotelegramas.

Párrafo 1.—Para indicar la hora de depósito de los radiotelegramas aceptados en las estaciones movibles, el encargado respectivo se basará en el tiempo medio de Greenwich y utilizará notación conforme al cuadrante de 24 horas. Esta hora será siempre expresada y transmitida con ayuda de cuatro guarismos (0000 a 2359).

Párrafo 2.—Sin embargo, las Administraciones de los países situados en la zona "A" (Apéndice 6), podrán autorizar a las estaciones de los buques que naveguen a lo largo de las costas de su respectivo país, utilizar la hora del sector, para la indicación, por medio de un grupo de cuatro guarismos, de la hora de depósito; en ese caso el grupo deberá ser seguido de la letra F.

ARTICULO 26

Dirección que ha de darse a los radiotelegramas.

Párrafo 1.—(1). En principio, la estación movible que hiciere uso de ondas del tipo A2, A3 o B, transmitirá sus radiotelegramas a la estación terrestre más próxima.

(2).—Sin embargo, cuando la estación movible pudiere escoger entre varias estaciones terrestres que se encontraren aproximadamente a la misma distancia, dará la preferencia a la que estuviere situada en el país de destino o de tránsito normal de los radiotelegramas por transmitir. Cuando la estación escogida no fuere la más próxima, la estación movible deberá suspender el trabajo o cambiar de tipo o de frecuencia de emisión, a la primera solicitud hecha por la estación terrestre del servicio interesado que sea efectivamente la más próxima; solicitud fundada en la interferencia que dicho trabajo cause a esta última estación.

Párrafo 2.—La estación movible que empleare ondas del tipo A1, comprendidas dentro de la banda autorizada, podrá transmitir sus radiotelegramas a una estación terrestre que no sea la más próxima. Se recomienda, sin embargo, que en tal caso se dé la preferencia a la estación terrestre establecida en el territorio del país de destino o del país que parezca que pueda proporcionar más racionalmente el tránsito de los raidiotelegramas que estén por transmitirse.

Párrafo 3.—(1). Una estación costanera a la que tenga asignadas una o más ondas comprendidas dentro de la banda de 125 a 150 Kc s. (2400 a 2000 m.), tendrá derecho de preferencia sobre dicha o dichas ondas.

(2).—Cualquiera otra estación del servicio movible que estuviere transmitiendo algún servicio público por medio de dicha o dichas ondas y que causare por eso interferencia a la mencionada estación costanera, deberá suspender su trabajo a solicitud de esta última.

Párrafo 4.—Salvo los casos de peligro, las comunicaciones entre estaciones de a bordo, no deberán perturbar el trabajo de las estaciones costaneras.

Cuando este trabajo fuere así perturbado, las estaciones de a bordo que fueren la causa de esa perturbación, deberán cesar sus transmisiones o cambiar de onda a la primera solicitud de la estación costanera, a la que aquéllas estorben.

Párrafo 5.—Si el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación movible hubiere designado la estación terrestre a la cual deseare que se transmita su radiotelegrama, la estación movible deberá aguardar eventualmente que las condiciones previstas en los párrafos precedentes se hayan satisfecho, para efectuar esa transmisión a la estación terrestre indicada.

Párrafo 6.—(1). Una estación movible que no tuviere vacaciones determinadas, deberá comunicar a la estación terrestre con la cual ha entrado en relación, la hora de clausura y la de reapertura de su servicio.

Toda estación movible cuyo servicio estuviere a punto de cerrarse a causa de su llegada a un puerto, deberá comunicarlo a la estación terrestre más próxima.

ARTICULO 27

Onda que se empleará en caso de peligro.

En caso de peligro deberá utilizarse de preferencia la onda de 500 Kc/s. (600 m.) en los tipos A2 o B. Cuando no fuere posible utilizar uno de estos tipos de ondas, podrán utilizarse los tipos A1 o A3. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá ser obstáculo para que una estación movible en peligro emplee todos los medios de que disponga para llamar la atención, indicar su situación y obtener auxilio.

ARTICULO 28

Medidas adecuadas para reducir las interferencias.

Párrafo 1.—En el caso de que ondas que no fueren la onda normal pudieren ser empleadas, la estación de a bordo seguirá las instrucciones de la estación costanera con la cual esté en correspondencia. En principio, la onda normal de 500 Kc/s. (600 m.), no deberá utilizarse para la transmisión de largos radiotelegramas, en regiones en que el trabajo radioeléctrico fuere muy intenso.

Párrafo 2.—Durante las horas de servicio, las estaciones que utilizaren para su trabajo ondas de los tipos A2, A3 o B y que estuvieren abiertas al servicio internacional de correspondencia pública, deberán permanecer en escucha por medio de la onda de 500 Kc/s. (600 m.), excepto durante el tiempo que cambiaren servicio por medio de otras ondas.

Párrafo 3.—Por regla general, se recomienda que el servicio que se refiera a correspondencia pública, se transmita por medio de las ondas del tipo A1 de preferencia a las ondas de los tipos A2 o B.

Párrafo 4.—Todas las estaciones del servicio movible estarán obligadas a hacer el servicio con el mínimum de energía radiada necesaria para asegurar una buena comunicación.

ARTICULO 29

Aviso de no entrega.

Párrafo 1.—Cuando por una causa cualquiera un radiotelegrama procedente de una estación movible y destinado a tierra firme no pudiere ser entregado al destinatario, se expedirá un aviso de "no entrega", dirigido a la estación terrestre que hubiere recibido el radiotelegrama, de la estación movible. Dicha estación terrestre, previa comprobación de la dirección, reexpedirá el aviso a la estación movible si se pudiere, en caso de necesidad, por medio de una estación terrestre del mismo país o de algún país vecino, en tanto que la situación existente, o, eventualmente, en el caso de que los acuerdos privados, lo permitan.

Párrafo 2.—Cuando un radiotelegrama recibido por una estación movible no pudiere ser entregado, dicha estación lo informará así a la oficina o a la estación movible de procedencia, mediante un aviso de servicio. En caso de un radiotelegrama proveniente de tierra firme, ese aviso de servicio se transmitirá, si así fuere posible, a la estación terrestre por medio de la cual se hubiere cursado el radiotelegrama o, llegado el caso, a otra estación terrestre del mismo país o de algún país vecino, en cuanto la situación existente o, eventualmente, en tanto que, los acuerdos privados así lo permitieren.

ARTICULO 30

Tiempo que permanecerán los radiotelegramas en las estaciones terrestres.

Párrafo 1.—(1). Cuando la estación movible a la cual estuviere destinado un radiotelegrama no hubiere indicado su presencia a la estación terrestre, en el plazo indicado por el expedidor o, a falta de tal indicación, en la mañana del quinto dia siguiente al del depósito, la estación terrestre lo informará así a la estación de procedencia, la cual avisará al expedidor. Este, mediante aviso de servicio pagado, telegráfico o postal, dirigido a la estación terrestre, podrá pedir que su telegrama sea detenido hasta la expiración del décimocuarto día, a contar desde el día de depósito; a falta de tal aviso, el radiotelegrama será puesto entre los desperdicios, al fin del séptimo dia.

(2).—Sin embargo, no se tendrá en cuenta ninguno de los plazos considerados arriba, si la estación terrestre tuviere la seguridad de que la estación movible entrará dentro de un plazo próximo en el radio de acción de aquélla.

Párrafo 2.—Por otra parte, no se aguardará la expiración de tales plazos, si la estación terrestre tuviere la certidumbre de que la estación movible ha salido definitivamente del radio de acción de aquélla. Si supusiere que ninguna otra estación terrestre de la Administración o de la empresa particular de que depende, está ligada con la estación movible, la estación terrestre nulificará el radiotelegrama en lo concerniente a su recorrido entre ella misma y la estación movible, e informará de este hecho a la Oficina de procedencia, la cual dará aviso al expedidor. En caso contrario, lo dirigirá a la estación terrestre que se suponga que está ligada a la estación movible, a condición, sin embargo, de que no resulte de esto alguna tasa adicional.

Párrafo 3.—Cuando un radiotelegrama no pudiere ser transmitido a una estación movible, á causa de la llegada de ésta a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última estación, podrá eventualemnte, hacer llegar el radiotelegrama a la estación movible, por otros medios de comunicación.

ARTICULO 31

Servicios especiales.

A.—Servicios Meteorológicos.

Señales Horarias.

Avisos a los navegantes.

Párrafo 1.—Los mensajes meteorológicos sinopticos de previsión y de situación general y las señales horarias, deberán ser transmitidos, en principio, conforme a un horario determinado. Los radiotelegramas de esta clase, destinados a las estaciones movibles, deberán ser emitidos, hasta donde fuere posible, a las horas en que el recibo de los mismos pueda hacerse por aquellas estaciones que no tuvieren más que un solo operador (véase el Apéndice 5); la velocidad de transmisión deberá ser escogida de tal modo que la lectura de los signos sea posible a un operador que no posea sino el certificado de 2ª clase.

Párrafo 2.—Durante las transmisiones "para todo el mundo", de las señales horarias y de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio movible, todas las estaciones de este servicio cuyas transmisiones pudieren causar interferencias en la recepción de las señales y de los mensajes de que se trata, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen, recibir las mencionadas señales y mensajes.

Párrafo 3.—Los mensajes de anuncios meteorológicos y los avisos que interesen a la seguridad de la navegación, que presenten carácter de urgencia para los servicios movibles, serán transmitidos inmediatamente y deberán ser repetidos al finalizar el primer periodo de silencio que se presentare. (Véase artículo 17, Párrafo 2). Dichos mensajes y avisos deberán ser transmitidos por medio de las frecuencias asignadas al servicio movible al cual estén destinados; su transmisión deberá ser precedida de la señal de seguridad T T T.

Párrafo 4.—Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para que, además de los servicios regulares de información previstos en los párrafos precedentes, ciertas estaciones se encarguen, cuando se les pida, de transmitir mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio movible.

Párrafo 5.—En interés de la brevedad, y a fin de que las estaciones movibles puedan utilizar de modo conveniente las observaciones meteorológicas transmitidas por las estaciones del servicio movible, deberán aquéllas, en principio, ser redactadas de conformidad con una clave meteorológica internacional.

B.—Servicio de las estaciones radiogoniométricas.

Párrafo 6.—Las Administraciones bajo cuya autoridad estén colocadas las estaciones radiogoniométricas, no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de una posición inexacta.

Párrafo 7.—Estas Administraciones notificarán, para que se inserten en la Nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas, las características de cada estación radiogoniométrica y señalarán para cada una de las mismas, los sectores en los cuales las tomas de posición son normalmente seguras. Todo cambio en lo concerniente a estos datos, será publicado sin dilación; si el cambio fuere de naturaleza permanente, deberá ser comunicado a la Oficina Internacional.

Párrafo 8.—(1). En el servicio normal, las estaciones radiogoniométricas costaneras, deberán estar en condiciones de tomar e informar sobre posiciones a las estaciones de a bordo, ya sea por medio de la frecuencia de 500 Kc/s, (600 m), únicamente, o bien por medio de la frecuencia de 375 Kc/s, (800 m), exclusivamente, o bien indiferentemente por medio de una cualquiera de estas dos frecuencias

(2).—Una estación de aeronave que deseare conocer una posisión, deberá, para pedirla, llamar por medio de la onda de 333 Kc/s. (900 m.), o por medio de una onda destinada a la ruta aérea por sobre la cual vuele la aeronave. En todos los casos en que a una estación de aeronave que esté próxima a estaciones costaneras, se dirigiere a éstas para conocer una posición, deberá hacer uso de la frecuencia de dichas estaciones costaneras.

Párrafo 9.—El procedimiento que hay que seguir en el servicio radiogoniométrico, consta en el Apéndice 8.

C.—Servicio de Radiofaros.

Párrafo 10. — (1). Cuando una Administración juzgare útil, en beneficio de la navegación marítima y aérea, organizar un servicio de radiofaros, podrá emplear para ese fin:

a) Radiofaros propiamente dichos, establecidos en tierra firme o sobre buques amarrados de modo permanente; serán de emisión circular o de emisión en una dirección determinada;

b) Estaciones fijas, estaciones costaneras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar también como radiofaros a solicitud de las estaciones movibles.

(2).—Los radiofaros propiamente dichos emplearán ondas de 285 a 315 Kc/s. (1050-950 m.), de los tipos A1 y A2 exclusivamente.

(3).—Las demás estaciones notificadas como radiofaros, utilizarán su frecuencia normal y su tipo normal de emisión.

Párrafo 11.—Las señales emitidas por los radiofaros, deberán permitir efectuar una buena medición por medio del radiogoniómetro; deberán ser escogidas de modo que se evite toda duda cuando se trate de distinguir entre dos o varios radiofaros.

Párrafo 12.—Las Administraciones que hubieren organizado un servicio de radiofaros, no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de posiciones inexactas obtenidas por medio de los radiofaros de dicho servicio.

Párrafo 13.—(1). Para que se inserten en la Nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas las Administraciones notificarán las características de cada radiofaro propiamente dicho y de cada estación designada para funcionar como radiofaro, comprendiéndose en esas características, si fuere necesario, la indicación de los sectores en los cuales las posiciones son normalmente seguras.

(2).—Toda modificación o toda irregularidad de funcionamiento que aconteciere en el servicio de los radiofaros, deberá ser publicada sin dilación; si la modificación o la irregularidad de funcionamiento fueren de naturaleza permanente, deberá ser notificada a la Oficina Internacional.

ARTICULO 32

Contabilidad.

Párrafo 1.—(1). Las tasas terrestres y de a bordo, no entrarán en las cuentas telegráficas internacionales.

(2).—Las cuentas concernientes a estas tasas, serán liquidadas por las Administraciones de los paises interesados. Serán formuladas mensualmente por las Administraciones de que dependieren las estaciones terrestres y comunicadas por ellas a las Administraciones interesadas.

Párrafo 2.—En el caso de que quien explotare las estaciones terrestres no fuere la Administración del propio país, podrá aquél ser reemplazado en lo concerniente a las cuentas, por la Administración de dicho país.

Párrafo 3.—Para los radiotelegramas procedentes de las estaciones movibles, la Administración de que dependiere la estación terrestre, cargará a la Administración de que dependiere la estación movible de origen, tasas terrestres, tasas inherentes a los recorridos sobre la red general de las vias de comunicación—a las que se llamará en lo sucesivo tasas telegráficas —tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, tasas terrestres y telegráficas, percibidas por la verificación, tasas inherentes a la remisión por "express" por correo ordinario o por correo aéreo y tasas percibidas por las copias suplementarias de telegramas circulares. Los radiotelegramas serán considerados, desde el punto de vista de la contabilidad, entre la estación terrestre y la oficina de destino, como telegramas procedentes del país en donde estuviere establecida la estación terrestre.

Párrafo 4.—Para los radiotelegramas destinados a un pais situados más allá de aquél al que perteneciere la estación terrestre, las tasas telegráficas por liquidar de acuerdo con las disposiciones que preceden, serán las que resulten sea de los cuadros de las tarifas inherentes a la correspondencia telegráfica internacional o bien las de los arreglos especiales celebrados entre las Administraciones de los países limítrofes, y publicados por dichas Administra-

ciones, y no las tasas que podrían ser percibidas aplicando las cuotas mínimas por telegrama o empleando métodos de hacer números redondos a los precios por telegrama, de cualquier manera que fuere.

Párrafo 5.—Para los radiotelegramas y los avisos de servicio tasados, destinados a estaciones movibles, la Administración de que dependiere la estación terrestre, cargará directamente a la de que dependiere la oficina de origen del radiotelegrama, tasas terrestres y de a bordo, más las tasas terrestres y de a bordo (de los radiotelegramas), aplicables por verificación pero sólo en el caso de que el telegrama haya sido transmitido a la estación movible. A la Administración de que dependiere la oficina de origen le cargará siempre la Administración de que dependiere la estación terrestre, de país a país, si ha lugar a ello, a manera de cuentas telegráficas, tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas. En lo que concierne a las tasas telegráficas y a las tasas relativas a la remisión por correo ordinario o por correo aéreo, y a las copias suplementarias, se procederá en lo que concierne a las cuentas telegráficas, conforme al procedimiento telegráfico normal. La Administración de que dependiere la estación terrestre, acreditará, por cuanto el telegrama hubiese sido enviado a aquella de que dependiere la estación movible de destino: la tasa de a bordo si hubiere lugar a ello, tasas correspondientes a las estaciones movibles intermediarias, tasa total, percibida por las respuestas pagadas, tasa de a bordo relativa a la verificación, tasas percibidas por las copias suplementarias de los telegramas circulares y tasas percibidas por la remisión por correo ordinario o por correo aéreo.

Párrafo 6.—Los avisos de servicio tasados y las respuestas a los telegramas con respuesta pagada, serán considerados en las cuentas radiotelegráficas, es decir, en las cuentas que se refieran al encaminamiento en el servicio movible, por todos conceptos como los demás radiotelegramas.

Párrafo 7.—Para los radiotelegramas cambiados entre estaciones movibles:

a) por mediación de una sola estación terrestre;

La Administración de que dependiere la estación terrestre, cargará a aquella de que dependiere la estación movible de origen: la tasa terrestre, la tasa telegráfica territorial si ha lugar a ello, y la tasa de la estación movible de destino. Acreditará a la Administracion de que dependiere la estación movible de destino, la tasa de a bordo que corresponda a esta estación:

b) por mediación de dos estaciones terrestres.

La Administración de que dependiere la primera estación terrestre, cargará a aquella de que dependiere la estación movible de origen, todas las tasas percibidas, previa deducción de las correspondientes a esta estación movible. La Administración de que dependiere la segunda estación terrestre, que es la encargada de transmitir el radiotelegrama a la estación movible de destino, cargará directamente a la Administración de que dependiere la primera estación terrestre, tasas inherentes a esta transmisión, pero únicamente en el caso de que el radiotelegrama hubiere sido transmitido a la estación movible.

Párrafo 8.—Para los radiotelegramas que, a solicitud del expedidor, fueren encaminados recurriendo a una o dos estaciones movibles intermediarias, cada una de éstas cargará a la estación movible de destino, si se tratare de un radiotelegrama destinado a una estación movible, a la estación movible de origen cuando el radiotelegrama proceda de una estación movible, la tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito.

Párrafo 9.—En principio, la liquidación de las cuentas inherentes a los cambios entre estaciones movibles, se hará directamente entre los que las exploten y aquel de quien dependa la estación de destino, cargará lo necesario al que explote la estación de que dependa la de origen

Párrafo 10.—(1). Las cuentas mensuales que sirvan de base a la contabilidad especial de los radiotelegramas y a que se refieren los párrafos precedentes, se formularán radiotelegrama por radiotelegrama con todas las indicaciones útiles y en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha a que se refieren. El plazo podrá exceder de tres meses cuando se presenten dificultades excepcionales para el transporte por correo de los documentos entre las estaciones radioeléctricas y las Administraciones de que éstas dependan.

(2).—Salvo acuerdo en contrario, las cuentas mensuales servirán de descargo, y su verificación, su aceptación y su liquidación deberán efectuarse en un plazo de seis meses que empezará en la fecha de su remisión, a no ser que

se presentaren dificultades excepcionales en el transporte de los documentos, a consecuencia de la larga duración de los viajes.

(3).—Cuando la comprobación de diferencias se oponga a la aceptación de una cuenta, se pagará, no obstante, el saldo dentro del plazo de seis meses arriba mencionado y las rectificaciones que posteriormente fueren reconocidas como necesarias, serán incluídas en una cuenta mensual subsecuente. Los saldos de cuentas que no hayan sido pagados dentro de dicho plazo, eventualmente aumentado con el retardo debido a dificultades excepcionales de transporte consideradas arriba, causarán interés a razón del 7% anual que se anotará desde el día siguiente al de la expiración del plazo de seis meses, prorrogado, si fuere ese el caso, como se ha dicho arriba.

(4).—La liquidación y el pago de cuentas que se presenten más de dos años después de la fecha de depósito de los radiotelegramas a que se refieren dichas cuentas, podrán ser rehusados por la Administración deudora.

Párrafo 11.—Los Gobiernos se reservan la facultad de efectuar entre sí y con las explotaciones particulares interesadas, arreglos especiales para adoptar otras disposiciones en lo concerniente a la contabilidad.

ARTICULO 33

Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas.

Párrafo 1.—El Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas, establecido por el artículo 17 de la Convención, tendrá a su cargo el estudio de las cuestiones técnicas y de las que tengan conexión con éstas, que interesen a las radiocomunicaciones internacionales y que le fueren sometidas por las Administraciones o las empresas particulares participantes. Su papel se limitará a emitir dictamen sobre las cuestiones que hubiere estudiado. Transmitirá estos dictámenes a la Oficina Internacional, a fin de que sean comunicados a las Administraciones y empresas particulares interesadas.

Párrafo 2.—(1). Dicho Comité se formará, para cada reunión, de los peritos de las Administraciones y empresas particulares autorizadas, de explotación radioeléctrica, que quisieren participar de los trabajos de dicho Comité, y que se comprometen a contribuír, por partes, iguales, para los gastos comunes de la reunión considerada. Los gastos personales de los peritos serán costeados por la Administración o la empresa particular que hubiere designado a dichos peritos.

(2).—Los peritos de las mencionadas empresas particulares autorizadas, tomarán parte en los trabajos, con voz consultiva. Sin embargo, cuando un país no estuviere representado por una Administración, los peritos de las empresas particulares autorizadas de dicho país, tendrán en conjunto, sea cual fuere su número, una sola voz deliberativa.

Párrafo 3.—La Administración de los Países Bajos se encargará de organizar la primera reunión del Comité Consultivo Técnico Internacional de Comunicaciones Radioeléctricas, y formulará el programa de los trabajos de dicha reunión.

Párrafo 4.—Las Administraciones que se hubieren hecho representar en una reunión del Comité, se pondrán de acuerdo para designar a la Administración que convocará para la reunión siguiente. Las cuestiones que haya de examinar el Comité, se enviarán a la Administración organizadora de la primera reunión que esté por efectuarse, y será esta Administración la que fije la fecha y el programa de dicha reunión.

Párrafo 5.—En principio, las reuniones del Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas, se verificarán cada dos años.

ARTICULO 34

Oficina Internacional.

Párrafo 1.—(1). Los gastos suplementarios que resulten del funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, para las necesidades de los servicios radioeléctricos, no deberán exceder de doscientos mil francos al año, no comprendiéndose en ellos: a) los gastos inherentes a los trabajos de las Conferencias; b) los gastos inherentes a los trabajos de Comités creados regularmente, cuando según las disposiciones del Reglamento General o el acuerdo de una Conferencia, tales gastos deban ser costeados por todos los paises contratantes.

(2).—La suma de doscientos mil francos podrá ser modificada posteriormente por el consentimiento unánime de los Gobiernos contratantes.

Párrafo 2.—La Administración Superior de la Confederación Suiza, queda designada para organizar la División de los servicios radioeléctricos de la Oficina Internacional de la

Unión Telegráfica mencionada en el artículo 16 de la Convención; será ella la que tenga la vigilancia superior de dichos servicios, controle los gastos, haga los anticipos necesarios y formule la cuenta anual. Dicha cuenta será comunicada a todas las demás Administraciones.

Párrafo 3.—Las sumas anticipadas por la Administración que controle a la Oficina Internacional para las necesidades de los servicios radioeléctricos, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras, en el más breve plazo posible, y a más tardar, dentro de los tres meses que sigan a la fecha de recibo de la cuenta. Pasado este plazo de tres meses, las sumas debidas causarán interés a razón de siete por ciento anual, en provecho de la Administración acreedora, y a contar desde el día de la expiración del plazo antes mencionado.

Párrafo 4.—(1). Para la repartición de los gastos, los Estados contratantes se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, como sigue:

1ª clase, 25 unidades	4ª clase, 10 unidades
2ª clase, 20 unidades	5ª clase, 5 unidades
3ª clase, 15 unidades	6ª clase, 3 unidades

(2).—Las Administraciones harán saber a la Oficina Internacional en qué clase desean que su país sea colocado.

(3). Los coeficientes arriba mencionados se multiplicarán para cada clase, por el número de Estados que formen parte de la misma, y la suma de productos así obtenida, dará el número por el cual deberá ser dividido el gasto total, para determinar el monto de la unidad de gasto.

Conforme a las disposiciones del artículo 13 de la Convención de Washington, el presente Reglamento General entrará en vigor el 1° de enero de 1929.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado en el archivo del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se enviará una copia a cada una de las partes.

Hecho en Washington, el 25 de noviembre de 1927.

Por la Unión del Africa del Sur: Firmado: H. J. Lenton. Firmado: W. F. C. Morton.

Por el Africa Ecuatorial francesa y demás Colonias: Firmado: Cassagnac.

Por el Africa Occidental francesa: Firmado: Cassagnac.

Por el Africa Occidental portuguesa: Firmado: Arnaldo de Paiva Carvalho.

Por el Africa Oriental portuguesa y las Posesiones portuguesas asiáticas: Firmado: Mario Correa Barata de Cruz.

Por Alemania: Firmado: Otto Arendt. Firmado: Herman Giess. Firmado: H. Harbich. Firmado: Arthur Werner. Firmado: Günther Suadicani. Firmado: E. L. Baer.

Por la República Argentina: Firmado: Felipe A. Espil. Firmado: Luis F. Orlandini. Firmado: Francisco Lajous.

Por la Federación Australiana: Firmado: H. P. Brown.

Por Austria: Firmado: Dr. Maximilian Hartwich. Firmado: Eng. Hans Pfeuffer.

Por Bélgica: Firmado: J. Pierart. Firmado: Goldschmidt. Firmado: G. Vincent.

Por Bolivia: Firmado: Geo de la Barra.

Por Brasil: Firmado: P. Coelho de Almeida. Firmado: Federico Villar. Firmado: Manuel F. Simoes Ayres.

Por Bulgaria: Firmado: St. Bisseroff.

Por Canadá: Firmado: A. Johnston. Firmado: Laurent Beaudry. Firmado: C. P. Edwards. Firmado: W. Arthur Steel.

Por Chile: Firmado: I. Holger

Por China: Firmado: Chin Chung Wang. Firmado: Chang-Hsuan. Firmado: Hing Ging Y. Lee. Firmado: Ti-Ching-Wu.

Por la República de Colombia: Firmado: Enrique Olaya H.

Por la Colonia española del Golfo de Guinea: Firmado: Adolfo H. de Solás.

Por el Congo belga: Firmado: J Pierart Firmado: G. Vincent. Firmado: Robert Goldschmidt.

Por Costa Rica: Firmado: J Rafael Oreamuno.

Por Cuba: Firmado: L Alburquerque Firmado: Gonzalo Güel Firmado Luis Marino Pérez.

Por Curazao: Firmado: G Schotel.

Por Cirenaica: Firmado: Paolo Zonta

Por Dinamarca: Firmado. T G Krarup Firmado: C. Waberg.

Por la República Dominicana Firmado M. L. Vásquez G.

Por Egipto: Firmado: Horace Mayne Firmado: Aly Ibrahim.

Por Eritrea: Firmado: Cesare Bardeloni

Por España: Firmado: Mariano Amoedo.

Firmado: Antonio Nieto. Firmado: Adolfo H. de Solás. Firmado: José Sastre.

Por Estonia: Firmado: G. Jallajas.

Por los Estados Unidos de América: Firmado: Herbert Hoover. Firmado: Stephen Davis. Firmado: James E. Watson. Firmado: E. D. Smith. Firmado: Wallace H. White, Jr. Firmado: W. R. Castle, Jr. Firmado: William Roy Vallace. Firmado: C. Mck. Saltzman. Firmado: Thos T. Craven. Firmado: W. D. Terrel. Firmado: Oswen D. Young. Firmado: Samuel Reber. Firmado: J. Beaver White. Firmado: Arthur E. Kennelly.

Por Finlandia: Firmado: L. Astrom.

Por Francia: Firmado: L. Boulanger.

Por la Gran Bretaña: Firmado: T. F. Purves. Firmado: J. Joyce Broderick. F. W. Phillips. Firmado: F. W. Home.
Firmado: L. F. Blandy. Air Commodore: Comodoro Aéreo. Firmado: C. H. Boyd. Firmado: A. Leslie Harris.

Por Grecia: Firmado: Th. Penthéroudakis.

Por Guatemala: Firmado: J. Montano N.

Por la República de Haití: Firmado: Raoul Lizaire.

Por la República de Honduras: Firmado: Luis Bográn.

Por Hungría: Firmado: Bernad de Paskay.

Por la India Británica: Firmado: P. J. Edmunds. Firmado: P. N. Mitra.

Por la India neerlandesa: Firmado: G. C. Holtzappel. Firmado: Warnsinck. Firmado: G. Schotel. Firmado: van Dooren.

Por la Indo-China francesa: Firmado: G. Jullien.

Por el Estado Libre de Irlanda: Firmado: P. S. MacCathmhaoil. Firmado: T. S. O' Muineachain.

Por Italia: Firmado: Guiseppe Gneme. Firmado: Giacomo Barbera. Firmado: Gino Montefinale

Por el Japón: Por Chosen o Corea, Taiwan, Sakalina japonesa, el Territorio arrendado de Kuangtung y el territorio de las Islas de los Mares del Sur, bajo mandato japonés: Firmado: S. Sawada. Firmado: N. Morita. Firmado: K. Nichizaki. Firmado: I. Yamamoto. Firmado: Sannosuke Inada.
Firmada: T. Ushizawa. Firmado: T. Nakagami.

Por la República de Liberia: Firmado: Ernest Lyon (Sujeto a ratificacin del Senado).

Por Madagascar: Firmado: G. Jullien.

Por Marruecos: (Con excepción de la Zona Española).

Firmado: Frederic Knobel.

Por México: Firmado: Pedro N. Cota. Firmado: Juan B. Saldaña.

Por Nicaragua: Firmado: Manuel Zavala.

Por Noruega: Firmado: H. Nickelsen. Firmado: Harmond Peterson. Firmado: P. Tennfjord. Firmado: J. J. Larsen.

Por Nueva Zelandia: Firmado: A. Gibbs.

Por la República de Panamá: Firmado: R. J. Alfaro.

Por Paraguay: Firmado: Juan Vicente Ramirez.

Por los Países Bajos: Firmado: G. J. Hofker. Firmado: J. A. Bland van den Berg. Firmado: W. Kruijt. Firmado: E. F. W. Volter.. Firmado: Warnsinck.

Por Perú: Firmado: A. González-Prada.

Por Persia: Firmado: D. Netftah. (Ad referendum).

Por Polonia: Firmado: Eugene Stallinger.

Con la reserva concerniente al párrafo 4º del artículo 5 que figura en el acta de la octava Sesión plenaria del 22 de noviembre de 1927 de la Conferencia de Washington.

Por Portugal: Firmado: José de Liz Ferreira, Junior.

Por Rumania: Firmado: G. Cretziano. (Ad referendum).

Por la República de El Salvador: Firmado: Francisco A. Lima.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Firmado: V. Antoniévich.

Por Siam: Firmado: Nides Virajakich.

Por la Somalilandia Italiana: Firmado: Valerio Della Campana.

Por Suecia: Firmado: Hamilton. Firmado: Litstrom. Firmado: Lemoine.

Por Suiza: Firmado: E. Nusbaum.

Por Surinam: Firmado: G. Schotel.

Por los Territorios Sirio-Libaneses: Firmado: Frederick Knobel.

Por la República de San Marino: Firmado: Frn. Ferrari.

Por Checoeslovaquia: Firmado: Dr. Otto Kucera. Firmado: Eng. Strnard.

Por Tripolitania: Firmado: Settimio Aurini.

Por Túnez: Firmado: Frederick Knobel.

Por Turquia: Firmado: J. A. Bland van den Berg.

Por Uruguay: Firmado: Varela.

Por Venezuela: Firmado: Luis Churión.

APENDICE I

Lista de las abreviaturas por emplear en las transmisiones radioeléctricas.

(Véase el Artículo 9 del Reglamento General).

CLAVE QI

1.—Abreviaturas utilizables en todos los servicios

Abreviatura	PREGUNTA	RESPUESTA O AVISO
QRA	¿Cuál es el nombre de vuestra estación?	El nombre de mi estación es . .
QRB	¿A qué distancia aproximada os encontráis de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de . millas marinas (o kilómetros).
QRC	¿Qué empresa particular (o Administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de vuestra estación?	Las cuentas de tasas de mi estación son liquidadas por la Empresa particular (o por la Administración del Estado)
QRD	¿A dónde vais?	Voy a . . . . .
QRE	¿Cuál es la nacionalidad de vuestra estación?	Mi estación es de nacionalidad . .
QRF	¿De dónde venís?	Vengo de
QRG	¿Queréis indicarme mi longitud de onda (frecuencia) exacta en metros (o en kilociclos?)	Vuestra longitud de onda exacta es de metros (o kilociclos).
QRH	¿Cuál es vuestra longitud de onda (vuestra frecuencia) exacta en metros (o en kilociclos?)	Mi longitud de onda (mi frecuencia) exacta es de metros (kilociclos).
QRI	¿Es mala mi tonalidad de emisión?	La tonalidad de vuestra emisión es mala.
QRJ	¿Me oís mal? Son débiles mis señales?	No puedo escucharos. Vuestra señales son muy débiles.
QRK	¿Me escucháis bien? ¿Son buenas mis señales?	Os escucho bien. Vuestra señales son buenas.
QRL	¿Estáis ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con) servíos no interrumpir.
QRM	¿Tenéis interferencia?	Tengo interferencia.
QRN	¿Estáis perturbado por las condiciones atmosféricas?	Estoy perturbado por las condiciones atmosféricas.
QRO	¿Debo aumentar la energía?	Aumentad la energía.
QRP	¿Debo disminuír la energía?	Disminuíd la energía.
QRQ	¿Debo transmitiros con mayor velocidad?	Transmitid con más velocidad (palabras por minuto).
QRS	¿Debo transmitir más lentamente?	Transmitid más lentamente (palabras por minuto).
QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cesad la transmisión.
QRU	¿Tenéis algo para mí?	No tengo nada para vos.
QRV	¿Debo transmitir una serie de VVV ?	Transmitid una serie VVV
QRW	¿Debo avisar a que le llamáis?	Favor de avisar a que le llamo.

QRX ¿Debo aguardar? ¿A qué hora me llamaréis otra vez?	Aguardad hasta que yo haya terminado de comunicarme con..... os llamaré otra vez inmediatamente (o a..... (hora).
QRY ¿Cuál es mi turno?	Vuestro turno es número..... (o conforme a cualquiera otra indicación).
KRZ ¿Quién me llama?	Os llama.....
QSA ¿Cuál es la fuerza de mis señales? (1 a 5).	La fuerza de vuestras señales es..... (1 a 5).
QSB ¿Varía la fuerza de mis señales?	La fuerza de vuestras señales varía.
QSC ¿Desaparecen totalmente mis señales por intervalos?	Vuestras señales desaparecen totalmente por intervalos.
QSD ¿Es mala mi manipulación?	Vuestra manipulación es mala.
QSE ¿Salen claramente mis señales?	Vuestras señales son ilegibles.
QSF ¿Es buena mi transmisión automática?	Vuestras señales salen muy unidas. Vuestra transmisión automática desaparece.
QSG ¿Debo transmitir los telegramas en series de cinco, diez (o según cualquiera otra indicación?)	Transmitid los telegramas en series de cinco, diez (o según cualquiera otra indicación).
QSH ¿Debo transmitir un telegrama a la vez repitiéndolo dos veces?	Transmitid un telegrama a la vez repitiéndolo dos veces.
QSI ¿Debo transmitir los telegramas en orden alternativo, sin repetición?	Transmitid los telegramas en orden alternativo sin repetición.
QSJ ¿Cuál es la tasa por percibir por palabra para..... incluyéndose vuestra tasa telegráfica interior?	La tasa por percibir por palabra para..... es de..... francos comprendiéndose mi tasa telegráfica interior.
QSK ¿Debo suspender el servicio? ¿A qué hora volveréis a llamarme?	Suspended el servicio. Os volveré a llamar a..... hora.
QSL ¿Podéis darme acuse de recibo?	Os doy acuse de recibo.
QSM ¿Habéis recibido mi acuse de recibo?	No he recibido vuestro acuse de recibo.
QSN ¿Podéis escucharme en este momento? ¿Debo quedarme en escucha?	No puedo escucharos en este momento. Permaneced en escucha.
QSO Podéis comunicarme con..... directamente (o por conducto de.....?)	Puedo comunicaros con..... directamente (o por conducto de.....)
QSP ¿Queréis transmitir otra vez a..... gratuitamente?	Transmitiré de nuevo a..... gratuitamente.
QSQ ¿Debo transmitir cada palabra o grupo una sola vez?	Transmitid cada palabra o grupo una sola vez.
QSR ¿Ha sido ya ajustada la llamada de peligro de.....?	La llamada de peligro recibida de.... ha sido ajustada por.....
QSU ¿Debo transmitir por medio ... (metros o por medio de ..... kilociclos), ondas del tipo A1, A2, A3 o B?	Transmitid por medio de..... metros (o por medio de ..... kilociclos), ondas del tipo A1, A2, A3 o B. Os escucho.
QSV ¿Debo pasar por medio de la onda de.... metros (o de.... kilociclos), para la continuación de nuestras comunicaciones y continuar después de haber emitido algunas VVV?	Pasad por medio de la onda de... metros (o de .... kilociclos), para la continuación de nuestras comunicaciones y continuad después de haber emitido algunas VVV.

QSW Queréis transmitir por medio de..... metros (o por medio de..... kilociclos), ondas del tipo A1, A2, A3 o B?	Voy a transmitir por medio de metros (o por medio de kilociclos), ondas del tipo A1, A2, A3 o B. Permaneced en escucha.
QSX Varía mi longitud de onda (mi frecuencia?)	Vuestra longitud de onda (frecuencia), varía.
QSY Debo transmitir por medio de la onda de..... metros (o de..... kilociclos sin cambiar de tipo de onda?)	Transmitid por medio de la onda de metros (o de kilociclos), sin cambiar de tipo de onda.
QSZ Debo transmitir dos veces cada palabra o grupo?	Transmitid cada palabra o grupo dos veces.
QTA Debo anular el telegrama Nº. como si no hubiese sido transmitido?	Anulad el telegrama Nº como si no hubiese sido transmitido.
QTB Estáis de acuerdo con mi cuenta de palabras?	No estoy de acuerdo con vuestra cuenta de palabras; repito la primera letra de cada palabra y el primer guarismo de cada número.
QTC Cuántos telegramas por transmitir tenéis?	Tengo telegramas para vos (o para)
QTD Está admitida la cuenta de palabras que os confirmo?	La cuenta de palabras que me confirmáis está admitida.
QTE Cuál es mi posición verdadera? o cuál es mi posición verdadera con relación a ...?	Vuestra posición verdadera es de grados, o Vuestra posición verdadera con relación a es de grados a (hora).
QTF Queréis indicarme la posesión de mi estación a base de las posiciones tomadas por los puestos radiogoniométricos que controláis?	La posición de vuestra estación a base de las posiciones tomadas por los puestos radiogoniométricos que controlo es de latitud longitud.
QTG Queréis transmitir vuestra indicación de llamada durante un minuto por medio de la onda de..... metros (o de kilociclos) para que yo pueda tomar vuestra posición radiogoniométrica?	Transmito mi indicación de llamada durante un minuto por medio de la onda de metros (o de kilociclos para que podáis tomar mi posición radiogoniométrica.
QTH Cuál es vuestra posición en latitud y en longitud (o conforme a cualquiera otra indicación?)	Mi posición es de latitud longitud (o conforme a cualquiera otra indicación).
QTI Cuál es vuestra ruta verdadera?	Mi ruta verdadera es de grados.
QTJ Cuál es vuestra velocidad de marcha?	Mi velocidad de marcha es de nudos (o de kilómetros) por hora.
QTK Cuál es la posición verdadera de con relación a vos?	La posición verdadera de con relación a mí mismo es de grados a .. (hora).
QTL Transmitís señales radioeléctricas para permitirme determinar mi posición con respecto al radiofaro?	Transmito señales radioeléctricas para permitiros determinar vuestra posición con respecto al radiofaro.
QTM Transmitís señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirme determinar mi posición y mi distancia?	Transmito señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitiros determinar vuestra posición y vuestra distancia.
QTN Podéis tomar la posición de mi estación (o de .) con relación a vos mismo?	No puedo tomar la posición de vuestra estación (o de) con la relación a mí mismo.

QTP Vais a entrar en la rada (o en el puerto?)	Voy a entrar en la rada (o en el puerto).
QTR Cuál es la hora exacta?	La hora exacta es.....
QTS Cuál es la posición verdadera de vuestra estación con respecto a mí?	La posición verdadera de mi estación con respecto a vos mismo es de..... a..... (hora).
QTU Cuáles son las horas de apertura de vuestra estación?	Las horas de apertura de mi estación son de..... a.....

(1) Cuando las abreviaturas llevan un signo de interrogación toman forma de pregunta.

II.—Abreviaturas utilizables más especialmente en el servicio radioaéreo.

Abreviatura PREGUNTA	RESPUESTA O AVISO
QAA A qué horas esperáis llegar a.....?	Espero llegar a..... a..... (hora).
QAB Estáis en ruta para.....?	Estoy en ruta para..... o bien
	Dirigíos hacia.....
QAC Volvéis a.....?	Vuelvo a..... o
	Volved a.....
QAD A qué hora salísteis de ....? (Punto de partida).	Salí de..... (Punto de partida) a..... hora.
QAE Tenéis noticias de.....? (indicación de llamada de la estación de la aeronave).	No tengo noticias de..... (indicación de llamada de la estación de la aeronave).
QAF A qué hora pasásteis por.....?	Pasé por..... a..... (hora).
QAH Cuál es vuestra altura?	Mi altura es de..... metros (o conforme a cualquiera otra indicación).
QAI Existe alguna aeronave señalada en estas inmediaciones?	No hay ninguna aeronave señalada en esas inmediaciones.
QAJ Debo buscar otra aeronave en mis inmediaciones?	Buscad otra aeronave en vuestras inmediaciones; o
	Buscad a..... (indicación de llamada de la estación de la aeronave) que volaba cerca de..... (o en dirección a.....) a..... (hora).
QAK Por medio de qué onda váis a transmitir los mensajes de anuncios meteorológicos?	Voy a transmitir los mensajes de anuncios meteorológicos por medio de la longitud de onda de..... metros (o de..... kilociclos).
QAL Vais a aterrizar en .....?	Voy a aterrizar en..... o
	Aterrizad en.....
QAM Podéis darme el último mensaje meteorológico del tiempo para..... ? (lugar de observación).	He aquí el último mensaje meteorológico del tiempo para.... (lugar de observación).
QAN Podéis darme el último mensaje meteorológico del viento de superficie para..... (lugar de observación?)	He aquí el último mensaje meteorológico del viento de superficie para..... (lugar de observación).
QAO Podéis darme el último mensaje meteorológico del viento superior para (lugar de observación).	He aquí el último mensaje meteorológico del viento superior para.... (lugar de observación).

QAP Debo permanecer en escucha para vos (o para. ...) por medio de..... metros (o por medio de..... kilociclos?)	Permaneced en escucha para mí (o para) por medio de . metros (o por medio de kilociclos).
QAQ Queréis hacer apresurar la respuesta al mensaje número..... (o conforme a cualquiera otra indicación?)	Ya hago apresurar la respuesta al mensaje número (o conforme a cualquiera otra indicación).
QAR ¿Debo responder por vos a .. ?	Responded a por mí.
QAS ¿Debo transmitir el mensaje número.... (o conforme a cualquiera otra indicación) a.....?	Transmitid el mensaje número (o conforme a cualquiera otra indicación) a .
QAT ¿Debo continuar transmitiendo?	Escuchad antes de transmitir; producís interferencia, o Escuchad antes de transmitir; transimitis al mismo tiempo que
QAU ¿Cuál es el último mensaje que habéis recibido de.....?	El último mensaje que he recibido de es .
QAV ¿Me llamáis? o Llamáis a..... (indicación de llamada de la estación de aeronave).	Os llamo, o Llamo a . (indicación de llamada de la estación de aeronave).
QAW ¿Debo cesar la escucha hasta..... (hora)?	Cesad la escucha hasta (hora).
QAX ¿Habéis recibido la señal de urgencia hecha por..... (indicación de llamada de la estación de aeronave)?	He recibido la señal de urgencia hecha por (indicación de llamada de la estación de aeronave) a ... (hora).
QAY ¿Habéis recibido la señal de peligro hecha por..... (indicación de llamada de la estación de aeronave)?	He recibido la señal de peligro hecha por (indicación de llamada de la estación de aeronave) a (hora).
QAZ ¿Podéis escuchar a pesar de la tormenta?	No puedo escuchar ya. Ceso la escucha a causa de la tormenta.

(1) Cuando las abreviaturas llevan un signo de interrogación toman forma de pregunta

II.—Abreviaturas diversas

Abreviatura	SIGNIFICADO
C	Si.
N	No.
P	Anuncio de telegrama particular en el servicio movible. (Emplearáse en prefijo).
W	Palabra o palabras.
AA	"Todo ello después de...." (Emplearáse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).
AB	"Todo ello antes de ...." (Emplearáse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).
AL	Todo lo que acaba de transcribir. (Emplearáse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).
BN	Todo ello entre . (Emplearáse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).
BQ	Anuncio de respuesta a una solicitud de rectificación.
CL	Cierro mi estación.
CS	Indicación de llamada. (Emplearáse para pedir o hacer que se repita una indicación de llamada).
DB	No os puedo dar la posición; no estáis en el sector verificado por esta estación
DC	El mínimum de vuestra señal conviene para la posición.
DF	Vuestra posición a (hora), era de grados en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de dos grados.
DG	Servíos avisarme si comprobáis algún error en la posición dada.
DI	Posición dudosa a causa de la mala calidad de vuestra señal.
DJ	Posición dudosa a causa de interferencia.

DL Vuestra posición a..... (hora), era de..... grados en el sector incierto de esta estación.

DO Posición dudosa. Solicitad otra posición más tarde o a..... (hora).

DP Más allá de cincuenta millas, el error posible de posición puede alcanzar dos grados.

DS Ajustad vuestro transmisor; el mínimum de vuestra señal está demasiado extendido.

DT No puedo daros la posición. El mínimum de vuestra señal está demasiado extendido.

DY Esta estación es bilateral. ¿Cuál es vuestra dirección aproximada en grados con respecto a dicha estación?

DZ Vuestra posición es recíproca. Utilizaráse únicamente por la estación de control de un grupo de estaciones radiogonométricas, cuando se dirige a otras estaciones del mismo grupo).

ER Aquí..... (Emplearáse antes del nombre de la estación movible en la transmisión de las indicaciones de ruta).

GA Empezad de nuevo la transmisión. (Emplearáse más especialmente en el servicio fijo).

JM Si es que puedo transmitir, haced una serie de trazos. Para detener mi transmisión, haced una serie de puntos. (No deberá utilizarse sobre 600 metros) (500 kilociclos).

MN Minuto o minutos. (Emplearáse para marcar la duración de una espera).

NW Empiezo de nuevo la transmisión. (Emplearáse más especialmente en el servicio fijo).

OK Estamos de acuerdo.

RQ Anuncio de una solicitud de rectificación.

SA Anuncio del nombre de una estación de aeronave. (Emplearáse en la transmisión de indicaciones de paso).

SF Anuncio del nombre de una estación aeronáutica.

SN Anuncio del nombre de una estación costanera.

SS Anuncio del nombre de una estación de a bordo. (Emplearáse en la transmisión de indicaciones de paso).

TR Anuncio de solicitud o de envío de indicaciones concernientes a una estación movible.

UA ¿Estamos de acuerdo?

WA Palabra después de (Emplearáse después de un signo de interrogación, para solicitar repetición).

WB Palabra antes de..... (Emplearáse después de un signo de interrogación, para solicitar repetición).

XS Parásitos atmosféricos.

YS Mirad vuestro aviso de servicio.

ABV Abreviad el servicio empleando las abreviaturas internacionales. — O bien: Repetid (o repito) los guarismos en compendio.

ADR Dirección. (Emplearáse después de un signo de interrogaciones para pedir repetición).

CFM Confirmad o confirmo.

COL Confrontad o confronto.

ITP La puntuación vale.

MSG Anuncio de telegrama concerniente al servicio de a bordo. (Emplearáse en prefijo).

PBL Preámbulo. (Emplearáse después de un signo de interrogación para pedir repetición).

REF Referencia a . . . o: Referíos a.....

RPT Repetid o repito. (Emplearáse para pedir o para dar repetición de todo el servicio o de parte de él, haciendo seguir a la abreviatura las indicaciones correspondientes).

SIG Firma. (Emplearáse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).

SVC Anuncio de telegrama de servicio concerniente al servicio particular. (Emplearáse en prefijo).

TFC Servicio.

TXT Texto. (Emplearáse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).

APENDICE 2

Parte acerca de una infracción a la Convención Radiotelegráfica o a los Reglamentos de servicio.

(Véase el Artículo 12 del Reglamento Radiotelegráfico General).

Detalles relativos a una Estación que viola el Reglamento.

1.—Nombre, si fuere conocido (en caracteres de imprenta).
(Observación a).....
. . . . . .

2.—Indicación de llamada (en caracteres de imprenta).
. . . . . .

3.—Nacionalidad, si fuese conocida .....
. . . . . .

4.—Onda empleada (Kc/s. o m.).....
. . . . . .

5.—Sistema. (Observación b) . . . . . .

Detalles relativos a la estación que señala la irregularidad.

6.—Nombre. (En caracteres de imprenta . .) . .

7.—Indicación de llamada. (En caracteres de imprenta).

8.—Nacionalidad . . . . . .

9.—Posición aproximada. (Observación c). . . . . .

Detalles de la irregularidad.

10.—Nombre. (Observación d) de la estación en comunicación con la que cometa la infracción . . . . . .

11.—Indicación de llamada de la estación en comunicación con la que comete la infracción . . . . . .

12.—Hora. (Observación e) y fecha . . . . . .

13.—Naturaleza de la irregularidad. (Observación f) . . . . . .

14.—Extractos del diario de a bordo y de otros documentos en apoyo del parte (a continuar en el reverso si fuere necesario). Hora.

15.—Certificado.

Certifico que el parte anterior, da, según mi conocimiento, la relación completa y exacta de lo ocurrido.

Fecha: . . . . . 19 . . .

(1) . . . . . .

(1) Este parte debe ser firmado por el operador que levantó la infracción y refrendado por el Capitán del navío o de la aeronave, o por el Jefe de la estación terrestre.

Indicaciones para llenar esta fórmula.

Observación a. Cada informe no mencionará más que un sólo navío o una sola estación; (véase observación d).

Observación b. Tipo A1, A2, A3 o B.

Observación c. Aplicable únicamente a los navíos o aeronaves, debe ser expresada en latitud y longitud . . . (Greenwich), o por una verdadera posición y distancia en millas marinas o en kilómetros de cualquier sitio bien conocido.

Observación d. Si las dos estaciones en comunicación violan el Reglamento, se rendirá separadamente un parte para cada una de estas estaciones.

Observación e. Debe ser expresada por un grupo de cuatro guarismos (0000 a 2359), tiempo medio de Greenwich. Si la infracción abarca un periodo considerable, las horas deben ser indicadas en el margen del número 14.

Observación f. Para cada una de estas irregularidades, se requiere un parte separado, a no ser que los errores hayan sido evidentemente cometidos por la misma persona, y sólo hayan tenido lugar en un corto periodo de tiempo.

Todos los partes deben ser enviados en dos ejemplares y ser hechos si fuere esto posible, en máquinas de escribir.

(El empleo del lápiz indeleble y del papel carbón queda autorizado).

Para uso exclusivo de la Administración.

1.—Compañía que tenga el control de la Instalación radiotelegráfica de la estación contra la cual se ha pasado la queja . . .

2.—Nombre del operador de la estación a la que se tiene como responsable de la infracción al Reglamento . . . . . .

3.—Medidas tomadas

APENDICE 3

DOCUMENTOS DE SERVICIO

(Véase el Artículo 13 del Reglamento General).

Tomo I.—Estaciones fijas y terrestres

Parte A.—Indice alfabético de las estaciones

Nombre de la estación
1
Indicación de llamada.
2
Página en la Parte B.
3

PARTE B.—Estado signalético de las estaciones.

(Nombre del país.....)

Nombre de la estación	Indicación de llamada	Posición geográfica exacta de la antena emisora	ONDA		Poder normal de radiación expresado en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	SERVICIO		Tasas	Observaciones
			Tipo	Frecuencia (longitud)			Naturaleza	Horas de abrir		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

TOMO II.—ESTACIONES QUE EFECTUAN SERVICIOS ESPECIALES

A.—Estaciones radiogoniométricas.

(Nombre del país.....)

Nombre de la estación	Indicación de llamada	Posición geográfica exacta de la estación	ONDAS.—TIPOS.—FRECUENCIAS (longitudes)			Poder normal de radiación expresado en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	Nombre o indicación de llamada de la estación con que debe establecerse la comunicación si la estación no está dotada de un emisor	Observaciones
			Para la llamada de la estación radiogoniométrica	Para las señales requeridas para tomar las posiciones	Para la transmisión de las posiciones				(Sector de posición, horas de abrir, tasa, etc.)
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

B.—Estaciones radiofaros.

(Nombre del país .....)

Nombre de la estación	Indicación de llamada	Posición geográfica de la antena emisora	Ondas.—Tipos.—Frecuencias (longitudes)		Poder normal de radiación, expresado en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	Señal característica emitida por la estación	Nombre e indicación de llamada de la estación con la cual debe ponerse en comunicación si la estación no puede emitir y recibir comunicaciones.	Observaciones
			Para la solicitud de emisión	Para la emisión					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

C.—Estaciones que emiten señales horarias.

(Nombre del país.....)

(Instrucciones generales concernientes a las señales horarias)

Nombre de la estación	Indicación de llamada	Tipo	Onda.—Frecuencia (longitud)	Horas de emisión	Método
1	2	3	4	5	6

D.—Estaciones que emiten boletines meteorológicos regulares.

(Nombre del país.....)

(Instrucciones generales concernientes a los Boletines Meteorológicos).

Nombre de la estación	Indicación de llamada	ONDA		Horas de emisión	Observaciones
		Tipo	Frecuencia (longitud		
1	2	3	4	5	6

E.—Estaciones que emiten avisos a los navegantes.

(Nombres, por países, de las estaciones con las indicaciones necesarias).

F.—Estaciones que emiten mensajes de prensa dirigidos a todo el mundo (CQ).

(Nombre del país. — .....)

Nombre de la estación con las indicaciones necesarias).

TOMO III.—ESTACIONES DE A BORDO

Estado signalético de las estaciones.

Nombre de la estación	Indicación de llamada	País	Tipo	Onda Frecuencia (longitud)	Poder normal de radiación expresado en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	SERVICIO		Tasas	Administración o empresa particular a la que deben dirigirse las cuentas de tasas	Observaciones
							Naturaleza	Horas de abrir			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

TOMO IV.—ESTACIONES DE AERONAVE

Estado signalético de las estaciones

Nombre de la estación	Indicación de llamada	País	ONDA		SERVICIO		Observaciones
			Tipo	Frecuencia (longitud)	Naturaleza	Horas de abrir	
1	2	3	4	5	6	7	8

TOMO V.—ESTACIONES DE RADIODIFUSION

PARTE A.—Indice Alfabético de las estaciones

Nombre de la estación	Indicación de llamada	Página en la parte B
1	2	3

PARTE B.—Estndo signalético de las estaciones

Nombre de la estación	Indicación de llamada	Posición geográfica exacta de la antena emisora	Frecuencia (longitud de onda)	Poder normal de radiación expresada en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	Nombre de la Administración o de la Empresa particular que efectúe la emisión	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8

APENDICE 4

Escala empleada para expresar la fuerza de las señales

(Véase el artículo 9 del Reglamento General)

1.—Apenas perceptible; ilegible
2.—Débil; legible por ratos.
3.—Bastante bueno; legible, pero con dificultad.
4.—Bueno; legible.
5.—Muy bueno; perfectamente legible.

APENDICE 5

Horas de servicio de los navíos clasificados en la segunda categoría

(Véase cuadro y mapa, apéndice 6, así como los artículos 3 y 20 del Reglamento General)

ZONAS	LIMITES POR EL OCCIDENTE	LIMITES POR EL ESTE	Duración de las horas de servicio (Tiempo medio de Greenwich)	
			8 horas	16 horas
A				
Océano Atlántico del Este, Mediterráneo, Mar de' Norte, Báltico.	Meridiano 30° Oeste, Costa de Groenlandia	Meridiano 30° Este, al Sur de la costa de Africa, límite Oriental del Mediterráneo, del Mar Negro y del Mar Báltico, Meridiano 30° Este, al Norte de Noruega.	De 8 H. a 10 H. De 12 H. a 14 H. De 16 H. a 18 H. De 20 H. a 22 H.	De 0 H. a 6 H. De 8 H. a 14 H. De 16 H. a 18 H. De 20 H. a 22 H.
B				
Océano Indico Océano Artico del Este.	Límite Este de la Zona A.	Meridiano 80° Este, Costa Oeste de Ceilán al Puente de Adán; de allí al Oeste, a lo largo de las costas de la India.	De 4 H. a 6 H. De 8 H. a 10 H. De 12 H. a 14 H. De 16 H. a 18 H.	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 10 H. De 12 H. a 14 H. De 16 H. a 18 H. De 20 H. a 24 H.
C				
Mar de China, Océano Pacífico del Oeste.	Límite Este de la Zona B.	Meridiano 160° Este.	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 6 H. De 8 H. a 10 H. De 12 H. a 14 H.	De 0 H. a 6 H. De 8 H. a 10 H. De 12 H. a 14 H. De 16 H. a 22 H.
D				
Océano Pacífico Central.	Límite Este de la Zona C.	Meridiano 140° Oeste.	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 6 H. De 8 H. a 10 H. De 20 H. a 22 H.	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 6 H. De 8 H. a 10 H. De 12 H. a 18 H. De 20 H. a 24 H.
E				
Océano Pacífico del Este.	Límite Este de la Zona D.	Meridiano 60° Oeste al Sur de la Costa Americana, Costa Oeste de América.	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 6 H. De 16 H. a 18 H. De 20 H. a 22 H.	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 6 H. De 8 H. a 14 H. De 16 H. a 22 H.
F				
Océano Atlántico Occidental y Golfo de México.	Meridiano 70° Oeste al Sur de la Costa Americana, Costa Este de América.	Meridiano 30° Oeste, Costa de Groenlandia.	De 0 H. a 2 H. De 12 H a 14 H. De 16 H. a 18 H. De 20 H. a 22 H.	De 0 H. a 2 H. De 4 H. a 10 H. De 12 H. a 18 H. De 20 H. a 22 H.

APENDICE 6

Horas de servicio internacionales para los navíos que tengan menos de tres operadores de telegrafía inalámbrica

(Véanse el Apéndice 5, así como los Artículos 13 y 20 del Reglamento General)

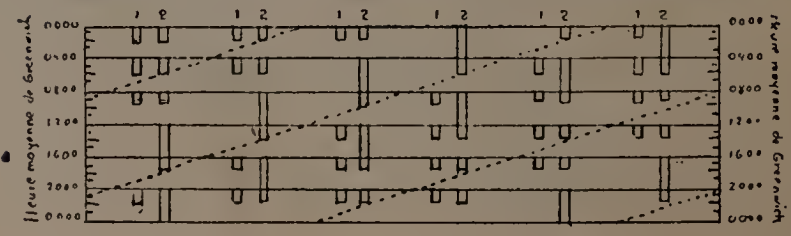

APENDICE 7

(Véanse los Artículos 2, 15, 13 y 7 del Reglamento General y el Apéndice 3).

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de a bordo.

Licencia radioeléctrica.

Nomenclatura de las estaciones de a bordo.

Nomenclatura de las estaciones terrestres y de las estaciones fijas.

Nomenclatura de las estaciones de aeronave.

Convención y los Reglamentos que les son anexos.

Tarifas telegráficas de los países destinados a los cuales la estación acepta más frecuentemente radiotelegramas.

Certificado del o de los operadores.

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de aeronave.

Licencia radioeléctrica.

Certificado del o de los operadores.

Aquellos documentos que los organismos competentes de la aeronáutica del país interesado, juzgaren, eventualmente, necesarios a la estación para la ejecución de su servicio.

APENDICE 8

Obtención de las posiciones radiogoniométricas. (Véase el Artículo 31 del Reglamento General).

I.—Instrucciones generales.

A) Para pedir su posición, la estación movible antes de llamar a una o varias estaciones radiogoniométricas, deberá buscar en la nomenclatura:

1º—Las indicaciones de llamada de las estaciones por llamar, para obtener las posiciones radiogoniométricas que le interesen;

2º—La onda por medio de la cual vigilan las estaciones radiogoniométricas, y la onda o las ondas por medio de las cuales toman las posiciones;

3º—Las estaciones radiogoniométricas que, gracias a ligas por hilos especiales, pueden agruparse con la estación radiogoniométrica por llamar;

B) El procedimiento que haya de seguir la estación movible, depende de diversas circunstancias. De una manera general deberá tomar en consideración lo que sigue:

1º—Si las estaciones radiogoniométricas no estuvieren en vela por medio de la misma onda, ya sea la onda para la operación de la posición o bien otra onda, las posiciones deben ser pedidas separadamente a cada estación o grupo de estaciones que utilicen una onda determinada;

2º—Si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas velan por medio de una misma onda y si están en condición de tomar posiciones por medio de una onda común—la cual puede ser otra onda que no sea la de vela—es el caso de llamarlas en conjunto, a fin de que las posiciones sean tomadas por todas estas estaciones a la vez, por medio de una sola y misma emisión;

3º—Si varias estaciones radiogoniométricas están agrupadas con ayuda de hilos especiales, solamente una de ellas deberá ser llamada, aun cuando todas estén provistas de aparatos emisores. En este caso, sin embargo, la estación movible deberá, si fuere necesario, mencionar en la llamada por medio de las indicaciones de llamada, las estaciones radiogoniométricas cuyas posiciones desea obtener.

II.—Reglas de procedimiento.

A) La estación movible llama a la o a las estaciones radiogoniométricas por medio de la onda indicada en la nomenclatura como la onda de vela de aquéllas. Transmite la abreviatura QTE que significa:

"Deseo conocer mi posicion radiogoniométrica, con relación a la estación radiogoniométrica a que me dirijo".

O bien:

"Deseo conocer mi posicion radiogoniométrica con relación a la o a las estaciones cuyas indicaciones de llamada siguen".

O bien:

"Deseo conocer mi posicion radiogoniométrica con relación a las estaciones radiogoniométricas agrupadas bajo vuestro control", la o las indicaciones de llamada necesarias, y acaba indicando, si es necesaria la onda que va a emplear para hacer que se establezca su posición. Después de esto aguarda instrucciones

B) La o las estaciones radiogoniométricas llamadas, se preparan a tomar la posición, avisan, si es necesario, a las estaciones radiogoniométricas con las cuales trabajan en combinación. Inmediatamente que las estaciones ra-

diogoniométricas están listas, aquellas de éstas estaciones que estén provistas de aparatos emisores, responden al llamado de la estación movible en el orden alfabético de sus indicaciones de llamada, dando sus indicaciones de llamada seguidas de la letra K.

En el caso en que se trate de estaciones radiogoniométricas agrupadas, la estación llamada previene a las otras estaciones del grupo e informa a la estación movible luego que las estaciones del grupo estén listas a tomar su posición.

C) Después de haber preparado, si fuere necesario su nueva onda de transmisión, la estación movible responde transmitiendo su indicación de llamada, combinada eventualmente con otra señal, durante un tiempo suficientemente prolongado para permitir tomar la posición.

D) La o las estaciones radiogoniométricas que estén satisfechas de la operación, transmitirán la señal QTE ("Vuestra posición con respecto a mí, era de.... grados"), precedida de la hora de la observación y seguida de un grupo de tres cifras (000 a 359), que indican en grados la posición verdadera de la estación movible con relación a la estación radiogoniométrica.

Si una estación radiogoniométrica no estuviere satisfecha de la operación, pedirá a la estación movible que repita la omisión indicada en C.

E) Tan pronto como la estación movible hubiere recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje a la estación radiogoniométrica, la cual, entonces, anunciará que la repetición es exacta o, llegado el caso, rectificará repitiendo el mensaje.

Cuando la estación radiogoniométrica tenga la certidumbre de que la estación movible ha recibido el mensaje correctamente, transmitirá la señal "fin de trabajo". Esta señal será entonces repetida por la estación movible como indicación de que la operación está terminada.

F) Las indicaciones relativas: a) a la señal que ha de emplearse para obtener la posición; b) a la duración de las emisiones que han de hacerse por la estación movible; y, c) a la hora utilizada por la estación radiogoniométrica de que se trata, serán dadas en la nomenclatura.

REGLAMENTO ADICIONAL

Anexo a la Convención Radiotelegráfica Internacional.

ARTICULO 1

Procedimiento Radiotelefónico en el servicio movible.

El procedimiento que ha de seguirse para las llamadas y para establecer comunicaciones entre dos estaciones radiotelefónicas del servicio movible, consta en el Apéndice 1. Las operaciones, en la estación movible, deberán efectuarse por un operador que posea el certificado reglamentario.

ARTICULO 2

Cuotas.

Párrafo 1.—La cuota para un radiotelegrama procedente de o con destino a una estación movible, o que se cambie entre estaciones movibles, abarcará, según el caso:

a) La cuota de a bordo, que corresponda a la estación movible de origen o de destino, o a ambas estaciones;

b) La cuota terrestre que corresponda a la estación terrestre o las estaciones terrestres que tomen parte en la transmisión;

c) La cuota para la transmisión por la red general de las vías de comunicación, calculada según las reglas ordinarias;

d) La cuota correspondiente a las operaciones accesorias que el expedidor hubiese solicitado.

Párrafo 2.—(1). La cuota terrestre y la de a bordo se fijarán según la tarifa, por palabra simple y sencilla, sin percepción de un mínimo.

(2).—La cuota terrestre máxima es de 60 céntimos por palabra (0 Fs. 60); la cuota máxima de a bordo, es de 40 céntimos (0 Fcs. 40) por palabra.

(3).—Sin embargo, cada Administración se reserva la facultad de fijar y autorizar cuotas terrestres superiores al máximo arriba indicado, en el caso de estaciones terrestres excepcionalmente onerosas a causa de su instalación o de su explotación.

Párrafo 3.—Cuando una estación terrestre se utilice como intermediaria entre estaciones movibles, no se percibirá más que una sola cuota terrestre. Si la cuota terrestre aplicable a los cambios con la estación movible transmisora es diferente de la que se aplica a los cambios con la estación movible receptora, se percibirá la más elevada de las dos. Podrá percibirse, además, una cuota telegráfica territorial igual a la que, según se indica más adelante en el párrafo 5, es aplicable a la transmisión por las vías de comunicación.

Párrafo 4.—El servicio de retransmisiones está reglamentado por el Artículo 6 de este Reglamento, habida cuenta de lo expresado en el párrafo 9 más abajo.

Párrafo 5.—(1). En el caso de que se cambien radiotelegramas originales o destinados a un país, directamente por las estaciones terrestres de ese país, o con ellas, la cuota telegráfica aplicable a la transmisión por las vías interiores de comunicación de dicho país, se calculará, en principio, según la tarifa por palabra simplemente y sencilla, sin percepción de un mínimo. Esta cuota se dará a conocer, en francos, por la Administración de que dependan las estaciones terrestres.

(2).—Cuando un país se ve precisado a imponer un mínimo de percepción en virtud del hecho de que su sistema de comunicaciones eléctricas interiores no se halla explotado por el Gobierno, deberá informar de esto a la Oficina Internacional, la cual dará a conocer en la Nomenclatura el monto de ese mínimum de percepción, en seguida de la indicación de la cuota por palabra. A falta de tal indicación, la cuota que se aplicará será la de por palabra simple y sencilla, sin cobrarse ningún mínimum.

Párrafo 6.—No se cobrará cuota alguna correspondiente al trayecto radioeléctrico en el servicio movible por radiotelegramas de interés general inmediato, que se hallen comprendidos dentro de las siguientes categorías:

a) Mensajes de auxilio y respuestas a estos mensajes;

b) Avisos provenientes de estaciones movibles acerca de la presencia de hielos, despojos marítimos y minas, o que anuncien ciclones y tempestades;

c) Avisos que anuncien fenómenos bruscos que amenacen la navegación aérea, o la repentina aparición de obstáculos en los aeródromos;

d) Avisos provenientes de estaciones movibles, que anuncien cambios repentinos en la posición de las boyas, el funcionamiento de faros, aparatos de abalizamiento, etc.;

e) Avisos de servicio relativos a los servicios movibles.

Párrafo 7.—Las estaciones movibles deberán tener conocimiento de las tarifas necesarias, para hacer la tasación de los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, en caso dado, a informarse con las estaciones terrestres; el importe de las cuotas que estas estaciones indiquen, será en francos.

Párrafo 8.—Para las estaciones movibles, las modificaciones a las tarifas, no serán aplicables sino 45 días después de la fecha de la notificación transmitida por la Oficina Internacional.

Párrafo 9.—(1). La estación terrestre que no pudiere alcanzar la estación movible de destino de un radiotelegrama, para la reexpedición del cual el remitente no depositó cuota alguna (véase el Artículo 6, párrafo 1, del presente Reglamento), podrá, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino, recurrir a la intervención de alguna otra estación movible, siempre que ésta consienta en ello. El radiotelegrama se transmitirá entonces a esta otra estación movible y la intervención de esta última será a título gratuito.

(2).—La misma disposición es también aplicable cuando se trate de una estación movible para con una estación terrestre, en caso de necesidad.

(3).—Para que un radiotelegrama encaminado en esta forma pueda considerarse como llegado a su destino, será necesario que la estación que haya recurrido a la vía indirecta, esté en posesión del acuse de recibo reglamentario, ya sea directamente o bien por vía indirecta, de la estación movible a la que el radiotelegrama iba destinado, o de la estación terrestre por conducto de la cual debía ser encaminado, según sea el caso.

ARTICULO 3

Orden de prioridad para el establecimiento de comunicaciones en el servicio movible.

Párrafo 1.—El orden de prioridad para establecer comunicaciones en el servicio movible, es el siguiente:

1) Llamadas de auxilio, mensajes de auxilio y servicio de auxilio;

2) Comunicaciones precedidas de una señal de urgencia;

3) Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;

4) Comunicaciones para determinar posiciones en el mar, por medio de la radiogoniometría;

5) Todas las demás comunicaciones.

Párrafo 2.—Para la transmisión de los radiotelegramas de que se trata en el anterior inciso 5, el orden de prioridad será, en principio, como sigue:

1º—Radiotelegramas de Estado.

2º—Radiotelegramas referentes a la navegación, a los movimientos y a la necesidad de los buques, a la seguridad y a la regularidad de los servicios aéreos, y radiotelegramas que contengan observaciones acerca del estado del tiempo, destinadas a un servicio oficial de Meteorología.

3º—Radiotelegramas de servicio, relativos al funcionamiento del servicio radioeléctrico o a radiotelegramas anteriormente cruzados;

4º—Radiotelegramas de correspondencia pública.

ARTICULO 4

Recepción dudosa.—Transmisión por ampliación.—Radiocomunicaciones a gran distancia.

Párrafo 1.—(1). Cuando, en el servicio movible, la comunicación se haga difícil, las dos estaciones que estén en correspondencia, se esforzarán por asegurar el cambio del radiotelegrama que estuviere transmitiéndose. La estación receptora podrá pedir que se le repita dos veces cualquier radiotelegrama cuya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión no diere buen resultado, el radiotelegrama se dejará pendiente, en espera de que se presente una ocasión favorable para terminarlo.

(2).—Si la estación transmisora estimare que no va a serle posible restablecer la comunicación con la estación receptora dentro de las 24 horas, obrará como sigue:

a) Cuando la estación transmisora sea una estación movible:

Inmediatamente hará conocer al remitente la causa de la no transmisión de su radiotelegrama. En este caso el remitente podrá solicitar:

1º—Que el radiotelegrama sea transmitido por conducto de alguna otra estación terrestre o por conducto de otras estaciones movibles;

2º—Que el radiotelegrama sea retenido hasta que pueda transmitirse, sin aumento en la cuota;

3º—Que el radiotelegrama sea anulado.

b) Cuando la estación transmisora sea una estación terrestre.

Aplicará al radiotelegrama las disposiciones del Artículo 30 del Reglamento General.

Párrafo 2.—Cuando una estación movible transmita ulteriormente un radiotelegrama, que ella hubiere en tal forma retenido, a la estación terrestre que lo había recibido incompleto o a alguna otra estación terrestre de la misma Administración o de la misma empresa particular; esta nueva transmisión deberá llevar en el preámbulo del radiotelegrama, la indicación de servicio "ampliación", y la mencionada Administración o empresa particular, no podrá reclamar sino las cuotas correspondientes a una sola transmisión. Los gastos adicionales que eventualmente pudieren resultar por concepto de recorrido del radiotelegrama, por las vías de comunicación de la red general entre dicha "otra estación terrestre", por conducto de la cual se encaminó, y la oficina de destino, podrán ser reclamados por dicha otra estación terrestre a la estación movible de origen.

Párrafo 3.—Cuando la estación terrestre, encargada, según la redacción de la dirección del radiotelegrama, de efectuar la transmisión de éste, no pudiera alcanzar la estación movible de destino, y tenga motivos para suponer que dicha estación movible se encuentra dentro del radio de acción de alguna otra estación terrestre de la Administración o de la empresa particular de que ella misma dependa, podrá dirigir el radiotelegrama a esa otra estación terrestre, siempre que no resulte con ello percepción alguna de cuota adicional.

Párrafo 4.—(1). Una estación del servicio movible que hubiere recibido un radiotelegrama y no hubiese podido acusar recibo del mismo, en las condiciones normales, deberá aprovechar la primera oportunidad favorable para hacerlo.

(2).—Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama cruzado entre una estación movible y una estación terrestre no pudiera darse directamente (será dirigido, en el caso de que no resulte por ella ninguna percepción de cuota

adicional, por conducto de algna otra estación terrestre de la misma Administración o empresa particular o perteneciente a alguna otra Administración o empresa particular, con la que se hubiere celebrado ya al efecto algún arreglo particular.

Párrafo 5.—(1). Las Administraciones se reservan la facultad de organizar un servicio de radiocomunicaciones a gran distancia entre estaciones terrestres y estaciones movibles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

(2).—Cuando haya duda acerca de la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido conforme a uno u otro de dichos sistemas, se inscribirán en el volante donde se anota el recibo que se entrega al destinatario, la nota "recepción dudosa" y las palabras o grupos de palabras dudosas se subrayarán. Si faltasen palabras, se dejarán en blanco los espacios en que éstas debieran ir.

(3).—Cuando en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no hubiese recibido en un lapso de tiempo de diez días el acuse de recibo de un radiotelegrama que ella misma hubiese transmitido, deberá informar al expedidor de dicho radiotelegrama.

ARTICULO 5

Radiotelegramas que se expedirán por la vía postal ordinaria o aérea.

Párrafo 1.—(1). Los radiotelegramas podrán ser transmitidos por una estación costanera a una estación de a bordo, o por una estación de a bordo, a otra de igual clase, con objeto de que sean reexpedidos por la vía postal ordinaria o aérea, lo cual se efectuará tan pronto como la estación receptora haga una escala.

(2).—Tales radiotelegramas no implicarán ninguna nueva transmisión entre estaciones de a bordo.

Párrafo 2.—Las disposiciones que preceden no serán obligatorias para las administraciones que declaren no aceptarlas.

Párrafo 3.—La dirección de estos radiotelegramas debe ser redactada como sigue:

1º—Indicación de servicio tasado 'POSTE' o 'PAV', seguida del nombre del puerto donde el radiotelegrama debe ser entregado al correo:

2º—Nombre y dirección completa del destinatario;

3º—Nombre de la estación de a bordo que deba efecuar el depósio en el correo;

4º—Llegado el caso, nombre de la estación costanera.

EJEMPLO:—Poste (o PAV), Buenos Aires. —Martinez 14, Calle Prat, Valparaiso. Avon Landsendradio.

Párrafo 4.—Además de las cuotas radiotelegráficas que fija el Artículo 2, párrafo 1, se cobrará la cantidad de 40 céntimos (0 Frcs. 40), para el franqueo postal ordinario del radiotelegrama, o de un Franco 25 céntimos 1 Fco. 25, para cubrir los gastos de entrega por correo aéreo.

ARTICULO 6

Retransmisiones por las estaciones de a bordo.

Párrafo 1.—Las estaciones de a bordo, cuando así lo pida el expedidor, deberán servir de intermediarias para el cambio de radiotelegramas procedentes de otras estaciones de a bordo o con destino a éstas; sin embargo, el número de las estaciones de a bordo, intermediarias, se limitará a dos (véase el artículo 2, párrafo 9, de este Reglamento).

Párrafo 2.—La cuota correspondiente al tránsito, tanto en el caso de que dos estaciones intermediarias tomen parte, como cuando una sola estación asegure el tránsito, queda fijada uniformemente en 40 céntimos (0 Fcs 40), por palabra simple y sencilla, sin que se cobra un minimum. Cuando dos estaciones de a bordo tomen parte, esta cuota se dividirá entre ellas, por mitades.

Párrafo 3.—Los radiotelegramas encaminados en la forma antes dicha, deberán llevar antes de la dirección, la indicación de servicio tasado.—RM—(retransmisión).

ARTICULO 7

Aplicación a los radiotelegramas de la Convención Telegráfica Internacional y del Reglamento de Servicio anexo a ella.

Párrafo 1.—Las disposiciones de la Convención Telegráfica Internacional, y del Reglamento de servicio a ella anexo, son aplicables a los radiotelegramas en todo aquello en que las prescripciones de la Convención Radiotelegráfica Internacional y sus Reglamentos anexos, no se les opongan.

Párrafo 2.—Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 81 del Reglamento de Servicio anexo a la Convención Telegráfica Internacional, no son aplicables a la contabilidad de los radiotelegramas.

Párrafo 3.—Para la aplicación de ese mismo Reglamento de Servicio, las estaciones terrestres serán consideradas como oficinas de tránsito, salvo aquellos casos en que uno u otro de los Reglamentos radiotelegráficos estipule de modo expreso que tales estaciones deberán ser consideradas como oficinas de origen o de destino.

Párrafo 4.—El Artículo 69 del Reglamento de Servicio Anexo a la Convención Telegráfica Internacional, relativo a telegramas dirigidos a numerosas direcciones, que se transmitan por telegrafía inalámbrica, se aplicará a los telegramas de esta categoría que se transmitan por radiotelefonía, así como también a los que se transmitan por radiotelegrafía.

Párrafo 5.—Como la palabra RADIO, en todos casos se añade, en la Nomenclatura, al nombre de la estación costanera mencionada en la dirección de los radiotelegramas, no deberá darse, como indicación de servicio, en el encabezado del preámbulo, al hacerse la transmisión de un radiotelegrama.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 13 de la Convención de Washington, este Reglamento adicional tendrá la misma validez que aquélla, y entrará en vigor el 1º de enero de 1929.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron este Reglamento adicional, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se enviará una copia a cada Gobierno.

Hecho en Washington, el 25 de noviembre de 1927.

Por la Unión del Africa del Sur: Firmado: H. J. Lenton. Firmado: W. F. Morton.

Por el Africa Ecuatorial francesa y demás Colonias: Firmado: Cassagnac.

Por el Africa Occidental francesa: Firmado: Cassagnac.

Por el Africa Occidental portuguesa: Firmado: Arnaldo de Paiva Carvalho.

Por el Africa Oriental portuguesa y las Posesiones portuguesas asiáticas: Firmado: Mario Correa Barata de Cruz.

Por Alemania: Firmado: Otto Arendt. Firmado: Hermann Giess. Firmado: H. Harbich. Firmado: Arthur Werner. Firmado: Günther Suadicani. Firmado: E. L. Baer.

Por la República Argentina: Firmado: Felipe A. Espil. Firmado: Luis F. Orlandini. Firmado: Francisco Lajous.

Por la Federación Australiana: Firmado: H. P. Brown.

Por Austria: Firmado: Dr. Maximilian Hartwich. Firmado: Ing. Hans Pfeuffer.

Por Bélgica: Firmado: J. Pierart. Firmado: Goldschmidt. Firmado: G. Vincent.

Por Bolivia: Firmado: Geo de la Barra.

Por Brasil: Firmado: P. Coelho de Almeida. Firmado: Frederico Villar. Firmado: Manuel F. Simoes Ayres.

Por Bulgaria: Firmado: St. Bisseroff.

Por Chile: Firmado: I. Holger.

Por China: Firmado: Chin Chun Wang. Firmado: Chang Hsuan. Firmado: Hig Ging Y. Lee. Firmado: Ti-Ching Wu.

Por la República de Colombia: Firmado: Enrique Olaya H.

Por la Colonia española del Golfo de Guinea: Firmado: Adolfo H. de Solás.

Por el Congo belga: Firmado: J. Pierart. Firmado: G. Vincent. Firmado: Robert Goldschmidt.

Por Costa Rica: Firmado: J. Rafael Oreamuno

Por Cuba: Firmado: L. Alburquerque. Firmado: Gonzalo Güell. Firmado: Luis Marino Pérez.

Por Curazao: Firmado: G. Schotel.

Por Cirenaica: Firmado: Paolo Zonta.

Por Dinamarca: Firmado: T. G. Krarup. Firmado: C. Wamberg.

Por la República Dominicana: Firmado: M. L. Vásquez G.

Por Egipto: Firmado: Horace Mayne. Firmado: Aly Ibrahim.

Por Eritrea: Firmado: Cesare Bardeloni.

Por España: Firmado: Mariano Amoedo. Firmado: Antonio Nieto. Firmado: Adolfo H. de Solás. Firmado: José Sastre.

Por Estonia: Firmado: G. Jallajas.

Por Finlandia: Firmado: L. Astrom.

Por Francia: Firmado: L. Boulanger.

Por la Gran Bretaña: Firmado: T. F. Purves. Firmado: J. Joyce Broderick. Firmado: F. W. Phillips. Firmado: F. W. Home. Firmado: L. F. Blandy. Firmado: Comodoro Aéreo. Firmado: C. H. Boyd. Firmado: A. Leslie Harris.

Por Grecia: Firmado: Th. Penthéroudakis.

Por Guatemala: Firmado: J. Montano N.

Por la República de Haití: Firmado: Raoul Lizaire.

Por Hungría: Firmado: Bernard de Paskay.

Por la India Británica: Firmado: P. J. Edmunds. Firmado: P. N. Mitra.

Por la India neerlandesa: Firmado: G. C. Holtzappel. Firmado: Warnsinck. Firmado: G. Schotel. Firmado: Van Dooren.

Por la Indo-china francesa: Firmado: G. Jullien.

Por el Estado Libre de Irlanda: Firmado: P. S. MacCathmhaoil. Firmado: T. S. O' Muineachain.

Por Italia: Firmado: Guiseppe Gneme. Firmado: Giacomo Barbéra. Firmado: Gino Montefinale.

Por el Japón: Por Chosen, Taiwan, Sakalina japonesa, el Territorio arrendado de Kuangtung y el territorio de las Islas de los Mares del Sur, bajo mandato japonés: Firmado: S. Sawada. Firmado: Morita. Firmado: K. Nichizaki. Firmado: I. Yamamoto. Firmado: Sannosuke Inada. Firmado: T. Ushizawa. Firmado: T. Nakagami.

Por la República de Liberia: Firmado: Ernest Lyon. (Sujeto a ratificación del Senado de Liberia).

Por Madagscar: Firado: G. Jullien.

Por Marruecos: (Excepto la Zona Española). Firmado: Frederick Knobel.

Por México: Firmado: Pedro N. Cota. Firmado: Juan B. Saldaña.

Por Nicaragua: Firmado: Manuel Zavala.

Por Noruega: Firmado: H. Nickelsen. Firmado: Harmond Peterson. Firmado: P. Tennfjord. Firmado: J. J. Larsen.

Por Nueva Zelandia: Firmado: A. Gibbs.

Por la República de Panamá: Firmado: R. J. Alfaro.

Por Paraguay: Firmado: Juan Vicente Ramirez.

Por los Países Bajos: Firmado: G. J. Hofker. Firmado: J. A. Bland van den Berg. Firmado: W. Kruijt. Firmado: E. F. W. Volter. Firmado: Warnsinck.

Por Perú: Firmado: A. González Prada.

Por Persia: Firmado: D. Meftah. (Ad referendum).

Por Polonio: Firmado: Eugene Stalinger.

Por Portugal: Firmado: José de Liz Ferreira, Junior.

Por Rumania: Firmado: G. Gretziano. (Ad referendum).

Por la Reública de El Salvador: Firmado: Francisco A. Lima.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Firmado: V. Antoniévich.

Por Siam: Firmado: Nides Verajakich.

Por la Somalilandia Italiana: Firmado: Valerio Della Campana.

Por Suecia: Firmado: Hamilton. Firmado: Listrom. Firmado: Lemoine.

Por Suiza: Firmado: E. Nusbaum.

Por Surinam: Firmado: G. Schotel.

Por los Territorios Sirio-Libaneses: Firmado: Frederick Knobel.

Por la República de San Marino: Firmado: Frn. Ferrari.

Por Checoeslovaquia: Firmado: Dr. Otto Kucera. Firmado: Eng. Strnad.

Por Tripolitania: Firmado: Settimio Aurini.

Por Túnez: Firmado: Frederick Knobel.

Por Turquía: Firmado: J. A. Bland van den Berg.

Por Uruguay: Firmado: Varela.

Por Venezuela: Firmado: Luis Churión.

APENDICE 1

Procedimiento Radiotelefónico Internacional. (Véase el Articulo 1 del Reglamento Adicional).

Párrafo 1.—(1). Indicaciones de llamada. —Para las estaciones terrestres, deberá emplearse el nombre geográfico del lugar mismo.

(2).—Para las estaciones de aeronaves y demás estaciones movibles, deberán emplearse, en principio, las indicaciones radiotelegráficas de llamada, es decir, para las estaciones de a bordo, un grupo de cuatro letras, y para las estaciones de aeronave, un grupo de cinco letras, conforme a lo previsto en la Convención Internacional de Navegación Aérea. Para las estaciones movibles conducidas por buques o aeronaves comerciales, la indicación de llamada deberá ir precedida del nombre de la Compañía propietaria, por ejemplo: "Hamdey Page", o de la palabra "Particular" cuando se trate de estaciones movibles que pertenezcan a particulares.

Párrafo 2.—Abreviaturas y nombres completos de las indicaciones de llamada, de las abreviaturas de servicio y de las palabras.—Al hacerse estas abreviaturas, deberán emplearse los nombres muy conocidos que van a continuación:

A.—Amsterdam.
B.—Baltimore.
C.—Canadá.
D.—Dinamarca.
E.—Eddiston.
F.—Francisco.
G.—Gibraltar.
H.—Hanover.
I.—Italia.
J.—Jerusalem.
K.—Kimberley.
L.—Liverpool.
M.—Madagascar.
N.—Neuchatel.
O.—Ontario.
P.—Portugal.
Q.—Quebec.
R.—Rívoli.
S.—Santiago.
T.—Tokio.
U.—Uruguay.
V.—Victoria.
W.—Washington.
X.—Xantippe.
Y.—Yokohama.
Z.—Zululandia.

Párrafo 3.—El procedimiento siguiente se da a título de ejemplo:

1º—Llama la estación "A":

"Allo B, Allo B, A llama, A llama, mensaje para usted. Mensaje para usted, fin".

2º—Responde "B":

"Allo A, Allo, A, B responde, B responde. Enviad vuestro mensaje, enviad vuestro mensaje, fin".

3º—Responde "A":

"Allo B, A responde, comienza el mensaje, para..... (destinatario), de..... (remitente). Transmisión del mensaje.

Terminó el mensaje, repito, comienza el mensaje, para..... de.....

Repetición del mensaje.

Ha terminado el mensaje, fin".

4º—Contesta "B":

"Allo A, B contesta, vuestro mensaje, comienza, para....., de.....

Repetición del mensaje.

Ha terminado vuestro mensaje, fin".

5º—"A" responde:

"Allo B, a contesta, correcto, correcto, corto comunicación".

6º—"A" corta en seguida la comunicación y las dos estaciones vuelven a ponerse a escuchar normalmente.

OBSERVACION: Al comenzar una comunicación, se dará dos veces la fórmula de llamada, tanto por la estación que llama como por la que contesta. Una vez establecida la comunicación, solamente se dará una vez.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1603, de veinte de mayo de mil novecientos veintinueve, dió su aprobación a la Convención y Reglamentos preinsertos, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, los ratifico y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos treinta.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ED. AGUIRRE V.

(1) El Decreto legislativo 1603, en el Tomo 48, página 354.

Ratifícase el Convenio para el establecimiento de un Servicio de Intercambio de Correspondencia Radiotelegráfica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Cuba.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO;

El día treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve, los Gobiernos de Guatemala y Cuba subscribieron, por medio de sus Representantes legales, el Convenio para el Establecimiento de un Servicio de Intercambio de Correspondencia Radiotelegráfica entre ambos países, cuyo tenor literal es el siguiente:

Convenio para el establecimiento de un Servicio de Intercambio de Correspondencia Radiotelegráfica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Cuba.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Cuba, por medio de sus Representantes legales, de una parte el Doctor don Eduardo Aguirre Velásquez, Ministro de Relaciones Exteriores, con instrucciones del señor Presidente de la República de Guatemala; y de la otra, el Excelentísimo señor don Orlando Freyre y Cisneros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba, con amplios poderes de su Gobierno, convienen en establecer un servicio de intercambio de correspondencia radiotelegráfica, por medio de las Estaciones de ambos países, en la forma y bajo las condiciones que se expresan en las siguientes cláusulas:

Primera.—El intercambio de correspondencia radiotelegráfica entre las Repúblicas de Guatemala y Cuba, se efectuará directamente "Vía Radio", por las Estaciones de Guatemala, propiedad del Gobierno de Guatemala, y las de La Habana, propiedad del Gobierno de Cuba, o entre las primeramente citadas u otras que llegare a instalar el Gobierno de Guatemala y cualesquiera otras de las pertenecientes o que pertenezcan en lo sucesivo al Gobierno de Cuba, según se determine en su oportunidad, de común acuerdo y conforme a las necesidades del servicio.

Segunda.—La correspondencia radiotelegráfica de este servicio se clasificará así:

a) Oficial;
b) De servicio; y,
c) Del público.

Se considerará como "oficial", la correspondencia que emane de los funcionarios públicos y Honorables Cuerpos Diplomáticos y Consulares de ambos países, siempre que dicha correspondencia trate de asuntos netamente oficiales.

De "servicio", la que se curse entre ambas Administraciones Telegráficas y entre las Oficinas dependientes de dichas Administraciones, siempre que la misma trate sobre asuntos del servicio radiotelegráfico.

La correspondencia "oficial", así como la de "servicio", se cursarán libres de pago.

Tercera.—Se considerará como "correspondencia del público", la que expida con carácter particular cualquier persona y podrá asumir uno o varios de los caracteres que se indican a continuación:

a) Ordinaria;
b) Con o de respuesta pagada;
c) Carta diurna;
d) Carta nocturna;
e) Mensaje nocturno;
f) Servicio de prensa.

Cuarta.—La "correspondencia del público", cubrirá el importe íntegro en efectivo, con arreglo a las condiciones y tarifas que a continuación se expresan:

a) La tarifa para el cobro de mensajes "ordinarios", de o para cualquiera de las Oficinas pertenecientes a los Telégrafos Nacionales de la República de Guatemala y de o para cualquier punto de la República de Cuba, será como sigue:

1º—Por las primeras diez palabras, $2.50 (dos dólares y cincuenta centesimos de dólar)

2º—Por cada palabra que exceda de las diez primeras, $0.20 (veinte centesimos de dólar);

b) Los mensajes que autoricen "respuesta pagada", deberán contener, en su texto y precisamente antes de la firma, dicha indicación, cuyas dos palabras se contarán y cobrarán como del texto del despacho. Causarán el importe

correspondiente y, además, el de otro mensaje de diez palabras, de las que podrá hacer uso el destinatario para la contestación, libre, por su parte, de nuevo pago.

En los mensajes "ordinarios" y "con o de respuesta pagada", se admitirá el uso de cualquier idioma y clave, sin que por eso se cobre tarifa adicional. En los mensajes en clave, se computarán a razón de cinco letras o números, por palabra;

c) Las "cartas diurnas" se aceptarán como servicio diferido y su transmisión y entrega quedan sujetas a la prioridad de los telegramas "ordinarios". Se procurará la entrega el mismo día de la fecha de depósito, pero en caso de recargo de servicio o de dificultades en la comunicación, se entregarán hasta el día siguiente. Deberán ser escritas en lenguaje claro español; no se admitirá el uso de claves y las cantidades deberán ser escritas en letras; no se admitirá el uso de abreviaturas. El cobro mínimum por este servicio será por cincuenta palabras, o menos, en la forma siguiente:

1º—Por las primeras cincuenta palabras o menos, se cobrará un tanto y medio del valor de un mensaje ordinario.

2º—Por cada grupo de diez palabras o menos, excedentes, a razón de una quinta parte de lo que se cobra por las primeras cincuenta palabras o menos.

d) Las "cartas nocturnas" se aceptarán como servicio diferido para ser entregadas con una demora hasta de veinticuatro horas. Quedan sujetas a las mismas restricciones de admisión que se establecen para las "cartas diurnas". Su tarifa será como sigue:

1º—Por las primeras cincuenta palabras o menos, se cobrará lo mismo que por las diez primeras palabras de un mensaje de tarifa ordinaria.

2º—Por cada grupo de diez palabras o menos, excedentes, a razón de una quinta parte de lo que se cobra por las primeras cincuenta palabras o menos;

e) Los "mensajes nocturnos" se aceptarán con las mismas restricciones que las que se establecen para las cartas diurnas y nocturnas y serán entregados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su depósito. Su tarifa será como sigue:

1º—Cincuenta por ciento de la que corresponda a los mensajes ordinarios;

f) La aceptación del "servicio de prensa", queda sujeta a las mismas restricciones establecidas para las cartas diurnas, cartas nocturnas y mensajes nocturnos. Su tarifa será como sigue: (1)

1º—Por cada palabra, $0.02 (dos centésimos de dólar).

Quinta.—Queda convenido, que en todos los servicios que se mencionan en la cláusula tercera de este Convenio, se transmitirán, libres de pago, la fecha, nombre del destinatario, dirección y firma, debiéndose computar y cobrar únicamente las palabras del texto.

Sexta.—Los Gobiernos de Guatemala y Cuba percibirán, como participación del producto de todos y cada uno de los servicios que se establecen por el presente Convenio, las proporciones siguientes:

1º—Para el Gobierno de Guatemala, el cincuenta por ciento del importe total de dichos servicios;

2º—Para el Gobierno de Cuba el cincuenta por ciento restante.

Séptima.—Los mensajes con destino a puntos de la República de Guatemala o de la República de Cuba, o que por conducto de una de estas dos Administraciones Telegráficas se cursen a otros lugares en que los mismos no estén conectados directamente con las líneas o estaciones de uno o de otro Gobierno, causarán, además de la tarifa correspondiente, según la clasificación respectiva, el importe fijado por el curso de las líneas o estaciones extrañas o extranjeras que hayan de encargarse del final manejo de dichos mensajes y de igual manera causará recargo el importe que corresponda por el franqueo postal, cuando el mensaje deba hacer su recorrido final por dicha vía. Los fondos recaudados por concepto de líneas o estaciones extrañas o extranjeras, no se incluirán en el producto total del movimiento del servicio telegráfico para los efectos de participaciones.

---

(1) Reformado por el Protocolo Adicional de 15 de diciembre de 1930. Aprobado por Decreto legislativo 1719, Tomo 50.

Octava.—Las Oficinas Telegráficas de cada país, recaudarán el importe total de los servicios que se establecen y que se transmitan al otro país, llevando cuenta de sus recaudaciones en la forma que cada Administración determine.

Novena.—Trimestralmente, se practicará por las Direcciones de Telégrafos de Guatemala y de Cuba, una liquidación de cuentas y el saldo que resulte, se cubrirá, sin demora alguna, a la parte acreedora, quien aportará los gastos de situación de fondos que se originen e indicará a la parte deudora, el conducto que debe utilizarse para tal fin; en el concepto de que todos los valores señalados en este Convenio, por cuotas de servicio, liquidaciones, etc., se entienden en dólares y centésimos de dólar de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional de los países que intervienen en el presente Convenio, previo acuerdo.

Décima.—Para la liquidación de las cuentas a que se refiere la cláusula anterior, deberán llenarse las formalidades que, de común acuerdo, establezcan las partes contratantes.

Décimaprimera.—Los Gobiernos de Guatemala y Cuba, se responden mutuamente por las cantidades que recauden en sus respectivas Oficinas Telegráficas, por concepto de los servicios señalados en este Convenio.

Décimasegunda.—Las partes que intervienen en el presente Convenio, limitan su responsabilidad pecuniaria, en los servicios que se mencionan y en los que llegaren a establecer, al reembolso de las cuotas de los mensajes que originen reclamaciones.

Décimatercera.—Se conviene en que será objeto de mutua y especial atención y preferencia el curso y tramitación de los servicios aquí mencionados, para que resulten eficientes y satisfactorios.

Décimacuárta.—Los Gobiernos de ambos países convienen en establecer todos aquellos servicios especiales que posteriormente se hagan necesarios. Las respectivas Direcciones de Telégrafos reglamentarán, de común acuerdo, todos los servicios objeto del presente Convenio y los que llegaren a establecer.

Décimaquinta.—En caso de conflicto internacional o grave trastorno de la paz pública interior de los Países Contratantes, ambos Gobiernos se reservan el derecho de suspender, en todo o en parte, el servicio Telegráfico que se establece por este Convenio o que el mismo ampare.

Décimasexta.—Este Convenio no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo libres para concertar arreglos semejantes para un servicio telegráfico internacional con cualquier otro Gobierno, Administración o Compañía, bajo condiciones similares en naturaleza a las de este Convenio y también para entrar en arreglos para cualquiera otra clase de servicios de comunicación eléctrica; sin embargo, ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos, Administraciones o Compañías, para el servicio telegráfico internacional, por medio de líneas terrestres, cables y radio, incluyendo la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos, Administraciones o Compañías recibieren.

Décimaséptima. — Las Partes Contratantes convienen el establecimiento del servicio de giros radiotelegráficos entre ambos países, pero posponiéndole hasta tanto en Cuba entre en vigor el Reglamento de Giros Telegráficos, que se encuentra en estudio. Para el establecimiento del servicio de giros radiotelegráficos entre Guatemala y Cuba, se fija para su aceptación, como mínimum de cada giro, la cantidad de diez dólares y como máximo, la de quinientos dólares, cobrándose el importe de un mensaje de tarifa ordinaria por cada giro que se expida, y dos por ciento de la cantidad girada, como derecho de situación.

Décimaoctava.—Todos los servicios señalados en este Convenio, así como todas las cláusulas del mismo, estarán en vigor dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha del canje y ratificación del mismo por los Gobiernos de ambas partes Contratantes y continuará en vigor, una vez ratificado, durante veinte años, contados a partir de la fecha de su vigencia; pero al vencerse este término, se entenderá tácitamente prorrogado el presente Convenio, hasta tanto el Gobierno de Guatemala o el de Cuba, lo denunciare En este caso, siempre

que no ocurra acuerdo en contrario, este Convenio expirará un año después de establecida la denuncia en forma legal.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio.

Hecho en Guatemala, por duplicado, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

(f) ED. AGUIRRE VELASQUEZ.

(f) ORLANDO FREYRE.

POR CUANTO;

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1654, de treinta de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al Pacto preinserto, (1)

(1) El Decreto legislativo 1654, en la página 31.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

(f) L. CHACON.

(r) A. SKINNER KLÉE.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1930 III
Contestación al Mensaje anterior XVII
Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones extraordinarias de 1930 XXIX
Discurso oficial pronunciado por el Licenciado Alfonso Carrillo, el 15 de septiembre de 1930 XXXI

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

Sesiones ordinarias de 1930

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1623. Apertura de las sesiones	Marzo	1	1
Decreto Nº 1624. Nombra Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia	Marzo	13	2
Decreto Nº 1625. Elección de Diputados por Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Santa Rosa, Quiché y Jutiapa	Marzo	13	2
Decreto Nº 1626. Nombra Magistrado Propietario de la Sala Tercera	Marzo	19	3
Decreto Nº 1627. Aprueba los Decretos gubernativos Números 1031, 1041 y 1061, sobre restricción de garantías y su restablecimiento	Marzo	28	4
Decreto Nº 1628. Amplia por otro año el término para titular los bienes raíces urbanos del Estado y de las Municipalidades	Abril	3	4
Decreto Nº 1629. Aprueba el Decreto gubernativo Número 1032 que creó la Dirección General de Aeronáutica Civil	Abril	3	5
Decreto Nº 1630. Aprueba la cuenta presentada por el Ejecutivo, correspondiente al ejercicio Fiscal anterior	Abril	8	6
Decreto Nº 1631. Aprueba el acuerdo de concesiones para una fábrica de clavos y grampas	Abril	8	6

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1632. Nombra un Consejero de Estado para llenar una vacante..	Abril.....	10	7
Decreto Nº 1633. Nombra Magistrado Suplente de la Sala 4ª..	Abril.....	10	8
Decreto Nº 1634. Aprueba el Contrato para establecer una Refinería de Petróleo Crudo, en el Pacífico..	Abril.....	14	8
Decreto Nº 1635. Prorroga las sesiones ordinarias del corriente año..	Abril... ..	26	9
Decreto Nº 1636. Nombra Miembros Propietario y Suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción..	Abril.....	26	10
Decreto Nº 1637. Prohibe al Ejecutivo aumentar los créditos votados en el Presupuesto General	Abril	29	10
Decreto Nº 1638. Aprueba y modifica el Contrato para el servicio internacional de transportes aéreos..	Abril.....	30	11
Decreto Nº 1639. Aprueba el Tratado de Extradición celebrado con Colombia..	Abril	30	13
Decreto Nº 1640. Nombra Magistrado Propietario de la Sala 5ª, y Suplente de la 6ª..	Mayo.....	8	14
Decreto Nº 1641. Nombra los miembros que integran la Comisión Permanente..	Mayo.....	9	14
Decreto Nº 1642. Aprueba y reforma el Decreto gubernativo Número 923 que reglamenta la profesión de Abogado (otra reforma en Decreto legislativo Número 1806, Tomo 51)..	Mayo.....	16	15
Decreto Nº 1643. Reforma la Ley de Títulos Supletorios, Decreto legislativo Número 1455..	Mayo.....	28	16
Decreto Nº 1644. Adiciona el Arancel de Aduanas en lo relativo a "Derechos de Almacenaje".. ..	Mayo.....	21	17
Decreto Nº 1645. Establece el impuesto de vialidad que recae sobre el consumo de gasolina..	Mayo.....	21	18
Decreto Nº 1646. Autoriza la venta, por lotes, de la Finca Nacional "Chapulquito"..	Mayo.....	22	19
Decreto Nº 1647. Aprueba y modifica el Decreto gubernativo Número 1040, Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala..	Mayo.....	23	20
Decreto Nº 1648. Impuesto de Beneficencia sobre pasajes y fletes de los ferrocarriles..	Mayo.....	24	21
Decreto Nº 1649. Exonera del pago de derechos de importación los materiales para servicio de luz y fuerza, en Chiquimula..	Mayo.....	24	22
Decreto Nº 1650. Amplía la Partida Nº 79, Ramo I del Presupuesto General de Gastos..	Mayo.....	29	23
Decreto Nº 1651. Dispone la forma de cancelar los déficits o saldos del Presupuesto de Egresos.. ..	Mayo.....	29	23

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1652. Reformas a la Ley de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos, Decreto legislativo Número 1611, substituida por Decreto legislativo Número 1811, Tomo 51..	Mayo.....	29	24
Decreto Nº 1653. Aprueba y reforma el Presupuesto General de Gastos..	Mayo	29	28
Decreto Nº 1654. Aprueba la Convención de intercambio de correspondencia radiotelegráfica con Cuba. (Página 847)..	Mayo.....	30	31
Decreto Nº 1655. Reglamento para la venta, depósito, exposición y transporte del café..	Mayo.....	30	31
Decreto Nº 1656. Ley de Hipoteca, Prenda y Registro de la Propiedad. (Adicionada por Decreto Número 1807, Tomo 51)..	Mayo.....	30	33
Decreto Nº 1657. Nombra Magistrados Propietario de la Sala 5ª y Suplente de la 6ª..	Mayo.....	31	66
Decreto Nº 1658. Autoriza los juegos de suerte, envite o azar, en las ferias o fiestas titulares de las cabeceras, ciudades y villas y el establecimiento de un Casino. (Reglamento en página 635).. ..	Mayo.....	31	67
Decreto Nº 1659. Ley Constitutiva del Ejército..	Mayo	31	68
Decreto Nº 1660. Ley de Saneamiento de la República de Guatemala..	Mayo.. ...	31	98
Decreto Nº 1661. Ley para la importación, desalmacenaje, venta y uso de armas. Derogada por Decreto legislativo Número 1773, Tomo LI.. ..	Mayo.....	31	122
Decreto Nº 1662. Deroga el Decreto legislativo Número 1614 sobre retardo en la administración de justicia..	Mayo.....	31	127
Decreto Nº 1663. Modifica las concesiones otorgadas a "The Guatemala Marble and Mining Company", sobre explotación de mármol..	Mayo.....	31	128
Decreto Nº 1664. Cierra las sesiones ordinarias de 1930..	Mayo.....	31	128
SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1930			
Decreto Nº 1665. Apertura de las sesiones extraordinarias de 1930..	Julio.....	3	131
Decreto Nº 1666. Declara monopolio fiscal y artículo estancado de ilícito comercio, la importación, fabricación, exportación, distribución y expendio de fósforos y sus similares, bajo las penas que expresa..	Julio.....	9	131
Decreto Nº 1667. Aprueba el Contrato con la Compañía Sueca de Fósforos, sobre organización y administración del estanco de los mismos..	Agosto.....	20	133
Decreto Nº 1668. Reformas al Arancel de Aduanas, Decreto legislativo Número 1588..	Septiembre	3	134

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1669. Aprueba y modifica el Contrato de empréstito por dos millones quinientos mil dólares con la Compañía Sueca de Fósforos..	Septiembre	10	138
Decreto Nº 1670. Elección de Diputados por Quezaltenango y Retalhuleu..	Octubre . .	1	141
Decreto Nº 1671. Aprueba los Decretos gubernativos Números 1088 y 1096, sobre restricción de garantías..	Octubre ...	10	141
Decreto Nº 1672. Código de Aduanas..	Noviembre.	4	142
Decreto Nº 1673. Reformas al Arancel de Aduanas	Noviembre.	26	212
Decreto Nº 1674. No aprueba las partidas provisionales creadas por el Consejo Superior de Aduanas..	Noviembre.	26	224
Decreto Nº 1675. Es obligatorio el pago de los derechos consulares en la forma y por el monto legal..	Noviembre.	26	225
Decreto Nº 1676. Cierra las sesiones extraordinarias a que fué convocada por el Ejecutivo.. .. .	Diciembre..	12	226
Decreto Nº 5. La Comisión Permanente convoca a sesiones extraordinarias para hoy mismo..	Diciembre.	12	227
Decreto Nº 1677. Abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada..	Diciembre..	12	228
Decreto Nº 1678. Aprueba el Decreto gubernativo Número 1106 por el que asumió el Poder Ejecutivo el Segundo Designado Licenciado Baudilio Palma..	Diciembre.	12	228
Decreto Nº 1679. Encarga al Ciudadano Baudilio Palma de la Presidencia de la República mientras dure la enfermedad del General Lázaro Chacón	Diciembre..	12	229
Decreto Nº 1680. Cierra las sesiones extraordinarias a que fué convocada por la Comisión Permanente..	Diciembre..	17	230
Decreto Nº 6. La Comisión Permanente convoca a sesiones extraordinarias para hoy mismo.. ..	Diciembre.	17	231
Decreto Nº 1681. Abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada..	Diciembre .	17	232
Decreto Nº 1682. Encarga de la Presidencia de la República al General Manuel Orellana C., mientras dure la enfermedad del General Lázaro Chacón..	Diciembre .	17	232
Decreto Nº 1683. Cierra las sesiones extraordinarias a que fué convocada por la Comisión Permanente..	Diciembre .	17	233
Decreto Nº 7. La Comisión Permanente convoca a sesiones extraordinarias para conocer de los asuntos que expresa..	Diciembre .	30	234
Decreto Nº 1684. Abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada..	Diciembre .	31	235

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
AÑO DE 1931			
Decreto Nº 1685. Nombra Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República	Enero . ..	1	236
Decreto Nº 1686. Admite la renuncia del cargo de Presidente de la República presentada por el General Lázaro Chacón y da posesión al Primer Designado	Enero	2	236
Decreto Nº 1687. Amnistía para toda clase de delitos políticos, militares, comunes conexos, y los de deserción..	Enero	2	237
Decreto Nº 1688. Cierra las sesiones extraordinarias a que fué convocada por la Comisión Permanente..	Enero	2	238
Decreto Nº 8. La Comisión Permanente convoca a sesiones extraordinarias para el escrutinio de votos y proclamar electo Presidente de la República, etc.	Febrero....	11	239
Decreto Nº 1689. Abre las sesiones extraordinarias a que fué convocada..	Febrero ..	12	240
Decreto Nº 1690. Elección de dos Diputados en San Marcos..	Febrero ...	12	240
Decreto Nº 1691. Proclama electo Presidente de la República al General de División don Jorge Ubico	Febrero ...	14	241
Decreto Nº 1692. Cierra las sesiones extraordinarias a que fué convocada por la Comisión Permanente..	Febrero ...	14	242

DECRETOS

emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1930 al 14 del mismo mes de 1931

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1062. Se transfiere una Partida en el Presupuesto General de Gastos. Ramo X.. ..	Marzo	19	243
Decreto Nº 1063. Transfiere el importe de Partidas en el Presupuesto..	Marzo	19	244
Decreto Nº 1064. Transfiere el importe de partidas suprimidas en el Presupuesto..	Marzo	19	246
Decreto Nº 1065. Transfiere el importe de partidas suprimidas en el Presupuesto..	Marzo	19	248
Decreto Nº 1066. Suprime partidas en el Presupuesto y transfiere su importe..	Marzo	19	249
Decreto Nº 1067. Se transfiere el importe de una partida suprimida en el Presupuesto..	Marzo	19	257
Decreto Nº 1068. Suprime y transfiere el importe de partidas en el Presupuesto..	Marzo	19	258
Decreto Nº 1069. Suprime una partida y transfiere su importe en el Presupuesto..	Marzo	19	259
Decreto Nº 1070. Transfiere el importe de una partida que no fué aplicada en el Presupuesto.. ..	Marzo	20	260
Decreto Nº 1071. Convierte en una, dos partidas del Presupuesto para gastos de los hospitales..	Marzo	20	261
Decreto Nº 1072. Transfiere el importe de partidas en el Presupuesto..	Marzo	20	262
Decreto Nº 1073. Transfiere el importe de una partida que no fué usada en el Presupuesto..	Marzo	20	263
Decreto Nº 1074. Transfiere el importe de una partida en el Presupuesto..	Marzo	20	264
Decreto Nº 1075. Establece el arbitrio municipal de diez quetzales al año, sobre automóviles y camiones..	Marzo	27	265
Decreto Nº 1076. Transfiere el importe de partidas en el Presupuesto..	Marzo ...	31	266
Decreto Nº 1077. Suprime una partida del Presupuesto y transfiere su importe..	Marzo	31	267
Decreto Nº 1078. Franquicia para la importación de articulos de uso personal de las legaciones y consulados, siempre que haya reciprocidad.. ..	Abril	15	268
Decreto Nº 1079. Toma una parte del importe de una partida para aplicarlo a otra..	Abril	30	269
Decreto Nº 1080. Transfiere el importe de partidas en el Presupuesto..	Abril	30	270
Decreto Nº 1081. Transferencia de partidas en el Presupuesto..	Mayo	12	271

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1082. Fusiona los saldos de unas partidas en el Presupuesto..	Mayo	12	272
Decreto Nº 1083. Rectifica el importe de una partida transferida por el Decreto gubernativo Número 1063..	Junio.....	21	273
Decreto Nº 1084. Reglamento de la Ley que estableció el impuesto de vialidad..	Junio	21	273
Decreto Nº 1085. Convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa..	Junio .. .	25	276
Decreto Nº 1086. Modifica el Presupuesto de la Secretaría de la Presidencia..	Julio	10	278
Decreto Nº 1087. Suprime y transfiere unas Partidas del Presupuesto..	Julio.	18	279
Decreto Nº 1088. Restringe las garantías a que se refieren unos artículos de la Constitución.. ..	Julio.....	28	280
Decreto Nº 1089. Fusiona unas Partidas del Presupuesto del Hospicio Nacional..	Julio.....	29	281
Decreto Nº 1090. Convierte la Escuela Técnica Industrial en Escuela Central de Artes y Oficios para Varones..	Agosto	20	282
Decreto Nº 1091. Reforma el Presupuesto del Asilo de Alienados..	Agosto ..	26	284
Decreto Nº 1092. Convierte en una sola, varias Partidas del Presupuesto de Beneficencia..	Agosto ...	26	285
Decreto Nº 1093. Transfiere el importe de una Partida en el Presupuesto del Censo..	Agosto ...	30	286
Decreto Nº 1094. Transferencia de Partidas en el Presupuesto de Educación Pública..	Agosto.....	30	287
Decreto Nº 1095. No fué emitido..	.....	....	.....
Decreto Nº 1096. Restablece las garantías restringidas por Decreto legislativo Número 1088.. ..	Septiembre.	9	288
Decreto Nº 1097. Reformas al Presupuesto de Resguardo de Hacienda..	Septiembre.	17	289
Decreto Nº 1098. Ley Reglamentaria de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala..	Octubre ...	7	290
Decreto Nº 1099. Reglamento del Estanco de los Fósforos. (Substituído por Decreto gubernativo Número 1222, Tomo L)..	Octubre ...	14	300
Decreto Nº 1100. Presupuesto para el Consulado General en Berlín..	Octubre ...	21	303
Decreto Nº 1101. Transfiere el importe de unas Partidas del Presupuesto..	Octubre ...	21	304
Decreto Nº 1102. Los Cirujanos Militares Departamentales asumen las atribuciones de los Médicos Jefes de Zona..	Octubre ...	22	305
Decreto Nº 1103. Reforma el Presupuesto del Departamento de Ingeniería Sanitaria..	Octubre ...	22	306
Decreto Nº 1104. Monumento a la memoria del Gran Libertador Simón Bolívar..	Diciembre .	8	307

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1105. Ley de Pasaportes de la República de Guatemala..	Diciembre .	8	309
Decreto Nº 1106. Llama al Segundo Designado, Licenciado Baudilio Palma para que asuma el cargo de Presidente de la República..	Diciembre .	12	317
Decreto Nº 1107. El Segundo Designado en defecto del Primero, asume el cargo de Presidente de la República..	Diciembre .	12	318
Decreto Nº 1108. La cuenta de "Saldos del Presupuesto Anterior" se abre con los que expresa.. ..	Diciembre .	15	318
AÑO 1931			
Decreto Nº 1109. Convoca a elección de Presidente de la República, por haber renunciado el General Lázaro Chacón..	Enero.....	4	321
Decreto Nº 1110. Presupuesto del personal de la Secretaria de Hacienda..	Enero.....	8	322
Decreto Nº 1111. Transferencia de Partidas para el servicio postal de Aviación y déficit del Ferrocarril Nacional de Los Altos..	Enero.....	23	323
Decreto Nº 1112. La Dirección General de Cuentas asume las atribuciones del Departamento del Presupuesto..	Enero.....	31	324
Decreto Nº 1113. Transfiere el importe de unas Partidas para la Oficina de registro de documentos..	Enero.....	31	324
Decreto Nº 1114. Reforma el Reglamento del Estanco de los Fósforos. (Decreto Número 1099, substituído por Decreto gubernativo Número 1222, Tomo L)..	Febrero ...	9	325
Decreto Nº 1115. Modifica el Presupuesto de la Administración de Rentas de Quezaltenango.. .	Febrero ..	10	326
Decreto Nº 1116. Reforma el Presupuesto de la Escuela de Artes y Oficios Femeniles..	Febrero ..	10	327
Decreto Nº 1117. Fusiona la Aduana de Fardos Postales con la Administración de Rentas de Quezaltenango..	Febrero ...	10	328
Decreto Nº 1118. Modifica el Presupuesto de la Inspección General de Hacienda..	Febrero ...	18	329
Decreto Nº 1119. Transferencia de Partidas en el Presupuesto de Gastos del Ramo X..	Febrero ...	18	330
Decreto Nº 1120. Suprime la plaza de Administrador de la Aduana de Fardos Postales de la capital..	Febrero ...	18	330
Decreto Nº 1121. Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Ramo VIII..	Febrero ...	18	331
Decreto Nº 1122. Suprime la Oficina telegráfica de "La Cajeta" y restablece la de Godinez..	Febrero ...	18	332

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1123. Presupuesto de la Escuela Mixta de Niminá, El Palmar..	Marzo. ...	3	333
Decreto Nº 1124. Reduce a una Escuela Mixta, las dos de ambos sexos de San Bartolomé..	Marzo	3	334
Decreto Nº 1125. Transfiere a la Inspección General de Hacienda, una Partida suprimida del Consejo Económico Técnico..	Marzo	3	335
Decreto Nº 1126. Reformas al Decreto gubernativo Número 974 (Ley de Presupuestos de ingresos y egresos)..	Marzo	3	336
Decreto Nº 1127. Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Ramo X..	Marzo	11	340
Decreto Nº 1128. Separa las Legaciones de Guatemala en Nicaragua y Costa Rica que han estado unidas..	Marzo	11	341
Decreto Nº 1129. Transfiere el importe de Partidas en el Presupuesto del Ramo V..	Marzo	11	342
Decreto Nº 1130. Reforma el Reglamento de la Ley de Tabacos. (Decreto gubernativo Número 1035)	Marzo	14	343
AÑO 1930			
MANIFIESTOS			
El Presidente de la República, General Lázaro Chacón, con motivo de los estudios para conjurar los efectos de la crisis económica; del proyecto de empréstito; del estanco de los fósforos; del establecimiento de un puerto en el Pacífico; de ciertas actividades opositoras al Gobierno; y termina invitando a la concordia y colaboración..	Agosto... .	11	345
El Segundo Designado, Licenciado Baudilio Palma al hacerse cargo del Poder Ejecutivo por la enfermedad del General Lázaro Chacón..	Diciembre .	12	350
AÑO 1931			
Manifiesto del General Manuel Orellana C., Encargado interinamente de la Presidencia de la República con motivo de su retiro del cargo..	Enero	2	351
Manifiesto del Presidente de la República, General don Jorge Ubico, con motivo de su elección popular y sus propósitos de regeneración del país, etc., etc.	Febrero . .	14	354
Discurso del señor General don Jorge Ubico, pronunciado ante la Asamblea Nacional Legislativa al tomar posesión de la Presidencia de la República..	Febrero ...	14	356

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA			
Arenga del Presidente de la República y Jefe Supremo del Ejército a sus compañeros de armas..	.....	.....	363
Dictamen del Jefe del Departamento Monetario y Bancario al Secretario de Hacienda y Crédito Público, acerca de la restricción del circulante..	Octubre....	30	364
Los partidos liberales de la República declaran que no reconocen, ni reconocerán otro Primer Designado legítimo a la Presidencia de la República que el General Mauro de León R.	Diciembre .	12	369
Respuesta dada a la Prensa Asociada por el Encargado de la Presidencia de la República, General don Manuel Orellana C.	Diciembre .	18	372
AÑO 1931			
Decálogo de Civismo del Partido Liberal Progresista	Enero	1	374
Manifiesto del Partido Liberal Progresista..	Enero	10	376
Programa del Partido Liberal Progresista..	.....	.....	379

ÍNDICE

de los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1930 al 14 del mismo mes de 1931

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
AGRICULTURA			
Sobre el uso y conservación de los pavimentos asfálticos en las vías públicas..	Abril	15	398
Modifica el Contrato sobre la construcción de un puerto en el Pacífico..	Mayo ...	23	479
Reglamento para la explotación de los terrenos de la comunidad indígena de Jutiapa..	Junio	4	497
Apertura de una carretera en San Raimundo.. ..	Junio	10	511
Reglamento para la explotación de los terrenos de la comunidad indígena de Alzatate (derogado)..	Julio. .. .	11	535
Reglamenta el arreo de ganados en las horas del día	Julio.....	15	541
No acepta la renuncia del Ministro..	Agosto. ..	29	576
Reglamento para la organización y servicio de zapadores en trabajos de caminos y obras públicas..	Septiembre.	1	577
Municipios obligados al servicio de zapadores.. ..	Septiembre.	1	579
Modifica el Contrato sobre la construcción de un puerto en la costa del Pacífico..	Octubre ...	2	600
Nombra Ministro del Ramo..	Octubre ...	29	619
Primas por el cultivo de trigo en Jalapa..	Octubre.. .	30	620
Suprime la Dirección General de Caminos.. .. .	Noviembre.	8	623
Créase la Comisión Nacional de Caminos..	Noviembre.	8	623
Reglamento para coleccionar y conservar el Diario Oficial en todas las oficinas públicas..	Diciembre .	2	654
Contrato sobre la construcción de un puerto en el Pacífico..	Diciembre .	9	661
AÑO 1930			
ALUMBRADO			
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa..	Junio	7	509
Autoriza la colocación de postes y líneas conductoras de electricidad en las calles de Coatepeque..	Junio . ..	20	511

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Análogo para Quiriguá..	Junio	20	512
Reformas al Reglamento de la Empresa Guatemalteca de Electricidad Inc.	Junio	26	515
AÑO 1930			
AVIACION			
Contrato para una línea de aeroplanos destinada al servicio de transportes..	Junio ...	27	521
Tarifa del servicio postal aéreo del interior..	Agosto.....	13	559
AÑO DE 1930			
BENEFICENCIA			
Compra un terreno para el Hospital de Zacapa..	Junio.....	10	510
Análogo al anterior..	Junio.....	10	510
Modifica el anterior..	Julio.....	8	530
AÑO DE 1931			
Crea la Dirección General de Beneficencia Pública	Febrero ...	24	685
Cambia la organización del Hospicio Nacional en dos Secciones: Infantil y Agrícola Industrial..	Marzo.....	3	688
AÑO 1930			
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
Patente al Banco Schlubach, Sapper y Compañía para operar como Banco de Depósito..	Marzo.....	18	383
Reforma los Estatutos de The Pacific Bank and Trust Company..	Mayo.. ...	26	492
Traslada la propiedad de un edificio a favor del Banco Agrícola Hipotecario..	Junio.....	27	519
Autoriza al National City Bank, de New York, para hacer negocios..	Julio	11	540
Señala el plazo durante el cual deben cambiarse los billetes de los antiguos Bancos..	Julio.....	31	550
Nómina de establecimientos bancarios del exterior, en los que pueden hacerse depósitos..	Septiembre.	9	588
AÑO 1931			
Cesión de un crédito al Banco Internacional y a cargo del Agrícola Hipotecario..	Enero	26	676

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
CEMENTERIOS			
Cementerio en la aldea Chirrascaj, San Pedro Carchá	Mayo	26	494
Ensancha el de Santa Rosita	Junio	11	511
Traslada el de la finca "Sorgalia", San José Pinula	Julio	11	540
Cementerio en la finca "Palo Gordo", de Suchitepéquez	Julio	11	541
Otro en la finca "San Luis", San Felipe	Septiembre	10	591
Otro en la aldea Chitatul, Quiché	Diciembre	27	670
AÑO 1930			
CORREOS			
Aduanas de fardos postales en Puerto Barrios y El Petén	Marzo	18	383
Estampillas postales conmemorativas	Marzo	27	391
Impuestos sobre envíos certificados con valores declarados	Abril	15	399
Eleva a la categoría de Oficina Postal de Guatalón	Mayo	2	462
Modifica la Tarifa Postal	Junio	20	512
Tarifa del Servicio Postal Aéreo del exterior	Agosto	13	559
Estafeta postal en la aldea San Francisco, El Rodeo	Octubre	24	618
Tarifa Postal Aérea del interior	Diciembre	3	656
AÑO DE 1931			
Declara sin efecto una franquicia postal indebidamente otorgada	Marzo	7	691
AÑO 1930			
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
Expropiación de tierras para carretera de San Raimundo	Junio	10	511
Reglamento de zapadores para trabajos de caminos	Septiembre	1	577
Municipios afectos al servicio de zapadores	Septiembre	1	579
Suprime la Dirección General de Caminos	Noviembre	8	623
Crea la Comisión Nacional de Caminos	Noviembre	8	623
Fondos procedentes de juegos para aperturas de carreteras	Noviembre	19	635
AÑO 1931			
Deroga los acuerdos que crearon y organizaron la Comisión Nacional de Caminos	Febrero	19	684
Restablece la Dirección General de Caminos	Febrero	19	684

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
Honras fúnebres por el fallecimiento del Licenciado Angel María Bocanegra	Abril	25	401
Análogo por el del Licenciado José A. Beteta	Julio	30	549
Honores fúnebres al cadáver del ex Presidente don Carlos Herrera	Septiembre.	22	597
Designa el 14 de abril de cada año "El Día Panamericano"	Septiembre.	30	599
AÑO 1930			
EDUCACION PUBLICA			
Nombra Ministro del Ramo	Abril	14	398
Anexa al Instituto Nacional Central de Varones, la Escuela "República de Costa Rica"	Mayo	5	467
Destina un edificio para Museo Nacional en la Antigua	Mayo	14	470
Plan de Estudios para las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles	Mayo	24	489
Reglamenta las multas por infracciones a la Ley Orgánica de Educación Pública	Junio	3	496
Disposición sobre los exámenes durante el presente año	Junio	23	513
Análogo para los de la Escuela Politécnica	Junio	23	513
Tarifa para matrícula y exámenes en los planteles de enseñanza. (Modificado el 28 de enero de 1932)	Julio	16	542
Suprime dos Escuelas en el Petén	Julio	17	542
Suprime otras dos en la capital	Julio	17	543
Deroga el Reglamento Interior del Ministerio del Ramo	Julio	22	543
Crea la plaza de experto nadador en el lago de Amatitlán	Julio	22	544
Organiza las Juntas Locales de Educación Pública	Agosto	25	560
No acepta la renuncia del Ministro	Agosto	29	576
Provisión de útiles escolares a las Escuelas rurales y urbanas	Septiembre.	2	580
Modelo de los títulos profesionales y diplomas de aptitud	Septiembre.	2	580
Suspende los efectos de unos artículos de los Estatutos de la Universidad	Septiembre.	2	581
Compra un sitio y casa para Escuelas en Champerico	Septiembre.	6	583

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reglamento para coleccionar y conservar el Diario Oficial en todas las oficinas públicas	Diciembre	2	654
Prorroga una licencia para excavaciones mineras en El Petén	Diciembre	2	655
AÑO 1931			
Suspende los efectos de dos artículos de los Estatutos de la Universidad Nacional	Febrero	7	678
Es obligatoria la Instrucción Moral y Cívica e Historia Patria	Febrero	27	688
El Jardín Botánico es dependencia de la Facultad de Ciencias Naturales	Marzo	6	691
AÑO 1930			
FOMENTO			
Prórroga para la instalación de la Planta difusora	Marzo	24	391
Prohibe los pasajes de gracia en el Ferrocarril Nacional de Los Altos	Marzo	31	392
Compra un predio en el campamento La Recolección	Abril	15	399
Impuesto sobre los envíos certificados con valores declarados	Abril	15	399
Compra una finca urbana en Santa María de Jesús	Mayo	23	479
Modifica el contrato sobre la construcción de un Puerto en el Pacífico	Mayo	23	479
Reglamento para la organización y administración del Ferrocarril Nacional de Los Altos	Junio	6	505
Reformas al de la Empresa Guatemalteca de Electricidad Inc.	Junio	26	515
Compra una finca urbana en la capital	Junio	26	519
Contrato para servicio de transportes por medio de una línea de aeroplanos	Junio	27	521
Adquiere la propiedad de agua potable para campamento de "El Gallito"	Julio	11	534
Compra una finca urbana en la capital	Julio	26	549
Compra varias pajas de agua para el cantón "El Gallito"	Julio	26	546
Compra un terreno para el Hospital de Zacapa	Julio	26	546
Tarifa del servicio postal aéreo del interior	Agosto	13	559
Servicio de un ramal de Ferrocarril a la Sociedad "Novella y Compañía"	Agosto	20	559
Nombra Ministro del Ramo	Agosto	29	576
Reglamento de Zapadores para trabajos en obras públicas	Septiembre	1	577
Municipios afectos al servicio de zapadores	Septiembre	1	579
Línea conductora de electricidad en unas fincas de Cobán	Septiembre	13	594

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Modifica el Contrato sobre la construcción de un Puerto en la costa del Pacífico	Octubre	2	600
Impuesto sobre cerveza para el Ferrocarril Nacional de Los Altos	Noviembre	18	635
Reglamento de Juegos permitidos en las ferias o fiestas titulares	Noviembre	19	635
Deroga una concesión de fuerza eléctrica a Totonicapán	Noviembre	20	640
Reglamento para coleccionar y conservar el Diario Oficial en todas las oficinas públicas	Diciembre	2	654
Tarifa postal aérea del interior	Diciembre	3	656
Contrato definitivo, sobre construcción de un Puerto en la costa del Pacífico	Diciembre	9	661
AÑO 1931			
Cancela unas franquicias y declara sin efecto un Contrato indecoroso para defraudar al Estado	Marzo	7	691
AÑO 1930			
FERROCARRILES			
Cada Ministerio pagará los pasajes que solicite para el Ferrocarril Nacional de Los Altos	Marzo	31	392
Reglamento para la organización del Ferrocarril Nacional de Los Altos	Junio	6	505
Servicio de un ramal de ferrocarril a la Sociedad "Novella y Compañía"	Agosto	20	559
Impuesto de cerveza para el Ferrocarril Nacional de Los Altos	Noviembre	18	635
Contrato para construír un ramal de ferrocarril desde el nuevo Puerto del Pacífico	Diciembre	9	661
AÑO 1930			
FERIAS Y FIESTAS TITULARES			
Reglamento de Juegos en las ferias o fiestas titulares	Noviembre	19	635
Feria anual en la aldea Pachalum, Joyabaj	Noviembre	27	653
Otra en Quezaltenango	Diciembre	11	668
AÑO 1930			
FIESTAS NACIONALES			
Declara fiesta nacional el 14 de abril de cada año	Septiembre	30	599

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
GOBERNACION			
Suprime el Juzgado de Paz de San Marcos	Marzo	20	389
Análogo para Morales	Marzo	20	389
Nombra Ministro del Ramo	Agosto	29	575
Juzgado de Paz en Colomba	Septiembre	3	581
Oficina Consultiva Sanitaria Fundación Rockefeller	Noviembre.	13	625
Reglamento para el régimen interior de las Comisarías y Demarcaciones de la Policía Nacional	Noviembre.	14	626
Reglamento de la Sección de Laboratorios del Servicio de Sanidad y Salubridad	Noviembre.	17	631
Reglamento de Juegos de suerte, envite, azar y los demás que expresa	Noviembre.	19	635
Traslado de inscripciones de dominio de San Antonio Sacatepéquez	Noviembre.	20	640
Reglamento para coleccionar y conservar el Diario Oficial en todas las oficinas públicas	Diciembre	2	654
No acepta la renuncia de los Secretarios de Estado	Diciembre	13	669
Nombra Secretarios de Estado	Diciembre	19	669
El Presidente de la República asume las funciones de Ministro de Guerra	Diciembre	30	670
AÑO 1931			
No acepta la renuncia de los Secretarios de Estado	Enero	9	672
Sucursales del Registro Civil en cantones de la capital	Enero	12	672
Devolución de terrenos nacionales adjudicados ilegalmente	Enero	22	675
Nombramiento de Secretarios de Estado	Febrero	14	683
Crea la plaza de Procurador para gente pobre	Febrero	23	685
Divide el Hospicio Nacional en dos Secciones, la Infantil y la Agrícola Industrial	Marzo	3	688
El "Diario de Centro América" es dependencia del Ministerio de Hacienda	Marzo	3	690
Los funcionarios del Poder Judicial deben portar insignia	Marzo	4	690
Declara sin efecto un Contrato indecoroso para defraudar al Estado	Marzo	7	691
AÑO 1930			
GUERRA			
Reglamento General de la Escuela Politécnica	Abril	30	403
Reglamento para la Dirección General de Bandas Militares	Mayo	24	486

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Aprueba las reformas al Reglamento Táctico para Tropas de Infantería..	Julio.....	1	525
Reglamenta la portación de armas por los empleados de telégrafos y teléfonos..	Agosto. ...	1	551
Acepta la renuncia del Ministro..	Agosto....	29	575
Nombra Subsecretario del Ramo..	Agosto.....	29	577
Reglamento para la organización y servicio de zapadores militares..	Septiembre.	1	577
Municipios obligados al servicio de zapadores.. ..	Septiembre.	1	579
Nombra Ministro del Ramo..	Octubre....	29	619
Designa los lugares malsanos del país..	Noviembre	4	621
Reglamento para coleccionar el Diario Oficial.. .	Diciembre..	2	654
Reglamento para obtener jubilación o montepío militar..	Diciembre..	9	657
El Presidente interino de la República asume las funciones de Ministro de Guerra..	Diciembre..	30	670
AÑO 1930			
HACIENDA			
Crea Aduanas de fardos postales en Puerto Barrios y El Petén..	Marzo	18	383
Adquiere el Estado la propiedad de un inmueble..	Abril	16	401
Compra una finca urbana en Santa María de Jesús	Mayo	23	479
Traslada el dominio de una finca urbana..	Mayo	24	492
Compra una finca urbana en la capital..	Junio.....	26	519
Traspasa el dominio de un edificio a favor del Banco Agrícola Hipotecario..	Junio ...	27	519
Los documentos y recibos por gastos oficiales de los Consulados, están exceptuados de la contribución de papel sellado..	Julio.....	7	529
Compra un terreno para el Hospital de Zacapa.. ..	Julio.....	8	530
Compra pajas de agua para el Campamento "El Gallito"..	Julio.....	11	534
Con las personas que perciban cualquier emolumento, se integran las comisiones de la matrícula inmueble..	Julio.....	26	545
Compra una finca urbana en la capital..	Julio.	26	546
Adquiere la propiedad de agua potable para el Cantón "El Gallito"..	Julio.....	26	546
Compra un terreno para el Hospital de Zacapa.. .	Julio.....	26	546
Impuesto por extracción de tabaco en rama..	Julio.	28	547
Plazo para el cambio de billetes de los antiguos Bancos..	Julio.	31	550
Contrato para la administración del Estanco de los Fósforos..	Agosto	12	554
Cede un predio a la Municipalidad del Puerto de San José..	Agosto.....	25	560

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Contrato de empréstito y sobre la emisión de Bonos con la Compañía Sueca de Fósforos de Estokolmo, por Q2.500,000..	Agosto.....	28	564
No acepta la renuncia del Ministro..	Agosto	29	576
Reglamento para los empleados de las Administraciones de Rentas..	Septiembre.	8	583
Atribuciones de Agente Fiscal al Departamento de Bienes Nacionales..	Septiembre.	10	591
Compra el Estado un terreno en la 7ª Avenida Sur, prolongación..	Septiembre.	25	598
Permuta el Estado la propiedad de una casa..	Septiembre.	27	598
Título de propiedad del terreno adquirido en la 7ª Avenida Sur..	Septiembre.	30	599
Exonera el pago de almacenaje en las Aduanas por cierto término..	Octubre ...	13	614
Sanción penal por falta de pago del impuesto de autorización a las Sociedades o Compañías extranjeras..	Octubre....	27	619
Exime de la multa a deudores del tres por millar..	Octubre....	31	620
Designa los lugares malsanos de la República..	Noviembre.	4	621
Compra una casa en Quezaltenango para oficinas de Hacienda..	Noviembre.	11	624
Eroga una parte del valor de dicha casa..	Noviembre.	27	654
Reglamento para coleccionar y conservar el Diario Oficial..	Diciembre..	2	654
Reglamento para obtener jubilación o montepío militar..	Diciembre..	9	657
AÑO 1931			
Suprime todos los sobresueldos y asignaciones que no figuren en el Presupuesto..	Enero . . .	7	672
Suprime el Consejo Económico Técnico de Hacienda..	Enero	7	672
Prohibe las ventas directas de aguardiente de un departamento a otro..	Enero	19	673
Devolución de terrenos nacionales que ilegalmente se adjudicaron..	Enero . ..	22	675
Cede al Banco Internacional un crédito contra el Agrícola Hipotecario..	Enero	26	676
Empréstito con el Crédito Hipotecario Nacional..	Enero . ..	28	676
Depósito para traslados de licores en Tactic.. ...	Febrero....	12	678
Sistema de contadores automáticos en las fábricas de aguardiente..	Febrero.. .	26	687
Inventario general de todos los bienes propiedad del Estado..	Febrero...	27	688
Prohibe la renovación de patentes para venta de licores por el motivo que expresa..	Marzo. .	3	689

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
El "Diario de Centro América" es dependencia del Ministerio de Hacienda..	Marzo.....	3	690
Declara sin efecto un Contrato indecoroso para defraudar al Estado..	Marzo.....	7	691
AÑO 1930			
JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS			
Reglamento para obtener jubilación o montepío militar..	Diciembre..	9	657
AÑO 1930			
MUNICIPALIDADES			
Establece para todas las Municipalidades el arbitrio de diez quetzales al año por matrícula de automóviles y camiones..	Marzo....	27	265
Suprime los Juzgados de Paz de San Marcos y Morales..	Marzo.....	20	389
Aumenta la contribución de ornato en Izabal.. ..	Mayo.....	27	391
Arbitrios a la de Jalpatagua..	Abril.....	1	392
Aumenta un Regidor a la de Quezada..	Abril.....	2	393
Suprime el Juzgado de Paz de Lívingston..	Abril.. ..	3	394
Sobre el uso y conservación de los pavimentos asfálticos..	Abril.....	15	398
Impuesto de alumbrado en San José Pinula.. ..	Abril.....	16	400
Arbitrios a la de Uzumatlán..	Abril.. ...	16	400
Juzgado de Paz en San Antonio Suchitepéquez.. .	Abril... ..	26	402
Arbitrios a la de Esquipulas..	Abril.. ..	30	402
Otros a la de Sayaxché..	Mayo.....	2	460
Otros a la de San Cristóbal Cucho..	Mayo.....	2	460
Otros a la de Agua Blanca..	Mayo	2	461
Otro para la de San Cristóbal Verapaz..	Mayo.....	2	462
Deroga uno a la de Zapotitlán..	Mayo.....	2	462
Suprime el Juzgado de Paz de Cobán..	Mayo.....	3	463
Reglamento Interior de la de Cubulco..	Mayo.... .	3	463
Expropiación de agua potable en San Miguel Petapa	Mayo.....	5	468
Arbitrios a la de Dueñas..	Mayo.....	6	468
Otros a la de Samayac..	Mayo.....	13	469
Otros a la de San Andrés Itzapa..	Mayo.....	24	490
Otros a la de Lanquín..	Mayo.....	24	490
Otros a la de Comalapa..	Mayo.....	24	491
Suprime el Juzgado de Paz de Concepción Tutuapa	Mayo.....	26	493
Arbitrios a la de Chamelco..	Mayo.....	31	494
Otros a la de Quezada..	Junio..	1	495
Modifica los de Panzós..	Junio ...	1	496

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reglamenta las multas a que se refiere la Ley Orgánica de Educación Pública	Junio	3	496
Arbitrios a la de San Cristóbal Acasaguastlán	Junio	4	502
Otros a la de Sanarate	Junio	5	503
Adiciona el Contrato sobre servicio de barrido y riego de las calles	Junio	5	504
Autoriza a la de San Francisco Zapotitlán para comprar varios predios	Junio	6	504
Arbitrios a la de San Jacinto	Junio	24	514
Remedida de tierras ejidales en Aguacatán	Junio	24	514
Arbitrios a la del Puerto de Ocós	Junio	30	525
La finca "Santa Isabel" se segrega de Masagua y se agrega al Puerto de San José	Julio	8	530
Prohibe el arreo de ganados de noche, y lo reglamenta de día	Julio	15	541
Arbitrios a la de Chinautla	Julio	18	543
Otros a la de Jutiapa	Julio	23	544
Arbitrios a las Municipalidades que exprcsa por extracción de tabaco en rama	Julio	28	547
Otros a la de San José Pinula	Julio	30	549
Suprime el Juzgado de Paz de San Cristóbal Verapaz	Agosto	5	551
Arbitrios a la de Morales	Agosto	7	551
Otros a la de San Francisco Zapotitlán	Agosto	8	553
Otro a la de San Juan de Dios	Agosto	25	560
Donación a la del Puerto de San José	Agosto	25	560
Suprime el Juzgado de Paz de Amatitlán	Agosto	25	562
Arbitrios a la de San Pedro Las Hucrtas	Agosto	27	563
Otros a la de Tecpán	Agosto	28	563
Juzgado de Paz en Colomba	Septiembre.	3	581
Compra un sitio y casa en Champerico	Septiembre.	6	583
Cuotas para el Presidio de Coatepeque	Septiembre.	19	597
Deroga un arbitrio en San Juan Ermita	Septiembre.	23	598
Arbitrios a la de Totonicapán	Septiembre	25	598
Deroga uno en Granados	Octubre	6	6 5
Crea el Municipio de San Jerónimo en San Marcos	Octubre	6	609
Adjudica y lotifica los terrenos "Cutzán" y "Maruca" en Chicacao	Octubre	15	614
Deroga un acuerdo de adjudicación dc ejidos en Santa Ana Mixtán	Octubre	15	616
Remedida de ejidos en Santa Ana Mixtán	Octubre	21	616
Cambia el nombre dc una aldea en El Progreso	Octubre	30	620
Reglamento de Juegos permitidos cn las ferias o fiestas titulares	Noviembre.	19	635
Anexa al Municipio de San Agustín A. las fincas "San Gustavo Las Vegas", y "Campo de Leones"	Noviembre.	20	639
La Municipalidad de Totonicapán renuncia la concesión de cnergia eléctrica	Noviembre.	20	640
Feria anual en la aldea Pachalum, Joyabaj	Noviembre.	27	653

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Denomina "Francisco Vela" y "Adolfo Hall" a dos callejones de la capital	Noviembre.	27	653
Reglamento para coleccionar y conservar el Diario Oficial bajo las penas que expresa	Diciembre..	2	654
Reduce el número de Concejales en la capital	Diciembre..	3	656
Análogo para la Antigua Guatemala	Diciembre..	3	656
Arbitrios a la de Cajolá	Diciembre..	10	668
Feria en Quezaltenango	Diciembre..	11	668
Compra una casa para Escuela en Pochuta	Diciembre..	11	668
Cede a la de Sololá una prensa de fabricar ladrillo	Diciembre..	26	669
AÑO 1931			
Impuesto por alumbrado en Salamá	Enero	20	674
Arbitrios a la de San Felipe	Enero	20	674
Aumenta dos Regidores a la de Chimaltenango	Enero	23	675
Compra el terreno de la población urbana de Pajapita	Enero	24	676
Arbitrios a la de El Palmar	Enero	31	677
Expropiació de un sitio para mercado en San Francisco Zapotitlán	Febrero....	3	678
Revoca el acuerdo que creó el Municipio de San Jerónimo en San Marcos	Febrero....	19	684
Crea el Juzgado de Paz en Cobán	Febrero....	25	686
Permuta de un terreno en San Juan Ostuncalco	Febrero....	25	686
Sobre establecimiento de mercados libres en la capital	Febrero....	27	687
Inventario de los bienes propiedad del Estado y de las Municipalidades	Febrero....	27	688
Crea el Juzgado de Paz en Escuintla	Marzo	3	688
Cambia la jurisdicción de la finca "Australia", El Tumbador	Marzo	6	690
Aumenta el personal de la de San Lucas Tolimán	Marzo	13	692
Deroga los sobresueldos municipales en Puerto Barrios	Marzo	13	693
AÑO 1930			
MINERIA, HIDROCARBUROS			
Declara abandonada una denuncia y la cede a la "Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada"	Noviembre.	5	621
Prorroga el plazo a la "Guatemala Syndicate" para hacer exploraciones petrolíferas	Noviembre.	7	622
AÑO 1931			
Análogo para la "Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada"	Enero.....	19	673

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
Al señor Eduardo Carcache, originario de Nicaragua	Febrero....	13	389
Al señor Leopoldo Czihal, originario de Austria Hungría..	Marzo.....	24	390
Al señor Federico Rohrer, originario de Suiza.. ..	Marzo....	24	390
Al señor Carlos Gehlert, originario de Alemania..	Marzo.....	24	391
A la señora Luisa Thomas v. de Rehwohlt, originaria de Alemania..	Marzo. ...	29	392
Al señor Eugenio Reinhart, originario de Alemania	Mayo.....	2	460
Al señor Luis Hollender, originario de Rumania..	Mayo.....	5	467
Al señor Miguel Gutiérrez M., originario de México	Junio	28	524
Al señor Marcial M. Guzmán, originario de El Salvador..	Junio.....	28	524
A la señorita Carmen Lemcke, de nacionalidad alemana..	Junio.....	28	524
Al señor José Ariza Escutia, originario de España..	Junio.....	28	524
Al señor Emilio Schneckenburger, natural de Alemania..	Junio	28	524
Al señor Luis Teodoro Albrech, originario de Alemania..	Octubre....	10	613
Al señor Julio Uray, natural de Rumania..	Noviembre.	3	621
Al señor Sabatai J. Toron, natural de Grecia.. ..	Noviembre.	22	640
Al señor Juan Fuhrer, natural de Hungría..	Noviembre.	22	641
AÑO 1931			
A la señorita Grethe Jepsen, natural de Dinamarca	Enero . .	7	671
AÑO 1930			
POLICIA			
Prohibe el arreo de ganados de noche, y lo reglamenta de día..	Julio.....	15	541
Reglamento Interior de las Comisarías y Demarcaciones de la Policía Nacional..	Noviembre.	14	626
Reglamento de Juegos permitidos en las ferias o fiestas titulares..	Noviembre.	19	635
AÑO 1931			
Declara sin efecto un Contrato indecoroso para defraudar al Estado..	Marzo....	7	691

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1930			
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA			
A la mortual del Ingeniero Francisco Vela por unos cuadernos de cálculos..	Marzo.....	18	384
A don Julio Alberto Rubio por la "Guía de Caminos de la República de Guatemala"..	Agosto.....	25	562
AÑO 1930			
RELACIONES EXTERIORES			
Los documentos y recibos por gastos oficiales de los Consulados, están exceptuados de la contribución de papel sellado..	Julio.	7	529
Nombra Ministro del Ramo..	Agosto....	29	575
Jurisdicción de Consulados en México..	Septiembre.	9	588
Declara el 14 de abril "El Día Panamericano".. .	Septiembre.	30	599
Jurisdicción de Consulados en Rumania..	Noviembre.	24	641
Análogo para Venezuela..	Noviembre.	24	641
Fondos que debe presentar todo extranjero que ingrese al país..	Noviembre.	29	654
Reglamento para coleccionar y conservar el Diario Oficial en todas las oficinas públicas..	Diciembre..	2	654
AÑO 1931			
REGISTRO CIVIL			
Establece sucursales del Registro Civil en cantones de la capital..	Enero.....	12	672
AÑO 1930			
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
Estatutos de la Asociación Propaskéfica de Guatemala..	Marzo.....	19	384
Otros de la "Central American Trading Company"	Marzo. ..	20	385
Autoriza a la "Mechanics & Traders Insurance Company of New Orleans", para hacer negocios en el país..	Marzo.....	20	390
Análogo para la Warren Brothers Company of Guatemala..	Abril... ...	2	394
Estatutos de la Asociación "América"..	Abril... ..	10	394

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Autoriza a la "Standard Brands Incorporated" para hacer negocios	Mayo	7	469
Estatutos de la "Unión de Linotipistas de Guatemala"	Mayo	22	473
Reformas a los de "The Pacific Bank and Trust Company"	Mayo	26	492
Estatutos de la Comunidad indígena de Jutiapa	Junio	4	497
Reforma los de la Empresa Eléctrica de Zacapa	Junio	7	509
Autoriza a la Compañía "El Fénix Sudamericano" para hacer negocios	Junio	21	512
Estatutos de la Compañía Farmacéutica Lanquetin, S. A.	Julio	5	526
Otros de la Asociación de Abogados "Barra de Guatemala". (Derogado)	Julio	9	534
Autoriza a la "Overseas States Limited", para hacer negocios	Julio	10	534
Estatutos de la Comunidad indígena de Santa Cruz Alzatate, Jalapa. (Derogado)	Julio	11	535
Autoriza al "National City Bank", de New York, para hacer negocios	Julio	11	540
Reforma los Estatutos de la "Central American Trading Company"	Julio	17	542
Estatutos de la "Asociación de Beneficencia de Señoras de San Marcos"	Septiembre	5	582
Otros de la de Ingenieros de Guatemala	Septiembre	9	588
Reforma los del "Casino Retalteco"	Septiembre	11	592
Reforma los de "Auxilio Póstumo del Personal de la Tipografía Nacional"	Septiembre	19	594
Estatutos de la "Compañía Minera Guatemalteca, S. A."	Octubre	6	605
Otros de la Asociación de Obreros "El Esfuerzo", Mazatenango	Octubre	7	609
Autoriza a la "Caribean Oil Company of Delaware" para hacer negocios	Octubre	8	613
Autoriza a la "Guatalón Plantations, Ltd.", para hacer negocios	Octubre	15	614
Estatutos del "Club de Bananera", en Morales	Octubre	23	616
Reglamenta el pago por impuesto de autorización a las Sociedades o Compañías extranjeras	Octubre	27	619
Estatutos de la Caja de Ahorros del Congreso Obrero "El Quetzal", San Juan Sacatepéquez	Noviembre	15	628
Otros de la "Asociación de Artes Gráficas de Guatemala"	Noviembre	26	542
Otros de la Asociación "Unión Arabe"	Noviembre	27	645
Otros de la "Asociación", de amigos de la Antigua Guatemala	Noviembre	27	649

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1931			
Estatutos de la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez	Febrero	13	679
Reforma los de la "All America Cables, Inc."	Febrero	13	681
Reforma los de "Beneficencia de Obreros", de Quezaltenango	Marzo	6	690
Declara sin efecto un Contrato indecoroso para defraudar al Estado	Marzo	7	691
Reforma los de la "Pan American Airways, Inc."	Marzo	13	693
AÑO 1930			
SALUBRIDAD, SANIDAD E HIGIENE			
Reglamento Interior para la Sección de Prevención contra la Malaria	Mayo	19	470
Declara malsanos los lugares que se indican	Noviembre	4	621
Oficina Consultiva Sanitaria Fundación Rockefeller	Noviembre	13	625
Reglamento de la Sección de Laboratorios del Servicio de Sanidad y Salubridad	Noviembre	17	631
AÑO 1930			
TELEGRAFOS Y TELEFONOS			
Reglamenta la portación de armas por los empleados de telégrafos y teléfonos	Agosto	1	551
AÑO 1931			
Tarifa de los Teléfonos Automáticos secundarios	Febrero	23	684
Modifica la anterior	Febrero	26	686
Declara sin efecto una franquicia indebidamente otorgada	Marzo	7	691
AÑO 1930			
TIERRAS			
Reglamento para la explotación de los terrenos de la Comunidad indígena de Jutiapa	Junio	4	497
Remedida de terrenos comunales de Aguacatán	Junio	24	514
Reglamento para la explotación de los terrenos de la Comunidad indígena de Santa Cruz Alzatate. (Derogado)	Julio	11	535
Lotifica y distribuye los terrenos "Cutzán" y "Maruca", en Chicacao	Octubre	15	614
Remedida de los terrenos ejidales de Santa Ana Mixtán	Octubre	21	616
AÑO 1931			
Adjudicación a la Municipalidad de Zacapa	Enero	6	670
Otra a la de San Antonio Aguas Calientes	Enero	6	671

DICTAMENES

De la Asamblea Legislativa a las Memorias de las Secretarías de Estado

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de Guerra	Marzo	20	699
Ministerio de Gobernación y Justicia	Marzo	21	703
Ministerio de Agricultura	Marzo	29	707
Ministerio de Relaciones Exteriores	Marzo	31	715
Ministerio de Educación Pública	Marzo	31	725
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abril	3	731
Ministerio de Fomento	Abril	10	741

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

	PÁG.
Autógrafas de Jefes de Estado y Comunicaciones Diplomáticas	749
Cuestión de Límites con Honduras	767

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

	PÁG.
Tratado de Extradición con Colombia	787
Convención Radiotelegráfica Internacional y Reglamento de la misma	790
Convenio para el intercambio de correspondencia radiotelegráfica con Cuba	847

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004672